

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

**UNIVERSITAT POMPEU FABRA**  
**Facultat de Dret**

**LA INVESTIGACIÓN DEL PATRIMONIO DEL EJECUTADO**

**TESIS DOCTORAL**

**HÉCTOR-SEBASTIÁN SBERT PÉREZ**

**Barcelona**

**2008**

**[hsbert@icab.cat](mailto:hsbert@icab.cat)**  
**+34 699.865.106**

## **LA INVESTIGACIÓN DEL PATRIMONIO DEL EJECUTADO**

Tesis doctoral de D. HÉCTOR-SEBASTIÁN  
SBERT PÉREZ, dirigida por el Dr.  
FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ, Catedrático  
de Derecho Procesal de la Universitat  
Pompeu Fabra



*La investigación del patrimonio del ejecutado*

*A María Carmen Pérez Abellán y Oscar Sbert Lozano.*



## ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS .....</b>	<b>15</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>19</b>
<b>CAPÍTULO I - LA EJECUCIÓN Y LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL.....</b>	<b>25</b>
1. INTRODUCCIÓN .....	25
2. LA EJECUCIÓN Y LA EFICACIA DEL JUICIO .....	25
3. LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL Y LA EFICACIA DE LA EJECUCIÓN.....	28
3.1 CARÁCTER JURISDICCIONAL Y PATRIMONIAL DE LA EJECUCIÓN.....	28
3.2 PLURALIDAD DE MEDIOS, SUJETOS Y FUENTES DE INVESTIGACIÓN.....	32
4. CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL.....	33
4.1 CUESTIÓN TERMINOLÓGICA.....	33
4.1.1 “Investigación” y “localización” .....	35
4.1.2 “Investigación” y “elección” o “selección” .....	35
4.2 NOCIÓN DE INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL .....	38
4.3 TRANSPARENCIA PATRIMONIAL: OBJETO Y LÍMITES DE LA INVESTIGACIÓN.....	39
4.4 ACTOS QUE LA INTEGRAN .....	42
4.4.1 Son actos ejecutivos .....	42
4.4.2 Para concretar el objeto del embargo .....	43
4.4.3 ¿Cuánta investigación antes del embargo?.....	46
4.5 INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL Y ESTRUCTURA DEL EMBARGO.....	48
4.6 INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL Y PROHIBICIÓN DE EMBARGOS GENÉRICOS .....	51
4.7 ORDENES GENÉRICAS DE INVESTIGACIÓN CON CARÁCTER INDEFINIDO .....	54
5. INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL Y TUTELA EFECTIVA .....	56
5.1 CONSECUENCIAS PARA EL LEGISLADOR .....	60
5.2 CONSECUENCIAS PARA LOS TRIBUNALES .....	63
6. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA.....	65
6.1 LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL .....	65

6.1.1 Ley de 1881 .....	65
6.1.1.1 <i>El liberalismo de la LEC 1881, los principios de rogación y aportación de parte en el proceso civil y su influencia en la ejecución y la investigación patrimonial</i> .....	66
6.1.1.2 <i>La evolución de la composición patrimonial</i> .....	68
6.1.1.3 <i>La “constitucionalización” tardía del derecho a la ejecución</i> .....	70
6.1.2 Ley 34/1984.....	72
6.1.3 Leyes 51/1997 y 66/1997 .....	73
6.1.4 Ley 1/2000: presentación general y primera evaluación de conjunto.....	77
6.2 LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL.....	80
6.3 LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.....	83
6.4 LA NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN HOMOGÉNEA DE LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL EN TODAS LAS JURISDICIONES .....	88
6.5 BREVE REFERENCIA AL DERECHO COMUNITARIO: LOS INTENTOS DE ALCANZAR UNA NORMATIVA EUROPEA HOMOGÉNEA EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL .....	90

## **CAPÍTULO II - DERECHO COMPARADO ..... 97**

### **1. INTRODUCCIÓN. DIVERSIDAD DE MODELOS, PLURALIDAD DE SOLUCIONES.. ..... 97**

### **2. DERECHO FRANCÉS: EL PAPEL DEL *HUISSIER DE JUSTICE* Y DEL *PROCUREUR DE LA RÉPUBLIQUE* ..... 98**

2.1 EL ESTATUS JURÍDICO DEL <i>HUISSIER DE JUSTICE</i> .....	98
2.2 LA COLABORACIÓN ENTRE EL <i>HUISSIER DE JUSTICE</i> Y EL <i>PROCUREUR DE LA RÉPUBLIQUE</i> EN LA <i>LOI</i> N° 91-650 DE 9 DE JULIO DE 1991 .....	100
2.3 LA POTENCIACIÓN DE LOS PODERES DEL <i>HUISSIER DE JUSTICE</i> EN LA <i>LOI</i> N° 2004-130 DE 11 DE FEBRERO DE 2004 .....	103
2.4 DIFERENCIAS CON EL DERECHO ESPAÑOL .....	105

### **3. LA MANIFESTACIÓN DE BIENES EN EL DERECHO ALEMÁN: LA *EIDESSTATTLICHE VERSICHERUNG* ..... 107**

3.1 ALTERNATIVAS NO COERCITIVAS EN EL DERECHO ALEMÁN: LA <i>BEFRAGUNG</i> .....	109
3.2 LA REGULACIÓN EN LA ZPO .....	110
3.2.1 Ámbitos de aplicación .....	110
3.2.2 Presupuestos de aplicación en la ejecución dineraria (§ 807 ZPO).....	110
3.2.3 Práctica (§§ 899-915 ZPO).....	114
3.3 DIFERENCIAS CON EL DERECHO ESPAÑOL.....	121
3.4 VALORACIÓN GLOBAL DE LA <i>EIDESSTATTLICHE VERSICHERUNG</i> .....	125

### **4. BREVE REFERENCIA AL DERECHO INGLÉS: LA *MAREVA INJUNCTION* .....127**

### **5. MODALIDADES NO COERCITIVAS DE COLABORACIÓN DEL EJECUTADO EN EL DERECHO COMPARADO ..... 129**

5.1 DERECHO FRANCÉS .....	129
5.2 DERECHO BRASILEÑO.....	130
5.3 DERECHO ARGENTINO.....	131

6. DERECHO SUECO: EL SERVICIO PÚBLICO DE EJECUCIÓN FORZOSA .....	133
6.1 DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA .....	134
6.1.1 Títulos que dan pie a la intervención del Servicio Público de Ejecución Forzosa	134
6.1.2 Investigación patrimonial .....	135
6.1.3 Costas de la ejecución.....	137
6.2 DIFERENCIAS CON EL DERECHO ESPAÑOL.....	138

### **CAPÍTULO III - LA INVESTIGACIÓN DEL EJECUTANTE .....**

**141**

1. INTRODUCCIÓN .....	141
1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y SITUACIÓN EN LA LEY 1/2000 .....	141
1.2 EL OBJETO Y LAS FUENTES DE INVESTIGACIÓN .....	143
2. CARACTERES GENERALES .....	144
2.1 MEDIO PRIVADO DE INVESTIGACIÓN .....	145
2.2 RELACIONES CON LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y LA MANIFESTACIÓN DE BIENES .....	145
2.2.1 Relaciones con la investigación judicial.....	146
2.2.2 Relaciones con la manifestación de bienes.....	147
2.3 PROCESAL O EXTRAPROCESAL.....	149
2.4 LIMITADA POR DEFINICIÓN.....	152
3. LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO .....	153
3.1 LA NECESIDAD DE INVESTIGAR EL DOMICILIO.....	153
3.2 CONCEPTO DE DOMICILIO .....	154
3.3 PERSONAS FÍSICAS.....	157
3.3.1 Personas físicas. Relevancia de la normativa sobre protección de datos personales	158
3.3.2 El padrón municipal.....	161
3.3.3 El censo electoral y el censo promocional.....	166
3.3.4 El Instituto Nacional de Estadística.....	169
3.3.5 La Agencia Tributaria y la Seguridad Social.....	170
3.3.6 Los Registros Públicos .....	171
3.3.6.1 <i>El Protocolo con la Agencia Española de Protección de Datos y las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.....</i>	<i>173</i>
3.3.6.2 <i>Opiniones doctrinales: ¿se encuentra el domicilio registral protegido por el derecho a la intimidad?.....</i>	<i>176</i>
3.3.6.3 <i>La cuestión en el Reglamento Hipotecario .....</i>	<i>179</i>
3.3.6.4 <i>La práctica registral .....</i>	<i>181</i>
3.3.7 Repertorios telefónicos .....	183
3.3.8 Repertorios profesionales .....	185
3.4 PERSONAS JURÍDICAS .....	186
3.5 CONCLUSIONES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO .....	189
4. EL ACTIVO .....	191



4.1 ORGANISMOS Y REGISTROS PÚBLICOS .....	192
4.1.1 Concepto.....	192
4.1.2 El conflicto entre la publicidad registral y la privacidad de los datos personales.....	193
4.1.3 El control del “interés legítimo” y las finalidades registrales .....	195
4.1.4 El control del solicitante de la información registral .....	198
4.1.5 El control de la información proporcionada.....	201
4.1.6 Las mejoras en el acceso registral producidas por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad.....	202
4.2 REGISTROS ADMINISTRATIVOS: EL CASO DEL REGISTRO GENERAL DE VEHÍCULOS. LA SITUACIÓN PECULIAR DEL REGISTRO DE BIENES MUEBLES .....	204
4.3 REQUERIMIENTOS A TERCEROS.....	213
4.3.1 La situación <i>de lege data</i> .....	213
4.3.2 Confidencialidad de la información patrimonial en poder de terceros. Fundamento.....	214
4.3.3 Sobre la posibilidad, <i>de lege ferenda</i> , de conceder al ejecutante, provisto de un título ejecutivo o de un Auto despachando ejecución, la facultad de dirigir requerimientos a terceros .....	217
4.4 INFORMES COMERCIALES.....	220
4.4.1 Concepto y contenido .....	220
4.4.2 ¿Son lícitos?.....	221
4.4.3 La actuación de las empresas de información comercial.....	223
4.5 DETECTIVES PRIVADOS .....	231
5. EL PASIVO .....	234
5.1 CUENTAS ANUALES .....	236
5.2 CARGAS REALES .....	236
5.3 REGISTROS DE SOLVENCIA PATRIMONIAL Y CRÉDITO .....	237
5.3.1 Concepto y fundamento.....	238
5.3.2 Régimen jurídico: fuentes .....	241
5.3.3 Registros cuyos datos procedan de fuentes accesibles al público o hayan sido facilitados por el propio interesado o con su consentimiento (art. 29.1 LOPD). .....	242
5.3.4 Registros sobre cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias ....	244
5.3.5 Registros de solvencia y Derecho de la competencia.....	248
5.3.6 Posible función coercitiva indirecta: ¿pueden los registros de solvencia promover el cumplimiento de los títulos ejecutivos?.....	251
5.3.7 Registros de solvencia de titularidad pública en el Derecho español.....	254
6. EL COSTE DE LA INVESTIGACIÓN.....	256
6.1 LA INVESTIGACIÓN PROCESAL.....	257
6.1.1. Las costas de la investigación patrimonial en general.....	257
6.1.2 Las costas de la investigación procesal del ejecutante .....	258
6.2 LA INVESTIGACIÓN EXTRAPROCESAL.....	260
<b>CAPÍTULO IV - LA MANIFESTACIÓN DE BIENES DEL EJECUTADO .....</b>	<b>263</b>
1. PRECEDENTES LEGISLATIVOS .....	263
1.1 LAS LEYES DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN .....	263

1.2 LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO LABORAL.....	269
1.3 LA SITUACIÓN EN EL PROCESO CIVIL: EL LARGO CAMINO HACIA LA LEY 1/2000.....	270
2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS: LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DEL ART. 589 LEC .....	275
2.1 EL TEXTO REMITIDO POR EL GOBIERNO .....	275
2.2 LAS ENMIENDAS Y SU JUSTIFICACIÓN .....	277
2.2.1 Enmienda nº 509.....	277
2.2.2 Enmienda nº 974 .....	280
2.2.3 Enmienda nº 1.299.....	281
2.2.4 El Informe de la Ponencia, el Dictamen de la Comisión y el texto aprobado por el pleno del Congreso.....	281
3. DEFINICIÓN .....	282
4. PRÁCTICA .....	286
4.1 PRESUPUESTOS .....	286
4.1.1 Despacho de la ejecución .....	286
4.1.1.1 <i>Ejecución dineraria</i> .....	287
a) <i>Ejecución provisional</i> .....	287
b) <i>Ejecución definitiva</i> .....	288
4.1.1.2 <i>Ejecución no dineraria</i> .....	288
4.1.1.3 <i>Medidas cautelares: embargo preventivo</i> .....	290
4.1.2 Requerimiento de oficio .....	295
4.1.3 Que el ejecutante no haya designado bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución.....	296
.....	296
4.1.3.1 <i>Si el ejecutante no designa bien alguno</i> .....	297
4.1.3.2 <i>Si el ejecutante designa bienes insuficientes</i> .....	297
4.1.3.3 <i>Si el ejecutante designa bienes suficientes</i> .....	298
4.2. ÁMBITO SUBJETIVO .....	299
4.2.1 Persona física con plena capacidad procesal.....	300
4.2.2 Persona física sin capacidad procesal .....	302
4.2.3 Personas jurídicas .....	303
4.2.3.1 <i>Sociedades mercantiles</i> .....	303
4.2.3.2 <i>Sociedades civiles</i> .....	304
4.2.3.3 <i>Fundaciones</i> .....	306
4.2.3.4 <i>Sociedades cooperativas</i> .....	306
4.2.3.5 <i>Asociaciones</i> .....	307
4.2.4 Masas patrimoniales sin personalidad jurídica .....	307
4.2.5 Otras entidades sin personalidad jurídica .....	309
4.2.6 Pluralidad de ejecutados: ejecutados solidarios, ejecutados mancomunados ...	309
4.2.7 ¿Quién responde del apremio económico? .....	310
4.2.8 El responsable de las “sanciones” .....	314
4.3. MOMENTO, FORMA Y PLAZO DEL REQUERIMIENTO Y DE LA MANIFESTACIÓN DE BIENES ..	315
.....	315
4.3.1 Del requerimiento .....	316
4.3.1.1 <i>Forma de la resolución que contiene el requerimiento</i> .....	316
4.3.1.2 <i>Notificación del requerimiento de manifestación: ¿personal o a través de Procurador?</i> .....	317
4.3.1.3 <i>Contenido del requerimiento de manifestación</i> .....	319

a) El requerimiento .....	320
b) El apercibimiento .....	321
4.3.1.4 Recursos contra el requerimiento de manifestación .....	322
a) Recursos del ejecutado .....	322
b) Recursos del ejecutante .....	324
4.3.2 De la manifestación .....	324
4.3.2.1 Plazo .....	325
4.3.2.2 Forma .....	325
a) ¿Contestación personal o a través de representante procesal?.....	326
b) ¿Oralmente o por escrito?.....	327
4.4 CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO .....	329
4.4.1 ¿Bienes suficientes o todo el patrimonio? .....	329
4.4.2 Cargas y gravámenes .....	333
4.4.3 El contenido de la manifestación: el problema de la verificación de su veracidad ..	334
4.5 INCUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO.....	336
4.5.1 Incumplimiento por omisión: no responder al requerimiento .....	336
4.5.2 Incumplimiento por acción: la falsedad de la manifestación .....	337
4.5.2.1 Manifestar bienes ajenos .....	337
4.5.2.2 Excluir bienes propios .....	337
a) Sobre el modo de valorar la suficiencia de los bienes manifestados por el ejecutado	339
b) Sobre la posibilidad de que el ejecutado excluya de la manifestación determinados	341
bienes “no susceptibles de embargo” .....	341
4.5.2.3 No desvelar cargas y gravámenes.....	343
4.5.2.4 Otras formas “sutiles” de incumplir o burlar el requerimiento .....	344
4.5.2.5 La reacción ante el incumplimiento del requerimiento: alternativas procesales	346
de carácter ejecutivo .....	346
5. APREMIOS.....	349
5.1 IDEAS PRELIMINARES .....	349
5.2 RASGOS NECESARIOS DE UN RÉGIMEN DE APREMIOS EN LA MANIFESTACIÓN DE BIENES ...	351
5.3 LOS APREMIOS EN LA MANIFESTACIÓN DE BIENES NO DEBEN SEGUIR EL MODELO DE LA	352
ASTREINTE, NI EL DE LAS “MULTAS COERCITIVAS” DEL ART. 99 LRJPAC .....	352
5.4 LAS “MULTAS COERCITIVAS PERIÓDICAS” (ART. 589.3 LEC) O APREMIO ECONÓMICO .	359
5.4.1 Concepto .....	359
5.4.2 Conveniencia del apremio económico como (único) método coercitivo del	360
requerimiento de manifestación de bienes.....	360
5.4.3 Terminología .....	362
5.4.4 Régimen jurídico.....	364
5.4.4.1 Casos en que procede su imposición.....	364
5.4.4.2 Supuesta discrecionalidad de su imposición. ¿Audiencia del ejecutado?.....	370
5.4.4.3 Discrecionalidad de su importe .....	373
5.4.4.4 Carácter modificable.....	375
5.4.4.5 Recursos contra la imposición / no imposición del apremio .....	377
5.4.4.6 Destino .....	378
a) Ventajas e inconvenientes de ingresar el apremio económico a favor del ejecutante	379
b) Ventajas e inconvenientes de ingresar el apremio económico a favor del Tesoro	381
Público .....	381
5.4.5 Medidas coercitivas alternativas a las “multas” .....	383
5.4.5.1 El arresto del ejecutado .....	383
5.4.5.2 Publicidad registral.....	388

5.4.5.3 Supresión del orden de prelación de bienes en el embargo.....	390
5.4.5.4 Prohibiciones de disponer .....	391
5.4.5.5 Concurso .....	392

6. SANCIONES..... 393

6.1 ¿QUÉ “SANCIONES” Y DÓNDE SE ENCUENTRAN? .....	393
6.2 CARACTERES .....	395
6.3 REQUISITOS DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA GRAVE .....	398
6.3.1 La importancia de los aspectos formales del requerimiento .....	400
6.3.2 ¿Es el principio de autoridad el fundamento de la manifestación de bienes? Conveniencia <i>de lege ferenda</i> de un tipo penal específico relativo al incumplimiento del requerimiento de manifestación de bienes.....	402

**CAPÍTULO V - LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y LA COLABORACIÓN DE TERCEROS ..... 405**

1. INTRODUCCIÓN ..... 405

2. CARACTERÍSTICAS DE LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL ..... 406

3. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA..... 406

4. DIFICULTADES DE LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL..... 407

4.1 LA ACTITUD DEL LEGISLADOR .....	407
4.2 DIFERENCIAS ENTRE JURISDICCIONES.....	409
4.3 ESCASO DESARROLLO DE LA COLABORACIÓN DE TERCEROS: EL CASO PARTICULAR DE LA HACIENDA PÚBLICA.....	412
4.4 DIFICULTADES MATERIALES.....	414
4.5 INCIDENCIA DE LAS DEBILIDADES DE LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL EN EL CONJUNTO DE LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL.....	416

5. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL. RELACIONES CON LOS DEMÁS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL..... 417

5.1 RELACIONES CON LA INVESTIGACIÓN DEL EJECUTANTE .....	417
5.1.1 Régimen jurídico del art. 590 LEC.....	418
5.1.1.1 <i>A instancia de parte</i> .....	418
5.1.1.2 <i>¿Debe el ejecutante justificar la imposibilidad de designar bienes del ejecutado?</i> .....	422
5.1.1.3 <i>La indicación de las razones por las que los terceros a requerir pueden disponer de información patrimonial</i> .....	424
5.1.1.4 <i>La prohibición de que el tribunal investigue lo que el ejecutante pueda investigar por sí mismo o a través de su Procurador en organismos y registros</i> .....	426
5.2 RELACIONES CON LA MANIFESTACIÓN DE BIENES.....	428
5.3 FORMA DE LA RESOLUCIÓN QUE ACUERDA LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL. RECURSOS ...	430
5.4 COSTAS DE LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL.....	431

6. LA COLABORACIÓN DE TERCEROS (ART. 591 LEC) .....	432
6.1 UBICACIÓN SISTEMÁTICA DEL ART. 591 LEC .....	433
6.2 CONVENIOS DE COLABORACIÓN DEL CGPJ CON OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS .....	434
6.3 LÍMITES DE LA COLABORACIÓN DE TERCEROS .....	436
6.3.1 El derecho a la intimidad.....	437
6.3.1.1 <i>Introducción</i> .....	437
6.3.1.2 <i>El estado de la cuestión en la doctrina procesal</i> .....	438
6.3.1.3 <i>Intimidad: aproximación a su concepto y ámbito</i> .....	438
6.3.1.4 <i>¿Intimidad económica?</i> .....	442
6.3.1.5 <i>Intimidad e investigación judicial</i> .....	443
6.3.1.6 <i>La intimidad familiar</i> .....	444
6.3.1.7 <i>Secreto profesional</i> .....	448
a) <i>Diversos profesionales, diversos secretos</i> .....	448
b) <i>Diversa eficacia del secreto profesional frente a los tribunales y frente a la Administración Tributaria: planteamiento y remisión</i> .....	453
6.3.1.8 <i>Secreto bancario</i> .....	455
6.3.1.9 <i>Secreto fiscal</i> .....	456
6.3.1.10 <i>Recapitulación: investigación judicial y derecho a la intimidad</i> .....	464
6.3.2 El derecho a la protección de datos .....	465
7. PRÁCTICA DE LOS REQUERIMIENTOS A TERCEROS .....	469
7.1 FORMA DEL REQUERIMIENTO.....	469
7.2 NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO .....	469
7.3 CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO .....	470
7.4 ALEGACIONES DEL TERCERO. ¿CABE RECURSO DEL TERCERO CONTRA EL REQUERIMIENTO?.....	470
7.5 CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO .....	471
7.6 LA NEGATIVA A CONTESTAR: EL APREMIO ECONÓMICO .....	472
7.6.1 Terminología.....	473
7.6.2 ¿Carácter discrecional? .....	473
7.6.3 Imposición.....	474
7.6.3.1 <i>¿Pieza separada?</i> .....	475
7.6.3.2 <i>¿Audiencia del tercero?</i> .....	475
7.6.3.3 <i>Casos en que procede el apremio</i> .....	475
7.6.3.4 <i>Cuantía</i> .....	476
7.6.3.5 <i>¿Quién responde del apremio?</i> .....	477
7.6.3.6 <i>Posible modificación o anulación</i> .....	477
7.6.3.7 <i>Destino</i> .....	478
7.6.3.8 <i>Recursos</i> .....	479
7.7. PENAS POR DESOBEDIENCIA .....	480
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>481</b>
<b>JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>505</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>511</b>

## ABREVIATURAS

AAP	Auto de Audiencia Provincial
ADC	Anuario de Derecho Civil
AEAT	Agencia Española de la Administración Tributaria
AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
art. / arts.	artículo / artículos
ATSJ	Auto de Tribunal Superior de Justicia
BDSG	<i>Bundesdatenschutzgesetz</i> de 20.12.1990 - Ley alemana de protección de datos de carácter personal
BOCG	Boletín Oficial de las Cortes Generales
BOE	Boletín Oficial del Estado
BverfG	<i>Bundesverfassungsgericht</i> - Tribunal Constitucional Alemán
CIR	Central de Información de Riesgos
Corr. err.	Corrección de errores
CC	Código Civil de 1889
CCom	Código de Comercio de 1885
CE	Constitución Española de 1978
CEDH	Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950
CP	Código Penal de 1995
CPC	<i>Codice di Procedura Civile</i> , o Ley de Enjuiciamiento Civil italiana
D.A.	Disposición Adicional
D.T.	Disposición Transitoria
DOCE	Diario Oficial de las Comunidades Europeas
DRAE	Diccionario de la Real Academia Española
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
FJ	Fundamento Jurídico
GG	<i>Grundgesetz</i> o Ley Fundamental (Constitución) alemana
INE	Instituto Nacional de Estadística
LEC 1881	Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881
ICQL	<i>International and Comparative Law Quarterly</i>
LAs	Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación
LBRL	Ley 7/1985, de 22 de abril, de Bases del Régimen Local
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LCoop	Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas

LDC	Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia
LECr	Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882
LF	Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones
LGSS	Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo nº 1/1994, de 20 de junio)
LGT 1963	Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria (Decreto de 8 de febrero de 1946)
LJCA	Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa
LOCM	Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista
LOPD	Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal
LOREG	Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General
LORTAD	Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
LPH	Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal
LPL 1958	Ley de Procedimiento Laboral de 1958 (Decreto de 4 de julio de 1958)
LPL 1990	Ley de Procedimiento Laboral de 1990 (Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril)
LPL	Ley de Procedimiento Laboral de 1995 (Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril)
LRQ	<i>The Law Review Quarterly</i>
LRJPAC	Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
LRULEC	Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil
LSA	Ley de Sociedades Anónimas (Real Decreto Legislativo nº 1564/1989, de 22 de diciembre)
LSL	Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada
NEJ Seix	Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, Editorial Francisco Seix, Barcelona
RabelsZ	<i>Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht</i>
RCADI	<i>Recueil des Cours de l'Académie de Droit de la La Haye</i>
RDM	Revista de Derecho mercantil
RDP	Revista de Derecho privado

RDPIb.	Revista iberoamericana de Derecho procesal
RDPr.	Revista de Derecho procesal
REDA	Revista Española de Derecho Administrativo
REDC	Revista Española de Derecho Constitucional
RGD	Revista General de Derecho
RGLJ	Revista General de Legislación y Jurisprudencia
RJC	Revista Jurídica de Catalunya
Riv. Dir. Proc.	<i>Rivista di Diritto processuale</i>
RH	Reglamento Hipotecario (Decreto de 14 de febrero de 1947)
Riv. trim. dir. proc. civ.	<i>Rivista trimestrale di diritto e procedura civile</i>
RRM	Reglamento del Registro Mercantil (Real Decreto nº 1784/1996, de 19 de julio)
s.f.	Sin fecha
SAP	Sentencia de Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
StGB	<i>Strafgesetzbuch</i> , o Código Penal alemán
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia de Tribunal Superior de Justicia
TCE	Tratado de la Comunidad Europea
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TEE	Título Ejecutivo Europeo
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
ZHR	<i>Zeitschrift für das gesamte Handelsrecht und Wirtschaftsrecht</i>
ZIP	<i>Zeitschrift für Wirtschaftsrecht</i>
ZPO	<i>Zivilprozessordnung</i> o Ley de Enjuiciamiento Civil alemana, de 30 de enero de 1877
ZZP	<i>Zeitschrift für Zivilprozessrecht</i>





## INTRODUCCIÓN

### 1. OBJETO Y OPORTUNIDAD DEL ESTUDIO

Vivimos en la sociedad de la información. En la era posindustrial, el progreso social y económico se realiza, hoy más que nunca, a través de actividades que implican el tratamiento de información, el intercambio de conocimiento y de datos, en su sentido más amplio. Dicho intercambio se ve facilitado por unas tecnologías de la comunicación impensables hace pocos años y cada vez más accesibles. De ahí una exigencia de transparencia que se proyecta sobre todos los ámbitos de la vida.

Por otra parte, tradicionalmente se ha afirmado que la “información es poder”. La capacidad de decisión y de transformación de la realidad viene determinada por la posibilidad efectiva de acceder, disponer y utilizar la información. Desde el punto de vista procesal, también dicha máxima alcanza un gran significado. El juicio implica, por definición, el procesamiento de información, ya sea incorporada por las partes o por el tribunal. En la fase declarativa, aspectos tan elementales como el principio de oficialidad, el de aportación de parte o la propia normativa probatoria no son más que criterios sobre quién y cómo debe aportarse la información y qué uso debe hacerse de la misma. En la fase ejecutiva, el juicio precisa, tal vez más que nunca, de información, la necesaria para cumplir el título, aquélla sin la cual el título quedaría en nada. Pues bien: “información” y “ejecución”<sup>1</sup> son los dos ejes sobre los que gira el presente estudio.

El reconocimiento en la Constitución de 1978 del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) ha generado nuevos esfuerzos por dotar a la ejecución de instrumentos verdaderamente útiles. Constituye casi un tópico afirmar que la ejecución es donde el juicio "se la juega", el momento en que debe producirse la "*encarnación del derecho en la vida*"<sup>2</sup> y donde deben hacerse realidad las aspiraciones jurídicas del ciudadano convertido en parte procesal. Una sentencia que no puede ejecutarse equivale prácticamente a una sentencia inexistente y una ejecución ineficaz es tanto como decir un juicio inútil.

Históricamente, se ha advertido una carencia de mecanismos jurídicos suficientes para asegurar la plena eficacia de la ejecución, es decir, para hacer realidad el cumplimiento efectivo de las sentencias y demás títulos ejecutivos.

---

<sup>1</sup> Aunque el concepto de ejecución será objeto de atención en el cuerpo de éste estudio, puede adelantarse que la ejecución consiste en el conjunto de actuaciones judiciales destinadas a dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, laudos arbitrales y otros títulos extrajurisdiccionales.

<sup>2</sup> F. RAMOS MÉNDEZ, *Derecho y proceso*, Librería Bosch, Barcelona, 1979, p. 275.

Ello se debe a la tradicional falta de mecanismos para aportar a la ejecución la información que necesita para el cumplimiento del título. Desde el punto de vista legislativo y de la práctica forense, las dificultades e insuficiencias de la actividad ejecutiva han estado permanentemente a la orden del día.

Desde un punto de vista tipológico, se distinguen dos clases de ejecución, en función de su objeto: la ejecución dineraria (denominada doctrinalmente “ejecución genérica”), cuando su objeto consiste en entregar al ejecutante una cantidad de dinero; y la ejecución no dineraria, (o “ejecución específica”), cuando su objeto consiste en una condena de dar, hacer o no hacer, según la trilogía clásica del art. 1088 CC. La ejecución dineraria se regula en el Título IV (“De la ejecución dineraria”) del Libro III LEC (arts. 571 a 698) y la ejecución no dineraria en el Título V (“De la ejecución no dineraria”) del mismo Libro III (arts. 699 a 720).

En la ejecución dineraria, se distinguen dos periodos diferenciados: el embargo y el apremio. *Grosso modo*, mientras el embargo tiene como objetivo afectar a la ejecución bienes concretos del patrimonio del ejecutado, el apremio pretende realizar dichos bienes para convertirlos en líquido y entregar su producto (dinero) al ejecutante.

Ahora bien, previamente, hay una actividad crucial en la ejecución dineraria de la que depende el éxito de todas las demás, tanto del embargo como del apremio: **la investigación del patrimonio del ejecutado**. Resulta elemental que el conocimiento del patrimonio del ejecutado es el primer obstáculo a vencer para el buen éxito de la ejecución, investigando, localizando, embargando y realizando bienes del ejecutado para convertirlos en dinero. Correlativamente, no conocer el patrimonio del ejecutado supone condenar la ejecución al fracaso, por la imposibilidad de afectar bienes de los que obtener una cantidad pecuniaria que dé cumplimiento al título ejecutivo. El fundamento dogmático y el régimen jurídico del conjunto de actividades tendentes a localizar el patrimonio del ejecutado, que recibirán en éste estudio el nombre de "investigación del patrimonio del ejecutado" o "investigación patrimonial", serán objeto de las páginas que siguen.

La oportunidad del estudio se explica por sí misma si atendemos a la promulgación de la Ley 1/2000, *de Enjuiciamiento Civil* (BOE nº 7, de 8 de enero, corr. err. BOE nº 90, de 14 de abril). La “nueva LEC” ha pretendido reforzar la investigación de patrimonio del ejecutado, introduciendo una novedad importante en la jurisdicción civil, como es la manifestación de bienes del ejecutado (art. 589) y reforzando tanto los poderes de investigación judicial (art. 590) como el deber de colaboración de terceros (art. 591).

La necesidad de fortalecer la investigación del patrimonio del ejecutado ha sido una reivindicación histórica de nuestro Derecho procesal civil, tanto de los procesalistas prácticos como de los teóricos. Como precedente de estas reivindicaciones dentro de los autores contemporáneos, basta referirse a uno de los primeros y más importantes estudiosos modernos del embargo, CARRERAS,

quien, ya en su obra clásica sobre la materia,<sup>3</sup> denunciaba la falta en la LEC 1881 de instrumentos para la investigación patrimonial y reivindicaba la introducción del “juramento de manifestación de bienes”. Corría el año 1957.

Desde entonces, no han cesado las invocaciones de todo tipo para una intervención legislativa en la materia. Solamente con la Ley 34/1984, de 6 de agosto, *de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (BOE de 7 de agosto, nº 188) comenzó un intento de superación de las históricas lagunas legislativas. El camino comenzado en 1984 pasó por la criba de reformas sucesivas, provocando algunos episodios legislativos más que pintorescos. La situación legislativa se acercaba cada vez más al desbarajuste y su inoperancia práctica era desalentadora, hasta que la promulgación de la Ley 1/2000 ha supuesto un replanteamiento del tratamiento legislativo de la investigación patrimonial.

Por su parte, la doctrina, desde la promulgación de la LEC 1881 y, en particular, desde la publicación del estudio de CARRERAS citado anteriormente, se preocupó principalmente por construir los grandes cimientos teóricos del embargo, centrándose siempre en las grandes líneas de la institución (concepto, requisitos, efectos, etc). Los conceptos nucleares del embargo han sido objeto de un debate doctrinal considerable, plasmado en numerosas aportaciones científicas de gran interés. Entre ellas, merecen una mención especial, las del propio CARRERAS y, posteriormente, la de CACHÓN,<sup>4</sup> como pioneros –cada cual desde su propia sensibilidad y perspectiva sobre el tema- de un enfoque global sobre el embargo.

Hoy, el edificio teórico sobre los cimientos del embargo puede darse por construido, e incluso puede decirse que el debate científico ha sido tan relevante e intenso que sus resultados se dejan ver en la Ley 1/2000. La atención y el estudio sistemático pueden, por tanto, centrarse ahora en un aspecto más concreto y al mismo tiempo fundamental de la institución, como es la investigación patrimonial, tomando como pretexto la aparición de nuevos instrumentos legislativos plasmados en los arts. 589, 590 y 591 LEC. El presente estudio pretende, por tanto, ser una contribución a éste esfuerzo de aproximación a un tema de interés científico y práctico sobre el embargo, relegado hasta ahora injustamente a un segundo plano en cuanto al tratamiento legislativo y, sobre todo, en cuanto a su eficacia forense.

Conviene hacer una observación ulterior sobre la oportunidad y la justificación del estudio: la relevancia de la investigación patrimonial en el marco del debate sobre la armonización del Derecho procesal en la Unión Europea. La Comunicación de la Comisión Europea de 26 de noviembre de 1997 titulada “*Hacia una mayor eficacia en la obtención y la ejecución de las resoluciones judiciales en la Unión Europea*”,<sup>5</sup> el “*Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales*

---

<sup>3</sup> J. CARRERAS LLANSANA, *El embargo de bienes*, José M<sup>a</sup> Bosch Editor, Barcelona, 1957, p. 205.

<sup>4</sup> M. CACHÓN CADENAS, *El embargo*, José M<sup>a</sup> Bosch Editor, Barcelona, 1991.

<sup>5</sup> DOCE n<sup>o</sup> C 33/3 de 31 de enero de 1998.

en materia civil y mercantil”<sup>6</sup> y el “Libro Verde sobre una mayor eficacia en la ejecución de las resoluciones judiciales en la Unión Europea: embargo de activos bancarios”, de 24 de octubre de 2006,<sup>7</sup> han convertido a la investigación patrimonial en un tema de actualidad, cuya armonización en el ámbito europeo es un objetivo declarado.<sup>8</sup> Un estudio como el presente, centrado en uno de los ordenamientos de un Estado miembro de la Unión Europea, pero que no pierde de vista a los demás ordenamientos comunitarios, puede contribuir a la reflexión global sobre la cuestión y sobre sus perspectivas de futuro.

Es más, el Derecho procesal civil español, tras la reforma de 2000, al menos en cuanto a los instrumentos normativos existentes en la letra de la ley (prescindiendo tanto del acierto concreto de la regulación como de su eficacia práctica), es uno de los más completos de Europa en el ámbito de la investigación patrimonial.<sup>9</sup> A tenor de las distintas propuestas de armonización existentes en el ámbito comunitario,<sup>10</sup> dirigidas respectivamente por los Profesores STORME y HESS, el Derecho procesal español dispone, al menos en teoría, de todos los instrumentos normativos que, en el ámbito comunitario, se entienden necesarios para una regulación adecuada de la investigación patrimonial. Por ello, a pesar de las insuficiencias que todavía contiene, y que irán desgranándose a lo largo del presente estudio, el Derecho español puede considerarse un marco de referencia relevante para el estudio de la futura armonización europea en la materia.

## 2. METODOLOGÍA

El presente trabajo pretende analizar la investigación patrimonial en el proceso civil español, aunque sin renunciar a una visión global de la investigación patrimonial en todas las jurisdicciones. La metodología seguida consiste, en primer lugar, en el análisis *de lege data* de la normativa sobre investigación patrimonial existente en nuestro ordenamiento. Ahora bien, pronto se advertirá

---

<sup>6</sup> DOCE nº C 012, de 15 de enero 2003.

<sup>7</sup> COM (2006) 618 final, disponible en la página web oficial de la Unión Europea: [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2006/com2006\\_0618es01.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2006/com2006_0618es01.pdf) (última visita 1 de febrero de 2008).

<sup>8</sup> Bajo el epígrafe “II.3 Transparencia del patrimonio”, la Comunicación de la Comisión de 26 de noviembre de 1997 reconoce que los distintos métodos existentes entre los países de la Unión para la investigación del patrimonio del ejecutado no constituyen una situación satisfactoria “y que la eficacia de las vías de ejecución en la Unión Europea exige una acción coordinada”. En ésta línea, “la Comisión estima oportuno reflexionar, habida cuenta del interés que presenta el sistema, sobre la generalización de la obligación de declaración de patrimonio como medio de localizar los elementos activos y pasivos de éste”.

<sup>9</sup> Para un resumen condensado de la legislación sobre investigación patrimonial en los países de la Unión Europea antes de la reforma española de 2000, v. E. KRINGS, “Le droit des saisies dans l’Union Européenne”, en G. DE LEVAL (ed.), *Seizure and overindebtedness in the European Union*, Kluwer Law International, The Hague-London-Boston, 1997, especialmente pp. 18-20.

<sup>10</sup> AA.VV. (M. STORME, ed.), *Rapprochement du Droit Judiciaire de l’Union Européenne - Aproximation of Judiciary Law in the European Union*, Dordrecht, Kluwer Editions Juridiques Belgique, Martinus Nijhoff Publishers, 1994. V., asimismo, v. B. HESS, *Study on making more efficient the enforcement of judicial decisions within the European Union*, disponible en [http://europa.eu.int/comm/justice\\_home/doc\\_centre/civil/studies/doc\\_civil\\_studies\\_en.htm](http://europa.eu.int/comm/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc_civil_studies_en.htm) (última visita 1 de febrero de 2008).

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

que el estudio de la regulación de la investigación patrimonial no se agota en el análisis de los preceptos correspondientes de nuestras leyes de enjuiciamiento. Protección de datos, derecho a la intimidad, tutela penal, etc., son elementos que se entrecruzan constantemente en la reflexión y que deben ser analizados convenientemente para un tratamiento adecuado y completo de la materia. Ello deja bien a las claras la complejidad que presenta un estudio global de la investigación patrimonial, al exigir adentrarnos en parcelas muy variadas de nuestro ordenamiento jurídico y el análisis de cuestiones jurídicas no solamente nucleares, sino sobre todo polémicas.

Junto a dicho análisis normativo, con sus repercusiones jurisprudenciales correspondientes, el estudio no puede dejar de tener una cierta base dogmática. La teoría general de la ejecución y la teoría general del embargo cuentan con aportaciones dogmáticas muy relevantes, que constituirán el telón de fondo de toda la reflexión.

Por otra parte, el estudio no puede dejar de abordar el Derecho comparado, especialmente de aquellos ordenamientos con mayor tradición en el ámbito de la investigación patrimonial, para contrastar o encontrar soluciones a los problemas planteados por la propia legislación española. La importancia del Derecho comparado provoca que, no solamente le dediquemos un Capítulo, sino que todo nuestro análisis se encuentre salpicado de remisiones a los ordenamientos extranjeros en aquellos puntos que hemos considerado de mayor interés.

Atendiendo a dicha metodología, el presente estudio se estructura en torno a los capítulos siguientes: el Capítulo I está dedicado a examinar, desde un punto de vista dogmático, cuestiones generales que afectan a la investigación patrimonial: qué actos la componen, quiénes son sus protagonistas, qué informaciones le interesan, qué límites tiene, etc. En el Capítulo II, ofreceremos una visión del Derecho comparado. En el Capítulo III, centrados ya en nuestro ordenamiento, expondremos las posibilidades de investigación patrimonial del ejecutante, sin valerse del auxilio judicial ni de la colaboración del ejecutado. En el Capítulo IV, el análisis se centrará en la manifestación de bienes del ejecutado (art. 589 LEC), como una de las principales novedades de la LEC, analizando los distintos problemas que presenta su regulación. Por último, en el Capítulo V, se estudiará la investigación judicial y el deber de colaboración de terceros, con un énfasis particular en el examen de los límites a dicha colaboración, mediante el análisis de los distintos derechos fundamentales en juego.

Se pretende, en definitiva, ofrecer un panorama completo de los distintos medios de investigación patrimonial y presentar algunas propuestas para mejorar su regulación normativa y, a ser posible, su eficacia práctica.

*Héctor-S. Sbert Pérez*

## **CAPÍTULO I**

### **LA EJECUCIÓN Y LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL**

#### **1. INTRODUCCIÓN**

En el presente capítulo, pretendemos abordar una serie de cuestiones generales que afectan a la investigación patrimonial.

En primer lugar, abordaremos la relación entre investigación patrimonial y eficacia de la ejecución. Cada vez con mayor frecuencia se observa el tratamiento de la realidad procesal desde criterios pragmáticos y orientados a la utilidad práctica del juicio. Ello pone de relieve, por un lado, la necesidad de que el juicio sea un instrumento verdaderamente eficaz y, por otro lado, la importancia de que la ejecución disponga de medios adaptados a dicho imperativo de eficacia. La importancia de la investigación patrimonial para la eficacia de la ejecución y, por ende, del propio juicio, se manifiesta así inmediatamente. Sin unos medios adecuados de investigación patrimonial, no es posible llevar a adaptar la fase de la ejecución al derecho fundamental a tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Partiendo de estas premisas, nos introduciremos en el contenido de la actividad dinámica que aquí denominamos “investigación patrimonial”, presentando los medios que utiliza, sus protagonistas, las informaciones que le interesan, así como sus límites jurídicos y sus limitaciones materiales para determinar el objeto del embargo.

Ello nos conducirá a un análisis más detallado de las relaciones entre investigación patrimonial y tutela efectiva, así como a un repaso de la evolución legislativa de la investigación patrimonial en todas las jurisdicciones.

Con ello habremos sentado las ideas generales que servirán de marco general de referencia y de desarrollo para todo nuestro estudio.

#### **2. LA EJECUCIÓN Y LA EFICACIA DEL JUICIO**

En los últimos años, ha resurgido una inquietud que planea sobre la legislación, los tribunales, la doctrina y la sociedad entera: el problema de la eficacia del juicio. La eficacia del juicio ha sido el *leit motiv* de las reformas procesales de gran envergadura vividas en nuestro país durante el tránsito hacia el nuevo siglo. La propia Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, tiene el propósito declarado de asegurar dicha eficacia o, por decirlo en términos de su Exposición



de Motivos (ya desde su primera frase), de hacer posible la “efectividad” de la justicia civil.

El sustantivo “efectividad” utilizado por la Exposición de Motivos no es una casualidad o un capricho, sino que deriva intencionadamente del adjetivo “efectiva”, utilizado a su vez por el art. 24.1 CE para calificar a la tutela judicial como derecho fundamental.

El problema de la eficacia del juicio ya había sido puesto de manifiesto por la doctrina anterior a la reforma del año 2000 e, incluso, anterior a la propia promulgación de la CE de 1978.<sup>11</sup> Naturalmente, la expresión “eficacia del juicio” no debe entenderse aquí en un sentido jurídico, pues no se trata de analizar los efectos legales del proceso, sino en un sentido económico, relacionado con los medios de toda clase puestos al servicio del juicio y los resultados que se esperan del mismo. Por ello, diversos autores han puesto en relación la eficacia del juicio, no solamente con el derecho a la tutela judicial efectiva, sino asimismo con el principio de economía procesal,<sup>12</sup> que tal vez cabría rebautizar como “eficiencia procesal”, o “buena gestión procesal”, entendida como la exigencia de optimización de los recursos procesales para la maximización de los rendimientos del juicio.<sup>13</sup> En definitiva, el juicio debe ser eficaz, o sea,

---

<sup>11</sup> Una expresión relevante de la preocupación doctrinal por la eficacia del juicio antes de 1978 es el artículo de L. PRIETO CASTRO, “La eficacia del proceso civil o política del pragmatismo procesal”, *RDP*, 1950, nº 4, pp. 615-639, aunque el autor parta de premisas quizá excesivamente drásticas sobre las medidas ejecutivas a aplicar en virtud del principio “pragmatismo procesal” que él mismo formula. Asimismo, puede citarse la contribución de LL. MUNOZ SABATÉ, “La ineficacia de las reclamaciones judiciales de cantidad en España (Notas para un estudio de la conducta forense)”, *RJC*, 1972, nº 1, pp. 65-112. Contemporáneo a 1978 es el apartado “La eficacia del proceso” en la obra de F. RAMOS MÉNDEZ, *Derecho y proceso*, cit., (pp. 251-256). Posteriormente, el mismo RAMOS MÉNDEZ se ha ocupado del tema, por ejemplo, en “La eficacia del proceso”, *Justicia* 82, nº 1, pp. 97 y ss. (recogido asimismo en *Id.*, *Actas del quehacer científico y forense*, Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona, Bellaterra, 1988 (pp. 113-130)), también en “Eficacia práctica del recurso de amparo constitucional”, *Justicia* 82, nº 4, pp. 145 y ss. (recogido asimismo en *Actas...*, cit., pp. 131-140), o en su obra *El sistema procesal español*, José María Bosch Editor, Barcelona, 2000, pp. 70-75.

<sup>12</sup> Relaciona la eficacia del juicio con la economía procesal, por ejemplo, E. JIMÉNEZ ASENJO, *Voz* “Economía procesal”, *NEJ Seix*, t. VII, Francisco Seix Editor, Barcelona, 1955, p. 898, quien entiende que la palabra economía se aplica al proceso entendido como un sistema apto para funcionar, por lo que puede hablarse de economía procesal “*como instrumento que es capaz de ofrecer la actividad que se le pida*”. En el mismo sentido, poniendo expresamente en relación la eficacia del juicio con la economía procesal, C. RIBA TREPAT, *La eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indebidas*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1997, esp. pp. 17 y ss.; también el Magistrado que fue del Tribunal Supremo, J. TRUJILLO PEÑA, en un trabajo titulado precisamente “El principio de economía procesal (en lo civil y contencioso administrativo)”, en *RDPIB.*, 1970, nº 2, (pp. 283-322), habla de lo escasos e ineficaces que son los rendimientos de la justicia en España, “*pues a veces existen serias dificultades para hacer efectiva una sentencia favorable, con los numerosos obstáculos que el condenado suele acumular para hacer inservible el fallo judicial*”.

<sup>13</sup> La economía procesal consiste, por un lado, en el ahorro racional de trámites en el desarrollo del proceso y puede resumirse en el aforismo “máxima actividad procesal al menor coste temporal, material, organizativo, etc., posible”. Por otro lado, la economía procesal adopta asimismo una perspectiva funcional, pues no basta con ordenar racionalmente los recursos, sino que tal ordenación debe repercutir en el propio funcionamiento del juicio: que éste rinda u obtenga el rendimiento esperado, es decir, que sea capaz de ofrecer los resultados que se pretenden de él. Si el juicio es un instrumento al servicio de las necesidades jurídicas de los ciudadanos, debe poder cumplir su misión de manera real, y en dicha medida será evaluada su eficacia.

ofrecer lo que se espera de él y, al mismo tiempo, debe ser eficiente, utilizando los medios mínimos imprescindibles al efecto.

Pues bien, los rendimientos o resultados del juicio, su capacidad para satisfacer plenamente las aspiraciones jurídicas del ciudadano y para transformar la realidad es el aspecto que más nos interesa destacar en este momento. Si bien la eficacia del juicio se ha venido analizando desde diversas perspectivas (como la duración,<sup>14</sup> el coste<sup>15</sup> o los problemas derivados de la organización judicial),<sup>16</sup> no cabe duda de que la misma está en juego durante la ejecución o fase ejecutiva, pues el imperativo de eficacia exige algo aparentemente tan obvio como que las sentencias se cumplan.<sup>17</sup>

La mera declaración jurisdiccional del derecho, la simple resolución por un tribunal de un caso concreto, es insuficiente si no va acompañada de las medidas necesarias para llevar a la práctica y materializar dicha declaración en la vida real.<sup>18</sup> Gráficamente se ha dicho que si se negara la ejecución, se desnaturalizaría el derecho,<sup>19</sup> o incluso más: que norma y ejecución son indisociables, pues constituyen una única y misma realidad, de la cual la norma representa su momento ideal<sup>20</sup> y la ejecución, añadimos nosotros, su momento real o material.

Resumiendo, por tanto, las ideas doctrinales que se han ocupado de la eficacia y eficiencia del juicio, puede afirmarse que su consecución depende de diversos factores. En primer lugar, se exige que los juicios tengan una duración razonable y un coste soportable, proporcionado a lo que está en juego en el juicio. En segundo lugar, se exige que las sentencias se cumplan, lo que, a su vez, comporta dos requisitos añadidos: (1) por un lado, que la Ley contenga mecanismos adecuados para la fase ejecutiva, esto es, que la ejecución disponga de los instrumentos legales suficientes para cumplir su cometido; (2) por otro lado, que los tribunales interpreten y apliquen dichos preceptos de una manera adecuada y proporcionada a los objetivos perseguidos, obteniendo la máxima actividad ejecutiva con el menor coste, el menor tiempo y el menor sacrificio jurídico y económico posibles.<sup>21</sup>

---

<sup>14</sup> C. RIBA TREPAT, *La eficacia temporal del proceso*, cit., *passim*.

<sup>15</sup> Por todos los autores, F. RAMOS MÉNDEZ, "El umbral económico de la litigiosidad", *Justicia* 96, nº 1, pp. 5-40.

<sup>16</sup> De nuevo, a título de ejemplo y por todos, v. F. RAMOS MÉNDEZ, *Derecho y proceso*, cit., p. 254.

<sup>17</sup> "La eficacia de la ejecución" es precisamente el título de la aportación de M. CASALS COLLEDECARRERA a la obra colectiva editada por F. RAMOS MÉNDEZ, *Para un proceso civil eficaz*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, 1982 (pp. 71-87). V. en el mismo sentido las reflexiones del propio F. RAMOS MÉNDEZ en torno a la necesidad de eficacia de la ejecución en "La eficacia del proceso", en *Actas...*, cit., pp. 126-127 y *El sistema...*, cit., pp. 73-75.

<sup>18</sup> Lo mismo cabe afirmar cuando la ejecución se refiere no a una sentencia sino a un título extrajurisdiccional, pues la credibilidad de éste en el tráfico depende de la capacidad del sistema procesal para llevarlo a efecto.

<sup>19</sup> V. SILVA MELERO, Voz "Ejecución procesal", *NEJ Seix*, t. VIII, Francisco Seix Editor, Barcelona, 1955, p. 102.

<sup>20</sup> S. SATTA, "Art. 474", *Commentario al Codice di Procedura Civile, III-Processo di esecuzione*, Casa Editrice Dr. Francesco Vallardi, Società Editrice Libreria, Milano, 1966, p. 7.

<sup>21</sup> La idea ya en M. DE LA PLAZA, "Los principios fundamentales del proceso de ejecución (aplicaciones al vigente Derecho español) – Primera parte", *RDP*, diciembre 1944, (pp.889-

Por las razones anteriores, no puede sorprender que una Ley como la 1/2000, cuyo objetivo declarado es incrementar la efectividad de la justicia civil, haya querido reforzar la ejecución a través de nuevos mecanismos para la investigación del patrimonio del ejecutado (arts. 589, 590 y 591 LEC). Ello permite centrar inmediatamente nuestra atención en lo que será el objeto de nuestro estudio, porque un sistema de investigación patrimonial eficaz contribuye decisivamente a una ejecución también eficaz y, por consiguiente, a una tutela judicial "en verdad efectiva".<sup>22</sup> Las consideraciones que siguen servirán para desarrollar el alcance de esta afirmación.

### 3. LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL Y LA EFICACIA DE LA EJECUCIÓN

La importancia de la investigación patrimonial para la eficacia de la ejecución se explica por sí misma tan pronto como se comprueba que la esencia de la investigación patrimonial coincide con los rasgos esenciales que tradicionalmente se han atribuido a la ejecución: nos referimos al carácter jurisdiccional y al carácter patrimonial de la actividad ejecutiva.<sup>23</sup>

#### 3.1 CARÁCTER JURISDICCIONAL Y PATRIMONIAL DE LA EJECUCIÓN

El reconocimiento del carácter jurisdiccional de la ejecución ha sido una cuestión pacífica en la doctrina española, mucho antes de que el art. 117.3 CE estableciera expresamente que el ejercicio de la potestad jurisdiccional consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.<sup>24</sup>

---

908), p. 895, (la segunda parte del artículo en, *RDP*, febrero 1945, pp. 73-87). La ejecución debe someterse así a un criterio de proporcionalidad, consistente en asegurar el máximo rendimiento con las menores molestias posibles. v. F. RAMOS MÉNDEZ, *Enjuiciamiento civil*, t. II, José María Bosch Editor, Barcelona, 1997, pp. 592-593; igualmente, G. TARZIA, "Vers un concept européen du droit de l'exécution", *RHDI*, 2/2001, pp. 497-509, (p. 499), reproducido en J. ISNARD et J. NORMAND (dirs.), *Nouveaux droits dans un nouvel espace européen de justice. Le processuel et le droit de l'exécution*, Chambre nationale des huissiers de justice – Union internationale des huissiers de justice et officiers judiciaires, Éditions Juridiques et techniques, Paris, 2002, pp.153-168. Paradójicamente, en la práctica se puede advertir la relación contraria: mínimo rendimiento con las máximas molestias.

<sup>22</sup> C. DE MIGUEL Y ALONSO, en "Últimas evoluciones en materia de ejecución forzosa singular", *RDPIb.*, 1983, n° 1, (pp. 45-101), p. 101, señalaba a la investigación patrimonial (que en dicho trabajo denominó "descubrimiento" del patrimonio del ejecutado) entre los "problemas actuales de la ejecución forzosa singular" (escribiendo en 1983) y observaba que si se supera este problema se habrá avanzado en la eficacia del proceso y con ello en la eficacia del Derecho en su conjunto.

<sup>23</sup> V. por todos los autores, F. CORDÓN MORENO, Voz "Ejecución forzosa", *Enciclopedia Jurídica Básica*, Editorial Civitas, Madrid, 1995, vol. II, p. 2652.

<sup>24</sup> La expresión "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" ya se encontraba en el art. 2 de la Ley Provisional sobre Organización Judicial de 15 de septiembre de 1870. Un resumen sobre la jurisdiccionalidad de la ejecución en la doctrina española anterior a 1978 puede verse en F. RAMOS MÉNDEZ, *Derecho y proceso*, cit., p. 276. En la jurisprudencia constitucional, por todas, la STC 167/1987, de 28 de octubre, FJ 2º, dice: "La titularidad de la potestad de ejecución corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales como una manifestación típica de la potestad jurisdiccional que la Constitución les ha conferido en su art. 117.3."

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

El carácter jurisdiccional de la ejecución se manifiesta una vez superada una antigua corriente doctrinal que le atribuía un carácter meramente administrativo. Esta vieja corriente se unía a la opinión de que la sentencia era un fin en sí misma, que suponía la finalización de la tarea jurisdiccional. Esta visión atribuía a la actividad ejecutiva un carácter más administrativo o burocrático que propiamente jurisdiccional. Por ello, se entendía suficiente que la actividad ejecutiva la desempeñaran meros agentes o auxiliares de la ejecución.<sup>25</sup> El juez quedaba totalmente al margen de ella.

Hoy en día, esta visión de las cosas debe considerarse completamente abandonada.<sup>26</sup> No solamente ha habido una superación de los aforismos *executio non est iudicandum, sed exsequendum* y *iurisdictio in sola notione consistit*, sino que el concepto de *iurisdictio* se ha ampliado para incluir a su complemento natural e indispensable: el llamado *imperium* o potestad ejecutiva, prolongación y parte integrante de la jurisdicción.<sup>27</sup>

En la misma línea, KERAMEUS,<sup>28</sup> desde un análisis de Derecho comparado, ha estudiado la “constitucionalización” de la fase ejecutiva, comprobando cómo toda la secuencia del proceso civil se ha “jurisdiccionalizado” en los principales ordenamientos internacionales. La constatación de que la fase declarativa es insuficiente para satisfacer las pretensiones jurídicas de las partes ha conducido a incluir a la actividad ejecutiva dentro de la actividad jurisdiccional y a rodearla de las mismas garantías fundamentales o constitucionales que son inherentes a ésta. El

---

<sup>25</sup> L. PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, en “Agentes judiciales y eficacia del Derecho”, *Trabajos y orientaciones de Derecho procesal*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, (pp. 96-100) se quejaba de que para denominar a los funcionarios que coadyuvan directamente a la función jurisdiccional se utilice un concepto y una terminología (auxiliares, agentes, etc.) inferiores a la importancia de su función, especialmente en el terreno de la ejecución. Los auxiliares o agentes, subrayaba el autor enfáticamente, “*son el Estado en persona, la sombra del juez, el titular del imperium inherente a la potestad ejecutiva, la autoridad y la fuerza, sobre todo en las actuaciones de la expropiación del patrimonio del deudor*”. (p. 98). El mismo autor en “Correcciones en el Derecho español sobre ejecución forzosa de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, en *Trabajos...*, cit., pp. 497-531, remataba la reflexión (p. 500): “*Pero, ¿qué pasa con un funcionario tan relevante desde un punto de vista procesal? Ante todo, su formación jurídica es absolutamente nula. La Ley Orgánica del Poder Judicial (...) coloca a los agentes judiciales, bajo el nombre de subalternos, en pie de igualdad con los porteros, mozos de estrados y mozos de oficio, y así puede ocurrir que cualquier incidente surgido durante la ejecución plantee una dificultad insuperable al agente judicial, y como el secretario que asiste no tiene el deber de asesorarle, el resultado puede ser desastroso para la eficacia de la función jurisdiccional*”.

<sup>26</sup> La idea en R. PERROT – P. THÉRY, *Procédures civiles d'exécution*, Editions Dalloz, Paris, 2000, p. 9. El propio L. PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, “Agentes judiciales...”, cit., p. 99, desde el criterio pragmático de quien le resulta indiferente la naturaleza dogmática de una institución con tal de que sea eficaz en la práctica, se exclamaba: “*Para nosotros, procesalistas, (...), no tendría nada de particular que nos sintiésemos ufanos de poder afirmar doctrinalmente que la ejecución forzosa presenta en nuestro Derecho un indudable carácter jurisdiccional, a diferencia de la postura más bien inferiormente administrativa que asume, por ejemplo el Gerichtsvollzieher (ejecutor) del sistema alemán. ¡Vengan aquí esos ejecutores y hágase el Derecho, no importa que con funcionarios no estrictamente jurisdiccionales, aunque movidos por representaciones jurídicas!*”.

<sup>27</sup> R. PERROT – P. THÉRY, *ibidem*. En sentido idéntico, el mismo R. PERROT, “La eficacia del juicio civil en Francia” (trad. M. CACHÓN CADENAS), en F. RAMOS MÉNDEZ (ed.), *Para un proceso civil eficaz*, cit., (pp. 181-202), esp. pp. 183 y 195.

<sup>28</sup> K.D. KERAMEUS, “Enforcement in the international context”, *RCADI*, 1997, Vol. 264, pp. 179-410 (p. 265).

cumplimiento o ejecución de la declaración jurisdiccional deja de considerarse, también en el Derecho comparado, como una mera continuación “administrativa” del proceso. La ejecución pasa a integrarse dentro del conjunto de prestaciones exigibles a la jurisdicción, es decir, a los jueces y tribunales y, por tanto, a formar parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) significa que los tribunales son los garantes últimos de las aspiraciones jurídicas de los ciudadanos. Ello guarda coherencia con la prohibición de autotutela o autodefensa para la protección de los derechos individuales, lo que implica el monopolio estatal en el uso de la fuerza. La prohibición de autotutela exige que la jurisdicción, en el ámbito de la ejecución, cuente con los medios necesarios y suficientes para que los ciudadanos no tengan incentivo alguno en tomarse la justicia por su mano en aras del cumplimiento de los títulos ejecutivos reconocidos en el ordenamiento positivo.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> La formulación clásica de la doctrina divide los instrumentos ejecutivos en dos clases: *medios de subrogación* y *medios de coacción* (G. CHIOVENDA, *Instituciones de Derecho procesal civil*, vol. I, 1ª edición, Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, 1936, (trad. E. Gómez Orbaneja), pp. 309-316. Más modernamente, v. también F. RAMOS MÉNDEZ, *Enjuiciamiento Civil*, t. II, cit., p. 590; V. SILVA MELERO, “Ejecución procesal”, cit., p. 102; G. TARZIA, “Vers un concept européen...”, cit., p. 499. Los *medios de subrogación* consisten en aquellos mecanismos destinados a suplir o sustituir la falta de voluntad del ejecutado en el cumplimiento del título ejecutivo y de los demás comportamientos o actividades necesarios a tal fin. Así, por ejemplo, el propio procedimiento de apremio en la ejecución dineraria es un medio de subrogación de la inactividad del ejecutado ante la sentencia condenatoria (implícitamente, v. J. FRANCO ARIAS en *El procedimiento de apremio*, Librería Bosch, Barcelona, 1987, p. 12). A pesar de su carácter transformador y drástico, los medios de subrogación son el instrumento más adecuado para respetar la autonomía y la libertad del ejecutado, porque se limitan a garantizar al ejecutante la prestación exigible sobre el patrimonio del ejecutado, sin forzar la libertad de éste (la idea en G. VERDE, “Attualità del principio «nulla executio sine titulo»”, *Riv. Dir. Proc.*, 4/1999, pp. 963-988, (p. 967)). La capacidad de subrogación es el rasgo que la doctrina con mayor frecuencia destaca como rasgo característico de la ejecución, e incluso del propio concepto de jurisdicción como tal. El propio J. CARRERAS LLANSANA, *El embargo de bienes*, cit., p.32, destaca el “*carácter sustitutivo de las conductas personales fungibles jurídicamente*” que implica la actividad ejecutiva civil. La misma idea en las pp. 37 y 95, donde el autor define a la ejecución como sustitución. La ejecución es subrogación o sustitución del ejecutado en estado puro y por ello se hace merecedora del calificativo de “forzosa”, pues prescinde completamente de la voluntad del ejecutado, ayudando al ejecutante a la satisfacción de su interés. Otros muchos autores comparten esta posición, hasta el punto de que la misma puede considerarse unánime en nuestra doctrina (v. F. CORDÓN MORENO, Voz “Ejecución forzosa”, cit., p. 2652; A. DE LA OLIVA SANTOS, en A. DE LA OLIVA SANTOS, I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, J. VEGAS TORRES, *Derecho procesal civil. Ejecución forzosa-Procesos especiales*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., s.f., pp. 18-19; M. DE LA PLAZA, “Los principios... (Segunda parte)”, cit., p. 80; J. MONTERO AROCA, en J. MONTERO AROCA, J.L. GÓMEZ COLOMER, A. MONTÓN REDONDO, S. BARONA VILAR, *Derecho jurisdiccional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 11ª edición, 2002, p. 507; F. RAMOS MÉNDEZ, *Derecho y proceso*, cit., p. 277, M. SERRA DOMÍNGUEZ, “Jurisdicción”, en *Estudios de Derecho procesal*, Editorial Ariel, Barcelona, 1969, (pp.20-62), (reproducido en *NEJ Seix*, t. XIV, Francisco Seix Editor, Barcelona, 1971), p. 39 (p. 402 de la *NEJSeix*), V. SILVA MELERO, Voz “Ejecución forzosa”, cit., p.102). Por su parte, los *medios de coacción* consisten en aquellos mecanismos destinados a compeler al ejecutado para que cumpla el título ejecutivo. La técnica habitual del medio de coacción es el requerimiento y apercibimiento dirigido al ejecutado, auténtica conminación o intimación para que el ejecutado observe una determinada conducta o se abstenga de realizar una actividad concreta. El apercibimiento incluye la amenaza de sufrir apremios u otras consecuencias jurídicas en caso de no cumplir con la actividad requerida. Los medios de coacción son particularmente útiles en relación con conductas no fungibles jurídicamente, es decir, aquéllas donde no existe posibilidad de sustitución del sujeto condenado o del objeto de la

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

En definitiva, carácter jurisdiccional de la ejecución significa que la jurisdicción no termina con la fase declarativa, sino que exige asimismo, como prolongación de la misma actividad jurisdiccional, la efectividad o actuación práctica de dicha declaración. Carácter jurisdiccional significa, asimismo, que la ejecución, entendida como el conjunto de actividades destinadas al cumplimiento de los títulos ejecutivos, constituye una de las funciones del juicio. Por tanto, éste tiene que ofrecer todos los medios necesarios para que la ejecución llegue a buen puerto y para que el título ejecutivo se cumpla íntegramente.

Por su parte, carácter patrimonial de la ejecución significa que ésta recae sobre bienes, sobre el patrimonio de un sujeto, que debe pagar una cantidad de dinero, o bien dar, hacer o no hacer una actividad con valor económico y, por consiguiente, con valor patrimonial.<sup>30</sup> El conocimiento del patrimonio sobre el que recaerá la ejecución (es decir, el conocimiento del *objeto* de la ejecución) es, por tanto, un aspecto determinante para el éxito de la actividad ejecutiva.

En múltiples ocasiones, nuestra doctrina clásica había denunciado la pasividad judicial en materia de investigación patrimonial bajo la LEC 1881 y, sobre todo, la incapacidad del juicio y de la ejecución para ofrecer resultados satisfactorios en el momento de determinar el objeto del embargo. Tratándose de una queja generalizada, nos bastará hacer referencia, por todos los autores, a dos de ellos, CARRERAS y PRIETO-CASTRO, que de forma expresiva habían descrito la situación y la necesidad de que el legislador tomara cartas en el asunto.

Para CARRERAS, el hecho de que la LEC 1881 dispusiera que el tribunal “*procederá al embargo*” (art. 921) de bienes del ejecutado una vez despachada la ejecución (sin previo requerimiento de pago si el título ejecutivo es una

---

condena (sobre el concepto de fungibilidad en general, v., Ch. CATALÁ COMAS, *Ejecución de condenas de hacer y no hacer*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1998, pp. 88-92).

<sup>30</sup> La investigación del patrimonio del ejecutado adquiere su significación principal en la ejecución dineraria, donde el objetivo es localizar bienes que realizar para pagar al ejecutante. En la ejecución no dineraria, la investigación del patrimonio del ejecutado adquiere un significado distinto, porque la actividad ejecutiva está destinada, ante todo, al cumplimiento *in natura* del título, compeliendo al ejecutado a cumplir la condena de dar, hacer o no hacer. Ahora bien, ello no significa que los medios de investigación patrimonial de la ejecución dineraria no puedan asimismo tener relevancia en la ejecución no dineraria. La ejecución no dineraria necesita también localizar el objeto de la ejecución, en dicha medida son relevantes los medios de investigación patrimonial, que deben tener la misma eficacia cualquiera que la naturaleza de la ejecución. Por ello, no hay razón para que toda información relevante que deba obtenerse del ejecutado para el cumplimiento de una ejecución no dineraria (por ejemplo, una condena de dar) no siga un régimen jurídico idéntico o similar al de la manifestación de bienes en la ejecución dineraria (v. al respecto Capítulo IV.3.2 y 4.1.1.2 para un concepto unitario de manifestación de bienes para la ejecución dineraria y la no dineraria). Por otra parte, no hay que perder de vista la posible conversión de la ejecución no dineraria en ejecución dineraria, para el caso de que el cumplimiento *in natura* no sea posible, lo que da pie al denominado “embargo de garantía” (art. 700 LEC), el cual puede exigir la investigación del patrimonio del ejecutado en los mismos términos que una ejecución dineraria. Por tanto, no puede pretenderse que la investigación del patrimonio del ejecutado solamente sea relevante en la ejecución dineraria. La búsqueda de informaciones para el cumplimiento del título también es necesaria en la ejecución no dineraria. En lo posible, la investigación patrimonial en ambos tipos de ejecuciones deberían seguir un régimen jurídico homogéneo, reforzando así todos aquellos mecanismos que son necesarios para localizar el objeto de la ejecución.

sentencia, o tras dicho requerimiento, si se trata de un título extrajurisdiccional), imponía al tribunal la obligación de buscar toda clase de bienes del ejecutado. Ello debía hacerse de oficio, “*sin asistencia, indicación ni solicitud del ejecutante*”.<sup>31</sup> No obstante, el mismo autor constataba cómo, al no encontrarse expresamente regulada con medios específicos, la investigación patrimonial se limitaba, en la práctica, a la personación del Agente judicial en el domicilio del ejecutado y al embargo de bienes muebles que se hallen en el mismo. Ante la insuficiencia de dichos bienes o ante la menor dificultad surgida, la diligencia se daba por practicada sin resultado, “*y el ejecutante aguardará en vano a que el Juzgado, de oficio, investigue*”<sup>32</sup> la existencia de otros bienes del patrimonio del ejecutado fuera de su domicilio, o en poder de terceros. El autor citado consideraba que se imponía una reforma para determinar de forma concreta “*las gestiones que debe realizar el Ejecutor para lograr la debida localización de los bienes del ejecutado, y la imposición concreta de llevarlas a cabo por procedimiento establecido al efecto*”.<sup>33</sup>

Por su parte, PRIETO-CASTRO entendía que el ejecutante se hallaba totalmente desamparado bajo la LEC 1881, pues tenía que descubrir el patrimonio del deudor a través de su única actividad particular, siendo el resultado práctico, las más de las veces, que el ejecutante no descubriese “*nada*”.<sup>34</sup> Por este motivo, el mismo autor consideraba a la LEC 1881 “*demasiado dulce y compasiva con los deudores*”, pues no solamente no ofrecía medios ejecutivos eficaces, sino que el único remedio disponible, después de la ejecución frustrada, era acudir a un proceso penal por insolvencia fraudulenta, “*pero desde el punto de vista económico, el resultado es nulo, o casi nulo*”.<sup>35</sup>

En resumen, el carácter jurisdiccional y patrimonial de la ejecución exige que los tribunales asuman la investigación como uno de sus cometidos principales, por ser parte integrante e imprescindible de la actividad ejecutiva y, por ello, de la actividad jurisdiccional.

### **3.2 PLURALIDAD DE MEDIOS, SUJETOS Y FUENTES DE INVESTIGACIÓN**

Ahora bien, que la investigación patrimonial sea una función jurisdiccional no significa que sea una tarea exclusiva de los tribunales. Es más que eso: es un resultado que se espera del juicio. Por ello, debido a la dispersión de la información y, en ocasiones, a su carácter recóndito, la investigación patrimonial exige, casi más que en cualquier otra actividad jurisdiccional, la participación activa de todos los protagonistas del juicio (tribunal, ejecutante, ejecutado y terceros). La investigación patrimonial es una tarea compleja y colectiva, que debe movilizar una pluralidad de sujetos, medios y fuentes de información para alcanzar sus objetivos con la mayor facilidad y rapidez posible. No de otro modo pueden alcanzarse de forma óptima las finalidades de la ejecución y, con ella, del juicio.

---

<sup>31</sup> J. CARRERAS LLANSANA, *El embargo de bienes*, cit., p. 202.

<sup>32</sup> J. CARRERAS LLANSANA, *El embargo de bienes*, cit., p. 201.

<sup>33</sup> J. CARRERAS LLANSANA, *El embargo de bienes*, cit., p. 202.

<sup>34</sup> L. PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, “Correcciones...”, cit., p. 511.

<sup>35</sup> L. PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, *ibidem*.

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

La intervención en la investigación patrimonial de una pluralidad de sujetos puede explicarse como sigue. En primer lugar, el principio de facilidad y de proximidad provoca que quien más a mano tenga la información sea el propio ejecutado. Ahora bien, en ocasiones, la información se encontrará en fuentes accesibles al propio ejecutante, que éste podrá aportar a la ejecución. Otras veces será necesario solicitar a terceros que comuniquen los datos. Por último, puntualmente se deberá conminar al ejecutado o a los terceros para que faciliten la información, tarea que corresponde desarrollar al tribunal. Éste, en todo caso, como garante último del cumplimiento del título ejecutivo, tiene a su disposición todo tipo de fuentes de información que, en cualquier momento, pueden y deben proporcionarle toda la información necesaria. En definitiva, las distintas posibilidades de acceder a los datos exigen que la ejecución no pueda escatimar medios ni posibilidades para llevar a cabo la investigación patrimonial. Se trata de una actividad que requiere de la participación lo más amplia y completa posible de todos los interesados en la ejecución. Es una tarea común en la que todos deben arrimar el hombro.

La investigación patrimonial utiliza, así, toda clase de medios procesales y extraprocesales, en fuentes de información públicas y privadas, que deben coordinarse adecuadamente entre sí y ser puestos al servicio de una misma finalidad: determinar el objeto del embargo de la forma más eficaz y eficiente posible.

## **4. CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL**

El objetivo del presente epígrafe es centrar el objeto de nuestro estudio. Nos interesa delimitar los actos que van a merecer nuestra atención bajo el paraguas común de "investigación patrimonial", analizando qué tienen en común, qué informaciones le interesan, qué instrumentos utilizan y cómo contribuyen al cumplimiento de las finalidades de la investigación.

### **4.1 CUESTIÓN TERMINOLÓGICA**

Ante todo, una primera aproximación dogmática al objeto de nuestro estudio revela un problema terminológico, derivado de la utilización indiscriminada, incluso por los mismos autores, de palabras distintas para referirse a nuestra institución: búsqueda,<sup>36</sup> localización,<sup>37</sup> fase de localización,<sup>38</sup> elección,<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> M. J. CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., por ejemplo pp. 47, 48, 593.

<sup>37</sup> M.J. ACHÓN BRUÑEN, "La localización de bienes embargables del ejecutado", *Diario La Ley*, 17 de diciembre de 2002, número 5678, (pp. 1-4); J.M. ASECIO MELLADO, *Derecho procesal civil. Ley 1/2000. Parte segunda*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 65; M.J. CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit. pp. 46-47; J. CARRERAS LLANSANA, *El embargo de bienes*, cit., pp. 199 y ss.; F. CORDÓN MORENO, *El proceso de ejecución*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 2002, p. 216; A. DE LA OLIVA SANTOS, I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, J. VEGAS TORRES, *Derecho procesal civil. Ejecución forzosa-Procesos especiales*, cit., p. 167; M.A. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, (quien habla de "localización y selección") en AA.VV., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. III, coords. por M.A. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, J.M. RIFÁ SOLER, J.F. VALLS GOMBAU, Iurgium Editores, Barcelona, 2000, p. 2840. El mismo FERNÁNDEZ BALLESTEROS utiliza también la expresión "búsqueda y selección" en *La ejecución forzosa y las medidas cautelares*, Editorial Iurgium, Madrid, 2002,



selección,<sup>40</sup> descubrimiento,<sup>41</sup> o incluso heurística de bienes,<sup>42</sup> etc. Pese a la pluralidad de términos, puede constatarse una predilección de los autores por el término "localización".

La cuestión terminológica no debe, ni mucho menos, dramatizarse. Es comprensible que en momentos de escaso desarrollo legislativo o elaboración dogmática pueda producirse una acumulación de términos y conceptos. Ahora bien, observado el fenómeno, vale la pena reconducir la situación a una fórmula simplificada que permita designar más claramente los actos que serán objeto de nuestra atención y, al mismo tiempo, distinguir o separar las distintas etapas de lo que hasta ahora se ha podido llegar a considerar una misma actividad ejecutiva (investigación, localización y selección). Por ello, en nuestro análisis, proponemos desechar la pluralidad de términos utilizados indistintamente hasta ahora, para pasar a emplear exclusivamente el término "investigación",<sup>43</sup> compatible con su sinónimo "búsqueda".<sup>44</sup> Al mismo tiempo, pretendemos aclarar el significado de lo que, a nuestro juicio, debe entenderse por "localización" y sobre todo, por "elección" o "selección" de bienes a efectos de embargo.

---

p. 269; F. GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ y A. J. PÉREZ-CRUZ MARTÍN, *Derecho procesal civil*, Editorial Forum, S.A. Oviedo, s.f., p. 799; J. MONTERO AROCA, J.L. GÓMEZ COLOMER, A. MONTÓN REDONDO, S. BARONA VILAR, *El nuevo proceso civil (Ley 1/2000)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 659; F. RAMOS MÉNDEZ, *Derecho procesal civil*, Librería Bosch, Barcelona, 1980, pp. 1012-1016; *id.*, *Enjuiciamiento Civil*, t. II, cit., pp. 680 y ss.

<sup>38</sup> V. OCHOA MONZÓ, *La localización de bienes en el embargo*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, *passim*, esp. pp. 172 y ss.

<sup>39</sup> M. FENECH NAVARRO, *Derecho procesal civil. Introducción. Procedimientos ordinarios de declaración y ejecución*, Agesa, Madrid, 1979, pp. 358-359.

<sup>40</sup> M. SERRA DOMÍNGUEZ, "Balance positivo de la LEC", en F. RAMOS MÉNDEZ (ed.), *Para un proceso civil eficaz*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, 1982, pp. 229-258 (p. 253).

<sup>41</sup> C. DE MIGUEL Y ALONSO, "Últimas evoluciones...", cit., p. 99; L. PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, "Correcciones...", cit., p. 510.

<sup>42</sup> Ll. MUÑOZ SABATÉ, "A propósito de la investigación judicial de bienes a embargar", *RJC*, 1992, número 2, pp. 529-530 (pp. 529-530).

<sup>43</sup> Algunos autores ya utilizan este término equiparándolo a la "preparación del embargo". Es el caso de M CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., esp. pp. 596 y ss.; M. ORTELLS RAMOS, "La ejecución forzosa y la ejecución provisional", en AA.VV. *Proceso civil práctico*, dirigidos por V. GIMENO SENDRA, Editorial La Ley, Madrid, 2001, p. 873; también C. RIBA TREPAT, "La preparación del embargo: la investigación judicial del patrimonio del ejecutado", en AA.VV. *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil*, coordinados por J. ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, vol. 3, Editorial Difusión Jurídica, Barcelona, 2000 (pp. 205-242). Para otros autores, la investigación es un concepto amplio que engloba a la búsqueda y la localización, como es el caso de A.M. LORCA NAVARRETE, *Tratado de Derecho procesal civil. Parte especial. El nuevo proceso civil*, Editorial Dykinson, Madrid, 2000, p. 328, en el mismo sentido, S. ORTIZ NAVACERRADA, en AA.VV., *Exposición de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, dir. F. GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 401, quien habla de "busca y localización". Esta posición es asumible sin perjuicio de lo que se dirá más adelante en el texto.

<sup>44</sup> C. DE MIGUEL y ALONSO utiliza indistintamente las expresiones "investigación del patrimonio del ejecutado" y "búsqueda de bienes" en "Problemática de la ejecución forzosa en lo civil", *RDPr.*, 1965, IV, pp. 33-63, (p. 53). También el art. 513 CPC it. utiliza el término *ricerca*, literalmente "búsqueda" de bienes.

#### **4.1.1 “Investigación” y “localización”**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el término “*investigación*” e “*investigar*”, entre otras acepciones, como “*hacer diligencias para descubrir algo*”. De manera similar, el verbo “*buscar*” es definido como “*hacer algo para hallar a alguien o algo*”.

La investigación es, por tanto, una actividad, un “*hacer*”, que requiere una serie de comportamientos por parte de un sujeto activo frente a un sujeto pasivo en relación con un objeto concreto.

Por otra parte, la actividad de investigación tiene un objetivo o finalidad muy definida: descubrir, es decir, hallar, encontrar el patrimonio del ejecutado.

Consideraciones lingüísticas tan elementales nos llevan a preferir el término “*investigación*” al de “*localización*” - de uso muy generalizado en nuestra doctrina- para referirnos al objeto de nuestro estudio.

“*Localización*” es un término ambiguo, que tanto puede referirse a la acción de averiguar o inquirir (y en este sentido se equipara a la investigación o búsqueda) como al resultado de la averiguación (y en este sentido se acerca al hallazgo o descubrimiento). De este modo, el término “*investigación*” permite aislar conceptualmente con mayor precisión el objeto de nuestro estudio. Puede existir investigación sin localización (en el sentido de hallazgo o descubrimiento), pero nunca localización sin investigación.<sup>45</sup> Si la investigación tiene un carácter dinámico, la localización tiene, desde este punto de vista, una connotación estática y coincide con el resultado positivo de la investigación.

Por ello, a los efectos de nuestro estudio, utilizaremos indistinta pero exclusivamente las expresiones “*investigación del patrimonio del ejecutado*” o “*investigación patrimonial*”, reservando el término “*localización*” con el resultado esperado de la investigación patrimonial, es decir, el hallazgo de elementos patrimoniales concretos.

#### **4.1.2 “Investigación” y “elección” o “selección”**

Dos conceptos que también deben ser diferenciados son los de “*investigación*” y “*elección*” o “*selección*”, frecuentemente utilizados por la doctrina para referirse también al objeto de nuestro estudio.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Ése puede ser el motivo de que “*investigación*” sea asimismo el término preferido por la LEC (así, el rótulo del art. 590 LEC es “*investigación judicial del patrimonio del ejecutado*”), aunque el art. 553.3º LEC hable de “*medidas de localización y averiguación*”. Asimismo, el art. 989.2 LECr, introducido por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, (BOE 1 de julio 2003, número 156) utiliza la expresión “*investigación patrimonial*”.

<sup>46</sup> Así, la utilización del término “*selección*” por SERRA para referirse a la institución objeto de análisis provoca que CACHÓN se pregunte si no sería más correcto hablar de “*búsqueda*” (M.J. CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit. p. 599, nota a pie de página número 900).

A efectos de nuestro análisis, entendemos por “elección” o “selección” la concreción de los bienes localizados sobre los que recaerá el embargo, según criterios jurídicos de *prelación* (art. 592.2 LEC),<sup>47</sup> *embargabilidad* (pertenencia al ejecutado, patrimonialidad y alienabilidad)<sup>48</sup> y, correlativamente, la falta de causas de *inembargabilidad* (arts. 605, 606 y 607 LEC).<sup>49</sup> Por tanto, entendemos que la selección supone someter los bienes localizados a criterios jurídicos de prelación, embargabilidad e inembargabilidad.<sup>50</sup> Finalmente, el embargo dependerá asimismo de un criterio cuantitativo, relativo al valor de los bienes localizados en relación con la cuantía de la ejecución, lo que cabe reconducir al criterio de *suficiencia* del embargo (art. 584 LEC).

La distinción que aquí se propone entre investigación y selección coincide con los dos significados que, desde la doctrina italiana, se han atribuido al término *individuazione* (individualización) de bienes a embargar. Así, para COMOGLIO, la individualización tanto puede consistir en la *identificación material o espacial* de bienes como en la *identificación jurídica u ontológica* de bienes embargables, (equivalente a la determinación de su aptitud jurídica abstracta para ser embargados).<sup>51</sup>

Pues bien, siguiendo esta distinción, la *selección* consiste en dicha *identificación jurídica* y equivale a someter los bienes localizados al tamiz de determinados criterios jurídicos (los criterios de selección) en aras de decidir sobre su embargo. En cambio, la *investigación* consiste en la *identificación material o espacial* del patrimonio del ejecutado, previa a cualquier tarea de selección y posible embargo de los mismos.<sup>52</sup>

---

<sup>47</sup> F. CORDÓN MORENO, *El proceso de ejecución*, cit., p. 222.

<sup>48</sup> V., por todos los autores, M.J. CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., pp. 103 y ss.

<sup>49</sup> *Ibidem*, pp. 305 y ss.; igualmente, entre otros muchos autores, v. M. SERRA DOMÍNGUEZ, "Inembargabilidad de bienes", en *Estudios de Derecho procesal*, Editorial Ariel, Barcelona, 1969, (pp. 538-556), reproducido en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, t. XII.

<sup>50</sup> M.J. CACHÓN CADENAS, *op. cit.*, p. 104, describe los criterios de embargabilidad (y, correlativamente, de inembargabilidad), como criterios jurídicos, porque es al ordenamiento jurídico a quien corresponde crear y configurar dichas cualidades. La embargabilidad e inembargabilidad, como filtros de carácter jurídico, nos permiten, por tanto, aislar con mayor precisión la actividad de investigación en sentido estricto. Como veremos en el texto, la investigación patrimonial no es una actividad jurídica, sino una actividad material o física de búsqueda de bienes. Por su parte, F. CORDÓN MORENO, en AA.VV. (coords. F. CORDÓN MORENO, T. ARMENTA DÉU, J.J. MUERZA ESPARZA, I. TAPIA FERNÁNDEZ), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Aranzadi, Elcano, 2000, vol. II, p.262, aunque parece ofrecer un criterio de “selección” más reducido del que aquí se ofrece (pues parece limitarla a la suficiencia de los bienes localizados para cubrir la cuantía de la ejecución), señala la idea cuando dice que “una vez localizados los bienes es preciso delimitar, seleccionándolos, los que han de quedar concretamente afectados a la ejecución”.

<sup>51</sup> L.P. COMOGLIO, “L’individuazione dei beni da pignorare”, *Riv. Dir. Proc.*, 1/1992, pp. 83-134 (pp. 84 y 91). Le sigue E. MERLIN, “L’individuazione dei beni da pignorare e la «trasparenza» dei patrimoni: riflessioni «de iure condendo»”, *Giurisprudenza italiana*, 1993, 4, pp. 205- 228.

<sup>52</sup> También para SATTÀ (v. S. SATTÀ, “La ricerca delle cose da pignorare”, *Riv. trim. dir. proc. civ.*, 1965, (pp. 150-164), p. 151; *Id.*, “Cose e beni nell’esecuzione forzata”, *Soliloqui e colloqui di un giurista*, CEDAM, Padova, pp. 347-361 (p. 361)), la investigación, búsqueda o *ricerca* contiene un elemento fundamentalmente material o espacial, pues consiste en una perquisición (*perquisizione*) que, al amparo del art. 513 CPC, lleva a cabo el *ufficiale giudiziario* en el domicilio del ejecutado, o en cualquier otro lugar que le pertenezca. El lugar donde se realiza la búsqueda es el elemento espacial que permite *prima facie* la atribución de los bienes localizados a la esfera jurídica del ejecutado. Pero el autor citado excluye que el *ufficiale giudiziario* pueda plantearse siquiera algún problema sobre la propiedad de las cosas que busca, pues dichos

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

Por otro lado, también cabría referirse a una segunda acepción atribuida a los términos "elección" o "selección", y en tal sentido pueden entenderse utilizados por procesalistas españoles destacados.<sup>53</sup> Esta segunda acepción incluye bajo el concepto de selección el conjunto de actos necesarios para la concreción del objeto del embargo: la investigación, la localización y la selección en sentido estricto.<sup>54</sup>

Por nuestra parte, entendemos que englobar en un solo concepto actos jurídicos distintos resta precisión y concreción al discurso, especialmente a los efectos de nuestro estudio. Al mismo tiempo, diferenciar con la debida separación actos perfectamente aislables desde el punto de vista conceptual, como son la *investigación*, la *localización* y la *selección*, permite otorgar a cada uno de ellos el protagonismo que les corresponde<sup>55</sup> y analizar separadamente los problemas jurídicos planteados por cada uno de ellos.

En primer lugar, porque, como hemos visto, la *investigación* no coincide con la *localización* de bienes, aunque la aspiración de toda investigación eficaz es que termine con el hallazgo de bienes. Ahora bien, si el ejecutado no tiene bienes o ha conseguido ocultarlos,<sup>56</sup> se exigirán actividades separadas de la ejecución y de la investigación en sentido estricto para intentar dar satisfacción al ejecutante.

En segundo lugar, la *localización* no comporta inmediatamente la *selección* de los bienes, pues es posible que los bienes localizados no cumplan con los requisitos de embargabilidad o inembargabilidad.<sup>57</sup>

Por último, el fracaso de la investigación y la imposibilidad de localizar bienes del ejecutado pueden provocar la necesidad de iniciar actuaciones como las acciones subrogatoria o revocatoria (art. 1111 CC), o incluso la tutela penal,<sup>58</sup> actividades que desbordan claramente a la investigación patrimonial y a la propia ejecución y que no forman parte de ninguna de ellas.

---

problemas (jurídicos) no forman parte de la investigación patrimonial (S. SATTA, "La ricerca...", cit., pp. 155-156).

<sup>53</sup> M FENECH NAVARRO, *Derecho procesal civil*, cit., pp. 366, 372; M. SERRA DOMÍNGUEZ, "Balance positivo de la LEC", cit., p. 253.

<sup>54</sup> V. también F. RAMOS MÉNDEZ, *Derecho procesal civil*, cit., pp. 1012-1016, quien descompone a la "selección del objeto del embargo" en los siguientes actos: localización, comprobación de su pertenencia al ejecutado, prelación y elección.

<sup>55</sup> El embargo no depende únicamente de la investigación y localización de elementos patrimoniales, sino de que el patrimonio localizado supere el "test de embargabilidad", en el sentido más amplio de la expresión, que entrañan los criterios de selección. La investigación, sin embargo, es un mero "hacer" que concluye (o no) con la localización material o espacial de elementos patrimoniales. Por ello, tanto la investigación como la localización y la selección son actos imprescindibles y perfectamente individualizables conceptualmente para explicar el fenómeno del embargo.

<sup>56</sup> Por todos los autores, M. SERRA DOMÍNGUEZ, "Efectos procesales de la insolvencia", en *Estudios de Derecho procesal*, Ediciones Ariel, Esplugues de Llobregat, 1969, pp. 563-568, (pp. 564-565), reproducido en *NEJSeix*, t. XII.

<sup>57</sup> Lo apunta en este mismo sentido M. FENECH NAVARRO, *Derecho procesal civil*, cit., p. 366 cuando dice que "la selección de bienes habrá de recaer sobre los bienes exentos de estas limitaciones" (en el texto citado, las limitaciones se refieren a las causas de inembargabilidad).

<sup>58</sup> F. CARNELUTTI, *Sistema...*, cit., pp. 586-587.; J. GUASP, *Derecho procesal civil*, cit., pp. 432-433.

Las precisiones terminológicas anteriores nos permiten justificar con mayor concreción los actos que serán objeto de nuestra atención y, en consecuencia, ofrecer una aproximación más certera a la noción de investigación patrimonial.

#### 4.2 NOCIÓN DE INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

La investigación patrimonial puede analizarse tanto desde el punto de vista de la finalidad que persigue como de las actividades en que consiste.<sup>59</sup>

Desde el punto de vista de su finalidad, que naturalmente es procesal o ejecutiva, la investigación patrimonial pretende concretar el objeto del embargo, así como conocer el domicilio del ejecutado. Se trata de determinar bienes específicos sobre los que practicar la traba y de asegurar la disponibilidad jurídica del ejecutado durante la investigación. Todo ello con dos objetivos claros: asegurar la transparencia patrimonial del ejecutado y el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante, en aras del cumplimiento del título ejecutivo.

No obstante, que la finalidad de la investigación esté tan delimitada no significa que la investigación, como actividad, no pueda llegar a tener un radio de acción mucho más amplio. En realidad, la investigación patrimonial puede llegar a ser muy compleja, pues le concierne toda información que permita valorar la solvencia de una persona física o jurídica. Por ello, la investigación patrimonial se interesa tanto por las informaciones sobre el activo y pasivo patrimoniales como, incluso, por el comportamiento histórico contractual y económico de un sujeto. Le interesa tener una radiografía lo más completa posible de la situación económica del ejecutado. De ahí la difusión de instrumentos tan habituales en el tráfico como son los informes comerciales o los registros de solvencia y responsabilidad (“registros de morosos”), etc. aunque estos elementos, por sí mismos, poco puedan aportar a la determinación del objeto del embargo.

Las informaciones obtenidas durante la investigación patrimonial serán, en todo caso, analizadas por el ejecutante desde un punto de vista estratégico en aras de la ejecución. De este modo, no todas las informaciones que se obtengan servirán para determinar el objeto del embargo, pero cuando menos permitirán valorar, aunque sea indiciariamente, el posible éxito de la ejecución. Cuanto más amplia sea la investigación y mayor sea la información sobre el patrimonio, mejor para el ejecutante, aunque dicha información no sirva directamente para determinar el objeto del embargo.

---

<sup>59</sup> Apunta a esta doble vertiente de la investigación patrimonial la Instrucción de la DGRN de 17 de febrero de 1998 (BOE nº 50, de 27 de febrero, Aranzadi RCL 1998\546) cuando incluye entre las finalidades registrales a la “investigación jurídica”, tanto en un sentido amplio (“*patrimonial y económica (crédito, solvencia y responsabilidad)*”) como estricto (“*encaminada a la contratación o a la interposición de acciones judiciales (objeto, titularidad, limitaciones, representación...*”). Volveremos sobre dicha Instrucción a lo largo del presente estudio, sobre todo en el Capítulo III, apartados 3, 4 y 5.

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

Así, por ejemplo, un informe comercial desfavorable puede invitar a un potencial ejecutante a no iniciar la ejecución, por pura aversión al riesgo procesal y económico de no ver satisfecha la cuantía de la ejecución. Incluso, en algunos ordenamientos, los “registros de morosos” (que se limitan a informar sobre incumplimientos contractuales o de títulos ejecutivos) están regulados en las propias leyes procesales, porque se ha comprobado que pueden contribuir al cumplimiento del título. Es el caso, como comprobaremos, del Derecho alemán, donde la emisión del requerimiento de manifestación de bienes y la negativa del ejecutado a contestar al requerimiento se inscribe en un Registro procesal público (*Schuldnerverzeichnis*) que “retrata” al ejecutado frente al mercado y lo incentiva a saldar la cuantía de la ejecución, para asegurar la cancelación de su inscripción en dicho Registro.

En definitiva, la investigación patrimonial consiste en un conjunto de actividades complejas, que pretenden obtener la visión lo más amplia posible de la situación patrimonial y económica del ejecutado. La complejidad de las actividades contrasta, por el contrario, con la aparente sencillez de su finalidad, que es, pura y simplemente, la concreción del objeto del embargo.

#### **4.3 TRANSPARENCIA PATRIMONIAL: OBJETO Y LÍMITES DE LA INVESTIGACIÓN**

En los últimos años, puede advertirse el desarrollo, especialmente en la doctrina internacional, del concepto de “transparencia patrimonial”.<sup>60</sup> Este concepto<sup>61</sup> sirve, a nuestro juicio, para dos objetivos distintos y complementarios.

En primer lugar, formula un principio u objetivo general de la investigación patrimonial: el patrimonio del ejecutado debe ser transparente, es decir, conocido o susceptible de conocerse con garantías por todo sujeto con interés legítimo. El principio u objetivo general que inspira a la investigación patrimonial es, así, la transparencia patrimonial del ejecutado, es decir, la

---

<sup>60</sup> Sobre el principio de transparencia patrimonial y su desarrollo, puede consultarse B. HESS, *Study on making more efficient...*, cit., pp. 20-60 ; E. LEROY, « L'efficacité des procédures judiciaires au sein de l'Union Européenne et les garanties des droits de la défense – Transparence patrimoniale », en AA.VV., M-T CAUPAIN – G. DE LEVAL (dir.), *L'efficacité de la justice civile en Europe*, Paris, Larcier, 2000, pp. 273-402 ; E. MERLIN, “L'individuazione...” cit.; P. YESSIOU-FALTSI, A. E. TAMAMIDIS, “La transparence patrimoniale, condition nécessaire et insuffisante du titre conservatoire européen?”, *RHDI*, 2/2000, pp.629-656. En nuestra doctrina, C. MOLINA NAVARRETE en AA.VV., (dirigidos por José Luis MONEREO PÉREZ, M<sup>a</sup> Nieves MORENO VIDA y Ángel J. GALLEGO MORALES), *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, Editorial Comares, Granada, Tomo II, 2001, p. 1599, se ha referido al “deber de transparencia patrimonial del deudor”.

<sup>61</sup> Antes de la elaboración moderna del concepto de transparencia, F. CARNELUTTI, *Sistema de derecho procesal civil*, t. II - *Composición del proceso*, Uteha Argentina, Buenos Aires, 1944 (trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo), p. 585 utilizó el concepto de “ostensibilidad” del patrimonio del ejecutado, para referirse a la necesidad de que no se ocultase la existencia del patrimonio o la pertenencia de los bienes al ejecutado. CARNELUTTI indicaba que la “ostensibilidad” del patrimonio del ejecutado se veía puesta en peligro por dos motivos principales (*op. cit.*, p. 586): a) la ocultación, consistente en convertir física o materialmente indisponibles los bienes del ejecutado; b) la enajenación simulada u ocultación jurídica. A pesar de la proximidad terminológica y conceptual entre “ostensibilidad” y “transparencia”, el concepto de transparencia patrimonial es más amplio, como comprobaremos en el texto.

posibilidad efectiva de conocer el patrimonio del ejecutado. Se trata de invertir la tendencia que hasta ahora ha presidido la investigación patrimonial: en lugar de partir del carácter confidencial,<sup>62</sup> *de facto* o *de iure*, con algunas excepciones, de la información patrimonial, se parte del principio contrario, es decir, de su carácter, si no público, cuando menos accesible para determinadas finalidades legítimas, con determinados límites destinados exclusivamente a evitar actuaciones abusivas que perjudiquen al ejecutado sin beneficiar a la ejecución.

En segundo lugar, el concepto de transparencia patrimonial sirve para dotar de contenido a la investigación patrimonial: ¿cuál es el objeto de la investigación patrimonial?, ¿qué información necesita el ejecutante?, ¿cuándo puede afirmarse que se conoce el patrimonio del ejecutado? El concepto de transparencia patrimonial ayuda a contestar estas preguntas.

Un análisis del concepto de transparencia patrimonial, tal como ha sido desarrollado doctrinalmente, indica que la investigación patrimonial debe abarcar los aspectos siguientes, todos ellos necesarios para dar cumplimiento al título ejecutivo: a) el *domicilio* del ejecutado, b) el *activo* patrimonial del ejecutado y c) el *pasivo* patrimonial del ejecutado.<sup>63</sup> Es decir, la investigación patrimonial tiene *una vertiente subjetiva* (“buscar al ejecutado”) y *una vertiente objetiva* (“buscar el activo y el pasivo del patrimonio del ejecutado”):

a) El *domicilio del ejecutado* es imprescindible porque sirve para cometidos diversos. Ante todo, sirve para posibilitar la presencia jurídica del ejecutado en la ejecución. Asimismo, ocasionalmente sirve para averiguar el tribunal competente de la ejecución. Por último, sirve para conocer el lugar al que deberán dirigirse las comunicaciones y requerimientos al ejecutado necesarios para la investigación patrimonial. Por lo tanto, el análisis de la investigación patrimonial exige examinar el régimen jurídico de los mecanismos normativos existentes para averiguar el domicilio del ejecutado: padrón municipal, Registros mercantiles, medios privados, etc.<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> W. KENNETT, « Aperçus comparatifs des différents modes d'exécution forcée des obligations pécuniaires dans l'Union Européenne », en AA.VV., J. ISNARD – J. NORMAND (dirs.), *Nouveaux droits dans un nouvel espace européen de justice – Le droit processuel et le droit de l'exécution*, Editions Juridiques et Techniques, Paris, 2002, pp. 255-265 (p. 264).

<sup>63</sup> La doctrina que ha desarrollado el concepto de transparencia patrimonial es prácticamente unánime a la hora de incluir en él los tres aspectos mencionados. V. en éste sentido J. BERTAUX, “Les dérives de l'exécution forcée: vers un régime d'exécution privée », en J. ISNARD et J. NORMAND (dirs.), *Nouveaux droits...*, cit., pp. 275-283, (p. 279); B. HESS., *Study on making more efficient...*, cit., pp. 20-60; W. KENNETT, « Aperçus comparatifs... », p. 264; E. LEROY, “L'efficacité...”, cit., pp. 340-364; P. YESSIOU-FALTSI, A. E. TAMAMIDIS, “La transparence...”, cit., *passim*.

<sup>64</sup> La estrecha vinculación entre la investigación del domicilio y la investigación patrimonial se demuestra, asimismo, en la implantación de la nueva oficina judicial. Como explica el informe del Ministerio de Justicia “Despliegue de la nueva oficina judicial en las once ciudades seleccionadas por el Ministerio de Justicia para la primera fase del plan de implantación”, tomo I, p. 68, (disponible en [http://www.mjusticia.es/cs/Satellite?c=Page&cid=1057821035213&lang=es\\_es&p=1057821035150&pagename=Portal\\_del\\_ciudadano%2FPPage%2FOrganizacionJudicial](http://www.mjusticia.es/cs/Satellite?c=Page&cid=1057821035213&lang=es_es&p=1057821035150&pagename=Portal_del_ciudadano%2FPPage%2FOrganizacionJudicial), última visita 1 febrero 2008), los Servicios Comunes Procesales sobre investigación patrimonial incluyen asimismo la investigación del domicilio: “Al diseñar los Servicios Comunes Procesales se ha considerado oportuno ubicar la tarea de averiguación patrimonial junto con la de

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

b) El *activo del patrimonio del ejecutado* consiste en el conjunto de activos, o bienes propiamente dichos, que serán sometidos a la ejecución forzosa, para su embargo y apremio. La investigación del activo forma parte del núcleo duro de la investigación patrimonial y constituye sin duda su cometido principal. Se refiere a los bienes de toda clase que ostente el ejecutado y que puedan interesar a la ejecución. Su localización efectiva es del máximo interés porque se trata de afectarlos a la ejecución. Por tanto, es lógico que los mayores esfuerzos de la investigación patrimonial se dirijan precisamente a la búsqueda del activo del ejecutado.

c) El *pasivo del patrimonio del ejecutado* sirve para conocer definitivamente la situación global del patrimonio del ejecutado y, en concreto, el valor de dicho patrimonio. Conocer el pasivo interesa significa conocer las deudas que puedan quitar o restar valor al patrimonio del ejecutado. Sin ir más lejos, el art. 589.1 LEC exige al ejecutado, no solamente manifestar sus bienes, sino asimismo las cargas y gravámenes que puedan pesar sobre los mismos.

Naturalmente, la transparencia del patrimonio del ejecutado no es un principio ni un objetivo absoluto, sino que se encuentra sometida a determinados límites. Tales límites son los mismos que los de la propia investigación patrimonial. Preguntarse “¿hasta dónde puede llegar la exigencia de transparencia patrimonial?” equivale a preguntarse “¿hasta dónde puede llegar la investigación patrimonial?” y qué límites no debe franquear.

Como es fácil adivinar, los límites de la transparencia patrimonial coinciden con los derechos fundamentales del ejecutado.<sup>65</sup> El límite decisivo de la transparencia patrimonial, desde el punto de vista del ejecutado, consiste en el respeto a ciertas premisas en torno a su vida privada, personal y familiar, centradas en el respeto a sus derechos fundamentales (derecho a la intimidad, incluido el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el secreto de la correspondencia, derecho a la protección de los datos de carácter personal).<sup>66</sup>

Asimismo, resultan relevantes los deberes de confidencialidad que puedan pesar sobre los terceros requeridos por el tribunal (por ejemplo, el deber de secreto que la Ley impone a los funcionarios o a determinados profesionales, así como las consecuencias jurídicas del carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria, según el art. 95 LGT). No obstante, dichos deberes de confidencialidad sobre terceros solamente son legítimos cuando se apoyan en los derechos fundamentales del ejecutado. No pueden existir deberes arbitrarios de secreto, sino solamente cuando se pretenda proteger una finalidad superior al derecho fundamental del ejecutado a la ejecución. Esa finalidad superior solamente puede ser el respeto, en determinados supuestos, de los propios derechos fundamentales del ejecutado.

---

*averiguación de domicilio, en el Servicio Común de Ejecución (en abreviatura, SCEJ) y a cargo del mismo equipo de funcionarios.”*

<sup>65</sup> Sobre la protección de los derechos del ejecutado en la investigación patrimonial, v. E. LEROY, “L’efficacité...”, cit., pp. 275-306.

<sup>66</sup> E. LEROY, “L’efficacité...”, cit., pp. 290-304. Como indica éste autor, (p. 305) el objetivo es proteger al ejecutado frente a las investigaciones injustificadas o desproporcionadas.



De todos estos límites a la investigación patrimonial nos ocuparemos en los lugares correspondientes de este estudio.<sup>67</sup>

#### 4.4 ACTOS QUE LA INTEGRAN

La investigación patrimonial consiste en las actuaciones previstas en los arts. 589, 590 y 591 LEC (manifestación de bienes del ejecutado, investigación del ejecutante, investigación judicial y colaboración de terceros). Nuestro objetivo en el presente epígrafe es justificar qué tienen en común dichas actividades y por qué no incluir en la investigación patrimonial otras actuaciones también necesarias, eventualmente, para determinar el objeto del embargo.

##### 4.4.1 Son actos ejecutivos

Ante todo, la investigación patrimonial es actividad ejecutiva. Ello es fundamental para incorporarla a la tarea cotidiana de los jueces y tribunales, al ejercicio de la potestad jurisdiccional, es decir, al propio *officium iudicis*.<sup>68</sup> Asimismo, dicha caracterización es fundamental para incorporar a la investigación judicial como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva. La investigación patrimonial es, así, actividad ejecutiva y, por este motivo, actividad jurisdiccional de primer orden.

Con todo, como hemos indicado,<sup>69</sup> que sea actividad ejecutiva y jurisdiccional no significa que la investigación patrimonial sea tarea exclusiva de los tribunales. Es una tarea que concierne a todos los interesados en la ejecución.

Así, la ley debe aspirar a atribuir facultades autónomas lo más amplias posibles al ejecutante, para investigar por sí mismo los bienes más interesantes para la ejecución, es decir, aquellos de mayor liquidez, mayor facilidad y menor onerosidad en su enajenación (art. 592.1 LEC).

Por otra parte, la ley debe estimular, promover y reforzar la colaboración activa del ejecutado en la investigación patrimonial, con una regulación clara y eficaz de la manifestación de bienes.

Asimismo, la ley debe facilitar la colaboración de terceros, tanto públicos como privados, sin interpretaciones restrictivas del deber de colaboración que impidan acceder a datos útiles para la ejecución, cuyo uso tampoco perjudique los derechos del ejecutado.

Por último, todos los medios de investigación deben estar simultáneamente disponibles y preparados para actuar en paralelo y para

---

<sup>67</sup> V., en particular, Capítulo III.3.3.1 y Capítulo V.6.

<sup>68</sup> Ll. MUÑOZ SABATÉ, “A propósito...”, cit. , pp. 529-530: “*La heurística de bienes deja de ser una carga exclusiva de la parte ejecutante para convertirse a su vez en función atenuante al officium iudicis*”.

<sup>69</sup> V. *supra*, 3.2.

apoyarse mutuamente en aras de alcanzar los objetivos de la investigación patrimonial.

En definitiva, la ejecución debe aspirar a que la colaboración del tribunal con el ejecutado, el ejecutante y los terceros sea lo más extensa y coordinada posible, creando las sinergias precisas para un cumplimiento eficaz y eficiente de las finalidades de la investigación patrimonial.

Naturalmente, el ordenamiento debe asimismo proteger los datos patrimoniales obtenidos en la investigación, asegurar que los datos que se obtienen sean los imprescindibles para cumplir el título ejecutivo, garantizar el uso de los datos exclusivamente a efectos de la ejecución y evitar cualquier forma de difusión de dichos datos a personas ajenas a la ejecución.

Todos estos son los retos a los que se enfrenta una actividad ejecutiva tan amplia y compleja como es la investigación patrimonial.

#### **4.4.2 Para concretar el objeto del embargo**

La investigación patrimonial consiste en una indagación material del patrimonio del ejecutado, con el ánimo de determinar el objeto del embargo de la forma más eficaz y eficiente posible. Se pretende facilitar el embargo, concretando su objeto, al mismo tiempo que se procuran ahorrar actividades ulteriores que lo dificulten o retrasen.

Con todo, la investigación patrimonial no siempre podrá determinar los criterios de selección<sup>70</sup> necesarios para decidir sobre la aptitud o idoneidad jurídica de los bienes localizados para su embargo. Ciertamente, por ejemplo, averiguar la titularidad formal del ejecutado debe ser el resultado esperado de la investigación. No obstante, en ocasiones, la tarea puede llegar a plantear tales dificultades que acaben desbordando a la investigación e, incluso, a la propia ejecución, exigiendo actuaciones adicionales y separadas de la misma que no serán objeto de nuestra atención.

El criterio de la titularidad del bien invita a analizar el art. 593.1 LEC para ilustrar la idea anterior. Este precepto dice:

*“Para juzgar sobre la pertenencia al ejecutado de los bienes que se proponga embargar, el tribunal, sin necesidad de investigaciones ni otras actuaciones, se basará en **indicios y signos externos** de los que razonablemente pueda deducir aquélla.”*

Como vemos, para el embargo de los bienes del ejecutado, el precepto no exige que el tribunal lleve a cabo un estudio exhaustivo del criterio de la pertenencia del bien al ejecutado, sino que bastan los signos e indicios externos.

Por consiguiente, la investigación patrimonial concluye tan pronto como puedan detectarse signos o indicios externos para la atribución del bien al ejecutado (criterio material de la investigación patrimonial). En todo caso, el

---

<sup>70</sup> V. *supra*, 4.1.2.

criterio material o espacial aportado por la investigación patrimonial consistirá en la ubicación del bien en un lugar vinculado al ejecutado,<sup>71</sup> o más sencillamente, en la apariencia externa o formal que, por cualquier motivo, permita vincular el bien al ejecutado. La investigación patrimonial se dirige, por tanto, a dicha localización material o espacial de bienes atribuibles *prima facie* al ejecutado. De suyo, ello debe bastar para dictar un embargo válido y eficaz sobre dicho bien.

Ahora bien, ello no significa que las apariencias externas o materiales hayan de despejar inmediatamente las dudas sobre la pertenencia del bien al ejecutado, o sobre los demás criterios de selección, pero las actividades posteriores destinadas a comprobar la concurrencia de tales criterios no forman parte de la investigación del patrimonio del ejecutado,<sup>72</sup> por lo que no serán analizadas en el presente estudio.<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> Su domicilio, su oficina, su propia persona (v. S. SATTA, “La ricerca...”, cit., p. 151), o, incluso los terceros con los que el ejecutado se relacione, si se trata del embargo de créditos. Por todos los demás autores, para S. ORTIZ NAVACERRADA, AA.VV., *Exposición de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., p. 401, los indicios externos pueden derivarse fundamentalmente de situaciones posesorias, inscripciones registrales, atribuciones extraprocesales, etc. En el mismo sentido, puede hacerse alusión al criterio del “señorío físico” adoptado por J. GUASP para resolver *prima facie* sobre la pertenencia del bien al ejecutado y sobre su embargo posterior, v. J. GUASP, *Derecho procesal civil, Tomo Primero – Introducción y parte general*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, p. 430. La investigación patrimonial concluye con la determinación de dicho “señorío físico”, dejando para un momento posterior la comprobación de que dicho señorío físico se corresponda con la propiedad jurídica del bien: “*la idea de la pertenencia del deudor no puede ser dogmáticamente traducida en ésta idea de la propiedad*”, *ibidem*.

<sup>72</sup> Es el caso, por ejemplo, del “incidente” del art. 593.2 LEC (al decir de M. CACHÓN CADENAS, “Comentario al art. 593”, en AA.VV., (LORCA NAVARRETE, Antonio María, dir., GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente, coord.) *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., p. 2946: “*Cuando, por percepción directa o por manifestaciones del ejecutado o de otras personas, el tribunal tuviera motivos racionales para entender que los bienes que se propone trabar pueden pertenecer a un tercero, ordenará mediante providencia que se le haga saber la inminencia de la traba (...)*”). La intención del art. 593.2 LEC es ofrecer un canal fácil para que los terceros puedan hacer valer inmediatamente sus derechos, evitándose así la tercería de dominio. Las tercerías de dominio se configuran, así, como el remedio que prevé la ejecución para el caso de que se haya asumido razonablemente el riesgo de embargar un bien no perteneciente al ejecutado, una vez tramitado, en su caso, el incidente del art. 593.2 LEC. En todo caso, ni el incidente del art. 593.2 LEC ni la tercería de dominio forman parte de la investigación del patrimonio del ejecutado.

<sup>73</sup> Incluso más: por muy paradójico que pueda parecer, el embargo se entiende válido aun cuando, a pesar de las cautelas adoptadas por el art. 593.2 LEC, se comprueba que el bien embargado pertenece a un tercero. De este modo, las actividades materiales de investigación patrimonial pueden ser suficientes para decretar válidamente el embargo, pese a la no concurrencia de los criterios de selección. Así, el art. 594.1 LEC establece la validez del embargo del bien perteneciente a un tercero: “*El embargo trabado sobre bienes que no pertenezcan al ejecutado será, no obstante, eficaz*”. El art. 594. 1 LEC ha llevado a FERNÁNDEZ-BALLESTEROS a afirmar que “*estas dos proposiciones aparentemente incompatibles son simultáneamente ciertas: a) el Juez Ejecutor no tiene potestad para embargar bienes que no pertenecen al ejecutado (...); b) si el Juez embarga un bien que no pertenece al ejecutado, el embargo es válido y eficaz (...)* y la traba sólo puede ser revocada previa impugnación de tercero perjudicado” (v. M.A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución forzosa...*, cit., p. 291.). El sentido del art. 594.1 LEC es claro: la necesidad de declarar rápidamente el embargo sobre los bienes localizados prevalece sobre la posibilidad de que el bien pertenezca a un tercero. Éste es un riesgo que la Ley decide asumir por el bien de la ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el Estado por la ejecución sobre bienes no pertenecientes al ejecutado (v. M.J. CACHÓN, *El embargo*, pp. 231-232). La averiguación sobre la pertenencia

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

Al mismo tiempo, cuando la investigación no conduce a la localización material o espacial de bien alguno, el tribunal y el ejecutante pueden iniciar actuaciones complementarias que vayan más allá de la propia ejecución. Es el caso, por ejemplo, de las acciones subrogatorias o revocatorias (art. 1111 CC) o, incluso, llegado el caso, de la propia tutela penal (alzamiento de bienes y cualquier otro delito de ocultación patrimonial). Tales actuaciones complementarias tampoco forman parte de la investigación patrimonial ni serán tampoco objeto de nuestro estudio. Nuevamente, dichas actividades desbordan la mera búsqueda material o espacial de bienes, pues tienen lugar al margen de la ejecución.

La necesidad de distinguir entre investigación material e investigación jurídica (selección) se revela ante la confusión que genera el problema entre algunos autores, especialmente en relación con el requisito de la pertenencia del bien al ejecutado.<sup>74</sup> Los estudiosos del embargo se han dado cuenta de la complejidad de la comprobación de éste requisito de embargabilidad. Las dificultades que plantea dicha cuestión han provocado que, incluso, algunos autores consideren que la determinación de la pertenencia de los bienes al ejecutado es “*un simple ideal a conseguir en la ejecución*”.<sup>75</sup> Sea como fuere, el éxito de la investigación patrimonial, del embargo y, por ende, de la propia ejecución, no pueden depender de actividades agotadoras que dilaten tanto la investigación patrimonial como el propio embargo, hasta hacerlo inviable. Una actividad de investigación jurídica agotadora previa al embargo comporta el riesgo de malbaratamiento del patrimonio del ejecutado y, por ello, de ineficacia

---

del bien puede ser relativamente larga y compleja. Como señalaba J. GUASP, *Derecho procesal civil*, cit., p. 430, “*la titularidad dominical no puede determinarse con la rapidez y la urgencia que exige el embargo*”. Por éste motivo, subordinar el embargo a la plena acreditación de la titularidad de los bienes comporta un riesgo cierto de malbaratamiento de los mismos, si no se declara su traba. La Ley pretende atajar dicho riesgo embargando el bien y aceptando la posibilidad de que el bien no pertenezca al ejecutado. La posibilidad de levantar la traba siempre existe y mientras tanto el bien queda a resultas de la ejecución. Ítem más: tras la tramitación del incidente del art. 593.2 LEC es posible que persistan las dudas sobre la titularidad del bien. En tal caso, la doctrina entiende que el bien debe embargarse (v., por todos, M. CACHÓN CADENAS, “Comentario al art. 593”, cit., p. 2946), sin perjuicio de la interposición, en su caso, de la correspondiente tercería de dominio. Como indica F. CORDÓN MORENO, *El proceso de ejecución*, cit., p. 123, el tercero tiene *la carga* de la impugnación del embargo de sus bienes. Si no lo hace no podrá impugnar la adjudicación de bienes, sin perjuicio de otras acciones que correspondan. El motivo es que, para embargar un bien, no se requiere que el tribunal “*investigue sobre su pertenencia al ejecutado ni que ésta se acredite indubitadamente. Pero basta que el tercero acredite su titularidad para que el embargo no se realice*” (*ibidem*).

<sup>74</sup> Por ejemplo, S. GUASCH FERNÁNDEZ, “La ejecución dineraria y el procedimiento de embargo” en AA.VV., (ALONSO-CUEVILLAS i SAYROL, Jaume, coord.), *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*, cit., pp. 243-338, (p. 286) indica que “*la investigación del patrimonio del ejecutado es uno de los elementos más importantes de los que afectan al embargo. Prueba de ello es que un buen número de tercerías, ejemplo paradigmático de los errores que se comenten en un embargo, tiene su origen en la incorrecta o insuficiente labor de búsqueda de los bienes del deudor*”. No puede compartirse ésta afirmación, por los argumentos expuestos en el texto. No es la búsqueda o investigación patrimonial la que debe considerarse “*incorrecta o insuficiente*”, sino los mecanismos legales existentes para comprobar la pertenencia de los bienes al patrimonio del ejecutado, los cuales no forman parte de la investigación del patrimonio del ejecutado en sentido estricto.

<sup>75</sup> M. CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., pp. 225-226.

de la ejecución.<sup>76</sup> La investigación consiste en el conjunto de actividades apropiadas a los objetivos que persigue, ni de menos pero tampoco de más.

#### 4.4.3 ¿Cuánta investigación antes del embargo?

La finalidad de la investigación patrimonial es la concreción del objeto del embargo. La investigación patrimonial es una actividad instrumental destinada a hacer posible el embargo, preordenada al embargo. Existe, por tanto, una dependencia entre el embargo y la investigación patrimonial que caracteriza a nuestra institución y sirve para explicar su trascendencia teórica y práctica en aras de la ejecución.

Ahora bien, sus propias limitaciones impiden que, en algunas ocasiones, la investigación patrimonial sea definitiva para determinar el objeto del embargo. Como hemos visto, la investigación patrimonial no siempre podrá determinar los criterios de selección de los bienes localizados. Por tanto, en principio es posible que los bienes localizados a través de la investigación patrimonial terminen no siendo embargados, por no concurrir en ellos los criterios de selección necesarios para su embargo. Si bien la aspiración de toda investigación eficiente debe ser llegar lo más lejos para hacer posible el embargo, no siempre todo lo que se encuentre va a poder ser embargado, por motivos que trascienden a la propia investigación patrimonial. Al mismo tiempo, si la investigación patrimonial no ofrece un resultado positivo, puede ser necesario recurrir a medidas adicionales, que tampoco forman parte de la investigación patrimonial, pero que pueden llegar a ser necesarias para el buen fin de la ejecución.

La investigación patrimonial no es, por tanto, el único medio existente para la concreción del objeto del embargo, pero constituye el comienzo de dicha concreción. De hecho, se trata de un paso ineludible para una primera determinación del objeto del embargo, aunque pueda necesitar del complemento de otras actuaciones. La investigación patrimonial es una medida necesaria pero en ocasiones no suficiente para concretar el objeto del embargo.

Yendo de un extremo al otro, la investigación patrimonial no exige tampoco conocer *todo* el patrimonio del ejecutado para que pueda empezarse a embargar. El objetivo de la investigación patrimonial es encontrar bienes para cubrir la cuantía de la ejecución, pero para ello no hace falta esperar a tener un conocimiento exhaustivo del patrimonio del ejecutado. Lo anterior se justifica por varias razones.

La primera es que las exigencias de eficacia de la ejecución y la necesidad de evitar el riesgo de malbaratamiento de los bienes *pendente executione*, permiten embargar inmediatamente los bienes del ejecutado conforme se van

---

<sup>76</sup> El mismo CACHÓN en *El embargo*, cit., p. 229, indica que “*el ejecutor debe embargar un determinado bien cuando en el procedimiento consten datos suficientes para que social y extraprocesalmente pueda considerarse que dicho bien pertenece al ejecutado*”. Para V. MORENO CATENA, en V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. GIMENO SENDRA, V. MORENO CATENA, *Derecho procesal civil*, cit., p. 513, “*exigir la acreditación fehaciente de la titularidad de los bienes para demostrar su pertenencia al deudor sería sencillamente hacer inviable la ejecución*”.

localizando, sin perjuicio de la sustitución del objeto del embargo como consecuencia de la localización posterior de bienes más adecuados. La investigación patrimonial y la práctica del embargo deben ser instrumentos suficientemente flexibles como para que puedan realizarse correcciones y adaptaciones en función de los resultados que paulatinamente vayan alcanzándose a lo largo de su desarrollo.

Por ello, no podemos suscribir la opinión de CARRERAS, para quien la “localización de bienes” (como el autor denomina a la investigación patrimonial) consiste en

*“La actividad que se lleva a cabo para determinar la extensión del patrimonio del ejecutado susceptible de embargo, con el fin de que el Ejecutor pueda elegir luego los bienes sobre los que ha de recaer la traba o afección dado que toda actividad selectiva precisa anteriormente de un conocimiento de todos los elementos entre los cuales ha de llevarse a cabo la selección”.<sup>77</sup>*

El motivo esgrimido por CARRERAS para exigir el conocimiento completo del patrimonio del ejecutado (“*determinar la extensión del patrimonio del ejecutado...*”) es la necesidad de respetar el orden de prelación para el embargo establecido por la LEC (art. 1447 LEC 1881, hoy art. 592.2 LEC).<sup>78</sup> Sin un conocimiento exhaustivo del patrimonio del ejecutado, no podrá respetarse tampoco, entiende nuestro autor, dicho orden de prelación.<sup>79</sup>

Frente a dicha argumentación, cabe oponer las exigencias de eficacia de la ejecución. Estas exigencias impiden dilatar el embargo de bienes en función de unas meras expectativas de encontrar otros más adecuados al orden de prelación establecido por la Ley. El orden de prelación no es un fin en sí mismo, sino que responde al principio de facilidad en la enajenación para el ejecutante y de menor onerosidad para el ejecutado (art. 592.1 LEC). Por ello, es el propio ejecutado quien, en cualquier momento, puede ofrecer el embargo de bienes alternativos cuya afección y realización posterior sea menos gravosa para él y más adecuada para la ejecución. Por éste motivo, frente al *criterio de prelación* cabe oponer el *criterio de suficiencia* de los bienes encontrados. Los bienes

---

<sup>77</sup> J. CARRERAS LLANSANA, *El embargo de bienes*, cit., p. 200. En el mismo sentido, M.A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución forzosa y las medidas cautelares*, cit., p. 269. En contra, M.J. CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit. pp. 249-252; A. DE LA OLIVA SANTOS, I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, J. VEGAS TORRES, *Derecho procesal civil*, cit., p. 172.

<sup>78</sup> CARRERAS (*op. cit.*, p. 199) precisa que “*al establecerse por la norma una prelación en el embargo de bienes, exige naturalmente que el Ejecutor tenga conocimiento de todos los bienes susceptibles de embargo que se hallan en el patrimonio del ejecutado para poder decidirse por unos u otros, lo que exige en primer término una actividad de localización y determinación de los bienes del ejecutado y en segundo término una actividad selectiva que preceda al acto de volición propiamente dicho*”.

<sup>79</sup> A favor de ésta opinión, M.A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución forzosa...*, cit., p. 269 y V. OCHOA MONZÓ, *La localización...*, cit., p. 172. En contra, M. CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., para quien la exigencia de conocimiento de todos los bienes del ejecutado es una “*exigencia utópica*” (p. 249), pues es posible que los bienes que se conozcan no sean los únicos de los ejecutados y que los que se conozcan no sean del ejecutado (p. 250). De la misma opinión que CACHÓN, F. CORDÓN MORENO, *El proceso de ejecución*, cit., p. 123, para quien el embargo no exige la previa delimitación del patrimonio del deudor de forma que el tribunal conozca “*con total precisión*” los bienes que lo integran; igualmente, A. DE LA OLIVA SANTOS, I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, J. VEGAS TORRES, *Derecho...*, cit., p. 172

pueden, de este modo, ser embargados individualmente conforme van apareciendo, hasta cubrir la cuantía de la ejecución.<sup>80</sup> En consecuencia, ante una pluralidad de bienes localizados, si éstos son suficientes, deben embargarse según el orden de prelación hasta cubrir la cuantía de la ejecución.

Si los bienes localizados no son suficientes, deben embargarse todos,<sup>81</sup> sin que deba esperarse a encontrar otros de mayor valor o de mejor posición en el orden de prelación. Resulta elemental que, en caso de existir bienes de mayor valor o mejor posicionados en el orden de prelación, el ejecutado puede (y aun debe, *ex art. 589 LEC*) manifestarlos en cualquier momento. En consecuencia, si no se han localizado dichos bienes hay que considerar que no existen o que el ejecutado no los ha manifestado, sin que el ejecutante deba resultar perjudicado por dicha falta de manifestación.

Naturalmente, nada impide la sustitución posterior de tales bienes embargados cuando la investigación patrimonial conduce a la localización de bienes mejor situados en el orden de prelación. Ahora bien, mientras tanto, los intereses del ejecutante deben quedar convenientemente salvaguardados, embargando los bienes localizados hasta el momento, sin que sea exigible una localización exhaustiva del patrimonio del ejecutado antes de comenzar a librar órdenes de embargo.

Por último, también puede ocurrir que los bienes encontrados excedan de la cuantía de la ejecución. En éste caso, el art. 584 LEC dispone:

*“No se embargarán bienes cuyo previsible valor exceda de la cantidad por la que se haya despachado ejecución, salvo que en el patrimonio del ejecutado sólo existieren bienes de valor superior a esos conceptos y la afectación de dichos bienes resultare necesaria a los fines de la ejecución”.*

Lo que no dice el precepto es que haya que esperar a encontrar bienes de un valor más adecuado para embargar los que ya se conocen, aunque sean de cuantía previsiblemente superior a la de la ejecución. Razonablemente, si se embargan bienes de un valor superior es porque no se han encontrado otros. Si se encuentran, tanto mejor, especialmente si es a raíz de la manifestación del ejecutado, pero ello no impide ir embargando los que paulatinamente vaya localizándose. No hace falta esperar a conocer todo el patrimonio del ejecutado para embargar los bienes que ya se conozcan. Nuevamente, si no se han localizado bienes de valor más adecuado, o bien no existen, o bien el ejecutado no los ha manifestado, sin que el ejecutante, una vez más, deba salir perjudicado de dicha falta de manifestación.

#### **4.5 INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL Y ESTRUCTURA DEL EMBARGO**

Uno de los aspectos que han analizado los autores es la posición de la investigación patrimonial dentro de la denominada “estructura del embargo”.

---

<sup>80</sup> Comparten el criterio A. DE LA OLIVA SANTOS, I. DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, J. VEGAS TORRES, *ibidem*.

<sup>81</sup> V. M. CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., p. 252.

La estructura del embargo es una expresión importada de la doctrina italiana que puede definirse como el acto o actos necesarios para que el embargo exista con plenos efectos jurídicos.<sup>82</sup>

Un grupo de autores sostiene que la estructura del embargo es compleja.<sup>83</sup> Para estos autores, la estructura del embargo se compone de una pluralidad de actos, todos ellos necesarios para que el embargo exista con plenos efectos jurídicos: la investigación y localización, la elección o selección de bienes, la declaración de afección o traba y, en la formulación inicial y clásica de la teoría, también las medidas de garantía de la traba.

Para otros autores, en cambio, el embargo tiene una estructura simple,<sup>84</sup> lo que significa que la estructura del embargo se limita, en realidad, a un solo acto: el de declaración jurisdiccional de afección o traba de un bien a la ejecución. Ni la investigación patrimonial, ni las medidas de aseguramiento de la traba pertenecen a la estructura del embargo. La investigación patrimonial es un mero acto preparatorio que pertenece al “procedimiento” (preparación y práctica) del embargo, pero no a su estructura.<sup>85</sup> Las medidas de aseguramiento

---

<sup>82</sup> Para CARRERAS la estructura del embargo son “los actos aislados o simples que integran la actividad en que consiste el embargo” (v. J. CARRERAS LLANSANA, *El embargo de bienes*, cit., p. 128). Para CACHÓN, consiste en “el acto o conjunto de actos que según el ordenamiento jurídico, integran el embargo y que, por tanto, originan los efectos jurídicos que el derecho atribuye a aquél” (v. M.J. CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., p. 40).

<sup>83</sup> El primer autor que, en la doctrina española, formuló la teoría de la estructura compleja del embargo fue CARRERAS, contando con numerosos seguidores. En la actualidad, se pronuncian a favor de la estructura compleja del embargo, de forma expresa o tácita y con diversos matices, principalmente los autores siguientes: J.M<sup>a</sup> ASECIO MELLADO, *Derecho procesal civil*, cit., p. 59; F. CORDÓN MORENO, *El proceso de ejecución*, cit., p. 216; *id.*, Voz “Embargo”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, tomo II, Editorial Civitas, Madrid, 1995, p. 2693; F. CORDÓN MORENO, en AA.VV. (coords. F. CORDÓN MORENO, T. ARMENTA DÉU, J.J. MUERZA ESPARZA, I. TAPIA FERNÁNDEZ), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., p. 261; A. DE LA OLIVA SANTOS, en A. DE LA OLIVA SANTOS, I. DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, J. VEGAS TORRES, *Derecho procesal civil*, cit., *passim*, esp. pp. 18-19; M. FENECH NAVARRO, *Derecho procesal civil*, cit., p. 358; M.A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución forzosa y las medidas cautelares*, cit., p. 265. M.A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, en AA.VV. (coords. M.A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, J.M<sup>a</sup> RIFÁ SOLER, J.F. VALLS GOMBAU, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., p. 2830; J. MONTERO AROCA, J.L. GÓMEZ COLOMER, A. MONTÓN REDONDO, S. BARONA VILAR, *El nuevo proceso civil*, cit., p. 659. En la jurisprudencia, puede citarse el Auto de la Audiencia Provincial de Baleares de 03.02.1999 (AC 1999\3235), FJ 2º: “Es cierto que en el acto complejo en que consiste el embargo, pueden distinguirse netamente dos momentos (mejor, tres): búsqueda y selección de los bienes, traba propiamente dicha, y medios de garantía de la traba.”

<sup>84</sup> Defienden la estructura simple del embargo fundamentalmente los autores siguientes: M.J. CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., *passim*; J. GARBERÍ LLOBREGAT, *El proceso de ejecución forzosa en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Civitas, Madrid, 2003, p. 358; *Id.*, AA.VV. (dirigidos por J. GARBERÍ LLOBREGAT), *El cobro ejecutivo de las deudas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Ejecución dineraria, proceso monitorio y juicio cambiario*, tomo II, Editorial Bosch SA, Barcelona, 2002, p. 658; V. MORENO CATENA, en V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. GIMENO SENDRA, V. MORENO CATENA, *Derecho procesal civil*, Parte general, 3ª edición, Editorial Colex, Madrid 2000, p. 511; V. MORENO CATENA, en AA.VV. (coord. V. CORTÉS DOMÍNGUEZ y V. MORENO CATENA), *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, 5 tomos, Editorial Tecnos, Madrid, 2000, t. IV, p. 165; M. ORTELLS RAMOS, *Derecho procesal civil*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2002, p. 815; C. RIBA TREPAT, “La preparación del embargo...” cit, p. 205.

<sup>85</sup> M.J. CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., p. 47; F. RAMOS MÉNDEZ, *Enjuiciamiento Civil*, t. II, cit., p. 653; C. RIBA TREPAT, *ibidem*.



de la traba tampoco pertenecen a la estructura del embargo, porque no tienen un carácter constitutivo del mismo y, en consecuencia, no son necesarias para que el embargo exista con plenos efectos jurídicos.<sup>86</sup>

En la actualidad, el debate doctrinal sobre la estructura del embargo se encuentra condicionado por el art. 587 LEC, que dice:

*"Momento del embargo.- El embargo se entenderá hecho desde que se decrete por resolución judicial o se reseñe la descripción de un bien en el acta de la diligencia de embargo, aunque no se hayan adoptado aún medidas de garantía o publicidad de la traba".*

Como vemos, aunque la LEC no utilice la expresión "estructura del embargo", el precepto se refiere al "momento" en que "se entenderá hecho" el embargo, es decir, el momento en que se considera que el embargo existe con plenos efectos jurídicos. Pues bien, la LEC limita dicho momento a la resolución judicial que declara el embargo o a la reseña de un bien en el acta de la diligencia de embargo. El precepto no incluye a ningún otro acto que no sea la declaración jurisdiccional de afección o la reseña del bien en la diligencia de embargo.<sup>87</sup> Ello conduce a un concepto legal de estructura simple del embargo.

Por nuestra parte, entendemos que el embargo es un acto simple que, como establece el art. 587 LEC, se limita a la declaración jurisdiccional de afección de un bien a la ejecución, o a la reseña de dicho bien a la diligencia de embargo. Una cosa es que lógicamente el embargo dependa de una serie de actividades anteriores o posteriores para la concreción de su objeto. Dichas actividades son, cuando menos, la investigación, la localización y la selección.<sup>88</sup> Ahora bien, el embargo en sí es una actividad simple que se agota en la mera declaración jurisdiccional, a todos los efectos jurídicos correspondientes. En consecuencia, la investigación del patrimonio del ejecutado no forma parte de la denominada "estructura" del embargo.

Es más, en un salto cualitativo, podríamos plantearnos el abandono de la noción de "estructura del embargo" pues, al confundirse con el propio acto del embargo, llega a ser innecesaria e, incluso, incómoda. Tanto es así que la expresión "estructura del embargo" ha generado la necesidad de distinguirla de otros conceptos aparentemente afines, como por ejemplo "el procedimiento" del embargo.<sup>89</sup> Si podemos afirmar que la estructura del embargo se reduce al embargo como acto jurisdiccional de afección de un bien a la ejecución, no

---

<sup>86</sup> M.J. CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., pp. 55 y ss.

<sup>87</sup> Puede entenderse, por tanto, que el art. 587 LEC se decanta así por la estructura "simple" del embargo, lo cual no impide a un buen número de autores continuar defendiendo al embargo como acto o actividad complejos, incluyendo a la investigación, localización, elección y declaración de la traba dentro de esa "actividad compleja" en que consiste el embargo.

<sup>88</sup> Decimos "cuando menos" porque, como hemos indicado (v. *supra*, apartado 4.4.3), en ocasiones la investigación será insuficiente para determinar el objeto del embargo. Una vez detectada el carácter infructuoso de la investigación, en ocasiones podrá ser necesario acudir a actividades ajenas a la ejecución para la concreción del objeto del embargo (acciones revocatorias, tutela penal, etc.). En la misma línea M. CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., p. 507, indica que "no todos los actos o medidas encaminados a lograr la realización del embargo forman parte del proceso de ejecución en el que tal embargo ha de ser practicado" y pone el ejemplo de la acción rescisoria del art. 1291.3º CC.

<sup>89</sup> Señaladamente, v. M.J. CACHÓN, *El embargo*, cit., pp. 40 y 505-507.

parece necesario seguir utilizando la expresión “estructura del embargo”. El embargo carece de estructura, se agota en una mera declaración. Por ello, puede hablarse, simplemente, de embargo, como término que encierra todas las características esenciales y efectos jurídicos de la institución.

#### **4.6 INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL Y PROHIBICIÓN DE EMBARGOS GENÉRICOS**

Otro aspecto que merece ser analizado es la relación entre investigación, embargo y prohibición de embargos genéricos.

En este punto, la LEC ha introducido una disposición que, probablemente, más que clarificar el problema no ha hecho más que complicarlo. Nos referimos al art. 588.1 LEC, relativo a la nulidad del embargo indeterminado:

*“Será nulo el embargo sobre derechos y derechos cuya efectiva existencia no conste.”*

La utilidad de esta disposición ha sido justificada, correctamente, para corregir la mala praxis forense consistente en el embargo de bienes “a voleo”,<sup>90</sup> es decir, el embargo sin investigación, provocando la ineficacia del embargo ante la falta de concreción del bien embargado.<sup>91</sup> Ahora bien, el precepto genera dudas desde el momento en que la propia LEC establece excepciones puntuales al principio general que de forma tan solemne y admonitoria proclama en la norma transcrita.

Ciertamente, el embargo implica el conocimiento del patrimonio del ejecutado.<sup>92</sup> No se puede embargar lo que no existe. Desde luego, no cabe embargo sobre bienes indeterminados (*sic*, inexistentes). Ahora bien, de ahí a exigir, para la validez del embargo, la determinación absoluta del bien a embargar, desde el momento mismo de la emisión de la orden de embargo, parece que hay un paso. Justamente, la determinación del objeto del embargo es una tarea que corresponde a la investigación patrimonial.

La reflexión es legítima especialmente respecto de aquellos bienes que, si bien no están ni pueden estar perfectamente determinados en el momento de emitirse la orden de embargo, cuando menos son razonablemente

---

<sup>90</sup> M. CACHÓN CADENAS, “Comentario al art. 588”, en AA.VV., (LORCA NAVARRETE, Antonio María, dir., GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente, coord.) *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., p. 2883.

<sup>91</sup> Por ejemplo, el embargo del “sueldo o salario que pueda percibir el ejecutado”, sin que en ningún momento anterior o posterior a dicha declaración se determinase si el ejecutado percibía sueldo o salario alguno. Otro ejemplo manido es el del “embargo de los bienes muebles existentes en el almacén X”, sin que tampoco se procediese en ningún momento a su reseña e identificación.

<sup>92</sup> L. CASERO LINARES en AA.VV. (J. GARBERÍ LLOBREGAT-dir.), *Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil con formularios y jurisprudencia*, Barcelona, Editorial Bosch, 2001, p. 807; F. CORDÓN MORENO, en AA.VV. (coords. F. CORDÓN MORENO, T. ARMENTA DÉU, J.J. MUERZA ESPARZA, I. TAPIA FERNÁNDEZ), *Comentarios...*, cit., p. 270; J. GARBERÍ LLOBREGAT, *El cobro...*, cit., p. 672.

determinables en un momento posterior, no necesariamente tardío.<sup>93</sup> En estos supuestos, no hay un problema de validez o nulidad, sino de eficacia o ineficacia del embargo, en función de la existencia e identificación del bien a embargar. Y aquí es donde, naturalmente, entra en juego la investigación patrimonial, que es quien debe contribuir a verificar la existencia y a identificar el bien. Ello no impide la validez del embargo, pues la investigación, por exigencias lógicas de la ejecución, las más de las veces, puede y debe desarrollarse y concretarse después. Por ello, el art. 588.1 LEC, tal como se encuentra redactado, induce a confusión, o bien revela un problema de planteamiento de las relaciones entre investigación patrimonial y embargo que perjudica seriamente a la ejecución.<sup>94</sup> No hay problema de validez o nulidad, sino de eficacia o ineficacia del embargo, en función de los resultados de la investigación patrimonial.

Que esto es así lo demuestra la propia LEC en dos lugares distintos, donde establece dos excepciones al principio general del art. 588.1 LEC. En primer lugar, sin ir más lejos, el art. 588.2 LEC contiene una norma especial para el embargo de cuentas corrientes y depósitos bancarios. Concretamente, el art. 588.2 LEC dice:

*“No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán embargarse los depósitos bancarios y los saldos favorables que arrojaran las cuentas abiertas en entidades de crédito, siempre que, en razón del título ejecutivo, se determine, por medio de auto, una cantidad como límite máximo. De lo que exceda de ese límite podrá el ejecutado libremente.”*

Como vemos, en el caso de los embargos bancarios, la LEC no exige una determinación absoluta del bien (es decir, número de cuenta o depósito y montante exacto del saldo a embargar). Ambos datos habitualmente son desconocidos en el momento de ordenar el embargo. Por esta razón, la LEC consiente que el tribunal se limite a concretar la cantidad máxima de la que pueden llegar responder los activos bancarios a nombre del ejecutado, si es que existen. De este modo, el embargo es válido desde su declaración, sin perjuicio de que su objeto exacto se concrete con posterioridad, a través de la investigación patrimonial.

La entidad financiera, desde el momento de recibir la orden de embargo, tiene un deber de comunicación, de retención y de puesta a disposición del tribunal de las cantidades disponibles. Naturalmente, si la investigación comprueba que el ejecutado carece de activos bancarios, la orden de embargo habrá sido ineficaz, que no nula, lo cual, en todo caso, compensa el riesgo de ineficacia material en los supuestos de desaparición o volatilización del bien

---

<sup>93</sup> Como indica F. SALINAS MOLINA en AA.VV. (F. ESCRIBANO MORA, coord.), *El proceso civil. Doctrina, jurisprudencia, formularios*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, Vol. VI, p. 5089.

<sup>94</sup> Como indica F. RAMOS MÉNDEZ, *Guía para una transición ordenada a la LEC*, José María Bosch Editor, Barcelona, 2000, pp. 580-581, *“la redacción es desafortunada y, por su colocación sistemática en relación con el problema del embargo de cuentas bancarias, corre el riesgo de ser desnaturalizada (...) El embargo efectivamente no se traba sobre la nada. No hay ningún problema de nulidad. Simplemente no hay embargo. Como cuando se va a pescar y no hay peces. No hay que buscarle tres pies al gato. El riesgo que hay que conjurar es que, bajo esta norma, pretenda exigirse al ejecutante una descripción minuciosa o una identificación plena de los bienes a embargar. Con ello se hurtaría en la mayor parte de los casos la posibilidad de trabar algo.”*

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

antes o después del embargo. Por ello, la declaración del embargo se adelanta todo lo posible, para asegurar tanto su validez como su eficacia en los casos de existencia del bien. Como vemos, es un problema de información o de conocimiento, de coordinación entre investigación o embargo, no de validez o nulidad del mismo.

Precisamente, el art. 588.2 LEC pretende dar respuesta a un problema detectado en la práctica, como era el fracaso de los embargos bancarios debido a maniobras fraudulentas del ejecutado, aprovechando el desconocimiento de sus cuentas corrientes, pese a haberse dictado el embargo de las mismas.<sup>95</sup> La intención del art. 588.2 LEC es, por tanto, realista y loable, al no exigir al ejecutante que concrete los activos bancarios a embargar, pues habitualmente, debido al secreto bancario, no habrá podido informarse al respecto antes del despacho de la ejecución.<sup>96</sup> Pero se trata de una excepción que puede perfectamente convertirse en norma, pues las cuentas bancarias no son el único bien de alta liquidez y fácil disposición que, habitualmente, se encuentra lejos de las esferas de conocimiento del ejecutante.

La otra excepción a la norma del art. 588.1 LEC la encontramos en el art. 611.1 LEC, que permite el embargo de sobrante, aunque todavía no se conozca o ni siquiera exista:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 588, podrá pedirse el embargo de lo que sobrare en la realización forzosa de bienes celebrada en otra ejecución ya despachada.”*

En el caso del embargo de sobrante, la norma emplea la fórmula “*de lo que sobrare*”, lo que significa que el embargo de sobrante es válido, aunque después no haya sobrante. Si no hay, el embargo será ineficaz, que no nulo, lo cual es inocuo si la ineficacia se debe meramente a la inexistencia del bien antes del embargo.

Por todo lo anterior, se plantea el interrogante de si las excepciones de los arts. 588.2 y 611.1. LEC deberían generalizarse a todo tipo de bienes que, aunque no estén perfectamente determinados en el momento de dictarse el embargo, cuando menos puedan serlo fácilmente en un momento posterior. Así lo ha sugerido algún autor en relación con salarios, créditos, rentas, etc. y otros bienes razonable o presumiblemente existentes y, en todo caso, fácilmente determinables.<sup>97</sup> En realidad, hay muchos bienes que se encuentran en una

---

<sup>95</sup> A esta problemática alude F. RAMOS MÉNDEZ, *Enjuiciamiento civil*, cit., t. II, pp. 682-683.

<sup>96</sup> Pese a ello, parece excesivo que el art. 588.2 LEC exija que la cantidad máxima deba determinarse por medio de Auto, pues habitualmente esta cantidad coincidirá con la cuantía de la ejecución y, en todo caso, su fijación no exigirá casi nunca una motivación especial.

<sup>97</sup> F. SALINAS MOLINA en AA.VV. (F. ESCRIBANO MORA, coord.), *El proceso civil.*, cit., p. 5091, cuando indica que las cuentas bancarias y el sobrante no pueden constituir una excepción a la forma de decretar el embargo, las cuentas bancarias no son una excepción a este principio, “*pues al igual que acontece en muchos otros supuestos de embargo de créditos, intereses, rentas y frutos, aunque conste, con certeza o presumiblemente, la existencia del concreto crédito o derecho a embargar, no siempre se tiene constancia plena de su importe ni de las vicisitudes derivadas de su contenido, que pueden afectar a su subsistencia y alcance y se exige la colaboración del deudor del ejecutado o de éste último o incluso otras veces (...) hasta un*

problemática idéntica a las cuentas bancarias o al eventual sobrante de una ejecución judicial. En general, se trata de aquellos bienes de alta liquidez, fácilmente disponibles y enajenables (y, por ello, también, fáciles de distraer), de alto atractivo para la ejecución pero, paradójicamente, normalmente cubiertos por algún velo de confidencialidad que impiden su conocimiento directo por parte del ejecutante. En todos estos casos, para todo tipo de bienes determinables, el embargo debe considerarse válido desde su declaración judicial, aunque su contenido, para su eficacia, se concrete con posterioridad a través de la investigación patrimonial. Así se logrará una mayor coordinación entre investigación patrimonial y embargo y, sin duda, una mayor eficacia de la ejecución. Del mismo modo se contribuirá a despejar las dudas generadas por el art. 588.1 LEC, precepto tal vez excesivamente dogmático y poco consciente de las necesidades operativas de la ejecución y de la contribución potencial de la investigación patrimonial a la plena validez y eficacia de las órdenes de embargo.

#### 4.7 ORDENES GENÉRICAS DE INVESTIGACIÓN CON CARÁCTER INDEFINIDO

Otro aspecto que la LEC no ha llegado a considerar para mejorar la coordinación entre investigación patrimonial y embargo son las órdenes genéricas de investigación patrimonial, con la duración suficiente para localizar bienes del ejecutado. Se trata de un campo abonado para la colaboración de terceros en la determinación eficiente del objeto del embargo. Nuevamente, se trata de aprovechar la incertidumbre inherente a la investigación para asegurar que los terceros puedan suministrar información patrimonial durante un plazo suficiente hasta conseguir localizar bienes del ejecutado. En concreto, la idea consiste en evitar que la colaboración de terceros se limite a una mera respuesta aislada a un requerimiento puntual, sino que los terceros que se relacionen de forma continuada con el ejecutado, o que de forma recurrente puedan recibir información patrimonial del ejecutado, proporcionen de forma sostenida a la ejecución dicha información, durante el tiempo necesario hasta que los bienes localizados cubran la cuantía de la ejecución.

Esta posibilidad no es extraña a nuestras leyes de enjuiciamiento. Un ejemplo lo encontramos en el art. 989.2 LECr, introducido por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, *de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas* (BOE nº 156, de 1 de julio de 2003). Este precepto dice literalmente:

*“A efectos de ejecutar la responsabilidad civil derivada del delito o falta y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los jueces o tribunales podrán encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia”.*

---

*momento ulterior al embargo válidamente decretado no existirá constancia de si realmente ha llegado a tener efectividad.”*

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

Como vemos, esta norma permite una amplia colaboración entre el tribunal penal y la Agencia Tributaria en la investigación patrimonial para la ejecución de la responsabilidad civil derivada de delito. Ahora bien, esta colaboración no se limita a una mera remisión de datos actuales. No es una colaboración puntual limitada a los datos disponibles en el momento de contestar al requerimiento. La colaboración va más allá, obligando a la Agencia Tributaria a proporcionar información patrimonial sobre rentas y patrimonio presente “*y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia.*” Es decir, se trata de una colaboración sobre bienes presentes y futuros del ejecutado y, sobre todo, de una colaboración con carácter indefinido, hasta que el tribunal declare satisfecha la responsabilidad del ejecutado. Es un requerimiento de investigación patrimonial *sine die*, hasta que se localicen bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución.

La utilidad de esta regla salta a la vista. De hecho, su expansión a todas las jurisdicciones, sin limitarla a la penal, debe ser un objetivo prioritario de nuestro sistema de investigación patrimonial.<sup>98</sup> Una vez más, se une investigación patrimonial y eficacia del embargo, mediante la concreción de su objeto en el momento en que es posible conocerlo o en el momento en que surge, se genera o nace el bien. Naturalmente, la orden de investigación es genérica. Interesa conocer todos los bienes presentes y futuros del ejecutado. El embargo es válido desde el inicio y se concreta en el momento en que “se pesca” el bien, gracias a la colaboración del tercero.

El art. 989.2 LECr limita dicha colaboración temporal indefinida a la Agencia Tributaria. No obstante, es posible encontrar otros terceros que pueden contribuir, asimismo, a dicha colaboración en los mismos términos. Por ejemplo, otras entidades públicas, como la propia Seguridad Social, entidades financieras (en relación con cuentas o depósitos que tenga o pueda tener abiertas en el futuro el ejecutado) o terceros (por ejemplo, proveedores) que se relacionen habitualmente con el ejecutado (en relación con créditos que el ejecutado pueda ostentar ahora o en el futuro con dichos terceros).

Como vemos, son múltiples las posibilidades de incrementar la coordinación entre investigación patrimonial y eficacia del embargo. El carácter genérico e incierto de la investigación patrimonial no es un inconveniente, sino un aspecto inherente a la misma. Por ello, se trata de tener presente esta circunstancia para sacar el máximo provecho a la investigación patrimonial y asegurarse de que sea capaz de aportar resultados e informaciones concretas a la ejecución, cuando aparezcan, hasta que se alcancen bienes suficientes. De este modo puede la investigación contribuir al máximo a la determinación del objeto del embargo y al éxito de la ejecución.

---

<sup>98</sup> V. *infra* sobre la necesidad de una normativa homogénea sobre investigación patrimonial para todas las jurisdicciones, epígrafe 6.4.

## 5. INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL Y TUTELA EFECTIVA

La investigación patrimonial es un derecho de rango constitucional que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y consiste en el derecho a recibir el amparo judicial para la investigación del patrimonio del ejecutado. La proposición anterior no se encuentra formulada expresamente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pero se deduce necesariamente de la doctrina establecida por dicho tribunal en relación con el derecho a la ejecución.

Es pacífico en la doctrina del Tribunal Constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a la ejecución de las sentencias y, por extensión, de los demás títulos ejecutivos.<sup>99</sup> Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es pacífica cuando afirma que los tribunales deben adoptar “todas las medidas necesarias” para hacer realidad el derecho a la ejecución, esto es, para lograr el cumplimiento de las Sentencias y demás títulos ejecutivos.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> Aunque la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se refiere fundamentalmente a la ejecución de Sentencias y demás resoluciones judiciales, no hay razón para no extender la misma doctrina a todos los títulos que llevan aparejada ejecución según el art. 517 LEC (en éste sentido, v. E. LEROY, “L’efficacité...”, cit., p. 307). En todo caso, la doctrina del Tribunal Constitucional se plasma en multitud de resoluciones que afirman de forma expresa que el derecho a la ejecución forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues de lo contrario las decisiones judiciales se convertirían en “*meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna*”, o bien “*el derecho no pasaría de ser una entidad ilusoria*”, según las expresiones que recurrentemente pueden encontrarse en la jurisprudencia constitucional. La Sentencia pionera es la número 32/1982, de 7 de junio, FJ 2º. Desde entonces, entre otras muchísimas, pueden citarse las Sentencias siguientes: STC 37/2007, de 12 de febrero, FJ 4º; STC 145/2006, de 8 de mayo, FJ 3º; STC 86/2006, de 27 de marzo, FJ 2º; STC 187/2005, de 4 de julio, FJ 2º; STC 86/2005, de 18 de abril, FJ 2º; STC 223/2004, de 29 de noviembre, FJ 6º; STC 140/2003, de 14 de julio, FJ 6º; STC 156/2002, de 23 de julio, FJ 3 a); STC 146/2002, de 15 de julio, FJ 3º; STC 3/2002, de 14 de enero, FJ 4 c); STC 176/2001, de 17 de septiembre, FJ 2º; STC 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4º; STC 229/2000, de 2 de octubre, FJ 2º; STC 197/2000, de 24 de julio, FJ 2º; STC 191/2000, de 13 de julio, FJ 4º; STC 144/2000, de 29 de mayo, FJ 6º; STC 73/2000, de 14 de marzo, FJ 10º; STC 53/2000, de 28 de febrero, FJ 6º; STC 170/1999, de 27 de septiembre, FJ 3º; STC 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 2º; STC 136/1997, de 21 de julio, FJ 3º; STC 208/1996, de 17 de diciembre, FJ 2º; STC 39/1995, de 13 de febrero, FJ 4º; STC 314/1994, de 28 de noviembre, FJ 2º; STC 206/1993, de 22 de junio, FJ 2º; STC 153/1992, de 19 de octubre, FJ 4º; STC 230/1991, de 10 de diciembre, FJ 4º; STC 80/1990, de 26 de abril, FJ 2º; STC 149/1989, de 22 de septiembre, FJ 2º y 3º; STC 215/1988, de 14 de noviembre, FJ 3º; STC 205/1987, de 21 de diciembre, FJ 3º; STC 118/1986, de 20 de octubre, FJ 4º; STC 176/1985, de 17 de diciembre, FJ 2º; STC 109/1984, de 26 de noviembre, FJ 2º; STC 67/1984, de 7 de junio, FJ 2º; STC 61/1984, de 16 de mayo, FJ 1º; STC 90/1983, de 7 de noviembre, FJ 2; STC 58/1983, de 29 de junio, FJ 2º.

<sup>100</sup> Como indica la pionera STC 26/1983, de 13 de abril, FJ 3º, “*el derecho a que se ejecuten los fallos judiciales que reconocen derechos propios sólo se satisface cuando el órgano judicial adopta las medidas oportunas para llevar a efecto esa ejecución*”. La infracción de éste deber del órgano jurisdiccional conduce a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, “*cuando el juzgado se abstiene, sin causa justificada, de adoptar las medidas de ejecución que impone el fallo*” (STC 125/1987, de 15 de julio, FJ 5º), medidas que han de ser “*enérgicas, si preciso fuera, frente a su eventual contradicción por terceros*” (STC 215/1988, de 14 de noviembre, FJ 3º), de forma que “*desconoce el derecho fundamental el Juez que, por omisión, pasividad o defectuoso entendimiento se aparta, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse*” (STC 322/1994, de 28 de noviembre, FJ 2º). Ésta jurisprudencia del Tribunal Constitucional también se refleja en las Sentencias de las Audiencias Provinciales y tribunales Superiores de Justicia, pudiéndose citar, a título de ejemplo, el AAP Barcelona

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

En este sentido, resulta incontestable que la investigación del patrimonio del ejecutado pertenece al conjunto de “medidas necesarias” para el buen fin de la ejecución. El desconocimiento del patrimonio del ejecutado impide dar cumplimiento al título ejecutivo. En consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho constitucional a la investigación del patrimonio del ejecutado. El derecho a la tutela judicial efectiva exige que los tribunales adopten todas las medidas necesarias para investigar el patrimonio del ejecutado. La omisión, pasividad o negligencia del tribunal en relación con la investigación del patrimonio del ejecutado provoca la vulneración del art. 24.1 CE.<sup>101</sup>

La conclusión anterior viene reforzada por las propias afirmaciones del Tribunal Constitucional sobre las causas de inejecución de Sentencias. La doctrina constitucional sobre éste punto queda resumida en la proposición siguiente: “*las Sentencias no pueden quedar sin efecto salvo en los casos excepcionales y justificados previstos en la Ley*”.<sup>102</sup> Por ello, las Sentencias no pueden quedar sin efecto por el mero desconocimiento del patrimonio del ejecutado, porque la ignorancia sobre el patrimonio del ejecutado no puede considerarse una causa justa de ineficacia de la ejecución.<sup>103</sup>

---

(Sección 16<sup>a</sup>) de 23 de noviembre de 1998 (Aranzadi AC 8296\1998), FJ Único; el AAP Madrid (Sección 19<sup>a</sup>) de 22 de enero de 1999 (Aranzadi AC 1999\201), FJ 1<sup>o</sup>; AAP Navarra (Sección 3<sup>a</sup>) de 28 de junio de 2000 (Aranzadi AC 2000\1577), FJ 2<sup>o</sup>; AAP Madrid (Sección 11<sup>a</sup>) de 30 de abril de 2001 (Aranzadi JUR 2001\211522), FJ 3<sup>o</sup>, o STSJ Galicia (Sala de lo Social), 5 abril 2001, (Aranzadi AS 2001\382), FJ 8<sup>o</sup>.

<sup>101</sup> Como indica F. RAMOS MÉNDEZ, *Enjuiciamiento Civil*, t. II, cit., p. 681, “*la imposibilidad de llevar a cabo el embargo por falta de localización de bienes del ejecutado entraña una manifiesta indefensión para el ejecutante, produciéndose una lesión, por omisión, del derecho reconocido en el artículo 24.1 CE*”.

<sup>102</sup> STC 15/1986, de 31 de enero, FJ 5<sup>o</sup>. La misma STC indica en su FJ 3<sup>o</sup> anterior: “*lo que el derecho a la tutela judicial efectiva proscribiera es que, fuera de los supuestos taxativamente previstos, las resoluciones firmes no queden sin efecto*”.

<sup>103</sup> La jurisprudencia del TC es extraordinariamente restrictiva en relación con los motivos que pueden justificar el incumplimiento de un título ejecutivo. Su doctrina se resume, entre otras muchas, en las Sentencias siguientes: STC 67/1984, de 7 de junio, FJ 2<sup>o</sup>; STC 33/1987, de 12 de marzo, FJ 3<sup>o</sup>: “*Una decisión de no ejecución de una Sentencia habrá de apoyarse así en la concurrencia de una causa prevista por una norma legal, pero interpretada a su vez en el sentido más favorable a tal ejecución, sin que sea constitucionalmente válida la inejecución o la no resolución sobre el fondo de la pretensión de ejecución, salvo que así se decida expresamente en resolución motivada en aplicación de una causa prevista por una norma legal y no interpretada restrictivamente. La denegación de la ejecución no puede ser, pues, arbitraria ni irrazonable ni fundarse en una causa inexistente, ni en una interpretación restrictiva del derecho fundamental*”; STC 107/1992, de 1 de julio, FJ 2<sup>o</sup>: “*Cabe que un tribunal adopte una decisión de inejecución de una sentencia, siempre que se haga expresamente en resolución motivada y con fundamento en una causa obstativa de la ejecución prevista por el ordenamiento. La aplicación judicial de una causa legal de inejecución debe estar guiada por el principio pro actione que inspira todas las manifestaciones del art. 24.1 CE, de manera que debe adoptarse la interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, en este caso del derecho a la ejecución. La denegación de la ejecución no puede, pues, ser arbitraria ni irrazonable, ni fundarse en una causa inexistente, ni en una interpretación restrictiva del derecho fundamental*”; STC 39/1994, de 15 de febrero, FJ 3<sup>a</sup>: “*Al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales le es aplicable el principio pro actione, por lo que una decisión de inejecución -aquí de nulidad que acarrea la ineffectividad de actos precedentes- debe apoyarse en causa legal, interpretada en el sentido más conforme a tal ejecución, no pudiendo ser arbitraria, irrazonable, ni fundarse en causa inexistente o en una interpretación restrictiva del derecho*”; STC 105/1997, de 2 de junio, FJ 4<sup>o</sup>: “*Debe tenerse en cuenta que ni siquiera el derecho a la ejecución de las resoluciones firmes -directamente derivado del art.*



Ahora bien, una cosa es que las proposiciones anteriores en materia de investigación patrimonial se desprendan por lógica de la jurisprudencia constitucional y otra que las mismas se encuentren de forma expresa en dicha jurisprudencia. A nuestro juicio, las conclusiones aquí expresadas no se encuentran recogidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con la contundencia que sería deseable. Más bien la jurisprudencia del Tribunal Constitucional hace generar dudas sobre el verdadero pensamiento de dicho órgano en esta materia.

Ciertamente, el Tribunal Constitucional ha tenido alguna ocasión (aunque tal vez menos de las que podría llegar a pensarse) de pronunciarse sobre la incidencia de la investigación patrimonial en el derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional ha declarado que la omisión de los jueces y tribunales de investigar el patrimonio del ejecutado puede conducir a la infracción del art. 24.1 CE. Sin embargo, si se analizan con detenimiento los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, se observa que, lamentablemente, la jurisprudencia constitucional no ha llegado tan lejos de reconocer de forma expresa un derecho a la investigación patrimonial dimanante de la propia Constitución, sino de normas con rango legal reguladoras de la actividad ejecutiva que imponen obligaciones concretas a los tribunales en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por ejemplo, en su STC 79/1996, de 20 de mayo, el Tribunal Constitucional declaró la vulneración del art. 24.1 CE por la negativa del Juzgado a emitir órdenes de investigación patrimonial al amparo del art. 1455.3 LEC 1881. El Tribunal Constitucional no reconoció un derecho constitucional a la investigación patrimonial, sino que declaró la vulneración del art. 24.1 CE porque, al inaplicar el art. 1455.3 LEC 1881, el Juzgado en cuestión había “*enervado la ejecución de su propio requerimiento de apremio y, por consiguiente, ha vulnerado el art. 24.1 CE*”. La vulneración del art. 24.1 CE se justifica por negarse al actor “*su derecho a que fueran adoptadas dichas legítimas medidas de aseguramiento de la ejecución impidiendo totalmente en consecuencia la prosecución del procedimiento de apremio*”, entendiéndose que dichas medidas eran legítimas porque se encontraban previstas expresamente en el art. 1455.3 LEC. No hay pues rastro de ningún reconocimiento del derecho constitucional a la investigación patrimonial, sino que la cuestión se reconduce, en la STC citada, a la continuación del procedimiento de apremio y las “*medidas de aseguramiento de la ejecución*”, reguladas en normas de rango legal, no constitucional, e integradas de manera refleja o indirecta en el derecho a la tutela judicial efectiva.

Más expresiva sobre la posición del Tribunal Constitucional es su significativa Sentencia 18/1997, de 10 de febrero. El Tribunal Constitucional declaró la vulneración del art. 24.1 CE porque el juez *a quo* había infrautilizado las medidas de investigación patrimonial previstas en los arts. 246 y 247 LPL

---

*24.1 CE- se presenta como un derecho absoluto -como, por otra parte, no lo es ningún derecho fundamental ya que, como ha manifestado este tribunal, no lesionan aquel derecho las decisiones judiciales de inexecutar una sentencia que se han fundado en una causa legal y no resulten irrazonables, inmotivadas, fundadas en causas inexistentes o entendidas restrictivamente y de las que no derive indefensión o desconocimiento de alguna garantía sustancial para la obtención de la tutela judicial”.*

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

1990 (equivalentes a los actuales arts. 247 y 248 LPL 1995). Dichos preceptos regulan la manifestación de bienes del ejecutado y las medidas de investigación judicial del patrimonio del ejecutado en el proceso laboral. Ahora bien, la vulneración del art. 24.1 CE no se debió a la falta de investigación patrimonial por parte del juez en cuestión, sino a la inaplicación o infrautilización de los mecanismos legales concretos de investigación patrimonial previstos en los arts. 246 y 247 LPL 1990. Es decir, el Tribunal Constitucional no apreció la vulneración directa del art. 24.1 CE por la violación de un derecho constitucional a la investigación patrimonial, sino por la violación de un deber de rango legal (regulado en los arts. 246 y 247 LPL 1990) que imponía al juez la obligación de investigar el patrimonio del ejecutado, cuya infracción provoca, de forma indirecta, la violación del art. 24.1 CE. Por tanto, el Tribunal Constitucional se cuidó mucho de proclamar un derecho constitucional a la investigación patrimonial, sino que vinculó dicho derecho a lo que, en cada caso, regulen y establezcan concretamente las leyes procesales. Así se desprende del tenor literal de los fundamentos jurídicos de dicha Sentencia. El Tribunal Constitucional comienza por analizar la normativa aplicable a la investigación patrimonial en el ámbito laboral y afirma (FJ 4º):

*“De acuerdo con tal normativa, el órgano judicial debe practicar diversas diligencias sobre la existencia de bienes o derechos del ejecutado [en referencia a los arts. 244 y 247 LPL 1990, actuales arts. 247 y 248 LPL 1995]”.*

Y continúa:

*“El contenido del derecho a la ejecución de la sentencia, **en nuestro caso**, impone al órgano judicial un conjunto de obligaciones de actuar en cuantos medios instrumentales necesarios para poder dar satisfacción al titular de dicho derecho fundamental”.*

En el FJ 5º, de manera definitiva, podemos leer:

*“Una cosa es que la decisión de archivo de la acción ejecutoria por insolvencia del deudor no entrañe en sí misma una vulneración del art. 24.1 CE y otra muy distinta es que el órgano judicial la adopte sin haber dado cumplimiento previo a **las obligaciones que el art. 24.1 CE le impone en el ámbito laboral**. (...) Desde la perspectiva constitucional es menester examinar si la decisión de archivo ha sido adoptada después de haber agotado **todas y cada una de las posibilidades descritas en la leyes de procedimiento** para la averiguación de la existencia de bienes suficientes del ejecutado. En caso contrario, podría constatarse una vulneración del art. 24.1 CE”.*

Como vemos, la STC 18/1997 no reconoció un derecho constitucional a la investigación patrimonial, sino que se limitó a indicar que el art. 24.1 CE impone a los jueces determinadas obligaciones “en el ámbito laboral” en relación con la investigación patrimonial, tan sólo porque los arts. 246 y 247 LPL 1990 regulaban la cuestión. El FJ 7º de dicha Sentencia afirma, en esta misma línea:

*“La cuestión se centra en determinar si el órgano judicial, sobre quien recae la carga de llevar a término la ejecución, ha impulsado el procedimiento con el alcance que el art. 24.1 CE le impone **en el ámbito laboral**.”*

Naturalmente, dichos pronunciamientos generan la pregunta: ¿qué hubiera dicho el Tribunal Constitucional si la LPL no regulara ningún medio de investigación patrimonial? Es más, ¿qué obligaciones impone el art. 24.1 CE a los jueces “en los demás ámbitos”, es decir, “en las demás jurisdicciones”, en relación con la investigación patrimonial? Desde luego, en el momento de dictarse la STC que comentamos, la LEC de 1881 no contenía medidas concretas de investigación patrimonial, con la excepción del limitadísimo art. 1455.3 que, en todo caso, tampoco era aplicado en la práctica en toda su extensión, como habrá ocasión de comprobar.

En nuestra opinión, la STC 18/1997 no da una respuesta satisfactoria a la necesidad de dar un apoyo constitucional consistente a la investigación del patrimonio del ejecutado. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede conducir a la consecuencia absurda de que, en defecto de norma legal que regule la investigación patrimonial, ésta carezca de relevancia constitucional. A tenor de las diferencias que históricamente han existido (y siguen existiendo) entre las leyes de enjuiciamiento de cada jurisdicción en materia de investigación patrimonial, puede darse la paradoja, siguiendo al pie de la letra la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de que la proyección del art. 24.1 CE en relación con la investigación patrimonial pueda considerarse distinta en cada jurisdicción. Lo anterior carece de sentido porque el ejecutante tiene derecho a investigar el patrimonio del ejecutado con las mismas garantías en todas las jurisdicciones, derecho que, de momento, no se encuentra plasmado ni por asomo en nuestro ordenamiento positivo con todas las consecuencias.<sup>104</sup>

El derecho a la investigación patrimonial forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, por mandato directo del art. 24.1 CE. Por tanto, lejos de quedar condicionado por las normas legales y por la aplicación de estas por parte de los tribunales, son las normas legales y la actuación de los tribunales las que se encuentran condicionadas por dicho derecho de rango constitucional a la investigación patrimonial. En todo caso, la apreciación de que la investigación patrimonial es un instrumento ejecutivo más permite seguir invocando la no ejecución por falta de investigación como contraria al derecho a la tutela judicial efectiva.

La inclusión del derecho a la investigación del patrimonio del ejecutado en el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva tiene consecuencias jurídicas importantes y diversas. Dichas consecuencias se traducen en una serie de obligaciones a cargo tanto del legislador como de los tribunales. Tales obligaciones están destinadas a hacer realidad el derecho fundamental, protegido constitucionalmente, a la investigación del patrimonio del ejecutado.

## **5.1 CONSECUENCIAS PARA EL LEGISLADOR**

El derecho a la investigación patrimonial como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva exige, ante todo, que el legislador prevea medios útiles de investigación patrimonial. Esta afirmación es particularmente relevante en

---

<sup>104</sup> V. *infra* en éste mismo Capítulo I.6.4.

nuestro ordenamiento, donde los medios de investigación patrimonial, tradicionalmente, han brillado por su ausencia en las leyes de enjuiciamiento.

Como ha indicado con especial vehemencia la doctrina internacional, el éxito de la ejecución depende de que el legislador establezca un sistema que haga posible la investigación patrimonial y, por consiguiente, la transparencia patrimonial del ejecutado.<sup>105</sup> Basándose en el art. 6.1 CEDH,<sup>106</sup> la doctrina internacional ha entendido que el legislador no puede impedir el derecho a la ejecución, ya sea mediante la promulgación de una legislación contraria a la investigación patrimonial, o bien mediante la tolerancia de una situación de hecho que haga extremadamente difícil o imposible el ejercicio del derecho a la investigación patrimonial.<sup>107</sup> Poniendo en relación la jurisprudencia del TEDH en materia de derecho a la ejecución con el derecho a la investigación patrimonial, el Prof. TARZIA ha llegado a afirmar que existe un principio de adecuación de la ejecución a sus objetivos, que exige, entre otras cosas, (1) que se pongan a disposición del ejecutante los instrumentos precisos para la identificación de bienes embargables y (2) que tales instrumentos sean idóneos para el fin al que están destinados, pues ello es una condición esencial para la efectividad de la tutela del ejecutante.<sup>108</sup>

Según la jurisprudencia reiterada de nuestro Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva se configura como derecho “prestacional” y, por tanto, como un derecho de configuración legal.<sup>109</sup> Ello implica que es el

---

<sup>105</sup> P. YESSIOU FALTSI y A.E. TAMAMIDIS, « Le droit de l'exécution... », cit., p. 223.

<sup>106</sup> El tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la ejecución de una Sentencia de cualquier jurisdicción debe considerarse parte integrante del proceso en el sentido del art. 6.1 CEDH. La Sentencia del TEDH pionera en la jurisprudencia que analizamos en el texto puede considerarse la Sentencia *Hornsby* contra Grecia de 19 de marzo de 1997, demanda número 18357/91, apartado 40, seguida por la Sentencia *Estima Jorge* contra Portugal de 21 de abril de 1998, demanda número 24550/94, apartado 35. Con posterioridad, los mismos pronunciamientos pueden encontrarse en la Sentencia *Burdov* contra Rusia de 7 de mayo de 2002, demanda número 59498/2000, apartado 34 y Sentencia *Jasiuniene* contra Lituania de 6 de marzo de 2003, demanda número 41510/1998, apartado 27. La jurisprudencia se plasma en la proposición siguiente, que encontramos en todas las Sentencias citadas anteriormente: “La ejecución de una sentencia dictada por cualquier Tribunal deberá ser considerada como parte integral de un «juicio» a efectos del artículo 6.” Se refieren a ésta jurisprudencia, entre otros autores a los que tendremos ocasión de referirnos, K.D. KERAMEUS, “Enforcement...”, cit., p. 267 y G. TARZIA, “Il giusto processo di esecuzione”, *Riv. Dir. Proc.*, pp. 329-350 (p. 330-331), quien a éste propósito habla de “continuidad funcional” entre cognición y ejecución, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional. En todo caso, la aplicabilidad del art. 6 al proceso de ejecución ya había sido afirmada por el TEDH, por ejemplo, en la Sentencia *Zappia* contra Italia de 26 de septiembre de 1996 (apartados 16 a 20), demanda número 24295/1994, aunque tan sólo en relación con la aplicabilidad a la ejecución del derecho al plazo razonable y de la prohibición de dilaciones indebidas.

<sup>107</sup> E. LEROY, « L'efficacité... », p. 313 ; P. YESSIOU FALTSI y A.E. TAMAMIDIS, « Le droit de l'exécution... », cit., p. 223-224.

<sup>108</sup> “G. TARZIA, “Il giusto...””, cit., p. 340.

<sup>109</sup> El término “prestacional” no figura en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española pero ha sido acuñado literalmente por el Tribunal Constitucional. (Sobre el carácter “prestacional” del derecho a la ejecución de sentencias, v. por todos los autores, J. PICÓ JUNOY, *Las garantías constitucionales del proceso*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1997, esp. p. 78). Así, el derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la ejecución, consisten en el derecho a recibir una prestación pública de carácter jurisdiccional. El carácter “prestacional” del derecho a la tutela judicial efectiva implica, entre otros aspectos, que, a diferencia de los derechos de libertad, sea un derecho de configuración legal: STC 107/1992, de 1

legislador quien debe fijar las condiciones de su ejercicio. Ahora bien, las posibilidades reales de ejercer de forma completa el derecho a la tutela judicial no pueden quedar al arbitrio del legislador, el cual debe respetar el contenido esencial de dicho derecho. Por ello, el legislador debe regular todo lo necesario para el ejercicio pleno del derecho a la tutela judicial efectiva, incluida la investigación patrimonial, debido a las consecuencias nefastas que comporta una laguna legal de ésta naturaleza para la eficacia de la ejecución.<sup>110</sup>

Naturalmente, una eventual laguna legal sobre la investigación patrimonial no implica la prohibición para los tribunales de investigar el patrimonio del ejecutado, pues el art. 118 CE establece la obligación de cumplir las resoluciones judiciales y de colaborar con los tribunales “*en la ejecución de lo resuelto*”. Ahora bien, precisamente, la falta secular de instrumentos legales expresos sobre la investigación patrimonial en nuestro ordenamiento o, en ocasiones, la existencia de una regulación legal deficiente, ha provocado la indolencia judicial sobre la cuestión, con la pérdida consiguiente de eficacia de la ejecución. Una laguna normativa sobre la investigación patrimonial es inconstitucional pues obstaculiza y paraliza (si se quiere, *de facto* más que *de*

---

de julio, FJ 2º: “*No tratándose de un derecho de libertad, sino de un derecho prestacional, el de tutela judicial efectiva, en sus distintas vertientes -y entre ellas la de la ejecución de sentencias-, es conformado por las normas legales que determinan su alcance y contenido concretos y establecen los requisitos y condiciones para su ejercicio*”. Dicha configuración legal puede someter el derecho a la ejecución a determinados límites, siempre que éstos se encuentren justificados constitucionalmente. La misma STC 107/1992 citada, en el mismo FJ, establece: “*De este modo, al tratarse de un derecho de configuración legal, el Legislador puede establecer límites al pleno acceso a la ejecución de las sentencias, siempre que los mismos sean razonables y proporcionales respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el Legislador en el marco de la Constitución*”. En el mismo sentido, puede citarse, por ejemplo, la STC 292/1994, de 27 de octubre, FJ 3º. Con mayor claridad se expresa la STC 114/1992, de 14 de septiembre, FJ 3º: “*El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de configuración legal, un derecho de prestación que sólo puede ejercerse a través de los cauces que el legislador establece, el cual goza de un amplio margen de libertad en la definición y determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la jurisdicción para la defensa de derechos e intereses legítimos. En esta regulación podrá establecer límites al ejercicio del derecho fundamental, que serán constitucionalmente válidos si, respetando su contenido esencial, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida. En principio, pues, el derecho reconocido en el art. 24.1 CE puede verse conculcado por aquellas normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, y asimismo por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de las acciones o de los recursos legalmente establecidos*”.

<sup>110</sup> La necesidad de regular el derecho a la tutela judicial efectiva “en todas sus fases” se desprende de la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 206/1993, cit., FJ 2º): “*Este derecho fundamental no se satisface con una mera declaración judicial, desprovista de sustancia práctica, sino que necesita de su realización y, por tanto, la tutela, en cuanto efectiva por exigencia constitucional expresa, ha de llegar hasta el cumplimiento forzoso si preciso fuere, de los pronunciamientos judiciales, donde se exterioriza la potestad de juzgar. (...) Al legislativo, en consecuencia, corresponde la misión de hacerlo posible mediante el desarrollo y regulación del ejercicio del derecho fundamental en todas sus fases, respetando, claro está, su contenido esencial, a tenor de los arts. 53.1 y 81 CE*”. Como vemos, “*todas las fases*” del derecho a la tutela judicial efectiva deben ser objeto, según el Tribunal Constitucional, del tratamiento legislativo correspondiente. En el ámbito de la ejecución, también la investigación patrimonial debe ser regulada por el legislador, como elemento necesario e imprescindible para el ejercicio del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

*jure*) el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como indicaba ya la doctrina preconstitucional.<sup>111</sup>

La necesidad de que el legislador establezca mecanismos concretos de investigación patrimonial se justifica asimismo para regular de antemano los conflictos que plantea la investigación patrimonial en relación con otros derechos de alcance constitucional. ¿Qué relación debe existir entre el derecho a la investigación patrimonial y el derecho a la intimidad? ¿Cuál debe ser el alcance de la colaboración de terceros en la investigación patrimonial? ¿Qué consecuencias debe tener la falta de colaboración del ejecutado y de los propios terceros en materia de investigación patrimonial? Tales cuestiones, que se plantean constantemente en el día a día de la investigación patrimonial, requieren, por un lado, una decisión de política legislativa, y por el otro, una regulación clara plasmada en un texto legal que sirva de pauta a la actuación cotidiana de los tribunales. Lo exige, asimismo, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), pues la falta de regulación constituye un obstáculo fáctico y normativo que paraliza la investigación patrimonial en la práctica diaria de los tribunales.<sup>112</sup> Lo exige, en definitiva, el derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere una respuesta legislativa suficiente en relación con los problemas específicos planteados por la investigación patrimonial, en aras de la eficacia de la ejecución.

## **5.2 CONSECUENCIAS PARA LOS TRIBUNALES**

En segundo lugar, la integración del derecho a la investigación patrimonial en el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los tribunales participen activamente en la investigación patrimonial, aun en el caso (como históricamente ha ocurrido en nuestro ordenamiento) de que el legislador no prevea medio alguno de investigación patrimonial.

Como es sabido, el art. 118 CE dice literalmente:

*“Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”.*

Como observa KERAMEUS desde una perspectiva de Derecho comparado, el art. 118 CE es uno de los pocos ejemplos de texto constitucional que incluye expresamente a la ejecución dentro del conjunto de prestaciones jurisdiccionales pertenecientes a la garantía de acceso a la justicia (*guarantee to access to justice*) o derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>113</sup> Este hito

---

<sup>111</sup> Como indicaba J. CARRERAS, *El embargo de bienes*, cit., p. 202, “el cumplimiento fiel de la norma procesal, tal cual está hoy redactada, impondría al Ejecutor la búsqueda de toda clase de bienes, y sobre todo de los inmuebles, y su traba sin asistencia, indicación ni solicitud del ejecutante”. Y añadía: “Pero, para asegurar dicho cumplimiento, sería preciso que, en una nueva redacción legal, se determinaran concretamente las gestiones que debe realizar el Ejecutor para lograr la debida localización de los bienes del ejecutado, y la imposición concreta de llevarlas a cabo por procedimiento preestablecido al efecto”.

<sup>112</sup> Como afirma E. LEROY, « L’efficacité... », p. 309, un obstáculo de hecho, al igual que un obstáculo de derecho, viola el derecho del ejecutante a la satisfacción de sus pretensiones.

<sup>113</sup> K.D. KERAMEUS, “Enforcement...”, cit., p. 266.

constitucional en el ámbito del Derecho comparado, dicho sea sin hipérbole alguna, no puede ser desaprovechado utilizándolo de forma insuficiente o, lo que es peor, no utilizándolo en absoluto, máxime cuando el precepto ha sido señalado por solemnizar algo que parece elemental:<sup>114</sup> que los títulos ejecutivos se tienen que cumplir y que, por tanto, los jueces y tribunales deben hacer todo lo necesario al respecto, también en materia de investigación patrimonial.

El hecho de que hasta fechas muy recientes las leyes procesales no hayan previsto mecanismos concretos de investigación patrimonial no desvirtúa en absoluto esta afirmación. Dicha necesidad es independiente de su concreción en una norma de rango legal y enlaza con la existencia de un derecho constitucional a la investigación del patrimonio del ejecutado ubicado en el art. 24.1 CE. Incluso la doctrina preconstitucional (CARRERAS) había expuesto la exigencia de los jueces de investigar el patrimonio del ejecutado, en virtud de la norma que obliga al juez a embargar el patrimonio del ejecutado una vez despachada ejecución.<sup>115</sup>

De existir dichos medios legales de investigación patrimonial, como es el caso actual de nuestro ordenamiento, los tribunales deben utilizarlos de forma activa y proporcionada a los objetivos de la ejecución: *activa* como contrario a actitud pasiva, omisiva o negligente y *proporcionada* como sinónimo de utilización sin excesos, pero también sin restricciones irrazonables que impidan el ejercicio del derecho a la investigación patrimonial y, por tanto, del derecho a la tutela judicial efectiva. La legislación sobre investigación patrimonial debe así aplicarse e interpretarse siempre desde la perspectiva de ofrecer el alcance más amplio posible al derecho a la ejecución.

Por otra parte, el papel concreto del juez en la investigación patrimonial se construye en torno a dos posibilidades:<sup>116</sup> a) bien la existencia de un “juez motor” que dirija en primera persona la investigación patrimonial e indique las medidas concretas a adoptar a éste respecto; b) bien la existencia de un “juez repartidor” que interviene para otorgar las autorizaciones pertinentes y para resolver los conflictos que puedan surgir en torno a la investigación patrimonial.

El primer tipo de juez se encuentra presente en nuestro proceso laboral,<sup>117</sup> impulsando la investigación patrimonial y apoyándose en los

---

<sup>114</sup> F. RAMOS MÉNDEZ, *El sistema procesal español*, cit., p. 73.

<sup>115</sup> V. J. CARRERAS LLANSANA, *El embargo de bienes*, cit., p. 203: “Normalmente se acostumbra a preconizar como solución de muchos problemas procesales la concesión de mayores poderes al Juzgador, pero en este caso no se resuelve nada con ello, ya que precisamente estos poderes los tiene atribuidos el Ejecutor por declaración expresa de la norma, cuando dispone que se procederá a la traba de bienes, sin limitación alguna de las facultades que incumben al titular del órgano jurisdiccional”.

<sup>116</sup> Ch. CATTEAU, « Le juge de l'exécution et l'exécution forcée », en AA.VV., J.ISNARD y J.NORMAND (dirs.), *Nouveaux droits...*, cit., p. 33.

<sup>117</sup> El “juez motor” también puede encontrarse en el proceso penal, dado el impulso de oficio que requiere la ejecución de las sentencias penales, también en lo que respecta a la ejecución de la responsabilidad civil derivada de delito. No obstante, lo novedoso de la regulación legal en materia de investigación patrimonial en el proceso penal (pues sólo con la promulgación de la L.O. 7/2003 se han introducido normas específicas de investigación patrimonial en el proceso penal) exige hacer un seguimiento cercano de la actitud de los tribunales en esta materia para

organismos públicos para la obtención de informaciones patrimoniales. El segundo tipo de juez lo encontramos en el proceso civil, dirigiéndose a terceros para la investigación del patrimonio del ejecutado cuando ni éste, ni el propio ejecutante, aporten tal información al proceso.

Sin embargo, no hay que confundir la dicotomía juez motor / juez repartidor con la dicotomía juez que actúa de oficio / juez que actúa a instancia de parte. En principio, puede pensarse que resulta indiferente que la actuación jurisdiccional sea de oficio o a instancia de parte: lo relevante es el alcance y el contenido de dicha actuación jurisdiccional. Por ello, cabe esperar que el juez no sea remisivo en exceso a la hora de otorgar las órdenes o autorizaciones de investigación patrimonial correspondientes y que impulse la investigación patrimonial en todos los casos, con independencia de la jurisdicción ante la que actúe. En todo caso, parece exigible que, a lo largo de la investigación del patrimonio del ejecutado, el ejecutante no quede a su suerte, sino que esté acompañado por la tutela del órgano jurisdiccional.

## **6. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA**

Probablemente, la investigación patrimonial sea una de las instituciones jurídicas con un historial más agitado y vacilante. La investigación patrimonial se ha ido abriendo paso lenta y trabajosamente en nuestro ordenamiento jurídico, a medida que se han ido poniendo de relieve tanto su necesidad como las posibles soluciones a los problemas que plantea. A la luz de su evolución legislativa, puede calificarse a la investigación patrimonial como una institución “tardía”, que sólo hoy en día comienza a consolidarse y a tomar un peso específico en nuestro proceso civil. La investigación patrimonial ha tenido un nacimiento lento y es esperable que siga evolucionando, creciendo y sufriendo algún que otro vaivén, a la vista de la eficacia práctica que acaben demostrando los nuevos instrumentos normativos previstos en la Ley 1/2000. Por ello, el estudio de la evolución legislativa nos servirá para darnos cuenta de los obstáculos que ha debido superar nuestra institución y que deberá seguir superando para terminar de asentarse y de alcanzar plenamente la eficacia deseada.

### **6.1 LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**

#### **6.1.1 Ley de 1881**

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en su texto originario, no contenía ninguna norma sobre investigación patrimonial. La Ley se limitaba a regular el embargo de bienes del ejecutado sin previo requerimiento de pago, si el título ejecutivo era una sentencia (arts. 921 y 923), o hecho el requerimiento sin resultado, si el título ejecutivo era extrajurisdiccional (arts. 1442 a 1444).

---

comprobar que su actuación se acomoda a lo previsto en la Ley, es decir, la de un “juez motor” en materia de ejecución y, por tanto, de investigación patrimonial.



La carencia en la LEC 1881 de normas sobre investigación patrimonial es una de las principales causas de la ineficacia de la investigación patrimonial que nuestro ordenamiento viene arrastrando hasta la actualidad. En términos históricos, la pasividad judicial en materia de investigación patrimonial puede explicarse, al menos en parte, por que la LEC 1881 originaria no imponía a los jueces y tribunales ninguna actuación concreta en materia de investigación patrimonial. La investigación patrimonial era, de este modo, una “carga” extraprocesal del ejecutante<sup>118</sup> que éste resolvía como podía, porque la Ley no concedía tampoco al ejecutante ninguna facultad específica de investigación patrimonial.

Llegados a éste punto, parece legítimo preguntarse: ¿por qué la LEC de 1881 no contemplaba originariamente ningún instrumento de investigación patrimonial? Existen algunos factores que pueden explicar la evolución y la consolidación lentas e inestables que ha sufrido la investigación patrimonial en el proceso civil, desde el silencio de la LEC 1881 hasta los arts. 589 a 591 de la LEC 2000. Algunos de dichos factores pueden resumirse del modo siguiente:

#### ***6.1.1.1 El liberalismo de la LEC 1881, los principios de rogación y aportación de parte en el proceso civil y su influencia en la ejecución y la investigación patrimonial***

Un factor que explica el silencio de la LEC 1881 y el abstencionismo judicial sobre la investigación patrimonial sería, para algunos autores, la ideología política liberal de la LEC 1881, propia de la época de la Codificación.<sup>119</sup> El hecho

---

<sup>118</sup> Por todos los autores, J. CARRERAS LLANSANA, *El embargo de bienes*, cit., p. 201: “La falta de preceptos que concretamente impongan al ejecutor el deber de realizar la búsqueda, ha reconducido esta operación al campo extraprocesal, y en la realidad equivale el silencio legal a imponer al ejecutante la carga de información previa, y de su solicitud al Juez señalando la existencia de bienes inmuebles y la procedencia de su traba o afección”. Como veremos, el propio CARRERAS critica más adelante en su misma obra esta situación, defendiendo la tesis de que la falta de preceptos concretos relativos a la investigación patrimonial no eximen al juez de llevar a cabo dicha investigación.

<sup>119</sup> El principal valedor de ésta teoría en nuestra doctrina ha sido, por todos los autores, J. MONTERO AROCA, *El proceso laboral*, Librería Bosch, Barcelona, 1981, Tomo II, p. 336; *id.*, “Perfeccionamiento...”, cit., p. 276 (“nuestro proceso civil, configurado sobre los principios liberales-individualistas del pasado siglo y sobre el procedimiento del derecho común, deja indefenso al ejecutante”, “tampoco el juez debe adoptar una actitud positiva: la ideología liberal de nuestra Ley hace que el Juez se limite a presidir el proceso de ejecución, dirigiéndolo formalmente”); *id.*, “Juicio crítico de la LEC – Conmemoración no festiva de su centenario”, en F. RAMOS MÉNDEZ (ed.), *Para un proceso civil eficaz*, cit., pp. 155-180, “la ideología política en que se basan los principios informadores del proceso en la LEC es la liberal, propia del siglo XIX” (p. 167). Más recientemente en nuestra doctrina, encontramos ecos de esta teoría y sus repercusiones sobre la investigación patrimonial en la posición de V. OCHOA MONZÓ, *La localización...*, cit., p. 172, para quien la LEC “anclada en principios de tinte liberal no regula, ni siquiera alude en su articulado, a las labores de investigación y consiguiente localización de los bienes del deudor sobre los que practicar la traba”. Otra manifestación de esta teoría de la politización del proceso, en la doctrina internacional, la encontramos en M. CAPPELLETTI y B.G. GARTH, *International Encyclopedia of Comparative Law*, cit., vol. XVI, p. 14, quienes comparten la idea de que el proceso civil se encuentra politizado, indicando que ninguna técnica legal es neutral desde el punto de vista ideológico. Llegan a ésta conclusión después de comparar los sistemas procesales del Oeste y del Este de Europa, antes de la caída del muro de

de que el proceso civil sea una contienda entre partes privadas, donde se defienden intereses eminentemente particulares con apoyo en el principio dispositivo y de aportación de parte, aparentemente justificaría que tanto la Ley de 1881 como los jueces y los tribunales se desentendieran de la investigación patrimonial. El silencio normativo debe interpretarse, según ésta corriente doctrinal, como una toma de posición implícita de la LEC 1881 en contra de que los jueces y tribunales investigaran el patrimonio del ejecutado.

Un autor clásico como CARNELUTTI nos ha dejado un paralelismo que contribuye a explicar la confusión sobre quién debe aportar la información patrimonial en la ejecución. Para dicho autor, los bienes son a la ejecución lo que las pruebas son a la declaración, pues ni la declaración sin pruebas, ni la ejecución sin bienes, pueden alcanzar ningún resultado útil.<sup>120</sup> De ahí que algunas interpretaciones hayan pretendido tratar los bienes en la ejecución como si fueran pruebas en la fase declarativa de un juicio civil y que, como tales, deben ser aportadas fundamentalmente por las partes.

En todo caso, independientemente de la consistencia del reproche de politización que pueda formularse contra las normas procesales en general y contra la normativa procesal civil en particular,<sup>121</sup> es más que dudoso que la LEC 1881 contuviera un mandato implícito (por omisión) dirigido a los jueces para que se abstuvieran de investigar el patrimonio del ejecutado, con base en el principio de aportación de parte. Más bien al contrario, los autores más destacados de nuestra disciplina subrayaron insistentemente que el juez tenía, bajo la LEC 1881, plenas facultades de investigar el patrimonio del ejecutado, si bien habitualmente no las utilizaba por un uso forense *contra legem* que preconizaba el abstencionismo judicial en esta cuestión y, en general, en la dirección del proceso, que se dejaba en manos de las partes.<sup>122</sup>

---

Berlín, afirmando que la influencia de la ideología sobre el proceso civil depende de la visión que se adopte respecto de las relaciones entre el individuo y la sociedad.

<sup>120</sup> F. CARNELUTTI, *Sistema...*, cit., p. 580.

<sup>121</sup> Sobre el particular se ha expresado en múltiples ocasiones M. SERRA DOMÍNGUEZ, por ejemplo en su estudio, "Liberalización y socialización del proceso civil (las facultades del juez en la legislación y en la realidad procesales)", *RDPIB.*, 1972, número 2-3, pp. 511-543, para quien las normas procesales tienen un carácter técnico que impiden la introducción de ideas políticas (p. 513), pues si bien todas las leyes nacen de una instancia política, "*cuando han nacido son leyes y no otra cosa y en ello estriba el derecho*" (p. 517). En otro trabajo, M. SERRA DOMÍNGUEZ, "Balance positivo de la LEC", cit., pp. 231-234, analiza nuevamente las teorías que han criticado la supuesta ideología liberal de la LEC 1881. En opinión de SERRA, no parece "*convinciente la crítica efectuada a la LEC partiendo de una supuesta influencia liberal ni de una inexistente –en la Ley- actividad pasiva del juez en el proceso*". Añade que las leyes procesales son técnicas, no políticas, y pone como ejemplo la permanencia de la LEC 1881 durante cinco monarquías, dos repúblicas y dos dictaduras. Asimismo, SERRA entiende que no es cierta en la LEC la falta de intervención del juez en el proceso, ni la consideración del propio proceso como de dominio privado de las partes, aunque denuncia que, en la práctica, no se usen las facultades de dirección procesal del juez.

<sup>122</sup> J. CARRERAS LLANSANA, *El embargo de bienes*, cit., p. 200-202, indicaba: "*El principio de que la Justicia civil es rogada pesa sobre nuestro proceso como una carga que, si a veces está perfectamente justificada, en otras debería ser removida para una mayor efectividad de la Justicia, y para lograr la propia garantía de la legalidad del procedimiento*" Y el autor concluía (*op. cit.*, p. 203): "*Normalmente se acostumbra a preconizar como solución de muchos problemas procesales la concesión de mayores poderes al Juzgador, pero en este caso no se resuelve nada con ello, ya que precisamente estos poderes los tiene atribuidos el Ejecutor por declaración expresa de la norma, cuando dispone que se procederá a la traba de bienes, sin*

Afortunadamente, desde la LEC 1881 hasta la actualidad se ha recorrido un largo camino en materia de investigación patrimonial. Actualmente, no se pone en discusión la necesaria participación del tribunal en la investigación patrimonial. Ahora bien, todavía encontramos alguna reminiscencia legal del papel tradicionalmente pasivo de los tribunales en materia de investigación patrimonial en el proceso civil. Sin ir más lejos, el propio art. 590 LEC sigue preconizando un papel aparentemente secundario y subsidiario de la investigación judicial respecto de la investigación del propio ejecutante, contrariamente a lo que ocurre en la ejecución laboral, donde la investigación patrimonial, al igual que toda la actividad ejecutiva, sigue el principio de impulso de oficio (art. 237.2 LPL). Por consiguiente, el proceso civil todavía tiene margen para seguir avanzando hasta obtener la plena y total implicación de los tribunales en la investigación patrimonial, eliminando cualquier atisbo o residuo de pasividad.

### **6.1.1.2 La evolución de la composición patrimonial**

Otro factor que ayuda a explicar el silencio legislativo en la LEC 1881 sobre normas de investigación patrimonial es la estructura económica y la composición de los patrimonios en el siglo XIX, muy distinta de los siglos XX y XXI. El carácter eminentemente rural de la economía y la composición fundamentalmente inmobiliaria de los patrimonios hacían, probablemente, innecesaria la regulación de un sistema de investigación patrimonial durante la época de la Codificación, pues las dificultades para investigar los patrimonios ajenos eran muy inferiores a las actuales, por no decir que tales dificultades eran, por lo general, prácticamente inexistentes.<sup>123</sup>

---

*limitación alguna de las facultades que incumben al titular del órgano jurisdiccional*". Para M. SERRA DOMINGUEZ, la pasividad judicial en el proceso civil no se debe a motivos legales, sino a la inercia de la práctica. Para SERRA, se trata de una tradición o uso forense consistente en dejar a las partes la dirección de todo el proceso, debido a un respeto mal entendido al principio de justicia civil rogada (v. "Liberalización y socialización...", cit., p. 531.) En su posterior estudio, "Balance positivo de la LEC", cit., p. 253, SERRA DOMÍNGUEZ, en relación con la implicación de la investigación patrimonial del juez de la ejecución llegó a afirmar lo siguiente: *"la ejecución forzosa se rige por principios totalmente distintos al proceso de declaración, y, por consiguiente, no puede ser abandonada a la lucha dialéctica entre las partes, sino que el Estado debe intervenir resueltamente para ayudar al ejecutante, tanto en la labor de selección de bienes, como para conseguir la efectividad de la sentencia."* Por tanto, tanto para CARRERAS como para SERRA estaba claro, bajo la LEC 1881, que el juez tenía una obligación de investigación patrimonial, a pesar de que la Ley no se la impusiera de forma expresa. Había, en todo caso, una falta de implicación del juez en materia de investigación patrimonial que no se explicaba tanto por el silencio legal, sino por la indefinición y falta de comprensión sobre el propio papel del juez en el proceso, especialmente durante la fase de ejecución, probablemente más por motivos prácticos o de usos forenses que por el contenido de la norma.

<sup>123</sup> J. GARBERÍ LLOBREGAT, en AA.VV., *El cobro ejecutivo...*, cit., p. 677. También para W. KENNETT, *The enforcement of judgments in Europe*, Oxford University Press, New York, 2000 p. 49, *"in the past, much of a person's wealth was tied up in land, and so was readily identifiable. In modern times the complexity of holdings of intangible assets, such as shares, as well as the ease of transfer of funds between bank accounts, makes the identification of sizeable assets much more difficult"*. También la Comunicación de la Comisión Europea de 26 de noviembre de 1997, cit., se ha referido a las diferencias entre las estructuras patrimoniales decimonónicas y las actuales: *"Antaño constituido en su mayoría por bienes inmuebles fácilmente identificables y por lo tanto embargables, en la actualidad los componentes del patrimonio se han modificado considerablemente. También se ha desmaterializado en gran*

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

El legislador decimonónico no pudo ni imaginarse la evolución económica que había de vivirse en décadas posteriores y que tanto complicarían la investigación patrimonial. Basta repasar el art. 1442 LEC 1881 sobre el modo de practicar los embargos, el cual preveía, simplemente, que el alguacil del Juzgado se desplazara al domicilio del ejecutado para el embargo de los bienes que ahí se encontraran. Tal regulación sobre la práctica del embargo responde a una concepción económica arcaica, basada en la idea de que el ejecutado conserva su patrimonio en su domicilio y que, por lo tanto, la personación en el mismo puede ser suficiente para encontrar bienes. A lo sumo, en caso de insuficiencia de los bienes encontrados en el domicilio, podía concebirse una investigación adicional en el Registro de la Propiedad.

Actualmente, esta concepción sobre la estructura patrimonial se encuentra completamente superada, pues los ciudadanos no conservan sus bienes en su domicilio. Paradójicamente, los bienes más atractivos para la ejecución se encuentran en poder de terceros: cuentas corrientes y activos bancarios de todo tipo, créditos, vehículos, etc.<sup>124</sup> Los cambios económicos vividos a lo largo del siglo XX han provocado una complejidad de las estructuras patrimoniales inconcebibles para el legislador de la Codificación, a las cuales el legislador contemporáneo tampoco ha sabido adaptarse, más que con retraso.

Sin perjuicio de lo que seguirá exponiéndose en estas mismas líneas, el fenómeno del retraso en la regulación de la investigación patrimonial no es exclusivo de nuestro país. Si se observa el Derecho comparado, podemos concluir, de la mano del Profesor SCHLOSSER, que el acceso obligatorio y eficiente a la información patrimonial no se encuentra suficientemente desarrollado en la mayoría de sistemas legales.<sup>125</sup> Para SCHLOSSER, el fenómeno no se debe a la voluntad de proteger los derechos del ejecutado, sino a que los legisladores no han sido conscientes de las necesidades contemporáneas

---

*medida en favor principalmente de las cuentas bancarias, remuneraciones diversas, participaciones sociales, o valores mobiliarios en sociedades diseminadas por Europa. El patrimonio se caracteriza en la actualidad por una mayor opacidad y, con el progreso informático y de Internet, por una mayor volatilidad.*

<sup>124</sup> J. BERTAUX, "Les dérives...", cit., p. 278. Como explica R. PERROT "La riforma francese delle procedure civili di esecuzione", *Riv. Dir. Proc.*, 1/1992, 209-239, (p. 217-218) en relación con el Derecho francés de la ejecución durante la etapa de la Codificación, "in un'epoca in cui i conti bancari erano poco diffusi, l'espropriazione per eccellenza era la "saisie exécution" sui mobili di un appartamento, mentre l'espropriazione presso terzi ("saisie-arrêt") sui crediti era relativamente poco diffusa. Oggi la situazione è diversa. Tutti i nostri contemporanei, o quasi, sono titolari di un conto in banca. E d'altro canto, il pignoramento di mobili di un appartamento è sempre più mal sopportato nella misura in cui implica una penetrazione in un locale. In altre parole, la gerarchia si è invertita per ragioni sia economiche che sociologiche." En el mismo sentido, puede citarse a L. PRIETO-CASTRO, "Correcciones...", cit., p. 526, "un nuevo problema a examinar es el del embargo de cosas y derechos que se encuentran en manos de un tercero. La LEC es en este particular tan lagunosa como en otros muchos puntos. Naturalmente piensa en la posibilidad de que los bienes muebles se encuentren en poder de tercero, pero no contiene precepto alguno que ayude al acreedor en el descubrimiento y seguridad de dichos bienes en poder de tercero, exigiéndose su cooperación, de suerte que hoy, aunque el acreedor tenga toda la seguridad de que existen bienes muebles en manos de un tercero, éste puede negarlo sin ninguna sanción". El mismo autor (*op. cit.*, pp. 527-528) observa las deficiencias de la LEC 1881 en torno al embargo de créditos y de que la LEC 1881 no contenía los mecanismos necesarios para no frustrar el embargo en tales supuestos.

<sup>125</sup> P. SCHLOSSER, "Jurisdiction and International Judicial and Administrative Co-Operation, *RCADI*, 2000, Vol. 284, pp. 9-430, (p. 213).

de asegurar un acceso rápido y seguro a la información patrimonial del ejecutado.<sup>126</sup> Esta necesidad de acceso a la información patrimonial se debe, entre otros motivos, a la posibilidad de rápida transferencia transfronteriza de patrimonios,<sup>127</sup> aparte de otros motivos que también puedan señalarse, como la complejidad de las formas jurídicas que actualmente puede adoptar una estructura patrimonial<sup>128</sup> (arrendamiento financiero en lugar del clásico derecho de la propiedad, utilización de sociedades de transparencia patrimonial, etc.) que, indudablemente, complican la investigación patrimonial.

En suma, se han producido unos cambios y una evolución económica espectacular y, simultáneamente, una toma de conciencia y una mentalización legislativa tardías sobre la importancia de la investigación patrimonial y sobre la necesidad de adaptarse a dichos cambios. La realidad económica ha vuelto a ir por delante de la realidad jurídica, en perjuicio, fundamentalmente, del ejecutante.

### **6.1.1.3 La “constitucionalización” tardía del derecho a la ejecución**

Un elemento definitivo que explica el escaso desarrollo normativo de la investigación patrimonial consiste en la “constitucionalización” tardía del derecho a la ejecución. En Derecho español, ha sido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la que, tan sólo a partir del año 1982, ha declarado la inclusión del derecho a la ejecución dentro del derecho a la tutela judicial efectiva. Ello sin duda influye sobre la investigación patrimonial, la cual, como hemos argumentado anteriormente, también forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva y también debe, por lo tanto, ser rodeada de dichas garantías constitucionales. Por ello, en la actualidad, la necesidad de que tanto la Ley como los tribunales se impliquen en las tareas de investigación patrimonial y coadyuven al buen fin de la ejecución se justifica principalmente por razones constitucionales, con apoyo en el derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante, si bien a ésta conclusión se ha llegado tan sólo tardíamente.

La reflexión de carácter constitucional viene a superar el debate sobre el supuesto “liberalismo” o “intervencionismo” del juez en el proceso y más concretamente en el proceso civil. El fenómeno de la “constitucionalización” de la actividad ejecutiva sirve para despejar definitivamente las dudas sobre la necesidad de que los poderes públicos (el legislador y los tribunales) se impliquen y hagan posible la investigación patrimonial.

En todo caso, el reconocimiento de éste estatus jurídico constitucional a la ejecución y, por extensión, a la investigación patrimonial, comporta la aparición de nuevos problemas, relativos a los mecanismos y los límites que deben reconocérsele. No puede aplicarse el “todo vale” a la investigación

---

<sup>126</sup> *Ibidem*.

<sup>127</sup> *Ibidem*. También para W. KENNETT, *The enforcement...*, cit., p. 48, la facilidad de movimientos de fondos entre los países de la Unión Europea explica que la orden europea de embargo de cuentas bancarias sea una de las medidas más necesarias en materia de investigación patrimonial en el ámbito comunitario.

<sup>128</sup> J. BERTAUX, « Les dérives... », cit., p. 279.

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

patrimonial La investigación patrimonial, institución jurídica de alcance constitucional, plantea conflictos entre los distintos derechos e intereses, también de relieve constitucional, de los diversos sujetos implicados en la misma.<sup>129</sup> La “constitucionalización” de la investigación patrimonial comporta, así, diversas vertientes:

- a) La vertiente del ejecutante, que supone la inclusión de la investigación patrimonial dentro del derecho a la tutela judicial efectiva.
- b) La vertiente del ejecutado, que comporta la protección de su vida personal y económica. Debe evitarse que la ejecución y la propia investigación patrimonial avasallen personal y económicamente al ejecutado, o vulneren el decoro y dignidad de su vida personal y familiar. Se trata, por tanto, de proteger los principios y derechos constitucionales de intimidad y de dignidad de la persona, que la investigación patrimonial no puede desconocer. Con todo, no puede afirmarse que los derechos fundamentales del ejecutado puedan constituir un obstáculo insalvable para acceder a la información económica indispensable para el cumplimiento del título ejecutivo. No parece que pueda invocarse de forma absoluta ni el derecho a la intimidad ni el derecho a la protección de datos para impedir que el tribunal acceda a la información patrimonial necesaria para cumplir el título. No obstante, la intimidad y la protección de datos constituyen, ciertamente, límites a la información que puede obtenerse en la investigación patrimonial. Pueden afectar al régimen de colaboración de determinados terceros en determinados supuestos. Y, en todo caso, la intimidad del ejecutado exige que nadie pueda conocer informaciones de éste no necesarias para la ejecución. El art. 591.3 LEC aborda de forma acertada el problema, cuando obliga al tribunal a adoptar las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad de los datos obtenidos ajenos a los fines de la ejecución.
- c) La vertiente de los terceros, relativa a la colaboración y a la información que pueda exigirse a dichos terceros sin vulnerar derechos constitucionales del ejecutado.

Por tanto, la regulación sobre la investigación patrimonial debe atender a un cuadro de cuestiones difícil, que no se limita a permitir la investigación sin más, sino a hacerlo de manera respetuosa y equilibrada con todos los derechos e intereses en presencia. Ello puede explicar los retrasos y los diversos vaivenes legislativos que han existido sobre la regulación de la investigación patrimonial en nuestro país, así como la posibilidad de que la regulación de la investigación patrimonial siga evolucionando al compás de la sensibilidad jurídica de la

---

<sup>129</sup> La “constitucionalización” del proceso civil, como explica KERAMEUS (“Enforcement...”, cit., p. 266), implica rodear a la actividad ejecutiva de todas las garantías procesales que tradicionalmente se reconocen en la actividad declarativa. Ello supone el reconocimiento de ciertos límites a los poderes ejecutivos jurisdiccionales y el respeto a los derechos del ejecutado, también protegidos constitucionalmente, que pueden ser puestos en peligro durante la ejecución y, por ende, también durante la investigación patrimonial (dignidad de la persona, derecho a la intimidad, derecho a un nivel de vida suficiente, etc.). La ejecución no puede, así, conducir a la aniquilación personal y económica del ejecutado.

sociedad y de los problemas que puedan advertirse en la regulación de la investigación patrimonial de cada momento histórico.

### 6.1.2 Ley 34/1984

Después de más de un siglo arrastrando la carencia en la LEC de 1881 de medios de investigación patrimonial, la LRULEC (Ley 34/1984, de 6 de agosto, de *reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, BOE nº 188, de 7 de agosto) tomó por fin cartas en el asunto. En concreto, la LRULEC introdujo un tercer párrafo en el art. 1455 LEC del tenor literal siguiente:

*“Si el ejecutado no designare bienes o derechos suficientes sobre los que hacer la traba, podrá el Juez, a petición del ejecutante, dirigirse a todo tipo de Registros públicos, organismos públicos y entidades financieras, a fin de que faciliten la relación de bienes o derechos del deudor de que tengan constancia”.*

Históricamente, ésta es la primera norma sobre investigación patrimonial promulgada para el proceso civil español.<sup>130</sup> Como podemos comprobar, ésta norma otorgaba al juez la facultad (no la obligación), a petición de ejecutante, de dirigirse a Registros públicos, organismos públicos y entidades financieras, a fin de que facilitaran información patrimonial sobre el ejecutado, siempre que éste no designara bienes suficientes sobre los que efectuar la traba.

La reforma provocó inmediatamente las primeras reservas y críticas doctrinales. En primer lugar, se criticó su ubicación sistemática en un precepto dedicado a la mejora del embargo.<sup>131</sup> Ésta ubicación daba pie a interpretar que la investigación judicial solamente podía utilizarse en casos de mejora del embargo, pero no para otros tipos de embargos, por ejemplo, el primer embargo decretado inmediatamente después del despacho de la ejecución. Ésta posible interpretación fue, no obstante, desechada por la opinión doctrinal dominante,<sup>132</sup> cosa que hasta el propio legislador acabó admitiendo, si bien muchos años después,<sup>133</sup> cuando, para evitar cualquier duda interpretativa, derogó el art. 1455.3 LEC 1881, trasladando su contenido al art. 1454 LEC.

No obstante, desde el punto de vista práctico, uno de los principales problemas fue dilucidar el verdadero alcance de las medidas de investigación patrimonial reguladas. ¿Se trataba tan sólo de meras facultades judiciales de investigación o se imponía asimismo al ejecutado algún deber de colaboración? La duda surgía porque el precepto condicionaba la intervención del juez a que “*el ejecutado no designare bienes o derechos suficientes sobre los que hacer la traba*”.

---

<sup>130</sup> No así para el proceso laboral, pues el art. 204 LPL 1980 (cuyo antecedente se encuentra en el art. 194 LPL 1958), ya establecía un mecanismo de investigación judicial, v. *infra* en este Capítulo, apartado 6.2).

<sup>131</sup> Por todos, F. CORDÓN MORENO, en F. CORDÓN MORENO, T. ARMENTA DÉU, J.J. MUERZA ESPARZA, *Comentarios...*, cit., p. 272; M. ORTELLS RAMOS, *El embargo preventivo*, Librería Bosch, Barcelona, 1984, p. 164 (nota a pie de página número 92).

<sup>132</sup> V. por todos los autores, M.J. CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., p. 597.

<sup>133</sup> Mediante la Ley 51/1997, v. *infra*, 6.1.3.

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

Desde de la doctrina,<sup>134</sup> se llegó a propugnar un “deber” de colaboración del ejecutado. Sin embargo, el deber de colaboración del ejecutado no llegó a cuajar en la práctica forense, debido a la falta de mecanismos conminatorios para compeler al ejecutado a llevar a cabo dicha colaboración.

Por otra parte, la reforma de 1984 no puede calificarse más que de tímida, por dos razones. En primer lugar, porque la investigación judicial se dejaba a instancia del ejecutante. Por tanto, no se contemplaba que el tribunal pudiese, de oficio, ordenar la investigación del patrimonio del ejecutado.<sup>135</sup> En segundo lugar, la investigación judicial se dejaba al arbitrio del juez de la ejecución (el juez “*podrá*”).<sup>136</sup> No obstante, la norma no precisaba qué circunstancias debía apreciar el juez de la ejecución para admitir o denegar la petición de investigación judicial, lo cual, sin duda, constituía un punto muy negativo que impedía sacar pleno jugo a la reforma.

Esta situación, combinada con la falta de tradición histórica en materia de investigación patrimonial, provocó que la reforma no tuviera el éxito deseado. Así, a pesar de la reforma y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de derecho a la tutela judicial efectiva, la práctica forense en materia de investigación patrimonial siguió discurrendo por los derroteros habituales de ineficacia total.<sup>137</sup>

Sin embargo, afortunadamente la evolución normativa en materia de investigación patrimonial no terminó con la Ley 34/1984, sino que continuó adelante, si bien con una serie lamentable de vaivenes legislativos, que pasamos a describir a continuación.

### **6.1.3 Leyes 51/1997 y 66/1997**

El siguiente paso en la regulación de la investigación patrimonial en el proceso civil fueron las leyes 51/1997 y 66/1997. Estas leyes son consecuencia de las reformas de la LGT 1963, por las cuales se establecieron los primeros parámetros de colaboración entre la Agencia Tributaria y los jueces y tribunales en materia de investigación patrimonial.<sup>138</sup>

---

<sup>134</sup> V. Capítulo IV.1.3.

<sup>135</sup> Circunstancia, lamentablemente, que se mantiene en el actual art. 590 LEC.

<sup>136</sup> En este punto sí se advierte una diferencia importante con el actual art. 590 LEC. Éste elimina cualquier atisbo potestativo a la hora de que el tribunal acuerde la investigación judicial. El art. 590 LEC utiliza la fórmula imperativa “*el tribunal acordará...*”, lo que no deja dudas sobre la necesidad de que el tribunal disponga las medidas de investigación judicial a petición del ejecutante, sin ningún margen de discrecionalidad.

<sup>137</sup> Como indica V. OCHOA MONZÓ, “Acerca de la Ley 51/1997, de 27 de noviembre, de reforma puntual de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Diario La Ley* número 4671, de 13 de noviembre de 1998, recogido en Tomo *Jurisprudencia*, 6, 1998, pp. 2108-2118, (p. 2113), ni la LRULEC ni la jurisprudencia del TC había conseguido modificar “*los hábitos pésimos de los tribunales*” en el ámbito de la investigación patrimonial.

<sup>138</sup> Como nos recuerda I. DIEZ-PICAZO JIMÉNEZ, “Reforma y contrarreforma del art. 1454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: una tomadura de pelo”, Editorial de la Revista tribunales, 1998, número 4, pp. 381-384 (p. 382), el art. 111.6 LGT 1963, vigente al promulgarse la Ley 34/1984, no hacía referencia a la colaboración de la Agencia Tributaria con los tribunales, lo cual sin duda constituía un obstáculo añadido al pleno éxito de la investigación patrimonial.



La primera de dichas reformas de la LGT 1963 se produjo a través de la Ley 25/1995, de 20 de julio, *de modificación parcial de la Ley General Tributaria* (BOE nº 174, de 22 de julio de 1995). La Ley 25/1995 reformó el art. 113 LGT, estableciendo un primer ámbito de colaboración entre la Agencia Tributaria y los tribunales, si bien la colaboración se limitaba a “*la investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público*” (art. 113.1.a). Por consiguiente, la ejecución civil todavía quedaba excluida de la colaboración entre la Hacienda Pública y los tribunales.<sup>139</sup> Posteriormente, la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de *Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social* añadió un nuevo apartado f) al art. 113 LGT 1963, por el cual se extendió la colaboración de la Agencia Tributaria a la protección de menores e incapacitados.

Como vemos, las reformas del art. 113.1 LGT 1963 abrieron tímidamente la veda de la colaboración de la Agencia Tributaria con los tribunales, pero la limitaron a la jurisdicción penal para la investigación o persecución de delitos públicos y a la jurisdicción civil únicamente para la protección de menores e incapacitados. No había, por tanto, ningún espacio para la colaboración de la Agencia Tributaria con los tribunales en materia de investigación patrimonial. Sin embargo, un año más tarde, la Ley 51/1997 reguló por primera vez la cuestión de la colaboración de la Agencia Tributaria con los órganos jurisdiccionales en materia de investigación patrimonial, con una generosidad inaudita.

En efecto, la Ley 51/1997, de 27 de noviembre, *de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de ejecución* (BOE nº 285, de 28 de noviembre) generalizó la colaboración de la Agencia Tributaria con los órganos jurisdiccionales en materia de investigación patrimonial. La Exposición de Motivos de la Ley 51/1997 constituye un ejemplo infrecuente de toma de conciencia del legislador sobre la necesidad de regular la investigación patrimonial sin ambages y sin complejos, en aras del derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante.<sup>140</sup>

---

<sup>139</sup> El texto íntegro del art. 113.1 LGT 1963 tras la reforma por la Ley 25/1995 era el siguiente: “1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto: a) La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público. b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias. c) La colaboración con la Tesorería General de la Seguridad Social para el correcto desarrollo de los fines recaudatorios encomendados a la misma. d) La colaboración con cualesquiera otras Administraciones públicas para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea. e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.”

<sup>140</sup> Por su interés y carácter ejemplarizante, vale la pena transcribir íntegramente dicha Exposición de Motivos: “El principio de tutela judicial efectiva recogido en nuestra Constitución (RCL 1978, 2836; ApNDL 2875) requiere, para su plena realización, no sólo la posibilidad de ejercer el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sino también el derecho a que la resolución judicial que ha de culminar el procedimiento sea realmente efectiva. En este sentido, es necesario poner todos los medios para lograr la plena efectividad de tal declaración. Concretamente, es preciso que el ordenamiento jurídico facilite la posibilidad de que el acreedor, que ha obtenido una sentencia estimatoria que puede ser cumplida mediante

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

En concreto, la Ley 51/1997 reformó el art. 1454 LEC y derogó el art. 1455.3 LEC introducido por la Ley 34/1984. La reforma mejoró el sistema de investigación patrimonial en términos muy amplios, tanto en relación con el papel activo atribuido a los tribunales, como en relación con la colaboración de la Agencia Tributaria y de la Seguridad Social, que se configuraba de forma amplia y sin restricciones particulares. En concreto, la Ley 51/1997 reformó el art. 1454 LEC 1881, que pasó a ser del tenor literal siguiente:

*“El acreedor podrá concurrir a los embargos y designar los bienes del deudor que hayan de trabarse. También podrá hacer la designación del depositario bajo su responsabilidad. Esta designación no podrá concederse al deudor. En el mismo acto de nombrarse depositario deberá procederse a la remoción de los bienes a favor del designado, si así lo hubiere solicitado el acreedor. En el supuesto de que el ejecutado no designare bienes o derechos suficientes sobre los que hacer traba, el Juzgado acordará dirigirse a todo tipo de Registros públicos, organismos públicos y entidades financieras que indique el acreedor, a fin de que faciliten la relación de bienes o derechos del deudor de que tengan constancia. En particular, si así se solicitare, el Juzgado recabará tal información de la correspondiente autoridad tributaria o de la Seguridad Social. En todo caso deberá atenderse al orden establecido en el artículo 1447”.*

Comparando el art. 1455.3 LEC introducido por la Ley 34/1984 con el art. 1454 LEC reformado por la Ley 51/1997, puede señalarse que las novedades introducidas por la reforma fueron, esencialmente, las siguientes: a) la conversión en obligación de lo que antes era una mera facultad de los tribunales de dirigirse a terceros para la investigación del patrimonio del ejecutado<sup>141</sup> y b)

---

*el embargo de bienes del deudor, pueda recuperar realmente y de forma efectiva aquello que se le debe, con independencia de la cuantía de lo reclamado. Lamentablemente, la experiencia viene demostrando que con cierta frecuencia las resoluciones de condena susceptibles de ejecución pecuniaria quedan prácticamente incumplidas al hacerse sumamente compleja la localización de bienes del deudor sobre los que trabar el correspondiente embargo. En particular, así ocurre en muchos supuestos en los que la carga del acreedor de intentar localizar bienes del deudor adquiere un coste desproporcionado en relación con la cuantía de la cantidad reclamada. Ello puede conducir, y de hecho así se ha constatado, a generar entre los ciudadanos, y en particular entre los operadores económicos, la impresión de que las reclamaciones judiciales son inefectivas y que la responsabilidad prevista en el artículo 1911 del Código Civil no es realmente tal, cuando se trata de deudas de cuantía mediana o pequeña y el deudor no tiene una solvencia pública y acreditada. Todo ello constituye en sí mismo un contrasentido, por cuanto es precisamente quien no tiene una estructura patrimonial importante, o bienes raíces conocidos, quien más fácilmente puede incurrir en supuestos de morosidad mediana o pequeña, considerando que quedarán impunes. El perjuicio que de ahí se deriva, en particular para la pequeña y mediana empresa, es evidente. La presente Ley intenta, a través de dos tipos de medidas, corregir la situación descrita: por un lado, impone al juzgador, siempre que así lo solicite el acreedor ejecutante, la obligación -y no la simple facultad- de poner todos los medios para localizar bienes del patrimonio del deudor ejecutado. Y, por otro lado, señala el papel que en tal función pueden y deben desempeñar las Administraciones tributarias y de la Seguridad Social. Asimismo, esta reforma viene a recoger lo que la jurisprudencia ha entendido repetidamente, al generalizar para toda clase de embargos lo que aparentemente la Ley sólo preveía para la mejora de los mismos. Sin duda, cabría sostener que esta reforma puntual de procedimientos debería enmarcarse en una revisión más amplia de la Ley de Enjuiciamiento Civil, repetidamente reclamada. Sin embargo, por tratarse de una modificación que, aun teniendo gran alcance práctico, no altera substancialmente el actual sistema, ni introduce discordancias en el mismo, razones de oportunidad justifican esta modificación parcial, sin perjuicio de su inclusión en una reforma global posterior de las leyes procesales.”*

<sup>141</sup> El art. 1454 LEC tras la reforma por la Ley 51/1997 indicaba que “en el supuesto de que el ejecutado no designare bienes o derechos suficientes sobre los que hacer traba, **el Juzgado**

la obligación de requerir, si bien a instancia de parte,<sup>142</sup> la colaboración de la Agencia Tributaria y de la Seguridad Social para la investigación patrimonial, las cuales venían a su vez obligadas a prestar tal colaboración sin requisitos, condicionamientos ni limitación alguna.

Precisamente este segundo aspecto fue el que, lamentablemente, terminó provocando el fracaso de la reforma, porque el art. 1454 LEC entraba en contradicción o descoordinación con el art. 113.1 LGT 1963, el cual no preveía la colaboración de la Agencia Tributaria con los tribunales más que en dos ámbitos muy concretos, como hemos visto: la persecución de delitos públicos y la protección de menores e incapacitados. En cambio, la Ley 51/1997 no delimitaba ningún ámbito concreto para la colaboración de la Agencia Tributaria en materia de investigación patrimonial, de forma que permitía dicha colaboración en todas las materias y para todo tipo de procesos.

Lamentablemente, la corriente favorable a la colaboración de la Agencia Tributaria con la investigación patrimonial fue cortada por lo sano por el propio legislador tan sólo un mes después de la promulgación de la Ley 51/1997. En efecto, la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de *Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social* (BOE nº 313, de 31 de diciembre), cuyo art. 28. Dos, en la parte que aquí interesa, dispuso:

*“(...) Lo establecido en el último inciso del párrafo cuarto del artículo 1454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil únicamente será de aplicación en los supuestos previstos en las letras a) y f) de este apartado”.*

De esta manera, la descoordinación entre el art. 113.1 LGT 1963 y el art. 1454 LEC quedaba resuelta a favor del primero, por lo que la colaboración de la Agencia Tributaria con los tribunales en materia de investigación patrimonial quedaba ahora limitada, nuevamente, a los ámbitos ya conocidos de persecución de delitos públicos y protección de menores e incapacitados.

Por desgracia, las ambiciones de la Ley 51/1997 quedaron, así, arruinadas por un episodio de cambio de intenciones del legislador brusco e inexplicable, que mereció los peores calificativos de nuestra doctrina.<sup>143</sup>

---

**acordará...”,** mientras que el art. 1455.3 LEC anterior a la reforma, introducido por la Ley 34/1984 decía que *“si el ejecutado no designare bienes o derechos suficientes sobre los que hacer la traba, podrá el Juez...”*.

<sup>142</sup> En efecto, nótese que, tras la reforma la Ley 51/1997, el art. 1454 LEC pasó a decir: *“En particular, si así se solicitare, el Juzgado recabará tal información de la correspondiente autoridad tributaria o de la Seguridad Social.”*

<sup>143</sup> J.A. BAONZA DIAZ en “La Ley 51/1997, de 27 de noviembre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y su derogación parcial por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social”, *RDPr.*, 1998, número 2, pp. 415-448, lo califica de *“descubrimiento desagradable”* (p. 416), *“escándalo”* (p. 433), *“modificación súbita y clandestina”* y de *“desviación de poder”* (p. 434-435) Para CACHÓN, *Comentarios...*, cit., p. 2903, se trató de un *“deplorable ejemplo de toma y daca del legislador”*. De *“tomadura de pelo”* lo caracterizó I. DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ en el propio título del editorial de la revista tribunales citado anteriormente. Para V. OCHOA MONZÓ, *“Acerca de la Ley 51/1997...”*, cit., p. 2115, se trató de un episodio *“lamentable y penoso”*. Para J. PICÓ i JUNOY se trató de *“un despropósito de técnica legislativa”*, como indica en el título de su artículo *“La ejecución de las sentencias civiles y la Agencia Tributaria: un despropósito de técnica legislativa”*, *Justicia* 98, número 1-2, pp. 217-221.

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

No obstante, la necesidad de atinar aun más la colaboración de la Agencia Tributaria con los tribunales provocó que, al año siguiente, la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, reformara nuevamente el art. 113.1 LGT 1963, añadiéndole un párrafo h) para ampliar de nuevo la colaboración de la Agencia Tributaria a la ejecución de “*resoluciones judiciales firmes*”, sin distinguir sobre la jurisdicción ni sobre la temática concreta en las que recayeran (por lo tanto, nuevamente, sin limitar la colaboración a la persecución de delitos y la protección de menores e incapacitados), aunque, eso sí, exigiendo una resolución judicial motivada sobre la necesidad de recabar la colaboración de la Agencia Tributaria, así como el agotamiento previo de los demás medios de información patrimonial disponibles.<sup>144</sup>

A pesar de las críticas que mereció ésta última reforma del art. 113.1 h) LGT 1963,<sup>145</sup> lo cierto es que el art. 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, *General Tributaria* (BOE nº 302, de 18 de diciembre) establece el “*carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria*” y el art. 95.1.h) LGT reproduce literal e íntegramente el mismo contenido del antiguo art. 113.1.h) LGT 1963.

Con dicha serie de bandazos legislativos se llega a la reforma procesal civil de la Ley 1/2000, cuya regulación en materia de investigación patrimonial es la que se presenta a continuación.

#### **6.1.4 Ley 1/2000: presentación general y primera evaluación de conjunto**

La Ley 1/2000 supone, hasta la fecha, el intento más ambicioso de dotar al proceso civil de un sistema completo de investigación patrimonial. La experiencia legislativa anterior a la promulgación de la Ley 1/2000 puso de manifiesto la insuficiencia de los mecanismos legales existentes: la falta de

---

<sup>144</sup> Tras su reforma por la Ley 40/1998, el texto del art. 113.1.h) LGT 1963 pasó a decir literalmente lo siguiente: “*La colaboración con los Jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa, en la que previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria*”.

<sup>145</sup> Por todos los autores y sin perjuicio de lo que se dirá en su momento al analizar con mayor concreción la colaboración de la Agencia Tributaria, I. DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ en “Un nuevo apunte sobre el tema de la colaboración de la Administración Tributaria con los órganos judiciales”, Editorial de la Revista tribunales, 1999, número 3, pp. 203-207, crítica (p. 205) todos y cada uno de los requisitos impuestos por la Ley para la colaboración de la Agencia Tributaria: desde que la colaboración esté limitada a las resoluciones judiciales firmes (excluyendo, por tanto, a las resoluciones judiciales pendientes de recurso y los títulos extrajurisdiccionales), hasta la exigencia de motivación en la que se ponderen los intereses públicos y privados en juego, así como la exigencia de agotar los demás medios disponibles para la investigación. Ciertamente, todo el precepto constituye un auténtico “blindaje” de la información patrimonial en manos de la Administración Tributaria. Ello dificulta considerablemente la colaboración de ésta con los tribunales, a pesar de que la AEAT constituye una de las fuentes de información más rápidas, baratas y fiables que existen en nuestro ordenamiento.

medios coactivos para compeler al ejecutado a colaborar en la investigación patrimonial; la falta de claridad sobre las potestades investigadoras del tribunal; las dudas sobre el alcance de la colaboración de terceros y de la propia Agencia Tributaria, etc. Todo lo anterior, acompañado de la falta de criterio y de decisión del legislador sobre su modelo de investigación patrimonial, provocó los episodios de reformas y contrarreformas legislativas expuestos anteriormente.

¿Se han corregido dichos defectos con la nueva legislación? Ciertamente, la LEC establece un cuadro más completo de mecanismos de investigación patrimonial: por un lado, configura, por primera vez en nuestro proceso civil, la manifestación de bienes del ejecutado (art. 589 LEC); por el otro, reordena los poderes judiciales de investigación patrimonial (art. 590 LEC), así como el deber de colaboración de terceros (art. 591 LEC). Pero la pregunta que surge al examinar someramente tales preceptos es: ¿qué sistema de investigación patrimonial implanta la Ley 1/2000?

Para COMOGLIO,<sup>146</sup> tipológicamente pueden señalarse dos sistemas de investigación patrimonial: (1) el sistema público de investigación patrimonial, de inspiración francesa, basado en la investigación judicial,<sup>147</sup> con apoyo, eventualmente, en los demás organismos públicos y (2) el sistema privado de investigación patrimonial, de inspiración alemana, apoyado en la colaboración del ejecutado sobre la base de medidas coercitivas (la manifestación de bienes).

Por nuestra parte, compartimos dicha tipología, pero disentimos de la terminología empleada y de la diferenciación entre sistema “privado” y sistema “público” de investigación patrimonial. En nuestra opinión, la definición de un sistema de investigación patrimonial no debe establecerse en función del sujeto investigador, público o privado, que puede ser cambiante,<sup>148</sup> sino en función de los medios o mecanismos concretos empleados para la investigación patrimonial, que deben ser completos y amplios, coordinándose de la mejor manera posible para sacar el máximo partido posible a las tareas de investigación.

Pues bien, lamentablemente, no es éste el modelo de la Ley 1/2000, porque no atribuye a todos los sujetos de la ejecución las facultades

---

<sup>146</sup> L. P. COMOGLIO, “Principios constitucionales y proceso de ejecución”, *Justicia* 94, 1, pp. 227-248 (p. 245). En la misma línea, E. MERLIN, “L’individuazione dei beni...”, cit., *passim*; *Id.*, “Prospettive di riforma parziale del diritto dell’esecuzione forzata: l’individuazione dei beni da pignorare e la garanzia patrimoniale c.d. generica dell’obbligazione civile”, *Il Foro Italiano*, 1993, V, pp.440-444, (p. 441).

<sup>147</sup> Si bien actualmente el peso de la investigación patrimonial en Derecho francés recae sobre el *huissier de justice*, profesional privado representante procesal del ejecutante (v. Capítulo II.2).

<sup>148</sup> Así lo demuestra la reforma del sistema francés de investigación patrimonial operada en el año 2004 (v. Capítulo II.2.3). Las razones que, probablemente, llevaron a COMOGLIO a calificar de “público” el sistema de investigación patrimonial francés eran que la investigación la llevaba a cabo el *Procureur de la République* (Ministerio Fiscal). Sin embargo, tras la reforma de 2004, las mismas tareas de investigación patrimonial que anteriormente llevaba a cabo el *Procureur de la République* hoy las lleva a cabo el *huissier de justice*, el cual, lejos de ser un organismo público, es el representante procesal del ejecutante en la ejecución. Por tanto, tras la reforma, el medio de investigación es el mismo y sigue constituyendo un medio de subrogación (porque prescinde de la colaboración del ejecutado), aunque el sujeto que materialmente lo lleve a cabo sea distinto (para una descripción de la figura del *huissier de justice* v. Capítulo II.2.1).

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

investigadoras amplias que se necesitan para llevar a buen puerto la investigación patrimonial. No hay más que ver los requisitos formales que el legislador pretende conferir a la investigación judicial (art. 590 LEC). Aparentemente, se pretende que la investigación judicial:

- Se limite a aquellas informaciones que el ejecutante no pueda obtener por sí mismo.
- Se subordine a la instancia del ejecutante.
- Solamente tenga lugar cuando el ejecutante no pueda designar bienes del ejecutado.
- Por último, la colaboración de terceros (pilar esencial de la investigación judicial) no está desarrollada en toda su amplitud, pues, sin ir más lejos, la colaboración de la Agencia Tributaria está sometida, en principio, a los criterios restrictivos del art. 95.1.h) LGT, que la convierten en un recurso subsidiario o de *ultima ratio*.

El marco legal no puede ser más estrecho frente a la visión amplia de un sistema investigador que permita un ejercicio eficaz y sin restricciones del derecho a la tutela judicial efectiva.

El análisis crítico no se limita al régimen de la investigación judicial. Los demás sujetos de la ejecución tampoco salen bien parados. Por un lado, no se ofrecen al ejecutante mecanismos suficientes para investigar ampliamente el patrimonio del ejecutado. Por el otro, la regulación de la manifestación de bienes del ejecutado no podía ser más deficiente y lagunosa. Ejecutante y ejecutado no pueden tampoco, por sí solos, cubrir todas las necesidades de la investigación.

En definitiva, el sistema de investigación patrimonial en la LEC es insuficiente e ineficaz. Sigue observándose en la LEC una falta de voluntad para que tanto el ejecutante como el tribunal dispongan de posibilidades plenas de investigación patrimonial, con un buen apoyo en la colaboración de terceros.<sup>149</sup>

---

<sup>149</sup> La situación contrasta con las ventajas que la doctrina, sobre todo la internacional, encuentra en la investigación del ejecutante y del tribunal, por encima de los métodos para incitar la colaboración del ejecutado, que suelen adoptar un carácter coercitivo. Así, E. MERLIN, “L’individuazione dei beni...”, cit., p. 216 y en “Prospettive di riforma...”, cit., p. 442, ha calificado a la investigación por el tribunal y por el ejecutante como el sistema “más moderno y eficaz”. Más moderno porque el sistema de investigación basado en medidas coercitivas tiene reminiscencias medievales, esto es, restrictivas de los derechos del ejecutado, especialmente cuando los apremios sobre el ejecutado llegan a comportar medidas privativas de libertad (la *Haft* en la manifestación de bienes de Derecho alemán); y más eficaz por las dificultades materiales de los métodos coercitivos para asegurar que el ejecutado presente una declaración veraz, completa y útil para la ejecución. En la misma línea, G. TARZIA, “Prospettive di armonizzazione delle norme sull’esecuzione forzata nella Comunità Economica Europea”, *Riv. Dir. Proc.*, 1/1994, pp. 205-219, (p. 214), ha afirmado, poniendo incluso como ejemplo el sistema de investigación patrimonial del art. 1455 LEC 1881, lo siguiente: “*Credo anch’io che si debba imporre al debitore –come regola del diritto processuale europeo- un dovere di collaborazione e di informazione patrimoniale. Non penso che questo dovere possa essere assistito da sanzioni penali, ma semmai da misure coercitive, come le astreintes, delle quali pure è assai dubbia, nel caso concreto, l’utilità. Ed infatti, se il debitore non rivela consistenza*”

Por otra parte, tampoco la colaboración del ejecutado ha salido muy reforzada del art. 589 LEC. La situación normativa no parece muy diferente de la anterior a la Ley 1/2000 y, en todo caso, es contradictoria con el espíritu y la letra del art. 24.1 CE, que exige configurar un sistema de investigación patrimonial amplio y pleno.

Naturalmente, las afirmaciones anteriores serán objeto del desarrollo correspondiente en los apartados oportunos de éste estudio y servirán de hilo conductor de nuestra reflexión sobre el sistema de investigación patrimonial instaurado por la Ley 1/2000.

## 6.2 LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL

El panorama de la evolución legislativa en materia de investigación patrimonial no sería completo si no describiéramos la situación en las demás jurisdicciones. La comparación nos permitirá percatarnos de las diferencias existentes entre ellas y de la necesidad de apostar por una regulación uniforme en materia de investigación patrimonial para todas las jurisdicciones.

La Ley procesal pionera en materia de investigación patrimonial ha sido, históricamente, la Ley de Procedimiento Laboral. La experiencia legislativa, jurisprudencial y forense acumulada en el proceso laboral podía y debía haber sido aprovechada en el proceso civil. Lamentablemente, no ha sido así.<sup>150</sup> Además de una mejor calidad técnica, el texto procesal laboral responde a una concepción de la investigación patrimonial mucho más favorable para el ejecutante, debido a la mayor implicación del tribunal en las labores investigadoras y una mejor regulación de la manifestación de bienes del

---

*del suo patrimonio, e rende quindi vani i tentativi di pignoramento, l'applicazione dell'astreinte non farà che aumentare il suo debito rimasto inadempito. Ritengo invece che ci si debba ispirare fundamentalmente al diritto spagnolo (art. 1455 LEC) e alla nuova legge francese 9 luglio 1991 (art. 39 ss.) e quindi si debba prevedere il potere dell'organo dell'esecuzione di richiedere, direttamente o indirettamente, le informazioni che le Amministrazioni pubbliche o altri Enti pubblici o le banche saranno tenuti a fornire. È una esigenza, questa, sottolineata con particolare forza dalla mobilità del mercato dei capitali".* También para W. KENNETT, *The enforcement...*, cit., p. 49, en el ámbito del debate existente en la Unión Europea para promover sistemas eficaces de investigación patrimonial, efectúa una afirmación sobre las ventajas que generalmente se atribuyen a la investigación del tribunal y del ejecutante sobre la colaboración del ejecutado: *"More recent debate has also favored the attempt to encourage Member States to allow greater access by enforcement agents to official registers. It is felt that, under modern conditions, this is likely to provide the most effective access to information."*

<sup>150</sup> De la misma opinión es, refiriéndose al Anteproyecto de LEC, M. CACHÓN CADENAS, "Notas sobre la regulación del embargo en el Anteproyecto de LEC", J. PICÓ i JUNOY (dir.), *Presente y futuro del proceso civil*, Barcelona, José María Bosch Editor, 1998, pp. 501-548, (p. 510), cuando afirma que *"parece que el modelo principal e inmediato que el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, al igual que el Borrador, ha tenido a la vista en este punto es la Ley de Procedimiento Laboral. Ahora bien, a pesar de las mejoras mencionadas, si se cotejan ambos textos, no puede decirse que la comparación arroje, en todos los aspectos, un saldo favorable al ALEC respecto de la regulación establecida en la Ley de Procedimiento Laboral"*. En el mismo sentido se pronuncia F. SALINAS MOLINA en AA.VV. (F. ESCRIBANO MORA, coord.), *El proceso civil...*, Vol. VI, cit., pp. 5099 y 5106, indicando que las normas laborales sobre investigación patrimonial son mucho más precisas y completas que las civiles y que podrían haberse tenido en cuenta en la elaboración de estas últimas.

ejecutado. Ello hubiese podido ser asimismo una fuente de inspiración para la LEC, cosa que no ha sucedido.

En todo caso, las primeras manifestaciones legislativas de la investigación patrimonial en el proceso laboral se encuentran en la LPL 1958 (Decreto de 4 de julio de 1958, *BOE* nº 188, de 7 de agosto) cuyo artículo 194 preveía la investigación judicial y la colaboración de terceros.<sup>151</sup> Se trata de la primera norma sobre investigación patrimonial de nuestro ordenamiento jurídico. Éste precepto pasó al art. 204 LPL de 1980 (Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio, *BOE* nº 182, de 30 de julio), con alguna ampliación respecto de la LPL 1958, al incluirse la colaboración de la Delegación de Hacienda y la necesidad de oír al Fondo de Garantía Salarial.<sup>152</sup> Por otra parte, la investigación judicial debía realizarse siempre de oficio, de forma coherente con el impulso oficial que caracteriza a la ejecución laboral (art. 237.2 LPL).<sup>153</sup>

Con todo, es la LPL de 1990 (Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, *BOE* nº 105, de 2 de mayo) la que, en un salto cualitativo en materia de investigación patrimonial, introduce por primera vez en una norma procesal española el requerimiento de manifestación de bienes del ejecutado (art. 246 LPL 1990, actual art. 247 LPL 1995),<sup>154</sup> acompañado de la posibilidad de

---

<sup>151</sup> El art. 194 LPL 1958 decía literalmente: “*Si no se encontrasen bienes al ejecutado en los que hacer traba y embargo, se practicarán las necesarias averiguaciones en la Alcaldía y Registros de la Propiedad y, si fuesen negativas, oída la declaración de tres testigos, la Magistratura de Trabajo dictará auto declarando la insolvencia de aquél, que siempre se entenderá provisional, hasta que se conozcan bienes al ejecutado*”.

<sup>152</sup> En concreto, el art. 204 LPL 1980 decía literalmente: “*Si no se encontrasen bienes del ejecutado en los que hacer traba y embargo, o éstos fueran insuficientes, se practicarán las necesarias averiguaciones en la Alcaldía y Registro de la Propiedad o Delegación de Hacienda, y previa declaración de tres testigos solventes y, en todo caso, audiencia del Fondo de Garantía Salarial en el plazo máximo de treinta días, el Magistrado de Trabajo, cuando proceda, dictará auto declarando la insolvencia total o parcial de aquél, fijando en este caso el valor pericial dado a los bienes embargados; insolvencia que siempre se entenderá, a todos los efectos, como provisional, hasta que se conozcan bienes del ejecutado o se realicen los bienes embargados.*”

<sup>153</sup> J. MONTERO AROCA, *El proceso laboral*, cit., p. 337 y también en J. MONTERO AROCA, J. L. CARRATALÁ TERUEL, M.L. MEDIAVILLA CRUSA, *Proceso laboral práctico*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2003, p. 932, destacando que precisamente la intervención de oficio del tribunal es uno de los rasgos diferenciadores más importantes entre la investigación patrimonial en la jurisdicción civil y la investigación patrimonial en la jurisdicción social.

<sup>154</sup> El art. 246 LPL 1990 decía literalmente: “*1. El ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del órgano judicial, manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades. Deberá, asimismo, indicar las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso de concretar los extremos de este que puedan interesar a la ejecución. 2. Esta obligación incumbirá, cuando se trate de personas jurídicas, a sus administradores o a las personas que legalmente las representen; cuando se trate de comunidades de bienes o grupos sin personalidad, a quienes aparezcan como sus organizadores, directores o gestores. 3. En el caso de que los bienes estuvieran gravados con cargas reales, el ejecutado estará obligado a manifestar el importe del crédito garantizado y, en su caso, la parte pendiente de pago en esa fecha. 4. Dicha información podrá reclamarse al titular del crédito garantizado, de oficio o a instancia de parte o de tercero interesado*”. Como indican J. MONTERO AROCA, J. L. CARRATALÁ TERUEL, M.L. MEDIAVILLA CRUSA, *Proceso laboral práctico*, cit., p. 932-933, “*lo que no se logró en la ejecución civil, ni la Ley 34/1984, de 6 de agosto, ni con la 10/1992, de 30 de abril, se introdujo en la LPL 1990 y se mantuvo lógicamente en la LPL 1995 y en este artículo 247, si bien con algunas peculiaridades*”.



imponer apremios pecuniarios para obtener su cumplimiento (art. 238.2 LPL, actual art. 239.2 LPL 1995).<sup>155</sup> Asimismo, la LPL 1990 refuerza la investigación judicial, manteniendo su régimen de oficio y no subsidiario respecto de la investigación del ejecutante, y previendo, además, que el tribunal se dirija necesariamente (“*el órgano judicial deberá dirigirse...*”) a organismos y registros públicos (lo cual afecta muy especialmente a la Hacienda Pública) y, facultativamente (“*también podrá el órgano judicial...*”) a entidades financieras o a sujetos privados que puedan tener constancia de bienes o derechos del ejecutado (art. 247).<sup>156</sup> Asimismo, el art. 247 LPL 1990 (actual art. 248 LPL) impone a los organismos públicos requeridos por el tribunal la obligación de realizar las “*averiguaciones legalmente posibles*” para cumplir con el mandato judicial.

Tanto el art. 246 como el art. 247 LPL 1990 han pasado, sin modificación alguna, a los arts. 247 y 248 la LPL 1995 (Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, BOE nº 86, de 11 de abril). Con ello se ha consolidado un determinado modelo de investigación patrimonial en el que el tribunal, el ejecutado y los terceros juegan un papel activo, en aras del cumplimiento del título ejecutivo y del derecho a la tutela judicial efectiva:

- El tribunal investiga de oficio y de forma no subsidiaria respecto del ejecutante;
- El ejecutado debe manifestar su patrimonio;
- Los organismos públicos deben realizar las investigaciones legalmente posibles para localizar el patrimonio del ejecutado;
- La investigación judicial no es subsidiaria respecto de la investigación del ejecutante, sin perjuicio de la investigación que éste mismo pueda llevar a cabo por sus propios medios.

Por su evolución legislativa clara y coherente y por su contenido completo y equilibrado entre los distintos medios de investigación, la legislación procesal laboral constituye un ejemplo y punto de referencia inexcusable en materia de investigación patrimonial para todas las jurisdicciones, especialmente para la jurisdicción civil, como comprobaremos a lo largo de todo el presente estudio.

---

<sup>155</sup> Aunque el art. 238.2 LPL 1990 no mencionaba expresamente a la manifestación de bienes, sí contemplaba la posibilidad de que el tribunal impusiera apremios pecuniarios “*para obtener el cumplimiento de las obligaciones legales impuestas en una resolución judicial*”, como era el caso del requerimiento de manifestación de bienes.

<sup>156</sup> Art. 247 LPL 1990: “*1. Si no se tuviere conocimiento de la existencia de bienes suficientes, el órgano judicial deberá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos del deudor de los que tengan constancia, tras la realización por éstos, si fuere preciso, de las averiguaciones legalmente posibles. 2. También podrá el órgano judicial, dentro de los límites del derecho a la intimidad personal, dirigirse o recabar la información precisa, para lograr la efectividad de la obligación pecuniaria que ejecute, de Entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas que por objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado deban tener constancia de los bienes o derechos de éste o pudieran resultar deudoras del mismo.*”

### **6.3 LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL**

El análisis de la investigación patrimonial en la jurisdicción penal añade argumentos a la necesidad de alcanzar una regulación homogénea en todas las jurisdicciones.

Históricamente, ni en su texto originario de 1882, ni en ninguna reforma posterior, la Ley de Enjuiciamiento Criminal no ha contenido referencia alguna a la investigación patrimonial. La regulación en la LECr de la ejecución de la responsabilidad civil derivada de delito puede calificarse, incluso, de meramente residual. La LECr no contiene referencia expresa alguna a la ejecución de la condena civil en los juicios por delito, salvo la remisión a la ejecución provisional del art. 989.1 LECr y la mención a la legislación civil que encontramos en el art. 614 LECr sobre fianzas y embargos, así como la referencia a la “*vía de apremio*” contenida en el art. 536 LECr. Para los juicios de faltas, el art. 984.3 LECr aún hoy sigue remitiéndose a los artículos 927 y siguientes de la LEC 1881, pese a haber sido derogada. En consecuencia, la escasez de menciones de la LECr a la ejecución de la condena civil puede interpretarse como una cuestión de desinterés o de falta de conciencia del legislador sobre la importancia de la materia y sobre la relevancia de los intereses en juego en la ejecución de la condena civil en el proceso penal.

Dado que la LECr no ha contenido tradicionalmente ninguna referencia a la investigación patrimonial, la posibilidad de investigar el patrimonio del ejecutado en el proceso penal quedaba limitada a los instrumentos previstos en la LEC, por lo demás inexistentes hasta el año 1984. Como ha observado la doctrina, ello ha conducido habitualmente a la inejecución de la condena civil establecida en la sentencia penal,<sup>157</sup> con el menoscabo consiguiente de la posición de la víctima.

Tan sólo con la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, *de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas*, se han incorporado por primera vez a la LECr normas concretas sobre investigación patrimonial. El art. 989.2 LECr, creado *ex novo* por la L.O. 7/2003 dice literalmente:

*“A efectos de ejecutar la responsabilidad civil derivada del delito o falta y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los jueces o tribunales podrán encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia”.*

---

<sup>157</sup> Denuncia la situación de inejecución de la condena civil por la insuficiencia de mecanismos de investigación patrimonial en el proceso penal J. SOLÉ RIERA, *La tutela de la víctima en el proceso penal*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1997, p. 197: “*La escasa regulación normativa que efectúa la Ley procesal penal en materia de ejecución de la condena civil denota, a grandes rasgos, esa falta de interés que subyace en la voluntad del Legislador de que las condenas civiles se cumplan efectivamente. Junto a ello, la ya criticada situación lamentable que ofrecen las piezas de responsabilidad civil, plagadas de autos de insolvencia, dictados, en la mayoría de los casos, sin ninguna diligencia de investigación de la situación patrimonial del imputado, cuando al inicio de la causa, sí aparecían como personas solventes.*”

Como vemos, la LECr comienza por remitirse a las normas de investigación patrimonial de la LEC. Ello significa que son aplicables al proceso penal la manifestación de bienes (art. 589 LEC) y la investigación judicial del patrimonio del ejecutado (art. 590 LEC).<sup>158</sup> Por tanto, el régimen jurídico de la investigación judicial aplicable al proceso penal será el mismo que el civil, es decir: (1) requerimiento de oficio al ejecutado para que manifieste sus bienes y derechos, salvo que consten bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución y (2) investigación judicial a instancia de parte, cuando el ejecutante no pueda señalar bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, siempre con carácter subsidiario respecto de los datos que el ejecutante pueda obtener por sí mismo en organismos y registros públicos.

Ahora bien, el art. 989.2 LECr, al establecer un régimen jurídico de investigación patrimonial que se remite al proceso civil, deja un margen de actuación reducido para la investigación judicial, lo que no parece compatibilizarse con el carácter tuitivo o de protección de la víctima que cabe esperar de un sistema procesal penal. Más bien cabría suponer que la investigación del patrimonio del ejecutado en el proceso penal se configurara como en el proceso laboral: actuación de oficio, investigación judicial no subsidiaria respecto de la investigación del ejecutante y colaboración de todos los organismos públicos con el órgano judicial, además de la posible manifestación de bienes del ejecutado. La investigación patrimonial de oficio en el proceso penal sería así coherente con el principio que informa la ejecución penal: la actuación de oficio (arts. 984, 987 y 988 LECr),<sup>159</sup> principio que, naturalmente, se extiende a la ejecución de la condena civil derivada del delito o falta.<sup>160</sup>

Por éste motivo, el art. 989.2 LECr establece una suerte de mecanismo corrector para el proceso penal, consistente en que el tribunal penal pueda dirigirse a la Agencia Tributaria para recabar información sobre

*“Las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia”.*

El art. 989.2 LECr suscita varias reflexiones. En primer lugar, la LECr no exige que ésta solicitud de información dirigida a la Agencia Tributaria deba producirse a instancia de parte, por lo que el tribunal puede actuar de oficio, siempre que lo estime necesario. Ello constituye una diferencia importante respecto del régimen de la investigación judicial en el proceso civil, donde la investigación judicial siempre es a instancia de parte.

---

<sup>158</sup> Por lo demás, la doctrina no tenía dudas sobre la aplicabilidad de los arts. 589 y 590 LEC al proceso penal antes de la L.O. 7/2003: v. M. CACHÓN CADENAS, “La ejecución dineraria: disposiciones generales y embargo (apuntes sobre algunos problemas prácticos)”, en PICÓ JUNOY (dir.), *La aplicación judicial de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, José María Bosch Editor, Barcelona, 2002, pp. 183-214, (p. 208).

<sup>159</sup> Al igual que en el proceso laboral rige asimismo el impulso de oficio (art. 237.2 LPL).

<sup>160</sup> Sobre la actuación de oficio del tribunal penal en la ejecución de la condena civil derivada del delito o falta declarado en sentencia v., J. SOLÉ RIERA, *La tutela de la víctima...*, cit., p. 202, añadiendo que la ejecución civil deberá contar incluso con la intervención del Ministerio Fiscal.

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

En segundo lugar, el precepto indica que los tribunales penales “*podrán encomendar...*” a la Agencia Tributaria la investigación patrimonial, por lo que estamos ante una facultad que, en principio, el tribunal tiene libertad de ejercer en función de las necesidades de cada caso. Pues bien, en este aspecto entendemos que el art. 989.2 LECr se ha quedado corto, cuando menos si lo comparamos con el art. 248.1 LPL, el cual establece que el tribunal “*deberá*” dirigirse “*a los pertinentes organismos y registros públicos*” (por tanto, no solamente a la Agencia Tributaria) “*a fin de que faciliten la relación de todos los bienes y derechos del deudor de los que tengan constancia*”. Como podemos comprobar, el texto laboral no concede ninguna facultad, sino la exigencia de que el tribunal se dirija a toda clase de organismos y registros públicos para la investigación patrimonial.

Por otra parte, la mención expresa del art. 989.2 LECr de la colaboración de la Agencia Tributaria es un caso único en nuestras normas de enjuiciamiento. El artículo 989.2 LECr plantea así inmediatamente dos interrogantes importantes sobre sus relaciones con la LGT y sobre la colaboración de la Agencia Tributaria con las demás jurisdicciones: (1) ¿supone el art. 989.2 LECr una *lex specialis* que convierte en inaplicable el art. 95.1.h) LGT (antiguo art. 113.1.h) LGT 1963) al proceso penal?; y (2) ¿existe alguna razón para no extender este régimen de colaboración de la Agencia Tributaria también a la jurisdicción civil?<sup>161</sup>

A nuestro juicio, la respuesta a la cuestión (1) debe ser afirmativa, porque de lo contrario no tendría ningún sentido efectuar una referencia en la LECr a la Agencia Tributaria. Tal referencia solamente tiene sentido si no es para modificar el régimen jurídico general de la colaboración de la Agencia Tributaria. El art. 989.2 LECr se configura, por tanto, como una *lex specialis* que convierte en inaplicables, para el proceso penal, los requisitos establecidos en la normativa tributaria para obtener la colaboración de la Agencia Tributaria con la Administración de Justicia. En el proceso penal, por tanto, la colaboración de la Agencia Tributaria puede solicitarse inmediatamente por el tribunal y sin atenerse a las condiciones establecidas en el art. 95.1.h) LGT, a saber: (a) agotamiento de los demás medios o fuentes de conocimiento y (b) motivación especial sobre la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria. De este modo, el órgano judicial penal puede dirigirse en cualquier momento a la Agencia Tributaria, sin mayores requisitos, para que colabore en la investigación patrimonial. Sin duda, tal régimen jurídico contribuirá a mejorar la posición de la víctima del delito en relación con la ejecución de las responsabilidades civiles declaradas en la sentencia penal.<sup>162</sup>

---

<sup>161</sup> La colaboración de la Agencia Tributaria en la ejecución laboral entendemos que está suficientemente cubierta por el art. 248 LPL, el cual impone a todos los organismos y registros públicos la realización de las averiguaciones legalmente posibles para cumplir con el requerimiento de información patrimonial.

<sup>162</sup> Como establece la STC 230/1991, cit., recaída en una cuestión de inconstitucionalidad sobre los arts. 91 y 111 del CP 1973 (FJ 4º): “*La ejecución de la Sentencia en este tipo de condenas penales en que existe una declaración de responsabilidad civil, está presidida por el interés en la protección de la tutela judicial de la víctima, lo que en sí mismo constituye un objetivo de política criminal perfectamente atendible y un valor constitucional que el Legislador ha ponderado de manera prioritaria*”. Ello explica que la importancia de la colaboración de la Agencia Tributaria con la Administración de Justicia revista, en la jurisdicción penal, un carácter más relevante.

Mayor interés presenta, en nuestra opinión, la respuesta a la cuestión (2), porque a nuestro juicio, no existe ningún motivo para no extender la colaboración de la Agencia Tributaria a todas las jurisdicciones, en los mismos términos que en la jurisdicción penal. En nuestra opinión, no existe ninguna diferencia entre el ejecutante civil, penal o social que, desde el punto de vista de la ejecución de una condena pecuniaria, sea atendible constitucionalmente y justifique una desigualdad de trato en relación con los mecanismos legales de investigación patrimonial a disposición del ejecutante en cada jurisdicción, especialmente cuando se trata de la colaboración de los organismos públicos con la Administración de Justicia.

Pero es que todavía cabe añadir un dato más sobre la colaboración de la Agencia Tributaria para la investigación patrimonial en la ejecución de la sentencia penal. Nos referimos a la D.A. 10<sup>a</sup> LGT, que atribuye a la Agencia Tributaria la ejecución de la responsabilidad civil de las sentencias penales recaídas por el enjuiciamiento de delitos contra la Hacienda Pública. En efecto, la D.A. 10<sup>a</sup> LGT establece, en su apartado 1, que la ejecución la llevará a cabo la propia Agencia Tributaria por medio del “*procedimiento administrativo de apremio*”. El apartado 2 establece que, en la ejecución provisional y definitiva, el tribunal penal “*remitirá*” (se trata, por tanto, de una obligación, no de una facultad) “*testimonio a los órganos de la administración tributaria, ordenando que se proceda a su exacción*”. El apartado 3 regula la ejecución de la condena civil en caso de fraccionamiento del pago en virtud del art. 125 CP y, por último, el apartado 4 establece el deber de información de la Agencia Tributaria al tribunal sentenciador indicando que

*“La Administración tributaria informará al juez o tribunal sentenciador, a los efectos del artículo 117.3 de la Constitución Española, de la tramitación y, en su caso, de los incidentes relativos a la ejecución encomendada”.*

No es posible efectuar aquí un análisis exhaustivo de dicha Disposición Adicional, pues ello desbordaría con creces el objeto del presente estudio. Sin embargo, no podemos dejar de estudiarla brevemente, desde el punto de vista de la investigación patrimonial, ya que puede afirmarse que nos encontramos ante una verdadera “administrativización” del proceso penal, el cual, durante su fase ejecutiva, cuando sus pronunciamientos favorecen a la Administración Tributaria, pretendidamente pasan a regirse por la normativa de apremio tributario de la LGT (concretamente, los artículos 163 y ss. sobre el procedimiento tributario de apremio).<sup>163</sup>

---

<sup>163</sup> Para algunos autores, la D.A. 10<sup>a</sup> LGT supone la modificación expresa de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que venía negando a la Administración Tributaria la posibilidad de ejercer el privilegio de la autotutela para la exacción de la responsabilidad civil derivada de los delitos tributarios. Según el Tribunal Supremo, la naturaleza jurídica de la deuda tributaria quedaba transformada como consecuencia de la sentencia penal, dejando de ser responsabilidad tributaria para pasar a ser responsabilidad civil derivada de delito (es la denominada “teoría de la mutación del título”), lo que tenía consecuencias incluso sobre la forma de calcular los intereses de demora sobre el importe a ingresar a favor de la Hacienda Pública. Como explica J. A. CHOCLÁN MONTALVO, “Incidencia de la nueva Ley general tributaria en el delito fiscal. Una necesaria revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Diario La Ley, 8 de enero de 2004, número 5928, pp. 1-6, (p. 2), “*la nueva LGT ha corregido este devenir de la jurisprudencia y ha dejado claro que la naturaleza de la deuda tributaria no se transforma por el hecho de que el sujeto pasivo del tributo haya realizado un comportamiento punible. Así, se ha establecido en la disposición adicional 10<sup>a</sup> de la Ley lo siguiente: 1) que en los*

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

Dado lo llamativo y novedoso de este planteamiento, no podemos resistirnos a efectuar unas breves consideraciones de carácter general. Y es que, para evitar cualquier duda sobre la constitucionalidad de la D.A. 10ª LGT, en relación con los arts. 24 y 117.3 CE (citado en el apartado 4 de la propia D.A.), hay que entender que la ejecución de tales condenas civiles por la Administración tributaria se hace a título de mera encomienda o encargo<sup>164</sup> y no de delegación, pues el ejercicio de la potestad jurisdiccional es, por imperativo constitucional, exclusivo y excluyente de los tribunales.

Por este motivo, cuando el apartado 4 de la Disposición Adicional indica que la Administración tributaria “*informará al tribunal sentenciador de la tramitación y, en su caso, de los incidentes de la ejecución encomendada*”, hay que entender que los incidentes y demás cuestiones que surjan a lo largo de la ejecución no solamente deberán ser puestos en conocimiento del tribunal sentenciador, sino que en todo caso deberán de resolverse por éste,<sup>165</sup> pues lo contrario supondría la atribución a la Administración tributaria de la potestad jurisdiccional en su vertiente ejecutiva (que incluye la resolución de cuantas cuestiones se planteen a lo largo de la ejecución). Por otra parte, ello podría plantear un claro conflicto de intereses de la Administración tributaria, que se vería llamada a resolver como juez y parte sobre las cuestiones e incidentes planteados a lo largo de la ejecución de sentencia. Por tanto, la D.A 10ª LGT no regula un caso de autotutela administrativa, sino de colaboración de la Administración con los tribunales en el ejercicio de las potestades que la Constitución Española les atribuye.

En todo caso, por lo que respecta a la investigación patrimonial, la atribución a la Agencia Tributaria de la ejecución de las sentencias que le favorecen, supone un reconocimiento inequívoco, de que la Agencia Tributaria

---

*procedimientos por delito la responsabilidad civil comprenderá la totalidad de la deuda tributaria, incluidos sus intereses de demora; 2) esta responsabilidad se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio*”. Y concluye en relación con el privilegio de autotutela (ibidem): “*La exacción de la responsabilidad civil por el procedimiento administrativo de apremio pone de manifiesto que la Administración conserva la potestad de autotutela incluso para deudas superiores al límite de punibilidad que hayan sido objeto de un proceso penal, saliendo al paso de la jurisprudencia penal citada*”. Para otros autores, sin embargo, cuya opinión suscribimos, la D.A. 10ª LGT no autoriza el ejercicio de la autotutela administrativa ejecutiva, ni modifica tampoco la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sino que regula simplemente un caso de “*colaboración administrativa con la función jurisdiccional en su faceta de ejecutar lo juzgado, sin que la intervención administrativa que la norma contempla conlleve la extracción de dicha actividad de aquél ámbito*” (E. HINOJOSA MARTÍNEZ, “La intervención administrativa en la ejecución de sentencias y la exacción de la responsabilidad civil por delitos contra la Hacienda Pública en la nueva Ley General Tributaria”, *Diario La Ley*, 28 de septiembre de 2004, número 6095, pp. 1-9 (p. 2)). En nuestra opinión, pretender que la Administración pública sea titular, en estos casos, de la potestad de ejecutar lo juzgado sería, pura y simplemente, contrario al art. 117.3 CE.

<sup>164</sup> De la misma opinión C. GÓMEZ-MOURELO en AA.VV. (GÓMEZ-MOURELO, C., dir), *La nueva Ley General Tributaria comentada*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2004, p. 1033. También E. HINOJOSA MARTÍNEZ, *ibidem*.

<sup>165</sup> Comparten el criterio E. HINOJOSA MARTÍNEZ, “La intervención administrativa...”, cit., p. 8, así como A. ZABALA RODRÍGUEZ FORNOS, en AA.VV. (HUESCA BOADILLA, R., coord.), *Comentarios a la nueva Ley General Tributaria*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2004, p. 1696. Sin embargo, el art. 163.1 LGT establece: “*El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. La competencia para conocer del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria*”.

dispone de mejores medios para investigar el patrimonio del ejecutado que los propios órganos jurisdiccionales, por no hablar de los propios ejecutantes. Ese ha sido, de hecho, uno de los motivos declarados de la atribución de éste tipo de ejecuciones a la propia Administración Tributaria.<sup>166</sup> Sin duda pretende dotarse a tales ejecuciones de unos medios materiales y de investigación patrimonial de los que siguen careciendo los tribunales y que, lamentablemente, no están a disposición de los ejecutantes particulares que actúan ante los órganos jurisdiccionales. Por ello, la posibilidad de que la Administración tributaria utilice sus propios medios de investigación patrimonial en las sentencias que le favorecen contrasta con el art. 95.1.h) LGT, que sigue poniendo trabas a la entrega a los tribunales de los datos en poder de la AEAT para la ejecución de todas las demás sentencias. No hace falta decir que el principal perjudicado por estas contradicciones legislativas es el ejecutante y la eficacia del sistema procesal en su conjunto

#### **6.4 LA NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN HOMOGÉNEA DE LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL EN TODAS LAS JURISDICCIONES**

El repaso que acabamos de realizar de la evolución y la regulación sobre investigación patrimonial en las jurisdicciones civil, social y penal permite extraer dos conclusiones preliminares: (1) la necesidad de una regulación uniforme de la investigación patrimonial en todas las jurisdicciones y (2) la necesidad de una regulación sobre investigación patrimonial que colme adecuadamente las necesidades del ejecutante y no lo deje en situación de desamparo, *de facto* o *de iure*. Los motivos de estas dos conclusiones pueden resumirse como sigue.

Las posibilidades de ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva deben ser idénticas en todas las jurisdicciones. Las partes deben gozar de las mismas expectativas y cargas independientemente de la jurisdicción ante la que actúen. Es un imperativo derivado del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la prohibición de discriminación establecida en nuestra Constitución (art. 24 y 14 CE). Lo anterior es particularmente relevante en el ámbito de la investigación patrimonial, al ser un aspecto determinante y fundamental para la

---

<sup>166</sup> La D.A. 10<sup>a</sup> LGT fue introducida en el *iter* legislativo, “por la puerta de atrás”, como enmienda en el Senado del Grupo Parlamentario Popular. La justificación de la enmienda fue un lacónico “*garantizar la ejecución de la responsabilidad civil derivada de los delitos contra la Hacienda Pública*” (v. BOCG, Senado, Serie II, n<sup>o</sup> 157-e, p. 250). La justificación de la enmienda es ciertamente infundada, pues ¿acaso tal ejecución no estaba garantizada antes aunque no la efectuara directamente la Agencia Tributaria? ¿Insinúan los proponentes de la enmienda que los órganos jurisdiccionales no son capaces de asegurar la ejecución? Si es así, deberían encontrarse soluciones para todos los ejecutantes, no solamente para la Hacienda Pública. Así pues, uno de los motivos de la enmienda es paliar el déficit de que adolece la Administración de Justicia en materia de ejecución (y especialmente en materia de investigación patrimonial), aunque solamente cuando favorece a la Administración tributaria. Sobre la justificación de la reforma, indica J.A. CHOCLÁN MONTALVO, “Incidencia...”, cit., p. 2, en la misma línea, que la ejecución de tales condenas por la propia Administración tributaria “*se justifica materialmente en razones de efectividad y eficacia*”. El mismo autor indica (op. cit., p. 5) que, de no existir la D.A. 10<sup>a</sup> LGT, el tribunal sentenciador se vería obligado a encomendar a la AEAT la investigación patrimonial, al amparo del art. 989.2 LECr, redactado por la L.O. 7/2003. Por el contrario, la D.A. 10<sup>a</sup> LGT permite una investigación patrimonial autónoma por los medios propios de la Administración tributaria, prescindiendo pues del art. 989.2 LECr.

ejecución. Por tanto, la investigación patrimonial debe poder materializarse de forma idéntica en todas las jurisdicciones. Los mecanismos de investigación patrimonial han de ser equiparables, sin que el ejecutante pueda verse perjudicado en función de la jurisdicción que conozca del asunto.

Lamentablemente, la situación legislativa actual todavía no se adecua a éstos parámetros. Si se comparan las posibilidades de investigación patrimonial en las jurisdicciones civil, penal y social,<sup>167</sup> se observan diferencias importantes, de las cuales la jurisdicción civil sale la más perjudicada. A nuestro juicio, lo descrito hasta ahora permite afirmar que existe una situación legislativa caótica e incoherente en relación con los mecanismos de investigación patrimonial existentes en cada jurisdicción, particularmente en lo relativo a la investigación judicial y la colaboración de terceros. Entendemos que, muy probablemente, no ha existido una reflexión de fondo del legislador sobre lo que debe ser un sistema de investigación patrimonial. Por ello, uno de los retos actuales de la investigación patrimonial es alcanzar una regulación uniforme en la materia, idéntica en todas las jurisdicciones y que permita a los ciudadanos saber a qué atenerse cuando reclamen la ejecución de una condena pecuniaria ante los tribunales.

Por otra parte, tampoco se justifican las diferencias de regulación entre los procedimientos administrativos y las ejecuciones jurisdiccionales. Un título judicial a favor de un particular debe poder ejecutarse, desde el punto de vista de la investigación patrimonial, en las mismas condiciones que un título administrativo a favor de una Administración Pública. En este sentido, los favoritismos a favor de la Agencia Tributaria son apabullantes. Ésta no solamente goza de las ventajas de la autotutela en los procedimientos administrativos y de la amplísima información patrimonial que obra en su poder, sino que, a mayor abundamiento, puede ejecutar los pronunciamientos civiles que le favorecen en las sentencias dictadas en materia de delito fiscal (D.A.10<sup>a</sup> LGT). Frente a esta situación, el legislador sigue manteniendo un régimen general restrictivo para la colaboración de la Administración Tributaria con los tribunales (art. 95.1.h) LGT). Estas diferencias acentúan la sensación de discriminación del ejecutante y constituyen un motivo añadido para hacer posible, no solamente una normativa homogénea, sino una colaboración plena y efectiva de los terceros, especialmente de las entidades públicas (Agencia Tributaria), con la investigación patrimonial.

El análisis que efectuemos en capítulos posteriores sobre cada técnica concreta de investigación patrimonial pondrá de relieve con mayor detalle estos

---

<sup>167</sup> No se hace mención de la jurisdicción contencioso-administrativa, donde el estatuto jurídico de las Administraciones Públicas sí introduce especialidades muy concretas en relación con la ejecución de Sentencias y, en particular, con la ejecución de condenas al pago de una cantidad de dinero por parte de la Administración y, naturalmente, con la investigación patrimonial. El tema desborda las posibilidades de éste estudio, como lo demuestra el gran número de Sentencias del Tribunal Constitucional que han abordado la cuestión de la ejecución de Sentencias contra la Administración Pública. Para un análisis de los problemas que se plantean, puede verse A. RUIZ OJEDA, *La ejecución de créditos pecuniarios contra entes públicos. La responsabilidad contractual de la Administración y el embargo de dinero público*, Madrid, Cívitas, 1993. Del mismo autor, "La ejecución de condenas pecuniarias y el embargo de dinero y bienes de la Administración", *REDA*, 1999, número 103, pp. 423-449.



problemas y las posibilidades concretas de alcanzar una regulación homogénea sobre la materia aplicable a todas las jurisdicciones. La elaboración y concreción de éste objetivo será, por tanto, una de las metas que nos encargaremos de desarrollar a lo largo de éste estudio.

## **6.5 BREVE REFERENCIA AL DERECHO COMUNITARIO: LOS INTENTOS DE ALCANZAR UNA NORMATIVA EUROPEA HOMOGÉNEA EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL**

Otro de los ámbitos en los que se está intentando alcanzar una normativa homogénea en la investigación patrimonial es el Derecho comunitario, si bien el carácter incipiente de la materia solamente invita a sintetizar someramente el estado actual de la cuestión.

Desde el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil,<sup>168</sup> el Derecho comunitario impone una exigencia clara: la necesidad de que los títulos ejecutivos circulen y se cumplan en igualdad de condiciones en todos los países de la Unión Europea, en consonancia con la prohibición de discriminación por razón de nacionalidad que impone el art. 12 TCE.<sup>169</sup>

La necesidad de asegurar la libertad de circulación y la igualdad de trato en el marco de la ejecución quedó reforzada por el establecimiento del denominado “espacio de libertad, seguridad y justicia” por medio del Tratado de Ámsterdam. El art. 61 TCE, reformulado por dicho Tratado, obligó al Consejo a adoptar, en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam (1 de mayo de 1999), medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza que incluían (art. 65 TCE), entre otros aspectos que aquí no interesan, mejorar y simplificar el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los extrajudiciales, así como eliminar obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles fomentando, si fuera necesario, la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados

---

<sup>168</sup> Ratificado por España por Instrumento de 29 de octubre de 1990 (BOE de 28 de enero de 1991).

<sup>169</sup> El art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, firmada y proclamada por el Parlamento, el Consejo y la Comisión el 7 de diciembre de 2000 consagra, en ésta línea, el derecho a la tutela judicial efectiva en los términos siguientes: “*Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la Ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia*”. La Carta no tiene valor jurídico, pues no está incorporada a ninguna norma de Derecho comunitario originario o derivado, pero está integrada en la Parte II del Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa, adoptado por consenso por la Convención Europea el 13 de junio y el 10 de julio de 2003 (DOCE 18.07.2003, Serie C 169/3).

miembros.<sup>170</sup> Entre las medidas adoptadas por el Consejo en desarrollo del art. 65 TCE destaca, entre otras muchas actuaciones, la sustitución del Convenio de Bruselas de 1968 por el Reglamento (CE) número 44/2001, de 22 de diciembre de 2000<sup>171</sup> y la promulgación del Reglamento (CE) número 805/2004, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.<sup>172</sup>

Las dificultades aparecen a la hora de elegir los medios oportunos para alcanzar la igualdad efectiva en la ejecución de títulos ejecutivos pues, si bien el Convenio y el posterior “Reglamento Bruselas” han unificado el procedimiento de exequátur, y el Reglamento número 805/2004 ha llegado incluso a suprimir el exequátur para los créditos no impugnados, la ejecución propiamente dicha (y, por tanto, la investigación patrimonial) sigue siendo regulada por el Derecho

---

<sup>170</sup> El texto íntegro del art. 65 TCE relativo a la totalidad de las medidas a adoptar en materia de cooperación judicial en materia civil dice literalmente: “*Las medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior, incluirán: a) mejorar y simplificar: - el sistema de notificación o traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales, - la cooperación en la obtención de pruebas, - el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los extrajudiciales; b) fomentar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y de jurisdicción; c) eliminar obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles fomentando, si fuera necesario, la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros.*”

<sup>171</sup> Publicado en el DOCE de 16 de enero de 2001, Serie L 012.

<sup>172</sup> Publicado en el DOCE de 30 de abril de 2004, Serie L 143/15. El Reglamento número 805/2004 supone un paso importante al suprimir el exequátur para créditos no impugnados (art. 5). Si bien el propio Reglamento sigue dejando la regulación de la ejecución en manos del Derecho procesal nacional (art. 20), establece determinadas normas procesales mínimas para que un título pueda considerarse un título ejecutivo europeo y, en consecuencia, no sometido a la obligación de *exequatur*. La entrada en vigor de éste Reglamento está prevista para el 21 de octubre de 2005 (art. 33). El Reglamento se aplica a resoluciones, transacciones judiciales o documentos públicos con fuerza ejecutiva (arts. 1 y 3.1) que puedan certificarse como títulos ejecutivos europeos debido a la falta de oposición del deudor. Ésta falta de oposición del deudor (art. 3) puede ser *activa* (es decir, por un reconocimiento expreso de la deuda plasmada en el título) o *pasiva* (por la falta de impugnación del título e, incluso, por la mera rebeldía del demandado, siempre y cuando dicha rebeldía pueda conducir, según la Ley nacional aplicable, a una estimación de la demanda, o por decirlo en términos del Reglamento, “*equivalga a una aceptación tácita del crédito o de los hechos alegados por el acreedor de acuerdo con la legislación del Estado miembro de origen*” – art. 3.1 c)). Precisamente, la posibilidad de crear un título ejecutivo europeo por la mera rebeldía del demandado, si así lo permite la Ley del Estado de origen, provoca que el Reglamento (Capítulo III) establezca unas normas procesales mínimas destinadas a asegurar que el demandado haya tomado conocimiento efectivo del pleito. Estas normas mínimas se refieren tanto al contenido de las comunicaciones dirigidas al demandado (arts. 13 a 15), como a la forma de dichas comunicaciones (arts. 16 y 17). Ahora bien, el Reglamento, como muy bien indica su propia Exposición de Motivos (apartado 19) “*no implica una obligación de los Estados miembros de adaptar su legislación nacional a las normas mínimas procesales*” que contempla, sino que simplemente “*ofrece un incentivo hacia esta finalidad facilitando una ejecución más eficaz y rápida de resoluciones en otros Estados miembros solamente si se cumplen estas normas mínimas*”. El hecho, pues, de que los Estados no estén obligados a adaptar su legislación procesal a las normas mínimas del Reglamento TEE podría ser, eventualmente, un obstáculo a la aplicación de dicho Reglamento y, en consecuencia, podría conducir a la infrautilización del mismo y, por extensión, al mantenimiento del exequátur para la mayoría de títulos ejecutivos en la Unión Europea.

nacional del Estado donde tiene lugar la ejecución (*lex fori*).<sup>173</sup> En virtud de ésta regla, existe libertad de medios de los Estados de la Unión Europea para hacer posible la ejecución procesal con arreglo a su propia Ley. Así pues, en términos generales, no puede afirmarse que el Derecho comunitario imponga a los Estados una obligación expresa de dotar a sus ordenamientos internos de mecanismos de investigación patrimonial, o de configurar su Derecho interno de ejecución con arreglo a un contenido determinado.<sup>174</sup>

Ahora bien, lo anterior no impide que existan propuestas para una aproximación de legislaciones o, quizá, para una armonización europea en materia de ejecución y de investigación patrimonial.<sup>175</sup> Se constata, por tanto, la necesidad de fomentar la “compatibilidad de las normas de procedimiento civil” y, en concreto, de las normas sobre ejecución e investigación patrimonial entre los diversos Estados de la Unión Europea. Esta necesidad deriva de varias circunstancias.

La primera es que un mercado único y una unión monetaria necesitan de un marco jurídico que permita hacer valer en condiciones de igualdad los derechos e intereses de los ciudadanos y de las empresas en todo el ámbito de la Unión. Las diferencias entre los procesos de ejecución y entre los sistemas de investigación patrimonial de los distintos Estados miembros constituyen así un obstáculo a las libertades comunitarias de circulación de personas, bienes, servicios y capitales.<sup>176</sup>

Por lo demás, no hay que menospreciar el riesgo de *enforcement shopping* (*forum shopping*) en relación con la investigación del patrimonio del ejecutado.<sup>177</sup> El *enforcement shopping* puede surgir en una doble dirección. En primer lugar, el ejecutado puede tener la tentación de situar su patrimonio en aquellos Estados miembros donde sea más fácil de ocultar, de investigar y, en

---

<sup>173</sup> Se trata de una prolongación en el ámbito comunitario de un principio ya existente en el Derecho internacional público general, consistente en la autonomía procesal de los Estados, que conduce a la aplicación de la *lex fori* al proceso en general y a la ejecución en particular. Sobre el principio de autonomía procesal en Derecho internacional público, v. A. GIARDINA, “La mise en oeuvre au niveau national des arrêts et des décisions internationaux”, *RCADI*, 1979, número 165, pp. 233-352, (pp. 248 y 301), también R. PERROT- P. THÉRY, *Procédures...*, cit., pp. 33-40. Sobre la aplicación del principio de autonomía procesal en el ámbito comunitario, v., por todos los autores, B. HESS, “Rechtsfragen des Vorabentscheidungsverfahrens”, *RabelsZ*, 66 (2002), pp. 470-502, (p. 474-475), donde se exponen las condiciones desarrolladas por la jurisprudencia del TJCE para la aplicación del Derecho procesal nacional en relación con el Derecho comunitario: prohibición de discriminación del Derecho comunitario y principio de efectividad en la aplicación del Derecho comunitario. Sobre el ámbito concreto de aplicación de la *lex fori* en la ejecución, v. K.D. KERAMEUS, “Enforcement...”, cit., pp. 376-401.

<sup>174</sup> V. B. HESS, “Rechtsfragen...”, *ibidem*; E. LEROY, “L’efficacité...”, cit., pp. 310-312.

<sup>175</sup> Como indica W. KENNETT, *The enforcement...*, cit., p. 99, el problema de obtener información sobre el patrimonio del ejecutado puede ser un punto de partida adecuado para considerar la necesidad de promover la compatibilidad entre los sistemas legales europeos en materia de ejecución.

<sup>176</sup> B. HESS, “Study...”, cit., p. 15; AA.VV. (M. STORME, ed.), *Rapprochement...*, cit. pp. 7-19. Incluso, según W. KENNETT, *The enforcement...*, cit., p. 48, la Comisión no acepta la opinión del TJCE (expresada en el asunto *Mund & Fester v. Hatrex International Transport*, Asunto C-398/92) de que las condiciones de ejecución de sentencias son sustancialmente idénticas en todos los países de la Unión.

<sup>177</sup> Para un caso de *enforcement shopping* en materia de investigación patrimonial, en relación con la *Mareva injunction* de Derecho inglés, v. Capítulo II.4.

consecuencia, de ejecutar.<sup>178</sup> En segundo lugar, el ejecutante puede utilizar de forma estratégica las diferencias entre los ordenamientos jurídicos de la Unión Europea, para aprovecharse de las ventajas de la ejecución y de investigación patrimonial en determinados países, como son determinados medios de coacción personal o económica en relación con determinados mecanismos concretos de investigación patrimonial.<sup>179</sup>

La propia Comisión Europea ha llegado a proponer formalmente la posibilidad de introducir en el ámbito comunitario la manifestación de bienes del ejecutado.<sup>180</sup> Tal propuesta es una consecuencia de la preocupación por las disparidades sobre transparencia e investigación patrimonial entre los países de la Unión, que provocan la desigualdad entre ejecutantes y por tanto llegan a favorecer al ejecutado de mala fe en el ámbito de la Unión,<sup>181</sup> lo que incluso puede llegar a poner en cuestión el propio principio de libre circulación de sentencias<sup>182</sup> y perjudicar el funcionamiento del mercado interior.

La investigación patrimonial es, precisamente, uno de los ámbitos mencionados expresamente en el importante Informe STORME necesitados de medidas concretas de acercamiento legislativo entre los Estados de la Unión Europea. El art. 12 de la *“Propuesta de Directiva para el acercamiento legislativo entre los países de la Unión Europea en materia procesal”* (*“Propuesta STORME”*) contempla la necesidad de que los Estados miembros regulen la manifestación de bienes del ejecutado y la colaboración de terceros con el órgano de la ejecución.<sup>183</sup> Posteriormente, el estudio de HESS ha

---

<sup>178</sup> Como indica W. KENNETT, *The enforcement...*, cit., p. 49, *“from the point of view of the internal market, the lack of uniformity as to the measures that can be used to find out about a debtor’s assets, and the lack of any effective measures at all in some States, means that bad faith debtors may be encouraged to channel their funds into States that effectively permit them to conceal those funds. This leads to inequalities between EU creditors as to their ability to recover debts.”*

<sup>179</sup> P. SCHLOSSER, *“Jurisdiction and international...”*, cit., p. 209.

<sup>180</sup> Comunicación de 26 de noviembre de 1997 de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, *“Hacia una mayor eficacia en la obtención y la ejecución de las resoluciones judiciales en la Unión Europea”*, cit. En tal texto se afirma: *“La Comisión considera que la situación actual no es satisfactoria y que la eficacia de las vías de ejecución en la Unión Europea exige una acción coordinada. La Comisión estima oportuno reflexionar, habida cuenta del interés que presenta este sistema, sobre la generalización de la obligación de declaración de patrimonio como medio de localizar los elementos activos y pasivos de este. Asimismo, también deberán tenerse en cuenta procedimientos destinados a luchar contra la insolvencia organizada.”*

<sup>181</sup> En la Comunicación de 26 de noviembre de 1997, cit., la Comisión afirma *“los medios que existen actualmente en los Estados miembros y que permiten descubrir y localizar los diferentes elementos activos y pasivos del patrimonio del deudor se caracterizan, no obstante, por una gran diversidad y están lejos de garantizar una protección igual de todos los acreedores.”* Y concluye: *“la obligación de declaración del patrimonio constituye un medio de presión muy eficaz contra los deudores de mala fe.”*

<sup>182</sup> En la misma Comunicación de 26 de noviembre de 1997, cit., la Comisión vuelve a afirmar: *“La dificultad, e incluso la imposibilidad en algunos casos, de localizar fácilmente y con un coste menor los bienes susceptibles de satisfacer al acreedor cuestiona por otra parte la libre circulación y la eficacia de las resoluciones y, de forma más general, la capacidad del aparato judicial de los Estados miembros para responder a las preocupaciones de los justiciables.”*

<sup>183</sup> AA.VV. (M. STORME, ed.), *Rapprochement...*, cit. p. 110. En concreto, el art. 12. de la Propuesta STORME dice literalmente: *“For the protection of a judgement creditor who establishes his inability to find sufficient assets in the hands of the judgement debtor for the satisfaction of the judgement, the law of the Member States shall provide: 1. that the debtor*

desarrollado de forma más detallada una propuesta de normativa comunitaria sobre la materia.<sup>184</sup> La propuesta de HESS incluye la introducción de una manifestación de bienes europea o “declaración europea de bienes” (*European Assets Declaration*), una orden europea de embargo de cuentas bancarias (*European Garnishment Order for Bank Accounts*), un deber de colaboración de terceros o “declaración europea de terceros” (*European Garnishee’s Declaration*) y, finalmente, una orden europea de embargo preventivo de cuentas bancarias u “orden preventiva europea para el embargo transfronterizo” (*European Protective Order for Cross-Border Garnishment*).

Siguiendo una de las recomendaciones de la propuesta de HESS, la Comisión Europea ha emitido el Libro Verde “*Sobre una mayor eficacia en la ejecución de las resoluciones judiciales en la Unión Europea: embargo de activos bancarios*” de 24 de octubre de 2006.<sup>185</sup> El objetivo del Libro Verde es lanzar un proceso de consultas en relación con la propuesta de creación de un sistema europeo de embargo de activos bancarios.

Por otra parte, desde hace tiempo la doctrina ha defendido que los problemas de investigación patrimonial se resuelvan, mientras no llega la normativa comunitaria, a través de la cooperación judicial entre los Estados de la Unión. Como indica SCHLOSSER,<sup>186</sup> no hay ningún inconveniente para que los Estados de la Unión colaboren entre sí para obtener e intercambiar información patrimonial con apoyo en los sistemas de investigación existentes en cada ordenamiento jurídico.<sup>187</sup> Por su parte, KENNETT analiza los distintos modelos aplicables a la cooperación entre los Estados de la Unión sobre informaciones patrimoniales. Estos modelos son: (1) la cooperación entre tribunales o asistencia judicial, (2) la cooperación entre profesionales de la ejecución (como por ejemplo, los *huissiers* de Francia, Bélgica y Holanda),<sup>188</sup> y (3) la cooperación entre autoridades administrativas de ejecución (como por ejemplo las existentes en los ordenamientos escandinavos y, en particular, en Suecia).<sup>189</sup> También la Comisión Europea ha planteado formalmente la cuestión de la colaboración entre autoridades ejecutivas de los Estados de la Unión como una de las posibles actuaciones a abordar en materia de investigación patrimonial.<sup>190</sup>

---

*shall disclose in their entirety the nature and the location of his assets. Such disclosure shall be made to the creditor or to the proper authority as provided by law; 2. that the proper authority may require third parties to disclose any information relating to the assets of the debtor which is in their possession. Third parties include any institution which holds an account in the name of the debtor. 3. sanctions whereby these obligations may be enforced.”* Para W. KENNETT, *The enforcement...*, cit., p. 37, la propuesta STORME en materia de investigación patrimonial merece un juicio positivo, lamentando no obstante que estas se limiten a la ejecución de títulos judiciales y que exijan una previa acreditación por parte del ejecutante de la imposibilidad de localizar bienes del ejecutado.

<sup>184</sup> B. HESS, *Study...*, cit., *passim*.

<sup>185</sup> COM (2006) 618 final, cit.

<sup>186</sup> P. SCHLOSSER, « Jurisdiction... », cit., p. 212.

<sup>187</sup> W. KENNETT, *The enforcement...*, cit., (p. 50 y esp. pp. 120-127).

<sup>188</sup> Sobre la figura del *huissier de justice*, v. Capítulo II.2.

<sup>189</sup> Sobre las autoridades administrativas de ejecución y, en particular, el modelo sueco, v. al respecto Capítulo II.6.

<sup>190</sup> La Comunicación de 26 de noviembre de 1997, cit., indica: “*Otra dimensión que debe integrar la reflexión sobre la mejora de la eficacia de las sentencias es la cooperación de las autoridades responsables en cada Estado de la ejecución de las mismas. Esta cuestión es*

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

El acercamiento legislativo y la colaboración entre los Estados miembros, particularmente a través del intercambio de informaciones patrimoniales, se presentan, por tanto, como las posibles medidas a adoptar en el ámbito comunitario en materia de investigación patrimonial. Todo lo cual puede conducir a futuras evoluciones en materia de investigación patrimonial en el ámbito de la Unión Europea, en aras de un despliegue efectivo del denominado espacio de seguridad, libertad y justicia. Ello invita a seguir efectuando un seguimiento muy cercano de las evoluciones del Derecho comunitario en esta materia.

---

*indisociable de la determinación de los bienes objeto de ejecución y constituye su complemento natural. El alcance de una futura cooperación ser` en efecto tanto mayor cuando se hayan realizado considerables avances en la mayor transparencia del patrimonio. En la actualidad, y a pesar de que la cooperación judicial civil es uno de los objetivos de la Unión, debe constatarse la ausencia en la Unión Europea de un instrumento multilateral de alcance general destinado, mediante la instauración de un sistema de asistencia mutua, a acelerar la resolución de litigios y la ejecución de sentencias. (...) La Comisión, por su parte, considera que la mejora de los mecanismos legislativos de reconocimiento y de exequátur es una cuestión prioritaria, pero que los resultados positivos que se esperan de los esfuerzos realizados en este sentido pueden incrementarse aún más mediante una cooperación activa de las autoridades de los Estados miembros implicadas en éstos mecanismos. Por una parte, tal cooperación permitirá soslayar los inconvenientes del principio de territorialidad de las vías de ejecución, principio profundamente arraigado en la tradición jurídica de los Estados miembros”. Y termina concluyendo: “Es por tanto razonable que se inicie un debate destinado a determinar la oportunidad, la forma y las posibles modalidades de un sistema de intercambio de información entre las autoridades de los Estados miembros responsables de la ejecución.”*

*Héctor-S. Sbert Pérez*

## **CAPÍTULO II DERECHO COMPARADO**

### **1. INTRODUCCIÓN. DIVERSIDAD DE MODELOS, PLURALIDAD DE SOLUCIONES**

El examen del Derecho comparado tiene la utilidad, no solamente de contrastar sus soluciones con las del Derecho español, sino asimismo de describir las distintas formas de articular un sistema de investigación patrimonial. Tales sistemas adoptan en el Derecho comparado modalidades de lo más variopintas. La diversidad de modelos nos enseña, por tanto, las dificultades de encontrar soluciones unívocas a los problemas que plantea nuestra institución. No en vano la investigación patrimonial ha sido calificada de tema controvertido a nivel internacional,<sup>191</sup> lo cual, tal vez, explica las dificultades de alcanzar una armonización de la materia, incluso en el ámbito comunitario.<sup>192</sup>

En nuestro estudio, nos limitaremos a analizar los ordenamientos que estimamos más representativos de los diferentes sistemas de investigación patrimonial, con el objetivo de buscar el mayor contraste posible entre los distintos modelos existentes. Para ello, es interesante confrontar, fundamentalmente, el Derecho francés con el Derecho alemán, aunque nuestro análisis no se limitará a dichos ordenamientos.

En el Derecho francés, son el *huissier de justice* y el *Procureur de la République* quienes se encargan de investigar el patrimonio del ejecutado.<sup>193</sup> Es decir, la investigación se realiza a través del ejecutante (por medio del *huissier de justice*) y de un organismo estatal, el *Procureur de la République* (Ministerio Fiscal). En cambio, el Derecho francés no regula la participación del ejecutado más que en algún supuesto puntual, que también analizaremos. En todo caso, el Derecho francés no prevé ninguna medida coercitiva para asegurar la participación del ejecutado en la investigación patrimonial.

Por el contrario, el Derecho alemán regula la investigación patrimonial a través del ejecutado, mediante la figura coercitiva de la *eidesstattliche Versicherung* o manifestación de bienes. La manifestación de bienes también está presente en otros muchos ordenamientos,<sup>194</sup> como es el caso de la *Mareva injunction* de Derecho inglés, que también analizaremos brevemente. Sea como

---

<sup>191</sup> AA.VV. (M. STORME, ed.), *Rapprochement...*, cit., p. 152.

<sup>192</sup> Al respecto, v. Capítulo I.6.5.

<sup>193</sup> Por lo demás, como veremos, el sistema de investigación patrimonial vigente en Francia a través del *huissier de justice* es similar al vigente en Bélgica y los Países Bajos, lo que acrecienta el interés de su análisis.

<sup>194</sup> En la Unión Europea, además de Alemania, cuentan con la manifestación de bienes, por ejemplo, los países siguientes: Austria, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Irlanda, Portugal, España, Suecia y Reino Unido (Inglaterra y Gales, no así Escocia).



fuere, el Derecho alemán no regula la investigación del ejecutante, ni la investigación judicial, ni la investigación por parte de ningún organismo público, salvo unas leves facultades investigadoras a favor del *Gerichtsvollzieher* o agente judicial.

Al margen del examen de la figura coercitiva alemana conocida como *eidesstattliche Versicherung*, también analizaremos, para un mayor contraste, otras fórmulas no coercitivas de colaboración del ejecutado que encontramos en otros ordenamientos.

Por último, el presente capítulo también analizará un ordenamiento que, como el Derecho español, ha optado por un sistema que regula una pluralidad de medios de investigación. Se trata del Derecho sueco. El ordenamiento sueco tiene, asimismo, otra particularidad digna de estudio. Nos referimos a la institución que se encarga de llevar a cabo la actividad ejecutiva y la investigación patrimonial, el Servicio Público de Ejecución Forzosa. Se trata de una autoridad administrativa, no jurisdiccional, que ejecuta títulos ejecutivos judiciales y administrativos.

En definitiva, las distintas regulaciones de la investigación patrimonial que encontramos en el Derecho comparado permiten valorar con mayor perspectiva el Derecho español. Por este motivo, dedicaremos un apartado al estudio de cada uno de dichos sistemas y su regulación en el Derecho comparado, para comprender su alcance y sus diferencias concretas con la regulación jurídica española.

## **2. DERECHO FRANCÉS: EL PAPEL DEL HUISSIER DE JUSTICE Y DEL PROCUREUR DE LA RÉPUBLIQUE**

El estudio de la ejecución y de la investigación patrimonial en el Derecho francés debe partir del análisis de un sujeto jurídico muy concreto: el *huissier de justice*, verdadero protagonista de la fase ejecutiva. En efecto, el *huissier de justice* es el encargado de llevar a cabo la ejecución y, desde la reforma del año 2004, de investigar por sí mismo determinados ámbitos concretos del patrimonio del ejecutado.

El estudio del Derecho francés desde una perspectiva española exige, ante todo, definir y clarificar el estatus jurídico del *huissier de justice*. Una vez aclarado este extremo, podremos analizar las funciones del *huissier de justice* en el marco de la investigación patrimonial, así como estudiar la evolución del Derecho francés y, particularmente, la reforma y potenciación de las facultades investigadoras del *huissier de justice* en el año 2004. Finalmente, podremos efectuar una comparación entre el sistema de investigación patrimonial del Derecho francés con nuestro propio ordenamiento jurídico.

### **2.1 EL ESTATUS JURÍDICO DEL HUISSIER DE JUSTICE**

El análisis de la figura del *huissier de justice* pasa por comprender el doble perfil de la institución, pues se trata de un sujeto que desarrolla una función pública

en el marco de una profesión liberal. Un perfil que lo asemeja, desde este punto de vista, al Notario de Derecho español.<sup>195</sup>

Concretamente, el *huissier de justice* desarrolla, a título de monopolio, determinadas funciones consideradas “públicas” en el marco del proceso. De entre las más importantes destacan:

- La comunicación al tribunal y entre las partes de determinados actos procesales y, sobre todo,
- La ejecución de los títulos ejecutivos y de las medidas cautelares, llevando a cabo todas las operaciones ejecutivas, incluida la práctica de los embargos.<sup>196</sup>

De este modo, el *huissier de justice* es el encargado de llevar a cabo una parte esencial de la potestad jurisdiccional: la que consiste en “*hacer ejecutar lo juzgado*”, es decir, la actividad ejecutiva, lo que naturalmente es muy relevante para el tema que nos ocupa: la investigación patrimonial.

La posición del *huissier de justice* como encargado de la ejecución de títulos ejecutivos y medidas cautelares la establece expresamente el artículo 18 de la *Loi n° 91-650* de 9 de julio de 1991, de reforma de los procesos civiles de ejecución.<sup>197</sup> El papel del *huissier de justice* es absolutamente esencial en la ejecución, porque él y sólo él ostenta, a título de monopolio,<sup>198</sup> la ejecución de los títulos ejecutivos y medidas cautelares, efectuando todas las operaciones ejecutivas necesarias al efecto (art. 19 de la *Loi 91-650*), pudiendo, incluso, solicitar el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones.

Desde su vertiente de titular de determinadas potestades o funciones públicas, el *huissier de justice* es considerado un *officier ministériel*, pues ostenta un oficio o cargo adscrito a la Administración de Justicia, desde el cual ejerce funciones que le han sido investidas por la autoridad pública.<sup>199</sup>

---

<sup>195</sup> Al respecto, aunque referido al Derecho belga, donde el *huissier de justice* goza del mismo estatuto que en Derecho francés, v. G. DE LEVAL, *Institutions judiciaires – Introduction au droit judiciaire privé*, Ed. Collection Scientifique de la Faculté de Droit de Liège, Liège, 2ª edición, 1993, pp. 398-399.

<sup>196</sup> R. PERROT, *Institutions judiciaires*, Paris, Montchrestien, 9ª edición, 2000, p. 357.

<sup>197</sup> *Loi n° 91-650 du 9 juillet 1991 portant réforme des procédures civiles d'exécution*, *Journal Officiel de la République Française* n° 163, de 14 de julio de 1991, pp. 9928 y ss. El art. 18 de dicha Ley dice literalmente: “*Seuls peuvent procéder à l'exécution forcée et aux saisies conservatoires les huissiers de justice chargés de l'exécution*”. El texto íntegro de la Ley, anterior a la reforma de 2004, debidamente comentado, puede consultarse E. BLANC, *Les nouvelles procédures d'exécution*, Paris, Montchrestien, 1994. La *Loi n° 91-650* se encuentra desarrollada por un *Décret n° 92-755* de 31 de julio de 1992, *instituant de nouvelles règles relatives aux procédures civiles d'exécution pour l'application de la Loi n° 91-650 du 9 juillet 1991*, *Journal Officiel de la République Française* n° 180, de 5 de agosto de 1992, pp. 10530 y ss.

<sup>198</sup> Sobre el régimen de monopolio de los *huissiers de justice* y el ejercicio de sus facultades en el proceso de ejecución v. G. DE LEVAL, *Institutions...*, cit., p. 399; P. JULIEN – G. TAORMINA, *Voies d'exécution et procédures de distribution*, Paris, Librairie Générale du Droit et Jurisprudence, 2000, pp. 63 y ss.; R. PERROT, *Institutions...*, cit., pp. 357 y ss.

<sup>199</sup> G. DE LEVAL, *Institutions...*, cit., p. 398; R. PERROT, *Institutions...*, cit., p. 348. Este último autor efectúa (*op. cit.*, pp. 348-353) un estudio histórico sobre los orígenes remotos en el Derecho francés de la figura de los *officiers ministériels* (entre los cuales se encuentran, aparte

Sin embargo, lo más característico de la posición jurídica del *huissier de justice* es que el ejercicio de dichas funciones públicas se lleva a cabo en el marco de una profesión liberal. El *huissier de justice* no es un funcionario, sino un profesional colegiado que cumple con un encargo o mandato de su cliente, a cambio de una remuneración, sometido a las normas y principios de responsabilidad profesional y deontológica.<sup>200</sup>

Por tanto, en el marco de la ejecución, el *huissier de justice* es, ante todo, un mandatario encargado por su cliente (el ejecutante) de llevar a cabo la ejecución, facultado por la Ley para llevar a cabo todas las actuaciones necesarias al efecto. El *huissier de justice* es, así, el representante del interés privado del cliente, actuando en nombre y por cuenta del mismo para obtener el cumplimiento del título ejecutivo que le favorece. Al mismo tiempo, el *huissier* es el sujeto facultado por la autoridad pública para el desarrollo de todas las actividades ejecutivas que sean necesarias para el cumplimiento del título ejecutivo y, por extensión, de su encargo profesional. Por tanto, el *huissier de justice*, ostenta una posición ambivalente o dual, simultáneamente pública y privada, en el desarrollo del papel que le concede el ordenamiento jurídico.

## **2.2 LA COLABORACIÓN ENTRE EL HUISSIER DE JUSTICE Y EL PROCUREUR DE LA RÉPUBLIQUE EN LA LOI N° 91-650 DE 9 DE JULIO DE 1991**

Si la posición del *huissier de justice* como responsable de la ejecución es consustancial a la propia figura y forma parte de los cometidos tradicionales de la institución, a partir del año 1991, con la promulgación de la mencionada *Loi* n° 91-650 de 9 de julio de 1991, el *huissier de justice* recibe determinadas facultades en el ámbito de la investigación patrimonial, sometidas al control o filtro del *Procureur de la République* o Ministerio Fiscal.

Con anterioridad a la Ley de 1991, el Derecho francés no regulaba la investigación del patrimonio del ejecutado.<sup>201</sup> La doctrina francesa había puesto de relieve la necesidad de una reforma que abordara esta cuestión.<sup>202</sup> Siendo, por tanto, el *huissier de justice* el protagonista y responsable de la actividad ejecutiva, resultaba natural que la reforma pensara en él para llevar a cabo la investigación patrimonial. No obstante, la Ley terminó sometiéndola a determinados controles por parte de una institución pública, el *Procureur de la République*. En concreto, el régimen jurídico de la

---

de los propios *huissiers*, los procuradores (*avoués*), los Notarios, los abogados ante el Consejo de Estado y la Corte de Casación (*Avocats au Conseil d'État et à la Cour de Cassation*), etc.), desde su creación durante el Antiguo Régimen y su mantenimiento, con leves modificaciones, tras la Revolución Francesa. De entre los rasgos más característicos de la institución destaca la patrimonialidad del cargo, lo que exige al *huissier de justice* la adquisición, a título oneroso o gratuito, de una licencia para el ejercicio de su profesión (v. también W. KENNETT, *The enforcement...*, cit., p. 77).

<sup>200</sup> G. DE LEVAL, *Institutions...*, cit., pp. 412-413.

<sup>201</sup> No obstante, ya desde la Ley de 2 de enero de 1973, el *huissier* podía acceder a los órganos administrativos y de Seguridad Social para investigar el domicilio y el nombre del empleador del ejecutado en los casos de ejecución de condenas de alimentos (*Loi n° 73-5, relative au paiement direct de la pension alimentaire, Journal Officiel de la République Française* de 3 de enero de 1973, pp. 135 y ss.) Al respecto, v. W. KENNETT, *The enforcement...*, cit., p. 102

<sup>202</sup> V. R. PERROT, "La riforma francese...", cit., p. 219.

investigación patrimonial en el texto originario de la *Loi* 91-650 (arts. 39 a 41) era el siguiente:<sup>203</sup>

**(i) Existencia de un título ejecutivo**

La existencia de un título ejecutivo o sentencia sobre el fondo del asunto es condición *sine qua non* para llevar a cabo la investigación patrimonial. No es posible, por tanto, una investigación preprocesal del patrimonio del ejecutado, es decir, anterior a la propia existencia del título ejecutivo, ni tampoco una investigación patrimonial para la ejecución de medidas cautelares.<sup>204</sup> Tan sólo un embargo ejecutivo (no uno preventivo) puede justificar el recurso a las medidas de investigación patrimonial.

**(ii) Solicitud dirigida al Procureur de la République, encargado de realizar la investigación**

El *huissier de justice* que pretendía la investigación del patrimonio del ejecutado debía dirigirse al *Procureur de la République*, único facultado por la Ley de 9 de julio de 1991 para solicitar a terceros informaciones patrimoniales del ejecutado. Ahora bien, antes de dirigirse al *Procureur de la République*, el *huissier de justice* tenía que acreditar haber agotado su propia investigación patrimonial, emitiendo un certificado “sincero”<sup>205</sup> o veraz que especificase las actividades desarrolladas al efecto.

**(iii) Limitación del objeto de la investigación patrimonial**

Una vez recibida y examinada la solicitud del *huissier de justice*, en caso de entender que el *huissier* había agotado los medios de investigación disponibles,<sup>206</sup> el *Procureur de la République* iniciaba las tareas de

---

<sup>203</sup> Sobre las facultades de investigación patrimonial del *huissier de justice* en la Ley de 1991, v. E. BLANC, *Les nouvelles procédures d'exécution*, Paris, Montchrestien, 1994, pp.67-71; P. JULIEN – G. TAORMINA, *Voies d'exécution...*, cit., pp. 9-15; R. PERROT, “La riforma francese...”, cit., pp. 219-220.

<sup>204</sup> R. PERROT, “La riforma francese...”, cit., p. 219.

<sup>205</sup> El art. 39.1 habla de aportación de un “*relevé certifié sincère*”. Para P. JULIEN y G. TAORMINA, *Voies d'exécution...*, cit., p. 10, la exigencia de “sinceridad” o veracidad del certificado es una prueba de desconfianza del legislador hacia el *huissier de justice*, quien se ve obligado a aseverar la exactitud y autenticidad material de su propia diligencia de embargo. La exigencia de veracidad es aun más sorprendente si se tiene en cuenta que el *huissier*, junto a su condición de *officier ministeriel*, ostenta asimismo la consideración de *officier public* (v. R. PERROT, *Institutions...*, cit., p. 348), es decir, de encargado de dar fe pública en determinados documentos, tal como podría efectuar un Notario (como por ejemplo, el *constat*, destinado a dejar constancia material de determinados hechos, a los efectos de su aportación como prueba a un juicio).

<sup>206</sup> En efecto, la doctrina francesa (v. P. JULIEN y G. TAORMINA, *Voies d'exécution...*, cit., p. 11) entiende que el *Procureur* no tiene la obligación de dar curso a la solicitud del *huissier* si considera, por ejemplo, que todavía existen actuaciones investigadoras no realizadas por el *huissier* que podrían dar algún resultado. No obstante, la negativa del *Procureur* no puede tener más que un carácter provisional, condicionado al resultado de las investigaciones adicionales que pueda llevar a cabo el *huissier*. Es claro que si las investigaciones adicionales del *huissier* no aportan el resultado esperado, el *Procureur* no puede seguir negándose a realizar las investigaciones solicitadas.

investigación patrimonial, dirigiéndose a terceros que pudieran ofrecer informaciones al respecto.

La investigación patrimonial del *Procureur de la République* tenía, no obstante, un ámbito muy limitado: a) la sede de los organismos donde el ejecutado tenga abierta una cuenta corriente, b) el domicilio del ejecutado y c) el domicilio de su empleador. La investigación de cualquier otra información quedaba excluida de forma expresa.<sup>207</sup> Por lo demás, la Ley era clara cuando limitaba exactamente el alcance concreto de las informaciones que sí podían investigarse. Así, por ejemplo, el *Procureur de la République* podía averiguar el banco donde el ejecutado disponía de una cuenta corriente, pero no el número de cuenta ni el saldo existente,<sup>208</sup> información que debía ser objeto de una investigación posterior.

En caso de que el *Procureur* no respondiese en el plazo de tres meses a la solicitud del *huissier de justice*, la Ley entendía que la investigación había resultado infructuosa.<sup>209</sup>

Así pues, la Ley francesa de 1991 se mueve entre lo restrictivo y lo prudente, posibilitando la investigación del patrimonio del ejecutado, pero limitando de forma muy específica los datos que pueden obtenerse. Por otro lado, se observa que las informaciones patrimoniales cuya investigación sí se autoriza coinciden con el tipo de activo patrimonial de mayor liquidez y, por tanto, de *mayor facilidad en su enajenación* (saldos positivos en cuentas bancarias y embargo de sueldos) pero, al mismo tiempo, de *mayor dificultad en su investigación*, por encontrarse protegidas por determinadas obligaciones de confidencialidad (sin ir más lejos, el propio deber de secreto bancario en relación con las cuentas corrientes). Estos dos criterios pueden explicar que el legislador francés haya escogido precisamente tales activos (cuentas y sueldos) para ser objeto de investigación por parte del *Procureur de la République*. Por tanto, la investigación del *Procureur de la République* no alcanzará a bienes cuya publicidad pueda estar garantizada por la Ley, como por ejemplo los bienes registrables, cuya investigación puede llevar a cabo directamente el propio *huissier de justice*. Como vemos, la Ley francesa pretende encontrar un equilibrio entre los intereses del ejecutante y los del ejecutado, permitiendo una investigación concreta del patrimonio del ejecutado y previendo la intervención del *Procureur de la République* para la investigación de determinados datos patrimoniales que presentan un interés indiscutible para la ejecución.

#### **(iv) Protección penal de la información patrimonial**

Otro signo de las cautelas desarrolladas por el legislador francés de 1991 consiste en la especial protección atribuida a la información patrimonial obtenida a través del *Procureur de la République*. El art. 41 de la Ley 91-650 dispone la prohibición de ceder las informaciones a terceros, así como la

---

<sup>207</sup> El art. 39.1 dice literal y categóricamente: “A l'exclusion de tout autre renseignement”.

<sup>208</sup> R. PERROT, “La riforma...”, cit., p. 220.

<sup>209</sup> Como indica W. KENNETT, *The enforcement...*, cit., p. 102, el plazo de tres meses era criticable por resultar incompatible con la celeridad exigible de un sistema de investigación patrimonial.

prohibición de incorporar las informaciones a ficheros nominativos. La violación de dichas prohibiciones se encuentra tipificada como delito en el art. 226-21 del Código penal francés, al que se remite expresamente el art. 41 de la Ley de 1991, sin perjuicio de la responsabilidad civil y profesional (en clara alusión a la figura del *huissier*) correspondiente. En definitiva, la Ley francesa de 1991 establece un mecanismo de pesos y contrapesos para tratar de equilibrar los diversos intereses en conflicto en el marco de la investigación patrimonial: derecho a la tutela judicial y a la ejecución del ejecutante; derecho a la mínima ingerencia, a la intimidad y a la protección de datos del ejecutado.

### **2.3 LA POTENCIACIÓN DE LOS PODERES DEL *HUISSIER DE JUSTICE* EN LA *LOI N° 2004-130 DE 11 DE FEBRERO DE 2004***

Respetando los principios de prudencia y de cautela que caracterizaron la regulación de la investigación patrimonial bajo la Ley de 1991, la *Loi n° 2004-130 de 11 de febrero de 2004*,<sup>210</sup> ha introducido una innovación interesante, destinada a potenciar los poderes investigadores del *huissier de justice* y a reducir, correlativamente, la necesidad de intervención del *Procureur de la République*.

En concreto, la *Loi n° 2004-130* ha introducido una reforma de los arts. 39 y 40 de la *Loi n° 91-650* que autoriza al *huissier de justice* a dirigirse directamente a la autoridad fiscal para averiguar las entidades donde el ejecutado dispone de cuentas corrientes, sin necesidad de pasar necesariamente por el filtro del *Procureur de la République*. Obsérvese la limitación de la información que puede investigar el *huissier*: exclusivamente el nombre del banco y el lugar donde se encuentra la cuenta bancaria, no el número de cuenta ni tampoco el saldo (positivo o negativo) de la misma. Por otra parte, se sigue manteniendo la carga del *huissier de justice* de dirigirse al *Procureur de la République* para la investigación del domicilio del ejecutado y del domicilio de su empleador.

Por otro lado, la reforma de 2004 dispone de forma expresa (mediante la modificación del art. 40 de la *Loi n° 91-650*) que la autoridad tributaria está obligada a proporcionar dicha información al *huissier de justice*, sin ningún condicionamiento ni cortapisa, y sin poder invocar el secreto profesional. Como puede imaginarse, este aspecto es del máximo interés y relevancia para el Derecho español. En caso de que la autoridad fiscal francesa no disponga de la información solicitada, el *huissier de justice* puede dirigirse al *Procureur de la République* para efectuar las investigaciones adicionales necesarias a éste respecto. De este modo, la intervención del *Procureur de la République* se sitúa en un segundo plano y se configura, no como un filtro de la actividad del *huissier de justice*, sino como un sujeto subsidiario de apoyo, destinado a proporcionar al *huissier de justice* la ayuda necesaria para obtener

---

<sup>210</sup> *Loi n° 2004-130 du 11 février 2004, réformant le statut de certaines professions judiciaires ou juridiques, des experts judiciaires, des conseils en propriété industrielle et des experts en ventes aux enchères publiques, Journal Officiel de la République Française n° 36, de 12 de febrero 2004, pp. 2847 y ss.*

informaciones que éste no haya podido localizar por sí mismo, ni siquiera con la colaboración de la Agencia Tributaria.

Las razones de la reforma de 2004 pueden encontrarse, por un lado, en la falta de eficacia, constatada en la práctica, de la colaboración entre el *huissier* y el *Procureur*.<sup>211</sup> Por ello, el legislador francés pasó a plantearse si la intervención del *Procureur* era verdaderamente necesaria en todos los casos, en particular en relación con el nombre del banco donde se hallan cuentas bancarias a nombre del ejecutado (desde el momento en que, por ejemplo, el mero tenedor de un cheque dispone de tal información). Tal razonamiento ha llevado a la conclusión de que conocer el nombre del banco donde el ejecutado dispone de cuentas bancarias no vulnera su derecho a la intimidad ni al secreto de su vida privada, cuando de lo que se trata es de la ejecución de un título, de forma que la intervención del *Procureur de la République* no es necesaria y carece de justificación.<sup>212</sup>

La reforma de 2004 acerca a Francia a la regulación de los países de su entorno más inmediato en materia de investigación patrimonial. En efecto, en Bélgica y en los Países Bajos, por ejemplo, los *huissiers* están habilitados para dirigirse directamente a la Seguridad Social para la investigación del domicilio del ejecutado y el de su empleador.<sup>213</sup> Existe, por tanto, una tendencia en estos países a ampliar los poderes investigadores directos del *huissier de justice* o, lo que es lo mismo, a ampliar las facultades investigadoras independientes del propio ejecutante, sin necesidad de acudir a ninguna autoridad pública (órgano jurisdiccional o Ministerio Público) que autorice expresamente la investigación patrimonial. Este sistema permite, sin duda alguna, acelerar y simplificar toda la investigación patrimonial.

En definitiva, la reforma francesa del año 2004 es importante porque, por un lado, amplía considerablemente las facultades de investigación patrimonial del *huissier de justice* (quien puede prescindir del tutelaje o intermediación del *Procureur de la République*) y, por el otro, prevé expresamente y por primera vez la colaboración de las autoridades fiscales en materia de investigación patrimonial, aspecto que se encontraba ausente de la regulación originaria de la Ley 91-650. Eso sí, la reforma de 2004 limita la colaboración de las autoridades fiscales, únicamente, a la investigación sobre cuentas bancarias del ejecutado, siguiendo con el espíritu de prudencia y de contención que rige la regulación francesa sobre investigación patrimonial desde el año 1991.

---

<sup>211</sup> B. HESS, *Study...*, cit., p. 39; W. KENNETT, *The enforcement...*, cit., p. 103. Según estos autores, los *Procureurs* habían demostrado una tendencia a ser obstructivos y era habitual que el plazo de tres meses transcurriera sin resultado alguno. Aparte de otros problemas de carácter operativo, la reticencia de los *Procureurs de la République* a colaborar puede explicarse por una tendencia inveterada a la protección de la confidencialidad y de la intimidad de las informaciones patrimoniales del ejecutado.

<sup>212</sup> R. PERROT y P. THÉRY, *Procédures civiles d'exécution*, Editions Dalloz, Paris, 2ª Edición, 2005, p. 356.

<sup>213</sup> B. HESS, *Ibidem*. W. KENNETT, *Ibidem*. Sin embargo, la reforma francesa de 2004 permite que el *huissier* investigue directamente activos patrimoniales concretos (cuentas corrientes), mientras que el Derecho belga y holandés solamente permiten investigar el domicilio del ejecutado y el de su empleador.

## 2.4 DIFERENCIAS CON EL DERECHO ESPAÑOL

La confrontación entre el Derecho francés y el Derecho español es del máximo interés porque pone de relieve las distintas regulaciones existentes en dos ámbitos muy concretos y, al mismo tiempo, muy relevantes de la investigación patrimonial: (1) las posibilidades del ejecutante de investigar por sí mismo el patrimonio del ejecutado y (2) la colaboración de las autoridades fiscales en la investigación patrimonial.

En relación con el punto (1), bajo el Derecho francés, el *huissier de justice*, como representante del ejecutante, ostenta, ante todo, la responsabilidad de ejecutar el título y de llevar a cabo todas las actividades necesarias al respecto, entre ellas la investigación patrimonial. En Derecho español, no existe ningún profesional liberal que desempeñe tales funciones, siendo el Procurador el sujeto que, desde el punto de vista funcional, más podría asemejarse al *huissier*.<sup>214</sup> En efecto, el Procurador y el *huissier de justice* comparten determinadas funciones, especialmente en el ámbito de los actos de comunicación. Pero, aparte de esta similitud, no existe parangón en el Derecho español con la figura existente en Derecho francés. Desde este punto de vista, el *huissier de justice* desempeña las funciones que en España llevan a cabo los propios órganos jurisdiccionales. En nuestro país, solamente éstos están habilitados por la Ley a dirigirse a la Hacienda Pública para la obtención de información patrimonial.

Por otra parte, la reforma francesa de 2004 concede al ejecutante, a través de su *huissier de justice*, unas posibilidades de investigar el patrimonio del ejecutado de las que carece el ejecutante español. En España, el ejecutante solamente puede dirigirse a las (pocas) fuentes disponibles al público, fundamentalmente los Registros Públicos, para la investigación del patrimonio del ejecutado.<sup>215</sup> Sin embargo, el ejecutante español no puede dirigirse a terceros más que a través del juez de la ejecución (al amparo del art. 590 LEC). Mucho menos puede el ejecutante español dirigirse directamente a aquellos terceros sometidos a determinadas obligaciones de reserva o confidencialidad en relación con la información patrimonial del ejecutado, y mucho menos puede dirigirse a la mismísima Hacienda Pública.<sup>216</sup>

Por todo ello, la habilitación al *huissier de justice* para acudir directamente a terceros (en concreto, a las autoridades fiscales), sin necesidad de obtener la autorización de una autoridad pública (como un órgano

---

<sup>214</sup> De hecho, el Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los tribunales de España es miembro de la *Union Internationale des Huissiers de Justice*, a tenor de las informaciones contenidas en la página web de ésta última en <http://www.uilhj.com> (última visita, 1 de febrero de 2008). Sin embargo, junto al *huissier de justice*, el Derecho francés conoce la figura del *avoué*, que es el profesional liberal que realiza las mismas funciones que el Procurador de los tribunales español, aunque su intervención no es obligatoria en primera instancia (sí lo es en la segunda instancia).

<sup>215</sup> Sobre la investigación del ejecutante en Derecho español, v. Capítulo III.

<sup>216</sup> El ejecutante español no puede dirigirse directamente a terceros sin la intervención del juez de la ejecución, sencillamente porque dichos terceros no están obligados a proporcionarle información patrimonial alguna. Al contrario, los terceros están obligados a no proporcionar ninguna información más que a requerimiento judicial y, en el caso de la Hacienda Pública, con las restricciones que impone el art. 95.1.h) LGT.



jurisdiccional o el Ministerio Fiscal), constituye, a nuestro juicio, un aspecto muy relevante y positivo del sistema francés de investigación patrimonial, pues permite acelerar y simplificar la investigación y la propia ejecución, contribuyendo a derribar un aspecto que todavía es tabú en el Derecho español: la colaboración de la Hacienda Pública.

El legislador español establece la colaboración de la Agencia Tributaria como una *ultima ratio* que requiere el agotamiento previo de los demás medios de investigación disponibles y una solicitud expresa y motivada por parte del juez de la ejecución (art. 95.1.h) LGT).<sup>217</sup> Por el contrario, el legislador francés adopta un planteamiento mucho más abierto, ya que:

- No exige el agotamiento previo de los demás medios de investigación disponibles;<sup>218</sup>
- No exige una solicitud jurisdiccional expresa y motivada, sino que basta la petición del *huissier de justice* al amparo de un título ejecutivo;
- Se establece expresamente que la autoridad fiscal no podrá negarse a proporcionar la información, ni siquiera al amparo del secreto profesional.
- Como contrapartida, las autoridades fiscales francesas solamente están autorizadas a proporcionar información sobre las entidades en las que el ejecutado dispone de cuentas corrientes abiertas. No se permite que las autoridades fiscales proporcionen ninguna otra información.<sup>219</sup> Por lo tanto, no se proporciona información patrimonial por doquier, sino exclusivamente información bancaria.

En definitiva, se reducen drásticamente los requisitos para acceder a la información detentada por las autoridades fiscales pero, al mismo tiempo, se limita el ámbito objetivo de la información que éstas pueden proporcionar.

La fórmula francesa nos parece todo un ejemplo de las posibilidades que existen para ampliar y mejorar, en nuestro propio ordenamiento jurídico, la colaboración de la Agencia Tributaria en la investigación patrimonial. La perspectiva francesa parte del principio general de que la colaboración de las autoridades fiscales no es, ni mucho menos, una *ultima ratio*. Al contrario, se parte del principio inverso, que permite la consulta de la información en manos de la autoridad fiscal, siempre que se disponga de un título ejecutivo. Sin embargo, para mantener la investigación patrimonial dentro de determinados límites, se permite tan sólo una utilización comedida de la información en poder de la autoridad fiscal. En definitiva, se configura un sistema equilibrado de

---

<sup>217</sup> Al respecto, v. Capítulo I.6.1.3.

<sup>218</sup> Por contra, antes de la reforma de 2004, el art. 39 de la *Loi 91-650* sí exigía que el *huissier*, antes de dirigirse al *Procureur* para la investigación patrimonial, justificara mediante un *relevé certifié sincère*, las diligencias que había llevado a cabo hasta el momento.

<sup>219</sup> Tampoco se permite que las autoridades fiscales informen sobre el número de cuenta corriente y el saldo existente, sino exclusivamente sobre el nombre y el lugar de la entidad financiera en la que se encuentra dicha cuenta corriente a nombre del ejecutado.

petición de informaciones a la autoridad fiscal, cuyo punto de partida es el principio de colaboración razonable con la investigación patrimonial. La reforma francesa es, por tanto, una de las fórmulas posibles para asegurar una colaboración adecuada y proporcionada de la Administración tributaria con la investigación patrimonial.

### **3. LA MANIFESTACIÓN DE BIENES EN EL DERECHO ALEMÁN: LA *EIDESSTATTLICHE VERSICHERUNG***

La investigación patrimonial en el Derecho alemán se basa en la manifestación de bienes del ejecutado o *eidesstattliche Versicherung*.

La expresión *eidesstattliche Versicherung* significa, literalmente, “declaración (o aseveración) en lugar del juramento”. La expresión sustituye a la anterior *Offenbarungseid* o “juramento de manifestación”. El cambio de nombre tuvo lugar por medio de la Ley de 27 de junio de 1970, que entró en vigor el 1º de julio del mismo año. Con el nuevo nombre se quiso adoptar una denominación más neutral, desprovista de cualquier connotación moral o teológica. Sin embargo, la reforma no modificó sustancialmente el régimen jurídico de la institución. Ciertamente, el nuevo nombre es expresivo, pues “en lugar de un juramento” (eso es lo que significa la expresión “*eidesstattlich*” o “*an Eides statt*”), se exige una mera manifestación, aunque acompañada de la declaración formal del ejecutado de haber manifestado todo el patrimonio “según su mejor leal saber y entender” (*nach bestem Wissen und Gewissen*).

A diferencia de la manifestación de bienes de Derecho español, cuya regulación ocupa un solo artículo en la LEC (art. 589) y otro en la LPL (art. 247), la regulación de la *eidesstattliche Versicherung* es de lo más prolija, extendiéndose a lo largo de los §§ 807, 836 y 883 de la ZPO, por un lado, y los §§ 899 a 915 ZPO,<sup>220</sup> por el otro, lo que implica un total de dieciséis preceptos dedicados a regular los presupuestos, efectos y práctica de la manifestación.<sup>221</sup> A mayor abundamiento, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de colmar las lagunas que, a pesar de su extensión, todavía pueden constatarse en la regulación legal. Se observa, por tanto, un esfuerzo notable del legislador, de la jurisprudencia y de la doctrina para construir un medio de investigación riguroso y creíble. Tanto más porque el Derecho alemán no regula ningún otro mecanismo para la investigación patrimonial, más allá de las informaciones que pueda obtener el ejecutante de forma extrajudicial.

Sin perjuicio del estudio detallado que efectuaremos en las páginas siguientes, una primera aproximación a la *eidesstattliche Versicherung* permite afirmar que ésta se configura, al menos formalmente, como una institución particularmente gravosa para el ejecutado (aunque de resultados prácticos

---

<sup>220</sup> De los cuales los §§ 907, 908 y 912 han sido derogados.

<sup>221</sup> Sin contar los preceptos contenidos en otras leyes que asimismo prevén la práctica de la manifestación de bienes. Así, por ejemplo, § 98 de la *Insolvenzordnung* (Ley concursal) o los §§ 259, 260, 2006, 2028 o 2057 BGB (Código Civil).

discretos para algunos autores,<sup>222</sup> pero de funcionamiento general aceptable, según otros),<sup>223</sup> porque:

- La incomparecencia o la negativa del ejecutado a presentar la manifestación de bienes comporta la emisión de una orden de arresto, dictada por el propio Juzgado civil de la ejecución, si bien a instancias del ejecutante. La privación de libertad puede llegar a durar un máximo de seis meses, pero queda sin efecto tan pronto como el ejecutado presenta su manifestación de bienes;
- Tanto el requerimiento dirigido al ejecutado como la negativa de éste a contestar al requerimiento comportan la inscripción del ejecutado en un registro público (el *Schuldnerverzeichnis* o Registro de deudores, conocido coloquialmente como *schwarze Liste* o “lista negra”), al que pueden tener acceso otros ejecutantes, así como las entidades de financiación. La inclusión en dicho registro comporta un “estigma” sobre el ejecutado en relación con su apariencia de fiabilidad financiera y de solvencia económica. Por ello, la inscripción puede suponer, en la práctica, la exclusión del ejecutado del mercado del crédito durante los tres años de duración máxima de la inscripción. La “lista negra” es así una de las consecuencias más temidas de la *eidesstattliche Versicherung* y uno de los instrumentos más contundentes para forzar el pago de la cuantía por la que se ha despachado ejecución.
- Las últimas reformas han incrementado la dureza de la institución, eliminando la exigencia de que el agente judicial obtenga una autorización judicial para acceder al domicilio del ejecutado para la práctica de la diligencia de embargo. De este modo, tras la reforma entrada en vigor el 1 de enero de 1999, la negativa del ejecutado a autorizar la entrada en su domicilio para la práctica del embargo, al amparo de su derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio (art. 13 GG), constituye uno de los presupuestos que permiten al ejecutante solicitar al tribunal el requerimiento de manifestación de bienes.<sup>224</sup> Al mismo tiempo, dadas sus consecuencias jurídicas perjudiciales para el ejecutado, la *eidesstattliche Versicherung* se encuentra sometida a una serie de requisitos estrictos que deben concurrir para que el tribunal emita el requerimiento de manifestación.

---

<sup>222</sup> En opinión de L. P. COMOGLIO, *L'individuazione...*, cit., p. 113.

<sup>223</sup> Para W. KENNETT, *The enforcement...*, cit., p. 83, “the procedure for taking statements to the debtor seems to operate fairly smoothly”.

<sup>224</sup> Es decir, ante la negativa del ejecutado a permitir la entrada en su domicilio para la práctica de la diligencia de embargo, el ejecutante puede, bien solicitar autorización judicial para la entrada efectiva en el domicilio del ejecutado e intentar efectuar una diligencia de embargo, o bien prescindir del intento de efectuar tal diligencia de embargo y, en su lugar, solicitar directamente que se requiera al ejecutado para que manifieste sus bienes, con la consecuencia inmediata de inscripción del ejecutado en el *Schuldnerverzeichnis* y la posibilidad, en su caso, de someter al ejecutado a un apremio personal.

### 3.1 ALTERNATIVAS NO COERCITIVAS EN EL DERECHO ALEMÁN: LA BEFRAGUNG

Uno de los principales inconvenientes de la *eidesstattliche Versicherung* es su carácter superabundante cuando el ejecutado dispone de un patrimonio modesto o reducido. En tales supuestos, por lo demás frecuentes en la práctica, el agente judicial o *Gerichtsvollzieher*<sup>225</sup> puede optar por recurrir a la *Befragung*<sup>226</sup> regulada en el § 806a ZPO, alternativa no coercitiva a la *eidesstattliche Versicherung*.

La *Befragung*, modalidad simplificada de investigación patrimonial, fue introducida por la Ley de 17.12.1990 y debe ser entendida como un complemento de la *eidesstattliche Versicherung* regulada en el § 807 ZPO.<sup>227</sup> Está pensada para aquellos supuestos en que el único bien embargable del ejecutado es su salario. En tales casos, parece excesivo<sup>228</sup> requerir al ejecutado para que manifieste todo su patrimonio, cuando se sabe o se sospecha razonablemente que el único bien que va a manifestar el ejecutado será su propio salario y/o, a lo sumo, los bienes muebles que puedan encontrarse en su domicilio. En estos casos, pensando en la posibilidad de ahorrarse la tramitación de toda la *eidesstattliche Versicherung*, el § 806a I ZPO permite que el *Gerichtsvollzieher* pueda preguntar (*befragen*) al ejecutado sobre sus posibles créditos frente a terceros. Obviamente, tales “créditos frente a terceros” se limitarán, en los supuestos de hecho que tiene en mente el legislador alemán, al crédito salarial del ejecutado frente a su empleador. Aunque el ejecutado no tiene obligación de contestar<sup>229</sup> a las preguntas del agente judicial *ex* § 806a I ZPO,<sup>230</sup> el ejecutado sí tiene un buen incentivo para hacerlo, pues de este modo se ahorrará la tramitación de la *eidesstattliche Versicherung* y las consecuencias jurídicas negativas que la misma comporta.

Asimismo, el § 806a II ZPO permite al agente judicial, en caso de no localizar al ejecutado en su domicilio, interrogar a terceras personas de edad

---

<sup>225</sup> El *Gerichtsvollzieher* es un funcionario público dependiente del Juzgado de Primera Instancia o *Amtsgericht*. Las propuestas para una reforma que lo equiparen al *huissier de justice* de Derecho francés no han tenido éxito, según apunta W. KENNETT, *The enforcement...*, cit., p. 82. Sobre el estatus jurídico del *Gerichtsvollzieher* en Derecho alemán y su condición funcional, desde una perspectiva comparada, v. también K. D. KERAMEUS, “Problems Of Levy In A Comparative Perspective”, *Tulane Law Review*, vol. 73, marzo 1999, n° 4, pp. 1347-1361, (p. 1352). A pesar de éste estatus funcional, la Ley alemana obliga al *Gerichtsvollzieher* a mantener económicamente su propia oficina, cuyos gastos pasan a integrarse en las costas de la ejecución.

<sup>226</sup> “Pregunta, interrogación, interrogatorio, encuesta, consulta, sondeo”, H.J. BECHER, *Diccionario jurídico y económico alemán español*, Parte II, C. H. Beck’sche Verlagsbuchhandlung, München, 1979.

<sup>227</sup> V. W. LÜKE, en AA.VV. (B. WIECZOREK-R.A. SCHÜTZE (eds.), *Zivilprozessordnung und Nebengesetze. Grosskommentar*, Cuarto Tomo, Volumen Primero, Berlin / New York, Walter de Gruyter, 1999 p. 881).

<sup>228</sup> En opinión de E. MERLIN, “L’individuazione...”, cit., pp. 210-211.

<sup>229</sup> K. STÖBER en AA.VV. (coord. R. ZÖLLER), *Zivilprozessordnung*, 24. Auflage, Köln, Verlag Dr. Otto Schmidt, 2004, p. 1974)

<sup>230</sup> Lo que para W. LÜKE, en AA.VV. (B. WIECZOREK-R.A. SCHÜTZE (eds.), *Zivilprozessordnung*, cit., p. 881, supone que el § 806a I ZPO no comporte ninguna mejora significativa del sistema de investigación patrimonial, sino un mero reconocimiento legal de lo que ya anteriormente era una práctica forense muy extendida.

adulta que se encuentren en el mismo sobre el nombre y la sede del empleador del ejecutado. En este caso los terceros tampoco tienen obligación de contestar. Curiosamente, este es el único supuesto de requerimientos de información dirigidos a terceros en el Derecho procesal alemán, en el marco de la investigación patrimonial.

### **3.2 LA REGULACIÓN EN LA ZPO**

#### **3.2.1 Ámbitos de aplicación**

La *eidesstattliche Versicherung* resulta aplicable a supuestos muy diversos. Uno de ellos es la ejecución genérica o dineraria (§ 807 ZPO). Otro son las ejecuciones de condena a la entrega de cosa mueble determinada (§ 883 ZPO) y al embargo de créditos (§836 ZPO). Asimismo, la *eidesstattliche Versicherung* se aplica en los diversos procedimientos concursales (*Vergleichsverfahren* y *Konkursverfahren*) para la formación de la masa del concurso, así como en procedimientos de recaudación tributaria.

La diversidad de ámbitos de aplicación de la figura provoca que centremos nuestro estudio a la ejecución dineraria (§ 807 ZPO), porque lo consideramos de mayor interés para nuestra comparación con el art. 589 LEC. Con todo, en la gran mayoría de los casos, la práctica de la *eidesstattliche Versicherung* sigue, por remisión, un mismo cauce o procedimiento, regulado en los §§ 899-915 ZPO, que asimismo analizaremos en el presente estudio.<sup>231</sup>

#### **3.2.2 Presupuestos de aplicación en la ejecución dineraria (§ 807 ZPO)**

##### ***(i) Procedencia de la ejecución forzosa***

La doctrina alemana entiende que el primer presupuesto de la manifestación de bienes es la propia procedencia de la ejecución forzosa.<sup>232</sup> Aunque no lo diga la ZPO, resulta elemental que si la ejecución es improcedente, también lo serán los actos que la integran, entre ellos la manifestación de bienes. La improcedencia de la ejecución constituye, en consecuencia, uno de los motivos de oposición del ejecutado al requerimiento de manifestación. El ejecutado podrá hacer valer dicho motivo para oponerse al requerimiento en el momento de su comparecencia personal ante el tribunal que le ha requerido para prestar su manifestación de bienes, como expondremos más adelante.<sup>233</sup>

---

<sup>231</sup> V. apartado 3.2.3 *infra*.

<sup>232</sup> K. STÖBER en AA.VV. (coord. R. ZÖLLER), *Zivilprozessordnung*, cit., p. 1978; K.-A. STORZ, en AA.VV. (B. WIECZOREK-R.A. SCHÜTZE (eds.), *Zivilprozessordnung*, cit., Cuarto Tomo, Volumen Segundo, p. 1628; H. THOMAS - H. PUTZO, *Zivilprozessordnung*, C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München, 1997, p. 1243.

<sup>233</sup> Ver *infra*, 3.2.3 (iii).

**(ii) Instancia del ejecutante y necesidad de protección jurídica (Rechtsschutzbedürfnis)**

La manifestación de bienes solamente tiene lugar a instancias del ejecutante, nunca de oficio. De hecho, la instancia del ejecutante es el motor de la manifestación de bienes a lo largo de toda su práctica. Incluso, la propia orden de arresto o encarcelamiento del ejecutado requiere en todo caso de instancia de parte. No hay pues intervención de oficio del tribunal para el impulso de la manifestación de bienes, salvo en algunas excepciones concretas (como, por ejemplo, la inscripción en el *Schuldnerverzeichnis*, que sí tiene lugar de oficio, pues el mantenimiento de tal Registro es responsabilidad de cada tribunal ex § 915 ZPO).

La instancia del ejecutante es, así, la clave de la institución, hasta el punto de que el ejecutante puede, en cualquier momento, renunciar a la práctica de la manifestación de bienes o, incluso, solicitar que el requerimiento se limite a datos concretos del patrimonio del ejecutado (en lugar de exigir una manifestación de todo el patrimonio, como es la regla general), o solicitar datos patrimoniales no incluidos en el formulario oficial que el ejecutado debe rellenar al contestar al requerimiento. El ejecutante puede, por tanto, adaptar la aplicación de la institución a sus necesidades concretas.

Sea como fuere, la iniciativa del ejecutante es condición necesaria pero no suficiente para la puesta en marcha de la institución: el *Gerichtsvollzieher* o agente judicial (órgano que debe resolver sobre la petición del ejecutante) no está, naturalmente, obligado a estimar automática e incondicionalmente la solicitud de que se requiera al ejecutado para que manifieste sus bienes. Para estimar la solicitud del ejecutante, el *Gerichtsvollzieher* debe apreciar una “necesidad efectiva de protección jurídica” (*Rechtsschutzbedürfnis*),<sup>234</sup> que se concreta en los motivos precisos que, a diferencia del Derecho español, necesariamente deben fundar la petición del ejecutante. Dichos motivos deben justificar objetivamente la necesidad de utilizar un mecanismo coercitivo y, por tanto, restrictivo en potencia de los derechos del ejecutado. Se trata de impedir

---

<sup>234</sup> La necesidad efectiva de protección jurídica constituye un principio reconocido por la doctrina (por todos los autores, v. K-A. STORZ, en AA.VV. (B. WIECZOREK-R.A. SCHÜTZE (eds.), *Zivilprozessordnung*, cit., Cuarto Tomo, Volumen Primero, pp. 896-898; y en el Volumen Segundo del Cuarto Tomo de la misma obra, p. 1628) y por el propio Tribunal Constitucional alemanes. En virtud de éste principio, no procede requerir de manifestación al ejecutado si el ejecutante tiene un conocimiento extraprocesal del patrimonio del ejecutado (aun cuando formalmente concurren los requisitos establecidos en la ZPO para la emisión del requerimiento de manifestación), o bien cuando el ejecutante sabe que el ejecutado carece de bienes. Así lo ha declarado el Tribunal Constitucional alemán en su Sentencia de 20 de junio de 1978, publicada en AA.VV. Mitgliedern des Bundesverfassungsgerichts (ed.), *Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts*, Tübingen, J C. B. Mohr (Paul Siebeck), 1978, vol. 48, pp. 396-402 (p.401) y en su Sentencia de 19 de octubre de 1982, publicada en AA.VV. Mitgliedern des Bundesverfassungsgerichts (ed.), *Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts*, Tübingen, J C. B. Mohr (Paul Siebeck), 1983, vol. 61, pp. 126-138, (esp. pp. 129 y 135). Así pues, el principio del *Rechtsschutzbedürfnis* tiene una doble cara porque, por un lado, exige la concurrencia de determinadas requisitos objetivos para que el ejecutante pueda instar la manifestación de bienes; pero, por otro lado, la concurrencia de dichos requisitos objetivos puede no ser suficiente para requerir al ejecutado de manifestación, si el tribunal considera que el ejecutante no necesita tener acceso a tal medida en el caso concreto.

que el ejecutante utilice, por mera comodidad subjetiva o por capricho, un instituto jurídico que, al estar rodeado de un aparato coercitivo, puede llegar a tener consecuencias perjudiciales para el ejecutado y que, por consiguiente, se entiende que únicamente puede utilizarse en casos justificados de forma objetiva y restrictiva.

Los motivos que deben apoyar la solicitud del ejecutante se basan, por lo general, en la imposibilidad de designar bienes del ejecutado a efectos de embargo o, dicho de otro modo, en la imposibilidad de investigar el patrimonio del ejecutado por otras vías. Dicha imposibilidad se manifiesta en determinadas circunstancias objetivas, tales como una diligencia previa de embargo negativa, o en la previsibilidad de que la diligencia de embargo será negativa o, sencillamente, en que la diligencia de embargo ni siquiera podrá llegar a practicarse. A continuación analizamos con más detalle cada uno de dichos motivos.

### ***(iii) Motivos que deben fundar la petición del ejecutante***

#### ***a) Embargo infructuoso***

Uno de los motivos que pueden apoyar la petición del ejecutante es la práctica previa de una diligencia negativa o infructuosa de embargo por parte del *Gerichtsvollzieher* o agente judicial.

La diligencia negativa de embargo debe documentarse en el acta emitida al efecto por el propio agente judicial, que el ejecutante debe adjuntar a su solicitud de requerimiento de manifestación.

La diligencia negativa puede serlo completamente, porque no se hayan embargado bienes en absoluto, o bien parcialmente, porque los bienes localizados no sean suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. En todo caso, se exige que el embargo practicado no haya conducido a la satisfacción plena del ejecutante (§ 807 I.1 ZPO).

El requisito del embargo infructuoso previo impone inevitablemente una demora en la ejecución, consistente en el tiempo necesario para la práctica de la diligencia negativa de embargo. Así pues, en determinados casos, puede suponerse razonablemente que dicha diligencia de embargo será negativa, o bien incluso, en casos más extremos, que dicha diligencia de embargo no podrá ni siquiera practicarse. Por ello, en ciertos supuestos, la ZPO permite prescindir de la diligencia negativa de embargo y recurrir directamente a la manifestación de bienes. Las alternativas a la diligencia negativa de embargo previa son las que se exponen a continuación (apartados *b*), *c*) y *d*) siguientes).

*La investigación del patrimonio del ejecutado*  
**b) Previsibilidad de embargo infructuoso**

El ejecutante puede evitar la carga de practicar una diligencia de embargo negativa si hace verosímil o creíble (*glaubhaft*) que la diligencia de embargo será infructuosa (§ 807 I.2 ZPO).

La doctrina entiende<sup>235</sup> que la diligencia de embargo tiene perspectivas de resultar infructuosa cuando, por ejemplo, otras ejecuciones recientes hayan terminado con diligencias de embargo negativas, o cuando otros requerimientos recientes de manifestación de bienes hayan concluido con la emisión de una orden de arresto, o cuando el ejecutado conste inscrito en el *Schuldnerverzeichnis*. En tales casos se entiende que no es preciso acreditar un nuevo embargo negativo, puesto que otras ejecuciones anteriores y recientes contra el mismo ejecutado han desembocado ya en una diligencia de embargo negativa, sin que haya indicios de que el ejecutado haya pasado a mejor fortuna.

El ejecutante debe en todo caso acreditar dicha verosimilitud de embargo negativo o infructuoso. Ello tendrá lugar habitualmente mediante la aportación de una certificación del agente judicial, manifestando que, a su juicio, una hipotética diligencia de embargo resultará negativa debido a cualquiera de las circunstancias indicadas anteriormente, u otras equivalentes.

**c) Negativa del ejecutado a permitir la entrada en su domicilio para la práctica de la diligencia de embargo**

Alternativamente, el ejecutante puede evitar la carga de practicar una diligencia negativa de embargo cuando el ejecutado se niegue a permitir la entrada en su domicilio para la práctica de dicha diligencia (§ 807 I.3 ZPO).

Esta posibilidad constituye una novedad introducida por la Ley de 19 de diciembre de 1997, entrada en vigor el 1 de enero de 1999.<sup>236</sup> Antes de la reforma, cuando el ejecutado impedía al agente judicial la entrada en su domicilio, el ejecutante se veía obligado a solicitar al tribunal una autorización de entrada para la práctica de la diligencia de embargo. Dicha diligencia de embargo, en caso de resultar negativa o insuficiente, en todo caso era necesaria para poder solicitar posteriormente la manifestación de bienes. Ello no hacía más que alargar innecesariamente la ejecución, pues el ejecutado podía negarse a permitir la entrada en su domicilio con ánimo meramente dilatorio, con ánimo de dilapidar u ocultar su patrimonio, o ambas cosas.

Para evitar que el ejecutado pueda invocar, con ánimo meramente dilatorio o estratégico, su derecho constitucional a la inviolabilidad de domicilio, la reforma de 19 de diciembre de 1997 permite que el ejecutante, en

---

<sup>235</sup> K. STÖBER en AA.VV. (coord. R. ZÖLLER), *Zivilprozessordnung*, cit., p. 1982; K-A. STORZ, en AA.VV. (B. WIECZOREK-R.A. SCHÜTZE (eds.), *Zivilprozessordnung*, cit., Cuarto Tomo, Volumen Primero, pp. 893-894; H. THOMAS - H. PUTZO, *Zivilprozessordnung*, cit., pp. 1244-1245.

<sup>236</sup> K. STÖBER en AA.VV. (coord. R. ZÖLLER), *Zivilprozessordnung*, cit., p. 1983.; K-A. STORZ, en AA.VV. (B. WIECZOREK-R.A. SCHÜTZE (eds.), *Zivilprozessordnung*, cit., Cuarto Tomo, Volumen Primero, pp. 895-896.



lugar de solicitar autorización judicial para la entrada en el domicilio del ejecutado, solicite directamente la manifestación de bienes. El objetivo de la reforma es evitar dilaciones o tiempos muertos en la ejecución que puedan perjudicar al ejecutante.

Según la doctrina alemana, no existen dudas sobre la constitucionalidad de la reforma,<sup>237</sup> porque el derecho a la inviolabilidad del domicilio solamente protege al ejecutado frente a invasiones no consentidas en su residencia, pero no le protege frente a la aplicación de medidas ejecutivas,<sup>238</sup> por lo demás legítimas al amparo del derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante. Sin embargo, la propia doctrina alemana recomienda que el agente judicial informe al ejecutado de las consecuencias jurídicas de la negativa a permitir la entrada en su domicilio para la práctica de la diligencia de embargo.<sup>239</sup>

Por último, el ejecutante deberá adjuntar a su solicitud de requerimiento de manifestación el acta del agente judicial, acreditativa de la negativa del ejecutado a permitir la entrada en su domicilio.

#### **d) Ausencia reiterada del ejecutado de su domicilio**

El ejecutante puede asimismo solicitar la *eidesstattliche Versicherung* cuando el ejecutado, debidamente notificado del día y hora de la práctica de la diligencia de embargo en su domicilio, se encuentra repetidamente ausente sin justa causa (§ 807 I.4 ZPO).

Ésta posibilidad fue asimismo introducida por la reforma de 19 de diciembre de 1997. Con anterioridad a la reforma, la ausencia repetida del ejecutado solamente permitía al ejecutante a solicitar una autorización judicial de entrada en el domicilio del ejecutado para la práctica de la diligencia de embargo. Nuevamente, la reforma pretende acelerar los tiempos de la ejecución evitando demoras injustificadas en la misma.

La ausencia repetida del ejecutado se acredita mediante las certificaciones emitidas al efecto por el agente judicial, que el ejecutante, una vez más, deberá adjuntar a su solicitud de requerimiento de manifestación.

### **3.2.3 Práctica (§§ 899-915 ZPO)**

La práctica de la *eidesstattliche Versicherung* sigue los cauces siguientes:

---

<sup>237</sup> K-A. STORZ, en AA.VV. (B. WIECZOREK-R.A. SCHÜTZE (eds.), *Zivilprozessordnung*, cit., Cuarto Tomo, Volumen Primero, p. 896.

<sup>238</sup> Sentencia del BVerfG de 16 de junio de 1987, publicada en AA.VV, Mitgliedern des Bundesverfassungsgerichts (ed.), *Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts*, Tübingen, J C. B. Mohr (Paul Siebeck), 1988, vol. 76, pp. 83-92, (p. 91).

<sup>239</sup> K-A. STORZ, *ibidem*.

### **1. Instancia del ejecutante**

Como hemos visto, la *eidesstattliche Versicherung* requiere siempre la petición del ejecutante, amparada en alguno de los motivos examinados hasta ahora.<sup>240</sup>

### **2. Comunicación personal al ejecutado**

En caso de que el *Gerichtsvollzieher* o agente judicial estime la petición del ejecutante,<sup>241</sup> requerirá personalmente al ejecutado para que presente la manifestación de sus bienes. Dicho requerimiento incluirá la citación al ejecutado para que comparezca personalmente ante el tribunal que recibirá su manifestación. La citación será entregada al ejecutado personalmente por el agente judicial, nunca a través de su Procurador, si dispone de él (§ 900 ZPO).

La notificación personal del requerimiento al ejecutado es ciertamente garantista pues, tratándose la manifestación de bienes de una institución coercitiva, se pretende que el ejecutado tenga un conocimiento efectivo del requerimiento.

### **3. Comparecencia personal del ejecutado ante el tribunal de la ejecución**

El ejecutado debe comparecer personalmente ante el tribunal.<sup>242</sup> El objetivo de la comparecencia personal es doble: por un lado, que el ejecutado quede informado de los motivos y del régimen jurídico del requerimiento de manifestación de bienes: es lo que se denomina *Belehrung*, por la que el tribunal ilustra al ejecutado del objeto del requerimiento y de sus consecuencias en caso de incumplimiento. Por otro lado, el objetivo de la comparecencia es, naturalmente, que el ejecutado responda personalmente al requerimiento de manifestación. Tratándose de una institución coercitiva, cuyas consecuencias en caso de incumplimiento serán sufridas en primera persona por el ejecutado, es elemental que el Derecho alemán se asegure de que el ejecutado tenga la oportunidad de cumplir personalmente el requerimiento.

---

<sup>240</sup> V. *supra*, 3.2.3.

<sup>241</sup> El agente judicial competente para conocer de la manifestación de bienes es el del lugar del domicilio del ejecutado (§ 899 ZPO), el cual no tiene por qué coincidir con el tribunal que conoce de la ejecución. Asimismo, la manifestación de bienes se llevará a cabo en el Tribunal del domicilio del ejecutado.

<sup>242</sup> Un aspecto relevante analizado ampliamente por la doctrina alemana (v. K. STÖBER en AA.VV. (coord. R. ZÖLLER), *Zivilprozessordnung*, cit., pp. 1979-1981; v. también K.-A. STORZ, en AA.VV. (B. WIECZOREK-R.A. SCHÜTZE (eds.)), *Zivilprozessordnung*, Cuarto Tomo, Volumen Primero, pp. 898-900) pero carente de regulación legal, consiste en determinar quién debe comparecer si el ejecutado es persona física carente de capacidad procesal (menor de edad no emancipado, persona incapacitada, etc.) o una persona jurídica. En tales casos, la doctrina alemana está de acuerdo en que debe comparecer el representante legal o voluntario del ejecutado. Así pues, el representante legal o voluntario del ejecutado será el responsable frente al Tribunal del cumplimiento del requerimiento, lo que significa que el representante deberá sufrir el arresto personal en caso de incumplimiento del requerimiento de manifestación, aunque naturalmente la inscripción en el *Schuldnerverzeichnis* o Registro de deudores se hará a nombre del ejecutado, no de su representante.

Naturalmente, siempre existe la posibilidad de que el ejecutado no comparezca el día de la citación. Si la incomparecencia del ejecutado carece de justa causa, el tribunal emitirá una orden de arresto, a instancias del ejecutante.

#### **4. Alternativas al cumplimiento del requerimiento: ofrecimiento de pago u oposición al requerimiento de manifestación**

El ejecutado que comparece personalmente está obligado, en principio, a presentar la manifestación de su patrimonio. Sin embargo, bajo determinadas circunstancias, el ejecutado puede evitar la manifestación de sus bienes, recurriendo a alguno de los expedientes siguientes: (i) el ofrecimiento de pago (§ 900 III ZPO) o bien (ii) la oposición al requerimiento de manifestación (§ 900 IV ZPO).

El ofrecimiento de pago implica la suspensión durante seis meses de la obligación del ejecutado de manifestar sus bienes. La suspensión tendrá lugar si el ejecutado ofrece, de forma creíble (*glaubhaft*), el pago de la totalidad de la cantidad por la que se ha despachado ejecución, esto es, principal, intereses y costas.

Por su parte, el ejecutado puede oponerse al requerimiento de manifestación, alegando la inexistencia de motivos que le obliguen a contestar al requerimiento (improcedencia de la ejecución forzosa, pago, condonación, transacción, falta de diligencia de embargo negativa o de alguna de sus alternativas, etc.).

La oposición debe formularse de forma oral en la propia comparecencia, bien por el ejecutado, bien por su abogado. El tribunal debe resolver sobre la causa de oposición alegada una vez oído el ejecutante.

Naturalmente, siempre existe la posibilidad de que el ejecutado comparezca personalmente pero se niegue sin justa causa a contestar el requerimiento de manifestación. En tal caso, el tribunal emitirá una orden de arresto, a instancias del ejecutante.

#### **5. Declaración por escrito sobre todo el patrimonio y sobre determinadas enajenaciones onerosas y gratuitas anteriores al requerimiento**

En caso de que el ejecutado comparezca y no se oponga al requerimiento de manifestación, o su oposición sea desestimada, el ejecutado deberá presentar una manifestación sobre su patrimonio. El requerimiento se contesta rellenando un formulario oficial (*Formblatt*). Los datos exigidos en dicho formulario son los que regula el § 807 II ZPO: <sup>243</sup>

---

<sup>243</sup> La doctrina alemana suele analizar detalladamente el contenido del *Formblatt* y los aspectos patrimoniales concretos que debe contener pues, al abarcar todo el patrimonio del ejecutado, la contestación al requerimiento de manifestación puede llegar a presentar una gran complejidad. Por todos los autores, v. K.-A. STORZ, en AA.VV. (B. WIECZOREK-R.A. SCHÜTZE (eds.)), *Zivilprozessordnung*, Cuarto Tomo, Volumen Primero, cit., pp. 901-914.

- Un inventario completo del patrimonio del ejecutado, incluyendo todos los bienes y derechos actuales del ejecutado. No basta que la manifestación abarque bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución;
- Las enajenaciones onerosas que el ejecutado haya efectuado en los últimos dos años a favor de una persona vinculada;<sup>244</sup>
- Las enajenaciones gratuitas que el ejecutado haya efectuado en los últimos cuatro años.

Al presentar la manifestación de su patrimonio, el ejecutado debe declarar formalmente que, según su mejor leal saber y entender (*nach bestem Wissen und Gewissen*), los datos presentados son correctos y completos (§ 807 III ZPO).

El ejecutante tiene derecho a interrogar (*Fragerecht*) al ejecutado sobre la manifestación de bienes presentada, solicitando aclaraciones, complementos, etc.

Por otra parte, el Derecho alemán regula determinados mecanismos para evitar que un mismo ejecutado pueda verse obligado a presentar reiteradamente una misma manifestación de bienes. De este modo, una vez prestada su manifestación, el ejecutado no puede ser requerido para prestar una nueva manifestación de bienes dentro de los tres años siguientes a la primera manifestación, siempre que siga inscrito en el *Schuldnerverzeichnis* o Registro de deudores (§ 903 ZPO), en cuyo caso un ejecutante posterior podrá consultar la manifestación de bienes presentada por el ejecutado en otra ejecución (§ 915 b ZPO).<sup>245</sup> El ejecutado que siga inscrito en el *Schuldnerverzeichnis* solamente podrá ser requerido nuevamente para manifestar sus bienes si el ejecutante hace verosímil o creíble (*glaubhaft*) que el ejecutado dispone de nuevas fuentes de renta. Una garantía similar se prevé para el caso de que el ejecutado haya sufrido el plazo máximo de arresto de seis meses, por haberse negado a presentar la declaración. En tal caso, un nuevo ejecutante solamente podrá requerir al mismo ejecutado para que manifieste sus bienes dentro de los tres años siguientes a la finalización del arresto, en caso de hacer verosímil o creíble que el ejecutado dispone de nuevas fuentes de renta (§ 914 ZPO).<sup>246</sup>

---

<sup>244</sup> Son personas vinculadas las que enumera el § 138 de la *Insolvenzordnung*: Si el ejecutado es persona física, son personas vinculadas su cónyuge o pareja de hecho, ascendientes, descendientes del ejecutado y su cónyuge, hermanos y cuñados. Si el ejecutado es persona jurídica, son personas vinculadas: a) los miembros del órgano de administración y del consejo de vigilancia (*Aufsichtsrat*), los socios con más del 25% de participación en el capital social del ejecutado, así como los socios personalmente responsables de las deudas sociales; b) las personas físicas o jurídicas vinculadas al ejecutado por una relación orgánica o de prestación de servicios que les permita conocer la situación económica del ejecutado; c) el cónyuge, la pareja de hecho, ascendientes, descendientes, hermanos y cuñados de los anteriores.

<sup>245</sup> Sobre las condiciones para la cancelación de la inscripción del ejecutado del Registro de deudores, v. *infra* apartado "(vii) Inscripción en el *Schuldnerverzeichnis*".

<sup>246</sup> Al respecto, v. *infra* apartado siguiente (vi).

## **6. Orden de arresto en caso de incomparecencia del ejecutado o negativa sin justa causa a presentar la manifestación (§ 901 ZPO)**

En caso de que el ejecutado no comparezca el día de la citación o bien se niegue sin justa causa a presentar la manifestación de bienes, el tribunal dictará, a instancias del ejecutante, una orden de arresto (*Haft*).<sup>247</sup>

El Tribunal Constitucional alemán ha subrayado en más de una ocasión la plena constitucionalidad de la orden de arresto, incluso para las ejecuciones de cuantía escasa. Así, por ejemplo, la Sentencia de 20 de junio de 1978<sup>248</sup> analiza el caso de una manifestación de bienes para la ejecución de una condena de 16 DM de principal más intereses por 46,50 DM y costas entre 51,30 DM y 184 DM, lo que suponía una responsabilidad teórica máxima de 246,50 DM, es decir, al cambio actual y sin contar el diferencial de inflación, 126,03 €. El Tribunal Constitucional alemán indicó que el arresto en dicho caso era plenamente constitucional. El Tribunal Constitucional alemán afirmó que la finalidad de la *eidesstattliche Versicherung* no era agravar la situación jurídica del ejecutado, sino ayudar al ejecutante a satisfacer su derecho frente a un ejecutado solvente pero moroso o renuente a pagar (*nicht zahlungswilligen Schuldner*). El Tribunal Constitucional alemán recuerda que el ejecutado puede eludir la orden de arresto personal simplemente señalando sus bienes o con un mero ofrecimiento de pago. En el caso de una ejecución de cuantía escasa, según el Tribunal Constitucional alemán, el ofrecimiento de pago no debe entenderse especialmente gravoso para el ejecutado, de modo que éste puede evitar fácilmente las consecuencias perjudiciales de la negativa a contestar, simplemente abonando una deuda de cuantía objetivamente baja o bien manifestando su patrimonio, con independencia de que su patrimonio pueda cubrir o no el importe de la ejecución.

En el mismo sentido de la plena constitucionalidad de la orden de arresto, la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 19 de octubre de 1982 indica, en relación con los reproches sobre el supuesto carácter excesivamente oneroso de la orden de arresto y su supuesta falta de proporcionalidad,

*“Que no es concebible un remedio más suave que la orden de arresto para la obtención del resultado deseado por la norma”.*<sup>249</sup>

---

<sup>247</sup> Los §§ 904 y 905 ZPO establecen determinadas inmunidades a favor de los Diputados y Senadores, los cuales no podrán ser arrestados sin el consentimiento de la Cámara a la que pertenecen. En caso de que la Cámara preste su consentimiento, el Diputado o Senador arrestado como consecuencia de la *eidesstattliche Versicherung* quedará en libertad para asistir a los plenarios, siempre que la Cámara lo solicite. Por lo demás, el § 904.2 ZPO establece que la orden de arresto no se ejecutará contra el capitán, la dotación y las demás personas empleadas a bordo de un buque, cuando el buque se encuentre de viaje y no atracado en un puerto. Por otra parte, el § 910 ZPO establece determinadas precauciones en caso de que la orden de arresto afecte a un funcionario, a un ministro religioso o a un maestro de escuela pública. En tales casos, la orden de arresto no podrá ejecutarse hasta que se provea sobre la sustitución del ejecutado en el desarrollo de sus funciones.

<sup>248</sup> Cit., *passim*.

<sup>249</sup> Cit., pp. 135-136. La traducción es nuestra.

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

Llama la atención que el Tribunal Constitucional alemán no tenga en cuenta la posibilidad de aplicar multas coercitivas (como las del art. 589 LEC) al ejecutado, probablemente por la inutilidad intrínseca de dichas multas (las cuales, si no se conoce el patrimonio del ejecutado, tampoco podrán ser objeto de exacción ni, por tanto, desplegarán fuerza coercitiva alguna sobre el ejecutado).

El Tribunal Constitucional alemán recuerda, una vez más, que el ejecutado puede eludir en cualquier momento la orden de arresto, simplemente manifestando su patrimonio, independientemente de la suficiencia de éste para cubrir la cuantía de la ejecución. El Tribunal Constitucional alemán entiende que la orden de arresto está vinculada a un requerimiento (el requerimiento de manifestación del patrimonio) que puede cumplirse sin dificultad, por lo que, siendo la medida coercitiva más indicada, o incluso, a su juicio, la única posible, para obtener el cumplimiento del requerimiento, el arresto no debe entenderse contrario al principio de proporcionalidad ni al derecho fundamental a la libertad personal del ejecutado.

No obstante, el Tribunal Constitucional alemán ha llamado la atención sobre la necesidad de verificar cuidadosamente, caso por caso, la concurrencia del requisito del *Rechtsschutzbedürfnis*<sup>250</sup> o principio de la necesidad de protección jurídica del ejecutante. Según el Tribunal Constitucional alemán dicho requisito no se da, por ejemplo, cuando el ejecutante o el tribunal tengan constancia de la falta de bienes, de la insolvencia o de la iliquidez del ejecutado, o bien cuando el ejecutante ya conozca el patrimonio del ejecutado por otros medios. En tales casos, no procederá emitir ningún requerimiento al ejecutado ni, en consecuencia, ninguna orden de arresto contra el mismo, en aras de evitar cualquier utilización abusiva o torticera de la institución.

Asimismo, insistimos en que el arresto solamente se solicita a instancia de parte. En caso de dictarse la orden de arresto, ésta será ejecutada por el agente judicial. El objetivo del arresto, como medida coercitiva, es que el ejecutado preste la manifestación de sus bienes. Por ello, la ZPO pone las máximas facilidades para que el ejecutado pueda prestar su manifestación en cualquier momento. Si el ejecutado bajo arresto lo solicita, el tribunal debe recibirle sin dilación para que manifieste sus bienes (§ 902 ZPO). Una vez prestada la manifestación de bienes, el ejecutado quedará inmediatamente en libertad. En todo caso, el arresto tiene una duración máxima de seis meses, al cabo de los cuales el ejecutado será puesto en libertad de oficio, tanto si ha presentado la manifestación de bienes como si no la ha presentado (§ 913 ZPO). Por otra parte, la orden de arresto caduca a los tres años, de forma que quedará sin efecto en caso de no ser ejecutada en dicho plazo (§ 909 II ZPO).

Por último, el ejecutado que haya sufrido el plazo máximo de seis meses de arresto, por haberse negado a presentar la declaración, no podrá ser requerido por un nuevo ejecutante para manifestar su patrimonio dentro de los tres años siguientes a la finalización del arresto, excepto que el ejecutante haga verosímil o creíble (*glaubhaft*) que el ejecutado dispone de nuevas fuentes de renta (§ 914 II ZPO). Ahora bien, el ejecutante podrá consultar la manifestación

---

<sup>250</sup> V. *supra*, 3.2.2. (ii).

de bienes que haya prestado el ejecutado dentro de los tres años anteriores, la cual se encuentra disponible a favor de cualquier persona con interés legítimo en un Registro público denominado *Schuldnerverzeichnis* o Registro de deudores, del que nos ocupamos a continuación.

### **7. Inscripción en el *Schuldnerverzeichnis* o Registro de deudores**

La inscripción en el *Schuldnerverzeichnis* o Registro de deudores es probablemente uno de los elementos más incisivos de la manifestación de bienes en Derecho alemán. Según indica la doctrina alemana, la capacidad coercitiva de dicho Registro es casi tan fuerte como la propia posibilidad de arresto personal del ejecutado. La mala publicidad derivada de la inscripción en el Registro de deudores provoca que, en la práctica, los ejecutados movilicen sus últimos esfuerzos<sup>251</sup> para evitar su inscripción en el mismo y, sobre todo, para evitar su inscripción en los Registros de morosos de carácter privado (mantenidos por las entidades bancarias), vinculados al Registro de deudores, como el Registro SCHUFA.<sup>252</sup> No en vano el Registro público de deudas es conocido coloquialmente como *schwarze Liste* o “lista negra”.

Según el § 915 ZPO, quedan inscritos en el Registro de deudores aquellos ejecutados que hayan sido requeridos para prestar la *eidesstattliche Versicherung*, así como aquellos que hayan sufrido la orden de arresto. La ejecución de la orden de arresto también debe inscribirse en caso de que haya durado los seis meses máximos previstos en la Ley.

La inscripción en el Registro de deudores queda cancelada al cabo de tres años desde el requerimiento de manifestación o desde que finaliza el arresto de seis meses. No obstante, la inscripción en el Registro de deudores queda inmediatamente cancelada tan pronto como el ejecutado abona al ejecutante la cuantía de la ejecución (§ 915 a II ZPO), o si desaparece la causa que provocó la inscripción (revocación del título ejecutivo, archivo de la ejecución, revocación de la orden de arresto, etc.).

---

<sup>251</sup> K.-A. STORZ, en AA.VV. (B. WIECZOREK-R.A. SCHÜTZE (eds.), *Zivilprozessordnung*, cit., Cuarto Tomo, Volumen Segundo, p. 1626.

<sup>252</sup> Sobre el SCHUFA y su importancia, v. con mayor detalle Capítulo III.5.3.6. La legalidad de éstos Registros privados de morosos, cuya fuente es el propio *Schuldnerverzeichnis* la establece expresamente el § 915 e 1 b) ZPO. El precepto citado autoriza la existencia de registros privados de deudores de ámbito federal o regional, ya sean públicos o privados, los cuales pueden obtener sus datos directamente del *Schuldnerverzeichnis*. Entre los registros privados de deudores (o morosos), cobra una relevancia particular el temido “SCHUFA” o *Schutzgemeinschaft für die allgemeine Kreditsicherung* (literalmente, “comunidad protectora para el aseguramiento general del crédito”). Se trata de un registro de morosos mantenido por todas las entidades financieras alemanas, en el que se recopilan todas las incidencias (positivas y negativas) para valorar el grado de solvencia de un determinado sujeto. Como indica M. HENDRIKS, “Die SCHUFA - Aufgaben und Wirken”, *ZHR*, 149 (1985), pp. 199-205 (p. 202), en el SCHUFA se inscriben datos como la concesión de créditos, la denegación de peticiones de crédito, la amortización de dichos créditos (incluso, la amortización en regla o anticipada de los créditos se mantienen registradas durante un cierto tiempo, por ser una referencia favorable para los deudores), así como las reclamaciones judiciales (procedimientos monitorios, ejecuciones forzosas, aceptaciones impagadas, así como la propia inscripción en el *Schuldnerverzeichnis*, etc.).

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

El hecho de que la inscripción en el Registro de deudores quede cancelada tan pronto como el ejecutado abone la cantidad por la que se ha despachado ejecución constituye un poderoso estímulo para que el ejecutado cumpla con el título ejecutivo (es decir, para que pague el importe de la condena). Por este motivo, el Registro de deudores cumple una función pública (permitiendo que el mercado conozca los sujetos de poca fiabilidad o solvencia económica, de modo que el *Schuldnerverzeichnis* funciona como un Registro público de morosos) y una función privada (conseguir que el ejecutante vea satisfecho su interés mediante el abono de la cuantía de la ejecución).<sup>253</sup>

La naturaleza pública del *Schuldnerverzeichnis* la manifiesta el § 915 b ZPO, permitiendo a cualquier persona que alegue un interés legítimo (ejecución de títulos, persecución de delitos, o mera verificación de la solvencia de un sujeto, entre otros) obtener informaciones de dicho Registro, incluida la manifestación de bienes presentada, en su caso.

Por lo demás, el § 915e ZPO dispone que las Cámaras de Comercio e Industria puedan obtener extractos del *Schuldnerverzeichnis* para la consulta por sus asociados, lo mismo que los registros centrales de deudores (esto es, los Registros privados de morosos) pueden obtener informaciones del *Schuldnerverzeichnis* para su incorporación a sus propias bases de datos.

## **8. Tipificación penal de la falsedad de la manifestación**

En caso de que la manifestación del ejecutado sea incompleta o inexacta, el ejecutante puede solicitar, en la misma ejecución, que el ejecutado complete o corrija su manifestación (*Nachbesserung*).<sup>254</sup>

Al mismo tiempo, la falsedad en la manifestación de bienes está tipificada penalmente en el § 156 StGB y comporta penas privativas de libertad de hasta tres años o, alternativamente, penas de multa.

### **3.3 DIFERENCIAS CON EL DERECHO ESPAÑOL**

Las diferencias entre la *eidesstattliche Versicherung* de Derecho alemán y la manifestación de bienes de Derecho español son múltiples y, para un mejor contraste, se presentan en el cuadro siguiente:

---

<sup>253</sup> E. MERLIN, “L’individuazione...”, cit., pp. 208-209.

<sup>254</sup> K.-A. STORZ, en AA.VV. (B. WIECZOREK-R.A. SCHÜTZE (eds.), *Zivilprozessordnung*, cit., Cuarto Tomo, Volumen Segundo, pp. 1645-1647. Los requisitos de la *Nachbesserung* son ciertamente estrictos. El ejecutante debe nuevamente hacer creíble o verosímil que el ejecutado ha presentado una declaración defectuosa (por incompleta o inexacta), así como acreditar su necesidad de protección jurídica, que justifique un nuevo requerimiento al ejecutado.



	<b>DERECHO ALEMÁN</b>	<b>DERECHO ESPAÑOL</b>
<b>Presupuestos</b>	A instancia del ejecutante, si justifica la imposibilidad de señalar bienes por otros medios, a través de circunstancias objetivas señaladas en la Ley.	De oficio, si el ejecutante no señala bienes. El ejecutante no tiene obligación de acreditar la imposibilidad de señalar bienes del ejecutado.
<b>Notificación del requerimiento</b>	Personal al ejecutado, nunca a través de su Procurador.	No hay norma específica.
<b>Práctica</b>	Citación del ejecutado ante el tribunal, el cual le instruye de las consecuencias de la negativa a prestar la declaración. El ejecutado rellena y firma un formulario oficial manifestando sus bienes.	No hay norma específica.
<b>Objeto de la manifestación de bienes</b>	Todo el patrimonio actual, así como las enajenaciones onerosas a allegados en los dos últimos años y las enajenaciones gratuitas en los últimos cuatro años.	Solamente bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. No hay obligación de manifestar enajenaciones anteriores al requerimiento de manifestación.
<b>Medidas coercitivas</b>	<p>1. De oficio, inscripción en un Registro Público (<i>Schuldnerverzeichnis</i>) del ejecutado que ha sido requerido para presentar la manifestación o que se ha negado a presentarla. La inscripción dura un plazo máximo de tres años. La inscripción se cancela anticipadamente si el ejecutado paga.</p> <p>2. No hay apremios pecuniarios.</p> <p>3. A instancias del ejecutante, orden de arresto dictada por el tribunal civil en caso de que el ejecutado no comparezca sin justa causa o se niegue a presentar la manifestación.</p>	<p>1. No hay Registro Público.</p> <p>2. Apremios pecuniarios por el juez civil.</p> <p>3. Sólo apercibimiento de incurrir delito por desobediencia grave.</p> <p>4. No hay un tipo específico por la falsedad de la declaración. Se reconduce</p>

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

	4. Tipificación penal de la falsedad de la declaración.	al delito por desobediencia grave.
<b>Efectos de la manifestación</b>	<p>1. La relación de bienes es consultable por otros ejecutantes.</p> <p>2. No se puede volver a prestar la manifestación en el plazo de tres años desde la primera, salvo que el ejecutante acredite que el ejecutado puede haber pasado a mejor fortuna.</p>	<p>1. No es consultable.</p> <p>2. No hay límites temporales para un nuevo requerimiento de manifestación de bienes.</p>

El examen del cuadro anterior suscita las observaciones siguientes:

- 1) Una de las principales diferencias entre la regulación alemana y la española consiste en los presupuestos de la manifestación de bienes:
  - a) En Derecho alemán, la manifestación de bienes solamente tiene lugar a instancias del ejecutante y, a mayor abundamiento, éste tiene la carga de acreditar o justificar la imposibilidad o dificultad de señalar bienes del ejecutado.
  - b) En Derecho español, la manifestación de bienes se ordena de oficio por el tribunal y, por otra parte, el ejecutante no tiene la obligación de justificar la dificultad o imposibilidad de señalar bienes del ejecutado. El tribunal español requerirá de oficio al ejecutado para que manifieste sus bienes, siempre que el ejecutante no señale bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución (art. 589.1 LEC). Así pues, el ejecutante español puede limitarse a no investigar ni señalar bien alguno para que el tribunal deba, de oficio, requerir al ejecutado para que manifieste sus bienes. Si el ejecutante señala bienes pero el tribunal los considera insuficientes, deberá requerir de oficio al ejecutado para que presente su manifestación.

A nuestro juicio, la opción española comporta la ventaja de acelerar los tiempos de la investigación patrimonial, porque el ejecutante no tiene la carga de acreditar un embargo infructuoso ni otras circunstancias equivalentes. No obstante, el Derecho alemán equilibra mejor los intereses en conflicto, pues tampoco es descabellado que un medio de investigación patrimonial que incluye posibles medidas coercitivas, como es la manifestación de bienes, no pueda acordarse más que de forma subsidiaria ante una investigación patrimonial previa sin resultado, especialmente cuando la medida coercitiva prevista es, en el Derecho alemán, el arresto del ejecutado.

- 2) Otra diferencia importante entre el Derecho alemán y el Derecho español consiste en el objeto de la manifestación:
  - a) En Derecho alemán, el ejecutado debe declarar todo su patrimonio actual más las enajenaciones onerosas a personas allegadas en los dos últimos años y las enajenaciones gratuitas en los cuatro últimos años.

- b) En Derecho español, el ejecutado no debe manifestar todo su patrimonio, sino simplemente “*bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución*” (art. 589.1 LEC). Por lo demás, el ejecutado no tiene obligación de manifestar las enajenaciones onerosas o gratuitas anteriores a la manifestación de bienes.

Como comprobaremos en su momento, en Derecho español la obligación del ejecutado de manifestar todo su patrimonio fue eliminada del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil remitido por el Gobierno a las Cortes,<sup>255</sup> a raíz de las enmiendas planteadas durante el trámite parlamentario, las cuales fueron incorporadas al texto definitivo aprobado por las Cortes Generales. Así pues, el Proyecto del Gobierno incluía la obligación del ejecutado de manifestar todo su patrimonio, mientras que las Cortes Generales redujeron el ámbito de la manifestación a los bienes y derechos “*suficientes*” para cubrir la cuantía de la ejecución.

Ciertamente, la obligación de manifestar tan sólo bienes suficientes puede parecer una exigencia más proporcionada y menos gravosa para el ejecutado. Aparentemente, no hay ninguna necesidad de declarar todo el patrimonio cuando, en realidad, basta con conocer bienes suficientes que cubran la cuantía por la que se ha despachado ejecución. Ésta es la justificación que subyace en las enmiendas parlamentarias que acabaron incorporándose al texto definitivo de la LEC. No obstante, la exigencia limitada vigente en Derecho español de manifestar tan sólo bienes “suficientes” plantea múltiples problemas prácticos que acaban afectando a la propia eficacia de la institución. En su momento examinaremos con mayor detalle dichos problemas y propondremos algunas vías para superarlos.<sup>256</sup>

- 3) En cuanto a las medidas coercitivas, las diferencias entre ambos ordenamientos son también muy significativas y pueden resumirse como sigue:
- a) En Derecho alemán, la consecuencia de la negativa del ejecutado a manifestar sus bienes es la emisión, a instancia del ejecutante, de una orden de arresto. El arresto es ordenado por el mismo tribunal de la ejecución. No hay remisión de las actuaciones al juez penal.
- b) Junto al arresto personal, el Derecho alemán prevé otra medida cuya finalidad no es tanto que el ejecutado manifieste sus bienes, sino que cumpla con el título ejecutivo: se trata de la inscripción del ejecutado en el Registro de deudores o *Schuldnerverzeichnis*.
- c) En Derecho español, la medida de coacción prevista no es el arresto del ejecutado, sino las denominadas por la LEC “multas coercitivas”. Tales multas tienen un carácter aparentemente potestativo (“*el tribunal podrá...*”) y su cuantía no viene fijada por la Ley, sino que corresponde al tribunal establecerla en función de las circunstancias del caso (debiendo considerar el tribunal “*la resistencia a la*

---

<sup>255</sup> V. Capítulo IV.2.

<sup>256</sup> V. Capítulo IV.4.4.1.

*La investigación del patrimonio del ejecutado  
presentación de la relación de bienes y la capacidad económica del  
requerido”, art. 589.3 II LEC).*

En Derecho alemán, el arresto cumple una función coercitiva (no sancionadora) para el cumplimiento del requerimiento, pues queda sin efecto tan pronto como el ejecutado manifiesta su patrimonio. Por tanto, la función del arresto no es sancionar el incumplimiento del requerimiento, sino doblegar la voluntad renuente del ejecutado a cumplir dicho requerimiento. Por lo demás, la tutela penal en Derecho alemán queda reservada al hecho de que la manifestación de bienes sea falsa.

En Derecho español, el Derecho español no prevé el arresto del ejecutado con finalidades coercitivas. La privación de libertad del ejecutado la ordenará, en su caso, el juez penal, en el marco de “*las sanciones que puedan imponerse*”, “*cuando menos por desobediencia grave*”, ante el incumplimiento del requerimiento (art. 589.2 LEC). En general, se entiende que la mención a tales “*sanciones*” constituye una remisión de la LEC a los tipos penales por desobediencia a la autoridad judicial (arts. 556 y 634 CP). La privación de libertad del ejecutado español no constituye, por tanto, una medida coercitiva, destinada a compeler al ejecutado para que cumpla el requerimiento de manifestación, sino una medida penal sancionadora ante el incumplimiento del requerimiento. Por otra parte, en Derecho español no existen Registros públicos destinados a informar a otros ejecutantes o terceros relacionados con el ejecutado de la existencia de la ejecución, de la emisión del requerimiento de manifestación de bienes ni de la respuesta dada por el ejecutado.

- 4) Con todo, el principal punto débil de la regulación española, en comparación con la alemana, son las lagunas legales sobre la práctica de la manifestación de bienes. El Derecho español no regula aspectos fundamentales para el desarrollo de la manifestación de bienes tales como la forma de practicar el requerimiento, la forma de contestar al requerimiento, así como la cuantía o el propio destino de las multas coercitivas. Las lagunas señaladas son un defecto grave de la institución, pues impiden una aplicación ágil de la manifestación de bienes y favorecen las diferencias de criterio entre tribunales, con la consiguiente pérdida de eficacia y homogeneidad en la aplicación del requerimiento de manifestación. Por ello, una de las formas de obtener una mayor utilidad de la manifestación de bienes en Derecho español consistiría en dotarla de un marco regulador completo que permita superar las dudas que comporta su aplicación práctica y, con ello, su verdadera eficacia en aras de la propia ejecución. De dicha tarea nos ocuparemos en su momento.<sup>257</sup>

### **3.4 VALORACIÓN GLOBAL DE LA *EIDESSTÄTTLICHE VERSICHERUNG***

La primera constatación que surge tras el estudio de la manifestación de bienes en Derecho alemán es la amplitud y complejidad de la regulación. La ZPO establece una batería amplia de preceptos destinada a regular los diversos aspectos de la institución. Ello pone de relieve la riqueza de problemas que

---

<sup>257</sup> V. Capítulo IV, *passim*

plantea la manifestación de bienes. Vale pues la pena destacar el esfuerzo realizado por el legislador, la doctrina y jurisprudencia alemanes para regular de forma completa éste medio de investigación patrimonial. Sin embargo, la propia complejidad de la regulación plantea problemas operativos, derivados de lo desproporcionado de la institución en ejecuciones sencillas o frente a patrimonios reducidos o modestos (como son la mayoría).<sup>258</sup>

En todo caso, una vez tramitada la *eidesstattliche Versicherung* y contestado el requerimiento, la eficacia de la institución se basa en la capacidad del sistema por verificar el contenido de la manifestación de bienes, es decir, por contrastar tanto la veracidad como la integridad de la declaración del ejecutado. Ciertamente, la medida coercitiva prevista (en el caso alemán, el arresto personal) puede asegurar que el ejecutado, en un gran número de ocasiones, presentará su manifestación.<sup>259</sup> Sin embargo, no hay manera de asegurar de que la manifestación de bienes sea cierta, completa y veraz a menos que el sistema disponga de los mecanismos adecuados para verificar el contenido de la manifestación.

En el caso alemán, lamentablemente el legislador no ha previsto ninguna modalidad de investigación patrimonial complementaria a la manifestación de bienes. Ello ha provocado que algún autor califique el sistema alemán de investigación patrimonial de “opaco”,<sup>260</sup> al imponer al ejecutante la carga de llevar a cabo, al margen del tribunal, su propia estrategia de investigación, provocando la proliferación de empresas privadas de investigación patrimonial.<sup>261</sup> Ello es probablemente la mejor prueba de que la manifestación de bienes constituye un mecanismo en sí mismo insuficiente, que requiere, en un gran número de casos, el complemento de medios de investigación.

Incluso, la actuación de la tutela penal requiere la localización material efectiva de bienes no manifestados por el ejecutado,<sup>262</sup> por lo que la mera tipificación penal de la falsedad de la manifestación no constituye, por sí misma, un incentivo suficiente para que el ejecutado presente una declaración veraz.

Tal vez para paliar las limitaciones de la *eidesstattliche Versicherung*, la ZPO establece un mecanismo complementario a la manifestación de bienes,

---

<sup>258</sup> Ello explica la regulación por el § 806 ZPO de la *Befragung* o interrogatorio por el agente judicial, consistente en una modalidad simplificada de investigación patrimonial, de carácter no coactivo, destinada a localizar cuando menos el domicilio del empleador del ejecutado, en aras de evitar la tramitación completa de la *eidesstattliche Versicherung* (v. *supra*, 3.1).

<sup>259</sup> E. MERLIN, “L’individuazione...”, cit., p. 208.

<sup>260</sup> W. KENNETT, *The enforcement...*, cit., p. 82.

<sup>261</sup> W. KENNETT, *ibidem*. El autor compara así la situación en Alemania con la situación en España, en la cual la carga de impulsar la ejecución y la investigación patrimonial también recae sobre el ejecutante aunque, “en teoría”, puntualiza el autor, el sistema español posea mayores instrumentos para asegurar el acceso a la información patrimonial del ejecutado y prevea mecanismos de investigación judicial de investigación del patrimonio del ejecutado.

<sup>262</sup> Como indica E. MERLIN, “L’individuazione...”, cit., p. 221-222, la fuerza persuasiva y compulsoria de la tutela penal es muy débil porque su aplicación efectiva depende de la localización, (en la mayoría de los casos, puramente accidental), de bienes no manifestados por el ejecutado. El hecho de que dicha localización sea una posibilidad remota en la mayoría de los ejecutados de mala fe constituye un desincentivo para que el ejecutado presente una manifestación de bienes veraz y completa.

cuya finalidad no es tanto investigar el patrimonio del ejecutado, sino incentivar al ejecutado para que cumpla el título ejecutivo: se trata del Registro de deudores o *Schuldnerverzeichnis*. Se trata de un auténtico Registro público de morosos, al cual tienen acceso otros ejecutantes, así como entidades financieras y cámaras de comercio. El ejecutado tiene un estímulo cierto en abonar lo antes posible la cuantía de la ejecución, pues ello permite la cancelación de su inscripción en dicho Registro. En caso contrario, la inscripción tiene una duración máxima de tres años, durante los cuales el ejecutado se ve seriamente perjudicado en sus relaciones económicas. Por tanto, como alternativa ante los posibles defectos de su manifestación de bienes, el Derecho alemán establece un mecanismo cuyo objetivo no es la investigación patrimonial, sino el cumplimiento del título ejecutivo, el cual, sin embargo, y dado sus efectos devastadores para la imagen y comportamiento económico del ejecutado, ha sido muy criticado por la doctrina alemana,<sup>263</sup> si bien desde instancias oficiales se ha alabado el sistema.<sup>264</sup> Ello justifica la necesidad de que la manifestación de bienes se complemente con otros medios de investigación patrimonial los cuales, lamentablemente, brillan por su ausencia en el Derecho alemán.

#### **4. BREVE REFERENCIA AL DERECHO INGLÉS: LA MAREVA INJUNCTION**

Otro ejemplo de colaboración del ejecutado con métodos coercitivos es la *Mareva injunction*, figura de creación jurisprudencial del Derecho inglés.<sup>265</sup> Medida draconiana donde las haya, ha sido calificada, junto con las *Anton Piller Orders*, de “bomba nuclear” del Derecho.<sup>266</sup>

---

<sup>263</sup> V. B. HESS, *Study...*, cit., pp. 36-37. Haciéndose eco de la opinión general de la doctrina alemana, este autor considera que el acceso a dichos registros debería estar limitado a los tribunales de ejecución, y no al público o a los ejecutantes en general. Partiendo de la experiencia alemana con el *Schuldnerverzeichnis*, el autor citado considera que este tipo de publicidad genera consecuencias muy negativas para el ejecutado y, en particular, una “coerción indebida” (*op. cit.*, p. 56). Para el autor, el hecho de que la solvencia de un ejecutado sea una información accesible al público (*a matter of public record*) y que se presione al ejecutado para cumplir el título en aras de evitar la publicidad de dicha información es irreconciliable con el principio de proporcionalidad y con la protección de la intimidad del ejecutado (*op. cit.*, p. 38).

<sup>264</sup> Es el caso de la Comisión Europea, la cual, en su Comunicación de 26 de noviembre de 1997, cit., afirma: “*El valor disuasorio de la obligación de declaración [de bienes] resulta mucho mayor en los casos en que la información puede estar al alcance de cualquier persona interesada, por medio de los registros de los tribunales, de forma que la obligación de declaración del patrimonio constituye un medio de presión muy eficaz contra los deudores de mala fe.*”

<sup>265</sup> Para un estudio exhaustivo de la génesis de la *Mareva Injunction*, v. G. CUNNIBERTI, *Les mesures conservatoires portant sur des biens situés à l'étranger*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 2000, cit., pp. 59-67.

<sup>266</sup> C. KESSEDIJAN, « Note sur les mesures provisoires et conservatoires en Droit international privé et Droit comparé », *Document préliminaire numéro 10 d'octobre 1998 à l'intention de la Commission spéciale de novembre 1998 sur la question de la compétence, la reconnaissance et de l'exécution des jugements étrangers en matière civile et commerciale*, Conférence de la La Haye de Droit international privé, disponible en <http://www.hcch.net/doc/jdgm10.doc> (última visita 7 junio 2004), pp. 5-9, p. 10. Las *Anton Piller Orders* consisten en requerimientos dirigidos al demandado para que permita al demandante el acceso a sus locales e investigar todo documento, bien, elemento de prueba, información y cualquier material relevante y ponerlos bajo depósito judicial, si es preciso desplazando dicho material fuera del lugar en que haya sido localizado. Las *Anton Piller Orders*, cuyo nombre proviene del asunto *Anton Piller KG v.*

La *Mareva Injunction* consiste en una prohibición, normalmente de carácter cautelar (si bien también aplicable en sede ejecutiva)<sup>267</sup> dirigida a la persona requerida o a terceros relacionados con éste, de disponer de sus bienes mientras dure el proceso. La prohibición de disposición va acompañada de un requerimiento de manifestación de bienes del ejecutado.

El objetivo de la *Mareva injunction* es conocer el patrimonio del ejecutado e impedir que el ejecutado disponga del mismo durante la pendencia de la ejecución.

La *Mareva injunction* constituye una medida *in personam*, no *in rem*.<sup>268</sup> Por tanto, la vulneración de la prohibición de disponer no afecta a la validez de la enajenación frente a terceros de buena fe. Pero el ejecutado (o el tercero que haya sido requerido por el tribunal) que vulnere la prohibición se expone a severas medidas coercitivas de *contempt of court*, de carácter económico o incluso personal.

Los tribunales ingleses han llegado incluso a atribuir a la medida un alcance mundial (*worldwide Mareva injunction*),<sup>269</sup> es decir, relativo a todo el patrimonio de una persona en todo el mundo, tanto en lo que respecta a la prohibición de disponer como en cuanto al requerimiento de manifestación.<sup>270</sup> La crudeza y eficacia de la medida ha incitado a utilizarla en casos de auténtico *forum shopping* en materia de investigación patrimonial.<sup>271</sup>

---

*Manufacturing Process Ltd.*, donde los tribunales ingleses las autorizaron por primera vez, se usan fundamentalmente en asuntos de vulneración de derechos de propiedad intelectual e industrial. Sobre los problemas que plantean las *Anton Piller Orders* y las dudas que han suscitado desde el punto de vista del respeto a los derechos fundamentales, por su carácter “drástico y opresivo”, puede consultarse L. COLLINS, “Anton Piller Orders and Fundamental Rights”, *LRQ*, Vol. 106, abril 1990, pp. 173-176.

<sup>267</sup> W. KENNETT, *The enforcement...*, cit., p. 97; P. SCHLOSSER, « Jurisdiction... », cit., p. 210.

<sup>268</sup> L. COLLINS, « Provisional... », cit., p.116; C. KESSEDIJAN, “Note...”, p. 6; P. SCHLOSSER, « Jurisdiction... », cit., p. 170.

<sup>269</sup> C. McLACHLAN, « The jurisdictional limits of disclosure orders in transnational fraud litigation », *ICLQ*, Vol 47, enero 1998, pp. 3-49, (p. 11).

<sup>270</sup> Lo cual ayuda a explicar la eficacia práctica de la *Mareva Injunction*, según G. CUNNIBERTI, *Les mesures...*, cit., p. 73.

<sup>271</sup> Aunque el tema desborda ampliamente el objeto del presente estudio, puede mencionarse un caso recurrente en la doctrina comunitaria: la utilización de las *Mareva Injunctions* de Derecho inglés en el caso del ex - dictador haitiano Jean-Claude Duvalier. La República de Haití inició un proceso judicial contra el ex - dictador Jean-Claude Duvalier, destinado a recuperar las cantidades multimillonarias que éste, según alegaba el Estado haitiano, se había apropiado de las arcas públicas. Dado que Duvalier se había refugiado en Francia tras huir de su país, el procedimiento principal fue iniciado ante los tribunales franceses. La intención principal del Estado haitiano era recuperar los fondos desaparecidos y, especialmente, evitar su malbaratamiento durante el pleito principal. No obstante, se desconocía el paradero de los fondos, por lo que, según el Derecho francés, era inviable ordenar su embargo o *saisie*. Ante esta situación, el Estado haitiano se dirigió a los tribunales ingleses para obtener una medida cautelar al amparo del art. 24 del Convenio de Bruselas de 1968 (actual art. 31 del Reglamento 44/2001), consistente en una *Mareva injunction* contra Duvalier en relación con el proceso judicial principal seguido en Francia. El punto de conexión alegado por el Estado haitiano para dirigirse a los tribunales ingleses era la información que, supuestamente, debían proporcionar, al amparo de la *Mareva injunction*, los abogados de Duvalier, de nacionalidad y con despacho profesional en Inglaterra. Pues bien: la solicitud del Estado haitiano fue estimada por los tribunales ingleses y Duvalier se vio obligado a manifestar su patrimonio en todo el mundo, viéndose asimismo impedido a disponer de dicho patrimonio durante la pendencia del litigio.

## 5. MODALIDADES NO COERCITIVAS DE COLABORACIÓN DEL EJECUTADO EN EL DERECHO COMPARADO

Es interesante distinguir, asimismo, la *eidesstattliche Versicherung* de Derecho alemán, o incluso, la *Mareva injunction* de Derecho inglés, de otras figuras afines del Derecho comparado, que también suponen una declaración del ejecutado sobre sus bienes, pero que, a diferencia de las anteriores o de nuestra propia manifestación de bienes, no incluyen medidas coercitivas para forzar dicha colaboración.

Un medio de investigación patrimonial contiene medidas coercitivas si comporta: (a) un requerimiento formal dirigido al ejecutado para que manifieste sus bienes y (b) una medidas de apremio económico o personal que no pierden su eficacia hasta que el ejecutado presenta una declaración patrimonial. Por tanto, no serán coercitivas aquellas modalidades de colaboración del ejecutado que no incluyan dichos elementos.

El Derecho comparado ofrece ejemplos diversos de formas no coactivas de colaboración del ejecutado con la investigación patrimonial.

### 5.1 DERECHO FRANCÉS

Si bien el Derecho francés desconoce la figura de la manifestación de bienes, no por ello renuncia completamente a solicitar información patrimonial al ejecutado. Concretamente, el art. 51 de la *Loi n° 91-650* establece que, cuando el

---

Por tanto, la solicitud de *Mareva injunction* en éste caso planteaba dos problemas, aparte del propio punto de conexión alegado por el Estado haitiano para dirigirse a los tribunales ingleses: (1) la posibilidad de solicitar medidas cautelares a un tribunal extranjero que no conocía del fondo del asunto; (2) la eficacia extra-territorial de la *Mareva injunction*, es decir, sus efectos en relación con bienes que se encuentran en el extranjero y respecto de personas (el investigado y los terceros) nacionales y/o residentes en el extranjero. La petición formulada por el Estado haitiano ante los tribunales ingleses era un caso claro de *forum shopping*, que fue estimada debido a las circunstancias excepcionales del asunto, probablemente más por motivos políticos que jurídicos. A la luz de este caso, algunos autores han abogado por una especie de *judicial self-restraint* de los tribunales ingleses para evitar el otorgamiento indiscriminado de éste tipo de medidas ejecutivas (C. McLACHLAN, “The jurisdictional...”, cit., p. 19). Por los demás, otros autores han argumentado que es ciertamente discutible que los tribunales europeos tengan competencia para otorgar medidas cautelares al amparo del art. 24 del Convenio de Bruselas de 1968 (hoy art. 31 del Reglamento CE 44/2001), cuando no hay un punto de conexión claro o legítimo entre el asunto y el Estado donde se solicita la tutela judicial cautelar (P. SCHLOSSER, « Jurisdiction... », cit., pp. 187-188), si bien la práctica forense está evolucionando en la dirección de otorgar eficacia extraterritorial a las *Mareva injunctions*, tanto en el ámbito del Reglamento Bruselas I (G. CUNNIBERTI, *Les mesures...*, cit., *passim*) como en el del Convenio de Lugano. (Para un ejemplo de otorgamiento del exequátur a una *Mareva injunction* por parte de los tribunales suizos al amparo del Convenio de Lugano, v. M. D. VEIT - T. K. SPRANGE, “Enforcing English Worldwide Injunctions in Switzerland”, *Business Law International*, Vol 5, n° 3, septiembre 2004, (pp. 400-422), *passim*). Existe una bibliografía abundante sobre las *Mareva injunctions* y su relación con el caso *Duvalier*. Al respecto, pueden citarse los trabajos de L. COLLINS, « Provisional and Protective Measures in International Litigation », *RCADI*, 1992, Vol. 234, pp. 9-238, (esp. pp. 112-120); G. CUNNIBERTI, *Les mesures...*, cit., esp. pp. 57-114; C. McLACHLAN, « The jurisdictional... »; P. SCHLOSSER, « Jurisdiction... », cit., esp. pp. 169-174; Sobre el *forum shopping* en relación con la ejecución, v. para una presentación general, R.A. SCHÜTZE, *Rechtsverfolgung im Ausland*, Verlag Recht und Wirtschaft, Heidelberg, 2002, p. 83.



objeto de la ejecución sea una condena no alimentaria de importe no superior a 535 €, <sup>272</sup> no podrá embargarse la vivienda habitual del ejecutado sin haberle solicitado previamente que declare el nombre y apellidos de su empleador, a los efectos de embargo de su salario, o bien las referencias de sus cuentas bancarias, a efectos del embargo de los posibles saldos positivos que puedan hallarse en las mismas.

Solamente en caso de que el ejecutado no conteste a la solicitud de información patrimonial y el *huissier de justice* o el *Procureur de la République*, según los casos, no localicen dichos bienes por sus propios medios, podrá el juez de la ejecución autorizar el embargo y enajenación de la vivienda habitual del ejecutado para la ejecución de las condenas descritas (créditos no alimentarios de importe no superior a la cantidad indicada). En definitiva, se concede la posibilidad al ejecutado de designar bienes concretos caracterizados por su alta liquidez (el sueldo o las cuentas bancarias) que impidan la ejecución de un bien de especial necesidad para el ejecutado (su vivienda habitual) y de un valor desproporcionadamente alto respecto de la cuantía de la ejecución.

Como podemos comprobar, no hay rastro de coacción o coerción sobre el ejecutado. No hay requerimiento ni intimación, ni medidas coercitivas en caso de falta de respuesta. Sin embargo, el Derecho francés regula una figura que constituye un aliciente para que el ejecutado manifieste bienes, en aras de evitar perder otros bienes de primera necesidad. Por otra parte, la norma también beneficia al ejecutante, con el ánimo de evitar los costes desproporcionadamente altos de la subasta de un bien de valor elevado en relación con una cuantía de la ejecución escasa.

## 5.2 DERECHO BRASILEÑO

En el *Derecho brasileño*, los artículos 652 y siguientes del *Código de Processo Civil* regulan la denominada *nomeação de bens*. Consiste en un requerimiento dirigido al ejecutado para que, en el plazo preclusivo de veinticuatro horas, designe bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, siguiendo el orden de prelación contenido en el art. 655 de dicho *Código*.<sup>273</sup>

La doctrina brasileña ha señalado que la *nomeação* se configura como un derecho<sup>274</sup> o una carga<sup>275</sup> del ejecutado pues, en caso de no responder al requerimiento, el ejecutado deberá soportar el embargo de los bienes que le sean localizados (art. 659 del *Código*), sin sujeción al orden de prelación a efectos de embargo contenido en el art. 655.<sup>276</sup> Así pues, el requerimiento

---

<sup>272</sup> O sea, 3500 FF, como establece el *Décret* n° 72-755 de 31 de julio de 1992.

<sup>273</sup> Dicho orden de prelación es el siguiente: (1) dinero, (2) piedras y metales preciosos, (3) títulos de deuda pública de la Unión o de los Estados, (4) títulos de crédito que coticen en Bolsa, (5) bienes muebles, (6) vehículos, (7) bienes semovientes, (8) bienes inmuebles, (9) buques y aeronaves, (10) derechos y acciones.

<sup>274</sup> J.C.B. MOREIRA, *O novo processo civil brasileiro (Exposição sistemática do procedimento)*, 18ª edición, Forense, Rio de Janeiro, 1996, p 266.

<sup>275</sup> H. T. JÚNIOR, *Curso de Direito processual Civil, Processo de execução e processo cautelar*, Forense, Rio de Janeiro, 1997, p. 201.

<sup>276</sup> J.C.B. MOREIRA, *O novo processo...*, cit., p. 267.

dirigido al ejecutado, que no incluye apercibimiento alguno de incurrir en ninguna clase de medida coercitiva, se configura como un modo de proteger al ejecutado (y al ejecutante) frente a la enajenación excesivamente difícil u onerosa de determinados bienes, caracterizados por su escasa liquidez o por tratarse de bienes de especial necesidad para el ejecutado. En definitiva, al igual que el Derecho francés, el Derecho brasileño, lejos de regular una manifestación de bienes en sentido estricto, ofrece una posibilidad al ejecutado para que designe determinados bienes, siguiendo el orden de prelación a efectos de embargo, evitando así males mayores a su patrimonio. El Derecho brasileño no regula ningún tipo de medida coercitiva (apremio personal o económico) para el caso de que el ejecutado se niegue a presentar una relación de sus bienes.

Otra característica de gran interés del Derecho brasileño es que, si el ejecutado, al contestar la *nomeação*, señala bienes insuficientes para la ejecución, se presume *iuris tantum* su insolvencia. Por tanto, la manifestación de bienes insuficientes constituye uno de los presupuestos objetivos de la apertura del concurso de acreedores (art. 750 del *Código de Processo Civil*). Abierto el concurso, la primera tarea consiste en confirmar o desmentir dicha presunta insolvencia, con todas las facultades para la determinación de la masa activa y pasiva propias de un procedimiento concursal. En caso de confirmarse la insolvencia, se tramitará definitivamente el concurso, con la pérdida por el concursado de las facultades de administración y disposición sobre sus bienes (art. 752 del Código).

En definitiva, el Derecho brasileño contiene soluciones interesantes, algunas de ellas pensando en evitar los mismos inconvenientes previstos por el legislador francés (la enajenación de bienes de valor desproporcionadamente alto). No obstante, la amenaza de apertura de un concurso en caso de manifestación de bienes insuficientes puede suponer un desincentivo muy importante para que el ejecutado responda a la solicitud de información.

### **5.3 DERECHO ARGENTINO**

Mención aparte merece el *Derecho argentino*,<sup>277</sup> el cual regula la “inhibición general de bienes”, para el caso de que no se encuentren bienes o estos resulten insuficientes para la ejecución. Configurada como una medida cautelar (art. 228.1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o “CPN”), la inhibición general de bienes resulta aplicable, no solamente como medida cautelar en sentido estricto, sino asimismo como medida ejecutiva en el juicio ejecutivo<sup>278</sup> y en los juicios de inhabilitación y de quiebra.<sup>279</sup>

---

<sup>277</sup> Al igual que en el Derecho uruguayo, el cual creó, por medio de la Ley 10.793 de 25 de septiembre de 1946, el Registro General de Inhibiciones. Para una apreciación conjunta y general de las regulaciones argentina y uruguayas, v. E. JIMÉNEZ ASENJO, Voz “Embargo”, cit., p. 242; también K. D. KERAMEUS, “Problems...”, cit., pp. 1351-1352.

<sup>278</sup> El art. 534 CPN dispone: “Si no se conocieran bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida quedará sin efecto si el deudor presentase bienes a embargo o diere caución bastante.”

<sup>279</sup> L. E. PALACIO, *Derecho procesal civil*, tomo VIII, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, s.f., p. 165. Sobre la aplicabilidad al juicio ejecutivo, v., L. E. PALACIO, *op. cit.*, tomo VII, pp. 401-402.

La inhibición general de bienes funciona como una prohibición de vender o gravar toda clase de bienes registrables, ya sean muebles o inmuebles (fincas, buques, aeronaves, etc.) Tiene una duración de cinco años prorrogables, y se mantiene mientras el ejecutado no presente bienes o derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución u ofrezca caución bastante. No requiere el embargo infructuoso de bienes ni que el ejecutante demuestre la falta de bienes del ejecutado.

A pesar de los inconvenientes que pueda provocar la prohibición, no nos encontramos aquí tampoco ante una figura coercitiva para la investigación patrimonial. Por mucha fuerza coactiva indirecta que pueda tener la interdicción de disponer, el tribunal no dirige en ningún momento un requerimiento formal al ejecutado para que declare sus bienes, ni tampoco le impone ningún tipo de apremio personal o pecuniario para forzarle a presentar una declaración patrimonial. Más bien el sistema espera pasivamente que la inhibición general incentive al ejecutado para declarar sus bienes hasta cubrir la cuantía de la ejecución. Sólo entonces queda sin efecto la prohibición de disponer.

Por otro lado, el hecho de que la inhibición general se levante cuando el ejecutado señale bienes *suficientes* significa que no nos encontramos tampoco ante un medio o sistema de investigación patrimonial en sentido estricto, sino ante un mecanismo para bloquear el patrimonio del ejecutado solvente hasta obtener la satisfacción del ejecutante. En Derecho alemán, la medida coercitiva prevista (el arresto o encarcelamiento del ejecutado) queda sin efecto tan pronto como el ejecutado manifiesta sus bienes, con independencia de si éstos son suficientes o no.<sup>280</sup> El Derecho argentino, por el contrario, exige que los bienes que se señalen sean efectivamente suficientes para cubrir la ejecución. Por tanto, la inhibición general de bienes se configura como un medio para “congelar” el patrimonio del ejecutado solvente que se niega a manifestar su patrimonio, no como un medio de investigación patrimonial destinado a localizar bienes del ejecutado.

---

Analizan también la institución E. M. FALCÓN, *Elementos de Derecho procesal civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, t. II, pp. 335-336 y C. J. COLOMBO – L. ÁLVAREZ JULIÁ – G. R.J. NEUSS – R. J. PORCEL, *Curso de Derecho procesal civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, t. II, 1992, pp. 297-298.

<sup>280</sup> La situación es idéntica en Derecho español. Aunque el art. 589.1 LEC configura la manifestación de bienes como una declaración de bienes “suficientes” para cubrir la cuantía de la ejecución, el art. 589.2 LEC no prevé la imposición de multas coercitivas ni de sanciones por desobediencia en caso de que el ejecutado presente una relación de bienes insuficientes. Las multas coercitivas y sanciones por desobediencia solamente están previstas para el caso de que el ejecutado “no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren” (art. 589.2 LEC). En caso de que la relación de bienes presentada sea insuficiente, por no hallarse bienes suficientes en el patrimonio del ejecutado, lo procedente no será la imposición de un apremio pecuniario o personal, sino otro tipo de medidas (por ejemplo, la apertura del concurso, al amparo del art. 2.4 LC, el cual establece que “si la solicitud de declaración de concurso la presenta un acreedor, deberá fundarla en título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago, etc.”).

## 6. DERECHO SUECO: EL SERVICIO PÚBLICO DE EJECUCIÓN FORZOSA

Terminaremos nuestro análisis del Derecho comparado con una visión global del sistema de investigación patrimonial en Derecho sueco.

El Derecho sueco reserva la ejecución de títulos ejecutivos a una autoridad administrativa, denominada Servicio Público de Ejecución Forzosa (*Kronofogemyndighet*).<sup>281</sup> Esta autoridad pertenece al Poder Ejecutivo.<sup>282</sup> Se trata, por tanto, de una autoridad administrativa, no jurisdiccional, encargada de hacer cumplir todo tipo de títulos ejecutivos,<sup>283</sup> tanto jurisdiccionales como administrativos,<sup>284</sup> con independencia de si favorecen a un particular o a una autoridad pública.<sup>285</sup> El Servicio Público de Ejecución Forzosa goza, por lo demás, de una buena reputación en cuanto a la eficacia de sus actuaciones.<sup>286</sup>

Aparentemente, el modelo sueco es un sistema residual propio de un país con una alta intervención del Estado en la vida económica y una alta presión fiscal. Sin embargo, también el Derecho español presenta algún rasgo de ejecución administrativa de títulos jurisdiccionales, aunque únicamente cuando

---

<sup>281</sup> El art. 62 del Reglamento (CE) 44/2001 traduce de manera oficial el término *Kronofogemyndighet* como “Servicio público sueco de cobro forzoso”. Sin embargo, nosotros preferimos la expresión “Servicio público de ejecución forzosa” porque, a nuestro juicio, refleja mejor la función procesal de dicho organismo (ejecución en lugar de “cobro”). Dicho Servicio queda establecido por el art. 3 del Capítulo 1 del Código Sueco de Ejecución (*Swedish Code of Enforcement*), aprobado por la Ley 1981:774, entrada en vigor el 1 de enero de 1982. Existe una traducción al inglés en la página en Internet del Gobierno Sueco (<http://www.sweden.gov.se/sb/d/3288/a/19568>, última visita 1 febrero 2008). Una exposición del sistema sueco de ejecución puede verse en L.P. COMOGLIO, “L’individuazione...”, cit., pp. 113-116; E. MERLIN, “L’individuazione...”, cit., pp. 215-216. Otra exposición global de la ejecución en el Derecho sueco puede encontrarse en N. HESSLÉN, “Droit de l’exécution: Rapport suédois”, en AA.VV, G. DE LEVAL, (ed.), *Seizure and overindebtedness...*, cit., pp. 555-594. También en el “National Report Sweden - European transparency of assets”, elaborado por M. BERGLUND en el marco del *Study...*, cit., efectuado por B. HESS (agradezco al Prof. HESS que amablemente me haya proporcionado una copia de dicho documento, el cual asimismo se encuentra disponible en <http://www.ipr.uni-heidelberg.de/studie/National%20Reports/Sweden/Report%20Sweden%20Transparency%20Annex%20Dok410.pdf>, última visita 1 febrero 2008).

<sup>282</sup> Todos los miembros del Servicio Público de Ejecución Forzosa son funcionarios responsables ante el *ombudsman* parlamentario y el Ministro de Justicia. Por lo demás, la autoridad central de todos los Servicios Públicos de Ejecución del país es la Hacienda Pública Sueca (*Riksskatteverket*), dependiente del Ministerio de Finanzas, que imparte instrucciones a todos los Servicios de Ejecución para el cumplimiento uniforme de sus funciones (N. HESSLÉN, “Droit de l’exécution: Rapport suédois”, cit., p. 575; W. KENNETT, *The enforcement...*, cit., p. 76).

<sup>283</sup> El Servicio Público de Ejecución Forzosa solamente lleva a cabo las tareas propiamente ejecutivas destinadas a dar cumplimiento a los títulos ejecutivos. En cambio, los tribunales de primera instancia son los encargados de resolver todas las discrepancias entre las partes que surjan a lo largo de la ejecución. Por ejemplo, el Servicio Público de Ejecución Forzosa conoce del juicio monitorio, pero si el ejecutado formula oposición, el Servicio debe remitir el asunto al tribunal competente (N. HESSLÉN, “Droit de l’exécution: Rapport suédois”, cit., p. 571).

<sup>284</sup> Art. 1 del Capítulo 3 del Código Sueco de Ejecución.

<sup>285</sup> El art. 6 del Capítulo 1 del Código Sueco de Ejecución distingue entre casos públicos y casos privados. Los casos públicos son los que conciernen la imposición de multas, impuestos, aranceles aduaneros y otros conceptos de los que resulte beneficiario el Estado o los Municipios suecos. Los demás casos se consideran casos privados.

<sup>286</sup> W. KENNETT, *ibidem*.

estos títulos jurisdiccionales favorecen a un sujeto específico: la propia Administración Tributaria.<sup>287</sup>

Por estos motivos, independientemente del interés intrínseco que presenta la solución institucional del Derecho sueco, vale la pena efectuar un examen somero de la regulación de dicho Derecho sobre la ejecución de títulos por parte de una autoridad administrativa. Como veremos, el Derecho sueco no distingue ni discrimina entre los medios de investigación patrimonial a disposición de los ejecutantes particulares y de los ejecutantes públicos. La ejecución es centralizada por un único organismo público encargado de la ejecución de títulos ejecutivos tanto jurisdiccionales como administrativos, con independencia de si favorecen a un particular o a un organismo público. El Servicio de Ejecución despliega, por otra parte, una actividad amplia en la investigación patrimonial, dirigiendo y liderando la misma en todo momento.

## **6.1 DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA**

### **6.1.1 Títulos que dan pie a la intervención del Servicio Público de Ejecución Forzosa**

Son los enumerados en el Art. 1 del Capítulo 3 del Código Sueco de Ejecución (*Utsökningsbalken*):

- a) Sentencias, veredictos o decisiones judiciales.
- b) Transacciones aprobadas judicialmente.
- c) Ordenes de pago de multas o sanciones penales que hayan sido aceptadas por el condenado.
- d) Laudos arbitrales.
- e) Garantías en materia de alimentos.
- f) Decisiones de autoridades administrativas que sean ejecutivas según una disposición especial.
- g) Cualquier documento que pueda considerarse un título ejecutivo de acuerdo con una disposición especial.
- h) Veredictos o decisiones en casos relativos a órdenes de pago emitidas por el Servicio Público de Ejecución Forzosa.

Lo más relevante de ésta enumeración es que el Servicio Público de Ejecución Forzosa se encarga de la ejecución de todo tipo de títulos, tanto jurisdiccionales (sentencias, transacciones aprobadas judicialmente, laudos arbitrales, etc.), como administrativos (“*decisiones de autoridades administrativas que sean ejecutivas según una disposición especial*”),<sup>288</sup> tanto en materia civil como penal, y tanto cuando favorecen a la Administración

---

<sup>287</sup> Nos referimos a la ejecución por la AEAT de la responsabilidad civil de las sentencias penales dictadas en materia de delito fiscal (v. Capítulo I.6.3).

<sup>288</sup> Por ejemplo, como indica N. HESSLÉN, “Droit de l’exécution: Rapport suédois”, cit., p. 559, según las leyes y reglamentos suecos en materia tributaria, existen varias disposiciones que permiten la ejecución de la decisión de una autoridad administrativa. Ésta decisión puede tener por objeto el pago de un impuesto, tasas o gastos públicos. Si la decisión administrativa es ejecutiva, será ejecutada en los mismos términos que una sentencia judicial firme.

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

Pública como a un particular. El sistema sueco unifica, por tanto, en un solo organismo la ejecución de todo tipo de títulos, independientemente de su naturaleza jurídica y del carácter público o privado del ejecutante. Ello permite una utilización eficiente de los medios materiales al servicio de la ejecución.

En relación con la investigación patrimonial, éste sistema unificado para la ejecución de todo tipo de títulos garantiza que todos los ejecutantes, tanto si son públicos como privados, tendrán acceso a una misma y única red de informaciones patrimoniales, coordinada por un servicio público de ejecución. Todos los ejecutantes serán, por tanto, tratados en pie de igualdad para acceder a la información patrimonial del ejecutado y para obtener un cumplimiento efectivo del título que les favorece.

#### **6.1.2 Investigación patrimonial**

Una vez presentada y admitida a trámite la solicitud de ejecución por el Servicio de Ejecución competente,<sup>289</sup> los artículos 9c y 9d del Capítulo 4 del Código Sueco de Ejecución prevén que el Servicio Público de Ejecución Forzosa lleve a cabo la investigación del patrimonio del ejecutado en la medida necesaria para dar cumplimiento al título ejecutivo, así como a las peticiones concretas de investigación patrimonial contenidas en la demanda ejecutiva.

El ejecutante puede solicitar en su demanda ejecutiva el alcance concreto de la investigación patrimonial deseada en cada caso. Así, por ejemplo, el ejecutante puede solicitar una investigación patrimonial restringida o parcial, limitada exclusivamente al salario y a las fuentes de renta equivalentes (pensiones, etc.). No obstante, el ejecutante también puede solicitar una investigación completa del patrimonio del ejecutado, incluyendo todo tipo de bienes embargables.<sup>290</sup>

Para llevar a cabo la investigación patrimonial, el Servicio de Ejecución dispone de distintos medios o mecanismos regulados en los artículos 14, 15 y 16 del Capítulo 4 del Código Sueco de Ejecución. En concreto, la investigación patrimonial se articula del modo siguiente:

##### **a) Manifestación de bienes del ejecutado**

El artículo 14 del Capítulo 4 del Código Sueco de Ejecución regula la manifestación de bienes del ejecutado. Con base en dicho precepto, el Servicio Público de Ejecución Forzosa puede requerir para que suministre un inventario de sus bienes.

Asimismo, el Servicio de Ejecución puede requerir al ejecutado para que confirme por escrito, por su conciencia y honor, la veracidad de la información

---

<sup>289</sup> Como regla general, el Servicio de Ejecución Competente será el del domicilio del ejecutado.

<sup>290</sup> Artículos 9c y 9d del Capítulo 4 del Código Sueco de Ejecución.

proporcionada. La manifestación de bienes constituye así uno de los primeros pasos de la investigación patrimonial efectuada por el Servicio de Ejecución.<sup>291</sup>

### **b) Colaboración de terceros**

El artículo 15 del mismo Capítulo 4 regula la obligación de terceros de declarar si tienen deudas con el ejecutado, o bien si mantienen otro tipo de tratos o relaciones económicas cuyo conocimiento pudiera ser relevante para la ejecución.

### **c) Medidas coercitivas**

Por remisión expresa del artículo 16 del Capítulo, los artículos 10 a 16 del Capítulo 2 del Código Sueco de Ejecución regulan las medidas coercitivas aplicables tanto al ejecutado como a los terceros en relación con la investigación patrimonial:

- El artículo 10 prevé la posibilidad de requerir al ejecutado para que comparezca personalmente ante el tribunal para efectuar su manifestación de bienes, bajo apercibimiento de incurrir en una multa de mil coronas suecas.
- El artículo 11 prevé que se aplique la misma medida a los terceros requeridos para aportar información patrimonial sobre el ejecutado.
- El artículo 15 prevé la posibilidad de imponer multas coercitivas tanto al ejecutado como a los terceros que incumplan el requerimiento de aportar información patrimonial, en la cuantía que el tribunal considere necesaria.
- El artículo 16 regula el arresto tanto al ejecutado como al tercero, en caso de que incumplan el requerimiento de manifestación, siempre y cuando concurren circunstancias excepcionales, que el Código no define.<sup>292</sup>

En caso de que se solicite la medida de arresto, el tribunal celebrará una audiencia, a la cual será citado el ejecutado o el tercero, así como el propio ejecutante. Si se aprueba el arresto, el tribunal celebrará una vista cada dos semanas para considerar si subsisten las razones del mismo. En caso contrario, el arrestado será puesto en libertad. Sea como fuere, el arresto no podrá tener una duración superior a tres meses, tanto si el ejecutado termina presentando su manifestación como si no.

---

<sup>291</sup> M. BERGLUND, “National Report Sweden”, cit., p. 5.

<sup>292</sup> No obstante, el arresto del ejecutado es una medida aplicada con poca frecuencia (según indica M. BERGLUND, “National Report Sweden”, cit., p. 5).

#### **d) Investigación por parte del Servicio Público de Ejecución Forzosa**

El Servicio de Ejecución tiene asimismo acceso a determinadas bases de datos informatizadas sobre información patrimonial del ejecutado.<sup>293</sup> Entre ellas, cabe destacar:

✓ *El Sistema Financiero del Servicio de Ejecución (REX):*

Contiene todas las reclamaciones públicas y privadas dirigidas contra un mismo ejecutado, incluyendo todas las ejecuciones dirigidas contra él. Permite averiguar el número de ejecuciones dirigidas contra una persona, así como el tipo de ejecución y las medidas que el Servicio de Ejecución ha adoptado contra el ejecutado.

✓ *Las bases de datos tributarias*

Aunque en general los datos tributarios tienen un tratamiento confidencial, los Servicios de Ejecución tienen acceso a las bases de datos tributarias en relación con los ejecutados domiciliados en su propia circunscripción. La información que puede encontrarse en dichas bases de datos es, naturalmente, utilizada por los Servicios de Ejecución e incluye, entre otras informaciones, las fuentes de renta del ejecutado, el nombre de su empleador, sus cuentas bancarias y la posible titularidad de bienes inmuebles.

Asimismo, el Servicio de Ejecución tiene acceso informatizado a los Registros Mercantiles, Registros de la Propiedad, Registro de Tráfico y Registro de Bienes Muebles.

Por lo demás, los Servicios de Ejecución pueden acceder (aunque de forma no informatizada) a los Registros de la Seguridad Social, Registro Naval e incluso a los Registros de empresas aseguradoras sobre planes de ahorro o de pensiones suscritos por el ejecutado.

En definitiva, el Servicio de Ejecución tiene acceso a todos los Registros que contienen información patrimonial relevante para la ejecución. A través del Servicio de Ejecución se tiene así acceso a una red coordinada de informaciones relativas a la situación patrimonial completa del ejecutado, lo que facilita considerablemente la investigación patrimonial y el éxito de la ejecución.

#### **6.1.3 Costas de la ejecución**

El Código Sueco de Ejecución dedica todo el Capítulo 17 a la materia. Las costas de la ejecución van a cargo del ejecutado, pero el responsable frente al Estado de las costas provocadas por la intervención del Servicio de Ejecución es el ejecutante (artículo 2 del Capítulo 17), quien debe abonarlas por adelantado, a expensas de lo que recupere en la propia ejecución.

---

<sup>293</sup> M. BERGLUND, “National Report Sweden”, cit., p. 5.



## **6.2 DIFERENCIAS CON EL DERECHO ESPAÑOL**

La diferencia fundamental entre el Derecho sueco y el Derecho español es que aquél confiere la ejecución a un órgano administrativo, no jurisdiccional, encargado de la ejecución de títulos ejecutivos tanto jurisdiccionales como administrativos, tanto si favorecen a la Administración Pública como a un particular.

El planteamiento es completamente extraño al Derecho español, el cual no conoce una institución ni siquiera parecida. El Servicio Público de Ejecución Forzosa es un órgano público no jurisdiccional encargado de ejecutar todo tipo de títulos ejecutivos y de llevar a cabo toda la investigación patrimonial que sea necesaria, tanto interrogando al ejecutado y a terceros, como verificando su situación patrimonial en todo tipo de Registros, incluidos los Registros fiscales, normalmente accesibles por medios informáticos, lo que facilita y acelera la investigación patrimonial.

Por otra parte, el Derecho sueco no exige que el ejecutante agote los medios de información patrimonial a su disposición como requisito previo para que el Servicio de Ejecución inicie la investigación patrimonial. La investigación patrimonial por el Servicio de Ejecución no es subsidiaria respecto de la investigación del ejecutante. El sistema sueco parte del principio contrario al vigente en Derecho español: el Servicio de Ejecución inicia de oficio sin mayores trámites la investigación patrimonial hasta obtener el cuadro completo del patrimonio del ejecutado, aunque, naturalmente, el ejecutante siempre pueda, si lo estima oportuno, investigar por su cuenta el patrimonio del ejecutado y poner el resultado de sus investigaciones a disposición del Servicio de Ejecución.

Como podemos comprobar, la situación descrita es completamente distinta a la vigente en el Derecho español.

Para empezar, en Derecho español, la regla general es que los títulos judiciales sean ejecutados por órganos judiciales, mientras que los títulos administrativos lo sean por órganos administrativos.<sup>294</sup> No hay pues una autoridad administrativa encargada de ejecutar de forma centralizada todo tipo de títulos ejecutivos. La autoridad competente en la ejecución depende de la naturaleza jurídica del título ejecutivo, jurisdiccional cuando el título es jurisdiccional, administrativo cuando el título es administrativo.

Por otra parte, en nuestra jurisdicción civil, la investigación judicial es siempre a instancias del ejecutante, nunca de oficio. Por otra parte, el tribunal no reclamará datos que el ejecutante pueda obtener por sí mismo (art. 590.2 LEC).

Por lo demás, a diferencia del Derecho sueco, en España los ejecutantes particulares no pueden acceder a la información patrimonial en los mismos términos que los ejecutantes públicos. En particular, la cesión de datos con trascendencia tributaria en poder de la Administración Pública, que ésta puede utilizar en la ejecución de sus títulos administrativos, se encuentra sometida a

---

<sup>294</sup> En relación con la ejecución de títulos administrativos, se trata del denominado privilegio de autotutela ejecutiva administrativa.

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

determinadas restricciones reguladas en el art. 95.1.h) LGT. Por consiguiente, los órganos jurisdiccionales, encargados de defender los intereses de los ejecutantes particulares, no pueden tener acceso a la información tributaria más que bajo las condiciones restrictivas contenidas en el precepto citado. En Derecho español, existen, por tanto, impedimentos al acceso a la información patrimonial de carácter fiscal por parte de los ejecutantes particulares, impedimentos que no concurren en la ejecución por la Administración Pública de sus propios títulos. En consecuencia, en Derecho español puede concluirse que se produce una desigualdad en el acceso a la información patrimonial entre los ejecutantes particulares y los ejecutantes públicos.

El Derecho sueco ha superado esta desigualdad creando un organismo público que centraliza el acceso a toda la información patrimonial en todas las ejecuciones, sea cual sea la naturaleza jurídica del título ejecutivo y el ejecutante beneficiado por la condena. Desde el punto de vista de la investigación patrimonial, el Derecho sueco pone a disposición de todos los ejecutantes, particulares y Administraciones Públicas, la misma información patrimonial del ejecutado, en pie de igualdad: todos los datos contenidos en los Registros Públicos, incluidos los Registros fiscales, más la información que el Servicio de Ejecución pueda obtener del ejecutado y de los terceros se facilita a todos los ejecutantes. No hay diferencia entre las informaciones patrimoniales que pueden obtener tanto los ejecutantes públicos como los privados en la ejecución de todo tipo de títulos.

La situación en Derecho español se encuentra agravada por lo dispuesto en la D. A. 10ª LGT, que atribuye a un órgano administrativo la ejecución de un título jurisdiccional, en los casos de ejecución de la condena por responsabilidad civil en los casos de delito fiscal. Éste es el único caso previsto en Derecho español de ejecución por un órgano administrativo de un título jurisdiccional. Precisamente, el órgano administrativo encargado de la ejecución es el mismo órgano favorecido por el título ejecutivo, el cual, tratándose de la Agencia Tributaria, no tendrá ninguna dificultad en utilizar los datos patrimoniales en su poder, como es natural, para asegurar el cumplimiento del título ejecutivo.

En nuestra opinión, el Derecho español debe aspirar a una situación parecida o asimilable a la del Derecho sueco. Con la única diferencia de que la ejecución de todos los títulos judiciales siga en manos de los órganos judiciales, toda la información patrimonial de un sujeto, incluida la información de carácter fiscal, debería ser accesible en pie de igualdad a todos los ejecutantes particulares y Administraciones Públicas, tanto para la ejecución de títulos tanto jurisdiccionales como administrativos. Todos los títulos, judiciales y administrativos, deberían poderse ejecutar en pie de igualdad, desde el punto de vista de la investigación patrimonial. Lamentablemente, no es ésta la situación que por el momento encontramos en nuestro ordenamiento.

*Héctor-S. Sbert Pérez*

## **CAPÍTULO III LA INVESTIGACIÓN DEL EJECUTANTE**

### **1. INTRODUCCIÓN**

#### **1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y SITUACIÓN EN LA LEY 1/2000**

Si bien los medios procesales de investigación patrimonial por antonomasia son la manifestación de bienes y la investigación judicial, el primer medio de investigación del que el ejecutante dispone es su propia investigación. Se trata de una forma de investigación permanentemente a su alcance. Por ello, es natural que el ejecutante se pregunte qué es lo que puede hacer para investigar por sí mismo el patrimonio del ejecutado.

Históricamente, la investigación del ejecutante ha sido el único medio de investigación patrimonial.<sup>295</sup> Durante largo tiempo, el ejecutante ha tenido que “arreglárselas” por su cuenta para investigar el patrimonio del ejecutado. Ello era debido a la falta de regulación tanto de la manifestación de bienes como de la investigación judicial en el texto originario de la LEC 1881, combinada con una tendencia inveterada a la indolencia judicial en materia de investigación patrimonial. Con todo, lo más grave era que, por un lado, el ordenamiento dejaba al ejecutante literalmente “solo” ante la investigación patrimonial pero, por el otro, tampoco le concedía facultad alguna para llevar a cabo de forma efectiva dicha investigación patrimonial por su cuenta. El desamparo del ejecutante era, por tanto, total.

La situación comenzó a cambiar a partir de la LRULEC, la cual reguló por primera vez en el proceso civil la investigación patrimonial y, en concreto, la investigación judicial.<sup>296</sup> Finalmente, la Ley 1/2000 ha optado por incorporar definitivamente la manifestación de bienes del ejecutado a nuestra ejecución civil (art. 589 LEC), al mismo tiempo que ha ampliado las facultades de investigación judicial (art. 590 LEC). Con ambas medidas, la Ley 1/2000 ha comenzado a corregir definitivamente la tradicional “soledad del ejecutante” ante la investigación patrimonial.

---

<sup>295</sup> V., por todos los autores, J. CARRERAS LLANSANA, *El embargo de bienes*, cit., pp. 199-203. Ello es reconocido por la propia Exposición de Motivos de la LEC 2000, cuando afirma que “*la Ley de 1881 (...) se mostraba en exceso complaciente con el deudor, arrojando sobre el ejecutante y sobre el Juez la carga de averiguar los bienes del patrimonio del ejecutado...*”, a lo que M CACHÓN CADENAS, “Comentario al art. 589”, en AA.VV. (A.M. LORCA NAVARRETE, dir., V. GUILARTE GUTIÉRREZ, coord.), *Comentarios...*, cit., p. 2904 se siente obligado a precisar: “*En este punto, es necesario hacer una pequeña puntualización: bajo la vigencia de la LEC-1881, la carga de buscar los bienes del ejecutado ha venido recayendo, en su mayor parte, sobre el ejecutante, y no sobre los órganos judiciales.*”

<sup>296</sup> Es decir, la LRULEC no regula la investigación del ejecutante, sino que regula medios para reemplazarla, en este caso la investigación judicial.

Sin embargo, la Ley 1/2000 ha prescindido de “cerrar el círculo” de la investigación patrimonial, como hubiese podido hacer aumentando las facultades de investigación autónoma del ejecutante. Esta era una opción, complementaria de las anteriores, que la LEC 2000 no ha tomado en consideración. Por consiguiente, lejos de mejorar la situación del ejecutante frente a su propia investigación, puede afirmarse que la LEC la sigue olvidando.

El principal interesado en la investigación es, lógicamente, el ejecutante. De él cabe esperar una actuación diligente en la investigación patrimonial, en función de los objetivos que ostente en la ejecución. El ejecutante aprovechará razonablemente todos los huecos que le conceda el ordenamiento jurídico para investigar por sí mismo. De hecho, cabe esperar de todo ejecutante prudente un mínimo análisis de la viabilidad económica de la ejecución, informándose sobre la situación y composición patrimonial del ejecutado. Desde luego, todo aquello que termine sabiendo lo comunicará al tribunal, en su propio interés. Y cuanto más conozca, mejor. El ejecutante aspira a saber lo máximo posible sobre el patrimonio del ejecutado. Le va en ello el éxito de la ejecución. En cuanto al resto de la información que no le sea accesible, el ejecutante espera la colaboración del ejecutado y, sobre todo, del tribunal. De este modo, la investigación patrimonial alcanzará sus objetivos, avanzando paulatinamente sobre la base de una colaboración eficaz entre todos los sujetos de la ejecución.

Por todo ello, el ordenamiento debe permitir al ejecutante ir lo más lejos posible en su propia investigación. Con las debidas garantías y salvaguardando todos los intereses del ejecutado y de terceros que puedan confluir en la investigación, el ejecutante debe poder aportar al tribunal la máxima información posible para concretar el objeto del embargo, sin depender siempre y necesariamente de la investigación judicial ni de la manifestación de bienes del ejecutado, que también pueden y deben contribuir a la investigación. El ejecutante, provisto de un título ejecutivo o de un Auto despachando ejecución, debe poder investigar, por sus propios medios, el máximo de información relevante para el embargo. No de cualquier manera, ni a cualquier precio, ni tampoco sin control, ciertamente, pero sí algo más que una consulta rutinaria al Registro de la Propiedad, como sucede actualmente.

Por ello, a la vista de las limitaciones jurídicas que siguen rodeando a la investigación del ejecutante, el propósito del presente capítulo es describirlas y proponer algunas vías para superarlas.

Por otra parte, junto a las limitaciones jurídicas, el ejecutante se ve afectado por otro tipo de límites: los límites económicos, constituidos por sus propios recursos materiales para llevar a cabo una investigación patrimonial en condiciones. No todos los ejecutantes disponen de la misma capacidad económica, ni podrán tampoco, en consecuencia, desarrollar el mismo tipo de investigación patrimonial.<sup>297</sup> Dado que la capacidad económica de cada

---

<sup>297</sup> Para C. RIBA TREPAT, “La preparación...”, cit., p. 207, la investigación patrimonial, especialmente la extrajudicial, queda fuera del alcance de la mayoría de ejecutantes, excepto para las entidades de crédito, las grandes corporaciones y las Administraciones Públicas. También J. CARRERAS LLANSANA, *El embargo de bienes*, cit., p. 201, ponía de manifiesto que el ejecutante “no siempre tiene a su alcance los medios de investigación rápida que posee el Juez” y se refería a la posibilidad legal de tramitación de oficio de los exhortos de aquellos que

ejecutante es una cuestión casuística que desborda las posibilidades de análisis jurídico, el problema invita a plantearse, cuando menos, la pregunta siguiente: ¿qué posibilidades tiene el ejecutante de recuperar frente al ejecutado el coste de su propia investigación, procesal o extraprocésal? La respuesta a este interrogante ocupará la última parte del presente capítulo.

## **1.2 EL OBJETO Y LAS FUENTES DE INVESTIGACIÓN**

A la hora de analizar la investigación del ejecutante, conviene determinar el objeto y las fuentes de información patrimonial: ¿qué información le interesa al ejecutante (objeto de la investigación) y a dónde puede dirigirse para obtenerla (fuentes de la investigación)?

El *objeto* de la investigación del ejecutante coincide con el objeto de la investigación patrimonial en su conjunto: el ejecutante quiere conocer el *activo*, el *pasivo* y el *domicilio* del ejecutado. Ello es conforme con el concepto de transparencia patrimonial que manejamos en el presente estudio.<sup>298</sup>

En cuanto a las *fuentes* disponibles, como veremos a lo largo del presente capítulo, suelen ser considerablemente escasas y la conclusión a la que uno se enfrenta es la siguiente: el ejecutante necesita el auxilio judicial o la colaboración del ejecutado para obtener la información más interesante para la ejecución. *De lege data*, esta afirmación es aplicable a cada uno de los ámbitos de la investigación patrimonial y, en concreto:

- a) En relación con el *domicilio*, si el ejecutado es persona física, el ejecutante no podrá investigar en ningún registro oficial, como demostraremos *in extenso* en el presente capítulo. Sencillamente, no se le proporcionará ninguna información. En cambio, si el ejecutado es persona jurídica, el ejecutante cuenta con el Registro Mercantil y los demás registros públicos relativos a la persona jurídica de que se trate (registro de asociaciones, fundaciones, cooperativas, etc.), los cuales sí proporcionan información sobre el domicilio de las personas jurídicas. Sin embargo, en ocasiones puede resultar imposible localizar a una persona jurídica a través de su domicilio registral o estatutario, sencillamente porque éste no se corresponda con el domicilio real. En este caso, el ejecutante tendrá interés en investigar el domicilio de las personas físicas responsables de la persona jurídica (administradores, apoderados, socios, etc.) y se encontrará nuevamente con el mismo impedimento: no se le proporcionarán datos sobre el domicilio de personas físicas en ningún registro oficial, salvo los que puedan resultar del propio registro de la persona jurídica, cuya utilidad dependerá, de que estén actualizados.
- b) En relación con el *activo* patrimonial, la primera y prácticamente única fuente de investigación patrimonial son los Registros Públicos. El acceso

---

gozan del beneficio de pobreza, en relación con el embargo de bienes que se encontraran fuera del partido judicial del Tribunal de la ejecución.

<sup>298</sup> V. Capítulo I.4.3

a los Registros Públicos puede complementarse, en ocasiones, con el encargo de los denominados “informes comerciales”, que se limitan a ofrecer una opinión sobre el estado de solvencia o fiabilidad financiera del ejecutado, pero que no suelen ofrecer datos patrimoniales concretos. Por ello, la utilidad para el ejecutante de los informes comerciales suele ser bastante escasa. Por lo demás, la mayor parte de la información sobre bienes concretos del ejecutado, aparte de la que puedan proporcionar los Registros Públicos, no se encuentra a disposición del ejecutante. En particular, la información patrimonial sobre los bienes de mayor liquidez y, por tanto, de enajenación más sencilla y menos gravosa (cuentas corrientes, salarios, ingresos profesionales, pensiones, etc.) se encuentran fuera del alcance del ejecutante: no podrá acceder a ella más que a través del auxilio judicial o de la manifestación de bienes del ejecutado.

- c) En relación con el *pasivo*, aparte de la información que pueda obtenerse en los consabidos Registros Públicos (cargas de fincas, examen de cuentas anuales) la situación es mucho más inquietante, debido a la existencia de los denominados registros de solvencia patrimonial y de crédito, (“registros de morosos”), constituidos al amparo de la legislación sobre protección de datos personales,<sup>299</sup> caracterizados por su opacidad. Con todo, los registros de morosos no tienen más que un interés indirecto para el ejecutante. Los registros de morosos no le proporcionarán información directa sobre bienes del ejecutado, sino sobre sus deudas e incidencias diversas que afectan a su solvencia. Ahora bien, tienen su importancia porque aportan información sobre el comportamiento económico del ejecutado que puede ayudar al ejecutante a fundar su decisión estratégica de iniciar o no la ejecución. Por otra parte, los registros de solvencia pueden desempeñar una función coercitiva indirecta para el cumplimiento de los títulos ejecutivos. Y así es como, en el Derecho comparado, existen verdaderos “registros procesales de morosos”, regulados en la propia Ley procesal, cuyo objetivo fundamental es incitar al ejecutado a cumplir el título ejecutivo.<sup>300</sup>

Las consideraciones anteriores dejan entrever la complejidad de la tarea a la que se enfrenta el ejecutante que desea investigar por sí mismo el patrimonio del ejecutado, pero también el amplio potencial de desarrollo de este campo.

## 2. CARACTERES GENERALES

Con carácter previo al análisis del régimen jurídico *de lege data* y *de lege ferenda* de la investigación del ejecutante, presentaremos brevemente los caracteres generales de dicha investigación, a modo de marco de reflexión global.

---

<sup>299</sup> Concretamente, el art. 29 LOPD.

<sup>300</sup> Es el caso del *Schuldnerverzeichnis* de Derecho alemán, ya mencionado *supra*, (v. Capítulo II, especialmente 3.2.3.vii) y sobre el que volveremos *infra* (v. en este Capítulo, epígrafe 5.3.6).

## **2.1 MEDIO PRIVADO DE INVESTIGACIÓN**

La investigación del ejecutante es un medio privado de investigación porque pretende la búsqueda del patrimonio del ejecutado partiendo de la iniciativa, los recursos materiales y las facultades jurídicas del ejecutante, sin contar necesariamente con la colaboración del ejecutado ni del tribunal.

La investigación del ejecutante no cuenta con la colaboración del ejecutado, más que a través de los datos que el ejecutante pueda conocer a partir de sus relaciones patrimoniales con aquél al margen de la ejecución. Por supuesto, la investigación del ejecutante no utiliza medios coercitivos sobre el ejecutado que puedan propiciar su colaboración, sencillamente porque el ejecutante carece de facultades coercitivas.

La investigación del ejecutante tampoco cuenta, en principio, con el auxilio judicial ni de otros organismos públicos, aunque no cabe duda de que éstos pueden y deben suponer un punto de apoyo muy relevante para ayudar al ejecutante a sacar adelante su investigación.

Por otro lado, la colaboración de terceros solamente será posible siempre que no lo impida ningún deber de reserva o confidencialidad en relación con la información patrimonial del ejecutado.

## **2.2 RELACIONES CON LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y LA MANIFESTACIÓN DE BIENES**

Si hay un aspecto que llama la atención de la LEC es la distribución de papeles en la investigación patrimonial, es decir, una intención aparente de repartir la información patrimonial a investigar entre los distintos sujetos de la ejecución, especialmente entre el ejecutante y el tribunal. Una cosa es que todos los interesados en la ejecución deban apoyarse mutuamente para llevar a cabo una investigación patrimonial en condiciones, llegando unos donde no puedan llegar otros, en cuyo caso el reparto de roles es conveniente y está justificado. Ojalá la situación legislativa fuese tan clara. Pero la LEC no parece partir exactamente de dicho principio, al menos no en una lectura superficial del art. 590 LEC, lo que exige una reinterpretación de la literalidad legal acorde con el derecho fundamental a la ejecución y a la investigación patrimonial.

En nuestra opinión, un planteamiento que busque, desde el primer momento, el éxito de la investigación patrimonial debe partir de un principio claro y sencillo: es indiferente quién aporte la información patrimonial, con tal de que ésta llegue de la forma más rápida, fiable, amplia y económica a la ejecución, respetando naturalmente las garantías procesales y demás derechos fundamentales de todas las partes. Todos los sujetos de la investigación (ejecutante, ejecutado y tribunal) deben disponer de facultades suficientes para llevar a cabo conjuntamente una investigación patrimonial eficaz en el menor tiempo y con el menor coste posible. Un planteamiento operativo, espontáneo y eficaz a la investigación patrimonial debe permitir una investigación en condiciones a todos los sujetos de la ejecución, para asegurar que el objetivo



final de la investigación (la determinación del objeto del embargo) se alcance de la forma más eficaz y eficiente posible.

A estas alturas del discurso, queda clara la importancia de la coordinación y de la creación de sinergias entre los distintos medios de investigación. Difícilmente uno solo de ellos podrá, individualmente y sin contar con los demás, resolver todos los problemas de la investigación patrimonial. No hay, por tanto, incompatibilidad alguna entre los distintos medios de investigación, sino todo lo contrario, porque todos tienen un objetivo común. Por ello, realizaremos un breve análisis de las relaciones entre la investigación del ejecutante y la investigación judicial, por un lado, así como entre aquélla y la manifestación de bienes, por el otro.

### **2.2.1 Relaciones con la investigación judicial**

Las relaciones entre la investigación del ejecutante y la investigación judicial se regulan en el art. 590 LEC. El régimen jurídico de este precepto es analizado *in extenso* en el lugar relativo a la investigación judicial, al que nos remitimos.<sup>301</sup> Sin embargo, a los efectos de analizar las relaciones entre la investigación del ejecutante y la investigación judicial, adelantaremos que el art. 590 LEC parece reservar la investigación judicial a los casos en que el ejecutante no pueda designar bienes suficientes (art. 590 LEC). Por otra parte, el art. 590 LEC pretende, supuestamente, exigir al ejecutante que justifique las razones por las que los terceros a requerir en el ámbito de la investigación judicial pueden aportar información patrimonial del ejecutado (art. 590.1 *in fine* LEC). Por último, el art. 590.2 LEC, al parecer, pretende querer excluir la investigación judicial de los organismos y registros públicos a los que el ejecutante pueda acceder por sí mismo.

Una lectura rituaría del art. 590 LEC nos llevaría a un esquema legal contrario al derecho a la efectividad de la tutela judicial y de la investigación patrimonial, como justificaremos en su momento.<sup>302</sup> El planteamiento legal es excesivamente formalista y, sobre todo, simplista desde la perspectiva del ejecutante. No es que el ejecutante solamente deba investigar en organismos y registros públicos, como aparentemente pretende imponerle el art. 590.2 LEC, sino que el ejecutante aspira a mucho más. Para empezar, idealmente, el ejecutante querría poder investigar en todo tipo de fuentes públicas y privadas. Es el máximo interesado en hacerlo. El precepto, claramente, establece una visión estrecha del potencial de la investigación del ejecutante. No se entiende tampoco que el art. 590.2 LEC pretenda configurar la consulta de organismos y registros públicos como una aparente “carga” del ejecutante (en el sentido de que el tribunal no investigará en lugar del ejecutante en los organismos y registros que éste pueda consultar por sí mismo). Lo primero que hará todo ejecutante medio, prudente y diligente en el planteamiento de *su* ejecución, es consultar en los registros y archivos públicos a los que tenga acceso. No hace falta que la LEC se lo presente como una admonición. De suyo, el ejecutante ya lo habrá hecho antes de iniciar la ejecución y, si ha existido algún obstáculo en

---

<sup>301</sup> V. Capítulo V.5.1.

<sup>302</sup> V. de nuevo, Capítulo V.5.1., a donde nos remitimos para un desarrollo del argumento.

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

el acceso a dichos organismos y registros públicos, naturalmente el ejecutante solicitará la colaboración del tribunal. Es de esperar que el tribunal se la preste. No de otro modo pueden plantearse las relaciones entre investigación del ejecutante e investigación judicial.

Por tanto, hay que descartar cualquier interpretación del art. 590 LEC que pretenda configurar a la investigación judicial como un medio de investigación subsidiario de la investigación del ejecutante. De hecho, dicha relación subsidiaria tampoco se traduce, *de lege data*, en unas facultades reales del ejecutante de llevar a cabo, por sí mismo, una investigación patrimonial que le permita prescindir realmente de la investigación judicial. En la actualidad, el ejecutante sigue necesitando de la investigación judicial para llevar a cabo una investigación completa del patrimonio del ejecutado, salvo las informaciones que puedan desprenderse de la manifestación de bienes del ejecutado.

Si lo que deseaba la LEC era descargar a los tribunales de la investigación patrimonial, lo lógico hubiese sido conceder al ejecutante la posibilidad efectiva de investigar por su cuenta el patrimonio del ejecutado, eliminando las barreras jurídicas que le permiten requerir por sí mismo la colaboración de terceros<sup>303</sup> y, desde el punto de vista económico, incrementado las posibilidades de recuperar del ejecutado el coste de su investigación patrimonial, tanto procesal como extraprocesal.<sup>304</sup> El margen para ampliar las posibilidades de investigación del ejecutante, llegando a ámbitos que actualmente le están vedados, es considerable, como lo demuestra la reforma del Derecho francés de los años 1991 y 2004.<sup>305</sup> Por estos motivos, no parece descabellado plantearse la posibilidad de que, también en nuestro ordenamiento, el ejecutante, provisto de un título ejecutivo o de un Auto despachando ejecución, disponga de mayores posibilidades autónomas de investigación, paso que la Ley 1/2000 no se ha atrevido a dar. En este capítulo, intentaremos presentar algunas posibilidades de atribuir mayores facultades de investigación al ejecutante en dicho sentido.

### **2.2.2 Relaciones con la manifestación de bienes**

El art. 589.1 LEC establece que el tribunal requerirá de oficio al ejecutado para que manifieste sus bienes,

*“Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución.”*

Aparentemente, el precepto permite “optar” al ejecutante entre su propia investigación y la manifestación de bienes del ejecutado. Así, el tribunal emitirá el requerimiento de manifestación si el ejecutante no señala bienes suficientes. El precepto ni siquiera exige al ejecutante que justifique la imposibilidad de señalar bienes suficientes del ejecutado, mucho menos que acredite haber investigado el patrimonio del ejecutado. La manifestación de bienes parece ser, por tanto, un medio fácilmente accesible, que no excluye la propia investigación

---

<sup>303</sup> V. sobre la posibilidad *de lege ferenda* que el ejecutante dirija requerimientos a terceros sobre información patrimonial del ejecutado, *infra*, en este mismo Capítulo, epígrafe 4.3.

<sup>304</sup> Al respecto, v. *infra* en este Capítulo, epígrafe 6.

<sup>305</sup> Ver Capítulo II.2, especialmente 2.3.

del ejecutante y que se añade a los resultados de ésta. Así debería ser en realidad.

No obstante, en la mayoría de ocasiones, el ejecutante no tendrá más remedio que dejar al tribunal que emita el requerimiento de manifestación de bienes. La razón es la imposibilidad del ejecutante de investigar por sí mismo con la extensión necesaria el patrimonio del ejecutado. El ejecutante medio tiene muchas dificultades para señalar al tribunal bienes para cubrir la cuantía de la ejecución. Por ello, el ejecutante no tendrá opción, generalmente, de comunicar al tribunal bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. La única solución, mientras no se lleve a cabo la investigación judicial, será que el tribunal emita el requerimiento de manifestación de bienes, a resultas de lo que buenamente pueda aparecer del mismo.

En nuestra opinión, un sistema de investigación patrimonial eficaz debe aspirar a mucho más. Manifestación de bienes e investigación del ejecutante deben poder coordinarse de manera mucho más útil, no plantear aquélla como un mero remedio ante la falta de contenido de ésta. Sólo actuando en plenitud pueden ambas contribuir conjuntamente al buen fin de la investigación. Por esta razón, la emisión, de oficio, del requerimiento de manifestación de bienes no debe configurarse como un modo de compensar la falta de facultades investigadoras del ejecutante. La eficacia del sistema de investigación exige que todos los medios de investigación puedan aportar toda la información relevante de la forma más fácil y del modo más rápido posible. Por tanto, el sistema de investigación debe permitir al ejecutante usar la manifestación de bienes como una forma de completar y ampliar su propia investigación. La manifestación de bienes debería poder llegar donde no ha podido llegar el ejecutante. Ahora bien, para que este principio funcione “de verdad”, el ejecutante debe poder investigar de manera efectiva. Por contra, la realidad actual es que ni la manifestación de bienes completa la investigación del ejecutante, ni el ejecutante tiene medios para comprobar la veracidad de la manifestación del ejecutado. El resultado es que el ejecutante y ejecutado actúan uno de espaldas al otro en la investigación patrimonial.

El principal perjudicado por esta situación no es el ejecutante, sino el sistema de investigación patrimonial y la ejecución en su conjunto, quienes no son capaces de ofrecer al ejecutante, de primera mano, la información necesaria para cumplir el título. Los distintos medios de investigación patrimonial no pueden actuar sin contar con los demás. Todos deben ser capaces de aportar información útil a la ejecución. Unos no son subsidiarios de otros. Todos actúan simultánea y coordinadamente para cumplir los objetivos de la investigación. Ello es particularmente válido respecto de la información que puedan aportar las partes, ejecutante y ejecutado, a la investigación patrimonial. Ejecutante y ejecutado son los principales interesados en que ésta se desarrolle de la forma más eficaz y satisfactoria posible y el sistema de investigación debe ayudarles a conseguir este objetivo.

### 2.3 PROCESAL O EXTRAPROCESAL

El art. 590.2 LEC prevé que el ejecutante pueda investigar el patrimonio del ejecutado,

*“Por sí mismo, o a través de su Procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante”.*

En el primer caso (la investigación “*por sí mismo*”), la investigación del ejecutante tiene un carácter extraprocesal, pues es el propio ejecutante quien, personalmente o a través de profesionales, investiga el patrimonio del ejecutado, fuera de los cauces formales de la ejecución. En el segundo caso (la investigación del ejecutante “*a través de su Procurador*”), la investigación del ejecutante tiene un carácter procesal, pues es el Procurador quien, como representante *ad litem* del ejecutante, lleva a cabo la investigación patrimonial en el marco de la propia ejecución, por cuenta de su mandante.

Ciertamente, no es ninguna novedad que el Procurador intervenga en la investigación patrimonial. Sin embargo, su intervención suele tener un papel subordinado y limitado en la investigación judicial. Habitualmente, es el Procurador quien, como gestor de los actos de comunicación emitidos por el tribunal, gestiona los despachos de la investigación judicial *ex art. 590 LEC*. Por tanto, el Procurador interviene en la investigación patrimonial como mera correa de transmisión entre el tribunal y los terceros requeridos por éste.

Ahora bien, el art. 590.2 LEC parece estar pensando en otro tipo de escenario, un papel distinto para el Procurador: una situación en la que el Procurador, lejos de limitarse a transmitir pasivamente las órdenes de investigación emitidas por el tribunal, investiga él mismo de forma activa, por cuenta de su mandante y tomando él mismo la iniciativa de la investigación patrimonial. De lo contrario, no se entiende por qué el art. 590.2 LEC menciona únicamente al Procurador y no a otros profesionales (sin ir más lejos, al propio Abogado, gestores, empresas de información comercial, etc.). Por ello, al prever expresamente que el ejecutante, a través de su Procurador, investigue el patrimonio del ejecutado, el art. 590.2 LEC parece querer promover la figura de un Procurador que se convierta en un profesional de la investigación patrimonial *intra processum*: cumple un mandato o encargo de investigación patrimonial conferido por su mandante, lleva a cabo medidas concretas de investigación en cumplimiento del encargo recibido, comunica al tribunal el resultado de sus pesquisas y asume frente a su mandante la correspondiente responsabilidad por el cumplimiento de su encargo profesional. En definitiva, el art. 590.2 LEC parece apuntar a una función del Procurador más propia de un *huissier de justice*,<sup>306</sup> como profesional liberal e independiente encargado de la ejecución de títulos ejecutivos y de la realización, en defensa de los intereses de su mandante, de todos los actos necesarios a tal fin, incluida la investigación patrimonial.

A pesar de esta previsión legal, la posibilidad de que el ejecutante investigue el patrimonio del ejecutado a través de su Procurador es,

---

<sup>306</sup> V. sobre el papel del *huissier de justice* en la ejecución bajo el Derecho francés, Capítulo II.2.

actualmente, irreal, porque la LEC no confiere al Procurador ninguna facultad particular de investigación patrimonial, más allá de las que el ordenamiento confiere de forma genérica al propio ejecutante.<sup>307</sup> El Procurador de los tribunales, actualmente, no es un *huissier de justice* y, por tanto, carece de poderes legales específicos para llevar a cabo la investigación patrimonial y de recabar, por su propia iniciativa, información patrimonial a terceros que puedan proporcionarla. Por consiguiente, la principal crítica que merece el art. 590.2 LEC es su falta de coordinación con el resto de la LEC. Por ello, la mención del art. 590.2 LEC al Procurador es puramente retórica, pues la LEC no contiene preceptos que confieran al Procurador las facultades legales necesarias para desarrollar, por cuenta del ejecutante, un papel relevante en la investigación del patrimonio del ejecutado.

Por otra parte, en la práctica forense española tampoco abundan las cláusulas en los poderes para pleitos que faculten expresamente al Procurador para la investigación patrimonial, como parece exigir el art. 590.2 LEC (“*debidamente apoderado al efecto por su poderdante*”), ni es ésta una tarea que lleven a cabo diariamente nuestros Procuradores. De hecho, es más que discutible que dicha cláusula o apoderamiento expreso sean necesarios para que el Procurador investigue el patrimonio del ejecutado, como tampoco requiere apoderamiento expreso la consulta en las fuentes accesibles al público que puedan efectuar otro tipo de profesionales. En este sentido, el art. 332.3 RH exime expresamente a los Procuradores, Abogados y demás profesionales de la necesidad de acreditar ante el Registro de la Propiedad el encargo recibido y el interés legítimo de la investigación, los cuales se presumen:

*“Quien desee obtener información de los asientos deberá acreditar ante el Registrador que tiene interés legítimo en ello. Cuando el que solicite la información no sea directamente interesado, sino encargado para ello, deberá acreditar a satisfacción del Registrador el encargo recibido y la identificación de la persona o entidad en cuyo nombre actúa. **Se presumen acreditadas** las personas o entidades que desempeñen una actividad profesional o empresarial relacionada con el tráfico jurídico de bienes inmuebles, tales como entidades financieras, **abogados, procuradores**, graduados sociales, auditores de cuentas, gestores administrativos, agentes de la propiedad inmobiliaria y demás profesionales que desempeñen actividades similares, así como las Entidades y Organismos públicos y los detectives, siempre que expresen la causa de la consulta y ésta sea acorde con la finalidad del Registro.”*

Sea como fuere, las posibilidades de que el art. 590.2 LEC tenga un alcance práctico efectivo en relación con la investigación patrimonial a efectuar por los Procuradores de los tribunales nos parecen, en la actualidad, ciertamente escasas, como no sea a través de una reforma profunda de la LEC y de un cambio radical en la práctica forense y en la organización y el sistema de trabajo de éstos profesionales.

Ahora bien, la mención legal puede ser un buen punto de partida para una futura posible ampliación de las funciones de nuestros Procuradores en la

---

<sup>307</sup> Esta puede ser la razón de que M. CACHÓN CADENAS, “Comentario al art. 589”, en AA.VV., (A.M. LORCA NAVARRETE, dir., V. GUILARTE GUTIÉRREZ, coord.), *Comentarios...*, cit., p. 2918, califique indirectamente de “*extraprocesal*” la investigación patrimonial del Procurador, cuando afirma comentando el art. 590.2 LEC: “*Ahora bien, si el ejecutante o su Procurador intentan infructuosamente la obtención **extraprocesal** de los datos indicados...*”

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

ejecución. La potenciación del papel del Procurador (y, por qué no, también del Abogado, como profesional de la ejecución) en el marco de la investigación patrimonial, podría ser un modo de mejorar las posibilidades del ejecutante de investigar por sí mismo el patrimonio del ejecutado y de superar los límites que, en la actualidad, condicionan su investigación.

En este sentido de ampliación de las facultades investigadoras del Procurador de los tribunales puede interpretarse la Disposición Adicional 5<sup>a</sup> LEC, introducida por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre (BOE n<sup>o</sup> 309, de 26 de diciembre), *de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*. Esta D.A. 5<sup>a</sup>, denominada “*medidas de agilización de determinados procesos civiles*” permite al Procurador, en su apartado 3, regla cuarta, llevar a cabo directamente las comunicaciones (notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos) con las demás partes, sin tener que contar con la intervención del personal judicial, si bien dichas facultades se limitan a exclusivamente a determinado tipo de procesos: reclamaciones de cantidad que no superen los 3.000 €; desahucios de finca urbana; medidas cautelares en procesos que versen sobre guarda y custodia o sobre alimentos de hijos menores; medidas provisionales de nulidad, separación o divorcio, previas o simultáneas a la demanda; demandas de nulidad, separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo, o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro.

El objetivo del incremento de funciones del Procurador a través de la DA 5<sup>a</sup> LEC no es otro que el de incrementar la celeridad de las comunicaciones y, por consiguiente, la rapidez de todo el proceso. Por ello, hay que entender que las facultades indicadas se extienden asimismo al proceso de ejecución pues, salvo en el caso de las medidas provisionales, medidas cautelares y las demandas de separación y divorcio, el ámbito de aplicación de la DA 5<sup>a</sup> no se limita a la fase declarativa. Ello es particularmente relevante en relación con las reclamaciones de cantidad que no superen los 3.000 €, en cuya ejecución podrá participar el Procurador en lo relativo a los actos de comunicación. Por tanto, todas las comunicaciones en la fase ejecutiva de dichos procesos podrán ser realizadas directamente por el propio Procurador. Ello incluye asimismo a la investigación patrimonial, pues el Procurador, con la DA 5<sup>a</sup> LEC en la mano, puede notificar directamente al ejecutado el Auto despachando ejecución, el requerimiento de pago (cuando proceda), así como las medidas de investigación patrimonial adoptadas por el Juzgado, ya sea en el propio Auto despachando ejecución o en un momento posterior. Por consiguiente, observamos que la DA 5<sup>a</sup> LEC supone un paso adelante en la participación del Procurador en la investigación patrimonial, pudiéndose considerar, aunque sea indirectamente, un desarrollo legislativo del art. 590.2 *in fine* LEC.

Naturalmente, un paso más allá en la implicación directa del Procurador sería *la concesión de facultades directas de investigación del domicilio del ejecutado*, donde practicar dichos actos de comunicación, cuya realización le atribuye la DA 5<sup>a</sup> LEC, accediendo a todo tipo de fuentes públicas y privadas para la obtención de información. La ampliación de las facultades de investigación del Procurador sería la consecuencia natural del régimen jurídico que se establece en la DA 5<sup>a</sup> LEC. Parece elemental que, si se permite al Procurador comunicarse directamente con la parte contraria sin intermediación

del tribunal, también debería permitírsele investigar por su cuenta el domicilio de dicha parte, precisamente para hacer posible dicha comunicación. De lo contrario, la pretendida finalidad de la DA 5ª LEC (incrementar la rapidez de las comunicaciones evitando la intervención del tribunal) quedaría en entredicho ante la primera dificultad que el Procurador pueda encontrar para la localización del domicilio del ejecutado. *De lege ferenda*, la concesión de facultades investigadoras del domicilio al Procurador del ejecutante ello sería un paso adelante muy interesante,<sup>308</sup> que sin duda beneficiaría a la investigación patrimonial y a toda la ejecución.

#### 2.4 LIMITADA POR DEFINICIÓN

Todos los medios de investigación patrimonial tienen sus limitaciones pero, en el caso de la investigación del ejecutante, tales limitaciones aparecen con una mayor evidencia y justifican un análisis independiente de la cuestión. Si el ejecutante pudiera investigar el patrimonio del ejecutado sin ningún género de traba, no sería necesario establecer instrumentos como la manifestación de bienes, la investigación judicial ni el deber de colaboración de terceros (arts. 589, 590 y 591 LEC).

El carácter privado de la investigación del ejecutante pone inmediatamente de manifiesto sus carencias: su incapacidad para obtener la colaboración del ejecutado y de los terceros más allá de la libre voluntad de éstos o de las prohibiciones legales que puedan afectarles, así como la imposibilidad de que la investigación tenga lugar si el ejecutante carece de recursos económicos suficientes para ello. Todo ello pone bien a las claras las limitaciones inherentes a la investigación patrimonial del ejecutante.

La cuestión que se plantea es si todos los límites jurídicos que afectan a la investigación del ejecutante están justificados, o si es posible ampliar sus facultades de investigación sin merma de los derechos y garantías del ejecutado.

---

<sup>308</sup> Se pronuncia a favor de la concesión al Procurador de dichas facultades investigadoras del domicilio, aprovechando la LO 19/2003, M. J. ARIZA COLMENAREJO “El Procurador en el ámbito de los juicios rápidos civiles”, *Diario La Ley*, nº 6316, 12 de septiembre de 2005, ref.º D-201 (consultado en <http://www.laLey.es>): “En este sentido, el Tribunal Constitucional ha manifestado en alguna ocasión la necesidad de que el Juzgado despliegue una actividad investigadora más intensa de la realizada, con el fin de averiguar el domicilio del demandado o cualquier otro lugar a efectos de notificar el primer emplazamiento (STC 19/2004, de 23 de febrero). Entendemos que ésta puede ser desempeñada por otros profesionales. Se trataría de desarrollar los arts. 156 y 590 de la LEC. Este último otorga mayores poderes de investigación al tribunal en el ámbito de la ejecución civil. Estos medios de averiguación patrimonial pueden tener su aplicación en materia de actos de comunicación, si bien no hay que olvidar que en todo caso es necesaria la mediación del órgano judicial para autorizar y exigir esta búsqueda de datos. Por lo tanto, la solución no debe consistir sólo en atribuir mayores poderes al juez en orden a la averiguación de datos (art. 156 LEC), sino en autorizar al Procurador, ya que esta actividad puede realizarse por él. La finalidad en su caso no sería tanto el cumplimiento rígido y estricto de los requisitos que la LEC establece en materia de notificaciones, sino la efectividad de la notificación, tal y como parece deducirse de la jurisprudencia constitucional.”

### **3. LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO**

Una vez examinados sus rasgos generales, procede examinar las facultades de investigación del ejecutante en los distintos ámbitos de la investigación patrimonial: el domicilio, el activo y el pasivo del ejecutado. Comenzaremos en este epígrafe por el primero de dichos ámbitos.

#### **3.1 LA NECESIDAD DE INVESTIGAR EL DOMICILIO**

La necesidad de conocer el domicilio del ejecutado para llevar adelante la ejecución se manifiesta inmediatamente cuando se analiza el concepto doctrinal de domicilio: punto de amarre que sirve para localizar a la persona,<sup>309</sup> centro o sede jurídica de la persona,<sup>310</sup> lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones.<sup>311</sup> En definitiva: la localización de la persona, el cumplimiento de las obligaciones y, por extensión, el cumplimiento de los títulos ejecutivos, exige localizar físicamente al ejecutado, lo que implica investigar su domicilio.

En concreto, en el ámbito de la ejecución y de la investigación patrimonial, la necesidad de investigar el domicilio del ejecutado se manifiesta en los aspectos específicos siguientes:

a) En primer lugar, a tenor del art. 545.3 LEC en relación con los arts. 50 y 51 LEC, el domicilio del ejecutado es uno de los criterios de atribución de la competencia territorial del tribunal de la ejecución.<sup>312</sup>

b) En segundo lugar, al amparo del art. 553. 2 LEC, el domicilio del ejecutado es el lugar donde deberá notificarse el Auto de despacho de la ejecución y, por extensión, donde se notificarán al ejecutado las medidas de investigación patrimonial, esto es, el lugar donde se producirá el requerimiento de manifestación de bienes y donde se notificarán al ejecutado las medidas de investigación judicial (arts. 553.1.3º LEC). Todo ello sin perjuicio de la posible

---

<sup>309</sup> R. ÁLVAREZ VIGARAY, "El domicilio", *ADC*, 1972, pp. 549-573, (p. 549); M. C. GÓMEZ LAPLAZA, "El domicilio", en AA.VV. (C. LASARTE ÁLVAREZ, comp.), *Derecho civil*, Madrid, iustel.com, 2002 (disponible en <http://www.iustel.com>).

<sup>310</sup> M. ALBALADEJO GARCÍA, "Artículos 40 y 41", en AA.VV. (M. ALBALADEJO GARCÍA, S. DÍAZ ALABART, dirs.), *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Tomo I, Vol. 3, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1993, p. 923.

<sup>311</sup> J. CAFFARENA LAPORTA, "Artículo 40", en AA.VV. (C. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, L. DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, R. BERCOVITZ, P. SALVADOR CODERCH), *Comentario al Código Civil*, Madrid, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, 1991, tomo I, p. 251.

<sup>312</sup> Así, la ejecución de títulos judiciales y de laudos arbitrales corresponde, respectivamente, al tribunal que conoció del asunto en primera instancia (art. 545.1 LEC) o al Juzgado de Primera Instancia del lugar en que haya sido dictado el laudo (art. 545.2 LEC), los cuales coincidirán, en un gran número de ocasiones, con el Tribunal del domicilio del demandado, por ser el fuero general de atribución de la competencia territorial (arts. 50 y 51 LEC). Por otra parte, en la ejecución de títulos extrajurisdiccionales, el ejecutante puede, alternativamente, elegir el foro del domicilio del ejecutado, el lugar de cumplimiento de la obligación según el título, o el lugar donde se encuentren bienes del ejecutado que puedan ser embargados (art. 545.3 LEC). Por tanto, el domicilio del ejecutado es un criterio relevante para la atribución de la competencia territorial en la ejecución de toda clase de títulos.



intervención de un Procurador del ejecutado y del papel del mismo en las medidas de investigación de investigación patrimonial, como examinaremos en su momento.<sup>313</sup>

c) A mayor abundamiento, el domicilio del ejecutado será asimismo el lugar donde deberá practicarse la diligencia de embargo por el Agente judicial, en caso de que se opte por ésta modalidad de embargo (art. 587.1 LEC). El domicilio del ejecutado es, por tanto, uno de los lugares donde puede tener lugar, físicamente, el embargo y, por consiguiente, la investigación del patrimonio del ejecutado previa al mismo.

En definitiva, las razones anteriores justifican sobradamente la necesidad de investigar el domicilio del ejecutado en el marco de la investigación patrimonial.

Ahora bien, ¿por qué analizar la investigación del domicilio en el marco de la investigación del ejecutante, si el ejecutante puede obtener sobradamente el auxilio judicial *ex art. 156 LEC*, sin las limitaciones establecidas en el art. 590 LEC? Pues bien, a todos los motivos indicados hasta ahora se añaden otras consideraciones y, en concreto, el régimen jurídico de la investigación del domicilio en el marco de la investigación patrimonial. Así, la doctrina ha puesto de manifiesto los problemas que ha generado la negativa de algunos juzgados a investigar judicialmente el domicilio del ejecutado a los efectos de la notificación del requerimiento de manifestación de bienes.<sup>314</sup> La motivación de dichos juzgados ha sido que la investigación del domicilio prevista en el art. 156 LEC está prevista exclusivamente “*a efectos de la personación del demandado*”, es decir, a efectos del emplazamiento, lo que excluiría la aplicación del artículo para la investigación patrimonial. Pues bien, sin perjuicio de nuestra opinión contraria a tal interpretación judicial del art. 156 LEC, aprovechamos su existencia para analizar qué opciones quedarían al ejecutante para investigar por sí mismo el domicilio del ejecutado, si dicha interpretación judicial acabase siendo imperante, pese a los claros argumentos en su contra.

### 3.2 CONCEPTO DE DOMICILIO

El concepto de domicilio debe analizarse partiendo de los arts. 40 y 41 CC.

El art. 40 CC establece que el domicilio de las *personas físicas* es el lugar de su residencia habitual<sup>315</sup> y, en su caso, el que determine la Ley de

---

<sup>313</sup> V. para el papel del Procurador del ejecutado en la comunicación del requerimiento de manifestación de bienes, Capítulo IV.4.3.1.2.

<sup>314</sup> M. CACHÓN CADENAS, “La ejecución dineraria: disposiciones generales y embargo (apuntes sobre algunos problemas prácticos)”, cit., en J. PICÓ i JUNOY (dir.), *La aplicación judicial...*, cit., pp. 207-208.

<sup>315</sup> El DRAE define la residencia como el lugar donde se está establecido, mientras que la habitualidad es definida doctrinalmente como “*la normal y de presumible continuación*” (v. por todos los autores, M. ALBALADEJO GARCÍA, “Artículos 40 y 41”, *Comentarios...*, cit., p. 928). Para la determinación de la residencia habitual, la jurisprudencia del TS, aunque de modo vacilante, venía exigiendo la prueba de un elemento objetivo o *corpus* (la residencia) y de un elemento subjetivo o *animus* consistente en la voluntad o intención de habitualidad. No obstante, la doctrina más moderna aboga por la superación de esta tesis dadas las dificultades

Enjuiciamiento Civil. Por su parte, el art. 155.3 LEC equipara el domicilio de las personas físicas al lugar donde éstas desarrollan una actividad profesional o laboral no ocasional. Para las personas físicas empresarios o profesionales, el art. 50.3 LEC entiende por domicilio el lugar donde se desarrolle dicha actividad empresarial o profesional. En resumen, cuando se habla de domicilio de las personas físicas, puede entenderse tanto el lugar de residencia habitual como el lugar donde se desarrolla una actividad laboral o profesional no ocasional (es decir, el lugar de trabajo, en sentido amplio).

En esta línea de equiparación entre lugar de residencia habitual y lugar de trabajo, es interesante observar la importancia que determinadas legislaciones extranjeras atribuyen a la investigación del domicilio del empleador del ejecutado<sup>316</sup> en aras de la investigación patrimonial pues, además de la localización física del ejecutado, permite localizar sus fuentes de renta potencialmente embargables (fundamentalmente el salario).<sup>317</sup>

Por su parte, para las *personas jurídicas*, el art. 41 CC establece que el domicilio corresponde a la sede que figura en sus Estatutos o en la Ley que la haya creado o reconocido. En su defecto, el domicilio coincidirá con el lugar donde se halle establecida la representación legal de la persona jurídica, o donde ésta realice sus principales funciones. En el Derecho estatal, la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación de 2002 (art. 7.b),<sup>318</sup> la Ley de Fundaciones de 1994 (art. 9.1.c)<sup>319</sup> y la Ley de Cooperativas de 1999 (art. 3)<sup>320</sup> establecen la obligación de dichas personas jurídicas de fijar su domicilio en los Estatutos.

Dentro de las personas jurídicas, vale la pena referirse a las *sociedades mercantiles*. En concreto, los arts. 6 LSA y 7 LSL establecen determinadas normas en relación con el lugar donde las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada deben establecer su domicilio estatutario. Así, éste debe coincidir con el lugar (art. 6.1 LSA y 7.1 LSL)

*“En que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en que radique su principal establecimiento o explotación”.*

Es decir, se exige que el domicilio estatutario o registral coincida con el domicilio efectivo o real. En caso de divergencia entre el domicilio registral o estatutario y el lugar de la administración efectiva o del establecimiento principal (art. 6.2 LSA y 7.2 LSL),

---

de prueba que plantea, decantándose por un concepto meramente objetivo o externo consistente en la residencia objetiva y de presumible continuación (M. ALBALADEJO GARCÍA, *ibidem*; J. CAFFARENA LAPORTA, “Artículo 40”, cit., p. 252. En contra, R. ALVAREZ VIGARAY, “El domicilio”, cit., p. 552).

<sup>316</sup> V. las referencias a la investigación por el *huissier de justice* del domicilio del empleador en el Derecho francés en el marco de la investigación patrimonial, *supra*, Capítulo II.2 y N. FURQUET MONASTERIO, *Las comunicaciones procesales*, Barcelona, Atelier, 2005, p. 94.

<sup>317</sup> R. PERROT y P. THÉRY, *Procédures civiles d'exécution*, cit., p. 334.

<sup>318</sup> Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (BOE nº 73, de 26 de marzo).

<sup>319</sup> Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (BOE nº 310, de 27 de diciembre).

<sup>320</sup> Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, BOE de 17 de julio, nº 170.

“Los terceros podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos”.<sup>321</sup>

Por lo tanto, también a efectos de investigación patrimonial, entendemos que el ejecutante podrá utilizar cualquiera de ellos, o ambos, en función de cuál sea más adecuado en aras de asegurar la eficacia de las comunicaciones.<sup>322</sup>

Conviene advertir que, a efectos del presente estudio, nos centraremos en las posibilidades de investigar el domicilio que podríamos denominar “oficial” del ejecutado, es decir, aquél que consta en archivos y registros administrativos, públicos u oficiales, tanto para las personas físicas como para las jurídicas.

Ciertamente, los datos oficiales pueden acabar siendo insuficientes para localizar al ejecutado, pues el domicilio oficial, por multitud de razones, no tiene por qué coincidir necesariamente con el domicilio real. Por ello, junto al concepto de domicilio entendido como residencia habitual o lugar de trabajo del ejecutado, cobran relevancia los conceptos de “residencia simple” y “paradero” del ejecutado persona física,<sup>323</sup> así como las cautelas de los arts. 6 LSA y 7 LSL en relación con los lugares de administración efectiva y establecimiento principal examinadas anteriormente. Sin duda, todos los conceptos anteriores pueden ser de utilidad para la investigación patrimonial, pues pueden servir para la localización efectiva del ejecutado. Sin embargo, algunos de ellos (en

---

<sup>321</sup> Como se puede comprobar, la principal diferencia entre el art. 41 CC, por un lado, y los arts. 6 LSA y 7 LSL, por el otro, es que el primero de ellos acepta que el domicilio pueda no constar en los estatutos sociales o en la Ley reguladora de la persona jurídica, en cuyo caso se permite considerar como domicilio el lugar donde se encuentre su representación legal o donde desarrolle sus principales funciones. Por el contrario, los arts. 6 LSA y 7 LSL, más modernos, parten de la base opuesta, es decir, que el domicilio es una mención estatutaria preceptiva (art. 9.e) LSA y art. 13.d) LSL) y que, por lo tanto, no es posible que una sociedad no tenga domicilio estatutario o registral. Lo que sí prevén los arts. 6 LSA y 7 LSL es que el domicilio estatutario o registral no coincida con el lugar de efectiva administración o de establecimiento principal. En tal caso, ambos preceptos aceptan que los terceros puedan considerar como domicilio a cualquiera de tales lugares.

<sup>322</sup> En éste sentido, nos parece posible que el domicilio estatutario se utilice para determinar la competencia territorial ex art. 545.3 LEC y que, en cambio, las comunicaciones relacionadas con la ejecución y la investigación patrimonial se efectúen en el domicilio real, si se entiende necesario para asegurar la eficacia de la comunicación. Por otra parte, para algunos autores, los arts. 6.2 LSA y 7.2 LSL establecen una norma suficientemente razonable para ser aplicados, no sólo a las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, sino asimismo a todas las personas jurídicas (v. J. J. MARÍN LÓPEZ, en AA. VV. (R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, coord.), *Comentarios al Código Civil*, Elcano, Editorial Aranzadi, 2001, p. 143.). De hecho, el art. 4.2 de la Ley de Fundaciones establece que “*las fundaciones tendrán su domicilio social en el lugar donde se encuentre la sede de su órgano de gobierno, que deberá radicar en el ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades*”. Una previsión similar se encuentra en el art. 3 de la Ley de Cooperativas. Vemos pues que para las Fundaciones y Cooperativas también se exige una correspondencia entre el domicilio estatutario y el domicilio real, aunque no exista para tales personas jurídicas una norma concreta de protección del tercero como la prevista en los arts. 6.2 LSA y 7.2 LSL. No obstante, no parece que haya inconveniente en extender analógicamente lo previsto en estos preceptos a todo tipo de personas jurídicas. En la misma línea, el art. 60 del Reglamento (CE) 44/2001 define el domicilio de una persona jurídica “*como el lugar donde se encuentre: a) su sede estatutaria; b) su administración central; c) su centro de actividad principal.*”

<sup>323</sup> M. ALBALADEJO GARCÍA, “Artículos 40 y 41”, cit., p. 941, define la residencia simple como la residencia que no es habitual, sea más o menos estable (accidental u ocasional), mientras que el paradero es el lugar donde la persona se halla actualmente. En la misma línea, R. ALVAREZ VIGARAY, “El domicilio”, cit., p. 572.

particular, la “residencia” o el “paradero” del ejecutado) sugieren una investigación de perfiles detectivescos y extrajurídicos que, comprensiblemente, no será objeto de nuestra atención y, además, la jurisprudencia ha indicado que tal tipo de investigación no es exigible ni a las partes ni al tribunal.<sup>324</sup>

En todo caso, para compensar las dificultades de la investigación del domicilio real (oficial o no) del ejecutado, hay que defender un criterio flexible sobre el lugar de realización de las comunicaciones con el ejecutado, también las relacionadas con la investigación patrimonial (sin ir más lejos, el requerimiento de manifestación de bienes), siendo posible que éstas se realicen en cualquier lugar donde el ejecutado pueda ser hallado, tal como prevé la LEC para otros supuestos (art. 582 LEC en relación con el requerimiento de pago tras el despacho de la ejecución).<sup>325</sup>

### **3.3 PERSONAS FÍSICAS**

El análisis del marco normativo pone de manifiesto la imposibilidad de que el ejecutante investigue por sí mismo el domicilio de una persona física en toda clase de registros o archivos oficiales, administrativos o públicos. Las posibilidades del ejecutante de investigar por su cuenta el domicilio de una persona física en fuentes oficiales son pues, *de lege data*, nulas. Sin el auxilio judicial, el ejecutante solamente podrá obtener información sobre el domicilio del ejecutado a través de sus propias relaciones privadas con el ejecutado, anteriores o simultáneas a la ejecución, o a través de fuentes accesibles al público no oficiales o informales y, por tanto, sin ninguna garantía en cuanto a la certeza y fiabilidad de la información. El ejecutante se encuentra pues en una situación ciertamente precaria,<sup>326</sup> por no decir de desamparo, para investigar por su cuenta el domicilio del ejecutado, cuando es persona física.

Tal situación puede sorprender si tenemos en cuenta el grado de diligencia tradicionalmente exigido al actor, en la fase declarativa del proceso, para la determinación del domicilio del demandado en aras del emplazamiento.<sup>327</sup> Esta exigencia debería comportar, teóricamente, la

---

<sup>324</sup> Cuando menos, así se desprende de la jurisprudencia relativa a la mínima diligencia exigible al actor para el señalamiento del domicilio del demandado a efectos de emplazamiento. V. STS 30.01.1993 (Aranzadi 1993\350), FJ 2º y, en la jurisprudencia inferior, SAP Zaragoza 21.05.2002 (Aranzadi JUR 2002\174894), FJ 1º, SAP Guadalajara 20.12.2001 (Aranzadi JUR 2002\46545), FJ 2º.

<sup>325</sup> Así lo ha defendido nuestra doctrina en relación con el lugar donde realizar el emplazamiento del demandado durante la fase declarativa (v., por todos, N. FURQUET MONASTERIO, *Las comunicaciones procesales*, cit., p. 113).

<sup>326</sup> La situación del ejecutante es extensible a la de cualquier demandante que, antes o durante la fase declarativa, desee investigar por sus propios medios el domicilio de una persona física en aras de su emplazamiento. No se trata, por tanto, de una situación exclusiva del ejecutante ni de la investigación patrimonial.

<sup>327</sup> Sobre la mínima diligencia habitualmente exigida al actor en relación con el domicilio del demandado a efectos de emplazamiento, v. N. FURQUET MONASTERIO, *Las comunicaciones procesales*, cit., pp. 101-103. Esta autora efectúa un repaso jurisprudencial de las exigencias de consultar todo tipo de Registros públicos, incluido el padrón municipal, Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Registro de Actos de Últimas Voluntades, Seguridad Social, gerencia del DNI, es decir, todo tipo de organismos cuya normativa reguladora excluye al

posibilidad legal efectiva de investigar autónomamente el domicilio del demandado/ejecutado en todo tipo de organismos, registros o archivos. Pues bien, no es así: la regulación legal no deja lugar a dudas sobre las nulas posibilidades del actor (demandante o ejecutante) de investigar por sí mismo el domicilio de una persona física en fuentes oficiales.

Así, los registros o medios oficiales que disponen del domicilio son, al menos, el padrón municipal, el censo electoral, el Instituto Nacional de Estadística, la Agencia Tributaria, la Seguridad Social. Todos ellos cierran las puertas de sus informaciones al ejecutante, con apoyo en sus propias normativas reguladoras y en la legislación sobre protección de datos de carácter personal, que constituye una barrera infranqueable para el acceso al conocimiento del domicilio de las personas físicas sin el auxilio judicial. La situación normativa invita a efectuar una referencia a la relevancia de la legislación sobre datos personales para la investigación del domicilio del ejecutado, antes de analizar el régimen jurídico concreto de cada uno de dichos organismos y registros oficiales.

### **3.3.1 Personas físicas. Relevancia de la normativa sobre protección de datos personales**

La investigación del domicilio de las personas físicas se encuentra limitada por la legislación sobre protección de datos personales. La protección de datos personales se regula en la *Ley Orgánica 5/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal* (“LOPD”, BOE nº 298, de 14 de diciembre), cuyo ámbito de aplicación se limita a las personas físicas (arts. 1 y 3 a) LOPD).<sup>328</sup>

El antecedente de la LOPD es la *Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal*, (“LORTAD”, BOE nº 262, de 31 de octubre), la cual fue derogada por la LOPD para trasponer a nuestro ordenamiento la *Directiva 95/46/CEE, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos* (DOCE, L, 23 de noviembre de 1995).

Por su parte, el desarrollo reglamentario de la LOPD corresponde al *RD 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de*

---

ejecutante, paradójicamente, del acceso por sí mismo al dato del domicilio, como tendremos ocasión de comprobar.

<sup>328</sup> Es decir, la LOPD no se aplica a las personas jurídicas. V., por todos los autores, J. APARICIO SALOM, *Estudio sobre la Ley Orgánica de Protección de Datos*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 2ª Edición, 2002, p. 39. El ámbito de protección de la LOPD coincide con el de la Directiva 95/46/CEE, cuyo Considerando 24 dispone: “Considerando que las legislaciones relativas a la protección de las personas jurídicas respecto del tratamiento de datos que las conciernen no son objeto de la presente Directiva”. Sin embargo, en opinión de M. M. SERRANO PÉREZ, *El derecho fundamental...*, cit., p. 257, ello no significa que la Directiva 95/46/CEE prohíba la extensión del régimen de protección de datos a las personas jurídicas, por lo que no habría inconveniente, en opinión de ésta autora, para la inclusión de las personas jurídicas en el ámbito de aplicación de la LOPD. De hecho, el Convenio del Consejo de Europa sí permite su aplicación a las personas jurídicas si así se hace constar por los Estados parte (art. 3.2.b)).

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

*desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (BOE nº 17, de 19 de enero de 2008).*<sup>329</sup>

Por último, cabe hacer referencia al *Convenio sobre protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 28 de enero de 1981 (BOE de 15 de noviembre de 1985, nº 274)*, hecho en Estrasburgo en el seno del Consejo de Europa y que constituyó la primera norma referida a la protección de datos de carácter personal en nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de un derecho fundamental a la protección de datos, con todas las consecuencias jurídicas que conlleva tal declaración,<sup>330</sup> también denominado derecho fundamental a la libertad informática, derecho a la autodeterminación informativa o *habeas data*, con base en el art. 18.4 CE. Dicha jurisprudencia se inicia con la STC 254/1993, de 20 de julio y culmina definitivamente con la STC 292/2000, de 30 de noviembre,<sup>331</sup> y puede sintetizarse afirmando que, según el TC, el art. 18.4 CE reconoce el derecho fundamental de disponer y controlar los datos de carácter personal. El contenido esencial de dicho derecho está integrado por dos pilares:

1. El consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos personales (entendiendo por tratamiento, con base en el art. 3 c) LOPD, desde la recogida, pasando por la conservación, hasta la cesión o comunicación a terceros de tales datos) o, en su defecto, la existencia de una norma con rango de Ley que consienta dicho tratamiento para unos fines expresos y específicos; y
2. Un conjunto de derechos que hagan practicable el ejercicio efectivo del consentimiento en relación con el tratamiento de los datos personales: derecho de información, acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales.<sup>332</sup>

---

<sup>329</sup> Largos años ha tardado el Gobierno en promulgar este Reglamento. Hasta la promulgación del RD 1720/2007, el Reglamento en vigor fue el 1332/1994, de 20 de junio, *por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre de 1992, de regulación del tratamiento de los datos de carácter personal (BOE nº 147, de 21 de junio)*, promulgado bajo la LORTAD y cuya vigencia había quedado confirmada por la D.T. 3ª LOPD. La AEPD (*Memoria 2003*, p. 17, disponible en <https://www.agpd.es/index.php?idSeccion=430>, última visita 1 febrero 2008) había reclamado durante mucho tiempo la necesidad de llevar a cabo el desarrollo reglamentario definitivo de la LOPD mediante la promulgación de una norma que sustituyese el RD 1332/1994.

<sup>330</sup> Entre ellas, la reserva de Ley para su regulación, con respeto a su contenido esencial, y la tutela a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 53 CE).

<sup>331</sup> Pasando por otros muchos pronunciamientos intermedios del Tribunal Constitucional, entre ellos: STC 143/1994, de 9 de mayo, STC 94/1998, de 4 de mayo, STC 202/1999, de 8 de noviembre y STC 290/2000, de 30 de noviembre.

<sup>332</sup> Un buen resumen del contenido del derecho fundamental a la protección de datos en M<sup>a</sup> M. SERRANO PÉREZ, *El derecho fundamental a la protección de datos. Derecho español y comparado*, Thomson Civitas, Madrid, 2003, esp. pp. 171-194. Sobre el derecho a la protección de datos existe, no obstante, una amplia bibliografía española, incluso anterior a su reconocimiento como derecho fundamental por nuestro Tribunal Constitucional. En este sentido, deben citarse los trabajos de P. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, *El derecho a la autodeterminación informativa*, Ed. Tecnos, Madrid, 1990 y A.E. PÉREZ LUÑO, *Cibernética*,

Pues bien, la LOPD se encarga de desarrollar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando tanto el principio del consentimiento (art. 6), con las debidas excepciones, como el conjunto o haz de derechos necesarios para su ejercicio efectivo (arts. 5 y 13 y ss.).

Para el TC, el derecho a la libertad informática (art. 18.4 CE) es distinto y dispensa una protección diferenciada y más amplia que el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE).<sup>333</sup> Esta afirmación ha creado una cierta polémica doctrinal, hasta el punto de que determinados autores afirman que la STC 292/2000 y sus antecesoras se han limitado a emular, veinte años después, la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 15 de diciembre de 1983,<sup>334</sup> pionera en Europa en el reconocimiento del derecho a la autodeterminación informativa (*informationelle Selbstbestimmung*). En opinión de estos autores, el Tribunal Constitucional no ha tenido en cuenta que la literalidad del art. 18.4 CE no proclama expresamente derecho subjetivo alguno, sino un mero mandato dirigido al legislador de regular el uso de la informática. Asimismo, esta opinión doctrinal considera que el Tribunal Constitucional ha ignorado la posibilidad de que el derecho a la protección de datos no sea más que una extensión del derecho a la intimidad surgida recientemente, con la aparición de la denominada sociedad de la información.<sup>335</sup> Por tanto, la base jurídica del derecho a la protección de datos sería el propio art. 18.1 CE, no el art. 18.4 CE.

No siendo posible terciar aquí en esta polémica doctrinal, nos limitaremos a dejar constancia de la incidencia de la legislación sobre protección de datos personales en relación con la investigación del domicilio del ejecutado persona física y de las dificultades que plantea a tal investigación y en concreto:

a) La protección de datos personales significa que el tratamiento de éstos se rige por el denominado principio del consentimiento (art. 6 LOPD), según el cual, el tratamiento de datos personales (es decir, la recogida, conservación y comunicación o cesión) requiere el consentimiento del afectado o, en su defecto, autorización legal.

b) El tratamiento de datos personales está sometido al principio de calidad de los datos (art. 4 LOPD) que implica, no solamente el derecho a la exactitud y actualización de los mismos, sino que los datos personales se usen para las finalidades determinadas, explícitas y legítimas que justificaron su obtención (art. 4.1 LOPD) y, correlativamente, la prohibición de su uso para “*finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos*” (art. 4.2 LOPD).

---

*informática y Derecho*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1976, precursores de la materia en nuestro país.

<sup>333</sup> V., con toda claridad, STC 292/2000, FJ 4.

<sup>334</sup> R. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Una aproximación crítica a la autodeterminación informativa*, Thomson Civitas, Madrid, 2004, p. 345.

<sup>335</sup> V. un interesante resumen de las distintas posiciones doctrinales en torno a la jurisprudencia constitucional en E. GUICHOT, *Datos personales y Administración pública*, Madrid, Thomson Civitas, 2005, esp. pp. 154-168.

c) Por otra parte, el art. 3 a) LOPD define la expresión “*datos de carácter personal*” como “*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables*”, definición que no deja dudas sobre la inclusión del domicilio dentro de lo que debe entenderse por “dato personal”, a los efectos de la aplicación de la normativa sobre protección de datos.

En conclusión, el ejecutante que pretenda investigar el domicilio del ejecutado no tendrá acceso a la mayoría de lo que la LOPD denomina “*ficheros públicos*”, es decir, organismos y registros públicos u oficiales que contienen el dato del domicilio. La normativa para la protección de datos personales, así como la propia normativa reguladora de dichos ficheros públicos, impiden al ejecutante acceder al dato del domicilio del ejecutado porque, en tanto que “dato personal”, su cesión o comunicación requiere el consentimiento del ejecutado o una autorización legal expresa que, en el caso del domicilio, en la mayoría de ocasiones no existe. El ejecutante solamente podrá obtener información sobre el domicilio del ejecutado a través de sus propias relaciones privadas con el ejecutado, o a través de fuentes accesibles al público no oficiales o informales y, por tanto, sin ninguna garantía en cuanto a la veracidad de la información.

A continuación analizaremos la legislación en vigor relativa a los distintos registros o archivos públicos donde puede hallarse el dato del domicilio del ejecutado y los obstáculos que plantea al ejecutante. En concreto, examinaremos la regulación del padrón municipal, censo electoral, Instituto Nacional de Estadística, Seguridad Social y Agencia Tributaria. Asimismo, estudiaremos el acceso por el ejecutante a “*otros medios*”, entre ellos los que la legislación sobre protección de datos personales califica como “*fuentes accesibles al público*” (repertorios telefónicos, guías profesionales y el denominado “censo promocional”).

### **3.3.2 El padrón municipal**

El padrón municipal se encuentra regulado en los artículos 15, 16 y 17 LBRL.<sup>336</sup> En virtud de dichos preceptos, toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente (art. 15.1 LBRL). Por consiguiente, la Ley asegura el carácter obligatorio y omnicompreensivo de la información: la inscripción en el padrón municipal es obligatoria para *toda persona* residente en España.<sup>337</sup> Por otra parte, los datos

---

<sup>336</sup> En la versión dada a los mismos por la Ley 4/1996, de 10 de enero, de padrón municipal de habitantes (BOE nº 11, de 12 de enero) y la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, sobre extranjeros (BOE nº 279, de 21 de noviembre).

<sup>337</sup> Asimismo, se establece que los datos del padrón municipal constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo (art. 16.2 LBRL). Este precepto, introducido por la Ley 4/1996, contradice cierta jurisprudencia anterior dictada por el propio Tribunal Supremo (Sentencia de 15 de noviembre de 1991, Aranzadi RJ 1991\8117) y recogida, con posterioridad a la Ley 4/1996, por los tribunales Superiores de Justicia (ATSJ Andalucía de 9 de septiembre de 2003, Aranzadi RJ 2003\7282), que entiende que el padrón municipal es tan sólo un principio de prueba de la residencia habitual, pues la vecindad administrativa (o sea, la que resulta del padrón municipal), no tiene por qué coincidir necesariamente con el domicilio efectivo ni la vecindad civil. En la misma línea se había pronunciando la doctrina (v., M. ALBALADEJO, “Artículo 40 y 41”, *Comentarios...*, cit., p. 924 y, más recientemente, M<sup>a</sup> C.



contenidos en el padrón municipal son los datos esenciales relativos a la identidad de una persona (art. 16.2 LBRL): nombre y apellidos, sexo, domicilio habitual, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento y número de documento nacional de identidad,<sup>338</sup> certificado o título académico o escolar que posea y cuantos datos puedan ser necesarios para la elaboración del censo electoral. A la vista de ésta regulación legal, no es difícil entender la trascendencia e interés de los datos contenidos en el padrón municipal.<sup>339</sup>

La LBRL da amparo legal a la cesión o comunicación de datos del padrón municipal sin el consentimiento del afectado, tal como exige el derecho fundamental a la protección de datos personales, pero solamente para determinados supuestos entre Administraciones.<sup>340</sup> De hecho, la inclusión del padrón municipal dentro del ámbito de aplicación del derecho a la protección de datos personales no genera dudas desde la LORTAD,<sup>341</sup> por lo que la cesión o comunicación de los datos del padrón sin el consentimiento del afectado solamente procede con base en una norma con rango de Ley, de acuerdo con el contenido esencial del derecho fundamental a la protección de datos definido por el Tribunal Constitucional. Pues bien, en el caso de los datos del padrón municipal, esta norma no es otra que el art. 16.3 LBRL, el cual somete la comunicación de sus datos a unos límites estrictos, fuera de los cuales los datos del padrón son confidenciales y su cesión o comunicación es ilícita.

Así, el art. 16.3 LBRL establece que los datos del padrón municipal tan sólo se cederán, sin consentimiento del afectado, “*a otras Administraciones Públicas,*”

*“Solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes”.*

Según el mismo precepto, los datos del padrón también podrán servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los

---

GÓMEZ LAPLAZA, “El domicilio”, cit.). Por tanto, en atención a dicha jurisprudencia y doctrina, consideramos que el art. 16.2 LBRL debe interpretarse entendiendo que el padrón municipal constituye prueba del domicilio a efectos administrativos, pero no del domicilio real o residencia habitual de una persona, con relevancia civil y procesal, que puede determinarse por cualesquiera otros medios probatorios.

<sup>338</sup> O, en el caso de los extranjeros, tarjeta de residencia, número de identificación de extranjero o número de identidad o pasaporte del país de procedencia, según los casos.

<sup>339</sup> Como establece la AEPD en su *Memoria 1999*, “*la cantidad de información que se acumula hace del Padrón municipal un fichero que despierta un enorme interés para las Administraciones Públicas así como para los particulares.*”

<sup>340</sup> El derecho a la protección de datos exige que el tratamiento de datos personales cuente siempre con el consentimiento del afectado o, en su defecto, con una norma de rango legal que lo permita.

<sup>341</sup> V. J. BACARIA MARTRUS, “El régimen jurídico de la confidencialidad de los datos del Padrón Municipal de Habitantes”, en AA. VV. M.A. DAVARA RODRÍGUEZ, *X Años de encuentros sobre informática y derecho*, Editorial Aranzadi, Elcano (Navarra), 1997, pp. 213-223 (p. 215): “*el Padrón Municipal de Habitantes queda definitivamente regulado como un registro administrativo y configurado como un fichero automatizado de titularidad pública en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de junio, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de carácter personal, según la definición de ficheros automatizados contenida en su artículo 3 apartado b).*”

términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública. Por último, el precepto concluye la regulación sobre la cesión de datos del padrón municipal en términos así de tajantes:

*“Fuera de estos supuestos, los datos del Padrón son **confidenciales** y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal<sup>342</sup> y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”*

Tal mención del art. 16.3 LBRL a la legislación sobre protección de datos personales solamente puede entenderse indicando que la cesión de los datos del padrón municipal, fuera de los casos previstos en dicho precepto, tan sólo es lícita con el consentimiento del afectado o con base en otra norma con rango de Ley. En el ámbito judicial, pero solamente a favor del tribunal, no del ejecutante, la cesión de datos del padrón municipal se encuentra amparada en el art. 156 en relación con el art. 155.3 LEC. Así pues, el círculo de destinatarios de los datos del padrón municipal sin el consentimiento del afectado se reduce estrictamente a las Administraciones Públicas y a los tribunales, y solamente en relación con los asuntos en los que la residencia o el domicilio sean relevantes para el ejercicio de sus competencias.

La exigencia de que el dato del domicilio sea necesario para el ejercicio de las competencias de las Administraciones Públicas y relevante en el asunto de que se trate guarda coherencia con el principio de finalidad y calidad de los datos que rige el tratamiento de datos de carácter personal (art. 4.2 LOPD). En virtud de este principio, los datos solamente podrán ser tratados o cedidos para los mismos fines que motivaron su recogida, con la única excepción de que el cambio de finalidad esté fundado en alguna de las causas contenidas en el art. 11 LOPD.<sup>343</sup> En el caso del padrón municipal, la finalidad de la recogida de los datos, como ha establecido la propia AEPD, es la determinación del domicilio o residencia habitual de los ciudadanos, la atribución de la condición de vecino, la determinación de la población del municipio y la acreditación de la residencia y domicilio en el mismo.<sup>344</sup> Fuera de estos supuestos, no es lícita la cesión de los datos del padrón municipal a otras Administraciones Públicas y, en cualquier caso, no es lícita la cesión de los datos del padrón municipal a ningún sujeto

---

<sup>342</sup> Referencia que hoy debe entenderse realizada a la LOPD.

<sup>343</sup> Como indica la AEPD en su *Memoria 2000*. El art. 11 LOPD permite, por ejemplo, la cesión de datos del padrón municipal a los órganos judiciales sin consentimiento del afectado (art. 11.2 d) LOPD) para las finalidades de tramitación del expediente judicial de que se trate.

<sup>344</sup> Así se desprende, entre otros, del documento “Acceso a los datos del Padrón por concejales de las corporaciones locales”, correspondiente a un informe de la AEPD de 2001, disponible en <https://www.agpd.es/index.php?idSeccion=146> (última visita 1 de febrero de 2008). En la misma línea, en su Informe “Tratamiento y cesión de los datos contenidos en el Padrón Municipal de Habitantes” (también disponible en <https://www.agpd.es/index.php?idSeccion=146> (última visita 1 febrero 2008), la AEPD subraya nuevamente que la cesión de datos del padrón a otras Administraciones públicas “deberá fundarse en la necesidad por la Administración cesionaria, en ejercicio de sus competencias, de conocer el dato del domicilio de la persona afectada, dado que del artículo 4.2 LOPD se deriva la imposibilidad de tratamiento de los datos para fines diferentes de los que motivaron su recogida, salvo que así lo consienta el interesado o la Ley lo prescriba.”.

privado, incluido el ejecutante, independientemente de la finalidad perseguida, incluso la de garantizar el debido cumplimiento de un título ejecutivo.<sup>345</sup>

La confidencialidad de los datos del padrón municipal se ha visto reforzada por la interpretación del art. 16.3 LBRL realizada por la AEPD en sus sucesivas Memorias Anuales, en particular las de los años 1999 y 2000. Tal interpretación incide en la línea de permitir tan sólo la cesión de los datos del padrón exclusivamente a otras Administraciones Públicas, cuando tales datos sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y para aquellos asuntos en que los datos del domicilio y la residencia sean relevantes, en los términos literales estrictos del art. 16.3 LBRL.<sup>346</sup>

Más allá de la estricta confidencialidad de los datos y su cesión tan sólo a las Administraciones Públicas o los tribunales al amparo estricto del principio de finalidad, no habría nada que objetar al art. 16.3 LBRL y a la posición de la AEPD si el sistema de comunicación de datos del padrón guardase una mínima coherencia normativa y no se viera contradicho gravemente por otros preceptos. Nos referimos a dos normas contenidas, por muy paradójico que pueda parecer, en la propia legislación sobre protección de datos: en concreto, la D.A. 2ª y el art. 31 LOPD, que permiten, respectivamente, la cesión del dato del domicilio a otras Administraciones Públicas sin tener en cuenta la finalidad de la cesión, así como la cesión del dato del domicilio contenido en el censo electoral a determinados sujetos particulares, concretamente las empresas de publicidad y marketing (dentro de lo que la LOPD denomina el “censo promocional”, el cual es una de las fuentes accesibles al público reconocidas en el art. 3.j) LOPD). En dichos supuestos, la LOPD permite la cesión del dato del domicilio obrante en el padrón municipal sin las restricciones contenidas en el art. 16.3 LBRL.

En el primer caso, mientras la LBRL limita la cesión de los datos del padrón municipal a las Administraciones Públicas “*para aquellos asuntos en los que el dato del domicilio sea relevante*”, la LOPD, en su D.A.2ª, permite la creación por parte de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, de los denominados “registros de población”, a partir de los datos del censo electoral (formado, a su vez a partir del propio padrón municipal), que las Administraciones pueden

---

<sup>345</sup> Como establece E. GUICHOT, *Datos personales y Administración pública*, cit., pp. 261-262: “*tampoco cabe (...) la cesión a sujetos privados, cualquiera que sea su naturaleza (incluso sin ánimo de lucro, como asociaciones -incluidas las de vecinos- o fundaciones) o el fin perseguido, incluso si se trata de intereses públicos sanitarios, educativos o asistenciales, o de garantizar la propia efectividad de un pronunciamiento judicial.*”

<sup>346</sup> La Memoria 1999 va incluso en la dirección de recortar la propia literalidad del art. 16.3 LBRL, afirmando que “*según se entiende por la AEPD, una interpretación literal de este precepto que conduciría a que cualquier Administración Pública que se interese por algún dato de un ciudadano pudiera consultarlo libremente en el Padrón municipal, no puede admitirse como válida (...). Por ello, se considera por la AEPD más acertado entender el precepto comentado en el sentido de que la expresión «datos del Padrón municipal» que se emplea en el artículo 16.3 de la LBRL se refiere, no a la totalidad de la información que se contiene en el Padrón, sino, a los datos que en sentido propio sirven para atender a la finalidad a que se destina el Padrón municipal: la determinación del domicilio o residencia habitual de los ciudadanos, la atribución de la condición de vecino, la determinación de la población del municipio y la acreditación de la residencia y domicilio.*”

reclamar al Instituto Nacional de Estadística. La finalidad de estos registros de población es

*“La comunicación de los distintos órganos de cada Administración pública con los interesados residentes en los respectivos territorios, respecto a las relaciones jurídico-administrativas derivadas de las competencias respectivas de las Administraciones públicas”.*<sup>347</sup>

La AEPD se ha referido a estos registros de población, indicando que los mismos solamente pueden formarse a partir de datos suministrados por el Instituto Nacional de Estadística, nunca por los Ayuntamientos.<sup>348</sup> La precisión de la AEPD es muy interesante para deslindar las facultades de los Ayuntamientos respecto del Instituto Nacional de Estadística en relación con los registros de población. Sin embargo, la normativa de los registros de población vacía de contenido todas las cautelas de la LBRL y la LOPD relativas a la cesión interadministrativa de los datos del padrón municipal, aniquilando la aplicación del principio de finalidad, que permite ceder el dato del domicilio contenido en el padrón municipal exclusivamente para aquellos asuntos donde el dato del domicilio sea relevante. En el caso de los registros de población, la cesión del dato del domicilio no se establece para ninguna finalidad concreta, sino para

*“La comunicación de los distintos órganos de cada Administración pública con los interesados residentes en los respectivos territorios, respecto a las relaciones jurídico-administrativas derivadas de las competencias respectivas de las Administraciones públicas”.*

Es decir, para cualquier finalidad que se encuentre dentro del ámbito de competencias de cada Administración sobre cualquier materia.<sup>349</sup> ¿Qué sentido tiene pues rodear de garantías la cesión de datos del padrón municipal y, al mismo tiempo, inaplicar tales garantías para la cesión de datos del censo electoral, basados a su vez en el propio padrón? Existe una contradicción sobre el tratamiento del dato del domicilio y su comunicación entre las Administraciones Públicas que pone de relieve la debilidad del planteamiento del art. 16.3 LBRL, construido, pretendidamente, al amparo del derecho fundamental a la protección de datos.

Mucho más paradójica para el ejecutante es la situación del art. 31 LOPD en relación con, el cual regula el denominado “censo promocional” a favor de las empresas de publicidad y marketing. La importancia de este aspecto justifica un tratamiento diferenciado en el epígrafe siguiente, dedicado al censo electoral, del cual el censo promocional es una prolongación.

---

<sup>347</sup> Así lo indica la D.A.2ª LOPD, cuyo texto literal completo es el siguiente: “1. La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas podrán solicitar al Instituto Nacional de Estadística, sin consentimiento del interesado, una copia actualizada del fichero formado con los datos del nombre, apellidos, domicilio, sexo y fecha de nacimiento que constan en los padrones municipales de habitantes y en el censo electoral correspondientes a los territorios donde ejerzan sus competencias, para la creación de ficheros o registros de población. 2. Los ficheros o registros de población tendrán como finalidad la comunicación de los distintos órganos de cada Administración pública con los interesados residentes en los respectivos territorios, respecto a las relaciones jurídico-administrativas derivadas de las competencias respectivas de las Administraciones públicas.”

<sup>348</sup> V., en este sentido, las Memorias de 1999 y 2000.

<sup>349</sup> E. GUICHOT, *Datos personales y Administración pública*, cit., p. 264.

### 3.3.3 El censo electoral y el censo promocional

El censo electoral se encuentra regulado por los artículos 31 y siguientes LOREG.<sup>350</sup> Contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo. Es elaborado por los Ayuntamientos a partir del padrón municipal. La inscripción es obligatoria y se actualiza mensualmente (arts. 32 y 34 LOREG).

La cesión de datos del censo electoral sin auxilio judicial está prohibida literalmente por el art. 41.2 LOREG:

*“Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial.”*

Así pues, en el caso del censo electoral, la prohibición de comunicación de datos es incluso más estricta que para el padrón municipal según el art. 16.3 LBRL: ni siquiera se permite su cesión a otras Administraciones Públicas, salvo a efectos estadísticos (art. 41.3 LOREG). La cesión de datos del censo electoral tan sólo está prevista a favor de las Comunidades Autónomas después de cada convocatoria electoral, así como a favor de los representantes de cada candidatura, al día siguiente de la proclamación de las respectivas candidaturas (arts. 41.4 y .5 LOREG). En definitiva, para lo que a nosotros nos interesa: el ejecutante no podrá tampoco acceder por su cuenta, sin el consentimiento del afectado o sin el auxilio judicial, a los datos del domicilio contenidos en el censo electoral.

Las cautelas del legislador sobre el acceso a los datos del censo electoral contrastan, como hemos adelantado anteriormente, con la regulación el “censo promocional”, reconocido en el art. 3.j) LOPD como una fuente accesible al público y dotado de un régimen jurídico autónomo en el art. 31 LOPD. En virtud de éste precepto, las empresas de marketing y de publicidad directa<sup>351</sup> tienen derecho a reclamar del Instituto Nacional Estadística, o del organismo equivalente en las Comunidades Autónomas, una copia del censo promocional,

*“Formado con los datos de nombre, apellidos y domicilio que constan en el censo electoral”.*<sup>352</sup>

---

<sup>350</sup> La LOREG ha sido modificada por la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, de medidas para la garantía de la democracia en los ayuntamientos y la seguridad de los concejales (BOE de 11 de marzo de 2003, nº 60). Dicha modificación pone de relieve lo sensible de la información contenida en el censo electoral. La reforma respondió a la necesidad de impedir que los datos del censo electoral pudieran acabar en manos de organizaciones terroristas. La L.O. 1/2003 ha sido desarrollada por el Real Decreto 1799/2003, de 26 de diciembre (BOE de 27 de diciembre de 2003, nº 310), sobre el contenido de las listas electorales y de las copias del censo electoral, regulador del procedimiento de consulta del censo electoral para rectificación en período electoral.

<sup>351</sup> Según el art. 31 LOPD, son empresas de marketing y publicidad directa “*quienes pretendan realizar permanente o esporádicamente la actividad de recopilación de dirección, reparto de documentos, publicidad, venta a distancia, prospección comercial u otras actividades análogas*”.

<sup>352</sup> Art. 31.1 *in fine* LOPD.

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

Así pues, las empresas de publicidad comercial tienen derecho a acceder a los datos necesarios para ejercer su actividad (nombre, apellidos y domicilio) que constan en el censo electoral, a través del Instituto Nacional de Estadística. La Ley prevé que los interesados, en el propio documento de empadronamiento, soliciten no aparecer en el censo promocional (art. 31.3 LOPD).

Como podemos comprobar, en el caso del censo promocional, el principio del consentimiento que rige el tratamiento de datos personales (principio de autodeterminación informativa) funciona “al revés”: si, como norma general, los datos personales no pueden tratarse sin el consentimiento del afectado, en el caso del censo promocional los datos se ceden salvo manifestación en contra del interesado. Obsérvese el matiz, pues se trata de una atenuación del principio del consentimiento que, como norma general, consiste en una “*manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada*” (art. 3.h) LOPD). En cambio, en el caso del censo promocional, el consentimiento se presume otorgado salvo expresión en contrario. Por otra parte, no se tiene en cuenta tampoco el principio de calidad en el tratamiento de los datos (art. 4 LOPD), pues, en este caso, los datos del censo electoral (derivados, a su vez, del padrón municipal), se utilizan para finalidades distintas de las que justificaron su recogida.

Señalemos, sin embargo, que el censo promocional está pendiente, a la fecha de escribir estas líneas, de desarrollo reglamentario (DT 2ª LOPD), lo cual impide, de momento, su existencia u utilización efectivas.

Hay que indicar que, en todo caso, la promulgación del art. 31 LOPD pretendió salvar una aparente contradicción entre el art. 41.2 LOREG y el art. 39.3 LOCM. El art. 41.2 LOREG prohíbe taxativamente cualquier cesión de los datos contenidos en el censo, salvo autorización judicial. Por el contrario, el art. 39.3 LOCM permitía<sup>353</sup> realizar ventas a distancia y propuestas de contratación dirigidas a consumidores potenciales, permitiendo a las empresas acceder al

*“Nombre, apellidos y domicilio de las personas que figuran en el censo electoral como datos accesibles al público (...) y dando la oportunidad a las personas de oponerse a recibir comunicaciones comerciales.”*

En otras palabras, existía una contradicción normativa porque, por un lado, el art. 39.3 LOCM permitía a las empresas utilizar los datos del censo electoral (limitados al nombre, apellidos y domicilio) para realizar propuestas

---

<sup>353</sup> En su versión originaria publicada en el BOE de 17 de enero de 1995, nº 15, el art. 39.3 LOCM decía literalmente: “*En todo caso, deberán cumplirse las disposiciones vigentes sobre respeto a la intimidad y sobre protección de los menores, **considerándose solamente el nombre, apellidos y domicilio de las personas que figuran en el censo electoral como datos accesibles al público** en los términos establecidos por la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal y dando la oportunidad a las personas de oponerse a recibir comunicaciones comerciales.*” Posteriormente, el art. 39.3 LOPD ha sido reformado por la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, de reforma de la LOCM, para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 97/7/CE, en materia de contratos a distancia, y para la adaptación a diversas directivas comunitarias (BOE 20 diciembre 2002, nº 304). La reforma se ha limitado a adaptar la literalidad del precepto a la LOPD, remitiendo a ésta última para la regulación del censo promocional en relación con las ventas a distancia (art. 31 LOPD).

de contratación de ventas a distancia, mientras que el art. 41.2 LOREG prohibía y sigue prohibiendo la comunicación de datos del censo electoral en cualquier supuesto, salvo los solicitados por conducto judicial.

La contradicción entre ambos preceptos no ha impedido a la AEPD sancionar a las empresas de publicidad que utilizaban los datos del censo electoral para la promoción de ventas a distancia, aprovechando los periodos de exposición pública del censo para la rectificación de errores en los procesos electorales. La AEPD entendía que dicho comportamiento era contrario a la legislación sobre protección de datos, en particular el art. 41.2 LOREG, a pesar del art. 39.3 LOCM, que aparentemente permitía a tales empresas utilizar los datos del censo electoral. La posición de la AEPD ha sido ratificada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.<sup>354</sup>

Algunos autores<sup>355</sup> habían criticado las sanciones impuestas por la AEPD, afirmando que contradecían el tenor literal del art. 39.3 LOCM, poniendo en cuestión el “*mito exagerado*” de la protección de los datos censales relativos al nombre, apellidos y domicilio, considerándolos datos “*no sensibles*”, por encontrarse disponibles fácilmente a todos los ciudadanos (poniendo el ejemplo de la guía telefónica). Paradójicamente, la Memoria de la AEPD de 1995 se pronunciaba incluso a favor de considerar el dato del domicilio como dato público o de libre utilización, en línea con los países de nuestro entorno,<sup>356</sup> al mismo tiempo que sancionaba a las empresas de publicidad que usaban los datos del censo electoral.

A pesar de esta polémica, la aparente contradicción entre el art. 41.2 LOREG y el art. 39.3 LOCM está destinada a desaparecer, tan pronto como se desarrolle reglamentariamente el art. 31 LOPD. Aunque pueda sorprender el retraso que está tomando tal desarrollo reglamentario (el art. 31 LOPD fue

---

<sup>354</sup> Como la propia AEPD se encarga de destacar en sus Memorias, particularmente la correspondiente al año 2002 (v. apartado II.3.3.2 “Utilización de los datos del censo electoral con fines de publicidad y prospección comercial”).

<sup>355</sup> M. BRAVO-FERRER DELGADO y J. FERNÁNDEZ-SAMANIEGO, “Nombre, apellidos y domicilio: el mito exagerado de la protección de los datos censales”, *Diario La Ley*, 1997, Ref.º D-255, tomo 5, disponible en <http://www.laLey.es>

<sup>356</sup> En efecto, en su *Memoria 1995*, Apartado “Análisis y valoración de diversos problemas de la protección de datos a escala nacional”, párrafo 2 *in fine*, la AEDP afirma: “*a juicio de la Agencia, y así lo ha manifestado en todas sus intervenciones públicas, se hace precisa una modificación legislativa mediante la que se declare que el nombre, apellidos y domicilio son de libre utilización o tienen la consideración de públicos a tales efectos, equiparándoles, en cuanto a tratamiento jurídico, al que se les concede en otros países de nuestro entorno con gran tradición sobre protección de datos. Dicha modificación legal que aquí se sugiere, a la vez que evitaría un tráfico ilegal de datos personales como el que en este momento existe, que conduce por igual a la posibilidad de sancionar y a la imposibilidad de eliminarlo, permitirá un reforzamiento de la intimidad siempre que aquella medida vaya acompañada de otras complementarias como podrían ser, a título de ejemplo, el control de los ficheros de esta naturaleza siempre que su venta se canalizara a través de un organismo oficial, la imposibilidad de efectuar copias de los mismos, la introducción de marcas que permitieran conocer de qué fichero procede la supuesta irregularidad, la necesidad de que en cada campaña de publicidad se hiciese constar la base de datos utilizada y, por último, a través de qué código-tipo, o, de otra forma, la imposición obligatoria de las denominadas listas Robinson que harían posible que los consumidores pudieran eliminar su nombre y dirección de los listados de publicidad, lo que reduciría al mínimo la cantidad de propaganda que reciben en sus hogares.*”

promulgado en 1999), no es menos cierto que el art. 31 LOPD deja clara cuál es la posición del legislador en relación con el uso del dato del domicilio por determinadas empresas.

A la vista tal regulación, en la que los intereses comerciales de las empresas de marketing prevalecen sobre la supuesta confidencialidad del dato domiciliario, parece lícito preguntarse por qué el ejecutante no puede disponer de mayores posibilidades de acceder por sí mismo al dato del domicilio contenido en el censo electoral. ¿Prevalece el interés comercial de determinadas empresas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante? ¿Qué diferencia existe entre el ejecutante y las empresas de publicidad y marketing, para que éstas puedan acceder al dato del domicilio y aquél no? ¿Tienen más derecho las empresas de publicidad a ejercer sus legítimas actividades comerciales que el ejecutante a investigar el domicilio del ejecutado en aras de su derecho a la tutela judicial efectiva? La situación actual permite que mientras algunos ejecutantes tienen dificultades para investigar el domicilio de un ejecutado que fraudulentamente oculta o cambia constantemente de domicilio, alguien pueda llenar el buzón del ejecutante de prospectos publicitarios no solicitados.<sup>357</sup> Esta es la realidad y vale la pena dejar constancia de ésta paradoja.

### **3.3.4 El Instituto Nacional de Estadística**

El Instituto Nacional de Estadística se encuentra regulado por la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de Función Estadística Pública (BOE, nº 112, de 11 de mayo). El cometido del Instituto Nacional de Estadística consiste en la recogida de datos para la elaboración de estadísticas públicas.

Las facultades legales de recopilación de datos por parte del Instituto Nacional de Estadística son ciertamente potentes pues, al amparo del art. 10 de la Ley 12/1989, los servicios estadísticos pueden solicitar datos de

*“Todas las personas físicas y jurídicas nacionales y extranjeras residentes en España”.*

Asimismo, se establece un deber de colaboración por parte de todas las personas físicas y jurídicas y todas las Administraciones Públicas (art. 10.2), que tienen el deber de contestar de forma

*“Veraz, exacta, completa y dentro de plazo”.*

A su vez, los datos recopilados se encuentran sometidos al más estricto secreto estadístico, regulado en los arts. 13 y siguientes de la Ley 12/1989. El secreto estadístico significa que los datos personales no pueden ser utilizados para otra finalidad que no sea la estadística. Ello excluye la cesión de los datos incluso a otras Administraciones Públicas que no se dediquen a estudios estadísticos y carezcan de los medios para preservar el secreto estadístico. En consecuencia, más allá de cualquier cesión por motivos estadísticos,

---

<sup>357</sup> La situación no es exclusiva del Derecho español. Así, R. PERROT - P. THÉRY, *Procédures civiles d'exécution*, 2ª edición, cit., p. 348 realizan la misma reflexión en relación con el Derecho francés. La situación actual provoca que estos autores se pregunten si el dato del domicilio se encuentra realmente protegido por el derecho a la intimidad.



Héctor-S. Sbert Pérez

*“El secreto estadístico obliga a los servicios estadísticos a no difundir en ningún caso los datos personales cualquiera que sea su origen”.*<sup>358</sup>

Por consiguiente, los datos en poder del Instituto Nacional de Estadística no se encuentran a disposición del ejecutante particular, ni tampoco de las Administraciones Públicas, salvo alguna excepción esporádica prevista en el ordenamiento jurídico.<sup>359</sup> Parece que, incluso, en virtud del propio concepto legal de secreto estadístico, queda excluida la cesión de datos estadísticos a favor de los propios tribunales, puesto que no nos consta ningún precepto legal que así lo permita. Por consiguiente, el secreto estadístico se erige en una barrera infranqueable en relación con la investigación del domicilio del ejecutado.

### **3.3.5 La Agencia Tributaria y la Seguridad Social**

El art. 95 LGT y el art. 66 LGSS<sup>360</sup> regulan la cesión de los datos en poder de la Administración Tributaria y la Seguridad Social, respectivamente, en términos absolutamente restrictivos para el ejecutante.

Ambos preceptos tienen prácticamente el mismo tenor literal, e indican que los datos en poder de la Administración Tributaria y de la Seguridad Social tienen carácter reservado, no pueden ser cedidos a terceros y solamente pueden ser destinados a las finalidades tributarias o de la Seguridad Social, salvo en casos excepcionales tasados de forma estricta, que incluyen la cesión a los tribunales bajo determinadas circunstancias, detalladas en los arts. 95.1.h) LGT y 66.1.h) LGSS.

En virtud de estos dos últimos preceptos, la cesión de datos en poder de la Administración Tributaria y de la Seguridad Social a favor de los tribunales se encuentra condicionada al cumplimiento de determinados requisitos estrictos: en concreto, la petición de información debe canalizarse mediante una resolución judicial expresa en la que, tras haber agotado los demás medios o fuentes de conocimiento, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración Tributaria o de la Seguridad Social.

Pese a haber sido promulgados casi simultáneamente,<sup>361</sup> el art. 95.1.h) LGT y el art. 66.1.h) LGSS no son idénticos, pues el primer precepto es más restrictivo que el segundo en relación con la cesión de datos a la Administración de Justicia. Así, a tenor del art. 95.1.h) LGT, la cesión de datos en poder de la Administración Tributaria a favor de los tribunales solamente será posible

*“Para la ejecución de resoluciones judiciales firmes”.*

---

<sup>358</sup> Art. 13.3 Ley 12/1989.

<sup>359</sup> Por ejemplo, la excepción prevista en la DA 2ª LOPD en relación con los registros de población.

<sup>360</sup> En la versión dada al mismo por la Ley nº 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (BOE nº 296, de 11 de diciembre).

<sup>361</sup> La reforma del art. 66.1.h) LGSS apareció en el BOE una semana antes que la LGT, publicada en el BOE de 18 de diciembre de 2003, nº 302.

En cambio, según el art. 66.1.h) LGSS, la cesión de datos de la Seguridad Social será posible

*“En el curso del proceso y para la ejecución de resoluciones judiciales firmes”.*

La diferencia entre los preceptos parece dar a entender que es lícita la cesión de datos de la Seguridad Social, además de para la ejecución de resoluciones judiciales firmes, *“en el curso del proceso”*,<sup>362</sup> mientras que la de los datos de la Hacienda Pública, no lo sería. Si la regulación de ambos preceptos es injustificadamente restrictiva de la colaboración con los tribunales, las diferencias entre ambos carecen, en todo caso, del más mínimo fundamento y solamente puede explicarse por una deficiente técnica legislativa.

En todo caso, como puede observarse, el ejecutante no tiene ninguna posibilidad legal de investigar por sí mismo el domicilio del ejecutado, ni tampoco el domicilio de su empleador, acudiendo a la Agencia Tributaria o a la Seguridad Social. La misma situación le afecta, naturalmente, para la investigación del activo y del pasivo patrimonial del ejecutado. Por su importancia, la situación del régimen jurídico de la comunicación de datos en poder de la Agencia Tributaria y de la Seguridad Social será examinada en otros lugares del presente estudio,<sup>363</sup> a los que nos remitimos, sin perjuicio que ya desde este momento debemos manifestar nuestro juicio crítico sobre la regulación actual en lo que afecta particularmente a la investigación del ejecutante.

### **3.3.6 Los Registros Públicos**

Existen otros medios en los que consta el domicilio de las personas físicas. Tales medios constituyen lo que la legislación sobre protección de datos personales denomina *“fuentes accesibles al público”* y que el art. 3.j) LOPD define como

*“Aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencias que, en su caso, el abono de una contraprestación”.*

El mismo precepto se encarga de enumerar las fuentes accesibles al público:

*“Tienen consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público los diarios y boletines oficiales y los medios de comunicación.”*

---

<sup>362</sup> Por ejemplo, en la fase declarativa, a efectos del emplazamiento o durante el periodo probatorio y, en la fase ejecutiva, para la ejecución de cualquier título, aunque no se trate de una *“resolución judicial firme”* (por tanto, para la ejecución provisional de resoluciones judiciales y para la ejecución de títulos ejecutivos extrajurisdiccionales).

<sup>363</sup> Capítulo V, especialmente epígrafes 6.3.1.9 y 6.3.2.

Así pues, retomando el contenido del precepto, son fuentes accesibles al público las siguientes:

- El censo promocional (art. 31 LOPD).<sup>364</sup>
- Los repertorios telefónicos.
- Las guías profesionales.<sup>365</sup>
- Los diarios y boletines oficiales
- Los medios de comunicación.

La doctrina está conforme en que dicha enumeración constituye un *numerus clausus* (como se desprende del adverbio “*exclusivamente*”) y que, en consecuencia, no hay más fuentes accesibles al público que la enumeradas por la Ley.<sup>366</sup>

Sin embargo, más interesante que observar el contenido del precepto es constatar sus omisiones, pues el artículo transcrito no menciona las primeras “*fuentes accesibles al público*” en las que cabría pensar inmediatamente: los Registros Públicos, entendiendo por tales los dependientes de la Dirección General de los Registros y el Notariado.<sup>367</sup> Tales Registros contienen un gran número de información, entre la que se encuentra el dato del domicilio de propietarios de fincas, administradores de sociedades, etc. Sin embargo, al estar excluidos del art. 3.j) LOPD, hay que entender que los Registros Públicos no son fuentes accesibles al público, ni son, en consecuencia, “consultables por cualquier persona”. Por consiguiente, *la pregunta que se plantea es si los Registros Públicos, pese a no ser fuentes accesibles al público, pueden ser utilizados por el ejecutante para investigar el domicilio del ejecutado en aras de cumplir el título ejecutivo.*

Al no considerarse los Registros Públicos fuentes accesibles al público, la cesión a terceros de información registral se encuentra sometida a la legislación sobre protección de datos de carácter personal.<sup>368</sup> Por tanto, la cuestión que

---

<sup>364</sup> V. *supra*, en este mismo Capítulo, epígrafe 3.3.3.

<sup>365</sup> Es decir, los repertorios editados por Colegios profesionales conteniendo los datos de los profesionales inscritos en los mismos.

<sup>366</sup> Por ésta razón, había que entender derogado el art. 1.3 R.D. 1332/1994 que establecía una enumeración *numerus apertus* de las fuentes accesibles al público, concordante con la LORTAD pero incompatible con la LOPD (v., por todos los autores, A. TÉLLEZ AGUILERA, *Nuevas tecnologías, intimidad y protección de datos*, Edisofer, Madrid, 2001, p. 121). Por su parte, el art. 7 R.D. 1720/2007, retomando el contenido del art. 3.j) LOPD, refuerza el carácter *numerus clausus* de éste último, al subrayar que “*sólo*” tendrán carácter de fuentes accesibles al público los que indica dicho precepto legal, cuyo contenido reproducido con algunas precisiones.

<sup>367</sup> Los Registros Públicos dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado, son: el Registro Civil, el Registro de la Propiedad, el Registro Mercantil, el Registro Mercantil Central y el Registro de Bienes Muebles (creado por el Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, e integrado por las secciones siguientes: 1ª Sección de Buques y Aeronaves; 2ª Sección de Automóviles y otros Vehículos de Motor; 3ª Sección de Maquinaria industrial, establecimientos mercantiles y bienes de equipo; 4ª Sección de otras Garantías reales; 5ª Sección de otros bienes muebles registrables y 6ª Sección de Registro de Condiciones Generales de la Contratación.)

<sup>368</sup> Curiosamente, la situación era la contraria bajo la LORTAD, que sí excluía expresamente a los Registros Públicos de su ámbito de aplicación. v., J. APARICIO SALOM, *Estudio...*, cit., p. 170 y M. VIZCAÍNO CALDERÓN, *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Madrid, Editorial Civitas, 2001, p. 65. A este respecto, el art. 2.2.a) LORTAD

surge es la siguiente: ¿es lícita la comunicación a terceros de información registral y, más concretamente, de información no patrimonial (domicilio), sin el consentimiento del titular registral?

La respuesta a ésta cuestión debe ser, a nuestro juicio, afirmativa, siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones impuestas por la propia legislación sobre protección de datos de carácter personal, hoy recogidas en la normativa hipotecaria, pero que, de un modo u otro, han estado presentes en las Instrucciones de la DGRN desde 1983. Tales condiciones de acceso a los Registros Públicos afectan tanto a los datos patrimoniales como a los no patrimoniales (entre ellos, el domicilio del titular registral, su estado civil, etc.), pero la protección de éstos últimos se encuentra particularmente reforzada, por lo que se dirá a continuación. Así pues, es interesante observar las distintas prevenciones adoptadas para cohonestar el principio de publicidad registral con el derecho de protección de datos personales, es decir, para armonizar la “publicidad” que aseguran los Registros Públicos con la “privacidad” (término empleado por la Exposición de Motivos de la LORTAD) que ampara la legislación sobre protección de datos personales. Aquí nos centraremos en el análisis de la legislación sobre protección de datos personales y su incidencia en *la investigación de datos no patrimoniales* contenidos en los Registros Públicos, concretamente el dato del domicilio.<sup>369</sup> Más adelante, en los apartados correspondientes,<sup>370</sup> analizaremos la aplicación de la legislación sobre datos personales a *la investigación de datos patrimoniales* (el activo y el pasivo del ejecutado) en los Registros Públicos.

### **3.3.6.1 El Protocolo con la Agencia Española de Protección de Datos y las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado**

Desde la promulgación de la LORTAD, a pesar de que ésta excluía a los Registros Públicos de su ámbito de aplicación, la DGRN, en colaboración con la AEPD, adoptó diversas iniciativas para la protección de los datos de carácter personal obrantes en los Registros Públicos, particularmente los datos no

---

disponía: “*El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley no será de aplicación: a) A los ficheros automatizados de titularidad pública cuyo objeto, legalmente establecido, sea el almacenamiento de datos para su publicidad con carácter general*”. El tenor de dicho precepto, que podía dar pie a alguna duda sobre el significado de la expresión “*ficheros de titularidad pública cuyo objeto sea la publicidad con carácter general*” debía de interpretarse a la luz de la Exposición de Motivos de la LORTAD, que claramente establecía: “*El ámbito de aplicación se define por exclusión, quedando fuera de él, por ejemplo, los datos anónimos, que constituyen información de dominio público o recogen información, con la finalidad, precisamente, de darla a conocer al público en general -como pueden ser los registros de la propiedad o mercantiles, así como, por último, los de uso estrictamente personal.*” Por tanto, ni la doctrina ni el propio Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tenían dudas de la exclusión de los Registros Públicos del ámbito de protección de la LORTAD (como se expresa en el Protocolo de Colaboración suscrito por dicho Colegio con la Agencia Española de Protección de Datos, al que se aludirá más adelante en el texto).

<sup>369</sup> Es discutible que el domicilio sea un dato “no patrimonial”, pues si bien no lo es en sentido estricto, sí lo es en sentido amplio, porque puede tener relevancia para el cumplimiento de los títulos ejecutivos, lo cual sí tiene trascendencia patrimonial.

<sup>370</sup> V. *infra*, 4. y 5.

patrimoniales. La necesidad de que los Registros Públicos protegieran los datos personales había sido defendida enérgicamente por la doctrina.<sup>371</sup> En concreto, la doctrina había criticado que los Registros Públicos pudieran utilizarse para la investigación de datos no patrimoniales, en particular el domicilio y otros datos que puedan considerarse “sensibles”: estado civil, filiación, situaciones de incapacidad, etc.

En esta línea, una de las primeras medidas adoptadas para la protección de datos en los Registros Públicos fue el “*Protocolo de colaboración e información entre la Agencia de Protección de Datos y los Servicios Registrales de Protección de los Consumidores*”,<sup>372</sup> firmado el 3 de noviembre de 1994, entre el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y la AEPD. El Protocolo estableció una serie de recomendaciones sobre protección de datos que posteriormente se han ido incorporando a la Ley y Reglamento Hipotecarios. El Protocolo tiene relevancia en relación con los datos no patrimoniales. En concreto, el Protocolo postula (punto 2.A)

*“El control del suministro de datos sin interés económico intrínseco (domicilio, estado civil, etc.) (...) salvo que el solicitante acredite interés conocido en su consulta”.*

El Protocolo añade a continuación que dicho interés

*“Se presumirá para las administraciones públicas y órganos judiciales, e incluso, entidades financieras (actos previos a la ejecución de un préstamo, análisis de solvencia, **ejecución**) y profesionales por razón de su oficio”.*

Por tanto, el Protocolo entendía legítima la investigación del domicilio a efectos de la ejecución y, por consiguiente, a efectos de la investigación patrimonial. Ello había que entenderlo aplicable a cualquier ejecutante que, con base en un título ejecutivo, tuviera la necesidad de investigar el domicilio del ejecutado. A mayor abundamiento, respecto al domicilio registral, el Protocolo añadía (punto 2.H):

---

<sup>371</sup> V., por ejemplo, J. MACHUCA y C. FERNÁNDEZ-ALLER, “La protección de datos personales y la publicidad registral”, pp. 193-212, (pp. 203-204), en AA. VV. (M.A. DAVARA RODRÍGUEZ, *X Años de encuentros sobre informática y derecho*, Editorial Aranzadi, Elcano, 1997, afirmaban: “Los datos relativos a la vida de personas físicas incorporados a los Registros, solamente, y por mandato del legislador, pueden considerarse “datos públicos” (...) en caso de que se cumplan las circunstancias previstas en la Ley para la manifestación del contenido de esos ficheros registrales, es decir, en tanto se acceda a ellos del modo previsto y a los fines señalados. Únicamente de esta forma queda preservado el interés general concurrente en la institución registral (la seguridad del tráfico), y con ello justificada la obligada “relocalización” de la frontera de la privacidad de la persona física inscrita, frente a aquellos terceros, actualmente indeterminados, que pueden presentarse como parte en una relación jurídica. En cualquier otro supuesto (distinto fin o distinto modo de acceso), los datos relativos a personas físicas obrantes en el fichero automatizado del Registro, por cuanto manifiestan aspectos de esa esfera individual de la que se excluye el conocimiento ajeno, deben provocar la aplicación de las normas vigentes en materia de protección de datos.”

<sup>372</sup> Disponible en *Boletín del Colegio de Registradores*, nº 36, pp. 1009-1013. La firma de dicho Protocolo provocó la felicitación efusiva de V. GIMENO SENDRA en su artículo “El Registro de la Propiedad y el derecho a la intimidad”, *Diario La Ley*, nº 4307, 11 de junio de 1997, Ref<sup>a</sup> D-159, tomo III, pp. 1851-1858, (p. 1855), también disponible en <http://www.laLey.es>

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

*“El domicilio registral como domicilio público, declarado por el titular del derecho o ejecutante del acto, es de notable importancia como medio que evita la indefensión jurídica, según ha declarado nuestro Tribunal Constitucional. Ello no obstante, su petición debe ser congruente con el objeto de la solicitud, para evitar su manipulación extraregstral y la intromisión ilegítima”.*

En consecuencia, el Protocolo consideraba que la petición de información sobre el domicilio es atendible siempre que sea congruente con el objeto de la solicitud, la cual, se entiende, debe ser, a su vez, coherente con las finalidades de los Registros Públicos. Sin perjuicio de dilucidar más adelante cuáles sean tales “finalidades”, podemos concluir que el Protocolo autorizaba la investigación del domicilio del ejecutado en los Registros Públicos.

Tras la firma del Protocolo con la AEPD, la Dirección General de los Registros y del Notariado comenzó a emitir una serie de Instrucciones relativas a la información registral (o publicidad formal) y su relación con la protección de datos personales.<sup>373</sup> No obstante, hay que señalar que los esfuerzos de la DGRN por filtrar el acceso a los Registros Públicos son anteriores a la LORTAD y a la firma del Protocolo de colaboración con la AEPD.<sup>374</sup> La Instrucción que entendemos más interesante de las dictadas por la DGRN es la de 17 de febrero de 1998.<sup>375</sup> En su Apartado 3º, denominado “Publicidad profesional”, la Dirección General afirma que *no* constituyen finalidades registrales las siguientes:

*“La investigación privada de datos no patrimoniales contenidos en el Registro, de manera que el Registrador sólo podrá dar publicidad de los mismos si se cumplen las normas sobre protección de datos (art. 18.4 de la Constitución “habeas data”, vid. STC 254/1993). Para su interpretación, el Registrador cuenta con el Protocolo de colaboración entre la Agencia de Protección de Datos y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.”*

---

<sup>373</sup> V. la Instrucción de 29 de octubre de 1996, (BOE nº 271, de 9 de noviembre, Aranzadi RCL 1996\2812) que incluye normas sobre la incorporación a los índices informatizados de los asientos vigentes de los Archivos de los Registradores, así como normas sobre protección de datos y conservación del Archivo. El artículo 14 de esta Instrucción dispone: *“la obligación del Registrador al tratamiento profesional de la publicidad formal excluye la manifestación de los datos carentes de trascendencia jurídica, e implica que la publicidad formal se exprese con claridad y sencillez, sin perjuicio de los supuestos legalmente previstos de certificaciones literales. En todo caso, se hará constar el valor jurídico de la información.”* En esta Instrucción se observa pues la voluntad de la DGRN de impedir una comunicación indiscriminada de datos obrantes en los Registros Públicos, evitando que la información registral consista en una mera transcripción literal del contenido de los asientos, salvo los casos legalmente previstos de emisión de certificaciones. La DGRN pretende pues evitar la comunicación de información carente de trascendencia jurídica, lo que en Instrucciones posteriores se traduce en la prohibición de comunicar informaciones que no sea acorde con el interés expresado por el solicitante de la información, que ha de ser acorde con las finalidades del Registro.

<sup>374</sup> Así, ya en sus Instrucciones de 8 de abril de 1983, 12 de junio de 1985 (BOE de 19 de junio, nº 146, Aranzadi RCL 1985\1453) y 5 de febrero de 1987 (BOE de 13 de febrero, nº 38), la DGRN estableció la necesidad de que el solicitante de la información acreditara un interés legítimo, con el ánimo de evitar los registros paralelos o mercados secundarios de información inmobiliaria con finalidad comercial, si bien en dichas Instrucciones todavía se dejaba al criterio del Registrador efectuar dicho filtro *“cuando las circunstancias lo aconsejen”* (Instrucción de 12 de junio de 1985 (estableciendo el tipo de control que *“estimen oportuno”* (Instrucción de 5 de febrero de 1987).

<sup>375</sup> BOE de 27 de febrero, nº 50, pp. 6888 y ss. (Aranzadi RCL 1998\546).

Sin embargo, al igual que el Protocolo, la Instrucción no impide completamente la investigación de datos no patrimoniales en los Registros Públicos, sino que establece:

*“La solicitud de información sobre datos personales sin relevancia patrimonial se realizará con expresión del interés perseguido, que ha de ser **conforme con la finalidad del Registro.**”*

Añadiendo que

*“Los datos sensibles de carácter personal o patrimonial contenidos en los asientos registrales no podrán ser objeto de publicidad formal ni de tratamiento automatizado, para finalidades distintas de las propias de la institución registral.”*

La Instrucción se encarga por fin de definir cuáles sean las finalidades propias de los Registros Públicos:

*“Se consideran, pues, finalidades de la institución registral la investigación, jurídica, en sentido amplio, patrimonial y económica (crédito, solvencia y responsabilidad), así como la investigación estrictamente jurídica encaminada a la contratación o a la interposición de acciones judiciales (objeto, titularidad, limitaciones, representación,...)”*

Por tanto, la investigación en los Registros del domicilio del titular registral es lícita para las finalidades de la institución registral, entre las cuales se encuentran, como dice la propia Instrucción,

*“La investigación jurídica, en sentido amplio, patrimonial y económica (crédito, solvencia y responsabilidad)”*

Y también

*“La investigación estrictamente jurídica encaminada a la contratación o a la interposición de acciones judiciales”.<sup>376</sup>*

Por consiguiente, cabe concluir que *es lícita, desde el punto de vista de la legislación sobre protección de datos personales, la investigación por el ejecutante en los Registros Públicos, sin el auxilio judicial, del domicilio del ejecutado en aras de la investigación patrimonial*, es decir, en aras de utilizar el dato del domicilio del ejecutado titular registral para la ejecución de un título ejecutivo.

### **3.3.6.2 Opiniones doctrinales: ¿se encuentra el domicilio registral protegido por el derecho a la intimidad?**

La afirmación anterior, pese a claridad e, incluso, su posible obviedad, queda lejos de ser evidente si la comparamos con la opinión de otros autores y con la propia práctica registral.

---

<sup>376</sup> La primera finalidad coincide con lo que hemos denominado “*investigación patrimonial en sentido amplio*” y la segunda con la “*investigación patrimonial en sentido estricto*” (v. Capítulo I.4.2.)

Así, para GÓMEZ GÁLLIGO, el domicilio es un dato que pertenece a la intimidad de la persona física en el ámbito del Registro de la Propiedad y que el solicitante normalmente no tendrá interés en conocer, salvo que lo necesite “*para practicar notificaciones en virtud de contratos inscritos (caso del acreedor hipotecario)*”.<sup>377</sup> Para éste autor, la finalidad del Registro consiste, exclusivamente, en la protección del tercer adquirente en aras de la seguridad jurídica en las transacciones inmobiliarias.<sup>378</sup> Por lo tanto, cualquier solicitud de información que no se atenga a esta finalidad debe ser rechazada, por no ser acorde con los fines del Registro.

La opinión de GÓMEZ GÁLLIGO sobre la finalidad del Registro de la Propiedad es mucho más restrictiva que la definida por la propia DGRN que, como hemos visto, extiende dicha finalidad a

*“La investigación, jurídica, en sentido amplio, patrimonial y económica (crédito, solvencia y responsabilidad), así como la investigación estrictamente jurídica encaminada a la contratación o a la interposición de acciones judiciales (objeto, titularidad, limitaciones, representación,...)”*

Por consiguiente, observamos que la DGRN establece dos finalidades legítimas del Registro de la Propiedad: la investigación jurídica en sentido amplio, cuyo objeto es la investigación sobre el crédito, la solvencia y la responsabilidad de un determinado titular registral; y, por el otro, la investigación jurídica en sentido estricto, dirigida a la contratación (por ejemplo, la concesión de un préstamo hipotecario) o a la interposición de acciones judiciales.

De las finalidades que la DGRN atribuye a los Registros Públicos se derivan dos consecuencias: la primera es que la finalidad ejecutiva de la investigación patrimonial<sup>379</sup> concuerda con las finalidades de los Registros Públicos. La segunda es que la finalidad de los Registros Públicos y, en concreto, del Registro de la Propiedad, no se limita, como pretenden algunos autores, a proporcionar seguridad jurídica en las transacciones inmobiliarias, que también, sino que se amplían para hacer frente a las necesidades de la economía moderna, entre ellas la de la investigación patrimonial. Por tanto, no cabe duda de la legitimidad de utilizar los Registros Públicos para la investigación del domicilio del ejecutado.

El ejemplo utilizado por GÓMEZ GÁLLIGO relativo al acreedor hipotecario como uno de los pocos interesados en acceder al dato del domicilio del titular registral es poco afortunado porque, si de lo que se trata es de facilitar el domicilio únicamente para efectuar notificaciones en virtud de contratos inscritos, el acreedor hipotecario no encontrará en el Registro de la Propiedad información distinta de la que ya conozca en el propio título hipotecario inscrito del que, obviamente, también es parte el propio acreedor. Por tanto, en el

---

<sup>377</sup> F. J. GÓMEZ GÁLLIGO, “La publicidad formal y la legislación de protección de datos de carácter personal tras la sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de diciembre de 2000”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, enero-febrero 2002, nº 669, pp. 191-227, (p. 196).

<sup>378</sup> F. J. GÓMEZ GÁLLIGO, “La publicidad formal...”, cit., p. 192.

<sup>379</sup> V. Capítulo I.4.2.



ejemplo aportado por dicho autor, la utilidad del Registro de la Propiedad para la investigación del domicilio del titular registral parece nula. Sin embargo, otros autores se han pronunciado en la misma línea que GÓMEZ GÁLLIGO. Así, GIMENO SENDRA ha afirmado la necesidad de evitar la publicidad registral de aquellos datos que pertenecen a la intimidad de las personas físicas, entre los cuales el autor incluye el dato del domicilio.<sup>380</sup> Asimismo, BASTIDA FREIJEDO y VILLAVERDE MENÉNDEZ, al afirmar que “*deben rechazarse las solicitudes de acceso referidas a personas concretas (...) si la información demandada incluye datos personales como domicilio familiar y profesional.*”<sup>381</sup> Asimismo para CABELLO DE LOS COBOS, el Protocolo de 3-11-1994 entre la AEPD y el Colegio de Registradores regula la publicidad formal “*con la finalidad de preservar los datos personales y eliminar su manipulación extraregistral (datos relativos al estado civil, domicilio, infracciones penales o administrativas, etc.)*”.<sup>382</sup>

En nuestra opinión, no puede afirmarse de forma genérica y absoluta que el dato del domicilio forme parte del derecho a la intimidad del ejecutado, sino únicamente en función de la finalidad para la que se utilice la información. Acceder al dato del domicilio para el cumplimiento de un título ejecutivo nos parece perfectamente justificado.<sup>383</sup> Lo contrario permitiría al ejecutado de mala fe cambiar constantemente de domicilio u ocultar el mismo con el único fin de evitar la ejecución de un título. Por el contrario, la intimidad se configura como un concepto relativo.<sup>384</sup> La proyección excluyente que otorga el derecho a

---

<sup>380</sup> V. GIMENO SENDRA, “El Registro de la Propiedad...”, cit., p. 1851.

<sup>381</sup> F.J. BASTIDA FREIJEDO - I. VILLAVERDE MENÉNDEZ, “Protección de datos y registros de la propiedad y mercantil. La necesidad de una pronta adaptación normativa”, LA LEY, nº 6277, Lunes 20 de junio de 2005, pp. 1-4, (p. 3), cuando afirman: “*Los registros no son fuentes accesibles al público en los términos del art. 3 j) LOPD, y en consecuencia la cesión de sus datos, que es lo que en definitiva se hace cuando un tercero accede y conoce los contenidos en los asientos, está sujeta a las reglas de los arts. 4,5 6, 11 y 21 LOPD De estos preceptos cabe deducir, en síntesis, que aquella persona cuyos datos obren en los registros debe saber con qué fin están en sus asientos, quién puede acceder a ellos, en qué condiciones y, lo que es más importante, para que fines. En paralelo con esta garantía, quien pretenda conocer datos personales contenidos en los asientos registrales deberá hacerlo explicitando el fin de su pretensión y, por tanto, poniendo en conocimiento del registrador el interés que esgrime.*” Asimismo, los autores citados afirman lo siguiente en relación con las finalidades registrales (*ibidem*): “*Sólo es legítimo el acceso dirigido a conocer el estado jurídico de un bien inmueble o un derecho real, o de la situación jurídica y patrimonial de una sociedad mercantil o empresario, y los datos personales que se revelen con ocasión de ese conocimiento deben ser los imprescindibles para su satisfacción y para el fin perseguido con él*”. Como vemos, la concepción sobre las finalidades registrales de dichos autores es mucho más restrictiva que la manejada por la DGRN en la Instrucción de 17 de febrero de 1998.

<sup>382</sup> L.M. CABELLO DE LOS COBOS Y MANCHA, “El tratamiento profesional de la publicidad formal”, *Libro-Homenaje a Juan-Manuel Rey Portolés*, pp. 631-675, (p. 669).

<sup>383</sup> Para una ampliación del tratamiento del concepto a la intimidad y sus repercusiones en la investigación patrimonial, v. Capítulo V.6.3.1.

<sup>384</sup> P. PRADA ÁLVAREZ-BUYLLA, “La publicidad registral y el derecho a la intimidad”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, marzo-junio 1992, nº 610, pp. 1113-1146, (p. 1134), afirma: “*No hay una esfera íntima, sino más bien datos íntimos que será posible conservar para uno mismo o será necesario comunicar, según los casos y la cualidad de la persona que efectúa la pesquisa*”. Y añade (*ibidem*): “*La ilegitimidad de la intromisión no nacerá por el conocimiento, sino por el desvío de la información recibida, pues ésta debe ser destinada al cumplimiento del fin para el que ha sido obtenida y sólo este destino justifica su conocimiento.*”. En esta misma línea se pronuncia también J. M. CASTELLS ARTECHE, “La limitación informática”, *Estudios sobre la Constitución Española - Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, tomo II,

la intimidad depende de las finalidades que justifican el acceso a la información. El peligro radica tan sólo en una utilización desviada de la información.<sup>385</sup> Por tanto, es fundamental que se establezcan garantías para proteger al interesado de un uso indebido de su información personal, que pasan desde los derechos indemnizatorios previstos en la legislación sobre protección de la intimidad, protección de datos (art. 19 LOPD) hasta, en su caso, la tutela penal.<sup>386</sup> No hay pues datos absolutamente íntimos y el del domicilio tampoco lo es, menos aun cuando puede tener relevancia para el cumplimiento de títulos ejecutivos.

### **3.3.6.3 La cuestión en el Reglamento Hipotecario**

Lo anterior ha dado pie a la legislación hipotecaria y a la propia DGRN a autorizar la investigación de datos “no patrimoniales” en el Registro de la Propiedad, si bien sometiéndola a determinadas cautelas.

Así, la D.A. 2<sup>a</sup> de la Ley 7/1998, de condiciones generales de la contratación (BOE 14 de abril de 1998, n<sup>o</sup> 89), dio una nueva redacción al art. 222 LH y, en concreto, atribuyó al art. 222.6 LH el contenido siguiente:

*“Los Registradores, al calificar el contenido de los asientos registrales, informarán y velarán por el cumplimiento de las normas aplicables sobre la protección de datos de carácter personal.”*

Más adelante, se adaptó el Reglamento Hipotecario a las normas de protección de datos personales, mediante el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre (BOE 29 de septiembre, n<sup>o</sup> 233) que reformó el art. 332 RH, entre otros. La reforma incorporó definitivamente al Reglamento Hipotecario los criterios establecidos por la Instrucciones de la DGRN citadas anteriormente y, en particular, la de 17 de febrero de 1998.

La reforma del Reglamento Hipotecario reguló el contenido específico de la publicidad formal realizada a través de la nota simple informativa, dando una nueva redacción al art. 332.5 RH. Se regula el contenido de la nota simple informativa, que consistirá en un “*extracto sucinto del contenido de los asientos vigentes*”, “*sin extenderse más allá de lo que sea necesario para satisfacer el legítimo interés del solicitante*”. En concreto, la nota simple informativa contendrá exclusivamente la identificación de la finca, la identidad del titular y la extensión, naturaleza y limitaciones de los derechos inscritos. *A sensu contrario*, del art. 332.5 RH se deduce que *los datos no patrimoniales* (fundamentalmente, el domicilio y el estado civil) *no se incluyen en las notas simples informativas*, pues el artículo indica que la nota simple informará de la

---

Civitas, Madrid, 1991, pp. 907-941, cuando afirma (p. 924) que no hay datos sensibles, sino en función del contexto y de la finalidad perseguida.

<sup>385</sup> Obsérvese que el tratamiento de datos personales se apoya asimismo en el principio de finalidad (art. 4.2 LOPD) que impide usar los datos personales para finalidades incompatibles con aquellas que justificaron su recogida.

<sup>386</sup> De la misma opinión son R. PERROT - P. THÉRY, *Procédures civiles d'exécution*, 2<sup>a</sup> edición, cit., pp. 328-329, cuando afirman que la protección de la vida privada no lo cubre todo hasta el punto de permitir al ejecutado que burle o evite la ejecución. Los autores citados afirman que lo esencial es limitar cuidadosamente la extensión de la información a las estrictas necesidades de la ejecución, controlando judicialmente el uso de las informaciones obtenidas e, incluso, reprimiendo penalmente los abusos que puedan cometerse.

identidad del titular (nombre y apellidos y denominación social y, a lo sumo, el NIF/CIF), pero no de otros extremos. Ello sin perjuicio de que la nota simple pueda referirse a “*determinados extremos solicitados por el interesado*”, siempre que se exprese la causa de dicha solicitud particularizada que, una vez más, debe ser conforme, siempre a juicio del Registrador, con las finalidades del Registro.

En este punto, el art. 332.5 RH establece una serie de presunciones de legitimidad en relación con el interés del solicitante. En efecto, el art. 332.5 RH únicamente menciona a la información que “*se solicite a efectos tributarios, de valoraciones inmobiliarias o con finalidad de otorgamiento de préstamos o créditos con garantía hipotecaria*”. Ello no excluye que otros solicitantes también puedan acceder a determinados extremos concretos de los asientos registrales, como se desprende de la previsión de que la nota simple “*pueda referirse a determinados extremos solicitados por el interesado (...) con independencia de quién sea éste*”, pero hay que entender que en tales casos no funciona la presunción legal de legitimidad que sí se aplica a las peticiones de información a efectos tributarios, de valoraciones inmobiliarias o con finalidad de otorgamiento de préstamos o créditos hipotecarios. En consecuencia, el ejecutante se encuentra en una situación de inferioridad para solicitar al Registro de la Propiedad la comunicación del domicilio del titular registral, pues no le favorece la presunción legal (que en cambio sí favorece a la Agencia Tributaria, a la concesión de préstamos o créditos hipotecarios y a la valoración inmobiliaria) y es significativo y criticable que, a diferencia del art. 332.3 RH, no se mencionen a Procuradores y Abogados como favorecidos de dicha presunción, pues son los profesionales que actúan por cuenta del ejecutante.

En nuestra opinión, todo ejecutante está autorizado y legitimado a conocer el dato domiciliario del ejecutado que pueda aparecer en los Registros Públicos a efectos de investigación patrimonial, pues ello es conforme con las finalidades registrales definidas por la propia DGRN en su Instrucción de 17 de febrero de 1998. La investigación del domicilio del titular registral a efectos de la investigación patrimonial es conforme con las finalidades de los Registros Públicos, pues si es legítima (léase, lícita) la utilización de los Registros para la investigación jurídica, tanto en sentido amplio como en sentido estricto (por ejemplo, para la interposición de acciones, entre ellas las ejecutivas), también lo es para investigar el domicilio del ejecutado, que puede resultar necesaria para la interposición y ejercicio de tales acciones.

En cualquier caso, los principios de la publicidad formal relativos al contenido de las notas simples informativas que hallamos en el art. 332.5 RH ya se encontraban en las Instrucciones de la DGRN, particularmente la de 17 de febrero de 1998. Tales principios pretenden proteger los datos personales del titular registral, evitando la difusión indiscriminada de información que no se estime necesaria para satisfacer el interés alegado por el solicitante. Se pretende evitar que el Registrador se convierta en un mero “autómata” de la publicidad formal,<sup>387</sup> proporcionando a mansalva toda la información contenida en los

---

<sup>387</sup> V. GIMENO SENDRA, “El Registro de la Propiedad...”, cit., p. 1856, entiende que el Registrador tampoco es un “autómata de la inscripción”, sino que, en el momento de la

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

Registros, sin valorar su relación con el interés del solicitante, ni los riesgos de una difusión indiscriminada de la totalidad de la información contenida en los Registros. Por ello, se ha formulado el principio del “tratamiento profesional” de la información registral, expresado en el art. 332.6.2 RH, y que consiste en un filtro de la información proporcionada por el Registrador, que no se extiende más allá de lo necesario para satisfacer, a criterio del Registrador, el interés invocado por el solicitante:

*“La obligación del Registrador al tratamiento profesional de la publicidad formal implica que la publicidad se exprese con claridad y sencillez, y **sólo incluirá los datos previstos en el inciso primero del apartado 5, sin perjuicio de los supuestos legalmente previstos de certificaciones literales de la parte necesaria del contenido del Registro**, a instancia de autoridad judicial o administrativa o de cualquier persona que también tenga interés legítimo en ello. También podrá solicitarse que la publicidad se extienda a extremos concretos.”*

Es decir, el Registrador, una vez recibida la petición de información registral debe examinar el interés legítimo invocado, comprobar que éste se adecue a las finalidades del Registro y expedir la nota simple informativa con el contenido estrictamente delimitado en el art. 332.5 RH, o bien emitir la certificación literal de la parte necesaria del contenido del Registro.<sup>388</sup> Cualquier otra información singularizada, debe ser solicitada expresamente al Registrador, quien valorará el interés legítimo alegado para decidir si proporciona o no la información, sin perjuicio de las presunciones de legitimidad a efectos tributarios, valoración inmobiliaria y concesión de préstamos hipotecarios que proporciona la propia norma. Por tanto, el “tratamiento profesional” se reduce a la emisión de la publicidad formal con el contenido previamente determinado en el art. 332.5.1 RH.

### **3.3.6.4 La práctica registral**

Veamos cómo funciona en la práctica la aplicación de éstos preceptos. Pongámonos en la piel del ejecutante que pretende investigar el domicilio del ejecutado, sin el auxilio judicial, a través del Registro de la Propiedad. El ejecutante tiene la opción de acceder al servicio *on-line* ofrecido por el Colegio Oficial de Registradores Mercantiles y de la Propiedad en la dirección <http://www.registradores.org>. Éste servicio permite solicitar y obtener por vía electrónica información registral contenida en prácticamente todos los Registros de la Propiedad y Mercantiles de España, proporcionando la información por correo electrónico a la dirección que indique el usuario.

---

calificación del título inscribible ha de seleccionar la información que estime necesario inscribir y la que no, para el cumplimiento de las finalidades registrales.

<sup>388</sup> El principio de tratamiento profesional de la información registral se encontraba ya en el Artículo 14 de la Instrucción de 29 de octubre de 1996, cit., que disponía: “*La obligación del Registrador al tratamiento profesional de la publicidad formal, excluye la manifestación de los datos carentes de trascendencia jurídica, e implica que la publicidad formal se exprese con claridad y sencillez, sin perjuicio de los supuestos legalmente previstos de certificaciones literales. En todo caso, se hará constar el valor jurídico de la información.*”

Accediendo al apartado de los Registros de la Propiedad, el servicio permite acceder a la información registral a través de uno de los parámetros siguientes:

- a) Mediante los datos registrales de la finca: número de Registro, número de finca, libro, folio, hoja, etc.
- b) Mediante los datos del titular registral: nombre y apellidos o denominación social, DNI/NIF/CIF. En este caso, el solicitante debe concretar el ámbito geográfico de su consulta, que puede abarcar desde una provincia, concretando incluso un municipio, hasta todo el territorio nacional.
- c) Mediante otros datos: dirección postal, o cualesquiera otros que pueda proporcionar el solicitante.

Una vez introducidos tales datos, el solicitante debe indicar el interés legítimo alegado, que puede ser uno de los siguientes, debiendo el usuario seleccionar una de las opciones sugeridas por la propia página web:

- a) Investigación jurídico-económica sobre crédito, solvencia o responsabilidad.
- b) Investigación jurídica sobre el objeto, su titularidad o limitaciones.
- c) Investigación para la contratación o la interposición de acciones.
- d) Otros, en cuyo caso el solicitante debe especificar (teniendo en cuenta que si los motivos alegados no concuerdan con las finalidades del Registro, el Registrador no tiene obligación de proporcionar la información)

Como podemos comprobar, el elenco de posibles intereses legítimos coincide con los establecidos en la Instrucción de 17 de febrero de 1998.

Una vez enviada la solicitud, en caso de que existan fincas que se correspondan con los datos proporcionados por el solicitante, el Colegio de Registradores remite, en un plazo que suele oscilar entre las 24 y las 48 horas, una nota simple informativa en formato electrónico (.pdf) con el contenido siguiente:

En la primera página de cobertura, bajo el título “Información registral” aparece:

- a) El nombre del Registrador.
- b) La identificación del Registro.
- c) Los datos del solicitante (nombre y apellidos o denominación social y DNI/NIF/CIF)
- d) El interés legítimo alegado por el solicitante.

Cada información remitida dispone de un identificador en forma de huella digital o código de barras que, según dispone la propia información, “asegura la integridad de esta información, que puede ser contrastada con los servicios centrales del Colegio de Registradores citando el identificador de la solicitud”.

#### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

En la segunda página y posteriores aparecen los datos que el art. 332.5 RH refiere a la nota simple informativa:

- a) Fecha de la información
- b) Descripción registral de la finca
- c) Titular, indicando su nombre y apellidos o denominación social y su DNI/NIF/CIF.
- d) Cargas de la finca
- e) Asientos pendientes

Como podemos comprobar, de acuerdo con el art. 332.5 RH, lo más destacable de la información registral es que *en los datos del titular registral no aparece el domicilio, estado civil ni ninguna otra circunstancia personal del titular registral*. Por consiguiente, el solicitante que desee obtener estos datos debe solicitarlos de manera específica, o bien interesar una certificación literal en los casos legalmente previstos. Naturalmente, la petición de tales datos específicos se encuentra sometida al criterio del Registrador, quien puede negarse a suministrar la información.

En conclusión, aun cuando sea lícita la investigación del domicilio del ejecutado que sea titular registral, la normativa y la práctica registrales establecen filtros y controles sucesivos que pueden acabar menoscabando o, incluso, impidiendo, dicho derecho del ejecutante. Ello explica que el dato del domicilio del titular registral no se proporcione en las notas simples informativas, de acuerdo con el contenido preceptuado en el art. 332.5 RH y que el domicilio solamente aparezca en las certificaciones literales emitidas por el Registrador “*en los casos legalmente previstos*”. Ello no significa que el domicilio no pueda ser objeto de publicidad formal en ningún caso, sino que debe ser objeto de una petición particularizada amparada en un interés legítimo que coincida con las finalidades del Registro.

Con todo, la situación anterior se ha visto modificada considerablemente por la *Ley 24/2005*, de 18 de noviembre, *de reformas para el impulso de la productividad* que será analizada posteriormente. Esta reforma permite el acceso telemático, por parte del ejecutante provisto de firma electrónica reconocida, al contenido íntegro de los asientos registrales, incluido, por tanto, el dato del domicilio que conste en dichos asientos.<sup>389</sup> Ello constituye una razón de más para modificar, definitivamente, el art. 332.5 RH, eliminando cualquier obstáculo a la investigación del domicilio del ejecutado en el Registro de la Propiedad, cuando menos a favor del ejecutante en el marco de su investigación patrimonial.

### **3.3.7 Repertorios telefónicos**

Los repertorios telefónicos constituyen una de las fuentes accesibles al público reconocidas por el art. 3.j) LOPD. Su consulta es, pues, libre por cualquier persona “*sin más exigencias que, en su caso, el abono de una contraprestación*”, como establece el art. 3.j) LOPD. En el caso de las guías

---

<sup>389</sup> V. *infra* en este Capítulo III.4.1.6.

telefónicas, ni tan sólo se requiere el pago de contraprestación alguna, pues su normativa reguladora reconoce el derecho de los abonados telefónicos a recibir dicha guía de forma gratuita. Por otra parte, las guías telefónicas al uso (páginas blancas y amarillas) son consultables por cualquier persona gratuitamente a través de Internet. Por tanto, las guías telefónicas constituyen un medio sencillo y rápido para investigar el domicilio del ejecutado, siempre y cuando, naturalmente, la persona tenga contratada una línea telefónica a su nombre, junto a las demás reservas que puedan formularse respecto de la fiabilidad de la información, no necesariamente veraz ni actualizada. Por otra parte, no puede ignorarse el derecho de todo abonado telefónico a no constar en las guías.

Las guías telefónicas se rigen, aparte de la LOPD, por su normativa específica, a la que se remiten los arts. 3.j) y 28.4 LOPD. Tal normativa específica es la *Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones* (BOE nº 264, de 4 de noviembre) y el *Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril* (BOE nº 102, de 29 de abril).<sup>390</sup> En materia de repertorios telefónicos,<sup>391</sup> tanto la Ley como el Reglamento trasponen a Derecho español la *Directiva 58/2002/CE, de 12 de julio, sobre tratamiento de los datos personales y la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas*, (DOCE, Serie L, 31 de julio de 2002, nº 201).<sup>392</sup>

Según dicha normativa, el interesado conserva el derecho de oponerse a la inclusión de sus datos en la guía telefónica. Naturalmente, el interesado también ostenta los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en relación con los datos ya incluidos en los repertorios telefónicos, pudiendo solicitar su modificación o incluso supresión en cualquier momento. En concreto, el art. 38.6 de la Ley General de Telecomunicaciones, bajo la rúbrica “Derechos de los consumidores y usuarios finales”, dispone que

*“La elaboración y comercialización de guías de abonados (...) se realizará en régimen de libre competencia, garantizándose, en todo caso, a los abonados, el derecho a la protección de sus datos personales, incluyendo el de no figurar en dichas guías.”*

Por su parte, el Reglamento desarrolla el régimen jurídico de las guías telefónicas y de los derechos de los abonados. El art. 30.1 establece el derecho de los abonados a disponer de forma gratuita de una guía general impresa de números de abonados, así como el derecho de los abonados a figurar, también

---

<sup>390</sup> La Ley 32/2003 ha derogado la anterior Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, para trasponer al Derecho español la batería de Directivas comunitarias dictadas en la materia, particularmente en materia de comunicaciones electrónicas, según afirma su Exposición de Motivos. A su vez, el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, ha derogado el anterior *Reglamento relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de las redes de telecomunicaciones*, aprobado por Real Decreto 1736/1998, de 10 de julio (BOE 5 de septiembre, nº 213).

<sup>391</sup> Mientras el art. 3.j) LOPD utiliza la expresión “repertorios telefónicos”, la normativa comunitaria y española sobre telecomunicaciones habla de “guías telefónicas”.

<sup>392</sup> Ésta Directiva deroga la Directiva 1997/66/CE, de 15 de diciembre, *sobre tratamiento de los datos personales y protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones* (DOCE, Serie L, 30 de enero de 1998, nº 24).

gratuitamente, en dichas guías, “*sin perjuicio, en todo caso, del respeto a las normas que regulen la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad*”, de acuerdo con lo que más adelante prevé el Reglamento en su art. 67.

El art. 30.4 regula el contenido de la guía telefónica, en la que deberá figurar, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos o razón social.
- b) Número o números de abonado.
- c) Dirección postal del domicilio, excepto piso, letra y escalera.
- d) Terminal específico que se desee declarar, en su caso (es decir, precisa el art. 30.6.2: teléfono normal, fax, RDSI, videoconferencia, telefonía móvil, telefonía de texto, etc.)
- e) Nombre del operador que facilite el acceso a la red.

Por consiguiente, el Reglamento regula un contenido mínimo de la guía telefónica que incluye el domicilio (dirección postal excepto piso, letra y escalera).

El art. 67 del Reglamento regula los derechos del abonado en relación con la protección de sus datos personales. El art. 67.1 establece la obligación de informar gratuitamente a los abonados, antes de incluir o facilitar sus datos a otra entidad con destino a su inclusión en la guía de abonados, de la finalidad de dicha guía, así como de las posibilidades de uso basada en funciones de búsqueda incorporadas en sus versiones electrónicas.

Éste precepto constituye una incorporación prácticamente literal del art. 12.1 de la Directiva 58/2002/CE, de 12 de julio. Resulta interesante la mención a las funciones de búsqueda incorporadas a las versiones electrónicas, de las que es preciso informar al abonado. En efecto, el soporte electrónico genera posibilidades de búsqueda muy potentes, como por ejemplo las funciones de búsqueda inversa, que permiten averiguar el nombre y la dirección del abonado a partir exclusivamente de su número de teléfono.<sup>393</sup> Por tanto, es preciso que el abonado, antes de emitir su consentimiento a la inclusión de sus datos en la guía telefónica, conozca las posibilidades de búsqueda y, por tanto, de tratamiento de sus datos.

Asimismo, el art. 67.4 del Reglamento regula los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en relación con los datos del abonado publicados en la guía. El mismo precepto reconoce el derecho del abonado a que se omita parcialmente su dirección o algún otro dato.

### **3.3.8 Repertorios profesionales**

Los repertorios profesionales generalmente son guías editadas por los Colegios Profesionales con información relativa a las personas integrantes de los mismos. El art. 3.j) LOPD los regula indicando que se trata de fuentes accesibles al

---

<sup>393</sup> Así lo recuerda el apartado 38 de la Exposición de Motivos de la Directiva 58/2002/CE.



público, refiriéndose a ellos como “*las listas de personas pertenecientes a grupos profesionales*”. Ahora bien, los repertorios profesionales solamente constituyen fuentes accesibles al público cuando incluyan, únicamente, “*los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo*”. El art. 28.1 LOPD establece que “*la inclusión de datos adicionales por las entidades responsables del mantenimiento de dichas fuentes [accesibles al público, refiriéndose el precepto concretamente al censo promocional y a las listas de profesionales] requerirá el consentimiento del interesado, que podrá ser revocado en cualquier momento.*” En todo caso, la LOPD asegura la posibilidad de encontrar en los repertorios profesionales el domicilio de las personas pertenecientes al grupo profesional. El carácter de fuentes accesibles al público de dichos repertorios asegura su tratamiento sin necesidad de contar con el consentimiento del interesado (art. 6.2 LOPD).

### 3.4 PERSONAS JURÍDICAS

La investigación del domicilio de las personas jurídicas se ve facilitada por la existencia de registros donde constan los principales datos de las mismas. La inscripción registral (que, por lo general, es constitutiva, de manera que sin inscripción la persona jurídica no adquiere personalidad jurídica), incluye los Estatutos de la persona jurídica, en los cuales debe necesariamente hacerse mención del domicilio social.<sup>394</sup> Por tanto, el ordenamiento asegura la posibilidad de investigar de manera efectiva el domicilio de las personas jurídicas.

Puede entenderse que el Registro Público más relevante referente a las personas jurídicas es el Registro Mercantil, en el que deben inscribirse las sociedades mercantiles y los demás sujetos mencionados en el art. 81 RRM.<sup>395</sup> Existen, por otra parte, otros Registros Públicos reservados para los restantes tipos de personas jurídicas (asociaciones, fundaciones, etc.), gestionados por las Administraciones competentes. En todos dichos Registros es posible investigar el domicilio de la persona jurídica de acuerdo con la normativa reguladora de cada uno de ellas.<sup>396</sup>

---

<sup>394</sup> La exigencia de que el domicilio social conste en los Estatutos en una exigencia legal de todos los tipos de personas jurídicas. Recuérdense, por otra parte, las cautelas del ordenamiento jurídico para asegurar que el domicilio estatutario o registral coincida con su domicilio real. V. *supra*, IV.3.2.

<sup>395</sup> Según el art. 81.1 RRM, es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil de los siguientes sujetos: “a) el naviero empresario individual; b) las sociedades mercantiles; c) las sociedades de garantía recíproca; d) las cooperativas de crédito, las mutuas y cooperativas de seguros y las mutualidades de previsión social; e) las sociedades de inversión colectiva; f) las agrupaciones de interés económico; g) las cajas de ahorro; h) los fondos de inversión; i) los fondos de pensiones; j) las sucursales de cualquiera de los sujetos anteriormente indicados; k) las sucursales de sociedades extranjeras y de otras entidades extranjeras con personalidad jurídica y fin lucrativo; l) las sociedades extranjeras que trasladen su domicilio a territorio español; m) las demás personas o entidades que establezcan las leyes.”

<sup>396</sup> Para las asociaciones, art. 7b) L.O.1/2002, sobre la mención estatutaria del domicilio y arts. 24 y ss. sobre el Registro de Asociaciones; para las fundaciones, arts. 6 y 11 y arts. 36 y ss. de la Ley 50/2002; para las Cooperativas, arts. 3, 11 y 109 y ss de la Ley 27/1999.

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

En el caso del Registro Mercantil, la investigación se encuentra facilitada por la presunción de legitimidad del interés del solicitante.<sup>397</sup> De este modo, el solicitante no debe manifestar la causa concreta de la petición de información registral.<sup>398</sup> Por otra parte, la publicidad formal del Registro Mercantil no se encuentra sometida a las restricciones que encontramos en la legislación hipotecaria. Si en ésta las notas simples informativas tienen un contenido sucinto predeterminado por los arts. 222.5 LH y 332.5.1 RH, el art. 12.2 RRM permite la publicidad de todos los datos de los asientos registrales, en la forma que determine el Registrador.<sup>399</sup> El art. 23 CCom permite incluso que la publicidad tenga lugar por copia de los asientos registrales, posibilidad que, por el contrario, se encuentra vetada expresamente por el art. 332.5.1 RH.<sup>400</sup> No existen, por tanto, prácticamente restricciones normativas destacables al acceso a la información contenida en el Registro Mercantil. El domicilio es tratado como un dato más de la persona jurídica, del máximo interés y relevancia para terceros, de manera que no se imponen restricciones particulares a su investigación.

A mayor abundamiento, la investigación en el Registro Mercantil se encuentra sumamente facilitada por la existencia del portal en Internet del Registro Mercantil Central,<sup>401</sup> donde es posible investigar el domicilio estatutario de todas las entidades inscritas en cualquier Registro Mercantil de España. La centralización de los datos de todos los Registros Mercantiles españoles y su consulta por medios electrónicos constituyen un aspecto muy positivo de nuestro sistema legal, que contrasta con la situación en otros países, incluso comunitarios.<sup>402</sup> Por lo demás, la exigencia de calificación registral previa a la inscripción y las garantías establecidas por la legislación societaria sobre los cambios de domicilio, provocan que, en general, la información contenida en el Registro Mercantil sea fiable, esté actualizada y pueda ser útil al ejecutante, con la ventaja de no deber de contar con el auxilio judicial.

---

<sup>397</sup> V. Instrucción de la DGRN de 17 de febrero de 1998, cit.

<sup>398</sup> Contrariamente a lo que ocurre en el Registro de la Propiedad (art. 332.3 RH. V. *supra*, IV.3.3.6.)

<sup>399</sup> Concretamente, el art. 12.2 RRM establece: “La publicidad se realizará mediante certificación o por medio de nota informativa de **todos o alguno** de los datos contenidos en el asiento respectivo, en la forma que determine el Registrador”.

<sup>400</sup> Tan sólo en relación con la publicidad telemática el art. 23.4 del CCom prevé la aplicación de los arts. 221, 222, 227 y 248 de la LH, que constituyen la base legal de las restricciones a la publicidad formal recogidas en el Reglamento Hipotecario.

<sup>401</sup> <http://www.rmc.es>

<sup>402</sup> Así, el estudio de B. HESS, *Study...*, cit., pp. 21-23, expone cómo, a pesar de que las Directivas comunitarias en materia societaria han procurado la armonización del contenido de los Registros Mercantiles, el Derecho comunitario deja libertad a los Estados miembros para organizar sus Registros de la forma que estimen más conveniente, ya sea fijando un Registro central o bien estableciendo Registros locales, o ambos. De este modo, la organización de los Registros Mercantiles en la Unión Europea ha permanecido fragmentada y así, por ejemplo, mientras en el Reino Unido tres Registros centrales cubren toda la información societaria, en Alemania existen más de cuatrocientos Registros administrados por los Juzgados de Primera Instancia (*Amtsgericht*). Por otra parte, los Registros centrales no son siempre accesibles (por ejemplo, indica HESS que en Portugal el Registro Central solamente es accesible al Juzgado de la ejecución y no directamente por el ejecutante). La situación en otros países nos permite valorar los aspectos comparativamente mejor resueltos en el ordenamiento jurídico español relativos a la publicidad registral mercantil.

Llegados a éste punto, cabría preguntarse por qué es más fácil investigar el domicilio de una persona jurídica que el de una persona física. Una explicación es que las personas jurídicas están excluidas de la legislación sobre protección de datos de carácter personal.<sup>403</sup> Lo anterior afecta asimismo a los empresarios individuales personas físicas, que tampoco están protegidos por la normativa sobre protección de datos, en relación con aquellas informaciones relativas al ejercicio de su actividad empresarial o profesional (art. 2.3 RD 1720/2007).<sup>404</sup> Ahora bien, ¿a qué se debe dicho distinto tratamiento jurídico de los datos de las personas jurídicas? ¿Por qué las personas jurídicas están excluidas del ámbito de aplicación de la legislación sobre protección de datos? La respuesta a esta cuestión excede ciertamente del objeto de nuestro estudio. Sin embargo, una de las razones esgrimidas por la doctrina especializada ha sido que el derecho a la protección de datos se encuentra vinculado al derecho a la intimidad, del cual no son genéricamente titulares las personas jurídicas, aunque sí puedan serlo de algunas de sus manifestaciones concretas (por ejemplo, del derecho a la inviolabilidad del domicilio y del secreto de las comunicaciones), según nuestro Tribunal Constitucional.<sup>405</sup> Otra explicación podría ser la necesidad de asegurar la celeridad del tráfico mercantil, que podría verse perjudicada por una aplicación estricta de la legislación sobre protección de datos. En todo caso, el Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 sí permite a los Estados miembros extender la protección del Convenio a las personas jurídicas (art. 3.2.b). Por otro lado, la Directiva 95/46/CE excluye a las personas jurídicas de su objeto, pero no por ello prohíbe a los Estados miembros extenderles la protección de la legislación sobre datos personales.<sup>406</sup> Por tanto, no puede descartarse que, en el futuro, las personas jurídicas puedan quedar incluidas en el ámbito de aplicación de la legislación española sobre protección de datos.

Desde el punto de vista de la investigación patrimonial, a nuestro juicio carece de sentido distinguir entre personas físicas y personas jurídicas. Sea

---

<sup>403</sup> V. *supra*, 3.3.1.

<sup>404</sup> En este sentido se había pronunciado de forma reiterada la AEPD. Al respecto, v. J. APARICIO SALOM, *Estudio...*, cit., p. 47. Por su parte, el art. 2.2 RD 1720/2007 excluye asimismo de su ámbito de aplicación a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en personas jurídicas, “*consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.*”

<sup>405</sup> V. un desarrollo crítico del tema en M.M. SERRANO PÉREZ, *El derecho fundamental...*, cit., pp. 256-267. La autora se muestra contraria a la exclusión de las personas jurídicas del derecho a la protección de datos, porque el bien jurídico protegido por éste derecho, como puso de relieve la STC 292/2000, de 30 de noviembre, cit., es distinto del bien jurídico protegido por el derecho a la intimidad. Éste consiste en la preservación de un ámbito propio y reservado que se sustrae al conocimiento ajeno para permitir una mínima calidad de vida humana, mientras que el derecho a la protección de datos persigue evitar que, a través de distintos datos desperdigados en una pluralidad de ficheros, se creen perfiles personales que hagan posible un control o dominación exterior del comportamiento y la vida de la persona, lo que iría en contra de su dignidad y del libre desarrollo de su personalidad. La autora afirma que también las personas jurídicas pueden ser víctimas de la creación de perfiles que dificulten o impidan el ejercicio de sus actividades. Por esta razón, la autora se muestra favorable a la extensión a las personas jurídicas de la protección de la normativa sobre protección de datos personales.

<sup>406</sup> M.M. SERRANO PÉREZ, *El derecho fundamental...*, cit., p. 257. La autora pone el ejemplo de Austria o Portugal, donde las personas jurídicas sí están incluidas en la legislación sobre protección de datos.

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

quien sea el titular del derecho a la intimidad y del derecho a la protección de datos, el derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante prevalece sobre ambos. La investigación del domicilio pretende el fin legítimo de cumplir un título ejecutivo. Cualquiera que sea la noción que se maneje del derecho a la intimidad o del derecho a la protección de datos, no es admisible la ocultación del domicilio para impedir el cumplimiento de un título ejecutivo. El derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante debe ejercerse en las mismas condiciones tanto frente a las personas físicas como frente a las personas jurídicas. Por tanto, deberían concederse mayores facultades al ejecutante para investigar el domicilio del ejecutado persona física, hasta equipararlas, hasta donde resulte posible, con la investigación del domicilio de las personas jurídicas.

Es más, las facilidades para investigar el domicilio de las personas jurídicas pueden resultar inútiles cuando la información que aporta el Registro Mercantil no coincide con la realidad extraregstral. En la práctica forense, puede observarse con alguna frecuencia que sociedades con dificultades económicas pongan repentinamente fin a sus actividades sin acudir a los regímenes legales de disolución, liquidación o concurso. De este modo, consiguen mantener una apariencia registral de normalidad que, para desesperación de sus acreedores, no se corresponde con la realidad. Naturalmente, en tales supuestos, es frecuente que la persona jurídica no se encuentre localizable en el domicilio que consta en el Registro. La sociedad, simplemente, se ha desvanecido. En tales circunstancias, el ejecutante, antes de optar por soluciones más complejas, puede optar por investigar el domicilio de las personas responsables de la persona jurídica (administradores, apoderados, socios, etc.), que, en un buen número de casos, serán personas físicas. Ahora bien, es frecuente que el domicilio de tales personas físicas que conste en el Registro Mercantil tampoco se corresponda con la realidad. En tal caso, el ejecutante querrá investigar el domicilio de tales personas por otros medios. Pues bien, en tales casos, el ejecutante se encontrará con las dificultades para investigar el domicilio de las personas físicas que ya conocemos. Se trata, ciertamente, de un caso extremo, pero no por ello infrecuente en la práctica que, en todo caso, demuestra la necesidad de homologar el régimen de investigación del domicilio de las personas físicas con el de las personas jurídicas.

### **3.5 CONCLUSIONES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO**

En primer lugar, destacan las diferencias entre la investigación del domicilio de una persona física y el de una persona jurídica. En el caso de la persona física, el ejecutante no tiene prácticamente posibilidades de investigar por sí mismo el domicilio. Se lo impide la regulación de los registros oficiales que contienen dicho dato. Incluso, en el caso de los Registros dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la normativa hipotecaria establece múltiples cautelas para la comunicación del domicilio del titular registral.

En cambio, en el caso de las personas jurídicas, prácticamente no hay restricciones a la investigación del domicilio. Los Registros Públicos (fundamentalmente, el Registro Mercantil) dan publicidad de todos los datos relevantes de las personas jurídicas, entre ellos el del domicilio. La normativa de

tales Registros Públicos no pone trabas a su consulta por cualquier interesado. Por otra parte, destaca que las personas jurídicas estén excluidas del ámbito de protección de la legislación sobre protección de datos, lo cual, sin duda alguna, facilita la investigación.

Las diferencias entre la investigación del domicilio de las personas físicas y el de las personas jurídicas ponen al ejecutante en una posición difícil: sus posibilidades de investigación son distintas en función de si el ejecutado es persona física o persona jurídica.

Lo anterior permite defender la conveniencia de:

- Otorgar más facultades al ejecutante para la investigación del domicilio del ejecutado y
- Equiparar la investigación del domicilio de la persona física con el de la persona jurídica.

Con todo, las limitaciones actuales a la investigación del domicilio se encuentran, en parte, compensadas por la posibilidad de obtener el auxilio judicial *ex art. 156 LEC* (si bien algunos tribunales han interpretado dicho precepto aplicándolo exclusivamente al emplazamiento del demandado y rechazando su aplicación a la investigación patrimonial en la fase ejecutiva y, más concretamente, a la investigación del domicilio a efectos del requerimiento de manifestación de bienes).<sup>407</sup> No obstante, no hay duda de las ventajas de la investigación autónoma del ejecutante (especialmente por el ahorro de tiempo que ello puede llegar a comportar respecto de la investigación judicial). Por tanto, defendemos la posibilidad de que el ejecutante, provisto de un título ejecutivo o, incluso mejor, de un Auto despachando ejecución, pueda investigar, sin auxilio judicial, el domicilio del ejecutado persona física y persona jurídica en todo tipo de archivos y registros administrativos y públicos.

No puede afirmarse tampoco, en términos absolutos, que el domicilio sea un dato perteneciente a la intimidad de las personas y, por tanto, que sea un dato inaccesible en todo caso al ejecutante sin el auxilio judicial. Tampoco desde el punto de vista de la protección de datos personales parece justificado impedir totalmente la investigación del domicilio. Basta constatar el elevado número de fuentes accesibles al público en los que consta el domicilio de las personas físicas y jurídicas (guías telefónicas, guías profesionales, etc.), cuyo acceso y uso es completamente libre. Asimismo, son destacables las facilidades que el art. 31 LOPD concede a las empresas de publicidad comercial para la utilización de los datos del censo electoral (denominado a estos efectos “censo promocional”) frente a las dificultades del ejecutante para investigar por sí mismo el domicilio del ejecutado, en aras de su derecho a la tutela judicial efectiva. En todo caso, en un eventual conflicto entre el derecho a la intimidad o el derecho a la protección de datos del ejecutado, por un lado, y el derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante, por el otro, debe darse preferencia a éste último. La protección del

---

<sup>407</sup> V. *supra*, 3.1.

dato del domicilio, con ser legítima, no puede convertirse en una excusa para evitar el cumplimiento de los títulos ejecutivos.<sup>408</sup>

#### **4. EL ACTIVO**

Resulta elemental que la investigación del activo patrimonial es la tarea más importante de la investigación patrimonial, pues permite determinar inmediatamente bienes concretos sobre los que practicar el embargo. Por ello, es fundamental analizar las facultades del ejecutante para llevar a cabo por sí mismo tal investigación.

Como comprobaremos, las facultades del ejecutante son muy escasas. Prácticamente, la única posibilidad es acceder a Registros dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Registro de la Propiedad, etc.). Con todo, algunos autores, basándose en el derecho a la intimidad y en el derecho a la protección de datos, han puesto en duda, incluso, que los Registros Públicos puedan usarse por el ejecutante para la investigación patrimonial. No obstante, las objeciones de estos autores no parecen concluyentes ni tampoco parecen haber convencido al Tribunal Supremo ni a la Dirección General de los Registros y del Notariado, a tenor de los pronunciamientos que han dictado sobre el particular, especialmente en relación con la actividad de las empresas dedicadas a la información comercial.

Por su parte, los registros administrativos que contienen información sobre el patrimonio de los ciudadanos no permiten generalmente su acceso al público para la investigación patrimonial.<sup>409</sup> Por otro lado, la Hacienda Pública y la Seguridad Social se encuentran cerradas a la investigación del ejecutante (art. 95.1.h) LGT y 66.1.h) LGSS). Por último, el ejecutante no tiene ninguna posibilidad, *de lege data*, de requerir a terceros (entidades financieras o personas físicas y jurídicas) relacionados con el ejecutado que puedan ofrecer información patrimonial. Por tanto, el ejecutante necesitará el auxilio judicial para obtener tal información, con base en el art. 590 LEC.

En cualquier caso, la situación en otros ordenamientos invita a reflexionar sobre la oportunidad de conceder al ejecutante mayores posibilidades de investigación autónoma, al margen del tribunal. Cuando el ejecutante dispone de un título ejecutivo o de un Auto despachando ejecución, ¿por qué no permitir que el ejecutante se dirija a terceros como bancos, o incluso a la propia Hacienda Pública o a la Seguridad Social? ¿Por qué obligar al ejecutante a acudir al auxilio judicial para acceder a dicha información? Analizaremos algunas de las objeciones que se han formulado en contra de dicha posibilidad y propondremos algunas opciones para superarlas.

---

<sup>408</sup> R. PERROT - P. THÉRY, *Procédures civiles d'exécution*, 2ª edición, cit., p. 352. Los autores hacen referencia a la jurisprudencia francesa que permite al ejecutante, incluso, dirigirse a terceros requiriéndoles el domicilio del ejecutado. Los terceros no pueden negarse a proporcionar tal información cuando su rechazo se basa exclusivamente en el ánimo de impedir la ejecución.

<sup>409</sup> V. *infra* 4.2 la situación paradigmática del Registro de Vehículos.

## 4.1 ORGANISMOS Y REGISTROS PÚBLICOS

¿Pueden utilizarse los Registros Públicos para investigar el patrimonio del ejecutado? La respuesta, aparentemente, debería ser inmediatamente afirmativa. Sin embargo, la cuestión está lejos de ser obvia, al menos para todos. A continuación analizaremos las dificultades que aparecen y las objeciones que se han formulado a la investigación patrimonial en los Registros Públicos.

### 4.1.1 Concepto

Como en el caso de la investigación del domicilio,<sup>410</sup> entendemos por Registros Públicos, a efectos del presente estudio, los Registros dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado, integrada en el Ministerio de Justicia.<sup>411</sup>

La definición anterior permite distinguir a los “Registros Públicos” en sentido estricto de otros “registros públicos” en sentido amplio. Nos referimos a los “archivos y registros administrativos”,<sup>412</sup> los cuales existen para facilitar el ejercicio de las competencias de las Administraciones Públicas, pero que, ni son necesariamente públicos (pues no siempre permiten su consulta), ni su información suele tener efectos jurídicos frente a terceros de buena fe.<sup>413</sup> El

---

<sup>410</sup> V. *supra*, 3.3.6.

<sup>411</sup> El Registro Civil, el Registro de la Propiedad, el Registro Mercantil, el Registro Mercantil Central y el Registro de Bienes Muebles (creado por el Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, e integrado por las secciones siguientes: 1ª Sección de Buques y Aeronaves; 2ª Sección de Automóviles y otros Vehículos de Motor; 3ª Sección de Maquinaria industrial, establecimientos mercantiles y bienes de equipo; 4ª Sección de otras Garantías reales; 5ª Sección de otros bienes muebles registrables y 6ª Sección de Registro de Condiciones Generales de la Contratación.).

<sup>412</sup> Otros autores denominan a los Registros Públicos en sentido estricto “Registros Jurídicos” o Registros de seguridad jurídica, para distinguirlos de los Registros administrativos o registros de información administrativa, si bien la terminología empleada ha sido puesta en cuestión, aduciendo que todos los registros son jurídicos por su regulación y contenido, y todos son también administrativos al haber sido establecidos funcionalmente por la Administración (v. M. GÓMEZ MATOS, *El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Cizur Menor, 2005, p. 76, nota a pie de página 128).

<sup>413</sup> V. la distinción en F. SÁINZ MORENO, “Secreto e información en el Derecho público”, *Estudios sobre la Constitución Española - Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, tomo III, Civitas, Madrid, 1991, pp. 2863-2981, (p. 2943), si bien es cierto que los registros administrativos tienen un régimen jurídico variable en cuanto a su régimen de acceso y efectos jurídicos, dependiendo de su norma de creación, sin que exista una normativa general. Al respecto, v. E. GUICHOT, *Datos personales...*, cit. p. 350. Por su parte, GÓMEZ MATOS (*ibidem*) realiza la siguiente descripción de las diferencias entre Registros Públicos (que él denomina registros jurídicos o de seguridad jurídica) y registros administrativos: “Desde el criterio del sujeto beneficiario, se distingue a los Registros de seguridad jurídica porque lo que publicitan está dirigido a los particulares; de diferente modo, los Registros de información administrativa tienen por destinatario básicamente a la Administración. Desde el punto de vista de sus contenidos, los Registros jurídicos exponen situaciones que inciden directamente, con importantes efectos sustantivos, en las relaciones jurídicas de los particulares; por el contrario, los Registros administrativos sólo buscan dotar de información a la Administración (...). Según la amplitud o restricción de su difusión, los primeros son esencialmente públicos, al estar dirigidos a particulares tienden a facilitar el acceso general; los segundos, dado el sujeto al que sirven, no necesariamente son públicos, pues, o permiten limitadamente el acceso a sus archivos, o imponen sobre ellos la confidencialidad y el secreto hacia terceros. Finalmente,

acceso a los archivos y registros administrativos se regula en el art. 105 CE, desarrollado por los arts. 35 y 37 LRJPAC y lo analizaremos en un epígrafe independiente.<sup>414</sup>

#### **4.1.2 El conflicto entre la publicidad registral y la privacidad de los datos personales**

Como sabemos,<sup>415</sup> los Registros Públicos se encuentran sometidos a la legislación sobre protección de datos personales. En consecuencia, los datos registrales se someten a los principios de veracidad, adecuación y finalidad (art. 4 LOPD). Los datos registrales no pueden, por tanto, utilizarse para finalidades incompatibles con las que justificaron su recogida. Correlativamente, la recogida de datos debe limitarse a aquéllos imprescindibles para el cumplimiento de las finalidades registrales.<sup>416</sup>

---

*frente a la cognoscibilidad propia de los Registros de seguridad jurídica, se enfrente la simple accesibilidad de los Registros de información administrativa.”*

<sup>414</sup> V. *infra* 4.2.

<sup>415</sup> V. *supra* 3.3.6

<sup>416</sup> Curiosamente, el único precepto del Reglamento Hipotecario que mencionaba expresamente a la normativa sobre protección de datos personales ha sido anulado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 12.12.2000 (Sala Tercera, Aranzadi RJ 2001\552). La reforma del Reglamento Hipotecario por parte del Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, fue objeto de una serie de impugnaciones en cadena por parte de las empresas de información comercial y de asociaciones profesionales del Notariado (e incluso por varios Notarios a título particular). Dichas impugnaciones se tradujeron en las SSTs, Sala 3ª, de 24.02.2000 (Aranzadi RJ 2000\2888), 22.05.2000 (Aranzadi RJ 2000\6275), 12.12.2000, cit., 31.01.2001 (Aranzadi RJ 2001\1083) y 07.06.2001 (Aranzadi RJ 2001\6236). De todas ellas, las que mayor incidencia tuvieron en contra del Real Decreto 1867/1998 fueron las de 22.05.2000 y de 31.01.2001, por ser las que anularon un mayor número de preceptos del Reglamento Hipotecario reformados por dicho Real Decreto. No obstante, las únicas Sentencias realmente interesantes desde el punto de vista del acceso a la información registral y la protección de datos personales son las de 24.02.2000 y 12.12.2000, especialmente ésta última, que anuló el art. 332.6 RH. El recurrente fue la ASEICO (Asociación Española de Empresas de Información Comercial, hoy ASEIDIE, Asociación Multisectorial de la Información), cuyo recurso se dirigía contra el art. 332.1 RH (para que los Registradores pusieran de manifiesto directamente los libros del Registro y no tan sólo su contenido), el art. 332.2 RH (por incluir una prohibición de acceso directo a los libros del Registro) y el art. 332.6 RH (que imponía a los Registradores el deber de exigir el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales y prohibía las peticiones de publicidad en masa). El recurso de la ASEICO fue estimado únicamente en relación con el art. 332.6.1 RH, el cual fue anulado. No fue el caso de los arts. 332.1 y 332.2 RH, cuya validez fue confirmada por el Tribunal Supremo. Pues bien, el anulado art. 332.6.1 RH disponía: “6. Los Registradores deberán exigir el cumplimiento de las normas vigentes sobre protección de datos de carácter personal y no atenderán las solicitudes de publicidad en masa indiscriminada.” Los motivos de la anulación fueron que, según el Tribunal Supremo, tal precepto reglamentario carece de amparo legal, pues el art. 222.6 LH establece la necesidad de los Registradores de “informar y velar” por el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales, mientras que el art. 332.6.1 del Reglamento permitía a los Registradores “exigir” el cumplimiento de la normativa sobre datos personales. El Tribunal Supremo, en la Sentencia citada (FJ 8º), entendió que el verbo “exigir” usado en el texto reglamentario se apartaba de la obligación de informar y velar prevista en la Ley, afirmando que “no es cometido de los Registradores exigir el cumplimiento de las normas vigentes sobre protección de datos (...), lo que compete a otros órganos” (Afirmación reiterada en la STS de 07.06.2001, cit., FJ 3º). Para llegar a ésta conclusión el Tribunal Supremo se ampara en el iter legislativo del art. 222.6 LH, para terminar suscribiendo la tesis del recurrente, a saber, “que por vía reglamentaria se ha pretendido establecer un régimen jurídico repudiado por el legislador”.



Una de las consecuencias del sometimiento de los Registros Públicos a la legislación sobre datos personales es la normativa sobre publicidad formal, reguladora de las solicitudes de información registral y de la emisión de notas y certificaciones registrales.

Dicha normativa es particularmente rigurosa en relación con las peticiones de información registral dirigidas a los Registros de la Propiedad, en aras de proteger los datos personales del titular registral y la propia tarea profesional del Registrador. De este modo, se establecen determinados controles sobre la identidad del solicitante, el interés legítimo alegado y la información registral que acaba proporcionándose.

La Instrucción de la DGRN de 17 de febrero de 1998 obliga a conservar durante tres años todas las solicitudes de información registral, en las que conste la identificación del solicitante de la información. El art. 332.3 RH exige a quien solicite información registral que acredite un interés legítimo que coincida con las finalidades registrales. Por su parte, los arts. 222.5 LH y 332.5 RH limitan el contenido de la nota simple a un “*extracto sucinto*” de los datos registrales, sin extenderla más allá de lo necesario para satisfacer el interés legítimo del solicitante. En definitiva, se establecen controles tanto en la *petición* de la información (identificación del solicitante y de la causa de la consulta, así como archivo de la petición de información durante tres años), como en el *suministro* de la información (la nota simple se limita a un extracto sucinto de los asientos registrales, en la parte estrictamente imprescindible para satisfacer el interés del solicitante.<sup>417</sup>

La protección de los datos registrales implica pues dosificar la información registral, evitando cesiones o comunicaciones incontroladas o genéricas de datos registrales. Lo anterior se apoya, asimismo, en la necesidad de evitar la creación de “registros paralelos” o un tráfico privado de datos registrales que acabe suplantando a la propia institución registral.

La noción de “interés legítimo” y la necesidad de que los datos registrales no se utilicen para “finalidades incompatibles” con la institución registral obliga a preguntarse sobre la noción de “interés legítimo” y, sobre todo, sobre las propias finalidades registrales: ¿cuál es la finalidad de los Registros Públicos? ¿Para qué finalidades legítimas puede accederse a la información registral? ¿En qué casos pueden cederse o comunicarse a terceros los datos registrales sin consentimiento de su titular? Y, finalmente: ¿pueden comunicarse datos registrales al ejecutante para la investigación patrimonial?

La problemática del interés legítimo y de las finalidades registrales se ha planteado principalmente en relación con las empresas de información comercial. Estas empresas, dedicadas a la comercialización de perfiles patrimoniales, formulan peticiones de “publicidad en masa”, es decir, solicitudes indiscriminadas de información registral, que pueden abarcar desde un sujeto, a un grupo de fincas, a un municipio, o incluso a todo un Registro. La vinculación entre la publicidad en masa y los informes comerciales aconsejan

---

<sup>417</sup> V. *in extenso*, *supra*, 3.3.6.

estudiar la cuestión al analizar éstos.<sup>418</sup> En éste apartado, analizaremos la problemática del interés legítimo y de las finalidades registrales desde el punto de vista del ejecutante individual. Con todo, hay que señalar que las consideraciones que siguen afectan sobre todo al Registro de la Propiedad. Respecto del Registro Mercantil, los criterios son menos estrictos pues, por un lado, las personas jurídicas no están sometidas a la legislación sobre protección de datos personales y, en todo caso, en el caso del Registro Mercantil, a diferencia del Registro de la Propiedad, el interés legítimo del solicitante de la información se presume (v. Instrucción de la DGRN de 17 de febrero de 1998).

#### **4.1.3 El control del “interés legítimo” y las finalidades registrales**

El principio de publicidad registral implica que la información de los Registros Públicos es pública y accesible a todo interesado que tenga un “interés conocido” (art. 607 CC y art. 221 LH) o “interés legítimo” (art. 332.3 RH). La jurisprudencia, la doctrina de la DGRN y la doctrina científica han competido por ofrecer un concepto de “interesado” y de “interés legítimo” más o menos amplio, que delimite exactamente quién puede obtener la información registral.

Según el Tribunal Supremo, “interés legítimo” equivale a “interés lícito”.<sup>419</sup> Ello suscita varias reflexiones. Por un lado, la definición del Tribunal Supremo parece elemental, pues naturalmente la institución registral no puede utilizarse para fines ilícitos. Sin embargo, la definición tiene la ventaja de ser suficientemente amplia, permitiendo un uso extenso de la institución registral, sin limitaciones innecesarias que impidan sacar todo el partido a los Registros Públicos en aras de la investigación patrimonial. Por tanto, puede entenderse por interés legítimo o interés lícito aquél que concuerde con las finalidades de la institución registral.

Como sabemos,<sup>420</sup> la Dirección General de los Registros y del Notariado, en su Instrucción de 17 de febrero de 1998, ha definido las finalidades de la institución registral en términos amplios, que incluyen a la investigación patrimonial. El ejecutante puede, por tanto, acceder a los Registros Públicos para obtener información patrimonial en aras de la ejecución de un título.

Esta conclusión, que parece obvia, ha chocado, no obstante, con la opinión de algunos autores, que defienden un concepto más restrictivo de las finalidades registrales. Dichos autores entienden que la investigación patrimonial no pertenece a las finalidades registrales. Según esta opinión doctrinal, los Registros Públicos se limitan a garantizar la seguridad del mercado inmobiliario y societario a favor del tercero de buena fe, más

---

<sup>418</sup> V. *infra* 4.3.

<sup>419</sup> Así, la STS 24.02.2000, cit., FJ 10º, afirma: “*Es sobradamente conocido que la idea de interés legítimo se introduce en nuestro ordenamiento como una idea mucho más amplia que la del interés directo, de forma que desde el punto de vista procesal alcanza a cualquier tipo de interés lícito. (...) De otra parte, la exigencia de interés legítimo viene amparada por el artículo 221.7 de la Ley que se refiere expresamente a los «fines lícitos» que se proponga quién solicite la información registral, fines lícitos que implican un interés legítimo en cuanto no contrario a derecho.*” Se reitera la afirmación en la STS 07.06.2001, cit., FJ 5º.

<sup>420</sup> V., nuevamente, *supra*, 3.3.6.

concretamente a favor del tercer adquirente. Las finalidades registrales se limitarían, por tanto, a proporcionar seguridad del tráfico inmobiliario y societario en las transacciones económicas que afectan a inmuebles y a empresarios.<sup>421</sup> La información registral se limitaría, por tanto, a estos dos parámetros: información sobre el estado jurídico de *fincas* e información sobre *sociedades*, no a proporcionar información sobre *personas* propietarias o titulares de las mismas. Por tanto, los Registros Públicos no deben proporcionar información patrimonial sobre personas titulares de fincas o de sociedades, sino exclusivamente informar sobre el estado jurídico de las mismas.

Incluso, algunos autores han llegado a defender que el acceso al Registro de la Propiedad se realice a través de los datos de la finca y no de los datos personales de su propietario,<sup>422</sup> tales como nombre y apellidos, NIF, etc. Asimismo, esta opinión reclama que el acceso al Registro Mercantil se realice exclusivamente a través de los datos de la sociedad, no de sus administradores, apoderados, etc. En definitiva, tales autores rechazan que los Registros Públicos puedan utilizarse para la investigación patrimonial, pues es elemental que si se no se pueden realizar búsquedas a través de los datos personales del titular registral, no podrán conocerse los bienes o sociedades registrados a nombre del ejecutado.

A nuestro juicio, éste sentir doctrinal no sólo es sumamente restrictivo en torno a las finalidades registrales, sino que llega a chocar tanto con la doctrina sentada por la DGRN en la Instrucción de 17 de febrero de 1998 como con la práctica registral actual.<sup>423</sup> Con todo, hay que tener en cuenta que esta corriente

---

<sup>421</sup> Para F. J. BASTIDA FREIJEDO e I. VILLAVARDE MENÉNDEZ, “Protección de datos...”, cit., p. 3, “*los fines del acceso a los datos registrales deben ser similares a los perseguidos por la institución registral: esto es, la información (sólo) sobre la propiedad y derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles (...). Sólo es legítimo el acceso dirigido a conocer el estado jurídico de un bien inmueble o un derecho real, o de la situación jurídica y patrimonial de una sociedad mercantil o un empresario*”. Previamente, los mismos autores afirman (op. cit., p. 2): “*El fin último de los registros es dar seguridad jurídica sobre el estado de un bien inmueble, sus derechos reales o de un empresario y/o su empresa. En fin, proteger la seguridad jurídica en el tráfico jurídico de bienes mediante la información sobre el estado jurídico del bien o de la empresa y su titular.*” En la misma línea, F.J. GÓMEZ GÁLLIGO, “La publicidad formal...”, cit., p. 192 afirma: “*Es cierto que el Registro de la Propiedad es público (...) Eso justifica la posibilidad de acceso al contenido del Registro. Ahora bien, tal posibilidad de acceso no es absoluta; tan sólo está dirigida a quien va a adoptar la posición de tercer adquirente. O dicho en otras palabras: el Registro es público para la finalidad para la que fue constituido: la seguridad en el tráfico jurídico, no para otros fines.*”

<sup>422</sup> E. GUICHOT, *Datos personales...*, cit., p. 374. El mismo autor defiende que el acceso al Registro Mercantil se efectúe por los datos de la sociedad y no por el de sus representantes o socios personas físicas. En la misma línea, T. DE LA QUADRA-SALCEDO, en “El servicio público registral entre la privacidad y la publicidad”, en AA.VV. (F. SOSA WAGNER, coord.), *El derecho administrativo en el umbral del siglo XXI. Homenaje al Profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*, tomo 1, (pp. 1281-1328), p. 1282, afirma que “*cuando lo que se pretende es conocer el patrimonio en acciones de una persona en todo tipo de sociedades o todos los inmuebles de que es propietario en toda España el objeto de la información deja de ser la finca o la sociedad, y se transforma en la persona misma que no tiene por qué ofrecer, a quienquiera que sea, información sobre su patrimonio y sus relaciones.*”

<sup>423</sup> En efecto, en la página *web* del Colegio de Registradores (<http://www.registradores.org>) es posible obtener notas simples a partir de los datos personales (nombre y apellidos, NIF) del propietario. Posteriormente, el Colegio proporciona por correo electrónico información sobre todas las fincas titularidad de una determinada persona que consten en el Registro Central de

doctrinal restrictiva sobre el acceso a la información registral surgió, fundamentalmente, como una reacción frente a las empresas de información comercial y sus peticiones agresivas de publicidad en masa. La doctrina se elevó criticando las prácticas de estas empresas y advirtió del riesgo de desnaturalización de las finalidades registrales. Suscribimos la opinión de tales autores sobre los riesgos de un hipotético sistema registral paralelo en manos de empresas privadas, que se limitarían a incorporar los datos registrales a ficheros privados, para su reventa, generando con ello un riesgo de inseguridad jurídica en cuanto a la fiabilidad de dichos datos. Tanto es así que la práctica de incorporar los datos registrales a ficheros privados está expresamente prohibida por la legislación hipotecaria (art. 332.2 RH). No obstante, una aplicación al pie de la letra y sin distinciones de la doctrina de éstos autores podría acabar perjudicando al ejecutante individual que simplemente trata de encontrar información para cumplir su título.

Y es que, en efecto, frente a “quienquiera que sea” el solicitante de la información, hay que verificar para qué se investiga la información, es decir, la finalidad de la solicitud. En este sentido, nos parece indudable que la finalidad de ejecutar un título es legítima y concuerda con las finalidades registrales, tal como ha reconocido la propia DGRN. Por otra parte, el acceso a la publicidad registral se efectúa, en la propia práctica registral, mediante datos de fincas, de sociedades y también mediante datos personales (nombre y apellidos, NIF, etc.), pues no de otro modo pueden investigarse los bienes a nombre de una persona, física o jurídica. Cualquier tendencia destinada a impedir o a restringir el uso de los Registros Públicos para la ejecución de títulos ejecutivos va en perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante y de la institución registral misma. No cabe pues, invocar, el derecho a la intimidad o el derecho a la protección de datos para impedir al ejecutante el acceso a información registral en aras de la ejecución de un título. Ni el derecho a la intimidad ni el derecho a la protección de datos pueden constituir un pretexto para impedir la investigación en los Registros Públicos con la finalidad de dar cumplimiento a un título ejecutivo.<sup>424</sup>

A mayor abundamiento, la doctrina que interpreta limitadamente las finalidades registrales y el interés legítimo parte de una lectura restrictiva de la legislación sobre protección de datos personales. En efecto, lo que la LOPD prohíbe es la utilización de datos personales para finalidades “incompatibles” con las que justificaron su recogida. El término “incompatible” es suficientemente amplio como para permitir un uso de los datos registrales lo más favorable posible a la investigación patrimonial. Es más, para apreciar el significado del término “*incompatible*”, hay que indicar que la antecesora de la LOPD, la LORTAD, prohibía el uso de los datos personales para finalidades “*distintas*” (art 4.2 LORTAD). La diferencia entre ambos textos permite apreciar la mayor flexibilidad de la LOPD en este punto.<sup>425</sup> Por consiguiente, no hay nada en la legislación sobre protección de datos que impida utilizar los Registros Públicos en aras de la investigación patrimonial.

---

Índices. Del mismo modo, el Colegio de Registradores permite acceder a los datos de una sociedad a partir de los datos personales de los administradores y apoderados.

<sup>424</sup> V. *supra*, 3.6.6.2 e *infra*, Capítulo V.6.3.1 y 6.3.2.

<sup>425</sup> Al respecto, J. APARICIO SALOM, *Estudio...*, cit., p. 111.

En definitiva, la investigación patrimonial no constituye una finalidad distinta ni incompatible con la institución registral. Antes al contrario, los Registros Públicos se crearon para proporcionar dicha información. Ello justifica que la ejecución de títulos judiciales y la investigación patrimonial sean una de las finalidades, reconocidas por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado, que legitiman el acceso a la publicidad registral.

#### **4.1.4 El control del solicitante de la información registral**

Junto a los requisitos objetivos (el interés legítimo) para el acceso al Registro, la legislación hipotecaria regula los requisitos subjetivos de acceso a la información registral. La normativa pretende asegurarse de que quien solicita la información es efectivamente el titular del interés legítimo. Se establecen, así, una serie de controles relativos al solicitante, el cual debe hacer constar por escrito su identidad y alegar y acreditar su interés legítimo, que debe concordar con las finalidades registrales. Por otra parte, la petición de información registral debe archivarse durante tres años y dejarse a disposición del titular registral, como establece la Instrucción de 17 de febrero de 1998.

Las medidas de control del solicitante son fundamentales y derivan de la inclusión de los Registros Públicos en el ámbito de aplicación de la LOPD. Así, a pesar de que la publicidad registral no requiere el consentimiento del titular registral, la protección de datos personales exige que éste pueda conocer todas las solicitudes de información registral que le afecten, al objeto de ejercer, frente al Registro y frente al solicitante de la información, los derechos que le confiere la legislación sobre datos personales (acceso, oposición, rectificación y cancelación) y, particularmente, el derecho a ser indemnizado en caso de utilización ilícita de los datos registrales (art. 19.1 LOPD), particularmente en caso de una utilización del dato personal para una finalidad incompatible para aquella para la que fue recogida (art. 4.2 LOPD).

La posibilidad de controlar la identidad del solicitante ya se establecía mucho antes de la inclusión de los Registros Públicos en el ámbito de protección de la legislación sobre datos personales (es decir, mucho antes de la promulgación de la LOPD). La propia Resolución-Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de abril de 1983, citada, se denominaba “*sobre control de identidad de los solicitantes y medidas de conservación, seguridad e integridad de los libros del Registro*”. Asimismo, la Norma Tercera de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de junio de 1985, (BOE nº 146, de 19 de junio), establecía:

*“Los Registradores, cuando las circunstancias lo aconsejen, establecerán el tipo de control que estimen oportuno sobre la identidad y datos personales de quienes soliciten la manifestación de los libros del Registro, de manera que quede en la oficina información suficiente de las personas que cada día hayan examinado dichos libros u obtenido notas simples del contenido de aquéllos.”*

Como se puede comprobar, dicha Instrucción no obligaba al Registrador a controlar la identidad del solicitante, aunque sí lo configuraba como una posibilidad, “*cuando las circunstancias lo aconsejen*”, dejando al arbitrio del

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

Registrador “*el tipo de control que estime oportuno*”, en relación con “*la identidad y los datos personales de quienes soliciten la manifestación de los libros del Registro*”.

La Instrucción de 5 de febrero de 1987, (BOE de 13 de febrero de 1987, nº 38) cambió el tenor sobre la necesidad de control de la identidad del solicitante, convirtiéndola en obligación del Registrador, aunque dejando a éste libertad de medios para dicho control. Así, en la norma cuarta de la Instrucción, se lee:

*“Los Registradores establecerán el tipo de control que estimen oportuno a cerca de la identidad y datos personales de quienes soliciten la manifestación de los libros del Registro, de manera que quede en la oficina información suficiente de las personas que cada día hayan examinado los libros u obtenido notas simples de su contenido.”*

El Protocolo de Colaboración entre la Agencia Española de Protección de Datos y el Colegio de Registradores establecía asimismo una serie de recomendaciones relativas al control del solicitante. Así, el Protocolo declaraba el principio de control del solicitante (punto 3.A), subrayando

*“La conveniencia de identificar al solicitante de la publicidad registral, del objeto y causa de la misma, y su archivo a disposición del titular de los derechos o actos inscritos.”*

Sin embargo, no es hasta la Instrucción de la DGRN de 17 de febrero de 1998 y, sobre todo, con la reforma del Reglamento Hipotecario mediante el Real Decreto nº 1867/1998, de 4 de septiembre, que el control del solicitante se convierte en un deber con rango normativo. El art. 332.3 RH, tras la reforma de 1998, establece que:

*“Quien desee obtener información de los asientos deberá acreditar ante el Registrador que tiene interés legítimo en ello.”*

Asimismo, el Reglamento Hipotecario contempla la posibilidad de que el solicitante no sea el directamente interesado, sino alguien encargado por éste. En este supuesto, el art. 332.3 RH establece la obligación de quien haya recibido el encargo de acreditar dicho encargo y de manifestar la identidad de la persona por cuenta de quien actúa:

*“Cuando el que solicite la información no sea directamente interesado, sino encargado para ello, deberá acreditar a satisfacción del Registrador el encargo recibido y la identificación de la persona o entidad en cuyo nombre actúa.”*

Sin embargo, el Reglamento Hipotecario regula el caso más frecuente de que quien reciba el encargo sea un profesional relacionado con el tráfico jurídico inmobiliario. En tal supuesto, el Reglamento exime de la obligación de acreditación del encargo recibido y de la identificación de la persona en cuyo nombre interviene:

*“Se presumen acreditadas las personas o entidades que desempeñen una actividad profesional o empresarial relacionada con el tráfico jurídico de bienes inmuebles”.*

El Reglamento enumera asimismo a los profesionales que se presumen acreditados:

Héctor-S. Sbert Pérez

*“Entidades financieras, abogados, procuradores, graduados sociales, auditores de cuentas, gestores administrativos, agentes de la propiedad inmobiliaria, (...) entidades y organismos públicos y detectives”.*<sup>426</sup>

Sin embargo, hay que entender que dicha enumeración es *numerus apertus*, como se desprende de la expresión “*y demás profesionales que desempeñen actividades similares*” empleada por el precepto.<sup>427</sup> No obstante, el Reglamento sigue imponiendo a dichos profesionales la carga de manifestar la causa de la consulta y que ésta sea coherente con las finalidades registrales.<sup>428</sup>

Por último, la decisión sexta de la Instrucción de 17 de febrero de 1998 establece la obligación de conservar las solicitudes de publicidad formal durante un plazo de tres años:

*“Las solicitudes de publicidad formal quedarán archivadas, de forma que siempre se pueda conocer la persona del solicitante, su domicilio y documento nacional de identidad o número de identificación fiscal durante un período de tres años.”*

Como puede observarse, la legislación hipotecaria establece múltiples controles a las peticiones de información registral, destinadas a filtrar las distintas solicitudes y a verificar su adecuación a las finalidades registrales.

---

<sup>426</sup> Esta presunción de acreditación profesional ya se encontraba en la Instrucción de 12.06.1985, cit., la cual en su Norma Cuarta disponía: “*conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 222 de la Ley Hipotecaria (RCL 1946\342, 886 y NDL 25951), se manifestará el contenido del Registro sólo a quien tenga interés conocido a juicio del Registrador. Cuando el que solicite la información no sea directamente interesado, sino encargado para ello, deberá acreditar a satisfacción del Registrador dicho encargo. Podrá dispensarse de la justificación del encargo a profesionales del Derecho, oficinas públicas y Entidades financieras cuando la información que directamente soliciten se refiera a personas o fincas concretas relacionadas con la legítima actividad de tales profesionales, oficinas o Entidades.*”

<sup>427</sup> Con todo, a pesar de las ventajas que, a nuestro juicio, comportan las presunciones de acreditación de los profesionales indicados en el art. 322.3 RH, algunos autores se han mostrado contrarios a las mismas. Así, F.J. BASTIDA FREIJEDO - I. VILLAVERDE MENÉNDEZ, “Protección de datos...”, p. 3, entienden que “*son más que discutibles las presunciones de legitimidad del interés que supuestamente portan determinadas personas jurídico-privadas, en particular las dedicadas al tráfico inmobiliario o los investigadores privados (art. 332.3 Reglamento Hipotecario)*”. La interpretación de estos autores es contraria, a nuestro juicio, a la noción de interés legítimo para el acceso a los Registros manejada por el Tribunal Supremo en su STS de 24.02.2000, cit., que equipara “interés legítimo” a “interés lícito” y no a “interés directo”.

<sup>428</sup> F.J. GÓMEZ GÁLLIGO, *La publicidad formal...*, cit., pp. 193-195, insiste en que “*la presunción de interés legítimo no exime al solicitante de la necesidad de expresar la causa de consulta y de que el Registrador califique que dicha causa es conforme con la finalidad del Registro*”. El autor citado analiza el caso de los detectives, los cuales, al amparo de su normativa reguladora, tradicionalmente se han negado a manifestar la finalidad de la consulta. El art. 19.1 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad privada, (BOE 4 de agosto de 1992, nº 186), establece que los detectives privados se encargarán de obtener y aportar información y pruebas sobre “*conductas o hechos privados*”. En virtud de dicho precepto, los detectives han llegado a negarse a comunicar al Registrador el interés, causa o finalidad de la consulta. Ello ha provocado que algunos Registradores se hayan negado a su vez a proporcionar la información registral. La cuestión ha llegado a la DGRN, quien ha recordado de que todo solicitante, incluidos los detectives, (v. F.J. GÓMEZ GÁLLIGO, *La publicidad formal...*, loc. cit.).

#### **4.1.5 El control de la información proporcionada**

Por último, el control de la identidad del solicitante y del interés legítimo alegado es determinante para establecer exactamente la información registral que se terminará proporcionando al solicitante. De este modo, la información proporcionada no irá más allá de lo necesario para satisfacer el interés legítimo alegado.<sup>429</sup>

Se trata del último de los controles establecidos para filtrar o dosificar la información registral, sometiéndola al tratamiento profesional del Registrador. “Tratamiento profesional” significa que el Registrador valora el interés legítimo del solicitante, comprueba su adecuación a las finalidades registrales y emite la información registral, pero tan sólo la estrictamente necesaria para cumplir con el interés manifestado por el solicitante. El art. 332.5.1 RH regula el contenido de la nota simple informativa en los términos siguientes:

*“La nota simple informativa consistirá tan sólo en un extracto sucinto del contenido de los asientos vigentes relativos a la finca objeto de manifestación, donde conste la identificación de la misma, la identidad del titular o titulares de derechos inscritos sobre la misma u la extensión, naturaleza y limitaciones de éstos.”*

Según la doctrina registral, el precepto impide que la información registral pueda proporcionarse mediante una mera copia literal o xerográfica (fotocopias) del contenido de los asientos registrales vigentes.<sup>430</sup> El art. 332.5.2 RH establece que la nota simple se limite a proporcionar la información

*“La nota simple deberá reflejar fielmente los datos contenidos en los asientos registrales, sin extenderse más allá de lo que sea necesario para satisfacer el legítimo interés del solicitante (...)”*

Como vemos, el art. 332.5 RH tiene un contenido eminentemente restrictivo en relación con el contenido de la nota simple, como se desprende de las expresiones “*tan sólo*”, “*extracto sucinto*”, así como la exigencia expresa de

---

<sup>429</sup> F.J. GÓMEZ GÁLLIGO, *La publicidad formal...*, cit., pp. 195-196.

<sup>430</sup> El precepto se aparta de la Instrucción de 12.06.1985, cit., cuya norma primera establecía: “*la manifestación del contenido del Registro se llevará a cabo preferentemente por nota simple informativa. Dicha nota simple podrá consistir en fotocopia de los asientos a que se refiere la manifestación.*” Actualmente, la prohibición de canalizar la publicidad formal a través de fotocopias es un aspecto sobre el que ha insistido abundantemente la doctrina registral. V., por ejemplo, L.M. CABELLO DE LOS COBOS Y MANCHA, “El tratamiento profesional...”, cit., p. 674. Por su parte, F. J. GÓMEZ GÁLLIGO, “La publicidad formal...”, cit., pp. 218, 225, entiende que excepcionalmente puede proporcionarse fotocopia de los asientos registrales, siempre que la misma no salga del Registro y se restituya al Registrador una vez consultada, siguiendo el criterio de la Instrucción de la DGRN de 5 de febrero de 1987, cuya norma quinta disponía: “*La exhibición podrá llevarse a cabo mediante la presentación de los libros o mediante fotocopia de los folios que se deseen consultar, que será retirada por el Registrador después de la consulta.*” El mismo criterio lo encontramos en la norma segunda de la Instrucción de 17 de febrero de 1998. Sin embargo, la STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala 3ª, de 22 de enero de 2000 (Aranzadi JUR 2001\56162), resuelve el recurso de un ciudadano contra la denegación del Registrador de la Propiedad, confirmada por la Dirección General de los Recursos y del Notariado, de enviar por correo al solicitante una fotocopia de los asientos registrales. La Sala estima el recurso del ciudadano y entiende que procede la emisión de la fotocopia, en aras de que el solicitante de la información pueda acceder a la totalidad del contenido registral, salvo que éste afecte de algún modo a la intimidad de las personas, cosa que el Registrador debe motivar, para mayor control y eventual impugnación de su labor calificadora (FJ 5º y 6º).



que la información no se extienda “más allá de lo que sea necesario” para el solicitante, en función del interés legítimo alegado.

#### **4.1.6 Las mejoras en el acceso registral producidas por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad**

Sin perjuicio del régimen jurídico descrito hasta ahora en relación con el acceso a la publicidad registral, la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, *de reformas para el impulso de la productividad* (BOE nº 277, de 19 de noviembre) supone un cambio relevante en la normativa existente sobre publicidad formal, permitiendo el acceso directo y telemático al contenido de los libros del Registro de la Propiedad.

A tal fin, la Ley 24/2005 reforma el art. 222 LH e introduce un nuevo precepto, el art. 222 bis LH, destinado a regular el acceso telemático a la información registral, permitiendo el acceso al contenido de los libros del Registro, sin necesidad, por tanto, de emisión de nota simple o de certificación.

Así, el art. 222.10 LH, redactado según la Ley 24/2005 dispone:

*“La manifestación de los libros del Registro deberá hacerse, si así se solicita, por medios telemáticos. Dicha manifestación implica el acceso telemático al contenido de los libros del Registro.”*

La novedad de la regulación es radical, si se tiene en cuenta que, a nivel reglamentario, el art. 332.2 RH prohibía

*“El acceso directo a los libros, ficheros o al núcleo central de la base de datos del archivo del Registrador”*.<sup>431</sup>

Por su parte, el art. 332.4 RH establecía la regla general en materia de publicidad formal, prescribiendo que ésta debía tener lugar por nota simple (con el contenido sucinto establecido en el art. 332.5 RH) o por certificación. Y, si bien el art. 332.1 RH permitía al Registrador poner de manifiesto el contenido de los libros del Registro a las que personas que, a juicio del Registrador, tuvieran interés en consultarlos, tal consulta debe producirse *“sin sacar los libros de la oficina”*, lo que había incluso generado la polémica de si procedía la consulta de los asientos registrales por fotocopia<sup>432</sup> y sobre la posibilidad de que el Registrador exhibiera los libros directamente a los interesados, en lugar de expedir nota simple o certificación de su contenido.<sup>433</sup>

---

<sup>431</sup> Si bien la literalidad del precepto había sido matizada por la STS 31.01.2001, cit., FJ 19º.

<sup>432</sup> V. *supra*, 4.1.5.

<sup>433</sup> La diferencia entre “manifestación de los libros” y “manifestación del contenido de los libros” había sido objeto de las numerosas Sentencias del Tribunal Supremo que resolvieron las impugnaciones contra la reforma del Reglamento Hipotecario producida mediante el Real Decreto nº 1867/1998, de 4 de septiembre, cit., concretamente en las SSTS 24.02.2000, 12.12.2000 y 31.01.2001. Ésta última disipa cualquier duda sobre la licitud tanto de “manifestar” (exhibir) los libros como de manifestar el “contenido” de los mismos (mediante nota simple o certificación). Dicha duda hubiese podido surgir como consecuencia del art. 332.2 RH que dispone la prohibición del acceso directo, por cualquier medio, a los libros, ficheros o al núcleo

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

Hay que entender que la Ley 24/2005 ha puesto fin a esta polémica, permitiendo, definitivamente, el acceso directo, por vía telemática, a los asientos registrales, con la finalidad, como indica la Exposición de Motivos de la Ley 24/2005, de mejorar la eficiencia de la actividad administrativa. Sin duda alguna, hay que aplaudir esta reforma que incrementa la eficiencia de la investigación patrimonial y la transparencia de la información registral.

Por su parte, el art. 222 bis LH, introducido *ex novo* por la Ley 24/2005, regula el procedimiento para el acceso telemático a los libros del Registro.<sup>434</sup> La norma establece que el contenido registral, limitado a los asientos vigentes, se pondrá de manifiesto al interesado durante el plazo de veinticuatro horas desde la notificación de la decisión del Registrador sobre el acceso a la información registral (art. 222 bis 4 LH). Asimismo, se permite el acceso a la información registral tanto por los datos de sus titulares (apellidos, nombre, número de documento de identificación para las personas físicas, razón social o denominación para las personas jurídicas) como por los datos de la finca (libro, asiento, tomo y folio registral), o mediante la referencia catastral, cuando conste en el Registro (art. 222 bis 5 c) LH). El precepto disipa, por tanto, nuevamente, las dudas doctrinales existentes sobre acceso al Registro y protección de datos personales, permitiendo la investigación patrimonial de fincas a través de los datos personales del ejecutado, también en la modalidad de acceso telemático directo al contenido del Registro. Ello es, sin duda, un aspecto positivo para el ejecutante y para la investigación patrimonial.

---

central de la base de datos del archivo del Registrador. Pues bien, el FJ 19º de la STS 31.01.2001 despeja cualquier incertidumbre sobre la cuestión, diciendo literalmente: “*Se trata de dos formas diferentes de publicidad del Registro de la Propiedad, la primera contemplada en los artículos 222.1 de la Ley Hipotecaria y 332.1 del Reglamento, mediante la puesta de manifiesto o exhibición de los libros en la parte necesaria a las personas que, a juicio del Registrador, tengan interés legítimo en consultarlos, y la segunda, recogida en los artículos 222.2 de la Ley y 332.4 del Reglamento, a través de la expedición o libramiento de notas simples y certificaciones del contenido de los asientos registrales. Sólo el correcto entendimiento de los aludidos preceptos del Reglamento Hipotecario garantiza su conformidad con los de la Ley Hipotecaria, mientras que una interpretación del artículo 332.1 del Reglamento obstativa o impeditiva de la manifestación o exhibición de los libros del Registro sería contraria al taxativo mandato del artículo 222.1 de la dicha Ley Hipotecaria, cuya finalidad no cabe eludir con el pretexto de que la exhibición de los libros se cumple con poner de manifiesto su contenido.*”

<sup>434</sup> La norma dispone que la solicitud de información se ajustará a un modelo informático que tendrá los campos necesarios para identificar al solicitante, el interés que acredita, en su caso, así como la finca, los derechos, libros o asientos a que se contrae la información. Asimismo, la solicitud deberá estar firmada con la firma electrónica reconocida del solicitante. La solicitud de información deberá expresar el interés legítimo de la consulta, que deberá ser valorado por el Registrador en el plazo máximo de un día desde la realización de la petición. En todo caso, el Registrador podrá solicitar que se complete el interés legítimo alegado, si considera que éste no ha quedado suficientemente acreditado. Si la resolución del Registrador sobre el acceso sea positiva, incorporará el código individual que permitirá el acceso a la página que reproduzca el contenido registral relativo a la finca solicitada. Por otra parte, el art 222 bis 6 LH prevé que las notificaciones entre el registrador y el solicitante se realizarán en la dirección de correo electrónico que designe éste y contarán con la firma electrónica reconocida del Registrador.

#### **4.2 REGISTROS ADMINISTRATIVOS: EL CASO DEL REGISTRO GENERAL DE VEHÍCULOS. LA SITUACIÓN PECULIAR DEL REGISTRO DE BIENES MUEBLES**

De entre los múltiples archivos y registros administrativos que contienen datos patrimoniales de los ciudadanos destaca, en la investigación patrimonial, el Registro General de Vehículos. Sin duda, uno de los objetos patrimoniales de búsqueda habitual por parte de los ejecutantes son los posibles vehículos titularidad del ejecutado. Por ello, merece la pena analizar el régimen jurídico de la investigación patrimonial de vehículos por parte del ejecutante.

El Registro General de Vehículos constituye un registro administrativo, cuya titularidad pertenece al Ministerio del Interior.

El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos se reconoce en términos generales en el art. 105.b) CE, que dispone:

*“La Ley regulará (...):*

*b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.”* <sup>435</sup>

El desarrollo legislativo del art. 105.b) CE corresponde a los arts. 35 h) y 37 LRJPAC. El primero reconoce el derecho de los ciudadanos

*“Al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras leyes”.*

El segundo regula de forma prolija el ejercicio concreto del derecho de acceso a “archivos y registros”, si bien el contenido del registro se refiere más bien al acceso a documentos y expedientes públicos.

Por otra parte, el derecho de acceso a archivos y registros debe ponerse en relación con la normativa sobre protección de datos personales. Los archivos y registros administrativos están repletos de datos personales que deben ser protegidos por la Administración Pública. La normativa sobre protección de datos personales afecta, por tanto, a la comunicación o publicidad formal de los datos obrantes en los archivos y registros administrativos. Su aplicación es, en consecuencia, plenamente relevante en lo que se refiere a la consulta y comunicación a los ciudadanos de los datos obrantes en los archivos y registros administrativos.

---

<sup>435</sup> La Constitución establece, por tanto, una norma general de accesibilidad, publicidad y transparencia de los archivos y registros administrativos, como garantía del buen funcionamiento de la Administración Pública y del control de su actividad por parte de los ciudadanos. Sin embargo, la ubicación sistemática del art. 105.b) (dentro del Título IV, relativo al Gobierno y la Administración Pública y no dentro del Título I, relativo a los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos) ha creado una polémica jurisprudencial y doctrinal sobre el alcance y eficacia del precepto y, en concreto, sobre si configura un derecho autónomo o un principio programático. Para un análisis de la cuestión, v. E. GUICHOT, *Datos personales...*, cit., p. 333, v., asimismo, M. LUCAS DURÁN, *El acceso a los datos en poder de la Administración tributaria*, Elcano, Editorial Aranzadi, 1997, pp. 40-51.

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

Centrándonos en el Registro Central de Vehículos, el art. 5.h) de la *Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial* (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, BOE nº 63, de 14 de marzo) establece la competencia del Ministerio del Interior para su gestión y mantenimiento. El mismo art. 5.h) se remite al desarrollo reglamentario para la regulación concreta de dicho Registro. En el caso del Registro General de Vehículos, el desarrollo reglamentario corresponde al *Reglamento General de Vehículos* (R. D. 2822/1998, de 23 de diciembre, BOE 26 de enero 1999, nº 22).

En el art. 2 del Reglamento, se regulan las funciones y el acceso al Registro General de Vehículos. Sus funciones son, entre otras, la identificación del titular del vehículo, el conocimiento de sus características técnicas y de su aptitud para circular, la comprobación de las inspecciones realizadas y, en general, registrar los aspectos legales y técnicos que afectan a la circulación de los vehículos, así como fines estadísticos.

En relación con el acceso al Registro, se establece que el Registro General de Vehículos tiene un carácter “*puramente administrativo*”. Con tal expresión podemos entender que el Registro General de Vehículos es un registro público en sentido amplio, es decir, accesible “*a los propios interesados y terceros con interés legítimo y directo mediante simples notas informativas o certificaciones*”, como establece el propio art. 2.1.2 del Reglamento General de Vehículos. Sin embargo, no es un registro público en sentido estricto, como lo son el Registro de la Propiedad o el Registro Mercantil, etc., ni demás dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado, porque sus datos no tienen efectos jurídicos frente a terceros de buena fe, ni prejuzgan cuestiones de propiedad, cumplimiento de contratos ni cualquier cuestión de naturaleza civil o mercantil. Así lo dispone expresamente el art. 2.1.2 *in fine* del Reglamento General de Vehículos:

“(…) Los datos que figuren en él no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, cumplimientos de contratos y, en general, cuantas de naturaleza civil o mercantil puedan suscitarse respecto a los vehículos.”<sup>436</sup>

---

<sup>436</sup> Respecto de la falta de efectos jurídicos del Registro de Vehículos, la Exposición de Motivos del Reglamento General de Vehículos dice: “*Los vehículos son bienes muebles fácilmente identificables a través de sus placas de matrícula y el número del bastidor o de la estructura autoportante (artículos 8, 49 y anexo 18 del Reglamento) y, por tanto, susceptibles de determinada publicidad registral, si bien el Registro de Vehículos regulado en el artículo 2 del Reglamento, lo mismo que los Registros del derogado artículo 244 del Código de la Circulación, tiene carácter puramente administrativo, a diferencia del Registro de Hipoteca Mobiliaria y de Prenda sin Desplazamiento de la Posesión, establecido por la Ley de 16 de diciembre de 1954 y del Registro de Reserva de Dominio y Prohibición de Disponer, creado por la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre Venta de Bienes Muebles a Plazos, en los que se inscriben los actos por los que se crean, modifican o extinguen aquellas garantías o gravámenes, a los efectos de dotarles de la adecuada publicidad y consiguiente oponibilidad frente a terceros. Los datos que figuran en el Registro de Vehículos carecen pues de efectos sustantivos civiles, según se desprende además de una abundantísima jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, entre otras, de la sentencia de 6 de marzo de 1984, en la que se declara que el derecho de la propiedad «está desvinculado en términos generales -Sentencias de 19 de diciembre de 1966, 16 de noviembre de 1967 y 14 de diciembre de 1983 - de lo que se halla dispuesto en el Código de la Circulación (artículos 241 y siguientes, principalmente) sobre matriculación, permiso de circulación, registro-archivo de la Jefatura Provincial y Registro General de la Jefatura Central de Tráfico, y transferencias, como ya entendieron las*

Aun cabe mencionar la Orden/INT/3764/2004, de 11 de noviembre (BOE nº 277, de 17 de noviembre), *por la que se adecuan los ficheros informáticos del Ministerio del Interior que contienen datos de carácter personal a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y se crean nuevos ficheros cuya gestión corresponde a dicho Ministerio*. Dicha Orden Ministerial regula los ficheros gestionados por el Ministerio del Interior, estableciendo sus condiciones y requisitos de funcionamiento, acceso y comunicación de datos desde el punto de vista de la legislación sobre protección de datos personales.<sup>437</sup>

El acceso al Registro General de Vehículos ha dado pie a contados pronunciamientos jurisprudenciales. El Tribunal Supremo se ha pronunciado en una única ocasión sobre el acceso al Registro General de Vehículos, en un sentido restrictivo a la difusión de sus contenidos. Se trata de la Sentencia de 31.10.2000, Sala Tercera, (Aranzadi RJ 2000\9119). El supuesto de hecho trata de una entidad que solicitó al Registro General de Vehículos una nota informativa sobre todos los vehículos registrados a nombre de determinadas personas físicas. La Jefatura Provincial de Tráfico denegó la petición. Impugnada la denegación ante el Tribunal Superior de Justicia, éste confirmó la decisión de la Jefatura Provincial de Tráfico. Planteado recurso de casación por infracción de los arts. 37.7 LRJPAC y 7 LORTAD, el Tribunal Supremo desestimó el recurso, ratificando, por tanto, la denegación.

El Tribunal Supremo se plantea el problema de si “*los datos sobre los que [el recurrente] solicita información que figura en la base de datos de la Dirección General de Tráfico y que conciernen a los Sres. A. y C. son datos de carácter personal y si, aun siéndolo, son datos accesibles al público*” (FJ 2º). El Tribunal Supremo contesta afirmativamente a la primera pregunta y negativamente a la segunda. El Tribunal Supremo indica que los datos solicitados son datos de carácter personal en virtud del art. 3.a) LORTAD (hoy art. 3.a) LOPD) y no accesibles al público, de forma que su cesión o comunicación solamente procede bajo las condiciones siguientes, establecidas en el art. 11 LORTAD (hoy art. 11 LOPD): (i) consentimiento previo del afectado (en este caso, los titulares de los vehículos); (ii) que la cesión se relacione con

---

*sentencias de esta Sala de 22 de diciembre de 1954, 20 de diciembre de 1956, 5 de noviembre de 1960 y 17 de enero de 1967».*

<sup>437</sup> Según dicha Orden, la finalidad del Registro General de Vehículos es ser registro de vehículos. Los usos previstos son la gestión de las competencias propias, la información a terceros interesados, la elaboración de estadísticas internas y públicas, la anotación a instancia de otros órganos, registros y entidades. Asimismo, la Orden regula la estructura básica del fichero y la descripción de los datos que contiene. Así, el Registro comprende datos de vehículos, con su identificación, matrícula y número de bastidor, datos de titularidad (nombre, apellidos, DNI o NIE), domicilio, datos técnicos, trámites, inspecciones técnicas, precintos, limitaciones y cargas, eventuales poseedores y seguro. En relación con la publicidad formal o las comunicaciones de datos, la Orden indica que se trata de un registro público, de conformidad con lo establecido en el art. 2 del Reglamento General de Vehículos. Asimismo, la Orden Ministerial prevé cesiones a la Administración Tributaria, Seguridad Social, Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Juzgados, Ministerio de Fomento, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y Consejerías de Industria de Comunidades Autónomas, Defensor del Pueblo, Ministerio Fiscal, tribunales y Tribunal de Cuentas. Resulta paradójico que la Orden establezca que las finalidades del Registro General Vehículos incluyen la información a terceros interesados y, sin embargo, no incluya a dichos terceros entre los receptores de las comunicaciones de datos del Registro.

las funciones legítimas del cedente (la Dirección General de Tráfico) y (iii) que la cesión se relacione también con las funciones legítimas del cesionario (o sea, el recurrente, quien al parecer era una empresa de información comercial).

El Tribunal Supremo constata, en el caso concreto, que no se había solicitado ni obtenido el consentimiento del afectado. Por otra parte, el Tribunal Supremo afirma que la Dirección General de Tráfico no tiene entre sus fines servir los intereses particulares del recurrente. Por último, el Tribunal Supremo constata que el recurrente indica que la finalidad de la solicitud es abaratar los costes de la obtención de dicha información, que serían muy superiores en caso de que el solicitante debiese efectuar un seguimiento personal y concreto de las personas investigadas para averiguar las matrículas de los vehículos que utilizan. A éste respecto, el Tribunal Supremo afirma que la mera utilidad de acudir al Registro General de Vehículos para evitar gastos y seguimientos particularizados de los titulares de los vehículos no justifica la procedencia de la solicitud.

Los pocos autores que han analizado dicha Sentencia del Tribunal Supremo se han mostrado, en principio, favorables a la misma. Así, GUICHOT, de forma análoga a la doctrina que conceptúa el Registro de la Propiedad como un Registro de fincas y no como un Registro de titulares de fincas,<sup>438</sup> se muestra contrario a que el Registro General de Vehículos proporcione información sobre titularidades de vehículos a nombre de determinadas personas. Dicho autor se muestra asimismo contrario a atender peticiones destinadas a investigar la totalidad de vehículos a nombre de una persona determinada.<sup>439</sup>

GUICHOT parte del principio de que el Registro General de Vehículos es público tanto para el propio titular como para terceros con interés legítimo. Sin embargo, la normativa reguladora no ofrece un concepto de “interés legítimo” para el acceso al Registro General de Vehículos. Por ello, el autor citado propone que la legitimidad de dicho interés se mida en función de las finalidades y la naturaleza del Registro General de Vehículos: sólo cuando el interés del solicitante concuerde con dichas finalidades podrá calificarse al interés de legítimo y, en consecuencia, podrá el solicitante acceder a la información registral.

Para el autor citado, las finalidades y naturaleza del Registro General de Vehículos son las propias de un Registro de Vehículos, no las de un Registro de personas titulares de vehículos. Por tanto, el Registro General de Vehículos tan sólo debe proporcionar información sobre las circunstancias legales y técnicas de los vehículos, no sobre los titulares de los vehículos. Para asegurarse de que el Registro General de Vehículos cumple con dichas finalidades, el autor citado propone que las consultas al mismo solamente se produzcan a partir del dato de la matrícula, no a partir del dato del titular. Al mismo tiempo, el autor citado propone dar traslado de la solicitud al titular para que éste pueda oponerse, en su caso, a la solicitud, lo cual no se encuentra contemplado en ninguna norma jurídica. Sin embargo, éste último requisito hace afirmar al propio autor citado que, en tales circunstancias, el Registro General de Vehículos nunca podría ser

---

<sup>438</sup> V. *supra*, 4.1.3.

<sup>439</sup> E. GUICHOT, *Datos personales...*, cit., pp. 367-373 (esp. pp. 370-373).

calificado de registro público,<sup>440</sup> contrariamente a su propia normativa reguladora.

Por nuestra parte, frente a lo que entiende el propio Tribunal Supremo y la opinión doctrinal citada, entendemos que la investigación de la titularidad de vehículos a nombre de una determinada persona sí concuerda con las finalidades del Registro General de Vehículos. El Registro General de Vehículos no es solamente un registro de vehículos y de sus circunstancias técnicas y legales, sino también un registro destinado a la identificación de las titularidades de vehículos. Así lo establecen literalmente las propias disposiciones de creación del Registro General de Vehículos (art. 2 del R.D. 2822/1998). Por consiguiente, nos mostramos partidarios de que el Registro General de Vehículos proporcione información sobre los vehículos titularidad de una determinada persona en aras del cumplimiento de un título ejecutivo.

La STS de 31.10.2000 fundamenta la negativa a la comunicación de datos del Registro General de Vehículos con base en el art. 11 LORTAD (hoy art. 11 LOPD), permitiendo dicha comunicación tan sólo cuando concurren dos condiciones: consentimiento del afectado y que la comunicación se encuentre entre las finalidades legítimas del cedente y del cesionario. Sin embargo, dicho pronunciamiento nos parece contrario a la legislación sobre protección de datos y a la doctrina de la Agencia Española de Protección de Datos, tanto en lo que se refiere a la exigencia del consentimiento del interesado como en relación con la interpretación del Tribunal Supremo relativa a las finalidades del Registro General de Vehículos.

En relación con el consentimiento del interesado, para evitar que la mera negativa del titular registral impida el acceso al Registro, la normativa sobre protección de datos establece una excepción a la regla del consentimiento en la comunicación de datos que entendemos plenamente aplicable al Registro General de Vehículos: que la cesión o comunicación esté autorizada por una Ley (art. 11.2.a) LORTAD y art. 11.2 a) LOPD). Pues bien, en el caso del Registro General de Vehículos, dicha Ley no es otra que el art. 5, apartados d) y h) de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, citada, que dispone que el Registro que contiene los datos esenciales de los vehículos y su titularidad será público para los titulares y terceros interesados mediante simple nota informativa o certificación.

Por otra parte, el art. 20 LOPD establece que todos los ficheros de titularidad pública se crearán por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario Oficial correspondiente y que las disposiciones de creación del fichero deberán indicar, entre otros aspectos, la finalidad del fichero y los usos previstos para el mismo. En el caso del Registro General de Vehículos, dicha disposición general no es otra que la Orden/INT/3764/2004, de 11 de noviembre, citada, la cual se ampara, a su vez, en el art. 2 del Reglamento General de Circulación, también citado. Ambas disposiciones establecen, entre las finalidades y los usos del Registro General de Vehículos, tanto la identificación del titular del vehículo como la información a terceros con interés legítimo. Por tanto, no puede haber duda de que, entre las

---

<sup>440</sup> E. GUICHOT, *Datos personales...*, cit., p. 371.

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

finalidades legales del Registro General de Vehículos se encuentra la información a terceros sobre las titularidades de vehículos y que, por tanto, la cesión o comunicación de datos incluidos en el Registro General de Vehículos es lícita incluso sin el consentimiento del titular del vehículo.

A la vista de lo indicado hasta ahora, la cuestión se reduce en saber en qué consiste el interés legítimo para el acceso al Registro General de Vehículos. Es decir, si por “interés legítimo” cabe entender la investigación del patrimonio del ejecutado. A nuestro juicio, no hay duda de que así es, por coherencia con el régimen establecido para el acceso al propio Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, etc. Para estos últimos,<sup>441</sup> la DGRN ha admitido que puedan usarse para la “investigación jurídica” tanto en sentido amplio (investigación sobre crédito, solvencia, responsabilidad) como en sentido estricto (contratación, interposición de acciones, etc.), por lo que no vemos razón para que dicha finalidad no sea asimismo aplicable al Registro General de Vehículos.

Esta opinión se encuentra, a mayor abundamiento, avalada por la propia doctrina de la Agencia Española de Protección de Datos. En su Memoria de 1996, la Agencia de Protección de Datos afirma que el interés legítimo en el Registro General de Vehículos se presume en todo solicitante de la información, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la acreditación del interés e, incluso, el rechazo de la información, si se estima que la petición es abusiva. Concretamente, la Memoria 1996 establecía:<sup>442</sup>

*“La procedencia de facilitar información sobre los vehículos o sobre la titularidad de ellos viene limitada por el interés legítimo del solicitante. El concepto de interés legítimo requiere la apreciación de las circunstancias del supuesto de que se trate, aunque, en principio, se presume que lo ostenta todo aquél que solicite información de esos Registros de modo individualizado, dado el carácter público de los datos, sin perjuicio de que los encargados puedan exigir su acreditación e incluso denegar la información solicitada cuando por sus circunstancias deba calificarse de abusiva, sin que, por tanto, pueda apreciarse interés legítimo.*

*La Agencia de Protección de Datos considera que la cesión de sus datos a un tercero por parte de la Dirección General de Tráfico no sería contraria, en principio, a la Ley Orgánica, por haberse realizado al amparo de las normas citadas, que prevén expresamente la cesión.*

*Sí se han producido reclamaciones de ciudadanos como consecuencia de la cesión de sus datos personales (incluido el domicilio) a particulares y el posterior uso indebido de los mismos. En relación con este tema, la Dirección General de Tráfico ha manifestado que quedan registradas en sus sistemas informáticos, tanto las consultas realizadas por los propios funcionarios de la Dirección General, como las solicitudes de información realizadas por los particulares, por lo que los afectados podrían conocer la identidad de aquellas personas que han sido destinatarias de sus datos personales mediante el ejercicio del derecho de acceso.”*

Como vemos, la propia Agencia Española de Protección de Datos funda la licitud de la cesión de datos en la Ley creadora del Registro General de Vehículos. Asimismo, la AEPD entiende que cualquier desvío o utilización indebida de los datos de dicho Registro puede perseguirse gracias a la conservación de las solicitudes de información registral en los sistemas

---

<sup>441</sup> V. *supra*, en este Capítulo III, epígrafes 3.3.6 y 4.1.

<sup>442</sup> *Memoria 1996*, apartado “Funcionamiento de la Agencia”, epígrafe “Ficheros de la Dirección General de Tráfico”, consultada en CD-ROM “2004”, editado por la Agencia Española de Protección de Datos.



informáticos de la Dirección General de Tráfico, de forma que el titular registral puede conocer la identidad del solicitante de la información para ejercer, en su caso, los derechos que le concede la legislación sobre protección de datos personales. Como vemos, el régimen es absolutamente análogo al existente para el Registro de la Propiedad.<sup>443</sup>

Por tanto, una solicitud dirigida a la Dirección General de Tráfico sobre todos los vehículos de una persona no solamente cumple con el principio de finalidad del Registro General de Vehículos (art. 4.2 LOPD), sino asimismo con el principio de adecuación o proporcionalidad en el tratamiento de los datos, porque el acceso al Registro General de Vehículos constituye el modo más rápido y económico de investigar los vehículos a nombre de una determinada persona.<sup>444</sup> Para incrementar el respeto al principio de finalidad, podría exigirse al solicitante que exprese la causa o finalidad de la solicitud, tal como ocurre en el Registro de la Propiedad, etc.<sup>445</sup> Ello permitiría no solamente valorar la adecuación de la solicitud a las finalidades del Registro General de Vehículos, sino también contribuiría al ejercicio de los derechos reconocidos en la normativa sobre protección de datos por parte del titular registral.

Para valorar el acierto del Tribunal Supremo en su Sentencia comentada, basta preguntarse cuál hubiese sido su decisión si el titular de los vehículos hubiese sido una persona jurídica en lugar de una persona física. Como hemos comprobado, el Tribunal Supremo fundó su pronunciamiento fundamentalmente en el art. 11.1 LORTAD (equivalente al art. 11.1 LOPD). Por tanto, el Tribunal Supremo desestimó el recurso en virtud de la legislación sobre protección de datos personales, no en la normativa sobre el acceso a los registros administrativos. Ahora bien, como sabemos, la normativa sobre protección de datos personales no es aplicable a las personas jurídicas. Por tanto, ¿significa ello que la comunicación de la información relativa a los vehículos titularidad de una persona jurídica es lícita en cualquier caso, mientras que la de los vehículos de una persona física no lo es? Entendemos que la comunicación de datos del Registro General de Vehículos debe enjuiciarse con base en criterios uniformes fundados en las finalidades objetivas del Registro y en su propia normativa reguladora, independientemente de la identidad (persona física o persona jurídica) del titular del vehículo, máxime cuando la finalidad de la solicitud es el cumplimiento de un título ejecutivo, en cuyo caso no tiene sentido distinguir entre personas físicas y personas jurídicas. En este sentido, entendemos que no hay que confundir el Registro General de Vehículos con el *Registro de Conductores e Infractores*, que sí contiene información personal sin ningún interés, en principio, para la investigación patrimonial, y que, en cambio, sí puede afectar a la intimidad personal del

---

<sup>443</sup> V. *supra*, 4.1.4.

<sup>444</sup> Paradójicamente, el TS rechaza el argumento del recurrente en la Sentencia de 31.10.2000, cit., de que la falta de información por parte del Registro General de Vehículos le obligaría a hacer un seguimiento de todos los vehículos conducidos por la persona investigada. Contrariamente a lo que entiende el TS, consideramos que dicho argumento es plenamente atendible porque respeta el principio de proporcionalidad de la investigación patrimonial, es decir, el uso de los medios de investigación menos gravosos tanto para el ejecutante como para el ejecutado.

<sup>445</sup> Actualmente, como expresa la AEPD en su Memoria citada de 1996, el interés legítimo del solicitante de información en el Registro General de Vehículos debería presumirse.

titular del vehículo. Por ello, la normativa reguladora del Registro de Conductores e Infractores se cuida, acertadamente, de asegurar la plena confidencialidad de los datos.<sup>446</sup>

Por último, y para apreciar mejor la necesidad de asegurar un acceso lo más amplio posible del ejecutante al Registro General de Vehículos, hay que poner de relieve la confusa y caótica situación normativa que rodea al Registro de Bienes Muebles, la cual impide que exista un Registro Público que dé publicidad jurídica frente a terceros y con carácter omnicompreensivo sobre la titularidad dominical y gravámenes sobre automóviles y otros vehículos de motor.

El Registro de Bienes Muebles fue creado por la Disposición Adicional Única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación (BOE nº 306, de 23 de diciembre). Según dispone el apartado 2 de dicha Disposición Adicional, el Registro de Bienes Muebles se configura como un registro de “titularidades y gravámenes”. Ello ha permitido a nuestra doctrina afirmar que el Registro de Bienes Muebles aspira a ser un verdadero Registro de la Propiedad Mobiliaria, a semejanza del Registro de la Propiedad para los bienes inmuebles, con carácter general y con una vocación objetiva universal, esto es,

---

<sup>446</sup> El Registro de Conductores e Infractores ha sido creado por el Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo (BOE 6 de junio de 1997, nº 135). Según el art. 85 de dicho Reglamento, la finalidad del Registro de Conductores e Infractores es “recoger y gestionar de forma automatizada los datos de carácter personal de los solicitantes y titulares de autorizaciones administrativas para conducir, así como su comportamiento y sanciones por hechos relacionados con el tráfico y la seguridad vial”. El art. 84.2 del Reglamento establece la confidencialidad de los datos contenidos en el Registro de Conductores e Infractores: “*El titular del órgano responsable del Registro o fichero automatizado adoptara las medidas de gestión y organización que sean necesarias para asegurar, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos automatizados de carácter personal existentes en el registro y el uso de los mismos para las finalidades para las que fueron recogidos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 5 1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, y en sus normas de desarrollo.*” La misma Orden INT/3764/2004, de 11 de noviembre, cit., desarrolla el Registro Central de Conductores e Infractores. Su finalidad es el registro de titulares de vehículos, complementario del registro de vehículos, y de profesionales de la enseñanza de la conducción. Los usos previstos son la gestión de competencias propias, las estadísticas internas y públicas y el uso resultante de determinados acuerdos judiciales o requerimientos de la autoridad policial o tributaria. La estructura básica del fichero y la descripción de los datos recogidos son: comprende datos de personas titulares de vehículos, permisos y licencias de conducción, profesionales de la enseñanza de la conducción, aspirantes a la obtención de autorizaciones expedidas por la Dirección General de Tráfico: nombres y apellidos, fecha de nacimiento, sexo, clases de permisos y licencias de conducción de las que sea titular e historial, condiciones restrictivas, por ejemplo si requiere el uso de lentes, incidencias denegatorias o informativas, suspensiones de permisos, dirección postal y otras circunstancias de interés. Entre las cesiones de datos previstas, se encuentran: interesados legítimos, Administración Tributaria, Administración de la Seguridad Social, Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Juzgados, Defensor del Pueblo, Ministerio Fiscal, tribunales, Tribunal de Cuentas y otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias en la materia al amparo del art. 21.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal.

para todos los bienes muebles y para todas las situaciones jurídicas que afecten a los mismos (titularidad y gravámenes).<sup>447</sup>

En este sentido, es destacable que el Registro de Bienes Muebles se componga de una Sección 2ª dedicada precisamente a los automóviles y otros vehículos de motor. Pues bien, la falta de desarrollo reglamentario provoca que se continúen aplicando al Registro de Bienes Muebles las reglas específicas a cada acto o derecho inscribible anteriores a la creación del Registro. En el caso de los automóviles, la única normativa aplicable no es otra que la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, aprobada por Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999 (BOE nº 172, de 20 de julio). Ello provoca que la Sección 2ª del Registro de Bienes Muebles se siga limitando a dar publicidad de reservas de dominio (ventas a plazos), arrendamientos ordinarios o especiales (leasing, renting, etc.), anotaciones de embargo y demás gravámenes, pero no de titularidades dominicales de los automóviles y vehículos a motor (salvo de aquellos sobre los que pese algún gravamen o limitación; v. art. 5 de la Ordenanza de 19 de julio de 1999). Desde el punto de vista de la investigación patrimonial, sería muy conveniente el desarrollo reglamentario definitivo del Registro de Bienes Muebles, para que éste pueda desarrollar la función que tiene conferida legalmente: dar publicidad jurídica *erga omnes* sobre todo tipo de bienes muebles.

Hay que subrayar que el Convenio de Colaboración suscrito entre la DGRN y la DGT de fecha 10 de mayo de 2000,<sup>448</sup> suscrito para la formación de la Sección 2ª del Registro de Bienes Muebles, solamente establece la interconexión entre Registro de Bienes Muebles y DGT en lo que respecta a los vehículos respecto de los cuales conste en el Registro General de Vehículos “algún tipo de gravamen o de medidas cautelares”, no sobre todo tipo de vehículos independientemente de su situación jurídica. Por tanto, actualmente el Registro de Bienes Muebles solamente informa de vehículos sobre los que pese algún tipo de gravamen o medida cautelar, lo que impide investigar con la generalidad que sería exigible la titularidad de cualquier vehículo a nombre del ejecutado.

En conclusión, el único registro capaz de informar, en la actualidad, sobre la titularidad de los vehículos a nombre de una persona física o jurídica (y aun sin ninguna garantía ni efecto sustantivo civil frente a terceros) es el Registro General de Vehículos titularidad del Ministerio del Interior. De ahí la necesidad de asegurar un amplio acceso al mismo por parte del ejecutante.

---

<sup>447</sup> Al respecto, v., por todos los autores, M GÓMEZ MATOS, *El Registro de Bienes Muebles*, cit., p. 170-178. Contrasta esta situación con la anterior a la creación del Registro de Bienes Muebles, cuando la publicidad registral mobiliaria tenía un ámbito fragmentario limitada a exteriorizar cargas y gravámenes (no titularidades) sobre determinados bienes específicos (no sobre todos los bienes muebles).

<sup>448</sup> “Convenio entre la Dirección General de Tráfico y la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre interconexión informática del Registro de Vehículos y el Registro de Bienes Muebles”, disponible en <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpi/cgpi/principal.htm> (última visita 1 febrero 2008).

### **4.3 REQUERIMIENTOS A TERCEROS**

Junto los archivos y registros públicos y administrativos, otra de las principales fuentes de información patrimonial es la colaboración de los terceros que se relacionan con el ejecutado. Por ello, debemos examinar hasta qué punto puede o debería poder el ejecutante dirigirse directamente a dichos terceros en su investigación, sin tener que pasar necesariamente por la investigación judicial ni la manifestación de bienes.

La mera posibilidad de que el ejecutante se dirija a terceros directamente y sin contar con el auxilio judicial ni con la colaboración del ejecutado puede parecer osada, a la vista de la situación actualmente existente en nuestro ordenamiento. Sin embargo, el planteamiento no puede sorprender si se confronta la situación existente en otros ordenamientos. Baste recordar cómo, en el Derecho francés,<sup>449</sup> el *huissier de justice* está facultado para dirigirse, por sí mismo y sin necesidad de contar con el auxilio judicial, a la Administración tributaria, para conocer el domicilio del empleador del ejecutado y de las entidades financieras en las que éste dispone de cuentas abiertas.<sup>450</sup> Por consiguiente, el Derecho comparado demuestra que es posible y conveniente analizar las posibilidades de dotar al ejecutante de mayores facultades autónomas de investigación patrimonial en relación con la colaboración de terceros.

#### **4.3.1 La situación de lege data**

El art. 590.1 LEC establece que, cuando el ejecutante no pueda designar bienes suficientes para el fin de la ejecución, el tribunal acordará dirigirse a entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia.

Al mismo tiempo, el art. 590.2 LEC establece que el tribunal no reclamará datos de “*organismos y registros*” cuando el ejecutante pueda obtenerlos por sí mismo.

De la lectura conjunta de los arts. 590.1 y 590.2 LEC se deduce, en relación con los requerimientos a terceros, lo siguiente:

- El ejecutante no podrá dirigirse, por sí mismo, a entidades financieras ni a personas físicas y jurídicas, sino que para ello deberá solicitar la investigación judicial y

---

<sup>449</sup> V. Capítulo II.2.

<sup>450</sup> Vale la pena recordar que la reforma francesa del año 2004 exime al *huissier de justice* de dirigirse a la Hacienda Pública por medio del *Procureur de la République* (Ministerio Fiscal). La regla general anterior a la reforma de 2004 era que el *huissier de justice* debía solicitar la información patrimonial del ejecutado siempre a través del *Procureur de la République*. Tras la reforma, el *huissier de justice* queda liberado de actuar con el concurso del *Procureur*. Sólo en caso de que las investigaciones del *huissier* sean infructuosas, podrá solicitar el auxilio del *Procureur* para realizar requerimientos a otros sujetos.

- Existen organismos y registros (que la LEC no precisa pero que, fundamentalmente, son la Agencia Tributaria y la Seguridad Social) a los que el ejecutante tampoco podrá dirigirse por sí mismo ni a través de su Procurador sino que, nuevamente, necesitará el auxilio judicial.

Por otra parte, el art. 591.1 LEC, cuando regula el deber de colaboración de terceros, tan sólo establece el deber de tales terceros de entregar “*al tribunal*” (no al ejecutante) “*cuantos documentos y datos tengan en su poder*” (art. 591.1 LEC). Ello confirma el razonamiento anterior en el sentido de que la LEC no permite la posible colaboración directa de terceros con el ejecutante. La LEC solamente consiente que los requerimientos a terceros los dirija el tribunal y sea el propio tribunal quien reciba las informaciones que eventualmente puedan proporcionar dichos terceros. De ahí la necesidad del ejecutante de solicitar la investigación judicial.

Nuestro objetivo en el presente apartado consiste en examinar los motivos y consecuencias de esta situación. Nos preguntaremos por qué la LEC reserva los requerimientos a terceros a la investigación judicial, sustrayéndolos a la investigación del ejecutante. Se trata de intentar comprender las razones por las cuales el ejecutante no puede requerir ni obtener información de entidades bancarias, personas físicas y jurídicas ni, tampoco, de determinados organismos y registros públicos (en particular, la Agencia Tributaria y la Seguridad Social). Asimismo, pretendemos examinar las ventajas e inconvenientes de conceder mayores facultades de investigación al ejecutante en el ámbito de los requerimientos a terceros.

#### **4.3.2 Confidencialidad de la información patrimonial en poder de terceros. Fundamento**

Ante todo, conviene preguntarse por las posibles razones de que el legislador solamente consienta que los requerimientos a terceros los realice el propio tribunal. ¿Qué bien jurídico desea proteger el legislador prohibiendo al ejecutante dirigirse a terceros para obtener información patrimonial del ejecutado?

En primer lugar, conviene advertir que la actuación de las entidades bancarias, personas físicas y jurídicas y organismos y registros se encuentra mayoritariamente cubierta por distintos deberes de reserva o confidencialidad de los datos que obran en su poder. Dichas obligaciones de reserva se concretan en instituciones tan señeras como el secreto profesional, del que forman parte el secreto bancario, el secreto fiscal, etc.<sup>451</sup> Cada uno de dichos secretos afectan a la actividad de dichos terceros y a su actuación en el mercado. Es decir, la confidencialidad es oponible *erga omnes*, no exclusivamente al ejecutante. La información patrimonial en poder de terceros es secreta y solamente puede comunicarse con el consentimiento del interesado o de acuerdo con la Ley. De hecho, el art. 7.4 de la *Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*

---

<sup>451</sup> V., para una exposición completa del secreto profesional, bancario y fiscal, v. Capítulo V.6.3.1.7, 6.3.1.8 y 6.3.1.9.

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

(BOE nº 115, de 14 de mayo), considera intromisión ilegítima en su ámbito de protección “*la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela*”, lo que sin duda afecta directamente a los terceros que conocen datos económicos o patrimoniales del ejecutado. El bien jurídico protegido por los deberes de confidencialidad o secreto de dichos terceros es el derecho a la intimidad del ejecutado,<sup>452</sup> así como su derecho a la protección de datos personales,<sup>453</sup> los cuales impiden la comunicación de sus datos sin su consentimiento o sin amparo legal.<sup>454</sup>

Con todo, ningún derecho fundamental es ilimitado, sino que puede y debe ceder frente a otros derechos e intereses dignos de protección.<sup>455</sup> El derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos no son una excepción y no prevalecen en todo caso sobre otros derechos del mismo rango, por ejemplo sobre el derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante.<sup>456</sup> Así se desprende del art. 591.1 LEC (relacionado directamente con el art. 118 y 17 LOPJ), cuando establece el deber de todas las personas y entidades públicas y privadas de prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al tribunal cuantos documentos y datos tengan en su poder.

No cabe duda, por tanto, del deber de los terceros de proporcionar al tribunal documentos y datos necesarios para la investigación patrimonial, por mucho que dicha información pueda entenderse cubierta, bajo determinadas circunstancias, por el derecho a la intimidad del ejecutado. Ahora bien, no hay duda de que los derechos a la intimidad o a la protección de datos no prevalecen de forma absoluta sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con aquella información de carácter económico y patrimonial necesaria para dar cumplimiento al título ejecutivo.

No obstante, nuestro ordenamiento exige que los requerimientos a terceros se realicen a través de la investigación judicial, no a través de la investigación del ejecutante. Por ello, vale la pena examinar el alcance del control judicial previo al requerimiento al tercero, para valorar si el contenido concreto del mismo justifica su existencia. Es decir, dado que nuestro Derecho exige una intervención judicial para dirigir requerimientos a terceros en el ámbito de la investigación patrimonial, procede analizar las garantías que rodean a dicha resolución judicial, para valorar si justifican la intervención de un órgano jurisdiccional, o bien si, por el contrario, está justificado que el ejecutante realice directamente dichos requerimientos, con las limitaciones, garantías y controles debidos, que también deberán ser objeto de análisis.

---

<sup>452</sup> V. para un desarrollo amplio de la relación entre derecho a la intimidad e investigación patrimonial, Capítulo V.6.3.1

<sup>453</sup> V. Capítulo V.6.3.2.

<sup>454</sup> En relación con el fundamento del secreto bancario en el derecho a la intimidad del cliente, v., por todos los autores, M.J. AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto bancario*, cit., pp. 153-189. Dicha conclusión es, a nuestro juicio, trasladable y aplicable a los demás deberes de confidencialidad o secreto de los terceros con incidencia en la ejecución, sin perjuicio de que cada uno de dichos secretos pueda tener otros fundamentos propios en su propio y particular ámbito de referencia.

<sup>455</sup> V., por todas, STC 105/1997, cit., FJ 4º.

<sup>456</sup> Para una recapitulación global de las relaciones entre dichos derechos y la investigación patrimonial, v. Capítulo V.6.3.10.

Ante todo, conviene señalar que el art. 590 LEC no exige al tribunal fundar o motivar la emisión del requerimiento al tercero, como tampoco le exige motivar el resto de diligencias de investigación judicial solicitadas por el ejecutante. La investigación judicial se concede de forma automática tan pronto como el tribunal constata la concurrencia de determinados requisitos formales que, en todo caso, no están destinados a valorar un posible conflicto entre los derechos del ejecutado y los del ejecutante, sino tan sólo el carácter formalmente necesario o no de la investigación judicial en relación con la propia investigación del ejecutante. Verificada la concurrencia de dichos requisitos formales, el tribunal deberá<sup>457</sup> dirigir el requerimiento al tercero indicado por el ejecutante.

Por consiguiente, antes de emitir el requerimiento, no se exige al tribunal una valoración concreta de una posible colisión entre derecho a la intimidad del ejecutado y derecho a la tutela judicial del ejecutante, sino una mera valoración sobre la procedencia formal de su propia intervención. La valoración respecto de los derechos del ejecutado y del ejecutante es automática y *ex lege*. Es más, la valoración es *ex Constitutione*, desde el momento en que el art. 118 CE establece claramente el deber de colaboración de terceros con el tribunal. Tanto la Constitución, como la LOPJ como la LEC valoran correctamente cualquier posible conflicto entre el derecho a la intimidad del ejecutado y el derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante en beneficio de éste último. Por ello, solicitado el requerimiento por el ejecutante y cumplidos los requisitos formales del art. 590 LEC, el tribunal libraré el requerimiento.

De hecho, la situación está planteada al revés: lo único que debe objeto de motivación es *la negativa* del tribunal a emitir el requerimiento. Ello sí exigirá la correspondiente motivación judicial, en la que se ponderen los derechos del ejecutado y los del ejecutante, justificando la no emisión del requerimiento. Ahora bien, estamos ante un supuesto excepcional. La norma general es que el requerimiento al tercero es lícito y la excepción es la negativa, con base en un derecho fundamental. La excepción es, por tanto, lo que deberá motivarse caso por caso.

Por todo ello, puede afirmarse que la emisión de requerimientos a terceros en el marco de la investigación judicial se reduce, prácticamente, a un mero automatismo, cuando menos desde el punto de vista de los derechos fundamentales potencialmente en conflicto. A la vista del panorama legal actual, la concesión de mayores facultades autónomas de investigación al ejecutante se presenta, por tanto, como una opción viable para aligerar el coste y los tiempos de la investigación patrimonial, dado que la intervención judicial, en general, no añade nada a la calidad jurídica de la investigación. Por esta razón, a continuación pasaremos a examinar con mayor detalle la posibilidad de que sea el ejecutante quien obtenga directamente de terceros la información patrimonial del ejecutado, así como las garantías que deberían establecerse al respecto.

---

<sup>457</sup> El art. 590.1 LEC dice: “el tribunal acordará...”

#### **4.3.3 Sobre la posibilidad, de lege ferenda, de conceder al ejecutante, provisto de un título ejecutivo o de un Auto despachando ejecución, la facultad de dirigir requerimientos a terceros**

En primer lugar, los inconvenientes de conceder al ejecutante mayores facultades de investigación frente a terceros se concretan en el riesgo de un uso indebido de la información, utilizándola para fines ajenos a la ejecución, o comunicándola a personas ajenas a la ejecución, incluso con ánimo de lucro. Desde el punto de vista de la protección de datos personales existe, ciertamente, un riesgo de que la información sea utilizada para fines distintos a aquellas finalidades legítimas (el cumplimiento del título ejecutivo) que justificaron su obtención.

Sin embargo, este riesgo puede contrarrestarse fácilmente. Es más, el tráfico de datos patrimoniales no es un peligro exclusivo de la investigación del ejecutante, sino también de la investigación judicial y de la propia manifestación de bienes. Cualquier ejecutante podría comunicar a un tercero toda información patrimonial obtenida en la ejecución, aunque la fuente de información no fuese el ejecutante, sino la manifestación de bienes o la propia investigación judicial. En segundo lugar, y mucho más importante, existen remedios para evitar la difusión de datos obtenidos por el ejecutante en el marco de la investigación patrimonial, como examinaremos más adelante.

Con todo, aun pueden señalarse otras posibles objeciones para conceder mayores facultades de investigación autónoma al ejecutante, como por ejemplo la disminución de la confianza entre el ejecutado y sus terceros, de manera que el nivel, grado y calidad de las transacciones económicas pueda llegar a resentirse, sabiendo que la información puede caer en manos de un posible ejecutante en cualquier momento. Ahora bien, tampoco esta objeción nos parece determinante. En todo caso, nuevamente, no parece un problema exclusivo de la investigación del ejecutante, sino de la investigación patrimonial en su conjunto, lo que desactiva el argumento.

Por el contrario, la posibilidad de que el ejecutante investigue por sí mismo con mayor amplitud el patrimonio del ejecutado, dirigiendo por sí mismo requerimientos o solicitudes de información a terceros y obteniendo directamente de dichos terceros la información tiene ventajas indudables. Fundamentalmente, dichas ventajas son el bajo coste y la rapidez de la investigación, así como su mayor agilidad, sobre todo en comparación con la lentitud habitual del auxilio judicial. La investigación del ejecutante puede, en ocasiones, ser más amplia y flexible que la propia investigación judicial.

De hecho, el elevado interés y variedad de la información patrimonial en poder de terceros es evidente. Actualmente, el ejecutante tan sólo puede dirigirse por sí mismo a determinados organismos y registros públicos. Dichos registros tan sólo le informarán, fundamentalmente, sobre *bienes muebles e inmuebles* a nombre del ejecutado. Ahora bien, el ejecutante no tiene modo alguno de investigar por sí mismo los bienes situados en los primeros (y mejores) lugares del orden de prelación a efectos del embargo (art. 592.2 LEC): dinero o cuentas corrientes, créditos, acciones, rentas, o incluso sueldos,



salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales o mercantiles. Para la investigación de dichos bienes, cuya alta liquidez les atribuye un interés crucial para la ejecución dineraria, el ejecutante necesita el auxilio judicial. En consecuencia, puede afirmarse que el ejecutante requiere de la investigación judicial para “todo”, excepto, lamentablemente, para los bienes peor situados en el orden de prelación del art. 592.2 LEC (bienes muebles e inmuebles, situados en el sexto y séptimo lugar, respectivamente).

Las razones anteriores nos parecen suficientes para justificar, *de lege ferenda*, la posibilidad de otorgar mayores poderes autónomos de investigación del ejecutante y, en particular, de dirigir requerimientos a terceros. El ejecutante, provisto de un Auto despachando ejecución, debería poder dirigirse a terceros para que le proporcionen información patrimonial del ejecutado necesaria para dar cumplimiento al título ejecutivo.

De este modo, bastaría una única autorización judicial global a incluir en el propio Auto despachando ejecución, que permitiría al ejecutante reclamar información de un círculo genérico de terceros, que podrían ser, cuando menos, toda entidad financiera, la Agencia Tributaria y la Seguridad Social, así como, también genéricamente, posibles terceros deudores del ejecutado en relación con todo tipo de rentas y créditos que éste ostente frente a aquéllos.

Lo anterior exigiría la correspondiente reforma tanto de las leyes de Enjuiciamiento como de la LOPD, LGT y LGSS para establecer la habilitación legal correspondiente a favor del ejecutante.

Al mismo tiempo, deben establecerse mecanismos y garantías para asegurar la confidencialidad de los datos obtenidos y su uso exclusivo para los fines de la ejecución. De este modo, cabría establecer, cuando menos, las medidas siguientes:

- Los datos a proporcionar deben ser de naturaleza exclusivamente patrimonial. Se excluyen de la investigación datos no patrimoniales relativos a circunstancias personales de todo orden sin interés para la ejecución. El criterio debe ser que la información que se proporcione debe ser útil para concretar de forma inmediata el objeto del embargo.
- Se debe imponer de forma expresa al ejecutante un deber de confidencialidad de los datos obtenidos, no solamente a raíz de su propia investigación, sino de todos los datos conocidos a través de cualquier medio de investigación patrimonial.
- Se debe limitar el uso de los datos obtenidos a los fines de la ejecución.
- Se debe prohibir de forma expresa la cesión o comunicación de los datos, así como su incorporación a ficheros de datos personales y su difusión o reventa.

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

- Conviene considerar la posibilidad de tipificar penalmente, a semejanza del Derecho francés,<sup>458</sup> el uso indebido por el ejecutante de los datos conocidos en la investigación patrimonial. Todo ello sin perjuicio del derecho del interesado a ser indemnizado civilmente en los términos del art. 19 LOPD.

A partir de aquí, existen varias posibilidades formales de articular las nuevas facultades de investigación del ejecutante. Como sabemos, en el Derecho francés (y en el Derecho belga y holandés) es el *huissier de justice* quien, como encargado de la ejecución, ostenta, con carácter exclusivo, las facultades de investigación patrimonial y de requerimientos a terceros (si bien en el Derecho francés, el *huissier de justice* puede solicitar, con carácter voluntario, la colaboración del *Procureur de la République* o Ministerio Público si sus gestiones no dan resultado).

En nuestro ordenamiento, la posibilidad de reforzar las funciones de Procuradores y Abogados parece ser la forma natural de llevar a cabo las facultades de investigación del ejecutante,<sup>459</sup> fortaleciendo, así, el papel de dichos profesionales en la ejecución.

---

<sup>458</sup> V. Capítulo II.2.2.iv. Hay que recordar que el art. 41 de la Ley francesa nº 91-650 dispone la prohibición de ceder las informaciones a terceros, así como la prohibición de incorporar las informaciones a ficheros nominativos. La violación de dichas prohibiciones se encuentra tipificada como delito en el art. 226-21 del Código penal, al que se remite expresamente el art. 41 de la Ley nº 91-650, sin perjuicio de la responsabilidad civil (e incluso profesional del *huissier de justice*) en que haya podido incurrirse.

<sup>459</sup> M. J. ARIZA COLMENAREJO, “El Procurador...”, cit., da cuenta de la evolución que está sufriendo la figura del Procurador, situándose en un plano superior al de la mera representación para pasar al de colaborador de la Administración de Justicia, con el incremento potencial de sus funciones que ello representa. Esta doble configuración del Procurador como profesional independiente y colaborador de la Administración de Justicia ofrece un nuevo campo de actuación al Procurador desconocido hasta la actualidad, incluido el ámbito de la ejecución y de la investigación patrimonial. De este modo, el Procurador se situaría en la línea de otras figuras del entorno europeo, como el propio *huissier de justice* de Derecho francés y belga: “*Ahora bien, podemos encontrar actos no estrictamente jurisdiccionales que también podrían realizar los Procuradores, y que por ahora no cuentan con ninguna cobertura legal. Nos referimos a actividades propias de la ejecución civil y que progresivamente están siendo atribuidas a los secretarios judiciales, tal y como establece el nuevo art. 456 de la LOPJ. En ningún caso esto significa que se prive de esta competencia a los órganos judiciales, sino que pasarán a ser materializadas por otros profesionales jurídicos. Todas estas cuestiones afectan a la consideración del Procurador como directo e inmediato colaborador de la Administración de Justicia, tal y como sucede con otras profesiones análogas de otros países de nuestro entorno. 3.º) En consecuencia, el tercer argumento que milita a la hora de atribuir ciertos actos de comunicación a los Procuradores tiene en cuenta los antecedentes europeos de profesiones similares, las cuales avalan la realización de esta función, y otras aún no reconocidas en nuestro ordenamiento. Con el cambio a que venimos haciendo referencia en la concepción de la función de la procura, esta profesión afronta el reto de una adaptación a las nuevas estructuras procesales que se van a producir en el futuro. El acercamiento del Procurador a otras figuras análogas de nuestro entorno jurídico es una inquietud que desde hace tiempo ha sido puesta de manifiesto por las instituciones que representan esta profesión. Superadas diversas fases en las que se dudó incluso acerca de la utilidad de este profesional, el reto consiste en confiarle otro tipo de funciones, pero no por el simple hecho de encontrar una justificación que permita mantenerle en el ordenamiento sino porque realmente pueden ayudar a la implantación de un sistema judicial más eficaz y justo. La vista siempre se ha dirigido al *huissier de Justice* francés. Estos profesionales se encargan de notificar los actos procesales, de llevar a cabo la ejecución forzosa de títulos ejecutivos y de practicar los embargos. Para la realización de estos actos ostentan la condición de auxiliares de la*”

En definitiva, las posibilidades de ampliar las facultades de investigación del ejecutante y, en particular, de dirigir requerimientos a terceros, son amplias hasta el extremo de dejar un campo abierto para la reflexión y el debate, sin que puedan proponerse soluciones cerradas, sino tan sólo sugerir las muchas posibilidades que existen en la materia.

#### 4.4 INFORMES COMERCIALES

Los informes comerciales no suelen ser de gran utilidad para la finalidad primordial de la investigación patrimonial, que es encontrar bienes para el embargo. Habitualmente, en lo relativo a la concreción del objeto del embargo, los informes comerciales no aportarán más datos que los que el ejecutante pueda consultar por sí mismo en organismos y registros públicos de acceso común al público. No obstante, dado el uso relativamente frecuente de los informes comerciales para la investigación patrimonial, en el marco de las medidas preparatorias y estratégicas anteriores al inicio de la ejecución, efectuaremos un análisis de los mismos, para obtener una visión completa del marco en que se desenvuelven las decisiones y valoraciones del ejecutante en relación con la ejecución y la investigación patrimonial.

##### 4.4.1 Concepto y contenido

La doctrina ha definido a los informes comerciales como una comunicación global sobre datos patrimoniales generales de un determinado sujeto, en aras de formular un juicio sobre su solvencia.<sup>460</sup> Salvo excepciones (por ejemplo, datos sobre fincas u otros bienes registrados), únicamente contienen informaciones de carácter genérico, sin ofrecer detalles concretos sobre operaciones ni datos patrimoniales del sujeto investigado. Se limitan a proporcionar datos generales y a presentar una opinión o juicio de solvencia. Por otra parte, cuando son prestados por entidades bancarias, suelen tener carácter gratuito (como un servicio de cortesía adicional que la entidad bancaria presta a sus clientes), si bien existen empresas dedicadas a la información comercial que prestan sus servicios con carácter oneroso.

---

*Administración de Justicia. Respecto de su naturaleza jurídica, se ha entendido que se trata de un profesional liberal sujeto a responsabilidad, si bien ostenta la condición de oficial ministerial por delegación del poder público. La labor más importante de estos profesionales es la de la ejecución, y en lo que a nuestra materia se refiere asume tareas fundamentales en el ámbito de las notificaciones. Ello es así porque no tendría demasiado sentido encargarse de la ejecución estándole vedadas las funciones de notificación. Ambas facultades están íntimamente unidas. Así pues, es el encargado de practicar las notificaciones en el domicilio del destinatario y de realizar todas las actividades previstas en la Ley para que esta actuación se lleve a cabo correctamente.”* Por otra parte, M. GÁZQUEZ ALCOBA, “Sobre la inseguridad jurídica en el cómputo de plazos en la LEC, art. 278”, *Diario La Ley*, nº 5766, 23.04.2003, (Decana, en su momento, del Colegio de Procuradores de Almería) también se ha pronunciado a favor de que los Procuradores sean potenciados en sus funciones en materia de ejecución.

<sup>460</sup> Sobre los informes comerciales bancarios, v., por todos los autores, M<sup>a</sup> L. FERRANDO VILLALBA, *La información de las entidades de crédito. Estudio especial de los informes comerciales bancarios*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, *passim*.

#### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

El contenido de los informes comerciales es de lo más variable y cada empresa de información comercial o entidad bancaria ofrece sus propios productos. Sin embargo, por lo general, los informes comerciales contienen datos extraídos de los Registros Públicos, las fuentes accesibles al público (diarios y boletines oficiales, etc.), registros de solvencia, etc. Partiendo de dichos datos, los informes comerciales emiten una opinión global sobre la capacidad económica y patrimonial del sujeto investigado. En ocasiones, la solvencia del sujeto investigado se compara con el grado de solvencia del sector de actividad al que pertenece.<sup>461</sup>

La utilidad de los informes comerciales para la ejecución de títulos ha sido, con razón, puesta en duda,<sup>462</sup> debido a su carácter genérico y no específico sobre datos patrimoniales concretos sobre los que practicar la traba. De hecho, los informes comerciales se utilizan fundamentalmente para la concesión de créditos por parte de entidades financieras, a los efectos de valorar la *creditworthiness* de un determinado sujeto. Se trata, por tanto, de estudios de solvencia para la gestión del riesgo en las operaciones financieras. Los informes comerciales se utilizan asimismo para fundar decisiones estratégicas en estudios de mercado y de *marketing*, partiendo del análisis de un determinado perfil de cliente-consumidor potencial.<sup>463</sup> En definitiva, la utilidad de los informes comerciales para determinar el objeto del embargo puede llegar a ser relativamente escasa.

A pesar de sus limitaciones, los informes comerciales sí pueden llegar a facilitar una estimación general sobre la rentabilidad potencial del juicio.<sup>464</sup> Es decir, el informe comercial no proporcionará al ejecutante información sobre datos patrimoniales concretos, pero sí una valoración global sobre el nivel de solvencia del ejecutado y las posibilidades abstractas de éxito de su acción, lo que puede servirle para tomar su decisión estratégica de iniciar o no la ejecución.

#### **4.4.2 ¿Son lícitos?**

Los informes comerciales no se encuentran regulados por ningún precepto legal o reglamentario. Con todo, existen manifestaciones legislativas y jurisprudenciales concretas que no dejan duda razonable sobre su licitud.<sup>465</sup>

---

<sup>461</sup> Suelen existir dos tipos de informes comerciales: (1) los estándar, que se limitan a recopilar la información que aparece en las fuentes de datos disponibles (Registros Públicos, etc.) y (2) los analítico-financieros, que efectúan una valoración sobre la liquidez general, autonomía financiera, tasa de endeudamiento, recursos propios, etc. partiendo de las cuentas anuales del sujeto investigado.

<sup>462</sup> F. RAMOS MÉNDEZ, *Enjuiciamiento civil*, t. II, cit., p. 681.

<sup>463</sup> Sobre los informes comerciales, v. los entretenidos opúsculos de M. FERNÁNDEZ DE MIGUEL, *Investigadores mercantiles (Reporters)*, Madrid, Primera Línea, 1988; *id.*, *Detectives mercantiles (La información comercial)*, Madrid, Primera Línea, 1989.

<sup>464</sup> F. RAMOS MÉNDEZ, *ibidem*.

<sup>465</sup> Los únicos problemas de licitud que han sido planteados respecto de los informes comerciales han sido analizados principalmente por la doctrina mercantilista desde la perspectiva del secreto bancario. La polémica afecta a los informes comerciales *bancarios*, es decir, los emitidos por entidades bancarias como un servicio adicional (normalmente gratuito) ofrecido a sus clientes. Existe una polémica entre los autores sobre si dichos informes

Sin ir más lejos, el art. 29 LOPD se refiere a “*quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y de crédito...*”, lo que parece presuponer la licitud de la actividad empresarial de la información comercial.

Por su parte, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre las actividades de las empresas de informes comerciales en varias ocasiones. Por ejemplo, en su Sentencia de 12.12.2000, FJ 1º, el Tribunal Supremo declara la licitud del objeto social de la ASEICO (Asociación Española de Empresas de Información Comercial), afirmando:

*“Entre los fines de la Asociación demandante (art. 6 c de sus Estatutos) está la realización, ante los organismos encargados de la tenencia y control de aquellos registros públicos cuyos datos tengan alguna relación con la información comercial, de las gestiones necesarias tendentes a conseguir para sus asociados el mejor acceso a dichos registros. Con la impugnación de los preceptos del Reglamento Hipotecario redactados por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, que son objeto de este proceso, la Asociación demandante pretende la mejor accesibilidad a los libros del Registro de la Propiedad y a la publicidad registral, de manera que su legitimación es manifiesta por defender un interés legítimo.”*

Como vemos, el Tribunal Supremo, tal vez con cierta redundancia, atribuye legitimación a dicha Asociación “*por defender un interés legítimo*”. Por tanto, atendiendo a la definición de “interés legítimo”, que el propio TS ha

---

comerciales constituyen o no una excepción al secreto bancario. Para un sector de la doctrina, los informes comerciales no constituyen una excepción alguna a dicho secreto pues, al ser genéricos y no contener datos particulares, no implican la difusión de datos proporcionados al banco por sus clientes (M<sup>a</sup> L. FERRANDO VILLALBA, *La información...*, cit., p. 182). Para otros autores (M<sup>a</sup> J. AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto bancario*, J.M.Bosch, Barcelona, 2001, pp. 382-383), en cambio, los informes comerciales bancarios sí constituyen una excepción al secreto bancario, cuando la fuente de información es exclusivamente el banco, independientemente del grado de concreción de los datos, a menos que el banco se limite a comunicar lo que constituya la opinión general de la plaza sobre un sujeto concreto o parta de datos obrantes en los Registros Públicos, fuentes accesibles al público, etc. Para los autores que defienden esta última opinión, toda información o valoración revelada por un banco, aunque sea genérica y se limite a emitir un juicio de valor, constituye una violación del secreto bancario si se basa exclusivamente en la información proporcionada al banco por su cliente y no en datos que puedan hallarse en los Registros Públicos, fuentes accesibles al público, la opinión general del mercado, etc. La diferencia entre ambas corrientes doctrinales es fundamental, pues dilucidar si los informes comerciales bancarios constituyen o no una excepción lícita al secreto bancario permite determinar la eventual responsabilidad de la entidad bancaria que emita tales informes. Como se comprenderá, ello conlleva asimismo importantes problemas probatorios. Hay que tener en cuenta, incluso, que algunos informes comerciales ni siquiera se emiten por escrito, sino en forma oral, (v. M. J. AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 380). Desde el punto de vista del ejecutante, no hay duda de que el mero hecho de que una entidad bancaria emita una opinión sobre un determinado sujeto constituye ya un indicio poderoso sobre “por dónde empezar” a investigar sus activos bancarios. Hasta qué punto ello constituye una violación del secreto bancario, con la responsabilidad consiguiente, es una cuestión abierta que genera una interesante problemática que, lamentablemente, desborda las posibilidades de nuestro estudio. Por otra parte, a las dificultades inherentes de la cuestión planteada se añade la falta de jurisprudencia en nuestro país sobre la responsabilidad de las entidades bancarias por violación del secreto bancario. Así, M. J<sup>a</sup> AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto bancario*, cit., p. 470, únicamente registró, hasta el año 2001, dos sentencias del Tribunal Supremo sobre el particular. La misma autora contrasta esta situación con la de otros países de nuestro entorno (por ej., Francia), donde sí existe una cultura fuertemente implantada relativa a la exigencia de responsabilidad a las entidades financieras en relación con el respeto al secreto bancario (v. *op. cit.*, pp. 164-166).

equiparado a “interés lícito”,<sup>466</sup> puede afirmarse que es lícita la actividad de información comercial.

La conclusión anterior, basada en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, no ha impedido la existencia de una importante polémica en torno a la actividad de las empresas de información comercial, particularmente en relación con los medios que éstas utilizan para la emisión de sus informes. La polémica ha surgido principalmente en torno a la utilización de los Registros Públicos para la emisión de informes comerciales, por dos motivos: el primero, las peticiones de información registral indiscriminada o en masa que las empresas de información comercial dirigen a los Registros Públicos; el segundo, vinculado con el anterior, la tentación de las empresas de información comercial de recopilar los datos registrales en sus propios ficheros para la reventa o comercialización privada de la información registral.

Ambos aspectos de la polémica han concluido con un resultado desigual. Así, las peticiones de publicidad en masa o indiscriminada, a pesar de los intentos de prohibición, han resistido los distintos envites y han llegado a contar incluso con el aval del Tribunal Supremo en cuanto a su licitud y legitimidad. En cambio, la incorporación de los datos registrales a ficheros privados detentados por las empresas de información comercial es un peligro cierto para la seguridad del tráfico jurídico, que se encuentra prohibido de forma expresa por la legislación hipotecaria. Ambos elementos invitan a examinar más de cerca la actividad concreta de las empresas de información comercial, en los epígrafes que siguen.

#### **4.4.3 La actuación de las empresas de información comercial**

##### ***a) Las peticiones de publicidad en masa***

Las empresas de información comercial emplean, por lo general, un método muy concreto para dirigirse a los Registros Públicos: las peticiones de publicidad en masa. Como su propio nombre indica, tales peticiones consisten en solicitudes masivas e indiscriminadas de información registral, sin atender a un encargo profesional concreto, sino a la voluntad de acopiar el mayor número posible de datos obrantes en un determinado Registro, ya sea en relación con un determinado sujeto, o incluso con todas las fincas de un municipio, o de todo un Registro.

Las peticiones de publicidad en masa ha sido uno de los aspectos más polémicos de las relaciones entre las empresas de información comercial y los Registros Públicos. Sin embargo, por el momento, el pulso entre dichas empresas y los Registros está resultando favorable a las primeras. El intento de prohibir de raíz las peticiones de publicidad en masa, mediante una reforma del Reglamento Hipotecario carente de cobertura legal, resultó fallido y fue anulado por el Tribunal Supremo, como comprobaremos inmediatamente. Por todo ello, puede afirmarse que las peticiones masivas de información registral son lícitas y los Registradores tienen el deber profesional de atenderlas. Para ello, el Colegio

---

<sup>466</sup> V. *supra*, 4.1.3.

de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España ha llegado a suscribir Convenios de Colaboración con las empresas de información comercial, con el objetivo de compatibilizar el derecho de éstas a formular peticiones en masa con las necesidades e intereses de los propios Registros Públicos y de sus demás usuarios.

La actitud de los Registros Públicos en torno a las peticiones de publicidad en masa ha sido, en todo caso, variable a lo largo del tiempo. En un principio, se practicó una política de tolerancia con condiciones. Posteriormente, se pasó a un intento de prohibición absoluta. Finalmente, se ha acabado llegando a un punto intermedio, articulado a través de Convenios de Colaboración.

En un principio, el Protocolo de Colaboración entre la AEPD y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, así como la Instrucción de 17 de febrero de 1998, efectuaban una aproximación conciliadora a las peticiones de publicidad registral en masa. El Protocolo, lejos de prohibirlas, las sometía a los requisitos de constancia escrita, donde debía expresarse la identidad del solicitante y la causa de la solicitud.<sup>467</sup> Concretamente, el punto 2.D del Protocolo decía:

*“Cuando se trata de información en masa, su tratamiento profesional requiere el análisis de la personalidad del solicitante y recomienda la petición de un escrito firmado que lo identifique y exprese la causa y el medio (convencional, magnético o telemático)”.*

La Instrucción de 17 de febrero de 1998 adoptaba una postura parecida. Así, en su norma quinta, la Instrucción partía del principio general de que las peticiones de publicidad formal en masa son atendibles, siempre y cuando cumplan alguna de las condiciones siguientes: (i) que se hagan en cumplimiento de alguna disposición legal que faculte para la realización de estudios estadísticos; (ii) que su objetivo sea satisfacer un interés público, como la realización de estudios sectoriales o de planificación económica por entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro a estos efectos; o, por último y la más importante (iii) que derive de un convenio de colaboración suscrito con el Colegio de Registradores. Finalmente, la vía del convenio es la que ha acabado imponiéndose, como se comprobará.

No obstante, rompiendo con dicha actitud moderadamente tolerante hacia la publicidad en masa, el Real Decreto 1867/1998, de 4 de diciembre, de reforma del Reglamento Hipotecario, adoptó una postura totalmente agresiva, introduciendo en el art. 332.6 RH la prohibición estricta de atender las peticiones de publicidad en masa, en los términos siguientes:

*“Los Registradores deberán exigir el cumplimiento de las normas vigentes sobre protección de datos de carácter personal y no atenderán las solicitudes de publicidad en masa indiscriminada.”*

---

<sup>467</sup> Como se recordará, tales requisitos son los mismos que actualmente se exigen a todas las solicitudes de información registral, sean o no en masa.

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

Este precepto fue anulado en su integridad por la STS 12.12.2000, FJ 8º, por las razones siguientes:

*“Ni es cometido de los Registradores de la Propiedad exigir el cumplimiento de las normas vigentes sobre protección de datos de carácter personal ni pueden negarse a atender solicitudes de publicidad en masa o indiscriminada, salvo que, en aplicación de las demás normas sobre publicidad e información, deban negarse a atenderlas, pero el mero hecho o la circunstancia de ser masivas o indiscriminadas no justifica su rechazo, de manera que (...) el segundo inciso del mismo precepto es contrario a lo establecido en los artículos 221 y 222 de la Ley Hipotecaria en cuanto regulan la publicidad de los Registros y la información registral así como a los preceptos del propio Reglamento que desarrollan esa publicidad formal y la información registral”.*

En definitiva, el Tribunal Supremo entendió que la prohibición de atender las peticiones de publicidad en masa vulnera la Ley Hipotecaria, sin que el mero hecho de ser masivas pueda justificar la negativa a atenderlas, salvo que las peticiones no respeten lo establecido en los arts. 221 y 222 de la Ley Hipotecaria, es decir, la normativa general de acceso a la publicidad e información registral aplicable a cualquier solicitud dirigida a los Registros, sea o no en masa. En resumen, el TS entiende que las peticiones en masa deben regirse por los mismos criterios que rigen todas las peticiones de información registral.

La decisión del Tribunal Supremo de anular el precepto se basó principalmente en la falta de apoyo legal de la prohibición contenida en el Reglamento Hipotecario. En efecto, fue el examen de la tramitación parlamentaria del proyecto de reforma del art. 222 de la Ley Hipotecaria lo que condujo al TS a extraer la conclusión de la nulidad de la posterior reforma reglamentaria. Como indica la Sentencia en el mismo FJ 8º:

*“Los antecedentes legislativos, el significado y alcance de la función de los Registradores de la Propiedad avalan la tesis de la nulidad del precepto en cuestión (...)”*

Ciertamente, el examen de los antecedentes legislativos demuestra que durante la tramitación parlamentaria se suprimió la frase del proyecto de reforma del art. 222.6 de la Ley Hipotecaria que establecía que el Registrador *“no atenderá las solicitudes de publicidad en masa o indiscriminada”*. La supresión se justificó a través de una enmienda parlamentaria que entendía más oportuno dejar a la discrecionalidad caso por caso del Registrador la calificación del interés de las personas que solicitaran la información registral, aunque se tratara de peticiones masivas o indiscriminadas.<sup>468</sup> Por tanto, a la vista de los

---

<sup>468</sup> El art. 222.6 LH, en la versión originaria del Proyecto de Ley, establecía: *“Los Registradores, al calificar el contenido de los asientos registrales, deberán exigir el cumplimiento de las normas aplicables sobre protección de datos de carácter personal, y no atenderá las solicitudes de publicidad en masa o indiscriminada.”* (V. BOCG, Serie A, 5 de septiembre de 1997, nº 78-1). La Enmienda nº 118 al Proyecto de Ley es la que propuso el texto que posteriormente terminó aprobándose como definitivo. La justificación de la Enmienda decía literalmente: *“No parece conforme con la legalidad vigente que el cumplimiento de las normas aplicables en materia de protección de datos se deje en manos del Registrador, como podría entenderse con la expresión «deberán exigir el cumplimiento». Esta atribución de competencia modifica y contraviene lo dispuesto por la Ley Orgánica 5/92, de 29 de octubre, de Protección de Datos de carácter personal, de manera que cabría entender que se dota al Registrador de una potestad interpretativa propia*



antecedentes legislativos, el Tribunal Supremo dio la razón a la parte recurrente (la ASEICO) y entendió que a través del art. 332.6 RH se había intentado prohibir, por vía reglamentaria, lo que el legislador había optado por permitir por vía legislativa. Por ello, el Tribunal Supremo entendió que la reforma del Reglamento Hipotecario carecía de cobertura legal, lo que determinaba la nulidad de pleno derecho del art. 332.6.1 RH, por infracción del principio de jerarquía normativa.

Desde la anulación del art. 332.6.1 RH, no se ha promulgado ningún precepto legal o reglamentario, en la normativa hipotecaria, destinado a cubrir la laguna provocada por el Tribunal Supremo. Por consiguiente, en el ámbito de los Registros de la Propiedad se sigue el mismo criterio que el que establece el art. 12.3 RRM para los Registros Mercantiles (aprobado mediante Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, esto es, dos años antes de la reforma del Reglamento Hipotecario): las peticiones de publicidad en masa se califican por el Registrador de acuerdo con la normativa general sobre acceso a la información registral, sin que puedan ser rechazadas *per se*. Concretamente, el art. 12.3 RRM, dispone:

*“Los Registradores Mercantiles calificarán, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las normas vigentes en las solicitudes de publicidad en masa o que afecten a los datos personales reseñados en los asientos.”*

Con todo, la STS 12.12.2000 y la doctrina permisiva con la publicidad en masa han sido severamente criticadas por la doctrina. Por ejemplo, BASTIDA FREIJEDO y VILLAVERDE MENÉNDEZ entienden que las peticiones de publicidad en masa no permiten valorar adecuadamente el respeto al principio de finalidad que debe regir el tratamiento de los datos en poder de los Registros, sometidos la legislación sobre protección de datos personales. Por ello, estos autores entienden que las peticiones de publicidad en masa deberían ser rechazadas, a pesar de lo dispuesto por el Tribunal Supremo en la Sentencia indicada.<sup>469</sup>

Podemos oponer a la argumentación de estos autores que el Tribunal Supremo somete las peticiones de publicidad en masa a las mismas normas

---

*de otro órgano. Asimismo, parece conveniente la supresión de la previsión relativa a las «solicitudes de publicidad en masa o indiscriminada» toda vez que la introducción de conceptos jurídicos indeterminados no parece afortunada y, en segundo término, porque parece más oportuno dejar a la discrecionalidad del Registrador, en su actividad de calificación del interés de las personas que solicitan la publicidad registral, el acceder o no a dicha solicitud.”* (V. BOCG, Serie A, 23 de octubre de 1997, Núm. 78-6).

<sup>469</sup> Concretamente, los autores citados afirman: *“El fin con el que se obtiene el dato, a qué uso se destina y quién puede conocerlo es el eje sobre el que debe girar el sistema de publicidad registral. La respuesta a cuestiones como qué datos deben inscribirse en el Registro, si es o no obligatorio su suministro, quién puede acceder a ellos y de qué manera o qué uso registral y extra-registral puedan tener está ligada a este llamado principio de finalidad que rige la protección de los datos personales. Justamente, la precisa sumisión a este principio de la publicidad registral ha de servir de criterio para impedir accesos en los que no se haya acreditado, aunque sea de forma indiciaria, la finalidad patrimonial perseguida por el solicitante de los datos, o en los que se haga un petición en masa de información (que debería ser siempre rechazada, a pesar de lo declarado en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala tercera, de 12 de diciembre de 2000)”*. (v. F.J. BASTIDA PREIJEDO - I. VILLAVERDE MENÉNDEZ, “Protección de datos...”, cit., p. 2)

sobre acceso al Registro que afectan a todas las solicitudes de información registral, las cuales, como ha indicado la DGRN, deben expresar siempre la causa o finalidad de la solicitud, la cual a su vez debe concordar con las finalidades registrales. Otra cosa es que, según la DGRN, entre las finalidades registrales se encuentre asimismo la investigación patrimonial, aspecto con el cual los autores citados se muestran asimismo en desacuerdo.

En la misma línea de los autores citados, DE LA QUADRA SALCEDO ha llegado a criticar la permisividad del art. 12.3 RRM con la publicidad en masa, por entender que el precepto no indica criterio alguno sobre el modo de atender o rechazar dichas peticiones. El mismo autor indica que las peticiones de publicidad en masa son un modo de consentir la existencia de un mercado secundario extraregistral.<sup>470</sup> Sin embargo, a nuestro juicio el art. 12.3 RRM es claro cuando indica que las peticiones de publicidad en masa se calificarán “*de acuerdo con las normas vigentes*”, las cuales no pueden ser otras que las normas generales sobre acceso a la información registral, como ha indicado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 12.12.2000. Por otra parte, el riesgo de la existencia de un mercado secundario extraregistral se ve conjurado por el art. 332.2 RH, que prohíbe la incorporación de los datos registrales a ficheros privados para su comercialización o reventa.<sup>471</sup>

Los Registros Públicos, después de la anulación del art. 332.6 RH, han promovido la existencia de Convenios de Colaboración con las empresas de información comercial, en aras de gestionar adecuadamente dichas peticiones masivas de información, que pueden llegar incluso a provocar problemas organizativos (bloqueo) en los Registros Públicos. Uno de dichos Convenios de Colaboración es el existente con la ASEDIE (Asociación Multisectorial de la Información).<sup>472</sup> Este Convenio tiene por objeto facilitar la obtención, por parte de las entidades integradas en la ASEDIE,<sup>473</sup> de las informaciones sobre depósitos de cuentas y demás datos de interés mercantil contenidos en los Registros Mercantiles, bien directamente, bien telemáticamente a través del servidor web del Colegio de Registradores.

---

<sup>470</sup> T. DE LA QUADRA SALCEDO, “El servicio público registral...”, cit., pp. 1282-1283.

<sup>471</sup> En este sentido, F.J. GÓMEZ GÁLLIGO, “La publicidad formal...”, cit., pp. 210-211, resume la situación jurídica de la publicidad en masa partiendo de la STS de 12.12.2000. Este autor entiende que las peticiones de publicidad en masa debe atenderse de acuerdo con los criterios siguientes (p. 211): “a) *Deben excluirse de la publicidad en masa los datos carentes de trascendencia jurídica (datos sensibles); b) Debe rechazarse una publicidad en masa con la finalidad de formalización de Registros paralelos con fines exclusivos de comercialización o reventa; c) Sí debe aceptarse la publicidad masivo, entre otros casos que juzgue conveniente el Registrador, cuando lo faculte alguna disposición legal; se satisfaga un interés público o exista un convenio de colaboración con el Colegio de Registradores; d) Debe garantizarse por el solicitante que el tratamiento de datos personales no afectará a la normativa sobre protección de datos y que se conocerá la fuente de la información; e) Deben conservarse por los Registradores las solicitudes de publicidad formal, al menos durante tres años, de manera que se pueda conocer la persona del solicitante, su domicilio y DNI o NIF.*”

<sup>472</sup> Disponible en <http://www.asedie.es/asoc/contratos> (última visita 21 de octubre de 2005). No se ha podido determinar la fecha de dicho convenio de colaboración, el cual no aparece en el documento consultado, si bien presumimos que dicha fecha debe ser posterior a la STS de 12.12.2000.

<sup>473</sup> Entre las empresas integradas en ASEDIE se encuentran las más relevantes en el ámbito de la información comercial, tanto a nivel nacional como internacional (por ejemplo, *Axesor-Infotel, Dun & Bradstreet*, etc.)

El Convenio establece que el Colegio de Registradores facilitará a la ASEDIE y a las empresas en ella integradas las peticiones de información que le dirijan, sin limitar el número de peticiones diarias, mensuales o de cualquier tipo, siempre y cuando se sigan determinadas condiciones técnicas de uso indicadas en Anexo en el propio Convenio de colaboración, destinadas a evitar la monopolización del sistema por parte de cualquier usuario y la consiguiente degradación del servicio ofrecido a los demás solicitantes de información registral. El Convenio prevé que, efectuándose las peticiones por vía telemática al Colegio de Registradores o directamente a los diferentes Registros Mercantiles, la expedición de la información sea inmediata (esto es, en el día si las respuestas pueden darse por medios electrónicos.). Cuando las respuestas deban despacharse en soporte papel, la información deberá suministrarse en los plazos generales previstos en el Ordenamiento Jurídico, esto es, en los mismos plazos aplicables a cualquier usuario del sistema de información registral. Asimismo, el Convenio prevé que la ASEDIE y el Colegio de Registradores estudien conjuntamente la posibilidad de que la ASEDIE acceda directamente a la red telemática del Colegio de Registradores, siempre con las debidas garantías de seguridad.

Del examen del Convenio, que acabamos de resumir someramente, se desprende que el interés del Convenio a efectos de la investigación patrimonial es más bien limitado, porque se limita a las solicitudes de información sobre cuentas anuales y demás información contenida en los Registros Mercantiles. Como sabemos, las personas jurídicas se encuentran excluidas de la legislación sobre protección de datos personales, la propia DGRN ha indicado que en el ámbito mercantil el interés legítimo se presume y no debe ser expresado en cada consulta (v. Instrucción de 17 de febrero de 1998) e, incluso, el art. 12.3 RRM (promulgado en 1996) confirma plenamente la licitud de las peticiones en masa en el ámbito mercantil. Por consiguiente, el Convenio de colaboración con la ASEDIE afecta al ámbito registral menos sensible desde el punto de vista de la protección de datos y de la aplicación de los criterios estrictos que se aplican en otros ámbitos registrales. Con todo, el Convenio tiene el interés de seguir el único camino razonable para conciliar los intereses de la institución registral y de los titulares registrales con los intereses legítimos de las empresas de información comercial. Sería conveniente, no obstante, extender dicho tipo de Convenios de Colaboración al ámbito registral inmobiliario, que es donde se han planteado mayores problemas a las peticiones de información registral en masa.

### ***b) La prohibición de incorporar datos registrales a ficheros privados***

El riesgo de que exista un mercado extraregistral en manos privadas, paralelo al sistema registral público, que acapare la información obrante en los Registros Públicos y la difunda con ánimo de lucro y sin ningún tipo de garantía jurídica, ha sido uno de los principales motivos de oposición al acceso a los Registros Públicos por parte de las empresas de información comercial. Este riesgo se ha visto incrementado por la licitud de las peticiones en masa, como hemos examinado anteriormente, las cuales facilitan el acopio indiscriminado de información registral.

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

El art. 332.2 RH, reformado mediante el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, aborda de forma directa la cuestión, prohibiendo expresamente la incorporación de los datos registrales a ficheros privados:

*“Se prohíbe (...) la incorporación de los datos registrales a bases de datos para su comercialización o reventa, incluso indicando la fuente de procedencia.”*

Por las mismas razones, el precepto prohíbe el acceso a los libros, ficheros o al núcleo central de la base de datos del archivo del Registrador, que responderá de su custodia, integridad y conservación (art. 332.2 RH). El precepto añade que las comunicaciones entre el interesado y el Registrador podrán realizarse por cualquier medio *“sea físico o telemático, siempre que se evite, mediante la ruptura del nexo de comunicación, la manipulación o televaciado (sic) del contenido del archivo”* (art. 332.2 RH). Resulta elemental que si se prohíbe la incorporación de los datos registrales a ficheros privados, es imprescindible asegurar, al mismo tiempo, la integridad e intangibilidad de los Registros Públicos, para evitar la manipulación o vaciado telemático de la información registral, que burle clandestinamente los distintos controles de acceso y suministro de datos registrales.

Por otra parte, la Instrucción de 17 de febrero de 1998, en su Norma Quinta, obliga asimismo a los Registradores a advertir de la prohibición de incorporar los datos registrales a ficheros privados:

*“Los Registradores harán constar en la publicidad que expidan, conforme a esta norma, la prohibición de incorporar los datos a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de información.”*

La prohibición de incorporar los datos registrales a ficheros privados es perfectamente razonable y compartible. Tiene el objetivo loable de evitar la existencia de un mercado registral paralelo o secundario que pretenda suplantar al sistema público registral con ánimo de lucro y sin las garantías jurídicas que éste ofrece. Los riesgos para la seguridad del tráfico económico derivados de dicha posibilidad son fácilmente imaginables.<sup>474</sup> Por tanto, la prohibición del art. 322.2 RH está justificada. Tanto es así que ninguno de los numerosos recursos planteados contra el Real Decreto 1867/1998, de 4 de diciembre la ha puesto en discusión.

Ahora bien, la prohibición de recopilar los datos registrales en ficheros privados no impide que las empresas de información comercial usen tales datos y los incorporen a sus informes comerciales, sin pasarlos por ninguna base de datos privada. De lo contrario, no tendría ningún sentido reconocer el interés legítimo de las empresas de información comercial para dirigirse a los Registros Públicos e incluso que el Colegio de Registradores suscribiera con ellas Convenios de Colaboración. Sin embargo, ¿no supone la incorporación de los datos registrales a los informes comerciales una comercialización o reventa de dichos datos, prohibida por el art. 332.2 RH? Es decir, aun cuando los datos registrales no se incorporen a los ficheros privados o bases de datos de las

---

<sup>474</sup> Al respecto, v. T. DE LA QUADRA SALCEDO, “El servicio público registral...”, cit., pp. 1283 y 1299.

empresas de información comercial, ¿la utilización de datos registrales en los informes comerciales no implica su comercialización sin garantía jurídica alguna, tal como prohíbe el art. 332.2 RH? Si la respuesta a esta pregunta fuera positiva, las empresas de información comercial no podrían incorporar datos registrales a sus informes. Sin embargo, es evidente que los datos registrales sí se utilizan en los informes comerciales ¿Cuál es la razón de dicha utilización y cómo se compatibiliza con la prohibición del art 332.2 RH?

En primer lugar, el art. 332.2 RH no prohíbe la comercialización de datos registrales, sino su incorporación a ficheros privados o bases de datos para su reventa. Por consiguiente, la comercialización de datos registrales está permitida siempre que éstos no se incorporen a ficheros privados o bases de datos de las empresas de información comercial. En segundo lugar, los informes comerciales no se limitan a revender o comercializar la información registral sin más. El objeto de los informes comerciales es ofrecer un juicio u opinión sobre la solvencia de un sujeto, partiendo de toda la información patrimonial que pueda obtenerse sobre el mismo. Por consiguiente, los datos registrales, junto con la restante información patrimonial o económica del sujeto investigado, tienen un valor meramente instrumental respecto del verdadero objeto del informe comercial: la opinión sobre la solvencia del sujeto. Por ello, se entiende que los informes comerciales aportan un valor añadido a la información registral,<sup>475</sup> poniéndola en relación con otros datos económicos o patrimoniales para la emisión del objeto del informe: el juicio de solvencia. De este modo, queda asegurado el carácter exclusivo de la emisión de información registral con todas las garantías en manos de los Registradores, pero no se impide el uso instrumental de dicha información por parte de otros profesionales, como las empresas de información comercial. El informe comercial puede incorporar la información registral porque su objeto no es comercializar los datos registrales, sino una opinión económica basada en los datos registrales y demás información patrimonial sobre el sujeto investigado.

No obstante, aun cuando los datos registrales se utilicen con un mero carácter auxiliar o instrumental en los informes comerciales, no por ello desaparece el problema de la falta de garantía jurídica de los datos registrales proporcionados por las empresas de información comercial. Por ello, el Convenio de colaboración entre el Colegio de Registradores y la ASEDIE obliga a ésta y a sus empresas asociadas a indicar, en todos sus informes comerciales, el origen registral de la información obtenida de los Registros Públicos, indicando expresamente la fecha de su obtención.<sup>476</sup> El objetivo de ésta

---

<sup>475</sup> En sentido, F.J. GÓMEZ GÁLLIGO, “La publicidad formal...”, cit., p. 211.

<sup>476</sup> La cláusula séptima del Convenio de colaboración entre el Colegio de Registradores y la ASEDIE dice literalmente lo siguiente: “*Dada la especial naturaleza tanto de los datos estrictamente registrales de las notas informativas como de los referentes a las cuentas anuales depositadas, con la finalidad de evitar que la publicidad comercializada por las empresas integradas en ASEDIE a partir de los datos que obtengan de los Registro Mercantiles resulte engañosa para terceros, ASEDIE y las entidades o empresas integradas en ASEDIE, que se adhieran a este Convenio, incluirán en toda la información que suministren a sus respectivos clientes, y que contengan datos obtenidos de dicha procedencia, en caracteres bien visibles y equiparados a los utilizados para los epígrafes de los datos económicos, una nota mencionando que los datos registrales contenidos en el informe proceden del Registro Mercantil correspondiente al domicilio de la Sociedad, con expresa indicación de la fecha en que han sido obtenidos.*” La importancia de esta obligación es tal que el Convenio prevé incluso

previsión es evitar la toma de decisiones con base en información registral no actualizada y carente en todo caso de efectos jurídicos, promoviendo la consulta directa de los Registros Públicos para la obtención de información al día y con plenas garantías jurídicas. Se trata, en definitiva, de compatibilizar el uso de los datos registrales por las empresas de información comercial con las garantías jurídicas que debe proporcionar el sistema público registral.

#### **4.5 DETECTIVES PRIVADOS**

De entre los múltiples profesionales que pueden llevar a cabo la investigación patrimonial por cuenta del ejecutante, es singular el papel de los detectives privados. En algunos de sus preceptos, si bien no en sede ejecutiva, la propia LEC los toma en consideración. Incluso, la legislación hipotecaria los tiene en cuenta como uno de los sujetos legitimados para solicitar información registral. Por ello, si bien la jurisprudencia ha descartado exigir una investigación con perfiles detectivescos,<sup>477</sup> no parece del todo impertinente analizar, brevemente, la actividad de los detectives privados en relación con la investigación patrimonial.

Los detectives privados son uno de los mecanismos clásicos para conocer los comportamientos e informaciones sobre las conductas, actividades y, en general, hechos relativos a la vida de los particulares. Su actividad se rige por los arts. 19 y 20 de la Ley 23/1992, de 30 de junio, de Seguridad Ciudadana (BOE 4 de agosto, n<sup>o</sup> 186). El art. 19.1.a) dispone que los detectives privados se encargarán de

*“Obtener y aportar información y pruebas sobre conductas o hechos privados.”*

Asimismo, el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, de Seguridad Privada (BOE 10 de enero, n<sup>o</sup> 8), encargado de desarrollar la Ley 23/1992, precisa, en su art. 101.2, lo que debe entenderse por conductas o hechos privados:

*“Los que afecten al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero y, en general, a la vida personal, familiar o social, exceptuada la que se desarrolle en los domicilios o lugar reservados.”*

Por tanto, la investigación privada abarca la investigación sobre patrimonios ajenos, como se desprende de las menciones al “*ámbito económico, laboral, mercantil y financiero*” realizadas por el precepto citado. No hay duda, en consecuencia, de las atribuciones legales de los detectives privados para llevar a cabo la investigación patrimonial.

---

la resolución del Convenio en caso de incumplimiento, o la exclusión del infractora como usuario abonado, según proceda: “*El Colegio de Registradores, a través de su Departamento de Servicios Informáticos, verificará el estricto cumplimiento del contenido de la estipulación séptima, cuya infracción comportará la exclusión del infractor como usuario abonado o la resolución de este Convenio, según proceda.*”

<sup>477</sup> V. *supra*, en este Capítulo III, epígrafe 3.2.

Además de la obtención de información y pruebas sobre conductas o hechos privados, el art. 19.b) de la Ley 23/1992 establece que los detectives privados se encargarán

*“De la investigación de delitos perseguibles sólo a instancia de parte por encargo de los legitimados en el proceso penal.”*

Ello habilita a los detectives privados para investigar hechos y conductas vinculadas con la delincuencia económica (alzamientos de bienes, insolvencias punibles, etc.).<sup>478</sup>

El ejercicio de la profesión de detective privado requiere la inscripción en un Registro especial detentado por la Dirección General de la Policía (art. 104 R.D. 2364/1994). La inscripción se practica una vez acreditados los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión de detective privado (art. 53 y 54.5 R.D. 2364/1994). Tales requisitos comprenden unos de carácter general para todo el personal de seguridad privada (art. 53 R.D. 2364/1994) y otros específicos para los detectives privados (art. 54.5 R.D. 2364/1994), que incluyen estar en posesión del diploma de detective privado obtenido después de cursar las enseñanzas programadas y de superar las correspondientes pruebas.

El ordenamiento da muestras de que la investigación patrimonial a través de detectives privados es, además de una actividad legal, un hecho perfectamente habitual. Tanto es así que el art. 332.3 RH menciona a los detectives privados entre los profesionales eximidos de acreditar el interés legítimo de su consulta en el Registro de la Propiedad.<sup>479</sup> El tratamiento que el

---

<sup>478</sup> Con anterioridad a la Ley 23/1992, la profesión de detective privado se regulaba por la Orden del Ministerio del Interior de 20 de enero de 1986 y la Resolución de la Dirección de la Seguridad del Estado de 11 de mayo de 1981. En virtud de dicha normativa, los detectives privados solamente podían investigar los delitos perseguibles a instancia de parte con autorización de la persona agraviada y, asimismo, con permiso judicial, en caso de que el asunto estuviese siendo conocido por la Autoridad judicial. La Ley 23/1992 “liberaliza” la profesión de detective privado porque exime la obligación de obtener el permiso judicial en caso de que los hechos se encuentren *sub iudice*. (sobre la regulación de la profesión de detective privado antes de la Ley 23/1992, v. M. SERRA FORASTER, “Regulación legal de la profesión de detective privado”, *REDA*, julio-septiembre 1989, nº 63, pp.449-455) Sin embargo, tanto bajo la actual Ley 23/1992 como en la normativa anterior, se prohíbe a los detectives privados investigar delitos perseguibles de oficio, “*teniendo obligación de denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido, relacionados con dichos delitos.*” (arts. 19.3 Ley 23/1992 y 102 RD 2364/1994). Se entiende que la investigación de los delitos perseguibles de oficio constituye, por tanto, una prerrogativa exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, en su caso, autonómicas.

<sup>479</sup> No obstante, los detectives sí tienen obligación de, cuando menos, manifestar dicho interés legítimo. El art. 332.3 RH es claro al exigir a todo solicitante de información registral la necesidad de expresar el interés legítimo de la solicitud, que debe concordar con las finalidades del Registro, si bien en el caso de los detectives y demás profesionales no hay obligación de *acreditar* la legitimidad del interés ni la identidad de la persona por cuya cuenta se actúa. En este sentido, F.J. GÓMEZ GÁLLIGO, “La publicidad formal...”, cit., pp. 193-195 se ha hecho eco de las tradicionales reticencias de los detectives privados a expresar la causa o finalidad de su consulta. No en vano el art. 3.3 de la Ley 23/1992 establece que el personal de seguridad privada “*tendrán prohibido comunicar a terceros cualquier información que conozcan en el ejercicio de sus funciones sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como los bienes y efectos que custodien*”. Por su parte, el art. 103 del R. D. 2364/1994 establece el carácter reservado de

Reglamento Hipotecario reserva a los detectives privados es, en consecuencia, idéntico al que dispensa a otros sujetos involucrados frecuentemente en la investigación patrimonial, tales como entidades financieras, abogados, procuradores, etc. Ello denota la normalidad y habitualidad con la que el ordenamiento jurídico aborda la intervención de los detectives privados en la investigación patrimonial.<sup>480</sup>

Asimismo, la LEC da a los detectives privados un protagonismo relevante, mencionándolos en tres preceptos distintos.<sup>481</sup> Así, el art. 265.1.5º LEC enumera, entre los documentos a acompañar a la demanda o a la contestación

---

las investigaciones privadas y el deber de los detectives de guardar “*riguroso secreto*” de sus indagaciones. Sin embargo, la DGRN ha confirmado el deber de todo solicitante (incluidos los detectives) de expresar la causa de la solicitud de información registral. Ahora bien, como recuerda F.J. GÓMEZ GÁLLIGO, sin perjuicio del deber del detective de expresar la causa de la consulta, “*el Registrador no tiene por qué realizar averiguaciones sobre la verdad intrínseca de la afirmación realizada, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el solicitante frente al titular.*” El deber de expresar la causa de la consulta se basa en la necesidad de asegurar al titular registral la posibilidad efectiva de ejercer sus derechos (fundamentalmente, los reconocidos en la legislación sobre protección de datos de carácter personal) en caso de utilización ilegítima de sus datos registrales.

<sup>480</sup> Puede afirmarse que los detectives privados constituyen la competencia directa de las empresas de información comercial. La rivalidad entre detectives y empresas de información comercial se puso plenamente de manifiesto al principio de los ochenta, cuando aquellas empresas iniciaron su implantación en el mercado español. Dicha rivalidad dio pie incluso a disputas ante los tribunales, a instancias de los detectives privados, que veían peligrar un ámbito de su actividad profesional. Así, M. FERNÁNDEZ DE MIGUEL, *Investigadores comerciales (reporters)*, cit., pp. 61-68, relata la interposición de una demanda por parte de la Asociación Nacional Profesional de Detectives Privados contra la Asociación Española de Investigadores Comerciales. En dicha demanda, se solicitaba la declaración de ilegalidad de la Asociación Española de Investigadores Comerciales, así como su disolución, por analogía e identidad con las funciones y actividades propias de los detectives privados. La Sentencia de 24 de febrero de 1984 del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Madrid desestimó la demanda y confirmó la plena licitud de las actividades de la Asociación Española de Investigadores Comerciales. (V., asimismo, M. FERNÁNDEZ DE MIGUEL, *Detectives mercantiles (la información comercial)*, cit., p. 41 y pp. 65-69.) Actualmente, la rivalidad parece haber remitido, sencillamente porque detectives y empresas de información comercial han ocupado ámbitos distintos de la investigación patrimonial. Así, los detectives privados pueden dedicarse a seguimientos más complejos de investigación patrimonial, que impliquen algún grado de ocultación y fraude o directamente una actividad delictiva. Al tiempo, los detectives privados siguen implantados en sectores de información más tradicionales, no relacionados directamente con la investigación patrimonial, en los que carecen de competencia, tales como las conductas conyugales (infidelidades), contenciosos laborales (absentismo) y las víctimas o siniestros fraudulentos en materia de seguros (v., al respecto, I. SERRANO BUTRAGUEÑO, “Los servicios de los detectives privados: licitud y valor de sus investigaciones”, *BIMJ*, nº 1774, mayo 1996, pp. 2207-2231, (p. 2210). Por el contrario, las empresas de información comercial manejan un tipo de información patrimonial distinta, más directa e inmediata, y han sabido implantarse fuertemente en el mercado debido a la creación de ficheros comunes de datos, que permiten a dichas empresas compartir información y multiplicar las posibilidades de obtención de datos y referencias directas públicas o proporcionadas por otros acreedores. No obstante, los detectives privados conservan su capacidad para efectuar investigaciones patrimoniales más sofisticadas e individualizadas, en las que no quepa recurrir a un mero informe estándar a través de cruces de datos.

<sup>481</sup> Hay que recordar que, por el contrario, la LEC 1881 no hacía mención alguna de los detectives privados.



Héctor-S. Sbert Pérez

“Los informes, elaborados por profesionales de la investigación privada, sobre hechos relevantes en que aquéllas apoyen sus pretensiones”.

Por su parte, el art. 380 LEC regula el “interrogatorio acerca de los hechos que consten en informes escritos”. Por último, el art. 427.2 LEC dispone la necesidad de que las partes, en la audiencia previa, se pronuncien sobre la autenticidad y veracidad de los hechos narrados en los informes de investigación privada aportados a las actuaciones.<sup>482</sup>

Por el contrario, la LEC no menciona a la aportación de informes de detectives privados durante la fase ejecutiva, si bien entendemos que cabe su aportación para el señalamiento de bienes del ejecutado desde la propia demanda ejecutiva, al amparo del art. 550.2 en relación con art. 549.1.3º LEC.

En todo caso, la investigación privada se mueve en un difícil equilibrio entre la indagación sobre conductas e informaciones privadas y la necesidad de los derechos fundamentales de la persona investigada (intimidad, propia imagen, secreto de las comunicaciones, etc.). El propio art. 19.4 de la Ley 23/1992 indica que los medios materiales o técnicos que utilicen los detectives privados no pueden atentar contra dichos derechos.<sup>483</sup> Por otra parte, aunque la Ley 23/1992, no lo mencione, la investigación de los detectives privados tampoco puede atentar contra el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.<sup>484</sup> Sea como fuere, no hay duda de que la actuación de los detectives privados se presta potencialmente a todo tipo de conflictos. Así puede comprobarse en los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales existentes en relación con la obtención de pruebas.<sup>485</sup> En todo caso, en el ámbito de la investigación patrimonial, el riesgo de intromisión es menor, porque ni el derecho a la intimidad ni el derecho a la protección de datos pueden invocarse, a nuestro juicio, para impedir toda investigación necesaria para dar cumplimiento a un título ejecutivo.<sup>486</sup>

## 5. EL PASIVO

El pasivo del patrimonio del ejecutado sirve para conocer el valor neto de dicho patrimonio. El pasivo (compuesto por las deudas, cargas o gravámenes diversos

---

<sup>482</sup> La particular insistencia de la LEC en la regulación de los informes de detectives privados ha llamado la atención de F. RAMOS MÉNDEZ, *Guía para una transición...*, cit, p. 72, para quien las constantes menciones de la LEC a la investigación privada podrían tener un efecto publicitario que otros profesionales no reciben (sin ir más lejos, las propias empresas de información comercial, que la LEC no menciona en ningún momento).

<sup>483</sup> Es destacable que el art. 19.4 de la Ley 23/1992 exija que sean los *medios materiales o técnicos* de los detectives privados los que no atenten contra el honor, la intimidad, etc., presuponiendo, por tanto, que el *contenido* de dichos informes sí invadirá, por definición, el ámbito de dichos derechos.

<sup>484</sup> I. SERRAÑO BUTRAGUEÑO, “Los servicios...”, cit., p. 2213.

<sup>485</sup> Son múltiples los casos analizados por la jurisprudencia relativos a la posible ilicitud de los informes de detectives privados por vulneración de derechos fundamentales en materia probatoria (al respecto, v. E. PÉREZ HERNÁNDEZ, “La constitucionalidad de las pruebas aportadas por los detectives privados”, *Poder Judicial*, nº 35, septiembre 1994, pp. 225-260), si bien no nos consta ningún pronunciamiento jurisprudencial en relación con la investigación del patrimonio del ejecutado.

<sup>486</sup> V. *supra*, en este Capítulo III.3.3.6, 4.1.3 e *infra*, Capítulo V.6.3.

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

que pesen sobre el patrimonio del ejecutado) reduce el valor neto del patrimonio del ejecutado y puede impedir, en su caso, que el ejecutante perciba la cuantía de la ejecución, por muchos bienes y derechos que existan en el activo. Por ello, conocer el pasivo del ejecutado es útil para determinar, aunque sea aproximadamente, el grado de solvencia del ejecutado y el de la rentabilidad potencial de la ejecución. La investigación del pasivo del ejecutado cumple por tanto, una **función preventiva o estratégica** sobre el inicio o no de la ejecución. Si, a la luz del pasivo, los bienes del ejecutado resultan insuficientes para cubrir la cuantía de la ejecución o los costes de ésta, el ejecutante puede optar por no iniciar la ejecución.

Ciertamente, la función preventiva o estratégica de la investigación del pasivo tiene lugar al margen de la ejecución pues, por definición, no incluye la investigación de bienes sobre los que trabar embargo. Ahora bien, la investigación del pasivo constituye una etapa más dentro del rompecabezas que el ejecutante construye dentro de la investigación patrimonial en aras de la actividad ejecutiva. De ahí que la analicemos también aquí, para completar la visión global de lo que puede llegar a significar para el ejecutante la investigación patrimonial.

Por otra parte, la investigación del pasivo del ejecutado es interesante por otra razón. Los medios de investigación del pasivo pueden tener una utilidad procesal y, en concreto, pueden cumplir una **función coercitiva indirecta** para el cumplimiento de los títulos ejecutivos. Así, de entre los medios de investigación del pasivo, destacan los registros de solvencia o responsabilidad (art. 29 LOPD), conocidos coloquialmente como “registros de morosos”. Pues bien, en el Derecho comparado, por ejemplo en el Derecho alemán, dichos registros de deudores se ponen en conexión con las demás instituciones de investigación del patrimonio del ejecutado para asegurar el cumplimiento del título ejecutivo. Así es cómo la propia ZPO regula el denominado *Schuldnerverzeichnis* (“registro de deudores”) en el ámbito de la manifestación de bienes del ejecutado. Todos los avatares relativos al requerimiento de manifestación se inscriben en dicho Registro, cuya mala publicidad incentivan al ejecutado a cumplir con el título. Por ello, aprovechando esta función reconocida en el Derecho comparado, analizaremos los registros de solvencia en nuestro propio ordenamiento y la posibilidad de que, también en Derecho español, puedan cumplir una función, sino coercitiva, cuando menos informativa de la existencia de todas las ejecuciones singulares que puedan existir contra un mismo ejecutado, con el objetivo de incrementar la transparencia patrimonial, principio esencial de todo sistema de investigación, reforzando, por otra parte, el cumplimiento del título ejecutivo.

Asimismo, previamente al estudio de los registros de solvencia y responsabilidad, analizaremos otras fórmulas de investigar el pasivo del ejecutado, a través de las cuentas anuales y de las cargas reales que pesen sobre los bienes del ejecutado.

## 5.1 CUENTAS ANUALES

El examen de las cuentas anuales de una persona jurídica es la primera vía de iniciarse en el conocimiento sobre su solvencia y la situación general de su patrimonio. Las personas jurídicas están obligadas a la llevanza de una contabilidad con arreglo al Código de Comercio y a depositar sus cuentas anuales en el Registro Público que les corresponda. A mayor abundamiento, la legislación permite a cualquier interesado acceder a las cuentas anuales depositadas en tales Registros Públicos. Así, en el caso de las personas jurídicas inscritas en el Registro Mercantil (sociedad anónima, limitada, etc.), el art. 369 RRM regula la publicidad de las cuentas anuales en términos tan amplios como los siguientes:

*“La publicidad de las cuentas anuales y documentos complementarios depositados en el Registro Mercantil se hará efectiva por medio de certificación expedida por el Registrador o por medio de copia de los documentos depositados, a solicitud de cualquier persona. La copia podrá expedirse en soporte informático.”*

Como podemos comprobar, el art. 369 RRM legitima a “cualquier persona” para obtener una certificación o copia de las cuentas anuales depositadas, sin exigir ni siquiera a dicha persona un interés directo, real o legítimo, que la normativa presume con carácter general. Por consiguiente, no hay duda de que el ejecutante tiene la posibilidad legal de acceder a las cuentas anuales de las personas jurídicas.

No obstante, las cuentas anuales no proporcionarán al ejecutante más que una visión general del patrimonio del ejecutado persona jurídica. El examen de las cuentas anuales es uno de los primeros aspectos analizados por las empresas de información comercial para la elaboración de sus informes comerciales, los cuales, como sabemos, se caracterizan precisamente por su carácter genérico y por limitarse a emitir una opinión global sobre el grado de solvencia del sujeto analizado, más que aportar información sobre bienes y derechos concretos sobre los que practicar la traba.<sup>487</sup> En definitiva, las cuentas anuales, aun cuando accesibles en general para el ejecutante, tienen una utilidad limitada si bien no del todo desdeñable para la ejecución.

## 5.2 CARGAS REALES

Conocer las cargas reales que gravan a los bienes del ejecutado es del máximo interés para determinar su valor neto. Por ello, conocer las cargas o gravámenes de los bienes localizados es fundamental para saber si los bienes son suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución o si, por el contrario, es preciso continuar con la investigación del patrimonio del ejecutado. De ahí que el art. 589.1 LEC obligue al ejecutado a manifestar las cargas y gravámenes que pesen sobre sus bienes.

---

<sup>487</sup> V. *supra*, 4.4.

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

En el caso de los bienes inscribibles en Registros Públicos dependientes de la DGRN (Registro de Bienes Muebles, Registro de la Propiedad), la propia publicidad registral aporta información sobre las cargas que gravan los mismos.

Por otra parte, la información sobre las cargas o gravámenes de los bienes es tan relevante a efectos de la ejecución que la LEC prevé un trámite específico para conocer la situación jurídica del bien embargado: la certificación de dominio y cargas a expedir por el Registro de que se trate (art. 656 LEC). Asimismo, el art. 657 LEC prevé que, a petición del ejecutante, los titulares de créditos anteriores preferentes al que sirvió para el despacho de la ejecución informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su cuantía (art. 657 LEC). Finalmente, el importe de las cargas o gravámenes se tiene en cuenta para el avalúo de los bienes para su subasta. El art. 666.1.LEC prevé que los bienes inmuebles salgan a subasta por el valor que resulte de deducir de su avalúo el importe de todas las cargas y derechos anteriores y preferentes al gravamen por el que se hubiera despachado ejecución. Dicha operación es fundamental, pues en caso de que el valor de las cargas o gravámenes iguale o exceda del determinado para el bien, el tribunal alzaré el embargo (art. 666.2 LEC). En dicho supuesto, de no haberse localizado otros bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, deberá iniciarse de nuevo la investigación del patrimonio del ejecutado. De todo lo anterior se desprende la importancia para la investigación patrimonial de conocer las cargas o gravámenes de los bienes localizados.

### **5.3 REGISTROS DE SOLVENCIA PATRIMONIAL Y CRÉDITO**

Las dificultades inherentes a la investigación del pasivo de las personas (y la tendencia natural de todo interesado a ocultar la existencia de sus propias deudas) conllevan que el ordenamiento establezca mecanismos destinados a facilitar la búsqueda de éste tipo de información. Uno de dichos mecanismos son los registros de solvencia patrimonial y de crédito (conocidos coloquialmente como “registros de morosos”).

Los registros de solvencia patrimonial y de crédito se regulan en la normativa general sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, el art. 29 LOPD regula los ficheros comunes entre acreedores, es decir, aquellos ficheros en los que distintos acreedores comparten información sobre sus mismos deudores. Dichos ficheros son utilizados por las empresas de información comercial para la emisión de sus informes. Los registros de solvencia y responsabilidad se utilizan principalmente para valorar genéricamente la solvencia de un sujeto, o capacidad para hacer frente a sus compromisos económicos (*creditworthiness*).

Por esta razón, la utilidad de los registros de morosos para el ejecutante individual suele ser bastante reducida, si de lo que se trata es de encontrar bienes a embargar. A lo sumo, estos registros permiten obtener referencias indirectas sobre los terceros que podrían proporcionar información patrimonial

del ejecutado.<sup>488</sup> No obstante, los registros de solvencia y responsabilidad pueden ser útiles para el ejecutante desde otros puntos de vista, al ayudar al ejecutante a fundar su decisión estratégica sobre si iniciar o no la ejecución. Por consiguiente, los registros de morosos pueden llegar a realizar una función preventiva de litigios (en este caso, de ejecuciones).

Por otra parte, según indicábamos, los registros de solvencia pueden llegar a desempeñar una **función coercitiva indirecta**, es decir, pueden incentivar al deudor (en nuestro caso, el ejecutado) a abonar la deuda o importe de la ejecución, en aras de obtener la cancelación de sus datos del registro, eliminando así de raíz los eventuales efectos negativos que pueda comportar la inscripción en un registro de dichas características. De hecho, algunos ordenamientos del Derecho comparado regulan auténticos “ficheros de morosos procesales”, es decir, ficheros públicos de ejecutados que tienen pendiente el cumplimiento de un título ejecutivo, que han sido requeridos para manifestar sus bienes y que no han cumplido el requerimiento, o bien que han cumplido el requerimiento pero del mismo no han resultado bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. Es el caso del *Schuldnerverzeichnis* de Derecho alemán, regulada por la ZPO en el marco de la manifestación de bienes, que examinaremos convenientemente en este epígrafe.

Antes de analizar las distintas funciones que puedan desempeñar los registros de solvencia, en el marco del proceso, conviene analizar su régimen jurídico de *lege data* en Derecho español, tal como efectuamos a continuación.

### 5.3.1 Concepto y fundamento

Los registros de solvencia patrimonial y crédito se regulan en el art. 29 LOPD. Este precepto establece dos tipos de registros de solvencia, en función de la procedencia de los datos:

- El primer tipo lo constituyen aquellos registros que incorporan informaciones obtenidas de fuentes accesibles al público o proporcionadas por el propio interesado o con su consentimiento (art. 29.1 LOPD);
- El segundo lo conforman aquellos registros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, que incorporan datos proporcionados por el propio acreedor (art. 29.2 LOPD) sin el consentimiento del interesado (*sic*, el deudor).

El primer tipo de registros no constituye excepción alguna al principio general del consentimiento que rige el tratamiento de datos personales (art. 6.1 LOPD), pues dichos registros extraen sus datos de fuentes accesibles al público (art. 6.2 en relación con art. 3.j) LOPD) o de informaciones proporcionadas por

---

<sup>488</sup> Así, W. KENNETT, *The enforcement*, cit., p. 85, pone de relieve cómo el dato de un cheque en descubierto incluido en un registro de morosos proporciona información indirecta sobre las entidades bancarias con las que se relaciona el ejecutado y en las que podría tener cuentas abiertas.

el propio interesado. Un registro perteneciente a la primera clase estaría compuesto exclusivamente por datos personales procedentes de un diario o boletín oficial, o de un medio de comunicación, (fuentes accesibles al público ex art. 3.j) LOPD) o facilitados por el interesado o con su consentimiento.

Por el contrario, el segundo tipo de registros de solvencia sí constituye una excepción al principio del consentimiento para el tratamiento de datos personales, pues el art. 29.2 LOPD permite crear registros sobre el “cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias” con datos aportados por el acreedor sin contar con el consentimiento ni el conocimiento del deudor. Tan sólo *ex post*, cuando el dato ha sido incorporado al fichero, existe la obligación legal de informar al interesado de la inclusión de datos en el fichero (art. 29.2 *in fine* LOPD).

La existencia de dos tipos distintos de registros de solvencia, en función del origen de los datos, ha sido explicada por la doctrina con base en las razones siguientes.<sup>489</sup> En primer lugar, los ficheros de solvencia tienen por objetivo proporcionar información sobre la situación patrimonial y crediticia de las personas para facilitar, fundamentalmente, decisiones sobre la concesión o no de créditos. Para el examen de la solvencia patrimonial y el crédito pueden tenerse en cuenta dos tipos de datos: unos generales relativos a la situación patrimonial global de una persona, que dejen translucir su capacidad para asumir obligaciones económicas (su solvencia); otros, más concretos, relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias específicas, recopilando las incidencias varias que hayan podido producirse a este respecto. La LOPD parte de la base de que el tratamiento del primer tipo de datos suele contar con el consentimiento del interesado (art. 29.1 LOPD), al tratarse por lo general de información positiva;<sup>490</sup> mientras que el segundo tipo de datos, pudiéndose tratar de información negativa o adversa (relativa mayoritariamente al incumplimiento de obligaciones dinerarias), no es probable que los facilite el propio interesado (art. 29.2 LOPD). Por ello, el art. 29.2 LOPD permite que los registros sobre el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias se compongan de datos aportados por el propio acreedor, sin el consentimiento del deudor. De este modo, el art. 29.2 LOPD se convierte en la auténtica base jurídica de los conocidos coloquialmente como “registros de morosos”, con datos proporcionados por los propios acreedores en relación con los deudores que desatienden sus pagos. Sin embargo, la propia dicción del precepto (“*cumplimiento o incumplimiento*”) deja entrever que los “registros de morosos”, en teoría, no sirven únicamente para recopilar información negativa o adversa, sino también positiva, pues, en definitiva, de lo que se trata es de conocer el grado de solvencia del titular de los datos, tanto si la información es favorable como desfavorable para el interesado.

En todo caso, la consecuencia de éste planteamiento dualista en relación con los registros de solvencia es que el art. 29.2 LOPD permite que los datos sobre cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias los proporcione el acreedor, sin ningún tipo de control objetivo o externo en cuanto

---

<sup>489</sup> V., por todos los autores, J. APARICIO SALOM, *Estudio sobre la LOPD*, cit., pp. 169-170.

<sup>490</sup> Si bien el art. 29.1 LOPD regula asimismo el supuesto de datos procedentes de fuentes accesibles al público, que pueden contener tanto información positiva como negativa.

a la calidad de los datos,<sup>491</sup> es decir, en primer lugar, en cuanto a su veracidad y actualidad y, en segundo lugar, en cuanto a su pertinencia, proporcionalidad y adecuación para las finalidades determinadas, explícitas y legítimas tanto del cedente como del cesionario, tal y como se exige con carácter general en los arts. 4 y 11 LOPD para todo tratamiento de datos de carácter personal.<sup>492</sup> Incluso, los registros de morosos han sido puestos en cuestión por el Tribunal de Defensa de la Competencia,<sup>493</sup> como examinaremos con mayor detalle con posterioridad.<sup>494</sup> Todo lo anterior contribuye a explicar el rechazo que los “registros de morosos” producen entre los ciudadanos.<sup>495</sup>

A pesar de ello, la regulación de los registros de morosos en el art. 29 LOPD ha sido considerada conforme por nuestra doctrina a la Directiva 95/46/CEE.<sup>496</sup> Así, la doctrina entiende que el art. 29.2 LOPD constituye una correcta transposición del art. 7 f) (que establece el criterio del “balance de intereses” en el tratamiento de datos sin el consentimiento del interesado) y el art. 14 a) de la Directiva (que permite tratar datos sin el consentimiento del interesado, cuando el interés del responsable del fichero o de los terceros a los que se comunican los datos prevalezca sobre el interés del titular de los datos). Nuestra doctrina entiende que el interés del responsable del fichero y de los terceros (los acreedores) en la prevención de la morosidad y la gestión de sus riesgos financieros prevalece sobre el interés del interesado en oponerse al tratamiento de sus datos sobre solvencia patrimonial y crédito. Sin embargo, en el *Primer Informe de la Comisión Europea sobre la aplicación de la Directiva sobre protección de datos (95/46 CE)*<sup>497</sup> se llama la atención sobre la falta de incorporación al Derecho español de una norma relativa al balance de intereses *ex art. 7.f* de la Directiva, considerándose la situación de nuestro Derecho al respecto como “*peculiar*”,<sup>498</sup> valoración que ha llegado a incorporarse, con tono

---

<sup>491</sup> Solamente se produce el control *ex post* que el deudor pueda efectuar cuando el dato ya haya sido incorporado al fichero.

<sup>492</sup> En este sentido, se echa de menos en Derecho español una norma amparada en el art. 7 f) de la Directiva 95/46/CEE relativa al “balance de intereses” en el tratamiento de datos sin el consentimiento del interesado (equivalente, por ejemplo, al §28 BDSG del Derecho alemán) que especifique los requisitos que debe tener toda cesión de datos adversos y que obligue a un análisis individualizado y caso por caso, anterior a la comunicación de los datos, de los distintos intereses en presencia (el del titular, el del responsable del fichero-cedente de los datos y el de los acreedores-cesionarios de los mismos).

<sup>493</sup> V. la información aparecida en el Diario *El País* de 21 de febrero de 2005, “*La lista de morosos, contra las cuerdas*”, subtitulando: “*El Registro de Aceptaciones Impagadas de la banca se debate entre cerrar u ofrecer sus datos a las empresas acreedoras*”.

<sup>494</sup> V. *infra*, 5.3.5

<sup>495</sup> Algunos autores afirman que la inclusión en un registro de morosos provoca algo parecido a una “muerte civil” del interesado (v. J.C. GRACIANO REGALADO, “Ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito: los ficheros RAI y ASNEF”, *La Ley*, 4 de abril de 2005, nº 6223, pp. 1-10) porque la inscripción en uno de dichos ficheros puede provocar la “expulsión” del deudor del mercado del crédito y de bienes y servicios.

<sup>496</sup> Por todos, J. APARICIO SALOM, *op. cit.*, p. 173.

<sup>497</sup> “Primer informe sobre la aplicación de la Directiva sobre protección de datos (95/46/CE)”, de 15 de mayo de 2003, COM (2003) 265 final, disponible en [http://www.eu.int/smartapi/cgi/sga\\_doc?smartapi!celexplus!prod!DocNumber&lg=es&type\\_d oc=COMfinal&an\\_doc=2003&nu\\_doc=265](http://www.eu.int/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexplus!prod!DocNumber&lg=es&type_d oc=COMfinal&an_doc=2003&nu_doc=265) (última visita 1 febrero 2008).

<sup>498</sup> V. el Anexo técnico al Primer Informe sobre la aplicación de la Directiva 95/46/CE denominado “Analysis and impact study on the implementation of Directive EC 95/46 in Member States”, p. 11, disponible en [http://europa.eu.int/comm/justice\\_home/fsj/privacy/docs/lawreport/consultation/technical-](http://europa.eu.int/comm/justice_home/fsj/privacy/docs/lawreport/consultation/technical-)

poco encomiástico, en la *Memoria 2003* de la Agencia Española de Protección de Datos.

### **5.3.2 Régimen jurídico: fuentes**

Los registros de solvencia patrimonial y crédito fueron regulados por primera vez en España en el art. 28 LORTAD, cuyo texto ha pasado, con ciertas modificaciones, al art. 29 LOPD. Asimismo, los registros de solvencia se rigen por los arts. 37 a 44 del RD 1720/2007, de desarrollo de la LOPD. Por último, los registros de solvencia se rigen por la *Instrucción de la Agencia de Protección de Datos 1/1995, de 1 de marzo (BOE de 4 de marzo, nº 54), sobre prestación de servicios de información y crédito*. Dicha Instrucción fue la primera dictada por la Agencia Española de Protección de Datos desde su creación, lo que revela la importancia atribuida por dicha Agencia a tales registros.

La Instrucción 1/1995 fue dictada bajo la vigencia de la LORTAD y actualmente su contenido ha quedado, al menos en parte, si no derogado, cuando menos puesto en duda por la jurisprudencia. Por otro lado, hay que tener en cuenta que la Instrucción tiene un contenido limitado. Y es que, aunque el título de la Instrucción haga referencia a la “*prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito*”, en realidad no regula todos los registros sobre solvencia patrimonial y de crédito, sino solamente los relativos al cumplimiento e incumplimiento de obligaciones dinerarias, cuyos datos hayan sido facilitados directamente por el propio acreedor (es decir, los “registros de morosos” en sentido estricto, regulados hoy en el art. 29.2 LOPD, y anteriormente en el art. 28.1 LORTAD). Según indica la Exposición de Motivos de la Instrucción, los registros de solvencia con datos procedentes de fuentes accesibles al público o del propio interesado (hoy regulados en el art 29.1 LOPD) “*no se apartan de la regulación común que establece la Ley Orgánica*” y, por lo tanto, se rigen por la normativa general de tratamiento de datos de carácter personal prevista en la Ley.<sup>499</sup> Por ello, la Instrucción considera innecesario hacer una referencia específica a los registros de solvencia cuyos datos procedan de fuentes accesibles al público o del propio interesado (pues se rigen por la normativa general prevista en la legislación sobre protección de datos). Es más, aunque la Instrucción afirme regular los ficheros relativos al cumplimiento e incumplimiento de obligaciones dinerarias, en realidad el contenido de la Instrucción tan sólo hace referencia a los datos adversos al deudor, es decir, a los datos relativos al *incumplimiento* (no al cumplimiento) de obligaciones

---

[annex\\_en.pdf](#) (última visita 1 febrero 2008). En dicho Anexo técnico se incorporan asimismo las observaciones del Gobierno español a la falta en nuestro Derecho de una norma relativa al “balance de intereses” ex art. 7 f). El Gobierno español alegó que la falta de dicha previsión se debe a que el fue el propio legislador español quien, en la LOPD, estableció los grupos de casos en los que el balance de intereses permite el tratamiento de datos personales sin el consentimiento del interesado, entre los que se encuentran los supuestos de prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, los tratamientos previstos en la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, así como la posibilidad de obtener datos de las fuentes accesibles al público. Por ello, el Gobierno español concluye que el tratamiento de datos en España sin el consentimiento del interesado es considerablemente más difícil que en otros Estados Miembros.

<sup>499</sup> La afirmación sigue siendo válida y aplicable bajo la LOPD.



dinerarias.<sup>500</sup> Por último, la Instrucción solamente regula los ficheros denominados “comunes”, es decir, aquellos que nacen de la puesta en común de datos por parte de distintos acreedores. En consecuencia, la Instrucción no regula aquellos ficheros individuales mantenidos por cada acreedor para el seguimiento de sus propios deudores, ya que éstos se rigen por la normativa general establecida en la legislación sobre protección de datos.

En conclusión, la Instrucción 1/1995 debe ser considerada para el estudio del régimen jurídico de los registros de morosos, pero con todas las salvedades indicadas anteriormente y que serán tenidas en cuenta en nuestro análisis posterior.

### **5.3.3 Registros cuyos datos procedan de fuentes accesibles al público o hayan sido facilitados por el propio interesado o con su consentimiento (art. 29.1 LOPD)**

La razón de que el art. 29.1 LOPD equipare en una misma clase a los registros cuyos datos proceden de fuentes accesibles al público y a los que contengan datos facilitados por el interesado o con su consentimiento es que, en virtud del art. 6.1 LOPD, el tratamiento de datos de carácter personal requiere el consentimiento del interesado, salvo que, entre otras excepciones (art. 6.2 LOPD), los datos procedan de fuentes accesibles al público.<sup>501</sup> Por ello, el art. 29.1 LOPD equipara en una misma clase de registros de solvencia a aquellos que incorporan datos procedentes de fuentes accesibles al público con aquellos registros cuyos datos hayan sido facilitados por el interesado o con su consentimiento, dado que la recogida de datos de una fuente accesible al público exime de recabar dicho consentimiento. Sin embargo, el régimen jurídico del tratamiento de los datos incorporados a esta clase de ficheros es distinto en función de si la procedencia concreta de los datos es una fuente accesible al público o el propio interesado. Los examinamos a continuación.

#### ***a) Datos procedentes de fuentes accesibles al público***

Cuando el origen de los datos sobre solvencia patrimonial y crédito sean fuentes accesibles al público, se aplica el régimen general previsto en la Ley para el tratamiento de datos procedentes de dichas fuentes.

---

<sup>500</sup> M. J. AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto bancario*, cit., pp. 398-399, pone de relieve la contradicción existente en la Instrucción cuando, por un lado, afirma regular los requisitos para el tratamiento de datos sobre cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, mientras que, por el otro, en realidad, el contenido normativo de dichos requisitos plasmados en la Instrucción solamente puede afectar, por su propia naturaleza, a los datos *desfavorables* relativos al *incumplimiento* (no al cumplimiento) de tales obligaciones.

<sup>501</sup> Definidas *numerus clausus* en el art. 3.j) LOPD como aquellos ficheros cuya consulta pueda ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa y sin más exigencias que, en su caso, el abono de una contraprestación y que son exclusivamente los siguientes: censo promocional, repertorios telefónicos, listas de personas pertenecientes a grupos profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes accesibles al público los diarios y boletines oficiales y los medios de comunicación.

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

El tratamiento de datos procedentes de fuentes accesibles al público no requiere el consentimiento del interesado (art. 6.2 LOPD).<sup>502</sup> Ello afecta a la propia recogida de los datos y a su incorporación a un fichero de datos (en este caso, un registro de solvencia patrimonial y responsabilidad) que puede realizarse lícitamente sin el consentimiento del interesado.

Es con posterioridad a la recogida de datos que el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al registro de los datos, tienen la obligación de informar al interesado del contenido de tratamiento de datos y de su procedencia (art. 5.3 LOPD), así como de la existencia del fichero, de la finalidad de la recogida de los datos y de los destinatarios de la información (art. 5.1 a) LOPD), de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (art. 5.1 c) LOPD), así como de la identidad y dirección del responsable del tratamiento (art. 5.1 e) LOPD).

La comunicación a terceros de datos procedentes de fuentes accesibles al público no exige tampoco el consentimiento del interesado (art. 11.2 LOPD), si bien el responsable del fichero, cuando efectúe la primera cesión de datos obrantes en un fichero privado sobre solvencia patrimonial y crédito, deberá informar de ello al interesado, indicando la finalidad del fichero, la naturaleza de los datos cedidos y el nombre y dirección del cesionario de los datos (art. 27 LOPD).<sup>503</sup> Asimismo, resulta aplicable el art. 29.3 LOPD, que concede al interesado el derecho a solicitar información sobre las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses, así como el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.

### ***b) Datos facilitados por el interesado o con su consentimiento***

Por su parte, cuando los datos del fichero hayan sido facilitados por el interesado o con su consentimiento, el régimen jurídico del tratamiento de los datos obrantes en registros de solvencia patrimonial y crédito es el siguiente. Por definición, la recogida de los datos y su incorporación al fichero requiere del consentimiento del interesado, si bien dicho consentimiento, en opinión de la doctrina especializada,<sup>504</sup> no debe ser expreso, bastando que sea tácito o implícito, aunque en todo caso inequívoco (art. 6.1 LOPD), debiendo de informarse, en el momento de la recogida, de los derechos y advertencias previstos en el art. 5 LOPD.<sup>505</sup>

---

<sup>502</sup> En realidad, no es que no requiera el consentimiento del interesado, sino que el consentimiento actúa con posterioridad a la recogida de los datos, subsistiendo en todo caso los derechos de acceso al fichero, oposición al tratamiento, así como rectificación y cancelación de los datos (v. J. APARICIO SALOM, *op. cit.*, p. 90).

<sup>503</sup> Para una explicación sintética del régimen jurídico del tratamiento de datos procedentes de fuentes accesibles al público y su aplicación a los registros de solvencia patrimonial y crédito v., por todos los autores, M. VIZCAÍNO CALDERÓN, *Comentarios a la LOPD*, cit., pp. 284 y 304.

<sup>504</sup> Por todos, M. VIZCAÍNO CALDERÓN, *Comentarios a la LOPD*, cit., p. 306.

<sup>505</sup> Es decir, debe de informarse (art. 5.1 LOPD): a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información; b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas; c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos; d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación,

En cuanto al consentimiento para la comunicación de los datos, se aplican las normas generales previstas en el art. 11 LOPD, de forma que la comunicación requiere siempre el consentimiento del interesado. Asimismo, resulta el aplicable el art. 27 LOPD, estando obligado el responsable del fichero a comunicar al interesado la primera cesión de datos y a indicar la finalidad del fichero, la naturaleza de los datos que han sido cedidos y el nombre y la dirección del cesionario. Resulta asimismo aplicable el art. 29.3 LOPD, que concede al interesado el derecho a solicitar información sobre las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses, así como el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.

#### **5.3.4 Registros sobre cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias**

A continuación procede analizar el régimen jurídico de los registros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, conformados por datos proporcionados por el acreedor (art. 29.2 LOPD), y por tanto, sin el consentimiento del interesado. A estos registros resultan aplicables, especialmente, los arts. 38 a 44 del RD 1720/2007 y la Instrucción 1/1995 de la Agencia de Protección de Datos, corregida en algunos aspectos por la jurisprudencia.

La existencia de registros cuyos datos provengan exclusivamente del acreedor constituye una excepción legal al principio general del consentimiento del interesado en el tratamiento de sus datos personales. Ello justifica la regulación de un régimen especial aplicable exclusivamente a este tipo de registros de solvencia patrimonial y crédito, que se configuran así como los verdaderos “registros de morosos” en sentido estricto, pues recogen información sobre el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias. Como establece el RD 1720/2007, la finalidad de estos registros debe ser, exclusivamente, la de “*facilitar información crediticia*” (art. 37.3.2) del titular de los datos, en aras de “*enjuiciar su solvencia patrimonial*” (art. 38.1).

En virtud del régimen especial que les dedica el art. 29.2 LOPD, la recogida de datos se efectuará sin el consentimiento ni el conocimiento del interesado, por lo que no procede el ejercicio de los derechos de información indicados en el art. 5 LOPD.<sup>506</sup> Ahora bien, el RD 1720/2007 matiza claramente

---

cancelación y oposición; e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

<sup>506</sup> Para calibrar el alcance de esta situación, basta compararla con la existente en Alemania con el denominado sistema SCHUFA (v. sobre el SCHUFA, *supra*, Capítulo II 3.2.3 (vii), e *infra*, en este Capítulo III, epígrafe 5.3.6). Precisamente, un aspecto fundamental del sistema SCHUFA es la “cláusula SCHUFA” (*SCHUFA-Klausel*), convertida en un verdadero estándar de la contratación bancaria, e incluida en las condiciones generales de los contratos de apertura de cuentas corrientes, emisión de tarjetas de crédito, concesión de préstamos, otorgamiento de avales, etc. El objetivo de dicha cláusula es asegurar que el interesado presta su consentimiento al tratamiento de sus datos personales por parte de la SCHUFA. En virtud de dicha “cláusula SCHUFA”, el consumidor libera a la entidad financiera del secreto bancario, consintiendo la comunicación a la SCHUFA de los datos relativos a la apertura del crédito (o la cuenta corriente,

este principio general tan drástico y perjudicial para el titular de los datos, indicando, en su art. 39, que el acreedor, en el momento de celebrar el contrato, debe informar al deudor que el incumplimiento del pago en el término previsto podrá ser comunicado a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias. Asimismo, el art. 39 obliga a incluir esta información en el requerimiento previo de pago que, en todo caso, exige el art. 37.1.c) para la inclusión del dato en este tipo de ficheros. Sin duda, este desarrollo reglamentario constituye un avance muy positivo respecto de la situación de opacidad que consentía la formulación desnuda del art. 29.2 LOPD. Solamente hay que lamentar que el desarrollo reglamentario haya sido tan tardío.

Una vez incorporados los datos en el registro, el responsable del mismo notificará al interesado, en el plazo de treinta días desde la inclusión de los datos, una mera “referencia” (art. 29.2 LOPD y art. 40.1 RD 1720/2007) de los que hubiesen sido incluidos.

Una vez recibida la referencia de los datos, el interesado tiene la carga de solicitarlos al responsable del fichero si quiere conocerlos en su totalidad (art. 29.2 LOPD).<sup>507</sup> Adviértase que es el interesado quien debe solicitar la totalidad de los datos y no el responsable del fichero quien tiene que comunicarlos *motu proprio*. En esta línea, el art. 29.2 LOPD tampoco menciona la obligación del responsable del tratamiento a informar al interesado de sus derechos de rectificación y cancelación, aunque haya que entender que estos derechos son plenamente ejercibles,<sup>508</sup> tal como, afortunadamente, se encarga de precisar el RD 1720/2007 (art. 40.1 *in fine*). En todo caso, al exigir que sea el titular de los datos quien solicite la totalidad de éstos, se produce la paradoja de que el derecho de acceso es mayor cuando los datos provienen del propio interesado o

---

tarjeta de crédito, aval, etc.), su importe, plazo de amortización, etc. así como toda la información tanto positiva como negativa relativa al cumplimiento o incumplimiento de la relación bancaria (amortización anticipada de un préstamo, impago de cuotas, descubiertos, etc.) [V. el texto alemán de la “cláusula SCHUFA” en *Zeitschrift für Wirtschaftsrecht*, „Neuregelung der Schufa-Klausel zum 1.7.1986“, 1986, n° 7, pp. 469-488. V. asimismo traducción al castellano de la cláusula SCHUFA en M. J. AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto bancario*, cit., p. 396 (nota al pie de página n° 683)]. La cláusula SCHUFA fue objeto de negociación entre las entidades financieras y la Agencia Alemana de Protección de Datos, a raíz de la Sentencia del *Bundesgerichtshof* de 19 de septiembre de 1985, que declaró nula la anterior cláusula SCHUFA utilizada en el tráfico crediticio. (V. resumen de antecedentes y valoración de la nueva cláusula en U. DAMMANN-H.J. STANGE, “Reform des Datenschutzes im Kreditinformationssystem“, *ZIP*, 1986, n° 8, pp. 488-493). En definitiva, con la “cláusula SCHUFA”, el sistema alemán pretende asegurarse de la existencia de un mínimo consentimiento por parte del consumidor, aunque sea en forma de condiciones generales de la contratación en el ámbito bancario, para la comunicación de sus datos, tanto positivos como negativos, al potente sistema SCHUFA, salvaguardando así, hasta donde es posible, el principio del consentimiento del interesado en el tratamiento de sus datos personales.

<sup>507</sup> En cambio, la Ley sí establece dicha obligación de información por parte del responsable del fichero en los casos de recogida de datos de fuentes accesibles al público o directamente del propio interesado (v. arts. 5, 6, 11 y 27 LOPD).

<sup>508</sup> M. VIZCAINO CALDERÓN, *Comentarios a la LOPD*, cit., p. 308. V. asimismo la Instrucción n° 1/1998 (BOE 29 de enero de 1998, n° 25), sobre ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación en ficheros automatizados, cuya Norma Cuarta regula de forma específica el ejercicio de dichos derechos en los ficheros de prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito. En todo caso, queda claro que el interesado no tiene derecho de oposición al tratamiento de sus datos en este tipo de ficheros: solamente ostenta los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

de fuentes accesibles al público<sup>509</sup> que cuando provienen de un tercero (en este caso, el acreedor), sin consentimiento ni conocimiento del interesado. Lo razonable más bien es lo contrario, es decir, que cuando los datos no procedan del deudor ni de fuentes accesibles al público, el derecho de acceso se ejerza, si cabe, con mayor facilidad y amplitud que en los demás supuestos. Lamentablemente, no es esa la línea que sigue el art. 29.2 LOPD.

Por lo que se refiere a la comunicación a terceros de los datos obrantes en el fichero, ésta puede realizarse sin el consentimiento del interesado, contrariamente a lo establecido con carácter general en el art. 11 LOPD. Es más, ni siquiera se exige un control mínimo de las finalidades del cesionario, que la Ley presume legítimas *iuris et de iure*. Se inaplica, asimismo, el art. 4 LOPD en relación con la exigencia de adecuación y proporcionalidad en el tratamiento de datos. Pues bien, afortunadamente, también en este aspecto el RD 1720/2007 ha venido a corregir el planteamiento poco garantista de la LOPD. El art. 42.1 del RD establece que los datos solamente podrán ser consultados por terceros que precisen enjuiciar la solvencia económica del interesado, entendiendo que concurre dicha circunstancia, en particular, cuando el interesado mantenga con el tercero algún tipo de relación contractual que aún no se encuentre vencida, cuando el interesado pretenda celebrar con el tercero un contrato que implique el pago aplazado del precio, o cuando el interesado pretenda contratar con el tercero la prestación de un servicio de facturación periódica. Sin duda, estas precisiones del RD contribuyen a cumplir los arts. 4 y 11 LOPD, los cuales obligan a verificar la adecuación entre la finalidad de la recogida de los datos y la finalidad de la comunicación de los datos, siendo lícito el tratamiento de datos solamente cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades determinadas explícitas y legítimas para las que hayan sido obtenidos. Dichos preceptos pretenden evitar, como es natural, el tráfico y las fugas indiscriminadas de datos, así como el uso indebido de los mismos.

Antes de la promulgación del RD 1720/2007, ninguno de estos controles parecía tener sentido para el legislador en el caso de los registros sobre cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, cuando, precisamente, es en este ámbito donde tales filtros ganan, si cabe, una mayor justificación, dadas las consecuencias negativas directas y evaluables económicamente que puede tener para el interesado un tratamiento improcedente de sus datos.<sup>510</sup> Era, por tanto, absolutamente conveniente que la

---

<sup>509</sup> V. *supra*, 5.3.3.

<sup>510</sup> Nuevamente, para comprender el alcance de esta situación, basta compararla con la existente en relación con la cesión de datos del SCHUFA en el Derecho alemán. Como establecen U. DAMMANN-H.J. STANGE (*op. cit, loc. cit*), para la comunicación de datos positivos obrantes en el SCHUFA, basta el consentimiento del interesado, mientras que, para la comunicación de datos negativos, es necesario que la comunicación responda a un interés legítimo del cesionario, como exige el §24 (actual § 28) de la Ley alemana de protección de datos de carácter personal (*Bundesdatenschutzgesetz*, BDSG) y como asimismo prevé expresamente la cláusula SCHUFA: “*Estas comunicaciones (de datos negativos) solamente puede tener lugar, de acuerdo con la Bundesdatenschutzgesetz, para la protección de los intereses legítimos del instituto de crédito (sic, el Banco), de una entidad asociada a la SCHUFA o de la colectividad, y de este modo no resulten perjudicados mis (del cliente) intereses dignos de protección*”. Por otra parte, la doctrina alemana, antes y después de la reforma de la BDSG en 1990, advierte de que, a pesar de que la cláusula SCHUFA establece que la cesión de datos negativos no será automática, sino tan

cesión de datos negativos o desfavorables exigiese una valoración individualizada y caso por caso del principio de adecuación y proporcionalidad de la cesión (tanto del acreedor al registro como del registro al cesionario), tal como hoy impone el RD 1720/2007, enjuiciando tanto la naturaleza de los datos como el interés legítimo del cesionario, valorando así los posibles intereses encontrados entre el cedente, el cesionario y el titular de los datos (el deudor), en aras de evitar cesiones automáticas y masivas de datos que pudiesen acabar perjudicando al titular de los mismos, sin por ello beneficiar ni ser necesarios en modo alguno para satisfacer los intereses del cesionario.

Por último, el art. 29.4 LOPD establece una serie de limitaciones al contenido de los registros sobre cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias (aplicables igualmente al resto de registros de solvencia). El art. 29.4 LOPD indica que solamente se podrán registrar y ceder los datos que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados (*idem* arts. 37.3.2, 38.1 y 42.1 RD 1720/2007) y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos.

Este precepto ha sido integrado por el art. 38 RD 1720/2007 y la Instrucción 1/1995 de la AEPD, que establecen requisitos adicionales para el registro de datos. En realidad, el art. 38 del RD recoge, fundamentalmente, las condiciones establecidas por la Instrucción de 1995, tal como habían sido interpretadas por la jurisprudencia. Estas condiciones son:

- Existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por el Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero.
- Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.<sup>511</sup>

---

sólo después de una valoración, caso por caso, de los distintos intereses en presencia (tal como exige el actual §28 BDSG 1990 y el anterior §24 BDSG 1977), ello no evita que, en la práctica, se produzca una "rutinización" (*Routinierung*) de la cesión de datos negativos a la SCHUFA que va en contra de la letra y del espíritu de la cláusula SCHUFA y de la legislación sobre protección de datos personales (v. asimismo H.E. BRANDNER en ULMER-BRANDNER-HENSEN, *AGB-Gesetz*, Verlag Dr. Otto Schmidt, Köln, 9. Auflage, 2001, pp. 1080-1083 (esp. pp. 1082-1083; en la misma línea, U. DAMMANN-H.J. STANGE, "Reform des Datenschutzes im Kreditinformationssystem", cit., p. 491). La doctrina alemana aboga, por tanto, por un mayor control no rutinario, no automático y sí individualizado y caso por caso de la cesión de datos negativos a la SCHUFA. Por el contrario, la LOPD española no establece ningún tipo de control sobre la adecuación y proporcionalidad de la cesión de datos negativos obrantes en los Registros de solvencia.

<sup>511</sup> La cuestión del *dies a quo* había sido abordada en un primer momento por la Norma Tercera de la Instrucción de 1995, la cual indicaba que el plazo de seis años debía computarse a partir de la inclusión del dato desfavorable en el fichero y, en todo caso, desde el cuarto mes posterior al vencimiento de la obligación incumplida o del plazo concreto de la misma si fuera de

- Requerimiento previo de pago a quien corresponda en su caso el cumplimiento de la obligación, el cual debe informar al requerido de que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias (art. 39 RD 1720/2007).

Asimismo, el art. 38.2 RD 1720/2007 y la Instrucción disponen que no podrán incluirse datos sobre los que exista un principio de prueba documental que, de forma indiciaria, contradiga los requisitos para su inclusión en el fichero.<sup>512</sup> Asimismo, el art. 38.3 RD 1720/2007 establece que el acreedor o quien actúe por su cuenta estará obligado a conservar a disposición del responsable del fichero y de la AEPD documentación suficiente que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el propio RD.

### 5.3.5 Registros de solvencia y Derecho de la competencia

Por último, conviene hacer una breve referencia a las repercusiones de los registros de solvencia desde el punto de vista del Derecho de la competencia.

Al tratarse de ficheros “comunes”, existe el riesgo de que los acreedores puedan llevar a cabo comportamientos concertados o paralelos con base en la información existente en los registros de solvencia, afectando así a la libertad de mercado y vulnerando así la Ley de 15/2007, de 3 de julio, *de Defensa de la Competencia* (BOE nº 159, de 4 de julio).<sup>513</sup> Por ello, los registros de solvencia patrimonial y de crédito requieren, para su licitud, de una autorización singular proporcionada por la Comisión Nacional de la Competencia (anteriormente, Tribunal de Defensa de la Competencia). Ahora bien, el riesgo de comportamientos anticompetitivos solamente se produce cuando los acreedores pertenecen al mismo sector de actividad, no cuando el registro de solvencia es intersectorial (ya que en tal caso los acreedores no compiten entre sí), razón por la cual tales registros no están sometidos a la exigencia de autorización singular.<sup>514</sup>

---

cumplimiento periódico. Sin embargo, la jurisprudencia había corregido dicho criterio, indicando que el *dies a quo* debía de iniciarse, no desde la inclusión del dato en el fichero o el cuarto mes posterior a su vencimiento, sino desde la fecha de vencimiento de la obligación (v., al respecto, M. VIZCAÍNO CALDERÓN, *op. cit.*, p. 328), criterio que ahora es el que recoge el RD 1720/2007.

<sup>512</sup> El RD 1720/2007 y la Instrucción disponen, asimismo, que la existencia de una prueba documental que aparentemente contradiga los requisitos para la inclusión del dato en el fichero determinará la cancelación cautelar del dato personal desfavorable en los supuestos en que ya se hubiera efectuado la inclusión en el fichero.

<sup>513</sup> Cuya antecesora es la Ley 16/1989, de 17 de julio (BOE nº 170, de 18 de julio).

<sup>514</sup> J. VICIANO PASTOR, “Los registros de morosos en cuanto intercambios de información contrarios al Derecho de defensa de la competencia español”, *RGD*, enero-febrero, 1995, pp. 781-790, (pp. 784-785). V., asimismo, A. GONZÁLEZ CLAVIJO, “Los acuerdos anticompetitivos de la legislación sobre competencia, Diario La Ley nº 5485, 19 febrero 2002, Ref. D-54, pp. 1818 y ss. (Tomo 2) (consultado en <http://www.laLey.es>), donde se reproduce la doctrina del Tribunal de Defensa de la Competencia sobre el particular: “es doctrina reiterada del tribunal, especialmente desarrollada en relación con los llamados registros de morosos, que los acuerdos de empresas de un solo sector que tengan por objeto compartir información relativa al exacto cumplimiento de obligaciones por parte de sus clientes constituyen práctica prohibida en virtud del art. 1 de la LDC; por el contrario, cuando estos acuerdos tengan un

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

El Tribunal de Defensa de la Competencia había reconocido las ventajas que producen los registros de solvencia, entre ellas la clarificación y saneamiento del tráfico económico, la adopción de decisiones por los empresarios con mejor conocimiento del mercado y la reducción de los riesgos económicos y los costes por impagos y provisiones de insolvencia.<sup>515</sup>

Sin embargo, el Tribunal de Defensa de la Competencia también había advertido de la posibilidad de comportamientos anticompetitivos facilitados por dichos ficheros, como por ejemplo la fijación de plazos comunes para el pago de facturas o la cancelación de relaciones comerciales por parte de todos los operadores frente al cliente moroso (prácticas concertadas de boicot), etc. Para evitar tales riesgos, el Tribunal había elaborado una serie de criterios que debían y deben concurrir para la autorización de los registros de solvencia entre competidores, a saber:

- La pertinencia o adhesión al registro ha de ser voluntaria por parte de los acreedores (principio de voluntariedad);<sup>516</sup>
- La finalidad del registro debe ser la puesta en común de información (principio de reciprocidad) y
- El registro ha de servir para el uso individualizado de los partícipes en el sistema, estando prohibidos los pactos sobre el establecimiento de una respuesta comercial común frente a los clientes cuyos datos aparezcan en el registro.<sup>517</sup>

La relación entre los registros de solvencia y el Derecho de la competencia ha llegado a afectar de lleno a uno de los registros de solvencia más relevantes del mercado español (de hecho, uno de los dos únicos ficheros privados con cobertura en todo el territorio),<sup>518</sup> concretamente el Registro de Aceptaciones Impagadas (RAI), de titularidad del Centro de Cooperación Interbancaria (CCI).

---

*carácter plurisectorial, es decir, se concluyan entre empresas que, por pertenecer a distintas ramas de actividad económica, no sean competidoras, no deben considerarse actuaciones contrarias a la competencia.»*

<sup>515</sup> V. DEL CARPIO FIESTAS, “El Tribunal de Defensa de la Competencia y los denominados registros de morosos”, Diario La Ley, pp. 1158 y ss., Tomo 2 (consultado en <http://www.laLey.es>).

<sup>516</sup> Con ello se favorece, asimismo, la salida, en cualquier momento, del registro por parte del acreedor, favoreciéndose la autonomía de los participantes en el registro a la hora de fijar su política comercial frente al moroso.

<sup>517</sup> Para el examen de los requisitos de licitud establecidos por el Tribunal de Defensa de la Competencia, v., ampliamente, V. DEL CARPIO FIESTAS, “El Tribunal de Defensa de la Competencia...”, así como J. VICIANO PASTOR, “Los registros...”, cit., pp. 788-789. Aparte de la prohibición de pactos colusorios entre los acreedores, destaca que el Tribunal de Defensa de la Competencia considere imprescindible no discriminar a unos “morosos” frente a otros, de modo que la inclusión y baja sean iguales para todos los clientes. Es decir, el tribunal considera imprescindible la total y plena neutralidad del registro tanto frente a los acreedores que ponen en común la información como frente a los deudores.

<sup>518</sup> El otro fichero es ASNEF, titularidad de ASNEF-EQUIFAX, Servicios de Información sobre Solvencia y Crédito, S.L. (v. J.C. GRACIANO REGALADO, “Ficheros de información...”, cit., p. 1)



El objeto del RAI es ofrecer información sobre descubiertos en cheques, letras de cambio y demás efectos cambiarios. A dicho respecto, el Tribunal de Defensa de la Competencia dictó la Resolución de 8 de febrero de 2005,<sup>519</sup> en la que declaró que las “Normas de Gestión y Funcionamiento” del RAI constituían una práctica restrictiva de la competencia, comprendida en la prohibición del artículo 1 de la Ley 16/1989 y denegando la renovación de la autorización singular.<sup>520</sup> El Tribunal de Defensa de la Competencia había establecido como condición para la renovación de la autorización la ampliación al máximo del acceso al RAI, exigiendo su apertura a los acreedores y a las empresas de información de solvencia, sin limitarlo a las entidades asociadas al CCI. Al negarse el CCI a aceptar tal condición, el Tribunal de Defensa de la Competencia dictó Resolución denegando la solicitud de autorización.

En el momento de escribir estas líneas, dicha Resolución se encuentra, al parecer, impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa,<sup>521</sup> por lo que parece precipitado extraer conclusiones definitivas sobre la misma, si bien la Resolución podría interpretarse como un toque de atención hacia la opacidad y oscurantismo que, en general, rodean a los registros de solvencia, si bien algunos aspectos de la Resolución puedan ser discutibles.<sup>522</sup> En todo caso, la

---

<sup>519</sup> Aranzadi AC 2005\184. Disponible asimismo en <http://www.tdcompetencia.org/HTML/resoluciones/2005>

<sup>520</sup> V. comentario de RUBIO TORRANO, E., “El registro de aceptaciones impagadas (RAI) y las prácticas restrictivas de la competencia”, Aranzadi Civil nº 22/2004, Parte Tribuna, (consultado en <http://www.westlaw.es>, BIB 2005\562). V., asimismo, de forma crítica con la Resolución, A. RINCÓN GARCÍA LOYGORRI, “La línea decisoria del Tribunal de Defensa de la Competencia en materia de registros de morosos a la luz de la jurisprudencia y la doctrina comunitarias sobre acuerdos de intercambio de información”, *RDM*, nº 259, enero-marzo 2006, pp. 219-236.

<sup>521</sup> Según informaciones aparecidas en Internet (v. portal del Consejo General de la Abogacía Española “El Centro de Cooperación Interbancaria recurrirá el cierre del Registro de Aceptaciones Impagadas” en <http://www2.cgae.es/es/contenidos/contenido.asp?iddoc=9006>, última visita 10 de enero de 2006). Si bien otras informaciones apuntan en la línea de que el Centro de Cooperación Interbancaria ha optado por acatar la Resolución del Tribunal de la Competencia, abriendo sus puertas a acreedores y empresas de informes de solvencia (V. “El 2005 va registrar 1,6 millones de morosos” en *Diario Avui*, 22 de enero de 2006). Y, efectivamente, hemos comprobado que existen promociones en Internet que permiten acceder al R.A.I. por parte de entidades en principio no integradas en el mismo (así, en la página web de e-informa, se indica “*Si se da de alta como cliente en e-informa, junto a cualquiera de nuestros Informes de Solvencia y riesgo-crédito podrá solicitar el módulo R.A.I. y sabrá si una empresa está incluida dentro del R.A.I. (Registro de Aceptaciones Impagadas)*”, añadiendo: “*El 95% de las entidades bancarias en España consultan para la valoración de operaciones comerciales esta base de datos que ahora tiene a su disposición.*” V. [http://www.e-informa.com/servlet/app/portal/GOO/prod/NEW\\_USER\\_PROMOCION](http://www.e-informa.com/servlet/app/portal/GOO/prod/NEW_USER_PROMOCION), última visita 24 de marzo de 2006), lo que es indicativo de la apertura del R.A.I. a todo tipo de interesados, en aplicación de la Resolución comentada.

<sup>522</sup> La Resolución plantea muchos e interesantes problemas jurídicos, que no es posible analizar aquí. Entre ellos, el de la propia adecuación del RAI al art. 29.2 LOPD pues, como puso de manifiesto ante el TDC uno de los interesados en el procedimiento (AUSBANC) y asimismo recoge la Resolución de 8 de febrero de 2005 en su FJ 11º (si bien sin llegar a poner en cuestión la legalidad del RAI desde el punto de vista de la LOPD) “*el RAI es un registro de morosidad con peculiaridades diferenciales de las prácticas habituales en los ficheros de morosos. Así, sólo recoge las deudas de una persona física o jurídica gestionadas por los bancos miembros del RAI derivadas del impago de aquellos efectos que han sido previamente aceptados, y el intercambio de información sobre morosidad no se produce entre los operadores que sufren dicha morosidad, sino entre quienes la observan desde una posición de paso del tráfico mercantil*”. Es decir, que los que transmiten la información al RAI no son los acreedores, como dispone el art. 29.2 LOPD, sino los bancos, meros intermediarios entre el acreedor y el deudor

Resolución va en la dirección de eliminar definitivamente el oscurantismo que rodea a los registros de solvencia y de dotarles de una vez por toda de la transparencia exigible, si es que verdaderamente se confía en la bondad de tales registros para el comportamiento general de la economía.

### **5.3.6 Posible función coercitiva indirecta: ¿pueden los registros de solvencia promover el cumplimiento de los títulos ejecutivos?**

Como se desprende del análisis efectuado hasta ahora, los registros sobre solvencia patrimonial y crédito tienen asignada una función preventiva, relacionada con el saneamiento de la economía y la reducción de riesgos del sistema financiero y la concesión de créditos. Su finalidad es ofrecer la información más amplia posible sobre la solvencia de un determinado sujeto. Los destinatarios de la información son principalmente las entidades financieras. Por ello, puede afirmarse que, sin perjuicio de un potencial efecto negativo para el titular de los datos, los registros de solvencia y crédito pueden llegar a tener un efecto beneficioso para la economía, porque contribuyen a prevenir la morosidad y a disminuir los riesgos asumidos por el sistema financiero, evitando la concesión de créditos a personas sin capacidad de endeudamiento.<sup>523</sup> Es decir, tienen una función preventiva *ex ante* del endeudamiento y de la litigiosidad derivada del mismo.

Sin embargo, no es esa la única finalidad posible de dichos registros. Éstos pueden tener asimismo una función *ex post*, vinculada a promover el cumplimiento de las obligaciones e incluso de los títulos ejecutivos, cuando la función *ex ante* no ha impedido la concesión del crédito y el impago posterior del mismo. El deudor o ejecutado, que conociese su inscripción en uno de dichos registros, tendría interés en promover la cancelación de sus datos, para eliminar los efectos perjudiciales que dicha inscripción provocaría para su imagen en el mercado del crédito y de bienes y servicios. Por consiguiente, los registros de solvencia podrían llegar a tener un efecto coercitivo indirecto para fomentar el cumplimiento de las obligaciones e incluso de los títulos ejecutivos. Naturalmente, el efecto coercitivo sería mayor si el Registro es público o, cuando menos, fácilmente consultable por una amplia pluralidad de acreedores y por el propio ejecutado.

En nuestro ordenamiento, observamos dos fenómenos:

(i) En primer lugar, no existen registros de solvencia y responsabilidad con una finalidad directamente vinculada al buen éxito de la ejecución y al cumplimiento de los títulos ejecutivos. Sin embargo, en países de nuestro entorno, sí existen registros de solvencia que son reconocidos abiertamente

---

en el tráfico de efectos cambiarios (letras, cheques, etc.). Por otra parte, llama poderosamente la atención que el criterio del Tribunal de Defensa de la Competencia en relación con la exigencia de apertura del RAI a acreedores y empresas de información comercial no fuera compartido por el Servicio de Defensa de la Competencia, como se desprende del FJ 2º de la Resolución de 8 de febrero de 2005, lo que deja dudas sobre la adecuación jurídica del criterio sostenido por el Tribunal. Habrá que esperar al resultado de la impugnación judicial de dicha Resolución para despejar definitivamente estas incertidumbres.

<sup>523</sup> En este sentido, J.C. GRACIANO REGALADO, “Ficheros...”, cit., pp.1-2.

como medios coercitivos indirectos para forzar al ejecutado a cumplir el título. Tales registros operan incluso en el ámbito procesal, durante la fase de ejecución y de la investigación patrimonial. Es más, dichos registros se encuentran, en ocasiones, regulados por la propia Ley procesal.

(ii) En segundo lugar, la mayoría de registros de solvencia en Derecho español son de titularidad privada y su acceso está limitado a los acreedores que forman parte del mismo, es decir, a los acreedores que aportan información al registro.

Como consecuencia de ambos fenómenos, los registros de solvencia en Derecho español se limitan a tener una función fundamentalmente preventiva de la concesión del crédito, pero no tanto una función procesal destinada a promover el cumplimiento de los títulos ejecutivos y de las obligaciones en general, como podrían tener y de hecho tienen tales Registros en otros ordenamientos. De hecho, tanto el art. 29.4 LOPD como el propio RD 1720/2007 establecen claramente que la finalidad de los registros de solvencia debe ser exclusivamente la de facilitar información crediticia del interesado para enjuiciar la solvencia económica del mismo y, por otra parte, entre los requisitos que el RD 1720/2007 establece para que una deuda pueda inscribirse en un registro de solvencia es que la misma no sea objeto de una reclamación judicial (art. 38.1 a)

Ello no significa que no pueda plantearse la existencia de registros de solvencia con una finalidad procesal, es decir, destinada a fomentar el cumplimiento de títulos ejecutivos. Como ejemplo de Registro público de solvencia instaurado con esta finalidad, podemos mencionar **el caso alemán del *Schuldnerverzeichnis* o Registro de deudores**,<sup>524</sup> a cargo del tribunal de la ejecución.<sup>525</sup> Dicho Registro de deudores se encuentra regulado en la propia ZPO, entre los preceptos dedicados a la **manifestación de bienes**.<sup>526</sup> En dicho Registro se inscribe al ejecutado que haya sido requerido para manifestar sus bienes o que haya recibido una orden de arresto por no haber contestado al requerimiento, así como, en su caso, al ejecutado que ha cumplido la orden de arresto durante el plazo íntegro de seis meses (§915 ZPO).

Como ha destacado la doctrina alemana<sup>527</sup> y se desprende, por otra parte, de su propia regulación, la inscripción en el *Schuldnerverzeichnis* constituye una medida coercitiva, enmarcada en la propia manifestación de bienes, destinada a forzar al ejecutado a abonar la cuantía de la ejecución.<sup>528</sup> Lo demuestra el hecho de que la inscripción en dicho Registro se cancela tan

---

<sup>524</sup> V. Capítulo II.3.2.3 (vii).

<sup>525</sup> El §915 II ZPO prevé la inscripción del ejecutado en el *Schuldnerverzeichnis* del Tribunal de su lugar de residencia, si es distinto del Tribunal de la ejecución.

<sup>526</sup> De este modo aparece de modo aun más evidente si cabe la relación entre registros de solvencia e investigación patrimonial.

<sup>527</sup> V., por todos, K.-A. STORZ, en AA.VV. (B. WIECZOREK-R.A. SCHÜTZE (eds.), *Zivilprozessordnung*, cit., Cuarto Tomo, Volumen Segundo, p. 1626.

<sup>528</sup> A diferencia del arresto, cuyo objetivo es forzar al ejecutado a manifestar su patrimonio, el *Schuldnerverzeichnis* tiene como objetivo forzar al ejecutado a cumplir el título ejecutivo, abonando la cuantía de la ejecución, obteniendo así la cancelación de su inscripción en el Registro de deudores.

pronto como el ejecutado ha satisfecho la cuantía de la ejecución (§915a II ZPO), sin perjuicio de la cancelación de la inscripción al cabo de tres años, en todo caso.<sup>529</sup> Lo demuestra asimismo el hecho de que los datos contenidos en dicho Registro son accesibles al público (§ 915b en relación con §915 III ZPO).<sup>530</sup> El §915e ZPO permite, incluso, la comunicación de información incluida en el *Schuldnerverzeichnis* a favor de Cámaras de Industria y Comercio y Colegios Profesionales, quienes, a su vez, están autorizados para comunicar dichos datos a sus miembros o asociados (§915e II ZPO), así como a favor de otros Registros de deudores de carácter regional o federal.

Entre los Registros de deudores regionales o federales vinculados al Registro procesal de deudores destaca la SCHUFA (*Schutzgemeinschaft für die allgemeine Kreditsicherung*).<sup>531</sup> Desde sus orígenes en 1927, la SCHUFA HOLDING AG constituye en la actualidad una sociedad anónima con una facturación anual en 2004 de casi 70 millones de euros y más de 700 trabajadores.<sup>532</sup> La SCHUFA está constituida por más de 4000 agrupados, todos ellos empresas que ofrecen bienes y servicios a consumidores, tales como bancos, cajas de ahorro, empresas de leasing, empresas de telecomunicaciones, empresas de suministros energéticos (agua, luz, gas, etc.), así como empresas de venta a distancia y de *e-commerce* y de subastas por Internet. La función de la SCHUFA es ofrecer a sus asociados información sobre la solvencia y fiabilidad económica de los consumidores antes de o durante una relación contractual con los mismos.<sup>533</sup> Los bancos de datos de la SCHUFA contienen más de 362 millones de datos<sup>534</sup> relativos a más de 62 millones de personas, lo que abarca

---

<sup>529</sup> El §915a I ZPO establece que el plazo de tres años se calcula, según los supuestos, desde la emisión de la manifestación de bienes, desde la emisión de la orden de arresto, o bien desde la finalización del plazo de seis meses de arresto.

<sup>530</sup> Ambos preceptos de la ZPO permiten la emisión de certificaciones del Registro de deudores a favor de quien acredite un interés legítimo para alguna de las finalidades siguientes: (i) el uso de la información en otra ejecución forzosa, (ii) el cumplimiento de una obligación legal relativa a la verificación de la solvencia de un sujeto, (iii) el aseguramiento del cumplimiento de una prestación pública y (iv) la persecución de delitos.

<sup>531</sup> Literalmente, “*comunidad protectora para el aseguramiento general del crédito*”. V. asimismo Capítulo II.3.2.3 (vii). Destaca la vinculación entre la SCHUFA y el *Schuldnerverzeichnis* pues, como veremos, la SCHUFA incorpora datos extraídos de éste último al amparo legal expreso del § 915e ZPO.

<sup>532</sup> Fuente: <http://www.meineschufa.de>. V. asimismo, para informaciones generales sobre la SCHUFA: <http://www.schufa.de>

<sup>533</sup> El grado de servicios que ofrece la SCHUFA ha entrado en un proceso creciente de sofisticación. Si en sus orígenes la SCHUFA se limitaba al intercambio de información sobre solvencia y responsabilidad de los consumidores, hoy en día la entidad SCHUFA HOLDING AG ofrece servicios de información comercial, seguimiento continuado de incidencias, información e investigación sobre cambios de domicilio, confirmación de identidades por Internet, así como servicios de *scoring* (entendiendo por tal la evaluación del grado de solvencia de un individuo o de una operación comercial mediante el análisis de múltiples variables a través de métodos matemáticos y estadísticos), entre otros.

<sup>534</sup> Los datos que constan en la SCHUFA abarcan: 1) Informaciones positivas como: Existencia de contratos de préstamo o de leasing, junto con el importe y el plazo de amortización, apertura de cuentas corrientes y existencia de tarjetas de crédito, apertura de una cuenta cliente en servicios de telecomunicaciones, apertura de una cuenta de cliente en ventas a distancia, Internet, etc. 2) Informaciones negativas sobre recuperaciones de crédito: Existencia de reclamaciones judiciales y extrajudiciales e incidencias relativas a su cobro. 3) Informaciones extraídas de procedimientos judiciales y del *Schuldnerverzeichnis* detentados por los tribunales de ejecución: requerimientos de manifestación de bienes (*Eidesstattliche Versicherung*), órdenes de arresto derivadas de dicha manifestación de bienes, apertura y archivo de

prácticamente a toda la población alemana con capacidad de obrar.<sup>535</sup> Las empresas pertenecientes al sistema SCHUFA extraen datos del mismo para fundar sus decisiones comerciales de concesión de créditos y de inicio de relaciones comerciales con los sujetos inscritos en la misma.

La difusión y relevancia otorgadas a la información inscrita en el Registro de deudores, así como las consecuencias negativas de todo orden que comporta la inscripción en dicho Registro, provoca que el mismo desempeñe una función coercitiva indirecta sobre el ejecutado o el deudor en aras de abonar la cantidad contenida en el título o la obligación civil o mercantil de que se trate. Con todo, hay que tener en cuenta que la existencia de este tipo de Registros públicos de deudores y sus efectos coercitivos sobre el ejecutado o deudor está muy condicionado con un factor cultural propio de los países de ética protestante, como es Alemania, relativo a la honradez o reputación comercial y al “deshonor” que puede comportar la inscripción en un registro de “morosos”. Es difícil prever la incidencia de un Registro de estas características en otras latitudes con otras mentalidades, como por ejemplo la nuestra. No obstante, la posibilidad efectiva de que un deudor, consumidor o profesional, persona física o jurídica, pueda verse privado de un crédito o de un bien o servicio, como consecuencia de la inscripción en un Registro público de deudores, atribuye a éste de una fuerza que no puede subestimarse, sin perjuicio de otros elementos culturales que puedan contribuir a dar una mayor o menor fuerza psicológica al Registro. Todo ello sin obviar la crítica negativa que dichos Registros públicos de solvencia han generado entre la doctrina alemana.<sup>536</sup>

En todo caso, el sistema alemán, que vincula el Registro público procesal de deudores con los registros privados (por ejemplo, el SCHUFA), permite extraer el máximo partido de los registros de solvencia, combinando la función preventiva para la concesión de créditos con la función satisfactiva o coercitiva para el cumplimiento de los títulos ejecutivos y obligaciones civiles y mercantiles en general.

### 5.3.7 Registros de solvencia de titularidad pública en el Derecho español

A pesar de la falta en nuestro ordenamiento de una institución equivalente al Registro alemán de deudores, no por ello faltan en Derecho español registros de solvencia de titularidad pública, accesibles al público en general.

El más característico de dichos registros (por no decir el único) es el **Registro de Resoluciones Concursales**, titularidad del Ministerio de Justicia. Dicho Registro se basa en el art. 198 LC, que dispone la publicidad de dos tipos de resoluciones concursales: las dictadas en procedimientos concursales declarando concursados culpables<sup>537</sup> y las resoluciones acordando

---

procedimientos concursales. 4) - Verificaciones de identidad en compras por Internet (nombre y dirección del consumidor).

<sup>535</sup> Alemania tiene una población total aproximada de 80 millones de personas.

<sup>536</sup> V. *supra*, Capítulo II.3.4. *in fine*.

<sup>537</sup> El art. 172 LC regula el contenido de la sentencia de calificación del concurso como culpable, cuyo contenido será el siguiente: la determinación de las personas afectadas por la calificación

la designación o inhabilitación de los administradores concursales.<sup>538</sup> El Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, *de publicidad de resoluciones concursales y por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil* (BOE nº 139, de 11 de junio), desarrolla el art. 198 LC, estableciendo que la publicidad de dichas resoluciones tendrá lugar a través de un portal en Internet, denominado <http://www.publicidadconcurstal.es>, cuya gestión corresponde al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia.

A la vista de la regulación del Registro de Resoluciones Concursales, podemos afirmar que la finalidad de dicho Registro es preventiva y de clarificación del tráfico mercantil y económico, si bien la función del Registro ha quedado extraordinariamente limitada después de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2007.<sup>539</sup> Sin embargo, no por ello podemos dejar de constatar la verdadera innovación que supone el Real Decreto 685/2005 desde el punto de vista de la publicidad de información sobre la solvencia, al centralizar información proveniente de los Juzgados de lo Mercantil. Por tanto, puede entenderse que el Registro de Resoluciones Concursales constituye el embrión de otros futuros posibles Registros públicos de solvencia en el ámbito no ya de la ejecución colectiva (concurso), sino de la propia ejecución singular, en beneficio del ejecutante individual y de la transparencia informativa de carácter patrimonial.

Por esta razón, y en la misma línea del Registro de Resoluciones Concursales, aunque ampliando claramente su radio de acción, puede parecer conveniente la creación de un **Registro Público de Ejecuciones Singulares**.<sup>540</sup> Dicho Registro permitiría conocer la existencia de otras ejecuciones contra un mismo ejecutado, las medidas de investigación patrimonial adoptadas y el resultado de las mismas, de forma que toda la información patrimonial localizada pudiese aprovecharse en otras ejecuciones.

---

así como, en su caso, la de las declaradas cómplices; la inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos, así como para representar o administrar cualquier persona durante un período de dos a quince años; la pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa y la condena a devolver los bienes o derechos que hubieran obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o hubiesen recibido de la masa activa, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados.

<sup>538</sup> La administración concursal se regula en los arts. 26 y ss. LC.

<sup>539</sup> Aranzadi RJ 2007\2142. Lo verdaderamente interesante del Real Decreto 685/2005 era que pretendía ir más allá de lo dispuesto en el art. 198 LC y modificaba los arts. 320 y ss. RRM, disponiendo que el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España difundiese gratuitamente a través de Internet la publicidad informativa de las resoluciones judiciales relativas a todos los concursados, aunque tales deudores no sean inscribibles en el Registro Mercantil (art. 324 RRM). Las resoluciones que debían ser objeto de publicidad eran todas las enumeradas en el art. 320 RRM (que van desde la apertura del concurso hasta su conclusión, pasando por las resoluciones relativas a la apertura de fase de convenio, de liquidación, etc.). Pues bien, lamentablemente, la STS de 28 de marzo de 2007, anuló los arts. 323.1, 2 y 3 y 324 (y concordantes) del Reglamento del Registro Mercantil, en la redacción dada por el Real Decreto 685/2005. La razón de la anulación fue la falta de dictamen del Consejo de Estado durante la elaboración de dicho Real Decreto y, especialmente, una aparente falta de cobertura legal del RD para ampliar el Registro a resoluciones no mencionadas en el art. 198 LC. De este modo, el portal de Internet solamente sobrevive para la publicidad de las resoluciones mencionadas en este último precepto.

<sup>540</sup> Al respecto, v. asimismo Capítulo IV.5.4.5.2.

El Registro de Ejecuciones Singulares tendría una finalidad fundamentalmente informativa. Adicionalmente, el Registro podría tener una finalidad coercitiva indirecta, pues la inscripción debería cancelarse tan pronto como el ejecutado cumpliera con el título o títulos ejecutivos, incentivándose así su cumplimiento.

## 6. EL COSTE DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación del ejecutante no depende únicamente de las posibilidades jurídicas que el ordenamiento concede al ejecutante, sino asimismo de la capacidad económica de éste. Cuanto mayor sea el poder adquisitivo del ejecutante, mayores serán sus posibilidades de investigar por su cuenta el patrimonio del ejecutado, y viceversa. Bajo la rúbrica del coste de la investigación analizaremos los distintos conceptos que lo componen y las posibilidades de recuperarlo frente al ejecutado.

Como punto de partida, cabe indicar que el hecho de que el ejecutante tenga, en determinados supuestos, la carga de investigar por sí mismo el patrimonio del ejecutado significa que, en principio, dicha investigación correrá económicamente a su cargo. Cuando menos, deberá adelantar dicho coste. Como sabemos, el art. 590.1 LEC establece que la investigación judicial solamente tendrá lugar, a instancias del ejecutante, cuando éste no pueda designar bienes suficientes para el fin de la ejecución. Por otra parte, el art. 590.2 LEC dispone que el tribunal no reclame datos de organismos y registros cuando el ejecutante pueda obtenerlos por sí mismo. Por lo tanto, la LEC asume que sea el ejecutante quien aporte a la ejecución los primeros datos de la investigación patrimonial, cuando menos aquellos que consten en organismos y registros que el ejecutante pueda obtener por sí mismo. Por consiguiente, será el ejecutante quien deberá efectuar esta primera investigación, adelantando sus costes.

Por otra parte, el ejecutante puede llevar a cabo la investigación del patrimonio del ejecutado con la amplitud que estime oportuna y conveniente. La libertad de investigación del ejecutante, naturalmente dentro de los límites legales, es amplia. Naturalmente también, dicha libertad deberá ejercerla a su costa.

Ahora bien, ¿podrá el ejecutante repercutir sobre el ejecutado el coste de la investigación patrimonial? Es decir, ¿se integra en el concepto de costas de la ejecución el coste de la investigación patrimonial, cuando ésta la lleva a cabo el ejecutante?

*De lege data*, la respuesta varía en función de si la investigación del ejecutante es procesal o extraprocesal.<sup>541</sup> En el primer caso, el coste de la investigación se registrará por las normas generales de reparto de las costas procesales (art. 539.2 LEC). En el segundo caso, por el contrario, existe un vacío legal: la LEC no prevé que el ejecutado deba asumir los costes de la investigación extraprocesal del ejecutante. Por tanto, habrá que analizar si existen motivos para que el ejecutante repercuta sobre el ejecutado, cuando

---

<sup>541</sup> V. *supra*, 2.2.



menos bajo determinadas circunstancias, las costas de su investigación extraprocesal.

A partir de aquí, el análisis del coste de la investigación se rige por los mismos parámetros generales que rigen la economía del litigio.<sup>542</sup>

En primer lugar, existe la necesidad de que el ejecutante “financie” la ejecución y, por tanto, la propia investigación patrimonial. El propio art. 539.2.2 LEC dispone que el ejecutante deberá adelantar los gastos y costas que se vayan produciendo en las actuaciones ejecutivas que se realicen a su instancia.<sup>543</sup> Ello sin duda supone un *handicap* para el ejecutante que carezca de capacidad económica para ello.

Por otra parte, la indeterminación de las medidas de investigación que serán necesarias en cada caso concreto provoca que el coste de la investigación patrimonial sea difícilmente valorable *a priori*. Ello dificulta confeccionar un presupuesto de la investigación patrimonial y, por consiguiente, un cálculo aproximado de la rentabilidad potencial de la ejecución. Una ejecución aparentemente rentable puede comportar costes adicionales no previstos que desvirtúen las previsiones iniciales. Lo anterior puede conducir a más de una sorpresa en el curso de la ejecución.

Asimismo, hay que tener en cuenta las dificultades inherentes a la duración potencial de la investigación patrimonial y al coste adicional que dicha duración puede comportar para el ejecutante. La investigación patrimonial puede prolongarse indefinidamente durante semanas, meses, e incluso años, en ocasiones sin que la espera conlleve resultado positivo alguno. La duración es, por tanto, un factor imponderable que incide negativamente sobre el coste de la investigación patrimonial.

Tras el examen de estos parámetros generales, a continuación analizaremos el régimen jurídico del coste de la investigación del ejecutante, en función de si es procesal o extraprocesal.

## **6.1 LA INVESTIGACIÓN PROCESAL**

### **6.1.1. Las costas de la investigación patrimonial en general**

Cuando la investigación del ejecutante tenga carácter procesal, el coste económico de la investigación del patrimonio del ejecutado se integra en el concepto de costas procesales de la ejecución e irán a cargo del ejecutado, sin necesidad de expresa imposición. Así se desprende del art. 539.2 LEC:

---

<sup>542</sup> En relación con la economía del litigio, v., por todos los autores, F. RAMOS MÉNDEZ, *El sistema procesal español*, Barcelona, Atelier, 2005, pp. 339-358; *id.* “El umbral económico de la litigiosidad”, *JUSTICIA* 96, 1, pp. 5-40.

<sup>543</sup> El art. 241.1 LEC establece el mismo criterio cuando afirma: “*Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.*”



Héctor-S. Sbert Pérez

*“En las actuaciones del proceso de ejecución para las que esta Ley prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, las partes deberán satisfacer los gastos y costas que les correspondan conforme a lo previsto en el artículo 241 de esta Ley, sin perjuicio de los reembolsos que procedan tras la decisión del tribunal sobre las costas. Las costas del proceso de ejecución no comprendidas en el párrafo anterior serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición, pero, hasta su liquidación, el ejecutante deberá satisfacer los gastos y costas que se vayan produciendo, salvo los que correspondan a actuaciones que se realicen a instancia del ejecutado o de otros sujetos, que deberán ser pagados por quien hayan solicitado la actuación de que se trate.”*

Como vemos, el art. 539.2 LEC prevé dos supuestos en materia de costas de la ejecución. El primero son aquellas actuaciones ejecutivas para las que la propia LEC prevea expresamente un pronunciamiento sobre costas (por ejemplo, el Auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo, art. 561 LEC). En dicho supuesto, las costas se impondrán con arreglo a lo dispuesto en el art. 394 LEC, el cual establece que las costas se imponen a la parte que haya visto desestimadas íntegramente sus pretensiones. El segundo supuesto son aquellas actuaciones ejecutivas para las que la LEC no prevea expresamente pronunciamiento sobre costas. Este es el caso de la investigación del patrimonio del ejecutado, al no prever los arts. 589 y 590 LEC nada al respecto. Por tanto, las costas procesales de la investigación del patrimonio del ejecutado (tanto de la manifestación de bienes, la investigación judicial y la investigación del ejecutante) irán siempre a cargo del ejecutado, sin necesidad de expresa imposición. Todo ello sin perjuicio de que el ejecutante deba adelantar los gastos y costas que se vayan produciendo, salvo los producidos a instancias del ejecutado o de otros sujetos distintos al ejecutante, que deberán ser pagados por quien haya solicitado la actuación.<sup>544</sup>

### **6.1.2 Las costas de la investigación procesal del ejecutante**

Teniendo en cuenta que, por un lado, las costas de la investigación del patrimonio corren a cargo del ejecutado y que, por el otro, corresponde al ejecutante adelantarlas a medida que se vayan produciendo, el ejecutante tendrá interés en recuperar dichas costas frente al ejecutado a la primera

---

<sup>544</sup> La situación era sustancialmente idéntica bajo la LEC 1881, en cuyo art. 950 se disponía que *“se impondrán al ejecutado las costas que se ocasionen en las diligencias para el cumplimiento de la ejecutoria, mientras que las causadas en los incidentes que se promuevan durante la ejecución de sentencia serán a cargo de la parte a quien se impongan, si hubiera pronunciamiento expreso en costas, abonando cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad, si no lo hubiere.”* Como indica la SAP Lleida de 15 de mayo de 2000 (Aranzadi JUR 2000\180276), FJ 2º, *“la atribución de costas de la ejecución al condenado en ella (art. 950.1) es consecuencia lógica de que es el ejecutado el que impone al vencedor la necesidad de recabar el auxilio judicial para el cumplimiento de la ejecutoria, ante la negativa de aquél al cumplimiento voluntario del pronunciamiento judicial; en cambio, en los incidentes de todo tipo que se sustancian durante la ejecución (art. 950.2ª) -independientemente de que se promuevan por las partes en dicho período o, como en el caso, vengan ya impuestos por la propia sentencia que se trata de ejecutar-, la obligación de pago de las costas debe ser declarada expresamente en la resolución que ponga término a los mismos pues en otro caso cada parte abonará las generadas a su instancia, dividiendo las comunes por mitad, ya que en los citados incidentes no siempre está justificado que las costas sean de cuenta del condenado pues su intervención en los incidentes (promoviéndolos u oponiéndose a las pretensiones del ejecutante) puede estar fundada en Derecho”.*

ocasión posible. Ello tendrá lugar mediante la correspondiente tasación de costas.

La tasación de costas, regulada en los arts. 241 y ss. LEC, practicada por el Secretario Judicial, tiene el objetivo de fijar el importe de las costas y de ejecutarlas por la vía de apremio si el condenado al pago no las satisface voluntariamente. Para ello conviene analizar, dentro de los conceptos a incluir dentro de la tasación de costas, aquellos que son relevantes para la investigación patrimonial y determinar, dentro del coste global de la investigación patrimonial del ejecutante, aquellos conceptos que éste podrá recuperar frente al ejecutado.

El art. 241.1.2 LEC, incluido sistemáticamente en la regulación sobre la tasación de costas, recoge la distinción doctrinal entre “gastos” y “costas” procesales.<sup>545</sup> Mientras los gastos son “*aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia del proceso*” (art. 241.2 LEC), las costas constituyen un concepto estricto y corresponden a los gastos producidos por el juicio directamente, que el art. 241.2 LEC se encarga de enumerar taxativamente. La razón de dicha enumeración legal taxativa es que las “costas” son el único coste del litigio (y, a nuestros efectos, de la investigación patrimonial) que pueden incluirse en la tasación para su pago por el ejecutado. En concreto, las “costas” a efecto de tasación son (art. 241.2 LEC):

- 1º- Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.
- 2º- Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.
- 3º- Depósitos necesarios para la presentación de recursos.
- 4º- Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.
- 5º- Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.
- 6º- Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.

De la enumeración anterior son de interés para la investigación patrimonial los conceptos siguientes:

**a) “Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas” (art. 241.2.1º LEC)**

Del art. 241.2.1º LEC en relación con el art. 590.2 LEC se desprende que, cuando el ejecutante investigue procesalmente el patrimonio del ejecutado a través de Abogado y Procurador, en organismos y registros públicos a los que pueda acceder sin intervención del tribunal, los honorarios de dichos profesionales se incluirán en la tasación de costas.

---

<sup>545</sup> V., por todos los autores, F. RAMOS MÉNDEZ, *Enjuiciamiento civil*, cit., pp. 492-496.

**b) “Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos” (art. 241.2.5º LEC)**

Otro de los conceptos que interesa a la investigación patrimonial es la posibilidad de recuperar el coste de la investigación de datos patrimoniales que obren en registros, organismos y protocolos públicos y que sean traídos a la ejecución en forma de copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos. El art. 241.2.5º LEC dispone que el coste de dichas copias, certificaciones, etc. se integrará en la tasación de costas. Por tanto, todos los costes derivados de datos patrimoniales que el ejecutante haya obtenido de organismos y registros públicos en el marco de la investigación patrimonial intraprocesal del ejecutante (art. 590.2 *in fine* LEC) podrán incluirse en la tasación de costas y recuperarse frente al ejecutado. Es el caso, por ejemplo, del coste de notas simples de un Registro de la Propiedad en relación con las fincas del ejecutado. La solución es satisfactoria para el ejecutante, pues ya sabemos que el ejecutante tiene la carga de investigar por su cuenta aquellos datos obrantes en organismos y registros a los que pueda tener acceso sin auxilio judicial. Por tanto, ya que se le impone la carga de obtener la información en organismos y registros, es de justicia que pueda recuperar frente al ejecutado el coste correspondiente.

El art. 241.2.5º LEC establece asimismo que las copias, certificaciones, etc. que se reclamen *por el propio* tribunal a registros y protocolos públicos serán gratuitos. La duda que se plantea es bajo qué circunstancias el tribunal reclamará tales documentos a registros y protocolos públicos en el marco de la investigación patrimonial. En principio, siempre que se trate de datos que el ejecutante pueda obtener sin auxilio judicial (por sí mismo o a través de su Procurador), el tribunal no solicitará tal información. Así lo dispone expresamente el art. 590.2 LEC. Por tanto, parece que el precepto no tendrá particular aplicación en el ámbito de la investigación patrimonial. Sin embargo, sí es cierto que existen organismos y registros públicos, en sentido amplio, a los que el ejecutante no tendrá acceso por sí mismo ni a través de su Procurador. Es el caso, sin ir más lejos, de la Hacienda Pública o, incluso, del Registro de Vehículos.<sup>546</sup> En dichos supuestos, el coste de las copias, certificaciones, etc. aportadas por dichos organismos y registros serán gratuitos y, por tanto, no deberá soportarlos ni el ejecutante ni el ejecutado.

## **6.2 LA INVESTIGACIÓN EXTRAPROCESAL**

Hasta ahora hemos examinado, someramente, las posibilidades del ejecutante de recuperar el coste de la investigación patrimonial cuando ésta tiene un carácter procesal. Pero, ¿qué ocurre cuando el ejecutante opta por investigar extraprocesalmente? ¿Puede el coste económico de la investigación extraprocesal incluirse en el concepto de “costas procesales” y, por tanto, recuperarse frente al ejecutado? ¿O serán meros “gastos” que deberá asumir el

---

<sup>546</sup> V. *supra* 4.2

ejecutante en su integridad? En este punto, la LEC guarda absoluto silencio, por lo que es conveniente apuntar algunas reflexiones generales al respecto.

Por un lado, es obvio que la investigación del ejecutante se rige por el principio de oportunidad dentro de los límites legales. Es decir, la investigación extraprocesal del ejecutante puede tener el alcance que el propio ejecutante estime oportuno y conveniente, con total libertad y sin ningún tipo de control o limitación externa (salvo las derivadas de las propias facultades de investigación que le concede el ordenamiento jurídico). Desde este punto de vista, no parece razonable descargar sobre el ejecutado el coste de una investigación que no se rige más que por la libertad del ejecutante, sin control ni restricción alguna en cuanto a su actuación.

Sin embargo, no es menos cierto que el art. 590.2 LEC pretende imponer al ejecutante la investigación de determinados datos, aquéllos que se hallen en organismos y registros a los que el ejecutante pueda acceder sin necesidad de auxilio judicial. Ya hemos visto que si el ejecutante realiza dicha investigación con carácter procesal (“*a través de su Procurador*” *ex* art. 590.2 LEC) su coste es integrable en el concepto de costas procesales y, por tanto, puede incluirse en la correspondiente tasación y recuperarse frente al ejecutado. Sin embargo, el art. 590 LEC no impone al ejecutante realizar la investigación procesalmente. Es más, el precepto le da expresamente la opción de realizar la investigación “*por sí mismo o a través de su Procurador*”, es decir, con carácter procesal o extraprocesal. Por tanto, constituye una opción libre del ejecutante decantarse por un tipo de de investigación u otro.

Por todo ello, supondría una diferencia de trato carente de justificación que el ejecutante tuviese que asumir el coste de la investigación extraprocesal en organismos y registros cuando, si la hubiese realizado procesalmente, hubiese podido integrar su coste en la tasación de costas. Por otro lado, el ejecutante puede tener buenos motivos para realizar su investigación con carácter extraprocesal, por ejemplo por motivos de celeridad. Por consiguiente, entendemos que, aunque la LEC no disponga nada al respecto, *de lege ferenda*, el coste de la investigación extraprocesal en organismos y registros debería poder repercutirse frente al ejecutado.<sup>547</sup>

En realidad, lo mismo cabría afirmar en relación con la investigación extraprocesal de todo tipo de datos patrimoniales, con la única diferencia de

---

<sup>547</sup> En un sentido similar, v. M. CACHÓN CADENAS, “Comentario al art. 590”, en AA.VV., (LORCA NAVARRETE, Antonio María, dir., GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente, coord.), *Comentarios...*, cit., p. 2918, entiende: “*Atendiendo a la exigencia de plenitud y efectividad de la tutela judicial, y a la posición preponderante que la LEC asigna al ejecutante en la búsqueda de bienes del ejecutado, no hubiera sido desmesurado prever la posibilidad de incluir en las costas de la ejecución los desembolsos que el ejecutante haya debido efectuar por su cuenta, extraprocesalmente, para averiguar bienes del ejecutado. Otra cosa es la conveniencia de establecer límites y requisitos, a fin de evitar posibles pretensiones abusivas por parte del ejecutante.*” Que se trata de una posición, lamentablemente, *de lege ferenda*, lo indica el propio autor cuando a continuación afirma: “*Pero, ante la falta de previsión explícita en el sentido indicado, parece que no se podrán englobar en las costas de la ejecución los gastos a que se ha hecho referencia. Ahora bien, sí estarán comprendidos en las costas de la ejecución los gastos que originen las actuaciones decretadas por el juez al amparo de los artículos 590 y 591 de la LEC.*”

que, en este caso, la libertad de investigación del ejecutante es plena, lo cual no excluye la posibilidad de actuaciones injustificadas. Sin embargo, no es menos cierto que el derecho a recuperar íntegramente el coste de la investigación subsiste íntegramente. La investigación extraprocesal del ejecutante no puede ser de peor condición que la investigación procesal. Es más, si se concedieran mayores facultades de investigación al ejecutante y se le permitiera recuperar, en todo caso, el coste de su investigación, todavía se descargaría de mayor trabajo a los tribunales (que, al parecer, es lo que se pretende con la regulación del art. 590.2 LEC) y, muy probablemente se aumentaría asimismo la celeridad y eficacia de la investigación patrimonial. En definitiva, la investigación extraprocesal del ejecutante debería poder integrarse razonablemente dentro de los conceptos a recuperar en la ejecución, con el consiguiente control judicial de las investigaciones realizadas para evitar descontrol o abusos.

## **CAPÍTULO IV**

### **LA MANIFESTACIÓN DE BIENES DEL EJECUTADO**

#### **1. PRECEDENTES LEGISLATIVOS**

##### **1.1 LAS LEYES DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN**

Según nos consta, el primer precedente en Derecho español de una institución similar a la manifestación de bienes se encuentra en la *Ley Penal y Procesal de Contrabando y Defraudación*, aprobada por Real Decreto Ley nº 271, de 14 de enero de 1929 (*Gaceta de Madrid* nº 17, de 17 de enero). La antigua normativa sobre contrabando y defraudación exigía a los condenados manifestar bienes suficientes para ejecutar los pronunciamientos dictados en dicha materia. Sin embargo, como comprobaremos, dicha normativa queda lejos de ser una verdadera manifestación de bienes, tal como la regulan los actuales arts. 239.2 LPL y 589 LEC. No obstante, por ser un primer precedente de la manifestación de bienes, vale la pena realizar un breve análisis de dicha normativa, aunque sólo sea para contrastar sus diferencias con la institución actualmente presente en nuestras leyes de enjuiciamiento.<sup>548</sup>

La Ley Penal y Procesal de Contrabando y Defraudación de 1929,<sup>549</sup> establecía un modelo de lo más peculiar, regulando infracciones que calificaba todas ellas de penales, pero que en parte tramitaba a través de un procedimiento administrativo especial para las faltas, las cuales eran enjuiciadas por tribunales administrativos, mientras que los delitos eran enjuiciados a través de un procedimiento judicial, regido por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con algunas especialidades indicadas en la propia Ley de 1929.

---

<sup>548</sup> Ya J. CARRERAS LLANSANA, *El embargo de bienes*, cit., p. 205, señaló el precedente de la normativa sobre contrabando y defraudación en materia de manifestación de bienes, poniéndola como ejemplo y modelo a imitar en la ejecución civil. Sin embargo, las diferencias existentes entre la manifestación de bienes en sentido estricto y la institución antiguamente presente en la normativa sobre contrabando y defraudación provocan que el símil empleado por dicho autor no pueda considerarse del todo correcto, como se verá.

<sup>549</sup> Cuyo antecedente directo son la *Ley Penal y Procesal en materia de Contrabando y Defraudación* de 3 de septiembre de 1904 (*Gaceta de Madrid* nº 254, de 10 de septiembre de 1904) y el *Real Decreto de 20 de junio de 1852, para la represión de los delitos de contrabando y defraudación*.

La Ley de Contrabando y Defraudación de 1929 establecía un sistema de sanciones exclusivamente pecuniarias, tanto para los delitos como para las faltas, acompañado de un régimen de prisión subsidiaria en ambos casos. Para garantizar la ejecución de la condena pecuniaria (y tal vez para compensar la benignidad, reconocida en la propia Exposición de Motivos, de una normativa que no establecía penas privativas de libertad, ni tan siquiera para los delitos), la Ley de 1929 introdujo el requerimiento al condenado de manifestar sus bienes en aras de ejecutar la sanción pecuniaria. La insuficiencia de los bienes declarados, bien por insolvencia, bien por falsedad, bien por ocultación, comportaba la aplicación inmediata de la pena subsidiaria de arresto o prisión. La Exposición de Motivos explicaba su régimen jurídico:

*“Debe, por último, mencionarse una innovación que, aunque se refiere tan sólo al procedimiento, es de importancia suma, puesto que tiende a asegurar la eficacia de los fallos administrativos y, por extensión, de la Ley. Ya se ha dicho que en esta clase de delitos y faltas la pena de multa lleva siempre aneja como subsidiaria la de arresto o prisión en los casos de insolvencia y la ejemplaridad que con ello se persigue que no se demore indefinidamente el cumplimiento de la pena principal o, en su defecto, ni de la subsidiaria. Bastará para ello tomar en consideración esta especialidad de la legislación penal de Hacienda, que permite salvar el escollo del procedimiento de apremio ordinario, consistente en la investigación de los bienes del deudor, a cuyo fin se previene que será suficiente, siempre que en el fallo no se hagan declaraciones de responsabilidad subsidiaria, con que requerido el reo manifieste carecer de bienes o con que los designados por él no cubran las responsabilidades impuestas, para que se decrete el cumplimiento de la pena de arresto o prisión, sin perjuicio, claro está, de que se sigan los trámites normales del Estatuto de recaudación cuando existieran indicios de ocultación. El propósito de lograr la eficacia de los fallos mediante esta reforma del procedimiento no sólo es compatible con el espíritu de benignidad que informa todo el proyecto, sino que lo complementa y quizá permita acentuar en lo sucesivo tal tendencia.”*

Así pues, la Exposición de Motivos justificaba la introducción de la manifestación de bienes en la *“especialidad de la legislación penal de Hacienda”*, consistente en que la pena de arresto o prisión era subsidiaria respecto de la pena de multa que, con carácter general, se establecía para los actos regulados por la Ley de 1929. En todo caso, la referencia, en la Exposición de Motivos, a la *“especialidad de la legislación penal de Hacienda”*, en relación con la manifestación de bienes nos genera una cierta perplejidad, pues en realidad la manifestación de bienes solamente se aplicaba, como exponía la propia Exposición de Motivos, para la ejecución de los fallos administrativos por faltas de contrabando, no para la ejecución de fallos judiciales relativos a los delitos de contrabando. En efecto, el Capítulo I del Título IX de la Ley de 1929 regulaba el procedimiento administrativo relativo a las faltas, en el cual encontramos la normativa sobre manifestación de bienes, mientras que el Capítulo II del mismo Título regulaba el procedimiento judicial relativo al enjuiciamiento de los delitos, en el cual no encontramos mención alguna de la manifestación de bienes y sí una remisión a la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la ejecución de los fallos. El art. 128 de la Ley de 1929 disponía lo siguiente en relación con la ejecución de las sentencias dictadas por *delitos* de contrabando:

*“1. El Juzgado encargado de cumplir el fallo hará efectivas las fianzas y bienes embargados por el procedimiento de apremio, con arreglo al derecho común; ordenará practicar la tasación de costas y adoptará las demás medidas necesarias*

*La investigación del patrimonio del ejecutado para la ejecución de la sentencia. 2. Con el producto de dichos bienes se satisfarán las responsabilidades incumplidas de la sentencia, con arreglo al Código Penal.”*

Como vemos, el precepto contiene una remisión al Derecho procesal penal común para hacer efectivas las fianzas y bienes embargados y las demás medidas necesarias para la ejecución de la sentencia en materia de delito de contrabando, señal de que, en los casos de delito de contrabando, no se aplicaba la manifestación de bienes, pues en la LECr no preveía (ni prevé) la manifestación de bienes para la ejecución de la responsabilidad penal.<sup>550</sup>

A partir de aquí, la Exposición de Motivos de la Ley de 1929 aducía razones de ejemplaridad en la aplicación de las sanciones pecuniarias en las faltas, en aras de

*“Salvar el escollo del procedimiento de apremio ordinario, consistente en la investigación de los bienes del deudor”.*

Analizando el contenido de la Ley de 1929, resulta que el régimen jurídico de la manifestación de bienes era el siguiente:

a) El art. 102.1 establecía el requerimiento de manifestación de bienes en el mismo momento de notificar el fallo condenatorio:

*“El Presidente de la Junta Administrativa, cuando se trate de fallos condenatorios en los que no se hagan pronunciamientos sobre responsabilidad subsidiaria, al tiempo de notificar aquellos a los reos de delito o falta de contrabando o defraudación, procederá a requerirles para que manifiesten, en el acto, si tienen o no bienes cuyo importe puedan hacer efectiva en su totalidad la sanción que les hubiera sido impuesta.”*

b) Por su parte, el art. 102.2, establecía que si los reos, al tiempo de ser requeridos, manifestaban carecer de bienes, se imponía la pena subsidiaria de arresto o prisión:

*“Si los reos, al tiempo de ser requeridos, manifestaran que carecen de bienes se hará constar así, y en el acto también, el Presidente de la Junta ordenará que cumplan desde luego la pena subsidiaria de arresto o de prisión, conforme preceptúan los artículos 27 y 112.”*

c) El art. 104 disponía la consecuencia en caso de imposibilidad de practicar el embargo tras la presentación de la manifestación, bien por falsedad en la misma, bien por ocultación o simplemente por falta de bienes (insolvencia). Dicha consecuencia no era otra que la imposición de la pena subsidiaria de multa o arresto, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiese haber incurrido el condenado por la falsedad en la manifestación:

*“Si el embargo no hubiera podido practicarse, bien porque el reo, al tiempo de ser requerido conforme dispone el artículo 102, no hubiera designado bienes, o habiéndolos designado resultara que no fueran suyos o que carecía de ellos, o los ocultara o se opusiera a su traba, se acordará por el Presidente de la Junta Administrativa el cumplimiento por aquél de la pena de arresto o de prisión a que se*

---

<sup>550</sup> El actual art. 989.2 LECr, introducido en 2003, sí prevé la manifestación de bienes por remisión a la LEC, pero solamente para la ejecución de la responsabilidad civil, no la penal, derivada de delito (v. *supra*, Capítulo I.6.3).



*refiere el artículo 27, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido por la falsedad en la declaración de sus bienes.”*

d) Un aspecto relevante de la Ley de 1929 es que, aun cuando de la manifestación de bienes no resultaran bienes suficientes, no por ello el Estado renunciaba a la ejecución de la multa. Por ello, siempre que existieran indicios de ocultación, y sin perjuicio del cumplimiento de la prisión subsidiaria, se llevaba a cabo la investigación de bienes del condenado, investigación que se realizaba a través de las Tesorerías-Contadurías de Hacienda.<sup>551</sup> El art. 106 disponía:

*“Sin perjuicio del cumplimiento, en los casos comprendidos en el párrafo 2º del artículo 102, en el artículo 104, y en el párrafo último del artículo 105, de lo prevenido en los mismos, siempre que existan motivos racionales para suponer que tiene el reo bienes que no haya incluido en la relación a que se refiere el párrafo 4º del artículo 102, el Presidente de la Junta Administrativa acordará que se siga contra aquél el procedimiento de apremio establecido en el Estatuto de recaudación, a fin de conseguir la total exacción de las responsabilidades declaradas mediante la investigación de cuantos bienes puedan pertenecerle y del embargo y venta de los que procedan. Dicho acuerdo se trasladará a la Tesorería-Contaduría para su ejecución.”*

e) Finalmente, el art. 112 regulaba el régimen jurídico de ejecución de la pena subsidiaria de arresto o prisión, que se articulaba mediante una petición del Abogado del Estado al Juzgado de Instrucción de la capital de la provincia, si bien la Disposición Adicional 2 establecía que las Juntas administrativas podrían acordar, “discrecionalmente”, la suspensión condicional de la pena subsidiaria de arresto o prisión por insolvencia, siempre que el sancionado no fuera reincidente y la cuantía de la multa no excediera de 500 pesetas.

Del análisis de la Ley de 1929 se desprende que el objetivo de la manifestación de bienes no era la investigación patrimonial. Lo que regulaba la Ley de 1929 no era, propiamente, una manifestación de bienes en sentido estricto (esto es, un medio de investigación patrimonial, destinado a que el ejecutado presente una relación verídica de su patrimonio, con independencia de si el patrimonio declarado es o no suficiente para cubrir la cuantía de la ejecución), sino un sistema drástico de aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria de los fallos administrativos. Bastaba que el ejecutado manifestara carecer de bienes (o que los bienes manifestados no cubrieran el importe de la multa) para se aplicase automáticamente la pena de privación de libertad, sin perjuicio de que el Estado investigara por su cuenta el patrimonio del sancionado. Para la aplicación de la prisión o arresto, era indiferente que la manifestación fuera o no verídica: lo relevante era que los bienes manifestados fueran insuficientes, por la razón que fuera (falsedad, ocultación, o insolvencia efectiva). Por ello, la manifestación de bienes regulada en la Ley de Contrabando y Defraudación de 1929 no era un medio para la investigación del patrimonio,

---

<sup>551</sup> La intervención de Hacienda en la investigación patrimonial podría explicarse, en primer lugar, porque el bien jurídico tutelado por la Ley de Contrabando y Defraudación eran los intereses de la Hacienda Pública. Pero también porque el legislador de 1929 era ya perfectamente consciente, muy probablemente, de que el ente mejor situado para llevar a cabo la investigación patrimonial es la Hacienda Pública, más que los propios tribunales administrativos o judiciales.

sino un método coercitivo para la ejecución de una sanción pecuniaria, lo que es bien distinto.

A la vista de la regulación de la Ley de 1929, podría surgir la duda de si nos encontramos ante un verdadero caso legal de “prisión por deudas” regulado en una Ley dictada bajo un régimen político distinto al constitucional que rige en nuestros días. Pues bien, por un lado, la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa sigue prevista en el actual art. 53.1 CP, tanto cuando el condenado no satisface la multa voluntariamente, como cuando de la ejecución forzosa o vía de apremio no resultan bienes suficientes para cubrir su importe.<sup>552</sup> Sin embargo, en la Ley de 1929, la pena de prisión subsidiaria estaba prevista para la ejecución de sanciones que, si bien se calificaban de penales (faltas), en realidad eran aplicadas por un órgano administrativo. Por tanto, hoy en día, el planteamiento de la Ley de 1929 podría considerarse inconstitucional, por infracción del art. 25.3 CE, que dispone:

*“La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.”*

La Ley Penal y Procesal de Contrabando y Defraudación de 1929 fue sustituida por el *Texto Refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación*, aprobado por Decreto de 11 de septiembre de 1953 (BOE nº 311, de 7 de noviembre). La Ley de 1953 abunda en este modelo, hoy inconstitucional, de represión del contrabando. La Ley fue promulgada siguiendo las bases de la Ley de 20 de diciembre de 1952 (BOE nº 359, de 24 de diciembre), sobre contrabando y defraudación, que abandonaba el modelo mixto y optaba por un modelo puramente administrativo, suprimiendo los delitos de contrabando y convirtiendo todos los actos de contrabando y defraudación en infracciones administrativas, salvo los delitos conexos, únicos que se sometían a la disciplina del Código Penal y a las normas procesales ordinarias. De ahí que la Ley de 1953 deje de llamarse “Penal y Procesal” para pasar a llamarse, lisa y llanamente, Ley de Contrabando y Defraudación.<sup>553</sup> En relación con las sanciones, la Ley de 1953

---

<sup>552</sup> El art. 53.1 CP dispone: “Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas...” y el art. 53.4 CP establece que “el cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa...”. Sin embargo, ya hemos visto que la LECr no prevé la manifestación de bienes para la ejecución de la responsabilidad penal derivada de delito, sino exclusivamente para la ejecución de la responsabilidad civil (art. 989.2 LECr). Por consiguiente, parece que el tribunal penal no puede requerir al condenado para que manifieste sus bienes en aras de ejecutar una pena de multa.

<sup>553</sup> Así lo explica la Exposición de Motivos de Ley de 20 de diciembre de 1952: “La modificación que es objeto de esta Ley, segrega por completo del procedimiento judicial ordinario el conocimiento de los actos u omisiones constitutivos de contrabando o de defraudación, hoy llamados delitos, que pasan a la jurisdicción especial administrativa, mediante la creación de tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación y de un Tribunal Superior que conocerá de los recursos de alzada interpuestos contra ciertos fallos dictados por los primeros. De este modo, tan sólo los delitos conexos quedarán, por su propia naturaleza, dentro de la calificación que el Código Penal les asigna y sometidos en su conocimiento y sanción a las normas procesales ordinarias: de donde se deduce que al excluirse el procesamiento en la sustanciación de los hechos propiamente constitutivos de contrabando y defraudación, resulta inadecuado el calificativo de Penal y Procesal que a la Ley se venía aplicando”. De este modo, la Ley crea los tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación para el conocimiento de los actos de contrabando y defraudación en primera instancia. La segunda instancia quedaba

mantiene el criterio de la Ley de 1929 y tipifica sanciones exclusivamente pecuniarias, con privación de libertad subsidiaria en caso de inejecución de la multa.

En materia de manifestación de bienes, los arts. 86 y ss. de la Ley de 1953 mantienen y refuerzan el sistema de la Ley de 1929. La manifestación de bienes siguió siendo un modo coactivo para asegurar el cumplimiento de la sanción de multa, no para asegurar la investigación patrimonial. Así, el art. 86.1, al igual que el art. 102 de la Ley de 1929, establecía que el requerimiento de manifestación de bienes se realizaría en el mismo acto de notificación de la sanción pecuniaria a los sancionados. Si manifestaban que carecían de ellos, el art. 86.2 preveía la aplicación inmediata de la pena subsidiaria de prisión. Por el contrario, si manifestaban que sí disponían de bienes, el art. 86.3 les obligaba a manifestarlos a efectos de su embargo, pero el tribunal podía ordenar interinamente

*“El cumplimiento de las disposiciones necesarias para que el sancionado comience a cumplir la prisión subsidiaria sin perjuicio de que después pueda ser liberado, si pagare la sanción económica que le hubiese sido impuesta.” (art. 86. 3 in fine)*

No obstante, paralelamente, la Ley de 1953, al igual que la de 1929, disponía que, si el sancionado no abonaba la sanción ni garantizaba su fraccionamiento en el plazo de quince días, la Intervención de Hacienda debía emitir certificación de descubierto y entregarla a la Tesorería de la Delegación de Hacienda para la investigación de bienes, embargo y apremio, lo cual debía desarrollarse a través de la normativa tributaria de recaudación. Si los bienes localizados, embargados y subastados, no eran suficientes para cubrir la cuantía de la multa, se ordenaba el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad.

La Ley de 1953 fue modificada por la Ley de 1964, aprobada por Decreto nº 2166/1964, de 16 de junio, (BOE nº 177, de 24 de julio) *por el que se aprueba el Texto de la Ley de Contrabando, adaptado a la Ley General Tributaria*, la cual había sido promulgada un año antes (Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, BOE nº 313, de 31 de diciembre). La Ley de 1964 mantuvo el modelo exclusivamente administrativo de represión del contrabando. Su principal novedad fue que hizo desaparecer la dicotomía entre “contrabando” y “defraudación”, de forma que, en adelante, los actos de contrabando y defraudación pasaron a ser una única infracción tributaria, bajo la denominación de “contrabando”. En materia de manifestación de bienes, se mantuvo el planteamiento de las leyes de 1929 y 1953, incluso aclarando, con mayor nitidez si cabe, el amplio poder discrecional del tribunal para disponer sobre la libertad o no del sancionado.<sup>554</sup>

---

atribuida al tribunal Económico Administrativo Central o al Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en función de la cuantía, agotando la vía administrativa y dejando expedita la vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo. De la misma manera, los delitos y faltas de contrabando y defraudación pasaban a denominarse infracciones de mayor o menor cuantía, no ya delitos y faltas, para dejar claro definitivamente el carácter puramente administrativo de la Ley.

<sup>554</sup> Así, el nuevo art. 88.1.3 tipificaba las razones por las cuales debía aplicarse la prisión subsidiaria, a pesar de que el sancionado hubiese presentado la manifestación de bienes en el momento de ser notificado la sanción. En concreto, las razones que podían conducir a la prisión

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

El esquema exclusivamente administrativo de represión del contrabando desapareció con la Ley 7/1982, de 13 de julio, *sobre delitos e infracciones administrativas en materia de contrabando* (BOE nº 181, de 30 de julio), que deroga expresamente la Ley de 1964. La Ley Orgánica, que carece de Exposición de Motivos, volvió a adoptar el modelo mixto, tipificando, por un lado, el delito de contrabando, al cual asocia penas privativas de libertad y multa, y regulando asimismo infracciones administrativas por contrabando.<sup>555</sup> No hay rastro ya en la Ley Orgánica 7/1982 del sistema de “manifestación de bienes” para la ejecución de las sanciones administrativas pecuniarias, como tampoco lo hay en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando (BOE nº 297, de 13 de diciembre) que sustituye la Ley Orgánica 7/1982, manteniendo el esquema de delitos e infracciones administrativas. En consecuencia, la manifestación de bienes, en la modalidad peculiar que hemos analizado para la ejecución de sanciones pecuniarias de carácter administrativo en materia de contrabando, desapareció definitivamente de nuestro ordenamiento jurídico con la Ley Orgánica 7/1982.

## **1.2 LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO LABORAL**

La primera norma procesal que incorpora la manifestación de bienes en sentido estricto, esto es, como medio de investigación del patrimonio del ejecutado, es la Ley de Procedimiento Laboral de 1990.<sup>556</sup> Su artículo 246 disponía:

*“1. El ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del órgano judicial, manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades. Deberá, asimismo, indicar las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y, de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución.*

*2. Esta obligación incumbirá, cuando se trate de personas jurídicas, a sus administradores o a las personas que legalmente las representen; cuando se trate de*

---

del sancionado, expresadas en la Ley de 1964, eran las siguientes: “1) Si los bienes designados en el momento de la notificación fueran insuficientes para cubrir el importe de la multa impuesta. 2) Si el Presidente del tribunal tuviera sospechas fundadas para estimar que tal designación no se ajustará a la realidad. 3) Si, dentro del plazo señalado en este párrafo, no se presentara la relación descriptiva o detallada de los bienes o, presentada dentro de plazo, se diera alguna de las circunstancias señaladas en los números primero y segundo precedentes. 4) Transcurrido el plazo señalado en el párrafo 2) del artículo anterior [quince días] sin haber quedado hecho el ingreso del importe total de las sanciones pecuniarias impuestas, ni formalizada la garantía del fraccionamiento o aplazamiento que hubiere sido concedido, se iniciará el expediente de apremio conforme a las disposiciones reglamentarias.” En definitiva, al margen de algunas imperfecciones técnicas manifiestas en su redactado, se observa que la Ley de 1964 daba carta de naturaleza, con mayor claridad si cabe, a las facultades omnímodas del tribunal para imponer la sanción subsidiaria de privación de libertad, incluso antes de que se hubiera constatado la imposibilidad de ejecutar la sanción pecuniaria por ocultación de bienes o, simplemente, por insolvencia.

<sup>555</sup> En relación con los delitos, el art. 10 de la Ley Orgánica establecía que la competencia para conocer de los mismos correspondía a los tribunales ordinarios, por el procedimiento que corresponda, lo que hacía desaparecer las dudas sobre un posible procedimiento especial en esta materia. Asimismo, el art. 12 y ss. de la Ley Orgánica regulaba las infracciones administrativas en materia de contrabando, para las mismas conductas tipificadas como delito, cuando el valor de los géneros o efectos incautados fuera inferior a un millón de pesetas, estableciendo sanciones pecuniarias y atribuyendo la competencia para su imposición a los Administradores de Aduanas.

<sup>556</sup> V. Cap. I.6.2.

Héctor-S. Sbert Pérez

*comunidades de bienes o grupos sin personalidad, a quienes aparezcan como sus organizadores, directores o gestores.*

*3. En el caso de que los bienes estuvieran gravados con cargas reales, el ejecutado estará obligado a manifestar el importe del crédito garantizado y, en su caso, la parte pendiente de pago en esa fecha.*

*Esta información podrá reclamarse al titular del crédito garantizado, de oficio o a instancia de parte o de tercero interesado.”*

El art. 246 LPL 1990 debía ponerse en relación con el art. 238.2 de la misma Ley, que permitía imponer “*apremios pecuniarios*” a quien incumpliera el requerimiento de manifestación. Si bien el art. 238.2 LPL 1990 no se refería específicamente al requerimiento de manifestación de bienes, había que entender que dichos apremios le eran perfectamente aplicables, pues el precepto preveía su imposición para la ejecución de condenas de dar, hacer o no hacer, así como “*para obtener el cumplimiento de las obligaciones legales impuestas en una resolución judicial*”, entre las que cabía incluir al requerimiento de manifestación de bienes. Reproducimos el art. 238.2 LPL en su integridad:

*“Frente a la parte que, requerida al efecto dejare transcurrir, injustificadamente, el plazo concedido sin efectuar lo ordenado y mientras no cumpla o no acredite la imposibilidad de su cumplimiento específico, el juzgado o tribunal, con el fin de obtener y asegurar el cumplimiento de la obligación que ejecute, podrá, tras audiencia de las partes, imponer apremios pecuniarios, cuando ejecute obligaciones de dar, hacer o no hacer o para obtener el cumplimiento de las obligaciones legales impuestas en una resolución judicial. Para fijar la cuantía de dichos apremios se tendrá en cuenta su finalidad, la resistencia al cumplimiento y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto, atendidas la ulterior conducta y la justificación que sobre aquellos extremos pudiera efectuar el apremiado. La cantidad fijada, que se ingresará en el Tesoro, no podrá exceder, por cada día de atraso en el cumplimiento de la cuantía máxima prevista para las multas en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.”*

Los arts. 246 y 238.2 LPL 1990 han pasado íntegramente, sin modificación alguna, a los arts. 247 y 239.2 la Ley de Procedimiento Laboral de 1995, vigente en el momento de redactar estas líneas. Dichos preceptos han sido los únicos que han contemplado la manifestación de bienes en nuestro ordenamiento hasta la promulgación de la Ley 1/2000.

### **1.3 LA SITUACIÓN EN EL PROCESO CIVIL: EL LARGO CAMINO HACIA LA LEY 1/2000**

Pocas instituciones han sido más reclamadas durante más tiempo para el proceso civil que la manifestación de bienes. Sería ocioso intentar recopilar todas las opiniones doctrinales que se pronunciaron en dicho sentido hasta la promulgación de la Ley 1/2000.<sup>557</sup> Incluso, podría considerarse que la introducción de la manifestación de bienes era una exigencia prácticamente unánime de nuestros autores. Tanto es así que las sucesivas propuestas

---

<sup>557</sup> La Exposición de Motivos de la Ley 1/2000 resume muy bien las razones que manejaba la doctrina para reclamar la introducción de la manifestación de bienes: “*Esta previsión (se refiere a la manifestación de bienes) remedia uno de los principales defectos de la Ley de 1881, que se mostraba en exceso complaciente con el deudor, arrojando sobre el ejecutante y sobre el Juez la carga de averiguar los bienes del patrimonio del ejecutado, sin imponer a éste ningún deber de colaboración.*”

doctrinales de reforma que, históricamente, se realizaron de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, incluían la introducción de la manifestación de bienes. Así, el Anteproyecto de Bases para el Código Procesal Civil de 1966 (Base 65, regla 5<sup>a</sup>),<sup>558</sup> indicaba:

*“Para determinar los bienes pertenecientes al deudor se exigirá a éste que los manifieste, sin perjuicio de que el acreedor los designe bajo su responsabilidad.”*

También en las “Bases para un Código Procesal Civil y una Ley reguladora de la jurisdicción voluntaria (Base 72, regla 5<sup>a</sup>) de 1970,<sup>559</sup> se afirmaba:

*“Para determinar los bienes pertenecientes al deudor se exigirá a éste que los manifieste, sin perjuicio de que el acreedor los manifieste bajo su responsabilidad. La falta de declaración o las manifestaciones falsas darán lugar a la responsabilidad penal correspondiente.”*

Idéntico contenido tenían las “Bases de trabajo para la redacción de un Proyecto de Código o de Ley para el Enjuiciamiento Civil”,<sup>560</sup> Base 23, en las cuales se establecía:

*“71. Quinta: Para determinar los bienes pertenecientes al deudor se exigirá a éste que los manifieste sin perjuicio de que el acreedor los designe bajo su responsabilidad. La falta de declaración o las manifestaciones falsas darán lugar a la responsabilidad penal correspondiente”.*

Asimismo, en la Propuesta de redacción del art. 1452 LEC 1881 elaborada el año 1983 por la Sección de Derecho procesal de la Comisión de Cultura del Colegio de Abogados de Barcelona se lee:<sup>561</sup>

*"Si los bienes embargados al deudor no fueren suficientes para cubrir el importe de la ejecución, el Juez, a instancia de parte, podrá utilizar los medios conducentes para la localización de bienes a los efectos del embargo.*

*A dicho efecto, podrá requerir al deudor para que manifieste expresamente cuáles son los bienes de su propiedad o sobre los que ostente algún derecho sobre los que pueda trabarse el embargo, en cuantía suficiente a los fines de la ejecución. La falta de contestación al requerimiento dentro del plazo que se señale, o la contestación dolosamente inexacta o incompleta, podrán integrar el delito de desobediencia grave a la Autoridad Judicial."*

Valorando las distintas propuestas de regulación de la manifestación de bienes, puede indicarse que todas ellas vinculaban la negativa a emitirla o la falsedad de la manifestación de bienes a la responsabilidad penal correspondiente, normalmente por desobediencia a la Autoridad Judicial. Ello

---

<sup>558</sup> Publicado en *RDPIb.*, 1968, pp. 641-727, (p. 700).

<sup>559</sup> Publicadas en *Pretor*, nº 59, septiembre-octubre 1970, pp. 25-67, (p. 58).

<sup>560</sup> Publicadas en *Justicia* 82, nº 1, pp. 231-254 (p. 250).

<sup>561</sup> Se trata del *Informe del Colegio de Abogados de Barcelona sobre modificaciones urgentes a introducir en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, marzo 1983, disponible en *Justicia* 83, nº 4, pp. 981-1000, (p.983). En la misma *Justicia* 83, nº 1, se publica un Editorial denominado “Por el cambio” que incluye, a continuación y a modo de propuesta, unas “Medidas procesales de carácter urgente” (pp. 7-8), entre las que se encuentran la “investigación oficial de bienes a embargar”, así como “introducir el juramento de manifestación de bienes, sancionando penalmente la falsedad”. (p. 8)

hubiese implicado, naturalmente, la tramitación de un proceso penal para determinar la comisión por el ejecutado de dicho delito y la imposición, en su caso, de la pena correspondiente. Sin embargo, ninguna de las propuestas formuladas contemplaba la aplicación de medidas coercitivas por el propio juez de la ejecución. La situación es distinta en el art. 239.2 LPL (y en el actual art. 589.3 LEC), los cuales sí prevén la posibilidad de que el propio juez de la ejecución imponga “apremios pecuniarios” (art. 239.2 LPL) o “multas coercitivas periódicas” (art. 589.3 LEC) al ejecutado que no responda adecuadamente al requerimiento. Todo ello sin perjuicio de la posible responsabilidad penal en que pueda incurrir el ejecutado, de la que también habla el art. 589.2 LEC. En consecuencia, podemos concluir que las distintas propuestas de regulación de la manifestación de bienes, formuladas por nuestra doctrina bajo la vigencia de la LEC 1881, olvidaban un elemento fundamental de la misma: la facultad del propio juez de la ejecución de aplicar medidas coercitivas para compeler al ejecutado a presentar una relación de su patrimonio. Se trata de un elemento esencial para reforzar la colaboración del ejecutado y para convertir a la manifestación de bienes en un instrumento útil de investigación patrimonial dentro de la propia ejecución.

En cualquier caso, a pesar de las múltiples propuestas para introducir la manifestación de bienes en nuestro proceso civil de los años 1966, 1970 y 1983, la reforma de la LEC 1881 efectuada por la LRULEC de 1984 no reguló la manifestación de bienes, si bien introdujo, por primera vez en nuestro proceso civil, una norma tímida sobre investigación patrimonial que preveía, tangencialmente, la colaboración del ejecutado, aunque sin prever, tampoco, ningún tipo de medida coercitiva imponible por el juez de la ejecución. Así, el art. 1455.3 LEC, introducido *ex novo* por la LRULEC, se limitó a disponer:

*“Si el ejecutado no designare bienes o derechos suficientes sobre los que hacer la traba, podrá el Juez, a petición del ejecutante, dirigirse a todo tipo de Registros públicos, organismos públicos y entidades financieras, a fin de que faciliten la relación de bienes o derechos del deudor de que tengan constancia.”*

Como vemos, el art. 1455.3 LEC 1881 disponía que el juez podría dirigirse a todo tipo de sujetos

*“Si el ejecutado no designare bienes o derechos suficientes sobre los que hacer la traba”.*

Esta mención había hecho surgir la duda de si el precepto permitía u obligaba a requerir al ejecutado para que designara bienes. Así, CORTÉS DOMÍNGUEZ,<sup>562</sup> afirmaba que la Ley 34/1984 imponía al ejecutado “*la carga de designar bienes de forma general y amplia*” y que el incumplimiento de dicha carga era lo que permitía al juez dirigirse a las entidades públicas y privadas señaladas en el art. 1455.3 LEC 1881.<sup>563</sup>

---

<sup>562</sup> AA.VV. (coordinados por el propio V. CORTÉS), *Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil – Ley 34/1984 de 6 de agosto de 1984*, Editorial Tecnos, Madrid, 1985, p. 729.

<sup>563</sup> Sin embargo, el autor criticaba que los poderes de investigación judicial no fueran independientes de la actitud del ejecutado y de la propia instancia del ejecutante.

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

También MUÑOZ SABATÉ afirmaba, al amparo del art. 1455.3 LEC 1881, que correspondía al ejecutado, en primer lugar, la carga de designar bienes,<sup>564</sup> y criticaba lo que denominaba “*subinterpretaciones*” de la reforma de 1984, es decir, “*la aplicación de un precepto legal por debajo de sus potencialidades*”,<sup>565</sup> dado que en la práctica era infrecuente requerir al ejecutado para que designara bienes con base en el art. 1455.3 LEC.

En la misma línea, antes incluso de la reforma de 1984, CACHÓN<sup>566</sup> defendía que corresponde al ejecutado, con carácter preferente, la designación de los bienes sobre los que ha de practicarse el embargo, afirmando incluso que el ejecutante sólo podía llevar a cabo esa designación cuando el ejecutado no utilizara aquella facultad o usara de ella insuficientemente, y además respetando siempre y en todo caso el orden de prelación previsto en el art. 1447 LEC. Con posterioridad a la reforma de 1984,<sup>567</sup> CACHÓN siguió defendiendo la posibilidad de requerir al ejecutado para que designara bienes sobre los que trabar embargo.<sup>568</sup>

A pesar de estas opiniones doctrinales, era evidente que la reforma de 1984, si bien hablaba de “designación” de bienes por parte del ejecutado, no otorgaba ninguna facultad coercitiva al tribunal para compeler al ejecutado a formular dicha designación. Por ello, las limitaciones del art. 1455.3 LEC eran evidentes, lo que no obstaba a la doctrina para defender interpretaciones expansivas de la norma que pudiesen llevar a una mayor eficacia en relación con la intervención del ejecutado en la designación de bienes a efectos del embargo. Si bien dichas interpretaciones alcanzaron poco o ningún eco en la práctica forense.

Aparte de las voces doctrinales que se pronunciaron sobre el “deber” o “necesidad” de que el ejecutado designara o manifestara bienes, y sobre la posibilidad de requerirlo al efecto, tampoco faltaron, bajo la LEC 1881, algunas declaraciones jurisprudenciales en el mismo sentido, si bien la mayoría de ellas indirectas y con un alcance desigual, de manera que es difícil encontrar una línea jurisprudencial clara. Valgan, no obstante, algunos ejemplos de muestra. Así, la STS de 30.01.1986, FJ 1º,<sup>569</sup> decía literalmente:

---

<sup>564</sup> Ll. MUÑOZ SABATÉ, en “El embargo y los terceros. Conductas de colaboración y de frustración”, *RJC*, 1993, número 1, pp. 139-148 (pp. 139-140).

<sup>565</sup> Ll. MUÑOZ SABATÉ, “A propósito de la investigación judicial de bienes a embargar”, cit., p. 529.

<sup>566</sup> M. J. CACHÓN CADENAS, “Designación de bienes a efectos de embargo”, *Justicia* 82, número 3, pp. 98-106, p. 103.

<sup>567</sup> M. J. CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., p. 599.

<sup>568</sup> Para otros autores, sin embargo, la designación de bienes era un mero derecho o facultad del ejecutado. Así, con anterioridad a la reforma de 1984, L. PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, en “Correcciones...”, cit., pp. 510-511, entendía que el ejecutado tenía el derecho o facultad de designar bienes, (que no el deber, pues ninguna norma se lo imponía expresamente), “*simplemente, por ejemplo, para lograr que se cumpla el art. 1447, que establece el orden de bienes embargables, o sea, el beneficium excussionis realis seu ordinis, porque puede suceder que al acreedor o al agente judicial se les ocurriese comenzar, v. gr., por el número octavo, que se refiere a los bienes inmuebles*”. (p. 511). Si bien el mismo autor, analizando la reforma de 1984, llegó a entender que las facultades investigadoras concedidas al tribunal por el art. 1455.3 LEC rozaban los límites de la constitucionalidad (v. L. PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, *Derecho procesal civil*, Editorial Tecnos, Madrid, 5ª edición, 1989, p. 467), opinión que no compartimos.

<sup>569</sup> Aranzadi RJ 1986\338.



**“Siendo el embargo diligencia ejecutiva de una deuda, es al deudor a quien incumbe el señalamiento de bienes en los que hacer traba o la manifestación de que carece de ellos, no siendo la actora ejecutante quien tiene, a este respecto, que probar un hecho negativo –la inexistencia de bienes– sino el deudor, el cual, para evitar una posible responsabilidad penal por ocultación de bienes, habrá de presentarlos a embargo, no situándose en una simulada insolvencia, y cuando no los aporta, cabe la concreta suposición, en su beneficio, de que no los posee. No otra cosa se deduce de la regulación de los embargos en la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 1442 y siguientes), que tiene en cuenta lógicamente la naturaleza de ius coactionis propia de la ejecución procesal y sin imponer al ejecutante la prueba de la inexistencia de bienes”.**

Si bien la Sentencia citada no analiza directamente el régimen jurídico de la investigación patrimonial ni el art. 1455.3 LEC,<sup>570</sup> en el motivo del recurso de casación que dio pie al *obiter dictum* citado, los recurrentes alegaron que no había quedado acreditado el estado de insolvencia del ejecutado, como era de ver en las diligencias de embargo practicadas en las actuaciones, alegando que no correspondía al ejecutado señalar los bienes a embargar, sino al ejecutante. Pues bien, el Tribunal Supremo entiende lo contrario, es decir, que corresponde al ejecutado designar bienes o manifestar que carece de ellos.<sup>571</sup>

Asimismo, en el AAP Castellón 13.11.2000, (Aranzadi AC 2000\2490), se afirma en su FJ Único que el agotamiento de los medios o fuentes de conocimiento a que se refería el art. 113.1 h) LGT 1963 (actual art. 95.1.h) LGT), previo a requerir de información a la Agencia Tributaria, incluía la información que el propio ejecutado pudiese proporcionar voluntariamente. Dicho Auto decía literalmente:

*“De esa lectura (en especial, de los arts. 921, 1442 y 1454 LECiv) se deriva implícitamente que entre esos «medios o fuentes de conocimiento» a que alude la norma tributaria figura, muy especialmente, la información que puede dar el propio deudor voluntariamente en la fase del procedimiento a tal efecto prevista. La propia norma legal parece vincular la posibilidad de que el Juzgado recabe la información de la «autoridad tributaria» a un presupuesto negativo, como es el defecto de designación, por parte del deudor ejecutado, de bienes sobre los que trabar embargo (art. 1454.4º LECiv).”*

Por tanto, si bien el Auto en cuestión defendía una interpretación restrictiva de la colaboración de la Hacienda Pública en la ejecución de Sentencias, cuando menos, a nuestros efectos, preveía la posibilidad de que el propio ejecutado (si bien “*voluntariamente*”) participase en la designación de bienes a efectos de embargo. Con lo cual, indirectamente, la Sentencia preveía

---

<sup>570</sup> El supuesto de hecho que abordaba la Sentencia en cuestión era el siguiente: Una entidad bancaria demandó a dos cónyuges y a sus fiadores, después de que aquéllos hubieran modificado el régimen económico de su matrimonio, para pasar del régimen de sociedad de gananciales al de separación de bienes, atribuyendo a la esposa la mayoría de bienes del matrimonio, mientras que el esposo, que es quien había contraído la deuda con la entidad bancaria, dejó de tener bienes a su nombre, situándose así en un estado de insolvencia ficticia. La entidad bancaria interpuso demanda de reclamación de cantidad, solicitando la declaración de nulidad del cambio de régimen económico matrimonial (realizado por capitulaciones matrimoniales) por haber sido otorgada en fraude de acreedores. Los tribunales dieron la razón a la entidad bancaria. El Tribunal Supremo, en la Sentencia citada de 30.01.1986, desestimó el recurso de casación interpuesto por los cónyuges y sus fiadores.

<sup>571</sup> V. un comentario a dicha Sentencia y a la doctrina que se desprende de la misma en LL. MUÑOZ SABATÉ, “El embargo y los terceros”, cit., pp. 139-140.

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

que el ejecutado pudiese participar en la investigación patrimonial a través de las informaciones que él mismo pudiese llegar a proporcionar.

Mucho más interesante desde el punto de la colaboración del ejecutado es el AAP Córdoba de 23 de junio de 1999 (Aranzadi AC 1999\5181) que declara la aplicación analógica en el proceso civil del art. 246 LPL 1990, relativo a la manifestación de bienes en el proceso laboral, en un momento en que, naturalmente, todavía no había sido promulgada ni entrado en vigor la Ley 1/2000. En su FJ 4º, tras una serie de consideraciones sobre los principios de la actividad ejecutiva, el Auto en cuestión dice:

*“En consecuencia si para la efectividad del embargo es necesario especificar los bienes sobre los que ha de versar la actividad ejecutora, aun cuando a diferencia de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1990\922 y 1049) (art. 246) que prevé expresamente la manifestación de bienes por parte del ejecutado, la LECiv sigue guardando silencio sobre este punto, la doctrina considera que puede aplicarse un criterio semejante en base a una interpretación amplia de las normas que, con alcance general, proclaman el principio de colaboración con los órganos jurisdiccionales en la ejecución de lo resuelto. El art. 118 CE y el art. 17 LOPJ están concebidos en términos lo suficientemente amplios como para que quepa sostener la interpretación apuntada. En efecto el último de los preceptos citados señala que ese deber de colaboración con los jueces y tribunales incumbe a «todas las personas y entidades publicas y privadas». Por lo demás si el ejecutor puede recabar información sobre el patrimonio del ejecutado a terceros (art. 1954.3 LECiv) con mayor razón podrá exigírsela al ejecutado.”*

En definitiva, el AAP de Córdoba realiza una valiente (y aislada) aplicación analógica de un precepto procesal previsto para una jurisdicción distinta, ante la identidad de razón (art. 4 CC) para que la investigación patrimonial se lleve en igualdad de condiciones en todas las jurisdicciones.

En todo caso, el análisis de la doctrina y de las Sentencias indicadas nos hace comprender el grado de frustración que generaba, bajo la LEC 1881, la falta de regulación del requerimiento de manifestación de bienes, es decir, la falta de una norma que permitiese aplicar medidas coercitivas para forzar al ejecutado a presentar una relación verídica de su patrimonio. Por esta razón, la doctrina y la jurisprudencia se vieron empujadas a buscar distintos fundamentos para justificar la posibilidad de exigir dicha colaboración del ejecutado.

Afortunadamente, la Ley 1/2000 ha puesto fin a esta situación, regulando, de una vez por todas, el requerimiento de manifestación de bienes del ejecutado (art. 589 LEC). Analizar su régimen jurídico y valorar el acierto de su regulación serán el objeto de lo que queda del presente capítulo.

## **2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS: LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DEL ART. 589 LEC**

### **2.1 EL TEXTO REMITIDO POR EL GOBIERNO**

El *Boletín Oficial de las Cortes Generales* de 13 de noviembre de 1998, Serie A, nº 147-1, publicó el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Su art. 591

contenía la propuesta de regulación de la manifestación de bienes, que hoy ocupa el art. 589 LEC. Se trata de una regulación que cabe calificar, sin hipérbole, de histórica, porque, después de largos años de reclamación desde todos los ámbitos, particularmente desde la doctrina, por primera vez se contemplaba la introducción de la manifestación de bienes en sentido estricto en un Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Concretamente, el texto del Proyecto decía literalmente lo siguiente:

*“Artículo 591. Manifestación de bienes del ejecutado.*

*1. Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, se requerirá de oficio al ejecutado para que manifieste relacionadamente al tribunal todos sus bienes y derechos, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título.*

*2. El requerimiento al ejecutado para la manifestación de todos sus bienes se hará con apercibimiento de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren.*

*3. El tribunal podrá también imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado que no respondiere debidamente al requerimiento a que se refiere el apartado anterior.*

*Para fijar la cuantía de las multas, se tendrá en cuenta la cantidad por la que se haya despachado ejecución, la resistencia a la presentación de la relación de bienes y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto el apremio económico en atención a la ulterior conducta del requerido y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse.”*

A la vista de dicho precepto, puede afirmarse que el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil remitido por el Gobierno regulaba la manifestación de bienes del modo siguiente:

a) Salvo que el ejecutante señalara bienes que estimase suficientes, el Proyecto originario preveía que se requiriera de oficio al ejecutado para que manifestara *“todos sus bienes y derechos, con expresión, en su caso, de sus cargas y gravámenes”* (art. 591.1 del Proyecto).

b) El Proyecto preveía que el requerimiento al ejecutado para la manifestación de *“todos sus bienes”* debía de hacerse con apercibimiento de las sanciones que pudieran imponerse, cuando menos por desobediencia grave, en caso de no presentación de la relación de bienes, inclusión en ella de bienes que no fueran del ejecutado, exclusión de bienes propios susceptibles de embargo u ocultación de cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren (art. 591. 2 del Proyecto).

c) Asimismo, el Proyecto preveía la imposición de *“multas coercitivas periódicas”* al ejecutado que no respondiere debidamente al requerimiento de manifestación, estableciendo una serie de criterios para fijar la cuantía de las multas: la cantidad por la que se haya despachado ejecución, la resistencia a la presentación de la relación de bienes, así como la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto en atención a la conducta del ejecutado y a las alegaciones que pudiera efectuar para justificarse (art. 591.3 del Proyecto).

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

Como se puede comprobar, el Proyecto de Ley prácticamente no se aparta de la norma que terminaron aprobando las Cortes Generales. El Proyecto contenía todos los elementos propios de un medio coercitivo de investigación patrimonial, esto es, un requerimiento de manifestación de bienes dirigido al ejecutado, acompañado de un apercibimiento de incurrir en “*multas coercitivas periódicas*” y “*sanciones*”.

Sin embargo, el primer reproche que cabe efectuar al Proyecto, y que se ha arrastrado hasta el texto aprobado finalmente por las Cortes Generales, es que no haya tenido en cuenta su precedente legislativo más inmediato: los arts. 247 y 239.2 LPL (antiguos arts. 246 y 238.2 LPL 1990), reguladores de la manifestación de bienes en la jurisdicción laboral. En este sentido, por ejemplo, cabe indicar que tanto el Proyecto de Ley como el actual art. 589 LEC contienen lagunas que sí se hallan resueltas en la LPL, como comprobaremos a lo largo de este capítulo. Por esta razón, puede afirmarse que actualmente contamos, lamentablemente, con dos preceptos con un contenido diferente regulando la misma institución en dos jurisdicciones distintas.<sup>572</sup> Por ello, se impone una interpretación de ambos que asegure una aplicación homogénea de la manifestación de bienes en todas las jurisdicciones.

Por otra parte, pese a constatar que el Proyecto de Ley no contiene grandes diferencias con el texto definitivo de la LEC, sí existe una diferencia importante que merece destacarse, y es la relativa al objeto de la manifestación. En el Proyecto remitido por el Gobierno, el objeto de la manifestación debían ser “*todos*” los bienes y derechos del ejecutado, con expresión de sus cargas y gravámenes, mientras que, en el texto definitivo, la LEC se acaba conformando con que el objeto de la manifestación se limite a bienes “*suficientes*” para cubrir la cuantía de la ejecución. Esta diferencia, que es determinante en relación con el contenido de la manifestación de bienes, invita a examinar brevemente las distintas enmiendas propuestas, su justificación y el modo en que fueron introducidas en el texto definitivo, así como la valoración que puedan merecernos, en aras de entender la tramitación parlamentaria del Proyecto y el resultado final definitivamente aprobado. El texto íntegro de las enmiendas aparece en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* de 26 de marzo de 1999, Serie A nº 147-9. El análisis de las enmiendas se realiza por orden de numeración.

## **2.2 LAS ENMIENDAS Y SU JUSTIFICACIÓN**

### **2.2.1 Enmienda nº 509**

La enmienda nº 509 presentada por el Grupo Socialista del Congreso proponía la modificación del art. 591 del Proyecto de Ley en dos aspectos:<sup>573</sup> en primer

---

<sup>572</sup> Lo mismo cabría decir de la investigación judicial, que tiene un régimen jurídico distinto en la LPL y la LEC sin que, a nuestro juicio, las diferencias estén justificadas en modo alguno. Al respecto, v. Capítulo II.2.2.

<sup>573</sup> Con todo, el mismo Grupo Parlamentario introdujo asimismo una enmienda con numeración anterior (la nº 465), cuyo objeto era la reformulación de los Títulos I, II, III y IV, excepto Capítulo IV y V, del Libro III, relativo a la ejecución forzosa y las medidas cautelares. En dicha enmienda, se proponía una nueva regulación de la fase ejecutiva, incluida la investigación

lugar, la limitación del objeto de la manifestación a bienes “suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución”, en lugar de “todos los bienes y derechos” que proponía el Proyecto originario. En segundo lugar, la enmienda proponía la regulación de un procedimiento o forma de practicar tanto el requerimiento de manifestación como la manifestación misma, estableciendo expresamente que el requerimiento debía ser personal y que la manifestación debía hacerse mediante comparecencia del ejecutado en el tribunal, salvo que, en el momento de ser requerido para ello, el ejecutado hubiese puesto de manifiesto todos sus derechos y bienes.<sup>574</sup>

La motivación que acompañaba a dicha enmienda indicaba, en relación con el primer aspecto cuya modificación proponía, que

*“No se ve qué necesidad hay de que el ejecutado deba efectuar inexcusablemente, y en todo caso, una manifestación completa de su patrimonio. Lo decisivo es que los bienes que designe resulten suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución”.*

En relación con el segundo aspecto objeto de enmienda, la motivación indicaba:

*“Es conveniente indicar de forma explícita que el ejecutado ha de ser requerido personalmente para que lleve a cabo la manifestación de bienes. (...) Quedan así disipadas las dudas que la redacción del artículo 591 puede suscitar en cuanto a la forma de practicar el requerimiento cuando éste se lleve a efecto en un momento procesal en que el ejecutado se halle ya personado y representado en la ejecución mediante procurador, o en el caso de que se trate de ejecutar una sentencia dictada en un proceso en que el ejecutado ha estado representado por procurador. En coherencia con el artículo 152, apartado tercero, en el que se establece que el requerido puede dar respuesta en el mismo acto al requerimiento, debiendo ser consignada aquélla en la diligencia.”*

En primer lugar, cabe indicar que la enmienda contenía una incoherencia interna porque, por un lado, pretendía limitar el objeto de la manifestación a bienes “suficientes”, mientras que, por el otro, para evitar la comparecencia personal del ejecutado ante el Juzgado, la enmienda exigía que el ejecutado manifestara “todos sus bienes” en el momento de ser requerido para ello. De haber sido aprobada la enmienda en dichos términos, se hubiese generado un alto grado de inseguridad jurídica en cuanto al objeto de la manifestación. En efecto, en dicha hipótesis, hubiese podido llegar a interpretarse que, si el ejecutado contestaba al requerimiento en el acto, debía manifestar todos sus bienes, mientras que si comparecía en el Juzgado bastaba con que manifestara bienes suficientes. Tal diferencia en cuanto al objeto de la manifestación carece de justificación y tampoco aparece explicada en la motivación que acompaña a

---

patrimonial, en la que se proponía la supresión del requerimiento de manifestación de bienes. Dicha enmienda fue rechazada en fase de Comisión, antes de su llegada al Pleno.

<sup>574</sup> “ENMIENDA NÚM. 509 PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso Al artículo 591. De modificación. Se propone la siguiente redacción: «Artículo 591. Manifestación de bienes del ejecutable.» 1. [...] relacionadamente al órgano judicial bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, salvo el supuesto regulado en el artículo 586, con expresión, en su caso, [...] El requerimiento para que el ejecutado manifieste sus bienes y derechos debe ser personal. No será necesario que el ejecutado comparezca en el Juzgado para manifestar sus bienes, si en el momento en que fue requerido para ello, puso de manifiesto todos sus derechos y bienes.»”

la enmienda. En todo caso, si lo que se pretendía con dicha enmienda era incrementar la eficacia y el perfil coactivo de la institución, podía haberse optado por la posibilidad contraria, esto es, permitir que el ejecutado manifestara bienes suficientes si contestaba en el acto o, por el contrario, tuviese que manifestar *todo* su patrimonio en una comparecencia personal ante el Juzgado. No hay que olvidar que, en el Derecho comparado, existen regulaciones que contemplan dicha posibilidad.<sup>575</sup> Con todo, la enmienda en cuestión dejaba las puertas abiertas a una ambivalencia muy poco clara en cuanto al objeto de la manifestación, que hubiese podido perjudicar seriamente la eficacia de la institución.

Sea como fuere, la enmienda sí planteaba un aspecto interesante que quedó fuera del texto definitivo, a saber, la regulación de un cauce procesal para la práctica del requerimiento de manifestación y la forma de contestar a dicho requerimiento por parte del ejecutado.

En efecto, una de las principales críticas que cabe efectuar al art. 589 LEC, tal como fue aprobado finalmente por las Cortes Generales (y, en este punto, tal como fue elaborado por el Gobierno en el propio Proyecto de Ley) es que no regula la práctica de la manifestación de bienes, ni la forma de practicar el requerimiento ni la forma de practicar la manifestación propiamente dicha. Pues bien, la enmienda aquí comentada proponía que el requerimiento se notificara personalmente al ejecutado y que la manifestación de bienes se realizara, asimismo, mediante comparecencia personal del ejecutado ante el tribunal.

Con el rechazo a introducir una regulación del procedimiento de la manifestación de bienes, se perdió una gran oportunidad para regular un aspecto determinante para la eficacia y operatividad práctica de la manifestación de bienes. La laguna ha generado una gran incertidumbre en la aplicación forense del art. 589 LEC y está provocando que la práctica de la manifestación de bienes se aplique de forma heterogénea, sin criterios comunes. Hubiese sido conveniente que el art. 589 LEC se ocupara expresamente de este aspecto, lo cual obliga ahora a una integración de dicha laguna legal, tal como efectuaremos en los epígrafes correspondientes de este Capítulo.

---

<sup>575</sup> En concreto, pensamos en el instituto de la *Befragung* de Derecho alemán, regulada en el § 806 ZPO. En virtud de esta institución, el agente judicial o *Gerichtsvollzieher* puede, sin facultades coercitivas, requerir al ejecutado en su domicilio para que indique las señas de su empleador, a los efectos de embargo del salario. Esta modalidad simplificada de investigación patrimonial está pensada para aquellos supuestos de ejecución sobre patrimonios modestos, en los que razonablemente el único bien del ejecutado es su propio sueldo y, eventualmente, los bienes muebles que puedan encontrarse en su domicilio y que el agente judicial pueda embargar en el acto. En dichos supuestos, el ejecutado que voluntariamente indique al agente judicial las señas de su empleador puede ahorrarse la tramitación de toda la *eidesstattliche Versicherung*, es decir, puede evitarse la necesidad de comparecer personalmente en sede judicial para manifestar la totalidad de su patrimonio. Para más detalles, sobre la *eidesstattliche Versicherung* y sus diferencias con la *Befragung*, v. Capítulo II.3.1.

### 2.2.2 Enmienda nº 974

La enmienda nº 974 presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso propuso la modificación de los apartados 1 y 3 del art. 591 del Proyecto de LEC, para precisar que tanto el requerimiento de manifestación (apartado 1) como la imposición de “multas coercitivas” (apartado 3) debía realizarse “*mediante Providencia*”. La motivación que acompañaba a la enmienda la justificaba del modo siguiente:

*“Mejora técnica. Se pretende clarificar la forma que deben revestir las resoluciones dictadas por el órgano.”*

Dicha enmienda fue finalmente aprobada, como por otra parte era de esperar viendo quién era su proponente, en atención a la distribución de mayorías parlamentarias en el momento de tramitación del Proyecto de LEC. Sin embargo, lo que la enmienda pretendía justificar como una “mejora técnica” en realidad no es tal, sino todo lo contrario, porque el art. 553.1.3º LEC (al igual que el art. 555.1.3º del Proyecto remitido por el Gobierno), que regula el contenido del Auto despachando ejecución, ya establecía que el mismo contendrá

*“Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de esta Ley”.*

Por consiguiente, tras la aprobación de la enmienda nº 974, la LEC contiene una incoherencia interna, pues el art. 589.1 LEC establece que el requerimiento de manifestación se realizará “*mediante Providencia*”, mientras que el art. 553.1.3º LEC establece que el requerimiento se realizará en el propio Auto despachando ejecución. ¿Cuál de los dos preceptos “tiene razón”? Es decir, ¿cómo debe realizarse el requerimiento, por Providencia o por Auto? Este es el interrogante que la enmienda nº 974, tras su incorporación al texto definitivo de la LEC, acaba generando.

Pues bien, la respuesta, en nuestra opinión, sin perjuicio de lo que indicaremos más adelante sobre la dinámica procesal de la manifestación de bienes,<sup>576</sup> es que el requerimiento de manifestación de bienes debe realizarse desde el primer momento, esto es, en el propio Auto despachando ejecución, por ser la primera resolución dictada por el tribunal durante la fase ejecutiva. Todo ello sin perjuicio de que, con posterioridad al Auto despachando ejecución, el requerimiento pueda reiterarse, lo cual es suficiente que tenga lugar mediante Providencia. Por tanto, la enmienda nº 974, en relación con el actual art. 589.1 LEC, carece de efectos prácticos, salvo cuando deba reiterarse el requerimiento o deba realizarse por primera vez después de emitido el Auto despachando ejecución (lo cual es un supuesto harto infrecuente). En todo caso, el episodio demuestra que la tramitación parlamentaria del Proyecto de LEC, así como la presentación y aprobación de enmiendas, se realizó siguiendo criterios fundamentalmente políticos y no criterios técnicos, contrariamente a lo que, a nuestro juicio, exigía una Ley de estas características.

---

<sup>576</sup> V. *infra* 4.3.1.1.

### **2.2.3 Enmienda nº 1.299**

Finalmente, la última enmienda que sufrió el art. 591 del Proyecto de LEC fue la nº 1299 presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (*Convergència i Unió*). Dicha enmienda, que fue aprobada, se limita a reproducir parcialmente la enmienda nº 509 que hemos examinando anteriormente,<sup>577</sup> presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, en relación con la limitación del objeto de la manifestación a bienes “suficientes”, en lugar de “*todos los bienes*”. Esta enmienda fue finalmente la que se incorporó al texto definitivo de la LEC.

### **2.2.4 El Informe de la Ponencia, el Dictamen de la Comisión y el texto aprobado por el pleno del Congreso**

Tanto el Informe de la Ponencia<sup>578</sup> como el Dictamen de la Comisión<sup>579</sup> propusieron la aceptación de las enmiendas nº 974 y 1299, así como el rechazo íntegro de la enmienda nº 509. El Informe de la Ponencia propuso, asimismo, un texto transaccional de las dos enmiendas aceptadas (la nº 974 y la nº 1299), que se sometió a Dictamen de la Comisión (que no lo modificó) y a la aprobación del Pleno. Sin embargo, dicho texto transaccional, tal como fue incorporado al Informe de la Ponencia y también al Dictamen de la Comisión, contenía un grave defecto de redacción, que derivaba de la mala redacción de la enmienda nº 1299, la cual se limitaba a corregir el apartado 1 del art. 591 en relación con los bienes “suficientes”, mientras que no modificaba el apartado 2 del mismo art. 591, que seguía incluyendo la expresión “*todos los bienes*”, proveniente del texto originario remitido por el Gobierno. Dicha incongruencia se encuentra en la publicación oficial tanto del Informe de la Ponencia<sup>580</sup> como del Dictamen de la Comisión,<sup>581</sup> si bien, afortunadamente, el texto aprobado definitivamente por el Pleno del Congreso, en su sesión de 23 de septiembre de 1999, ya incluye la corrección del apartado 2 del precepto.<sup>582</sup> Sin embargo, extrañamente, en los antecedentes legislativos no hay constancia del momento parlamentario concreto en que se produjo dicho cambio del apartado 2, pues la modificación no consta en ninguna publicación oficial del Congreso de los Diputados. Probablemente se trate de un cambio apresurado en el último momento, que afortunadamente salvó al precepto de sufrir una grave inconsistencia interna.

El texto aprobado por el pleno del Congreso de los Diputados en la mencionada sesión de 23 de septiembre de 1999 (que finalmente modificaba la numeración del precepto de 591 a 589) no sufrió modificaciones en el trámite del Senado.<sup>583</sup> De modo que el texto definitivo aprobado por el Congreso en

---

<sup>577</sup> La enmienda nº 1299 llegaba incluso a reproducir literalmente la motivación de la enmienda nº 509.

<sup>578</sup> *BOCG* de 27 de julio de 1999, Serie A, nº 147-12.

<sup>579</sup> *BOCG* de 7 de septiembre de 1999, Serie A, nº 147-13.

<sup>580</sup> Informe de la Ponencia, cit., pp. 896-897.

<sup>581</sup> Dictamen de la Comisión, cit., p. 1081.

<sup>582</sup> V. *BOCG*, 5 de octubre de 1999, Serie A, nº 147-15, p. 1275.

<sup>583</sup> V. Informe de la Ponencia en el Senado (*BOCG*, Senado, Serie II, de 22 de noviembre de 1999), del cual se desprende la conformidad de éste con el texto del art. 589 LEC remitido por el pleno del Congreso.



fecha 16 de diciembre de 1999, tras su paso por el Senado, coincidía plenamente con el aprobado inicialmente por aquél en la sesión del Pleno del Congreso de 23 de septiembre de 1999, y así se reflejó en la publicación aparecida en el *BOE* de 8 de enero de 2000 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

### 3. DEFINICIÓN

Puede definirse a la manifestación de bienes como un medio de investigación patrimonial que implica la colaboración del ejecutado. Su objetivo es obtener una relación verídica del patrimonio del ejecutado que contribuya a la determinación del objeto del embargo en la ejecución dineraria. La figura incluye la aplicación de coerciones (requerimientos, apercibimientos, apremios económicos o personales) para reforzar la colaboración.<sup>584</sup>

Expandiendo la definición y ampliándola asimismo a la ejecución no dineraria (particularmente a las condenas de dar), puede definirse a la manifestación del ejecutado como una fórmula para la obtención, directamente del ejecutado, de toda información útil para determinar el objeto de la ejecución.

La explicación de los distintos elementos de dicha definición permitirá comprender mejor su contenido y alcance:

a) La manifestación de bienes pretende la colaboración del ejecutado en la investigación patrimonial. No es extraño que así sea, pues el ejecutado es la primera y genuina fuente de información. Por ello, de acuerdo con los principios de facilidad en el acceso y proximidad a la información, es natural que la ejecución piense en el ejecutado para obtener todos los datos necesarios para cumplir el título.

b) Tratándose de una ejecución judicial, el sistema no escatima recursos para asegurar la colaboración del ejecutado, lo que explica la aplicación de coerciones que fortalezcan la colaboración. Por ello, la manifestación de bienes se compone de un *requerimiento*, un *apercibimiento* y, en su caso, de *apremios*, hasta la obtención de una respuesta satisfactoria y útil para la ejecución.

c) El *requerimiento* consiste en una intimación dirigida al ejecutado para que observe un determinado comportamiento. El *apercibimiento* consiste en la amenaza de un mal (la aplicación de apremios u otro tipo de consecuencias, por ejemplo penales), para el caso de que el ejecutado no cumpla con el requerimiento. Por su parte, los *apremios* pueden ser de carácter personal o patrimonial. Su contenido concreto puede ser de lo más variado: pueden consistir en la privación de libertad del ejecutado (modelo alemán);<sup>585</sup> pueden consistir en la imposición de apremios pecuniarios (modelo español, modelo

---

<sup>584</sup> Otro de los conceptos que se han ofrecido de nuestra institución es el de C. RIBA TREPAT, "La preparación...", cit., p. 209: "declaración del ejecutado en virtud de la cual aporta al Juez una relación detallada de todos o parte de los bienes que componen su patrimonio."

<sup>585</sup> V. Capítulo II.3.2

sueco).<sup>586</sup> También pueden consistir en prohibiciones de disponer (modelo anglosajón).<sup>587</sup> Asimismo, puede tratarse de medidas más sutiles, como la publicidad registral, que se mantiene hasta que el ejecutado cumple el título.<sup>588</sup>

En todo caso, lo relevante para la manifestación de bienes es que dichos apremios *los imponga el Juez de la ejecución*, con independencia de que el ordenamiento contemple otras consecuencias ante el incumplimiento total o parcial del requerimiento (delito por desobediencia), o ante el hecho de que los bienes que resulten de la manifestación sean insuficientes para cubrir la cuantía de la ejecución (declaración de concurso, acción civil por fraude de acreedores, delito de alzamiento de bienes, etc.). La posibilidad de que sea el propio juez de la ejecución quien aplique los apremios es fundamental para el éxito de la manifestación de bienes. El objetivo es dar agilidad a la institución y conseguir que alcance la eficacia deseada en el marco de la propia ejecución, sin necesidad de iniciar otras actividades procesales ante otro tribunal o, incluso, ante otra jurisdicción. Todo ello sin perjuicio de las demás repercusiones que pueda tener el incumplimiento total o parcial del requerimiento que puedan ser apreciados por otros tribunales distintos del de la ejecución, al margen de ésta.

d) El objetivo de la manifestación de bienes es que el ejecutado presente una manifestación *verídica* o real de sus bienes. La preocupación por el carácter verídico de la manifestación se desprende de la denominación tradicional de nuestra institución, conocida doctrinalmente como “juramento” de manifestación<sup>589</sup> o, en Derecho alemán, *Offenbarungseid* (literalmente “juramento de manifestación”), denominación que fue sustituida en 1970 por la de *eidesstattliche Versicherung* (literalmente, “declaración o aseveración en lugar del juramento”).<sup>590</sup> Ésta última denominación del Derecho alemán prescinde del juramento como acto con connotaciones morales o teológicas,<sup>591</sup> pero no de la declaración formal o aseveración (*Versicherung*), pues el ejecutado debe acompañar la manifestación de bienes de una declaración formal de haber manifestado todo su patrimonio según su mejor saber y entender (*nach bestem Wissen und Gewissen*).<sup>592</sup> El carácter verídico de la declaración sobre el patrimonio se desprende asimismo del propio término “manifestación”, el cual, prescindiendo de otras connotaciones jurídico-políticas,<sup>593</sup> significa

---

<sup>586</sup> V. Capítulo III.6

<sup>587</sup> V. Capítulo III.5.

<sup>588</sup> Es el caso del Derecho alemán: al respecto v. Cap. II.3.2; Sobre los registros de morosos en Derecho español, v. Cap. III.5.3.

<sup>589</sup> Como indica M. DE BEDMAR y LARRAZ, Voz “Juramento”, *Enciclopedia Jurídica Española*, t. XX, Barcelona, Francisco Seix Editor, 1911, el juramento consiste en una invocación a Dios por testimonio (*assumere Deum in testem*) de que se dice verdad de alguna cosa, pasada o presente, o de que se cumplirá una promesa. No obstante, el autor señala la contradicción que encierra el mismo concepto de juramento, ante la falta de fuerza en su sanción. De ahí que el art. 1260 CC prohíba el juramento en los contratos (indica el autor citado que el precedente de dicha prohibición es un Edicto de la Real Audiencia de Aragón reiterado el 03.09.1870).

<sup>590</sup> V. Capítulo III.3 para más detalles sobre la reforma.

<sup>591</sup> J.A. BAONZA DÍAZ, “La Ley 51/1997...”, cit, p. 424.

<sup>592</sup> Es decir, se prescinde del *Eid* (juramento) pero no de la *Versicherung* (aseveración).

<sup>593</sup> En el sentido de discurrir de forma colectiva por la vía pública para hacer patente una determinada posición o reivindicación.

declarar, dar a conocer, descubrir, poner a la vista.<sup>594</sup> Todo lo cual implica una exigencia de veracidad y exactitud de la información.<sup>595</sup>

e) Como consecuencia de que la manifestación de bienes persiga únicamente una relación verídica del patrimonio del ejecutado, basta que la relación refleje la realidad del patrimonio del ejecutado, con independencia de que los bienes señalados sean o no suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. Si el ejecutado indica bienes y éstos son insuficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, no por ello se incumple el requerimiento, siempre que dicha relación refleje la realidad patrimonial del ejecutado.<sup>596</sup> Por ello, por mucho que el art. 589.1 LEC exija que el ejecutado manifieste bienes “suficientes”, en realidad el ejecutado cumple con el requerimiento si presenta una relación “verídica” de su patrimonio, aunque éste no sea suficiente para cubrir la cuantía de la ejecución. Al constatar este aspecto de nuestra institución, no solamente quedan al descubierto las limitaciones de la manifestación de bienes, sino también de la investigación patrimonial en su conjunto: ni la manifestación de bienes ni la investigación patrimonial tienen soluciones para la insolvencia, real o ficticia, del ejecutado.<sup>597</sup> Los remedios a dicha insolvencia, cualesquiera que sean sus causas, deben encontrarse en otro lugar, distinto de los medios de investigación patrimonial e, incluso, distintos de la propia ejecución.

Sea como fuere, esta preocupación por el carácter verídico de la manifestación quedaba justificada históricamente cuando el ejecutante y, sobre todo, el propio tribunal, no disponían de medios materiales ni jurídicos alternativos para investigar por su cuenta el patrimonio del ejecutado. Por ello, se imponía la existencia de mecanismos coercitivos que permitieran acceder a una información fiable sobre el patrimonio del ejecutado, que lógicamente tan sólo podían provenir del ejecutado mismo. En la actualidad, sin embargo, dicha falta de medios alternativos se está viendo corregida paulatinamente por varias razones: por un lado, por la difusión de los medios informáticos que centralizan y aceleran el acceso a la información por parte del ejecutante y del tribunal; por

---

<sup>594</sup> V. G. DEL CASTILLO ALONSO, Voz “Manifestación” y “Manifestar”, *Enciclopedia Jurídica Española*, t. XXI, Barcelona, Francisco Seix Editor, 1911.

<sup>595</sup> De ahí que, en relación con la exigencia de veracidad, la manifestación de bienes se haya puesto en relación con el principio de buena fe procesal. V. C. RIBA TREPAT “La preparación...”, cit., pp. 220-221, cuando afirma que, en ausencia de un parámetro económico en el art. 589 LEC para las multas coercitivas, pueden seguirse los criterios del art. 247 LEC, el cual tipifica las multas por infracción del deber de buena fe procesal. En el mismo sentido, M.J. ACHÓN BRUÑÉN, *La localización...*, cit., p. 4, afirma que las “sanciones” del art. 589.2 LEC se corresponden con las multas por infracción del deber de buena fe procesal regulado en el art. 247 LEC. Independientemente de que compartamos o no el criterio sobre la aplicabilidad del art. 247 LEC en relación (criterio que no compartimos, v. *infra*, 6.1), nos interesa destacar la relación que ambas autoras establecen entre manifestación de bienes y buena fe procesal, como deber de lealtad, probidad y veracidad de los litigantes.

<sup>596</sup> Lo anterior lo pone de manifiesto muy claramente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán. Así, en su Sentencia de 19 de octubre de 1982 (v. Capítulo II.3.2.3 (vi)), afirma que la finalidad de la manifestación de bienes es, simplemente, que el ejecutado manifieste su patrimonio; y que, desde este punto de vista, el cumplimiento del requerimiento es muy sencillo, pues basta que el ejecutado presente una relación de su patrimonio, con independencia de la suficiencia de éste para cubrir la cuantía de la ejecución.

<sup>597</sup> Si los bienes manifestados son insuficientes pero la manifestación es verídica, la investigación patrimonial no tendrá remedio alguno para hacer frente a esta situación.

el otro, por la concesión de mayores poderes jurídicos de investigación al tribunal y al propio ejecutante, pese a las reservas que, a este respecto, sigue demostrando el legislador español.

f) La manifestación del ejecutado, con todos los instrumentos a su alcance, no tiene por qué confinarse a la ejecución dineraria. De suyo, cualquier información útil para la ejecución, sea ésta dineraria o no dineraria, puede ser obtenida a través del ejecutado, con todos los instrumentos coercitivos propios del régimen de la manifestación. Ello constituye una buena razón para unificar, no solamente el concepto, sino asimismo el régimen jurídico de la manifestación de bienes, tanto en la ejecución dineraria (art. 589 LEC) como en la no dineraria, particularmente en la ejecución de condenas de entregar cosa mueble determinada (art. 701.2 LEC). Haremos referencia a este extremo en el lugar correspondiente de este Capítulo.<sup>598</sup>

Por otro lado, independientemente de ofrecer o no una definición de la manifestación de bienes, un buen número de autores se han pronunciado sobre la “naturaleza jurídica” de nuestra institución. Ello nos conduce a analizar la cuestión, aunque sea brevemente, no sin antes advertir que el debate sobre la naturaleza jurídica de la manifestación de bienes nos parece aventurado y probablemente innecesario, pues no es una institución que quepa encuadrar fácilmente en una categoría jurídica tradicional o al uso, lo que conduce el análisis a resultados insatisfactorios.

Así, la mayoría de autores han calificado a la manifestación de bienes como un “deber”,<sup>599</sup> tanto del tribunal<sup>600</sup> (pues debe dictarla de oficio, si el ejecutante no indica bienes que considere suficientes) como del ejecutado.<sup>601</sup> También se ha calificado a la manifestación de bienes como una “obligación procesal”.<sup>602</sup> Asimismo, otros autores la han calificado como una “obligación de hacer”.<sup>603</sup>

En nuestra opinión, no es conveniente recurrir a categorías civilísticas como el “deber” o la “obligación” para definir a la manifestación de bienes. Por otro lado, los términos “deber” y “obligación”, prescindiendo de su significado jurídico-civilista (que no coincide con la definición que hemos propuesto), tienen asimismo una connotación ética o moral, relativa a lo que se entiende que el ejecutado o el propio tribunal “deben hacer”, los cuales entendemos que no aportan nada al debate científico.

---

<sup>598</sup> V. *infra*, 4.1.1.2.

<sup>599</sup> F. CORDÓN MORENO, en AA. VV. - F. CORDÓN MORENO, T. ARMENTA DÉU, J. J. MUERZA ESPARZA, I. TAPIA FERNÁNDEZ, coords., *Comentarios...*, p. 274; V. CORTES DOMÍNGUEZ y V. MORENO CATENA, *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Tecnos, 2000, p. 173; M. ORTELLS RAMOS, *Derecho procesal civil*, cit., p. 823.

<sup>600</sup> L. CASERO LINARES en AA.VV - J. GARBERÍ LLOBREGAT, dir., *Los procesos civiles*, cit., p. 815.

<sup>601</sup> F. CORDÓN MORENO, en AA. VV., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., p. 274. *Id.*, *El proceso de ejecución*, cit., p. 218.

<sup>602</sup> J. ASECIO MELLADO, *Derecho procesal civil*, cit., p. 65; J. GARBERÍ LLOBREGAT, *El proceso de ejecución...*, cit., p. 366; V. OCHOA MONZÓ, *La localización...*, cit., *passim*.

<sup>603</sup> C. RIBA TREPAT, “La preparación...” , cit., p. 210 y 216 (“obligación de hacer de carácter personalísimo”)

Por otra parte, tampoco nos parece conveniente utilizar la expresión “obligación de hacer” para caracterizar a la manifestación de bienes, porque, dejando de lado una vez más sus connotaciones jurídicas civilísticas (art. 1088 CC), desde el punto de vista procesal se presta a ambigüedades o confusiones, al tratarse de una expresión normalmente utilizada para referirse al contenido de una condena no pecuniaria contenida en un título ejecutivo (“condena de hacer”),<sup>604</sup> no a los medios necesarios para la ejecución de dicha condena.

A nuestro juicio, basta calificar a la manifestación de bienes como un medio de colaboración del ejecutado en la investigación patrimonial, cuya particularidad es que puede llegar a aplicar coerciones que robustezcan dicha colaboración. Así pues, el análisis sobre la naturaleza jurídica de la manifestación de bienes puede limitarse a constatar que se trata de una institución que se mueve entre la voluntariedad y la coerción para asegurar la participación del ejecutado en la obtención de informaciones útiles para la ejecución. Ello nos remite a la definición o concepto que hemos propuesto al principio del presente epígrafe.

#### **4. PRÁCTICA**

Analizados la naturaleza jurídica y el concepto de nuestra institución, podemos adentrarnos en el estudio de cómo se lleva a cabo, partiendo de la regulación contenida en la LEC.

##### **4.1. PRESUPUESTOS**

El análisis de los presupuestos de la manifestación de bienes permite estudiar las circunstancias bajo las cuales el tribunal dictará el requerimiento de manifestación de bienes.

##### **4.1.1 Despacho de la ejecución**

El principal presupuesto para que el tribunal dicte el requerimiento de manifestación es, como es elemental, el propio despacho de la ejecución. No en vano la manifestación de bienes, como medio de investigación patrimonial, pertenece a la actividad ejecutiva y, por tanto, jurisdiccional, destinada a la concreción del objeto del embargo.<sup>605</sup> De ahí que la manifestación de bienes deba incluirse, si se cumplen los requisitos previstos en el art. 589.1 LEC, en el propio Auto despachando ejecución (art. 553.1.3º LEC).

Dentro de la ejecución, conviene distinguir entre ejecución dineraria y no dineraria.

---

<sup>604</sup> Como afirma Ch. CATALÁ COMAS, *Ejecución de condenas de hacer y no hacer*, cit., pp. 83-84, de la expresión “obligación de hacer” “se excluye el hacer que no se contenga en una sentencia que concluye la fase del juicio, sino en aquellas órdenes o mandatos que dictan los jueces a lo largo de su tramitación precisamente para poder efectuar el juicio jurisdiccional” o para poder llevar a la práctica, añadimos nosotros, dicho juicio jurisdiccional.

<sup>605</sup> V. Capítulo I.3.1

#### **4.1.1.1 Ejecución dineraria**

La manifestación de bienes está concebida fundamentalmente para la ejecución dineraria, esto es, aquella ejecución cuyo objeto consiste en la entrega al ejecutante de una cantidad de dinero. De ahí que, sistemáticamente, el art. 589 LEC se encuentre situado en el Título IV del Libro III de la LEC, dedicado precisamente a la ejecución dineraria.

Con todo, conviene analizar los dos escenarios en los que puede desarrollarse la ejecución dineraria (ejecución provisional y ejecución definitiva), y analizar de qué modo se aplica la manifestación de bienes en cada una de ellas.

##### **a) Ejecución provisional**

Como es sabido, la ejecución provisional consiste en el cumplimiento de las sentencias de condena que no sean firmes (art. 524 LEC). La duda consiste en determinar si es lícito que el tribunal dicte el requerimiento de manifestación de bienes en el caso de la ejecución provisional. O, lo que es lo mismo, si es preciso o no que la sentencia sea firme para que el ejecutado pueda ser requerido para manifestar sus bienes.

Contrariamente a lo indicado por algunos autores,<sup>606</sup> entendemos que no hay razón para excluir a la manifestación de bienes de la ejecución provisional. Lo demuestra el hecho de que no exista precepto legal alguno que la prohíba.<sup>607</sup> Lo demuestra asimismo el art. 524.2 LEC, que indica que la ejecución provisional se llevará cabo “*del mismo modo que la ejecución ordinaria*”, por lo tanto, con remisión íntegra y sin exclusión alguna al Título IV del Libro III de la LEC, donde se encuentra el art. 589 LEC. Por consiguiente, la manifestación de bienes procede asimismo en caso de ejecución provisional, “*del mismo modo*” en que procede para la ejecución definitiva u ordinaria.

Así lo ha entendido también la jurisprudencia. Por ejemplo la SAP Castellón de 18 de octubre de 2004 (Aranzadi JUR 2005\23653), que resuelve un supuesto de imposición de apremios económicos en una manifestación de bienes realizada en una ejecución provisional;<sup>608</sup> también el AAP Alicante de 3 de noviembre de 2004 (JUR 2005\22714) reconoce con mayor claridad si cabe

---

<sup>606</sup> C. RIBA TREPAT, “La preparación...”, cit., p. 211.

<sup>607</sup> Contrariamente a lo que ocurre con el art. 738.2 LEC, que sí prohíbe la manifestación de bienes en el caso de las medidas cautelares (v. *infra*, 4.1.1.3). Por consiguiente, cuando la Ley ha querido excluir a la manifestación de bienes, lo ha hecho y cuando no ha querido excluir a la manifestación de bienes es porque no ha querido excluirla.

<sup>608</sup> Esta Sentencia estima el recurso de la sociedad ejecutada que entendía improcedente la imposición de la multa coercitiva, impuesta a raíz de un requerimiento de manifestación de bienes en el marco de la ejecución provisional. La Sala da la razón al recurrente en cuanto a la improcedencia de la multa, no porque la manifestación de bienes no sea procedente en la ejecución provisional, sino porque entiende que en el caso concreto no procedía la multa. Por ello, aunque no analiza directamente la procedencia de la manifestación de bienes en el marco de la ejecución provisional, la Sala admite indirectamente que la manifestación de bienes sí cabe en la ejecución provisional, dado que no la excluye y solamente rechaza la imposición de la multa en el caso concreto.

la procedencia de la manifestación de bienes en una ejecución provisional.<sup>609</sup> Recoge asimismo un supuesto de manifestación de bienes en sede de ejecución provisional el AAP La Rioja de 11 de diciembre de 2006 (Aranzadi JUR 2007\45261).

En consecuencia, es perfectamente procedente que, en la ejecución provisional, el tribunal requiera al ejecutado para que manifieste sus bienes.

### **b) Ejecución definitiva**

Si no hay dudas sobre la procedencia de la manifestación de bienes en la ejecución provisional, mucho menos puede haberlos para la ejecución definitiva. En este supuesto, está plenamente justificado el requerimiento de manifestación de bienes, y así lo prevé expresamente la Ley (art. 553.1.3º y 589 LEC).

#### **4.1.1.2 Ejecución no dineraria**

El hecho de que la manifestación de bienes se encuentre sistemáticamente colocada en el Título IV del Libro III de la LEC, relativo a la ejecución dineraria, no significa que, en la ejecución no dineraria, no sean precisas, en determinadas circunstancias, declaraciones o manifestaciones del ejecutado para dar pleno cumplimiento al título ejecutivo que contiene una condena de dar, hacer o no hacer.

El art. 589.1 LEC parece excluir a la manifestación de bienes de la ejecución no dineraria, cuando establece que procederá el requerimiento de manifestación de bienes, “*salvo que el ejecutante designe bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución*”. La referencia al “embargo” parece excluir a la manifestación de bienes de la ejecución no dineraria, en la cual no procede, por lo general, el embargo de bien alguno, salvo en el caso del embargo de garantía (art. 700 LEC).

No obstante, la LEC, en la ejecución no dineraria, no renuncia a requerir al ejecutado para que proporcione aquella información necesaria para dar cumplimiento al título. Así, el art. 701.2 LEC, relativo a la entrega de cosa mueble determinada (condenas de dar), dispone:

*“Si se ignorase el lugar en que la cosa se encuentra o si no se encontrara al buscarla en el sitio en que debiera hallarse, el tribunal interrogará al ejecutado o a terceros, con apercibimiento de incurrir en desobediencia, para que digan si la cosa está o no en su poder y si saben dónde se encuentra.”*

Como podemos comprobar, el tribunal queda habilitado para “interrogar” al ejecutado o a terceros para que informen sobre el paradero de la

---

<sup>609</sup> Dicho Auto estima el recurso del ejecutante contra el Auto de archivo de una ejecución provisional, al no haberse acreditado la inexistencia de bienes susceptibles de embargo. La Sala, en el FJ 1º *in fine*, dice que, al efecto de acreditar la existencia o no de bienes susceptibles de embargo para la ejecución provisional “*se debe tener presente la regulación contenida en los arts. 589 y 590 de la referida Ley procesal sobre manifestación de bienes del ejecutado e investigación judicial de su patrimonio*”, permitiendo, por tanto, expresamente, el uso de la manifestación de bienes para la investigación patrimonial en la ejecución provisional.

cosa. Este “interrogatorio” (cuya forma, contenido y procedimiento no regula la LEC) debe acompañarse, según el propio art. 701.2 LEC, de un “*apercibimiento de incurrir en desobediencia*”. Esta referencia a la desobediencia puede entenderse, al igual que en el art. 589.2 LEC, como una remisión al juez penal correspondiente, para que éste aprecie, en su caso, la comisión del delito o la falta tipificados, respectivamente, en los arts. 556 y 634 CP.<sup>610</sup> Sin embargo, el art. 701.2 LEC *no* prevé que el propio tribunal de la ejecución imponga un apremio al ejecutado (por ejemplo, una “multa coercitiva”, como en el caso de la manifestación de bienes *ex art.* 589.3 LEC). Como hemos indicado, lo característico de la manifestación de bienes es que las medidas coercitivas las pueda imponer el propio tribunal de la ejecución.<sup>611</sup> Por ello, el tribunal de la ejecución debe disponer de los mecanismos necesarios para doblegar la voluntad del ejecutado, sin perjuicio de las demás consecuencias jurídicas que pueda tener el incumplimiento del requerimiento.<sup>612</sup> Por consiguiente, *la LEC ha desaprovechado la oportunidad de unificar el régimen jurídico de la manifestación de bienes tanto en la ejecución dineraria como en la ejecución no dineraria*. Con ello, la LEC se aparta de algunos ejemplos del Derecho comparado, donde la manifestación de bienes se aplica en términos idénticos, sin diferencia alguna de régimen jurídico, tanto para la ejecución dineraria como para la entrega de cosa determinada.<sup>613</sup> Asimismo, la LEC ha renunciado a un instrumento que aparece como particularmente adecuado para dar cumplimiento al requerimiento del art. 701.2 LEC para las condenas de dar, como es el apremio económico, más útil y con mayor sentido que en el caso de la manifestación de bienes en la ejecución dineraria, como explicaremos con más detalle posteriormente.<sup>614</sup> Por ello, parece recomendable, *de lege ferenda*, que se unifique el régimen jurídico de la manifestación de bienes (aprovechando incluso la nomenclatura, que el actual art. 701.2 LEC no utiliza) tanto en la ejecución dineraria como en la no dineraria. Con ello se conseguiría que el tribunal de la ejecución dispusiera de remedios idénticos cuando se trata de obtener información del ejecutado para dar cumplimiento al título ejecutivo, cualquiera que sea el contenido de éste (dinerario o no dinerario).

---

<sup>610</sup> Sobre la remisión del art. 589.2 CP al art. 556 CP, v. *infra*, 6.1.

<sup>611</sup> V. *supra*, 3.2 sobre el concepto de la manifestación de bienes.

<sup>612</sup> Y sin perjuicio, claro está, de la eficacia coercitiva que puedan tener dichas posibles consecuencias en otros ámbitos del ordenamiento jurídico, como por ejemplo el apercibimiento de incurrir en delito o falta (en este sentido, v. C. ARANGÜENA FANEGO, “Art. 701”, en AA.VV., (LORCA NAVARRETE, Antonio María, dir., GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente, coord.) *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., t. III, p. 3627). Sin embargo, la condena por delito o falta de desobediencia actúa como sanción *ex post* y no como medida coercitiva *ex ante* para forzar el cumplimiento del requerimiento (y no meramente para reprimir el incumplimiento del mismo), por lo que la comisión de un posible delito o falta de desobediencia no remedia para nada los casos patológicos de incumplimiento recalcitrante, tanto en el caso del art. 589.2 LEC como en el caso del art. 701.2 LEC. Por tanto, en casos extremos, es razonable dudar de la eficacia coercitiva del requerimiento de incurrir de sanciones por desobediencia.

<sup>613</sup> V. para el Derecho alemán *supra*, Capítulo II.3.2.1.

<sup>614</sup> V. *infra*, 5.4.2.



#### 4.1.1.3 Medidas cautelares: embargo preventivo

Otra duda que puede surgir gira en torno a la aplicación de la manifestación de bienes en el ámbito de las medidas cautelares. Es decir, si, ordenado un embargo preventivo, el tribunal puede requerir al ejecutado para que manifieste sus bienes. Pues bien, en este caso, el art. 738.2 LEC establece una prohibición taxativa:

*“Si lo acordado fuera el embargo preventivo, se procederá conforme a lo previsto en los artículos 584 y siguientes para los embargos decretados en el proceso de ejecución, pero sin que el deudor esté obligado a la manifestación de bienes que dispone el artículo 589.”*

Este precepto ha sido aplicado en sus términos estrictos por nuestra jurisprudencia, por ejemplo el AAP Tarragona de 26 de marzo de 2004 (JUR 2004\121701),<sup>615</sup> aceptándose por dicha jurisprudencia, la literalidad de dicho precepto y el régimen jurídico que establece, sin matiz alguno. Tampoco la doctrina parece haberse planteado la *ratio* de dicho precepto, ni discutido el carácter razonable o no de dicha prohibición.<sup>616</sup> Sin embargo, entendemos que la cuestión merece ser debidamente abordada en un tratamiento a parte, que efectuamos a continuación.

Ciertamente, un argumento favorable para excluir a la manifestación de bienes del embargo preventivo es que, en fase cautelar, no existe todavía un título ejecutivo sobre el fondo del asunto, sino un mero "*juicio provisional e indiciario*" (art. 728.2 LEC) que habilita al tribunal para ordenar una medida cautelar, pero nada más. La propia naturaleza del juicio jurisdiccional en sede cautelar puede haberle parecido insuficiente al legislador para autorizar la adopción de una medida coercitiva sobre el ejecutado, como es la manifestación de bienes. La prohibición del art. 738.2 LEC puede interpretarse, por consiguiente, como un ejercicio de prudencia jurídica por parte del legislador.<sup>617</sup> En apoyo de esta opción puede incluso citarse alguna opinión doctrinal más que solvente, como la del propio CARRERAS, el cual, en su día, se manifestó contrario a la aplicación de medidas coercitivas, tanto personales como patrimoniales, en el ámbito cautelar.<sup>618</sup> No obstante, la doctrina más moderna,

---

<sup>615</sup> En su FJ 3º, dicho Auto afirma: "*Efectivamente, el artículo 738.2º de la L.E.C., que regula la ejecución de las medidas cautelares, establece que si lo acordado fuera el embargo preventivo se procederá conforme a lo previsto en los artículos 584 y siguientes para los embargos decretados en el proceso de ejecución, pero sin que el deudor esté obligado a la manifestación de bienes que dispone el artículo 589, por lo que el recurso deberá ser estimado en dicho extremo modificando la resolución recurrida en el sentido de que la demandada no está obligada a la manifestación de bienes sobre los que trabar embargo.*". En el mismo sentido, AAP Lleida de 30 de junio de 2003 (EDJ 2003/54952), FJ 1º y AAP Santa Cruz de Tenerife de 8 de noviembre de 2006 (Aranzadi JUR 2007\76050), FJ 2º.

<sup>616</sup> M. ORTELLS RAMOS, *Las medidas cautelares*, cit., Madrid, La Ley, 2000, p. 330, parece conformarse con la regulación del art. 738.2 LEC, cuando se limita a afirmar que la exclusión de la manifestación de bienes del ámbito de las medidas cautelares significa que la investigación judicial sí tiene vigencia en dicho ámbito.

<sup>617</sup> De hecho, el precepto (originariamente, art. 740 del Proyecto de LEC) no fue objeto de una sola enmienda durante el trámite parlamentario (v. Índice de enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, *BOCG*, Serie A, 13 de abril de 1999, nº 147-10, p. 708).

<sup>618</sup> Es la idea de homogeneidad –no identidad– entre medidas cautelares y medidas ejecutivas lo que llevó a J. CARRERAS LLANSANA, en "Las medidas cautelares del artículo 1428 de la Ley de

analizando con mayor detenimiento la problemática de la manifestación de bienes, ha llamado la atención sobre la necesidad de implantar la manifestación de bienes también en el ámbito de las medidas cautelares.<sup>619</sup>

Por nuestra parte, entendemos que el carácter razonable o no de la prohibición del art. 738.2 LEC debe analizarse, ante todo, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia del derecho a la tutela judicial efectiva en materia cautelar. El Tribunal Constitucional ha puesto de relieve de forma reiterada que el derecho a la tutela judicial cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>620</sup> El Tribunal Constitucional entiende asimismo que el derecho a la tutela judicial cautelar es esencial para asegurar el

---

Enjuiciamiento Civil”, en M. FENECH NAVARRO y J. CARRERAS LLANSANA, *Estudios de Derecho procesal*, Librería Bosch, Barcelona, 1962, pp. 563-591, a rechazar la aplicación de medidas coercitivas personales y patrimoniales en el ámbito cautelar. Así, el autor (p. 576) dice que “*por razón de esta no identidad y de dicha homogeneidad entre las medidas cautelares y las ejecutivas, debemos rechazar totalmente la posibilidad de que se utilicen como medidas cautelares –o que fueran siquiera utilizables de jure condendo- las llamadas constricciones – como el típico contempt of court inglés, propio de la institución conocida con el nombre de specific performance-, o las denominadas astricciones – como las típicas astreintes francesas- Si se estimara que las constricciones o las astricciones pueden ser utilizadas como medidas cautelares se rompería, en primer término, el principio de la homogeneidad. Si no cabe en la ejecución propiamente dicha la aplicación de medidas o sanciones personales, es imposible admitir la adopción de éstas con carácter cautelar. Pero, en segundo término, aunque se admitieran medidas ejecutivas de carácter personal, ni siquiera en este caso y doctrinalmente podrían estimarse aptas como medidas cautelares. En efecto, si tal se admitiera, entre la medida cautelar y la ejecutiva no existiría diferencia alguna; las constricciones y las astricciones se utilizan para compeler al obligado a hacer alguna cosa –personalísima o no- a que la haga, y si se compeliere al demandado a realizar un determinado acto como medida cautelar, no haríamos posible la ejecución futura, sino que la ejecución se llevaría ya a cabo antes de que existieran sentencia y título ejecutivo bastante. No estaríamos ante una medida precautoria sino ante una ejecución sin título”.*

<sup>619</sup> V. OCHA MONZÓ, *La localización...*, cit., p. 176. En la p. 180 de dicha obra, la autora afirma, desde lo que ella denomina “obligaciones procesales”, lo siguiente: “*En el procedimiento cautelar no existe tampoco, ni es previsto ningún tipo de obligación procesal con el fin de lograr conocer el patrimonio del futuro deudor.*” Lo cual demuestra la opinión de dicha autora favorable a que también en las medidas cautelares se prevea la manifestación de bienes.

<sup>620</sup> Por todas, en su STC 218/1994, de 18 de julio, FJ 3º, resume su reiterada doctrina jurisprudencial sobre el particular: “*En varias resoluciones hemos tenido ocasión de pronunciarnos acerca de la trascendencia constitucional de las medidas cautelares y de su relación con los derechos fundamentales y libertades públicas consagrados en el Texto constitucional, especialmente con el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1. La doctrina jurisprudencial que ha ido consolidándose parte de la premisa de que «la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso» [STC 14/1992, fundamento jurídico 7.º]; «La potestad jurisdiccional de suspensión, como todas las medidas cautelares, responde... a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial: esto es, de evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede (contra lo dispuesto en el art. 24.1 CE) desprovisto de eficacia» [STC 238/1992, fundamento jurídico 3.º]. Es más, en esta misma sentencia se añade que el legislador no puede eliminar de manera absoluta la posibilidad de adoptar medidas cautelares dirigidas a asegurar la efectividad de la sentencia estimatoria, «pues con ello se vendría a privar a los justiciables de una garantía que... se configura como contenido del derecho a la tutela judicial efectiva» (fundamento jurídico 3.º). (...) El art. 24.1 CE exige que la tutela judicial sea efectiva y para ello debe evitarse que «un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede (contra lo dispuesto en el art. 24.1 CE) desprovisto de eficacia por la conservación o consolidación irreversible de situaciones contrarias al derecho o interés reconocido por el órgano judicial en su momento» (STC 238/1992, fundamento jurídico 3.º).”*

cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso y para evitar que un posible fallo favorable quede desprovisto de eficacia por la consolidación de situaciones de hecho contrarias a la declaración jurisdiccional del Derecho en cuanto al fondo del asunto. Tanto es así que, según el Tribunal Constitucional, el legislador no puede eliminar de forma absoluta la posibilidad de adoptar medidas cautelares, lo que significa que el derecho a la tutela judicial cautelar forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por tanto, a la vista del relieve que, para el Tribunal Constitucional, tienen las medidas cautelares, todos los medios deben considerarse adecuados, necesarios y pertinentes para garantizar su aplicación. Por ello, entendemos que la manifestación de bienes puede contribuir a la eficacia del embargo preventivo y, por ende, de la resolución definitiva. Por tanto, consideramos que la exclusión de la manifestación de bienes en el caso del embargo preventivo carece de justificación constitucional.

En nuestra opinión, carece de relevancia el argumento de la insuficiencia del juicio “provisional e indiciario” para fundar la prohibición de requerir al demandado / embargado preventivamente para que manifieste sus bienes. De hecho, esta parece, a nuestro juicio, la única justificación de dicha exclusión.<sup>621</sup> Ahora bien, el art. 738.2 LEC, al mismo tiempo que prohíbe que se requiera al “deudor”<sup>622</sup> para que manifieste sus bienes en el embargo preventivo, efectúa una remisión a los arts. 584 y ss. LEC para llevar a la práctica el embargo preventivo acordado. Por ello, el legislador sí autoriza que el Juzgado utilice la investigación judicial (art. 590 LEC) en el embargo preventivo. Pues bien, las medidas de investigación judicial pueden llegar a tener consecuencias perjudiciales sobre todo para los posibles terceros requeridos por el tribunal en el marco de la investigación judicial, pues tales terceros sí podrán recibir “multas coercitivas periódicas” (art. 591.2 LEC) e, incluso, apercibimientos de incurrir en delito o falta de desobediencia (art. 591.2 LEC). Por tanto, el argumento del carácter excesivamente gravoso e injustificado de la manifestación de bienes en sede cautelar no se aplica a los terceros, quienes sí podrán llegar sufrir medidas coercitivas para la investigación judicial. ¿Es aceptable que la LEC sea más benigna con los terceros que con las partes en aras de la investigación patrimonial en sede cautelar? A nuestro juicio, la diferencia de trato que provoca la LEC entre los terceros y el propio embargado justifica el carácter no razonable de la exclusión de la manifestación de bienes en el ámbito del embargo preventivo.

Por otra parte, ciertamente las medidas cautelares se adoptan con base en un juicio provisional e indiciario, pero no por ello se adoptan sobre la nada, sino con un fundamento que la LEC se encarga de exigir con un particular rigor.

---

<sup>621</sup> En todo caso, el legislador, en la Exposición de Motivos de la LEC, no explica, ni siquiera menciona, las razones de la prohibición de la manifestación de bienes en el embargo preventivo.

<sup>622</sup> En este punto la terminología de la LEC es inadecuada e impropia: ¿cómo se puede hablar de “deudor” y todavía menos en sede cautelar, cuando ni siquiera hay una resolución sobre el fondo? La LEC hubiese debido usar un término aséptico y sobre todo, específicamente procesal: “demandado”. Como vemos, las reservas que adopta el art. 738.2 LEC para impedir el requerimiento de manifestación de bienes en el embargo preventivo no se traducen en un uso jurídicamente preciso del lenguaje, ni siquiera respetuoso con la posición del demandado en sede cautelar.

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

Así, para la adopción de las medidas cautelares, la LEC exige una apariencia de buen derecho debidamente acreditada (art. 728.2 LEC). Asimismo, como regla general la LEC contempla la audiencia al demandado y la celebración de una vista, que sigue los trámites del juicio verbal (art. 734 LEC), con lo que la posibilidad de contradicción se encuentra asegurada. Tanto es así que la posibilidad de que el tribunal adopte medidas cautelares *inaudita parte* tiene un carácter estrictamente excepcional (art. 734.2 LEC). Por último, la LEC exige que el demandante preste una caución (art. 728.3 LEC), que permita resarcir al demandado de los daños y perjuicios causados por la medida cautelar en caso de desestimación de la demanda. Es decir, la LEC prevé que las medidas cautelares se adopten con las debidas garantías para el demandado, por mucho que el juicio cautelar sea “provisional e indiciario”.

Por ello, si al cabo de la tramitación del expediente cautelar, con todas las garantías establecidas en la LEC, el tribunal entiende que procede el embargo preventivo, carece de sentido, desde el punto de vista del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, que se limiten los medios de investigación patrimonial necesarios para llevarlo a cabo. En efecto, si las medidas cautelares consisten en el conjunto de instrumentos destinados a asegurar la efectividad de la sentencia que en su momento se dicte, será imposible asegurar dicha efectividad por medio del embargo preventivo si se desconocen bienes sobre los que trabar dicho embargo preventivo. Por ello, la exclusión de la manifestación de bienes en sede cautelar constituye un campo abonado para burlar el *periculum in mora* que fundamenta toda medida cautelar (art. 728.1 LEC) y que consiste, precisamente, en conjurar el riesgo de que la duración del juicio sea aprovechada por el demandado para dilapidar o esconder su patrimonio, frustrando una eventual ejecución futura que le sea desfavorable.

En este punto, a mayor abundamiento, advertimos una diferencia importante entre la LEC y otras normas procesales. Así, la LPL en ningún momento excluye a la manifestación de bienes del ámbito de las medidas cautelares. La generalidad con que están redactados los arts. 247 (sobre manifestación de bienes), 239.2 (sobre apremios pecuniarios) y 79 LPL (sobre embargo preventivo) no deja dudas al respecto. Nos encontramos, por tanto, ante otra de las diferencias de trato entre jurisdicciones en el ámbito de la investigación patrimonial carentes de cualquier justificación. También ésta diferencia de trato entre jurisdicciones abona, *de lege ferenda*, la necesidad de una normativa homogénea en materia de investigación patrimonial entre todas las jurisdicciones.<sup>623</sup>

Por otra parte, la exclusión de la manifestación de bienes en el embargo preventivo tiene otros inconvenientes, dentro de la propia LEC. Así, una lectura literal del art. 738.2 LEC, en relación con el art. 821.2.2<sup>a</sup> LEC, supondría la inaplicación de la manifestación de bienes en el ámbito del juicio cambiario.<sup>624</sup>

---

<sup>623</sup> V. *supra*, Capítulo I.6.4.

<sup>624</sup> El art. 821 LEC regula el contenido del Auto de admisión de la demanda de juicio cambiario, una vez examinada la corrección formal del título cambiario. Dicho Auto ha de incluir el requerimiento de pago y el inmediato “embargo preventivo” de los bienes del demandado, sin perjuicio de la eventual oposición que éste pueda formular. De hecho, en la línea de excluir a la manifestación de bienes del juicio cambiario se pronunció en su día la Junta de jueces de León, según relata J. PICÓ i JUNOY, “La interpretación...”, cit.

Ello podría ser una consecuencia de la pérdida del carácter ejecutivo del juicio cambiario, el cual, contrariamente a lo que sucedía bajo la LEC 1881, no se encuentra sometido, bajo la Ley 1/2000, a las disposiciones generales en materia de “juicio ejecutivo” o de ejecución de títulos jurisdiccionales o extrajurisdiccionales.<sup>625</sup>

Lamentablemente, no nos consta ningún pronunciamiento jurisprudencial que aborde directamente la cuestión de la procedencia de la manifestación de bienes en el embargo preventivo dictado en el juicio cambiario.<sup>626</sup> Sin embargo, entendemos que existen razones sobradas para permitir que se dicte el requerimiento de manifestación en el juicio cambiario. En primer lugar, lo exige una elemental necesidad de equiparación con la ejecución de los demás títulos previstos en el art. 517 LEC, que siguen los cauces establecidos en el art. 538 y ss. y que sí permiten el requerimiento de manifestación de bienes desde el mismo inicio de la ejecución (art. 553.1.3º y 554 LEC). Por otra parte, ni la literalidad del art. 821.2.2ª LEC, ni de ningún otro precepto del juicio cambiario, excluye a ningún medio de investigación patrimonial para la efectividad del embargo preventivo, contrariamente al art. 738.2 LEC. Por tanto, tan lícito es ordenar la investigación judicial como el requerimiento de manifestación de bienes para la efectividad del embargo preventivo “*inmediato*” de los bienes del ejecutado. Y, por último, ésta es la interpretación más acorde con el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva, que implica usar todos los medios disponibles para asegurar la eficacia y aplicación práctica de un pronunciamiento jurisdiccional, en este caso el del embargo preventivo.

---

<sup>625</sup> Ello ha conducido a nuestra doctrina a afirmar que los títulos cambiarios han dejado de ser títulos ejecutivos con la Ley 1/2000. V. al respecto, junto con su correspondiente crítica, F. RAMOS MÉNDEZ, *Guía...*, cit., p. 729 y ss.

<sup>626</sup> La única resolución que hemos localizado es el AAP Cantabria de 27 de enero de 2005 (A Aranzadi JUR 2005\47543). El recurrente impugnaba la decisión del Juzgado de Primera Instancia de posponer el requerimiento de manifestación de bienes dictado al amparo del art. 821 LEC al “*momento procesal oportuno*”, es decir, al momento en que el embargo hubiese dejado de ser preventivo para pasar a ser definitivo y, por ello, ejecutivo. Desafortunadamente, el AAP no resuelve la cuestión, al entender que el recurso de apelación incurría en causa de inadmisión y, por tanto, de desestimación. Sin embargo, el Auto sí incluye una aparente crítica (aunque leve e indirecta) a la decisión del Juzgado, cuando afirma (FJ 1º): “*La admisión de la demanda de juicio cambiario lleva aparejado el inmediato embargo preventivo de bienes del deudor por los importes señalados expresamente en el artículo 821.2.2ª LECivil, embargo preventivo que -pese a lo que equívocamente señala el auto del Juzgado de Primera Instancia al resolver el recurso de reposición- no ha de ser dilatado hasta que transcurra el plazo concedido al deudor para pagar u oponerse a la demanda sino que ha de efectuarse de manera “inmediata” y así se acordaba en el auto que admitió a trámite la demanda.*” Esta afirmación del AAP, puesta en relación con el objeto del recurso (la remisión para el momento procesal oportuno del requerimiento de manifestación de bienes) parece una declaración de que sí procede la manifestación de bienes para la ejecución del embargo preventivo dictado en el juicio cambiario, sin posponerlo a la firmeza y ejecutividad del embargo, precisamente para poder llevar a cabo el embargo preventivo “*inmediato*” preceptuado por el art. 821.1.2ª LEC. Sin embargo, lamentablemente no pueden extraerse conclusiones definitivas sobre la posición de la Sala al respecto, dada la parquedad de su resolución y el hecho de que el recurso fuera rechazado por motivos formales, debido al carácter no recurrible, a juicio de la Sala, de la resolución impugnada.

#### **4.1.2 Requerimiento de oficio**

El requerimiento de manifestación debe dictarse, como indica el art. 589.1 LEC, “*de oficio*”. Por consiguiente, el tribunal dictará el requerimiento sin necesidad de instancia de parte. Con ello quedan realizadas la manifestación de bienes y toda la investigación patrimonial como actividad ejecutiva y, por tanto, como actividad jurisdiccional, a la que el tribunal de la ejecución no puede, en modo alguno, ser ajeno.<sup>627</sup> En consecuencia, desde este punto de vista, debe aplaudirse que el requerimiento de manifestación deba ser dictado de oficio.

No obstante, la emisión de oficio del requerimiento no es suficiente para asegurar su eficacia. Incluso puede afirmarse, desde otro punto de vista, que es indiferente que el requerimiento se dicte de oficio o a instancia de parte. Lo determinante para la eficacia de la manifestación de bienes son, por un lado, las medidas coercitivas a disposición del tribunal y, por el otro, las posibilidades reales del tribunal de comprobar la veracidad de la manifestación de bienes del ejecutado. Es inútil que el tribunal requiera de oficio al ejecutado si carece de medios coercitivos adecuados para compelerle a cumplir el requerimiento. Asimismo, es inútil que el ejecutado conteste al requerimiento si el tribunal no tiene facultades para verificar la veracidad de dicha manifestación.

Dejando a un lado la cuestión de las medidas coercitivas, sobre la que volveremos en su momento,<sup>628</sup> la comprobación, por parte del tribunal, de la veracidad de la manifestación de bienes es un aspecto determinante para la eficacia del requerimiento. Aquí es donde se pone a prueba la coordinación entre la investigación judicial y la manifestación de bienes. Y, si bien la LEC parte del principio de simultaneidad entre manifestación de bienes e investigación judicial (art. 554 LEC), ésta última tiene que poder desarrollarse en los términos más amplios posibles, para poder verificar la veracidad de la manifestación, más allá de los estrechos márgenes formales que, aparentemente, el art. 590 LEC pretende conferir a la investigación judicial.<sup>629</sup>

Sin ir más lejos, según el art. 590.1 LEC, la investigación judicial no tiene lugar de oficio, sino a instancia de parte. Pues bien, el hecho de que el requerimiento de manifestación de bienes deba dictarse de oficio no puede entenderse en modo alguno como una forma de “compensar” el requisito de la instancia de parte de la investigación judicial *ex art. 590.1 LEC*, ni puede interpretarse entendiendo que la LEC hace recaer sobre las partes (en este caso, sobre el ejecutado) el peso de la investigación patrimonial. En nuestra opinión, la investigación patrimonial solamente puede alcanzar su máxima eficacia cuando todos los sujetos de la ejecución (ejecutante, ejecutado y tribunal) participan plenamente en ella, sin formalismos y sin distribuciones artificiales de papeles. El tribunal no puede requerir de oficio al ejecutado para que manifieste sus bienes y después desentenderse o “lavarse las manos” del cumplimiento o incumplimiento del requerimiento y de la investigación patrimonial. El tribunal debe desempeñar un rol activo en todas las etapas de la investigación, hasta que se consigan encontrar bienes. Es más, una investigación

---

<sup>627</sup> V. Capítulo I.3.1.

<sup>628</sup> V. *infra*, apartado 5.

<sup>629</sup> Sobre el art. 590 LEC y su necesaria interpretación expansiva, v. Capítulo V.5.

judicial fuerte contribuye a fortalecer asimismo el requerimiento de manifestación de bienes, porque el ejecutado sabe que, si falsea su manifestación, el tribunal dispone de medios suficientes para comprobarlo, aumentando los riesgos para el ejecutado en relación, por ejemplo, con un posible delito de desobediencia.

Por todo ello, la intervención del tribunal en la investigación patrimonial debe hacerse sentir a lo largo de toda su práctica y no solamente en el requerimiento “*de oficio*” al ejecutado para la manifestación de bienes. El requerimiento de oficio no exime al tribunal de un papel activo y responsable a lo largo de toda la investigación patrimonial que conduzca a la localización efectiva de bienes para el embargo.

#### **4.1.3 Que el ejecutante no haya designado bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución**

Según el art. 589.1 LEC, el único requisito para que el tribunal dicte, de oficio, el requerimiento de manifestación de bienes, es que el ejecutante no haya señalado “*bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución*”. La norma suscita una serie de reflexiones.

Por un lado, el ejecutante, si bien no necesita solicitar al tribunal que dicte el requerimiento (pues éste debe dictarse de oficio), sí puede, aunque sea indirectamente, evitar que el tribunal dicte dicho requerimiento, designando bienes suficientes para el fin de la ejecución. En consecuencia, el requerimiento de manifestación queda en manos del ejecutante, que puede optar por designar, o no, bienes que considere suficientes para el fin de la ejecución. Como hemos indicado anteriormente,<sup>630</sup> en realidad esta opción del ejecutante entre investigación por sí mismo y emisión del requerimiento de manifestación de bienes no es real. El ejecutante carece, prácticamente, de facultades de investigación autónoma, por lo que, las más de las veces, será incapaz de señalar al tribunal bienes suficientes, de modo que éste deberá dirigir al ejecutado el requerimiento de manifestación de sus bienes.

En todo caso, si el ejecutante señala bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, evitará el requerimiento que, en otro caso, habría de dictar el tribunal. Es el ejecutante, por tanto, quien mantiene el control último sobre el requerimiento de manifestación de bienes. Porque, obsérvese bien, *la LEC no exige al ejecutante que justifique o acredite la imposibilidad de designar bienes del ejecutado*. La aplicación de la manifestación de bienes queda, así, formalmente, en manos del ejecutante y no de consideraciones objetivas sobre la necesidad de recurrir a un medio de investigación de naturaleza coercitiva, como es el requerimiento de manifestación. Por tanto, el hecho de que la manifestación de bienes deba dictarse, de oficio, siempre que el ejecutante no haya designado bienes suficientes, significa que la manifestación de bienes podrá usarse aun cuando no se hayan agotado otros medios alternativos de investigación patrimonial.

---

<sup>630</sup> V. Capítulo III.2.2.2.

#### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

Esta regulación, por un lado, tiene la ventaja de compensar las escasas facultades de investigación que la LEC, en la actualidad, reconoce al ejecutante y al propio tribunal, a quien no permite, aparentemente, investigar de oficio. No obstante, las aparentes facilidades de la LEC para dictar el requerimiento de manifestación (de oficio, siempre que el ejecutante no señale bienes), no redundan en beneficio de la investigación patrimonial. Ello es debido a que dichas “facilidades” se ven claramente perjudicadas por la insuficiencia de los elementos determinantes para asegurar el éxito del requerimiento: las medidas coercitivas al alcance del tribunal, el objeto concreto de la manifestación y el control *ex post* que el tribunal pueda realizar, por sus propios medios, de la respuesta (o de la falta de respuesta) del ejecutado al requerimiento.

Es decir, la LEC tiene una concepción aislada de cada uno de los medios de investigación patrimonial, como si cada uno de ellos (y especialmente la manifestación de bienes del ejecutado) pudiese llegar a ser autosuficiente. En realidad, la LEC hubiese tenido que adoptar una visión conjunta y complementaria de los distintos medios de investigación: la investigación del ejecutante para acelerar la investigación y ahorrarse todo lo posible la investigación judicial y el requerimiento de manifestación de bienes al ejecutado; la manifestación de bienes para completar la investigación del ejecutante y la del tribunal; y, finalmente, la investigación judicial para llegar donde no puedan llegar ni la investigación del ejecutante ni la manifestación de bienes del ejecutado.

Con todo, *de lege data*, la previsión de que el ejecutante no haya designado bienes que estime suficientes para el buen fin de la ejecución, hace surgir las posibilidades siguientes:

#### **4.1.3.1 Si el ejecutante no designa bien alguno**

En este supuesto, el tribunal dictará el requerimiento de manifestación, de oficio, a menos que le consten bienes por otras vías, cosa que no sucederá en la mayoría de supuestos. Con ello, ciertamente se favorece la facilidad en otorgar el requerimiento. No obstante, no por ello queda asegurando el éxito del requerimiento, dado que las posibilidades de controlar *ex post* por parte del tribunal el resultado de su requerimiento no podrían estar reguladas de forma más pobre. Entendemos que la LEC compensa, en perjuicio absoluto del ejecutante, un exceso de facilidades *ex ante* en la emisión del requerimiento, con un control insuficiente *ex post* del cumplimiento del mismo.

#### **4.1.3.2 Si el ejecutante designa bienes insuficientes**

En este supuesto, el tribunal emitirá el requerimiento de manifestación.

En realidad, como observa CACHÓN, a pesar de la literalidad del art. 589.1 LEC, es indiferente que el ejecutante indique expresamente si estima o no



que los bienes son suficientes o insuficientes.<sup>631</sup> Basta que, a juicio del tribunal, los bienes señalados sean insuficientes para que el tribunal deba emitir, de oficio, el requerimiento de manifestación. Lo contrario supondría una interpretación literal de la norma, que exigiría al ejecutante indicar siempre de forma expresa su juicio sobre la suficiencia o insuficiencia de los bienes señalados. Ello equivaldría a un formalismo exacerbado ciertamente no perseguido por el legislador. En consecuencia, basta que los bienes indicados por el ejecutante sean insuficientes para que el tribunal deba, de oficio, dictar el requerimiento de manifestación, con independencia de las indicaciones que el ejecutante haya podido realizar (o no) a este respecto.

#### **4.1.3.3 Si el ejecutante designa bienes suficientes**

En este supuesto, el tribunal no dictará el requerimiento de manifestación. Se trata de la única excepción prevista legalmente al requerimiento de manifestación de bienes: “*que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución*” (art. 589.1 LEC).

De nuevo, pese a la letra de la ley, el juicio de suficiencia de los bienes señalados por el ejecutante lo realiza el tribunal de la ejecución. Así, el tribunal se abstendrá de emitir el requerimiento de manifestación si los bienes señalados por el ejecutante son claramente suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con independencia de lo que el ejecutante haya podido expresar al respecto. En consecuencia, tanto si el ejecutante no se expresa sobre la suficiencia, como si afirma la suficiencia de los bienes, como si pretende que los bienes señalados son insuficientes, el tribunal denegará el requerimiento de manifestación si los bienes conocidos son claramente suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. Una vez más la literalidad del art. 589.1 LEC queda totalmente superada por las exigencias de operatividad de la institución y de la práctica del embargo.

No obstante, es conveniente que el juicio de suficiencia por parte del tribunal sea prudente y restrictivo. Por ello, entendemos que solamente cabría denegar el requerimiento en caso de que los bienes conocidos o designados por el ejecutante fueran clara y manifiestamente suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. Este juicio deberá realizarse por el tribunal caso por caso, en función de la cuantía de la ejecución y de la naturaleza de los bienes conocidos.

Por otro lado, el juicio de suficiencia debe realizarse teniendo en cuenta no el valor de mercado de los bienes, sino el valor que los mismos puedan, previsiblemente, llegar a alcanzar en una subasta judicial, el cual puede llegar a ser notoriamente inferior a aquél. El tribunal debe, por tanto, motivar las razones por las cuales entiende que los bienes conocidos son clara y

---

<sup>631</sup> M. CACHÓN CADENAS, “La ejecución dineraria...”, cit., p. 206: “*La omisión o las imprecisiones en que haya podido incurrir el ejecutado no deben ser óbice para que el Juez mande requerir al ejecutado a fin de que manifieste sus bienes, salvo que los bienes designados por el ejecutante, o aquellos cuya existencia ya conste en el proceso por otras vías, sean suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución.*”

manifiestamente suficientes y, por consiguiente, las razones por las cuales no entiende procedente emitir el requerimiento de manifestación.

En definitiva, la denegación del requerimiento debe ser un hecho apoyado en criterios de suficiencia clara, manifiesta y debidamente motivada de los bienes conocidos, en función del valor que los mismos puedan verosímilmente llegar a alcanzar en una subasta judicial.

#### **4.2. ÁMBITO SUBJETIVO**

Bajo la rúbrica de ámbito subjetivo, pretendemos responder al interrogante de quién debe responder al requerimiento de manifestación, es decir, quién es en cada caso el destinatario del requerimiento.

La importancia de este aspecto alcanza su máxima expresión cuando se comprueba que la LEC nada regula al respecto. Existe, por tanto, una laguna legal sobre un tema de la máxima relevancia.

La LEC parece partir de la base de que el requerimiento lo contestará siempre “el ejecutado”. Pues bien, ello no será así, ni podrá ser siempre así, en multitud de supuestos, que la LEC no se plantea. Así, por su propia naturaleza, el requerimiento deberá ser siempre respondido por una persona física y, sin embargo, ni todos los ejecutados son personas físicas, ni todas las personas físicas gozarán de la capacidad procesal suficiente para contestar por sí mismas el requerimiento de manifestación. En todo caso, queda claro que el ejecutado no podrá escudarse en su falta de capacidad procesal para evitar responder al requerimiento de manifestación. El ejecutado siempre gozará de un representante que deberá responder por él, tanto si es persona física como si es persona jurídica.

Por otra parte, el estudio del ámbito subjetivo de la manifestación de bienes no solamente nos indica quién debe contestar el requerimiento sino, asimismo, *quién es el responsable procesal de su incumplimiento*, es decir, *quién responderá frente al tribunal del apremio económico y/o de un posible delito por desobediencia grave*, como disponen los arts. 589.2 y 589.3 LEC.

En el proceso laboral, el art. 247.2 LPL sí aborda la cuestión, cuando menos parcialmente, al disponer:

*“Esta obligación [de manifestación de bienes] incumbirá, cuando se trate de personas jurídicas, a sus administradores o a las personas que legalmente las representen; cuando se trate de comunidades de bienes o grupos sin personalidad, a quienes aparezcan como sus organizadores, directores o gestores.”*

La falta de regulación del ámbito subjetivo del requerimiento de manifestación es un ejemplo más de que la LEC ha ignorado por completo los precedentes legislativos de la manifestación de bienes en las demás jurisdicciones. Cuando menos, el art. 247.2 LPL hubiese podido servir de base o de punto de partida para una regulación de la cuestión en la LEC. No en vano parece necesaria una normativa unificada y homogénea en todas las

jurisdicciones de la investigación patrimonial. Por ello, *de lege ferenda*, se exige una norma general en la LEC sobre el ámbito subjetivo de la manifestación de bienes, aplicable a todas las jurisdicciones, dada la naturaleza supletoria de la LEC (art. 4).

#### **4.2.1 Persona física con plena capacidad procesal**

Como es sabido, se entiende por capacidad procesal la aptitud de comparecer en juicio y de realizar por sí mismo actos procesalmente válidos.<sup>632</sup> Como indica el art. 7.1 LEC, solamente podrán comparecer en juicio los que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, lo que significa que la persona ha de estar emancipada en el sentido del art. 314 CC y no haber sido sometida a ningún tipo de incapacitación *ex art.* 199 y ss CC.

En el caso de la persona física con plena capacidad procesal, no hay duda de que el destinatario del requerimiento es el propio ejecutado, el cual es asimismo el encargado de responderlo. Por otra parte, el ejecutado es quien deberá soportar personalmente las medidas coercitivas que, en su caso, imponga el juez de la ejecución, así como las demás consecuencias derivadas del incumplimiento del requerimiento de manifestación.

El supuesto de la persona física con plena capacidad procesal es, sin duda, el más común y sencillo en el ámbito procesal. Probablemente, es el supuesto que tenía en mente el legislador cuando reguló el art. 589 LEC. Sin embargo, no por ello pueden dejar de presentarse algunos supuestos particulares que afecten a personas físicas con plena capacidad procesal. Uno de estos supuestos es el caso de la ejecución contra uno de los cónyuges por cantidades de las que deba responder la sociedad de gananciales. La cuestión que se plantea es si el cónyuge no ejecutado puede ser requerido para prestar la manifestación de bienes.

La responsabilidad de la sociedad de gananciales puede plantearse en dos casos: bien por deudas de la sociedad de gananciales, bien por insuficiencia de los bienes privativos, en caso de deuda personal de uno de los cónyuges.

En el primer supuesto, según el art. 1369 CC, de las deudas contraídas por uno de los cónyuges que sean, además, deudas de la sociedad de gananciales responderán solidariamente también los bienes de ésta. El art. 541.2 LEC regula este supuesto, indicando que la demanda ejecutiva podrá dirigirse únicamente contra el cónyuge “deudor”, pero el embargo de bienes gananciales habrá de notificarse al otro cónyuge, dándole traslado de la demanda ejecutiva y del Auto que despache ejecución. El cónyuge no ejecutado podrá oponerse a la ejecución fundándose en las mismas causas que correspondan al ejecutado y, además, en que los bienes gananciales no deben responder de la deuda por la que se haya

---

<sup>632</sup> F. RAMOS MÉNDEZ, *Enjuiciamiento civil*, cit., t. I, pp. 27-28. Con todo, ni la LEC 1881 ni la LEC 2000 utilizan la expresión “capacidad procesal”. El art. 2 de aquella y el art. 7 de ésta únicamente hablan de “comparecencia en juicio”, en relación con los requisitos para realizar eficazmente los actos procesales. El art. 7 LEC 2000 habla asimismo de “representación” como modo de complementar la falta de aptitud jurídica de comparecer en juicio por uno mismo.

despachado la ejecución. Cuando la oposición se funde en esta última causa, dispone el art. 541.2 LEC que corresponderá al ejecutante probar la responsabilidad de los bienes gananciales.

Pues bien, si pese a dicha oposición el ejecutante logra demostrar la responsabilidad de los bienes gananciales, el cónyuge no ejecutado también deberá responder al requerimiento de manifestación.<sup>633</sup> No de otro modo puede entenderse la solidaridad de la responsabilidad de los bienes gananciales, así como el principio general de gestión conjunta del patrimonio ganancial (art. 1375 CC), que permite y aun exige la intervención de ambos cónyuges en cuantos actos afecten a la gestión y administración de la sociedad de gananciales. La posibilidad de requerir al cónyuge no ejecutado por cantidades de las que deba responder el patrimonio ganancial parece el único modo de asegurar de forma plena y efectiva la responsabilidad de ésta. Por otra parte, la posibilidad de requerir de manifestación de bienes al cónyuge no ejecutado por deudas gananciales se infiere, en justa reciprocidad, de lo dispuesto en art. 541.4 LEC. Este precepto permite al cónyuge a quien se haya notificado el embargo interponer los recursos y usar los medios de impugnación de que dispone el ejecutado para la defensa de los intereses de la comunidad de gananciales. Por consiguiente, si se permite al cónyuge no ejecutado defender los intereses de la comunidad de gananciales con las mismas expectativas procesales que corresponderían al cónyuge ejecutado, parece razonable que se le pueda exigir, asimismo, el cumplimiento de las mismas cargas procesales, incluida la manifestación de bienes. Por último, no tendría sentido rechazar la manifestación de bienes del cónyuge no ejecutado y, en cambio, permitir su intervención en la investigación de bienes a título de colaboración de terceros en la investigación judicial (art. 590 y 591 LEC). Entendemos que la colaboración del cónyuge no ejecutado en la investigación patrimonial por deudas gananciales debe articularse a través de la manifestación de bienes, por ser la institución que estrictamente corresponde para atender a la ejecución de cantidades de las que deba responder solidariamente el patrimonio ganancial.

Pero, además de la responsabilidad por deudas gananciales, el patrimonio ganancial puede responder asimismo por deudas privativas de uno de los cónyuges, en caso de insuficiencia del patrimonio personal de éste. Este supuesto se encuentra regulado en los arts. 1373 CC y 541.3 LEC. Ambos preceptos disponen que el embargo de bienes gananciales deberá ser notificado al cónyuge no ejecutado. Éste, además de interponer los recursos y usar los medios de impugnación de que dispone el ejecutado para la defensa de los intereses de la comunidad de gananciales, podrá solicitar la división de la sociedad conyugal. Los efectos de ésta solicitud son: (1) la suspensión de la ejecución sobre los bienes comunes; (2) la tramitación y decisión judicial sobre la división del patrimonio conyugal, siguiendo los trámites previstos en los arts. 806 a 811 LEC y (3) la sustitución de la traba sobre los bienes comunes por el embargo de la parte que ostente el cónyuge ejecutado en la división de la sociedad de gananciales. Pues bien, entendemos que, en caso de responsabilidad de la sociedad conyugal por deudas privativas del cónyuge ejecutado, el cónyuge no ejecutado no estará obligado a responder al

---

<sup>633</sup> C. RIBA TREPAT, "La preparación...", cit., p. 212, entiende que ambos cónyuges deben responder al requerimiento simultáneamente.

requerimiento de manifestación de bienes si opta por solicitar la disolución de la sociedad conyugal. No obstante, el ejecutante tendrá derecho a intervenir como tercero con interés legítimo (art. 13 LEC) en las operaciones de inventario y liquidación del régimen económico matrimonial. Entendemos que solamente así pueden tutelarse adecuadamente tanto los intereses del cónyuge no ejecutado, como los intereses del ejecutante en conocer la composición patrimonial de la parte de la sociedad conyugal que corresponderá al cónyuge ejecutado y que, por tanto, deberá responder de la cuantía de la ejecución.

#### **4.2.2. Persona física sin capacidad procesal**

Si la capacidad procesal es la aptitud de comparecer y actuar por sí mismo en juicio, la falta de capacidad procesal proviene de toda una variedad de situaciones que exigen al ejecutado un complemento jurídico para la realización de actos procesalmente válidos. Tales situaciones consisten en la menor edad, la incapacitación o la ausencia de la persona física. En estos supuestos, el art. 7.2 LEC establece que las personas físicas deberán comparecer “*mediante la representación o con la asistencia, autorización, habilitación o el defensor exigidos por la Ley*”.<sup>634</sup> Ello supone la remisión a instituciones civiles como la patria potestad (art. 154 CC), la tutela, la curatela y el defensor judicial (art. 215 CC). Los titulares de dichos cargos o funciones serán los encargados de comparecer en juicio en nombre y por cuenta del menor, ausente o incapaz, así como de realizar, como representantes legales del ejecutado, todos los actos procesales, incluida la manifestación de bienes. Por otra parte, la manifestación de bienes podrá ser exigida, a nuestro juicio, a cualquier persona que ostente alguna de dichas posiciones (padre o madre en el caso de la patria potestad, tutor, curador, etc.), aunque no haya otorgado el poder para pleitos o no haya comparecido materialmente en juicio en nombre y por cuenta del menor, ausente o incapaz. Así, por ejemplo, en el caso de la patria potestad, cualquiera de los dos progenitores en ejercicio de la misma podrá ser requerido para contestar a la manifestación de bienes, aunque el poder para pleitos o la comparecencia en juicio hayan sido realizados por el otro progenitor. Así se desprende del principio del ejercicio conjunto de la patria potestad, con las excepciones previstas en art. 156 CC. Lo mismo cabe predicar de las demás instituciones como la tutela, la curatela y el defensor judicial, en caso de que las mismas sean ejercidas por una pluralidad de personas.

En el caso de la manifestación de bienes de los menores emancipados, habrá que distinguir los supuestos que precisan del complemento de capacidad de aquéllos que no lo precisan. Así, según el art. 323.1 CC, la emancipación habilita al menor para regir su persona y sus bienes como si fuera mayor, excepto para tomar dinero a préstamo, gravar y enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor. En relación con la comparecencia en juicio, el art. 323.2 CC establece que el menor emancipado podrá comparecer en juicio por sí solo. Sin embargo, a pesar de la literalidad y del laconismo de esta norma, que no menciona excepción alguna, el menor no podrá comparecer en juicio en relación con aquellos actos

---

<sup>634</sup> Ello vale igualmente para el concebido no nacido, por los cuales comparecerán “*las personas que legítimamente los representarían si ya hubieren nacido*” (art. 7.3 LEC).

que exijan el complemento de capacidad según el art. 323.1 CC.<sup>635</sup> En estos casos, el menor emancipado carecerá de plena capacidad procesal, que deberá ser complementada por su representante legal. Por tanto, de exigirse la manifestación de bienes en alguna controversia judicial en relación con un acto que, según el art. 323.1 CC, exija el complemento de capacidad del menor emancipado, la manifestación de bienes deberá prestarla el representante legal del menor emancipado. En caso contrario, la manifestación de bienes deberá prestarla el propio menor emancipado.

### **4.2.3 Personas jurídicas**

El art. 7.4 LEC establece que “*por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen*”. En el caso de las personas jurídicas, por tanto, se debe analizar su régimen jurídico de representación legal, para determinar quién deberá responder al requerimiento de manifestación en cada caso.

#### **4.2.3.1 Sociedades mercantiles**

En las *sociedades mercantiles*,<sup>636</sup> el representante legal son “los administradores” u órgano de administración. Éste ostenta, según los arts. 128 LSA y 62 LSL, la representación de la sociedad, en juicio y fuera de él.<sup>637</sup> Por tanto, el requerimiento de manifestación deberá ser contestado, en cada momento, por quien ocupe el órgano de administración de la sociedad, de acuerdo con las distintas posibles variables que regula la legislación mercantil.<sup>638</sup> En todo caso, entendemos que quien debe responder al requerimiento es el órgano de administración con cargo vigente en el momento de responder al requerimiento, aunque haya variado respecto del momento de emisión del requerimiento.<sup>639</sup>

Una cuestión que puede plantearse es qué ocurre cuando el órgano de administración, si está compuesto por una pluralidad de personas, se niega a responder al requerimiento, o bien responde infringiendo los requisitos del art.

---

<sup>635</sup> N. ÁLVAREZ LATA, “Artículo 323”, en AA.VV. (R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, coord.), *Comentarios al Código civil*, cit., p. 464.

<sup>636</sup> Las sociedades mercantiles más comunes son, como es notorio, la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada. Sin embargo, lo que se indica en el texto resulta asimismo aplicable a la restante tipología societaria mercantil (art. 122 CCom), es decir, a la sociedad regular colectiva y a la sociedad comanditaria, simple o por acciones.

<sup>637</sup> También ostentan la representación legal de la sociedad los liquidadores, si la sociedad se encuentra en liquidación.

<sup>638</sup> El órgano de administración puede estar compuesto por un administrador único, dos administradores solidarios, dos administradores conjuntos o un Consejo de Administración. En el caso del administrador único, la representación corresponde a éste. En el caso de los administradores solidarios, la representación corresponde indistintamente a cada administrador. En el caso de los administradores conjuntos, la representación se ejercerá mancomunadamente. En el caso de que haya más de dos administradores, éstos formarán el Consejo de Administración (art. 137 LSA), el cual representará a la sociedad, actuando colegiadamente, sin perjuicio de la posibilidad de delegar sus funciones en uno o varios Consejeros-Delegados (los cuales, a su vez, podrán actuar solidaria o conjuntamente) o de una Comisión Ejecutiva (art. 141 LSA y 62.2.d) LSL).

<sup>639</sup> Es la solución que rige en Derecho alemán, v. K. STÖBER en AA.VV. (coord. R. ZÖLLER), *Zivilprozessordnung*, cit., p. 1980.

589.1 LEC. Este supuesto se puede plantear en todos los casos de órganos de administración compuestos por una pluralidad de personas. Por ejemplo, en el caso de que un administrador solidario responda falsamente al requerimiento de manifestación, ¿puede el otro administrador solidario oponerse a dicha respuesta falsa?; en el caso de un administrador mancomunado que se niega a responder al requerimiento, ¿puede el otro administrador mancomunado obligarle a que responda al requerimiento, o bien puede tenerse por válida la respuesta dada por uno sólo de los administradores?; o en el caso de un Consejo de Administración, ¿en qué situación quedan los Consejeros minoritarios frente a una mayoría del Consejo que se niega a responder al requerimiento o responde falsamente a él?

Pues bien, en primer lugar, parece que no es posible, (contrariamente a lo que cabría apreciar en el caso de las sociedades civiles)<sup>640</sup> que, cuando el órgano de administración sea mancomunado o esté atribuido a un Consejo de Administración, el requerimiento de manifestación lo conteste válidamente uno solo de los administradores o varios de ellos, si su número es insuficiente para vincular a la sociedad. El requerimiento de manifestación deberá ser contestado, en todo caso, por todos los miembros del órgano de administración, en número suficiente para actuar de forma válida y eficaz en nombre de la sociedad. Por otra parte, en el caso de la administración solidaria, el administrador solidario deberá oponerse a la manifestación de bienes falsa prestada por otro administrador solidario a efectos de salvar su responsabilidad frente a terceros y frente a la propia sociedad.

Esta regla es generalizable y, por ello, debe entenderse que la única alternativa del coadministrador (solidario, mancomunado o miembro del Consejo de Administración) frente a los coadministradores que incumplan el requerimiento es, a efectos de responsabilidad, hacer valer su oposición a la falta de respuesta o a la respuesta falsa al requerimiento, de acuerdo con los criterios que establece el art. 133.2 LSA.<sup>641</sup> Así, para quedar eximido de cualquier posible responsabilidad por incumplimiento del requerimiento de manifestación, el administrador deberá probar que no ha intervenido ni en la adopción ni en la ejecución del acto o acuerdo, que desconocía su existencia o que, aun conociéndola, hizo todo lo posible para evitar el daño o que, al menos, se opuso expresamente a aquél.<sup>642</sup> De lo contrario, el administrador incurrirá en responsabilidad solidaria junto con el resto de miembros del órgano de administración por los daños que puedan derivarse para la sociedad de la falta de respuesta o la respuesta falsa al requerimiento.

#### **4.2.3.2 Sociedades civiles**

En el caso de las *sociedades civiles con personalidad jurídica*, la representación legal se rige por las reglas fijadas en los arts. 1692 a 1695 CC. Tienen personalidad jurídica todas las sociedades civiles, siempre que sus pactos no se

---

<sup>640</sup> V. *infra*, 4.2.3.2.

<sup>641</sup> Aplicable asimismo a las sociedades de responsabilidad limitada, por remisión del art. 69 LSL.

<sup>642</sup> Para mayores precisiones sobre el régimen jurídico del art. 133.2 LSA y la exoneración de responsabilidad del coadministrador, v. I. ARROYO MARTÍNEZ “Artículo 133”, en AA.VV, (I. ARROYO MARTÍNEZ - J. M. EMBID IRUJO, coords.), *Comentarios...*, pp. 1386-1420.

mantengan secretos entre sus socios y éstos contraten en nombre de la sociedad y no en el suyo propio.<sup>643</sup> En caso contrario, es decir, cuando los pactos sociales se mantengan en secreto y los socios contraten en su propio nombre, la sociedad carecerá de personalidad jurídica y se regirá por las normas sobre la comunidad de bienes (arts. 392 y ss. CC).<sup>644</sup>

El administrador de la sociedad civil será quien representará a la sociedad en juicio y quien, por consiguiente, deberá responder al requerimiento de manifestación de bienes. La representación puede recaer en quien determinen los socios en el contrato social (administrador privativo)<sup>645</sup> o después del contrato social (administrador no privativo).<sup>646</sup>

Si la sociedad civil está regida por una pluralidad de administradores, la administración puede ser separada o solidaria (art. 1693 CC) o bien conjunta o mancomunada (art. 1694 CC). No cabe la representación de la sociedad civil mediante un Consejo de Administración. Ahora bien, el carácter separado (solidario) o conjunto (mancomunado) de la administración de la sociedad civil genera unas interesantes consecuencias en relación con la respuesta al requerimiento de manifestación. Así, en el caso de la administración separada, el art. 1693 CC establece que cada administrador podrá ejercer todos los actos de administración separadamente. Sin embargo, cualquiera de ellos podrá oponerse a las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal. Es lo que se conoce como facultad o derecho de oposición del administrador de la sociedad civil, de la que carece el administrador solidario de la sociedad mercantil.<sup>647</sup> En el caso de la manifestación de bienes, ello significa que el coadministrador de una sociedad civil podrá oponerse a la manifestación de bienes que haya de realizar otro coadministrador, en caso de conocer, por ejemplo, que pretende realizarla infringiendo el art. 589.1 LEC. La consecuencia de este derecho de oposición es que el otro coadministrador no podrá realizar válidamente el acto en cuestión (en este caso, la manifestación de bienes), asumiendo en caso contrario la plena responsabilidad por el mismo,<sup>648</sup> pero sin vincular a la sociedad ni, por supuesto, al coadministrador que se ha opuesto.

---

<sup>643</sup> V. art. 1669.1 CC *a contrario*.

<sup>644</sup> Al respecto, v. *infra* 4.2.4.

<sup>645</sup> El nombre “privativo” deriva del hecho de que el poder del administrador privativo, es decir, el nombrado en el propio contrato de sociedad, es irrevocable sin causa legítima (art. 1692.1 CC), mientras que el poder del administrador nombrado después del contrato (administrador no privativo) puede revocarse en cualquier tiempo.

<sup>646</sup> Como hemos indicado en el texto, la sociedad civil solamente ostentará personalidad jurídica por haber puesto de manifiesto ante terceros los pactos sociales. En lo que afecta a la representación de la sociedad, dicha “puesta de manifiesto” de los pactos sociales normalmente no ocurrirá mediante exhibición o publicidad formal de los pactos sociales, sino mediante la constante reiteración fáctica por parte de los socios que contraten por cuenta de la sociedad. De dicha reiteración se desprenderá quién es el administrador de la sociedad civil (v. J.J. MARÍN LÓPEZ “Artículo 1669”, en AA.VV. (R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, coord.), *Comentarios al Código Civil*, cit., p. 1888).

<sup>647</sup> V. F. CAPILLA RONCERO, “Artículos 1692 a 1695”, en AA.VV. (M. ALBALADEJO, dir.), *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, cit., tomo XXI, vol. 1º, p. 454.

<sup>648</sup> V. en términos genéricos sobre el derecho de oposición del coadministrador solidario y sus consecuencias, J.J. MARÍN LÓPEZ “Artículo 1693”, en AA.VV. (R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Comentarios...*, p. 1919). V., asimismo, F. CAPILLA RONCERO, *ibidem*.



Por su parte, el art. 1694 CC establece el régimen jurídico de la administración conjunta o mancomunada, exigiendo el concurso de todos los coadministradores para la validez de los actos sociales, sin que pueda alegarse la ausencia o imposibilidad de alguno de ellos. Sin embargo, el art. 1694 CC establece una válvula de escape a la rigidez del sistema de la mancomunidad, pues permite que el acto se realice sin el concurso de todos los coadministradores, si hubiere peligro inminente de un daño grave o irreparable para la sociedad. Esta válvula de escape, que tampoco se encuentra en las sociedades mercantiles, permite huir de la regla de la unanimidad en la administración mancomunada de la sociedad civil, en supuestos excepcionales a apreciar caso por caso. Por tanto, en el caso de la manifestación de bienes, el juez de la ejecución podrá modular la exigencia de unanimidad a la hora de prestar el requerimiento de manifestación de bienes, por ejemplo cuando pueda apreciarse mala fe o deslealtad del coadministrador obstruccionista,<sup>649</sup> en cuyo caso no habría inconveniente en considerar válida la manifestación de bienes que puedan prestar los demás coadministradores, para evitar males mayores a la sociedad o a ellos mismos.

Por último, el art. 1695 CC establece el sistema de administración legal o por defecto, es decir, el sistema de administración y representación para el caso de que los socios no hayan determinado a quién corresponde la administración y representación de la sociedad civil. En este supuesto, el art. 1695.1 CC establece que todos los socios se considerarán apoderados y lo que cualquiera de ellos realice por sí solo obligará a la sociedad. Por tanto, el sistema legal por defecto es el sistema de administración separada o solidaria. En el sistema de administración legal por defecto, se aplica, por tanto, lo previsto en el art. 1693 CC, con las consecuencias indicadas anteriormente en relación el derecho de oposición y su aplicación a la manifestación de bienes, a las que nos remitimos.

#### **4.2.3.3 Fundaciones**

En el caso de las *fundaciones*, el requerimiento de manifestación deberá ser contestado por el Patronato, como órgano de gobierno y representación de la fundación (art. 14 LF), a menos que éste haya delegado sus funciones de representación en juicio de la fundación en uno o más de sus miembros (art. 16 LF), en cuyo caso serán éste o éstos quienes deberán contestar al requerimiento de manifestación. A efectos de responsabilidad, se aplica el art. 17 LF, que establece un régimen similar al de los administradores de las sociedades mercantiles. Así, la única alternativa del patrono frente a los restantes patronos que incumplan el requerimiento de manifestación será hacer valer su oposición a la falta de respuesta o a la respuesta falsa, a los únicos efectos de salvar su responsabilidad por los daños causados a terceros o a la propia sociedad.

#### **4.2.3.4 Sociedades cooperativas**

En el caso de las *cooperativas*, la representación legal corresponde al Presidente y, en su caso, al Vicepresidente del Consejo Rector (art. 32.2 LCoop), que son,

---

<sup>649</sup> V. sobre la posibilidad de modular la regla de la unanimidad en caso de mala fe o deslealtad del coadministrador, J.J. MARÍN LÓPEZ “Artículo 1693”, en AA.VV. (R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Comentarios...*, p. 1919).

por tanto, quienes deberán responder al requerimiento de manifestación. No obstante, en aquellas cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez, los Estatutos pueden establecer la existencia de un Administrador único, persona física que ostente la condición de socio, que asumirá las competencias y funciones del Consejo Rector, su Presidente y Secretario (art. 32 LCoop). En este caso, será el Administrador único de la cooperativa quien deberá responder al requerimiento de manifestación. A efectos de responsabilidad, el art. 43 LCoop establece que ésta se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas, por lo que nos remitimos a lo indicado anteriormente al respecto.<sup>650</sup>

#### **4.2.3.5 Asociaciones**

En el caso de las *asociaciones*, la representación legal corresponde al órgano de representación que indiquen sus Estatutos (art. 11.4 LAs), que tienen amplio margen de autonomía al respecto. Serán, por tanto, los Estatutos de la asociación los que determinen qué tipo de órgano de representación gestiona la asociación y, por tanto, quién deberá responder al requerimiento de manifestación. El art. 15.3 LAs regula el régimen de responsabilidad de los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y de las demás personas que actúen en nombre y representación de la asociación, frente a terceros, la asociación y sus asociados. A diferencia del art. 133.2 LSA, solamente se establece la responsabilidad por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones y por los acuerdos que hubiesen votado, es decir, por actos o acuerdos en lo que hubiesen intervenido personalmente los miembros del órgano de representación de la asociación. Por lo demás, a diferencia de las sociedades mercantiles, la responsabilidad solamente es solidaria cuando no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación.

#### **4.2.4 Masas patrimoniales sin personalidad jurídica**

El art. 7.5 LEC establece que “*las masas patrimoniales o patrimonios separados (...) comparecerán en juicio por medio de quienes, conforme a la Ley, las administren*”. En el caso de las masas patrimoniales o patrimonios separados, aun cuando no gocen de personalidad jurídica, no puede hablarse tampoco de un problema de capacidad procesal, como en el caso de las personas físicas, sino de *representación* en juicio de conjuntos de bienes a quienes la Ley concede la capacidad para ser parte (art. 6.4 LEC) y, en consecuencia, aptitud genérica para litigar. Por consiguiente, será quien administre y represente a la masa patrimonial quien deberá contestar al requerimiento de manifestación. Entre la tipología de las masas patrimoniales sin personalidad pueden citarse, entre otras, a la comunidad de bienes, a la sociedad civil sin personalidad jurídica<sup>651</sup> y a la herencia yacente. Todas ellas se rigen, a parte de sus normas específicas, por los arts. 392 y ss. CC, pertenecientes al Título III del Libro II, “De la comunidad de bienes”.

---

<sup>650</sup> V. *supra*, 4.2.3.1

<sup>651</sup> Para la sociedad civil con personalidad jurídica, v. *supra*, 4.2.3.2.

Queda claro que quien deberá contestar al requerimiento será el administrador de la comunidad de bienes o masa patrimonial sin personalidad. Sin embargo, ¿qué ocurrirá cuando la comunidad no disponga formalmente de administrador? Es perfectamente posible que los comuneros no hayan nombrado a administrador alguno, al no exigirlo la Ley. ¿Quién deberá, entonces, contestar al requerimiento de manifestación? Parece claro que, en este supuesto, no infrecuente en la práctica, serán los propios comuneros quienes deberán contestar al requerimiento. Sin embargo, una vez resuelta esta cuestión, se plantea otra: ¿qué mayoría de comuneros se necesitará para tener por contestado el requerimiento? El art. 398 CC establece que para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes. Por el contrario, los arts. 397 y 399 CC disponen que cada comunero podrá disponer y gravar de su parte en la comunidad, pero para hacer alteraciones en la cosa común (alteraciones tanto en un sentido material como jurídico, esto es, tanto modificaciones físicas como disposiciones y gravámenes de la cosa común),<sup>652</sup> se requiere el consentimiento de todos los comuneros. La pregunta que se plantea es, por tanto, si la contestación a la manifestación de bienes es un acto de administración o un acto de disposición. A favor de la primera calificación se encuentra el argumento de que la contestación al requerimiento no afecta a la sustancia de la comunidad de bienes, mientras que, a favor del segundo, encontramos la idea de que la contestación a la manifestación puede comportar un gravamen (embargo) de la cosa común. La cuestión es determinante porque, de entenderse que se trata de un acto de administración, bastará una mayoría de comuneros para contestar al requerimiento de manifestación de bienes, mientras que, si se considera un acto de disposición, se necesitará la unanimidad de los mismos.

A falta de jurisprudencia y doctrina que hayan abordado este tema, entendemos que es suficiente que la contestación al requerimiento la acuerde la mayoría de los comuneros (art. 398 CC). Ello es así porque exigir la regla de la unanimidad podría suponer la imposibilidad de contestar al requerimiento, lo que podría generar un perjuicio grave tanto para los comuneros como para el ejecutante. Por otra parte, entendemos que el “gravamen” (es decir, el embargo) que pueda acabar afectando a la comunidad de bienes a resultas de la manifestación no es de aquellos regulados en el art. 397 CC y, por consiguiente, de los que exigen la unanimidad. En efecto, a nuestro juicio, hay que entender que el art. 397 CC solamente regula actos de disposición (enajenación o gravamen) de carácter *voluntario*, no gravámenes de carácter forzoso que pueda acabar decretando una autoridad judicial. Por los motivos anteriores, nos parece suficiente que el requerimiento de manifestación lo conteste una mayoría de comuneros, no la unanimidad.

Naturalmente, puede ocurrir que una mayoría de comuneros opte por incumplir el requerimiento de manifestación. La cuestión que se plantea es, una vez más, en qué situación quedan los restantes comuneros que quieran responder verazmente al requerimiento. Pues bien, el art. 398.3 CC establece que, si no resultase mayoría, o el acuerdo de ésta fuese gravemente perjudicial a los interesados en la cosa común, el juez proveerá, a instancia de parte, lo que corresponda. Por consiguiente, en caso de que la mayoría de la comunidad se

---

<sup>652</sup> V. por todas STS de 24 de junio de 1998, Aranzadi 1998\6446 (FJ 10º).

niegue a responder al requerimiento u opte por responder falsamente, los restantes comuneros podrán oponerse a dicho acuerdo mayoritario, e incluso impugnarlo, al poder considerarse gravemente perjudicial para la comunidad y para los interesados (por la posible imposición de “multas coercitivas” y “sanciones” *ex art. 589.2 y 589.3 LEC*). Asimismo, en este supuesto, los comuneros minoritarios podrán solicitar el nombramiento de un administrador judicial (*art. 398.3 in fine CC*), o la propia disolución de la comunidad de bienes (*art. 400 CC*).

#### **4.2.5 Otras entidades sin personalidad jurídica**

El *art. 7.5º* reconoce capacidad para ser parte a las “*entidades sin personalidad jurídica*”. En este sentido, el *art. 22.1 LPH* establece que la comunidad de propietarios responderá de sus deudas frente a terceros con todos los fondos y créditos a su favor. Ello la convierte en parte ejecutada potencial y, por tanto, en candidata para recibir un requerimiento de manifestación de bienes. Según el *art. 8.6 LEC*, las entidades sin personalidad comparecerán en juicio por medio de las personas a quienes la Ley, en cada caso, atribuya la representación en juicio. En el caso de las comunidades de propietarios, el *art. 13.3 LPH* establece que será el presidente quien ostentará legalmente la representación de la comunidad, en juicio y fuera de él, en todos los asuntos que la afecten. Por tanto, será el presidente de la comunidad de propietarios quien deberá responder al requerimiento de manifestación de bienes. En caso de ausencia, vacante o imposibilidad de éste, corresponde al vicepresidente, en su caso, o a los vicepresidentes, por su orden, sustituir al presidente en sus funciones (*art. 13.4.2 LPH*) y, por tanto, en la contestación al requerimiento de manifestación.

Un caso extremo puede plantearse en caso de que ni el presidente ni el vicepresidente respondan al requerimiento de manifestación. En este caso, puede entrar en juego lo previsto en el *art. 22.1 LPH* en relación con la responsabilidad subsidiaria de los copropietarios por las deudas de la comunidad.<sup>653</sup> En este supuesto, entendemos que los copropietarios podrían ser requeridos para manifestar sus bienes hasta cubrir la cuota que le corresponda por la cuantía de la ejecución, salvo que acrediten encontrarse al corriente en el pago de la totalidad de las deudas vencidas con la comunidad en el momento de recibir el requerimiento de pago del ejecutante (*art. 22.2 LPH*).

#### **4.2.6 Pluralidad de ejecutados: ejecutados solidarios, ejecutados mancomunados**

Hasta ahora hemos analizado el supuesto del ejecutado único que es requerido para manifestar sus bienes. Sin embargo, ¿qué ocurrirá cuando haya una

---

<sup>653</sup> El *art. 22.1 LPH* establece la responsabilidad subsidiaria de los copropietarios por las deudas de la comunidad en los términos siguientes: “*La comunidad de propietarios responderá de sus deudas frente a terceros con todos los fondos y créditos a su favor. Subsidiariamente y previo requerimiento de pago al propietario respectivo, el acreedor podrá dirigirse contra cada propietario que hubiese sido parte en el correspondiente proceso por la cuota que le corresponda en el importe insatisfecho.*”

pluralidad de ejecutados? ¿Deberán todos ellos responder al requerimiento de manifestación?

Pues bien, entendemos que todos los ejecutados podrán ser requeridos para prestar la manifestación de bienes. Si los ejecutados lo son con carácter solidario, cada uno de ellos deberá responder al requerimiento señalando bienes suficientes para cubrir toda la cuantía de la ejecución. Si lo son mancomunadamente, cada ejecutado solamente estará obligado a manifestar bienes suficientes para cubrir la parte alícuota de la ejecución de la que deba responder con su patrimonio.

Por otro lado, tanto si se trata de ejecutados solidarios como mancomunados, la manifestación de bienes que cubra la cuantía íntegra de la ejecución beneficia a todos. Es decir, basta que uno de los ejecutados manifieste bienes suficientes para cubrir la cuantía íntegra de la ejecución para que los demás ejecutados se vean liberados de responder al requerimiento.

Naturalmente, la falta de contestación al requerimiento también perjudica a todos los ejecutados. Así, en caso de incumplimiento del requerimiento, todos deberán responder del apremio económico, ya sea solidaria o mancomunadamente, y también podrán recibir las sanciones correspondientes.

#### **4.2.7 ¿Quién responde del apremio económico?**

Hasta ahora hemos analizado quién debe responder al requerimiento de manifestación. Resumiendo, el requerimiento de manifestación deberá contestarlo el propio ejecutado, cuando sea persona física con plena capacidad procesal, o bien la persona física que lo represente, cuando el ejecutado sea persona física sin capacidad procesal o sea persona jurídica. Si se trata de un patrimonio o entidad sin personalidad jurídica, responderá su administrador o representante o, si carece de él, los interesados en el patrimonio común. Otra cosa son las posibles dificultades para determinar el representante de cada sujeto concreto, o de concretar quién debe responder cuando el ejecutado carece de representante. El examen de estos supuestos problemáticos ha constituido el objeto de los apartados anteriores, a los que nos remitimos.

Una vez determinado quién responderá al requerimiento de manifestación de bienes, procede avanzar en el estudio de la aplicación práctica de nuestra institución. Así, de lo que se trata ahora es de determinar si la persona que representa en juicio a la persona física, persona jurídica o patrimonio o ente sin responsabilidad es asimismo responsable del apremio económico que pueda imponerse *ex art. 589.3 LEC*. Es decir, si el apremio económico debe ejecutarse contra el patrimonio del ejecutado o contra el patrimonio de su representante.

La responsabilidad del representante por el apremio económico es muy clara en el proceso laboral. El art. 247.2 LPL establece textualmente que la obligación de manifestación de bienes “*incumbirá*”, en el caso de las personas jurídicas “*a sus administradores o a las personas que legalmente las*

representen”; y, en el caso de las comunidades de bienes o grupos sin personalidad, “a quienes aparezcan como sus organizadores, directores o gestores”. Queda, por tanto, literalmente claro, que la manifestación de bienes incumbe, en la jurisdicción social, a los administradores de las personas jurídicas y a los organizadores, directores o gestores de las comunidades de bienes o grupos sin personalidad<sup>654</sup> y no a la persona jurídica o comunidad de bienes misma. Por ello, el apremio económico *ex art. 239.2 LPL* solamente es exigible al obligado a efectuar la manifestación (es decir, al representante del ejecutado y no al ejecutado mismo).<sup>655</sup>

No faltan autores que entienden aplicable este mismo principio a la jurisdicción civil, considerando que debería ser el representante del ejecutado quien respondiese del apremio económico, y no el ejecutado mismo. Así, CACHÓN entiende que, cuando el ejecutado sea una persona jurídica, el apremio económico podrá imponerse tanto al propio ejecutado como a su representante, mientras que, cuando el ejecutado sea una persona física sin capacidad procesal, el apremio debería imponerse exclusivamente a su representante.<sup>656</sup> Una opinión similar es la que defiende SALINAS MOLINA.<sup>657</sup>

---

<sup>654</sup> No obstante, el art. 247.2 LPL contiene una laguna, pues no regula el caso de quién responde al requerimiento cuando el ejecutado es una persona física sin plena capacidad procesal.

<sup>655</sup> V., al respecto, G. P. ROJAS RIVERO, *El proceso de ejecución laboral*, cit., p. 142. Es más, en la jurisdicción social se ha llegado a reconocer la responsabilidad del representante del ejecutado por la cuantía de la ejecución, como consecuencia de la falsedad de una manifestación de bienes. Así, la STSJ Cataluña de 17 de marzo de 2000 (comentada por F. ARMAS ANDRÉS en *Actualidad Laboral*, nº 38, 16-22 octubre de 2000, pp. 3988-3995) acuerda la extensión de responsabilidad a los administradores de la persona jurídica ejecutada por las deudas impagadas por la empresa a los trabajadores. Uno de los motivos de la decisión es la vulneración del art. 247 LPL, al ocultar el administrador en su manifestación de bienes la existencia de un bien inmueble que posteriormente fue vendido, sin dar cuenta del destino del precio. Como se indica en el FJ 6º de la Sentencia indicada: “Si bien es cierto que uno de los bienes subastados lo fue a consecuencia de la presentación de un escrito por el administrador, también es cierto que incumplió con su obligación de notificar la existencia del otro piso que luego fue vendido. El administrador debió comunicar la existencia de dicho bien, aun haciendo constar que estaba gravado por hipoteca, y al no haberlo hecho así, incurrió en incumplimiento del artículo procesal citado (es decir, el art. 247 LPL)”.

<sup>656</sup> V. M. CACHÓN CADENAS, “Comentario al art. 589”, en AA.VV., (LORCA NAVARRETE, Antonio María, dir., GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente, coord.) *Comentarios...*, cit., pp. 2912-2913. “Si el ejecutado es una persona jurídica, entiendo que las multas a que se refiere el artículo 589.3 pueden ser impuestas tanto a la propia entidad ejecutada, como al representante legal de la misma al que se haya efectuado el requerimiento. Lógicamente, el incumplimiento de la obligación de manifestar bienes es imputable, en esos casos, al representante de la persona jurídica contra la que se dirija la ejecución. Pero dicho representante actúa por cuenta de la ejecutada. Por el contrario, cuando el ejecutado es una persona física que carece de plena capacidad procesal, entiendo que la multa coercitiva debe recaer, exclusivamente, sobre el representante legal del incapaz al que se le haya realizado el requerimiento, sin que pueda ser impuesta al representado.”

<sup>657</sup> De la misma opinión F. SALINAS MOLINA en AA.VV. - F. ESCRIBANO MORA, dir., *El proceso civil*, vol. VI, cit., p. 5098. Este autor entiende que, para determinar quién responde del apremio, hay que tener en cuenta las normas del sujeto colectivo o plural de que se trate, debiendo tenerse presente las normas procesales que establecen quiénes pueden comparecer por aquéllos y representarles legalmente. Por tanto, para este autor el responsable de las multas es el representante procesal del ejecutado, remitiéndose dicho autor al art. 247.2 LPL que impone expresamente la obligación de contestar al requerimiento al administrador o legal representante del ejecutado.

Ciertamente, no faltan argumentos para imponer el apremio al representante. Esta posibilidad quedaría justificada por la finalidad coercitiva del apremio económico y por la necesidad de asegurar la plena eficacia del requerimiento de manifestación. El objetivo de toda medida coercitiva es incitar al obligado a realizar el comportamiento que se le exige. Cuando el ejecutado actúa a través de un representante, es el representante quien deberá responder al requerimiento y, en consecuencia, quien responderá de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. Es al representante a quien hay que dirigir toda la fuerza coercitiva del requerimiento y a quien hay que imponer, en su caso, el apremio económico correspondiente. El elemento coercitivo es, desde esta perspectiva, determinante para entender que el apremio económico debería imponerse sobre la persona que debe llevar a cabo el comportamiento, en este caso el representante del ejecutado.<sup>658</sup>

Por otra parte, tirando del hilo del razonamiento de CACHÓN, pueden apreciarse, asimismo, razones de justicia material para evitar que las personas físicas sin capacidad procesal puedan acabar respondiendo del apremio económico. La razón serían las dificultades de que el ejecutado pueda acabar pidiendo responsabilidades a su representante. Así, en el caso de los hijos sometidos a patria potestad, la doctrina civilista interpreta mayoritariamente el art. 168 CC indicando que exime a los padres de la obligación de rendir cuentas ante sus hijos del ejercicio de la patria potestad, sin perjuicio de la facultad de los hijos de pedírsela, aunque solamente por dolo o culpa grave y además en el

---

<sup>658</sup> El hecho de que el representado pueda exigir responsabilidades al representante no impide que la presión coercitiva del requerimiento deba dirigirse sobre éste, en aras de la eficacia de la institución. Así lo ha llegado a exigir, incluso, la doctrina mercantilista para el ámbito societario, donde las posibilidades de exigir responsabilidades a los administradores son amplísimas, como se ha indicado en el texto. Así, por ejemplo, en relación con la obligación de depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil, el art. 221.1.1 LSA impone dicha obligación de depósito *al órgano de administración*, mientras que la falta de depósito comporta la imposición de una multa *a la sociedad* (art. 221.1.2 LSA). Ello ha sido criticado por la doctrina mercantilista, quien subraya la divergencia entre la obligación de depósito, que incumbe a los administradores, y la imposición de la multa a la sociedad. La doctrina mercantilista apela al carácter coercitivo de la multa en relación con la obligación de depósito de las cuentas anuales para justificar, en contra del criterio del art. 221.1.1 LSA, que la multa por la falta de depósito de las cuentas anuales recaiga sobre los administradores, dado que lo que se pretende con la multa es asegurar el depósito y consiguiente publicidad de la contabilidad societaria. Al respecto, v. F.J. LEÓN SANZ, “Artículo 221”, en AA.VV. (I. ARROYO MARTÍNEZ - J.M. EMBID IRUJO, coords.), *Comentarios...*, cit., vol. III, pp. 2128-2129: “*la obligación de solicitar el depósito de las cuentas en el Registro Mercantil por las sociedades anónimas ha de ser cumplida por los administradores (art. 218 LSA) y, por tanto, es a ellos a los que se debería imponer alguna sanción por la infracción de este deber. Además, como se ha señalado en varias ocasiones, este deber cumple también la función de servir de instrumento que presione a favor de la corrección de la gestión social. Por otro lado, en la publicidad de las cuentas anuales de los que se trata es de presionar al cumplimiento en el momento en que han sido elaboradas por la sociedad, pues es en ese momento en el que los terceros pueden tener un mayor interés en su conocimiento por ser la actualidad una de las características propias de la información de tipo contable-financiero. Por consiguiente, el tema de mayor trascendencia no será en este caso el riesgo de que eventualmente la infracción se quede sin sanción y para esto imponer la sanción a la sociedad, sino forzar a su cumplimiento en el plazo legal, para lo que resulta más eficaz presionar coactivamente a los que han de cumplir con la obligación, es decir, a los administradores de la sociedad. Así pues, la solución prevista en el Derecho español no parece muy justificada desde la perspectiva de los fines perseguidos en este supuesto. Por ello, parece lo más lógico que sea a los administradores a los que se imponga la sanción por el incumplimiento de este deber de transparencia*”.

plazo de tres años (plazo que la doctrina ha considerado, para mayor restricción, de caducidad y no de prescripción).<sup>659</sup> Ello podría sustentar la opinión de que el apremio económico debería recaer sobre el progenitor del ejecutado menor de edad, dadas las dificultades de exigencia de responsabilidad de hijos a padres.<sup>660</sup> Sin embargo, el argumento no tiene el mismo peso frente al tutor, curador o defensor judicial.<sup>661</sup> Por otra parte, en el caso de las personas jurídicas, no hay duda, tampoco, de las facilidades de exigencia de responsabilidad a los representantes, derivadas de instituciones tales como la acción social y la acción individual de responsabilidad (art. 134 y 135 LSA), así como del principio de responsabilidad solidaria entre administradores, salvo oposición expresa al acto o acuerdo lesivos (art. 133 LSA).<sup>662</sup>

De hecho, si nos atenemos a los principios generales de la figura de la representación en el ámbito del Derecho privado, y a la propia literalidad del art. 589.3 LEC, parece que el responsable del apremio económico es y debe ser solamente el ejecutado. No en vano la representación (art. 7 LEC), legal o voluntaria, supone que los actos realizados por cuenta del representado recaen en la esfera jurídica de éste, sin perjuicio de la responsabilidad del representante. En general, salvo casos excepcionales previstos en la Ley, el representante no responde frente a terceros de los actos que haya realizado en nombre y por cuenta de su representado.<sup>663</sup> Ello vale tanto para las personas físicas como para las personas jurídicas.<sup>664</sup> Muy probablemente, este

---

<sup>659</sup> Por ello, el precepto ha sido juzgado contrario al art. 164.1 CC, que impone a los padres las mismas obligaciones que un administrador (v. M. BALLESTEROS DE LOS RIOS, en AA.VV. (R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, coord.) *Comentarios al Código Civil*, cit., p. 283).

<sup>660</sup> Como indica J. RAMS ALBESA al interpretar el régimen jurídico de la rendición de cuentas de la patria potestad, *Comentarios al Código Civil*, Barcelona, Librería Bosch, 2000, II, vol. 2º, p. 1522, “*todo apunta a la búsqueda de la irresponsabilidad de los padres, en el texto y en la generalidad de las interpretaciones, contra la previsto teleológicamente en el frontispicio del Capítulo, desde la rogación de la rendición de cuentas hasta reducir los supuestos de responsabilidad a los casos de dolo y culpa grave, como si la supresión del usufructo paterno fuese en sí misma suficiente garantía, cuando el deber de conserva de aquel instituto resulta bastante más eficaz que la actual administración prácticamente irresponsable*”.

<sup>661</sup> En estos casos, los arts. 279-285 y 302 CC sí establecen la obligación de rendición de cuentas ante la autoridad judicial, así como un plazo de prescripción de cinco años, e incluso el devengo de intereses de la cuenta general a favor o en contra del tutor, curador o defensor.

<sup>662</sup> El régimen de responsabilidad de la sociedad anónima se extiende, con algunos matices, a la responsabilidad de fundaciones, cooperativas y asociaciones, (v. para más detalles *supra*, 4.2.3.3, 4.2.3.4 y 4.2.3.5)

<sup>663</sup> Así, por ejemplo, en el caso de la patria potestad, el art. 168 CC regula la *rendición de cuentas* de los padres por la administración de los bienes de los hijos, indicando su apartado 2 que “*en caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave, responderán los padres de los daños y perjuicios sufridos*”. En aplicación de ésta regla, el ejecutado menor de edad sometido a la patria potestad responderá con su patrimonio de las multas coercitivas, sin perjuicio de la facultad de interponer, al término de la patria potestad, una acción por rendición de cuentas por la pérdida patrimonial causada por dolo o culpa grave derivada de la imposición de la multa coercitiva por parte del juez de la ejecución.

<sup>664</sup> Así, en relación con los administradores de las sociedades mercantiles, la doctrina mercantilista mayoritaria, al analizar la naturaleza de la función jurídica de los administradores (teoría orgánica, teoría contractual), entiende que la relación que une al administrador con la sociedad se rige, en todo lo no previsto en la Ley, estatutos sociales, reglamento interno del órgano de administración o acto de nombramiento, por las normas previstas para el mandato, es decir, por las normas relativas a la representación (v. F. MARTÍNEZ SANZ, “Artículo 123”, en AA.VV. (I. ARROYO MARTÍNEZ- J.M. EMBID IRUJO, coords.), *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, Madrid, Tecnos, 2001, vol. II, p. 1290).



razonamiento es el que conduce al art. 589.3 LEC a establecer que el tribunal podrá imponer apremios económicos “*al ejecutado*” que no responda debidamente al requerimiento de manifestación. La literalidad del art. 589.3 LEC parece, en consecuencia, tajante, cuando establece que el apremio económico se impondrá al ejecutado y no a su representante. Parece, por tanto, que el ejecutado es quien asume el riesgo de sufrir sobre su patrimonio la aplicación del apremio económico.

De hecho, la pretensión de exigir responsabilidad al representante puede añadir mayores dificultades prácticas a la ejecución que los problemas que pretendidamente se podrían querer solucionar. Piénsese, en un caso extremo, en la necesidad de investigar el patrimonio del representante que se niegue a satisfacer voluntariamente el apremio, con la necesidad de que este representante comparezca a su vez en la ejecución (o en otra), con su propio Abogado y Procurador, si la cuantía de la ejecución así lo exige, etc. Sin duda, demasiadas variables prácticas como para que defender alegremente la responsabilidad del representante por el apremio económico. Es preferible que el apremio se satisfaga siempre sobre el patrimonio del ejecutado, y que sea éste quien exija, en su caso, responsabilidades a su representante por la imposición del apremio económico.

#### 4.2.8 El responsable de las “sanciones”

Como sabemos, el art. 589.2 LEC establece que el requerimiento se hará

*“Con apercibimiento de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos por desobediencia grave.”*

Ante todo, conviene señalar la ambigüedad de la expresión “*sanciones por desobediencia grave*”, dado que el precepto no remite a norma alguna. Con todo, la doctrina, cubriendo dicha ambigüedad, ha interpretado mayoritariamente que el art. 589.2 LEC debe entenderse como una remisión al delito de desobediencia previsto en el art. 556 CP.<sup>665</sup>

Teniendo en cuenta, por tanto, que el art. 589.2 LEC contiene una remisión al Código Penal, es claro que solamente puede ser responsable de las “sanciones” quien cometa la desobediencia. El delito de desobediencia ha sido calificado por la doctrina como un “delito de propia mano”, caracterizado por la realización de una conducta personalísima, de forma que “*sólo podrá desobedecer a la autoridad aquél a quien se dirige la orden o mandato, esto es, el obligado a cumplir el contenido de dicha directiva. Sólo este último podrá ser autor del delito de desobediencia a la autoridad*”.<sup>666</sup> Ello es consecuencia del principio de personalidad de las penas, que significa la prohibición de hacer responsable a un sujeto por delitos ajenos.<sup>667</sup> Por consiguiente, el responsable de

---

<sup>665</sup> V. *infra* 6. Como indica la SAP Álava de 3 de marzo de 2005 (EDJ 2005/127502), FJ 4º, “*de la expresión « desobediencia grave » no puede deducirse otra cosa que no sea una posible sanción penal.*”

<sup>666</sup> C. JUANATEY DORADO, *El delito de desobediencia a la autoridad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, pp. 48-49.

<sup>667</sup> S. MIR PUIG, *Derecho penal. Parte General*, Barcelona, PPU, 1996, p. 95.

las “sanciones” será la persona física a quien quepa atribuir el hecho en concepto de autor o de cómplice (art. 27 CP).<sup>668</sup>

De este modo, cuando el ejecutado sea una persona física que actúe por sí misma con plena capacidad procesal, el autor de la desobediencia será el propio ejecutado. En cambio, cuando el ejecutado intervenga en juicio a través de un representante -ya sea porque el ejecutado sea persona física sin capacidad procesal, o porque el ejecutado sea una persona jurídica-, será el representante el autor del delito de desobediencia grave.<sup>669</sup> Por tanto, en el caso de las “sanciones”, no hay duda de la responsabilidad del representante, a pesar de que el art. 589.2 LEC personalice en el ejecutado la posibilidad de imposición de sanciones por desobediencia grave.<sup>670</sup>

#### **4.3. MOMENTO, FORMA Y PLAZO DEL REQUERIMIENTO Y DE LA MANIFESTACIÓN DE BIENES**

A partir del presente apartado, entraremos a analizar los aspectos directamente inherentes a la práctica de la manifestación de bienes, tanto del requerimiento de manifestación como de la manifestación de bienes propiamente dicha. El análisis de dichas cuestiones es particularmente necesario porque la LEC no las regula en modo alguno. Por tanto, las lagunas legales deberán rellenarse de la forma que parezca más adecuada para garantizar la plena eficacia de la manifestación de bienes, teniendo en cuenta sus finalidades investigadoras y su naturaleza coercitiva.

Y es que, a nuestro juicio, no estamos ante una mera cuestión formal o de procedimiento, sino que el modo de practicar tanto el requerimiento como la manifestación afecta al *contenido* de la relación de bienes que acabe presentando el ejecutado. En consecuencia, nunca forma y fondo de una institución han estado tan interrelacionados. Por otra parte, se trata, como en todas las instituciones procesales, de una cuestión de garantías, porque la forma de practicar el requerimiento influirá de forma directa en la validez de las medidas coercitivas (e, incluso, como veremos, de las sanciones) que puedan acabar imponiéndose al ejecutado. Por tanto, la forma de practicar el requerimiento y la manifestación constituyen elementos fundamentales de nuestra institución. Por ello resulta tan chocante que la LEC no se ocupe de ellas.<sup>671</sup>

---

<sup>668</sup> Se equiparan al autor el inductor y el cooperador necesario (art. 28.2 CP).

<sup>669</sup> G. P. ROJAS RIVERO, *El proceso...*, cit., p. 142. Sirva como ejemplo de la imposición de “sanciones” al representante de una persona jurídica la SAP Álava de 3 de marzo de 2005, cit., que condena por desobediencia grave al administrador una sociedad limitada, que constaba como ejecutada en un proceso civil, por incumplir el requerimiento de manifestación de bienes.

<sup>670</sup> En efecto, el art. 589.2 LEC establece: “*El requerimiento al ejecutado (...) se hará con apercibimiento de las sanciones que puedan imponérsele*”. No hay duda de que el pronombre “le” se refiere al ejecutado, cuando, en realidad, el responsable de las “sanciones” será su representante en juicio cuando el ejecutado actúe a través de él, pues dicho representante es el obligado a contestar al requerimiento de manifestación.

<sup>671</sup> Como hemos indicado al analizar el *iter* parlamentario del Proyecto de LEC (vid. *supra*, 2.2.1), en su momento las Cortes Generales presentaron una enmienda (la nº 590) al texto remitido por el Gobierno, en la que se propuso la introducción de ciertos trámites procedimentales para la práctica del requerimiento y de la manifestación de bienes. Sin

### 4.3.1 Del requerimiento

#### 4.3.1.1 Forma de la resolución que contiene el requerimiento

Como hemos visto al analizar la tramitación parlamentaria del Proyecto de LEC, uno de los aspectos más incomprensibles de las enmiendas presentadas<sup>672</sup> es la relativa a la forma de la resolución que contiene el requerimiento de manifestación.

El texto originario del Proyecto de LEC (art. 591 del Proyecto) indicaba claramente que el requerimiento debía contenerse en el propio Auto despachando ejecución.<sup>673</sup> De este modo, quedaba realizada la importancia del requerimiento de manifestación de bienes y de la propia investigación patrimonial desde el inicio mismo de la ejecución.

No obstante, las enmiendas parlamentarias no hicieron otra cosa que enturbiar innecesariamente esta claridad de concepto y de regulación. Tras las enmiendas, el art. 589.1 LEC (art. 591.1 LEC del Proyecto) quedó redactado indicando que el requerimiento de manifestación debería realizarse “*mediante Providencia*”. La justificación de dicha enmienda fue, pretendidamente, la de introducir una “*mejora técnica*” en Proyecto de LEC.<sup>674</sup> Sin embargo, a nuestro juicio, el efecto fue exactamente el contrario, porque la enmienda no hizo más que provocar una incoherencia interna entre el art. 553.1.3º y el art. 589.1 del texto definitivo de la LEC: mientras el primero sigue diciendo que el requerimiento debe realizarse en el Auto despachando ejecución, el art. 589.1 LEC, tras la aprobación de la enmienda indicada, establece que el requerimiento debe realizarse mediante Providencia. ¿Con cuál de los dos preceptos debemos quedarnos?

En principio, esta cuestión debería ser absolutamente instrumental. Aunque, planteado el problema, parece evidente que no es lo mismo requerir de manifestación en el propio Auto despachando ejecución que en una Providencia, a dictar en un momento indeterminado de la ejecución. Por otra parte, la forma de la resolución influye en los recursos que quepan contra el requerimiento de manifestación.<sup>675</sup> Por ello, dudosamente puede hablarse de una “*mejora técnica*” en la enmienda que introdujo una nueva forma de la resolución que debe dictar el requerimiento de manifestación.

---

embargo, dicha enmienda, a pesar de su utilidad evidente, fue rechazada, probablemente porque el Grupo Parlamentario que la propuso se encontraba en minoría parlamentaria en dicho momento. Es de lamentar que en la elaboración de LEC se siguieran criterios políticos en lugar de criterios técnicos, dado que la aprobación de la enmienda hubiese permitido solucionar de forma correcta algunos de los problemas que encontramos en el texto vigente de la LEC.

<sup>672</sup> Concretamente, la enmienda nº 974, v. *supra*, 2.2.2

<sup>673</sup> El art. 555.1.3º del Proyecto y el actual art. 553.1.3º, al regular el contenido del Auto despachando ejecución, dicen: “*Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de esta Ley*”. Por tanto, queda claro que el requerimiento de manifestación debe incluirse en el mismo Auto despachando ejecución.

<sup>674</sup> V. *supra*, 2.2.2 para más detalles.

<sup>675</sup> V. *infra* 4.3.1.4.

#### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

Por todo lo anterior, entendemos que la forma del requerimiento de manifestación de bienes debe ser, por norma general, el propio Auto despachando ejecución. Debe, por tanto, darse prioridad al art. 553.1.3º LEC respecto del art. 589.1 LEC en cuanto a la forma de la resolución conteniendo el requerimiento.

Ahora bien, es posible que, a la vista de la respuesta que pueda dar el ejecutado al requerimiento, el Juzgado se vea obligado a reiterar su requerimiento, o a solicitar que el ejecutado complete o precise su manifestación. O que el tribunal no haya dictado el requerimiento en el Auto despachando ejecución al considerar suficientes los bienes señalados por el ejecutante y éstos, finalmente, se hayan revelado insuficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. O que los bienes indicados por el ejecutante al inicio de la ejecución no hayan podido afectarse a la ejecución por ser inembargables, etc. Las posibilidades son múltiples. En todos estos casos, no vemos inconveniente alguno en que el requerimiento tenga lugar mediante Providencia, pero para ello no hacía falta enmendar el Proyecto de LEC.

Por tanto, la regla general debe ser que el requerimiento de manifestación se realice en el propio Auto despachando ejecución, sin perjuicio de que, excepcionalmente, el requerimiento pueda reiterarse o realizarse por primera vez en un momento posterior de la ejecución, mediante Providencia.

#### ***4.3.1.2 Notificación del requerimiento de manifestación: ¿personal o a través de Procurador?***

La LEC no regula tampoco otro de los aspectos cruciales del requerimiento: la forma de notificarlo al ejecutado. A tal efecto, caben dos posibilidades: o bien se notifica personalmente al ejecutado, o bien se le notifica a través de su Procurador.

El hecho de que el requerimiento de manifestación, según el art. 553.1.3º LEC, deba contenerse en el Auto despachando ejecución, provoca que, necesariamente, la forma de notificación del requerimiento de manifestación coincida con la forma de notificación de dicho Auto. Si se trata de la ejecución de un título judicial, habiendo existido una actividad declarativa previa al despacho de la ejecución, es muy probable que el ejecutado se encuentre ya comparecido por medio de Procurador ante el mismo Juzgado que despacha la ejecución. Por ello, la notificación del Auto despachando ejecución tendrá lugar a través de dicho Procurador.<sup>676</sup> Sin embargo, si se trata de la ejecución de un título extrajudicial, muy probablemente el ejecutado no se encontrará comparecido por medio de Procurador, de manera que la notificación del Auto despachando ejecución se realizará de forma personal.<sup>677</sup> A mayor

---

<sup>676</sup> No obstante, también es posible que el ejecutado no se encuentre comparecido a través de Procurador si el juicio declarativo previo no exigía su intervención (en los casos previstos en el art. 23.2 LEC, es decir, juicios verbales cuya cuantía no exceda 900 euros o petición inicial del juicio monitorio).

<sup>677</sup> Este es el supuesto que tiene en mente el art. 553.2 LEC, cuando indica que el “*el Auto que despache ejecución, con copia de la demanda ejecutiva, será notificado al ejecutado, sin*

abundamiento, en el caso de la ejecución de títulos extrajurisdiccionales, los arts. 580 y 581 LEC obligan a realizar el correspondiente requerimiento de pago antes de practicar el embargo. Por tanto, los casos en que procederá notificar personalmente al ejecutado el requerimiento de manifestación coincidirán, habitualmente, con los casos en que procederá efectuar el correspondiente requerimiento de pago.

En todo caso, como vemos, la LEC no establece una norma única sobre la forma de notificar el requerimiento de manifestación de bienes. De ahí que un sector doctrinal defiende que el requerimiento se notifique siempre personalmente al ejecutado, esté o no comparecido con Procurador.<sup>678</sup> En esta línea se dirigía la enmienda nº 590 al Proyecto de LEC, la cual proponía que el requerimiento de manifestación se realizase de forma personal. Dicha enmienda fue rechazada.<sup>679</sup>

Actualmente, ni la LEC impone dicho requisito ni la jurisprudencia lo ha exigido, sino que consiente la notificación del requerimiento de manifestación a través del Procurador del ejecutado<sup>680</sup> Este es un criterio que compartimos.

---

*citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.”*

<sup>678</sup> C. ARANGÜENA FANEGO, cit., p. 3628 (en relación con la ejecución de condenas de entregar cosa determinada); S. ARROYO GARCÍA, en AA.VV. - J.C. CABAÑAS GARCÍA (coord.), *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Editorial Trivium, 2000, p. 554; M. CACHÓN CADENAS, “Comentario al art. 589”, en AA.VV. - A. M. LORCA NAVARRETE, dir., V. GUILARTE GUTIÉRREZ, coord., *Comentarios...*, cit., p. 2908; J. GARBERÍ LLOBREGAT, AA.VV. - J. GARBERÍ LLOBREGAT, dir., “El cobro...”, t. II, cit., p. 682; A. SABATER MARTÍN en AA.VV. (coords. M.A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, J.M<sup>a</sup> RIFÁ SOLER, J.F. VALLS GOMBAU, *Comentarios...*, cit., p. 2847. En contra, M.J. ACHÓN BRUÑÉN, cit., p. 3; A. DE LA OLIVA SANTOS, en AA.VV., *Comentarios...*, cit., p. 1015, si bien para este autor lo normal tendría que ser que el requerimiento lo practicase la Comisión Judicial en el momento de llevar a cabo la diligencia de embargo; A. M. LORCA NAVARRETE, *Tratado...*, cit., p. 330; M. ORTELLS RAMOS, en AA.VV. - V. GIMENO SENDRA, dir., *Proceso civil práctico...*, cit., p. 910. Por otra parte, según relata J. PICÓ i JUNOY, “La interpretación judicial de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Diario La Ley*, 18 de junio de 2002, nº 5568, ref.<sup>o</sup> D-162, tomo 4, pp. 1879 y ss. (consultado en <http://www.laLey.es>), el taller de jueces y magistrados de Cantabria celebrado los días 28 y 29 de junio de 2001, así como la mesa de deliberación de práctica forense civil de Zaragoza, se pronunciaron a favor de la notificación personal. En la jurisdicción social, el art. 247 LPL, al igual que el art. 589 LEC, tampoco regula la forma en que debe practicarse el requerimiento, lo que no ha impedido que diversos autores se decanten a favor del requerimiento personal (v., por todos, J. MONTERO AROCA, *La ejecución dineraria en el proceso laboral - Doctrina, jurisprudencia y formularios*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, p. 299)

<sup>679</sup> V. *supra*, 2.2.1.

<sup>680</sup> Así, el AAP Barcelona de 9 de diciembre de 2002 (Aranzadi JUR 2003\106945), establece (FJ 2<sup>o</sup>): “No se ha infringido la Ley procesal al realizarse el requerimiento a través del Procurador.” En el mismo sentido, v. AAP Baleares de 25 de enero de 2002 (EDJ 2002/8735), el cual al entender que, a falta de una previsión expresa en el art. 589 LEC, es aplicable el art. 28 LEC. Según este precepto, los requerimientos se formulan a través del Procurador a menos que una norma especial indique lo contrario. Como el art. 589 LEC no indica lo contrario por la manifestación de bienes, basta la notificación del requerimiento de manifestación a través del Procurador, como es la regla general según el art. 28 LEC para todos los actos de comunicación (FJ 2<sup>o</sup>): “Para que el requerimiento contemplado en el artículo 589.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil hubiera tenido que practicarse excepcionalmente en la persona del propio del poderdante habría sido necesario que normativamente así se hubiera señalado de modo expreso, pero nada se señala en ese sentido en el mencionado artículo 589 de la Ley de

#### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

Debe entenderse que la notificación del requerimiento es válida de acuerdo con las normas generales que rigen los actos de comunicación en el proceso civil. Por ello, si el ejecutado se encuentra comparecido con Procurador, la notificación del requerimiento será válida a través de éste. Si no está comparecido con Procurador, entonces será necesaria la notificación personal.

Entendemos que la notificación a través del Procurador no desvirtúa en modo alguno el requerimiento. La existencia de un intermediario debe bastar con todas las consecuencias por razones de simplicidad en la notificación. La notificación personal es antieconómica cuando el ejecutado ya está comparecido con Procurador. Por otro lado, el requerimiento se dirige al ejecutado. Tanto tiene éste la responsabilidad de contestar al requerimiento como su Procurador (y su Abogado) de transmitirle el requerimiento y de asesorarle al respecto. La intervención profesional, también en la notificación, refuerza incluso el requerimiento, porque permite al ejecutado conocer de primera mano, a través de sus profesionales, el régimen jurídico del requerimiento y sus consecuencias, facilitando una respuesta debida al mismo.

Con todo, no puede ignorarse que la jurisprudencia penal ha exigido, para apreciar el delito de desobediencia grave a la autoridad judicial (art. 589.2 LEC), que el requerimiento sea conocido de forma real y positiva por el requerido. La jurisprudencia penal ha entendido que el requerimiento debe ser notificado personalmente al propio interesado.<sup>681</sup> La doctrina penalista se ha pronunciado en la misma dirección.<sup>682</sup> Pero lo cierto es que la LEC no impone dicha notificación personal para la plena validez y eficacia del requerimiento y, por otro lado, el *iter* legislativo no deja duda de la voluntad del legislador de excluirla, pues rechazó la enmienda propuesta en dicho sentido. Al analizar el delito de desobediencia profundizaremos en esta posible descoordinación entre los requisitos formales del art. 589 LEC y los requisitos materiales del delito de desobediencia *ex art.* 556 CP.<sup>683</sup>

#### **4.3.1.3 Contenido del requerimiento de manifestación**

La resolución que requiera al ejecutado para que manifieste sus bienes debe gozar del contenido establecido en el art. 589 LEC. Dicho contenido es muy sencillo: un requerimiento de realizar la manifestación de bienes junto con el

---

*Enjuiciamiento Civil, por lo cual hay que estar a la regla general contenida en el apartado 1 del citado artículo 28 del repetido texto legal.”).*

<sup>681</sup> Subraya este requisito la SAP Guipúzcoa de 23 marzo de 2007 (Aranzadi JUR 2007\136698), FJ 3º, cuando indica: “*es decir, que la parte en ningún caso discute la desatención a los requerimientos judiciales de manifestación de bienes, en concreto, tal y como señala el Ministerio Fiscal, la providencia de embargo de fecha 4 de Noviembre de 2002 **notificada personalmente al ejecutado**, en fecha 11 de Noviembre de 2002, (Folio 86 de la causa), y el posterior requerimiento de manifestación de bienes que obra al folio 151, **realizado también personalmente al acusado**, además de los previos requerimientos realizados a su esposa y compañero de trabajo.*” En la misma línea, v. asimismo SAP Madrid, 11 de abril de 2005 (JUR 2005\245943), FJ 1º.

<sup>682</sup> V., por todos, J.M. PRATS CANUT en AA.VV. (G. QUINTERO OLIVARES, dir., F. MORALES PRATS, coord.), *Comentarios al Nuevo Código Penal*, 5ª edición, Cizur Menor, Aranzadi, 2005, p. 2035.

<sup>683</sup> V. *infra* 6.3.

apercibimiento de incurrir en apremios económicos y posibles penas por un delito de desobediencia grave. Examinamos a continuación el contenido del requerimiento y del apercibimiento.<sup>684</sup>

### **a) El requerimiento**

El requerimiento se describe en el art. 589.1 LEC en los términos siguientes:

*“(...) El tribunal requerirá, (...), de oficio al ejecutado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de los inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título.”*

Por tanto, el requerimiento se dirige al ejecutado para que manifieste:

- a) *“Relacionadamente”*:<sup>685</sup> es decir, en forma de relación o lista.
- b) *“Bienes y derechos suficientes”*:<sup>686</sup> es decir, activos que cubran la cuantía de la ejecución.
- c) *“Cargas y gravámenes”*: es decir, pasivos que puedan existir sobre los activos manifestados y que, por tanto, reduzcan su valor.
- d) *“En el caso de los inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título”*.<sup>687</sup>

A la hora de valorar el contenido del requerimiento, conviene contrastar el art. 589.1 LEC con el art. 247 LPL, el cual regula el contenido del requerimiento de manifestación en el proceso laboral de manera, en nuestra opinión, más precisa.

---

<sup>684</sup> Un concepto de apercibimiento o requerimiento en el ámbito ejecutivo lo ofrece M. CACHÓN CADENAS, “Embargo de bienes inmuebles no inscritos a favor del ejecutado en el Registro de la Propiedad”, *Justicia* 84, nº 4, pp. 873-885, (p. 883).

<sup>685</sup> Con todo, el término “relacionadamente” no consta en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

<sup>686</sup> La expresión “bienes y derechos” es técnicamente incorrecta. Como explica M.J. CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., p. 125, la tendencia mayoritaria en la doctrina española, que ha influido en la LEC, es expresar que el embargo pueda recaer indistintamente sobre bienes y derechos. No obstante, este “*planteamiento dualista*” (*ibidem*) sobre el objeto del embargo no contiene criterio alguno para distinguir cuándo nos encontramos ante el embargo de “bienes” y cuándo ante el embargo de “derechos”. Por ello, los autores con mayor autoridad en materia de embargo (remontándonos al propio J. CARRERAS LLANSANA en su obra *El embargo de bienes*, cit., pp. 148-152) entienden que el embargo recae sobre derechos, no exclusivamente sobre bienes, ni indistintamente sobre bienes y derechos. Las razones las expone ampliamente M. J. CACHÓN CADENAS en su obra citada, pp. 118-143, a la que nos remitimos. Por “derechos”, a efectos del embargo, hay que entender “*cualquier situación jurídica subjetiva de carácter activo, cualquier posición subjetiva que entrañe un poder jurídico para su titular*” (M.J. CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., p. 132).

<sup>687</sup> Esta referencia a los ocupantes debe entenderse realizada a los efectos del art. 661 LEC, el cual dispone la comunicación de la ejecución a arrendatarios y ocupantes de hecho, a los que habrá que notificar la existencia de la ejecución, para que presenten los títulos que justifiquen su situación. Respecto de dichos terceros, el ejecutante podrá pedir que se declare que no tienen derecho a permanecer en el inmueble.

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

En relación con las “*cargas y gravámenes*”, el art. 247.3 LPL dispone que el ejecutado manifieste, para aquellos bienes gravados con cargas reales,

*“El importe del crédito garantizado y, en su caso, la parte pendiente de pago en esa fecha”.*

Se trata de una previsión más completa que la del art. 589.1 LEC, porque lo que interesa a la ejecución no es tanto la existencia de cargas y gravámenes, sino su importe actualizado en el momento de responder al requerimiento. La precisión de que la manifestación de bienes deba indicar el importe actual de las cargas y gravámenes se encuentra, tal vez, implícita, en el art. 589.1 LEC, si bien no hubiese estado de más una previsión expresa en la LEC, tal como hace el art. 247.1 LPL.

Asimismo, el art. 247.1 LPL prevé la posibilidad de que los bienes del ejecutado se encuentren afectos a otro proceso, en cuyo caso se obliga al ejecutado a manifestar “*los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución*”, previsión que brilla por su ausencia en la LEC y que, nuevamente, y aunque pueda deducirse de forma implícita en el art. 589 LEC, tampoco hubiese sobrado en éste precepto.

Por último, el art. 247.1 LPL establece que el ejecutado deberá indicar “*las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes*”, mientras que el art. 589.1 LEC solamente contempla que se mencionen a las personas ocupantes de los bienes “*inmuebles*”. La fórmula genérica contenida en el art. 247.1 LPL, referida a todos los bienes del ejecutado, permite que la manifestación de bienes pueda llegar a ser más completa en la jurisdicción social que en la civil y que el ejecutado, por ejemplo, manifieste la existencia de poseedores de hecho o de derecho en sus bienes de toda clase (no solamente en los inmuebles).

En resumen, el contenido del requerimiento, sobre todo en lo relativo a las cargas y gravámenes, se encuentra, a nuestro juicio, definido de forma deficiente en la LEC. En nuestra opinión, el requerimiento debe extenderse a todos los aspectos del patrimonio del ejecutado (en la parte suficiente para cubrir la cuantía de la ejecución) que sean necesarios para valorar los bienes manifestados a efectos de la ejecución. El contenido del art. 589 LEC no es, sin embargo, exhaustivo a este respecto. Por tanto, el requerimiento debe entenderse realizado con el objeto amplio aquí indicado.

### ***b) El apercibimiento***

Además del requerimiento, la resolución ordenando la manifestación de bienes debe contener el apercibimiento de incurrir en medidas coercitivas derivadas del incumplimiento del requerimiento. Este aspecto es fundamental, pues el apercibimiento advierte al ejecutado de las medidas coercitivas y otras posibles consecuencias jurídicas del incumplimiento del requerimiento (las “*sanciones*”). El apercibimiento es, por tanto, lo que propiamente dota de un carácter coercitivo al requerimiento de manifestación.



Sin embargo, extrañamente, el art. 589 LEC solamente exige que se aperciba al ejecutado de las *sanciones* que puedan imponerse por desobediencia grave, no de las *multas coercitivas periódicas*. Decimos “extrañamente” porque las “multas coercitivas periódicas” son el único mecanismo verdaderamente coercitivo aplicable por el propio tribunal de la ejecución. Las sanciones no son ni un medio coercitivo (sino punitivo), ni son aplicables por el juez de la ejecución. Nos encontramos, por tanto, ante una laguna legal, en nuestra opinión injustificable, del art. 589 LEC. Afortunadamente, la jurisprudencia ha venido a cubrir dicha laguna legal, exigiendo que la posible imposición de apremios económicos se incluya asimismo en el apercibimiento. De lo contrario, la multa es nula.<sup>688</sup> Por ello, resulta criticable y chocante que una norma legal se olvide de regular un requisito tan elemental.

Por otra parte, no hay duda de que el apercibimiento debe incluir, asimismo, la posibilidad de sufrir “sanciones”, cuando menos por desobediencia grave. Y ello no solamente por imperativo del art. 589.2 LEC, sino asimismo por imperativo de la jurisprudencia penal en relación con los requisitos del delito por desobediencia grave. Sin apercibimiento de incurrir en dicho delito, no cabrá apreciar delito alguno.<sup>689</sup> De ahí la necesidad de que el apercibimiento de incurrir en sanciones, cuando menos por desobediencia grave, esté claramente expresado en la resolución que contenga el requerimiento de manifestación.

#### **4.3.1.4 Recursos contra el requerimiento de manifestación**

Analizamos a continuación los posibles recursos contra la resolución por la que se dicte el requerimiento de manifestación. El recurso puede interponerlo tanto el ejecutado (contra la emisión del requerimiento) como el ejecutante (contra la negativa del tribunal a emitir el requerimiento). El recurso a interponer dependerá de la forma de la resolución que contenga el requerimiento (o la falta de requerimiento) que, como sabemos, tanto podrá contenerse en el Auto despachando ejecución como en la Providencia prevista en el art. 589.1 LEC.<sup>690</sup>

##### **a) Recursos del ejecutado**

Si el requerimiento de manifestación se contiene en el mismo Auto despachando ejecución, será aplicable el art. 551.2 LEC, que dispone el carácter no recurrible

---

<sup>688</sup> Así lo ha indicado AAP Barcelona, 9 de diciembre de 2002, cit., FJ 2º: “*Ciertamente el hecho de que al ser practicado el requerimiento se obviarán los apercibimientos legalmente previstos en el apartado segundo del precepto citado impide la imposición de la sanción legalmente prevista pues se ha omitido un requisito esencial para ello como lo es la obligada inclusión de las consecuencias que de la no personación ante la sede del juzgado tras el requerimiento practicado podían derivarse por lo que procede en su consecuencia estimar el recurso y revocar la sanción impuesta.*”. Hay que destacar que el FJ citado habla, equívocamente, de “sanciones”. Sin embargo, como se indica en el FJ 1º de la misma resolución, el objeto del recurso de apelación había sido la imposición al ejecutado de una multa coercitiva: “*El objeto del presente recurso es el Auto del Juzgado de Primera Instancia en el cual se impone multa coercitiva al ejecutado al amparo de lo dispuesto en el artículo 589 LEC por no acudir a la diligencia de manifestación de bienes.*”

<sup>689</sup> V. SAP Madrid, 11 de abril de 2005, cit.; v. asimismo SAP Córdoba de 11 de mayo de 2004 (Aranzadi JUR 2004\199653), FJ 2º.

<sup>690</sup> V. *supra*, 4.3.1.1

de dicho Auto. Por consiguiente, el requerimiento de manifestación no será recurrible.

La única impugnación que el ejecutado puede hacer valer contra el Auto despachando ejecución es la oposición a la ejecución, regulada en los arts. 556 y ss. LEC. Ahora bien, ninguno de los motivos de oposición a la ejecución se refiere concretamente al requerimiento de manifestación. En consecuencia, el requerimiento de manifestación tampoco es impugnable por sí mismo en el marco de la oposición a la ejecución.

No obstante, el presupuesto lógico del requerimiento de manifestación es la propia procedencia del despacho de la ejecución. Por ello, la estimación de la oposición a la ejecución comportará necesariamente la nulidad del requerimiento de manifestación. Es más, salvo en el caso de la ejecución despachada por título judicial, arbitral o transacciones y acuerdos aprobados judicialmente (art. 556 LEC), así como en el caso de la oposición por pluspetición, la oposición comportará la suspensión de la ejecución (art. 557.2 LEC) y, por consiguiente, la suspensión del requerimiento de manifestación. En definitiva, cuando el requerimiento de manifestación se efectúe en el Auto despachando ejecución, dicho requerimiento no será impugnable por sí mismo. Pese a ello, es posible formular la correspondiente oposición a la ejecución, la cual comportará, en un buen número de casos, la suspensión de la ejecución y, con ella, la suspensión del propio requerimiento de manifestación de bienes.

En cambio, en caso de que el requerimiento de manifestación se efectúe mediante Providencia (art. 589.1 LEC), dicha Providencia sí será recurrible, por lo que podrá impugnarse el requerimiento de manifestación. Concretamente, el recurso a interponer será el de reposición. Sin embargo, en virtud del art. 451 *in fine* LEC, el recurso no tendrá efectos suspensivos, por lo que el requerimiento deberá cumplirse de todos modos. Por otra parte, de acuerdo con el art. 454 LEC, contra el Auto que resuelva el recurso de reposición no cabrá recurso alguno, “*sin perjuicio de reproducir la cuestión objeto de la reposición al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva*”. En definitiva, es el Juzgado de Primera Instancia el que, prácticamente, tiene la última palabra en materia de requerimiento de manifestación de bienes. Una vez resuelto el recurso de reposición contra la Providencia que dicte el requerimiento de manifestación, solamente cabrá reproducir la cuestión al recurrir, en su caso, la resolución definitiva, es decir, la resolución que ponga término a la ejecución ex art. 570 LEC.<sup>691</sup>

En definitiva, nos encontramos ante dos modos de impugnar el requerimiento de manifestación por parte del ejecutado, según la forma que adopte la resolución por la que se dicte el requerimiento. Esta situación nos parece criticable. A nuestro juicio, no tiene sentido que el requerimiento de manifestación sea recurrible en caso de dictarse mediante Providencia y no lo

---

<sup>691</sup> Así se pronuncian los AAP Cáceres de 13 de septiembre de 2001 (Aranzadi JUR 2001\314486), FJ 2º y La Rioja de 6 de abril de 2004 (Aranzadi JUR 2004\186111). Ambas resoluciones desestiman un recurso de queja contra los Autos de los Juzgados de Primera Instancia que rechazan la admisión a trámite del recurso de apelación contra el Auto que resuelve la reposición de la Providencia sobre manifestación de bienes.

sea cuando se dicte en el propio Auto despachando ejecución. Por otra parte, tampoco tiene sentido que la posible oposición al despacho de la ejecución conlleve la suspensión de ésta y con ella la suspensión del requerimiento, mientras que el recurso de reposición contra la Providencia dictando el requerimiento no conlleve efecto suspensivo alguno. En nuestra opinión, por respeto a las garantías del ejecutado frente a un medio coercitivo de investigación patrimonial, el requerimiento de manifestación debería ser siempre impugnabile en reposición por el ejecutado. La situación actual provoca una desigualdad de trato del ejecutado en función de la forma que adopte la resolución judicial dictando el requerimiento. Esta es, sin duda, una más de las consecuencias de la “*mejora técnica*” introducida por la enmienda nº 974.<sup>692</sup>

### **b) Recursos del ejecutante**

También el ejecutante puede tener motivos para impugnar la decisión del tribunal relativa al requerimiento de manifestación de bienes, en concreto cuando el juez de la ejecución opta por denegar la emisión del requerimiento. Ello puede suceder en diversos momentos de la ejecución.

En primer lugar, es posible que el requerimiento de manifestación se deniegue en el propio Auto despachando ejecución, porque el tribunal estime que los bienes indicados por el ejecutante, o los conocidos por otros medios, son suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución.<sup>693</sup> También es posible que el tribunal deniegue, directamente, el despacho de la ejecución, y con ello el propio requerimiento de manifestación de bienes, por no concurrir los motivos para el inicio de la ejecución. En este último caso, según el art. 552.2 LEC, el Auto denegando el despacho de la ejecución será directamente apelable, si bien el ejecutante podrá intentar, a su elección, recurso previo de reposición. En cambio, si el tribunal despacha la ejecución pero deniega el requerimiento de manifestación, el recurso procedente será necesariamente el recurso de reposición (art. 451 LEC). Contra el Auto que resuelva tal recurso de reposición no cabrá recurso alguno (art. 454 LEC), si bien podrá replantearse la cuestión al impugnar, en su caso, la resolución que ponga fin a la ejecución.

Si el requerimiento de manifestación se deniega por Providencia posterior al despacho de la ejecución (art. 589.1 LEC), el recurso procedente será, de nuevo, el recurso de reposición (art. 451 LEC); una vez más, contra el Auto que resuelva dicho recurso de reposición no cabrá recurso alguno (art. 454 LEC), pudiéndose replantear la cuestión al impugnar, en su caso, la resolución que ponga fin a la ejecución.

#### **4.3.2. De la manifestación**

Nos ocuparemos ahora de los aspectos prácticos de la manifestación de bienes en sentido estricto, es decir, de la forma en que el ejecutado debe contestar al requerimiento y “manifestar”, o dar a conocer, una relación de su patrimonio.

---

<sup>692</sup> V. *supra*, 2.2.2.

<sup>693</sup> V. *supra*, 4.1.3.

Los aspectos formales de la manifestación de bienes afectan a cuestiones tales como el plazo, pero también a la oralidad/escritura de la manifestación, así como a la comparecencia personal o no del ejecutado. Todos ellos son aspectos carentes de regulación en la LEC, por lo que se hace necesario proponer soluciones a las lagunas legales. Para ello deberemos atenernos, una vez más, a la finalidad investigadora y a la naturaleza coercitiva de nuestra institución.

#### **4.3.2.1 Plazo**

En primer lugar, el ejecutado deberá contestar al requerimiento en el plazo que fije el tribunal, a menos que el tribunal opte por fijar un señalamiento (día y hora) para la práctica de la manifestación a presencia judicial o del Secretario Judicial. Sin embargo, la LEC no opta ni por una posibilidad ni por otra. La fijación de un plazo o de un señalamiento es fundamental en una institución de estas características. El elemento temporal es lo que permite valorar si el ejecutado se resiste o no, o incluso si incumple o no, el requerimiento de manifestación. Por ello, la seguridad jurídica exige que se establezca un periodo o un momento concreto para que el ejecutado cumpla el requerimiento, dadas las consecuencias negativas que comportan la resistencia o incumplimiento del requerimiento.

Si se opta por fijar un plazo, entendemos que éste debe ser breve, dada la disponibilidad de la información para el ejecutado y la necesidad de no dilatar injustificadamente la ejecución. De este modo, cinco días nos parecen más que suficientes para que el ejecutado se asesore, acopie la información necesaria y presente su manifestación de bienes al tribunal de la ejecución.<sup>694</sup>

#### **4.3.2.2 Forma** <sup>695</sup>

La forma de contestar al requerimiento incluye aspectos tan relevantes para la buena práctica de la manifestación de bienes como los siguientes: ¿debe el requerimiento contestarse personalmente por el ejecutado o bien puede responder a través de sus representantes procesales en sentido amplio (Procurador y/o Abogado)? Por otra parte, ¿debe la manifestación realizarse

---

<sup>694</sup> De la misma opinión en cuanto a la duración de plazo M.A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución forzosa...*, cit., p. 270; v., asimismo, A. SABATER MARTÍN en AA.VV. (coords. M.A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, J.M<sup>a</sup> RIFÁ SOLER, J.F. VALLS GOMBAU, *Comentarios...*, cit., p. 2847. Este autor considera que el plazo de cinco días es aplicable por analogía del art. 393.5 LEC. En la práctica forense, no puede indicarse un criterio homogéneo seguido por los tribunales en relación con el plazo para la contestación al requerimiento. Tanto pueden advertirse tribunales que no establecen plazo alguno, como tribunales que fijan plazos de cinco o diez días (de hecho, M.J. ACHÓN BRUÑÉN, cit., p. 3, se muestra partidaria de un plazo de diez días “*ya que en la práctica forense se viene concediendo con carácter general*”). Como indicamos en el texto, el Tribunal de la ejecución debe, en todo caso y aunque la Ley no se lo exija, fijar un plazo para que el ejecutado evacue el requerimiento de manifestación, plazo que, en nuestra opinión y por razones de agilidad, no tiene por qué exceder de cinco días. Alternativamente, el tribunal también puede optar por fijar un señalamiento para la práctica de la manifestación de bienes.

<sup>695</sup> El análisis que sigue no excluye la posibilidad de que el ejecutado conteste *in voce* el requerimiento de manifestación ante la comisión judicial en el mismo momento de ser requerido al efecto, por ejemplo durante una diligencia de embargo.

oralmente o por escrito? Ambos aspectos son analizados a continuación, teniendo en cuenta que, una vez más, nos encontramos ante aspectos carentes de regulación en la LEC.

### **a) ¿Contestación personal o a través de representante procesal?**

Uno de los aspectos fundamentales de la manifestación de bienes consiste en determinar si ésta debe realizarla personalmente el ejecutado o bien si puede practicarse a través del Procurador y/o Abogado del ejecutado. En la práctica forense, se observa una tendencia mayoritaria a aceptar que la manifestación de bienes se efectúe a través de un escrito firmado por Procurador y Abogado. Por ello, debido al silencio legal sobre la cuestión, vale la pena preguntarse por el acierto de esta práctica, o bien si la manifestación de bienes debería prestarla el ejecutado en persona, tal como defiende un buen número de autores<sup>696</sup> e, incluso, tal como puede observarse en el Derecho comparado.<sup>697</sup>

Ciertamente, no faltan argumentos para defender la respuesta personal del ejecutado. Esta posición se vería apoyada por la finalidad investigadora, el perfil coercitivo de nuestra institución y las consecuencias, incluso penales, que puede comportar el incumplimiento del requerimiento.

Ahora bien, a nuestro juicio, ello no priva de legitimidad ni de validez a la respuesta del requerimiento a través del Procurador y el Abogado, ni consideramos imprescindible la respuesta personal del ejecutado. Lo importante es el contenido de la manifestación y la responsabilidad frente al tribunal de la respuesta debida al requerimiento, que siempre es del ejecutado. Es más, en el Derecho comparado, observamos que los ordenamientos que exigen la comparecencia del ejecutado son los mismos que prevén el arresto del ejecutado en caso de negativa a emitir la manifestación (por ejemplo, el Derecho alemán y el Derecho sueco). Por tanto, estos ordenamientos siguen manteniendo un perfil de sujeción personal, incluso física, del ejecutado al tribunal en relación con la manifestación de bienes. Por nuestra parte, entendemos que los objetivos del requerimiento de manifestación pueden alcanzarse sin llegar a extremos tan incisivos sobre el ejecutado. Por otro lado, nuestro ordenamiento no prevé ninguna medida de apremio personal sobre el ejecutado en relación con el requerimiento de manifestación, por lo que la disponibilidad física del ejecutado respecto del tribunal carece de la más mínima relevancia para asegurar el cumplimiento del requerimiento.

---

<sup>696</sup> En la misma línea en la doctrina procesal, v. S. ARROYO GARCÍA, en AA.VV. - J.C. CABAÑAS GARCÍA (coord.), *Comentarios...*, cit., p. 554; M. CACHÓN CADENAS, "Comentario al art. 589", en AA.VV., (LORCA NAVARRETE, Antonio María, dir., GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente, coord.) *Comentarios...*, cit., p. 2908; F. CORDÓN MORENO, *El proceso...*, cit., p. 219; A. DE LA OLIVA SANTOS, *Derecho...*, cit., p. 169; M.A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., p. 270; A. SABATER MARTÍN en AA.VV. (coords. M.A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, J.M<sup>a</sup> RIFÁ SOLER, J.F. VALLS GOMBAU, *Comentarios...*, cit., p. 2847; F. SALINAS MOLINA en AA.VV. - F. ESCIBANO MORA, dir., *El proceso civil*, cit., vol. VI, cit, p. 5101. En la doctrina laboral, v., a favor de esta opción, J. MONTERO AROCA, *La ejecución...*, cit., p. 299; G.P. ROJAS RIVERO, *El proceso de ejecución laboral*, cit., p. 141.

<sup>697</sup> V. Capítulo III.3.2.3 y 6 para el Derecho alemán y el Derecho sueco, respectivamente.

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

En todo caso, la fuente de información siempre será el ejecutado. Por tanto, cuando el Procurador y el Abogado contestan al requerimiento responden en nombre y representación del ejecutado, su cliente, que es quien les habrá comunicado la información requerida. Sólo él conoce la información, por lo que no se desvirtúa en modo alguno el contenido de la manifestación. Al mismo tiempo, cuando el ejecutado recibe el requerimiento de manifestación, es esperable que, antes de contestar, le interese recibir un asesoramiento profesional previo, que le ofrecerán su Procurador y Abogado. Por tanto, tampoco puede pensarse que el ejecutado responda al requerimiento entendiéndose directamente con el tribunal y sin consultar con nadie. Es razonable que el ejecutado y sus profesionales se apoyen mutuamente para dar una respuesta debida, completa y veraz al requerimiento de manifestación.

En todo caso, queda claro que la responsabilidad por el cumplimiento del requerimiento, frente al tribunal, es del ejecutado. Éste no puede escudarse en su Procurador y Abogado para burlar el requerimiento de manifestación. Naturalmente, aquéllos responden frente al ejecutado respecto del asesoramiento profesional que le prestan en cuanto a la emisión del requerimiento, la respuesta debida al mismo y las consecuencias de su incumplimiento, pero no respecto del contenido de la manifestación, que solamente puede partir de la información proporcionada por el ejecutado.

En definitiva, teniendo claro que lo importante es el contenido de la manifestación y que los profesionales deben contribuir a que el requerimiento se conteste de la forma más eficaz posible para la investigación, entendemos válido que la contestación se produzca tanto directamente por el ejecutado (siempre que se le garantice en todo caso el derecho a recibir asesoramiento previo a la manifestación), como por parte de Procurador y Abogado, que actúan de correa de transmisión de la información proporcionada por el ejecutado al tribunal.

### ***b) ¿Oralmente o por escrito?***

La pregunta que nos planteamos en este momento es, dado que la LEC no regula tampoco este aspecto, si es necesario que el ejecutado comparezca personalmente ante el Juzgado o bien si es suficiente que presente su manifestación por escrito.

En primer lugar, es evidente que la dicotomía oralidad/escritura no es tan drástica como puede parecer a primera vista, porque en todo caso la manifestación deberá plasmarse en algún soporte material, aunque solamente sea a efectos de constancia. Por esta sencilla razón, parece sensato ofrecer al ejecutado desde el primer momento un formulario de respuesta al requerimiento de manifestación, con el objetivo de guiar su declaración y permitir que ésta sea lo más completa posible.

En defensa de una manifestación por escrito<sup>698</sup> podemos señalar que la LEC exige que la manifestación se produzca “*relacionadamente*” (art. 589.1

---

<sup>698</sup> A favor de una declaración por escrito, F. SALINAS MOLINA en AA.VV. - F. ESCRIBANO MORA, dir., *El proceso civil*, vol. VI, cit., p. 5101.

LEC). Sin perjuicio de que dicho término no figure en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra “relación” sí es definida por dicho Diccionario como una “*lista de nombres o elementos de cualquier clase*”, así como un “*informe que generalmente se hace **por escrito, y se presenta ante una autoridad***”. También en el Derecho comparado se observa una tendencia hacia la presentación de la manifestación por escrito, rellenando un formulario oficial.<sup>699</sup> Lo anterior no es obstáculo para que el ejecutado comparezca personalmente ante el tribunal, ya sea para rellenar el formulario, o bien, para realizar, completar o aclarar su manifestación de bienes, a instancias tanto del tribunal como del ejecutante.<sup>700</sup> En todo caso, siempre se debería dejar la opción al ejecutante o al propio tribunal de solicitar la comparecencia del ejecutado a los efectos de aclarar o completar la manifestación de bienes presentada. Por contra, no entendemos imprescindible que el ejecutado comparezca desde el primer momento ante el tribunal para contestar el requerimiento, si bien esa la opción que maneja un buen número de autores,<sup>701</sup> e incluso el Derecho comparado.<sup>702</sup>

Por otra parte, otra duda que la LEC no resuelve es si el ejecutado debe presentar algún tipo de justificación documental de su patrimonio. Es decir, ¿basta la mera declaración o es preciso que el ejecutado acredite de algún modo la existencia de los bienes que manifiesta? Entendemos que la justificación documental no es imprescindible para el caso del activo patrimonial, aunque sí en relación con las cargas o gravámenes (pasivo patrimonial) porque, al reducir el valor neto del patrimonio del ejecutado, el ejecutado debe justificar debidamente su existencia.<sup>703</sup> En consecuencia, junto con su formulario de respuesta al requerimiento de manifestación de bienes, el ejecutado debería acompañar los documentos que acrediten la existencia y cuantía de las cargas y gravámenes manifestados.

---

<sup>699</sup> V. Capítulo II.3.2.3 para el Derecho alemán.

<sup>700</sup> Es lo que en Derecho alemán se configura como *Fragerecht* o derecho de interrogar al ejecutado en relación con su manifestación (v. Capítulo III.3.3.3).

<sup>701</sup> También a favor de la comparecencia personal del ejecutado, S. ARROYO GARCÍA, en AA.VV. - J.C. CABAÑAS GARCÍA (coord.), *Comentarios...*, cit., p. 554; M. CACHÓN CADENAS, “Comentario al art. 589”, en AA.VV., (LORCA NAVARRETE, Antonio María, dir., GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente, coord.) *Comentarios...*, cit., p. 2908; A. DE LA OLIVA SANTOS, *Derecho...*, cit., p. 169; F. SALINAS MOLINA, *ibidem*. Por su parte, F. CORDÓN MORENO, *El proceso...*, cit., p. 219 entiende aceptable tanto la comparecencia personal como la contestación por escrito. Se pronuncia exclusivamente a favor de la contestación por escrito (ahora bien, sin firma de Abogado y Procurador, sino únicamente del ejecutado) M.A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., p. 270.

<sup>702</sup> Como ocurre en Derecho alemán, v. *supra*, Capítulo II.3.2.3. Existen, incluso, algunos autores, que consideran que la comparecencia personal del ejecutado ante el Tribunal debe entenderse como parte de la naturaleza coercitiva de la manifestación de bienes (C. RIBA TREPAT, “La preparación...”, cit., p. 216). Es decir, que la comparecencia personal del ejecutado debe producirse en todo caso debido a los efectos intimidatorios o de presión psicológica sobre el ejecutado que puede comportar la presencia del ejecutado en sede judicial en relación con el contenido de su manifestación. Con ser ello cierto, entendemos que no puede justificarse la presencia personal del ejecutado

<sup>703</sup> C. RIBA TREPAT, “La preparación...”, cit. 217, se pronuncia a favor de la aportación de documentación justificativa de la manifestación presentada, tanto del activo como del pasivo. Esta también es la opción del Derecho comparado (v. Derecho alemán Capítulo II.3.2.3).

#### 4.4. CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO

##### 4.4.1 ¿Bienes suficientes o todo el patrimonio?

Una vez determinada la *forma* en que el ejecutado deberá contestar al requerimiento de manifestación, procede analizar ahora el *fondo* o contenido de la misma. ¿Qué debe contener la manifestación de bienes del ejecutado para que pueda tenerse por cumplido el requerimiento?

Para empezar, la LEC establece que el ejecutado deberá manifestar “*bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución*” (art. 589.1 LEC). Por tanto, el texto definitivo de la LEC se conforma con que el ejecutado manifieste bienes *suficientes*. No obstante, como hemos comprobado al analizar los antecedentes parlamentarios de la LEC, el Proyecto original remitido por el Gobierno exigía que el ejecutado manifestara *todo* su patrimonio. Durante el trámite parlamentario se substituyó la exigencia de manifestar todo el patrimonio por la limitación a bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. La justificación de la enmienda, que finalmente fue aprobada, se basaba en razones de proporcionalidad entre los bienes a manifestar y la cuantía de la ejecución.<sup>704</sup> Por ello, teniendo en cuenta que dicha enmienda acabó incorporándose al texto definitivo de la LEC, parece legítimo preguntarse: ¿está justificado que la manifestación de bienes se limite a bienes suficientes? ¿O es conveniente exigir al ejecutado que manifieste todo su patrimonio?

En primer lugar, hay que tener presente la regulación de este aspecto en el proceso laboral. El art. 247 LPL no se limita a exigir la manifestación a bienes o derechos suficientes, sino que exige que el ejecutado efectúe “*manifestación sobre bienes o derechos*”, “*con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades*”. Por tanto, no existe una limitación sobre la cuantía de los bienes a manifestar, sino que se establece una obligación genérica de manifestación, sin limitarlos a la suficiencia de los bienes para cubrir la cuantía de la ejecución. En definitiva, en la LPL no se establece una limitación cuantitativa en cuanto a los bienes a manifestar.<sup>705</sup>

Por otra parte, tampoco en el Derecho comparado suele establecerse una limitación cuantitativa a la manifestación de bienes del ejecutado. Antes al contrario, se exige que el ejecutado manifieste todo su patrimonio.<sup>706</sup> Es más, en

---

<sup>704</sup> La modificación fue propuesta en las enmiendas nº 590 y 1299, ambas con la misma motivación: “*No se ve qué necesidad hay de que el ejecutado deba efectuar inexcusablemente, y en todo caso, una manifestación completa de su patrimonio. Lo decisivo es que los bienes que designe resulten suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución.*” V. *supra*, 2.2.1 y 2.2.3. Se pronuncia a favor de dichas enmiendas, por entenderlas ajustadas al principio de proporcionalidad, J. GARBERÍ LLOBREGAT, AA.VV. - J. GARBERÍ LLOBREGAT, dir., “El cobro...”, t. II, cit., p. 680.

<sup>705</sup> Como indica G.P. ROJAS RIVERO, *El proceso de ejecución laboral*, cit., p. 140, “*la precisión se refiere, obviamente, a la totalidad de los bienes y derechos y a la individualización de los mismos*”.

<sup>706</sup> V. el caso del Derecho alemán y del Derecho sueco (Capítulo III.3.3 y 3.4). Si bien es cierto que en Derecho alemán existe la *Befragung* como alternativa a la manifestación de bienes, en la que solamente se solicita información concreta sobre el patrimonio del ejecutado (salario), si bien la *Befragung* no constituye una institución de carácter coercitivo, pues la respuesta del ejecutado es meramente voluntaria



algunos casos, no solamente se exige que se presente una relación del patrimonio actual del ejecutado, sino asimismo de bienes enajenados en años anteriores.<sup>707</sup>

La situación tanto en nuestro proceso laboral como en el Derecho comparado invita a examinar si está justificado, en el proceso civil, limitar la manifestación a bienes meramente suficientes y no a todo el patrimonio.

En nuestra opinión, dicha limitación no está justificada. Y no se trata únicamente de denunciar las diferencias entre la jurisdicción civil y la laboral, o de criticar la discrepancia entre nuestro ordenamiento y el Derecho comparado. Entendemos que la limitación de la manifestación a bienes suficientes, aun cuando haya querido justificarse en razones de proporcionalidad, en realidad no hace más que generar problemas y obstáculos que perjudican seriamente a la investigación patrimonial y suponen una vía de escape al requerimiento de manifestación, que el ejecutado de mala fe puede aprovechar fácilmente.<sup>708</sup> Los problemas que pueden detectarse provocados por la limitación de la manifestación a bienes suficientes son los siguientes:

En primer lugar, ¿cómo se mide la suficiencia de los bienes manifestados? ¿A quién corresponde la carga de la prueba de la suficiencia? ¿Basta la declaración del ejecutado? ¿Procede una prueba pericial? ¿Hay que dejarlo al arbitrio del juez? ¿Qué criterios debe éste seguir para valorar la suficiencia? Sin duda alguna, la valoración de los bienes declarados constituye una primera dificultad que puede abrir una discusión perfectamente aprovechable, con mero ánimo dilatorio, por un ejecutado de mala fe.

En segundo lugar, la posibilidad de que el ejecutado señale bienes meramente suficientes da pie a que el ejecutado señale siempre los bienes que estime oportunos y más convenientes para él, aun cuando en su patrimonio puedan existir otros bienes objetivamente más adecuados para el fin de la ejecución. *Es decir, la manifestación de bienes deja de ser una figura coercitiva para convertirse en un mero señalamiento o designación pseudo coercitiva de bienes.* Por el contrario, en el espíritu de la manifestación de bienes se encuentra el requerimiento al ejecutado para “descubra” o manifieste su patrimonio y que el juez de la ejecución elija o seleccione los bienes que considere más convenientes para su embargo.<sup>709</sup> Puede afirmarse, incluso, que

---

<sup>707</sup> V. el caso del Derecho alemán (Capítulo II.3.2.3 (v)).

<sup>708</sup> La manifestación de todo el patrimonio ha sido, asimismo, el modelo recomendado para el ámbito comunitario por B. HESS, en su *Study...*, cit., pp. 36 y 54 en relación con la propuesta de *European Assets Declaration*, o manifestación europea de bienes.

<sup>709</sup> V., en este sentido, nuestra distinción entre “investigación” y “elección o selección” de bienes (Capítulo I.4.1). La necesidad de que el ejecutado presente una relación de bienes verdaderamente útil para la ejecución (y no se limite a señalar bienes a su conveniencia) se refleja en el AAP Cádiz de 17 de julio de 2002, EDJ 2002/53045, FJ 2º, cuando afirma: “*La propia Ley sanciona al ejecutado que excluya en la relación de bienes los que sean susceptibles de embargo, lo que admite se interprete dicho precepto como que la intención del legislador es obligar al ejecutado a que facilite la relación de sus bienes a fin de que el embargo se practique con plena eficacia, y es evidente que la intención del ejecutado no ha sido esa, pues en absoluto señala una diversidad de bienes para que se proceda al embargo sino que solo señala un derecho de crédito que por tanto aun no puede disponer del mismo, lo que determina como acertadamente señala el juez a quo que por las circunstancias que concurren y sin perjuicio a*

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

permitiendo que la manifestación se limite a bienes suficientes, se da pie al ejecutado de mala fe a señalar bienes de enajenación difícil u onerosa, a pesar de que en su patrimonio puedan existir otros bienes más provechosos y mejor colocados en el orden de prelación a efectos de embargo (art. 592.2 LEC).<sup>710</sup> Se consiente, así, que el ejecutado señale bienes atendiendo meramente a un interés subjetivo e, incluso, a un interés meramente entorpecedor de la ejecución.<sup>711</sup> Sirvan de muestra dos ejemplos paradigmáticos extraídos de la práctica forense:

En un Juzgado de Barcelona, el ejecutado manifestó los bienes siguientes:

*“Cortina lateral negra con pino de regalo - Cortina lateral con dibujos varios - Cortina Oval 90 cms con dibujos - Guante mágico - Kit portaskins - Ambientador Pino Aroma Limón - Deflectores para puertas - Llaveros Musicales - Bandejas de Maletero - Almohadillas para volantes - Tapón Gasolina, etc.”.*

El ejecutado era una sociedad dedicada a la comercialización de complementos para automóviles. Para justificar la suficiencia de los bienes manifestados, el ejecutado se limitó a aportar facturas supuestamente acreditativas de su valor de adquisición (que alcanzaba la cuantía de la ejecución). Por otra parte, además de señalar bienes muebles (colocados en el sexto lugar del orden de prelación del art. 592.2 LEC), en este caso el ejecutado se aprovechaba de la naturaleza de los bienes manifestados, pertenecientes a su giro comercial muy especializado, para impedir la enajenación de dichos bienes que, en una subasta judicial, ni siquiera tienen posibilidades reales de encontrar ningún postor. Hay que tener en cuenta que la dificultad en la enajenación de un bien no solamente deriva de su posición en el orden de prelación, sino también de su efectiva utilidad económica de acuerdo con la naturaleza del bien, teniendo en cuenta que la mayoría de los bienes serán enajenados en una subasta judicial, con lo que ello comporta de reducción del valor de los bienes. El ejemplo indicado constituye, por tanto, una muestra de las posibilidades reales que asisten al ejecutado de mala fe para burlar el requerimiento de manifestación. No hace falta decir, tampoco, que el ejecutado era, en este caso, una sociedad perfectamente solvente, como después acabó descubriéndose.

---

*juicio de esta Sala de que en su caso se proceda al embargo de tal derecho, el espíritu de la Ley exige que el ejecutado además designe otros bienes, que expresamente no ha señalado que carezca de ellos y que deben embargarse con prelación al derecho de crédito que por su propia características al ser litigioso va a ser realizable a medio plazo, máxime cuando no consta que haya obtenido la consignación del derecho de crédito, lo que determina que el ejecutante tenga que soportar una demora no admitida por la Ley, sin que conste que carezca de otros bienes realizables en el acto, que hacen operar con mayor eficacia el fin de la practica del embargo.”*

<sup>710</sup> De la misma opinión L. CASERO LINARES, en AA.VV. (dir. J. GARBERÍ LLOBREGAT) *Los procesos civiles...*, t. 4, cit., p. 816.

<sup>711</sup> En el mismo sentido, v. B. HESS, *Study...*, cit. p. 36. Por otra parte, el autor citado añade que en los sistemas en que se obliga al ejecutado a manifestar todo su patrimonio, la manifestación de bienes queda a disposición de otros ejecutantes en un Registro público. De este modo, se evita que el ejecutado deba presentar repetidamente manifestaciones parciales de su patrimonio ante distintos tribunales que asimismo puedan seguir ejecuciones singulares contra él. Por ello, la manifestación de todo el patrimonio también tiene ventajas sustanciales para el ejecutado, pues le evita deber contestar reiteradamente a diversos requerimientos de manifestación que puedan dirigirse a diversos ejecutantes.

Otro ejemplo puede ser el siguiente. En un Juzgado de Madrid se señalaron exclusivamente estos bienes:

*“Juego de placas de membrana para filtro de presa de formato 1200 x 1200 Mm.”*

En este último caso, para más “inri”, los bienes manifestados eran los mismos que el ejecutado había comprado y no abonado, provocando la reclamación judicial del ejecutante.

Para evitar estos problemas, en nuestra opinión, la manifestación de bienes debería cubrir, ya sea todo el patrimonio del ejecutado (como ocurre en nuestro proceso laboral o en el Derecho comparado) o bien, alternativamente, una solución intermedia: *bienes suficientes, pero siguiendo el orden de prelación a efectos del embargo (art. 592.2 LEC), hasta cubrir la cuantía de la ejecución.*<sup>712</sup> Con esta segunda opción, se cubren dos exigencias: la primera, la exigencia de proporcionalidad entre los bienes a manifestar y el importe de la ejecución (respetándose así la justificación de las enmiendas que modificaron el Proyecto de LEC); y, la segunda, la exigencia de facilidad y de verdadera y efectiva posibilidad de enajenación de los bienes manifestados, evitando que el ejecutado escoja de forma aleatoria aquellos bienes de su patrimonio que considere oportunos, tal vez con el único ánimo de entorpecer la ejecución. En definitiva, *de lege ferenda*, consideramos que la manifestación de bienes debería cubrir ya sea *todo* el patrimonio del ejecutado, ya sea bienes *suficientes* pero siguiendo el orden de prelación del art. 592.2 LEC.

La solución que se propone no es inédita en nuestro ordenamiento y se aproxima a la que encontramos en la LGT. Así, en su art. 162.1.2, la LGT establece la obligación del obligado tributario de poner en conocimiento de la Administración tributaria, si es requerido para ello,

*“Una relación de bienes y derechos integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 169 de esta Ley.”*

Como vemos, el art. 162.1.2 LGT establece que el obligado tributario deberá presentar una relación de bienes “suficientes”, remitiéndose, a tal efecto, a lo previsto en el art. 169.2 LGT. Pues bien, el art. 169.2 LGT no hace otra cosa que establecer el orden de prelación de bienes a efectos de embargo.<sup>713</sup> Por

---

<sup>712</sup> De la misma opinión, F. CORDÓN MORENO, en AA. VV. - F. CORDÓN MORENO, T. ARMENTA DÉU, J. J. MUERZA ESPARZA, I. TAPIA FERNÁNDEZ, coords., *Comentarios...*, p. 275; *Id.*, *El proceso...*, cit., 219; C. RIBA TREPAT, “La preparación...”, cit., p. 214; F. SALINAS MOLINA en AA.VV. - F. ESCRIBANO MORA, dir., *El proceso civil*, vol. VI, cit., p. 5100: “La exigencia legal que impone al tribunal, salvo que resulte imposible o muy difícil la obligación de embargar los bienes del ejecutado procurando tener en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado (art. 592.1 LEC) posibilitará que aquél obligue al ejecutado a que, de ser factible, manifieste con carácter preferente los bienes o derechos cuya realización pueda efectuarse en tales condiciones.” Matizadamente a favor, A. DE LA OLIVA SANTOS, en AA.VV., *Comentarios...*, cit., p. 1014, quien entiende que no hay razón para que el ejecutado se ciña al art. 592.2 LEC dado el “carácter dispositivo” del orden de prelación, si bien el ejecutante puede oponerse a la manifestación de bienes para que se designen otros bienes que tengan preferencia según la prelación legal.

<sup>713</sup> El art. 169.2 LGT, en una formulación similar al art. 592.1 y 592.2 LEC, establece que la Administración y el obligado tributario pueden acordar un orden de prelación a efectos de

consiguiente, poniendo en relación el art.162.1.2 con el art. 169.2 LGT, el obligado tributario debe manifestar su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la ejecución, siguiendo los criterios de prelación de bienes a efectos de embargo que establece la propia LGT. Es decir, no se permite al obligado tributario que manifieste sus bienes de acuerdo con su libre arbitrio, sino que se establecen unos criterios claros sobre el modo de realizar dicha manifestación. Por lo tanto, la propia LGT se encarga de encauzar o canalizar la manifestación de bienes del ejecutado. Pues bien, entendemos que una solución similar sería utilizable asimismo en nuestro proceso civil.<sup>714</sup>

#### **4.4.2 Cargas y gravámenes**

Además de manifestar los bienes o activo patrimonial, el ejecutado debe manifestar las cargas y gravámenes que pesen sobre los bienes manifestados. El art. 589.1 LEC indica que el ejecutado deberá expresar, en su caso,

*“Las cargas y gravámenes, así como, en el caso de los inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título.”*

Anteriormente, nos hemos pronunciado sobre lo lacónico del art. 589.1 LEC en relación con la manifestación de cargas y gravámenes.<sup>715</sup> La brevedad del art. 589.1 LEC en este extremo es patente, sobre todo en comparación con el art. 247 LPL, mucho más prolijo y detallado en este aspecto fundamental de la manifestación de bienes.

A nuestro juicio, y aunque el art. 589.1 LEC no lo diga expresamente, para que pueda tenerse por cumplido el requerimiento de manifestación, el ejecutado no solamente debe manifestar las cargas y gravámenes sino, por analogía con lo dispuesto en el art. 247.3 LPL, el importe del crédito garantizado y, en su caso, la parte pendiente de pago a la fecha de contestación del requerimiento. Lo que interesa a la ejecución no es tanto la existencia de cargas y gravámenes, sino su importe actualizado en el momento de responder al

---

embargo y que, en caso contrario, los bienes del obligado se embargarán teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado. Por último, el precepto establece el orden de prelación para el caso de que no sea posible seguir los criterios de mayor facilidad y menor onerosidad.

<sup>714</sup> Conviene realizar una última observación, relativa a las diferencias entre el orden de prelación de bienes en la LEC y en la LGT. Este último contiene una serie de variaciones respecto del primero que sin duda favorecen a la Administración tributaria, pues concede prioridad a bienes de mayor liquidez. Así, observamos que, si bien los dos primeros bienes del orden de prelación son, en la LEC y en la LGT, idénticos (dinero en efectivo, cuentas corrientes y créditos realizables a corto plazo), en el caso de la LGT el tercer bien en el orden de prelación son los sueldos salarios y pensiones, mientras que en el caso de la LEC son las joyas y objetos de arte. En la LEC, los sueldos, salarios y pensiones ocupan el octavo lugar en el orden de prelación. En la misma línea, el cuarto bien en el orden de prelación de la LGT son los bienes inmuebles, mientras que en la LEC los bienes inmuebles ocupan el séptimo lugar. A nuestro juicio, las diferencias en el orden de prelación favorecen de manera discriminatoria a la Administración tributaria, en perjuicio del ejecutante civil sometido a la LEC, sobre todo teniendo en cuenta la frecuencia y utilidad de los salarios y bienes inmuebles a efectos de embargo, los cuales, en un gran número de ocasiones, serán los únicos bienes de que disponga el ejecutado.

<sup>715</sup> V. *supra*, 4.3.1.3 a)

requerimiento, porque dicho importe deberá descontarse para determinar el valor neto de los bienes manifestados y, en consecuencia, para apreciar tanto la suficiencia de los bienes manifestados como el propio cumplimiento del requerimiento. De ahí la importancia de que el ejecutado manifieste el importe pendiente de pago en relación con dicha carga y gravamen, porque de ella depende el valor del bien a efectos de la ejecución.

Asimismo, por analogía también con el art. 247.1 LPL, el ejecutado deberá manifestar “*las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes*”, expresión mucho más amplia que la referencia a los “*ocupantes*” de los bienes “*inmuebles*” que efectúa el art. 589.1 LEC. Las personas que puedan ostentar derechos sobre los bienes manifestados no tienen por qué limitarse a los ocupantes de los bienes inmuebles. Pueden existir cargas o gravámenes sobre bienes *muebles* no inscritas en Registro alguno y cuyo importe sea relevante para la ejecución. De ahí que el ejecutado deba manifestar la identidad de toda persona que ostente algún derecho o posesión de hecho de los bienes que manifieste.

Por último, el art. 247.1 LPL prevé la posibilidad de que los bienes del ejecutado se encuentren afectos a otro proceso, en cuyo caso el ejecutado deberá manifestar “*los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución*”, aspecto que, a nuestro juicio y asimismo por analogía con lo previsto para el juicio laboral, el ejecutado en un proceso civil también debe expresar en su manifestación de bienes.

#### **4.4.3 El contenido de la manifestación: el problema de la verificación de su veracidad**

El contenido de la manifestación puede analizarse desde dos perspectivas, distintas pero correlativas y complementarias. Una positiva, la del cumplimiento del requerimiento; otra negativa, la de su incumplimiento. Ésta segunda perspectiva será analizada en el apartado siguiente.<sup>716</sup> En éste abordaremos la del cumplimiento del requerimiento.

De acuerdo con la definición de manifestación de bienes que hemos propuesto,<sup>717</sup> para que pueda tenerse por cumplido el requerimiento, basta que el ejecutado presente una relación *verídica* de su patrimonio. Por tanto, el ejecutado cumple el requerimiento de manifestación si presenta una relación que refleje su realidad patrimonial, *con independencia de que los bienes manifestados cubran o no la cuantía de la ejecución*. Es decir, aunque nuestra LEC se empeñe en que el ejecutado presente una relación de bienes “suficientes” (art. 589.1 LEC), es obvio que si el ejecutado no dispone de tales bienes tampoco podrá manifestarlos.<sup>718</sup> Por ello, el ejecutado cumple el requerimiento de

---

<sup>716</sup> V. *infra* 4.5.

<sup>717</sup> V. *supra*, 3.2.

<sup>718</sup> Afortunadamente o no, la investigación patrimonial no ofrece soluciones a la insolvencia del ejecutado. La investigación patrimonial solamente ofrece soluciones a la opacidad del patrimonio del ejecutado. De ahí el imperativo de *transparencia* que hemos incluido en nuestro concepto de investigación patrimonial (v. Capítulo I.4.2).

manifestación limitándose a decir la verdad sobre su patrimonio, tanto si éste es suficiente para cubrir la cuantía de la ejecución, como si no lo es.

En una situación ideal, el cumplimiento del requerimiento comportará que el ejecutado manifieste bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. Los bienes manifestados se embargarán y enajenarán, entregando su producto al ejecutante y poniendo fin a la ejecución. Sin embargo, lejos de cumplirse este ideal, lo más habitual y frecuente es que el ejecutado cumpla el requerimiento de manifestación (esto es, presente una relación verídica de su patrimonio), pero que de dicha manifestación no resulten bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, por lo que se plantea el problema de verificar si dicha manifestación de bienes insuficientes es verídica o no y, por tanto, de comprobar si el ejecutado ha cumplido o no el requerimiento de manifestación.

El problema de la manifestación de bienes insuficientes plantea, ante todo, el problema de la valoración de los bienes manifestados.<sup>719</sup> Sin embargo, prescindiendo por el momento de ésta cuestión, el carácter verídico de la manifestación de bienes tan sólo podrá verificarse *a posteriori*, cuando el ejecutante, por sí mismo, o a través del tribunal (investigación judicial), investigue el patrimonio del ejecutado. Por consiguiente, en caso de que del requerimiento de manifestación resulten bienes *insuficientes* para cubrir la cuantía de la ejecución, la primera tarea a llevar a cabo por el ejecutante y por el tribunal será la comprobación de la veracidad de la manifestación, investigando la existencia de otros posibles bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución.<sup>720</sup> Dicha comprobación, igual que toda la investigación judicial, debe poder realizarse en los términos más amplios,<sup>721</sup> para que el tribunal pueda cerciorarse del cumplimiento material del requerimiento de manifestación, contribuyendo así al objetivo de la investigación patrimonial, que es la localización efectiva de bienes.

Sea como fuere, desde el punto de vista del cumplimiento del requerimiento, si de la manifestación de bienes resultan bienes insuficientes y la investigación posterior (judicial o del ejecutante) acredita que la manifestación de bienes es verídica, la única solución posible es el archivo de la ejecución, o la espera prudencial a que el ejecutado venga a mejor fortuna dentro de los plazos de caducidad de la instancia, sin perjuicio de la apertura de otros escenarios

---

<sup>719</sup> Sobre el modo de valorar la suficiencia de los bienes manifestados por el ejecutado remitimos al análisis del incumplimiento del requerimiento (v. *infra* 4.5.2.2).

<sup>720</sup> Por esta razón, la SAP Zaragoza de 7 de octubre de 2005 (EDJ 2005/213210) absuelve al ejecutado del delito de desobediencia grave, ante la falta de verificación por el juez de la ejecución de la veracidad o falsedad de la manifestación. En su FJ 1º *in fine*, la Sentencia citada dice: “Pero además por otro lado en la instrucción de la presente causa, así como en la prueba, se echa de menos un testimonio de la resolución judicial condenatoria que se ha desobedecido, que nos diga la cantidad a la que se le ha condenado, así como si en la pieza de responsabilidad civil se ha declarado la solvencia o insolvencia, pues en caso de insolvencia resultaría totalmente inocuo que se atendiera o no al requerimiento, lo mismo que en caso de ausencia de bienes que el acusado, manifiesta, comunicó siempre al funcionario que le hacía el requerimiento, con cuya manifestación, que es creíble, daba cumplimiento al mandato judicial, pues si carecía de bienes mal podía designarlos, y sin que de la prueba practicada pueda desprenderse otra cosa.”

<sup>721</sup> V. *supra*, en este Capítulo, 4.1.2.

para hacer frente a dicha insuficiencia patrimonial (apertura de concurso por insolvencia, inicio de acciones de revocación o subrogación, etc.). Las posibilidades son múltiples, pero todas ellas más van allá de la tutela que puede ofrecer la manifestación de bienes y la propia investigación patrimonial. En definitiva, ni la manifestación de bienes es la panacea ni la investigación patrimonial es el remedio a la insuficiencia patrimonial del ejecutado. La investigación patrimonial, incluida la manifestación de bienes, solamente soluciona el problema que plantea la *falta de transparencia* del patrimonio del ejecutado. Eso, con ser mucho, no lo es todo, ni garantiza la plena satisfacción del ejecutante ni el pleno cumplimiento del título ejecutivo.

#### **4.5. INCUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO**

En el presente apartado, analizaremos las distintas causas de incumplimiento del requerimiento. A tal efecto, el art. 589.2 LEC constituye una guía para el análisis de dicha cuestión, al enumerar las circunstancias por las que debe apercibirse al ejecutado de incurrir en sanciones por desobediencia grave:

*“El requerimiento al ejecutado para la manifestación de sus bienes se hará con apercibimiento de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren.”*

Desglosando el contenido de dicho precepto, el esquema de las posibles causas de incumplimiento del requerimiento puede ser el siguiente:

- No presentar la relación de bienes.
- Incluir bienes que no sean del ejecutado.
- Excluir bienes propios.
- No desvelar cargas y gravámenes.

Si hubiera que proponer una clasificación de las causas de incumplimiento del requerimiento, éstas podrían dividirse entre causas de incumplimiento por acción y causas de incumplimiento por omisión. Las primeras suponen un comportamiento activo que implica la falsedad intrínseca de la manifestación: incluir bienes ajenos, excluir bienes propios y no desvelar cargas y gravámenes. Por su parte, las segundas en realidad se limitan a una sola: no responder, lisa y llanamente, al requerimiento de manifestación. A continuación analizaremos cada una de dichas causas de incumplimiento.

##### **4.5.1 Incumplimiento por omisión: no responder al requerimiento**

Es la forma más burda de incumplir el requerimiento. Consiste, simplemente, en dejar transcurrir el plazo concedido por el tribunal sin presentar la manifestación de bienes. El transcurso del plazo no tiene por qué suponer automáticamente el incumplimiento del requerimiento, siempre que exista una causa justificada que apoye la falta de respuesta dentro de plazo. Habitualmente, la distinción entre retraso e incumplimiento se medirá en

función de la reiteración o no del requerimiento. Si el ejecutado responde al requerimiento tras su reiteración, habrá que entender que se ha producido un mero retraso y no incumplimiento. En cambio, si el ejecutado omite toda respuesta pese a la reiteración del requerimiento, éste deberá tenerse definitivamente por no cumplido. No es posible ofrecer una regla general sobre cuántas veces hay que repetir el requerimiento para que éste deba tenerse por no cumplido, sino que habrá que estar a las circunstancias de cada caso. No obstante, una mera reiteración puede ser suficiente para constatar una voluntad contraria al cumplimiento, si el ejecutado no ofrece una explicación razonable de la falta de contestación a la primera ocasión.

#### **4.5.2 Incumplimiento por acción: la falsedad de la manifestación**

Junto a la mera pasividad del ejecutado que opta por no contestar al requerimiento, se encuentran las demás causas de incumplimiento del requerimiento, que implican un comportamiento activo del ejecutado, falseando la respuesta y, por tanto, ofreciendo una relación *no verídica* de su patrimonio. Los distintos supuestos son los siguientes:

##### **4.5.2.1 Manifestar bienes ajenos**

Se trata de un caso extremo de falseamiento de la manifestación, que consiste en señalar bienes de un tercero.

La gravedad de este incumplimiento la pone de relieve el art. 593 LEC, que permite al tribunal basarse en meros indicios y signos externos para juzgar sobre la pertenencia de los bienes al ejecutado en aras de ordenar su embargo; y, sobre todo, el art. 594 LEC, que establece la eficacia del embargo trabado sobre bienes no pertenecientes al ejecutado y el carácter no impugnabile de la enajenación forzosa de los bienes embargados, si el verdadero titular no interpone la correspondiente tercería de dominio y el adjudicatario cumple con los requisitos sustantivos de la adquisición irrevindicable de la propiedad.

A la vista de estos preceptos, queda claro que el tribunal de la ejecución no está obligado a realizar actuaciones agotadoras para cerciorarse de que el ejecutado es propietario o no de los bienes manifestados. Por tanto, los bienes manifestados por el ejecutado podrán ser embargados inmediatamente sin necesidad de que el tribunal ni el ejecutante realicen ninguna tarea de verificación de su titularidad. Tanto es así que el embargo de bienes ajenos es eficaz y la enajenación forzosa de los mismos puede llegar a ser inatacable (art. 594.1 LEC). Por consiguiente, la manifestación de bienes ajenos es un hecho muy grave que puede comportar consecuencias muy perjudiciales tanto para las partes como para el propio tercero, pudiéndose derivar actuaciones judiciales de todo orden, tanto de carácter civil como de carácter penal.

##### **4.5.2.2 Excluir bienes propios**

Se trata del supuesto más común de incumplimiento del requerimiento de manifestación de bienes. No obstante, se trata de una causa de incumplimiento particularmente difícil de apreciar. Más fácil sería valorar la exclusión de bienes



propios si el objeto de la manifestación fuese “todo” el patrimonio, como se exigía originariamente en el Proyecto de LEC. Sin embargo, visto que solamente se exige la manifestación de bienes suficientes, es evidente que no siempre la exclusión de bienes propios determinará el incumplimiento del requerimiento. Algunos autores han llegado a entender que es contradictorio que la LEC limite la manifestación a bienes suficientes (art. 589.1 LEC) y, al mismo tiempo, se considere causa de incumplimiento la exclusión de bienes propios (art. 589.2 LEC).<sup>722</sup> En la misma línea, para otros autores llama la atención que se incluya entre las causas de incumplimiento la exclusión de bienes propios, porque si la manifestación de bienes no tiene por objeto todo el patrimonio sino sólo bienes suficientes, en la relación que presente el ejecutado puede excluir todos los bienes propios que excedan de esa suficiencia.<sup>723</sup> Por ello, precisamente para evitar posibles contradicciones o ambigüedades en el régimen jurídico de la manifestación de bienes, es necesario realizar una labor interpretativa que permita conciliar adecuadamente el primer y segundo apartado del art. 589 LEC.

A nuestro juicio, la exclusión de bienes propios, como causa de incumplimiento del requerimiento de manifestación de bienes, exige la concurrencia de dos circunstancias simultáneas: (1) en primer lugar, que los bienes manifestados por el ejecutado sean *insuficientes* para cubrir la cuantía de la ejecución y (2) que, asimismo, el ejecutado disponga de *otros* bienes en su patrimonio que, previsiblemente, sirvan para cubrir toda o una parte de la cuantía de la ejecución y que no haya incluido en su manifestación de bienes.

Ante todo, los bienes manifestados han de ser insuficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. De lo contrario, no se planteará un problema de exclusión de bienes, ni se causará perjuicio alguno a la ejecución ni al ejecutante, porque los demás bienes manifestados por el ejecutado sí cubrirán la cuantía de la ejecución, de modo que sí servirán para satisfacer el interés del ejecutante. Por tanto, éste nos parece un primer requisito insoslayable. En segundo lugar, se exige una ocultación por parte del ejecutado de bienes propios. Es decir, los bienes no manifestados por el ejecutado han de servir, previsiblemente, para cubrir toda o una parte de la cuantía de la ejecución.

La mera descripción de ésta causa de incumplimiento ya apunta hacia la problemática que la misma plantea: en primer lugar, la discusión sobre la “suficiencia” de los bienes manifestados por el ejecutado. ¿Cómo se mide dicha suficiencia, cómo se valoran los bienes manifestados? ¿Cuándo hay que entender que los bienes manifestados son insuficientes? Y, en segundo lugar, ¿cuáles son los otros bienes que el ejecutado debe ocultar para que haya que considerar incumplido el requerimiento? Es decir, ¿siempre que el ejecutado deje de manifestar bienes de su patrimonio estará incumpliendo el requerimiento de manifestación? ¿O existen bienes que el ejecutado puede dejar

---

<sup>722</sup> L. CASERO LINARES, en AA.VV. (dir. J. GARBERÍ LLOBREGAT) *Los procesos civiles...*, t. 4, cit., p. 816. V. asimismo el propio J. GARBERÍ LLOBREGAT, AA.VV. - J. GARBERÍ LLOBREGAT, dir., “El cobro...”, t. II, cit., p. 681. V. asimismo, F. CORDÓN MORENO, en AA.VV. - F. CORDÓN MORENO, T. ARMENTA DÉU, J. J. MUERZA ESPARZA, I. TAPIA FERNÁNDEZ, coords., *Comentarios...*, p. 276; *Id.*, F. CORDÓN MORENO, *El proceso...* cit., p. 219.

<sup>723</sup> F. CORDÓN MORENO, *El proceso de ejecución*, cit., p. 219.

de manifestar sin por ello incumplir el requerimiento? A continuación intentaremos contestar a ambos interrogantes.

***a) Sobre el modo de valorar la suficiencia de los bienes manifestados por el ejecutado***

¿Qué ocurre si se plantea una controversia sobre el valor de los bienes manifestados? ¿Cómo se resuelve dicha controversia? ¿Cuándo hay que considerar que los bienes manifestados por el ejecutado son insuficientes?

A nuestro juicio, el problema de la suficiencia de los bienes manifestados por el ejecutado debe resolverse del mismo modo en que se enfoca la suficiencia de los bienes a efectos de declarar su traba y afección a la ejecución. La manifestación de bienes no es un fin en sí misma, sino una institución preordenada al embargo. Por ello, las soluciones a los problemas que plantean el embargo y todas las demás actividades ejecutivas a él vinculadas (entre ellas la investigación patrimonial y, por tanto, la manifestación de bienes) deben resolverse con criterios homogéneos. En consecuencia, la cuestión de la suficiencia de los bienes manifestados por el ejecutado debe solucionarse partiendo de los criterios establecidos en el art. 584 LEC, relativo a los criterios de suficiencia de los bienes a efectos de embargo.

La cuestión de la suficiencia de los bienes comporta dificultades enormes, desde el momento en que doctrinalmente se acepta que la suficiencia es un concepto jurídico indeterminado y que la delimitación de los criterios a utilizar para determinar la suficiencia o insuficiencia de los bienes es, probablemente, la más compleja de todas las que afectan al embargo.<sup>724</sup> Partiendo, por tanto, de dichas dificultades, la posible discusión sobre la insuficiencia de los bienes manifestados por el ejecutado puede ser aprovechada tanto por un ejecutado de mala fe con mero ánimo dilatorio, como por un ejecutante con ánimo de forzar una manifestación patrimonial más allá de lo que permite la Ley.

El art. 584 LEC, relativo a la suficiencia del embargo, indica que

*“No se embargarán bienes cuyo previsible valor exceda de la cantidad por la que se haya despachado ejecución.”*

En consecuencia, para valorar si los bienes manifestados por el ejecutado son o no suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, el tribunal deberá apreciar si, previsiblemente, los bienes manifestados por el ejecutado servirán para cubrir la cuantía de la ejecución.

En nuestra opinión, para valorar la suficiencia de los bienes manifestados no es preciso ningún avalúo o pericia, porque la LEC no la exige en ningún momento, ni siquiera con carácter previo a la declaración de la traba, sea cual sea el modo en que se hayan localizado los bienes a embargar.<sup>725</sup> La LEC no

---

<sup>724</sup> Por todos, v. M. CACHÓN CADENAS, “Comentario al art. 589”, en AA.VV., (LORCA NAVARRETE, Antonio María, dir., GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente, coord.), *Comentarios...*, cit., p. 2830.

<sup>725</sup> Por contra, C. RIBA TREPAT, “La preparación...”, cit., p. 214 sí entiende exigible que el ejecutado sea requerido por el tribunal para aportar una tasación efectuada por experto

exige que el tribunal alcance una certeza absoluta sobre el valor de los bienes,<sup>726</sup> ni siquiera a efectos de declarar su traba. Sin embargo, tampoco la propia valoración indicada por el ejecutado o el ejecutante pueden considerarse determinantes.

A tal efecto, entendemos que el tribunal debe actuar con especial rigor. Y si bien el tribunal no goza, por sí mismo, de los conocimientos técnicos para valorar bienes, entendemos que, para declarar su suficiencia, el tribunal debe exigir que éstos sean clara y palmariamente suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. A nuestro juicio, vale la pena que el tribunal sea especialmente exigente a este respecto. Como indica CACHÓN en relación con los criterios de suficiencia del embargo, no pueden considerarse rebasados los límites cuantitativos del embargo si éste no afecta a bienes clara o manifiestamente excesivos en relación con la cuantía de la ejecución.<sup>727</sup> Por tanto, ante cualquier duda sobre la suficiencia de los bienes manifestados, el ejecutado debe ser requerido para que amplíe su manifestación.<sup>728</sup> Es lo mínimo que puede hacer el tribunal, teniendo en cuenta que, si se exige al ejecutado de manifestar todo su patrimonio, cuando menos los bienes que manifieste deben ser patentemente suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución.

Ahora bien, ¿qué debe entenderse por bienes clara y patentemente suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución? Dependerá de cada caso concreto, pero, ante todo, hay que tener en cuenta la enorme depreciación que habitualmente sufren los bienes sometidos a embargo y apremio. Por ello, la suficiencia de los bienes manifestados debe interpretarse con criterios muy restrictivos o, cuando menos, con criterios a la baja respecto del valor que los bienes podrían alcanzar en puras condiciones de mercado. Por un lado, ello es un ejercicio de realismo judicial frente a la depreciación que generalmente conlleva la ejecución judicial de un patrimonio.<sup>729</sup> Por el otro, la aplicación de criterios restrictivos de valoración contribuye a incrementar el rigor de la manifestación de bienes, lo que asimismo es coherente con el perfil coercitivo de la institución. Por tanto, el requerimiento de manifestación solamente puede tenerse por cumplido cuando el tribunal no tenga ninguna duda razonable sobre la suficiencia de los bienes manifestados por el ejecutado.

---

independiente. Por su parte, aun sin exigir la aportación de dictámenes periciales, F. SALINAS MOLINA en AA.VV. - F. ESCRIBANO MORA, dir., *El proceso civil*, vol. VI, cit, p. 5098, el ejecutado debe aportar todos los datos que faciliten la determinación de la suficiencia de los bienes manifestados. Al respecto, el autor recuerda la mayor precisión de la norma laboral (art. 247 LPL), que exige al ejecutado manifestar sus bienes “con la precisión suficiente para garantizar sus responsabilidades”, lo que exige al ejecutado ser lo más concreto posible en su manifestación, también en relación con el valor de los bienes manifestados, para permitir al tribunal valorar la adecuación de los bienes manifestados a las necesidades de la ejecución.

<sup>726</sup> M. CACHÓN CADENAS, *op. cit.*, p. 2831.

<sup>727</sup> *Op. cit.*, pp. 2832-2833.

<sup>728</sup> Por su parte, F. CORDÓN MORENO, en AA. VV. - F. CORDÓN MORENO, T. ARMENTA DÉU, J. J. MUERZA ESPARZA, I. TAPIA FERNÁNDEZ, coords., *Comentarios...*, p. 263, apela al criterio de la “notoriedad” para valorar la suficiencia de los bienes manifestados por el ejecutado.

<sup>729</sup> Sobre la pertinencia del criterio de la depreciación de los bienes, v. M. CACHÓN CADENAS, *El embargo*, cit., pp. 239-240.

¿Significa ello que el ejecutado que señala bienes insuficientes habrá incumplido el requerimiento y, por consiguiente, podrá exponerse a sanciones por desobediencia grave? A nuestro juicio, la respuesta a dicha pregunta debe ser negativa. En primer lugar porque, como se desprende del propio Código Penal y ha declarado la jurisprudencia, el posible delito de desobediencia grave a la autoridad judicial (art. 556 CP) solamente cabe en su modalidad dolosa, no imprudente.<sup>73º</sup> Por tanto, no basta con que el ejecutado haya señalado bienes insuficientes en una primera respuesta al requerimiento para que éste pueda tenerse por incumplido, sino que es necesaria una mala fe evidente, puesta de manifiesto en un dolo relevante penalmente desde la primera respuesta al requerimiento de manifestación.

Descartado que el ejecutado pueda ser sometido a sanciones por desobediencia por el mero hecho de haber dado una primera respuesta insuficiente al requerimiento de manifestación, entendemos que el ejecutado sí podrá ser sometido a apremios económicos si se niega a proporcionar información adicional sobre bienes hasta que el tribunal considere, más allá de toda duda razonable, que son claramente suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. Solamente cuando el ejecutado, debidamente requerido por el tribunal, se niegue de forma persistente a ampliar su manifestación de bienes para cubrir bienes suficientes, podrá tenerse por definitivamente incumplido el requerimiento y, por tanto, podrán considerarse la posible comisión de un delito de desobediencia.

En definitiva, el tribunal de la ejecución debe ser particularmente riguroso a la hora de exigir al ejecutado que señale bienes suficientes, imponiendo si es preciso apremios económicos, sin descartar que, llegado el caso, pueda apreciarse la comisión de un delito de desobediencia.

***b) Sobre la posibilidad de que el ejecutado excluya de la manifestación determinados bienes “no susceptibles de embargo”***

Anteriormente hemos indicado que la exclusión de bienes propios exige tanto que los bienes manifestados por el ejecutado sean insuficientes, como que el ejecutado disponga de otros bienes susceptibles de cubrir la cuantía de la ejecución. Solamente así podrá apreciarse que existe ocultación de bienes propios y, por tanto, incumplimiento del requerimiento.

La cuestión que se plantea es si existen bienes propios que el ejecutado está eximido de manifestar. La duda se plantea por la literalidad del art. 589.2 LEC, cuando establece que el apercibimiento de incurrir en sanciones por desobediencia incluye el caso de que el ejecutado

*“Excluya bienes propios susceptibles de embargo.”*

Acaso existen, por tanto, bienes que el ejecutado puede excluir de su manifestación sin por ello incumplir el requerimiento? ¿Hay que entender que los bienes no “susceptibles de embargo” mencionados por el art. 589.2 LEC son

---

<sup>73º</sup> V., por todas, SAP Madrid 11 de abril de 2005, cit., FJ 1º.

los bienes inembargables? ¿O, por el contrario, los bienes inembargables también deben ser objeto de manifestación?

Al respecto existen opiniones discordantes. Por un lado, la doctrina<sup>731</sup> ha entendido que los bienes “no susceptibles de embargo” significa “bienes inembargables” y ha interpretado que estos bienes pueden excluirse de la manifestación de bienes, con el argumento de que, al no ser embargables, tampoco parece necesario incluirlos en la manifestación.

En cambio, el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de 8 de noviembre de 2004 (Aranzadi JUR 2005\78179) se pronuncia en sentido contrario. Dicho Auto analiza el caso de un ejecutado que afirmaba que todos sus bienes eran inembargables y que, por tanto, no tenía obligación de manifestar ninguno de ellos. Y no se trataba de un ejecutado cualquiera, sino de los Estados Unidos de América, quien, requerido por un Juzgado de Primera Instancia<sup>732</sup> para que manifestara sus bienes *ex art. 589 LEC*, indicó que todos sus bienes en España se hallaban afectos al ejercicio de funciones soberanas, eran inembargables de acuerdo con el Derecho internacional público y gozaban, por tanto, de inmunidad de ejecución respecto de los tribunales españoles, por lo que no había obligación alguna de manifestarlos.

A raíz de dicha alegación, el Juzgado de Primera Instancia volvió a requerir al ejecutado para que

*“Designe los bienes que tiene en territorio español a efectos de determinar si los mismos son o no susceptibles de traba, con expresión, si lo desea, del uso o destino de los bienes que se relacionan.”*

El ejecutado interpuso recurso de apelación contra dicho segundo requerimiento ante la Audiencia Provincial de Cádiz.

La Audiencia Provincial de Cádiz desestimó el recurso, indicando que la determinación de los bienes que son susceptibles de embargo no es una tarea que corresponda al ejecutado, sino al tribunal de la ejecución (FJ 3º). Por tanto, según la Audiencia Provincial, el ejecutado debe cumplir con el requerimiento de designar los bienes que tiene en territorio español a efectos de determinar si los mismos son o no susceptibles de traba, aun cuando pretenda que todos ellos son inembargables.

En apoyo de su razonamiento, la Audiencia Provincial de Cádiz se basó en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de ejecución de bienes de Estados extranjeros y la inembargabilidad de bienes sometidos a actividades estatales (*iure imperii*), en contraposición a los bienes sometidos a actividades empresariales o comerciales (*iure gestionis*), que sí son plenamente embargables. Según el Tribunal Constitucional, (la Audiencia Provincial de

---

<sup>731</sup> M. CACHÓN CADENAS, “Comentario al art. 589”, en AA.VV., (LORCA NAVARRETE, Antonio María, dir., GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente, coord.) *Comentarios...*, cit., pp. 2909-2910.

<sup>732</sup> Concretamente del Juzgado de Primera Instancia de Rota. Al parecer, las actuaciones judiciales se seguían en relación con una actividad vinculada con la base militar estadounidense situada en dicha localidad.

Cádiz cita, entre otras, la conocida STC 107/1992, de 1 de julio), es al juez de la ejecución a quien corresponde determinar, de entre los bienes de los que sea titular el Estado extranjero, cuáles están sometidos a actividades de *iure imperii* y a cuales a actividades *iure gestionis* y, por tanto, cuáles son embargables y cuáles no. La Audiencia Provincial de Cádiz confirmó, por tanto, el pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia, indicando que el ejecutado tiene obligación de declarar sus bienes<sup>733</sup> y el Juzgado la potestad de declarar su traba en función de la valoración que realice sobre su embargabilidad. En consecuencia, el ejecutado tiene obligación de manifestar sus bienes aun cuando considere que todo su patrimonio es inembargable. La posible inembargabilidad de un bien no exime al ejecutado de manifestarlo.

El Auto que comentamos se refiere a un supuesto muy concreto de embargo de bienes pertenecientes a Estados extranjeros, los cuales se encuentran sometidos a distintos grados de inmunidad de ejecución en virtud del Derecho internacional público. Sin embargo, a nuestro juicio, del Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz pueden extraerse conclusiones generales aplicables a todo tipo de ejecuciones. Así, en nuestra opinión, el hecho de que el art. 589.2 LEC permita excluir de la manifestación los bienes “no susceptibles de embargo” no significa que los bienes inembargables puedan quedar fuera de la manifestación. En nuestra opinión, cuando el art. 589.2 LEC se refiere a bienes “no susceptibles de embargo” para su exclusión de la manifestación de bienes, se está refiriendo a supuestos residuales de determinados bienes que, por motivos excepcionales, no pueden someterse a la ejecución. Bienes “no susceptibles de embargo” en el sentido del art. 589.2 LEC podrían ser, por ejemplo, bienes gananciales en caso de ejecución de deudas privativas del cónyuge (art. 541 LEC). En este caso, el ejecutado no tendría obligación de manifestar bienes gananciales mientras no se acredite la insuficiencia de su patrimonio privativo para cubrir la cuantía de la ejecución. O bien, por ejemplo, bienes situados en el extranjero, los cuales no son susceptibles de embargo por falta de jurisdicción de los tribunales españoles (art. 4, 21 LOPJ y 3 LEC). Fuera de estos supuestos excepcionales, el ejecutado está obligado a manifestar todo tipo de bienes suficientes, incluso cuando pueda existir alguna duda sobre su embargabilidad. Dicha duda, en todo caso, corresponderá resolverla al tribunal de la ejecución.

#### **4.5.2.3 No desvelar cargas y gravámenes**

Desvelar las cargas y gravámenes (es decir, el pasivo patrimonial) que afectan a los bienes manifestados es fundamental para conocer el valor de los mismos a efectos de la ejecución. El importe de dichas cargas y gravámenes debe descontarse del activo de dichos bienes, a efectos de conocer el valor neto de los mismos y, por tanto, dilucidar la suficiencia o insuficiencia de dichos bienes para cubrir la cuantía de la ejecución.

---

<sup>733</sup> No obstante, el requerimiento del Juzgado de Primera Instancia, confirmado por la Audiencia Provincial, parece excederse de lo dispuesto en el art. 589.1 LEC, porque exige que el ejecutado manifieste “los bienes que tiene en territorio español”, dejando a entender que el ejecutado ha de manifestar “todos” sus bienes, mientras que el art. 589.1 LEC, como sabemos, se limita a exigir que el ejecutado manifieste bienes “suficientes”.

No desvelar cargas y gravámenes de los bienes manifestados causa un perjuicio a la ejecución. La falta de información de las cargas puede provocar el embargo de un bien o bienes cuyo valor neto, a la postre, resulte insuficiente para cubrir la cuantía de la ejecución. Ello provocará el levantamiento del embargo, tal como prevé, para los bienes inmuebles, el art. 666.3 LEC:

*“Si el valor de las cargas y gravámenes iguala o excede del determinado para el bien, el tribunal alzaré el embargo.”*

El alzamiento del embargo provocará la necesidad de embargar otros bienes y, si no hay conocimiento de los mismos en la ejecución, reiniciar la investigación del patrimonio del ejecutado. Para evitar esta hipótesis, el art. 589.1 LEC exige que el ejecutado, al manifestar sus bienes, indique, en su caso, sus cargas y gravámenes y, en el caso de los inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título.<sup>734</sup>

#### **4.5.2.4 Otras formas “sutiles” de incumplir o burlar el requerimiento**

Junto a las causas legales de incumplimiento del requerimiento, deben ponerse de manifiesto otras posibilidades de incumplir o, lo que es casi peor, burlar el requerimiento de manifestación.

Entendemos por burlar el requerimiento ofrecer una respuesta que, aunque formalmente presente una apariencia de manifestación de bienes, en realidad no aporte ninguna información relevante que, de manera efectiva, permita conocer el patrimonio del ejecutado y, en consecuencia, cumplir el título ejecutivo. A nuestro juicio, dicho tipo de respuestas deben recibir el mismo tratamiento jurídico que el incumplimiento del requerimiento de manifestación. Por ello, en estos supuestos procede aplicar apremios económicos y, en su caso, penas por desobediencia.

Las respuestas que burlan el requerimiento de manifestación pueden ser de lo más sutil e ingenioso, y de lo más variopinto. En realidad, el único límite en cuanto a su número y variedad es la propia imaginación del ejecutado, en relación con el mejor modo de presentar una manifestación completamente inútil que, no obstante, aparente y formalmente, respete el art. 589 LEC.

Algunas formas de burlar el requerimiento de manifestación consisten, simplemente, en no seguir el orden de prelación establecido en el art. 592.2 LEC. De este modo, se ocultan a la ejecución bienes más adecuados a la ejecución que los indicados en la propia manifestación de bienes. Ejemplo: se manifiestan bienes en stock, o el mobiliario de oficina, cuando se dispone de cuentas bancarias con saldo suficiente, las cuales no se manifiestan. Este modo de proceder constituye una forma sutil, pero indudable, de incumplir el requerimiento de manifestación, pues se ocultan a la ejecución “*bienes propios susceptibles de embargo*”, tal como indica el art. 589.2 LEC. Sin embargo, en

---

<sup>734</sup> V. sobre la interpretación de dicha expresión *supra*, 4.3.1.3 a) y 4.4.2.

ningún lugar la LEC exige que el ejecutado siga el orden de prelación a la hora de manifestar sus bienes. De ahí que aparentemente el ejecutado respete el art. 589 LEC, cuando en realidad de su manifestación no se obtiene ninguna información determinante para el cumplimiento del título ejecutivo. Cuando menos, la manifestación informa de bienes cuya enajenación es más gravosa que otros bienes presentes en el patrimonio del ejecutado, perjudicándose a la ejecución. Los bienes que se manifiestan se convierten en prácticamente inútiles para dar satisfacción al ejecutante y con ello cumplir el título ejecutivo.

Otro modo de hacer inútil la manifestación de bienes es provocar una discusión sobre la suficiencia o insuficiencia de los bienes manifestados. Así, por ejemplo, se indican bienes adquiridos tiempo atrás y se aportan las facturas de adquisición, cuyo importe coincide con la cuantía de la ejecución, pero no se dice nada respecto de la pérdida de valor de dichos bienes en función de su uso, estado de conservación, o mera obsolescencia. En este caso, se manifiestan bienes aparentemente suficientes pero, en realidad, no se tiene en cuenta que su valor real puede ser notoriamente inferior al precio de adquisición y, por tanto, al valor contable de los bienes, único que el ejecutado manifiesta. Se provoca, por tanto, una discusión sobre la suficiencia o insuficiencia de los bienes manifestados que, si bien siempre puede ser zanjada en cualquier momento por el tribunal, requiriendo al ejecutado para que manifieste nuevos bienes (o no), cuando menos genera un efecto dilatorio plenamente aprovechable por un ejecutado de mala fe.

Un ejemplo de lo que llega a tolerarse en la práctica forense, en lo que, para nosotros, constituyen incumplimientos flagrantes del requerimiento de manifestación, es el Auto de la Audiencia Provincial de Castellón de 18 de octubre de 2004, el cual recoge los comportamientos a los que acabamos de hacer referencia, y a cuyo análisis posterior nos remitimos.<sup>735</sup>

A nuestro juicio, estos ejemplos, de entre las múltiples posibilidades de burlar el requerimiento de manifestación, exigen, como indicábamos, una respuesta jurídica cuando menos equivalente a la del incumplimiento. Se trata de un problema que incluso puede llegar a calificarse, en la mayoría de casos, de mala fe procesal o, incluso, fraude de Ley (art. 247 LEC). De este modo, ante la falta de criterios legales que indiquen cómo contestar al requerimiento, el ejecutado de mala fe opta por contestarlo de la manera más entorpecedora posible. Incluso, llega a presentarse, con mayor o menor disimulo, una apariencia de manifestación de bienes completamente inútil e ineficaz a efectos de la ejecución. A nuestro juicio, dicho modo de proceder debe rechazarse y recibir un tratamiento equivalente a la respuesta indebida o incumplimiento del requerimiento: apremios económicos y penas por desobediencia. Al mismo tiempo, es aconsejable una reforma legislativa que perfeccione el art. 589 LEC, impidiendo actitudes del ejecutado contrarias al espíritu de la manifestación y de la investigación de bienes: se impone, por tanto, una modificación del art. 589 LEC que establezca claramente el modo de contestar al requerimiento de manifestación, para evitar que éste pueda ser fácilmente burlado por actitudes “astutas” de un ejecutado de mala fe.

---

<sup>735</sup> *Infra* 5.4.4.1.



#### **4.5.2.5 La reacción ante el incumplimiento del requerimiento: alternativas procesales de carácter ejecutivo**

En el presente apartado, pretendemos analizar el modo en que el Juzgado puede reaccionar frente al incumplimiento del requerimiento por parte del ejecutado.

Cuando hablamos de reacción del tribunal, nos referimos a las alternativas procesales de carácter ejecutivo, no a la imposición de apremios económicos o penas por desobediencia, llegado el caso. Ya sabemos que, en caso de que el ejecutado incumpla el requerimiento, el tribunal de la ejecución puede imponerle apremios para incitarle a presentar su manifestación. El régimen jurídico de dichos apremios será analizado en el apartado siguiente. También conocemos la posibilidad de imponer penas, cuando menos por desobediencia grave. Lo que nos interesa ahora es el conjunto de actividades ejecutivas, no coercitivas ni sancionadoras, que tanto el tribunal como el ejecutante pueden llevar a cabo para seguir adelante con la ejecución y la investigación patrimonial, pese al incumplimiento del requerimiento de manifestación.

La forma de reacción del tribunal frente a la falta de respuesta del ejecutado depende de la causa concreta de incumplimiento del requerimiento. Algunos incumplimientos no son detectables a primera vista (por ejemplo, la no de manifestación de cargas y gravámenes) y requerirán una investigación judicial o del ejecutante. En cambio, otros incumplimientos serán más evidentes y dejarán al tribunal y al ejecutante un margen de actuación suficientemente amplio para impedir, desde el primer momento, que la ejecución y la investigación judicial queden bloqueadas pese al incumplimiento del requerimiento de manifestación. Algunos parámetros de funcionamiento podrían ser los siguientes:

##### **a) Requerir de nuevo**

La respuesta más inmediata al ejecutado que incumple el requerimiento de manifestación es requerirle de nuevo para que cumpla o complete su manifestación. Esta es la reacción más obvia frente al ejecutado que no presenta la manifestación o que manifiesta bienes notoriamente insuficientes.<sup>736</sup>

---

<sup>736</sup> Reconoce la procedencia de esta posibilidad el AAP Madrid de 1 de diciembre de 2006 (Aranzadi JUR 2007\83849), ante la insuficiencia de la primera manifestación (FJ Único): “Es verdad que el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no contempla la posibilidad de realizar más de un requerimiento, pero no lo es menos que, vista su finalidad, la manifestación de bienes y derechos que haga el ejecutado debe de reunir datos bastantes que permitan a su oponente identificarlos a fin de valorar su alcance, y en el supuesto de autos basta un somero examen de la relación presentada para constatar que, ni se explica el origen, esto es, la razón de los créditos que la ejecutada dice ostentar, ni el domicilio social de las empresas a que alude, ni se enumera y detalla el mobiliario de oficina, el material informático y el más material informático de que en dicha relación se nos habla, no expresando siquiera dónde se encuentran, razones las expuestas que a juicio de la Sala justifican el requerir de nuevo a la deudora a fin de que complete la relación en su día presentada con las especificaciones, al menos, que se dejan relatadas, lo que debe comportar la acogida en este sentido del recurso examinado, sin hacer especial imposición de las costas de esta alzada por cuanto dispone el artículo 398.2 de la citada Ley Civil Ritual.”

## **b) Embargar o no embargar**

Es posible que el incumplimiento del ejecutado se derive, no de una falta de respuesta al requerimiento sino, simplemente, de una manifestación de bienes insuficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. Por tanto, ante la insuficiencia de los bienes manifestados, el primer dilema del tribunal puede ser el siguiente: embargar o no embargar los bienes manifestados por el ejecutado.

Por de pronto, la prudencia jurídica invita a embargar, en todo caso, los bienes manifestados por el ejecutado, sin perjuicio de requerirle de nuevo para que complete su manifestación. Se trata de salvaguardar las posibilidades de cumplir, al menos en parte, el título ejecutivo, pese a que la investigación patrimonial pueda seguir adelante mediante un nuevo requerimiento al ejecutado o mediante la investigación del ejecutante o la investigación judicial.

No obstante, en ocasiones hay que plantearse actuaciones más drásticas, rechazando de plano el embargo de los bienes manifestados por el ejecutado y exigiendo la presentación de una nueva manifestación de bienes en toda regla, que incluya datos suficientes para dar cumplimiento al título ejecutivo. Esta posibilidad puede plantearse cuando los bienes manifestados sean claramente obsoletos, o cuando la naturaleza del bien haga prácticamente inviable su enajenación forzosa en una subasta judicial (por pertenecer, por ejemplo, a un mercado muy especializado sin salida posible en una ejecución, según las máximas de experiencia común en el foro), de manera que la traba del bien sea manifiestamente inútil y superflua para el fin de la ejecución. En estos supuestos, el tribunal no debe dudar en desechar el embargo de unos bienes patentemente inaprovechables para satisfacer el interés del ejecutante, requiriendo al ejecutado para que presente una nueva manifestación.

En definitiva, en función de los casos, el tribunal puede tener razones para embargar o no los bienes manifestados por el ejecutado, sin perjuicio de reiterar el requerimiento dirigido al ejecutado.

## **c) La localización de bienes no manifestados por el ejecutado**

Como sabemos, la LEC contempla que la investigación judicial, la investigación del ejecutante y la propia manifestación de bienes puedan simultanearse (art. 553.1.3º LEC). Sin duda, ello multiplica, no solamente las posibilidades de encontrar bienes del ejecutado, sino asimismo de detectar posibles incumplimientos del requerimiento por parte del ejecutado. ¿Qué ocurre, entonces, cuando la investigación judicial o la investigación del ejecutante, conducen a la localización de bienes no manifestados por el ejecutado?

En primer lugar, dicha localización pondrá en evidencia el incumplimiento por el ejecutado del requerimiento de manifestación.

Ahora bien, más allá de la detección del incumplimiento, la atención de la ejecución se centrará en el embargo y apremio de los bienes localizados. Las energías procesales se concentrarán en la realización de dichos bienes, en aras

de dar cumplimiento al título ejecutivo. El incumplimiento del requerimiento de manifestación vendrá a ocupar, de este modo, un segundo plano.

Desde luego, el ejecutante no tiene ningún incentivo jurídico ni económico para esforzarse en iniciar ninguna actuación que sirva para sancionar el incumplimiento del requerimiento de manifestación, si se han localizado bienes suficientes por otras vías distintas a la manifestación de bienes del ejecutado. Tampoco el tribunal tiene visos de inquietarse demasiado por el incumplimiento del requerimiento. El tribunal, en una ejecución civil, es más que esperable que se atenga estrictamente al principio de rogación, vigente a ultranza en la ejecución civil, en relación con las posibles consecuencias que puedan derivarse del incumplimiento del requerimiento. Diga lo que diga el art. 589.2 LEC, en la práctica no se aplican sanciones por incumplimiento del requerimiento en caso de ocultación de bienes, si éstos se encuentran por otras vías.<sup>737</sup> Paradójicamente, cuando se detectan los bienes y se descubre el incumplimiento, éste se ignora y la ejecución se centra exclusivamente en el embargo y apremio del patrimonio localizado. ¿Cómo valorar este comportamiento del foro?

Por un lado, el hecho de que el incumplimiento del requerimiento de manifestación pase a un segundo plano, si se localizan bienes del ejecutado, tiene la ventaja de ser coherente con el carácter instrumental de los medios de investigación patrimonial. La investigación patrimonial no es un fin en sí misma, sino que sirve exclusivamente para localizar bienes del ejecutado. Localizado el patrimonio, por la vía que sea, la investigación patrimonial y todo

---

<sup>737</sup> Este rasgo de la práctica del foro parece dar la razón a cierto sector de la doctrina penal, que no estima aplicable el delito de desobediencia grave cuando el comportamiento requerido puede alcanzarse por otras vías. Aplicada a la investigación patrimonial, dicha doctrina significa que cuando el tribunal ha conseguido localizar bienes del ejecutado por medios distintos a la manifestación de bienes, el delito de desobediencia no debe entenderse cometido. Así lo insinúa, por otra parte, el *obiter dictum* del AAP Sevilla de 4 de noviembre de 2005 (Aranzadi JUR 2006\58619), FJ Único, cuando afirma: “Así las cosas, podrá decirse que el imputado no efectuó la manifestación de bienes y derechos con la exhaustividad y precisión que exige el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero este cumplimiento parcial o defectuoso no permite sustentar una imputación por desobediencia, especialmente porque los defectos de la manifestación efectuada pueden solventarse fácilmente acudiendo a las previsiones del artículo siguiente de la propia Ley procesal.” Como podemos comprobar, esta resolución parece insinuar que el cumplimiento defectuoso del requerimiento de manifestación no genera desobediencia, porque los defectos de la manifestación de bienes pueden compensarse “acudiendo a las previsiones del artículo siguiente de la propia Ley procesal”, que no es otro que el art. 590 LEC, relativo a la investigación judicial. Por tanto, dicha resolución parece indicar que no se puede apreciar desobediencia por incumplimiento del requerimiento de manifestación de bienes si el tribunal ha localizado bienes por sus propios medios. En nuestra opinión, la valoración procedente es exactamente la contraria y, de hecho, a la vista del análisis realizado por la doctrina penalista, la postura opuesta debe entenderse claramente minoritaria (v. C. JUANATEY DORADO, *El delito...*, cit., pp. 90-91). A nuestro juicio, una de las formas de poner en valor el requerimiento de manifestación es sancionando todos sus incumplimientos, aun cuando el tribunal haya podido localizar bienes del ejecutado por otros medios. En consecuencia, todos los incumplimientos del requerimiento de manifestación deberían sancionarse, aun cuando el título ejecutivo se haya cumplido gracias a la tarea investigadora del tribunal. Tal vez el problema se encuentra en que el tipo penal de desobediencia no pone suficientemente en valor el requerimiento de manifestación, por lo que podría ser conveniente tipificar una infracción penal separada para el incumplimiento del requerimiento de manifestación, tal como proponemos en el epígrafe 6.3.2 de este mismo Capítulo.

su régimen jurídico quedan en un segundo plano. Por consiguiente, si se han localizado bienes del patrimonio del ejecutado, aunque sea por vías distintas a los medios de coacción, la ejecución se conforma y, en principio, no aplica ninguna medida distinta a la realización del patrimonio localizado. Es un claro ejercicio de pragmatismo procesal.

Con todo, este modo de proceder, detectado en la práctica forense, tiene el inconveniente de diluir o desnaturalizar el requerimiento de manifestación de bienes. Cualquier ejecutado sabe que, si tiene bienes suficientes, nada ocurrirá si el tribunal y el ejecutante los localizan por sus propios medios, aunque él no los manifieste. De este modo, se crea un uso forense que desarrolla la convicción de que el requerimiento de manifestación de bienes, en realidad, es inofensivo. Basta que el ejecutado disponga de bienes para que un posible incumplimiento del requerimiento de manifestación de bienes se convierta en irrelevante. Frente a ello, parece preferible que todos los retrasos y/o incumplimientos del requerimiento de manifestación de bienes reciban la debida respuesta de acuerdo con el ordenamiento jurídico, para dotar a la manifestación de bienes de la seriedad y utilidad que le corresponde en la investigación patrimonial.

## **5. APREMIOS**

### **5.1. IDEAS PRELIMINARES**

La manifestación de bienes tiene un perfil coercitivo. El objetivo de la manifestación de bienes es favorecer la colaboración del ejecutado en la investigación patrimonial. Ahora bien, el ordenamiento está preparado para incentivar dicha colaboración cuando no se pueda obtener voluntariamente. De ahí que el aparato coercitivo y, en concreto, los apremios, constituyan una parte esencial de la manifestación de bienes. Se trata del mecanismo que el legislador debe regular más cuidadosamente para asegurar la eficacia del requerimiento de manifestación.

Pese a su importancia, los apremios son, en nuestra opinión, el aspecto de la manifestación de bienes actualmente peor regulado en la LEC. Por este motivo, si se pretende asegurar el éxito de la manifestación de bienes, el primer ejercicio a realizar es la configuración de unos apremios adecuados, destinados a asegurar que el sistema efectuará la presión coercitiva adecuada y suficiente, pero también proporcionada (ni de más ni de menos), para conseguir que el ejecutado presente la manifestación.

Con todo, la configuración de un aparato coercitivo de estas características (eficaz y proporcionado) es una tarea de gran dificultad. Tanto es así que las dos propuestas para armonizar las normas sobre investigación patrimonial a nivel comunitario han optado por dejar a los Estados plena libertad para adoptar los apremios que consideren oportunos.<sup>738</sup> Por nuestra

---

<sup>738</sup> Nos referimos al Informe STORME y al estudio de HESS. El primero (art. 12.3 de su Propuesta de directiva, publicada en AA.VV. (M. STORME, ed.), *Rapprochement...*, cit. p. 110) deja plenamente en manos de los Estados miembros las “*sanctions*” para asegurar el cumplimiento del requerimiento al ejecutado y a los terceros, sin indicar preferencia alguna. El

parte, entendemos que, en el caso de la manifestación de bienes, se está utilizando el conocido “principio de subsidiariedad”, que rige la actividad de la Unión Europea, como forma de evitar el tratamiento del aspecto más sensible de la manifestación de bienes: la forma concreta de hacer valer la coerción sobre el ejecutado.

Como salta a la vista, los apremios son, por definición, una materia delicada, debido a la restricción que comportan de los derechos del ejecutado. Tanto pueden ser restrictivos que, en algunos ordenamientos, como sabemos, pueden llegar a comportar la privación de libertad del ejecutado. Pese a ello, entendemos que el carácter delicado y sensible de la cuestión no puede constituir un pretexto para rodear a los apremios de una regulación deficiente o hasta inservible, como constatamos actualmente en el art. 589 LEC. Ello no significa ser severo o riguroso en exceso, pero tampoco vale dejar la regulación en el aire, aparcarla o dejarla incompleta, o tratando de importar sin adaptación alguna figuras existentes en otros ámbitos de la ejecución pero ajenas e inadecuadas para la investigación patrimonial. De ahí que convenga determinar adecuadamente los rasgos que deben contener los apremios en el ámbito de la manifestación de bienes, pues son cruciales para asegurar el éxito del requerimiento.

Para comprender lo que significan los apremios en el ámbito de la manifestación de bienes conviene distinguirlas de otras figuras análogas, pero no equivalentes, con las que pueden llegar a confundirse fácilmente. Por un lado, conviene distinguirlas de la figura procesal conocida como *astrección* (*astreinte* en el Derecho francés),<sup>739</sup> regulada con el nombre de “multa coercitiva” en distintos preceptos de la LEC dedicados a la ejecución de condenas de dar, hacer y no hacer.

Asimismo, los apremios de la manifestación de bienes deben ser diferenciados de la figura conocida en el Derecho administrativo como “multa coercitiva” (art. 99 LRJPCA). Esta primera distinción es importante porque el art. 589 LEC no la ha tenido en cuenta en modo alguno, al importar sin más su régimen jurídico, tanto de las *astreintes* de Derecho francés como de las multas coercitivas de Derecho administrativo. Tanto es así que incluso pueden advertirse algunas similitudes de literalidad entre el art. 589 LEC y el art. 99 LRJPAC.

Por otro lado, conviene distinguir los apremios de las llamadas “sanciones” (art. 589.2 LEC) o consecuencias, incluso penales, que pueda comportar el incumplimiento del requerimiento de manifestación. Las “sanciones” o penas no son un instrumento coercitivo en manos del tribunal de la ejecución, sino punitivo, en manos de un tribunal distinto al de la ejecución,

---

segundo (B. HESS, *Study...*, cit. p. 56) se pronuncia a favor de que las medidas coercitivas en el ámbito de una hipotética “manifestación europea de bienes” (*European Asset Declaration*) consistan en multas (*finés*) y en el arresto del ejecutado si bien, en el caso del arresto, HESS se muestra partidario de que sean los Estados miembros quienes opten o no por instaurarlo.

<sup>739</sup> La doctrina internacional ha puesto de manifiesto la influencia del moderno Derecho francés de la ejecución en los ordenamientos comparados, en particular en el ámbito de las *astreintes* (v. al respecto, A. BRUNS, “Zwangsgeld zugunsten des Gläubigers – ein europäisches Zukunftsmodell?”, *ZZP* n° 118 (2005), pp.3-24 (p. 9).

como reacción frente al incumplimiento del requerimiento de manifestación de bienes. Las penas no son tampoco una consecuencia jurídica específica del incumplimiento del requerimiento de manifestación de bienes, pues son aplicables (cuando menos las penas por desobediencia grave), siempre que se incumpla un requerimiento judicial, cualquiera que sea su contenido.

Por el contrario, curiosamente, los apremios o “multas coercitivas periódicas”, como también las denomina el art. 589 LEC, se encuentran reguladas en el tercer apartado de dicho precepto, después de las denominadas “sanciones, cuando menos por desobediencia grave”, que se regulan en el segundo apartado del mismo. Sin embargo, alterando el orden del art. 589 LEC, comenzaremos por el estudio de los apremios reguladas en dicho tercer apartado, dado que estos exteriorizan por antonomasia la coerción en la manifestación de bienes dentro de la ejecución, por lo que deben tener prioridad de aplicación y, por tanto, prioridad de análisis. Por su parte, las penas o “sanciones” serán analizadas en un apartado diferenciado del análisis de las medidas coercitivas previstas en el art. 589.3 LEC.<sup>740</sup>

A continuación examinaremos los rasgos que, a nuestro juicio, deben tener los apremios en el marco de la manifestación de bienes. Posteriormente, analizaremos el régimen jurídico *de lege data* de las multas coercitivas en el art. 589.3 LEC.

## **5.2 RASGOS NECESARIOS DE UN RÉGIMEN DE APREMIOS EN LA MANIFESTACIÓN DE BIENES**

Para distinguir los apremios aplicables a la manifestación de bienes de otras figuras coercitivas localizables en otros sectores del ordenamiento jurídico, conviene señalar los rasgos que, a nuestro juicio, han de caracterizar a los apremios en el ámbito de la manifestación de bienes:

### *a) Imponibles por el Juez de la ejecución*

Este primer rasgo parece elemental, pero no por ello debe dejar de señalarse en primer lugar. El único modo de asegurar la agilidad y eficacia de los apremios es que los pueda imponer el propio juez de la ejecución. Por otra parte, este rasgo es el que permite distinguir a los apremios de las “sanciones” u otras consecuencias jurídicas ajenas a la ejecución que pueda llegar a comportar el incumplimiento del requerimiento.

### *b) No discrecionales*

La aplicación de los apremios ha de ser imperativa, no potestativa, en función de la apreciación concreta y subjetiva del juez de la ejecución. Este rasgo se encuentra estrechamente vinculado con su carácter conminatorio, de ahí que no pueda haber discrecionalidad en cuanto a su imposición: la falta de presentación de la manifestación debe comportar necesariamente la imposición del apremio, pues de lo contrario la fuerza coercitiva de la institución puede

---

<sup>740</sup> V. *infra* apartado 6.

diluirse hasta llegar a desaparecer. La imposición del apremio debe ser una amenaza real que pueda materializarse de forma concreta e inmediata si el ejecutado no presenta su manifestación de bienes.

*c) Accesorias y modificables*

El carácter imperativo del apremio no está reñido con su carácter accesorio o instrumental respecto de la finalidad que pretende: que el ejecutado presente la manifestación de bienes. Por ello, los apremios han de modificarse, incrementarse, disminuirse o, incluso, dejarse sin efecto, en función del comportamiento del ejecutado. El aparato coercitivo no es un fin en sí mismo, sino que se encuentra orientado a un fin que es el que justifica su existencia. En consecuencia, alcanzado este fin, los apremios deben desaparecer, y la ejecución debe concentrar sus energías en la realización de los bienes manifestados por el ejecutado.

**5.3 LOS APREMIOS EN LA MANIFESTACIÓN DE BIENES NO DEBEN SEGUIR EL MODELO DE LA ASTREINTE, NI EL DE LAS “MULTAS COERCITIVAS” DEL ART. 99 LRJPAC**

La enumeración de los rasgos que, a nuestro juicio, deben contener los apremios en el ámbito de la manifestación de bienes permite distinguirlos de otras figuras afines, incluso muy similares, con las que conviene no confundirlos: las *astreintes* de Derecho francés y las “multas coercitivas periódicas” de Derecho administrativo.

Ciertamente, los apremios en la manifestación de bienes comparten un gran número de rasgos con la figura procesal conocida doctrinalmente como *astrección* o *astreinte* en el Derecho francés (cuyo equivalente son las propias “multas coercitivas” reguladas en diversos preceptos de la LEC, en relación con la ejecución de condenas de dar, hacer y no hacer)<sup>741</sup> así como con las “multas coercitivas” de nuestro Derecho administrativo, reguladas en el art. 99 LRJPAC. Es cierto que todas dichas instituciones tienen como objetivo compeler al ejecutado para que realice un comportamiento personalísimo. Sin embargo, ni las *astreintes* ni las multas coercitivas de Derecho administrativo constituyen, a nuestro juicio, el modelo a seguir en el ámbito de la manifestación de bienes.<sup>742</sup>

---

<sup>741</sup> Así, el art. 699 LEC regula las multas pecuniarias (o “apremios personales”) por no realizar condenas no pecuniarias; el art. 709 LEC regula la multa por no cumplir condenas de hacer personalísimo; el art. 710.1 LEC, por no cumplir condenas de no hacer; los arts. 776.1<sup>a</sup> 2<sup>a</sup> LEC, por no cumplir las medidas definitivas en procesos matrimoniales; el art. 676.3 LEC regula la multa por dificultar la labor del administrador judicial.

<sup>742</sup> Por el contrario, algunos autores han parangonado expresamente las multas coercitivas periódicas del art. 589 LEC con el art. 99 LRJPAC. Así, J. MONTERO AROCA, J.L. GÓMEZ COLOMER, A. MONTÓN REDONDO, S. BARONA VILAR, *El nuevo proceso civil*, cit., p. 666 entienden que las multas coercitivas son una institución general con manifestaciones administrativas y jurisdiccionales (v. asimismo, de los mismos autores, *Derecho jurisdiccional*, t. II, cit, p. 590. En la misma línea, M. ORTELLS RAMOS, en AA.VV. - V. GIMENO SENDRA, dir., *Proceso civil práctico...*, cit., vol. VIII-1, p. 313, critica la, a su juicio, disparidad de régimen jurídico entre distintos preceptos administrativos y procesales que, en su opinión, regulan la misma institución, citando los siguientes preceptos: art. 99 LRJPAC, art. 107.3 Ley 22/1998, de costas, art. 39.4 Ley 4/1989, de flora y fauna, art. 11 Ley 16/1989, de defensa de la competencia,

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

Para empezar, el propio contenido pecuniario de la *astreinte* y de la multa coercitiva de Derecho administrativo es un inconveniente en la investigación patrimonial. En el momento de la investigación patrimonial, se desconoce el patrimonio del ejecutado y, por tanto, se ignoran bienes sobre los que realizar forzosamente un apremio económico, como el que regula la LEC en el art. 589.3 LEC. Por ello, el propio desconocimiento de bienes del ejecutado puede provocar la imposibilidad de ejecutar tanto el título como el apremio económico, lo que a su vez privará a éste de su finalidad: compeler de forma efectiva al ejecutado para que presente su manifestación de bienes. Por esta sola razón, los apremios económicos, siguiendo el modelo de la *astreinte* o de la multa coercitiva de Derecho administrativo, se presentan como un remedio inadecuado para asegurar el cumplimiento del requerimiento de manifestación. No hay que olvidar que la *astreinte* y la multa coercitiva de Derecho administrativo se configuran fundamentalmente para asegurar el cumplimiento de comportamientos de carácter *no* pecuniario. En el caso de la manifestación de bienes, las dificultades de ejecutar el apremio pueden ser iguales o superiores a las de la propia ejecución del título, que también tiene un contenido pecuniario.<sup>743</sup>

En todo caso, tampoco las características intrínsecas de las *astreintes* ni de las multas coercitivas de Derecho administrativo parecen adecuadas para asegurar el éxito del requerimiento, como podremos comprobar. No obstante, parece evidente que el legislador español ha pretendido importar el régimen jurídico de las *astreintes* y de las multas coercitivas de Derecho administrativo, en el ámbito de la manifestación de bienes. Ahora bien, ni las *astreintes* ni las multas coercitivas en el art. 99 LRJPAC, ni las previstas en otros ámbitos de la LEC siguiendo el mismo patrón, gozan, a nuestro juicio, de los caracteres necesarios para asegurar la plena eficacia del requerimiento de manifestación de bienes.

Para valorar el alcance de las afirmaciones anteriores, conviene repasar, aunque sea brevemente, los rasgos definidores de las *astreintes* y de las medidas coercitivas de Derecho administrativo para comprobar la viabilidad, o no, de su aplicación en el ámbito de la manifestación de bienes.

Las *astreintes* son cantidades pecuniarias que el juez de la ejecución puede imponer al ejecutado en aras de incitarle, con carácter coercitivo, al cumplimiento de un comportamiento determinado, normalmente el contenido de un título ejecutivo. Originariamente, en Derecho francés las *astreintes* se aplicaban para el cumplimiento de condenas de dar, hacer y no hacer, si bien actualmente dicho ordenamiento permite la aplicación de *astreintes* también para el cumplimiento de condenas pecuniarias.<sup>744</sup> Las *astreintes* se devengan periódicamente mientras el ejecutado no lleva a cabo el comportamiento

---

art. 95.4 LOTC, art. 239.2 y 239.3 LPL, art. 48.7 LJCA, art. 589.3, 591.1, 676.3, 710.1, 776 y 738 LEC; en la misma línea, C. RIBA TREPAT, “La preparación...”, cit., p. 219.

<sup>743</sup> Más adelante desarrollaremos este argumento en relación con las objeciones que pudieran plantearse frente al mismo. V. *infra* 5.4.2.

<sup>744</sup> R. PERROT- P. THÉRY, *Procédures...*, cit., pp. 86-87. De hecho, las *astreintes* de Derecho francés fueron una creación jurisprudencial sin apoyo legal hasta la *Loi* n° 72-626 de 5 de julio de 1972.



requerido. Las *astreintes* han sido definidas tradicionalmente con los caracteres siguientes:<sup>745</sup>discrecionales, conminatorias, accesorias y modificables.

El carácter discrecional se refiere tanto a la propia imposición de la *astreinte* como a su importe. La *astreinte* es un instrumento más que el juez puede (nótese el “puede”) utilizar, si lo considera el remedio más adecuado para dar cumplimiento al título ejecutivo. Su imposición no es obligatoria, sino que queda al criterio discrecional del juez. La razón de la discrecionalidad es, sencillamente, que el juez puede encontrar otras vías para dar cumplimiento al requerimiento. Téngase en cuenta que la *astreinte* es un remedio ejecutivo habitualmente usado en el Derecho francés para obtener el cumplimiento *in natura* de las condenas de dar, hacer o de deshacer, fundamentalmente. Por consiguiente, siempre que dichas condenas no tengan un contenido infungible y personalísimo, el juez puede encontrar otras vías para dar cumplimiento al comportamiento prescrito, sin perjuicio de que pueda utilizar el remedio de la *astreinte* si lo considera oportuno o conveniente en el caso concreto.

Por otra parte, la discrecionalidad también afecta al importe de la *astreinte*, que ha de adecuarse al grado de resistencia del ejecutado y a su capacidad económica, con el único ánimo de asegurar la plena eficacia conminatoria de la medida, la cual depende de circunstancias subjetivas variables de un ejecutado a otro. Si la *astreinte* consiste en la condena al pago de una cantidad económica, dicha cantidad puede ser disuasoria para un ejecutado, pero no necesariamente para otro, en función de sus circunstancias personales y del caso concreto. De ahí que la *astreinte* confíe en el criterio del juez para adaptar su cuantía a lo que resulte casuísticamente apropiado, en aras de aumentar su eficacia.<sup>746</sup>

Respecto de la cuantía de la *astreinte*, hay que tener en cuenta, incluso, que su valor no tiene nada que ver con el perjuicio realmente causado, pues su importe suele ser muy superior a éste, y tiene el único objetivo de causar el mayor daño posible al ejecutado que se niega, de forma recalcitrante, a llevar a cabo el comportamiento requerido.<sup>747</sup> Tanto es así que se ha dicho que el objetivo de la *astreinte* es causar una amenaza de “ruina económica” al ejecutado.<sup>748</sup> Es más, se admite generalmente (y así lo indica de forma expresa el art. 34.1 de la Ley francesa nº 91-650), que la *astreinte* es compatible con la indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al ejecutante por

---

<sup>745</sup> V., por todos los autores, la monografía tradicionalmente considerada de referencia en nuestra doctrina sobre esta materia: S. ARAGONESES MARTÍNEZ, *Las astreintes. Su aplicación en Derecho español*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1985, pp. 53-56. V., asimismo, de forma más sintética, I. GIMÉNEZ SÁNCHEZ, “Consideraciones generales sobre las *astreintes*: aplicación práctica en el proceso laboral”, *Justicia* 92, 3, pp. 725-759. No obstante, para un análisis de primera mano del Derecho francés, v. el interesantísimo estudio de E. BLANC, *Les nouvelles procédures d'exécution*, cit., pp. 57 y ss; v. también R. PEROT -P- THÉRY, *Procédures civiles d'exécution*, 1ª edición, cit., p. 80 y ss.

<sup>746</sup> R. PEROT -P- THÉRY, *Procédures civiles d'exécution*, 1ª edición, cit., p. 93.

<sup>747</sup> Así se admite abiertamente en Derecho francés (v., por todos, E. BLANC, *Les nouvelles...*, cit, p. 61.) Este autor (*ibidem*) caracteriza a la *astreinte* como una figura conminatoria, provisional e, incluso, arbitraria; V., sobre los límites exagerados y arbitrarios de la *astreinte*, también para el Derecho belga, I. GIMÉNEZ SÁNCHEZ, “Consideraciones...”, cit., p. 748.

<sup>748</sup> S. ARAGONESES MARTÍNEZ, *op. cit.*, p. 55

el incumplimiento del título.<sup>749</sup> Por consiguiente, la discrecionalidad en cuanto al importe de la *astreinte* no es un capricho conceptual, sino una necesidad ligada con el incentivo desproporcionado que la *astreinte* quiere suponer, para compeler al ejecutado a cumplir el título ejecutivo. En definitiva, la discrecionalidad de la *astreinte*, tanto en su imposición como en su importe, se encuentra justificada por razones de peso que enlazan con la razón de ser de la institución.

Junto a dicha discrecionalidad, se encuentran los demás rasgos definidores de la *astreinte*, a saber, su carácter conminatorio, accesorio y modificable, que se explican por sí mismos y que, en todo caso, enlazan con la finalidad y la naturaleza flexible de la medida.

Así, el rasgo conminatorio se relaciona con la finalidad de la *astreinte*, que no es otro que el de ejercer fuerza coercitiva sobre el ejecutado para que lleve a cabo el comportamiento requerido. Por otra parte, lo accesorio y modificable de la *astreinte* tienen que ver con la adaptabilidad al caso concreto de la medida y, por consiguiente, con su discrecionalidad. El rasgo accesorio nos recuerda que la *astreinte* tiene un carácter instrumental e indisolublemente unido al cumplimiento del comportamiento requerido. Por otro lado, el rasgo modificable significa que la *astreinte* puede verse incrementada, reducida o anulada en función del efecto concreto que tenga sobre el comportamiento del ejecutado y de las posibilidades y dificultades concretas que haya podido encontrar el ejecutado para cumplir el título (art. 36 de la *Loi* n° 91-650). Por ello, la rebeldía reiterada en el cumplimiento del requerimiento puede comportar el incremento del importe de la *astreinte*, mientras que el cumplimiento del requerimiento puede conllevar la reducción, o hasta la anulación de la *astreinte*. Tanto es así que la *astreinte* puede quedar sin efecto si el título ha quedado incumplido por causas ajenas (*cause étrangère*) a la voluntad del ejecutado (art. 36 de la *Loi* n° 91-650).<sup>750</sup>

El carácter discrecional y, por tanto, modificable de la medida enlaza, en Derecho francés, con la doble tipología de *astreinte*: (a) la *astreinte* provisional y (b) la *astreinte* definitiva. La *astreinte* provisional ha sido definida como la “verdadera *astreinte*”,<sup>751</sup> pues, dada su finalidad coercitiva, puede modificarse, incrementarse, reducirse o anularse en función del comportamiento ulterior del ejecutado. Por contra, la *astreinte* definitiva se fija de forma irrevocable por el juez, independientemente de dicho comportamiento posterior, lo que la asemeja más a una “sanción” o *peine privée* que a una figura conminatoria. No obstante, en Derecho francés, la *astreinte* definitiva se aplica con reservas, y ha sido aceptada con reticencias por la jurisprudencia y la doctrina francesas, así como

---

<sup>749</sup> E. BLANC, *Les nouvelles...*, cit., p. 60 se hace eco del carácter discutible de este sistema de acumulación de la *astreinte* con la indemnización por daños y perjuicios, dado el peligro de enriquecimiento injusto.

<sup>750</sup> La doctrina francesa ha interpretado por “*cause étrangère*” los supuestos de fuerza mayor (v. E. BLANC, *Les nouvelles...*, cit., p. 65.)

<sup>751</sup> E. BLANC, *op. cit.*, p. 61. Pese a ello, el Derecho belga ha optado por un modelo de *astreinte* siempre definitiva, nunca provisional. También el Informe STORME opta por el modelo belga de *astreinte*, siempre definitiva, por entenderla menos compleja y por considerar que el modelo francés de *astreinte* provisional puede ser aprovechada por un ejecutado de mala fe con mero ánimo dilatorio (v. AA.VV. (M. STORME ed.), *Rapprochement...*, cit. p. 111).

por el propio legislador, hasta el punto de que el art. 34.3 de la *Loi* nº 91-650 dispone que la *astreinte* se considera provisional, no definitiva, salvo indicación expresa en contrario del propio juez.<sup>752</sup>

La provisionalidad, como regla general del Derecho francés, significa que la dinámica de la *astreinte* pasa por dos momentos diferenciados: la *fixation* y la *liquidation* (art. 36 de la *Loi* nº 91-650).<sup>753</sup> La primera consiste en la imposición de la *astreinte* y la segunda en la determinación de su importe concreto. El trámite de la *liquidation*, naturalmente, permite que el juez, en un segundo momento de la ejecución mantenga, incremente, disminuya o deje sin efecto el importe de la *astreinte*, en atención a la conducta del requerido y a las dificultades objetivas que haya podido encontrar para cumplir el requerimiento. Por tanto, el “doble paso” de la *astreinte* permite al juez de la ejecución valorar el comportamiento del ejecutado y decidir definitivamente la imposición o no de la *astreinte*, así como su importe concreto.

Aparte del caso del Derecho francés, un claro ejemplo de regulación de *astreintes* en nuestro Derecho son los apremios pecuniarios previstos en el art. 239.2 LPL. Como hemos indicado, también encontramos ejemplos de figuras equivalentes a la *astreinte* en la propia LEC, que la LEC denomina “multas coercitivas”, para la ejecución de condenas no pecuniarias. Sin embargo, optamos por destacar el ejemplo del art. 239.2 LPL, porque salta a la vista que su literalidad ha influido en la redacción del art. 589.3 LEC y porque, pese a estar redactado fundamentalmente para asegurar el cumplimiento de condenas de dar, hacer o no hacer, el art. 239.2 LPL también prevé su aplicación para obtener

*“El cumplimiento de las obligaciones legales impuestas en una resolución judicial”.*

Ello se ha interpretado indicando que los apremios<sup>754</sup> previstos en el art. 239.2 LPL son aplicables al requerimiento de manifestación de bienes. De ahí que su ejemplo constituya un precedente a tener en cuenta para analizar el art. 589.3 LEC, dado que resulta evidente que el legislador ha tenido dicho precepto a la vista a la hora de redactar la LEC. Así, el art. 239.2 LPL dice literalmente:

*“Frente a la parte que, requerida al efecto, dejare transcurrir, injustificadamente, el plazo concedido sin efectuar lo ordenado y mientras no cumpla o no acredite la imposibilidad de su cumplimiento específico, el Juzgado o tribunal, con el fin de obtener y asegurar el cumplimiento de la obligación que ejecute, podrá, tras audiencia de las partes, imponer apremios pecuniarios, cuando ejecute obligaciones de dar, hacer o no hacer, o para obtener el cumplimiento de las obligaciones legales impuestas en una resolución judicial. Para fijar la cuantía de dichos apremios se tendrá en*

---

<sup>752</sup> De dicho precepto se deduce que la *astreinte* definitiva nunca puede imponerse *prima facie*, sino solamente cuando se haya impuesto una *astreinte* provisional y el ejecutado haya dejado transcurrir el plazo fijado por el juez para el cumplimiento del requerimiento. El art. 34.3 de la *Loi* n 91-650 dispone que, si una de las dos condiciones no es respetada, la *astreinte* debe liquidarse como provisional.

<sup>753</sup> A. BRUNS, “Zwangsgeld...”, cit., p. 23, considera que el “doble paso” de la *astreinte* tiene su antecedente directo en el proceso formulario romano y en los Derechos germánicos, que ya regulaban precedentes históricos de dicha figura.

<sup>754</sup> Obsérvese que el precepto no utiliza el término “multa”, contrariamente al art. 589.3 LEC y a los demás ejemplos de *astreinte* que encontramos en la Ley procesal civil. Sobre este aspecto, v. *infra* 5.4.3.

*La investigación del patrimonio del ejecutado cuenta su finalidad, la resistencia al cumplimiento y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto, atendidas la ulterior conducta y la justificación que sobre aquellos extremos pudiera efectuar el apremiado. La cantidad fijada, que se ingresará en el Tesoro, no podrá exceder, por cada día de atraso en el cumplimiento, de la cuantía máxima prevista para las multas en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.”*

Como se puede comprobar, los apremios pecuniarios regulados en el art. 239.2 LPL, aplicables para hacer cumplir el requerimiento de manifestación, comparten todos los rasgos de la *astreinte*. Ello es comprensible si tenemos en cuenta que dicho precepto está redactado fundamentalmente para la ejecución de condenas no pecuniarias de dar, hacer o no hacer. Sin embargo, ello no justifica que se adopte el mismo modelo cuando se aplican para la manifestación de bienes. De este modo, los rasgos de la *astreinte* se advierten en los siguientes aspectos de la regulación del art. 239.2 LPL:

a) **Carácter discrecional:**

- En cuanto a su imposición:

*“El Juzgado o tribunal, podrá...”*

- En cuanto a su importe:

*“Para fijar la cuantía de dichos apremios se tendrá en cuenta su finalidad, la resistencia al cumplimiento y la capacidad económica del requerido.”<sup>755</sup>*

b) **Con todo, el art. 239.2 LPL *in fine* establece una cuantía máxima:**

*“La cantidad fijada, que se ingresará en el Tesoro, no podrá exceder, por cada día de atraso en el cumplimiento, de la cuantía máxima prevista para las multas en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.”*

- **Carácter coercitivo y accesorio:**

*“El Juzgado o tribunal, (...), con el fin de obtener y asegurar el cumplimiento de la obligación que ejecute...”*

- **Carácter modificable:**

*“Pudiendo modificarse o dejarse sin efecto, atendidas la ulterior conducta y la justificación que sobre aquellos extremos pudiera efectuar el apremiado.”<sup>756</sup>*

El único aspecto en el que los apremios pecuniarios del art. 239.2 LPL se apartan del modelo de la *astreinte* es el destinatario del pago, el cual, según el

---

<sup>755</sup> Este párrafo ha pasado casi literalmente al art. 589.3.2 LEC, cuando dice: *“Para fijar la cuantía de las multas, se tendrá en cuenta la cantidad por la que se haya despachado ejecución, la resistencia a la presentación de la relación de bienes y la capacidad económica del requerido.”*

<sup>756</sup> También este párrafo ha pasado casi literalmente al art. 589.3.2 LEC, cuando dispone: *“...pudiendo modificarse o dejarse sin efecto el apremio económico en atención a la ulterior conducta del requerido y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse.”*

art. 239.2 *in fine* LPL, será el Tesoro Público, mientras que en la *astreinte* el destinatario del pago es el propio ejecutante.<sup>757</sup>

Con todo, las características de la discrecionalidad y del carácter conminatorio, accesorio y modificable de las *astreintes* son asimismo predicables de las multas coercitivas de Derecho administrativo (art. 99 LRJPAC). Éste precepto dice literalmente:

*“1. Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:*

- 1. Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.*
- 2. Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.*
- 3. Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.*

*2. La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ella.”*

Así, la discrecionalidad de las multas coercitivas se advierte en aspectos tan elementales como el uso de la expresión “*las Administraciones Públicas pueden...imponer multas coercitivas*” o en la relación de los supuestos a los que resultan aplicables dichas multas.<sup>758</sup>

Junto a dicha característica, también cabe indicar otro rasgo de las multas coercitivas, que es su carácter compatible con

*“Las sanciones que puedan imponerse con tal carácter”* (art. 99.2 LRJPAC),

Esta última expresión, como salta a la vista, ha hecho fortuna en la propia Ley procesal en sede manifestación de bienes, pues el art. 589.2 LEC la recoge casi literalmente.<sup>759</sup>

De lo anterior se deduce que los arts. 589.2 y 589.3 LEC constituyen un ensamblaje y reproducción literal de los arts. 239.2 LPL y 99 LRJPAC, como

---

<sup>757</sup> R. PEROT -P- THÉRY, *Procédures civiles d'exécution*, 1ª edición, cit., p. 111. Por esta razón, la *astreinte* de Derecho francés, que se ingresa en favor del ejecutante, se asemeja a los *punitive damages* de Derecho norteamericano (A. BRUNS, “Zwangsgeld...”, cit., p. 23), no así al *contempt of court* de Derecho inglés, que se ingresa a favor del Estado. Con todo, BRUNS ha observado que la mayoría de países europeos que regulan una institución similar a la *astreinte* la ingresan a favor del Estado. Pese a ello, la cuestión es una de las más discutidas de la *astreinte*, hasta el punto de que el Informe STORME considera que la *astreinte* debe ingresarse siempre a favor del ejecutante, afirmando que éste es uno de los factores del éxito de la institución tanto en Derecho francés como en Derecho belga (v. AA.VV. (M. STORME ed.), *Rapprochement...*, cit. p. 156), pues incentiva al ejecutante a recurrir a esta forma de ejecución y, por tanto, a interesar la plena y total ejecución del título.

<sup>758</sup> Como, por ejemplo, los actos en que, procediendo la compulsión directa para ejecutar un acto administrativo, la Administración no la considere conveniente (art. 99.b) LRJPAC).

<sup>759</sup> En efecto, el art. 589.2 LEC dice literalmente: “*El requerimiento al ejecutado para la manifestación de sus bienes se hará con apercibimiento de las sanciones que puedan imponérsele...*”

tendremos ocasión de desarrollar en los apartados siguientes. La pregunta que se plantea en este momento es: ¿ha seguido el art. 589 LEC (y, por tanto, el art. 239.2 LPL) un modelo adecuado? ¿Cuáles son los inconvenientes de seguir al pie de la letra el régimen jurídico de una institución ciertamente ejecutiva, pero no específica de la investigación patrimonial, como son la *astreinte* y la “multa coercitiva” del art. 99 LRJPAC?

Con independencia de lo inapropiado de prever una medida coercitiva de contenido pecuniario en la manifestación de bienes (cuando todavía no se conoce el patrimonio del ejecutado con el que dar cumplimiento, ni siquiera, al título ejecutivo), a nuestro juicio el rasgo más criticable del apremio económico tipificado en el art. 589.3 LEC es su supuesto carácter “discrecional”, especialmente en cuanto a su propia imposición, como tendremos ocasión de desarrollar a continuación.<sup>760</sup>

## **5.4 LAS “MULTAS COERCITIVAS PERIÓDICAS” (ART. 589.3 LEC) O APREMIO ECONÓMICO**

### **5.4.1 Concepto**

Lo que el art. 589.3 LEC denomina “multas coercitivas periódicas” no son más que apremios económicos.<sup>761</sup> Consisten en una cantidad pecuniaria que el tribunal de la ejecución condena a abonar al ejecutado. Su objetivo es compeler al ejecutado a responder debidamente al requerimiento de manifestación. Hay varias formas de determinar su importe. Una de ellas es determinarlo en función de la unidad temporal de retraso en la contestación al requerimiento. De este modo, la cuantía final del apremio económico se determina por una mera operación aritmética que consiste en multiplicar la cuantía del apremio atribuida a cada unidad temporal por el número de unidades temporales que el ejecutado tarda en responder al requerimiento.<sup>762</sup> Otro modo es la imposición periódica de distintos apremios de cuantía creciente hasta el cumplimiento del requerimiento.<sup>763</sup> En todo caso, lo que pretende el apremio es incitar al ejecutado a responder al ejecutado *lo antes posible*, evitando así la escalada del importe final a abonar.

Asimismo, debe tenerse en cuenta su carácter “variable” o “modificable”. El juez de la ejecución puede aumentar y disminuir el importe del apremio económico en cualquier momento, en función de las circunstancias del caso.<sup>764</sup> Por otra parte, el apremio económico deja automáticamente de devengarse tan pronto como el ejecutado ha presentado su manifestación de bienes. El apremio

---

<sup>760</sup> V., especialmente, 5.4.2 y 5.4.4.2

<sup>761</sup> V. *infra* 5.4.3.

<sup>762</sup> Por ello si la multa consiste en sesenta euros por día de retraso y el ejecutado ha tardado quince días en responder, la cuantía final de la multa es de novecientos euros (60 euros x 15 días = 900 euros de multa).

<sup>763</sup> Ello supone, por ejemplo, imponer un primer apremio de 100 si no se contesta en el plazo de X días, otro de 200 para el siguiente plazo, otro de 400 para el siguiente, etc.

<sup>764</sup> Puede aumentarla si su importe se revela no suficientemente disuasorio. Puede reducirla si, por el contrario, su importe aparece excesivo.

económico se devenga por el tiempo imprescindible para conseguir que el ejecutado presente la manifestación de bienes.

Como la “multa coercitiva periódica” de Derecho administrativo,<sup>765</sup> su imposición es compatible con cualquier otra consecuencia jurídica punitiva derivada del incumplimiento del requerimiento de manifestación, incluidas las denominadas “sanciones por desobediencia grave”, a que se refiere el art. 589.2 LEC o las multas por mala fe procesal del art. 247 LEC.

#### **5.4.2 Conveniencia del apremio económico como (único) método coercitivo del requerimiento de manifestación de bienes**

El primer interrogante que se plantea al abordar el estudio del apremio económico es su propia idoneidad. ¿Es el método coercitivo adecuado para asegurar el éxito del requerimiento de manifestación? Dado que las “sanciones” previstas en el art. 589.2 LEC no constituyen un instrumento propiamente coercitivo para lograr el cumplimiento del requerimiento, ¿ha acertado el legislador configurando el apremio económico como único elemento coactivo que acompaña al requerimiento?

A nuestro juicio, la eficacia del apremio económico en el marco de la actual manifestación de bienes debe ponerse seriamente en tela de juicio. Incluso, si observamos cuál es la situación actual en la práctica del foro, observamos su escasa aplicación y su –prácticamente- nula incidencia para conseguir que el ejecutado presente la manifestación de bienes. La razón de dicho fracaso es, aparte de las propias deficiencias de la regulación legal, el propio concepto de “multa coercitiva” que, en nuestra opinión, casa mal con las necesidades y circunstancias de la ejecución durante la fase de investigación patrimonial, por las razones que exponemos a continuación.

En primer lugar, el apremio económico se impone en un momento en que se ignora el patrimonio del ejecutado. Precisamente, el apremio económico se establece en el marco de una institución destinada a localizar dicho patrimonio. Por tanto, cuando se impone el apremio económico, ni siquiera se conocen bienes para satisfacer la cuantía de la ejecución. En consecuencia, mucho menos se conocen bienes para pagar el apremio económico. En dichas circunstancias, las posibilidades de ejecutar el apremio económico son prácticamente inexistentes, a menos que se establezcan unas facultades suficientes de investigación judicial del patrimonio del ejecutado.<sup>766</sup> En definitiva, se pretende investigar el patrimonio del ejecutado a través de un apremio económico impuesto en un momento en que no se conoce el patrimonio del ejecutado, pese a que la finalidad del apremio es averiguarlo. Es como una pescadilla que se muerde la cola.

---

<sup>765</sup> V. por todos los autores sobre el régimen jurídico de la “multa coercitiva periódica” del art. 99 LRJPAC, I. AGIRREAZKUENAGA, Voz “Multa coercitiva”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, cit., vol. III.

<sup>766</sup> L. CASERO LINARES, en AA.VV. (dir. J. GARBERÍ LLOBREGAT) *Los procesos civiles...*, t. 4, cit., p. 819. Asimismo, el propio J. GARBERÍ LLOBREGAT, AA.VV. - J. GARBERÍ LLOBREGAT, dir., “El cobro...”, t. II, cit., pp. 683-684, pone de relieve la dificultad práctica que supone averiguar bienes, donde ha fallado el requerimiento, para hacer efectiva la multa.

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

Naturalmente, cabría realizar el mismo razonamiento en relación con las demás “multas coercitivas” previstas en la LEC para el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. En dichos supuestos, el desconocimiento del patrimonio del ejecutado también impedirá el cumplimiento forzoso del apremio y, con ello, éste perderá toda eficacia coercitiva para lograr el cumplimiento de la condena no dineraria.<sup>767</sup> Sin embargo, en el caso de las condenas no pecuniarias, los apremios económicos no siempre son el único medio para lograr el cumplimiento de la condena. Existen medios alternativos al cumplimiento *in natura* de la condena no pecuniaria, incluso en el caso de las condenas personalísimas. Sin embargo, la manifestación de bienes no solamente es infungible, sino que además no admite equivalente alguno. No puede exigirse al ejecutado, ni a un tercero, que realice una prestación en sustitución de la manifestación de bienes. Como su nombre indica, la manifestación de bienes del ejecutado solamente la puede realizar el propio ejecutado. No hay alternativas al apremio económico para hacer cumplir el requerimiento de manifestación que, por otra parte, tan sólo puede realizar el ejecutado.

A mayor abundamiento, el apremio económico plantea otro problema, incluso cuando se ha conseguido localizar patrimonio del ejecutado. Es el problema de si procede en primer lugar el cumplimiento del apremio o el de la cuantía de la ejecución. La cuestión depende, ante todo, de quién deba considerarse el destinatario del apremio (el ejecutante o el Tesoro Público) pues, en este último caso, algunos autores han llegado a propugnar la existencia un privilegio del Tesoro Público que le aseguraría una preferencia de cobro del apremio, cuestión que analizaremos *infra*.<sup>768</sup> Ya adelantamos nuestra opinión de que los apremios económicos, independientemente de quién sea su destinatario, no constituyen un fin en sí mismos ni pueden instrumentalizarse hasta el punto de impedir al ejecutante percibir íntegramente la cuantía de la ejecución. Por ello, en todo caso debe satisfacerse al ejecutante la cuantía de la ejecución y, posteriormente, ejecutarse el apremio económico. Pero, por lo pronto, el problema ya está creado: el patrimonio del ejecutado puede ser insuficiente para cubrir la cuantía de la ejecución y el del apremio económico, por lo que se presenta el interrogante de cuál de ellos debe realizarse en primer lugar.

Por todo lo anterior, entendemos que el apremio económico es un método coercitivo claramente insuficiente para asegurar el cumplimiento del requerimiento de manifestación. El legislador tendría que haber previsto otras medidas coercitivas, complementarias o, incluso, alternativas al apremio económico. Las “sanciones” (art. 589.2 LEC) no constituyen, por sí mismas, complemento ni alternativa alguno al apremio económico, al imponerse únicamente, con carácter punitivo, una vez se constata el incumplimiento definitivo del requerimiento de manifestación. Naturalmente, la posibilidad de

---

<sup>767</sup> Razón por la cual la doctrina se ha preguntado si serían aplicables los arts. 589 y 590 LEC para la ejecución de las multas coercitivas impuestas en la ejecución de condenas no dinerarias, decantándose M.J. ACHÓN BRUÑÉN por una respuesta positiva (V. M.J. ACHÓN BRUÑÉN, “Cuestiones prácticas sobre la ejecución ordinaria o provisional de sentencias de condena no dineraria”, *Diario La Ley*, 22 de abril de 2003, nº 5765, (consultado en <http://www.laLey.es>), opinión que no tenemos obstáculo en compartir.

<sup>768</sup> V. 5.4.4.6.



incurrir en sanciones penales puede actuar indirectamente sobre el ánimo del ejecutado. No en vano el apercibimiento de incurrir en penas por desobediencia forma parte de las medidas coercitivas destinadas a influir sobre el ánimo colaborador del ejecutado. Pero las penas solamente se aplican cuando se constata el incumplimiento del requerimiento, no para vencer la resistencia del ejecutado. La resistencia solamente puede vencerse por el propio juez de la ejecución, con apremios. De ahí que el propio legislador haya previsto la posibilidad de que el apremio económico quede sin efecto una vez el ejecutado haya presentado su manifestación (art. 589.3 .2 *in fine* LEC), aspecto no predicable, en principio, de las penas, aplicables en un proceso penal separado de la ejecución, independientemente de la conducta posterior del ejecutado.

Por tanto, la insuficiencia intrínseca del apremio económico y la falta de carácter coercitivo de las sanciones, el legislador hubiese debido prever otras posibles medidas coercitivas complementarias o alternativas al apremio económico. Algunas de dichas posibles alternativas, no consideradas por el legislador, son las que analizamos *infra*.<sup>769</sup>

En el Derecho comparado, encontramos asimismo ejemplos de apremios económicos aplicados en la manifestación de bienes. Así, el Derecho sueco prevé que el Servicio Público de Ejecución Forzosa aplique apremios económicos al ejecutado que se niegue a responder al requerimiento de manifestación.<sup>770</sup> Sin embargo, en éste último ordenamiento el apremio económico no es la única medida coercitiva contemplada por el legislador. También se regula el arresto del ejecutado, a dictar por el propio órgano ejecutivo si aprecia circunstancias excepcionales.<sup>771</sup> Por otra parte, y muchos más importante, el Derecho sueco sí confiere al órgano de ejecución facultades reales de investigar, de oficio y de forma efectiva, a través incluso de las autoridades tributarias, el patrimonio del ejecutado, con lo que las posibilidades de ejecutar tanto el título ejecutivo como el apremio económico se multiplican.

En definitiva, el apremio económico previsto en el art. 589 LEC plantea una serie de problemáticas que la convierten en inadecuada, por sí misma, para asegurar eficazmente el cumplimiento por el ejecutado del requerimiento de manifestación, a menos que se configuren una serie de aspectos complementarios imprescindibles para asegurar su aplicación efectiva.

### 5.4.3 Terminología

El segundo interrogante que nos planteamos sobre las multas coercitivas es su propio nombre: ¿es adecuada la expresión “multas coercitivas” o “multas coercitivas periódicas”?

---

<sup>769</sup> V. *infra* 5.4.5.

<sup>770</sup> V. *supra*, Capítulo II.6.1.2

<sup>771</sup> Obsérvese que el arresto en Derecho sueco, al igual que en Derecho alemán, funciona como una medida coercitiva que queda sin efecto tan pronto como el ejecutado presenta su manifestación de bienes. Por lo demás, el arresto lo impone el propio órgano de la ejecución. No se trata de un arresto-sanción que se impone con carácter punitivo una vez se constata el incumplimiento del requerimiento por un tribunal distinto del órgano de ejecución.

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

Como muy bien señala PARDO IRANZO,<sup>772</sup> la LEC, al usar la expresión “multas coercitivas” (de la que son ejemplo el art. 589.3 LEC y los preceptos relativos a la ejecución de condenas de dar, hacer o no hacer) se aparta de la terminología utilizada por la LPL. En efecto, el art. 239.2 LPL utiliza exclusivamente la expresión “apremios pecuniarios” para referirse a las cantidades a cuyo pago será condenada cualquiera de las partes que se resista al cumplimiento de lo establecido en una resolución judicial. En cambio, el art. 239.3 LPL reserva el término “multas coercitivas” para referirse a las condenas pecuniarias impuestas a terceros en las mismas circunstancias.<sup>773</sup>

A nuestro juicio, la expresión “multas coercitivas” utilizada en el art. 589.3 LEC es inadecuada. Ante todo, porque las “multas” del art. 589.3 LEC no tienen una naturaleza sancionadora o punitiva, como deja entrever dicho nombre, sino exclusivamente coercitiva. Por ello, nos parece más adecuada la fórmula “apremios pecuniarios” que utiliza el art. 239.2 LPL.<sup>774</sup> Con todo, curiosamente la LEC no ignora por completo el término “apremio”, porque lo utiliza en una ocasión tanto en el art. 589.3.2 LEC, como en el art. 591.2 *in fine* LEC (referido a las “multas” a terceros). Es criticable, por tanto, esta dualidad terminológica que, a nuestro juicio, debería eliminarse a favor de la expresión “apremios pecuniarios”.

Naturalmente, el término “apremio” no debe entenderse aquí en el sentido de otras instituciones procesales de carácter ejecutivo (procedimiento de apremio), sino, como indica PARDO IRANZO, en el sentido estricto que le atribuye el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es decir, el de

*“Mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad, o al cumplimiento de otro acto obligatorio.”*

Por ello, conviene sustituir el término “multa” por el de “apremio” para privar a la figura del art. 589.3 LEC de cualquier matiz conceptual ajeno a su verdadera finalidad.<sup>775</sup>

---

<sup>772</sup> V. PARDO IRANZO, *Ejecución de sentencias por obligaciones de hacer y no hacer*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, p. 116.

<sup>773</sup> También el art. 112 LJCA utiliza la expresión “multas coercitivas” a imponer a autoridades, funcionarios o agentes de la Administración (por tanto, a terceros no parte en el proceso contencioso-administrativo) para asegurar el cumplimiento del fallo. En el mismo sentido cabe interpretar el art. 95.4 LOTC, cuando establece la posibilidad de establecer “*multas coercitivas (...) a cualquier persona, investida o no de poder público, que incumpla los requerimientos del Tribunal dentro de los plazos señalados*”. Si bien en este caso el art. 95.4 LOTC no distingue entre partes y terceros, al utilizar únicamente la expresión “multas coercitivas”, el supuesto al que lógicamente puede resultar aplicable este precepto con mayor frecuencia es, dada la naturaleza y objeto de los procesos ante el Tribunal Constitucional, al de personas físicas no parte de los procesos ante el Tribunal Constitucional, por ejemplo, a autoridades, funcionarios o agentes de la Administración (al igual que el art. 112 LJCA).

<sup>774</sup> También para M. CACHÓN CADENAS, “Comentario al art. 589”, en AA.VV., (LORCA NAVARRETE, Antonio María, dir., GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente, coord.) *Comentarios...*, cit., p. 2912, el art. 239.2 LPL es “*más preciso*”.

<sup>775</sup> Critica asimismo la expresión “multas coercitivas periódicas”, por su ambigüedad y posible confusión con la denominada “multa-sanción”, J. MONTERO AROCA, *La ejecución...*, cit., p. 164.

El uso de una expresión u otra va más allá de una cuestión terminológica, sino que revela una cuestión de planteamiento. Y es que, a nuestro juicio, como hemos indicado anteriormente, la expresión “multas coercitivas” parece haber sido importada directamente del art. 99 LRJPAC, precepto que, como asimismo hemos señalado, contiene alguna locución que parece incluso haber hecho mella en la literalidad del art. 589 LEC.<sup>776</sup> Parece, por tanto, que la LEC haya sido redactada desde una visión administrativista de la función jurisdiccional.<sup>777</sup> Este aspecto de la LEC, que se deja translucir en un buen número de sus preceptos, ha conducido a algún autor a entender que la LEC contiene rasgos autoritarios impropios de una Ley procesal.<sup>778</sup> Sin duda, este desliz del art. 589.3 LEC es uno de los ejemplos que pueden ponerse de dicha característica de la Ley 1/2000. Por otra parte, el término “multa” y sus connotaciones administrativas parece prejuzgar quién debe ser el destinatario de las mismas (el Tesoro Público), aspecto que, no obstante y lamentablemente, la LEC se olvida de regular.

#### 5.4.4 Régimen jurídico

A pesar de los inconvenientes que encontramos en los apremios económicos como único apoyo coercitivo del requerimiento de manifestación, debemos partir de su existencia *de lege data* en la LEC. De ahí que procedamos al estudio de su régimen jurídico, tal como aparece regulado en el art. 589.3 LEC, rellenando sus lagunas del modo que estimemos más acorde con la finalidad y naturaleza de las mismas.

##### 5.4.4.1 Casos en que procede su imposición

Uno de los aspectos que la LEC regula de forma más parca son las circunstancias que pueden dar pie a la imposición del apremio. El art. 589.3 LEC tan sólo establece que el apremio procederá contra al ejecutado

*“Que no respondiere debidamente al requerimiento.”*

Contrasta la poca concreción de la LEC en este aspecto (¿qué significa “no responder debidamente al requerimiento”?) con la descripción de las causas por las que procede la imposición de “sanciones” según el art. 589.2 LEC. La enumeración del art. 589.2 LEC comprende todas las posibles causas de incumplimiento del requerimiento:

*“En caso de que [el ejecutado] no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren.”*

---

<sup>776</sup> Nos referimos a la expresión “sanciones que puedan imponerse”, que aparece tanto en el art. 589.2 LEC como en el art. 99 LRJPAC.

<sup>777</sup> En este lamentable defecto cae la SAP Zaragoza de 3 de noviembre de 2005, cit., cuando, en su FJ 1º, justifica la imposición de multas coercitivas periódicas en “*las relaciones de supremacía especial de la Administración con el sancionado*”, lo que justifica “*el ejercicio del ius puniendi por los tribunales y a su vez la potestad sancionadora por la Administración*”.

<sup>778</sup> F. RAMOS MÉNDEZ, *Guía...* cit., p. 81.

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

Por tanto, la cuestión que se plantea es ¿cuál es la diferencia entre el incumplimiento del requerimiento y la falta de respuesta debida al mismo? ¿Dónde se mide la frontera entre la imposición del apremio económico y la imposición de las llamadas “sanciones”? Analizaremos la cuestión partiendo de un caso extraído de la jurisprudencia, en concreto el Auto de la Audiencia Provincial de Castellón de 18 de octubre de 2004 (Aranzadi JUR 2005\23653). Esta resolución descarta la imposición del apremio económico ante el retraso injustificado del ejecutado en contestar al requerimiento de manifestación. En concreto, el supuesto de hecho del Auto que comentamos es el siguiente:

El Juzgado de Primera Instancia impuso al ejecutado un apremio económico de 300 euros con carácter mensual hasta el cumplimiento del requerimiento de manifestación de bienes, basándose en el “reiterado incumplimiento”, según el Juzgado, de los distintos requerimientos realizados al efecto.

El ejecutado recurrió en reposición, y luego en apelación, la imposición del apremio económico. La Audiencia Provincial estimó el recurso del ejecutado indicando que no hubo incumplimiento sino, a lo sumo, “cierto retraso” en la contestación a alguno de los requerimientos efectuados. Ahora bien, dicho retraso, a juicio de la Audiencia Provincial, no justifica tampoco la imposición del apremio económico. Por ello, la Audiencia Provincial optó por estimar el recurso y anular el apremio económico.

A la vista de dicho pronunciamiento, la pregunta que nos planteamos es la siguiente: si el incumplimiento del requerimiento no comporta la imposición del apremio económico y el retraso tampoco, ¿cuándo procede su imposición? Éste es un interrogante que el Auto comentado no resuelve. En todo caso, entendemos que el Auto en cuestión es un ejemplo paradigmático de la relajación y poco rigor que suele constatarse en la práctica, tanto en relación con la respuesta que los ejecutados suelen ofrecer al requerimiento de manifestación de bienes, como con la suave reacción que los tribunales suelen tener frente a una manifestación de bienes claramente contraria al art. 589 LEC. Por ello, procedemos a continuación a analizar dicho Auto con un cierto detalle.

Ante todo, vale la pena considerar la secuencia de hechos ante el Juzgado de Primera Instancia, que había sido la siguiente:

1. En el Auto despachando ejecución se requirió al ejecutado para que manifestara sus bienes.
2. El ejecutado presentó un documento confeccionado por él mismo denominado “*balance de comprobación*”, en el que se relacionaban los bienes siguientes:

*“Otras instalaciones, teléfono forma, mobiliario, fax, elementos de transporte, Renault Express Combi, otro inmovilizado material, telefónica alcatel”*

3. Asimismo, el ejecutado indicaba un valor de dichos bienes en saldos deudor y haber.

4. Tras distintas alegaciones de las partes, el Juzgado de Primera Instancia, a instancias del ejecutante, acabó requiriendo al ejecutado para que manifestara si aquéllos eran todos sus bienes, a lo que el ejecutado, a través de su representación procesal, contestó que

*“La relación de bienes (...) son todos los que su mandante ha indicado que pertenecen a Zafiro Cerámic, S.L [denominación social del ejecutado].”*

5. A la vista de dicha contestación, el Juzgado de Primera Instancia optó por imponer apremios económicos hasta que el ejecutado respondiera debidamente al requerimiento de manifestación, cosa que el ejecutado tampoco efectuó.
6. Ante esta situación, la Audiencia Provincial considera que no hubo incumplimiento del requerimiento sino, a lo sumo, algún retraso puntual en la contestación a los distintos requerimientos que dirigió el Juzgado al ejecutado, lo que no justifica la imposición del apremio. La Audiencia Provincial considera que la presentación del denominado *“balance de comprobación”* es *“poco ortodoxa”*, si bien *“disculpa”* al ejecutado indicando que

*“La Ley no especifica el modo y forma en que debe presentarse dicha relación de bienes” (FJ 2º).*

7. La Audiencia Provincial, retomando el contenido del art. 589.2 LEC (y, por tanto, haciendo referencia exclusivamente a las causas que comportan la imposición de sanciones), entiende que el ejecutado sí ha respondido debidamente al requerimiento, porque ha presentado una relación de bienes, pronunciándose sobre su valor *“en relación con su estado contable en el haber y debe de la sociedad”*.
8. Asimismo, la Audiencia Provincial interpreta las alegaciones del ejecutado en el sentido de que éste ha expresado que los bienes manifestados son todos sus bienes, de manera que no le consta a la Audiencia Provincial que se incluyeran bienes ajenos, se excluyeran bienes propios o se ocultaran cargas y gravámenes.
9. Como se ve, la Audiencia Provincial recupera el contenido literal del art. 589.2 LEC, en relación con las causas por las que procede la imposición de sanciones, dando a entender que la imposición del apremio económico también (y tan sólo) procede en los mismos casos en que procede la imposición de sanciones en virtud del art. 589.2 LEC, pretensión que no compartimos, como argumentaremos a continuación.

A nuestro juicio, el Auto comentado es erróneo. El Juzgado de Primera Instancia acertó al imponer el apremio económico.

En primer lugar, la manifestación de bienes presentada adolece de una gran imprecisión, de manera que los bienes manifestados no se individualizan suficientemente, por lo que no gozan de la concreción suficiente para ser

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

inmediatamente objeto de embargo. El ejecutado se limita a señalar, según el propio Auto comentado, bienes como “*otras instalaciones*”, “*mobiliario*”, “*elementos de transporte*”, “*otro inmovilizado material*”, etc., sin indicar de qué instalaciones, mobiliario, elementos de transporte u otro inmovilizado se trata. De decretarse el embargo sobre los bienes manifestados por el ejecutado, en la forma en que fueron manifestados, podría incurrirse en la nulidad de dicho embargo, dada la prohibición del embargo genérico o indeterminado (art. 588 LEC). Por tanto, en la forma en que fueron manifestados por el ejecutado, los bienes no podían ser objeto de una orden de embargo del Juzgado de Primera Instancia, dada su falta de concreción. Por este solo motivo, procedía requerir nuevamente al ejecutado para que identificara adecuadamente los bienes manifestados. Asimismo, ante la falta de respuesta debida al primer requerimiento de manifestación, procedía requerir de nuevo al ejecutado y, en caso de falta de respuesta por causa justificada, imponer un apremio económico al ejecutado hasta que éste ofreciera una respuesta concreta y satisfactoria.

Por otra parte, se plantean serias dudas sobre la suficiencia de los bienes manifestados. La Audiencia Provincial, al dar por buenas las valoraciones del ejecutado “*en relación con su estado contable en el haber y debe de la sociedad*”, acepta que el supuesto valor “contable” atribuido por el ejecutado a los bienes manifestados sea el que haya que tomar como punto de referencia a efectos de tener por cumplido el requerimiento de manifestación. Sin embargo, en primer lugar, no hay constancia de que, en el caso enjuiciado, el valor manifestado correspondiera efectivamente al valor contable de los bienes manifestados. Se trata de meras conjeturas del ejecutado que éste no se encargó de acreditar debidamente. Ni siquiera aportó su contabilidad, sino un documento de elaboración propia denominado “*balance de comprobación*”. Pero, en todo caso y como norma general, el mero valor contable, sin atender a ninguna otra circunstancia sobre el estado, naturaleza, etc., de los bienes manifestados, no suele ofrecer ni siquiera una aproximación al valor de dicho bien a efectos de una subasta judicial. En el supuesto enjuiciado, llama incluso la atención que, según indica el Auto, el ejecutado indicara que todos los bienes manifestados se encontraban en su poder a disposición del ejecutante,

*“Salvo el Renault Express Combi, que tuvo que ser llevado al desguace dado su estado”(FJ 2º),*

Lo cual da una idea del valor real de los bienes manifestados.

Como hemos indicado anteriormente,<sup>779</sup> a nuestro juicio, el requerimiento de manifestación debe tenerse por incumplido a menos que los bienes manifestados sean clara y patentemente suficientes, fuera de toda duda razonable, para cubrir la cuantía de la ejecución. En cualquier otro caso, el requerimiento de manifestación debe tenerse por no cumplido. Por tanto, éste era un nuevo motivo para imponer al ejecutado el correspondiente apremio económico, hasta que el ejecutado manifestara bienes claramente suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución o manifiesta de forma clara, expresa y no ambigua carecer de ellos.

---

<sup>779</sup> V. 4.4.1.

Héctor-S. Sbert Pérez

En este sentido, obsérvese la “picardía” del ejecutado en su respuesta al segundo requerimiento del Juzgado, con relación a si los bienes manifestados eran “todos” sus bienes. A dicho requerimiento contestaron Procurador y Letrado indicando que los bienes manifestados son

*“Todos los que su mandante ha indicado que pertenecen a Zafiro Ceramic”.*

A nuestro juicio, ello no constituye respuesta alguna, pues lo que se viene a decir es que los bienes manifestados son todos los que el mandante ha indicado que le pertenecen, lo cual es distinto a decir que son los únicos (o todos) los que le pertenecen. Tomada literalmente, la respuesta es pura tautología y podría parafrasearse en los términos siguientes: “todo lo manifestado es todo lo que he manifestado que me pertenece”. Por ello, la contestación no es concluyente dada su notoria ambigüedad, por lo que no podía servir para dar por bueno el cumplimiento del requerimiento e, incluso, hubiese podido dar pie a la imposición de multas *ex art.* 247 LEC, por infracción de la buena procesal.

Con todo, el aspecto más criticable del Auto en cuestión es la afirmación contenida en su FJ 2º, según la cual, el retraso (injustificado) en el cumplimiento del requerimiento no constituye motivo de imposición del apremio económico. Así, el Auto dice literalmente:

*“El único incumplimiento advertido por la Sala en el actuar de la sociedad ejecutada radica en la tardanza en dar respuesta al requerimiento formulado en Providencia de fecha 18.02.02, que es contestado -tras alegar sobre la improcedencia de la imposición de multa en escrito de fecha 6.02.03- mediante escrito presentado el día 14.02.03 (F. 48) en el que da cumplimiento estricto a lo requerido, retraso en dar cumplimiento a los requerimientos que la Ley no sanciona con imposición de multa coercitiva. En definitiva, no consideramos que esta actuación de la parte ejecutada suponga una falta de respuesta a los requerimientos efectuados por el Juzgado -sólo su retraso- y por lo tanto, entendemos que no se ha hecho merecedora de la imposición de la multa coercitiva prevista en el artículo 589.3 LEC, por lo que con estimación del recurso formulado, la sanción impuesta deberá dejarse sin efecto.”*

En nuestra opinión, contrariamente a lo que afirma la Audiencia, el retraso injustificado en la contestación al requerimiento de manifestación sí es causa de imposición del apremio económico y, por el contrario, no es, necesariamente, causa de incumplimiento del requerimiento del que deban derivarse sanciones. La razón es que no responder dentro de plazo sin causa justificada supone “no responder debidamente” al requerimiento de manifestación (art. 589.3 LEC), lo que legitima la imposición del apremio. Por ello, el retraso injustificado debe comportar la imposición del apremio económico, mientras que las “sanciones”, en su caso, tan sólo deben imponerse cuando se constate el incumplimiento definitivo del requerimiento.

Entender, como realiza el Auto comentado, que el apremio económico sólo es imponible en los mismos casos que las sanciones, equivale a decir que el apremio económico será siempre acumulable a las sanciones, lo cual no se corresponde ni con la letra ni con el espíritu de la LEC. Por el contrario, la LEC responde a la finalidad de que el apremio económico sea la primera respuesta frente al ejecutado que no hace caso al requerimiento de manifestación, mientras que las llamadas sanciones son la respuesta al incumplimiento

definitivo del requerimiento. Por esta razón, la LEC confía la imposición de apremios económicos al juez de la ejecución, mientras que las “sanciones” vienen impuestas por la jurisdicción penal.

A la vista del comentario a dicha resolución y ante el silencio legal, procede examinar las causas en las que procede la imposición del apremio económico. Dichas causas podrían sistematizarse como sigue:

**a) La no presentación de la manifestación**

Es la circunstancia más obvia que da pie a la imposición del apremio. La no presentación de la manifestación se revela cuando transcurre el plazo concedido al ejecutado sin que éste haya presentado relación patrimonial alguna ni haya causa alguna que justifique la falta de presentación. En estos casos, el transcurso del plazo debe comportar necesariamente la imposición del apremio económico. Si se reitera el requerimiento y el ejecutado sigue sin responder al mismo, quedará claro el incumplimiento definitivo del requerimiento, por lo que al apremio económico podrán añadirse, en su caso, las “sanciones” *ex art.* 589.2 LEC.

**b) No proporcionar datos complementarios para valorar la corrección de la manifestación**

Puede ocurrir que, dentro de plazo, el ejecutado presente una manifestación de bienes insatisfactoria o no concluyente: que suscite dudas sobre la identidad de los bienes manifestados, sobre su suficiencia, etc. Es decir, que se trate de una manifestación que no permita el embargo inmediato de bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución.

En estos casos, el tribunal deberá requerir nuevamente al ejecutado para que complete su manifestación de bienes. Si el ejecutado no presenta la información complementaria que le sea requerida, procederá la imposición del apremio económico hasta que el ejecutado responda satisfactoriamente a la información requerida. Si, finalmente, el ejecutado no manifiesta la información complementaria que le haya sido requerido, se tratará de un incumplimiento del requerimiento y procederá la imposición de sanciones según el art. 589.2 LEC.

**c) La falsedad de la manifestación**

Hasta ahora nos hemos ocupado de las respuestas indebidas al requerimiento que cabría calificar de respuestas indebidas “por omisión”, es decir, por no presentar, presentar tarde o presentar de forma incompleta el requerimiento de manifestación. Sin embargo, la ambigüedad del art. 589.3 LEC sobre los casos en que procede la imposición del apremio económico hace que nos preguntemos, asimismo, sobre lo que hay que hacer cuando el ejecutado incumple el requerimiento “por acción”, es decir, cuando oculta bienes propios, señala bienes ajenos u oculta cargas y gravámenes. Todas estas son circunstancias en las cuales, según el art. 589.2 LEC, procede en todo caso la imposición de sanciones, cuando menos por desobediencia grave. ¿Procede asimismo la imposición del apremio económico? A nuestro juicio, la respuesta depende en función de los casos.



Así, puede ocurrir que el ejecutado presente la manifestación de bienes y que, con posterioridad, se descubra que los bienes manifestados no son suyos, o que el ejecutado ha ocultado cargas y gravámenes o, peor, que ha ocultado bienes susceptibles de embargo. En todos estos supuestos, si se descubre la falsedad de la información es porque el ejecutante o el tribunal habrán investigado por su cuenta el patrimonio del ejecutado. Pues bien, en nuestra opinión, en caso de que los bienes localizados por el ejecutante o el tribunal no sean suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, procederá requerir de nuevo al ejecutado para que complete la relación patrimonial hasta cubrir la cuantía de la ejecución. Este nuevo requerimiento deberá ir acompañado de la imposición del apremio económico hasta que el ejecutado responda debidamente al requerimiento. Al mismo tiempo, dada la falsedad de la primera manifestación de bienes, procederá imponer las sanciones correspondientes ex art. 589.2 LEC. En definitiva, en todos los casos en que se descubra la falsedad de la manifestación y el ejecutante o el tribunal localicen, por sus propios medios, bienes todavía insuficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, procederá la imposición tanto del apremio económico, que acompañen al nuevo requerimiento de manifestación, como de las sanciones correspondientes.

Por el contrario, en caso de que los bienes localizados por el ejecutante y el tribunal sí sean suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, naturalmente no será necesario requerir de nuevo al ejecutado para que manifieste bien alguno. Por tanto, no procederá tampoco la imposición de apremio económico alguno al ejecutado. En cambio, la falsedad de la manifestación de bienes del ejecutado deberá comportar la imposición de las sanciones previstas en el art. 589.2 LEC. En resumen, si el ejecutante o el tribunal localizan, por sus propios medios, bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, que no hayan sido manifestados por el ejecutado, procederá la imposición de sanciones debido a la falsedad de la manifestación de bienes, pero no del apremio económico, pues no será necesario dirigir al ejecutado ningún nuevo requerimiento de manifestación.

#### **5.4.4.2 Supuesta discrecionalidad de su imposición. ¿Audiencia del ejecutado?**

El tenor literal del art. 589.3.1 LEC establece un aparente carácter discrecional de la imposición del apremio económico, cuando afirma:

*“El tribunal **podrá**, también, mediante Providencia, imponer multas coercitivas periódicas...”*

Y es que la literalidad del art. 589.3.1 LEC ha sido tomada, valga la redundancia, al pie de la letra por los jueces de ejecución. Así, CACHÓN ha puesto de manifiesto la tendencia de los juzgados de instancia a defender una supuesta facultad discrecional a la hora de imponer, o no, el apremio económico, en función de las circunstancias del caso.<sup>780</sup> Por lo general, se observa la tendencia a no imponer el apremio económico en un primer momento, sin perjuicio de que el juez pueda cambiar de criterio si se constata

---

<sup>780</sup> M.J. CACHÓN CADENAS, “La ejecución...”, cit., p. 209.

que el ejecutado persiste en su negativa de presentar la manifestación de bienes pese a los requerimientos reiterados.

En nuestra opinión, el apremio económico debe imponerse siempre que el ejecutado no responda adecuadamente al requerimiento de manifestación. A nuestro juicio, la literalidad del art. 589.3.1 LEC y la supuesta discrecionalidad del apremio económico no puede explicarse más que por la importación acrítica del régimen jurídico de la *astreinte* de Derecho francés y de la multa coercitiva de Derecho administrativo. En el caso de la *astreinte*, la discrecionalidad se explica porque el juez de la ejecución puede tener, en función del objeto concreto de la condena no dineraria y de las circunstancias del caso, medios alternativos para hacer cumplir el título ejecutivo. Ciertamente, en ocasiones, es posible que el juez de la ejecución no tenga más remedio que acudir a la *astreinte*, pero en otros supuestos tal vez podrá hacer cumplir el título por otros medios. No es el caso de la manifestación de bienes. El juez no dispone de otros medios coercitivos para forzar al ejecutado a presentar su manifestación. Es cierto que la posibilidad de incurrir en “sanciones” ex art. 589.2 LEC puede tener una función coercitiva indirecta sobre el ejecutado. Pero las sanciones no son medios coercitivos en manos del juez de la ejecución, sino de otros tribunales, pertenecientes incluso a otra jurisdicción (la penal). Por tanto, el juez de la ejecución no tiene medios para hacer cumplir el requerimiento de manifestación distintos al apremio económico. Por ello, el juez de la ejecución no puede renunciar a imponer el apremio, porque con ello renuncia a cualquier posibilidad de atribuir fuerza coercitiva a su propio requerimiento.

En consecuencia, en nuestra opinión, la imposición del apremio económico no puede y no debe tener un carácter discrecional, pese al tenor literal del art. 589.3.1 LEC.<sup>781</sup> El juez de la ejecución debe imponer el apremio económico tan pronto como constate que el ejecutado no responde debidamente al requerimiento. El juez debe, asimismo, mantener el apremio económico hasta que el ejecutado presente una manifestación de bienes satisfactoria. En su caso, el apremio económico puede llegar a acumularse a la sanción ex art. 589.2 LEC si la respuesta indebida se acaba convirtiendo en un incumplimiento definitivo del requerimiento. Eso sí, el apremio económico dejará de devengarse tan pronto como el ejecutado presente su manifestación de bienes. En todo caso, lo que está fuera de toda duda es el carácter necesario y no discrecional de la imposición del apremio económico. La razón es la inherencia del apremio económico al carácter coercitivo de la manifestación de bienes. Si el apremio económico tiene el objetivo de compeler al ejecutado a presentar su manifestación, el requerimiento perderá completamente su carácter coercitivo si la imposición del apremio económico depende del criterio discrecional del juez. Por ello, negarse a imponer el apremio es negar la esencia de la manifestación de bienes la cual, por definición, debe incluir la imposición de medidas coercitivas por parte del propio juez de la ejecución, hasta conseguir que el ejecutado presente una manifestación de bienes satisfactoria.<sup>782</sup>

---

<sup>781</sup> En contra, por todos, F. CORDÓN MORENO, en AA. VV. - F. CORDÓN MORENO, T. ARMENTA DÉU, J. J. MUERZA ESPARZA, I. TAPIA FERNÁNDEZ, coords., *Comentarios...*, p. 276; *Id.*, *El proceso...* cit., p. 220.

<sup>782</sup> El Prof. CACHÓN, aun manifestándose contrario al supuesto carácter discrecional de las multas coercitivas periódicas, establece una forma interesante de compensar la discrecionalidad que tanto la Ley como algunos jueces de la ejecución pretenden atribuir a su imposición: la

Un aspecto fundamental que la LEC no resuelve y que, a nuestro juicio, depende del carácter discrecional o no del apremio económico, es si procede o no dar audiencia al ejecutado antes de su imposición. A diferencia del art. 591.2 LEC, en relación con los apremios económicos que el tribunal puede imponer a terceros que se niegan a proporcionar información patrimonial sobre el ejecutado, el art. 589.3 LEC no indica si procede asimismo dar audiencia al ejecutado en relación con el apremio económico que pueda imponérsele como consecuencia de la respuesta indebida al requerimiento de manifestación. Por ello, se plantea la duda de si dar audiencia al ejecutado es o no preceptivo antes de la imposición del apremio.

En nuestra opinión, no es preciso dar audiencia al ejecutado antes de la imposición del apremio económico,<sup>783</sup> porque dicha imposición no es algo discrecional, sino que debe ser una consecuencia inmediata de la respuesta indebida al requerimiento de manifestación. La posibilidad de incurrir en apremios económicos debe incluirse en el apercibimiento que acompaña al requerimiento de manifestación de bienes, por lo que el ejecutado ya conoce las posibles consecuencias de una respuesta indebida al requerimiento. Solamente si se entendiera que la imposición del apremio económico es una posibilidad discrecional del juez de la ejecución tendría sentido dar audiencia al ejecutado, pues en tal caso la imposición del apremio económico sí dependería de las circunstancias del caso. Por el contrario, en nuestra opinión (y pese al tenor literal del art. 589.3 LEC), la imposición del apremio no es una facultad discrecional del juez, sino un elemento inherente a la manifestación de bienes y una consecuencia necesaria de la falta de respuesta debida al mismo. Tan sólo *ex post*, una vez impuesto el apremio, tiene sentido oír al ejecutado para apreciar posibles circunstancias que, excepcionalmente, permitan reducir o dejar sin efecto el apremio ya impuesto (art. 589.3.2 LEC).<sup>784</sup>

---

necesidad de motivar la negativa a imponer la multa. Así, CACHÓN, *ibidem*, afirma: “Aunque se entendiera que el art. 589.3 LEC otorga una facultad discrecional al órgano judicial en lo relativo a la imposición de las multas coercitivas periódicas previstas en dicho precepto, creo que sería conveniente que el Juzgado, al denegar una petición del ejecutante dirigida a que se decrete la imposición de una de aquellas multas coercitivas, no se limitase a invocar genéricamente razones de oportunidad, es decir, el “criterio del tribunal”. Por el contrario, resultaría útil que el Juzgado especificara las concretas circunstancias que ha tomado en consideración para denegar la imposición de la multa. Esta indicación serviría, por lo menos, para que el ejecutante se pudiera orientar en el futuro, a la hora de apreciar los posibles cambios de circunstancias que hagan procedente reiterar la petición de que se imponga al ejecutado una multa coercitiva.”

<sup>783</sup> De la misma opinión, M. CACHÓN CADENAS, “Comentario al art. 589”, en AA.VV., (LORCA NAVARRETE, Antonio María, dir., GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente, coord.) *Comentarios...*, cit., p. 2912; J. GARBERÍ LLOBREGAT, *El proceso...*, cit., p. 368; M. ORTELLS RAMOS, en AA.VV. - V. GIMENO SENDRA, dir., *Proceso civil práctico...*, cit., p. 914. En contra, M.A. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., p. 271.

<sup>784</sup> En un sentido idéntico, AAP Baleares 25 de enero de 2002, FJ 1º: “La tesis esgrimida por la recurrente en el sentido de que debe apercibirse a la parte ejecutada con carácter previo a la imposición de la multa prevista en el artículo 589.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil carece de apoyo en dicho precepto, el cual respeta el principio de audiencia cuando contempla la posibilidad de que la sanción económica ya impuesta pueda modificarse o dejarse sin efecto en virtud de las alegaciones que la parte sancionada pueda efectuar -posteriormente a la imposición- para justificarse.”

### 5.4.4.3 Discrecionalidad de su importe

La LEC no solamente sigue el modelo de la *astreinte* en cuanto a la discrecionalidad en la imposición del apremio económico, sino asimismo en cuanto a su importe. Así, la LEC no establece la cuantía del apremio, sino que se limita a fijar unos criterios no cuantitativos que, supuestamente, deberían ayudar al juez a determinar el importe del apremio caso por caso. Dichos criterios son: (a) la cuantía de la ejecución, (b) el grado de resistencia del ejecutado y (c) su capacidad económica. Con ello, la LEC no hace más que generar un alto grado de indeterminación, impropia de una institución coercitiva, que debería regirse por los principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad, sin perjuicio de la conveniente adaptabilidad del importe del apremio económico al caso concreto. Por ello, entendemos correcto que el art. 589.3.2 LEC no establezca unas cuantías fijas del apremio económico, pero cuando menos hubiese debido establecer unos límites mínimo y máximo que aseguraran el respeto a los principios mencionados (seguridad, legalidad, igualdad), por un lado, y por el otro, sirvieran de pauta o guía al juez para su imposición.<sup>785</sup>

Por otra parte, también en este aspecto la LEC se aparta del modelo de la manifestación de bienes en lo laboral. En efecto, el art. 239.2 LPL, si bien no establece una cuantía concreta del apremio económico, cuando menos establece un tope máximo, remitiéndose a la cuantía máxima de las multas previstas en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas. Incluso, el art. 589.3 LEC se desmarca del modelo de los demás apremios económicos previstos en la propia LEC para la ejecución de condenas de dar, hacer y no hacer, en las que asimismo establece un tope máximo, concretamente al 20% del valor de la contraprestación o conducta para los apremios mensuales, y el 50% de dicho valor para los apremios únicos (art. 711.2 LEC).

La cuestión del importe del apremio económico tiene su enjundia porque, por un lado, dicho importe no debe ser ni tan bajo que le quite cualquier fuerza coercitiva, ni tan alto que impida su exacción por falta de bienes del ejecutado o, lo que es peor, impida el cumplimiento simultáneo tanto del título como del apremio. Ello constituye una razón de más para que el importe del apremio no se deje a la improvisación del caso concreto, sino que la LEC establezca un abanico cuantitativo mínimo y máximo que pueda servir como punto de referencia al juez de la ejecución, a quien corresponde su concreción.

En la *astreinte*, el importe queda en manos del juez porque es él el mejor situado para valorar qué importe puede tener una mayor eficacia coercitiva para lograr el cumplimiento de la condena no pecuniaria, tanto desde el punto de vista del grado de resistencia ofrecida por el ejecutado como de su capacidad económica. Sin embargo, la discrecionalidad del importe en la *astreinte* no puede entenderse sin tener en cuenta que la *astreinte* ostenta una finalidad

---

<sup>785</sup> En el mismo sentido, M.J. ACHÓN BRUÑÉN, cit., p. 3; M. CACHÓN CADENAS, "Comentario al art. 589", en AA.VV., (LORCA NAVARRETE, Antonio María, dir., GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente, coord.) *Comentarios...*, cit., p. 2912. Para S. ARROYO GARCÍA, en AA.VV. - J.C. CABAÑAS GARCÍA (coord.), *Comentarios...*, cit., p. 555, el art. 589.3 LEC hubiese podido seguir los criterios cuantitativos del art. 709.2 LEC.

declaradamente “arbitraria”. Por ello, su importe debe ser absolutamente desproporcionado y, si se quiere, abusivo, respecto del valor del comportamiento requerido. Por consiguiente, la discrecionalidad en cuanto al importe de la *astreinte* no es un capricho, sino una necesidad ligada a la propia naturaleza, declaradamente arbitraria, de la institución. ¿Y qué mejor arbitrio que el del juez para determinar qué importe puede ajustarse mejor a dicha finalidad en cada caso concreto? Queda así plenamente claro que la *astreinte* debe hacer considerable y desproporcionadamente más rentable el cumplimiento del comportamiento requerido que el pago de una cantidad económica.

Ahora bien, la naturaleza y finalidad de la *astreinte* no resultan aplicables, sin más, al apremio económico de la manifestación de bienes. En la manifestación de bienes, el apremio económico no puede tener por objetivo la ruina económica del ejecutado, ni tampoco guiarse por un criterio de desproporción entre la cuantía de la ejecución y el importe del apremio. Si se siguiera a ultranza un criterio de desproporción, el patrimonio del ejecutado podría llegar a no ser suficiente para cumplir el título y el apremio económico.

Por la misma razón, es improcedente que el art. 589.3.2 LEC se remita al criterio de la “capacidad económica” del ejecutado para determinar la cuantía del apremio económico en el marco de la manifestación de bienes. Pero dicho criterio es aun más improcedente en el marco de una institución destinada a la investigación patrimonial del ejecutado, como es el caso de la manifestación de bienes. Por ello, parece más que obvio que, en el momento de imponer el apremio, el juez de la ejecución desconoce la capacidad económica del ejecutado: justamente eso es lo que está investigando. Por ello, el hecho de que el art. 589.3.2 LEC obligue a tener en cuenta la capacidad económica para fijar el importe del apremio económico constituye una suma paradójica, por no decir una *contradictio in terminis*.<sup>786</sup> En nuestra opinión, se trata, claramente, de un ejemplo del carácter irreflexivo de la regulación de la manifestación de bienes en la LEC. En consecuencia, si lo que pretende la LEC es que el juez de la ejecución fije el importe del apremio económico partiendo de una relación entre la cuantía de la ejecución, la resistencia del ejecutado y su capacidad económica, sencillamente no podrá hacerlo. *Por tanto, los criterios del art. 589.3.2 LEC para fijar el importe del apremio económico son, en la práctica, inaplicables.* El juez deberá seguir otros criterios que, lamentablemente, la LEC no contempla.

Este defecto del art. 589.3.2 LEC hubiese podido compensarse, al menos en parte, si el legislador hubiese establecido unos límites mínimo y máximo para el apremio económico, que los jueces de la ejecución pudiesen seguir con carácter orientador. No ha sido el caso. El art. 589.3.2 LEC hubiese podido seguir el modelo del art. 239.2 LPL, el cual, al tiempo que menciona los criterios de cuantía de la ejecución, resistencia del ejecutado y capacidad económica,

---

<sup>786</sup> De la misma opinión, M.J. ACHÓN BRUÑÉN, *La localización...*, cit., p. 4, cuando afirma: “Los criterios establecidos por la Ley para fijar el importe de las multas no siempre van a resultar fáciles de ponderar; en especial, no será sencillo el conocimiento de la capacidad económica del ejecutado, pues si se le efectuó el requerimiento de manifestación de sus bienes fue, precisamente, para averiguarla.”

#### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

establece asimismo el importe máximo del apremio, refiriéndose a las multas previstas en el Código Penal como pena de las faltas. Ello, sin duda alguna, constituye una pauta que hace posible la determinación del importe del apremio y, por consiguiente, su aplicación efectiva por parte del juez de la ejecución. En definitiva, las carencias manifiestas del art. 589.3.2 LEC impiden al juez de la ejecución civil aplicar el apremio económico diseñado por el legislador. Por tanto, entendemos que el juez de la ejecución civil puede aplicar por analogía el art. 239.2 LPL. Ante lo improcedente de los criterios fijados en el art. 589.3.2 LEC, el juez de la ejecución civil necesita un auxilio que le ayude a determinar el importe del apremio económico, auxilio que, a nuestro juicio, debe poder encontrar, cuando menos, en la analogía con el proceso laboral.

Una alternativa a la aplicación analógica del art. 239.2 LPL podría consistir en determinar el apremio aplicando el tipo de interés legal del dinero, en su caso incrementado en varios puntos, sobre la cuantía de la ejecución, por cada día que transcurra sin que el ejecutado responda adecuadamente al requerimiento. El criterio del tipo de interés legal permite una objetivación perfecta de los daños y perjuicios causados al ejecutante ante el incumplimiento del requerimiento y la demora en la ejecución. Al mismo tiempo, al calcular el apremio con base en el interés legal del dinero, se tiene en cuenta un criterio temporal, que incita al ejecutado a cumplir cuanto antes el requerimiento para impedir la escalada del importe a abonar. Otra posibilidad consistiría en incrementar gradualmente el tipo de interés legal del dinero en varios puntos cuanto mayor sea la tardanza del ejecutado en contestar al requerimiento. De este modo, se tendría en cuenta el criterio temporal y podría llegar a alcanzarse una cuantía del apremio suficientemente disuasoria como para compeler al ejecutado a responder adecuadamente al requerimiento a la mayor brevedad.

#### **5.4.4.4 *Carácter modificable***

Uno de los aspectos más interesantes del apremio económico son sus efectos una vez cumplido el requerimiento. Como indica el art. 589.3.2 *in fine* LEC, el apremio económico podrá modificarse o dejarse sin efecto,

*“En atención a la ulterior conducta del requerido y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse.”*

Por consiguiente, la LEC deja clara la posibilidad de modificación o, incluso, de anulación del apremio. En realidad, ello no tiene nada de particular, pues el carácter modificable es inherente al apremio económico en el marco de una institución coercitiva como la manifestación de bienes. El apremio no constituye un fin en sí mismo, sino que está preordenado al cumplimiento del requerimiento de manifestación. Por tanto, una vez cumplido el requerimiento, el apremio económico debe perder sus efectos.

Ahora bien, ésta pérdida de efecto debe entenderse en el sentido de que el apremio económico deja de devengarse, no de que el apremio económico devengado hasta el cumplimiento del requerimiento pierda sus efectos. El apremio económico devengado hasta la fecha de cumplimiento del requerimiento sigue siendo plenamente exigible y ejecutable. Lo contrario

reduciría el apremio económico a un mero simbolismo carente de concreción. Por otra parte, pretender que el apremio económico -incluso el devengado hasta el cumplimiento del requerimiento- quede sin efecto cuando el ejecutado responda debidamente al requerimiento, supondría que el apremio económico solamente sería exigible cuando el ejecutado hubiera incumplido definitivamente el requerimiento, de manera que el apremio económico siempre debería acumularse a las “sanciones” previstas en el art. 589.2 LEC. Ello no responde ni a la letra ni al espíritu de la LEC, que configura al apremio económico como la primera respuesta procesal para forzar al ejecutado a cumplir el requerimiento. Sólo cuando el apremio económico no consigue incitar al ejecutado a presentar la manifestación, tiene sentido recurrir, adicionalmente, a las “sanciones” previstas en el art. 589.2 LEC, las cuales se acumulan al apremio económico devengado hasta el momento en que se constata el incumplimiento definitivo del requerimiento. Pero ello no significa que si el incumplimiento no ha sido definitivo no puedan ejecutarse los apremios impuestos hasta la obtención de la respuesta debida al requerimiento.

Por todo lo anterior, la única “*ulterior conducta*” o “*alegaciones*” del ejecutado “*para justificarse*” (art. 589.3.2 LEC) que puedan dejar sin efecto al apremio económico son:

a) El cumplimiento del título ejecutivo (pago o consignación de la cuantía de la ejecución) inmediatamente después de emitido el Auto despachando ejecución que contenga asimismo el requerimiento de manifestación de bienes. En este caso no procede el devengo de apremio económico alguno, porque al cumplirse el título, queda sin efecto el requerimiento de manifestación de bienes.

b) El cumplimiento del requerimiento de manifestación. En este caso, la pérdida de efecto del apremio económico significa solamente que éste deja de devengarse, pero el apremio económico devengado hasta el cumplimiento del requerimiento conserva sus efectos y es plenamente exigible.

Cualquier otra interpretación del carácter modificable del apremio económico solamente puede deberse, una vez más, a una importación a ciegas de la *astreinte* y, más concretamente, de la *astreinte provisoire* de Derecho francés.

Como hemos indicado anteriormente,<sup>787</sup> la *astreinte* por antonomasia en Derecho francés es la *astreinte* provisional, es decir, aquella que tiene en cuenta la conducta del ejecutado posterior a su imposición y previa a su liquidación, y que incluso puede quedar sin efecto en los casos de *force majeure*. No hay que olvidar que la *astreinte* está prevista, fundamentalmente, para la ejecución de condenas no dinerarias, lo que concede al juez un amplio margen de apreciación sobre las mejores modalidades de cumplimiento del título, por lo que, ciertamente, sí cabe que el ejecutado tenga algo que decir sobre la posibilidad real de cumplir el comportamiento que le haya sido impuesto por el Juzgado. Por contra, en el caso de la manifestación de bienes, no hay “*ulterior conducta*” ni posibles “*alegaciones*” que valgan para intentar justificar el incumplimiento

---

<sup>787</sup> V. *supra*, 5.3.

del requerimiento. No hay excusas para el cumplimiento efectivo del requerimiento de manifestación. Por tanto, no hay margen de apreciación posible sobre las posibles causas de incumplimiento del requerimiento. El apremio económico debe cumplirse en todo caso.

#### **5.4.4.5 Recursos contra la imposición / no imposición del apremio**

Tanto la imposición como la no imposición del apremio económico exigen forma de Providencia, recurrible en reposición ante el juez de Primera Instancia que impone el apremio.<sup>788</sup>

El Auto que resuelve el recurso de reposición no es recurrible en apelación, tal como dispone el art. 454 LEC. Solamente cabe recurso de apelación contra la resolución definitiva que pone fin a la instancia. En la ejecución, la resolución definitiva es la dictada una vez satisfecho el ejecutante (art. 570 LEC). En consecuencia, la imposición o no imposición del apremio económico no es recurrible en apelación hasta que se dicte, en primera instancia, la resolución que ponga fin a la ejecución.

Pese a ser ésta la regla general en el proceso civil, la jurisprudencia se ha planteado si no cabe recurrir en apelación aquellas cuestiones que el tribunal haya resuelto con carácter definitivo y respecto de las cuales no proceda esperar hasta la resolución definitiva de la ejecución. Una de dichas cuestiones es la propia imposición del apremio económico. Pues bien, existe al menos un *obiter dictum* que analiza la cuestión, pronunciándose favorablemente sobre la procedencia de la apelación en estos casos. Por tanto, queda abierta una vía para la apelación contra la imposición del apremio económico sin esperar al fin de la ejecución. Ahora bien, cuándo hay que entender que el apremio es definitivo es otro de los aspectos que hay que determinar. En este sentido, se ha indicado que el apremio es definitivo cuando el tribunal lo haya mantenido pese al comportamiento ulterior del ejecutado o las alegaciones que haya podido realizar para justificarse (art. 589.3.2. *in fine* LEC). En concreto, el AAP Barcelona de 9 de mayo de 2005 (Aranzadi JUR 2005\170411), FJ 3º dice:

*“Cierto es que la parte ejecutada podría argumentar que frente a los autos definitivos dictados en ejecución, que resuelven un previo recurso de reposición, cabría admitir la apelación dado que no cabe posponer dicho recurso al dictado de una resolución definitiva que no llegará a producirse, y, por tanto, existirá la posibilidad de recurrir en apelación aquellas cuestiones que el órgano a quo haya resuelto con carácter definitivo. Sin embargo en el caso de autos la sanción impuesta por el Juzgado no resulta definitiva en la medida en que puede modificarse o dejarse sin efecto en atención a la ulterior conducta del requerido y las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse ( art.589.3 in fine ), y, precisamente, la parte ejecutada introduce en su escrito interponiendo el recurso de apelación un extremo que no fue alegado en los previos recursos de reposición, y, por tanto, no fue tomado en consideración por la Juez «a quo», cual es que finalmente ha consignado todo el importe reclamado en la ejecución haciendo expresa solicitud de que se deje sin efecto el apremio económico en atención a tal circunstancia. En estas circunstancias resulta preciso que el órgano de*

---

<sup>788</sup> V., por todos los autores, F. SALINAS MOLINA en AA.VV. - F. ESCRIBANO MORA, dir., *El proceso civil*, vol. VI, cit., p. 5104.



Héctor-S. Sbert Pérez

*instancia se pronuncie al respecto, y sólo en el caso de que se mantenga la multa, podrá intentarse el recurso de apelación.”*

De dicha jurisprudencia se deduce que la imposición del apremio, por sí misma, no es recurrible en apelación. En cambio, sí lo es la decisión de no anular el apremio, pese al comportamiento ulterior o las alegaciones que el ejecutado pueda realizar para justificarse. Sólo en estos casos puede entenderse que el apremio económico es definitivo en la instancia, siendo admisible el recurso de apelación, previo recurso de reposición. Entendemos que esta tendencia jurisprudencial es positiva, al ser garantista para el ejecutado, abriendo una vía intermedia entre las potestades coercitivas del tribunal y el derecho a recurrir las resoluciones judiciales que causan gravamen (art. 448 LEC). Bien entendido, el apremio económico es inmediatamente ejecutable pese al recurso de apelación, salvaguardándose la eficacia coercitiva del apremio. Por esta misma razón, entendemos que la regla no es generalizable y que, por tanto, no puede extenderse a otros aspectos del requerimiento de manifestación de bienes, incluida la propia emisión del requerimiento, el cual no será recurrible en apelación.<sup>789</sup>

#### **5.4.4.6 Destino**

En el art. 589 LEC existe una laguna legal en cuanto al destino que deba darse al apremio económico. ¿Debe abonarse a favor del ejecutante, o bien debe ingresarse a favor del Tesoro Público? La cuestión sí está resuelta en el art. 239.2 LPL, el cual dispone que el importe del apremio personal se ingrese a favor del Tesoro Público. A tenor del precedente existente en el art. 239.2 LPL, resulta aun más criticable que la LEC no haya regulado esta cuestión.

La laguna legal no es exclusiva del art. 589 LEC. También se encontraba en el texto originario del art. 711 LEC, relativo al apremio económico imponible al ejecutado para la ejecución de las condenas de dar, hacer y no hacer. Ahora bien, la laguna del art. 711 LEC ha sido, en parte, solventada por la Ley 39/2002, de 28 de octubre, *de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de consumidores y usuarios* (BOE nº 259, de 29 de octubre). Esta Ley ha añadido un segundo párrafo al art. 711 LEC, indicando que las “multas coercitivas”, dictadas en la ejecución de sentencias estimatorias de una acción de cesación en defensa de los consumidores y usuarios, deberán ser ingresadas en el Tesoro Público. Como puede comprobarse, el art. 711.2 LEC solamente se ocupa del destino de las multas “*dictadas en procesos en defensa de los consumidores y usuarios*” pero, extrañamente, no dice nada del destino de las multas (*sic*, apremios) dictadas en la ejecución no dineraria en otro tipo de procesos, los cuales siguen siendo objeto de una clamorosa laguna legal. Pese a ello, un sector de la doctrina se ha mostrado partidaria de que el destino de dichas multas coercitivas, dictadas para la ejecución de condenas no dinerarias en todo tipo de procesos, sea ingresado también en el Tesoro Público.<sup>790</sup>

---

<sup>789</sup> V. *supra*, 4.3.1.4.

<sup>790</sup> V. M.J. ACHÓN BRUÑÉN, “Cuestiones prácticas...”, cit.

Pese a la reforma del art. 711 LEC en una Ley de 2002, el legislador no ha llegado a ocuparse de la laguna del art. 589 LEC. Por ello, más allá de la analogía con el art. 239.2 LPL e, incluso, con el art. 711.2 LEC, sigue siendo legítimo preguntarse sobre cuál de los dos sujetos siguientes debe ser el destinatario del apremio económico impuesto en la manifestación de bienes: el ejecutante o el tribunal. Cada una de dichas opciones tiene ventajas e inconvenientes. Procede, pues, examinar unas y otros como sigue.

#### **a) Ventajas e inconvenientes de ingresar el apremio económico a favor del ejecutante**

La opción de ingresar el apremio a favor del ejecutante, a cuenta de la ejecución, es sugerida por RAMOS MÉNDEZ,<sup>791</sup> si bien no ha sido secundada por la mayoría de la doctrina. Obsérvese que la opción consiste en abonar el apremio *a cuenta* de la ejecución, no añadiéndose a la cuantía de ésta. Esta posibilidad tiene la ventaja de eliminar el riesgo de que el patrimonio del ejecutado sea insuficiente para cubrir tanto la cuantía del apremio como la de la ejecución, en perjuicio del ejecutante. Por ello, dadas las dificultades proverbiales para llevar a buen término la ejecución dineraria, la opción se decanta prudentemente por destinar de manera inmediata los primeros rendimientos de la ejecución al cumplimiento del título ejecutivo.

El principal inconveniente de esta modalidad, como señala CACHÓN,<sup>792</sup> es que el apremio pierde su carácter coercitivo. En efecto, al abonarse el apremio *a cuenta* de la ejecución, el importe máximo que el ejecutado acaba abonando es, simplemente, la cuantía de la ejecución, sin añadirse ningún importe adicional en concepto de apremio. Por consiguiente, el importe del apremio acaba diluyéndose en la cuantía de la ejecución.

Frente a la opción de que el ejecutante perciba el apremio a cuenta de la cuantía de la ejecución, existe también la posibilidad de que su importe se *añada* a la cuantía de la ejecución, abonándose ambas (la cuantía de la ejecución y la del apremio) a favor del ejecutante. No obstante, esta opción ha sido considerada por algunos autores como un caso de enriquecimiento injustificado,<sup>793</sup> al no existir, a juicio de este sector doctrinal, causa alguna que ampare el cobro por el ejecutante del importe del apremio y de la ejecución.<sup>794</sup>

Como ventaja de la opción de acumular el apremio a la cuantía de la ejecución y de ingresar ambas a favor del ejecutante, observamos que se trata de un modo de compensar a éste por los daños y perjuicios que le haya podido provocar la respuesta indebida al requerimiento de manifestación. Por este motivo, no vemos inconveniente en que el importe del apremio económico se acumule a la cuantía de la ejecución y que ambos importes se abonen a favor del ejecutante. Frente a la opinión de algunos autores, no observamos en esta

---

<sup>791</sup> F. RAMOS MÉNDEZ, *Guía...*, cit., p. 602.

<sup>792</sup> M. CACHÓN CADENAS, "La ejecución..." , cit., p. 210.

<sup>793</sup> V. M. CACHÓN CADENAS, *ibidem*.

<sup>794</sup> Sin embargo, CACHÓN entiende que las multas coercitivas impuestas a terceros al amparo del art. 591 LEC sí deben ingresarse a favor del ejecutante. En nuestra opinión, no existe razón que explique esta diferencia de criterio en cuanto al beneficiario del ingreso, en función de si el condenado al pago es el ejecutado o un tercero.

hipótesis ningún supuesto de enriquecimiento sin causa, pues el ingreso del apremio a favor del ejecutante, se efectúa en concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la respuesta indebida al requerimiento de manifestación.<sup>795</sup> Entendemos que estos daños y perjuicios se producen *ex re ipsa* por el mero hecho de no contestar debidamente al requerimiento y provocar una dilación injustificada a la ejecución, máxime si el importe del apremio se calcula partiendo del interés legal del dinero, como hemos propuesto *supra*.<sup>796</sup>

Por otra parte, a nuestro juicio, no existe identidad de razón suficiente entre la ejecución laboral y la ejecución civil para extender por analogía a ésta última el criterio del ingreso a favor del Tesoro Público del apremio económico impuesta en la manifestación de bienes. En efecto, existe una diferencia fundamental entre la ejecución civil y la ejecución laboral que impide la aplicación analógica del art. 239.2 LPL a la ejecución civil: el hecho de que la ejecución civil se rija por el principio de rogación en todas sus fases, mientras que la ejecución laboral lo haga por el principio de oficialidad. Así lo dispone el art. 237 LPL, que limita la instancia de parte al despacho de la ejecución, tramitándose el resto de la ejecución de oficio:

“1. La ejecución de las sentencias firmes se iniciará a instancia de parte, salvo las que recaigan en los procedimientos de oficio, cuya ejecución se iniciará de este modo.  
2. Iniciada la ejecución, la misma se tramitará **de oficio**, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias.”

El principio de oficialidad a que se somete la ejecución laboral tiene la ventaja de facilitar la exacción del apremio económico y su ingreso a favor del Tesoro Público. Por el contrario, el principio de rogación que rige la ejecución civil dificulta que el ejecutante pueda acabar solicitando la exacción del apremio económico a favor del Tesoro Público, por carecer de interés directo en ello. Máxime cuando, como propone un número representativo de autores y veremos más adelante, el apremio económico a favor del Tesoro Público solamente debería exigirse una vez el ejecutante hubiese percibido el importe íntegro de la ejecución (principal, intereses y costas). De seguirse esta tesis, una vez el ejecutante haya ya percibido todos los conceptos de la ejecución, ¿qué interés puede tener en solicitar la exacción de un apremio económico cuyo importe no le beneficiará? Lo anterior nos parece, en definitiva, un argumento de peso para evitar la aplicación analógica del art. 239.2 LPL a la ejecución civil.

Es más, el ingreso a favor del ejecutante ha sido una de las razones por las que el Informe STORME explica el éxito de la *astreinte* en Derecho francés y Derecho belga, desde el punto de vista de su eficacia para conseguir el cumplimiento de los títulos ejecutivos. Según dicho Informe, el ingreso a favor

---

<sup>795</sup> En el ámbito de las *astreintes*, hay que señalar que su importe repercute íntegramente a favor del ejecutante, ya sea como una pena privada o como una cantidad resarcitoria que, no solamente se acumula a la cuantía de la ejecución, sino asimismo a una eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda acabar reconociéndose. El objetivo declarado de la *astreinte*, desde este punto de vista, es enriquecer al ejecutante, compensándole por el incumplimiento *in natura* del título. Por ello, en el modelo de la *astreinte* no hay inconveniente alguno en que sea el ejecutante quien perciba íntegramente su importe (v. sobre el particular S. ARAGONESES, *Las astreintes...*, cit., pp. 57-58).

<sup>796</sup> V. *supra*, 5.4.4.3.

del ejecutante constituye un incentivo para que el ejecutante solicite la aplicación de la *astreinte* y, por consiguiente, para que indirectamente se ejerza presión sobre el ejecutado para el pleno e íntegro cumplimiento del título ejecutivo.<sup>797</sup>

En definitiva, existen, en nuestra opinión, argumentos de relieve para entender que el importe del apremio económico puede ingresarse a favor del ejecutante como indemnización de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la respuesta indebida por el ejecutado al requerimiento de manifestación.

### ***b) Ventajas e inconvenientes de ingresar el apremio económico a favor del Tesoro Público***

La mayoría de la doctrina se muestra partidaria de que el apremio económico se ingrese a favor del Tesoro Público.<sup>798</sup>

El ingreso del apremio económico a favor del Tesoro Público comporta, aparentemente, la ventaja de evitar un problema de enriquecimiento injusto. Cuando menos, la doctrina no se plantea la posibilidad de que el Tesoro Público se esté enriqueciendo injustamente con base en el incumplimiento de un comportamiento que no perjudica directamente a los intereses públicos, sino al interés particular del ejecutante. Por ello, no está de más preguntarse si ingresar el apremio económico a favor del Tesoro Público priva definitivamente a la llamada “multa coercitiva” del carácter de “apremio económico”, y si no lo asimila más bien a una “sanción” pecuniaria de Derecho administrativo.<sup>799</sup> Ello ha provocado que algunos autores se hayan pronunciado en contra de la “administrativización” del Derecho procesal que comporta este tipo de regulaciones.<sup>800</sup>

Pese a que la mayoría de los autores se muestren partidarios de que el apremio económico se ingrese a favor del Tesoro Público, la doctrina ha puesto de manifiesto el principal inconveniente de esta modalidad: el riesgo de que el patrimonio del ejecutado no alcance a cubrir el importe del apremio económico y el de la ejecución. Por ello, la doctrina ha propuesto, con práctica unanimidad, que la exacción del apremio económico se deje en último lugar, es decir, tras haberse satisfecho primero al ejecutante la cuantía de la ejecución.<sup>801</sup> No

---

<sup>797</sup> AA.VV. (M. STORME, ed.), *Rapprochement...*, cit. p. 156: “*L'expérience acquise dans le Benelux nous apprend que le fait que l'astreinte doit être payée à la partie adverse et non pas à l'État constitue pour la partie adverse un important élément qui l'incite à recourir à cette mesure d'exécution. De manière générale, elle renforce l'efficacité de l'astreinte.*”

<sup>798</sup> M. CACHÓN CADENAS, “La ejecución...”, cit., p. 210; M.A. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., p. 271; A. SABATER MARTÍN, en AA.VV. (coords. M.A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, J.M<sup>a</sup> RIFÁ SOLER, J.F. VALLS GOMBAU, *Comentarios...*, cit., p. 2847; F. SALINAS MOLINA en AA.VV. - F. ESCRIBANO MORA, dir., *El proceso civil*, vol. VI, cit., pp. 5102 y 5104. Para este autor, la multa coercitiva periódica es compatible con la indemnización de daños y perjuicios que procediera derivada del incumplimiento del requerimiento

<sup>799</sup> De hecho, M. ORTELLS RAMOS, en AA.VV. - V. GIMENO SENDRA, dir., *Proceso civil práctico...*, cit., vol. VIII-1, p. 316 se apoya en el nombre de “multas” para justificar que el ingreso se realice a favor del Tesoro Público.

<sup>800</sup> Se hace eco de las críticas M.J. ACHÓN BRUÑÉN, “Cuestiones prácticas...”, cit.

<sup>801</sup> V., por todos los autores, M.J. CACHÓN CADENAS, *ibidem*.

obstante, otros autores han señalado que el Tesoro Público goza de preferencia de cobro sobre el ejecutante por el importe del apremio.<sup>802</sup>

En nuestra opinión, la imposición del apremio económico no puede perjudicar al ejecutante hasta el punto de impedirle percibir la cuantía de la ejecución. Por tanto, parece razonable que el apremio económico, en caso de ingresarse a favor del Tesoro Público, sea el último concepto que sea objeto de exacción y cobro. En consecuencia, solamente cuando el ejecutante haya percibido todos los conceptos de la ejecución (principal, intereses y costas) es legítimo continuar la ejecución para que el Tesoro Público perciba el apremio económico.

No obstante, la opción de posponer el cobro del apremio hasta el final de la ejecución tiene el gran inconveniente de que el apremio pierde su fuerza coercitiva. Tal fuerza coercitiva proviene de la posibilidad de ejecutarlo inmediatamente, de manera que el ejecutado sufra desde el primer momento las consecuencias de la respuesta indebida al requerimiento. La demora en el cobro del apremio económico hasta el final de la ejecución no hace más que diluir la presión psicológica sobre el ejecutado para que responda debidamente al requerimiento de manifestación, demorándola hasta el último momento posible. Con ello, lo único que se consigue es desactivar la posible fuerza coercitiva que pueda tener el apremio sobre el ejecutado.

Es más, si se demora la exacción del apremio hasta el final de la ejecución, pese a la respuesta indebida del ejecutado al requerimiento de manifestación, se pone de relieve que el tribunal ha conseguido ejecutar el título no obstante la falta de manifestación de bienes del ejecutado. Por consiguiente, el apremio deja de ser una institución coercitiva para convertirse en una institución punitiva pura y dura frente al incumplimiento del requerimiento, a pesar de que la ejecución haya podido llegar a buen puerto por otras vías distintas a la colaboración del ejecutado. Por tanto, demorando la exacción del apremio hasta el final de la ejecución no se fomenta la participación del ejecutado en la investigación patrimonial, sino lo contrario. Se sanciona la falta de colaboración cuando la ejecución ya ha terminado y, por tanto, cuando el apremio ya no puede cumplir con su función coercitiva, dado que la manifestación de bienes del ejecutado ya no es necesaria.

Otro de los problemas que plantea el ingreso del apremio económico a favor del Tesoro Público es la cuestión de quién debe promover la ejecución del apremio. Como hemos indicado anteriormente, la ejecución civil se rige por el principio de rogación, de forma que la ejecución ni se inicia ni se sigue de oficio, sino que necesita la petición del ejecutante, tanto para su despacho como para el desarrollo de todas sus fases (art. 549.1 LEC). No existe en la ejecución civil un precepto equivalente al art. 237 LPL, por el cual la ejecución se rige por el principio de oficialidad, una vez instada por el ejecutante. Es más, la letra del art. 590 LEC priva al tribunal de cualquier potestad para investigar de oficio el patrimonio del ejecutado, por lo que no solamente la solicitud de exacción del apremio económico, sino asimismo la investigación del patrimonio del ejecutado necesaria para la ejecución del apremio, dependerán exclusivamente

---

<sup>802</sup> Para un análisis de la cuestión, v. M.J. ACHÓN BRUÑÉN, “La localización...”, cit., p. 4.

#### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

de la petición del propio ejecutante. Por consiguiente, la cuestión que se plantea es quién puede defender los intereses del Tesoro Público en la exacción del apremio económico, visto que el Juzgado de la ejecución, según el art. 590 LEC, no tiene potestades para impulsar de oficio la investigación judicial, ni el ejecutante parece tener incentivo alguno en promover la ejecución del apremio económico que no le beneficiará. Mucho menos tendrá el ejecutante incentivo alguno si el cobro se pospone hasta el final de la ejecución, cuando el ejecutante ya habrá visto satisfecha íntegramente la cuantía de la ejecución.

En definitiva, parece que la LEC se conforma con que el eventual cobro del apremio económico quede a la libre iniciativa del ejecutante. A nuestro juicio, en un buen número de ocasiones el ejecutante carecerá de incentivo alguno para solicitar la exacción del apremio económico, especialmente si ésta debe ingresarse a favor del Tesoro Público. Con lo cual, vista la falta de facultades del tribunal civil para impulsar de oficio la investigación judicial, es probable, en la gran mayoría de los casos, que el apremio económico permanezca, sencillamente, como una mera admonición retórica, sin llegar siquiera a ejecutarse.

#### **5.4.5 Medidas coercitivas alternativas a las “multas”**

Las notorias insuficiencias que rodean al apremio económico como figura coercitiva provocan nuestro interés en analizar otras posibles medidas coercitivas aplicables a la manifestación de bienes, inspirándonos en los distintos ejemplos que encontramos en el Derecho comparado. El análisis demuestra la dificultad de encontrar métodos verdaderamente eficaces de coerción sobre el ejecutado.

##### ***5.4.5.1 El arresto del ejecutado***

El arresto del ejecutado es la solución que presenta el Derecho alemán frente al ejecutado que se niega a presentar la manifestación de bienes. Se trata de una opción extrema que consiste en la pérdida de libertad del ejecutado durante un plazo máximo de seis meses, transcurrido el cual el arresto queda sin efecto, tanto si el ejecutado ha presentado la manifestación de bienes como si no. Naturalmente, el ejecutado queda inmediatamente en libertad tan pronto como presenta su manifestación de bienes. Como podemos comprobar, se trata de una medida que lleva la coerción hasta sus últimas consecuencias, privando al ejecutado de su libertad con el único objetivo de compelerle a presentar una relación patrimonial en aras del embargo.

La particularidad del arresto del ejecutado en Derecho alemán debe ponerse en relación con las demás características de la manifestación de bienes en dicho ordenamiento. Así, la manifestación de bienes en Derecho alemán no es, a diferencia del Derecho español, una medida que pueda ordenarse de oficio y desde el inicio mismo de la ejecución. En Derecho alemán, la manifestación de bienes es una medida subsidiaria que solamente puede ordenarse, a instancia de parte, en circunstancias que acrediten la imposibilidad efectiva de localizar bienes por otros medios: una diligencia negativa de embargo o una situación de

hecho que haga verosímil que la diligencia de embargo será negativa; la ausencia del ejecutado de su domicilio o la negativa del ejecutado de permitir el acceso a su domicilio para practicar la diligencia de embargo.<sup>803</sup> Los requisitos para requerir al ejecutado para que manifieste sus bienes son, por tanto, estrictos y van más allá de la falta de conocimiento de bienes suficientes sobre los que trabar embargo, como ocurre en Derecho español. En Derecho alemán, se trata de acreditar con una mínima consistencia la imposibilidad de localizar bienes del ejecutado por otros medios. Por consiguiente, la manifestación de bienes en Derecho alemán es una figura eminentemente subsidiaria, que se aplica cuando no existe otra posibilidad de investigar el patrimonio del ejecutado, más que requiriendo a éste último para que lo manifieste.

La caracterización de la manifestación de bienes como un medio de investigación de tipo subsidiario permite entender mejor la severidad del Derecho alemán. Dado que la manifestación de bienes exige acreditar la imposibilidad de localizar bienes por otras vías, es comprensible que las medidas coercitivas aplicables sean particularmente rigurosas. No en vano la manifestación de bienes constituye un remedio extremo frente a una situación de imposibilidad material de localizar bienes suficientes del ejecutado por otros medios.

Pese a su severidad, el arresto del ejecutado se caracteriza por la claridad de la medida, sencillez de su regulación y facilidad en su aplicación. Tanto es así que el Tribunal Constitucional alemán ha despejado cualquier duda sobre su posible inconstitucionalidad por falta de proporcionalidad, porque el arresto queda sin efecto tan pronto como el ejecutado realiza un comportamiento tan fácil y accesible como presentar una declaración sobre su propio patrimonio.<sup>804</sup> Con ello, el Tribunal Constitucional alemán viene a afirmar que el ejecutado tiene en sus manos dejar sin efecto el arresto en cualquier momento, presentando la manifestación de bienes, con independencia de si los bienes son o no suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución.<sup>805</sup> Por tanto, una vez más se pone de relieve que la investigación patrimonial no constituye un remedio frente a la insolvencia del ejecutado, sino frente a la falta de transparencia (opacidad) del patrimonio del ejecutado. Por otra parte, el ordenamiento alemán establece determinadas medidas para evitar que el ejecutado pueda verse reiteradamente sometido a un requerimiento de manifestación. Así, en el plazo de tres años siguientes al primer requerimiento, no puede volverse a requerir al ejecutado que haya presentado la manifestación, pero los demás ejecutantes pueden consultar la manifestación de bienes presentada por el ejecutado en un Registro público existente al efecto (*Schuldnerverzeichnis*).<sup>806</sup> Es decir, la severidad de la medida queda reducida a sus justos términos y se

---

<sup>803</sup> V. sobre las causas que permiten el recurso a la manifestación de bienes del ejecutado en Derecho alemán, Cap. II.3.2.2.

<sup>804</sup> Para un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán sobre el particular, v. Capítulo II.3.2.3.

<sup>805</sup> En nuestra jurisprudencia, la SAP Guipúzcoa de 23 marzo de 2007 (Aranzadi JUR 2007\136698), FJ 4º, califica a la manifestación de bienes de “obligación puramente formal”, dando a entender que la mera emisión de la manifestación permite dar por cumplido, aunque sea *prima facie*, el requerimiento.

<sup>806</sup> Al respecto, v. Capítulo II.3.2.3.

excluye expresamente que un mismo ejecutado pueda verse sometido reiteradamente a cumplir un requerimiento de manifestación.

Si el carácter subsidiario de la manifestación de bienes explica la dureza del arresto en Derecho alemán, también se explica la menor severidad de la manifestación de bienes en otros ordenamientos que también prevén el arresto del ejecutado, pero no el carácter subsidiario de la manifestación de bienes. Así, el Derecho sueco, junto con el apremio económico, también prevé el arresto del ejecutado en el marco de la manifestación de bienes, pero no de forma tan automática y drástica como en Derecho alemán. Por el contrario, el Servicio Sueco de Ejecución Forzosa puede ordenar el arresto del ejecutado que se niega a presentar su manifestación de bienes, pero solamente cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen. Aunque el Código Sueco de Ejecución no precisa cuáles son dichas circunstancias excepcionales, hay que entender que se trata de situaciones en las que el apremio económico no pueda llegar a tener la eficacia esperada y, además, se pueda sospechar que el ejecutado pueda llegar a disponer o distraer su patrimonio. Con todo, la principal razón de que el arresto del ejecutado no sea automático en Derecho sueco es que, en este ordenamiento, la manifestación de bienes no es subsidiaria, sino complementaria de la investigación que pueda llevar a cabo el Servicio Público de Ejecución Forzosa. En el Derecho sueco, la manifestación de bienes es una medida que el Servicio Público de Ejecución *puede* utilizar si la considera necesaria, lo cual es coherente con los amplios poderes de investigación patrimonial de que dispone dicho Servicio.<sup>807</sup> Tanto la emisión del requerimiento como la orden de arresto son medidas que están a disposición del Servicio Público de Ejecución Forzosa y que éste puede utilizar en función de las circunstancias de la ejecución, junto con los restantes y amplios medios de investigación patrimonial que tiene atribuidos.

En todo caso, el hecho de que el ejecutado quede liberado tan pronto como presente su manifestación de bienes, permite distinguir al arresto del ejecutado de la figura histórica conocida como “prisión por deudas”,<sup>808</sup> por no

---

<sup>807</sup> Para un estudio de conjunto sobre el Derecho sueco, v. Capítulo II.6.

<sup>808</sup> Al respecto, cabe citar el documentadísimo artículo de F. TOMÁS y VALIENTE, “La prisión por deudas en los Derechos castellano y aragonés”, *Anuario de Historia del Derecho español*, 1960, pp. 249-489. El autor describe la situación de la prisión por deudas desde el Derecho visigodo hasta su supresión en la época de la Codificación (s. XIX). Para una aproximación histórica a la prisión por deudas, cabe también citar el trabajo de M. GARRETA SOLÉ, *El arresto del quebrado*, Librería Bosch, Barcelona, 1979, pp. 23-49. Con todo, aun queda algún rastro en la doctrina de alguna opinión nostálgica del carácter personal de la ejecución, como la de P. GÓMEZ DE LA SERNA, “¿Sería conveniente restablecer el apremio personal por deudas civiles?”, *RGLJ*, XIX, 1861, pp. 102 y ss. Curiosamente, el propio GÓMEZ DE LA SERNA, principal promotor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, había sido el gran artífice de la eliminación por ésta última de los apremios personales y, en particular, de la prisión por deudas (así lo afirma F. TOMÁS y VALIENTE, “La prisión por deudas...”, cit., p. 434). Asimismo, cabe citar la opinión favorable a los apremios personales de L. PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, en “Correcciones...”, cit., p. 512, quien llegó a propugnar la reintroducción de la prisión por deudas “sobre todo en determinados momentos de desequilibrio económico, en que las insolvencias son una industria, como otra cualquiera, para subsistir”. Y el autor se remitía a determinadas figuras de la LEC 1881 que permitían la prisión en determinados supuestos de condena en costas (art. 36), recusaciones infundadas de jueces y Magistrados (arts. 212 y 213 LEC 1881, según redacción de la L. de 20.12.1952), o de las correcciones disciplinarias (art. 439 LEC 1881). Para un resumen completo de las opiniones doctrinales (anteriores a la Constitución de 1978)



hablar de otras medidas más drásticas de ejecución personal presentes, por ejemplo, en el Derecho romano.<sup>809</sup> Ambas son supuestos donde el objeto de la ejecución deja de ser el patrimonio para pasar a ser la propia persona del ejecutado. Tales medidas se configuraban como respuestas extremas de presión frente al deudor que no pagaba a sus acreedores. La prisión por deudas constituía una forma de forzar al ejecutado a pagar. Por contra, el arresto del ejecutado en la manifestación de bienes tiene por objeto que el ejecutado manifieste su patrimonio, no que satisfaga la cuantía de la ejecución. Tanto es así que la manifestación de bienes se tiene por cumplida, con tal de que sea verídica, aun cuando los bienes manifestados no sean suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución.

Desechada la similitud del arresto del ejecutado con la prisión por deudas, otra figura semejante al arresto del ejecutado es el “arresto del quebrado”, hoy “concurtido”. Como muy bien explica la Exposición de Motivos de la *Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la reforma concursal* (BOE nº 164, de 10 de julio), tradicionalmente la declaración de insolvencia ha producido efectos sobre la persona del quebrado, que incluso podían consistir en su arresto, tal como disponía el art. 1044.2 del Código de Comercio de 1829 (precepto que ha estado en vigor hasta la reforma concursal de 2003). Como expuso en su día GARRETA, la función del arresto del quebrado era evitar la posible evasión del quebrado, impedir que éste desatendiera los requerimientos del juez y, sobre todo, evitar que se produjeran distracciones de bienes con maniobras fraudulentas u ocultación de antecedentes documentales relevantes para la composición de la masa de la quiebra y su calificación jurídica.<sup>810</sup>

Actualmente, el art. 1.2 de la Ley Orgánica 8/2003, permite al juez del concurso dictar medidas referentes al deber de residencia del concursado persona natural en la población de su domicilio, pudiendo incluso dictar el arresto domiciliario en caso de que el concursado incumpla dicho deber o

---

favorables al restablecimiento de la prisión por deudas en el proceso civil, v. M. GARRETA SOLÉ, *El arresto del quebrado*, cit., pp. 57-64.

<sup>809</sup> Por ejemplo, la acción denominada *manus iniectio*. Son recurrentes en la doctrina los relatos sobre esta acción del Derecho romano, en vigor principalmente durante la época de las XII Tablas. Dicha acción, en el caso de que el deudor no pagara inmediatamente la cantidad reconocida judicialmente, legitimaba al ejecutante para reducir al ejecutado a un estado de esclavitud o servidumbre, pudiendo llegar venderlo *trans Tiberum* (es decir, más allá del río Tíber o de las fronteras de Roma) o incluso disponer de su vida. L. DÍEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN explica la génesis histórica del concepto de obligación y nos recuerda que, bajo Derecho romano, la obligación era un *vinculum*, entendido no en sentido ideal, sino en sentido material o físico, equivalente a un encadenamiento o cautividad que sujetaba al acreedor con el deudor y que legitimaba la *manus iniectio* (v. *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid, 1970, p. 323). Posteriormente, la *manus iniectio* fue sustituida por la *actio sub asta* (antecedente directo de nuestro procedimiento de apremio) que permitía la enajenación del patrimonio del deudor, así como por la *cessio bonorum* o cesión de los bienes del deudor al acreedor o acreedores. Al respecto, v. asimismo, entre otros muchos autores, E. JIMÉNEZ ASENJO, Voz “Embargo”, cit., pp. 244-245.

<sup>810</sup> De ahí que el art. 1340 LEC 1881 no admitiese la libertad del quebrado hasta que el comisario hubiese concluido la ocupación de bienes y hubiese examinado los libros, documentos y papeles del quebrado, (v. M. GARRETA SOLÉ, *El arresto del quebrado*, cit., pp. 107-108). Al mismo tiempo, el autor sostenía que el arresto del quebrado era una medida cautelar que actuaba a modo de prisión preventiva de un eventual delito de quiebra (v. *op. cit.*, pp. 68-72 y 89-108).

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

existan razones fundadas para temer que pudiera incumplirlo. Asimismo, siguiendo los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional, el art. 1.3 dispone que el arresto, como todas las medidas que afecten a los derechos fundamentales del concursado, no se adoptará sin la previa audiencia del Ministerio Fiscal y una resolución judicial en la que se motive la idoneidad de la medida, el resultado perseguido, así como la proporcionalidad entre la medida y el resultado.

Por todo ello, puede afirmarse que existe una diferencia fundamental entre el arresto del ejecutado y el arresto del concursado: en la manifestación de bienes, el arresto del ejecutado tiene una finalidad coercitiva, que consiste en compeler al ejecutado para que presente una relación de su patrimonio; por el contrario, el arresto del concursado no pretende compelerle a llevar a cabo un determinado comportamiento, sino asegurar su disponibilidad física y, en última instancia, impedir disposiciones patrimoniales o destrucción de información relevante para el concurso. Ahora bien, a tenor de la nueva regulación existente en los arts. 1.2 y 1.3 de la Ley Orgánica 8/2003, hoy en día no puede aceptarse que el arresto del concursado pueda usarse para evitar distracciones de elementos de la masa, por ser el arresto una medida desproporcionada a tal fin, bastando la mera intervención o suspensión de las facultades de administración del concursado que, por definición, se adoptan en todo concurso. A la vista de lo anterior, podemos afirmar que no existe parangón entre el arresto del ejecutado en la manifestación de bienes con ninguna otra figura, actual o histórica, del Derecho español.

Con todo, viendo la falta de regulación de una institución equivalente al arresto del ejecutado en nuestro Derecho, así como la insuficiencia del apremio económico, tal como se encuentra regulado en el art. 589.3 LEC, nos preguntamos si no sería conveniente adoptar el arresto del ejecutado también en nuestra propia manifestación de bienes.

En primer lugar, somos contrarios a la implantación del arresto del ejecutado en los mismos términos del Derecho alemán, por la sencilla razón de que, en Derecho español la manifestación de bienes no tiene un carácter subsidiario respecto de otros medios de investigación patrimonial, como sí ocurre en aquél ordenamiento. En Derecho español, la manifestación de bienes debe adoptarse de oficio, desde el mismo despacho de la ejecución, con la única condición de que no se conozcan bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, sin exigirse el agotamiento previo de otros medios de investigación patrimonial. Por otra parte, en Derecho español la emisión del requerimiento de manifestación no excluye simultáneamente la investigación patrimonial por otras vías (investigación del ejecutante e investigación judicial). Por tanto, al no ser la manifestación de bienes un remedio subsidiario ante otras búsquedas patrimoniales infructuosas, como es el caso del Derecho alemán, carece de justificación el uso de métodos coercitivos tan incisivos.

Ahora bien, dicho esto, entendemos que existe una desproporción manifiesta entre la facilidad con que se dicta el requerimiento de manifestación de bienes en Derecho español y la pobreza de las medidas coercitivas previstas para asegurar la eficacia del requerimiento. Por ello no puede tampoco excluirse *a priori* que, en determinados supuestos, pueda llegar a tener sentido

plantearse el arresto del ejecutado, como ocurre en el modelo del Derecho sueco, que permite el arresto del ejecutado en circunstancias extraordinarias. A nuestro juicio, en determinados supuestos excepcionales sí puede estar justificado el arresto del ejecutado, siempre que concurren, de forma cumulativa y simultánea, determinadas circunstancias, tales como: a) que el apremio económico se haya revelado totalmente ineficaz para lograr el cumplimiento del requerimiento; b) que no existan posibilidades de investigar el patrimonio del ejecutado por otros medios, al haberse agotado la investigación del ejecutante y la investigación judicial; c) que existan indicios o un riesgo cierto de ocultación o desvío patrimonial. En estas circunstancias, sí puede llegar a plantearse el arresto del ejecutado con finalidades coercitivas, como remedio último y extremo ante incumplimientos del requerimiento de manifestación, imposibilidad de ejecutar el apremio económico e imposibilidad manifiesta de investigar el patrimonio del ejecutado por otros medios.

En todo caso, como ocurre tanto en el Derecho alemán como en el Derecho sueco, el arresto debería tener una duración limitada (de tres a seis meses como mucho), al cabo de los cuales el ejecutado debería ser puesto en libertad, haya o no presentado su manifestación de bienes. Asimismo, entendemos que el arresto del ejecutado no debería adoptarse de forma automática por la mera concurrencia de las circunstancias indicadas anteriormente, o incluso otras que pudieran considerarse relevantes, sino siempre de manera motivada en función de las circunstancias del caso, a valorar por el juez de la ejecución. En definitiva, el arresto del ejecutado puede llegar a ser una medida coercitiva más en el marco de la manifestación de bienes, pero siempre como un remedio extremo y subsidiario en supuestos excepcionales.

#### **5.4.5.2 Publicidad registral**

Otra de las modalidades de presión psicológica sobre el ejecutado consiste en la publicidad registral del requerimiento de manifestación y del incumplimiento del mismo, en su caso. Ésta es otra de las medidas previstas en el Derecho alemán. Ahora bien, en este caso, el objetivo no es que el ejecutado manifieste su patrimonio sino, directamente, que cumpla el título ejecutivo, exponiéndose en caso contrario a una publicidad destructiva en un Registro público al alcance de un amplio abanico de interesados.

Así, en Derecho alemán, el requerimiento de manifestación y su incumplimiento se anotan en el denominado Registro de deudores (*Schuldnerverzeichnis*) o “lista negra”, titularidad de los juzgados de la ejecución. La denominación de “lista negra” se explica por los efectos negativos sobre la reputación de los ejecutados inscritos en dicho Registro, hasta el punto de que habitualmente tales ejecutados son eliminados del mercado del crédito y de bienes y servicios. Los Registros de deudores se encuentran coordinados con los demás registros privados de solvencia y responsabilidad (en particular, el SCHUFA) utilizados por las entidades de crédito y demás empresas de bienes y servicios para valorar la solvencia de sus clientes, actuales o potenciales. La inscripción en el *Schuldnerverzeichnis* es síntoma de escasa solvencia o

*creditworthiness* y causa prácticamente segura de denegación de créditos bancarios y de deterioro de todas las relaciones económicas del ejecutado.<sup>811</sup>

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que el *Schuldnerverzeichnis* no constituye una figura coercitiva para que el ejecutado conteste el requerimiento de manifestación, sino para que cumpla con el título ejecutivo: la inscripción en el *Schuldnerverzeichnis* solamente se cancela cuando el ejecutado ha abonado la cuantía de la ejecución. Por tanto, si el arresto del ejecutado sirve para compeler al ejecutado a manifestar sus bienes, el Registro de deudores pretende compeler al ejecutado a cumplir con el título ejecutivo, para así obtener la cancelación del Registro y eliminar las consecuencias negativas que se derivan de la inscripción en el mismo. Como vemos, de alguna forma la “lista negra” sustituye a la antigua “prisión por deudas” en su función coercitiva para obtener el pago de la cuantía de la ejecución.

El *Schuldnerverzeichnis* está, muy probablemente, vinculado con una serie de factores sociológicos, económicos y culturales que explican su éxito en Derecho alemán. La ética protestante, generalizada en Alemania, atribuye una gran importancia a la reputación comercial y a evitar la difusión de datos perjudiciales para la opinión general de la plaza sobre un determinado sujeto. Ser conocido por la propia incapacidad de hacer frente a los pagos constituye un motivo casi de humillación y deshonor que el ejecutado o deudor alemán intenta evitar a toda costa. De ahí que el ejecutado busque desde el primer momento obtener la cancelación de su inscripción en el Registro de deudores, cumpliendo con el título ejecutivo, permaneciendo inscritos solamente los casos perdidos o imposibles. Hasta el punto de que es más eficaz el Registro de deudores para conseguir el cumplimiento del título que el propio arresto del ejecutado para obtener la respuesta al requerimiento de manifestación.

En nuestro Derecho, los registros de solvencia y responsabilidad actúan sometidos a la legislación sobre protección de datos de carácter personal (art. 29 LOPD).<sup>812</sup> Se trata de Registros privados mantenidos por los propios acreedores, en los que los acreedores comparten información sobre sus deudores comunes. El ejecutante particular, habitualmente, no tendrá acceso a dichos registros. Por ello, en nuestro ordenamiento, a diferencia del *Schuldnerverzeichnis* de Derecho alemán, no existen Registros públicos de solvencia. La única excepción, tal vez, podría considerarse el recientemente creado Registro de Resoluciones Concursales, que informa a través de Internet, de forma gratuita, de todas las resoluciones con trascendencia concursal.<sup>813</sup> No obstante, el Registro de Resoluciones Concursales tiene una finalidad informativa frente a terceros y no coercitiva sobre el concursado (finalidad coercitiva, por lo demás, de escasa eficacia en el marco de un procedimiento concursal), a diferencia del Registro de deudores del Derecho alemán, que pretende compeler al ejecutado a cumplir con el título ejecutivo, para evitar las consecuencias negativas de la publicidad registral.

---

<sup>811</sup> Sobre el SCHUFA v., ampliamente, Capítulo II.3.2.3 y Capítulo III.5.3.6.

<sup>812</sup> Al respecto, v. Capítulo III.5.3.

<sup>813</sup> Sobre el particular, v. Capítulo III.5.3.6.

Pese a su falta de tradición en nuestro Derecho, entendemos que no estaría de más la existencia de un *Registro Público de Ejecuciones Singulares*, en el que los ejecutantes (o, al menos, los tribunales de ejecución) pudieran conocer la existencia de otras ejecuciones, otros requerimientos de manifestación, el incumplimiento de los mismos y, en su caso, la respuesta al requerimiento de manifestación de bienes que haya podido dar el ejecutado, pudiendo acceder a la relación de bienes presentada por éste e información sobre todos los bienes localizados por otros medios.<sup>814</sup> La existencia de dicho Registro podría tener, por lo pronto, una función informativa útil para otros ejecutantes, clarificadora del tráfico jurídico y económico. Asimismo, dicho Registro podría evitar la duplicación ante distintos tribunales de las mismas actividades de investigación patrimonial. Por último, el Registro podría tener una función coercitiva indirecta sobre el ejecutado, si la inscripción en el mismo quedase cancelada con el cumplimiento del título ejecutivo. Por tanto, la publicidad podría incentivar al ejecutado a cumplir voluntariamente el título, evitando las eventuales consecuencias negativas que pudiera tener tanto la mera publicidad de la existencia de otra ejecución contra él como el uso de su información patrimonial por otros ejecutantes.<sup>815</sup>

#### **5.4.5.3 Supresión del orden de prelación de bienes en el embargo**

Existen ordenamientos en los que la consecuencia de la falta de manifestación de bienes no es otra que la supresión del orden de prelación de bienes en el embargo. Si el ejecutado no designa bienes sobre los que practicar embargo, el juez de la ejecución podrá embargar los bienes del ejecutado que vaya localizando en los términos que estime más convenientes para la ejecución. Así lo prevé en determinados supuestos el Derecho francés, así como el Derecho brasileño en su *nomeação de bens*.<sup>816</sup>

El orden de prelación de bienes constituye un beneficio tanto del ejecutante como, sobre todo, del ejecutado. El objetivo del orden de prelación es asegurar la enajenación de bienes más sencilla y menos onerosa para el ejecutante y el ejecutado, evitando la subasta de bienes de un valor desproporcionadamente alto (o bajo) respecto de la cuantía de la ejecución, o la

---

<sup>814</sup> Al respecto, ver la primera presentación de la idea en el Capítulo III.5.3.6. Dicho Registro público de ejecuciones es una realidad en el Derecho belga. En dicho ordenamiento, el *huissier de justice* que consigue embargar bienes debe remitir un *avis de saisie* al Secretario del Tribunal de la ejecución. En el caso de que el ejecutado sea una sociedad, el *avis de saisie* se remite asimismo al Secretario del Tribunal de comercio. Cualquier *huissier* y abogado encargados de un procedimiento contra un determinado ejecutado pueden acceder a dicha información. La ventaja de esta publicidad es que los ejecutantes posteriores pueden adherirse a dicho primer embargo, sin incurrir en nuevas costas, y participar así en el reparto del producto de la ejecución (al respecto, v. A. FETTWEIS, *Manuel de procédure civile*, Liège, Faculté de Droit, 1987, pp. 616-617). Con todo, la vinculación de este tipo de Registros con la manifestación de bienes tiene su máximo exponente en el Derecho alemán, con el *Schuldnerverzeichnis* (v. Capítulo III.3.3.3 y Capítulo IV.5.3.6)

<sup>815</sup> El establecimiento de un Registro de ejecuciones o de ejecutados ha sido valorada muy positivamente en la doctrina italiana por E. MERLIN, "L'individuazione...", cit., pp. 223-226. En contra, v. B. HESS, *Study...*, cit., pp. 36-37.

<sup>816</sup> Ambos ordenamientos han sido analizados anteriormente. V. *supra*, Capítulo II.5.1 y 5.2 para el Derecho francés y brasileño, respectivamente.

subasta de bienes de una especial importancia o necesidad para el ejecutado (por ejemplo, su vivienda habitual).

Como podemos comprobar, la pérdida del orden de prelación de bienes en el Derecho francés y brasileño no constituye propiamente una medida coercitiva: no se impone al ejecutado ningún tipo de apremio personal o económico. Ni siquiera se dirige al ejecutado ningún tipo de requerimiento, mucho menos de apercibimiento. Simplemente, se confía en el incentivo positivo consistente en que el ejecutado designe determinados bienes del patrimonio para evitar el embargo de otros más perjudiciales.

La supresión del orden de prelación de bienes exige, correlativamente, la posibilidad efectiva de investigar el patrimonio del ejecutado por medios distintos a la mera designación o manifestación del ejecutado. Afortunadamente, el Derecho francés sí dispone de dichas vías, gracias a las facultades de investigación del *huissier de justice* y del *Procureur de la République*.<sup>817</sup>

La pérdida del derecho de prelación no tiene, a nuestro juicio, la entidad suficiente para compeler de forma efectiva al ejecutado a presentar su manifestación de bienes. Con todo, la pérdida del derecho de prelación podría estar justificada si el requerimiento de manifestación exigiera al ejecutado seguir el orden de prelación en su propia manifestación de bienes, como proponemos en el presente estudio.<sup>818</sup> En tal supuesto, si el ejecutado no respondiese al requerimiento, podría entenderse que renuncia al orden de prelación, el cual existe principalmente en su beneficio. En consecuencia, el orden de prelación podría configurarse como un incentivo para que el ejecutado presente una manifestación de bienes ordenada y en condiciones, que le evite males mayores y, al mismo tiempo, sea útil para la ejecución. Sin embargo, dudamos de que la pérdida del orden de prelación tenga, por sí sola, eficacia suficiente en el marco de una institución coercitiva como la manifestación de bienes.

#### **5.4.5.4 Prohibiciones de disponer**

Existen ordenamientos que establecen prohibiciones de disposición sobre los bienes del ejecutado. Es el caso de las *Mareva injunctions* de Derecho inglés,<sup>819</sup> así como de la inhibición general de bienes de Derecho argentino y uruguayo.<sup>820</sup>

Las prohibiciones de disposición no constituyen, en sí mismas, medidas coercitivas, porque no suponen la imposición al ejecutado de apremio alguno. En el caso de la *Mareva injunction*, el *contempt of court* solamente se impone si el ejecutado o el tercero requerido al efecto vulneran la prohibición de disposición. Por tanto, consideradas en sí mismas, las prohibiciones de disposición consisten, simplemente, en la pérdida de un derecho, relativo a la

---

<sup>817</sup> V. *supra*, Capítulo II.2

<sup>818</sup> V. *supra*, 4.4.1

<sup>819</sup> V. *supra*, Capítulo II.4.

<sup>820</sup> V. *supra*, Capítulo II.5.3.

administración general del propio patrimonio, pero no suponen la imposición de apremio personal o económico alguno. Ciertamente, la prohibición puede constituir, en determinados casos, un incentivo importante para que el ejecutado manifieste su patrimonio, como pretenden el Derecho argentino y uruguayo. Sin embargo, la finalidad principal de la prohibición es evitar que el ejecutado disponga de su patrimonio en perjuicio del ejecutante. Por tanto, la prohibición queda desvinculada de la manifestación de bienes. Es más, en el caso de la *Mareva injunction*, el requerimiento de manifestación es complementario de la prohibición de disposición: la prohibición no se levanta por el mero hecho de que el ejecutado haya manifestado su patrimonio. Al contrario, la prohibición de disposición se mantiene y es garantía de la integridad del patrimonio, hasta el pleno e íntegro cumplimiento del título.

En definitiva, las prohibiciones de disposición pueden ser un complemento útil del requerimiento de manifestación, pero no una figura que pueda llegar a sustituir a otras medidas verdaderamente coercitivas. Incluso, las prohibiciones de disposición plantean el inconveniente de las dificultades de control. Por este motivo, en los Derechos argentinos y uruguayo la prohibición de disposición se limita a los bienes registrables, mientras que en Derecho inglés, mucho más pragmático, la prohibición de disposición es *in personam*, no *in rem*. Es decir, la prohibición no afecta a la validez de la enajenación a favor de terceros de buena fe, si bien el ejecutado o el tercero requerido que infrinjan la prohibición se exponen a severas medidas de *contempt of court*.

#### 5.4.5.5 Concurso

Otra de las reacciones que encontramos en el Derecho comparado es la apertura de un procedimiento de insolvencia, si de la manifestación de bienes no resultan bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. El mero hecho de que el ejecutado manifieste bienes insuficientes para cubrir la cuantía de la ejecución constituye uno de los presupuestos objetivos del concurso. Es el caso del Derecho brasileño, en el marco de su *nomeação de bens*.<sup>821</sup> El objetivo del concurso es comprobar, con los medios propios para la determinación de la masa activa y pasiva, si la aparente insolvencia del ejecutado es o no real. Si es real, se tramita definitivamente el concurso, privándose al ejecutado de sus facultades de administración y disposición. Si no es real, se cierra el concurso y se sigue adelante con la ejecución singular.

En nuestro ordenamiento, no es suficiente para la declaración del concurso la mera presentación de una manifestación de bienes que no cubra la cuantía de la ejecución. Entre los requisitos del concurso necesario, se encuentra que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago (art. 2.4. LC). No obstante, de ello no cabe deducir que la mera manifestación de bienes insuficientes sirva para solicitar el concurso necesario, sino que previamente habrá que agotar los demás medios de investigación patrimonial (investigación del ejecutante e investigación judicial).<sup>822</sup>

---

<sup>821</sup> V. *supra*, Capítulo II.5.2.

<sup>822</sup> Entre otros muchos, v. F. CERDÀ ALBERO, "El presupuesto objetivo del concurso", *RJC*, 2004, 4, pp. 989-1016, (p. 1003); A. ROJO, en AA.VV. A. ROJO-E. BELTRÁN, (coord. A. B.

En todo caso, cabe dudar de la eficacia de la apertura de un concurso para lograr la presentación de una manifestación de bienes suficientes. Para empezar, el objetivo de la manifestación de bienes no es tanto la presentación de una relación de bienes suficientes, sino la presentación de una relación verídica, tanto si el patrimonio es suficiente como si no lo es.<sup>823</sup> Por tanto, la apertura de un concurso siempre que la manifestación de bienes sea insuficiente no distingue los casos de manifestaciones deliberadamente falsas de aquellos casos de manifestaciones insuficientes pero verídicas. Las medidas coercitivas en la manifestación de bienes solamente pueden ir dirigidas a impedir las primeras, no las segundas. Por tanto, los medios de investigación del patrimonio del ejecutado no deben mezclarse con las consecuencias jurídicas de la insuficiencia patrimonial. Es más, la respuesta jurídica a la insuficiencia de la manifestación de bienes no tiene por qué ser siempre un concurso. Existen otros remedios a la insuficiencia patrimonial (desde acciones de revocación hasta la tutela penal). Por ello, resulta desproporcionado iniciar un procedimiento concursal por la sola razón de que la manifestación de bienes sea insuficiente. Parece más sencillo agotar otros medios de investigación patrimonial dentro de la propia ejecución, antes de optar, eventualmente, por la apertura del concurso, siempre que se considere el remedio adecuado en cada caso.

## 6. SANCIONES

Como sabemos, el art. 589.2 LEC establece la posibilidad de imponer “sanciones” al ejecutado que “no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren.”

### 6.1 ¿QUÉ “SANCIONES” Y DÓNDE SE ENCUENTRAN?

Ante todo, conviene señalar la ambigüedad de la expresión “*sanciones por desobediencia grave*”. El art. 589 LEC no indica cuáles son dichas sanciones, ni tampoco remite a norma alguna. Procede preguntarse, por tanto, de qué sanciones se trata y dónde están reguladas.<sup>824</sup>

La doctrina ha interpretado mayoritariamente que el art. 589.2 LEC debe entenderse como una remisión al delito de desobediencia previsto en el art. 556 CP.<sup>825</sup> Tampoco faltan autores que consideran aplicables otros tipos penales,<sup>826</sup>

---

CAMPUZANO), *Comentario de la Ley Concursal*, Madrid, Thomson Civitas 2004, t. I, pp. 185-186.

<sup>823</sup> V. *supra*, sobre el concepto de nuestra institución, en este mismo Capítulo V.3.2.

<sup>824</sup> Señala la imprecisión del precepto M. CACHÓN CADENAS, “Comentario al art. 589”, en AA.VV., (LORCA NAVARRETE, Antonio María, dir., GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente, coord.) *Comentarios...*, cit., p. 2911.

<sup>825</sup> Por ejemplo y por todos los autores, C. RIBA TREPAT, “La preparación...”, cit., p. 218.

<sup>826</sup> Por ejemplo, falsedad documental (J.M. ASENCIO MELLADO, *Derecho procesal civil*, cit., p. 66), o insolvencias punibles (L. CASERO LINARES, AA.VV – J. GARBERÍ LLOBREGAT, dir., *Los procesos civiles*, t. 4, cit., p. 819); J. GARBERÍ LLOBREGAT, AA.VV. - J. GARBERÍ LLOBREGAT, dir., “El cobro...”, t. II, cit., p. 683 y M. ORTELLS RAMOS, en AA.VV. - V. GIMENO SENDRA, dir., *Proceso civil práctico...*, cit., p. 904, citan asimismo el delito de alzamiento de bienes.



o incluso las multas por infracción de la buena fe procesal previstas en el art. 247 LEC.<sup>827</sup>

Ciertamente, las multas por infracción de la buena fe procesal *ex art. 247 LEC* son otra de las sanciones a disposición del juez de la ejecución en caso de incumplimiento del requerimiento de manifestación. Ahora bien, por un lado, las multas por infracción de la buena fe procesal excluyen la imposición ulterior de penas por desobediencia grave, en virtud del principio *non bis in idem*. Y, por otra parte, el art. 589.2 LEC utiliza la expresión “*cuando menos por desobediencia grave*”, lo cual, en lo que se refiere estrictamente al análisis de dicho precepto, solamente puede entenderse como una remisión, como mínimo, a dicho tipo penal (art. 556 CP), sin perjuicio de la apreciación de otros delitos más graves, o de la imposición de sanciones menos graves (multas por infracción de la buena fe procesal), las cuales excluyen la imposición de una pena posterior. En todo caso, el ejecutado que incumpla el requerimiento de manifestación sabe que puede enfrentarse a la imposición de la pena de prisión de seis meses a un año prevista para el delito de desobediencia grave (art. 556 CP).

Con todo, el apercibimiento del art. 589.2 LEC de que al ejecutado se le impongan “cuando menos” sanciones por desobediencia grave no vincula a los tribunales penales, ni prejuzga la calificación jurídica que éstos puedan realizar de los hechos enjuiciados.<sup>828</sup> Para empezar, el art. 589 LEC no es un precepto con rango orgánico, como corresponde a todos los tipos penales que impongan penas privativas de libertad.<sup>829</sup> Por tanto, no puede entenderse que el art. 589 LEC esté tipificando un nuevo delito, pues de lo contrario sería un precepto inconstitucional por falta de rango normativo.<sup>830</sup> De este modo, el posible delito de desobediencia solamente podrá apreciarse con base en el Código Penal, siempre que concurren todos los requisitos formales y de fondo desarrollados por la jurisprudencia penal para la comisión de dicho delito. Por tanto, el mero incumplimiento del requerimiento no comporta necesariamente la comisión del delito de desobediencia grave, diga lo que diga el art. 589.2 LEC. En función de las circunstancias del caso, el tribunal penal puede acabar apreciando delito por desobediencia grave, falta por desobediencia leve (art. 634 CP)<sup>831</sup> o, incluso, la

---

<sup>827</sup> V. M.J. ACHÓN BRUÑÉN, *La localización...*, cit., p. 4.

<sup>828</sup> Ello conduce a M. CACHÓN CADENAS, “Comentario al art. 589”, en AA.VV., (LORCA NAVARRETE, Antonio María, dir., GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente, coord.) *Comentarios...*, cit., p. 2911, a entender que el requerimiento a realizar es “poco útil”, al quedar a expensas de lo que decida un juez penal.

<sup>829</sup> Por imperativo del art. 81.1 CE en relación con el art. 17 CE, los preceptos del Código Penal que establezcan penas privativas de libertad deben tener rango orgánico. V., por todos los autores, con cita de jurisprudencia constitucional, J. GARCÍA MORILLO, en AA. VV. *Derecho constitucional*, Vol. I, Valencia, Tirant lo Blanch, 1994, pp. 241-242.

<sup>830</sup> En el mismo sentido se expresa F. CORDÓN MORENO, *El proceso de ejecución*, cit., p. 220, el cual se pronuncia sobre la discutible aptitud del art. 589, “*que no tiene carácter orgánico*”, para incorporar una nueva conducta delictiva al tipo penal previsto en el art. 556 CP. V. asimismo, M.A. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, *La ejecución forzosa y las medidas cautelares*, cit., p. 271; por su parte, C. RIBA TREPAT, “La preparación...”, cit., p. 218, considera que la tipificación de la desobediencia en la LEC es de dudosa legalidad; v. también A. SABATER MARTÍN, en AA.VV. (coords. M.A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, J.M<sup>a</sup> RIFÁ SOLER, J.F. VALLS GOMBAU, *Comentarios...*, cit., p. 2847.

<sup>831</sup> Como ha puesto de relieve la doctrina penal, la distinción entre delito y falta de desobediencia (o, lo que es lo mismo, entre desobediencia grave y desobediencia leve) es

absolución, si no concurren los requisitos para apreciar ni uno ni otro. Por consiguiente, el apercibimiento del art. 589.2 LEC respecto de la desobediencia grave tiene un contenido más retórico que real. Esta mera observación ya deja dudas sobre la posible eficacia que pueda llegar a tener el apercibimiento de incurrir en “sanciones” por desobediencia grave.<sup>832</sup>

En todo caso, considerando que las “sanciones” previstas en el art. 589.2 LEC constituyen una remisión al Código Penal, debemos subrayar lo inapropiado del término “sanciones” para referirse a las consecuencias jurídicas del posible delito o falta que pueda acabar cometiendo el ejecutado. Como hemos indicado anteriormente,<sup>833</sup> el término parece haber sido importado directamente del art. 99.2 LRJPAC. Con todo, el Código Penal no establece, en puridad, “sanciones”, sino “penas” o “medidas de seguridad” (art. 3 CP).<sup>834</sup> El término “sanción” encierra una connotación eminentemente retributiva del Derecho penal, alejada de otras finalidades de prevención especial más cercanas a los ideales constitucionales de reeducación y reinserción (art. 25.2 CE). Por tanto, hubiese sido preferible que el art. 589.2 LEC utilizara el término “delito” o “pena”, en lugar del término “sanciones”. De este modo, además de usarse un término más adecuado a nuestros principios constitucionales, se hubiese facilitado la tarea al intérprete respecto de qué sanciones se trata y dónde se encuentran.

## **6.2. CARACTERES**

Las “sanciones” no son medidas coercitivas. Como su propio nombre indica, las sanciones, o penas, son medidas punitivas frente al incumplimiento del

---

puramente circunstancial. Como indica, por todos, R. GARCÍA ALBERO (en AA.VV., *Comentarios al Nuevo Código Penal*, cit., p. 2630) la distinción entre delito y falta de desobediencia es una cuestión de grado o intensidad, por lo que será siempre “*relativa, variable, imprecisa*”, siendo necesaria una valoración que atienda al comportamiento realizado, circunstancias de la persona, tiempo, lugar, ocasión, etc. En definitiva, por mucha contundencia que quiera utilizar el art. 589.2 LEC sobre la posible comisión de un delito de desobediencia grave, en realidad todo queda en manos de los tribunales penales. La apreciación de delito, falta o absolución dependerá de la valoración libérrima de las circunstancias del caso por parte de los tribunales penales. Diga lo que diga el art. 589.2 LEC, afortunadamente, un posible incumplimiento del requerimiento de manifestación de bienes no comportará de forma automática la apreciación de un delito de desobediencia grave. Por tanto, la credibilidad del art. 589 LEC no solamente se enfrenta a una cuestión de falta de rango orgánico, sino que no tiene en cuenta que la apreciación del “delito” de desobediencia no es una mera cuestión silogística a apreciar por los tribunales civiles ante el mero incumplimiento del requerimiento de manifestación de bienes, sino circunstancial a apreciar por los tribunales penales. Sin duda alguna, ello supone una ventaja para el ejecutado de mala fe, que siempre puede intentar aprovecharse de todas estas variables y circunstancias para incumplir el requerimiento, minimizando su riesgo jurídico. Lamentablemente, al mismo tiempo ello no hace más que quitar fuerza y credibilidad al apercibimiento de incurrir en sanciones y a la propia institución de la manifestación de bienes.

<sup>832</sup> Para S. ARROYO GARCÍA, en AA.VV. - J.C. CABAÑAS GARCÍA (coord.), *Comentarios...*, cit., p. 554 el apercibimiento por desobediencia es “ineficaz” dadas las escasas ocasiones en que los tribunales penales aprecian dicho delito.

<sup>833</sup> V. *supra*, 5.3.

<sup>834</sup> Si bien, ciertamente, la doctrina penal utiliza el término “sanción” en un sentido genérico para referirse tanto a la pena como a la medida de seguridad (v. en este sentido, C. ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, Tomo I, Madrid, Civitas, 1997, p. 41).

requerimiento de manifestación. Su finalidad no es compeler al ejecutado para que presente la manifestación de bienes, sino reprimir o sancionar el incumplimiento del requerimiento.

Ciertamente, la posibilidad de incurrir en delito de desobediencia grave puede influir en el ánimo del ejecutado, incitándole a presentar su manifestación. De hecho, el apercibimiento de incurrir en dicho delito forma parte del aparato coercitivo que rodea al requerimiento de manifestación. Pero ello no convierte a las “sanciones” en una figura coercitiva. Éstas se imponen cuando el ejecutado ha incumplido el requerimiento de manifestación. Por otra parte, tampoco quedan sin efecto aun cuando el ejecutado presente su manifestación posteriormente. Por tanto, las penas por delito de desobediencia no son un mecanismo coercitivo para incentivar al ejecutado a presentar su manifestación.

Pese a su naturaleza eminentemente punitiva y no coercitiva, la LEC parece tener más confianza en las penas por desobediencia que en el apremio económico para asegurar la eficacia del requerimiento. Lo denota, en primer lugar, su ubicación sistemática, colocadas en el apartado segundo del art. 589 LEC, mientras que el apremio económico se sitúa en el apartado tercero. Lo denota asimismo el propio lenguaje legal: mientras el art. 589.2 LEC dispone que el apercibimiento “*se hará*” con inclusión de las “sanciones” que puedan imponerse, en toda una serie de supuestos que la LEC describe minuciosamente, el art. 589.3 LEC se limita a indicar que el tribunal “*podrá*” imponer el apremio económico. Hasta tal punto relega el art. 589 LEC al apremio económico que el art. 589.3 LEC olvida indicar que el apremio económico también debe mencionarse en el apercibimiento, como se ha visto obligada a precisar la jurisprudencia.<sup>835</sup> Por otra parte, el art. 589.3 LEC olvida regular los supuestos concretos en los que procede la imposición del apremio económico, limitándose a indicar que éstas podrán imponerse al ejecutado que no responda “debidamente” al requerimiento, sin indicar qué debe entenderse por “respuesta indebida” al requerimiento.<sup>836</sup> Por último, el art. 589.3 LEC no regula la cuantía del apremio económico, ni establece unos parámetros válidos para que el juez de la ejecución pueda cuantificarlo adecuadamente. En definitiva, pese a que la manifestación de bienes es una institución coercitiva, el apremio económico se encuentra regulado deficientemente, mientras que el apercibimiento de incurrir en sanciones por desobediencia grave, que no tiene una naturaleza coercitiva, parece ser el instrumento preferido por el legislador, el regulado con carácter prioritario dentro de la sistemática del art. 589 LEC, así como con mayor detalle.

En nuestra opinión, el orden de prioridades debería haber sido exactamente el contrario: el apremio económico debe imponerse y regularse con prioridad a las penas por desobediencia grave.<sup>837</sup> Las razones para ello son

---

<sup>835</sup> V. *supra*, 4.3.1.3.

<sup>836</sup> V. *supra*, 5.4.4.1.

<sup>837</sup> En el mismo sentido, S. ARROYO GARCÍA, en AA.VV. - J.C. CABAÑAS GARCÍA (coord.), *Comentarios...*, cit., p. 555; A. DE LA OLIVA SANTOS – I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, J. VEGAS TORRES, *Derecho procesal civil...*, cit., p. 170; J. GARBERÍ LLOBREGAT, AA.VV. - J. GARBERÍ LLOBREGAT, dir., “El cobro...”, t. II, cit., p. 684; M. ORTELLS RAMOS, en AA.VV. - V. GIMENO SENDRA, dir., *Proceso civil práctico...*, cit., p. 912.

múltiples. En primer lugar, el apremio económico es el único instrumento en manos del juez de la ejecución para hacer cumplir el requerimiento. De hecho, el apremio económico es, como su propio nombre indica, el único instrumento verdaderamente coercitivo regulado por el art. 589 LEC. Por ello, el apremio económico es la única fórmula que puede operar con una mínima agilidad e inmediatez dentro de la propia ejecución, sin necesidad de abrir otros escenarios judiciales, ni quedar a expensas de lo que resulte de ellos, teniendo en cuenta que deberán ser abordados por jueces distintos, pertenecientes a una jurisdicción también distinta. En segundo lugar, la tutela penal sólo puede tener, por definición, un carácter subsidiario respecto de otros remedios: sólo en caso de que el apremio económico no logre su objetivo, procede trasladar las actuaciones al juez penal a los efectos de un posible delito de desobediencia grave.<sup>838</sup> Por último, y en todo caso, cabe dudar seriamente de la efectiva presión psicológica que pueda llegar a tener el apercibimiento de incurrir en desobediencia grave: el hecho de que las penas se impongan, en su caso, al final de un proceso penal, muy distanciado temporalmente del incumplimiento del requerimiento, provoca que la posible presión psicológica se diluya considerablemente. Por tanto, la apreciación del delito por desobediencia depende del resultado incierto y de la calificación jurídica de los hechos que realice un tribunal distinto de la ejecución. Sin duda, demasiadas variables como para que un ejecutado de mala fe resista la tentación de no jugar con ellas y de correr el riesgo de incumplir el requerimiento, si esa es su intención.

Por otra parte, las “sanciones” por desobediencia grave no constituyen una respuesta específica y exclusiva al incumplimiento del requerimiento de manifestación de bienes.<sup>839</sup> Cualquier incumplimiento de un requerimiento judicial, sea o no de manifestación de bienes, puede llegar a calificarse como delito de desobediencia grave. Así lo demuestran los demás preceptos de la LEC que contemplan el mismo tipo de apercibimiento.<sup>840</sup> Curiosamente, uno de los pocos preceptos de la LEC que no prevé dicho apercibimiento es el art. 591 LEC, sobre requerimientos a terceros en el marco de la investigación patrimonial. El art. 591 LEC, al igual que el art. 589 LEC, prevé la posibilidad de imponer apremios económicos pero, contrariamente a éste, no establece que el apercibimiento deba mencionar el delito de desobediencia. Naturalmente, ello no significa que los terceros no puedan llegar a cometer dicho delito. No obstante, vistas las diferencias entre el art. 589 y el art. 591 LEC, nos

---

<sup>838</sup> Como establece la SAP Zaragoza de 7 de octubre de 2005, cit., FJ 1º, haciéndose eco de la ubicación sistemática de las “sanciones” en el art. 589 LEC, “*a pesar de la colocación del anterior precepto en el ordinal último, sin embargo una interpretación lógica de las normas sancionadoras, conlleva que existe un escalamiento de menor a mayor, esto es, que se comience con la multa coercitiva y se concluya con el delito.*”

<sup>839</sup> Como muy bien indica C. RIBA TREPAT, “La preparación...”, cit., p. 219, la mención a la desobediencia grave puede tener un efecto disuasorio, pero el delito de desobediencia a la autoridad ya existía antes en el Código Penal.

<sup>840</sup> Se trata de los preceptos siguientes: art. 261.5ª LEC por incumplimiento del requerimiento en el marco de las diligencias preliminares; art. 292 LEC en relación con la obligatoriedad de comparecer testigos y peritos; art. 297 LEC en relación con las medidas de aseguramiento de la prueba; art. 381 LEC sobre respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas; art. 441 LEC en el juicio verbal, sobre exhibición de bienes a su poseedor; art. 701 LEC sobre incumplimiento de la condena a la entrega de cosa determinada; art. 710 LEC sobre incumplimiento de las condenas de no hacer.

preguntamos hasta qué punto el art. 589.2 LEC no es un caso de legislación simbólica con escasa incidencia real en la eficacia de la manifestación de bienes.

### 6.3 REQUISITOS DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA GRAVE

Los requisitos que la jurisprudencia y la doctrina han establecido para que pueda apreciarse la comisión del tipo previsto en el art. 556 CP son:<sup>841</sup>

- a) La existencia de una orden o mandato directo, expreso y terminante dictado por la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones;
- b) Que tal orden o mandato imponga al particular una conducta activa o pasiva indeclinable o de estricto cumplimiento;
- c) Que sea conocida, real y positivamente, por quien tiene la obligación de acatarla;
- d) Que exista un requerimiento formal y directo a la persona que tenga el deber de cumplirlo;
- e) La negativa u oposición voluntaria y obstinada al cumplimiento de la orden o mandato con la finalidad de desprestigiar el principio de autoridad.

A dichos requisitos conviene añadir otro: que el ejecutado sea debidamente informado de las consecuencias jurídicas del incumplimiento del requerimiento. No basta que el ejecutado sea requerido para prestar una manifestación de bienes. Es preciso que se le advierta de la posibilidad de incurrir en delito por desobediencia grave. Así lo dispone el art. 589.2 LEC, que obliga al tribunal a mencionar el delito de desobediencia en el apercibimiento que acompaña al requerimiento de manifestación. El mismo requisito ha sido recordado por la jurisprudencia penal.<sup>842</sup>

Por otra parte, para apreciar el delito de desobediencia se exige la reiteración del requerimiento. El delito tan sólo se comete ante la voluntad deliberada y persistente de incumplir el mandato judicial, lo cual únicamente puede manifestarse mediante la reiteración del requerimiento de manifestación.<sup>843</sup>

---

<sup>841</sup> V. por todos, J.M. PRATS CANUT, cit., pp. 2035-2036.

<sup>842</sup> V. al respecto SAP Álava 3 de marzo de 2005, cit., FJ 4º y SAP Madrid 11 de abril de 2005, cit., FJ 1º: *“La Jurisprudencia por su parte ha entendido de forma mayoritaria que para la comisión de un delito de desobediencia se requiere una conducta, tanto de acción como de omisión, encaminada a no cumplir la orden dictada por la Autoridad o por sus agentes, manifestada en forma de requerimiento, en el ejercicio de sus funciones, debiendo ser el requerimiento de modo personal y concreto, revestido de todas las formalidades legales y debidamente comunicado con los apercibimientos de rigor, apercibimiento previo que también se precisa en la desobediencia funcional porque el delito no admite la versión imprudente o de culpabilidad culposa, extremo este último que igualmente ha de predicarse de la modalidad de desobediencia básica objeto de examen que solo puede cumplirse de forma dolosa.”*

<sup>843</sup> J. MESTRE LÓPEZ, *El delito de desobediencia a la autoridad o a sus agentes: estudio del art. 237 del Código Penal*, Barcelona, Librería Bosch, 1988, pp. 40 y 53. Sin embargo, la SAP

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

Por el contrario, no estimamos necesario, para apreciar el delito de desobediencia, que el tribunal civil haya impuesto previamente apremios económicos al ejecutado sin haber obtenido respuesta al requerimiento, como sí ha entendido aisladamente algún tribunal penal.<sup>844</sup>

Asimismo, cabe preguntarse si nos encontramos ante un delito de acción o de omisión. La doctrina penal califica, en general, al delito de desobediencia como de acción o de omisión en función del contenido del requerimiento: será un delito de omisión si el requerimiento es de hacer; será un delito de acción si el requerimiento es de no hacer.<sup>845</sup> Sin embargo, esta dicotomía debe matizarse por lo que respecta al requerimiento de manifestación de bienes. En este caso, el delito de desobediencia puede ser tanto de acción como de omisión, en función de la actitud que adopte el ejecutado y de las distintas causas de incumplimiento del mismo.<sup>846</sup> Aplicando la dicotomía indicada al requerimiento de manifestación, resultaría que el delito de desobediencia grave tan sólo podría cometerse en su modalidad pasiva u omisiva, es decir, cuando el ejecutado no

---

Córdoba de 4 de julio de 2007 (Aranzadi JUR 2007\228525) no considera necesaria, para apreciar el delito de desobediencia, la reiteración del requerimiento ni la persistencia del ejecutado en su negativa a contestar. Como se indica en su FJ 2º, *“vaya por delante que es la propia ley, en este caso el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el que establece que el desatender el requerimiento que ese precepto establece, sin más requisitos, tendrá la consideración de desobediencia grave, “cuando menos por desobediencia grave”, lo que hace que no le sea aplicable los criterios generales que nuestra jurisprudencia y con ella lasentencia de 31.10.2003 de esta Audiencia, que cita la parte, a propósito de la persistencia y contumacia de quien recibe un orden de la autoridad y la desatiende.”*

<sup>844</sup> Nos referimos a la SAP Orense de 15 de enero de 2007 (Aranzadi JUR 2007\104709) quien absuelve al acusado del delito de desobediencia porque el juez de la ejecución no había impuesto apremios económicos ex art. 589.3 LEC. El FJ 3º de dicha Sentencia afirma: *“con arreglo a lo expuesto, la conclusión no puede ser otra que absolutoria con estimación del recurso articulado, puesto que en el presente caso no consta en las actuaciones que tales medidas coercitivas de naturaleza civil hayan sido utilizadas por el órgano judicial, para obtener el cumplimiento de sus requerimientos, no bastando a tales efectos el mero apercibimiento de imposición de multas si ello no se traduce en la efectivización de las mismas como método disuasorio a la oposición mostrada por el ejecutado, supuesto excepcional en el que la persistencia en tal conducta omisiva podría encontrar encaje típico en el artículo 556 del Código Penal.”* En el caso enjuiciado, el ejecutado había sido requerido en tres ocasiones para manifestar sus bienes, sin haberlo hecho. Queda clara, por tanto, la voluntad del ejecutado contraria a emitir la manifestación de bienes. No hacía falta la imposición de apremios pecuniarios para constatar la negativa a contestar. Con todo, la Sentencia comentada sí indica un patrón de comportamiento prudente que debe seguir el Tribunal de la ejecución: debe imponer apremios pecuniarios, usando todos los medios a su alcance para intentar hacer cumplir el requerimiento. Sin embargo, eso es un criterio prudente de actuación para evitar la exportación del problema a otra jurisdicción. Ello no significa que la no imposición de apremios pecuniarios impida la comisión del delito de desobediencia, porque la voluntad de desobedecer el requerimiento era, al menos en el caso enjuiciado, patente. A favor de nuestro criterio, la SAP Córdoba de 4 de julio de 2007, citada.

<sup>845</sup> V., por todos, J.M. PRATS CANUT, cit., p. 2036. Por otra parte, queda claro que el delito de desobediencia es un delito de mera actividad y no de resultado: el delito se consume *“con la mera ejecución de la conducta por parte del sujeto (...), sin que haya de verificarse resultado alguno como consecuencia de la conducta.”* Por ello, *“si debido a la desobediencia del sujeto, se produce un ulterior resultado punible imputable a aquél, habrá de apreciarse el correspondiente concurso de delitos, dependiendo de los supuestos de hecho.”* (v. C. JUANATEY DORADO, *El delito...*, cit. pp. 41-42).

<sup>846</sup> V. *supra*, 4.5.

contestara al requerimiento.<sup>847</sup> Ahora bien, en el caso del requerimiento de manifestación de bienes, el delito de desobediencia grave también puede cometerse en su modalidad activa, es decir, faltando a la verdad en cuanto al contenido de la manifestación, ya sea por ocultar bienes propios, por ocultar cargas o por incluir bienes ajenos.<sup>848</sup> Así se desprende, por otra parte, de la enumeración del art. 589.2 LEC. De ahí que la jurisprudencia haya insistido en la exigencia de verificar el contenido de la manifestación, a través de la oportuna investigación judicial. Sin dicha actividad de verificación, será imposible saber si el ejecutado ha faltado a la verdad en su manifestación y, por tanto, será imposible perseguir al ejecutado en la modalidad *activa* del delito de desobediencia grave.<sup>849</sup>

### 6.3.1 La importancia de los aspectos formales del requerimiento

En todo caso, de la enumeración de los requisitos para la comisión del delito de desobediencia grave se deduce la importancia de los aspectos formales del requerimiento. En términos generales, para apreciar el delito de desobediencia, la jurisprudencia exige que el requerimiento sea formal, personal y directo, de

---

<sup>847</sup> Así define al delito de desobediencia, exclusivamente en su modalidad omisiva, la SAP Álava de 3 de marzo de 2005 (FJ 4º): “Conforme reiterada Jurisprudencia el referido delito se configura: a) por una orden legítima de la autoridad competente que sea de obligado cumplimiento b) el conocimiento de esta orden por el destinatario, y c) la conducta omisiva de éste que la desatiende y no la cumple (SSTS 17 de febrero y 14 de octubre 1992, 16 de marzo 1993 y 21 de enero de 2003). Se colma la tipicidad de la desobediencia cuando se adopta una reiterada y evidente pasividad a lo largo del tiempo y no se da cumplimiento al mandato (S. 14 de junio de 2002)”

<sup>848</sup> V., por ejemplo, SAP Córdoba de 11 de mayo de 2004, cit. En este caso, la Audiencia Provincial condena al ejecutado por un delito de desobediencia grave por no haber manifestado una motocicleta de su propiedad. En el mismo sentido, la SAP Zaragoza de 27 de noviembre de 2006 (Aranzadi JUR 2007\128194), FJ 7º, condena al ejecutado por haber ocultado la percepción de una renta de alquiler.

<sup>849</sup> V. SAP Zaragoza 7 de octubre de 2005, cit. Esta sentencia absuelve al ejecutado del delito de desobediencia. Una de las razones de la absolución es que no consta si el tribunal civil ha llevado a cabo su propia investigación judicial del patrimonio del ejecutado, que sirva para contrastar la manifestación de bienes del ejecutado. En el FJ 1º, se indica: “A instancia del Procurador de la parte perjudicada se han realizado los aperebimientos, cuando también ella podía haber solicitado del juzgado los actos de investigación necesarios del juzgado para la averiguación de los bienes del deudor sobre los que trabar embargo. Pero además por otro lado en la instrucción de la presente causa, así como en la prueba, se echa de menos un testimonio de la resolución judicial condenatoria que se ha desobedecido, que nos diga la cantidad a la que se le ha condenado, así como si en la pieza de responsabilidad civil se ha declarado la solvencia o insolvencia, pues en caso de insolvencia resultaría totalmente inocuo que se atendiera o no al requerimiento, lo mismo que en caso de ausencia de bienes que el acusado, manifiesta, comunicó siempre al funcionario que le hacía el requerimiento, con cuya manifestación, que es creíble, daba cumplimiento al mandato judicial, pues si carecía de bienes mal podía designarlos, y sin que de la prueba practicada pueda desprenderse otra cosa.”. En el mismo sentido, AAP Sevilla de 4 de noviembre de 2005, cit, FJ Único *in fine*: “Es al Juzgado de Primera Instancia ante el que se ventila el proceso de ejecución al que le corresponderá, en su caso, comprobar registralmente la veracidad de lo manifestado por el deudor, y no al Juzgado de Instrucción, como se pretende en el recurso, salvo que se quiera desvirtuar el objeto del proceso penal y convertirlo en un cauce adicional para la ejecución del título judicial.” También cabe citar el AAP Cuenca de 22 de mayo de 2007 (Aranzadi JUR 2007\287779), FJ 3º *in fine*, “para poder hablar de la existencia de indicios de la comisión de un delito de desobediencia a la autoridad, debería aparecer acreditado que los bienes preexistían a las manifestaciones.”

manera que el ejecutado haya tenido un conocimiento efectivo del requerimiento de manifestación.

Para empezar, el requerimiento debe ser “formal”, lo que significa que debe realizarse en legal forma, es decir, en la forma prevenida en la Ley.<sup>850</sup> Por otra parte, el requerimiento debe ser personal o directo, lo que significa que el requerimiento debe realizarse en la persona que tenga que cumplir la orden o mandato.<sup>851</sup> Por consiguiente, jurisprudencia y doctrina penales nos ponen sobre la pista de dos requisitos fundamentales para que pueda apreciarse el delito de desobediencia: formalidad y personalidad del requerimiento. Para MESTRE LÓPEZ, ambos requisitos son determinantes para apreciar el delito de desobediencia, porque la presunción de inocencia exige probar que el requerido conocía el requerimiento. La única forma de relajar los requisitos de la formalidad y personalidad es a través de actos externos del requerido de los que pueda deducirse que conocía efectivamente el requerimiento.<sup>852</sup> De lo contrario no cabrá apreciar desobediencia alguna. Por tanto, en los casos en que el ejecutado, persona física o jurídica, no actúe por sí mismo sino a través de representante,<sup>853</sup> es fundamental que sea el representante del ejecutado, como persona responsable de responder el requerimiento de manifestación, quien sea requerido de forma personal y directa.

Los requisitos de formalidad y personalidad del requerimiento nos advierten, por tanto, de una posible descoordinación entre el art. 589.2 LEC y el art. 556 CP. Mientras la jurisprudencia y la doctrina penales exigen que el requerimiento se realice en la persona del requerido, ni la LEC ni la jurisprudencia civil regulan específicamente la forma de practicar el requerimiento de manifestación de bienes. Incluso, pese a lo manifestado por una parte de la doctrina, la jurisprudencia civil se ha pronunciado en contra de que el requerimiento se realice directamente en la persona del ejecutado, considerando suficiente que el requerimiento se realice a través de su Procurador. Sin embargo, aplicando los criterios de la jurisprudencia y doctrina penales a los requisitos del requerimiento, resultaría que, pese a su validez civil, el requerimiento a través del Procurador impediría apreciar el delito de desobediencia, por falta de requerimiento personal y directo al ejecutado. Por ello, si bien no hemos encontrado ninguna sentencia penal que absuelva del delito de desobediencia por falta de requerimiento personal del requerimiento de manifestación de bienes, entendemos que ante esta situación solamente

---

<sup>850</sup> J. MESTRE LÓPEZ, *El delito...*, cit., p. 38. Con todo, C. JUANATEY DORADO, *El delito...*, cit., p. 92, matiza que la inobservancia de cualquier requisito formal no exime de la obligación de obedecer *prima facie*. Sólo la ausencia manifiesta de un requisito formal que determine la nulidad de pleno derecho de la orden exime de tal obligación. Como la misma autora indica en otras páginas de su obra (v. pp. 100-101, 115), la forma del requerimiento pertenece a los requisitos relativos a la legalidad o licitud de la orden o directiva a cumplir. Si el requerimiento se realiza con falta manifiesta de algunos de los requisitos legales, aunque sean de carácter formal, el requerimiento puede llegar a ser antijurídico (nulo), por lo que decae la obligación de obedecer. Ello explica que la falta de formalidades esenciales del requerimiento conlleve la inexistencia de delito alguno. La cuestión es interesante, porque no solamente determina los límites del delito, sino asimismo los límites jurídicos y filosóficos del principio de autoridad: lo que no es lícito, aunque sea por razones formales, no debe ser obedecido.

<sup>851</sup> J. MESTRE LÓPEZ, *ibidem*.

<sup>852</sup> C. JUANATEY DORADO, *op. cit.*, p. 93; J. MESTRE LÓPEZ, *op. cit.*, p. 41.

<sup>853</sup> V. el análisis de los distintos supuestos *supra*, 4.2.



caben dos soluciones: o se modifica la LEC para exigir que el requerimiento de manifestación se practique en la persona del ejecutado, o la jurisprudencia penal se adapta a la jurisprudencia civil y se conforma con que el requerimiento de manifestación tenga lugar por medio del Procurador, por ser el método habitual de transmisión de comunicaciones entre el tribunal y las partes en el proceso civil. Mientras tanto, el ejecutante que pretenda aplicar hasta sus últimas consecuencias la tutela penal debería promover la notificación personal del requerimiento.<sup>854</sup>

### **6.3.2 ¿Es el principio de autoridad el fundamento de la manifestación de bienes? Conveniencia de lege ferenda de un tipo penal específico relativo al incumplimiento del requerimiento de manifestación de bienes**

Otro de los problemas que plantea el delito de desobediencia es la cuestión del dolo específico de desprestigiar el principio de autoridad. Como hemos indicado al examinar los requisitos del delito de desobediencia, la comisión del delito exige el ánimo específico de menoscabar a la autoridad. No basta, en principio, con desatender el requerimiento, sino que es preciso hacerlo con el ánimo específico de poner en entredicho la autoridad que dimana del mandato judicial.

Dicho requisito ha sido criticado por la doctrina penalista, indicando que normalmente el obrar del sujeto se debe a motivos distintos al de la ofensa a la autoridad, con frecuencia el motivo económico o de provecho propio.<sup>855</sup> Para otros autores, la intención de menoscabar a la autoridad resulta compatible con otros móviles,<sup>856</sup> a nuestro juicio normalmente prevalentes en la comisión del delito.

La cuestión enlaza con la reflexión doctrinal sobre si es legítimo o no perseguir penalmente el principio de autoridad. Sin ser posible profundizar aquí en dicha cuestión, entendemos legítima, en determinados supuestos, la tutela penal del principio de autoridad. No obstante, consideramos que la autoridad, como objeto de protección penal, no debe entenderse en el sentido de subordinación o sometimiento, sino como actividad pública legítima, pero también instrumental, para el cumplimiento de los fines que la Constitución atribuye a los poderes públicos. Por tanto, se trata de una autoridad que no constituye un fin en sí misma, sino que se ejerce para hacer realidad los derechos de los ciudadanos y los principios constitucionales.<sup>857</sup>

---

<sup>854</sup> V. *supra*, 4.3.1.2. De hecho, como recoge J. PICÓ i JUNOY, “La interpretación...”, el taller sobre la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil celebrado por los jueces y magistrados de Cantabria celebrado los días 28 y 29 de junio de 2001 se pronunció indicando que el requerimiento de manifestación debía realizarse en la persona del ejecutado o su representante y no a través de su Procurador, para evitar problemas a la hora de apreciar el posible delito por desobediencia grave. En concreto, en dicho taller se afirmaba que: “No es aconsejable notificar [el requerimiento de manifestación de bienes al ejecutado] a través de Procurador o por persona interpuesta, ya que dejaría desvirtuado el posterior procedimiento penal por desobediencia grave.”

<sup>855</sup> J. MESTRE LÓPEZ, *El delito...*, cit., p. 55.

<sup>856</sup> R. GARCÍA ALBERO, *op. cit.*, cit., p. 2630.

<sup>857</sup> C. JUANATEY DORADO, *op. cit.*, pp. 24-39. La autora resume la polémica doctrina sobre si el principio de autoridad debe o no ser perseguible penalmente o no. Algunos autores se han

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

Sea como fuere, en el caso de la manifestación de bienes, no es el principio de autoridad, a nuestro juicio, el que debe ser objeto de protección, sino el derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante.<sup>858</sup> La desobediencia a la autoridad judicial se coordina mal con la finalidad de la manifestación de bienes, que no es otra que la investigación patrimonial. El requerimiento dirigido por la autoridad judicial al ejecutado está preordenado a la investigación patrimonial, necesaria para dar cumplimiento al título ejecutivo. Por tanto, lo relevante no es la obediencia al requerimiento de manifestación de bienes, sino lograr el cumplimiento del título ejecutivo a través de la investigación patrimonial. Naturalmente, para obtener la manifestación de bienes, la investigación patrimonial adopta una fórmula coercitiva. No se confía en la buena voluntad del ejecutado, sino que se le compele a presentar su manifestación, a través de un requerimiento y un apercibimiento de incurrir en apremios económicos y un posible delito por desobediencia grave. Sin embargo, la vertiente coercitiva, pese a ser inherente a la manifestación de bienes, no es lo que justifica su existencia, ni lo que debe ser objeto de protección penal, sino la tutela judicial efectiva del ejecutante, que es lo que pretende la investigación patrimonial. Se trata de un matiz conceptual importante que deja bien a las claras cuál debe ser el centro de gravedad de la manifestación de bienes y de la investigación patrimonial en su conjunto: no la autoridad judicial por sí misma, ni el hecho de obedecer o desobedecerla, sino el derecho constitucional del ejecutante a obtener el cumplimiento del título ejecutivo.

Por todo lo anterior, nos planteamos, *de lege ferenda*, la conveniencia de establecer un tipo penal específico relativo al incumplimiento del requerimiento de manifestación de bienes, independiente y separado del delito de desobediencia grave a la autoridad, de manera similar al §156 StGB.<sup>859</sup> Para ello, el tipo debería incluir las causas de incumplimiento previstas en el art. 589.2 LEC (es decir, tanto la modalidad pasiva como las modalidades activas de incumplimiento del requerimiento de manifestación de bienes), pero distinguiéndose y diferenciándose claramente del art. 556 CP.

---

pronunciando negativamente. Otros han defendido la protección penal del principio de autoridad, desde el punto de vista de la dignidad entendida funcionalmente, es decir, como requisito imprescindible de su buen funcionamiento. Por su parte, la autora (pp. 38-39) concluye que el principio de autoridad no puede entenderse como equivalente a la obligación de obedecer cualquier directiva o mandato de la autoridad: por ello, la autora excluye por injustificada la noción de autoridad en el sentido tradicional. No obstante, ciertas órdenes de la autoridad pueden obligar a los ciudadanos incluso si consideran que la orden no está justificada. Por tanto, si bien no hay obstáculo en proteger penalmente el bien jurídico formado por el principio de autoridad, para la autora citada el problema del principio de autoridad se reduce a un problema de límites: qué debe entenderse por autoridad, qué condiciones deben satisfacer sus órdenes para que su incumplimiento sea merecedor de reproche penal; y cuándo puede decirse que la autoridad actúa en el ejercicio de sus funciones.

<sup>858</sup> Como indica J. GARBERÍ LLOBREGAT, *El proceso...*, cit., p. 369, la manifestación de bienes es “la contrapartida al reconocimiento, en favor del ejecutante, del derecho fundamental a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos”. Por otra parte, la desorientación del legislador sobre el bien jurídico protegido la pone de relieve, un tanto irónicamente, A. M. LORCA NAVARRETE, *Tratado...*, cit., p. 332, cuando nos recuerda que, al remitirse el art. 556 CP al delito de desobediencia grave, ubicado sistemáticamente en el Capítulo II del Título XXII, Libro II del Código Penal, la LEC equipara al ejecutado con los que provocan desórdenes públicos (Capítulo III) y los que son reos por tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, o a los reos por delitos de terrorismo (Capítulo V).

<sup>859</sup> V. *supra*, Capítulo II.3.2. (viii).

Con dicha tipificación separada del incumplimiento del requerimiento de manifestación de bienes se obtendrían diversas finalidades. En primer lugar, se pondría en valor, como hecho específicamente reprochable desde el punto de vista penal, el incumplimiento del requerimiento de manifestación de bienes. Se retiraría la manifestación de bienes del “cajón de sastre” que supone el delito de desobediencia, aplicable a todo incumplimiento de una orden o mandato judicial o administrativo, con independencia de su contenido. En segundo lugar, se distinguiría con mayor precisión el bien jurídico penalmente relevante. En nuestra opinión, el bien jurídico protegido no debe ser el principio de autoridad, sino el derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante. En tercer lugar, se pondría fin a la ambigüedad sobre si el delito de desobediencia es un delito de acción u omisión. Si bien la jurisprudencia ha apreciado la comisión del delito tanto en su modalidad pasiva (no responder al requerimiento) como en su modalidad activa (responder falsamente al requerimiento),<sup>860</sup> la tipificación de un delito específico permitiría aclarar y describir con mayor precisión todas las conductas penalmente relevantes, para mayor seguridad jurídica del ejecutado. A tal efecto, podría seguirse la enumeración del actual 589.2 LEC en cuanto a las causas de incumplimiento del requerimiento. Sin embargo, dicha enumeración debería incorporarse al Código Penal, con rango orgánico, abandonando su ubicación sistemáticamente poco adecuada en la LEC. Por otra parte, la tipificación penal supondría una oportunidad para unificar los requisitos formales del requerimiento a efectos civiles y penales, poniendo fin a la posible descoordinación actual entre el art. 589.2 LEC y el art. 556 CP y la jurisprudencia civil y penal que los interpretan. En definitiva, se trata de rodear de mayores garantías al requerimiento de manifestación tanto para el ejecutado, desde el punto de su cumplimiento, como para el ejecutante, desde el punto de las consecuencias del incumplimiento del requerimiento.

---

<sup>860</sup> V. *supra*, 6.3.

## **CAPITULO V**

### **LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y LA COLABORACIÓN DE TERCEROS**

#### **1. INTRODUCCIÓN**

Con el análisis de la investigación judicial, abordamos el estudio del último medio de investigación patrimonial. Relegado al último lugar, tanto de nuestro estudio como de la propia regulación legal (el art. 590 LEC está situado detrás del art. 589 LEC, dedicado a la manifestación de bienes),<sup>861</sup> se trata, sin embargo, del medio de investigación con más tradición en nuestro ordenamiento y, probablemente, también el más relevante y el que más resultados, en términos de eficacia y de eficiencia de la investigación patrimonial, puede aportar. Por tanto, el hecho de que lo coloquemos en el último capítulo de nuestro estudio no significa que compartamos la actitud del legislador de situar (cuando menos formalmente) a la investigación judicial en un segundo plano. Por contra, entendemos que el último lugar de nuestro análisis le concede el protagonismo que le corresponde como proyección al futuro en la posible mejora del sistema de investigación patrimonial.

Como se deduce del título del presente capítulo, la investigación judicial comprende dos elementos diferenciados pero, en realidad, inseparables: por una parte, las facultades de investigación judicial propiamente dichas, es decir, qué puede hacer el tribunal para investigar el patrimonio del ejecutado. Dicho aspecto se halla regulado en el actual art. 590 LEC. Por otra parte, el análisis de la investigación judicial comprende el estudio de la colaboración de terceros con el tribunal. La investigación judicial no tiene lugar de forma aislada, sino que el tribunal, necesariamente, debe dirigirse a terceros que puedan disponer de información sobre el patrimonio del ejecutado. No de otro modo puede el tribunal investigar el patrimonio del ejecutado. La colaboración de terceros es el instrumento en que se apoya el tribunal para llevar a cabo su investigación. Por tanto, el estudio de la investigación judicial implica analizar el grado de colaboración exigible a dichos terceros. Este aspecto se encuentra regulado por el art. 591 LEC y constituirá la segunda parte del presente capítulo.

---

<sup>861</sup> Al igual que ocurre en el proceso laboral, donde el art. 248 LPL regula la investigación judicial y el art. 247 LPL la manifestación de bienes.

## 2. CARACTERÍSTICAS DE LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL

La investigación judicial es un medio de investigación de carácter público, porque la lleva a cabo el propio órgano judicial, investido de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), la cual comprende la potestad de investigar el patrimonio del ejecutado, requiriendo al efecto la colaboración necesaria de todos (art. 118 CE).

La investigación patrimonial pertenece, así, a una de las funciones judiciales esenciales de la jurisdicción. La investigación patrimonial constituye, por tanto, una tarea inherente, consustancial e irrenunciable de la actividad judicial.<sup>862</sup>

Por ello, la investigación judicial debe ser un medio de investigación omnicompreensivo, amplio y sin ningún tipo de restricción irrazonable que pueda perjudicar a la ejecución. El ejercicio de la potestad jurisdiccional y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva conceden a los tribunales todas las facultades necesarias para llevar a buen puerto la investigación, ya sea por sí mismos, ya sea reforzando la participación de ejecutante y ejecutado en la investigación. Por tanto, la investigación judicial no solamente debe ser activa desde un punto de las actuaciones investigadoras que desempeñe el tribunal, sino que asimismo debe constituir un apoyo sólido de los demás medios de investigación patrimonial. Todos ellos deben contribuir al buen fin de la investigación patrimonial. En todo caso, la investigación judicial constituye la clave de bóveda de todo el sistema de investigación. No en vano los tribunales son los garantes y responsables últimos del cumplimiento debido de los títulos ejecutivos. Por ello, su intervención debe ser todo lo extensa que sea necesario hasta alcanzar las finalidades de la investigación patrimonial: la determinación eficaz y eficiente del objeto del embargo.

## 3. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

La evolución legislativa en materia de investigación judicial deja bien a las claras el papel preeminente que tradicionalmente se ha concedido a este medio de investigación patrimonial. Por delante de la manifestación de bienes del ejecutado<sup>863</sup> y de la investigación del ejecutante,<sup>864</sup> el primer medio de investigación patrimonial regulado en nuestro ordenamiento fue la investigación judicial. Así ocurrió en el proceso laboral, cuando, en el año 1958, el art. 194 LPL 1958 concedió a los tribunales sociales determinadas facultades investigadoras del patrimonio del ejecutado, con posibilidad de dirigir a terceros requerimientos de información.<sup>865</sup> Dicho precepto constituye la primera norma sobre investigación patrimonial en el Derecho procesal español.

---

<sup>862</sup> Para una primera presentación y desarrollo de estas ideas, v. Capítulo I.3.1.

<sup>863</sup> Cuya regulación no aparece hasta el art. 246 LPL 1990, v. Capítulo I.6.2.

<sup>864</sup> Carente todavía de una regulación y de unas facultades específicas a favor del ejecutante o de sus representantes procesales (v. Capítulo III *passim*).

<sup>865</sup> Para más detalles sobre la evolución legislativa de la investigación patrimonial en el proceso civil, nos remitimos al Capítulo I.6.

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

También en el ámbito civil la investigación judicial fue el primer objeto de atención del legislador. El art. 1454.3 LEC 1881, introducido por la LRULEC, constituyó la primera norma sobre investigación patrimonial en nuestro proceso civil.<sup>866</sup> Su objeto, una vez más, fueron las facultades investigadoras del tribunal y sus facultades de dirigir a terceros requerimientos de información. Dicho precepto constituye el embrión de la regulación de la investigación patrimonial en la actual Ley 1/2000. En nuestra opinión, no es casual que dicha primera norma sobre investigación patrimonial verse precisamente sobre investigación judicial. A nuestro juicio, el legislador español ha sido consciente de que la investigación judicial constituye el medio más eficaz para la investigación patrimonial, por delante de otros medios como la investigación del ejecutante o la propia manifestación de bienes del ejecutado.

En definitiva, la actitud histórica del legislador español demuestra que la investigación judicial constituye el método principal y su medio predilecto para asegurar el éxito de la investigación patrimonial. Si a ello le añadimos que la investigación judicial, por su pertenencia al ámbito de potestades públicas de carácter jurisdiccional, no está sometida potencialmente a limitación alguna, más que las que puedan derivarse de los derechos fundamentales, concluimos que la investigación judicial constituye uno de los medios de investigación patrimonial con un mayor potencial de eficacia. Dicha constatación, además de su interés intrínseco, resulta paradójica si la comparamos con las dificultades a las que, tradicionalmente, se ha enfrentado y se sigue enfrentando la investigación judicial. Algunas de dichas dificultades son las que pasamos a examinar a continuación.

## **4. DIFICULTADES DE LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL**

### **4.1 LA ACTITUD DEL LEGISLADOR**

El primer obstáculo para el pleno desarrollo de la investigación judicial ha sido la actitud históricamente errática y dubitativa del legislador español sobre una serie de cuestiones esenciales: cuál es el papel que cabe atribuir a los tribunales en el marco de la investigación patrimonial, qué relaciones deben existir entre la investigación judicial y los demás medios de investigación (en particular con la investigación del ejecutante) y qué grado de colaboración puede el tribunal exigir a terceros. Las dudas sobre estos extremos han provocado avances y retrocesos en la actividad legislativa, que han acabado afectando gravemente a la eficacia de la investigación patrimonial en su conjunto.<sup>867</sup> Se advierte, por tanto, la falta de un modelo legislativo claro en materia de investigación patrimonial en general y de investigación judicial en particular.

En el proceso civil, el legislador español tradicionalmente no ha atribuido de forma expresa a los tribunales función alguna en el ámbito de la investigación patrimonial. Basta recordar que hasta el año 1984 (es decir, hasta

---

<sup>866</sup> Al respecto, v. Capítulo I.6.1.2.

<sup>867</sup> Sobre los vaivenes legislativos en el ámbito civil, v. *supra*, Capítulo I.6.1.

más de un siglo después de la promulgación de la LEC 1881), no existió ningún precepto en la legislación procesal civil sobre la investigación judicial (lo que no eximió a la doctrina de reivindicar una participación activa de los tribunales en la investigación patrimonial).<sup>868</sup>

Con todo, la reforma de 1984 tampoco sirvió de punto de partida para un desarrollo sereno y sosegado de la regulación sobre investigación judicial, sino todo lo contrario. Para empezar, la reforma de 1984 fue un fracaso, probablemente por su falta de ambición y, en consecuencia, por su incapacidad para modificar los hábitos forenses en materia de investigación patrimonial y, en concreto, de investigación judicial.<sup>869</sup>

Con posterioridad, se produjo una evolución de lo más sorprendente, mediante una serie de episodios legislativos que no hicieron más que poner de relieve cuál era el verdadero problema: la falta de modelo sobre investigación judicial. En efecto, mediante la Ley 51/1997 se produjo “la reforma de la reforma de 1984”, modificando sustancialmente el planteamiento legislativo en materia de investigación judicial. En concreto, a partir de 1997 la investigación judicial dejó de ser potestativa para pasar a ser obligatoria, si bien se mantenía la necesidad de instancia del ejecutante.<sup>870</sup> La conversión de lo potestativo en obligatorio, producida mediante la Ley 51/1997, supuso un cambio de planteamiento que debía contribuir (y, de hecho, contribuyó) al cambio de actitud judicial en materia de investigación patrimonial.

Sin embargo, la modificación más sustancial producida mediante la Ley 51/1997 afectó a la colaboración de terceros y, en concreto, a la colaboración de la Hacienda Pública, cuyo régimen jurídico fue modificado tan sólo un mes después, mediante la Ley 66/1997.<sup>871</sup> Con posterioridad, la Ley 40/1998 volvió a modificar el régimen de colaboración de la Hacienda Pública.<sup>872</sup>

---

<sup>868</sup> Por todos, J. CARRERAS LLANSANA, *El embargo de bienes*, cit., pp. 201-202. Para CARRERAS, el hecho de que la LEC 1881 dispusiera que el tribunal “procederá al embargo” (art. 921) de bienes del ejecutado una vez despachada la ejecución (sin previo requerimiento de pago si el título ejecutivo es una sentencia, o tras dicho requerimiento, si se trata de un título extrajudicial), imponía al tribunal la obligación de buscar toda clase de bienes del ejecutado. Ello debía hacerse de oficio, “sin asistencia, indicación ni solicitud del ejecutante”. No obstante, al tratarse de una obligación no tipificada expresamente en la Ley, la investigación patrimonial se limitaba, en la práctica, a la personación del Agente judicial en el domicilio del ejecutado y al embargo de bienes muebles que se hallen en el mismo. Ante la insuficiencia de dichos bienes o ante la menor dificultad surgida, la diligencia se daba por practicada sin resultado, “y el ejecutante aguardará en vano a que el Juzgado, de oficio, investigue” la existencia de otros bienes del patrimonio del ejecutado fuera de su domicilio, o en poder de terceros. El autor citado consideraba que se imponía una reforma que determine de forma concreta “las gestiones que debe realizar el Ejecutor para lograr la debida localización de los bienes del ejecutado, y la imposición concreta de llevarlas a cabo por procedimiento establecido al efecto”.

<sup>869</sup> Al respecto, v. Capítulo I.6.1.3.

<sup>870</sup> El art. 1454 LEC tras la reforma por la Ley 51/1997 indicaba que “en el supuesto de que el ejecutado no designare bienes o derechos suficientes sobre los que hacer traba, el Juzgado acordará...”, mientras que el art. 1455.3 LEC anterior a la reforma de 1997, introducido por la Ley 34/1984, decía que “si el ejecutado no designare bienes o derechos suficientes sobre los que hacer la traba, podrá el Juez...”. Sobre el particular, v. para más detalles, Capítulo I.6.1.3.

<sup>871</sup> Para mayores detalles sobre este episodio legislativo y su crítica doctrinal furibunda, v. Capítulo I.6.1.3.

<sup>872</sup> V., de nuevo, para una ampliación del tema, Capítulo I.6.1.3.

En la actualidad, la Ley 1/2000 ha incorporado un nuevo marco para la investigación judicial (art. 590 LEC), si bien inspirado claramente en el art. 1454 LEC tras su reforma en 1997. El art. 590 LEC conserva el carácter obligatorio, no potestativo, de la investigación judicial (“el *tribunal acordará...*”). Asimismo, mantiene la instancia de parte para iniciar la investigación judicial.<sup>873</sup> Por ello, la única novedad (y, lamentablemente, el principal defecto) del art. 590 LEC es la pretensión de introducir nuevas condiciones formales, inexistentes bajo la LEC 1881, para que el tribunal pueda librar órdenes de investigación patrimonial.<sup>874</sup> Independientemente de lo criticable de dicha pretensión, el art. 590 LEC no hace más que incrementar la sensación de vaivén legislativo, de falta de modelo sobre investigación judicial en nuestro ordenamiento y sobre todo, de falta de voluntad de atribuir a la investigación judicial el papel que constitucionalmente debe encomendársele: un papel activo y de primer orden en la investigación patrimonial.

#### **4.2 DIFERENCIAS ENTRE JURISDICCIONES**

Otro de los aspectos que contribuyen a debilitar a la investigación judicial son las diferencias entre las distintas jurisdicciones. Tales diferencias subrayan aún más si cabe la situación de abandono del proceso civil en materia de investigación judicial, en comparación con el proceso laboral y el proceso penal.

Para empezar, llama la atención que sean mayores las diferencias entre jurisdicciones en materia de investigación judicial que en materia de manifestación de bienes. En relación con la manifestación de bienes, las diferencias entre el art. 247 LPL y el art. 589 LEC son más bien de calidad técnica (en perjuicio, eso sí, de la jurisdicción civil), que de fondo de régimen jurídico. En cambio, en relación con la investigación judicial, entre el art. 248 LPL y los arts. 590 y 591 LEC existen diferencias claras de planteamiento y de regulación, también en perjuicio de la jurisdicción civil. La misma reflexión cabe hacer respecto del art. 989 LECr en el proceso penal en comparación con los arts. 590 y 591 LEC. La cuestión que surge inmediatamente es la siguiente: ¿por qué la jurisdicción civil ha de ser de peor condición que la social o la penal en materia de investigación judicial? ¿Por qué no se sitúa a la investigación judicial al mismo nivel en todas las jurisdicciones?

Las diferencias entre jurisdicciones en materia de investigación judicial son muy relevantes. Así, en la ejecución laboral, la investigación judicial tiene lugar de oficio, de acuerdo con el principio de oficialidad que caracteriza la tramitación de la ejecución laboral (art. 237.2 LPL). El art. 248.1 LPL, encargado de regular la investigación judicial en el proceso laboral, establece:

*“Si no se tuviere constancia de la existencia de bienes suficientes, el órgano judicial deberá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos del deudor de los que tengan constancia”.*

---

<sup>873</sup> Como podemos comprobar, la Ley 1/2000 sigue sin decidirse a dar el salto definitivo que verdaderamente necesita la investigación judicial en el proceso civil: la investigación judicial *de oficio*.

<sup>874</sup> V. *infra* 5.1.



Es decir, si no constan en la ejecución bienes suficientes, es el propio órgano judicial quien debe requerir a los organismos públicos para que faciliten la información patrimonial que les conste.<sup>875</sup> Por el contrario, en la jurisdicción civil la investigación judicial tiene lugar siempre a instancia de parte. Asimismo, el art. 590 LEC pretende que el ejecutante justifique que los terceros a requerir pueden disponer de información sobre el ejecutado. Por otro lado, el art. 590.2 LEC parte de un principio a primera vista contrario a la participación del tribunal en la investigación patrimonial, indicando que el tribunal no requerirá información de organismos y registros que el ejecutante pueda obtener por sí mismo o a través de su Procurador. Como podemos comprobar, la regulación sobre investigación judicial entre el proceso laboral y el proceso civil no es que sean distintas, es que parten de planteamientos antagónicos.

Pero eso no es todo. La colaboración de terceros en el proceso laboral está regulada de tal forma que todos los organismos públicos deben participar activamente en la investigación patrimonial (art. 247.1 *in fine* LPL). En la ejecución laboral, los organismos públicos que hayan recibido un requerimiento por parte del tribunal deben realizar “*las averiguaciones legalmente posibles*” que sean precisas para cumplir dicho requerimiento. Como ha indicado la doctrina laboral, con esta regulación el aparato estatal debe “*ponerse al servicio de la investigación judicial*”.<sup>876</sup> En caso de no disponer de datos sobre el patrimonio del ejecutado, los organismos públicos deberán realizar una “*auténtica labor de investigación*”,<sup>877</sup> cuyos resultados habrán de poner a disposición del órgano jurisdiccional. En consecuencia, la investigación judicial en el proceso laboral se caracteriza porque debe realizarse e impulsarse de oficio y con la colaboración activa de los organismos públicos. En cambio, en el proceso civil, la investigación judicial tiene lugar a instancia de parte “*y con*

---

<sup>875</sup> La STSJ País Vasco de 7 de septiembre de 2005, (Aranzadi JUR 2005\21078), FJ 2º, resume satisfactoriamente la tarea investigadora del juez de la ejecución en el proceso laboral: “*la ejecución de las sentencias laborales se inicia tras el auto de despacho de la ejecución. A partir de este momento, el órgano judicial debe practicar diversas diligencias sobre la existencia de bienes o derechos del ejecutado con los que éste pudiere hacer frente a la obligación declarada en sentencia. El art. 204 de la entonces vigente LPL de 1980, circunscribía la realización de esas diligencias ante la Alcaldía, el Registro de la Propiedad y la Delegación de Hacienda correspondientes. En cambio, el art. 247 de la LPL de 1990 ampliaba la capacidad del Juez para efectuar dichas diligencias a todos los organismos y registros públicos, de cualquier ámbito territorial, en los que se presumiera que el ejecutado pudiera tener bienes; además la extendía a entidades financieras o depositarias u otras personas privadas que, por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado, debieran tener constancia de los bienes o derechos de éste o pudieran resultar deudoras del mismo. En idénticos términos se ha expresado el vigente art. 248 LPL de 1995. (...) De lo expuesto se deduce, pues, que el contenido del derecho a la ejecución de la sentencia, en nuestro caso, impone al órgano judicial un conjunto de obligaciones de actuar en cuanto medios instrumentales necesarios para poder dar satisfacción al titular de dicho derecho fundamental: Tras dictar auto despachando la ejecución, debe requerir al ejecutado, a los organismos públicos de cualquier ámbito territorial en el que se presuma que el ejecutado pueda tener bienes y a cualquier organismo o persona privada en los términos indicados.*”

<sup>876</sup> J. MONTERO AROCA, J. L. CARRATALÁ TERUEL, M.L. MEDIAVILLA CRUSA, *Proceso laboral práctico*, cit., p. 934.

<sup>877</sup> G.P. ROJAS RIVERO, *El proceso de ejecución laboral*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2001, p. 143.

*La investigación del patrimonio del ejecutado*  
*carácter subsidiario y prudente*<sup>878</sup> respecto de la que pueda realizar el propio ejecutante por sus propios medios.

En conclusión, constatamos que el proceso laboral cuenta con un cuadro normativo completo sobre investigación patrimonial y más favorable para el ejecutante que el existente en el proceso civil, sobre todo en materia de investigación judicial.<sup>879</sup>

De hecho, la comparación entre la legislación procesal laboral y la procesal civil en materia de investigación patrimonial es una constante en la doctrina social. Los autores han puesto reiteradamente de manifiesto el agravio comparativo histórico que ha sufrido la jurisdicción civil.<sup>880</sup> La investigación patrimonial en la jurisdicción social ha sido una materia de regulación temprana, siempre a la cabeza de las demás jurisdicciones, con un talante que ha beneficiado a la posición del ejecutante. La jurisdicción civil siempre ha tenido mucho que aprender de la jurisdicción social.<sup>881</sup> En nuestra opinión, a pesar de la Ley 1/2000, la jurisdicción social sigue siendo un punto de referencia de lo que podría ser un sistema óptimo de investigación patrimonial aplicable a todas las jurisdicciones.

La misma reflexión cabe hacer respecto de la jurisdicción penal. En la LECr, históricamente no existió mención alguna a la investigación patrimonial.<sup>882</sup> La LECr se limitaba a remitirse a la LEC en materia de ejecución, la cual hasta la LRULEC no contuvo mención alguna sobre investigación patrimonial. No obstante, la L.O. 7/2003, de 30 de junio, adaptó la LECr a la Ley 1/2000, declarando expresamente aplicables al proceso penal lo dispuesto en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de investigación

---

<sup>878</sup> C. MOLINA NAVARRETE, en AA.VV., *Comentario...*, cit., p. 1065, recogiendo una opinión que puede considerarse unánime en la doctrina laboral.

<sup>879</sup> Las diferencias han existido históricamente (v., sobre la evolución legislativa de la investigación patrimonial en el proceso laboral, Capítulo I.6.2).

<sup>880</sup> J. MONTERO AROCA, *El proceso laboral*, cit., p. 336, siempre se ha mostrado especialmente virulento criticando la situación del proceso civil en comparación con el laboral. El mismo autor en J. MONTERO AROCA et al., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Editorial Civitas, Madrid, 1993, p. 1410, escribiendo después de la Ley 34/1984 pero antes de la Ley 1/2000, afirmaba que “*en el proceso de ejecución laboral las cosas han ido por un camino aparentemente distinto sólo en parte, pero en el fondo diferente en la concepción*”. Aparte de las diferencias existentes entre los distintos medios de investigación patrimonial disponibles en la jurisdicción civil y en la social, los autores han explicado la diferencia de concepción que existe, y sigue existiendo, entre la jurisdicción social y la jurisdicción civil en materia de investigación patrimonial, indicando que “*el juez civil no tiene que realizar una verdadera investigación de los bienes del ejecutado, sino que se limita a apoyar la investigación del ejecutante, poniendo a su disposición el imperium. Por el contrario, el juez laboral, que ha de tramitar la ejecución de oficio, no puede limitarse a apoyar al ejecutante sino que ha de realizar él la investigación.*” (J. MONTERO AROCA, *ibidem*).

<sup>881</sup> Es más, los autores han destacado que “*como en otras materias, en ésta la legislación procesal civil ha acabado acercándose a la laboral*”, como indica A. MONTOYA MELGAR, en A. MONTOYA MELGAR et al., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2003, p. 845, pues “*a diferencia del régimen de la LEC 1881 (incluidas las modificaciones por las leyes 34/1984, 10/1992, 51/1997 y 66/1997), la LPL 1995 se preocupa, a partir del texto de 1990, de la real efectividad de la ejecución a través de la pertinente búsqueda o investigación de los bienes del ejecutado*”, (A. MONTOYA MELGAR, *ibidem*).

<sup>882</sup> Al respecto, v. Capítulo I.6.3.

patrimonial (art. 989.2 LECr). Sin embargo, la L.O. 7/2003 no se ha limitado a eso sino que, yendo más allá, ha previsto la facultad de los tribunales penales de encomendar a la Agencia Tributaria la debida colaboración en materia de investigación patrimonial.

En definitiva, la investigación judicial y la colaboración de terceros se encuentran reguladas de forma muy distinta en la jurisdicción civil en comparación con las jurisdicciones social y laboral. En nuestra opinión, las diferencias entre jurisdicciones en materia de investigación judicial no se encuentran justificadas en modo alguno, por lo que, *de lege ferenda*, debe aspirarse a un tratamiento jurídico homogéneo de la materia en todas las jurisdicciones.<sup>883</sup> Estas diferencias entre las distintas leyes de enjuiciamiento no hacen más que debilitar el papel de la investigación judicial en la jurisdicción civil, verdadera perjudicada por el tratamiento legislativo diferenciado dispensado a la investigación judicial, debilitando el sistema de investigación patrimonial en su conjunto.

#### **4.3 ESCASO DESARROLLO DE LA COLABORACIÓN DE TERCEROS: EL CASO PARTICULAR DE LA HACIENDA PÚBLICA**

En la colaboración de terceros (y, en particular, en la colaboración de la Hacienda Pública) es donde se resumen con mayor crudeza las dos dificultades anteriormente descritas de la investigación judicial: la actitud del legislador, con sus continuos vaivenes, y las diferencias entre jurisdicciones.

La colaboración de terceros es el elemento fundamental de la investigación judicial: de hecho, constituye, el instrumento de la investigación judicial. El tribunal no investiga el patrimonio del ejecutado desde la nada, sino requiriendo información patrimonial a los terceros que puedan informar sobre el patrimonio del ejecutado. De ahí que el art. 591 LEC (en conexión con los arts. 118 CE y 17 LOPJ) imponga un deber de colaboración a los terceros en relación con los requerimientos de información patrimonial que les pueda dirigir el tribunal de la ejecución.

Si bien el deber de colaboración se impone a todo tipo de terceros, públicos y privados, es un hecho que el principal detentador de información patrimonial es el propio Estado. El sometimiento de toda la actividad económica a la supervisión y gravamen de las autoridades fiscales a todos los niveles (estatal, autonómico y local) provoca que el Estado, en sentido amplio, sea un conecedor privilegiado de la situación patrimonial de las personas físicas y jurídicas, y ello no solamente desde un punto de vista estático (patrimonio del ejecutado), sino también dinámico (es decir, de las fuentes de renta y los terceros con los que se relaciona el ejecutado). Por esta razón, no es de extrañar que la colaboración de la Hacienda Pública y de la Seguridad Social con los tribunales haya sido uno de los caballos de batalla de la investigación patrimonial.<sup>884</sup>

---

<sup>883</sup> V., al respecto, Capítulo I.6.4.

<sup>884</sup> V. *supra*, Capítulo I.6.1.3 y 6.3, en relación con la colaboración de la Hacienda Pública con la investigación judicial en la ejecución civil y la penal.

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

Naturalmente, la colaboración de la Hacienda Pública no es la panacea ni constituye en todos los casos el remedio definitivo en materia de investigación patrimonial, debido, sin ir más lejos, a la existencia de la economía sumergida, pero también a las posibilidades de fraude civil (simulaciones, fiducias, etc.) y penal (alzamiento de bienes, etc.) en materia de titularidades, fuentes de ingreso, etc. Es evidente que la Hacienda Pública no es omnisciente, debido al riesgo de ocultación patrimonial que los ciudadanos puedan practicar frente a la misma. Con todo, el bagaje de información que pueden aportar las autoridades fiscales es fundamental como marco de referencia en toda investigación patrimonial.

Sin perjuicio de analizar con mayor detalle el régimen jurídico de la colaboración de la Hacienda Pública con los tribunales civiles en materia de investigación patrimonial, la evolución legislativa demuestra que el legislador no sabe todavía cómo articular la participación de la Hacienda Pública en la ejecución civil. Tanto es así que en el proceso civil la colaboración de la Hacienda Pública ha protagonizado uno de los episodios legislativos más denostados por nuestra doctrina.<sup>885</sup>

Si la evolución legislativa, en materia de colaboración de la Hacienda Pública, es particularmente lamentable, tanto más lo son las diferencias entre jurisdicciones. La LEC es la única Ley de enjuiciamiento que no contiene una norma sobre colaboración de la Agencia Tributaria con el tribunal de la ejecución. Las leyes de enjuiciamiento laboral y penal sí cuentan con una norma de estas características.

El proceso laboral cuenta con el art. 248 LPL, que impone a todos los organismos públicos la obligación de llevar a cabo las averiguaciones necesarias para cumplir el requerimiento judicial de investigación patrimonial. Dicho precepto es asimismo aplicable a la Hacienda Pública, como ha destacado la doctrina.<sup>886</sup> Por otra parte, la LECr todavía es más explícita, al prever en su art. 989.2 LECr, como sabemos, la facultad de que el tribunal penal encomiende a la Hacienda Pública

*“Las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia”.*<sup>887</sup>

Frente a esta situación, el art. 591.1 LEC para el proceso civil sigue remitiéndose a lo que *“expresamente impongan las leyes”* en materia de colaboración de terceros, *“leyes”* que, en el caso de la colaboración de la

---

<sup>885</sup> V. *supra*, Capítulo I.6.1.3 para mayores detalles sobre este episodio legislativo y su crítica doctrinal furibunda

<sup>886</sup> J.A. BAONZA DÍAZ, “La Ley 51/1997...”, cit., pp. 436-437, destaca la incongruencia de la situación legislativa, que prácticamente tan sólo limita la colaboración de la Agencia Tributaria con la jurisdicción civil, lo que, a juicio de este autor, supone una vulneración del art. 14 CE y del principio de unidad jurisdiccional. Por su parte, F. SALINAS MOLINA en AA.VV. - F. ESCRIBANO MORA, dir., *El proceso civil*, vol. VI, cit., p. 5112 ha destacado que del art. 113.1.h) LGT 163 (actual art. 95.1.h) LGT) no cabe deducir límite alguno al art. 248.1 LPL, lo que significa que las limitaciones impuestas en la legislación tributaria a la colaboración de la Hacienda Pública con los tribunales no resultan aplicables a la jurisdicción laboral.

<sup>887</sup> V., nuevamente, Capítulo I.6.3.

Hacienda Pública, no es otra que el art. 95.1.h) LGT, el cual sigue estableciendo condiciones y requisitos restrictivos para dicha colaboración.

En definitiva, la jurisdicción civil merece un reconocimiento explícito de la necesidad de que la Hacienda Pública colabore ampliamente en la investigación patrimonial, tal como ocurre en las demás jurisdicciones. Sin duda, la debilidad de la regulación legal en el proceso civil contribuye, una vez más, a debilitar la posición de la investigación judicial y de la investigación patrimonial en su conjunto.

#### 4.4 DIFICULTADES MATERIALES

Otro de los problemas a los que se enfrenta la investigación judicial son sus dificultades materiales y operativas, las cuales inciden en la eficiencia y eficacia de la investigación patrimonial.

Las dificultades materiales de la investigación patrimonial en España han traspasado fronteras y han hallado eco en la doctrina internacional. Así, KENNETT,<sup>888</sup> ha puesto de manifiesto la extrema lentitud de la ejecución en España, debido a lo anacrónico de los actos de comunicación judicial, entre las partes y el tribunal y entre los tribunales y los terceros a requerir en el marco de la investigación patrimonial.<sup>889</sup>

Por otra parte, la deficiente estructura de la oficina judicial y su escasa informatización incrementan la lentitud y los costes de la investigación patrimonial.

Lo anterior, que no dejan de ser tópicos sobre la organización judicial en España, incide en la credibilidad de la investigación judicial y en la propia eficacia de la ejecución.

Ciertamente, las últimas reformas legislativas<sup>890</sup> van en la dirección de rediseñar la oficina judicial y de encomendar al Secretario Judicial las competencias en materia de ejecución<sup>891</sup> y de investigación patrimonial. En este sentido, el Ministerio de Justicia está llevando a cabo pruebas piloto de

---

<sup>888</sup> W. KENNETT, *The enforcement...*, cit., p. 79.

<sup>889</sup> Concretamente, KENNETT describe cómo, en España, las iniciativas del abogado y su ejecutante deben ser transmitidas al procurador y presentadas en el Juzgado y esperar la respuesta de éste. El tribunal competente en la ejecución, continúa KENNETT es el que ha dictado la resolución sobre el fondo del asunto, de manera que si el ejecutado reside o tiene bienes fuera de la jurisdicción de dicho tribunal, será necesario solicitar la asistencia del Juzgado donde resida o tenga bienes el ejecutado. Una nueva demora es provocada por el hecho de que el Secretario tiene que emitir la petición correspondiente y enviarla al Juzgado requerido. El ejecutante debe esperar a que el Juzgado requerido lleve a cabo la actuación solicitada, informe al tribunal que le ha solicitado la asistencia y éste a su vez informe al Procurador y éste al Abogado.

<sup>890</sup> En concreto, la Ley 19/2003, de 23 de diciembre, cit., de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

<sup>891</sup> El art. 456.3.a) LOPJ redactado tras la LO 19/2003 atribuye a los Secretarios Judiciales competencias en materia de “*ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a jueces y magistrados.*”

implantación de la nueva oficina judicial en nueve ciudades (Avilés, Burgos, Cáceres, Ceuta, Ciudad Real, Logroño, Melilla, Murcia, Palma de Mallorca, Santander y Zaragoza), a los efectos de determinar el tipo de infraestructura necesaria para adoptar con garantías el nuevo modelo. El Ministerio ha hecho público un informe en el que recoge sus conclusiones sobre la experiencia realizada.<sup>892</sup>

Según el nuevo diseño establecido por la Ley Orgánica 19/2003, la nueva Oficina Judicial se compondrá de las Unidades Procesales de Apoyo Directo<sup>893</sup> y de los Servicios Comunes Procesales.<sup>894</sup> Éstos últimos tendrán encomendada la realización material de las tareas concretas de investigación patrimonial.<sup>895</sup> El Ministerio ya ha llevado a cabo las primeras experiencias de investigación patrimonial en los nuevos Servicios Comunes Procesales.

El informe presentado por el Ministerio sigue una curiosa metodología, consistente en determinar el número de minutos que los funcionarios necesitan para llevar a cabo las tareas encomendadas. De este modo, teniendo en cuenta el número de asuntos en cada partido judicial y la duración de la jornada laboral, se calcula el número de funcionarios a adscribir a cada tarea y a cada órgano de los Servicios Comunes Procesales.<sup>896</sup> En el caso de la investigación judicial, los cálculos realizados por el Ministerio de Justicia estiman que el tiempo necesario para llevarla a cabo es de veintinueve minutos por asunto.<sup>897</sup> Según los planes del Ministerio, esta cifra debe contribuir a determinar el número de

---

<sup>892</sup> “Despliegue de la nueva oficina judicial en las once ciudades seleccionadas por el Ministerio de Justicia para la primera fase del plan de implantación” (disponible en [http://www.mjusticia.es/cs/Satellite?c=Page&cid=1057821035213&lang=es\\_es&p=1057821035150&pagename=Portal\\_del\\_ciudadano%2FPage%2FOrganizacionJudicial](http://www.mjusticia.es/cs/Satellite?c=Page&cid=1057821035213&lang=es_es&p=1057821035150&pagename=Portal_del_ciudadano%2FPage%2FOrganizacionJudicial), última visita 1 febrero 2008).

<sup>893</sup> El art. 437.1 LOPJ, redactado por la L.O. 19/2003, define a las Unidades Procesales de Apoyo Directo como “aquella unidad de la Oficina Judicial que directamente asiste a jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten.”

<sup>894</sup> El art. 438.1 LOPJ redactado por LO 19/2003 define a los Servicios Comunes Procesales como “aquella unidad de la Oficina judicial que, sin estar integrada en un órgano judicial concreto, asume labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales.”

<sup>895</sup> Como expone el informe “Despliegue de la nueva oficina judicial en las once ciudades seleccionadas por el Ministerio de Justicia para la primera fase del plan de implantación”, cit., tomo I, p. 3, , “los futuros Servicios Comunes Procesales (SCP) en los que se llevarán a cabo las funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, caja, estadística, organización de vistas y otros señalamientos, depósito y archivo, averiguación patrimonial y de domicilio, información a los profesionales y litigantes particulares, y labores centralizadas de sustituciones y trabajos de auxilio judicial a prestar a las Unidades Procesales de Apoyo Directo (en abreviatura, UPAD) a jueces y magistrados.”

<sup>896</sup> Como establece el informe “Despliegue...”, cit., tomo II, p. 3: “En el presente documento se exponen los criterios utilizados para poder medir de un modo racional el tiempo que cada uno de los funcionarios que desempeñen su puesto de trabajo en el Servicio Común de Ordenación del Procedimiento y en el Servicio Común de Ejecución ha de emplear en la tramitación general de los procedimientos y en su gestión. (...) Conocido el número de minutos que cada funcionario ha de emplear en cada procedimiento, se ha multiplicado por el número de procedimientos de ese tipo existente en la ciudad seleccionada, y el resultado da el número de funcionarios que ha de dedicarse a la tramitación de ese tipo de procedimientos.”

<sup>897</sup> “Despliegue...”, cit., tomo II, p. 35. El cálculo incluye el tiempo que se tarda en librar el correspondiente oficio a la Oficina de Averiguación Patrimonial y en emitir los correspondientes despachos a raíz de la información facilitada por dicha Oficina.

funcionarios adscritos a la investigación judicial en el nuevo modelo de oficina judicial.

La nueva oficina judicial tiene todavía un largo camino que recorrer, desde el momento en que ni siquiera se han llevado a cabo todas las reformas legales necesarias para su puesta en marcha. Con todo, son loables los esfuerzos para remodelar de una vez por todas los modelos decimonónicos en que se asienta nuestra actual oficina judicial. Junto con los aspectos legales, sin duda los aspectos materiales y organizativos tienen una importancia fundamental a la hora de conceder eficacia y, por consiguiente, credibilidad, a la investigación judicial y a toda la investigación patrimonial.

#### **4.5 INCIDENCIA DE LAS DEBILIDADES DE LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL EN EL CONJUNTO DE LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL**

Los defectos de la investigación judicial no solamente se vuelven contra ella misma, sino contra el sistema de investigación patrimonial en su conjunto. En el esquema de investigación patrimonial diseñado por la Ley 1/2000, la falta de facultades investigadoras a favor del ejecutante provoca que la investigación judicial sea el único contrapeso a las dificultades que comporta el otro medio de investigación patrimonial: la manifestación de bienes del ejecutado. Por otra parte, la posibilidad de que el ejecutado manifieste una relación verídica de su patrimonio se ve robustecida por unas capacidades investigadoras plenas por parte del tribunal.<sup>898</sup> Por consiguiente, una investigación judicial fuerte contribuye a dotar del equilibrio necesario a todo el sistema de investigación patrimonial, para que, entre todos los medios de investigación, pudiera determinarse lo más rápida y fácilmente posible el objeto del embargo.

Los distintos medios de investigación patrimonial deben actuar de forma complementaria y apoyarse mutuamente. Los medios de investigación patrimonial no deben actuar de forma aislada, sino coordinada, para sacar el máximo provecho a todo el sistema de investigación patrimonial. Por tanto, la ineficacia de la investigación judicial no solamente perjudica a éste medio concreto de investigación patrimonial, sino a la eficacia de la investigación patrimonial en su conjunto. De ahí la importancia de potenciar al máximo en las leyes de enjuiciamiento el régimen jurídico de la investigación judicial.

Con todo, la LEC parece pretender que el tribunal no desarrolle con plenitud sus facultades para investigar exhaustivamente el patrimonio del ejecutado, a la vista de las limitaciones y requisitos formales aparentemente dispuestos en el art. 590 LEC. Por ello, más allá de la letra del art. 590 LEC, no hay duda de que el tribunal, *ex arts.* 24 y 118 CE, dispone de plenas facultades de investigación patrimonial, que no deben ni pueden ser rodeados de cortapisas artificiales. El tribunal no solamente debe desarrollar ampliamente su propia investigación sino que con ello apoya a los demás medios investigadores, la investigación del ejecutante y la manifestación de bienes del ejecutado y ayuda al éxito de la investigación y la ejecución.

---

<sup>898</sup> V. el planteamiento y exposición de la idea en el Capítulo IV.4.1.2.

## **5. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL. RELACIONES CON LOS DEMÁS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL**

### **5.1 RELACIONES CON LA INVESTIGACIÓN DEL EJECUTANTE**

El régimen jurídico de la investigación judicial en el proceso civil se encuentra en el art. 590 LEC. Según el art. 590.1 LEC, la investigación judicial solamente tendrá lugar a instancias del ejecutante que no pueda designar bienes del ejecutado suficientes para el buen fin de la ejecución. Asimismo, al solicitar la investigación judicial, el ejecutante deberá indicar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona física o jurídica de que se trate dispone de informaciones sobre el patrimonio del ejecutado (art. 590.1 *in fine* LEC). Por último, la investigación judicial no cubrirá aquellos datos e informaciones patrimoniales que, por hallarse en organismos y registros, el ejecutante pueda obtener por sí mismo o a través de su Procurador (art. 590.2 LEC).

Como podemos comprobar, el art. 590 LEC no solamente establece el régimen jurídico de la investigación judicial, sino que enlaza las facultades de ésta con la propia investigación del ejecutante. Es decir, el art. 590 LEC quiere hacer depender la investigación judicial de los resultados y actividad previa de la investigación del ejecutante. Pues bien, entendemos que los estrechos márgenes formales en que, según el art. 590 LEC, debe desarrollarse la investigación judicial en relación con la investigación del ejecutante se basan en una interpretación restrictiva del derecho a la tutela judicial efectiva que debe ser superada, como lo demuestra la situación en las jurisdicciones laboral y penal. La regulación del proceso civil revela una mayor preocupación por las formas y por el reparto artificial de papeles y de datos patrimoniales a investigar entre el ejecutante y el tribunal, que por el verdadero objetivo de un sistema de investigación patrimonial: la localización efectiva, en el menor tiempo y al menor coste posible, del patrimonio del ejecutado. Ese debe ser el objetivo que presida el sistema de investigación patrimonial, con independencia de quién sea el sujeto (ejecutante, ejecutado o tribunal) que la lleve a cabo. En definitiva, conviene analizar el régimen jurídico del art. 590 LEC, especialmente en relación con los distintos requisitos establecidos para el acceso a la investigación judicial por parte del ejecutante, en aras de despejar los distintos interrogantes que dichos requisitos generan.<sup>899</sup>

---

<sup>899</sup> Como resumen de los distintos requisitos que establece el art. 590 LEC, A. DE LA OLIVA SANTOS, I. DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, J. VEGAS TORRES, J. BANACLOCHE PALAO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., p. 1018, consideran que, antes de acordar la investigación judicial, el Tribunal debe: valorar la suficiencia de los bienes que ya consten; rechazar las peticiones inconcretas, valorar las razones que indique el ejecutante y rechazar aquellas que no contengan datos concretos que permitan relaciones al ejecutado con los terceros a requerir.



### 5.1.1 Régimen jurídico del art. 590 LEC

Para algunos autores, el régimen jurídico de la investigación judicial bajo la LEC 2000 es menos ventajoso para el ejecutante que bajo la LEC 1881:<sup>900</sup> las condiciones que establece el art. 590 LEC para acceder a la investigación judicial son más estrictas que las impuestas por los antiguos arts. 1455.3 y 1454 LEC 1881. Éstos preceptos establecían como única condición para la investigación judicial que *el ejecutado* (no el ejecutante, como actualmente exige el art. 590.1 LEC) no hubiese designado bienes. Por otra parte, ni el art. 1455.3 LEC ni el art. 1454 LEC establecieron la exigencia, que actualmente hallamos en el art. 590 LEC, de que el ejecutante motive las razones por las que los terceros a requerir pueden disponer de información sobre el ejecutado. Por último, tampoco los arts. 1455.3 LEC ni el art. 1454 LEC prohibían expresamente al tribunal dirigirse a organismos y registros a los que el ejecutante pudiera acceder por sí mismo, como efectúa hoy en día el art. 590.2 LEC.<sup>901</sup>

#### 5.1.1.1 A instancia de parte

Ante todo, la investigación judicial tiene lugar a instancia de parte.<sup>902</sup> Correlativamente, el tribunal no puede investigar de oficio el patrimonio del ejecutado. Se trata de la regla general de la investigación judicial en nuestro proceso civil, desde la primera regulación de la materia en la LRULEC de 1984.<sup>903</sup>

Los autores han puesto de relieve las ventajas de dicha regla. Así, CACHÓN ha indicado que la norma es coherente con el principio de rogación que rige el proceso civil. Por otra parte, el mismo autor indica que el propio ejecutante, debido a sus relaciones extraprocesales con el ejecutado, es quien se encuentra en mejores condiciones para determinar la actividad investigadora a desempeñar y los terceros a requerir en el marco de la investigación patrimonial. Por último, indica CACHÓN que la investigación judicial implica dilaciones y gastos que el ejecutante debe adelantar, por lo que bien está que sea el ejecutante quien decida cuál es el mejor modo de invertir los limitados recursos económicos y temporales de la ejecución.<sup>904</sup>

---

<sup>900</sup> V. Capítulo I.6.1.2 y 6.1.3.

<sup>901</sup> Para la comparación entre LEC 1881 y LEC 2000 en éste aspecto, v. F. CORDÓN, en AA.VV. (F. CORDÓN MORENO, T. ARMENTA DÉU, J.J. MUERZA ESPARZA I. TAPIA FERNÁNDEZ, coords.), *Comentarios...*, cit., p. 277 y C. RIBA TREPAT, “La preparación...”, cit., p. 223. Por su parte, V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, en AA.VV. (coordinados por V. CORTÉS), *Comentarios...*, bajo la LEC 1881, escribiendo tras la Ley 34/1984, entendía que la investigación judicial debería tener lugar con independencia de la actitud tanto del ejecutado como del ejecutante, por lo tanto al margen del comportamiento del ejecutado, hasta la localización de bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. Para una valoración general de la opción de la LEC 2000 en el marco global del sistema de investigación patrimonial que instaura, v. Capítulo I.6.1.4.

<sup>902</sup> El art. 590.1 LEC comienza diciendo: “A instancias del ejecutante...el tribunal acordará...”

<sup>903</sup> V. *supra*, Capítulo I.6.1.1.

<sup>904</sup> M. CACHÓN CADENAS, “Comentario al art. 590”, en AA.VV., (LORCA NAVARRETE, Antonio María, dir., GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente, coord.) *Comentarios...*, cit., p. 2915. Sin embargo, en relación con el Anteproyecto de LEC, sobre las relaciones entre el interés del ejecutante y la investigación judicial el mismo autor sí defiende la investigación judicial de oficio (v. M. CACHÓN CADENAS, “Notas...”, cit., p. 511).

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

Los argumentos anteriores, no obstante, no nos parecen determinantes para justificar la conveniencia de la investigación judicial a instancia de parte. Antes al contrario, entendemos que existen razones de peso para que la investigación judicial tenga lugar de oficio, rompiendo una vieja regla de nuestro proceso civil.

Para empezar, es discutible que el principio de instancia de parte en la investigación judicial sea el más coherente con el principio de rogación que rige el proceso civil. Ya CARRERAS indicaba que

*“El principio de que la Justicia civil es rogada pesa sobre nuestro proceso como una carga que, si a veces está perfectamente justificada, en otras debería ser removida para una mayor efectividad de la Justicia, y para lograr la propia garantía de la legalidad del procedimiento”,<sup>905</sup>*

Para acabar afirmando:

*“El cumplimiento fiel de la norma procesal, tal cual está hoy redactada, impondría al Ejecutor la búsqueda toda clase de bienes, y sobre todo de los inmuebles, y su traba sin asistencia, indicación ni solicitud del ejecutante”.<sup>906</sup>*

También para SERRA DOMÍNGUEZ, escribiendo bajo la LEC 1881 antes de la LRULEC, entendía que la pasividad judicial generalmente advertida en el proceso civil no se debe a motivos legales, sino a la inercia de la práctica. Para SERRA, se trata de una tradición o uso forense consistente en dejar a las partes la dirección de todo el proceso, debido a un respeto mal entendido al principio de justicia civil rogada.<sup>907</sup> Y, en relación concretamente con los poderes del juez durante la ejecución, entendía SERRA que

*“La ejecución forzosa se rige por principios totalmente distintos al proceso de declaración, y, por consiguiente, no puede ser abandonada a la lucha dialéctica entre las partes, sino que el Estado debe intervenir resueltamente para ayudar al ejecutante, tanto en la labor de selección de bienes, como para conseguir la efectividad de la sentencia.”<sup>908</sup>*

---

<sup>905</sup> J. CARRERAS LLANSANA, *El embargo de bienes*, cit., p. 200-201. En el mismo sentido, V. CORTÉS DOMÍNGUEZ en AA. VV. (coordinados por V. CORTÉS DOMÍNGUEZ), *Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil – Ley 34/1984 de 6 de agosto de 1984*, p. 729; J. MONTERO AROCA, “Perfeccionamiento...”, cit., p. 279;

<sup>906</sup> J. CARRERAS LLANSANA, *El embargo de bienes*, cit., p. 202.

<sup>907</sup> M. SERRA DOMÍNGUEZ, “Liberalización y socialización...”, cit., p. 531. En el mismo sentido, J. MONTERO AROCA, “Juicio crítico de la LEC”, cit., p. 169.

<sup>908</sup> M. SERRA DOMÍNGUEZ, “Balance positivo de la LEC”, cit., p. 253. En la misma línea de implicación del juez en la fase ejecutiva y la investigación patrimonial apuntaba M. CASALS COLLEDECARRERA, “La eficacia de la ejecución”, cit., p. 73, cuando indicaba que “*el cumplimiento del Derecho, la ejecución de la Ley a través de la efectivización coactiva del Estado, no es tan sólo una cuestión entre particulares, es decir, no tiene una dimensión simplemente bilateral, aun cuando el proceso ya se haya desarrollado en su fase cognoscitiva entre las partes. El cumplimiento de la sentencia afecta al orden y seguridad jurídica colectivos, puesto que a la colectividad le interesa la aplicación del Derecho, que se transforma así en una relación individuo-masa, en cuanto afecta a la observancia del orden jurídico. Ello nos llevaría a pensar que, superada la fase cognoscitiva bilateral del proceso, la ejecución de la sentencia debería ser una actividad propia y exclusiva del juzgado, una actividad “de oficio”, dirigida a coordinar los intereses privados con los generales de la sociedad”.*

Por consiguiente, con base en la opinión de los autores citados, puede afirmarse que no hay correlación alguna entre el principio de rogación en el proceso civil y el principio de instancia de parte en la investigación judicial. Dicho de otro modo: una investigación judicial de oficio, al revés de cómo la configura actualmente el art. 590 LEC, no iría en contra del principio de rogación.<sup>909</sup>

Por otra parte, en la actualidad, la conveniencia de que se aprovechen al máximo las ventajas de la era telemática y de la interconexión informática entre los tribunales y los demás organismos públicos, en particular con la Hacienda Pública, están por encima de cualquier otra consideración a la hora de asegurar la eficacia de la investigación patrimonial. Por ello, ante la ignorancia de bienes suficientes, la primera gestión a realizar sería la remisión, por el tribunal, de oficio, de un requerimiento de información patrimonial a la autoridad tributaria.<sup>910</sup>

En nuestra opinión, no es el reparto de roles entre ejecutante y tribunal lo que genera eficacia en la investigación patrimonial, sino el uso efectivo de las posibilidades reales de investigar por parte de quien esté en mejores condiciones de hacerlo en cada momento. Por consiguiente, o se conceden al ejecutante facultades autónomas efectivas de investigación patrimonial, o no tiene sentido esperar a que el ejecutante solicite al tribunal la investigación judicial para que ésta tenga que ponerse en marcha. Si el ejecutante ya conoce bienes del ejecutado, lo lógico es que los ponga en conocimiento del tribunal desde el primer momento. Por tanto, la única condición para que el tribunal deba investigar el patrimonio del ejecutado debería ser la falta de conocimiento de bienes suficientes.

Es más, investigación judicial de oficio no significa pasividad del ejecutante.<sup>911</sup> Ejecutante y tribunal deben apoyarse mutuamente para llevar a buen puerto la investigación patrimonial. Es de esperar que el ejecutante, en su propio interés, contribuya a señalar las mejores formas de investigar el patrimonio del ejecutado en cada caso concreto. También el tribunal está

---

<sup>909</sup> El principio de rogación, denominado en la LEC “principio de justicia rogada”, se encuentra contemplado en el art. 216 LEC. Este precepto limita el principio de justicia rogada al ámbito declarativo, no al ejecutivo y menos a la investigación patrimonial: “*los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la Ley disponga otra cosa en casos especiales.*”

<sup>910</sup> V. en el mismo sentido M.J. ACHÓN BRUÑÉN, “La localización...”, cit., p. 2. Asimismo, C. RIBA, “La preparación...”, cit., p. 237, indica que, pese a las dificultades que el legislador tributario quiere imponer a la colaboración de la Administración Tributaria con los tribunales, la garantía constitucional de un derecho sin dilaciones indebidas exige que, antes de iniciar laboriosas y costosas indagaciones, el juez se dirija a la Agencia Tributaria, que centraliza la información de todos los contribuyentes.

<sup>911</sup> Así lo indica la STSJ País Vasco de 23 de enero de 2001, Aranzadi AS 2001\55, FJ 2º, en relación con el papel del ejecutante en la investigación patrimonial en el proceso laboral, donde, como sabemos, la investigación judicial tiene lugar de oficio: “*La parte [ejecutante] debe colaborar, no quedando exenta, o formulando principios, manifestaciones o asertos de tipo genérico que no colaboran o ayudan específicamente a la satisfacción del crédito*”, por lo que no hay que “*olvidar lo referido a la participación directa que la parte debe tener en la misma ejecución, donde, es precisamente ella, con su actuar la que puede poner de manifiesto las posibles inconveniencias o actuaciones ineficaces que puedan llevarse a cabo en el cumplimiento de un protocolo normal de ejecución.*”

interesado en que la investigación patrimonial y, por tanto, la propia ejecución, terminen cuanto antes y con el resultado más satisfactorio posible. Ello exige la implicación del tribunal desde el primer momento, junto con la del ejecutante, en la investigación patrimonial.

Por otra parte, el ejecutante no tiene siempre por qué estar en condiciones de determinar cuáles son las gestiones investigadoras a realizar en cada momento. Es posible que el ejecutante pueda no saber por dónde empezar a investigar, o ignorar por completo los terceros a los que requerir información.<sup>912</sup> La variedad potencial de supuestos en la práctica hace que no pueda generalizarse. En todo caso, si el ejecutante ya conoce posibles terceros que se relacionen con el ejecutado, lo natural es que, en su propio interés, los comunique al tribunal. Incluso, nada impide que el ejecutante solicite que la investigación judicial se limite a los requerimientos a terceros que él indique, si ya le son conocidos. Pero eso no significa que la restricción, limitación o contención de la investigación judicial deba convertirse en la norma general, como ocurre actualmente en el art. 590 LEC.

Los argumentos para el inicio de oficio de la investigación judicial se refuerzan si comparamos a la investigación judicial con la manifestación de bienes, la cual sí debe dictarse oficio, al inicio de la ejecución, si no constan bienes suficientes (art. 589.1 LEC). ¿Por qué un método potencialmente coercitivo, como la manifestación de bienes, puede dictarse de oficio y, sin embargo, la investigación judicial, no restrictiva en modo alguno de la esfera jurídica del ejecutado, solamente puede dictarse a instancia de parte? Asimismo, reforzar los poderes de investigación judicial incrementa las posibilidades de que el ejecutado responda verazmente al requerimiento de manifestación de bienes: el hecho de que el tribunal disponga de mayores facultades para investigar el patrimonio del ejecutado y, por consiguiente, para comprobar la veracidad de la manifestación de bienes del ejecutado, pueden constituir un incentivo poderoso para que el ejecutado, desde el primer momento, presente una manifestación de bienes útil y veraz.<sup>913</sup> Por tanto, una investigación judicial eficaz y con peso específico dentro de la ejecución no solamente complementa a la investigación del ejecutante, sino que asimismo contribuye a la eficacia de la manifestación de bienes. En definitiva, la investigación judicial se configura como la clave de bóveda para la eficacia de todo el sistema de investigación patrimonial en su conjunto.

Por todo ello, entendemos que la investigación judicial debería producirse de oficio, también en la ejecución civil, siempre que no se tenga conocimiento de bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. Así ocurre ya en las jurisdicciones social y penal y no hay razón para no extender el

---

<sup>912</sup> En sentido similar, C. RIBA TREPAT, “La preparación...”, cit., p. 225, entiende que, si bien el art. 590 LEC exige al ejecutante motivar las razones por las que los terceros a requerir pueden aportar información patrimonial sobre el ejecutado, ello no implica que el juez no esté facultado para dirigirse a otras entidades si así lo estima conveniente, aunque no las haya solicitado el ejecutante.

<sup>913</sup> La razón es que si el ejecutado sabe que el tribunal puede detectar fácilmente su incumplimiento del requerimiento de manifestación, aquél puede sentirse menos tentado de presentar una manifestación de bienes falsa, v. *supra*, Capítulo IV.4.1.2.

mismo criterio a la jurisdicción civil. El derecho a la tutela judicial efectiva debe regir en los mismos términos en todas las jurisdicciones.

### **5.1.1.2 ¿Debe el ejecutante justificar la imposibilidad de designar bienes del ejecutado?**

El art. 590.1 LEC comienza diciendo:

*“A instancias del ejecutante que no pudiese designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución...”*

Por tanto, aparentemente, el art. 590.1 LEC exige que, antes de acordar la investigación judicial, el tribunal valore la posibilidad del ejecutante de designar bienes suficientes. Este requisito no lo establecía la LEC 1881. La Exposición de Motivos<sup>914</sup> parece mostrarse particularmente rigurosa con este requisito, aunque no explica las razones de esta exigencia:

*“La Ley prevé que, a instancia del ejecutante que en absoluto haya podido señalar bienes o que no los haya encontrado en número y con cualidades tales que resulten suficientes para el buen fin de la ejecución, el tribunal requiera de entidades públicas y de personas jurídicas y físicas datos pertinentes sobre bienes y derechos susceptibles de ser utilizados para que el ejecutado afronte su responsabilidad.”*

Por ello, el art. 590 LEC plantea el interrogante de si, para solicitar la investigación judicial, el ejecutante debe justificar la imposibilidad efectiva de designar bienes del ejecutado, acreditando, en su caso, la actividad investigadora desplegada antes de solicitar la investigación judicial.<sup>915</sup>

Ante todo, hay que indicar que el art. 590 LEC no exige expresamente que el ejecutante motive o acredite la investigación realizada antes de solicitar la investigación judicial. Por tanto, por este solo motivo, procede descartar dicha exigencia. Se trata de una restricción del derecho a la tutela judicial efectiva no amparado en la norma legal y sin fundamento suficiente en ninguna norma o principio jurídico superior. En consecuencia, el ejecutante no debe justificar haber investigado infructuosamente el patrimonio del ejecutado antes de solicitar la investigación judicial.<sup>916</sup>

La única condición para que el tribunal conceda la investigación judicial es que los bienes conocidos sean insuficientes para cubrir la cuantía de la ejecución.<sup>917</sup> El tribunal deberá estimar la solicitud de investigación judicial si

---

<sup>914</sup> Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, apartado XVII.

<sup>915</sup> Así lo entiende A. SABATER MARTÍN en AA.VV. (coords. M.A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, J.M<sup>a</sup> RIFÁ SOLER, J.F. VALLS GOMBAU, *Comentarios...*, cit., p. 2850; C. RIBA TREPAT, “La preparación...”, cit., p. 223.

<sup>916</sup> M.J. ACHÓN BRUÑÉN, “La localización...”, cit., p. 2, también descarta esta exigencia, haciendo referencia a las dificultades para probar un hecho negativo. Por su parte, M. ORTELLS RAMOS, “La ejecución forzosa y la ejecución provisional”, en AA.VV. *Proceso civil práctico*, tomo VII-2, cit., p. 915, afirma que la exigencia de previa investigación del ejecutante no es rigurosa, porque la Ley no precisa que el ejecutante deba concretar de ningún modo el fracaso de sus gestiones.

<sup>917</sup> M. CACHÓN CADENAS, “Comentario al art. 590”, en AA.VV., (LORCA NAVARRETE, Antonio María, dir., GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente, coord.), *Comentarios...*, cit., p. 2915.

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

los bienes conocidos (por haberlos investigado el ejecutante o por haberlos manifestado el ejecutado) son claramente insuficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. Sólo en caso contrario podrá el tribunal denegar la petición de investigación judicial.

La exigencia de que el ejecutante acredite haber investigado previamente el patrimonio del ejecutado tan sólo podría basarse en una interpretación sumamente restrictiva del art. 590.1 LEC. En todo caso, no sería una exigencia razonable, porque las facultades autónomas de investigación del ejecutante son mínimas. En realidad, las facultades investigadoras del ejecutante se reducen a determinados organismos y registros públicos, mencionados genéricamente en el art. 590.2 LEC. Este precepto prohíbe al tribunal solicitar información a organismos y registros públicos a los que pueda acceder el ejecutante. Por tanto, no es necesario que el ejecutante justifique una investigación previa, ni siquiera en dichos organismos y registros públicos, para solicitar la investigación judicial.

Por otra parte, la consecuencia de la falta de investigación del ejecutante no es que el tribunal deba investigar en dichos organismos y registros (pues el art. 590.2 LEC se lo prohíbe), sino que el ejecutante no accederá a la información que obre en los mismos (sin perjuicio de la manifestación de bienes del ejecutado). Ello provoca que la investigación del ejecutante en organismos y registros públicos se configure, aparentemente, como una verdadera carga en sentido jurídico estricto, la cual, sin embargo, no afecta en modo alguno a las condiciones de acceso a la investigación judicial. Por otra parte, el hecho de que la investigación del ejecutante en organismos y registros públicos sea una carga significa que la investigación en otros lugares es una facultad, nunca una obligación, como ha reconocido la jurisprudencia.<sup>918</sup> Por lo demás, la carencia de facultades investigadoras efectivas hace que dicha facultad de investigación del ejecutante se convierta, en realidad, en una quimera, más que en una posibilidad efectiva.

Ahora bien, una interpretación aun más restrictiva del art. 590.1 LEC, en relación con el art. 590.2 LEC, podría conducir a entender que, hasta que el ejecutante no justifique haber investigado infructuosamente en organismos y registros públicos (es decir, los lugares donde el tribunal tiene prohibido investigar y donde el ejecutante, por el contrario, sí puede investigar por sí mismo), no procede la investigación judicial.

La razón de esta posible interpretación podría fundarse en que de la investigación del ejecutante en organismos y registros públicos podrían resultar bienes suficientes que hicieran innecesaria la investigación judicial. Sin

---

<sup>918</sup> En este sentido, v. AAP Madrid de 21 de octubre de 2005 (Aranzadi JUR 2005\60837), FJ 5º: “A lo indicado no obsta el que el artículo 590 LEC faculte al acreedor a realizar actos de averiguación del patrimonio, ya que lo indicado es un facultad, y por ello no existe obligación de utilizarla por parte del acreedor, de ahí que el artículo 549.4º LEC indique que en su caso se podrán solicitar las medidas de averiguación del patrimonio del artículo 590 LEC, ello obviamente si se ignoran bienes suficientes sobre los que trabar embargo.” En el mismo sentido, AAP Madrid, misma fecha, FJ 5º, (Aranzadi JUR 2005\60852). Por su parte, el AAP Las Palmas de 27 de septiembre de 2004, (Aranzadi JUR 2004\286659) FJ 1º, indica que: “No es obligado para el ejecutante señalar bienes a embargar si no los conoce”.

embargo, dicha interpretación tampoco tiene fundamento en el art. 590 LEC ni en ninguna norma o principio jurídico superior.

En primer lugar, con dicha interpretación, la investigación del ejecutante en organismos y registros públicos dejaría de ser una carga para pasar a ser una condición *sine qua non* para acceder a la investigación judicial, lo que carece de base normativa alguna.

En segundo lugar, obligar al ejecutante a investigar en todo caso en organismos y registros públicos puede conducir a un coste económico y temporal absolutamente inútil, ante la posibilidad de que dicha investigación resulte infructuosa, pudiéndose prever en algunos casos, incluso *a priori*, la inutilidad de dicha investigación.

Por otra parte, aun cuando en dichos organismos y registros públicos constaran bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, impedir la investigación judicial cuando el ejecutante no hubiera investigado previamente en dichos organismos conduciría, en un buen número de ocasiones, a una infracción, cuando menos, de los arts. 584 y 592 LEC, pues la investigación judicial puede permitir la localización de bienes con un valor más proporcionado a la cuantía de la ejecución y mejor situados en el orden de prelación a efectos de embargo, dado que la investigación del ejecutante en organismos y registros públicos se limita a la investigación en el Registro de Bienes Muebles y demás archivos y registros administrativos donde consten inscritos bienes muebles (número sexto del orden de prelación del art. 592.2 LEC) y en el Registro de la Propiedad en relación con los bienes inmuebles (número séptimo del orden de prelación del art. 592.2 LEC).

Por último, exigir al ejecutante que agote su propia investigación significaría poner más condiciones para acceder a la investigación judicial que a la manifestación de bienes, la cual, siendo un medio coercitivo y, por tanto, potencialmente restrictivo de los derechos del ejecutado, sí podría justificar mayores exigencias para su utilización, lo que, sin embargo, no es el caso ni en el art. 589 LEC ni en el art. 247 LPL.

En resumen, entendemos que la única condición para que el tribunal autorice la investigación judicial es que no consten bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. El tribunal no puede exigir al ejecutante que acredite haber investigado el patrimonio del ejecutado.

### **5.1.1.3 La indicación de las razones por las que los terceros a requerir pueden disponer de información patrimonial**

Otro interrogante que plantea el art. 590 LEC es la exigencia de que el ejecutante indique las razones por las cuales la entidad a requerir puede disponer de información sobre el ejecutado. El art. 590.1 *in fine* LEC dispone:

*“Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado.”*

La propia Exposición de Motivos se refiere a esta exigencia indicando:

*“El ejecutante habrá de explicar, aunque sea sucintamente, la relación con el ejecutado de las entidades y personas que indica como destinatarios de los requerimientos de colaboración, pues no sería razonable que estas previsiones legales se aprovecharan torcidamente para pesquisas patrimoniales genéricas o desprovistas de fundamento”.*

919

Una parte de la doctrina ha justificado esta exigencia indicando que es necesario evitar que la investigación judicial se guíe “*por el capricho del ejecutante*”<sup>920</sup> o que se convierta en una pesquisa general e indiscriminada, o “*una investigación a ciegas*”<sup>921</sup> y que el art. 590 LEC no concede al tribunal “*facultades inquisitivas*”.<sup>922</sup> Otra parte de la doctrina considera, sin embargo, que el requisito debe “*interpretarse con flexibilidad*”.<sup>923</sup>

En nuestra opinión, el requisito de que el ejecutante motive, ya sea la relación entre ejecutado y los terceros (como indica la Exposición de Motivos), ya sea la posible disponibilidad por éstos de información patrimonial (como indica el art. 590.1 *in fine* LEC) carece de fundamento.

Ante todo, la investigación patrimonial está rodeada de un margen de incertidumbre que el ejecutante no puede colmar por sí mismo. La disponibilidad de datos sobre el ejecutado por parte de la entidad a requerir tiene siempre y *per se* un carácter eventual. Por ello, no puede exigirse al ejecutante que fundamente con mayor o menor certeza que el tercero a requerir dispone de información patrimonial, tenga o no una relación conocida con el ejecutado.<sup>924</sup> Precisamente, el principio que debe regir la investigación judicial es el contrario: es legítimo y conveniente que la investigación judicial sirva para descubrir la existencia de relaciones entre el ejecutado y terceros que el ejecutante desconocía antes de la ejecución. Llevada al extremo, la regla del art. 590.1 LEC significa que si el ejecutante desconoce con qué terceros se relaciona el ejecutado, no podría solicitar ninguna actividad de investigación judicial.

En la práctica forense, observamos, incluso, que las entidades a requerir son casi siempre las mismas, sobre todo entidades públicas y entidades

---

<sup>919</sup> Exposición de Motivos, apartado XVII. Como se puede comprobar, la Exposición de Motivos se aparta del art. 590.1 LEC, pues aquella indica que el ejecutante debe explicar “*la relación*” entre el ejecutado y el tercero, mientras que el art. 590.1 *in fine* LEC exige motivos “*las razones*” por las que el tercero puede disponer de información patrimonial. La Exposición de Motivos parece entender que las “razones” del ejecutante solamente pueden ser la “relación” previa entre el ejecutado y el tercero a requerir. Sin embargo, ni la relación conocida es garantía de existencia de información patrimonial, ni la no relación garantiza la falta de información patrimonial.

<sup>920</sup> J. GARBERÍ LLOBREGAT, *El proceso de ejecución forzosa...*, cit., p. 370.

<sup>921</sup> A. DE LA OLIVA SANTOS, I. DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, J. VEGAS TORRES, J. BANACLOCHE PALAO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., p. 1017.

<sup>922</sup> F. CORDÓN, en AA.VV. (F. CORDÓN MORENO, T. ARMENTA DÉU, J.J. MUERZA ESPARZA I. TAPIA FERNÁNDEZ, coords.), *Comentarios...*, cit., p. 277; F. CORDÓN MORENO, *El proceso de ejecución*, cit., p. 220. V., asimismo, M. ORTELLS RAMOS, *Derecho procesal civil*, cit., p. 824.

<sup>923</sup> Para CACHÓN, *ibidem*.

<sup>924</sup> Como indica M. ORTELLS RAMOS, en AA.VV. - V. GIMENO SENDRA, dir., *Proceso civil práctico...*, cit., vol. VIII-1, p. 915, hay que encontrar el equilibrio entre la inquisición general y el detalle que parecería hacer innecesaria la labor de información.



financieras. Ello es debido a que, a falta de información, las solicitudes de información se dirigen hacia las entidades públicas y privadas más notorias. Por ello, no debe haber inconveniente en que el ejecutante solicite, por ejemplo, la investigación judicial de cuentas corrientes en todas las entidades bancarias con mayor presencia en el mercado, sin tener que dar las razones de su petición, que por lo demás serían superfluas, pues es obvio que el ejecutado puede tener (o no) cuentas corrientes en alguna de dichas entidades financieras. Precisamente, eso es lo que se trata de investigar. Sin duda ello convierte a la investigación judicial en una “pesquisa genérica”, cosa que la Exposición de Motivos parece querer evitar. Pero no hay motivo razonable para excluir la investigación judicial en los términos indicados, dado que la investigación judicial tiene que ofrecer un abanico de información no limitado a los datos conocidos previamente por el ejecutante, sino que ha de hacer posible el afloramiento de información patrimonial desconocida antes del inicio de la ejecución, de acuerdo con el principio de transparencia patrimonial que rige la investigación.

En definitiva, la exigencia de motivación de los requerimientos a realizar carece, a nuestro juicio, de sentido y, en todo caso, no puede constituir un obstáculo que impida una investigación judicial amplia y exhaustiva de todos aquellos datos de interés potencial para la ejecución.

#### ***5.1.1.4 La prohibición de que el tribunal investigue lo que el ejecutante pueda investigar por sí mismo o a través de su Procurador en organismos y registros***

Por último, el art. 590.2 LEC establece la prohibición siguiente:

*“El tribunal no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante.”*

Los autores han intentado explicar la prohibición del art. 590.2 LEC con base en motivos de la más diversa índole. Con todo, una parte de la doctrina no tiene empacho en reconocer que la principal razón de que el tribunal no investigue datos aparentemente accesibles al ejecutante es el ánimo de aligerar la carga de trabajo de los tribunales civiles.<sup>925</sup> Si el ejecutante puede dirigirse a organismos y registros públicos, ¿para qué va a molestarse el tribunal?

Para empezar, destaca que éste sea uno de los puntos en los cuales la Ley 1/2000 representa un retroceso más explícito respecto de la LEC 1881. En ésta, desde la LRULEC hasta los vaivenes legislativos de 1997, no se prohibía de forma expresa al tribunal dirigirse a ningún tipo de organismo o registro público. Antes al contrario, tanto el art. 1455.3 LEC como, con posterioridad, el art. 1454 LEC, se mostraban de lo más generosos al respecto, permitiendo la investigación judicial en “*todo tipo de Registros públicos, organismos*

---

<sup>925</sup> Así explican e incluso defienden la opción legislativa A. DE LA OLIVA SANTOS, I. DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, J. VEGAS TORRES, J. BANACLOCHE PALAO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., p. 1017; v. asimismo, J. GARBERÍ LLOBREGAT, AA.VV. - J. GARBERÍ LLOBREGAT, dir., “El cobro...” , t. II, cit., p. 687.

*públicos*". Lamentablemente, la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000 no explica las razones de esta regresión.

Asimismo, en este aspecto observamos diferencias relevantes entre las distintas jurisdicciones, tal como hemos referido anteriormente.<sup>926</sup> Como hemos indicado, las principales diferencias se establecen entre la jurisdicción civil y la laboral. En ésta, no solamente el tribunal debe dirigirse a todo tipo de organismos y registros públicos, sino que éstos, si es preciso, también deben llevar a cabo sus propias investigaciones, si son necesarias para cumplir el requerimiento judicial (art. 247.1 LPL).

Por otra parte, la LEC no tiene en cuenta que las diferencias de situación económica entre los distintos ejecutantes potenciales en una ejecución civil provocan que no todos tengan las mismas posibilidades de llevar a cabo una investigación patrimonial en las mismas condiciones, ni siquiera ante organismos y registros públicos. El proceso civil no es solamente el proceso de las grandes empresas y de las entidades financieras, sino también el de las separaciones matrimoniales, acciones de filiación, de herencia, etc., en los que la investigación patrimonial puede jugar un papel primordial y en los que el ejecutante puede considerarse una parte tan "débil" como el trabajador de una ejecución laboral o la víctima en un proceso penal. De ahí que la asistencia judicial para llevar a cabo la investigación patrimonial, también en organismos y registros, esté tan justificada en el proceso civil como en cualquier otra jurisdicción.

Por otra parte, paradójicamente, el tribunal se encuentra en mejores condiciones que el ejecutante para acceder a determinada información, incluso aquélla que se encuentra en organismos y registros públicos, como consecuencia de la interacción entre el art. 590 LEC y las novedades en el acceso a los Registros de la Propiedad provocadas por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, *de reformas para el impulso de la productividad* (BOE nº 277, de 19 de noviembre). Esta Ley permite el acceso telemático a través de Internet directamente al contenido de los asientos registrales, sin que sea necesaria esperar hasta la emisión de una nota simple o nota informativa por parte del Registrador, con el ahorro temporal y económico que ello supone. El acceso telemático, sin embargo, sigue dos vías distintas, en función de si el solicitante es un particular o una autoridad pública o judicial. En el caso de los particulares, el acceso se produce previa intermediación del Registrador: el particular dirige su petición al Registrador y éste, tras valorar el interés legítimo alegado, resuelve sobre la solicitud de acceso telemático al contenido del Registro, admitiéndola o denegándola. Naturalmente, el proceso consume su tiempo, y aunque el soporte electrónico favorece la rapidez en la respuesta del Registrador, es inevitable el transcurso de un lapso temporal.<sup>927</sup> Ahora bien, en el caso de los funcionarios, empleados públicos y autoridades judiciales, el interés legítimo de la consulta se presume. Por ello, la Ley 24/2005 permite a funcionarios, empleados públicos y autoridad judicial acceder al contenido de los libros del Registro *sin intermediación del Registrador* (art. 222.10 LH), de modo que no es necesaria una resolución previa del Registrador autorizando el

---

<sup>926</sup> V. *supra*, en este mismo Capítulo, 4.2.

<sup>927</sup> V. Capítulo III.4.1.6.

acceso telemático. Éste puede producirse de forma inmediata por parte del órgano jurisdiccional. El resultado: una mayor rapidez en las consultas de la Administración de Justicia al Registro de la Propiedad.

Sin embargo, lamentablemente, en el marco de la investigación patrimonial, el art. 590.2 LEC parece no dar margen al tribunal para beneficiarse de esta facilidad de acceso al Registro de la Propiedad, pues aparentemente le veta investigar datos en organismos y registros “*a los que el ejecutante pueda acceder por sí mismo o a través de su Procurador*”, como es el caso del Registro de la Propiedad. Por consiguiente, ni el ejecutante ni la investigación patrimonial podrán beneficiarse de estas medidas de incremento de la productividad y eficiencia de la actividad judicial. Esta es una más de las consecuencias de la obsesión de la LEC por la distribución de roles en la investigación patrimonial, en lugar de ocuparse por que la investigación patrimonial se realice de la forma más eficaz y eficiente posible, independientemente del sujeto que la lleve a cabo.

## 5.2 RELACIONES CON LA MANIFESTACIÓN DE BIENES

Uno de los aspectos fundamentales del sistema de investigación patrimonial instaurado por la Ley 1/2000 es el principio de simultaneidad entre la manifestación de bienes y la investigación judicial. En virtud de este principio, no es preciso agotar uno de los dos medios de investigación para acudir al otro. Ambos medios de investigación pueden acordarse en el propio Auto despachando ejecución (art. 553.1.3º LEC) y llevarse a cabo simultáneamente (art. 554 LEC y apartado XVII de la Exposición de Motivos), hasta la localización de bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución.<sup>928</sup>

---

<sup>928</sup> En este punto, la Exposición de Motivos (siempre en su apartado XVII) incurre en una imprecisión sobre el modo en que actúa el principio de simultaneidad, cuando afirma: “*estas medidas de investigación no se establecen en la Ley como subsidiarias de la manifestación de bienes, sino que, cuando se trate de ejecución forzosa que no requiere requerimiento de pago, pueden acordarse en el auto que despache ejecución y llevarse a efecto de inmediato, lo que se hará, asimismo, sin oír al ejecutado ni esperar que sea efectiva la notificación del auto de despacho de la ejecución, cuando exista motivos para pensar que, en caso de demora, podría frustrarse el éxito de la ejecución.*” Como podemos comprobar, la Exposición de Motivos deja a entender que la simultaneidad entre investigación judicial y manifestación de bienes sólo es posible en ejecuciones forzosas que no requieran requerimiento de pago (es decir, según el art. 580 LEC, en la ejecución de títulos judiciales). Sin embargo, si se comprueba el texto de la Ley, se constata que ello no es así. Como se deduce de los arts. 553 y 554 LEC, las medidas de investigación judicial puede acordarse en el propio Auto despachando ejecución y llevarse a cabo de inmediato y simultáneamente, tanto en la ejecución de títulos judiciales como en la ejecución de títulos no judiciales. La única diferencia entre una ejecución y otra es que, en la ejecución de títulos judiciales, las medidas de investigación judicial pueden llevarse a cabo sin esperar a la notificación al ejecutado del Auto despachando ejecución, mientras que en la ejecución de títulos no judiciales, las medidas de investigación patrimonial solamente se llevarán a cabo antes de la notificación de dicho Auto si el ejecutante justifica que “*cualquier demora en la localización e investigación de bienes podría frustrar el buen fin de la ejecución*” (art. 554.2 *in fine* LEC). Por lo demás, la investigación patrimonial en ambas formas de ejecución es idéntica, incluido el principio de simultaneidad, contrariamente a lo que afirma la Exposición de Motivos.

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

Aparentemente, el principio de simultaneidad es una opción favorable a la investigación patrimonial. Sin embargo, dicho principio es una mera apariencia, que se disuelve tan pronto como se examinan las condiciones de acceso a ambos medios de investigación patrimonial.

Así, la simultaneidad entre manifestación de bienes e investigación judicial sólo será posible cuando concurren todos los requisitos que permiten al tribunal ordenar la manifestación de bienes y la investigación judicial. Por lo que respecta a la manifestación de bienes, los requisitos son absolutamente sencillos, por no decir inexistentes: basta que el tribunal desconozca bienes suficientes para que, de oficio, deba emitir el requerimiento de manifestación de bienes. Por contra, la investigación judicial tiene otros requisitos, mucho más estrictos, que ya conocemos.<sup>929</sup> Por tanto, la regla de la simultaneidad, aparentemente formulada en los arts. 553 y 554 LEC y la propia Exposición de Motivos, no es tal, porque las condiciones de acceso a ambos medios de investigación patrimonial son distintas y, por tanto, no siempre será posible ordenarlas al mismo tiempo.

La única manera de implantar de manera efectiva el principio de simultaneidad entre la manifestación de bienes e investigación judicial es que los requisitos de acceso a ambos medios de investigación sean los mismos. De este modo, para acceder a la investigación judicial, basta que el tribunal desconozca bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. Para ello, puede seguirse el modelo del art. 248 LPL, que establece la obligación del tribunal de investigar el patrimonio del ejecutado con la única condición de que no se tenga conocimiento de bienes suficientes.

Otros autores, por el contrario, han negado la conveniencia del principio de simultaneidad entre manifestación de bienes e investigación judicial. Para dichos autores, el esquema de la LEC debería permitir que el ejecutado responda adecuadamente al requerimiento de manifestación de bienes, haciendo innecesaria la investigación judicial.<sup>930</sup> Esta visión nos parece poco

---

<sup>929</sup> V. especialmente *supra*, en este Capítulo, 5.1.1.1 a 5.1.1.4

<sup>930</sup> V. L. CASERO LINARES, en AA.VV. – J. GARBERÍ LLOBREGAT, dir., *Los procesos civiles*, t. 4, cit., p. 821; asimismo, CORDÓN MORENO (v. F. CORDÓN MORENO, *El proceso de ejecución*, cit., pp. 218-220. V. asimismo, *id.*, en AA. VV. - F. CORDÓN MORENO, T. ARMENTA DÉU, J. J. MUERZA ESPARZA, I. TAPIA FERNÁNDEZ, coords., *Comentarios...*, pp. 274-275) no considera razonable simultaneizar la manifestación de bienes con la investigación judicial, porque la intención del legislador es que “*atendidas las sanciones previstas*”, el requerimiento de manifestación de bienes consiga su objetivo. Para este autor, las relaciones entre manifestación de bienes del ejecutado e investigación judicial son las mismas que bajo la LEC 1881: la investigación judicial sería un “sanción” ante el incumplimiento del requerimiento de manifestación, al igual que, el art. 1455.3 LEC 1881 y el posterior 1454 LEC 1881 preveían la investigación judicial para el caso de que “*el ejecutado no designe bienes o derechos suficientes sobre los que hacer la traba*”. En la misma línea, M.A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., p. 271; J. GARBERÍ LLOBREGAT, AA.VV. - J. GARBERÍ LLOBREGAT, dir., “El cobro...”, t. II, cit., p. 685; por su parte, MORENO CATENA (V. MORENO CATENA en V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. GIMENO SENDRA y V. MORENO CATENA, *Derecho procesal civil*, cit. p. 515) entiende que, si bien la manifestación de bienes y la investigación judicial “*no son incompatibles*”, la investigación judicial “*se tiene que revocar si el ejecutado presenta la oportuna relación de bienes suficientes*”. Por un lado, parece evidente que si la manifestación de bienes es satisfactoria, no será necesario seguir adelante con la investigación judicial. Sin embargo, con la afirmación citada, MORENO CATENA parece hacer suyo el papel formalmente

realista (o excesivamente optimista) respecto de las posibilidades reales de éxito del requerimiento de manifestación de bienes. Los autores que así se pronuncian parecen dar a entender que el art. 589 LEC dispone de mecanismos suficientes para asegurar que el ejecutado responderá de forma efectiva al requerimiento de manifestación. Sin embargo, como hemos intentado demostrar en el Capítulo anterior, entendemos que dicha confianza en las posibilidades del art. 589 LEC no se corresponde con la realidad.

Por ello, lejos de confiar en el éxito del requerimiento de manifestación y, consiguientemente, en el carácter innecesario de la investigación judicial, el legislador hubiese debido podido adoptar un planteamiento distinto, formulándose los interrogantes siguientes: ¿qué ocurre si el ejecutado no responde adecuadamente a la manifestación de bienes? ¿Tiene la investigación judicial remedios adecuados para colmar el vacío de información derivado de la falta de manifestación de bienes? Incluso más, ¿puede la investigación judicial contribuir a que el ejecutado responda adecuadamente al requerimiento de manifestación?<sup>931</sup> ¿Pueden ambos medios de investigación judicial apoyarse mutuamente para alcanzar lo antes posible los objetivos de la investigación patrimonial? Una vez más, en lugar de distribuir roles entre los distintos medios de investigación patrimonial, el legislador hubiese debido crear sinergias entre todos ellos, sabiendo que no puede confiarse individualmente a ninguno de los medios de investigación patrimonial el éxito completo de la misma.

### **5.3. FORMA DE LA RESOLUCIÓN QUE ACUERDA LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL. RECURSOS**

Como ocurre con la manifestación de bienes, la investigación judicial tanto puede acordarse en el propio Auto despachando ejecución (art. 553.1.3º LEC), como “*por providencia*” (art. 590.1 LEC). Como sabemos, esta dualidad se debe a las enmiendas introducidas al Proyecto de LEC durante su tramitación parlamentaria.<sup>932</sup> En concreto, fue la enmienda nº 974 la que, basándose en una supuesta “*mejora técnica*”, modificó el art. 592 LEC del Proyecto (actual art. 590 LEC) para que la investigación judicial se formalizase mediante providencia, sin tener en cuenta que el Proyecto originario ya preveía que la investigación judicial se ordenase en el propio Auto despachado ejecución (art. 555 del Proyecto de LEC).

---

subsidiario que el legislador ha encomendado a la investigación judicial. El legislador parece confiar en la eficacia del requerimiento de manifestación de bienes para hacer innecesario recurrir a la investigación judicial. V., asimismo, M. ORTELLS RAMOS, en AA.VV. - V. GIMENO SENDRA, dir., *Proceso civil práctico...*, cit., vol. VIII-1, p. 915.

<sup>931</sup> Como hemos indicado anteriormente (v. Capítulo IV.4.1.2), si se refuerza la investigación judicial, no solamente se están reforzando las facultades investigadoras del tribunal, sino que también se refuerzan la eficacia del requerimiento de manifestación de bienes. En efecto, si el ejecutado sabe que el tribunal goza de amplias facultades de investigación patrimonial, tendrá una menor tentación de presentar una manifestación de bienes falsa. Las facultades de investigación del tribunal no solamente le permitirán investigar mejor el patrimonio del ejecutado, sino asimismo advertir los incumplimientos del ejecutado en su respuesta al requerimiento de manifestación de bienes.

<sup>932</sup> Para más detalles sobre la tramitación de la enmienda, v. *supra*, Capítulo IV.2.2 y, en concreto, IV.2.2.2.

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

Lamentablemente, la dualidad de resoluciones sobre investigación judicial afecta al régimen de recursos, tanto del ejecutante como del ejecutado. Al igual que en la manifestación de bienes, los recursos contra la investigación judicial dependen de la forma que adopte la resolución acordando (o denegando) dicha investigación. Dicho régimen de recursos es idéntico al del requerimiento de manifestación de bienes, ya analizado *supra*,<sup>933</sup> por lo que a él nos remitimos *mutatis mutandis*. Nos limitaremos a recordar que el esquema de recursos es extremadamente sencillo. Por parte del ejecutado, si la investigación judicial se acuerda en el propio Auto despachando ejecución, éste no será recurrible (art. 551.2 LEC); si se acuerda por Providencia, ésta será recurrible en reposición, contra la cual no procederá recurso alguno (art. 454 LEC), sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir en apelación la resolución definitiva.<sup>934</sup> Por parte del ejecutante, si la investigación judicial se deniega en el propio Auto despachando ejecución o por Providencia posterior, procederá recurso de reposición, sin ulterior recurso de apelación, salvo contra la resolución definitiva.<sup>935</sup> Si el tribunal deniega el despacho de la ejecución, el recurso procedente será el de apelación, previo, en su caso, recurso potestativo de reposición (art. 552.2 LEC).

La tipología de impugnaciones deja claro el amplio poder decisorio del Juzgado de Primera Instancia en materia de investigación judicial, así como la escasez de controles por parte de las instancias superiores. Ello es particularmente relevante en una materia que puede afectar a derechos fundamentales. ¿Qué ocurre si el ejecutado considera que el requerimiento vulnera su derecho a la intimidad?<sup>936</sup> En el planteamiento actual de la LEC, el problema debe resolverlo el propio Juzgado de Primera Instancia, mediante recurso de reposición, contra el que no cabe recurso de apelación. Éste queda reducido a la impugnación de la resolución definitiva, es decir, la que ponga fin a la propia ejecución tras la satisfacción del ejecutante (art. 570 LEC). Ello desactiva por completo cualquier poder de revisión de la decisión del Juzgado en materia de investigación judicial y de requerimiento a terceros. Por ello, parece que el único recurso del ejecutado, si se desestima el de reposición, será el de amparo ante el Tribunal Constitucional, lo que tal vez sea desproporcionado y no asegure un control ágil de una posible vulneración grave de su derecho a la intimidad. Por tanto, como podemos comprobar, la LEC hace una apuesta decidida por la celeridad de la ejecución, evitando la interposición de recursos que puedan dilatarla indefinidamente, atribuyendo un amplio margen de confianza al Juzgado de Primera Instancia.

#### **5.4. COSTAS DE LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL**

Como hemos indicado en otro lugar de este estudio,<sup>937</sup> las costas de la investigación patrimonial son a cargo del ejecutado, sin necesidad de

---

<sup>933</sup> V. Capítulo IV.4.3.1.4.

<sup>934</sup> V. AAP Madrid 27 de septiembre de 2005 (Aranzadi JUR 2006\30123).

<sup>935</sup> Así se pronuncian el AAP La Rioja de 6 de abril de 2004 (Aranzadi JUR 2004\186111), AAP Barcelona de 9 de julio de 2002 (Aranzadi JUR 2002\278711).

<sup>936</sup> De momento solamente nos ocupamos de las impugnaciones del ejecutado. De las posibles impugnaciones del tercero nos ocuparemos *infra* 7.4.

<sup>937</sup> V. *supra*, Capítulo III.6.1.1.

imposición expresa (art. 539.2 LEC). Por tanto, los honorarios de Abogado y Procurador y demás conceptos indicados en el art. 241 LEC vinculados a la investigación patrimonial, se incluyen, como un coste más de la ejecución, en la tasación de costas.

Como consecuencia de todo lo anterior, todas las costas devengadas como consecuencia de la investigación judicial, incluidos los honorarios de Abogado y aranceles de Procurador se integrarán dentro de la tasación de costas (art. 241.1.2.1º LEC).

## 6. LA COLABORACIÓN DE TERCEROS (art. 591 LEC)

La investigación judicial tiene como instrumento esencial y determinante la colaboración de terceros. El tribunal no investiga el patrimonio del ejecutado desde la nada. Se apoya indefectiblemente en la información que le puedan aportar terceros relacionados con el ejecutado. Por tanto, sabiendo que el ejecutante tiene unas facultades limitadísimas para investigar por sí mismo el patrimonio del ejecutado y para solicitar la colaboración de terceros, es necesario saber hasta dónde puede llegar el tribunal.

La obligación de los ciudadanos de colaborar con la Administración de Justicia se encuentra reflejada a lo largo y ancho de nuestro ordenamiento jurídico. Sin ir más lejos, en el art. 118 CE, el cual no podía estar redactado en términos más taxativos:

*“Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.”*

Por su parte, el art. 17.1 LOPJ se refiere asimismo a este deber de colaboración de todas las personas:

*“Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la Ley establezca, la colaboración requerida por los jueces y tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la Ley.”*

Por último, el art. 591.1 LEC recoge asimismo el deber de colaboración:

*“Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al tribunal cuantos documentos y datos tengan en su poder, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes.”*

Por consiguiente, parece que el ordenamiento se encuentra bien pertrechado para asegurar la colaboración de “todos” en el cumplimiento de los títulos ejecutivos. Ahora bien, ¿es realmente así? ¿“Todos” los terceros deben colaborar? Así, por ejemplo:

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

- ¿Puede el tribunal requerir al cónyuge del ejecutado para que informe sobre las cuentas bancarias de éste?
- ¿A un contable que informe sobre las cuentas bancarias de la empresa de la que es trabajador?
- ¿A un profesional que informe sobre el patrimonio de su cliente?
- ¿A Hacienda para que informe sobre el patrimonio y fuentes del renta de los contribuyentes?
- ¿A cualquier tercero que se relacione de algún otro modo con el ejecutado?

El art. 591.1 *in fine* LEC indica que existen una serie de limitaciones a la colaboración de terceros con el tribunal, que sitúa en los derechos fundamentales y los límites que expresamente imponga la Ley.

Por otra parte, el art. 591.3 LEC obliga al tribunal a adoptar las medidas oportunas para proteger la confidencialidad de los datos ajenos a la ejecución que reciba como consecuencia de la colaboración de terceros:

*“Cuando en aplicación de lo dispuesto en apartado primero de este artículo, el tribunal recibiese datos ajenos a los fines de la ejecución, adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de aquéllos.”*

Sea como fuere, de la lectura sistemática de todos los apartados del art. 591 LEC se deduce que ni todos los terceros deberán colaborar con el tribunal, ni toda la información que aporten los terceros será útil para la ejecución. Dedicaremos las páginas que siguen al examen de estas cuestiones.

## **6.1 UBICACIÓN SISTEMÁTICA DEL ART. 591 LEC**

Ante todo, la doctrina ha criticado mayoritariamente la ubicación sistemática del precepto.<sup>938</sup> Se ha dicho que hubiese debido situarse entre las disposiciones generales de la ejecución y no en las disposiciones relativas al embargo. Y es que, en efecto, el precepto no se refiere específicamente al embargo, ni siquiera a la investigación patrimonial, sino a un genérico deber de colaboración “*en las actuaciones de la ejecución*”.

Con todo, el desliz sistemático del legislador nos viene muy bien desde la perspectiva de la investigación patrimonial. Y es que, en efecto, la colaboración de terceros es la base principal de la investigación judicial. Sin la colaboración de terceros, la investigación judicial no podría existir. Por tanto, bien está que el legislador así lo reconozca, realizando este aspecto en sede de investigación

---

<sup>938</sup> M. CACHÓN CADENAS, “Comentario al art. 590”, en AA.VV., (LORCA NAVARRETE, Antonio María, dir., GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente, coord.), *Comentarios...*, cit., p. 2919; A. M. LORCA NAVARRETE, *Tratado...*, cit., p. 334; M. ORTELLS RAMOS, en AA.VV. - V. GIMENO SENDRA, dir., *Proceso civil práctico...*, cit., vol. VIII-1, p. 915; F. SALINAS MOLINA, *op. cit.*, p. 5119.



patrimonial, al situar el precepto inmediatamente después del art. 590 LEC, dedicado a la investigación judicial. Todo ello sin perjuicio de que reivindicamos la colaboración de terceros en todos los ámbitos necesarios para llevar a buen puerto la actividad ejecutiva, incluida la investigación del ejecutante, sin limitar dicha colaboración a la investigación judicial.

## **6.2 CONVENIOS DE COLABORACIÓN DEL CGPJ CON OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS**

Para hacer realidad el mandato constitucional y legal de colaboración de terceros en la ejecución y, en concreto, en la investigación judicial, el CGPJ ha suscrito una batería de convenios de colaboración con una serie de entidades públicas, para facilitar el acceso de los tribunales a la información patrimonial de que dispongan dichas entidades. Dichos convenios son:<sup>939</sup>

- Convenio con la Dirección General de Tráfico de 14 de julio de 1998, sobre canalización y agilización de las comunicaciones.
- Convenio con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de 27 de mayo de 1998, en materia de cesión de información tributaria. (Resolución del CGPJ de 28 de julio de 1998, *BOE* nº 187, de 6 de agosto).
- Convenio con el Ministerio del Interior (Dirección General de la Policía) de 7 de julio de 1999, en materia de información a juzgados y tribunales.
- Convenio con el Ministerio de Justicia, la Tesorería General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina de 17 de marzo de 2003, sobre cesión de datos a los jueces y tribunales.
- Convenio con el Instituto Nacional de Estadística de 18 de junio de 2003, en materia de cesión de información padronal a juzgados y tribunales.
- Convenio con el Registro Mercantil Central, de 24 de febrero de 2004, para el acceso telemático a la información sobre sociedades.

Como puede comprobarse, gran número de estos Convenios fueron suscritos bajo la legislación procesal anterior. Algunos están incluso desfasados, al no haberse adaptado a los cambios legislativos producidos desde su suscripción. Téngase en cuenta, por ejemplo, que el Convenio con la Agencia Tributaria fue suscrito bajo la vigencia del art. 113.1.h) LGT 1963, en la versión dada al mismo por la Ley 66/1997, la cual limitaba la colaboración de la Agencia Tributaria con los tribunales a la persecución de delitos públicos y a la

---

<sup>939</sup> Disponibles en

<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpi/cgpi/principal.htm>  
(última visita 1 febrero 2008).

protección de menores e incapaces. Actualmente, tras la Ley 40/1998, dichas limitaciones materiales han desaparecido. Pues bien, a falta de renovación o modificación de dicho Convenio, sus cláusulas hay que entenderlas aplicables a la nueva situación legislativa, hoy consagrada en el art. 95.1.h) LGT.

Si hubiese que destacar los rasgos comunes a dichos Convenios, todos ellos parten de una serie de principios genéricos, como son la necesidad de asegurar la coordinación entre Administraciones, siguiendo criterios de celeridad y eficacia (art. 103.1 CE), contribuyendo a evitar las dilaciones indebidas en los procesos judiciales (art. 24.1 CE).<sup>940</sup> Asimismo, los Convenios hacen referencia a la obligatoriedad de prestar la correspondiente colaboración con los órganos jurisdiccionales en materia de ejecución, con referencias expresas a los arts. 118 CE y 17 LOPJ.

Por otra parte, los Convenios mencionan la gran cantidad de peticiones de colaboración que reciben las distintas Administraciones por parte de los tribunales, indicando la necesidad de homogeneizar las respuestas y unificar los canales de comunicación.<sup>941</sup>

A partir de aquí, los Convenios regulan determinados aspectos operativos para el desarrollo concreto de la colaboración y la cesión de información, con referencia expresa a los distintos protocolos de seguridad y a la prohibición de comunicación de los datos a terceros ajenos a la ejecución,<sup>942</sup> en relación con la normativa general sobre protección de datos de carácter personal. Asimismo, se suele hacer una referencia genérica a los datos que serán objeto de comunicación.

Asimismo, los Convenios hacen referencia a la necesidad de impulsar el uso de medios informáticos y electrónicos para agilizar la comunicación, aspecto que se recoge incluso en los Convenios más antiguos, como el de la Dirección General de Tráfico o el de la propia Agencia Tributaria.

Por último, los Convenios hacen referencia a la necesidad de que el CGPJ provea la infraestructura para poder llevar a cabo la colaboración (locales, equipos informáticos, líneas de comunicaciones, etc.) solicitando la ayuda del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia.

En definitiva, dichos Convenios constituyen un recordatorio de que la colaboración entre Administraciones (es decir, de los tribunales con las demás entidades públicas) constituye la piedra de toque de la investigación judicial y un elemento decisivo para asegurar la eficacia de la investigación patrimonial en su conjunto. Dichos Convenios ponen incluso aun más de relieve, si cabe, la contradicción existente entre el deber constitucional de colaboración con los tribunales en las tareas de ejecución (especialmente por parte de las entidades públicas), con el papel formalmente subsidiario que el art. 590 LEC todavía

---

<sup>940</sup> Es el caso del Convenio con la DGT y con la Tesorería General de la Seguridad Social.

<sup>941</sup> V., de nuevo, el Convenio con la Tesorería General de la Seguridad Social.

<sup>942</sup> V. Convenio con la DGT y con la Tesorería General de la Seguridad Social.

reserva a la investigación judicial y a los requerimientos judiciales a los distintos organismos públicos.

### 6.3 LIMITES DE LA COLABORACIÓN DE TERCEROS

Sin duda el aspecto más relevante de la colaboración de terceros son las limitaciones que puede llegar a sufrir, derivadas del respeto a derechos fundamentales o, como dice el art. 591.1 LEC, de los límites que expresamente impongan las leyes para casos determinados.

Sabido, por tanto, que existe un deber de colaboración con los tribunales, mencionado incluso en la propia Constitución, procede examinar las excepciones de dicho principio general, mencionadas genéricamente y sin precisión alguna en el art. 591.1 LEC.

Algunas de dichas limitaciones, según el art. 591.1 LEC, tienen *rango constitucional* y consisten en determinados derechos fundamentales que el precepto no precisa (“*sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales*”).

Otras limitaciones, como continúa diciendo el precepto, son de *rango legal* y consisten en la regulación concreta que, a nivel legislativo, pueda existir en un determinado momento histórico sobre la colaboración de terceros con el tribunal (“*los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes*”).

Pues bien, entendemos que el art. 591.1 LEC expresa mal cuáles son los límites a la colaboración de terceros, que no son los derechos fundamentales, por un lado, y la Ley, por el otro. Los límites a la colaboración de terceros solamente pueden provenir de otros posibles derechos fundamentales (del ejecutado) que puedan llegar a colisionar con el propio derecho fundamental del ejecutante a la investigación patrimonial. Por ello, los límites que pueda imponer una Ley a la colaboración de terceros solamente están justificados si sirven para salvaguardar otros derechos fundamentales del ejecutado que deban prevalecer sobre el propio derecho fundamental del ejecutante a la tutela judicial efectiva. Por tanto, no son los derechos fundamentales y la Ley los que pueden constituir un límite a la investigación patrimonial, sino exclusivamente los derechos fundamentales que deban entenderse prevalentes en un caso concreto.

Por esta razón, llevaremos a cabo el análisis de los límites a la colaboración a terceros a través del estudio de aquellos derechos fundamentales del ejecutado que consideramos relevantes (derecho a la intimidad y derecho a la protección de datos). Las excepciones a la colaboración que encontramos en determinados preceptos legales serán examinadas a la luz de dichos derechos fundamentales, para examinar si están o no justificadas.

### **6.3.1 El derecho a la intimidad**

#### **6.3.1.1 Introducción**

*“Ahora, os pregunto yo: ¿Qué se ha de guardar más: las cosas raras y de valor, o las viles y baratas? ¿Calláis? Aun cuando os encojáis de hombros, hay un proverbio griego que responderá por vosotros: “El cántaro a la puerta”. Y para que nadie lo rechace impiamente, sepa que lo dijo Aristóteles, el dios de nuestros maestros. ¿Alguno de vosotros es tan estúpido que deja el oro y las joyas en la calle? Estoy seguro de que no. Escondéis estos tesoros en el cuarto más secreto, y por si esto fuera poco, los depositáis en los rincones de cajas de máxima seguridad, mientras abandonáis la basura en la calle.”*

ERASMO DE ROTTERDAM, *Elogio de la locura*, 63.

El cántaro, a la puerta. El oro y las joyas, en el cuarto más secreto. Así puede razonar el ejecutado respecto de su patrimonio. Siguiendo la lógica erasmiana (aunque, en el caso del insigne humanista, aplicada a la “locura” o estulticia), nadie exhibe sus bienes más preciosos, los oculta. Del mismo modo, el ejecutado tendrá la tentación de no dejar a la vista aquellos bienes que puedan ser objeto de ejecución.

El desarrollo más elaborado de este ánimo de ocultación se denomina, en términos jurídicos, derecho a la intimidad. Planteado el debate en estos términos, procede preguntarse: ¿puede el ejecutado invocar su derecho a la intimidad para impedir la investigación patrimonial? Por otra parte, ¿puede el derecho a la intimidad del ejecutado impedir a terceros revelar al tribunal información patrimonial?

Como han indicado los autores que han analizado la relación entre el derecho a la intimidad y otros bienes jurídicos de contenido económico (sin ir más lejos, el deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, art. 31.1 CE),<sup>943</sup> dicho interrogante solamente puede tener tres respuestas:

1. La investigación patrimonial sí afecta al derecho a la intimidad;
2. La investigación patrimonial no afecta al derecho a la intimidad;
3. La investigación patrimonial afecta al derecho a la intimidad, pero debe ceder ante otro derecho igualmente digno de protección: el derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante (art. 24.1 CE).

Por ello, debemos preguntarnos cuál de dichas respuestas es la aplicable a la relación entre investigación judicial y derecho a la intimidad.

---

<sup>943</sup> V., en concreto, J. A. SANTAMARÍA PASTOR, “Sobre derecho a la intimidad, secretos y otras cuestiones innombrables”, *REDC*, 1985, nº 15, pp. 159-180 (p. 162).

### **6.3.1.2 El estado de la cuestión en la doctrina procesal**

En general, la doctrina procesalista no ha examinado con demasiada profundidad las relaciones entre derecho a la intimidad e investigación judicial.

La mayoría de procesalistas, o bien niegan conflicto alguno entre intimidad e investigación judicial,<sup>944</sup> o bien consideran, simplemente, que el derecho a la intimidad no guarda relación o no constituye obstáculo alguno a la investigación judicial.<sup>945</sup>

En realidad, dichos autores no se plantean si existe un derecho fundamental a la intimidad económica, o bien, sencillamente, niega la existencia de dicho derecho.<sup>946</sup> Tampoco explican, de existir dicho derecho, por qué no prevalece sobre la investigación judicial y, en cambio, ésta sí tiene otros límites, como por ejemplo el secreto profesional, reconocido unánimemente por la doctrina como límite a la investigación patrimonial.

En definitiva, se impone una aproximación al derecho a la intimidad desde una perspectiva procesal, cuando menos para explicar cómo funciona la investigación judicial en sus relaciones con terceros.

### **6.3.1.3 Intimidad: aproximación a su concepto y ámbito**

Ante todo, debemos adentrarnos en el concepto de “intimidad”. Como derecho subjetivo, la intimidad se encuentra reconocida en el art. 18 CE, cuyo apartado primero dice:

*“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”*

Por su ubicación sistemática en el texto constitucional, la intimidad ostenta el rango de derecho fundamental, con reserva de Ley orgánica para su desarrollo (art. 81.1 CE), tutela jurisdiccional preferente y sumaria y posibilidad de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 53.2 CE). Ahora bien, ¿qué abarca el derecho a la intimidad? ¿Cuál es su contenido? ¿Incluye a la información patrimonial y económica? ¿Existe el derecho fundamental a la intimidad económica?

---

<sup>944</sup> F. CORDÓN MORENO, *El proceso de ejecución*, cit., p. 221 considera que entre las limitaciones que el art. 591 LEC impone para la colaboración de terceros “entre ellas no debe entenderse incluido el derecho a la intimidad, que el legislador supedita al derecho a obtener la tutela judicial efectiva”; A. DE LA OLIVA SANTOS – I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, J. VEGAS TORRES, *Derecho procesal civil...*, cit., p. 171: “el derecho a la intimidad no impide la divulgación de datos estrictamente económicos y menos aún cuando tales datos son reclamados por un tribunal para respetar otro derecho fundamental: la tutela judicial efectiva a que tiene derecho el ejecutante”; J. GARBERÍ LLOBREGAT, AA.VV. - J. GARBERÍ LLOBREGAT, dir., “El cobro...”, t. II, cit., p. 689.

<sup>945</sup> F. SALINAS, *op. cit.*, p. 5107: “la intimidad no parece que guarde relación con la búsqueda de bienes”.

<sup>946</sup> M. ORTELLS RAMOS, *Derecho procesal civil*, cit., p. 825: “los datos económicos no forman parte del derecho a la intimidad”.

Nuestro ordenamiento jurídico no define el contenido del derecho a la intimidad.<sup>947</sup> Por tanto, el ordenamiento jurídico se limita a reconocer el derecho (desarrollándolo, incluso, por Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo), pero se abstiene de indicar cuál es su ámbito y frente a qué protege. No existe ningún precepto que indique: “*la intimidad es... y contiene...*”

Por ello, han sido la jurisprudencia y la doctrina quienes han intentado definir el ámbito del derecho a la intimidad. En esencia, pese a las dificultades para sistematizar una materia tan compleja, puede indicarse que se han barajado dos tipos de teorías sobre la intimidad: unas de carácter subjetivo o formal; otras de tipo objetivo o material.<sup>948</sup>

Para el primer grupo, el contenido de la intimidad es algo que corresponde determinar a cada individuo. La intimidad, como derecho, se limita a reconocer a cada persona la facultad de sustraer determinada información del conocimiento ajeno. Ahora bien, cuál sea el contenido de la intimidad es algo que cada persona tiene que decidir por sí misma.<sup>949</sup> El ordenamiento se limita a

---

<sup>947</sup> A.L. CABEZUELO ARENAS, *Derecho a la intimidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, p. 15; C. CHECA GONZÁLEZ-I. MERINO JARA, “El derecho a la intimidad como límite a las funciones investigadoras de la Administración tributaria”, *X Jornadas de Estudio, Introducción a los derechos fundamentales*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1988, pp. 483-503, (p. 496).

<sup>948</sup> Un completo resumen de las distintas teorías y un intento de sistematización, entre otros muchos autores, en C. RUIZ MIGUEL, *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*, Madrid, Tecnos, 1995, pp. 76-82. V. asimismo, para la distinción entre concepto subjetivo o formal y concepto objetivo o material de intimidad, L.M. DÍEZ-PICAZO, *Sistema de derechos fundamentales*, Madrid, Thomson Civitas, 2003, p. 255.

<sup>949</sup> Como resume G. BATLLE SALES, *El derecho a la intimidad privada y su regulación*, Valencia, Editorial Marfil, 1972, p. 13, la intimidad “*es el derecho que compete a toda persona a tener una esfera reservada en la cual desenvolver su vida sin que la indiscreción ajena tenga acceso a ella. Es, en definitiva, el derecho que concierne a la persona de ser ella la que determine cuándo y hasta dónde quiere entrar en contacto con la sociedad.*”. “*En el concepto de intimidad palpita una idea de exclusión de la comunicación total, de la publicidad, del conocimiento o de la intervención de los demás, a no ser que éstos, por razones especiales de convivencia, se encuentren llamados a participar de algún modo en nuestra vida elemental y reservada.*”, p. 17. En el mismo sentido, C. CHECA GONZÁLEZ-I. MERINO JARA, “El derecho...”, cit., p. 497, así como L. M<sup>a</sup> FARIÑAS MATONI, *El derecho a la intimidad*, Madrid, Editorial Trivium, 1983, pp. 351-352, para quien “*intimidad es aquella parte de la vida del hombre que se pretende vivir en soledad o compartida con unos pocos escogidos, frente a todos los demás, consistente en “hacer algo privado”, o controlar el uso y difusión de los datos personales. Derecho subjetivo a la intimidad es la facultad del hombre, esgrimible erga omnes, consistente en poder graduar el eje “mismidad-alteridad” que la intimidad es (...) y que comporta la posibilidad de solicitar el pertinente amparo del ordenamiento jurídico cuando dicha facultad sea transgredida o vulnerada.*”; para J. VIDAL MARTÍNEZ, *El derecho a la intimidad en la Ley Orgánica de 5-5-1982*, Madrid, Editorial Montecorvo, 1984, pp. 64-65 y pp. 66-72, el derecho a la intimidad incluye “*la facultad de configurar el ámbito protegido*”, de forma que la protección de la intimidad queda delimitada atendiendo al ámbito que mantenga cada persona para sí mismo y para su familia. La doctrina ha destacado, asimismo (v. en el mismo sentido, N. NOGUEROLLES PEIRÓ, “La intimidad económica en la doctrina del Tribunal Constitucional”, *REDA*, octubre-diciembre 1986, n<sup>o</sup> 52, pp. 559-584 (pp. 559-560) y C. RUIZ MIGUEL, *La configuración...*, cit., p. 77), el origen de esta teoría es el *right to be left alone* desarrollado en el s. XIX por WARREN y BRANDEIS (S. WARREN-L-BRANDEIS, *The right to privacy*, Harvard Law Review, vol. IV, n<sup>o</sup> 5, 1890; existe versión española de B. PENDÁS y P. BASELGA, *El derecho a la intimidad*, Madrid, Civitas, 1995). No obstante, para NOGUEROS y CHECA-MERINO, este concepto subjetivo de intimidad contiene una visión “estático-negativa” del derecho a la intimidad, que sería superada por una visión “dinámico-positiva”, desarrollada posteriormente, y que consiste en el derecho a controlar el uso que los terceros tienen de

reconocer el derecho a disponer de dicha parcela reservada y las facultades jurídicas necesarias para defenderla, pero no determina *ex ante* qué pertenece al ámbito de la intimidad. Con todo, el hecho de que cada individuo pueda determinar qué forma parte de su intimidad no significa, naturalmente, que no existan límites a la misma. Antes bien, la protección de otros bienes jurídicos puede justificar, en ciertos casos, la invasión de la intimidad.<sup>950</sup>

Por su parte, las teorías objetivas o materiales entienden que la intimidad es un concepto social, equivalente a lo que en cada momento puede entenderse por información reservada, según categorías preestablecidas. Entre las teorías objetivas, destaca la “teoría de las esferas”<sup>951</sup> que divide la vida humana en círculos o esferas de información: la esfera íntima, la privada y la pública, cada una con distintos grados de protección. Otra teoría objetiva es la del “mosaico”,<sup>952</sup> según la cual la información humana está compuesta por un conjunto de datos que, aisladamente, no tienen singularidad, pero que, interrelacionados, pueden arrojar un perfil de la persona que ésta misma no quisiera que fuera conocido por los demás.<sup>953</sup>

En la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional, tras muchos esfuerzos, ha llegado a formular una definición “canónica”<sup>954</sup> del ámbito de la intimidad, que reproduce en múltiples Sentencias:

*“Los derechos a la imagen y a la intimidad personal y familiar reconocidos en el art. 18 CE aparecen como derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la “dignidad de la persona”, que reconoce el art. 10 CE, y que implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario – según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de la vida humana.”*<sup>955</sup>

---

nuestros datos. Esta visión “dinámico-positiva” ha desembocado, más adelante, en el derecho fundamental a la protección de datos personales (v. *supra*, Capítulo III.3.3.1). Por contra, para RUIZ MIGUEL, el *right to be left alone* ya contiene el embrión y constituye la influencia directa del derecho a la autodeterminación informativa (*informationelle Selbstbestimmung*) o derecho a la protección de datos personales, desarrollado por el Tribunal Constitucional alemán.

<sup>950</sup> Como afirma G. BATLLE SALES, *El derecho...*, cit., p. 13, “la intimidad ha de actuar dentro de los límites establecidos por el Derecho, que es precisamente una de las cosas que hay que fijar en función de la circunstancia.”

<sup>951</sup> V. GIMENO SENDRA, “El Registro de la Propiedad y el derecho a la intimidad”, cit., p. 1854; M. LUCAS DURÁN, *El acceso...*, cit., p. 115; P. PRADA ÁLVAREZ-BUYLLA, “La publicidad...”, cit., pp. 1131-1132; C. RUIZ MIGUEL, *La configuración...*, cit., p. 78. Defiende asimismo un concepto objetivo de intimidad, delimitando *a priori* las materias que cabe considerar íntimas (incluyendo el propio cuerpo, la salud, la sexualidad, la viuda conyugal, las relaciones paterno-filiales y, en general, familiares, los recuerdos personales y la propia muerte), P. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA “El derecho a la intimidad”, *Cuadernos de Derecho judicial. Honor, intimidad y propia imagen*, Madrid, CGPJ, 1993, pp. 9-62, (pp. 39-46).

<sup>952</sup> V. GIMENO SENDRA, “El Registro de la Propiedad...”, cit., pp. 1854-1855; C. RUIZ MIGUEL, *ibidem*.

<sup>953</sup> De este modo, la información sobre la vida humana sería como las piedrecillas de un mosaico: por sí solas no son nada, pero reunidas forman un conjunto lleno de significado.

<sup>954</sup> En expresión acertada de L.J. MIERES MIERES, *Intimidad personal y familiar. Prontuario de jurisprudencia constitucional*, Cizur Menor, Editorial Aranzadi, 2002, p. 23

<sup>955</sup> SsTC 89/2006, de 27 de marzo, FJ 3; 233/2005, de 26 de septiembre, FJ 4º; 70/2002, de 3 de abril, FJ 10; 57/1994, de 28 de febrero, FJ 5º; 231/1988, de 1 de diciembre, FJ 3º;

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

Al mismo tiempo, el examen de la jurisprudencia constitucional permite concluir que, para el Tribunal Constitucional, el ámbito concreto de la intimidad no puede definirse *a priori* con carácter general, cerrado y estático, sino que su determinación corresponde a cada individuo. Por tanto, cada individuo tiene el derecho fundamental de determinar qué parte de su vida sustrae al conocimiento de los demás. Los poderes públicos y los particulares tienen el deber de respetar dicho espacio reservado, con independencia de que dicha información sea de las que puedan considerarse objetivamente como “íntima”. Así se desprende de pronunciamientos del Tribunal Constitucional tan paradigmáticos como el siguiente:

*“Lo que el art. 18.1 garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los límites de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio.”<sup>956</sup>*

Desde este punto de vista, parece claro que el Tribunal Constitucional se decanta por las teorías formales o subjetivas sobre el derecho a la intimidad.<sup>957</sup> De hecho, la importancia del comportamiento subjetivo y de la determinación personal del ámbito de la intimidad se encuentra reconocida en el propio art. 2.1 L.O. 1/1982, cuando indica:

*“La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales, atendiendo al ámbito que, **por sus propios actos**, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.”*

Por tanto, puede entenderse que el ámbito de la intimidad es relativo y, sobre todo, subjetivo: es variable, cambia en función de los sujetos (lo que para una persona es íntimo, para otra no tiene por qué serlo), manifestado a través de sus “propios actos”, como indica el precepto transcrito. De ahí que, sea cual sea el contenido de que el individuo quiera dotarle, el derecho a la intimidad confiere a cada individuo el poder jurídico de determinación de sus zonas de reserva, imponiendo a los poderes públicos ya los particulares un deber de respeto de tales áreas.<sup>958</sup>

---

<sup>956</sup> SsTC 89/2006, de 27 de marzo, FJ 5; 127/2003, de 30 de junio, FJ 7; 144/1999, de 22 de julio FJ 8; 134/1999, de 15 de julio, FJ 5.

<sup>957</sup> Así lo entiende también la doctrina. Como indica, C. GARCÍA GARCÍA, *El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional*, Murcia, Servicio de Publicaciones, 2003, p. 159, “tanto el legislador como los tribunales han tratado de adaptarse a la casuística surgida en la práctica sin dogmatizar en su configuración por lo que de subjetivo tiene la intimidad”. Al respecto, y con una visión crítica de dicha línea jurisprudencial, L. M. DÍEZ-PICAZO, *Sistema...*, cit., p. 255.

<sup>958</sup> V. L.J. MIERES MIERES, *Intimidad...*, cit., p. 44. Con todo, no puede negarse la necesidad de una mínima objetivización del derecho a la intimidad y, en concreto, de aquello que deben considerarse, como mínimo, infracciones o invasiones injustificadas del derecho a la intimidad personal y familiar de los individuos. Para responder a esta necesidad, la propia L.O. 1/1982 establece, en su art. 7, un catálogo de lo que deben considerarse “intromisiones ilegítimas” al honor, la intimidad y la propia imagen, salvo autorización legal o consentimiento expreso del afectado (art. 2.2). Naturalmente, siguiendo la lógica de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, dicha enumeración de “intromisiones ilegítimas” no debe entenderse un *numerus clausus*, ni un tope máximo del derecho a la intimidad. Pueden existir intromisiones ilegítimas que no se encuentren enumeradas en el art. 7 de la mencionada L.O., porque el límite al respeto de su intimidad lo pone, ante todo, cada individuo. Ahora bien, la existencia de dicha



A partir de aquí, obviamente, la necesidad de proteger otros bienes jurídicos y derechos fundamentales determinará la prevalencia (o no) del derecho a la intimidad sobre otros tipo de intereses y bienes jurídicos, a través de la conocida técnica de la ponderación.<sup>959</sup> Por ello, la doctrina ha indicado con acierto que, en realidad, las teorías subjetivas y objetivas sobre el ámbito de la intimidad no son incompatibles: las teorías subjetivas indican qué informaciones pueden protegerse *prima facie*: de entrada y en principio, todas, según las que libremente opte por proteger el sujeto; por su parte, las teorías objetivas determinarán qué informaciones merecen una protección definitiva, en la medida en que representen (o no) una inmisión o injerencia justificada, necesaria y proporcionada para la protección de otros derechos e intereses.<sup>960</sup>

### 6.3.1.4 ¿Intimidad económica?

Siguiendo la lógica de la jurisprudencia constitucional, parece que puede afirmarse que la intimidad económica, entendida como el derecho del sujeto a mantener reservados los propios datos con trascendencia patrimonial, tiene relevancia constitucional, es decir, forma parte del derecho fundamental a la intimidad. Si el derecho a la intimidad reconoce a cada individuo la posibilidad de sustraer del conocimiento ajeno determinados aspectos de su existencia, sean cuales sean dichos aspectos, es elemental que también la información patrimonial puede protegerse invocando el derecho a la intimidad. Pese a ello, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la “intimidad económica” ha sido criticada por la doctrina, al atribuirle un carácter confuso y no lineal.<sup>961</sup> No

---

enumeración legal deja bien a las claras que sí es posible definir objetivamente, cuando menos en su límite mínimo, determinadas violaciones del derecho a la intimidad inaceptables según el sentir social. De ahí su enumeración en una norma con rango legal.

<sup>959</sup> El TC ha indicado de forma reiterada que ningún derecho fundamental es absoluto, “*puediendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte (...) se revele como necesario para lograr un fin constitucionalmente legítimo, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho*” (v. SsTC 156/2001, de 2 de julio FJ 4; 186/2000, de 10 de julio, FJ 5; 98/2000, de 10 de abril, FJ 5; 143/1994, de 9 de mayo, FJ 6; 57/1994, de 28 de febrero, FJ 6). Como resume L.J. MIERES MIERES, *Intimidad...*, cit., p. 44, las medidas restrictivas de un derecho fundamental y, en concreto, del derecho a la intimidad, adoptadas por un poder público, están sujetas al siguiente canon de constitucionalidad: a) deben estar previstas en la Ley de un modo suficiente y claro, a fin de resultar previsibles a sus destinatarios; b) deben perseguir un fin legítimo; c) su adopción corresponde, en principio, al juez, aunque al no establecer el art. 18.1 CE una reserva expresa de jurisdicción en su adopción, podrán acordarlas las autoridades competentes en la materia previa habilitación legal; y d) su aplicación debe ser motivada y ajustarse al principio de proporcionalidad. En definitiva, la injerencia en un derecho fundamental requiere los siguientes requisitos genéricos, cuya concurrencia la autoridad pública debe motivar caso por caso: legalidad, necesidad, proporcionalidad. Por su parte, E. LEROY, “L’efficacité...”, cit., esp. pp. 293-294, analiza la jurisprudencia del tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con las injerencias legítimas en el derecho a la intimidad (que el art. 8 CEDH denomina “derecho al respeto a la vida privada”). La injerencia en la intimidad es legítima si es legal, legítima y proporcionada (en el sentido de pertinente, adecuada y no excesiva en relación con la finalidad perseguida).

<sup>960</sup> L.J. MIERES MIERES, *Intimidad...*, cit., pp. 61-62.

<sup>961</sup> El problema comienza con la STC 110/1984, de 16 de noviembre, en la que el Tribunal Constitucional enjuicia las facultades investigadoras de la Agencia Tributaria y, en concreto, sus potestades para investigar las cuentas bancarias de los ciudadanos. Dicha Sentencia, que reconocía a la Agencia Tributaria el derecho a solicitar información bancaria, fue criticada desde el primer momento, no tanto por lo que dice, sino por su fundamentación zigzagueante o, dicho

obstante, a estas alturas puede afirmarse, con base en la jurisprudencia constitucional y en la doctrina que la ha analizado, que todo individuo tiene el derecho fundamental a mantener la reserva sobre su patrimonio y fuentes de ingreso.<sup>962</sup> Ahora bien, al igual que el concepto de intimidad es relativo, el derecho también lo es y tiene sus límites. Por ello, el derecho fundamental a la intimidad económica deberá ceder frente a cualquier otro bien jurídico que deba considerarse prevalente.<sup>963</sup>

### **6.3.1.5 Intimidad e investigación judicial**

Resumido, en una síntesis apretadísima, el estado de la cuestión sobre el derecho a la intimidad económica, el interrogante que nos formulamos es si el derecho a la intimidad económica puede constituir un límite a la investigación patrimonial. En nuestra opinión, la respuesta a dicha pregunta, como el propio concepto de intimidad, es relativa y variable. Fundamentalmente, puede afirmarse que la respuesta depende del sujeto a quien se requiera la información.

Generalmente, se admite que el ejecutado no puede escudarse en su derecho a la intimidad para no comunicar la información necesaria para cumplir un título ejecutivo. Ni mucho menos puede el ejecutado invocar su intimidad para escabullirse o sustraerse a la ejecución.<sup>964</sup> De lo contrario, no

---

en otras palabras, por una falta de claridad sobre si la información económica pertenecía o no al derecho a la intimidad. La primera crítica fue la de J.A. SANTAMARÍA PASTOR “Sobre derecho a la intimidad...”, cit., *passim*, a la que ha seguido otras muchas, entre ellas, la de M.J. AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto bancario*, cit, p. 176; C. CHECA GONZÁLEZ-I. MERINO JARA, “El derecho...”, cit., p. 500; M. LUCAS DURÁN, *El acceso...*, cit., p. 109; N. NOGUEROLLES PEIRÓ, “La intimidad...”, cit., p. 573; C. RUIZ MIGUEL, *La configuración...*, cit., p. 217. Con todo, para la doctrina, la falta de claridad sobre la doctrina del Tribunal Constitucional en torno la intimidad económica no se limita a la STC 110/1984, sino que se traslada a sus pronunciamientos posteriores sobre la materia (M.J. AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto bancario*, cit, pp. 176-178); M. LUCAS DURÁN, *El acceso...*, cit., pp. 109-111. En esencia, lo que la doctrina parece reprochar al Tribunal Constitucional no son tanto sus conclusiones, sino la ambigüedad o escasa taxatividad de sus razonamientos.

<sup>962</sup> Sin ir más lejos, pese a las vacilaciones de la STC 110/1984, el ATC 642/1986, de 23 de julio, FJ 3º, dice: “no hay duda de que, en principio, los datos relativos a la situación económica de una persona y, entre ellos, los que tienen su reflejo en las distintas operaciones bancarias en las que figura como titular entran dentro de la intimidad constitucionalmente protegida”. En la doctrina, por todos, M.J. AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto bancario*, cit., p. 178; L. M. FARIÑAS MATONI, *El derecho a la intimidad*, cit., pp. 214-215; R. GARCÍA MACHO, *Secreto profesional y libertad de expresión del funcionario*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 79.; N. NOGUEROLLES PEIRÓ, “La intimidad...”, cit., p. 566; implícitamente, J.A. SANTAMARÍA PASTOR, “Sobre derecho a la intimidad...”, cit., p. 170. En contra de la existencia del derecho a la intimidad económica, L. DIEZ PICAZO, *Sistema...*, cit., p. 256, para quien “el derecho a la intimidad no protege datos de carácter puramente económico”. En la doctrina extranjera, a favor de la existencia del derecho a la intimidad económica, v., por todos, E. LEROY, “L’efficacité...”, cit., p. 292.

<sup>963</sup> Como indica M.J. AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto bancario*, cit., p. 183, “es perfectamente explicable que aunque “lo económico” forme parte del derecho a la intimidad, puedan autorizarse intromisiones en ese ámbito, pues aquí el sacrificio de un derecho fundamental no parece una medida desproporcionada -siempre que se establezcan las debidas garantías, cosa que no siempre ocurre- y debe ceder ante un interés superior.”

<sup>964</sup> Así lo han reconocido, por ejemplo, la jurisprudencia y la doctrina francesas. Como indican R. PERROT-P. THÉRY, *Procédures civiles d’exécution*, 2ª edición, cit., pp. 347-348: “la

existirían instituciones como la manifestación de bienes, que exigen al ejecutado presentar una relación patrimonial a efectos de embargo, bajo apercibimiento, incluso, de incurrir en apremios económicos y penas. Tanto es así que el requerimiento de manifestación de bienes no exige ni siquiera una motivación específica para fundar una posible injerencia en el derecho a la intimidad del ejecutado, como ocurre habitualmente con los actos judiciales que afectan a derechos fundamentales, de acuerdo con la técnica de la ponderación formulada por el Tribunal Constitucional. De hecho, las circunstancias que permiten al tribunal emitir el requerimiento de manifestación de bienes se encuentran en la propia Ley: que el ejecutante no señale bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución (art. 589.1 LEC), sin más. Ello es señal de que, en el caso de la manifestación de bienes, la posible injerencia en el derecho a la intimidad económica ni siquiera ha llegado a tomarse en consideración. Mejor dicho, la decisión sobre si la manifestación de bienes afecta o no al derecho a la intimidad económica ha sido decidida *ope legis*, en el sentido de que, en todo caso, el derecho a la intimidad económica del ejecutado no prevalece sobre el derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante.<sup>965</sup>

Ahora bien, ¿y los terceros? Paradójicamente, aun cuando el ejecutado no pueda invocar el derecho a la intimidad, ni ningún otro derecho fundamental, para negarse a proporcionar información necesaria para la ejecución, otros terceros sí podrán negarse a suministrar dicha información con base en dicho derecho fundamental del ejecutado. La diferencia de trato entre los requerimientos al ejecutado y a terceros es patente, a poco que se comparen el art. 589 LEC y el art. 591 LEC: mientras el art. 589 LEC no contempla excepción alguna al cumplimiento del requerimiento de manifestación, el art. 591.1 LEC menciona “*las limitaciones (...) que imponen el respeto a los derechos fundamentales o (...) los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes*”. ¿Cuáles son esas limitaciones? ¿Cómo es posible que los terceros puedan invocar determinados derechos fundamentales y el propio ejecutado no? ¿Cómo es posible que los terceros puedan no proporcionar información al tribunal basándose en un derecho del ejecutado que el propio ejecutado no puede invocar? Analizaremos esta cuestión en las páginas que siguen.

### **6.3.1.6 La intimidad familiar**

Si el tribunal desea saber dónde trabaja, cuánto cobra y en qué bancos tiene cuentas corrientes el ejecutado y el ejecutado no lo manifiesta, ¿por qué no lo

---

*protection de la vie privée en couvre pas tout et n'importe quoi, au point de permettre à un débiteur de se dérober aux poursuites*” y “*la sauvegarde de la vie privée, si légitime soit-elle, trouve sa limite dans le respect de la force exécutoire des titres*”. Por su parte, B. HESS, *Study...*, cit., p. 48-49 se hace eco de la jurisprudencia de la *Cour de Cassation* francesa sobre el particular.

<sup>965</sup> La explicación de este fenómeno es bien sencilla: nadie puede sustraerse al cumplimiento de las resoluciones judiciales, y menos quien resulta condenado por las mismas (el ejecutado). Por consiguiente, frente al Auto despachando ejecución, el ejecutado tiene dos opciones: o consignar el importe de la ejecución (art. 585 LEC) o responder al requerimiento de manifestación de bienes (art. 589 LEC). Por ello, si opta por no consignar el importe de la ejecución, cuando menos no puede poner trabas al desarrollo normal de la actividad ejecutiva, incluida la prestación de la manifestación de bienes, aun menos invocando su derecho a la intimidad.

pregunta a su círculo más cercano, por ejemplo a su propio cónyuge? La amplitud con que está redactado el art. 591 LEC provoca que el intérprete, legítimamente, pueda formularse este interrogante. Pero ¿es realmente así? ¿Puede el tribunal requerir al cónyuge y demás familiares del ejecutado para que proporcionen información patrimonial sobre éste, a efectos de cumplir el título ejecutivo?<sup>966</sup>

Ante todo, hay que indicar que el art. 18.1 CE no solamente reconoce el derecho a la intimidad personal, sino el derecho a la intimidad “*personal y familiar*”. Para RUIZ MIGUEL,<sup>967</sup> el derecho a la intimidad familiar abarca la salvaguardia de los vínculos familiares, el patrimonio moral o espiritual de familia, el asiento físico de la familia o los actos enmarcados en las relaciones familiares. Dicho en otras palabras, el derecho a la intimidad familiar se fundamenta en la protección de aquellos vínculos afectivos y morales, de confianza y apoyo mutuo, en que se funda todo núcleo familiar.<sup>968</sup>

Las leyes de enjuiciamiento no son impermeables a la relevancia del núcleo familiar y a las posibles interferencias que éste puede sufrir como consecuencia del proceso. Así, por ejemplo, el art. 416.1 LECr regula el denominado “secreto familiar”,<sup>969</sup> cuando exime del deber de declarar como testigos a

*“Los parientes del procesado en línea directa ascendente o descendiente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos, hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales a que se refiere el número 3º del artículo 261.”*

En definitiva, la LECr quiere proteger la confianza existente en determinados grupos de relaciones, entre ellas las relaciones familiares.<sup>970</sup>

Incluso, la propia LGT, pese a las facultades exorbitantes que reconoce a la Administración tributaria en sus tareas de gestión, inspección y recaudación, limita los requerimientos a terceros a aquellos que se deriven de relaciones “*económicas, profesionales o financieras con otras personas*” (art. 93.1 *in fine* LGT), excluyendo, por tanto, otro tipo de relaciones,<sup>971</sup> entre ellas las familiares.

---

<sup>966</sup> En el caso de los requerimientos al cónyuge, nos planteamos la pregunta frente a una ejecución por “deudas privativas”, no por deudas de la sociedad de gananciales (art. 541 LEC).

<sup>967</sup> C. RUIZ MIGUEL, *La configuración...*, cit., pp. 82-85.

<sup>968</sup> Por su parte, M. LUCAS DURÁN, *El acceso...*, cit., p. 124, cita los esfuerzos internacionales por incluir dentro del derecho a la intimidad aquellas “*injerencias en la vida privada, familiar y hogareña*”.

<sup>969</sup> Al respecto, v. V. MORENO CATENA, *El secreto en la prueba de testigos del proceso penal*, Madrid, Editorial Montecorvo, 1980, en particular pp. 145-168.

<sup>970</sup> V. MORENO CATENA, *El secreto...*, cit., p. 105. La exención del deber de testificar no se limita al secreto familiar, sino que se extiende al secreto profesional: abogado y procurador del procesado, ministros de culto, funcionarios, civiles y militares, así como, por otros motivos, los incapacitados física o moralmente (arts. 416, 417 y 418 LECr).

<sup>971</sup> J. MARTÍN QUERALT- C. LOZANO SERRANO- J.M. TEJERIZO LÓPEZ-G. CASADO OLLERO, *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, Madrid, Tecnos, 2004, 15ª edición, p. 376.

Por otra parte, en el ámbito concreto de la investigación patrimonial, la doctrina internacional ha puesto de relieve cómo la protección de la familia puede considerarse genéricamente una de sus limitaciones.<sup>972</sup>

La jurisprudencia constitucional ha analizado la posible vulneración del derecho a la intimidad familiar en relación con la comunicación de datos patrimoniales a la propia Administración tributaria. Así, la STC 45/1989, de 20 de febrero, analiza la constitucionalidad de la antigua obligatoriedad de los cónyuges de presentar una declaración conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, independientemente de su régimen económico matrimonial.<sup>973</sup> La respuesta del Tribunal Constitucional fue que dicha obligación exige a los cónyuges que se revelen mutuamente sus fuentes de renta y la cuantía de la misma, lo que se entiende contrario a la Constitución.

En primer lugar, el Tribunal Constitucional admite que en el régimen de gananciales los cónyuges tienen, por imperativo legal, obligación de informarse recíprocamente sobre la situación y rendimientos de sus respectivas actividades económicas (art. 1383 CC). Ahora bien, aparte del hecho de que el régimen de gananciales no rige en toda España (pues en una parte de ella el régimen legal supletorio es el de separación de bienes), el Tribunal Constitucional entiende que la exigencia, derivada de la obligación de tributación conjunta, de revelarse mutuamente las fuentes de renta no solamente es contraria al principio de libertad de capitulaciones que rige todos en los regímenes matrimoniales (art. 1315 CC), sino que asimismo es contraria al derecho a la intimidad, pues obliga a cada cónyuge a cuantificar, frente al otro, los ingresos percibidos, más allá, tal vez, de lo que cada cónyuge quisiera revelar al otro:

*“El precepto no lesiona el principio de igualdad, en cuanto que es aplicable sólo a los esposos, cuya sujeción conjunta al impuesto es, en principio, lícita, pero es desde luego claramente incompatible con el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 C. E.) (...) Nuestro sistema jurídico, que en lo que se refiere al régimen económico del matrimonio se basa en la libertad de capitulaciones (art. 1315 C. C.), que no pueden dispensar a los esposos ciertamente del deber de socorro mutuo (art. 68 C. C.) ni de contribuir a los gastos comunes en una u otra forma, (...) sí les autoriza, claro está, a mantener en su relación recíproca la reserva que juzguen conveniente sobre sus propias actividades económicas. El límite de tal reserva viene dado por las normas que determinan el régimen económico-matrimonial, no por la Ley fiscal, y, en consecuencia, no puede ésta ni imponer la necesidad de romperla frente al otro cónyuge ni arrojar sobre éste la carga de declarar, cuantificándolos, los ingresos percibidos por su esposa o esposo, en contra de la voluntad expresa de ésta o éste.”<sup>974</sup>*

<sup>972</sup> K. D. KERAMEUS, “Enforcement...”, cit., p. 267.

<sup>973</sup> El FJ 2º de la STC 45/1989 explica en qué consistía la obligación de declaración conjunta, incluida en determinados preceptos de la Ley 44/1978, tras sucesivas reformas realizadas por la Ley 48/1985, Ley 37/1988 y Real Decreto-Ley 6/1988: “A efectos de la determinación de la base imponible y no obstante la aparente pluralidad de sujetos pasivos, el art. 7.3 ordena la acumulación de todos los rendimientos e ingresos de patrimonio de todos los miembros de la unidad familiar, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio. Esta acumulación da lugar a una declaración única, que ambos cónyuges están obligados a suscribir (art. 34.3), siendo ambos (así como los hijos menores no independizados, si los hubiere) solidariamente responsables del pago de la cuota resultante (art. 31.2) así como de las sanciones que procedan por las infracciones previstas en los arts. 77 a 82 de la Ley General Tributaria (art. 34.6).”

<sup>974</sup> STC 45/1989, FJ 9º. Sobre esta jurisprudencia v. L.J. MIERES MIERES, *Intimidad...*, cit., pp. 38-39.

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

Pero es más: aunque quisieran los cónyuges revelarse mutuamente sus respectivos ingresos, la obligación de tributación conjunta obligaría a los cónyuges a cuantificarse mutuamente las fuentes de renta, para asegurar la corrección de la declaración conjunta, lo que impondría a cada uno de ellos

*“El deber de denunciar ante la Hacienda Pública las incorrecciones en que, a su juicio, incurre su respectivo cónyuge en la estimación de sus propias rentas.”<sup>975</sup>*

Ello conduciría inevitablemente a poner de manifiesto ante la Hacienda Pública las disensiones existentes en el propio matrimonio sobre la forma de confeccionar la declaración, lo que asimismo sería contrario al derecho a la intimidad familiar:

*“La obligada manifestación pública de una discordia en el seno de la familia no es tampoco compatible con la intimidad familiar.”<sup>976</sup>*

A la luz de dicha jurisprudencia, el requerimiento de un tribunal al cónyuge (o familiar) del ejecutado para que proporcione información patrimonial sobre el mismo, a los efectos de cumplir un título ejecutivo, también puede calificarse, en principio, de inconstitucional, por infringir el derecho a la intimidad personal y familiar.

Ante todo, el cónyuge no tiene por qué conocer la situación patrimonial del ejecutado, sea cual sea el régimen matrimonial existente. Presuponer que los cónyuges conocen mutuamente su situación patrimonial y sus fuentes de ingresos es contrario al derecho a la intimidad personal, que permite a cada individuo decidir la cantidad de información que revela sobre sí mismo a los demás, incluido a su propio cónyuge.

Por otra parte, el requerimiento a un familiar (sea un cónyuge u otro pariente), no respeta los requisitos de necesidad y proporcionalidad que debe regir la invasión en la intimidad personal y familiar, según la doctrina de la ponderación: habitualmente, existirán fórmulas alternativas para investigar el patrimonio del ejecutado, distintas al requerimiento a un familiar. Asimismo, desde la perspectiva del cónyuge, se produce asimismo una infracción del derecho a la intimidad familiar: pretender que una persona proporcione la información necesaria para ejecutar un título ejecutivo contra su propio cónyuge es una forma de generar una disensión o una ruptura de la armonía que, por definición, debe presidir todo núcleo familiar.<sup>977</sup> En consecuencia, el

---

<sup>975</sup> STC 45/1989, FJ 9º.

<sup>976</sup> *Loc. cit.*. Esta sentencia ha generado comentarios entre lo irónico y lo alarmado. Así, para C. RUIZ MIGUEL, *La configuración...*, cit., p. 224, “mientras el conocimiento de los datos económicos de un cónyuge que figuran en la declaración pueden resultar vedados al otro en nombre del derecho a la intimidad, el conocimiento de esos mismos datos por el Estado no puede resultar vedado por tal derecho a la intimidad. Así resulta que el Estado puede llegar a conocer más datos de una persona que su propio cónyuge, perspectiva ésa que podría calificarse de esperpéntica al sostener el TC que ello (cuando el Estado es el implicado) no afecta a la intimidad, si no fuera porque nos parece terrorífica.”

<sup>977</sup> De la misma manera que, para el TC, obligar a los cónyuges a declarar conjuntamente en el IRPF puede ser motivo de discordia entre los cónyuges en relación con la corrección de la declaración, lo que, en casos extremos, puede obligar a uno de los cónyuges a denunciar al otro para salvaguardar su propia responsabilidad tributaria.

requerimiento a un cónyuge o familiar del ejecutado para que proporcione información patrimonial del mismo aparece, a la luz de la jurisprudencia constitucional, una infracción del derecho a la intimidad personal y familiar. Por ello, el tribunal no podrá, razonablemente, requerir al cónyuge o familiares del ejecutado para que proporcionen información patrimonial sobre el mismo, salvo en supuestos de absoluta *ultima ratio*, a justificar caso por caso.

### **6.3.1.7 Secreto profesional**

#### **a) Diversos profesionales, diversos secretos**

El art. 7.4 L.O. 1/1982 dice:

*“Se considera intromisión ilegítima la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional y oficial de quien los revela.”*

Como podemos comprobar, la revelación de datos privados conocidos a través de la actividad profesional u oficial está considerada, *per se*, como una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad del titular de los datos revelados.

Ahora bien, dicha previsión legal debe ser tomada con cautela porque, como ha indicado la doctrina constitucionalista, *“las dimensiones del secreto en su tratamiento jurídico son enormemente complejas, porque abarcan campos muy extensos y heterogéneos de la realidad jurídica”*.<sup>978</sup> Y ello no solamente debido a la diversidad de “secretos” existentes con relevancia jurídica,<sup>979</sup> sino asimismo por la heterogeneidad de su régimen jurídico.

En relación con el secreto profesional, conviene, ante todo, ofrecer una definición del mismo, o mejor dicho, una definición de “profesión”. Pues bien, un examen de la situación doctrinal revela que los autores no confunden el término “profesión” con el ejercicio por cuenta propia de una actividad para la que se requiera un título universitario. Es decir, el secreto profesional no afecta únicamente a las profesiones tradicionalmente consideradas como liberales o colegiadas (abogados, médicos, etc.). Antes al contrario, los autores, partiendo del concepto amplio de “profesión” que ofrece el Diccionario de la Real Academia Española (que la define como *“empleo, facultad y oficio que una persona tiene y ejerce con derecho a retribución”*), extienden potencialmente el secreto profesional tanto al “profesional” por cuenta ajena en sentido estricto, colegiado o no, como al comerciante, así como al trabajador por cuenta propia.<sup>980</sup> Incluso, el Tribunal Constitucional ha extendido el deber de secreto

---

<sup>978</sup> A. FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, *El secreto profesional de los informadores*, Madrid, Tecnos, 1990, p. 13.

<sup>979</sup> Y es que, en efecto, pueden indicarse muchos tipos de “secreto” con relevancia jurídica, en todo tipo de actividades, tanto públicas como privadas, por ejemplo el secreto parlamentario, el secreto del sumario, el secreto empresarial (*know-how*), el secreto de contabilidad (art. 32 Ccom) o el propio secreto profesional, entre otros muchos.

<sup>980</sup> Por todos, M.J. AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto bancario*, cit., pp. 211-213, quien califica al secreto profesional no como el secreto “del profesional”, sino el secreto inherente a una determinada actividad (*op. cit.*, p. 220). En sentido idéntico, A. FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, *op. cit.*, pp. 32-33.

profesional, a los efectos del art. 7.4 L.O. 1/1982, a la actividad de los empleados del hogar.<sup>981</sup> Asimismo, un concepto polivalente de secreto profesional incluye al deber de confidencialidad de los funcionarios o empleados públicos.<sup>982</sup>

Ahora bien, la amplitud del concepto no debe confundirse con la homogeneidad de su regulación: cada “profesional” tendrá sus derechos y deberes específicos en materia de confidencialidad, a determinar en cada supuesto por el legislador y los tribunales. En otras palabras, pese a que el secreto profesional pueda considerarse una institución unitaria,<sup>983</sup> no existe un régimen jurídico idéntico para todas las profesiones.<sup>984</sup> Por ello, los derechos y deberes derivados del secreto profesional deben determinarse caso por caso.<sup>985</sup> Pese a ello, la doctrina procesalista considera que el secreto profesional constituye un límite genérico a la colaboración con el tribunal en la investigación patrimonial.<sup>986</sup>

---

<sup>981</sup> STC 115/2000, de 5 de mayo.

<sup>982</sup> R. GARCÍA MACHO califica de secreto profesional el deber de reserva de funcionarios y lo equipara al de los “profesionales”, *Secreto profesional...*, cit., pp. 15-16 y p. 18: “*el secreto profesional es un deber fundamental del funcionario que, por otra parte, garantiza, en gran parte de las situaciones, una actuación eficaz de la Administración.*”. En el mismo sentido, el art. 40 de la Ley francesa nº 91-650, tras su reforma por la Ley 2004-130 (v. *supra*, Capítulo II.2.3), indica que la autoridad tributaria no puede invocar el “secreto profesional” para negarse a proporcionar la información bancaria sobre el ejecutado que le solicite el *huissier de justice* del ejecutante.

<sup>983</sup> Un intento de aproximación unitaria a la institución en J.M. MICHAVILA NÚÑEZ, “El derecho al secreto profesional y el artículo 24 de la Constitución: una visión unitaria de la institución”, en AA.VV., *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, Madrid, Civitas, 1991, tomo II, pp. 1415-1433. Para este autor, cuando el art. 24.2 CE, cuando menciona el secreto profesional, hace algo más que mencionar un aspecto parcial de la institución, sino que consagra la propia institución en su plenitud (pp. 1416 y 1423).

<sup>984</sup> V., por todos, M.J. AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto bancario*, cit., pp. 223-224: “*aún siendo único el fundamento del secreto profesional, no existe un régimen de secreto profesional idéntico para todas las profesiones. (...) Por ejemplo, mientras que los eclesiásticos o ministro de culto disidentes y los abogados se encuentran dispensados del deber de testificar en la justicia penal, los médicos deben prestar testimonio en este tipo de causas (...). Por lo que se refiere a los detectives privados, la antigua O.M. de 20 de enero de 2001 exceptuaba del deber de secreto de las investigaciones que realicen las comunicaciones efectuadas a quienes se las encomienden o a las Autoridades competentes que se lo soliciten. Por ello es necesario “reconstruir” el régimen de secreto profesional aplicable a cada profesión.*”

<sup>985</sup> Como indica A. FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, *El secreto profesional...*, cit., p. 27: “*en el secreto no existe ninguna interdependencia necesaria entre el deber y el derecho. El secreto profesional en sentido estricto, por ejemplo, el del abogado o el médico, suele construirse jurídicamente como un deber; pero de la existencia de tal deber no puede deducirse automáticamente el nacimiento de determinadas prerrogativas*”. Asimismo, dicho autor afirma, “*En nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo con el art. 24.2 de la Constitución, es al legislador a quien compete determinar qué profesiones y en qué casos podrán acogerse a esta exoneración. Sin duda podrán deducirse del artículo 24 determinados supuestos o un contenido mínimo esencial sin el que quedaría vaciado el propio precepto. Pero, en definitiva, la exoneración no nace directamente del deber de secreto, sino de la ponderación constitucional y legal del conflicto entre bienes jurídicos concurrentes.*”, (op. cit., p. 28).

<sup>986</sup> V. L. CASERO LINARES, AA.VV. – J. GARBERÍ LLOBREGAT, dir., *Los procesos civiles*, t. 4, cit., p. 826; M. CACHÓN CADENAS, “Comentario al art. 591”, en AA.VV., (LORCA NAVARRETE, Antonio María, dir., GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente, coord.), *Comentarios...*, cit., p. 2920); J. GARBERÍ LLOBREGAT, AA.VV. - J. GARBERÍ LLOBREGAT, dir., “El cobro...”, t. II, cit., p. 689; F. SALINAS MOLINA, op. cit., p. 5119).



La doctrina está de acuerdo en que el fundamento del secreto profesional es el derecho a la intimidad del titular de la información,<sup>987</sup> así como la función de confianza propia de cada profesión.<sup>988</sup> El ciudadano, por una variedad de motivos,<sup>989</sup> se ve en la necesidad<sup>990</sup> de recurrir al servicio de profesionales (siempre en sentido amplio), a los que deberá comunicar determinada información reservada, de muy diversa índole. El secreto profesional se establece, por tanto, como un marco de referencia necesario para mantener la confianza que permite al profesional desempeñar su función, si bien sólo en la medida indispensable para desarrollar las actividades que le haya encomendado el titular de la información.

Ahora bien, que el fundamento del secreto profesional sea homogéneo no significa que su régimen jurídico también lo sea. Para comprobar la veracidad de esta afirmación, basta analizar el secreto profesional de los Abogados. Este no solamente tiene fundamento constitucional<sup>991</sup> y en su propia normativa profesional,<sup>992</sup> sino en la propia LOPJ, cuyo art. 542.3 LOPJ dispone:

*“Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.”*<sup>993</sup>

---

<sup>987</sup> El fundamento del secreto profesional es la intimidad del cliente como ha reconocido el propio TC (S. 110/1984, FJ 11) y ha recogido la doctrina (M.J. AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *El secreto bancario*, cit., p. 230; J. M. MICHAVILA NÚÑEZ, “El derecho...”, cit., pp. 1425-1426; L.J. MIERES MIERES, *Intimidad...*, cit., pp. 74-75; N. NOGUEROLES PEIRÓ, “La intimidad...”, cit., pp. 572-573; C. RUIZ MIGUEL, *La configuración...*, cit., p. 100; J.A. SANTAMARÍA PASTOR, “Sobre derecho a la intimidad...”, cit., p. 173)

<sup>988</sup> M.J. AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 214; G. BATLLE SALES, *El derecho...*, cit., p. 59; E. CORTÉS BECHIARELLI, *El secreto profesional del Abogado y del Procurador y su proyección penal*, Madrid, Marcial Pons, 1998, pp. 71 y 79; R. GARCÍA MACHO, *Secreto profesional...*, cit., p. 16; L.J. MIERES MIERES, *Intimidad...*, *ibidem*; V. MORENO CATENA, *El secreto...*, cit., pp. 105 y 209; C. SÁNCHEZ CARAZO, *La intimidad y el secreto médico*, Madrid, Ediciones Díaz de Santos, 2000, pp. 72-75; J.A. SANTAMARÍA PASTOR, “Sobre derecho...”, cit., p. 175.

<sup>989</sup> Los motivos por los cuales el ciudadano se ve obligado a recurrir al trabajo o servicios de profesionales son de lo más diversos (v., por todos, V. MORENO CATENA, *El secreto...*, cit. p. 127): puede ser la falta de conocimientos técnicos, la imposibilidad material de llevar a cabo determinadas actividades o la prohibición jurídica de acometer por sí mismo determinadas funciones (por ejemplo, el caso del abogado cuya intervención, en la gran mayoría de procesos, es preceptiva).

<sup>990</sup> El requisito de la necesidad de recurrir al trabajo del profesional es uno de las principales razones de la existencia del secreto profesional. Sin el secreto profesional, el ciudadano podría verse privado de satisfacer la necesidad que lo obliga a recurrir al profesional. (v. M.J. AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 217; A. FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, *El secreto profesional...*, cit., p. 33; V. MORENO CATENA, *El secreto...*, cit., p. 127).

<sup>991</sup> El art. 24.2 CE: “La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”. El TC ha extendido esta regla al ámbito de las relaciones administrativas y no la ha limitado al proceso penal (STC 110/1984, FJ 10; al respecto, por todos, C. RUIZ MIGUEL, *La configuración...*, cit., p. 100).

<sup>992</sup> V. art. 32 del Estatuto General de la Abogacía Española (R.D. 658/2001, de 22 de junio, BOE nº 164, de 10 de julio), el cual recoge el deber de secreto profesional respecto de “*todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.*”

<sup>993</sup> El art. 543.3 LOPJ declara aplicable dicho secreto también a los Procuradores.

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

En consecuencia, en el marco de la investigación patrimonial, el Abogado no podrá ser requerido para proporcionar información sobre su propio cliente. Esta regla parece tan obvia que ha sido acogida por los tribunales sin mayor argumentación. En este sentido, puede citarse el AAP Barcelona de 20 de abril de 2005.<sup>994</sup> El objeto de dicho recurso fue la Providencia de un Juzgado de Primera Instancia de Barcelona por la que se requería a un Letrado para que manifestara al Juzgado

*“El domicilio en que se encuentra la entidad demandada, nombre de la persona que cuida de sus asuntos, forma en que se efectúan los pagos para atender los gastos y honorarios del proceso y la forma en que se realizan y mediante qué entidad bancaria.”*

Recurrida en reposición dicha Providencia, el recurso fue desestimado. La Audiencia Provincial, en cambio, estimó el recurso de apelación<sup>995</sup> con unos fundamentos de lo más escueto, tal vez porque considera que el tema no da para más. Así, el FJ 2º se limita a decir:

*“El recurso debe de ser acogido. El requerimiento que se prevé en el art. 591 de la LEC no permite infringir los contenidos del secreto profesional, que con fundamento en el art. 542.3 de la LOPJ actúan como límite a la labor investigadora del tribunal, y tal como señala el apelante no puede sino considerarse que la información acerca del domicilio, medios económicos del ejecutado, y forma y entidad bancaria en la que se realizan los pagos por los gastos del proceso, son datos de los que conoce el abogado, por razón de su actividad profesional, lo expuesto lleva a revocar la resolución impugnada, dejando sin efecto el requerimiento efectuado al letrado Sr. Vidal por providencia de fecha 9 de febrero de 2004.”*

La regla sobre el secreto profesional como límite a la investigación patrimonial no es aplicable, sin embargo, a todos los profesionales. Por ello, aun cuando la doctrina procesal indique que el secreto profesional, en general, constituye un límite a la investigación patrimonial, esta regla debe ser matizada y examinada caso por caso. Así, por ejemplo, el secreto bancario, subespecie del secreto profesional,<sup>996</sup> no se encuentra sometido a este principio. De este modo, las entidades financieras no podrán invocar el secreto profesional para negarse a proporcionar información sobre sus clientes en el marco de la investigación patrimonial.<sup>997</sup>

¿A qué se debe esta diferencia de trato entre el secreto profesional del Abogado y el secreto profesional de una entidad financiera, en el marco de la investigación patrimonial? La respuesta, a nuestro juicio, radica en el diferente papel que desempeña la función de confianza del Abogado en el marco del proceso respecto de la función de confianza de una entidad bancaria. El secreto profesional no es un fin en sí mismo, sino que responde a una finalidad: la tutela

---

<sup>994</sup> Aranzadi JUR 2005\172301.

<sup>995</sup> Con todo, es discutible que dicho recurso de apelación fuera admisible, porque, en virtud del art. 454 LEC no cabe recurso de apelación contra la resolución que resuelve el recurso de reposición, sin perjuicio de reproducir la cuestión al impugnar la resolución definitiva. En el marco de la ejecución, la resolución definitiva solamente puede ser la que se dicte en virtud del art. 570 LEC (sobre el particular, v. Capítulo IV.4.3.1.4.)

<sup>996</sup> M.J. AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *op. cit.*, pp. 209-224.

<sup>997</sup> Para un detallado análisis, v., por todos, M. J. AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *op. cit.*, pp. 244-263.

de un interés superior, que hemos situado en el derecho a la intimidad y la función de confianza propia de la actividad profesional (necesidad de comunicar datos íntimos al profesional para que éste pueda desarrollar su actividad). En el caso del Abogado, la función de confianza sirve para que el Abogado pueda desempeñar su función: la defensa procesal o el asesoramiento y consejo jurídicos (art. 542.1 LOPJ). Por ello, requerir al Abogado para que revele, en una ejecución, la información patrimonial que le haya podido proporcionar su cliente es una contradicción en los términos.<sup>998</sup> Sería tanto como requerir al abogado para que delate a su propio cliente, algo que la propia Constitución se ha encargado de prohibir expresamente (art. 24.2 CE).<sup>999</sup>

Por contra, la situación de la entidad financiera es distinta. La función de confianza del banco se sitúa en un plano muy diferente al del Abogado del ejecutado. El secreto bancario solamente está justificado en la medida necesaria para que el banco pueda desempeñar las actividades que le hayan sido encomendadas por su cliente propias del giro bancario. El cliente necesita al banco para desarrollar sus actividades económicas y para ello necesita revelar determinada información. Además de la información particular comunicada por el cliente, la propia información bancaria generada por dicho cliente es necesaria para llevar a cabo la función de confianza encomendada por el titular de la información, lo que justifica que la misma también esté cubierta por el secreto bancario. Ahora bien, el secreto termina donde termina la propia actividad bancaria. Por ello, el secreto bancario cede ante la ejecución de un título ejecutivo y el banco debe revelar al tribunal toda la información necesaria para la investigación patrimonial.

Por consiguiente, para determinar, en un caso concreto, si el secreto profesional constituye un impedimento a los requerimientos de información patrimonial del tribunal, habrá que estar a la función de confianza específica desempeñada en cada profesión concreta, lo cual no siempre resultará una tarea sencilla, ni parece posible formular una regla estricta y con carácter general. Tanto es así que, en el ámbito de la prueba testifical, el art. 371 LEC deja al tribunal la apreciación concreta de la negativa a declarar cuando se invoque el deber de guardar secreto.

No hay que descartar que el análisis de la función de confianza exija examinar muchas y distintas variables. El problema del secreto profesional puede llevar a plantear casos difíciles, sobre los que no hemos encontrado rastro en la jurisprudencia. Por ejemplo, ¿debe un empleado desvelar al tribunal información patrimonial sobre su empleador? A nuestro juicio, el concepto amplio de secreto profesional que manejamos en el presente estudio debería permitir al empleado invocar dicho secreto frente al propio tribunal. Por otra parte, la contabilidad está cubierta por un secreto de rango legal (art. 32 Ccom). Asimismo, la posición de desigualdad del empleado respecto del empleador (parte débil de la relación laboral) provoca que el empleado pueda temer

---

<sup>998</sup> Por otra parte, el primer requerido para proporcionar dicha información es el propio cliente que figure como ejecutado, en virtud de la manifestación de bienes (art. 589.1 LEC). Por tanto, requerir al abogado para que proporcione una información que, en realidad, debe ser comunicada por la parte, es un contrasentido.

<sup>999</sup> De ahí la existencia de instituciones tales como la no obligación del abogado ni de denunciar (art. 263 LECr) ni de testificar en contra de su propio cliente (art. 416.2 LECr.)

represalias (incluso, la pérdida de su puesto de trabajo) en caso de revelar, aunque sea a un tribunal, información sobre su empresa. Por tanto, en el caso del empleado, la función de confianza a la que responde todo secreto profesional es inherente a la conservación del puesto de trabajo, teniendo en cuenta que la relación laboral es una relación jerárquica y de dependencia. Por ello, entendemos que el secreto profesional del empleado le exime de revelar al tribunal información patrimonial sobre su empleador.

***b) Diversa eficacia del secreto profesional frente a los tribunales y frente a la Administración Tributaria: planteamiento y remisión***

Acabamos de afirmar que el secreto profesional no tiene un régimen jurídico homogéneo: depende del profesional. Pero también depende del tercero que requiere la información. Para advertir la veracidad de esta afirmación, basta advertir el régimen jurídico del secreto profesional frente a la Hacienda Pública. Hemos visto que el Abogado puede invocar el secreto profesional para no proporcionar información patrimonial sobre su propio cliente. ¿Podrá asimismo invocar el secreto profesional para negarse a proporcionar información a la Hacienda Pública?

Como ha indicado la doctrina tributarista, el secreto profesional frente a la Administración tributaria es una mera “*cláusula de estilo*”,<sup>1000</sup> porque abarca únicamente a los datos no patrimoniales. En otras palabras, por norma general, un profesional no podrá invocar el deber de secreto para negarse a proporcionar información patrimonial a la Hacienda Pública, tanto en relación con su propia situación tributaria, como con la derivada de sus relaciones “*económicas, profesionales o financieras con otras personas*” (art. 93.1 LGT).<sup>1001</sup> Esta obligación es exigible tanto por parte de los órganos de inspección, como de los órganos de recaudación tributaria,<sup>1002</sup> éstos últimos encargados de las tareas propiamente ejecutivas en el cobro de los tributos.

Respecto del secreto profesional, el art. 93.5 LGT se limita a extenderlo a “*los datos no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar*”, así como a los “*datos confidenciales de los que los profesionales tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa*”. Esta última frase es ciertamente críptica, pues ni queda claro quiénes son los “*profesionales de asesoramiento o*

---

<sup>1000</sup> J. LÓPEZ MARTÍNEZ, *La información en poder de la Hacienda Pública: obtención y control*, Madrid, EDERSA, 2000 pp. 90 y 93. V., asimismo, el mismo autor en AA.VV. (A. MONTERO SÁENZ – E. GIMÉNEZ-LEGUA RODRÍGUEZ, coords.) *Ley General Tributaria – Antecedentes y comentarios*, Madrid, Asociación Española de Abogados Especializados en Derecho Tributario, 2005, p. 479.

<sup>1001</sup> Este precepto se encuentra desarrollado por los arts. 12 y 37 del Reglamento de Inspección (R.D. 939/1989, de 25 de abril, BOE nº 115, de 14 de mayo).

<sup>1002</sup> En este sentido, J. MARTÍN QUERALT-C.LOZANO SERRANO-J.M. TEJERIZO LÓPEZ-G. CASADO OLLERO, *Curso...*, cit., pp. 374-375.

defensa”<sup>1003</sup> ni tampoco qué significa la expresión “*datos confidenciales*”.<sup>1004</sup> Esta disposición, cuyo origen se encuentra en la reforma de la LGT 1963 operada mediante la Ley 10/1985, de 26 de abril, ha sido objeto de las críticas más vehementes por los autores, al entender que infringe el contenido esencial del derecho a la intimidad y del secreto profesional.<sup>1005</sup> Esta concepción estrecha del derecho a la intimidad y el secreto profesional frente a la Hacienda Pública ha tenido asimismo sus repercusiones en la jurisprudencia.<sup>1006</sup>

Por todo ello, comprobamos la falta de homogeneidad del régimen jurídico del secreto profesional en las distintas parcelas del ordenamiento. No es que distintos profesionales puedan verse unos obligados y otros eximidos de

---

<sup>1003</sup> J. LÓPEZ MARTÍNEZ, *Ley General Tributaria...*, cit., p. 479, la mención al “asesoramiento” tiene unos contornos permeables excesivos. Para J. MARTÍN QUERALT-C. LOZANO SERRANO-J.M. TEJERIZO LÓPEZ-G. CASADO OLLERO, *Curso...*, cit., p. 382, la expresión no se limita al ámbito de las profesiones jurídicas, sino que puede extenderse a asesores financieros, de imagen, de estudios de mercado, etc.

<sup>1004</sup> Por “datos confidenciales” la doctrina ha entendido los datos “no públicos”, ya sean de contenido patrimonial o no (v., por todos, L.M. ALONSO GONZÁLEZ, *Información tributaria versus intimidad personal y secreto profesional*, Madrid, Tecnos, 1992, p. 19). La incógnita se traslada, por tanto, en determinar qué son datos “no públicos”. ALONSO GONZÁLEZ pone algún ejemplo de lo que *no* puede entenderse por dato “no público”, basándose en las resoluciones administrativas dictadas sobre el particular. Así, sin ir más lejos, la titularidad de una tarjeta de crédito *no* se considera un dato confidencial o “no público” (*ibidem*). A partir de aquí, es evidente que el núcleo de lo que debe entenderse por “dato confidencial” frente a la Hacienda Pública se reduce a la mínima expresión. C. PALAO TABOADA, “Algunas consideraciones sobre el secreto profesional frente a la Hacienda Pública”, *Crónica Tributaria*, nº 72/1994, pp. 105-112 (p. 111), critica la disposición indicando que todos los datos entre cliente y profesional son confidenciales, excepto los públicos, que el profesional tampoco tiene obligación de comunicar, porque la Hacienda Pública puede obtenerlos por otros medios.

<sup>1005</sup> Para L.M. ALONSO GONZÁLEZ, *ibidem*, la regulación se compadece mal con las obligaciones de secreto profesional que impone, sin ir más lejos, el Estatuto General de la Abogacía. Para C. PALAO TABOADA, *op. cit.*, pp. 110 y 112, se reduce el secreto profesional al ámbito estricto de lo personal y familiar, vulnerándose el núcleo central de ambos. En la misma línea, C. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, “El secreto profesional del auditor de cuentas”, *Actualidad tributaria*, 1995, t. 2, pp. 1219-1232, *passim*. Extremadamente críticos con la ampliación de los poderes de investigación tributaria y la invasión del secreto profesional, R. CERINI-G. ADRIASOLA-M. CLAVIJO, *El secreto profesional frente a la Hacienda Pública*, Montevideo-Buenos Aires, julio César Faria, 2006, *passim*.

<sup>1006</sup> Pueden citarse dos resoluciones judiciales paradigmáticas de las relaciones entre el secreto profesional y la colaboración con la Agencia Tributaria. La STS 7 de junio de 2003, (Sala Tercera, ref. CISS JS212104) analiza el requerimiento de la Hacienda Pública a la conocida sociedad auditora KPMG para que aportara los estados financieros de una entidad mercantil, a lo que la auditora se negó invocando el secreto profesional y, en concreto, la no obligación de comunicar “datos confidenciales” conocidos como consecuencia de la actividad profesional. El TS confirma el requerimiento de la Agencia Tributaria, indicando que (FJ 2º) “*la información (...) puede solicitarse en cuanto sirva o tenga eficacia en la aplicación de los tributos, obviamente tomando la frase en términos generales, pues la norma no se refiere a la comprobación e investigación de una determinada relación tributaria, sino que busca recabar información, tanto de particulares como de organismos, para cuanto conduzca a la aplicación de los tributos. (...) Por todo ello y siempre que la información solicitada se encamine a la aplicación efectiva de los tributos (...) debe ser prestada, aunque su utilidad puede ser potencial, indirecta o hipotética.*” Por otra parte, la STS de 3 de febrero de 2001, (Sala Tercera, ref. CISS JS299079) analiza el supuesto de un Agente de la Propiedad Inmobiliaria requerido por la Agencia Tributaria para aportar información sobre los precios de oferta en la venta de inmuebles, a lo que el API se opuso alegando el secreto profesional. En este caso, el TS estimó el recurso porque entendió que la información que se requería tenía carácter público y, por tanto, no se refiere a datos confidenciales.

proporcionar información a un mismo organismo público (por ejemplo, a los tribunales). Es que un mismo profesional puede verse eximido de transmitir información a unos organismos públicos y no a otros (la Agencia Tributaria). La escasa eficacia del secreto profesional frente a la Hacienda Pública ha permitido a la doctrina afirmar que la colaboración con la Agencia Tributaria y la aplicación de los tributos comporta, lisa y llanamente, la invasión de la intimidad del contribuyente.<sup>1007</sup> Sin duda, la situación es claramente discriminatoria para el ejecutante, sobre todo si tenemos en cuenta las restricciones a la colaboración de la Agencia Tributaria con los tribunales que todavía impone el art. 95.1.h) LGT. El estado de la cuestión invita a examinar más detalladamente el tema al analizar el secreto fiscal frente a los tribunales.<sup>1008</sup> Nos basta, por el momento, dejar apuntada la problemática.

### **6.3.1.8 Secreto bancario**

El secreto bancario, como subespecie del secreto profesional,<sup>1009</sup> no constituye un límite a la investigación patrimonial. Por consiguiente, toda entidad bancaria estará obligada a responder al requerimiento del tribunal sobre posibles saldos positivos existentes en cuentas, depósitos u otros activos bancarios del ejecutado.<sup>1010</sup>

La sencillez de esta regla no significa que, históricamente, pueda considerarse una norma obvia, ni homogénea en todos los ordenamientos.<sup>1011</sup> Centrándonos en el Derecho español, las órdenes de investigación y embargo de cuentas bancarias se dictan en un momento en que, precisamente como consecuencia del secreto bancario, el ejecutante no es capaz de precisar si el ejecutado dispone de cuentas bancarias, ni su localización concreta (sucursal o agencia), ni mucho menos sus números de referencia o identificación.

---

<sup>1007</sup> R. GARCÍA MACHO, *Secreto...*, cit., pp. 75 y 87; J. LÓPEZ MARTÍNEZ, *La información...*, cit., p. 180; M. LUCAS DURÁN, *El acceso...*, cit., pp. 108-109; C. RUIZ MIGUEL, *La configuración...*, cit., p. 215 es particularmente incisivo al respecto, cuando afirma que la eficacia del sistema tributario depende de la trasgresión del derecho a la intimidad, que se trasgredió este derecho para determinar la cuantía de la renta del sujeto o cuando se deben ofrecer datos para obtener deducciones y que los impuestos, en particular los personales, “*exigen y justifican unos poderes vastísimos: investigaciones, embargos, control, inquisición.*”

<sup>1008</sup> V. *infra* 6.3.1.9.

<sup>1009</sup> V. *supra*, 6.3.1.7

<sup>1010</sup> L. CASERO LINARES, en AA.VV. – J. GARBERÍ LLOBREGAT, dir., *Los procesos civiles*, t. 4, cit., p. 826; En concreto, como ha indicado la doctrina, el banco se encuentra vinculado por tres deberes frente al tribunal: un deber de información, un deber de retención y un deber de abono. De dichos tres deberes, solamente el primero de ellos constituye una excepción al secreto bancario (v. J.M. GÓMEZ PORRÚA, “Investigación judicial y secreto bancario”, en AA.VV. – M. REVENGA SÁNCHEZ (dir.), *Acceso...*, cit., p. 302; M. J. GUILLÉN FERRER, *El secreto bancario y sus límites legales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, p. 126); el propio J. GARRIGUES, *Contratos bancarios*, Madrid, 1958, p. 55, indicaba: “*frente a los tribunales es evidente que el banquero está obligado a prestar su colaboración como cualquier otro ciudadano*”; C. RIBA TREPAT, “La preparación...”, cit., p. 231.

<sup>1011</sup> Así, por ejemplo, en Derecho griego existía la regla de inembargabilidad de las cuentas bancarias. Dicha disposición ha sido recientemente derogada, pero, históricamente, ha convertido al secreto bancario en un baluarte inexpugnable en el ámbito de la investigación patrimonial en dicho ordenamiento. (v., sobre el particular, P. YESSIOU-FALTSI y A.E. TAMAMIDIS, “La transparence...”, cit., pp. 636-637; *id.*, YESSIOU FALTSI, Pelayia y TAMAMIDIS, Anastassios E., « Le droit de l'exécution ... », cit., pp. 227-228.)

Tradicionalmente, estas dificultades provocaban que las entidades financieras se negaran a cumplir las órdenes de embargo, con base en la propia indeterminación de dichas órdenes. Incluso, en algunos supuestos extremos, se han llegado a producir casos de ejecutados que, entre ir y venir de comunicaciones entre el tribunal y la entidad financiera, han aprovechado la ocasión para vaciar las cuentas antes de que el banco pudiese hacer efectiva la orden de embargo. En definitiva, en casos extremos el secreto bancario ha llegado a impedir la efectividad de las órdenes de investigación judicial y de embargo de cuentas y activos bancarios.

En la actualidad, el problema de la investigación judicial y el embargo de cuentas y activos bancarios se encuentra abordado por un precepto específico: el art. 588 LEC. El primer apartado de este precepto indica:

*“Será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya específica existencia no conste.”*  
1012

Ahora bien, el segundo apartado del art. 588 LEC contiene una excepción a dicha regla, para afrontar el problema de la indeterminación de la investigación judicial y embargo de cuentas bancarias:

*“No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán embargarse los depósitos bancarios y los saldos favorables que arrojen las cuentas abiertas en entidades de crédito, siempre que, en razón del título ejecutivo, se determine, por medio de auto, una cantidad como límite máximo.”*

Con este precepto, se superan las objeciones tradicionalmente formuladas por las entidades bancarias para impedir la efectividad de las órdenes de investigación judicial y embargo de cuentas y depósitos bancarios. De ahora en adelante, las entidades bancarias no podrán alegar la indeterminación de la orden de embargo. Ésta será válida siempre que se haga constar el límite máximo del que han de responder las cuentas o depósitos. Naturalmente, si la entidad bancaria no dispone de cuentas o depósitos a nombre del ejecutado, el embargo no tendrá efecto.<sup>1013</sup> Pero la validez de la orden de embargo no puede hacerse depender de una determinación completa de la cuenta o depósito bancarios sobre la que recae, ni del saldo obrante en los mismos. Por tanto, a falta de mayores datos, serán todos los saldos positivos de cuentas y depósitos del ejecutado los que deberán embargarse, hasta cubrir el límite máximo fijado por el Juzgado, que normalmente habrá de coincidir con la cuantía de la ejecución.

### **6.3.1.9 Secreto fiscal**

El secreto fiscal, o confidencialidad de los datos en poder de la Administración tributaria, ha sido (y continúa siendo) uno de los aspectos más polémicos de la

<sup>1012</sup> Al respecto, v. Capítulo I.4.6.

<sup>1013</sup> Como indica M.J. CACHÓN CADENAS “Comentario al art. 588”, AA.VV., (LORCA NAVARRETE, Antonio María, dir., GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente, coord.) *Comentarios...*, cit., p. 2915, si de la información proporcionada por las entidades bancarias no resulta la existencia de saldos o depósitos a favor del ejecutado, el embargo genérico quedará privado de efecto.

investigación patrimonial. Como hemos analizado a lo largo del presente estudio, el secreto fiscal ha sido un campo abonado para las batallas y las reformas y contrarreformas legislativas.<sup>1014</sup>

Con todo, actualmente el problema de la colaboración de la Administración tributaria con los tribunales se reduce prácticamente a la jurisdicción civil. Las demás jurisdicciones ya cuentan con una normativa que hace posible la colaboración de la Administración tributaria en la investigación patrimonial.<sup>1015</sup> Por tanto, se trata de revisar una vez más los argumentos que deben permitir la colaboración de la Agencia Tributaria con los tribunales en pie de igualdad con todas las jurisdicciones, en particular con la jurisdicción civil.

El punto de referencia de nuestro análisis es el art. 95.1.h) LGT:

*“1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:*

*(...)*

*h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.”*

Por su parte, en términos análogos, el art. 66.1 h) LGSS dispone:

*“1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán utilizarse para los fines encomendados a las distintas entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión o comunicación tenga por objeto:*

*(...)*

*h) La colaboración con los jueces y tribunales en el curso del proceso y para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa, en la que, por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración de la Seguridad Social.”*

Por tanto, los requisitos para que la Administración tributaria y la Seguridad Social pueda colaborar con los tribunales en la investigación patrimonial son que:

- Se trate de la ejecución de resoluciones judiciales firmes.
- Se dicte resolución judicial expresa en la que se ponderen los intereses públicos y privados en el asunto de que se trate, motivándose la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.
- Se hayan agotado los demás medios o fuentes de conocimiento.

---

<sup>1014</sup> V. *supra*, 4.1. y Capítulo I.6.1.3.

<sup>1015</sup> V. *supra*, 4.1. y 4.3.



Este precepto ha sido objeto de las más duras críticas por parte de la doctrina procesalista.<sup>1016</sup> Algunos autores han señalado que la *ratio* de este precepto es evitar que los tribunales se dirijan “automáticamente” a la Administración tributaria,<sup>1017</sup> en posible defensa de una razonable carga de trabajo de ésta última, pese a que la solicitud de información a un órgano que centraliza la información económica de los ciudadanos, como es la Administración tributaria, dotaría de la máxima celeridad y eficacia a la investigación patrimonial.<sup>1018</sup>

Respecto de la limitación de la colaboración a las “*resoluciones judiciales firmes*”, los autores han criticado que el precepto parezca excluir, sin razón alguna, la colaboración de la Administración tributaria en la ejecución provisional o en la ejecución de medidas cautelares.<sup>1019</sup>

Respecto de la exigencia de motivación de la solicitud de colaboración, la doctrina ha opinado que las normas tributarias no son el lugar para determinar los requisitos procesales sobre la forma y el contenido de las resoluciones judiciales.<sup>1020</sup> En todo caso, los autores han indicado que la exigencia de motivación no permite a la Administración tributaria “calificar” la petición judicial y negarse a suministrar la información a menos que se “subsanen” los defectos que pueda advertir la Administración tributaria: una vez la petición judicial de información sea firme, no queda otra opción que acatarla.<sup>1021</sup>

Que esto es así lo demuestran los conflictos de jurisdicción que se han planteado sobre requerimientos judiciales de información tributaria ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción al amparo de la Ley 2/1987, de 18 de marzo, de conflictos jurisdiccionales.<sup>1022</sup> El Tribunal de Conflictos de

---

<sup>1016</sup> En términos generales, por todos, v. I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, “Un nuevo apunte...”, cit., *passim*; v. asimismo, del mismo autor, “Reforma y contrareforma...” cit., *passim*; Por su parte, F. RAMOS MÉNDEZ, *Enjuiciamiento civil*, cit., t. II, p. 683, indica: “*hay que superar asimismo los escrúpulos que suscita en la práctica judicial la investigación de datos fiscales del ejecutado. Estos son fuente de información legítima, cuando se trata de ejecutar una orden judicial de embargo y debe dársele un tratamiento equivalente al de las demás, sin excusas.*”

<sup>1017</sup> C. RIBA TREBAT, “La preparación...”, cit., p. 237; F. SALINAS MOLINA en AA.VV. - F. ESCRIBANO MORA, dir., *El proceso civil*, cit., vol. VI, p. 5111

<sup>1018</sup> M.J. ACHÓN BRUÑÉN, “La localización...”, cit., p. 2; C. RIBA TREPAT, *ibidem*.

<sup>1019</sup> M.J. ACHÓN BRUÑÉN, *ibidem*.

<sup>1020</sup> F. SALINAS MOLINA en AA.VV. - F. ESCRIBANO MORA, dir., *El proceso civil*, cit., vol. VI, p. 5112.

<sup>1021</sup> C. RIBA TREBAT, “La preparación...”, cit., p. 238; F. SALINAS MOLINA, *ibidem*. En la doctrina tributarista, J. LÓPEZ MARTÍNEZ, *La información...*, cit., p. 207; en el mismo sentido, J. ORTIZ LIÑAN, *Derechos y garantías del contribuyente ante la utilización por la Hacienda Pública de sus datos personales*, Granada, Editorial Comares, 2003, pp. 79-82. En contra, A. GONZÁLEZ MÉNDEZ, *La protección de datos tributarios y su marco constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p. 83.

<sup>1022</sup> En concreto, se trata de las Sentencias del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de 25 de junio de 1996 (publicadas en tribunales, nº 1/1997, pp. 79-81). Estas Sentencias resuelven sendos conflictos planteados, el primero de ellos, entre la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz y la Diputación Foral de Álava y, el segundo, entre el Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Madrid y el Delegado en Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Ambas Sentencias fueron resueltas en el mismo sentido, indicando que las disparidades de criterio entre la Administración Tributaria y los órganos jurisdiccionales deben resolverse “*mediante los recursos judiciales que procedan*”. En consecuencia, firme que sea el requerimiento judicial, tras el agotamiento, en su caso, de los recursos judiciales procedentes, la

Jurisdicción, sistemáticamente, ha declarado la improcedencia de dichos conflictos, indicando que las posibles controversias que puedan suscitar los requerimientos judiciales de información tributaria deben resolverse en el marco de los recursos procesales. Ello es una señal inequívoca de que la última palabra en materia de colaboración de la Administración tributaria con los tribunales la tienen éstos, no aquélla.<sup>1023</sup> Por consiguiente, una decisión judicial firme requiriendo información tributaria debe ser cumplida por la Hacienda Pública, sin mayores consideraciones.

Por último, respecto del requisito del agotamiento previo de otros medios de investigación, algunos autores han indicado que la Ley 1/2000, al configurar el uso simultáneo de la manifestación de bienes y la investigación judicial, ha derogado, de forma tácita pero inequívoca, este precepto.<sup>1024</sup>

Como vemos, por tanto, la doctrina procesalista se ha mostrado tradicionalmente muy crítica con el art. 95.1.h) LGT y su precedente, el art. 113.1.h) LGT.<sup>1025</sup> En términos generales, la doctrina procesalista ha sostenido que las únicas limitaciones al deber de colaboración de la Administración tributaria sólo pueden ser otros derechos o intereses legítimos más necesitados de protección<sup>1026</sup> y que, en todo caso, la constitucionalidad de las normas legales que imponen limitaciones al deber de colaboración sólo es defendible si tales limitaciones salvaguardan el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>1027</sup> Desde este punto de vista, la constitucionalidad del art. 95.1.h) LGT (antes art. 113.1.h) LGT 1963) ha sido puesta seriamente en entredicho.<sup>1028</sup> Por otra parte, si bien el actual art. 95.1.h) LGT materialmente no limita la colaboración de la Agencia Tributaria a ningún ámbito específico de la actividad

---

Administración tributaria no tiene otra opción jurídica que cumplir con el requerimiento de información.

<sup>1023</sup> Sobre estas resoluciones v. comentario de I. BORRAJO INIESTA en tribunales, nº 1/1997, pp. 81-82; F. ESCRIBANO, "Acceso a datos en poder de la Administración tributaria", en AA.VV. (M. REVENGA SÁNCHEZ, dir.), *Acceso judicial a la obtención de datos*, Madrid, CGPJ, 1998, pp. 261-280, (p. 275); v., asimismo, M. LUCAS DURÁN, *El acceso...*, cit., p. 230, nota a pie de página nº 35.

<sup>1024</sup> M. CACHÓN CADENAS, "Comentario al art. 590", en AA.VV., (LORCA NAVARRETE, Antonio María, dir., GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente, coord.) *Comentarios...*, cit., p. 2916; En contra, M. ORTELLS RAMOS, en AA.VV. - V. GIMENO SENDRA, dir., *Proceso civil práctico...*, cit., p. 918.

<sup>1025</sup> Sobre la evolución legislativa en esta materia, v. en este Capítulo V.4.1 y 4.6. V. asimismo, Capítulo I.6.1.3.

<sup>1026</sup> F. SALINAS MOLINA en AA.VV. - F. ESCRIBANO MORA, dir., *El proceso civil*, cit., vol. VI, p. 5112.

<sup>1027</sup> F. SALINAS MOLINA, *op. cit.*, p. 5118.

<sup>1028</sup> Por todos los autores, M. LUCAS DURÁN, *El acceso...*, cit., p. 230. Si bien este autor escribió cuando el art. 113.1 LGT limitaba la colaboración de la autoridad tributaria con los tribunales a la persecución de delitos públicos y a la protección de menores e incapaces, sus conclusiones no dejan de tener interés cuando dice: "*El art. 113.1 LGT (...) presenta serias dudas de inconstitucionalidad por posible inadecuación a los artículos 24, 39, 105.b) y 118 de la Constitución*". Y más adelante (*op. cit.*, p. 234): "*sería conveniente que en el art. 113.1.a) se permitiera la cesión de los datos tributarios cuando éstos sean requeridos por los Jueces y tribunales y el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, con lo que debería eliminarse la limitación que supone que sólo se permita la cesión de informaciones fiscales sobre los contribuyentes en el ámbito de los delitos públicos. En el supuesto de que se produjera esta modificación, no existiría ya razón para mantener la letra f) del mismo apartado, por lo que debería ser, igualmente, eliminada.*"

judicial,<sup>1029</sup> formalmente sigue poniendo trabas a dicha colaboración (al exigir que se trate de la ejecución de resoluciones judiciales firmes e imponer una motivación específica del requerimiento a la Agencia Tributaria, así como el agotamiento previo de otros medios de investigación). De este modo, el legislador tributario parece querer que la colaboración de la Agencia Tributaria con los tribunales civiles tenga un carácter subsidiario o de *ultima ratio*.

Por nuestra parte, entendemos que la colaboración de la Administración tributaria debería ser, simplemente, una modalidad más de la investigación judicial, con un tratamiento jurídico idéntico al de la colaboración de los demás terceros. Ahora bien, es evidente que la información tributaria puede ser un elemento decisivo para el éxito de la investigación patrimonial, tanto desde el punto de vista de su eficacia como de su eficiencia, porque la Administración tributaria centraliza un amplio abanico de información patrimonial de los contribuyentes.<sup>1030</sup> Por ello, el problema de la investigación patrimonial puede encarrilarse adecuadamente con una consulta a la autoridad tributaria. De ahí que la colaboración de la Administración tributaria sea tan importante y que, en el Derecho comparado, existan modelos de colaboración entre tribunales y Hacienda Pública que constituyen un precedente interesante a tener en consideración. Así, prescindiendo del especialísimo modelo sueco,<sup>1031</sup> basta remitirse a la reforma del Derecho francés de 2004, que permite al *huissier de justice* solicitar información a la Administración tributaria, al objeto de investigar las cuentas corrientes y el domicilio del empleador del ejecutado, sin que la Administración tributaria francesa “*pueda invocar el secreto profesional*” para negarse a proporcionar la información.<sup>1032</sup>

Por contra, frente a los argumentos de la doctrina procesalista, la doctrina tributarista española ha esgrimido sus argumentos en apoyo del art. 95.1.h) LGT.<sup>1033</sup> Dicha doctrina ha defendido la función de confianza que desempeña el secreto fiscal, como subespecie del secreto profesional que afecta a las autoridades y funcionarios de la Administración tributaria.<sup>1034</sup> Así, se indica que la aplicación de los tributos comporta que el ciudadano deba comunicar un gran número de datos a la Administración tributaria. El ciudadano comunica esta información en la confianza de que la Administración tributaria solamente la usará para finalidades tributarias. Por tanto, el secreto

---

<sup>1029</sup> La Ley 40/1998 eliminó la limitación de colaboración a la persecución de delitos públicos y protección de menor e incapaces que se encontraba en la legislación anterior (v. *supra*, Capítulo I.6.1.3.)

<sup>1030</sup> En la doctrina extranjera, v. E. LEROY, “L’efficacité...”, cit., p. 334.

<sup>1031</sup> V. *supra*, Capítulo II.6.

<sup>1032</sup> Para más detalles sobre la reforma francesa, v. *supra* Capítulo II.2.3.

<sup>1033</sup> A. GONZÁLEZ MÉNDEZ, *La protección...*, cit., p. 91; J. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ibidem*.

<sup>1034</sup> El art. 95.3 LGT impone a todas las autoridades y funcionarios el más estricto deber de sigilo y de confidencialidad respecto de los datos tributarios: “*La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado. Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.*” Sobre la caracterización como secreto profesional de las obligaciones de secreto de las autoridades y funcionarios públicos, v. *supra*, 6.3.1.7.

fiscal responde a un interés público, porque facilita que los ciudadanos comuniquen a la Administración sus datos tributarios.<sup>1035</sup>

Ciertamente la función de confianza es el elemento que justifica todo secreto profesional, incluido el que afecta a los funcionarios y autoridades públicos. Sin embargo, en el caso de éstos últimos, la función de confianza no puede equipararse a la que es propia de los profesionales privados. En efecto, en el caso de la Administración tributaria, la comunicación de datos por parte del contribuyente no es voluntaria, sino que está basada en un deber jurídico constitucional: el de sostenimiento de las cargas públicas (art. 31.1 CE). Por el contrario, en el caso de los profesionales privados, la función de confianza está basada en la voluntariedad propia de toda relación jurídica entre particulares (autonomía de la voluntad) o en el ejercicio de un derecho constitucional (sin ir más lejos, el derecho a la asistencia letrada *ex art. 24.2 CE*). Por tanto, el secreto profesional de los funcionarios y la función de confianza que le es inherente están preordenados al cumplimiento de un deber jurídico, que se exige a todos los ciudadanos con capacidad económica. No es, por tanto, una comunicación voluntaria, sino que viene impuesta por el ordenamiento jurídico, mientras que en el caso de los profesionales privados, la función de confianza está destinada al mantenimiento de la propia relación profesional, que tiene una base voluntaria y está fundada en el ánimo de satisfacer las necesidades del titular de la información.

Por otra parte, uno de los límites que el art. 105.b) CE establece al acceso a los archivos administrativos, a saber, el derecho a la intimidad, no puede interpretarse en un sentido taxativo que impida el acceso, sin matices, a los archivos administrativos. Hay que entender que cuando pueda deslindarse el contenido de los datos y la identificación del ciudadano afectado,<sup>1036</sup> o cuando puedan adoptarse medidas para garantizar la confidencialidad de datos ajenos a las necesidades de la investigación patrimonial (como indica expresamente el art. 591.3 LEC), el tribunal pueda acceder en todo caso al contenido de los archivos administrativos, máxime cuando el acceso pretende salvaguardar el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutado.<sup>1037</sup>

A nuestro entender, el art. 95.1.h) LGT genera toda una serie de paradojas. Como hemos visto, desde la propia doctrina tributarista se admite que la aplicación de los tributos, con todas las potestades tributarias de gestión, inspección y recaudación, implica una injerencia en la intimidad del ciudadano.<sup>1038</sup> Y, sin embargo, no se admite que los datos así obtenidos se usen para otra finalidad pública y de relevancia constitucional: el cumplimiento de

---

<sup>1035</sup> J. LÓPEZ MARTÍNEZ, *La información...*, cit., p. 180.

<sup>1036</sup> J.F. MESTRE DELGADO, *El derecho de acceso a archivos y registros administrativos (análisis del artículo 105.b) de la Constitución*, Madrid, Civitas, 1998, 2ª edición, p. 165.

<sup>1037</sup> J.F. MESTRE DELGADO, *op. cit.*, p. 106-111. Por su parte, M. LUCAS DURÁN, *El acceso...*, cit., pp. 101-189, esp. pp. 187-189, interpreta la expresión “derecho a la intimidad” como límite al derecho de acceso a los archivos administrativos como “injerencia arbitraria en la vida privada”. Por tanto, siempre que el acceso a los archivos administrativos se ampare en una causa justificada (el derecho a la tutela judicial efectiva, por ejemplo) no constituirá una intromisión en la intimidad de las personas y no vulnerará, por consiguiente, el art. 105.b) CE.

<sup>1038</sup> V. *supra* 6.3.1.7

las resoluciones judiciales.<sup>1039</sup> Desde este punto de vista, se trata de una cuestión de elemental colaboración recíproca entre órganos públicos, en este caso la Administración tributaria y los tribunales, máxime cuando el art. 94.3 LGT sí impone a “*juzgados y tribunales*” la obligación de colaborar sin cortapisa alguna con la Administración tributaria:

*“Facilitar a la Administración tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de las que conozcan, respetando, en su caso, el secreto de las diligencias sumariales”.*

Por contra, paradójicamente, la Hacienda Pública podrá invocar el art. 95.1 h) LGT para negarse, en algunos casos, a proporcionar sus propios datos a los tribunales. Parece, por tanto, que la LGT olvida un principio fundamental de reciprocidad entre órganos públicos, que necesariamente ha de presidir su colaboración.<sup>1040</sup> Por ello, aun cuando la función de confianza propia de todo secreto profesional, fundada en el derecho a la intimidad del titular de la información, puede ser un límite a los requerimientos judiciales a profesionales privados,<sup>1041</sup> dicha regla no puede aplicarse cuando el “profesional” requerido es una entidad pública. En este caso, prevalece el principio de colaboración entre autoridades para el cumplimiento de sus funciones constitucionales (art. 31 CE para el caso de la Administración tributaria; art. 24, 117.3 y 118 CE para el caso de los órganos jurisdiccionales).

Desde este punto de vista, el art. 248 LPL constituye un modelo ejemplar en materia de colaboración de terceros en la investigación patrimonial, cuando establece que todas las entidades públicas deben colaborar con el tribunal (incluso llevando a cabo, si es preciso, su propia investigación). Por contra, el mismo precepto establece que las entidades privadas deben colaborar hasta donde lo permita el derecho a la intimidad del ejecutado:

*“Si no se tuviere conocimiento de la existencia de bienes suficientes, el órgano judicial deberá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos del deudor de los que tengan constancia, tras la realización por éstos, si fuere preciso, de las averiguaciones legalmente posibles.*

*También podrá el órgano judicial, dentro de los límites del derecho a la intimidad personal, dirigirse o recabar la información precisa, para lograr la efectividad de la obligación pecuniaria que ejecute, de entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado deban tener constancia de los bienes o derechos de éste o pudieran resultar deudoras del mismo.”*

Con todo, pese a las objeciones que pueden formularsele, el art. 95.1 h) LGT habitualmente no se aplica en la práctica forense con todo el rigor que

---

<sup>1039</sup> Así es como plantea el problema M. LUCAS DURÁN, *El acceso...*, cit., pp. 108-109.

<sup>1040</sup> Que la colaboración entre órganos públicos es un principio elemental de nuestro ordenamiento jurídico se refleja, en materia de investigación patrimonial, en el art. 248 LPL. Este precepto deja claro que todos los organismos públicos deben colaborar con los tribunales en la investigación patrimonial y que, incluso, deben llevar a cabo su propia investigación en la medida necesaria para dar cumplimiento al requerimiento judicial de información. Por no volver a mencionar el art. 989.2 LECr, que permite a los tribunales penales encomendar a la Agencia Tributaria la investigación patrimonial para la ejecución de la responsabilidad civil derivada de delito.

<sup>1041</sup> V. *supra* 6.3.1.7

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

parece desprenderse de su literalidad, en particular en relación con el requisito del agotamiento de otros medios de investigación. Por otra parte, el Convenio entre el CGPJ y la AEAT, aunque suscrito bajo la legislación tributaria anterior,<sup>1042</sup> ha producido una cierta “deslegalización” de las relaciones entre tribunales y Hacienda generando, en la práctica, una cultura de comunicación relativamente fluida entre los tribunales y la Administración tributaria.<sup>1043</sup> Tanto es así que en los repertorios de jurisprudencia no se encuentran resoluciones recientes relativas a supuestas negativas de la Administración tributaria a suministrar información a los tribunales. Por ello, puede concluirse que, en la actualidad, el tema no suscita una litigiosidad particular.

Por otra parte, es de suponer que la implantación de la nueva oficina judicial y, en concreto, de los nuevos Servicios Procesales Comunes, con competencias exclusivas en materia de investigación patrimonial, bajo la dirección del Secretario Judicial y dotados de nuevos medios materiales (en particular, de medios informáticos), incrementará la fluidez de esta colaboración.

Por último, la situación existente en las demás jurisdicciones (en particular, la reciente reforma del art. 989.2 LECr, así como el tratamiento tradicional del tema en el art. 248 LPL) provoca que la actitud restrictiva en materia de colaboración tributaria se limite a la jurisdicción civil y, por ello, la situación sea cada vez menos sostenible. Por todo lo anterior, es de esperar que en algún momento se promulgue una norma general en la normativa tributaria que sitúe a la colaboración tributaria en el lugar que le corresponde.

*De lege ferenda*, entendemos que la modificación del art. 95.1.h) LGT debe ir en la línea de suprimir los requisitos formales que actualmente pretenden entorpecer la colaboración entre la Administración tributaria y los tribunales. Así, la colaboración no debe limitarse a las “*resoluciones judiciales firmes*”, sino que debe extenderse a la ejecución provisional y las medidas cautelares.<sup>1044</sup> Por otra parte, debe suprimirse el requisito de la motivación específica del requerimiento judicial (exigencia que hay que considerar superflua, por ser la motivación un aspecto intrínseco a cualquier resolución judicial). Por último, debe suprimirse el requisito del agotamiento de otros medios de investigación. Los requerimientos a la Administración tributaria deben ser un medio de investigación al mismo nivel que todos los demás, a veces decisivo, a veces complementario, pero siempre relevante.

Por último, no hay que olvidar que el art. 591.3 LEC protege a toda la información no relevante para la ejecución, de forma que todos aquellos datos que deban considerarse no útiles o ajenos a la ejecución seguirán cubiertos por el secreto fiscal, bajo el amparo del tribunal. Este precepto constituye, por tanto,

---

<sup>1042</sup> V. *supra*, 6.2.

<sup>1043</sup> Alude a este fenómeno, desde una perspectiva crítica, M. FERNÁNDEZ SALMERÓN, *La protección de los datos personales en las Administraciones Públicas*, Madrid, Thomson Civitas, 2003, p. 242.

<sup>1044</sup> Con todo el término “*resoluciones*” es suficientemente amplio como para que pueda extenderse al Auto despachando ejecución provisional o al Auto otorgando una medida cautelar. Por ello, el art. 95.1.h) LGT ya ofrece base suficiente para permitir la colaboración de la Autoridad tributaria también en la ejecución provisional y de medidas cautelares

la contrapartida ideal para una mayor colaboración, sin reparo alguno, de la Administración tributaria con los tribunales en la investigación patrimonial.

### **6.3.1.10 Recapitulación: investigación judicial y derecho a la intimidad**

Examinada la problemática que plantea el derecho a la intimidad del ejecutado, procede realizar un resumen y recapitulación de la misma.

La síntesis podría comenzar con el interrogante siguiente: ¿qué tienen en común el secreto familiar, el secreto profesional, el secreto bancario e, incluso, el secreto fiscal, desde el punto de vista de la ejecución y la investigación patrimonial? Todos ellos tienden a proteger el derecho a la intimidad del ejecutado, así como la función de confianza que justifica la relación entre el ejecutado y el titular del deber de secreto, sea éste tercero un familiar, un profesional o la Administración. No se trata, por tanto, de secretos que constituyan una finalidad en sí mismos: constituyen un medio para alcanzar un fin superior, la protección de la intimidad y la preservación de la confianza que hace posible la relación entre ejecutado y tercero.

En materia patrimonial, la relación entre ejecutado y tercero se fundamenta en el derecho fundamental a la intimidad económica, cuya existencia ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional y la doctrina. Como regla general y en relación con la investigación judicial, si bien el derecho a la intimidad económica no puede constituir un límite a la investigación patrimonial,<sup>1045</sup> sí puede serlo en lo que afecta a las relaciones entre el ejecutado y terceros, en particular cuando la comunicación de la información patrimonial, por parte del tercero, haga imposible o perturbe la subsistencia de su relación con el ejecutado. Por ello, pese a las dificultades para generalizar, podemos resumir el estado de la cuestión con las proposiciones siguientes:

a) Todos los terceros particulares que hayan tomado conocimiento de datos patrimoniales del ejecutado más allá de una relación de confianza (simplemente porque hayan mantenido relaciones puramente económicas o comerciales con el ejecutado) deberán transmitir al tribunal la información patrimonial que dispongan sobre el ejecutado.

b) Los particulares que hayan tomado conocimiento de la información económica del ejecutado en el marco de una relación de confianza deberán transmitir la información al tribunal, a menos que la comunicación al tribunal haga imposible o perturbe gravemente el mantenimiento de la relación entre ejecutado y tercero: es el caso de los familiares, probablemente el de los trabajadores dependientes, así como el de los profesionales independientes en el

---

<sup>1045</sup> Como indica E. LEROY, "L'efficacité...", cit., p. 365, en relación con el art. 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada), "esta disposición no es obstáculo para las medidas de investigación pertinentes y proporcionadas destinadas a determinar el contenido del patrimonio del deudor." (traducción nuestra). Por otra parte, en opinión de J. BERTAUX, "Les dérives...", cit., p. 283, "el condenado a un pago que no se ejecuta no puede parapetarse tras la pantalla de la protección de su vida privada para sustraerse a sus obligaciones". (traducción nuestra).

ámbito del asesoramiento jurídico, económico y de la defensa legal. No es el caso de los bancos, porque la función de confianza se limita al desenvolvimiento de la actividad bancaria, y no va más allá.

c) Todas las entidades públicas que conozcan información patrimonial del ejecutado deben transmitirla al tribunal sin mayores requisitos. En este caso, la función de confianza o deber de secreto profesional de los funcionarios o autoridades públicos se fundamenta en el cumplimiento de un deber legal o, en ocasiones, de un deber constitucional: el que impone al ejecutado transmitir su información patrimonial a una determinada entidad pública. Por ello, la función de confianza propia de todo secreto profesional se relaja en el caso de los funcionarios, porque no es una “confianza” voluntaria, sino impuesta por un deber jurídico, que obliga al ejecutado a transmitir su información económica para que el Estado pueda, a su vez, desempeñar sus variadas funciones. Por otra parte, entre el tribunal y las demás entidades públicas se impone un elemental principio de colaboración, que también tiene un fundamento legal y constitucional (art. 118 CE). Es un contrasentido que la colaboración que las entidades públicas requieren para sí la nieguen a los tribunales, máxime cuando éstos tienen encomendada por la Constitución una función pública fundamental para el mantenimiento de la seguridad jurídica: la ejecución de lo resuelto, para la que todos deben prestar su colaboración.

En definitiva, la colaboración de terceros, en todas las jurisdicciones, debería seguir el modelo del art. 248 LPL: todas las entidades públicas tienen el deber de colaborar con el tribunal en la investigación patrimonial, sin que pueda exigirse ningún requisito adicional a dicha colaboración. En cambio, las entidades privadas deberán colaborar con el tribunal hasta donde lo permita el derecho a la intimidad del ejecutado.

### **6.3.2 El derecho a la protección de datos**

En el Capítulo III,<sup>1046</sup> hemos resumido el contenido del derecho fundamental a la protección de datos. Indicábamos que dicho derecho consiste en la facultad de controlar el uso que los terceros realizan de nuestros propios datos. El derecho incluye la facultad de conocer de qué datos disponen los terceros, así como impedir, sin nuestro consentimiento o sin amparo legal, el tratamiento de nuestros datos personales, incluida su recogida, archivo y cesión.

Examinábamos asimismo en dicho Capítulo cómo el derecho fundamental a la protección de datos impide al ejecutante investigar, por sí mismo, una gran parte de la información patrimonial del ejecutado. Al no contar con el consentimiento del ejecutado, ni tampoco con ningún apoyo legal expreso, la cesión por terceros de información patrimonial directamente al ejecutante constituye, *de lege data*, una infracción del derecho fundamental del ejecutado a la protección de sus datos personales.

---

<sup>1046</sup> V. Capítulo III.3.3.1.



En este momento, nos corresponde examinar si dicho derecho constituye asimismo un límite a la investigación judicial y al deber de colaboración de terceros.

Pues bien, la respuesta a dicho interrogante debe ser negativa. Precisamente, una de las excepciones al principio del consentimiento para el tratamiento de datos personales es que la cesión de datos venga requerida por la Autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones. En concreto, el art. 11.2.d) LOPD establece:

*“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.*

*2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:*

*d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los jueces o tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.”*

Como indica SERRANO PÉREZ,<sup>1047</sup> el fundamento del art. 11.2.d) LOPD se encuentra en la obligación de colaborar con los tribunales en el ámbito de sus facultades y competencias. A su vez, dado que tales competencias se encuentran delimitadas en normas de rango legal, el resultado es que la cesión de datos siempre se encuentra amparada por la Ley. De esta forma, se respeta la excepción al principio del consentimiento que rige el tratamiento de datos personales: que el tratamiento se encuentre previsto en una norma de rango legal.

En el caso de la investigación patrimonial, los requerimientos judiciales de información y de cesión de datos se apoyan en diversas normas de rango constitucional y legal (arts. 24, 117.3 y 118 CE, 17 LOPJ y 591 LEC). Por ello, el requerimiento judicial de información patrimonial goza de una legitimidad absoluta, por encontrarse dentro de las funciones que, por imperativo constitucional y legal, deben desempeñar los tribunales.<sup>1048</sup> Por ello, no cabe duda de que la cesión por terceros, a requerimiento judicial, de datos del

---

<sup>1047</sup> M.M. SERRANO PÉREZ, *El derecho fundamental...*, cit., pp. 240-241.

<sup>1048</sup> M. LUCAS DURÁN, *El acceso...*, cit., pp. 224-225. V. asimismo, V. MAGRO SERVET, “Las relaciones entre la Agencia Tributaria y los órganos judiciales en la tramitación de los procedimientos civiles (Sobre el alcance interpretativo de la reforma operada en el art. 1454 LEC y su confrontación con el art. 113.1 y 2 de la Ley General Tributaria)”, *Diario La Ley*, 1998, Refº D-244, tomo 5 (consultado en <http://www.laLey.es>). Como pone de relieve este último autor, la propia Directiva 95/46 CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección, de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos, en su art. 7, apartados c), e) y f), así como en el art. 8.2, apartado e), permite el tratamiento o el acceso a estos mismos datos de carácter personal cuando se trate de obtener el cumplimiento de una obligación jurídica en satisfacción del interés legítimo del tercero o terceros a los que se puedan comunicar los datos, salvo que deba prevalecer absolutamente el derecho o libertad fundamental del titular de estos datos o bien, finalmente, cuando sea necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial.

ejecutado para la investigación patrimonial no supone vulneración alguna del derecho fundamental del ejecutado a la protección de sus datos personales.

Pese a la claridad del art 11.2.d) LOPD, no han faltado objeciones a los requerimientos judiciales de información patrimonial desde el punto de vista del derecho fundamental a la protección de datos. En concreto, las objeciones se han planteado, cómo no, en el ámbito de la cesión de datos tributarios. Por ello, si anteriormente hemos analizado la cesión de datos tributarios desde el punto de vista del derecho a la intimidad, procede ahora analizar dicha cesión desde la perspectiva del derecho fundamental a la protección de datos.

En concreto, la doctrina tributarista ha indicado que la cesión de datos tributarios para la investigación patrimonial sería contraria al principio de finalidad o adecuación e el tratamiento de datos personales (art. 4.2 LOPD). En virtud de dicho principio, el tratamiento de datos personales (incluida su cesión) no puede realizarse para finalidades “incompatibles” con las que justificaron su recogida. Desde esta perspectiva, se afirma que los datos tributarios se recogen para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no para la ejecución de resoluciones judiciales. Por ello, la cesión de datos tributarios a los tribunales no es lícita desde el punto de vista del derecho fundamental a la protección de datos personales, porque no se adecua a la finalidad que justificó su recogida.<sup>1049</sup>

El carácter endeble de este argumento se comprueba tan pronto como se compara la expresión “*finalidades incompatibles*” con la que utilizaba la antigua LORTAD, antecesora de la actual LOPD: “*finalidades distintas*”.<sup>1050</sup> Como vemos, y como reconoce la propia doctrina que utiliza el argumento que aquí comentamos,<sup>1051</sup> se ha producido una “flexibilización” del tratamiento de datos personales, pasándose de prohibir su uso para finalidades “distintas”, a prohibir su uso para finalidades “incompatibles”. Y, desde luego, la aplicación de los tributos y el cumplimiento de las resoluciones judiciales no son de ningún modo incompatibles. Antes bien, ambas son finalidades públicas y con relevancia constitucional,<sup>1052</sup> hasta el punto de que podría incluso discutirse si se trata de finalidades verdaderamente “distintas”, según el adjetivo que utilizaba la antigua LORTAD. Tanto es así que, en algunos ordenamientos del Derecho comparado, el organismo dedicado a la ejecución de títulos judiciales y de títulos administrativos (incluyendo la ejecución forzosa de liquidaciones

---

<sup>1049</sup> F. ESCRIBANO “Acceso...”, cit., p. 272 A. GONZÁLEZ MÉNDEZ, *ibidem*; J. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ibidem*. Para este último autor, la responsabilidad sobre la valoración del principio de adecuación se traslada, en el art. 95.1.h) LGT, a la Administración cedente, es decir, a la Administración tributaria, dada la imposibilidad que ésta tiene de verificar la corrección material de la resolución por la que se requiere la cesión de los datos. En el mismo sentido, J. ORTIZ LIÑAN, *Derechos...*, cit., p. 89.

<sup>1050</sup> Al respecto, v. Capítulo III.4.1.2.

<sup>1051</sup> J. LÓPEZ MARTÍNEZ, *La información...*, cit., p. 199. Se muestra crítico con esta modificación legislativa el mismo autor, *op. cit.*, pp. 245-246.

<sup>1052</sup> Sobre la legitimidad del uso de datos personales por parte de los órganos jurisdiccionales, v. J.A. MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, *La cesión o comunicación de datos de carácter personal*, Madrid, Thomson Civitas, 2003, p. 132. En contra, J. LÓPEZ MARTÍNEZ, *op. cit.*, p. 205, para quien la ejecución de sentencias responde a un interés privado, el del ejecutante, que no legitima la cesión de datos tributarios fuera de los supuestos taxativamente previstos en el actual art. 95.1.h) LGT.

tributarias) es exactamente el mismo: nos referimos, por ejemplo, al Servicio Público de Ejecución Forzosa de Derecho Sueco.<sup>1053</sup>

Por su parte, la doctrina constitucionalista, analizando la cesión de datos tributarios desde el punto de vista del derecho a la protección de datos, ha puesto de relieve la aparente contradicción existente entre el art. 11.2 d) LOPD y el art. 95.1.h) LGT, abogando por la reforma de éste último para su completa adecuación a la legislación sobre protección de datos personales, opinión que suscribimos.<sup>1054</sup> En efecto, la contradicción derivaría del hecho que el art. 11.2 d) LOPD establece la obligatoriedad de la cesión siempre que su destinatario sea un órgano jurisdiccional, mientras que el art. 95.1.h) LGT no hace más que poner condiciones a dicha comunicación que la propia legislación sobre protección de datos no contiene. Por consiguiente, no es la cesión de datos tributarios la que vulnera el derecho fundamental a la protección de datos, sino lo contrario: es el régimen jurídico restrictivo del art. 95.1.h) LGT el que lo vulnera y el que debe adaptarse al art. 11.2.d) LOPD. Desde este punto de vista, se ha llegado a afirmar que el art. 95.1.h) LGT carece de rango normativo para imponer condiciones más restrictivas a la cesión de datos a los tribunales que el establecido por el art. 11.2.d) LOPD, pues éste último precepto tiene rango orgánico, como corresponde a toda normativa de desarrollo de un derecho fundamental, mientras que el art. 95.1.h) LGT tiene mero rango de Ley ordinaria.<sup>1055</sup> No podemos menos que compartir, asimismo, esta opinión.

Por otro lado, al margen de lo indicado hasta ahora, la normativa sobre protección de datos solamente es aplicable a las personas físicas (art. 3 a) LOPD), no a las personas jurídicas. Por consiguiente, una parte relevante de ejecutados se encuentran excluidos del derecho fundamental a la protección de datos, por lo que el mismo, por esta sola razón, no resulta concluyente para excluir la colaboración de la Administración tributaria con los órganos judiciales.

Por último, y como argumento de cierre, si el titular de los datos tributarios (el ejecutado) quiere evitar la cesión de los mismos por parte de la Hacienda Pública, no tiene más que responder adecuadamente al requerimiento de manifestación de bienes (art. 589 LEC).<sup>1056</sup> Por ello, si alguna duda pudiera

---

<sup>1053</sup> V. *supra*, Capítulo II.6.

<sup>1054</sup> J.A. MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, *ibidem*. El autor escribía todavía bajo la vigencia del art. 113.1.h) LGT 1963, cuando éste ya tenía la redacción definitiva que ha pasado íntegramente al art. 95.1.h) LGT.

<sup>1055</sup> En este sentido, escribiendo bajo la vigencia del art. 11.2.d) LORTAD (de contenido idéntico al actual art. 11.2.d) LOPD), v. M. LUCAS DURÁN, *El acceso...*, cit., pp. 224-225: “es destacable, además, que la propia LORTAD, a cuya luz -según se refleja en la Exposición de Motivos de la Ley 25/1995, intenta adecuarse la LGT, recoge en su artículo 11.2.d) que el consentimiento del afectado no será preciso respecto de la transferencia de sus datos personales “cuando la cesión que deba efectuarse tenga por destinatario el Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los jueces y tribunales, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas”. Por lo tanto, se produce más que una adecuación, una patente y absoluta inadecuación que desvirtúa, a todas luces, uno de los principios más sagrados de todo estado de derecho, y que no puede producir efectos derogatorios, aun siendo la Ley 25/1995 – por la que se introduce la actual redacción del art. 113 LGT- posterior en el tiempo que la LORTAD, pues se trata de normas no comparables o solapables, y ello porque, siguiendo el principio de especialidad legislativa, la LORTAD requeriría ser modificada por otra Ley orgánica.”

<sup>1056</sup> F. SALINAS MOLINA, *op. cit.*, p. 5112.

causar la cesión de datos tributarios desde el punto de vista del derecho a la protección de datos personales, en todo caso el respeto de dicho derecho depende, aquí más que nunca, de la actitud que adopte su propio titular, el ejecutado.

En conclusión, la cesión de datos tributarios a los órganos judiciales no es contraria al derecho fundamental a la protección de datos personales.

## **7. PRÁCTICA DE LOS REQUERIMIENTOS A TERCEROS**

Examinados los límites a la investigación judicial desde el punto de vista de los derechos fundamentales del ejecutado, procede ahora regresar a la vertiente estrictamente procesal de nuestro estudio. En concreto, debemos examinar cómo se lleva a cabo la investigación judicial y, en concreto, cómo se practican los requerimientos a terceros.

Ante todo, hay que señalar que el art. 591 LEC es extremadamente parco. El precepto se limita a establecer una obligación genérica de colaboración, así como la posibilidad de que el tribunal imponga a los terceros “*multas coercitivas periódicas*”. Ahora bien, dicho artículo deja un gran número de interrogantes abiertos. ¿Cómo se notifica el requerimiento al tercero? ¿Cómo responde éste al requerimiento? ¿Qué ocurre si el tercero, por ejemplo, se opone al requerimiento? ¿Cómo debe articularse su oposición? ¿Y qué decir de las “*multas*”? ¿Cómo se imponen? ¿Cómo se cuantifican? ¿A quién se destina el importe? Todos estos interrogantes, que ya nos planteábamos al analizar la manifestación de bienes, tampoco son objeto de regulación en el caso de los requerimientos a terceros. Por ello, pasamos a ocuparnos de dichas lagunas, intentando rellenarlas de la forma que entendamos más acorde con la naturaleza y finalidad de la colaboración de terceros.

### **7.1 FORMA DEL REQUERIMIENTO**

Como hemos indicado anteriormente,<sup>1057</sup> según el texto originario de la LEC, el requerimiento a terceros puede contenerse tanto en el Auto despachando ejecución (art. 553.1.3 LEC) como por providencia (art. 591.1 LEC).

### **7.2 NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO**

Del mismo modo que el art. 589 LEC en la manifestación de bienes, el art. 591 LEC no regula cómo habrá que notificar el requerimiento al tercero. Sin embargo, la cuestión es menos problemática que para la manifestación de bienes.

En el caso de ésta, el ejecutado, en un buen número de supuestos (especialmente en el caso de ejecuciones de títulos judiciales), estará personado en las actuaciones por medio de Procurador. Por ello, puede surgir la duda de si

---

<sup>1057</sup> V. *supra*, en este Capítulo V.5.3.

el requerimiento debe realizarse a través de éste o en la propia persona del ejecutado.<sup>1058</sup>

En cambio, en el caso del requerimiento a terceros, no se plantea la duda sobre la forma de notificar el requerimiento. El tercero, como tal, no estará comparecido, en principio, en la ejecución. Por tanto, solamente cabrá notificarle el requerimiento de manera personal. La notificación podrá realizarla el propio tribunal o el ejecutante, normalmente a través de su Procurador, debidamente autorizado al efecto por el tribunal. Como en el caso del requerimiento de manifestación de bienes, es importante asegurar que el requerimiento se notifique efectivamente a la persona que deberá responder al requerimiento en nombre del tercero, en los casos en que éste sea una persona jurídica o carezca de capacidad procesal.<sup>1059</sup> Ello es debido a las consecuencias que puede comportar el incumplimiento del requerimiento: la imposición de apremios económicos o, en casos extremos, de penas por desobediencia (art. 556 CP). De ahí la necesidad de asegurar un conocimiento directo del requerimiento por parte de la persona que debe contestarlo.

### 7.3 CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO

El contenido principal del requerimiento es obvio: el requerimiento debe describir o señalar la información patrimonial que el tercero debe proporcionar al tribunal.

Asimismo, aunque la LEC no lo indique, el requerimiento debe incluir el apercibimiento de incurrir en apremios económicos y, en su caso, penas por desobediencia grave, al igual que ocurre en el caso del art. 589 LEC.

Por último, aunque la LEC tampoco lo prevea, debe indicarse un plazo para que el tercero conteste el requerimiento, a menos que se opte por señalar un día y hora.<sup>1060</sup> Si se opta por fijar un plazo puede situarse, razonablemente, entre cinco a diez días.<sup>1061</sup>

### 7.4 ALEGACIONES DEL TERCERO. ¿CABE RECURSO DEL TERCERO CONTRA EL REQUERIMIENTO?

Pongámonos en el lugar del tercero que recibe un requerimiento judicial para proporcionar información patrimonial del ejecutado. Imaginemos que dicho tercero considera que el requerimiento infringe un deber de secreto. ¿Puede el tercero recurrir el requerimiento? La LEC no regula la situación.<sup>1062</sup>

---

<sup>1058</sup> V. Capítulo IV.4.3.1.2.

<sup>1059</sup> V., al respecto, de nuevo Capítulo IV.4.3.1.2

<sup>1060</sup> Opción posible pero no siempre viable, por lo gravosa que puede llegar a ser para el tercero.

<sup>1061</sup> Al igual que hemos indicado para la manifestación de bienes (v. Capítulo IV.4.3.2.1).

<sup>1062</sup> La cuestión se ha planteado en alguna ocasión en la jurisprudencia laboral. En concreto, la STSJ Castilla y León, de 9 de mayo de 2005 (Aranzadi AS 2005\960), realizando una interpretación “antiformalista” y “favorable a la tutela judicial efectiva” del art. 562 en relación con el art. 538 LEC, ha permitido al tercero (una entidad bancaria) impugnar en suplicación el requerimiento de información patrimonial sobre cuentas bancarias. Ahora bien, la Sentencia

### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

No obstante, parece que el tercero no podrá impugnar el requerimiento judicial. El tercero es ajeno a la ejecución y, como tal, debe aquietarse con la decisión judicial, a menos que las partes la impugnen. Por otra parte, el art. 13 LEC, al regular la intervención de terceros, solamente la admite cuando éstos ostenten un interés “*directo y legítimo en el resultado del pleito*”, lo cual difícilmente puede predicarse de un tercero en fase de investigación patrimonial. Por lo demás, el art. 448 LEC limita el derecho al recurso a “*las partes*”. Asimismo, el art. 562 LEC limita la impugnación en la ejecución a “*las personas a que se refiere el artículo 538*”, entre las cuales no se encuentran los terceros requeridos en el marco de la investigación patrimonial.

Por otro lado, el derecho al recurso, en general, está limitado a los supuestos en que la resolución judicial cause un perjuicio o gravamen (art. 448 LEC). Desde este punto de vista, no puede considerarse que el requerimiento pueda causar gravamen alguno al tercero. Como hemos indicado, el fundamento del deber de secreto es el derecho a la intimidad del ejecutado.<sup>1063</sup> Por consiguiente, si alguien puede recurrir el requerimiento es aquél a quien puede perjudicar: el ejecutado, titular del derecho a la intimidad. Y parece claro que el tercero no puede convertirse en el defensor de la posición jurídica del ejecutado. No tenemos inconveniente en que el tercero pueda realizar alegaciones ante el requerimiento. Sin embargo, formuladas las alegaciones y habiéndose pronunciado el tribunal, el tercero deberá acatar sin más el requerimiento.

## **7.5 CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO**

Como veíamos para la manifestación de bienes, ante el silencio de la Ley, puede surgir la duda de si el ejecutado puede responder al requerimiento a través de su Procurador y Abogado, o bien si debe hacerlo personalmente.<sup>1064</sup>

En el caso de los terceros, no ha lugar a que éstos respondan a través de un representante o defensor procesal (Procurador y/o Abogado), dado que, al no estar comparecidos en la ejecución, carecerán de ellos. Por tanto, solamente cabe que el tercero responda personalmente al requerimiento de información patrimonial.

Ahora bien, ¿quién será la persona física que deberá responder al requerimiento en nombre del tercero? Si el tercero es persona física con plena capacidad de obrar o procesal, el responsable de responder al requerimiento judicial será el propio tercero. En otro caso (persona jurídica, ente o patrimonio

---

desestima el recurso porque estima que la entidad bancaria recurrente ha dejado precluir el plazo para interponer el recurso previo al de suplicación, esto es, el recurso de reposición. Con todo, la resolución comentada indica que la entidad bancaria solamente tiene legitimación para defender sus propios intereses y no los de la parte ejecutada, de manera que su derecho a recurrir se limita a “*determinar si las obligaciones que se le imponen exceden de las que legítimamente se le pueden imponer con arreglo al artículo 591 y concordantes LEC, pero no le permite impugnar la validez jurídica de los actos de ejecución por cualesquiera motivos*” (FJ 1º). Por su parte, la STSJ Valencia de 30 de abril de 2003 (EDJ 2003/221226) estima que el recurso de suplicación de una entidad bancaria contra el requerimiento de colaboración carece de “*amparo procesal*” (FJ 1º), pese a lo cual entra en el fondo del mismo, desestimándolo.

<sup>1063</sup> V. *supra* 6.3.1.7

<sup>1064</sup> V *supra*, Capítulo IV.4.3.2.2.

sin personalidad, persona física sin capacidad de obrar), deberá responder el representante legal de dicho tercero.<sup>1065</sup>

Dicho esto, el tercero, o su representante, dispone de varias formas posibles para responder al requerimiento. Puede responder en el acto de serle notificado el requerimiento, ante el propio personal judicial; puede responder por escrito en un momento posterior, entregando su respuesta directamente al tribunal o al Procurador del ejecutante; por último, puede comparecer personalmente ante el tribunal. Cualquiera de dichas opciones nos parece válida, sin que sea imprescindible ofrecer una única regla general.

En cuanto al contenido de la contestación, deberá ajustarse, obviamente, a lo requerido por el tribunal. De lo contrario, el requerimiento no podrá tenerse por cumplido.

## 7.6 LA NEGATIVA A CONTESTAR: EL APREMIO ECONÓMICO

La investigación judicial no renuncia a aplicar métodos coercitivos sobre los terceros que se nieguen a proporcionar información al tribunal. En este caso, el art. 591.2 LEC concede al tribunal la potestad de imponer “*multas coercitivas periódicas*” al tercero que no conteste al requerimiento:

*“El tribunal, previa audiencia de los interesados, podrá, mediante providencia, imponer multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el tribunal les haya requerido con arreglo al apartado anterior. En la aplicación de estos apremios, el tribunal tendrá en cuenta los criterios previstos en el apartado tercero del artículo 589.”*

Los problemas que plantea la regulación de estos apremios son los mismos que en la manifestación de bienes, a saber:

- Su carácter potestativo u obligatorio (el art 591.2 LEC, al igual que el art. 589.3 LEC, dice que el tribunal “*podrá...*”): ¿debe el tribunal imponerlos o simplemente “puede”?
- El procedimiento para su imposición: ¿hay que dar audiencia al ejecutado? ¿Caben recursos contra su imposición?
- Los criterios para la fijación de su importe: el art. 591.2 LEC se remite a los criterios del art. 589.3 LEC.
- Quién es el responsable: ¿el tercero o su representante?
- Cuál es el destino de las multas: ¿el ejecutante o el Tesoro Público?

En nuestra opinión, dichos interrogantes merecen la misma respuesta que en la manifestación de bienes: los apremios impuestos a terceros y al

---

<sup>1065</sup> A tal efecto, resultan de aplicación los criterios que hemos manejado para determinar quién debe responder al requerimiento de manifestación de bienes, siguiendo la distinta tipología de posibles ejecutados (v. *supra*, Capítulo IV.4.2).

ejecutado deben tener el mismo tratamiento jurídico. Así ocurre en el proceso laboral (art. 239.2 LPL) y así parece entenderlo el propio art. 591 LEC al remitirse, por ejemplo, al art. 589.3 LEC para la fijación de la cuantía de los apremios. En aras de la unidad de la institución y de la seguridad jurídica, no creemos que haya razón para no extender a ambos preceptos (art. 589 y 591 LEC) el mismo régimen jurídico: ambos regulan la misma figura coercitiva destinada a compeler al ejecutado o a los terceros a aportar información patrimonial.

En vista de lo anterior, nos bastaría remitirnos al análisis sobre los apremios económicos realizado en el Capítulo anterior,<sup>1066</sup> para tratar la materia en el caso de los terceros. Sin embargo, entendemos conveniente exponer, aunque sea brevemente, el régimen jurídico de los apremios económicos a terceros, justificando la idoneidad, también en éste caso, de las soluciones apuntadas, y haciendo referencia a algunas cuestiones específicas que afectan concretamente a éstos apremios.

### **7.6.1 Terminología**

En el ámbito de la manifestación de bienes, criticábamos que el art. 589.2 LEC utilizara indistintamente tanto la expresión “multas coercitivas periódicas” como el término “apremios”. Asimismo, justificábamos nuestra preferencia por éste último, al ser el único coherente con la finalidad coercitiva, no punitiva, de la institución.<sup>1067</sup>

Pues bien, el art. 591.2 LEC incurre en el mismo defecto, al utilizar indistintamente, una vez más, tanto aquélla expresión como éste término. Por ello, de nuevo, debemos expresar nuestra preferencia por el término “apremios”, también en el ámbito de los requerimientos a terceros.

Somos conscientes de que, con esta propuesta, nos apartamos del art. 239.2 LPL, que utiliza el término “apremios” para referirse a las cantidades impuestas a las partes, mientras que la expresión “multas coercitivas periódicas” la utiliza para las cantidades impuestas a terceros. Sin embargo, no vemos razón para mantener esta dualidad terminológica, porque se trata de la misma figura jurídica.

### **7.6.2 ¿Carácter discrecional?**

Al igual que el art. 589.3 LEC para la manifestación de bienes, el art. 591.2 LEC establece que el tribunal “*podrá*” imponer “*multas coercitivas periódicas*” al tercero que no preste la colaboración requerida por el tribunal.

---

<sup>1066</sup> Capítulo IV.5.

<sup>1067</sup> El término “multas” puede confundirse fácilmente con el concepto “multa-sanción”, lo cual hace conveniente utilizar el término “apremio”, de rancio abolengo procesal. Sobre el particular, v. Capítulo IV.5.4.3.



Como ya indicábamos para la manifestación de bienes, en nuestra opinión, la imposición del apremio no puede tener un carácter discrecional. En caso de que el tercero no responda adecuadamente al requerimiento, el tribunal necesariamente deberá imponerle el apremio. No de otro modo podrá el tribunal compeler al tercero, puesto que no dispone de ningún instrumento alternativo.<sup>1068</sup>

Como en el caso del art. 589 LEC, a nuestro juicio, la causa de este carácter supuestamente discrecional del apremio económico es la importación acrítica del modelo de la *astreinte* de Derecho francés y de la “*multa coercitiva periódica*” de Derecho administrativo (art. 99 LRJPAC). En ambos casos, la imposición de la *astreinte* y de la multa coercitiva es potestativa, porque el tribunal u órgano administrativo, en función de la naturaleza de la condena o del comportamiento requerido, puede disponer de medios alternativos a la *astreinte* o la multa coercitiva para hacer cumplir la condena. Especialmente en el caso del Derecho francés, la *astreinte* se dibuja como una figura genérica, de origen jurisprudencial, para compeler al cumplimiento de condenas, especialmente las de carácter no dinerario. En función del contenido concreto de la condena, el tribunal puede disponer de distintos medios para forzar el cumplimiento. Unos estarán dirigidos a realizar la prestación en lugar del ejecutado, si la prestación no es personalísima. Otros estarán destinados a compeler al ejecutado a realizar dicha prestación por sí mismo. Pues bien, uno de dichos medios coercitivos es la *astreinte*.

No es el caso de los apremios regulados en los arts. 589 y 591 LEC. En ambos supuestos, el tribunal no dispone de medios alternativos para incitar al ejecutado o al tercero a cumplir el requerimiento. Cuando menos, la Ley no se los concede. Por consiguiente, el tribunal no tiene más remedio que imponer el apremio si quiere compeler al tercero, a menos que se conforme con que el requerimiento quede incumplido, incluso si se aplica la tutela penal (la cual no es garantía del cumplimiento del requerimiento, que es lo que de verdad interesa a la ejecución).

Por tanto, el término “*podrá*” del art. 591 LEC debe entenderse en el sentido de que se concede al tribunal la “potestad”, que no la “facultad” ni “discrecionalidad”, de imponer apremios económicos al tercero. El tribunal deberá ejercer dicha potestad siempre que el tercero incumpla, de cualquier modo, el requerimiento de proporcionar información patrimonial.

### 7.6.3 Imposición

Debemos ocuparnos ahora de determinados aspectos procedimentales relativos a la imposición del apremio económico. Algunos están regulados en la LEC, otros no.

---

<sup>1068</sup> Como indicábamos en el caso de la manifestación de bienes (v. *supra*, Capítulo IV.5), el apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal (las “*sanciones, cuando menos por desobediencia grave*” del art. 589.2 LEC que, por cierto, el art. 591 LEC no menciona) no es un instrumento coercitivo en manos del Tribunal de la ejecución: las penas las aplican los tribunales penales y además no con carácter coercitivo, sino punitivo o sancionador, frente al incumplimiento del requerimiento.

### **7.6.3.1 ¿Pieza separada?**

Uno de los aspectos carentes de regulación es si el apremio económico debe imponerse en los mismos autos de la ejecución o bien en una pieza separada. La LEC guarda silencio al respecto.

Sin embargo, nos parece acertada la tramitación de una pieza separada, porque los interesados en el apremio económico son distintos a los interesados en la ejecución. Si la ejecución incumbe exclusivamente a ejecutante y ejecutado, el apremio afecta principalmente a ejecutante y tercero. Por lo demás, aunque solamente sea por una cuestión de orden, no hay razón para mezclar la actividad ejecutiva con los avatares de los requerimientos a terceros.

Incluso, la imposición del apremio puede llegar a tener una evolución procesal distinta a la de la propia ejecución. Por tanto, bien está que se prevea la apertura de una pieza separada para la imposición del apremio.

### **7.6.3.2 ¿Audiencia del tercero?**

El art. 591.2 LEC establece que el apremio se impondrá “*previa audiencia de los interesados*”. La referencia a “los interesados” debe entenderse a favor del tercero, pero no hay inconveniente en extenderla asimismo al ejecutante e, incluso, al ejecutado.

Aun cuando el tercero deba ser siempre oído en relación con la imposición del apremio, no nos parece imprescindible que la audiencia se conceda *antes* de su imposición, pese a lo que ordena la Ley (“*previa audiencia*”). Por coherencia con el carácter coercitivo del apremio, así como por razones de celeridad, podría llegar a aconsejarse que la audiencia tuviese lugar *ex post*. Tan sólo a la vista de las alegaciones o del comportamiento posterior del tercero, el apremio puede modificarse, tal como ocurre con los apremios al propio ejecutado (art. 589.3.2 LEC). Por otra parte, como hemos indicado, pese a que la Ley no lo ordena, el requerimiento al tercero debe ir acompañado del apercibimiento de incurrir en apremios económicos e, incluso, en penas por desobediencia grave (tal como ocurre con la manifestación de bienes). Por consiguiente, el tercero ya debe haber sido informado de antemano de las consecuencias de no responder debidamente al requerimiento. Por último, si el tercero considera que no tiene obligación de responder al requerimiento, lo esperable es que lo ponga inmediatamente de manifiesto al tribunal. Por tanto, no entendemos ineludible que se dé audiencia al tercero antes de la imposición del apremio. Puede darse audiencia después, resolviendo el tribunal sobre el carácter definitivo, la modificación o la anulación del apremio a la vista de las alegaciones o comportamiento posterior del tercero.

### **7.6.3.3 Casos en que procede el apremio**

La LEC tampoco regula los casos concretos en que procede la imposición del apremio. Como en la manifestación de bienes, tales circunstancias son de lo más

variado:<sup>1069</sup> el apremio tanto puede imponerse como consecuencia del mero retraso en responder al requerimiento, como de la respuesta insuficiente al mismo (por ejemplo, los casos de respuesta incompleta que el tercero se niega a integrar), como simplemente, en no contestar al requerimiento sin justa causa. Naturalmente, si el tercero insiste reiteradamente en no responder de forma satisfactoria al requerimiento, puede acabar incurriendo en el delito de desobediencia grave. Pero ello no impedirá la imposición del apremio, al que se acumulará, en su caso, la tutela penal. Esa es otra de las consecuencias del carácter coercitivo, no sancionador, del apremio económico: el apremio no impide la imposición de las penas que correspondan por el incumplimiento del requerimiento.

#### 7.6.3.4 Cuantía

Uno de los aspectos que carecen de regulación en la LEC es la cuantía del apremio económico. A tal efecto, el art. 591.2 *in fine* LEC se remite a los criterios del art. 589.3.2. LEC:

*“En la aplicación de estos apremios, el tribunal tendrá en cuenta los criterios previstos en el apartado tercero del artículo 589.”*

Como sabemos, el art. 589.3.2 LEC no establece una cuantía mínima y máxima para el apremio económico, sino que indica unos criterios no cuantitativos que deben guiar al tribunal para la determinación de su importe. Pues bien, si dichos criterios ya causan perplejidad para la imposición de apremios al ejecutado,<sup>1070</sup> mucho mayor la generan cuando se trata de requerimientos a terceros. En concreto, los criterios a tener en cuenta son, como sabemos, la cuantía de la ejecución, el grado de resistencia y la capacidad económica del tercero.

Como hemos indicado al analizar la cuestión en la manifestación de bienes, lo razonable hubiese sido que la LEC fijara un límite mínimo y máximo para la cuantía del apremio, como ocurre en el art. 239.2 LPL. Cuando menos, la LEC hubiese debido establecer unos criterios operativos que permitiesen al juez determinar fácilmente la cuantía del apremio. Por contra, los criterios del art. 589.3.2 LEC no permiten dicha fácil determinación. Así, ¿cómo debe tenerse en cuenta la cuantía de la ejecución? ¿Debe utilizarse para fijar un importe del apremio desproporcionadamente alto, como ocurre con la *astreinte*?<sup>1071</sup> Por otra parte, ¿cómo se mide el grado de resistencia del tercero? ¿No es dicho grado de resistencia un factor temporal que ya se tiene en cuenta, por definición, en una institución que la propia LEC denomina “multas coercitivas periódicas”? ¿Qué decir de la “capacidad económica” del tercero? ¿Habrá que investigar, también, el patrimonio del tercero, para poder determinar la cuantía del apremio? En la misma línea, ¿cómo habrá que tener en cuenta, por ejemplo, la capacidad económica de una entidad financiera que se niegue a proporcionar información sobre las cuentas corrientes del

---

<sup>1069</sup> V. Capítulo IV.5.4.4.1.

<sup>1070</sup> Al respecto, v. Capítulo IV.5.4.4.3.

<sup>1071</sup> V. *supra*, Capítulo IV, *loc. cit.*

#### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

ejecutado? En definitiva, como ocurre con la manifestación de bienes, los criterios que utiliza la LEC son inaplicables para determinar con facilidad el importe del apremio. De este modo, dicho importe quedará por completo al arbitrio del juez, en perjuicio de la seguridad jurídica y de un mínimo criterio de homogeneidad e igualdad entre terceros. Para evitar este problema, entendemos defendible que el tribunal aplique analógicamente el art. 239.2 LPL para fijar el importe del apremio al tercero. Dicho precepto se remite a los límites mínimo y máximo previstos en el Código Penal para las penas pecuniarias establecidas para las faltas.

Una alternativa a la aplicación analógica del art. 239.2 LPL podría ser, como en el caso del apremio al ejecutado,<sup>1072</sup> que la cuantía del apremio se determine aplicando el tipo de interés legal del dinero sobre la cuantía de la ejecución, por cada día que transcurra sin que el tercero responda adecuadamente al requerimiento. Nos remitimos a lo indicado en el Capítulo anterior en relación con los argumentos sobre la posible idoneidad de este sistema como método de cuantificación del apremio, también en el caso de los apremios a terceros.

#### **7.6.3.5 ¿Quién responde del apremio?**

Como en el caso del apremio al ejecutado, entendemos que el apremio debe imponerse al mismo tercero y no a la persona física que lo represente, en caso de que dicho tercero sea una persona jurídica o una persona física sin capacidad procesal.<sup>1073</sup> Todo ello sin perjuicio del derecho del tercero de repetir contra su representante por la imposición del apremio.

#### **7.6.3.6 Posible modificación o anulación**

Uno de los aspectos que el art. 591 LEC no menciona respecto de los apremios a terceros es que éstos, al igual que los apremios al ejecutado, son modificables por definición. Ello significa que el apremio puede aumentarse, reducirse o, incluso, dejarse sin efecto, en función del comportamiento posterior del tercero. No en vano el apremio es una institución coercitiva que no constituye un fin en sí mismo, sino que su finalidad es conseguir que el tercero responda al requerimiento. Nos remitimos a lo indicado en el Capítulo anterior para el desarrollo de esta cuestión.<sup>1074</sup>

---

<sup>1072</sup> V. *supra*, loc. cit.

<sup>1073</sup> V. *supra*, Capítulo IV.4.2 sobre los distintos responsables del apremio en función de la naturaleza del ejecutado. En contra, M. CACHÓN CADENAS, "Comentario al art. 591", en AA.VV., (LORCA NAVARRETE, Antonio María, dir., GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente, coord.) *Comentarios...*, cit., p. 2922, considera que, en caso de que el tercero requerido sea una entidad pública, el apremio debe imponerse al funcionario, por ser la persona obligada a responder al requerimiento judicial.

<sup>1074</sup> V. *supra*, Capítulo IV.5.4.4.4.

### 7.6.3.7 Destino

La LEC tampoco ha regulado una cuestión esencial del apremio a terceros: a favor de quién debe ingresarse. Para algunos autores, el apremio a terceros, al igual que el apremio al ejecutado, debe ingresarse a favor del Tesoro Público. Para otros, en cambio, es defendible que el apremio a terceros se ingrese a favor del ejecutante.<sup>1075</sup>

En nuestra opinión, al igual que en el caso del apremio al ejecutado, entendemos que el apremio a terceros merece ingresarse a favor del ejecutante. Defendemos esta posición para asegurar la eficacia del requerimiento: como ha indicado la doctrina internacional,<sup>1076</sup> el ingreso del apremio a favor del ejecutante constituye un acicate para que éste solicite su imposición y, a su vez, el tercero conteste lo antes posible al requerimiento.

Por otra parte, como en el caso del apremio al ejecutado,<sup>1077</sup> entendemos que no hay identidad de razón entre el proceso civil y el proceso laboral, donde el ingreso se produce a favor del Tesoro Público (art. 239.2 LPL). Como sabemos, la ejecución laboral se rige por el principio de oficialidad, de forma que, una vez instado el despacho de la ejecución, ésta se tramita de oficio. Ello afecta a la ejecución de los apremios que el tribunal laboral acabe imponiendo al ejecutado o a los terceros, los cuales se rigen por el principio de impulso de oficio. En lógica coherencia con dicho principio, los apremios se ingresan a favor del Tesoro Público.

En cambio, la ejecución civil se rige por el principio de rogación, tanto en su despacho como a lo largo de su tramitación. Ello también afecta a la investigación judicial, la cual se acuerda tan sólo a instancia de parte (art. 590.1 LEC). En consecuencia, tanto la investigación judicial como la ejecución del apremio se producen a instancias del ejecutante, nunca de oficio. Ahora bien, si el apremio se ingresa a favor del Tesoro Público, ¿qué aliciente tendrá el ejecutante para solicitar la imposición y ejecución del apremio? La ejecución del apremio comportará demoras y gastos, ante la necesidad de investigar el patrimonio del tercero para su exacción. Naturalmente, dichas demoras y gastos deberán ser adelantados por el ejecutante. Si el apremio acaba ingresándose a favor del Tesoro Público, ¿cómo se compensará al ejecutante de dichos gastos y demoras? Creemos que el único modo de evitar este inconveniente es ingresando el apremio a favor del ejecutante. De este modo, el ejecutante tendrá un incentivo económico para solicitar la imposición, ejecución e investigación patrimonial necesaria en relación con el apremio. Y, lo que es más importante, el tercero, para evitar la imposición y ejecución del apremio, tendrá un acicate fundamental para cumplir con el requerimiento judicial, objetivo primordial de la investigación patrimonial.

---

<sup>1075</sup> M. CACHÓN CADENAS, “Comentario al art. 591”, en AA.VV., (LORCA NAVARRETE, Antonio María, dir., GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente, coord.) *Comentarios...*, cit., p. 2922; v. asimismo, *id.*, “La ejecución...”, cit., p. 210. CACHÓN considera que el destinatario preferente del apremio al tercero debe ser el ejecutante y el remanente puede ingresarse a favor del Tesoro Público. En cambio, el mismo autor defiende que el apremio al ejecutado se ingrese íntegramente a favor del Tesoro Público (v. *supra*, Capítulo IV.5.4.4.6.)

<sup>1076</sup> V. *supra*, Capítulo IV.5.4.4.6.

<sup>1077</sup> Capítulo IV.5.4.4.6

#### *La investigación del patrimonio del ejecutado*

El ingreso a favor del ejecutante no es tampoco un caso de enriquecimiento injusto, porque el ingreso puede considerarse una indemnización por los perjuicios causados ante el incumplimiento del requerimiento. Dichos perjuicios son reales y perfectamente evaluables, mucho más sí el apremio se calcula, como hemos propuesto anteriormente,<sup>1078</sup> aplicando el interés legal del dinero sobre el número de días que el tercero tarda en contestar al requerimiento. Esta forma de calcular el apremio tiene la ventaja de tomar la medida de los perjuicios exactos provocados al ejecutante por el incumplimiento del tercero. De este modo, no se produce enriquecimiento injusto porque el importe del apremio se ajusta, de forma objetiva, a lo que pueden considerarse los perjuicios derivados del incumplimiento del requerimiento judicial.

En definitiva, como en el caso del apremio del ejecutado, entendemos que existen motivos para justificar que el apremio a terceros se ingrese a favor del ejecutante.

#### **7.6.3.8 Recursos**

Como en materia de recursos contra el propio requerimiento judicial,<sup>1079</sup> las posibilidades de recurso contra el apremio son, en principio, escasas, si bien la cuestión merece un análisis detenido.

A falta de una norma específica para los apremios a terceros, se aplican las reglas generales de la LEC en materia de recursos. En principio, dichas reglas generales permiten al tercero formular recurso de reposición contra la imposición del apremio. Ahora bien, contra el Auto que resuelve dicha reposición no cabe, en principio, recurso de apelación (art. 454 LEC), sin perjuicio de reproducir la cuestión al apelar la resolución definitiva de la ejecución, dictada *ex art.* 570 LEC.

Sin embargo, este principio no puede aplicarse sin más al tercero, que se vería obligado a esperar a la resolución definitiva de la ejecución (la cual puede demorarse *sine die* o, incluso, no producirse nunca) para impugnar una cuestión que le afecta primordialmente a él, independientemente de la evolución de la ejecución y de la satisfacción del ejecutante. De hecho, como hemos indicado al analizar la cuestión en el caso de la manifestación de bienes, la jurisprudencia ya viene permitiendo que el ejecutado impugne en apelación la imposición del apremio, una vez la imposición haya sido resuelta de manera definitiva en la instancia, sin tener que esperar a la resolución definitiva de la ejecución.<sup>1080</sup> Pues bien, si esta norma se aplica al ejecutado, con mayor razón cabrá aplicarla al tercero. Por tanto, una vez la imposición del apremio haya sido resuelta definitivamente en la instancia, podrá el tercero impugnarla en apelación.

---

<sup>1078</sup> V. *supra*, en este Capítulo V.7.6.3.4 y en el Capítulo IV.5.4.4.3.

<sup>1079</sup> V. *supra*, 5.3.

<sup>1080</sup> V. *supra*, Capítulo IV.5.4.4.5

## 7.7. PENAS POR DESOBEDIENCIA

Contrariamente al art. 589.2 LEC, el art. 591 LEC no menciona la posible comisión de un delito de desobediencia grave, en caso de que el tercero incumpla el requerimiento. Naturalmente, dicha omisión no significa que el tercero no pueda acabar cometiendo dicho delito, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales.<sup>1081</sup> Nos remitimos a lo indicado en el Capítulo anterior para el análisis de dichos requisitos.<sup>1082</sup>

---

<sup>1081</sup> A. DE LA OLIVA SANTOS, en AA.VV., *Comentarios...*, cit., pp. 1019-1020; M.A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución...*, cit., p. 271; J. GARBERÍ LLOBREGAT, AA.VV. - J. GARBERÍ LLOBREGAT, dir., “El cobro...”, t. II, cit., p. 690; M. ORTELLS RAMOS, en AA.VV. - V. GIMENO SENDRA, dir., *Proceso civil práctico...*, cit., vol. VIII-1, p. 919; F. SALINAS MOLINA, *op. cit.*, p. 5121; En contra, F. CORDÓN MORENO, F. CORDÓN MORENO, en AA. VV. - F. CORDÓN MORENO, T. ARMENTA DÉU, J. J. MUERZA ESPARZA, I. TAPIA FERNÁNDEZ, coords., *Comentarios...*, p. 279 e *id.*, *El proceso de ejecución*, cit., p. 221, quien parece excluir la aplicabilidad del delito de desobediencia a la colaboración de terceros.

<sup>1082</sup> V. *supra*, Capítulo IV.6.

## **CONCLUSIONES**

### **I) NOCIÓN DE INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL**

1. La investigación patrimonial constituye una actividad ejecutiva cuya finalidad es concretar el objeto del embargo y localizar el domicilio del ejecutado.
2. Pese a tener una finalidad tan delimitada, una investigación patrimonial en condiciones no tiene por qué circunscribirse a intentar descubrir activos del ejecutado. De hecho, puede entenderse por investigación patrimonial el conjunto de actuaciones destinadas a enjuiciar la solvencia de un sujeto. Ello pasa por descubrir activos sobre los que concretar el embargo, naturalmente, pero no sólo. En realidad, la investigación patrimonial se interesa por todo tipo de informaciones que permitan valorar la solidez o fiabilidad patrimonial de una persona. Cuanto más amplia sea la investigación, cuantos más datos se posean sobre la situación económica y patrimonial de un sujeto, mayor información con valor estratégico se obtendrá para la ejecución.
3. La investigación responde, en todo caso, a un principio de transparencia patrimonial. Las informaciones patrimoniales sobre un sujeto deben poder ser conocidas cuando existe una causa que justifique el acceso a la información. En la ejecución, la exigencia de transparencia patrimonial es plena. No hay justificación a la ocultación de datos sobre el patrimonio cuando se trata de cumplir un título ejecutivo. La información patrimonial para cumplir el título debe ser plenamente accesible en el marco de la ejecución. La ejecución debe disponer de los medios de investigación patrimonial necesarios para acceder a todas las fuentes de información relevantes.

### **II) DIFERENCIACIÓN DE CONCEPTOS AFINES. CONTENIDO**

1. La investigación patrimonial en sentido estricto puede distinguirse tanto de la “localización” como de la “selección” (o elección) de bienes.
2. La “localización” de bienes es el resultado positivo de la investigación y consiste en el hallazgo de bienes del ejecutado.
3. La selección (o elección) de bienes consiste en aplicar a los bienes localizados los criterios jurídicos para decidir sobre su embargo:



suficiencia, prelación y, sobre todo, embargabilidad e inembargabilidad. La selección es, por tanto, una actividad eminentemente jurídica, que aplica a los bienes localizados los criterios determinados por la Ley para decidir sobre su embargo.

4. Por contra, la investigación patrimonial está integrada por un conjunto de actividades materiales, físicas o espaciales destinadas a localizar el patrimonio y el domicilio del ejecutado. La investigación consiste en la búsqueda material o espacial de dichos bienes y concluye con la localización efectiva de los mismos, a reserva de lo que pueda decidir el tribunal sobre su embargo.
5. Por otra parte, la investigación patrimonial no va más allá de la propia ejecución ni debe confundirse con otras actividades ajenas a la misma para la recomposición del patrimonio del ejecutado, como las acciones revocatorias o subrogatorias, o las acciones penales por insolvencia fraudulenta u ocultación patrimonial.

### **III) PLURALIDAD DE MEDIOS, FUENTES Y SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN**

1. La investigación patrimonial es una actividad dinámica que utiliza una pluralidad de medios procesales y extraprocesales, así como fuentes públicas y privadas de información para llegar de la forma más rápida y fiable posible a su finalidad última: la determinación del objeto del embargo. Para llegar a este objetivo final, la investigación patrimonial se interesa por el *domicilio*, el *activo* y el *pasivo* del patrimonio del ejecutado.
2. Pese a que la investigación patrimonial es actividad ejecutiva y, por tanto, actividad jurisdiccional, no es una tarea que competa en exclusiva a los tribunales. Todos los interesados en la ejecución deben participar activamente en ella: tribunal, ejecutante, ejecutado y terceros. El reto de toda regulación sobre investigación patrimonial consiste en asegurar la coordinación y la creación de sinergias entre los distintos medios y protagonistas de la investigación patrimonial, para que ésta alcance sus resultados de forma eficaz y eficiente.
3. Por ello, todos los medios de investigación (investigación del ejecutante, investigación judicial y manifestación de bienes del ejecutado) deben tener el alcance más amplio posible, deben poderse utilizar en las mismas condiciones, actuar de forma simultánea y paralela y, finalmente, asegurarse recíprocamente el apoyo mutuo necesario hasta alcanzar el objetivo de la investigación: la concreción del objeto del embargo de una forma útil, rápida y fiable.

#### IV) COORDINACIÓN ENTRE INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL Y EFICACIA DEL EMBARGO

1. Hay que mejorar la coordinación entre investigación patrimonial y eficacia del embargo. El art. 588.1 LEC, que proclama la “nulidad del embargo indeterminado”, parte de una perspectiva errónea que compromete innecesariamente el éxito de la ejecución. La determinación del bien a embargar, aspecto elemental de toda ejecución, no supone la nulidad del embargo, cuando el bien no está absolutamente determinado en el momento de emitir el embargo pero puede estarlo en un momento posterior, a través de la investigación patrimonial. En consecuencia, lo que el art. 588.1 LEC plantea como un problema de nulidad, en realidad es un problema de ineficacia del embargo. El embargo solamente es eficaz cuando el bien existe y está determinado o individualizado. Ahora bien, dicha determinación puede efectuarse con posterioridad. Para ello existe la investigación patrimonial, lo cual no afecta a la validez *prima facie* del embargo.
2. Que esto es así lo demuestra el propio art. 588.2 LEC, cuando proclama la validez del embargo de activos bancarios aunque éstos no sean conocidos ni estén determinados en el momento de dictar el embargo. Lo mismo ocurre en el art. 611.1 LEC en relación con el embargo de sobrante. Por ello, las excepciones de los arts. 588.2 y 611.1 LEC constituyen, en realidad, un principio perfectamente generalizable, en particular para todos aquellos bienes como dinero, rentas, créditos, salarios, pensiones, etc., es decir, aquellos bienes de mayor liquidez y, por tanto, de mayor interés para la ejecución y, al mismo tiempo, de localización menos sencilla. Se exige, por tanto, *de lege ferenda*, una reformulación de la regla prevista en el art. 588.1 LEC que fortalezca la coordinación entre investigación y embargo y, sobre todo, que asegure la plena validez y eficacia de éste desde el momento mismo de despachar la ejecución.
3. Asimismo, deben plantearse otras fórmulas para mejorar la coordinación entre investigación patrimonial, determinación del objeto y eficacia del embargo. Un buen ejemplo es el art. 989.2 LECr, que establece el deber de colaboración de la Agencia Tributaria en la investigación patrimonial relativa a todos los bienes presentes y futuros hasta el pleno cumplimiento del título ejecutivo. Esta fórmula asegura una colaboración estable en el tiempo hasta que la ejecución localice los bienes necesarios para cumplir el título. La colaboración deja de convertirse en una respuesta puntual que informa meramente sobre datos actuales al momento de contestar al requerimiento. La colaboración se prolonga hasta que se localizan los bienes. Se incrementan, así, las posibilidades de localizar bienes del ejecutado mientras dura la ejecución. Por ello, se trata de un mecanismo que, *de lege ferenda*, cabe exportar a todas las jurisdicciones y que, asimismo, cabe ampliar al máximo número posible de terceros, no únicamente a la Agencia Tributaria, sino asimismo a todos aquellos sujetos que puedan

mantener relaciones patrimoniales estables con el ejecutado (por ejemplo, entidades financieras, proveedores, etc.) y que puedan informar de forma continuada sobre su situación patrimonial.

## **V) RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

1. La investigación patrimonial forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El legislador debe regular los medios oportunos y los tribunales deben llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para el ejercicio pleno de dicho derecho. El legislador cuenta con libertad de configuración, pero sin menoscabar el núcleo esencial del derecho fundamental a la investigación patrimonial, que exige, en todo caso, la posibilidad de que el ejecutante, ejecutado y tribunal puedan participar de forma eficaz y activa en la investigación.
2. Aunque la conclusión anterior se deduzca de forma natural de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la ejecución y el derecho a la tutela judicial efectiva, sería conveniente que el Tribunal Constitucional se pronunciara al respecto de una forma mucho más contundente de como lo ha hecho hasta ahora. Así, por ejemplo, contrariamente a lo que parece desprenderse de la STC 18/1997, de 10 de febrero, el Tribunal Constitucional debería reconocer expresamente que el derecho a la tutela judicial efectiva impone a los tribunales, en todas las jurisdicciones, el deber de asistir al ejecutante en la investigación patrimonial, por mandato que deriva directamente de la Constitución (art. 24 y 118 CE). Tanto es así que la obligación de los tribunales de participar activamente en la investigación patrimonial, con todos los medios a su alcance, sería exigible aun cuando el legislador decidiese, por ejemplo, derogar toda la normativa existente sobre investigación patrimonial. De hecho, las lagunas que, históricamente, han existido en nuestras leyes de enjuiciamiento demuestran que la falta de mecanismos legales en materia de investigación patrimonial constituye un obstáculo prácticamente insalvable para la eficacia de la ejecución y el derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante. De ahí la exigencia de que el legislador regule en todo momento mecanismos suficientes de investigación patrimonial y de que, en todo caso, los tribunales apuesten por una participación activa, con todos los medios a su alcance, en la investigación patrimonial.
3. Con todo, la relevancia constitucional de la investigación patrimonial puede analizarse asimismo desde la perspectiva del ejecutado, que también es titular de derechos fundamentales que pueden llegar a verse comprometidos por la investigación patrimonial (en particular, el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos). Sin embargo, puede afirmarse que ninguno de dichos derechos puede prevalecer de forma absoluta sobre la investigación patrimonial. Como mucho, los derechos del ejecutado pueden limitar el alcance de las informaciones obtenibles en el marco de la investigación patrimonial,

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

que deben restringirse a los datos económicos imprescindibles para el cumplimiento del título. En este sentido, es loable que el art. 591.3 LEC prevea la necesidad de adoptar medidas para asegurar la confidencialidad de los datos ajenos a los fines de la ejecución.

**VI) NECESIDAD DE UNA NORMATIVA HOMOGÉNEA EN TODAS LAS JURISDICCIONES**

1. El derecho fundamental a la investigación patrimonial significa que el ejecutante, en todas las jurisdicciones, tiene derecho a que los tribunales le asistan de forma efectiva en dicha investigación. Pues bien, la situación legislativa no respeta este principio, desde el momento en que la regulación de la investigación patrimonial difiere sustancialmente entre las distintas leyes de enjuiciamiento civil, penal y laboral.
2. Sin perjuicio de que la Ley de Procedimiento Laboral haya sido tradicionalmente la “alumna aventajada” en esta materia, y más allá de las lagunas legales de la Ley de Enjuiciamiento Civil en algunos aspectos relevantes, hay una diferencia importante de planteamiento entre las distintas leyes de enjuiciamiento en lo que respecta a la investigación patrimonial, en particular respecto de la investigación judicial y la colaboración de terceros. De las diferencias entre jurisdicciones, la más perjudicada sigue siendo la jurisdicción civil, probablemente debido a una mala comprensión del principio de aportación de parte, tal como ha criticado tradicionalmente nuestra doctrina.
3. Por todo ello, entendemos que la investigación patrimonial debe ejercerse de forma homogénea en todas las jurisdicciones y, por tanto, que la regulación en todas ellas debería ser idéntica y lo más favorable posible al ejercicio efectivo del derecho fundamental a la investigación patrimonial.
4. Por último, debe reivindicarse la igualdad de trato en la investigación patrimonial entre los procedimientos administrativos y las ejecuciones jurisdiccionales. Las diferencias carecen, también aquí, de la más mínima justificación. Las posibilidades de investigación patrimonial a favor de un particular en una ejecución judicial deben ser las mismas que para una Administración Pública en la ejecución de un título administrativo. Desde este punto de vista, aun hoy la Agencia Tributaria se encuentra en una situación de privilegio y de favoritismo respecto de un ejecutante particular. La Agencia Tributaria no sólo goza de las ventajas de la autotutela administrativa y de la amplísima información patrimonial que ostenta de todos los ciudadanos, sino que además puede ejecutar los pronunciamientos civiles que le sean favorables en las sentencias dictadas en materia de delito fiscal (D.A.10<sup>a</sup> LGT). Por contra, el legislador sigue manteniendo un régimen general restrictivo para la colaboración de la Administración Tributaria con los

tribunales en materia de investigación patrimonial (art. 95.1.h) LGT). Estas diferencias constituyen un motivo añadido para reclamar, no solamente una normativa homogénea, sino una colaboración plena y efectiva de los terceros, especialmente de las entidades públicas (Agencia Tributaria), con la investigación patrimonial.

## VII) ENSEÑANZAS DEL DERECHO COMPARADO

El Derecho comparado nos enseña:

1. Que es posible dotar al ejecutante de amplias facultades autónomas de investigación patrimonial sin merma de los derechos del ejecutado (Derecho francés);
2. Que es posible asegurar una colaboración eficaz de la Administración Tributaria con la investigación patrimonial, eliminando concepciones del secreto fiscal que atenten contra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (Derecho francés y Derecho sueco);
3. Que es posible universalizar el acceso a la información patrimonial en pie de igualdad tanto para las ejecuciones judiciales como para las administrativas y que los organismos públicos pueden asumir un papel activo en la ejecución e investigación patrimonial (Derecho sueco);
4. Que es posible regular la manifestación de bienes como un auténtico medio de investigación patrimonial, con una regulación detallada y unas medidas coercitivas que favorezcan la colaboración efectiva del ejecutado con la investigación (Derecho alemán).

## VIII) LA INVESTIGACIÓN DEL EJECUTANTE

1. Un sistema de investigación patrimonial eficaz debe aspirar a expandir todo lo posible las facultades investigadoras de todos los sujetos de la ejecución, incluido el ejecutante, sin menoscabar por ello los demás medios de investigación y fortaleciendo, asimismo, la coordinación debida entre todos ellos.
2. Para comprender el alcance de las limitaciones actuales de la investigación del ejecutante, basta repasar la situación *de lege data*. Así, para la *investigación del domicilio*, el ejecutante no puede investigar por sí mismo el domicilio del ejecutado, cuando éste es persona física. Tal información se encuentra salvaguardada por la legislación sobre protección de datos de carácter personal y por la normativa de cada uno de los registros y organismos públicos que disponen de ella (padrón municipal, censo electoral, etc.). Ninguna norma legal permite su acceso al ejecutante, sino que la impide. En cambio, todo son facilidades para que el ejecutante pueda investigar el domicilio del ejecutado que sea persona jurídica, gracias a los registros

públicos y administrativos donde el ejecutante puede acceder a esta información.

3. A la vista de esta situación, puede afirmarse que las diferencias entre la investigación del domicilio de una persona física y el de una persona jurídica no podían ser más perjudiciales y discriminatorias para el ejecutante. Entendemos que no hay razones para distinguir entre las facultades de investigación del domicilio en un caso u otro. No hay razones para ocultar el domicilio del ejecutado cuando la finalidad de la investigación es el cumplimiento de un título ejecutivo. El ejecutante, dotado de un Auto despachando ejecución, debe poder investigar el domicilio del ejecutado, persona física y jurídica, en todo tipo de archivos, organismos y registros, a los solos efectos del cumplimiento del título. Naturalmente, esta posibilidad de investigación debe tener los contrapesos adecuados para evitar un uso de la información para finalidades ajenas a la ejecución, como su incorporación a ficheros de datos o incluso su difusión y reventa. En todo caso, tales contrapesos son los mismos que cabe aplicar a los demás datos patrimoniales que el ejecutante pueda obtener en el marco de su investigación, tanto de aquellos datos obtenidos por sí mismo como de aquellos datos averiguados a través de los demás medios de investigación.
4. Respecto de la *investigación del activo* del ejecutado, ésta es la que más interesa al ejecutante. Con todo, las limitaciones son evidentes, porque el ejecutante tan sólo puede acceder con unas mínimas condiciones a los Registros Públicos dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Y cuando decimos “Registros Públicos”, en realidad nos referimos prácticamente al Registro de la Propiedad. Desde este punto de vista, es criticable que el Registro de Bienes Muebles se encuentre todavía pendiente del desarrollo reglamentario que debería convertirlo en un verdadero organismo de publicidad formal de bienes muebles. Éste cambio parece del todo necesario, debido a las restricciones que todavía pretenden imponerse a la investigación de bienes muebles en otros organismos públicos, como por ejemplo en el Registro General de Vehículos.
5. La posibilidad de que el ejecutante obtenga información directamente de terceros (personas físicas y jurídicas, entidades financieras, organismos y registros públicos), sin contar forzosamente con el auxilio judicial, tiene un potencial muy amplio que merece ser desarrollado. De forma similar a lo que ocurre en otros ordenamientos (por ejemplo, el Derecho francés), el ejecutante, dotado de un Auto despachando ejecución, debe poder dirigirse al círculo de terceros más amplio posible (Agencia Tributaria, Seguridad Social, entidades financieras y posibles terceros en relación con créditos de todo tipo del ejecutado). Para ello, debería bastar una autorización judicial genérica en el propio Auto despachando y, por supuesto, una serie de garantías mínimas que garanticen el buen uso de la información e impida su aprovechamiento indebido.

6. Y es que, ciertamente, uno de los aspectos más sensibles de la investigación patrimonial es la *protección de la información* obtenida y la creación de los mecanismos necesarios para evitar su uso ilegítimo. Conviene subrayar que no se trata de un problema exclusivo de la investigación del ejecutante, sino del riesgo de utilización indebida, por parte del ejecutante, de toda la información obtenida a raíz de la investigación patrimonial, ya sea obtenida por sí mismo o a través de otros medios. Sin duda, la posibilidad de conceder mayores facultades autónomas al ejecutante pone aún más de relieve, si cabe, la importancia de esta consideración, máxime si tenemos en cuenta que la Ley no contempla ningún mecanismo de protección de la información. La única excepción es el art. 591.3 LEC, el cual tan sólo impone obligaciones al tribunal, no a las partes, en relación con la confidencialidad de la información. Por todas estas razones, entendemos que, *de lege ferenda*, debería reforzarse la protección de la información patrimonial. En concreto, algunas de las medidas que podrían adoptarse son las siguientes:
  - a) Prohibir que el ejecutante acceda, en su investigación, a datos sin interés para la ejecución. Los terceros solamente le podrán proporcionar los datos patrimoniales imprescindibles para concretar el objeto del embargo.
  - b) Imponer expresamente a las partes, en particular al ejecutante, un deber de confidencialidad sobre los datos obtenidos, sea cual sea la fuente de la información y el medio de investigación utilizado.
  - c) Limitar el uso de los datos obtenidos exclusivamente a la ejecución.
  - d) Prohibir expresamente, incluso desde el punto de vista penal, su incorporación a ficheros de datos personales, así como su difusión, cesión y reventa.
7. Una de las formas de articular el incremento de las facultades de investigación del ejecutante es reforzando los poderes de investigación de los profesionales de la ejecución, Procuradores y Abogados, quienes deberían estar facultados para llevar a cabo la investigación en nombre y representación del ejecutante.
8. Respecto de la *investigación del pasivo* del ejecutado, tiene un valor relativamente bajo para la investigación procesal. La investigación del pasivo tiene interés fundamentalmente para la investigación patrimonial en sentido genérico o amplio. Conocer el pasivo del ejecutado puede permitir valorar el resultado esperable de la ejecución. Por ello, la investigación del pasivo del ejecutado tiene una *función preventiva o estratégica* sobre la propia decisión relativa al inicio de la ejecución, si bien al margen de ésta.
9. Con todo, los medios de investigación del pasivo pueden tener una utilidad procesal y, en concreto, pueden desempeñar *una posible*

*función coercitiva* para incentivar el cumplimiento de los títulos ejecutivos. De entre los medios de investigación del pasivo destacan los “registros de solvencia y responsabilidad” (art. 29 LOPD), conocidos coloquialmente como “registros de morosos”. Pues bien, en el Derecho comparado, concretamente en el Derecho alemán, la propia ZPO regula el denominado *Schuldnerverzeichnis* (“registro de deudores”) en el marco de la manifestación de bienes, concediendo una difusión tal a la emisión del requerimiento de manifestación de bienes y/o al incumplimiento del mismo, que el ejecutado se ve incentivado para cumplir el título cuanto antes, para lograr la cancelación de la inscripción y evitar así los graves inconvenientes que genera dicha inscripción para su posición y reputación en el mercado del crédito y de bienes y servicios en general. Este es un buen ejemplo de la coordinación entre medios de investigación patrimonial en sentido amplio e investigación patrimonial en sentido estricto, al servicio del buen fin de la ejecución.

10. En nuestro Derecho, encontramos como único registro público de solvencia el Registro de Resoluciones Concursales, el cual podría ser una fuente de inspiración de otros registros de naturaleza similar en el ámbito de las ejecuciones singulares. Así, podría considerarse la creación de *un Registro Público de Ejecuciones Singulares*. Dicho Registro permitiría conocer la existencia de otras ejecuciones contra un mismo ejecutado, las medidas de investigación patrimonial adoptadas y el resultado de las mismas, de forma que la información patrimonial localizada pudiese aprovecharse en otras ejecuciones. De este modo, el Registro tendría una finalidad fundamentalmente informativa. Adicionalmente, el Registro podría tener, asimismo, una finalidad coercitiva indirecta, pues la inscripción debería cancelarse tan pronto como el ejecutado cumpliera con el título o títulos ejecutivos, incentivando así su cumplimiento.
11. *De lege data*, los medios existentes para conocer el pasivo del ejecutado son limitados. Uno de ellos son los propios Registros Públicos, ya sean las cargas que puedan aparecer en las fincas del ejecutado en el Registro de la Propiedad o, incluso, la información financiera que pueda desprenderse de las cuentas anuales del Registro Mercantil, en el caso de las sociedades. Otra de las formas de investigar el pasivo del ejecutado es de los anteriormente mencionados “registros de solvencia y responsabilidad”, conocidos popularmente como “registros de morosos”. Dichos registros destacan por su opacidad, pues su acceso está reservado a los acreedores que deciden compartir la información. Asimismo, dichos registros han creado dudas desde el punto de vista de su respeto al Derecho de la competencia. En definitiva, los registros de morosos tienen mucho que mejorar, desde el punto de vista de su transparencia y de su utilidad para la ejecución, actualmente escasa o nula.
12. En cuanto a las *costas de la investigación del ejecutante*, entendemos que deben ir, como las demás costas de la ejecución, a cargo del



ejecutado, como regla general. Ello vale tanto para las costas de la investigación intraprocesal como, especialmente, las de la investigación extraprocesal. Sin embargo, respecto de ésta última, la Ley no prevé norma alguna, lo que significa que el coste de la investigación va a cargo del ejecutante. Por esta razón, consideramos de interés, *de lege ferenda*, que se permita al ejecutante, como principio general, recuperar frente al ejecutado tanto las costas de la investigación intraprocesal como las de la investigación extraprocesal, con los límites necesarios para evitar el pago de actuaciones superfluas o abusivas.

## IX) LA MANIFESTACIÓN DE BIENES DEL EJECUTADO

1. La manifestación de bienes es un medio de investigación patrimonial que implica la colaboración del ejecutado. Dicha colaboración debería considerarse una actividad normal y habitual en toda ejecución. Sin embargo, en el caso de la manifestación de bienes, la Ley pretende incentivar la colaboración previendo un conjunto de medidas coercitivas (requerimientos, apercibimientos y apremios económicos o personales) para estimularla.
2. Puede elaborarse una noción de manifestación de bienes común para la ejecución dineraria y la no dineraria. La manifestación de bienes no persigue solamente localizar bienes que embargar en la ejecución dineraria sino, en general, localizar el objeto de la ejecución. Pese a la posibilidad de formular esta noción común, la LEC ha desaprovechado la oportunidad de unificar el régimen jurídico de la manifestación de bienes en toda clase de ejecuciones, dinerarias o no. Basta comparar el art. 589 LEC, para la ejecución dineraria, con el art. 701.2 LEC, relativo a los requerimientos al ejecutado para la ejecución de condena de entregar cosa mueble determinada, para advertir las diferencias. *De lege ferenda*, sería recomendable unificar la normativa sobre manifestación de bienes en ambos tipos de ejecuciones, fortaleciendo así la figura de la manifestación de bienes y, en general, la colaboración del ejecutado.
3. Por otra parte, el pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial en materia cautelar haría recomendable el uso de la manifestación de bienes también en el ámbito del embargo preventivo, pese a que, actualmente, el art. 738.2 LEC lo prohíbe.
4. La manifestación de bienes persigue una relación simplemente *verídica* del patrimonio del ejecutado. Basta que la manifestación refleje la realidad patrimonial del ejecutado, con independencia de que los bienes manifestados sean o no suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. En consecuencia, aunque el art. 589.1 LEC exija al ejecutado manifestar bienes “suficientes”, en realidad el ejecutado cumple con el requerimiento si presenta una relación veraz de su patrimonio, aunque éste no sea suficiente para cubrir la cuantía de la ejecución.

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

5. El art. 589.1 LEC dispone que el tribunal requiera, de oficio, al ejecutado para que manifieste sus bienes, siempre que el ejecutante no indique bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. Sin embargo, más importante que la emisión del requerimiento de oficio o a instancia de parte es la implicación del tribunal en todos los aspectos de la investigación patrimonial durante toda la ejecución. El tribunal no descarga su responsabilidad en la investigación patrimonial por la mera emisión “de oficio” del requerimiento de manifestación. El tribunal debe efectuar un seguimiento adecuado del cumplimiento del requerimiento y realizar todo lo necesario para que éste sea respondido adecuadamente. Todo ello sin perjuicio de que el tribunal, paralelamente, lleve a cabo su propia investigación, junto con la del propio ejecutante, para alcanzar cuanto antes los objetivos de la investigación patrimonial.
6. Contrariamente a la LPL, la LEC no regula el ámbito subjetivo de la manifestación de bienes, es decir, quién responde al requerimiento de manifestación y quién sufre las consecuencias del incumplimiento. *De lege ferenda*, parece recomendable una norma en la LEC que regule ambos aspectos.
7. Respecto de quién contesta el requerimiento, parece que deberá contestarlo el propio ejecutado, cuando sea persona física con plena capacidad procesal, o bien la persona física que lo represente, cuando el ejecutado sea persona física sin capacidad procesal o cuando sea persona jurídica. Si se trata de un patrimonio o entidad sin personalidad jurídica, responderá su administrador o representante o, si carece de él, los interesados en el patrimonio común. Del apremio económico responde en todo caso el patrimonio del ejecutado, sin perjuicio de la posibilidad de éste de repetir, en su caso, contra su representante.
8. La LEC regula dos posibles formas para las resoluciones que han de contener el requerimiento de manifestación: el Auto despachando ejecución (art. 553.1.3º LEC) o por Providencia (art. 589.1 LEC). Esta dualidad es criticable, en primer lugar, porque se trata de un problema en torno a un tema instrumental y secundario que se generó durante la tramitación parlamentaria del Proyecto de LEC. En todo caso, en nuestra opinión, el requerimiento de manifestación debe contenerse, por regla general, en el Auto despachando ejecución, sin perjuicio de realizar o reiterar el requerimiento en un momento posterior de la ejecución, en cuyo caso debe bastar una Providencia.
9. El art. 589 LEC guarda silencio sobre la forma de notificar el requerimiento al ejecutado. Por ello, deben aplicarse las normas generales de la LEC sobre actos de comunicación, tal como ha indicado la jurisprudencia. Por tanto, si el ejecutado se encuentra comparecido mediante Procurador, la notificación del requerimiento será válida a través de éste. Si el ejecutado no se encuentra comparecido con Procurador, entonces será necesaria la notificación personal. En todo

caso, la notificación a través del Procurador no desvirtúa la eficacia del requerimiento. Éste es válido y como tal debe cumplirse, aunque llegue al ejecutado a través de los profesionales que lo representan, quienes a su vez podrán asesorarlo debidamente para su cumplimiento.

10. La LEC tampoco establece un plazo para contestar al requerimiento. Por ello, aunque la Ley no lo diga, conviene que el Juzgado fije uno, por seguridad jurídica, para poder determinar con claridad si el ejecutado ha cumplido, se ha retrasado o, definitivamente, ha incumplido el requerimiento de manifestación.
11. La LEC tampoco aclara si la manifestación debe realizarla personalmente el ejecutado o bien su Procurador y/o Abogado. A nuestro juicio, tanto es válida una opción como otra. Por un lado, el único que puede aportar la información necesaria para contestar el requerimiento es el ejecutado. Por el otro, la contestación al requerimiento exigirá el debido asesoramiento al ejecutado, de ahí que la intervención profesional no pueda minusvalorarse. No hay, por tanto, una forma “correcta” de contestar al requerimiento, mientras éste se cumpla y sea útil para la ejecución.
12. La LEC tampoco regula si el requerimiento debe contestarse oralmente, mediante comparecencia ante el tribunal, o por escrito. Con todo, la distinción es relativa porque en todo caso la manifestación deberá plasmarse en algún soporte material a efectos de constancia. Por ello, es recomendable que la manifestación se preste por escrito. Incluso, puede ser aconsejable que se ofrezca al ejecutado un formulario oficial de manifestación de bienes. Naturalmente, ello no excluye que, si se estima necesario, el ejecutado pueda comparecer ante el tribunal para explicar, completar o aclarar su manifestación, o incluso para realizar la manifestación desde un primer momento.
13. Respecto del contenido de la manifestación, la LEC se conforma con que el ejecutado manifieste bienes “suficientes”, si bien el Proyecto originario de LEC, la LPL y el propio Derecho comparado (Derecho alemán) prevén la manifestación de “todo” el patrimonio. Las ventajas de que el ejecutado manifieste todo su patrimonio son múltiples: en primer lugar, se evitan discusiones sobre la “suficiencia” o valoración de los bienes manifestados; en segundo lugar, se evita que la manifestación se convierta en una mera designación aleatoria de bienes por parte del ejecutado, en la que éste se limite a indicar bienes de su conveniencia, en lugar de otros objetivamente más adecuados para la ejecución. Por ello, *de lege ferenda*, sería conveniente exigir la manifestación de todo el patrimonio del ejecutado o bien, alternativamente, la manifestación de bienes suficientes pero siguiendo el orden de prelación del art. 592.2 LEC, hasta cubrir la cuantía de la ejecución. De este modo, se permitiría al tribunal conocer, desde el primer momento, aquellos bienes de enajenación más sencilla y menos onerosa, evitando que el ejecutado de mala fe señale bienes obviando otros más convenientes para la ejecución.

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

14. Además de sus bienes, el ejecutado debe manifestar y, aunque la Ley no lo diga, acreditar, las cargas y gravámenes que pesen sobre los mismos. Asimismo, aunque la LEC también guarde silencio al respecto, vale la pena recuperar para el proceso civil una exigencia del art. 247.3 LPL: en el caso de que los bienes estén gravados con cargas reales, el ejecutado debe manifestar el importe del crédito garantizado y, en su caso, la parte pendiente de pago a la fecha de la manifestación. Asimismo, el ejecutado debe manifestar las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes, sin limitarse, contrariamente a lo que dice el art. 589.1 LEC, a los ocupantes de los bienes inmuebles. En este punto, el art. 247.1 LPL es, nuevamente, mucho más completo que el art. 589.1 LEC, exigiendo al ejecutado que indique las personas que ostenten derechos de cualquier clase sobre sus bienes en general. Por último, el ejecutado debería expresar si los bienes se encuentran afectos a otro proceso, como establece el art. 247.1 LPL, pese a que el art. 589 LEC, una vez más, omite esta exigencia. En definitiva, entendemos que el objeto de la manifestación debería ser mucho más genérico que el previsto por el art. 589 LEC y debería tomar como punto de referencia el art. 247 LPL.
15. El incumplimiento del requerimiento puede ser por omisión (no responder al requerimiento) o por acción (por presentar una manifestación de bienes falsa).
16. El incumplimiento por omisión (no responder al requerimiento) debe distinguirse del mero retraso. El mero transcurso del plazo no supone automáticamente incumplimiento del requerimiento. El incumplimiento solamente deriva de la reiteración del requerimiento, siempre que haya una causa justificada de la falta de respuesta a la primera ocasión posible.
17. El incumplimiento por acción supone falsear la manifestación, de manera que ésta sea una relación *no verídica* del patrimonio del ejecutado. El incumplimiento por acción puede consistir en manifestar bienes ajenos, excluir bienes propios o no desvelar cargas y gravámenes.
18. De todas las causas de incumplimiento por acción, la más problemática es la exclusión de bienes propios. A nuestro juicio, la exclusión de bienes propios, como causa de incumplimiento del requerimiento, exige la concurrencia de dos circunstancias simultáneas: (1) que los bienes manifestados por el ejecutado sean insuficientes para cubrir la cuantía de la ejecución y (2) que el ejecutado disponga de otros bienes en su patrimonio que, previsiblemente, sirvan para cubrir toda o una parte de la cuantía de la ejecución.
19. Para valorar si los bienes manifestados por el ejecutado son o no suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, no es preciso ningún avalúo o pericia. No obstante, para declarar la suficiencia de los bienes manifestados, el tribunal debe exigir que los bienes manifestados sean

clara y palmariamente suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. El tribunal deberá tener en cuenta el valor previsible de los bienes manifestados a efectos de subasta, no su hipotético valor de mercado. Por ello, ante cualquier duda sobre la suficiencia de los bienes manifestados, el ejecutado debe ser requerido para que amplíe su manifestación. El requerimiento de manifestación solamente puede tenerse por cumplido cuando el tribunal no tenga ninguna duda razonable sobre la suficiencia de los bienes manifestados.

20. En segundo lugar, el art. 589.1 LEC genera la duda de si el ejecutado puede excluir de su manifestación determinados bienes “no susceptibles de embargo” y si dicha expresión incluye a los bienes inembargables. A nuestro juicio, como también ha indicado la jurisprudencia, no es aceptable que el ejecutado deje de manifestar bienes con el pretexto de que son inembargables. El juicio de embargabilidad, como criterio de selección, corresponde al tribunal de la ejecución, una vez localizados los bienes. En todo caso, la expresión “bienes no susceptibles de embargo” utilizada por el art. 589.1 LEC no se refiere a “bienes inembargables”, sino a supuestos excepcionales de bienes que no pueden someterse a la ejecución: por ejemplo, bienes situados en el extranjero, no susceptibles de embargo por los tribunales españoles; o bienes gananciales, en los casos de falta de responsabilidad de la sociedades de gananciales. Fuera de estos casos excepcionales, el ejecutado deberá manifestar todos los bienes necesarios para cubrir la cuantía de la ejecución, con independencia de lo que el tribunal pueda decidir posteriormente sobre su embargabilidad o inembargabilidad.
21. Junto a las causas de incumplimiento previstas en el art. 589.2 LEC, existen, naturalmente, otras formas “sutiles” de incumplir o burlar el requerimiento. Ello es debido a la deficiente regulación de la LEC sobre la forma y el contenido de la manifestación de bienes. Una regulación más cuidadosa impediría la presentación de simulacros de manifestaciones de bienes, tal como puede observarse diariamente en la práctica forense.
22. Las medidas coercitivas y, en concreto, los apremios sobre el ejecutado, son la piedra angular de la manifestación de bienes y el aspecto que el legislador debe regular de manera más cuidadosa.
23. La expresión “multas coercitivas periódicas” utilizada en el art. 589.3 LEC es inadecuada. Nos parece mucho más pertinente la expresión “apremios pecuniarios” que utiliza el art. 239.2 LPL, más acorde con la finalidad coercitiva y no sancionadora de la institución.
24. En todo caso, la eficacia de las “multas coercitivas periódicas” debe ponerse seriamente en tela de juicio. El apremio económico se impone en un momento en que se ignora el patrimonio del ejecutado. El apremio económico se establece en el marco de una institución destinada precisamente a investigar dicho patrimonio. Cuando se

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

impone el apremio, teóricamente no se conocen bienes suficientes ni siquiera para satisfacer la cuantía de la ejecución. En consecuencia, mucho menos se conocen bienes para afrontar dicho apremio. Por ello, las posibilidades de ejecutar el apremio económico son prácticamente inexistentes si se desconoce el patrimonio del ejecutado, por lo que la eficacia coercitiva del requerimiento queda prácticamente anulada si el ejecutado no manifiesta su patrimonio y éste no se localiza por otras vías.

25. Uno de los aspectos que la LEC regula de forma más parca son las circunstancias que pueden dar pie a la imposición del apremio. El art. 589.3 LEC tan sólo establece que la multa procederá contra al ejecutado “*que no respondiere debidamente al requerimiento*”, sin explicar qué debe entenderse concretamente por dicha expresión.
26. A nuestro juicio, las causas de imposición del apremio económico pueden sistematizarse como sigue: a) la no presentación de la manifestación dentro del plazo concedido sin causa justificada; b) no proporcionar datos complementarios para valorar la corrección de la primera manifestación; c) en algunos casos, la falsedad de la manifestación, siempre que de dicha falsedad se derive la necesidad de que el ejecutado manifieste nuevos bienes. En todos los casos, la imposición de apremios económicos será compatible con las “sanciones” (art. 589.3 LEC) que procedan por el incumplimiento del requerimiento.
27. Otro de los aspectos que llama sumamente la atención del art. 589.3 LEC es la supuesta discrecionalidad del apremio económico, tanto en lo relativo a su imposición (“*el tribunal podrá...*”) como en lo relativo a su importe, para lo cual la LEC se limita a fijar una serie de criterios orientadores, a concretar caso por caso por el juez de la ejecución.
28. El apremio económico en el marco de la manifestación de bienes no puede tener un carácter discrecional, sino que debe imponerse siempre que el ejecutado no responda adecuadamente al requerimiento de manifestación. La razón es que el juez no dispone de otros métodos para forzar al ejecutado a presentar su manifestación. Por tanto, el juez no puede renunciar al apremio económico si lo que pretende es compeler al ejecutado para que responda al requerimiento.
29. Por otra parte, para fijar la cuantía del apremio, la LEC se limita a fijar unos criterios no cuantitativos que, supuestamente, deben ayudar al juez a determinar su importe caso por caso. Dichos criterios son: (a) la cuantía de la ejecución, (b) el grado de resistencia del ejecutado y (c) su capacidad económica. Con ello, la LEC no hace más que generar un alto grado de indeterminación que dificulta la imposición del apremio. Por otro lado, el criterio de la capacidad económica del ejecutado resulta claramente improcedente para la manifestación de bienes, porque en el momento de imponer el apremio, el juez de la ejecución generalmente desconoce con exactitud la capacidad económica del ejecutado. Por ello,

la capacidad económica no constituye un criterio útil, en la mayoría de ocasiones, para establecer la cuantía del apremio, porque el juez habitualmente la desconocerá.

30. En todo caso, entendemos correcto que el art. 589.3.2 LEC no establezca unas cuantías fijas para el apremio económico, aunque hubiese debido establecer unos límites mínimo y máximo que aseguraran el respeto a los principios de seguridad, legalidad, igualdad en el apremio, por un lado, y sirvieran de pauta o guía al juez para la imposición de la multa, por el otro. También en este aspecto la LEC se aparta del modelo de la manifestación de bienes en lo laboral. El art. 239.2 LPL, si bien no establece una cuantía concreta del apremio económico, cuando menos establece un tope máximo, remitiéndose a la cuantía máxima de las multas previstas en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas. En consecuencia, ante las dificultades que plantean los criterios del art. 589.3.2 LEC para fijar el importe del apremio económico, entendemos que el juez de la ejecución civil puede aplicar por analogía el art. 239.2 LPL.
31. Una alternativa a la aplicación analógica del art. 239.2 LPL podría consistir en determinar el apremio a partir del tipo de interés legal del dinero, en su caso incrementado en varios puntos, por cada día que transcurra sin que el ejecutado responda adecuadamente al requerimiento. El criterio del tipo de interés legal permite una objetivación clara de los daños y perjuicios causados al ejecutante ante el incumplimiento del requerimiento y la demora en la ejecución, incitando al ejecutado a cumplir cuanto antes el requerimiento.
32. Otra cuestión que la LEC no contempla es si debe darse audiencia al ejecutado antes de imponerle el apremio económico. A nuestro juicio, no es necesario, porque la posibilidad de sufrir el apremio es una consecuencia automática de la respuesta indebida al requerimiento, que debe incluirse en el apercibimiento que acompaña al mismo, pese a que la LEC se olvida de exigirlo. Es decir, se debe advertir al ejecutado de la posible imposición del apremio en el propio requerimiento inicial. Por ello, el ejecutado que ha sido requerido para manifestar sus bienes ya conoce de antemano las posibles consecuencias de una respuesta indebida al requerimiento. Tan sólo una vez impuesto el apremio puede oírse al ejecutado para apreciar posibles circunstancias que, excepcionalmente, permitan aumentar, reducir o dejar sin efecto el apremio económico ya impuesto (art. 589.3.2 LEC).
33. La imposición del apremio económico puede tener forma de Providencia, recurrible en reposición ante el juez de Primera Instancia. El Auto que resuelve el recurso de reposición contra dicha Providencia no es recurrible en apelación (art. 454 LEC). Solamente cabe recurso de apelación contra la resolución definitiva que ponga fin a la instancia, es decir, contra la resolución de archivo de la ejecución una vez satisfecho el ejecutante (art. 570 LEC). En consecuencia, la imposición de apremios económicos no es, en principio, recurrible en apelación hasta

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

que se dicte, en primera instancia, la resolución que ponga fin a la ejecución. No obstante, existen resoluciones judiciales favorables a permitir el recurso de apelación directo contra la imposición del apremio, sin esperar a la resolución definitiva que ponga fin a la ejecución, en los casos en que se haya solicitado la modificación del apremio en atención a la conducta ulterior del ejecutado (art. 589.3.2 LEC). Esta doctrina nos parece defendible y equilibrada, en el bien entendido de que el recurso no suspende la ejecución del apremio.

34. Otro aspecto que la LEC no regula es el destinatario del apremio económico. Dicho destinatario puede ser el Tesoro Público o el ejecutante. La cuestión sí está resuelta en el art. 239.2 LPL, el cual dispone que el importe del apremio personal se ingrese a favor del Tesoro Público.
35. La opción de ingresar el apremio a favor del ejecutante ha sido mayoritariamente calificada por la doctrina como un caso de enriquecimiento injusto. Por ello, la mayoría de la doctrina se muestra favorable a que el apremio se ingrese a favor del Tesoro Público, como en el caso de la jurisdicción laboral. No obstante, a nuestro juicio, no concurre una plena identidad de razón entre la ejecución laboral y la ejecución civil para extender por analogía a ésta última el criterio del ingreso a favor del Tesoro Público. Existe una diferencia fundamental entre la ejecución civil y la ejecución laboral: el hecho de que la ejecución civil se rija por el principio de rogación en todas sus fases, mientras que la ejecución laboral lo haga por el principio de oficialidad. El principio de oficialidad de la ejecución laboral ciertamente justifica el ingreso del apremio a favor del Tesoro Público. En cambio, el principio de rogación en la ejecución civil dificulta que el ejecutante pueda acabar solicitando la exacción de la multa a favor del Tesoro Público, por carecer de interés directo en ello. Por consiguiente, la cuestión que se plantea en la ejecución civil es quién defiende los intereses del Tesoro Público en la exacción del apremio, visto que el Juzgado de la ejecución no tiene potestades para impulsar de oficio ni la ejecución ni la investigación judicial (art. 590.1 LEC), ni tampoco el ejecutante parece tener incentivo alguno en promover la ejecución de un apremio que no le beneficiará y que, al contrario, podría llegar a poner en peligro la percepción de la cuantía de la ejecución, si el patrimonio del ejecutado es insuficiente para cubrir dicha cuantía y la del apremio.
36. Por nuestra parte, entendemos que el ingreso del apremio a favor del ejecutante no supone un caso de enriquecimiento injusto, sino que compensa al ejecutante por los perjuicios sufridos por la falta de respuesta debida al requerimiento de manifestación. Por otro lado, el ingreso del apremio a favor del ejecutante constituye un incentivo para que éste solicite la exacción del apremio e, indirectamente, supone un aliciente para que el ejecutado cumpla con el requerimiento de manifestación, evitando así la imposición y la exacción del apremio. En definitiva, creemos que existen argumentos a favor de que el apremio se



ingrese a favor del ejecutante, fundados en una mayor eficacia del requerimiento de manifestación.

37. La doctrina ha defendido asimismo que el apremio se ejecute una vez haya sido satisfecho el ejecutante, para evitar el riesgo de que el patrimonio del ejecutado sea insuficiente para cubrir la cuantía de la ejecución y la cuantía del apremio. Como inconveniente de esta opción, debe señalarse que el apremio pierde su función coercitiva, al demorarse su exacción hasta un momento en que la manifestación de bienes ya no es necesaria, por haber sido satisfecho el ejecutante, tal vez incluso al haberse localizado bienes por vías distintas a la propia manifestación de bienes del ejecutado. Por tanto, la cuantía del apremio debe añadirse inmediatamente a la cuantía de la ejecución y exigirse simultáneamente a ésta. No obstante, los importes obtenidos en la ejecución deben destinarse primeramente a cubrir la cuantía de la ejecución y el resto a satisfacer los apremios.
38. Como medidas alternativas al apremio económico, pueden señalarse, en abstracto, siguiendo las pautas del Derecho comparado: (i) el arresto del ejecutado; (ii) la publicidad registral del requerimiento y del contenido de la manifestación de bienes; (iii) la supresión del orden de prelación de bienes en el embargo; (iv) las prohibiciones de disponer; y (v) el concurso, si bien cada una de ellas tiene ventajas e inconvenientes serios para convertirse en un medio coercitivo definitivo en el marco de la manifestación de bienes. En todo caso, *de lege ferenda*, algunas de ellas podrían constituir medidas complementarias al apremio económico como, por ejemplo, la publicidad registral, mediante la creación del *Registro Público de Ejecuciones Singulares*, en el que aparezca toda la información sobre ejecuciones, requerimientos de manifestación, respuestas dadas al mismo e información patrimonial obtenida por otras vías. Este Registro podría constituir, en primer lugar, un elemento informativo para otros ejecutantes y, asimismo, podría suponer un incentivo indirecto para el cumplimiento del título ejecutivo, si la inscripción en dicho Registro quedase cancelada tan pronto como fuese satisfecha la cuantía de la ejecución, tal como ocurre en el Derecho comparado.
39. La doctrina ha interpretado mayoritariamente que la mención a las “sanciones” del art. 589.2 LEC debe entenderse como una remisión al delito de desobediencia previsto en el art. 556 CP. Ello no excluye, de forma alternativa y para los casos menos graves de incumplimiento del requerimiento, otro tipo de “sanciones”, como por ejemplo las multas por infracción de la buena fe procesal ex art. 247 LEC. No obstante, la imposición de las multas del art. 247 LEC excluye la imposición de penas por desobediencia, en virtud del principio *non bis in idem*.
40. En todo caso, considerando que las “sanciones” previstas en el art. 589.2 LEC constituyen, fundamentalmente, una remisión al Código Penal, debemos subrayar lo inapropiado de dicho término para referirse a las consecuencias jurídicas del posible delito o falta que

pueda acabar cometiendo el ejecutado. Hubiese sido preferible que el art. 589.2 LEC utilizara el término “delito” o “pena”.

41. Las “sanciones”, como su propio nombre indica, son medidas punitivas frente al incumplimiento del requerimiento de manifestación. Su finalidad no es compeler al ejecutado para que presente la manifestación de bienes, con independencia de la posible eficacia coercitiva que pueda tener el apercibimiento de incurrir en un delito de desobediencia.
42. Los requisitos que la jurisprudencia y la doctrina han establecido para que pueda apreciarse la comisión del tipo previsto en el art. 556 CP son:
  - a) La existencia de una orden o mandato directo, expreso y terminante dictado por la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones;
  - b) que tal orden o mandato imponga al particular una conducta activa o pasiva indeclinable o de estricto cumplimiento;
  - c) que sea conocida, real y positivamente, por quien tiene la obligación de acatarla;
  - d) que exista un requerimiento formal y directo a la persona que tenga el deber de cumplirlo;
  - e) la negativa u oposición voluntaria y obstinada al cumplimiento de la orden o mandato con la finalidad de desprestigiar el principio de autoridad. Asimismo, hay que considerar estos otros requisitos adicionales: (i) que el ejecutado sea debidamente informado de las consecuencias jurídicas del incumplimiento del requerimiento y (ii) la reiteración del requerimiento.
43. En el caso del requerimiento de manifestación de bienes, el delito de desobediencia tanto puede cometerse en su modalidad activa como pasiva, porque el ejecutado no responda al requerimiento o porque presente una manifestación falsa.
44. La jurisprudencia penal ha exigido, para apreciar el delito por desobediencia grave, que el requerimiento sea comunicado personalmente al responsable de su cumplimiento. Los requisitos de formalidad y personalidad del requerimiento en la jurisprudencia nos advierten, por tanto, de una posible descoordinación entre el art. 589.2 LEC y el art. 556 CP, pues mientras la jurisprudencia y la doctrina penales exigen que el requerimiento se realice en la persona del requerido, la jurisprudencia civil admite que el requerimiento de manifestación pueda realizarse a través del Procurador.
45. Por todo ello, nos planteamos, *de lege ferenda*, la conveniencia de establecer un tipo penal específico relativo al incumplimiento del requerimiento de manifestación de bienes, distinto del delito de desobediencia grave a la autoridad judicial. De este modo, se retiraría la manifestación de bienes del “cajón de sastre” que supone el delito de desobediencia. Asimismo, se distinguiría con mayor precisión el bien jurídico penalmente relevante, que no es la autoridad judicial en abstracto, sino el derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante. Por otra parte, la tipificación de un delito específico permitiría aclarar y describir con mayor precisión todas las conductas penalmente

relevantes en relación con el incumplimiento del requerimiento, para mayor seguridad jurídica del ciudadano. Por último, la incorporación de un tipo penal de estas características permitiría armonizar los requisitos aparentemente contradictorios establecidos por la jurisprudencia civil, sobre el modo de practicar el requerimiento, y la jurisprudencia penal, sobre los requisitos para apreciar el delito de desobediencia.

## **X) LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL**

1. La investigación judicial constituye el medio de investigación patrimonial con más tradición en nuestro ordenamiento. Probablemente, también sea el más relevante y el de mayor eficacia potencial.
2. El análisis de la investigación judicial comprende dos elementos: por una parte, las facultades de investigación judicial propiamente dichas, y por otra parte, la colaboración de terceros. Si las facultades del tribunal regulan el cauce formal por el que discurre la investigación judicial, la colaboración de terceros es el instrumento imprescindible en que se apoya el tribunal para dotar de contenido a su investigación.
3. La investigación judicial es un medio de investigación de carácter público, porque se desarrolla por parte del propio órgano judicial, investido de la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), que comprende la investigación del patrimonio del ejecutado, así como los requerimientos de colaboración necesarios para dar cumplimiento al título ejecutivo (art. 118 CE).
4. La evolución legislativa en materia de investigación judicial deja claro el papel preeminente que tradicionalmente ha ostentado. Con todo, la investigación judicial es también el campo de batalla donde se resumen todos los problemas y dificultades tradicionales de la investigación patrimonial en su conjunto: en primer lugar, la propia actitud del legislador español, el cual, pese a legislar con carácter prioritario la investigación judicial, ha demostrado una falta clamorosa de modelo sobre la misma, especialmente en el proceso civil; en segundo lugar, las diferencias entre jurisdicciones, las cuales ponen aun más de relieve si cabe la situación de inferioridad del proceso civil; en tercer lugar, el escaso desarrollo de la colaboración de terceros y los obstáculos existentes para la colaboración de la Hacienda Pública, en los que, una vez más, el proceso civil es el peor parado; por último, la investigación judicial se enfrenta a dificultades materiales, tales como los escasos medios organizativos de los tribunales y la falta de cultura judicial de investigación patrimonial.
5. Los defectos de la investigación judicial no solamente se vuelven contra ella misma, sino contra el sistema de investigación patrimonial en su conjunto. Una investigación judicial fuerte contribuye a equilibrar todo

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

el sistema de investigación patrimonial. En este sentido, unas facultades amplias de investigación judicial podrían constituir un método coercitivo indirecto sobre el ejecutado a la hora de responder al requerimiento de manifestación de bienes. Asimismo, la investigación judicial debe constituir un punto de apoyo sólido para la investigación del ejecutante. Por ello, el legislador debe encontrar el equilibrio y buscar la coordinación entre los distintos medios de investigación patrimonial para que, entre todos ellos, se alcance cuanto antes la finalidad de la investigación: la localización de bienes.

6. En sus relaciones con la investigación del ejecutante, la LEC pretende atribuir a la investigación judicial un carácter subsidiario y secundario (art. 590 LEC) que no es tal y que no le corresponde en modo alguno. A nuestro juicio, cualquier intención de atribuir márgenes estrechos a la investigación judicial se fundamenta en una interpretación restrictiva del derecho a la tutela judicial efectiva que debe ser superada, también en la jurisdicción civil, como lo demuestra la situación en la jurisdicción laboral y penal, plenamente favorables a la investigación judicial y a la colaboración de terceros.
7. En sus relaciones con la manifestación de bienes, la LEC parte, acertadamente, de un principio de simultaneidad (arts. 553.1.3º y 554 LEC) que debe traducirse en un papel activo, responsable y pleno del tribunal en todas las fases de la investigación patrimonial, asegurando el éxito de todos los medios de investigación hasta la localización de bienes del ejecutado.
8. En cuanto a las facultades de la investigación judicial en el proceso civil, pese a la literalidad del art. 590 LEC, basta que no sean conocidos bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución para que el tribunal, de oficio, deba ordenar la investigación judicial del patrimonio del ejecutado. La primera medida ante la ignorancia de bienes suficientes debería ser la emisión de, oficio, del correspondiente requerimiento de información a la Agencia Tributaria. No obstante, el régimen del art. 590 LEC es mucho más complejo y, aparentemente, restrictivo.
9. Ante todo, según el art. 590 LEC, la investigación judicial solamente tiene lugar a instancia de parte. Sin embargo, *de lege ferenda*, entendemos que existen razones de peso para que la investigación judicial tenga lugar de oficio, como ocurre con la manifestación de bienes y como ocurre con la investigación judicial en las demás jurisdicciones.
10. Asimismo, el art. 590 LEC establece que la investigación judicial procede siempre que el ejecutante no pueda designar bienes suficientes. Sin embargo, ello no debe interpretarse en el sentido de exigir al ejecutante que justifique la imposibilidad de designar dichos bienes, o de acreditar la investigación realizada, porque ello no se exige ni siquiera para la emisión del requerimiento de manifestación de bienes, porque el ejecutante carece de facultades reales de investigación y

porque, de conocer bienes suficientes, lo natural es que el ejecutante, en su propio interés, así lo indique al tribunal.

11. Por otra parte, el art. 590 LEC exige que el ejecutante indique las razones por las cuales el tercero a requerir puede disponer de información sobre el ejecutado. Esta exigencia, en nuestra opinión, carece de sentido, porque la investigación patrimonial, *per se*, está rodeada de un grado de indeterminación que impide alegar razones que vayan más allá de lo genérico. En todo caso, esta exigencia de motivación no puede constituir un obstáculo para una investigación judicial amplia y exhaustiva de todos aquellos posibles datos de interés potencial para la ejecución.
12. Por último, el art. 590.2 LEC pretende prohibir que el tribunal investigue lo que el ejecutante pueda investigar por sí mismo o a través de su Procurador en organismos y registros públicos. Este es uno de los puntos de mayor retroceso de la Ley 1/2000 respecto de la LEC 1881, la cual no establecía no modo alguno esta exigencia. Por nuestra parte, entendemos que no existe inconveniente alguno para que el tribunal se dirija a todo tipo de organismos y registros necesarios para la investigación patrimonial. Es más, paradójicamente, el tribunal se encuentra en mejores condiciones que el ejecutante para acceder a determinada información, incluso aquella que se encuentra en organismos y registros públicos a los que también tiene acceso el ejecutante, especialmente tras la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, *de reformas para el impulso de la productividad* (BOE nº 277, de 19 de noviembre), la cual permite a la autoridad judicial acceder directamente, de forma telemática, al contenido de los libros del Registro sin intermediación del Registrador (art. 222.10 LH) y, por tanto, de forma mucho más rápida y eficiente que el propio ejecutante.
13. En cuanto a la forma de la resolución que acuerda la investigación judicial, como ocurre con la manifestación de bienes, la investigación judicial tanto puede acordarse en el propio Auto despachando ejecución (art. 553.1.3º LEC), como “*por providencia*” (art. 590.1 LEC). Asimismo, como en el caso de la manifestación de bienes, lamentablemente, la dualidad de resoluciones sobre investigación judicial afecta al régimen de recursos, que es distinto en función de la resolución que adopte la decisión sobre la investigación judicial.
14. En cuanto a las costas de la investigación judicial, éstas deben seguir el principio general de la ejecución en esta materia (art. 539.2 LEC): las costas de la investigación judicial son a cargo del ejecutado, sin necesidad de imposición expresa.
15. La colaboración de terceros es el instrumento imprescindible de la investigación judicial. El art. 591.1 LEC prevé que la colaboración de terceros pueda sufrir “*limitaciones*” derivadas del respeto a los derechos fundamentales y “*límites*” que expresamente puedan imponerle las leyes para casos determinados. Ahora bien, entendemos

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

que el art. 591.1 LEC expresa mal cuáles pueden ser dichas limitaciones o límites, que no son los derechos fundamentales, por un lado, y la Ley, por el otro. Los límites a la investigación judicial solamente pueden provenir del respeto a los derechos fundamentales. Las limitaciones que pueda establecer una Ley a la colaboración de terceros solamente son legítimas si sirven para proteger los derechos fundamentales del ejecutado. Por lo tanto, el examen de las limitaciones a la colaboración de terceros exige analizar, exclusivamente, qué posibles derechos fundamentales podrían colisionar con el derecho fundamental del ejecutante a la investigación patrimonial. Del examen de la cuestión resulta que dichos posibles derechos se reducen básicamente a dos: el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales.

16. Respecto del derecho a la intimidad del ejecutado, éste prevalecerá sobre el derecho del ejecutante a la investigación patrimonial en determinados supuestos, que pueden resumirse a dos ámbitos, centrados en las relaciones privadas del ejecutado: el ámbito familiar y el ámbito profesional, entendidos ambos en sentido genérico, impidiendo a los particulares revelar al tribunal información patrimonial del ejecutado, para proteger la relación de confianza existente entre el ejecutado y dichos terceros. Como principal excepción se encuentra el secreto bancario, que no impide la colaboración bajo ninguna circunstancia de la entidad financiera con el tribunal.
17. ¿Qué decir de los terceros pertenecientes a las relaciones del ejecutado con las entidades públicas (Hacienda, Seguridad Social, etc.)? En este caso, entendemos que la información en poder de dichos sujetos de Derecho público no se basa en una relación voluntaria o contractual de confianza, que deba salvaguardarse con fundamento en el derecho a la intimidad, sino en el cumplimiento de un deber que obliga al ejecutado a proporcionar a los entes públicos su información patrimonial. Por ello, la comunicación de información patrimonial del ejecutado por parte de las entidades públicas no vulnera el derecho a la intimidad económica del ejecutado. Desde este punto de vista, carecen de justificación los requisitos formales estrictos que imponen tanto el art. 95.1 h) LGT como el art. 66.1.h) LGSS para la colaboración de la Hacienda Pública y de la Seguridad Social con la investigación judicial. La colaboración de la Administración tributaria y la Seguridad Social debe ser, simplemente, una forma más de investigación a disposición del tribunal, en pie de igualdad con todas las demás. El Derecho comparado (Derecho francés, Derecho sueco) nos da ejemplos de buena colaboración entre la investigación judicial y la Administración Tributaria.
18. Respecto del derecho a la protección de datos, los límites a la colaboración todavía son menores que desde el punto de vista del derecho a la intimidad del ejecutado. En primer lugar, por el propio ámbito de aplicación del derecho a la protección de datos, limitado a las personas físicas no empresarios ni profesionales. En segundo lugar, por el tenor literal del art. 11.2. LOPD, que legitima las comunicaciones de

datos, sin obstáculo alguno, cuando el destinatario sea la autoridad judicial en ejercicio de sus funciones. Por otra parte, la comunicación de datos tributarios o de la Seguridad Social tampoco se encuentra impedida por el derecho a la protección de datos del ejecutado. Al contrario, puede entenderse que son los arts. 95.1.h) LGT y 66.1.h) LGSS los que no se adecuan a dicho derecho, al imponer mayores condiciones para la cesión de datos a los tribunales que las que establece el propio art. 11.2.d) LOPD, careciendo dichos preceptos de rango normativo para ello (una Ley ordinaria, como la LGT o la LGSS, no puede contravenir ni imponer más requisitos que una Ley orgánica, como la LOPD). Más allá del argumento formal, sin embargo, queda claro que las limitaciones que pueda establecer una Ley a la colaboración de terceros solamente puede apoyarse en los derechos fundamentales del ejecutado. En el caso de los arts. 95.1 h) LGT y 66.1.h) LGSS, dicho apoyo sencillamente no existe.

19. En definitiva, *de lege ferenda*, la colaboración de terceros, en todas las jurisdicciones, debería seguir el modelo del art. 248 LPL: (a) los particulares deberán colaborar con el tribunal hasta donde lo permita el derecho a la intimidad del ejecutado; (b) en cambio, todas las entidades públicas tienen el deber de colaborar plenamente con el tribunal en la investigación patrimonial, con toda amplitud.
20. La práctica de los requerimientos a terceros plantea una rica problemática que la LEC, paradójicamente, no se encarga de regular. Muchos de los extremos que afectan a dichos requerimientos merecen un tratamiento similar o idéntico a los propios requerimientos al ejecutado en el marco de la manifestación de bienes. En resumen, puede afirmarse que la notificación y la contestación del requerimiento deben realizarse de forma personal por el tercero o su representante. Respecto del apremio económico, entendemos que procede abrir pieza separada, así como dar audiencia al tercero, la cual puede perfectamente ser posterior a su imposición, atendiendo al carácter coercitivo y no sancionador del apremio. Por otra parte, el importe del apremio puede determinarse aplicando por analogía el art. 239.2 LPL, pues entendemos improcedente aplicar al tercero los criterios del art. 589.3 LEC, al que se remite el art. 591.2 LEC. Por último, aunque la LEC guarde silencio a este respecto, el tercero también podrá responder por un delito por desobediencia grave, en los supuestos extremos de incumplimiento recalcitrante del requerimiento judicial.

## **JURISPRUDENCIA**

### ***TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHO HUMANOS***

Sentencia *Zappia* contra Italia de 26 de septiembre de 1996, demanda nº 24295/1994, Aranzadi JUR 2000\303670.

Sentencia nº 613/1995, *Hornsby* contra Grecia de 19 de marzo de 1997, demanda nº 18357/91, Aranzadi TEDH 1997\4.

Sentencia *Estima Jorge* contra Portugal de 21 de abril de 1998, demanda nº 24550/1994.

Sentencia *Burdov* contra Rusia de 7 de mayo de 2002, demanda nº 59498/2000.

Sentencia *Jasiuniene* contra Lituania de 6 de marzo de 2003, demanda nº 41510/1998.

### ***TRIBUNAL CONSTITUCIONAL***

STC 32/1982, de 7 de junio.

STC 26/1983, de 13 de abril.

STC 90/1983, de 7 de noviembre.

STC 22/1984, de 17 de febrero.

STC 67/1984, de 7 de junio.

STC 109/1984, de 26 de noviembre.

STC 110/1984, de 16 de noviembre.

STC 137/1985, de 17 de octubre.

STC 176/1985, de 17 de diciembre.

STC 15/1986, de 31 de enero.

ATC 642/1986, de 23 de julio.

STC 15/1986, de 31 de enero.

STC 118/1986, de 20 de octubre.

STC 33/1987, de 12 de marzo.

STC 125/1987, de 15 de julio.

STC 205/1987, de 21 de diciembre.

STC 215/1988, de 14 de noviembre.

STC 231/1988, de 1 de diciembre.

STC 45/1989 de 20 de febrero.



STC 148/1989, de 21 de septiembre.  
STC 80/1990, de 26 de abril.  
STC 230/1991, de 10 de diciembre.  
STC 114/1992, de 14 de septiembre.  
STC 107/1992, de 1 de julio.  
STC 153/1992, de 19 de octubre.  
STC 151/1993, de 3 de mayo.  
STC 158/1993, de 6 de mayo.  
STC 194/1993, de 14 de junio.  
STC 206/1993, de 22 de junio.  
STC 210/1993, de 28 de junio.  
STC 247/1993, de 19 de julio.  
STC 254/1993, de 20 de julio.  
STC 306/1993, de 25 de octubre.  
STC 39/1994, de 15 de febrero.  
STC 57/1994, de 28 de febrero.  
STC 143/1994, de 9 de mayo  
STC 218/1994, de 18 de julio.  
STC 298/1994, de 14 de noviembre.  
STC 314/1994, de 28 de noviembre.  
STC 322/1994, de 28 de noviembre.  
STC 39/1995, de 13 de febrero.  
STC 79/1996, de 20 de mayo.  
STC 208/1996, de 17 de diciembre.  
STC 18/1997, de 10 de febrero.  
STC 105/1997, de 2 de junio.  
STC 136/1997, de 21 de julio.  
STC 163/1997, de 14 de julio.  
STC 66/1998, de 15 de julio.  
STC 94/1998, de 4 de mayo  
STC 163/1998, de 14 de julio.  
STC 202/1998, de 14 de octubre.  
STC 69/1999, de 26 de abril.  
STC 94/1999, de 31 de mayo  
STC 110/1999, de 14 de julio.  
STC 134/1999, de 15 de julio.  
STC 144/1999, de 22 de julio.  
STC 202/1999, de 8 de noviembre  
STC 115/2000, de 5 de mayo.  
STC 196/2000, de 24 de julio.  
STC 197/2000, de 24 de julio.  
STC 199/2000, de 24 de julio.  
STC 229/2000, de 2 de octubre.  
STC 290/2000, de 30 de noviembre.  
STC 292/2000, de 30 de noviembre.  
STC 83/2001, de 26 de marzo.  
STC 119/2001, de 24 de mayo.  
STC 176/2001, de 17 de septiembre.  
STC 3/2002, de 14 de enero.  
STC 70/2002, de 3 de abril

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

STC 146/2002, de 15 de julio.  
STC 156/2002, de 23 de julio.  
STC 127/2003, de 30 de junio.  
STC 140/2003, de 14 de julio.  
STC 223/2004, de 29 de noviembre.  
STC 86/2005, de 18 de abril.  
STC 187/2005, de 4 de julio.  
STC 233/2005, de 26 de septiembre.  
STC 86/2006, de 27 de marzo.  
STC 89/2006, de 27 de marzo.  
STC 145/2006, de 8 de mayo.  
STC 37/2007, de 12 de febrero.

**TRIBUNAL SUPREMO**

STS de 30 de enero de 1986 (Aranzadi RJ 1986\338).  
STS de 15 de noviembre de 1991 (Aranzadi RJ 1991\8117).  
STS de 30 de enero de 1993 (Aranzadi RJ 1993\350).  
STS de 12 de febrero de 2000 (Sala Tercera, Aranzadi RJ 2001\552).  
STS de 24 de febrero 2000 (Sala Tercera, Aranzadi RJ 2000\2888).  
STS de 31 de octubre de 2000, (Sala Tercera, Aranzadi RJ 2000\9119).  
STS de 3 de febrero de 2001, (Sala Tercera, ref. CISS JS299079).  
STS de 7 de junio de 2001 (Sala Tercera, Aranzadi RJ 2001\6236).  
STS de 7 de junio de 2003, (Sala Tercera, ref. CISS JS212104).  
STS de 28 de marzo de 2007 (Sala Tercera, Aranzadi RJ 2007\2142).

**TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y AUDIENCIAS  
PROVINCIALES**

AAP Barcelona (Sección 16<sup>a</sup>) de 23 de noviembre de 1998, Aranzadi AC 8296\1998.  
AAP Madrid (Sección 19<sup>a</sup>) de 22 de enero de 1999, Aranzadi AC 1999\201.  
AAP Palma de Mallorca de 03 de febrero de 1999, Aranzadi AC 1999\3235.  
TSJ Valencia, Sala 3<sup>a</sup>, de 22 de enero de 2000, Aranzadi JUR 2001\56162  
STSJ Cataluña de 17 de marzo de 2000, *Actualidad Laboral*, n<sup>o</sup> 38, 16-22 octubre de 2000, p. 3988-3995.  
SAP Lleida de 15 de mayo de 2000, Aranzadi JUR 2000\180276.  
AAP Navarra (Sección 3<sup>a</sup>) de 28 de junio de 2000, Aranzadi AC 2000\1577.  
AAP Castellón de 13 de noviembre de 2000, Aranzadi AC 2000\2490.  
STSJ Galicia (Sala de lo Social), 5 abril 2001, Aranzadi AS 2001\382.  
AAP Madrid (Sección 11<sup>a</sup>) de 30 de abril de 2001, Aranzadi JUR 2001\211522.  
AAP Cáceres de 13 de septiembre de 2001, Aranzadi JUR 2001\314486.  
SAP Guadalajara 20 de diciembre de 2001, Aranzadi JUR 2002\46545.  
AAP Baleares de 25 de enero de 2002, EDJ 2002/8735.  
SAP Zaragoza 21 de mayo de 2002, Aranzadi JUR 2002\174894.  
AAP Barcelona de 9 de diciembre de 2002, Aranzadi JUR 2003\106945.  
ATSJ Andalucía (Granada) de 28 de marzo de 2003, Aranzadi RJ 2003\3821.  
STSJ Valencia de 30 de abril de 2003, EDJ 2003/221226.

*Héctor-S. Sbert Pérez*

AAP Lleida de 30 de junio de 2003, EDJ 2003/54952.  
AAP Tarragona de 26 de marzo de 2004, Aranzadi JUR 2004\121701.  
AAP La Rioja de 6 de abril de 2004, Aranzadi JUR 2004\186111.  
SAP Córdoba de 11 de mayo de 2004, Aranzadi JUR 2004\199653.  
AAP Las Palmas de 27 de septiembre de 2004, Aranzadi JUR 2004\286659.  
AAP Castellón de 18 de octubre de 2004, Aranzadi JUR 2005\23653.  
AAP Alicante de 3 de noviembre de 2004, Aranzadi JUR 2005\22714.  
AAP Cádiz de 8 de noviembre de 2004, Aranzadi JUR 2005\78179.  
AAP Cantabria de 27 de enero de 2005, Aranzadi JUR 2005\47543.  
SAP Álava de 3 de marzo de 2005 EDJ 2005/127502.  
SAP Madrid de 11 de abril de 2005, Aranzadi JUR 2005\245943.  
AAP Barcelona 20 de abril de 2005, Aranzadi JUR 2005\172301.  
AAP Barcelona de 9 de mayo de 2005, Aranzadi JUR 2005\170411.  
STSJ Castilla y León, de 9 de mayo de 2005, Aranzadi AS 2005\960.  
STSJ País Vasco de 7 de septiembre de 2005, Aranzadi JUR 2005\21078.  
SAP Zaragoza de 7 de octubre de 2005, EDJ 2005/213210.  
AAP Madrid de 21 de octubre de 2005, Aranzadi JUR 2005\60837.  
AAP Madrid de 21 de octubre de 2005, Aranzadi JUR 2005\60852.  
SAP Zaragoza de 3 de noviembre de 2005, EDJ 2005/205580.  
AAP Sevilla de 4 de noviembre de 2005, Aranzadi JUR 2006\58619.  
AAP Santa Cruz de Tenerife de 8 de noviembre de 2006 (Aranzadi JUR 2007\76050).  
SAP Zaragoza de 27 de noviembre de 2006, Aranzadi JUR 2007\128194.  
AAP Madrid de 1 de diciembre de 2006, Aranzadi JUR 2007\83849.  
AAP La Rioja de 11 de diciembre de 2006, Aranzadi JUR 2007\45261.  
SAP Orense de 15 de enero de 2007, Aranzadi JUR 2007\104709.  
SAP Guipúzcoa de 23 marzo de 2007, Aranzadi JUR 2007\136698.  
AAP Cuenca de 22 de mayo de 2007, Aranzadi JUR 2007\287779.  
SAP Córdoba de 4 de julio de 2007, Aranzadi JUR 2007\228525.

### ***TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN***

Sentencias de 25 de junio de 1996 (publicadas en tribunales, nº 1/1997, pp. 79-81).

### ***RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA***

Resolución de 8 de febrero de 2005, Aranzadi AC 2005\184.

### ***TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ALEMÁN***

Sentencia de 20 de junio de 1978, publicada, en AA.VV, Mitgliedern des Bundesverfassungsgerichts (ed.), *Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts*, Tübingen, J C. B. Mohr (Paul Siebeck), 1978, vol. 48, pp. 396-402.

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

Sentencia de 19 de octubre de 1982, de 19 de octubre de 1982, publicada en AA.VV, Mitgliedern des Bundesverfassungsgerichts (ed.), *Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts*, Tübingen, J C. B. Mohr (Paul Siebeck), 1983, vol. 61, pp. 126-138.

Sentencia de 16 de junio de 1987, publicada en AA.VV, Mitgliedern des Bundesverfassungsgerichts (ed.), *Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts*, Tübingen, J C. B. Mohr (Paul Siebeck), 1988, vol. 76, pp. 83-92.

*Héctor-S. Sbert Pérez*

## **BIBLIOGRAFÍA**

AA. VV., (dirigidos por M. ALBALADEJO GARCÍA, S. DÍAZ ALABART), *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1993.

AA. VV., (coordinados por Jaume ALONSO-CUEVILLAS i SAYROL), *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*, Difusión jurídica y temas de actualidad, Barcelona, 2001.

AA.VV., (Ignacio ARROYO MARTÍNEZ- José Miguel EMBID IRUJO, coords.), *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, Madrid, Tecnos, 2001

AA.VV., (coordinados por Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), *Comentarios al Código Civil*, Elcano, Editorial Aranzadi, 2001.

AA.VV., (coordinados por Juan Carlos CABAÑAS GARCÍA), *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Editorial Trivium, 2000.

AA. VV., (dirigidos por Marie-Thérèse CAUPAIN y Georges DE LEVAL), *L'efficacité de la justice civile en Europe*, Paris, Larcier, 2000.

AA. VV., (coordinados por Faustino CORDÓN MORENO, Teresa ARMENTA DÉU, julio J. MUERZA ESPARZA, Isabel TAPIA FERNÁNDEZ), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Aranzadi, Elcano (Navarra), 2000.

AA.VV., (coordinados por Valentín CORTÉS DOMÍNGUEZ), *Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil – Ley 34/1984 de 6 de agosto de 1984*, Editorial Tecnos, Madrid, 1985.

AA.VV., (coordinados por Valentín CORTES DOMÍNGUEZ y Víctor MORENO CATENA), *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Tecnos, Madrid, 2000.

AA.VV., (coordinados por M.A. DÁVARA RODRÍGUEZ, *X Años de encuentros sobre informática y derecho*, Editorial Aranzadi, Elcano (Navarra), 1997.

AA.VV., (editados por Georges DE LEVAL), *Seizure and overindebtedness in the European Union*, Kluwer Law International, The Hague-London-Boston, 1997.

AA.VV., (coordinados por Fernando ESCRIBANO MORA), *El proceso civil. Doctrina, jurisprudencia, formularios*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.

AA.VV., (coordinados por Miguel Ángel FERNÁNDEZ BALLESTEROS, José María RIFÁ SOLER, José Francisco VALLS GOMBÁU), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Iurgium Editores, Barcelona, 2000.

AA.VV., (dirigidos por José GARBERÍ LLOBREGAT), *Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil con formularios y jurisprudencia*, Barcelona, Editorial Bosch, 2001.

AA.VV., (dirigidos por José GARBERÍ LLOBREGAT), *El cobro ejecutivo de las deudas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Ejecución dineraria, proceso monitorio y juicio cambiario*, Barcelona, Editorial Bosch, 2002.

AA.VV., (dirigidos por Vicente GIMENO SENDRA), *Proceso civil práctico*, Editorial La Ley, Madrid, 2001.

AA.VV., (dirigidos por CARIDAD GÓMEZ-MOURELO), *La nueva Ley General Tributaria comentada*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2004.

AA.VV., (dirigidos por Faustino GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI *Exposición de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*), Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

AA.VV., (coordinados por Ricardo HUESCA BOADILLA), *Comentarios a la nueva Ley General Tributaria*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2004.

AA.VV., (dirigidos por Jacques ISNARD y Jacques NORMAND), *Nouveaux droits dans un nouvel espace européen de justice – Le droit processuel et le droit de l'exécution*, Editions Juridiques et Techniques, Paris, 2002.

AA.VV., (compilados por CARLOS LASARTE ÁLVAREZ), *Derecho civil*, Madrid, iustel.com, 2002 (disponible en <http://www.iustel.com>).

AA.VV., (Luis LÓPEZ GUERRA; Eduardo ESPÍN; Joaquín GARCÍA MORILLO; Pablo PÉREZ TREMP; Miguel SATRÚSTEGUI), *Derecho constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1994.

AA.VV., (dirigidos por Antonio María LORCA NAVARRETE, coordinados por Vicente GUILARTE GUTIÉRREZ), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2000.

AA.VV., (editados por *Mitgliedern des Bundesverfassungsgerichts*), *Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts*, Tübingen, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck).

AA.VV., (dirigidos por José Luis MONEREO PÉREZ, M<sup>a</sup> Nieves MORENO VIDA y Ángel J. GALLEGU MORALES), *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, Editorial Comares, Granada, dos tomos, 2001.

*La investigación del patrimonio del ejecutado*

AA.VV., (coordinados por Alfonso MONTERO SÁENZ – Enrique GIMÉNEZ-LEGUA RODRÍGUEZ) *Ley General Tributaria – Antecedentes y comentarios*, Madrid, Asociación Española de Abogados Especializados en Derecho Tributario, 2005.

AA.VV., (dirigidos por Cándido PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Luis DíEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Rodrigo BERCOVITZ, Pablo SALVADOR CODERCH), *Comentario al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1991.

AA.VV., (dirigidos por Joan PICÓ i JUNOY), *Presente y futuro del proceso civil*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1998.

AA.VV., (dirigidos por Joan PICÓ i JUNOY), *La aplicación judicial de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, José María Bosch Editor, Barcelona, 2002.

AA.VV., (dirigidos por Gonzalo QUINTERO OLIVARES y coordinados por Fermín MORALES PRATS, coord.), *Comentarios al Nuevo Código Penal*, 5ª edición, Cizur Menor, Aranzadi, 2005.

AA.VV., (dirigidos por M. REVENGA SÁNCHEZ), *Acceso judicial a la obtención de datos*, Madrid, CGPJ, 1998.

AA.VV., (coordinados por Bartolomé RÍOS SALMERÓN y Antonio SEMPERE NAVARRO), *Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el Procedimiento Laboral*, Editorial Aranzadi, Elcano (Navarra), 2001.

AA.VV., (dirigidos por Angel ROJO y Emilio Beltrán; coordinados por Ana Belén CAMPUZANO), *Comentario de la Ley Concursal*, Madrid, Thomson Civitas, 2004.

AA.VV., (editados por Marcel STORME), *Rapprochement du Droit Judiciaire de l'Union Européenne - Approximation of Judiciary Law in the European Union*, Dordrecht, Kluwer Éditions Juridiques Belgique, Martinus Nijhoff Publishers, 1994.

AA.VV., (editado por ULMER, Peter), *AGB-Gesetz. Kommentar zum Gesetz zur Regelung der allgemeinen Geschäftsbedingungen*, Verlag Dr. Otto Schmidt, Köln, 9. Auflage, 2001.

AA.VV., (editados por Bernhard WIECZOREK y Rolf A. SCHÜTZE), *Zivilprozessordnung und Nebengesetze. Grosskommentar*, Berlin / New York, Walter de Gruyter, 1999.

AA.VV., (coordinados por Richard ZÖLLER), *Zivilprozessordnung*, 24. Auflage, Köln, Verlag Dr. Otto Schmidt, 2004.

ACHÓN BRUÑEN, María José, "La localización de bienes embargables del ejecutado", *Diario La Ley*, 17 de diciembre de 2002, nº 5678.



ACHÓN BRUÑÉN, María José, “Cuestiones prácticas sobre la ejecución ordinaria o provisional de sentencias e condena no dineraria”, *Diario La Ley*, 22 de abril de 2003, nº 5765.

AGIRREAZKUENAGA, Iñaki, Voz “Multa coercitiva”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Madrid, Civitias, 1995, vol. III.

ALONSO GONZÁLEZ, Luis Manuel, *Información tributaria versus intimidad personal y secreto profesional*, Madrid, Tecnos, 1992.

ÁLVAREZ VIGARAY, Rafael, “El domicilio”, *ADC*, 1972, pp. 549-573.

APARICIO SALOM, Javier, *Estudio sobre la Ley Orgánica de Protección de Datos*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 2ª Edición, 2002.

ARANGÜENA FANEGO, Coral, “Art. 701”, en , AA.VV., (LORCA NAVARRETE, Antonio María, dir., GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente, coord.) *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2000, tomo III.

ARIZA COLMENAREJO, M<sup>a</sup> Jesús, “El Procurador en el ámbito de los juicios rápidos civiles”, *Diario La Ley*, nº 6316, 12 de septiembre de 2005, ref.º D-201.

ASENCIO MELLADO, José María, *Derecho procesal civil. Ley 1/2000. Parte segunda*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

AZAUSTRE FERNÁNDEZ, María José, *El secreto bancario*, J. M. Bosch, Barcelona, 2001.

BACARIA MARTRUS, Jordi, “El régimen jurídico de la confidencialidad de los datos del Padrón Municipal de Habitantes”, en AA. VV. M.A. DAVARA RODRÍGUEZ, *X Años de encuentros sobre informática y derecho*, Editorial Aranzadi, Elcano (Navarra), 1997, pp. 213-223.

BAONZA DIAZ, José Antonio, “La Ley 51/1997, de 27 de noviembre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y su derogación parcial por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social”, *RDP*, 1998, nº 2, pp. 415-448.

BASTIDA FREIJEDO, Francisco J. - VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio, “Protección de datos y registros de la propiedad y mercantil. La necesidad de una pronta adaptación normativa”, *Diario La Ley*, nº 6277, Lunes 20 de junio de 2005, pp. 1-4.

BATLLE SALES, Georgina, *El derecho a la intimidad privada y su regulación*, Valencia, Editorial Marfil, 1972.

BECENÑA GONZÁLEZ, Francisco, “Los procedimientos ejecutivos en el Derecho procesal español”, *RDP*, julio/agosto 1920, pp. 221-225.

BERGLUND, Mikael, “National Report Sweden - European transparency of assets”, informe inédito sobre Derecho sueco elaborado en el marco del *Study on making more efficient the enforcement of judicial decisions within the European Union*, dirigido por Burkhard HESS ( [http://europa.eu.int/comm/justice\\_home/doc\\_centre/civil/studies/doc\\_civil\\_studies\\_en.htm](http://europa.eu.int/comm/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc_civil_studies_en.htm))

BERTAUX, Jacques, “Les dérives de l’exécution forcée: vers un régime d’exécution privée », en J. ISNARD et J. NORMAND (dirs.), *Nouveaux droits dans un nouvel espace européen de justice. Le processuel et le droit de l’exécution*, Chambre nationale des huissiers de justice – Union internationale des huissiers de justice et officiers judiciaires, Éditions Juridiques et techniques, Paris, 2002, (pp. 275-283).

BLANC, Emmanuel, *Les nouvelles procédures d’exécution*, Paris, Montchrestien, 1994.

BRAVO-FERRER DELGADO, Miguel - FERNÁNDEZ-SAMANIEGO, Javier, “Nombre, apellidos y domicilio: el mito exagerado de la protección de los datos censales”, *Diario La Ley*, 1997, Ref.º D-255, tomo 5, disponible en <http://www.laLey.es>

BRUNS, Alexander, “Zwangsgeld zugunsten des Gläubigers – ein europäisches Zukunftsmodell?”, *ZZP* nº 118 (2005), pp.3-24.

CABEZUELO ARENAS, Ana Laura, *Derecho a la intimidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

CACHÓN CADENAS, Manuel Jesús, “Designación de bienes a efectos de embargo”, *Justicia* 82, nº 3, pp. 98-106.

CACHÓN CADENAS, Manuel Jesús, “Embargo de bienes inmuebles no inscritos a favor del ejecutado en el Registro de la Propiedad”, *Justicia* 84, nº 4, pp. 873-885.

CACHÓN CADENAS, Manuel Jesús, *El embargo*, Barcelona, José María Bosch Editor, Barcelona, 1991.

CACHÓN CADENAS, Manuel Jesús, “Notas sobre la regulación del embargo en el Anteproyecto de LEC”, en PICÓ JUNOY, Joan (dir.), *Presente y futuro del proceso civil*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1998, (pp. 501-548).

CACHÓN CADENAS, Manuel Jesús, “Comentarios a los arts. 587, 588, 589, 590, 591, 592 y 593”, en AA.VV., (LORCA NAVARRETE, Antonio María, dir., GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente, coord..) *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2000, tomo III.

CACHÓN CADENAS, Manuel Jesús, “La ejecución dineraria: disposiciones generales y embargo (apuntes sobre algunos problemas prácticos)”, en PICÓ JUNOY (dir.), *La aplicación judicial de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, José María Bosch Editor, Barcelona, 2002, (pp. 183-214).

Héctor-S. Sbert Pérez

CAFFARENA LAPORTA, Jorge, “Artículo 40”, en AA.VV. (C. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, L. DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, R. BERCOVITZ, P. SALVADOR CODERCH), *Comentario al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1991, tomo I.

CARRERAS LLANSANA, Jorge, *El embargo de bienes*, José M<sup>a</sup> Bosch Editor, Barcelona, 1957.

CARRERAS LLANSANA, Jorge “Las medidas cautelares del artículo 1428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, en FENECH NAVARRO, Miguel, CARRERAS LLANSANA, Jorge, *Estudios de Derecho procesal*, Librería Bosch, Barcelona, 1962.

CASTELLS ARTECHE, José Manuel, “La limitación informática”, *Estudios sobre la Constitución Española - Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, tomo II, Civitas, Madrid, 1991, pp. 907-941.

CATALÁ COMAS, Chantal, *Ejecución de condenas de hacer y no hacer*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1998.

CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, t. II - *Composición del proceso*, Uteha Argentina, Buenos Aires, 1944 (trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo).

CASALS COLLDECARRERA, Miguel, “La eficacia de la ejecución”, en RAMOS MÉNDEZ, Francisco (ed.), *Para un proceso civil eficaz*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, 1982 (pp. 71-87).

CATTEAU, Charles, « Le juge de l'exécution et l'exécution forcée », en J.ISNARD y J.NORMAND (dirs.), *Nouveaux droits dans un nouvel espace européen de justice – Le droit processuel et le droit de l'exécution*, Editions Juridiques et Techniques, Paris, 2002.

CERDÀ ALBERO, Fernando, “El presupuesto objetivo del concurso”, *RJC*, 2004, 4, pp. 989-1016.

CERINI, Raúl, ADRIASOLA, Gabriel, CLAVIJO, Mariela, *El secreto profesional frente a la Hacienda Pública*, Montevideo-Buenos Aires, julio César Faria, 2006.

COLOMBO, Carlos J. – ÁLVAREZ JULIÁ, Luis – NEUSS, Germán R. J. – PORCEL, Roberto J., *Curso de Derecho procesal civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992.

COLLINS, Lawrence, “Anton Piller Orders and Fundamental Rights”, *LRQ*, Vol. 106, abril 1990, pp. 173-176.

COLLINS, Lawrence, « Provisional and Protective Measures in International Litigation », *RCADI*, 1992, Vol. 234, pp. 9-238.

COMOGLIO, Luigi Paolo, “L’individuazione dei beni da pignorare”, *Riv. Dir. Proc.*, 1/1992, pp. 83-134.

COMOGLIO, Luigi Paolo, “Principios constitucionales y proceso de ejecución”, *Justicia* 94, 1, (pp. 227-248).

CORDÓN MORENO, Faustino, Voz “Embargo”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Editorial Civitas, Madrid, 1995, vol. II

CORDÓN MORENO, Faustino, Voz “Ejecución forzosa”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Editorial Civitas, Madrid, 1995, vol. II.

CORDÓN MORENO, Faustino, *El proceso de ejecución*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2002.

CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, *El secreto profesional del Abogado y del Procurador y su proyección penal*, Madrid, Marcial Pons, 1998.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, GIMENO SENDRA, Vicente, MORENO CATENA, Víctor, *Derecho procesal civil*, Parte general, 3ª edición, Editorial Colex, Madrid 2000.

CUNNIBERTI, Gilles, *Les mesures conservatoires portant sur des biens situés à l'étranger*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 2000.

CHECA GONZÁLEZ, Clemente-MERINO JARA, Isaac, “El derecho a la intimidad como límite a las funciones investigadoras de la Administración tributaria”, *X Jornadas de Estudio, Introducción a los derechos fundamentales*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1988, pp. 483-503.

CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de Derecho procesal civil*, vol. I, 1ª edición, , Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, 1936, (trad. E. Gómez Orbaneja).

CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, “Incidencia de la nueva Ley general tributaria en el delito fiscal. Una necesaria revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Diario La Ley*, 8 de enero de 2004, número 5928, (pp. 1-6).

DAMMANN, Ulrich - STANGE, Hans-Joachim, “Reform des Datenschutzes im Kreditinformationssystem“, *ZIP*, 1986, nº 8, pp. 488-493.

DE BEDMAR y LARRAZ, Miguel, Voz “Juramento”, *Enciclopedia Jurídica Española*, t. XX, Barcelona, Francisco Seix Editor, 1911.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio, VEGAS TORRES, Jaime, *Derecho procesal civil. Ejecución forzosa-Procesos especiales*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., s.f.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, Ignacio, VEGAS TORRES, Jaime, BANACLOCHE PALAO, julio, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Civitas, 2001.

DE LA PLAZA, Manuel, “Los principios fundamentales del proceso de ejecución (aplicaciones al vigente Derecho español) – Primera parte”, *RDP*, diciembre 1944, (pp.889-908). “Segunda parte” en *RDP*, febrero 1945, (pp. 73-87).

DE LA QUADRA-SALCEDO, Tomás, “El servicio público registral entre la privacidad y la publicidad”, en AA.VV. (coordinados por Fernando SOSA WAGNER), *El derecho administrativo en el umbral del siglo XXI. Homenaje al Profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*, tomo 1, (pp. 1281-1328).

DE LEVAL, Georges, *Institutions judiciaires – Introduction au droit judiciaire privé*, Ed. Collection Scientifique de la Faculté de Droit de Liège, Liège, 2ª edición, 1993.

DE MIGUEL Y ALONSO, Carlos, “Problemática de la ejecución forzosa en lo civil”, *RDPr.*, 1965, IV, pp. 33-63.

DE MIGUEL Y ALONSO, Carlos, “Soluciones españolas a la insolvencia del deudor en la ejecución singular”, *Acta Salmanticensia*, Derecho, nº 21, Universidad de Salamanca, 1967.

DE MIGUEL Y ALONSO, Carlos, “Últimas evoluciones en materia de ejecución forzosa singular”, *RDPIb.*, 1983, nº 1, (pp. 45-101).

DEL CARPIO FIESTAS, Verónica, “El Tribunal de Defensa de la Competencia y los denominados registros de morosos”, *Diario La Ley*, pp. 1158 y ss., Tomo 2.

DEL CASTILLO ALONSO, Gonzalo, Voz “Manifestación” y “Manifestar”, *Enciclopedia Jurídica Española*, t. XXI, Barcelona, Francisco Seix Editor, 1911.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid, 1970.

DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, Ignacio “Reforma y contrarreforma del art. 1454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: una tomadura de pelo”, Editorial de la Revista *Tribunales*, 1998, nº 4, pp. 381-384.

DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, Ignacio, “Un nuevo apunte sobre el tema de la colaboración de la Administración Tributaria con los órganos judiciales”, Editorial de la Revista *Tribunales*, 1999, nº 3, pp. 203-207.

DÍEZ-PICAZO, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, Madrid, Thomson Civitas, 2003.

ESCRIBANO, Francisco, “Acceso a datos en poder de la Administración tributaria”, en AA.VV. (REVENGA SÁNCHEZ, Miguel, dir.), *Acceso judicial a la obtención de datos*, Madrid, CGPJ, 1998, pp. 261-280.

FALCÓN, Enrique M., *Elementos de Derecho procesal civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986.

FARIÑAS MATONI, Luis María, *El derecho a la intimidad*, Madrid, Editorial Trivium, 1983.

FENECH NAVARRO, Miguel, *Derecho procesal civil. Introducción. Procedimientos ordinarios de declaración y ejecución*, Agesa, Madrid, 1979.

FERNÁNDEZ DE MIGUEL, Maximiliano, *Investigadores comerciales (reporters)*, Madrid, Primera Línea, 1988.

FERNÁNDEZ DE MIGUEL, Maximiliano, *Detectives mercantiles (la información comercial)*, Madrid, Primera Línea, 1990.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen, “El secreto profesional del auditor de cuentas”, *Actualidad tributaria*, 1995, t. 2, pp. 1219-1232.

FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel, *La protección de los datos personales en las Administraciones Públicas*, Madrid, Thomson Civitas, 2003.

FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, Miguel Ángel, *La ejecución forzosa y las medidas cautelares*, Editorial Iurgium, Madrid, 2002.

FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Alfonso, *El secreto profesional de los informadores*, Madrid, Tecnos, 1990.

FERRANDO VILLALBA, Maria de Lourdes, *La información de las entidades de crédito. Estudio especial de los informes comerciales bancarios*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000.

FETTWEIS, Albert, *Manuel de procédure civile*, Liège, Faculté de Droit, 1987.

FRANCO ARIAS, Just, *El procedimiento de apremio*, Librería Bosch, Barcelona, 1987.

FURQUET MONASTERIO, Noelia, *Las comunicaciones procesales*, Barcelona, Atelier, 2005.

GARBERÍ LLOBREGAT, José, *El proceso de ejecución forzosa en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Civitas, Madrid, 2003.

GARCÍA GARCÍA, Clemente, *El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional*, Murcia, Servicio de Publicaciones, 2003.

GARCÍA MACHO, Ricardo, *Secreto profesional y libertad de expresión del funcionario*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.

GARRIGUES, Joaquín, *Contratos bancarios*, Madrid, 1958.

GARRETA SOLÉ, Manuel, *El arresto del quebrado*, Librería Bosch, Barcelona, 1979.

GÁZQUEZ ALCOBA, María del Mar, “Sobre la inseguridad jurídica en el cómputo de plazos en la LEC, art. 278”, *Diario La Ley*, nº 5766, 23 de abril de 2003.

GIARDINA, Andrea, “La mise en oeuvre au niveau national des arrêts et des décisions internationaux”, *RCADI*, 1979, nº 165, pp. 233-352.

GIMENO SENDRA, Vicente, “El Registro de la Propiedad y el derecho a la intimidad”, *Diario La Ley*, nº 4307, 11 de junio de 1997, Ref<sup>a</sup> D-159, tomo III, pp. 1851-1858.

GÓMEZ GÁLLIGO, Francisco Javier, “La publicidad formal y la legislación de protección de datos de carácter personal tras la sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de diciembre de 2000”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, enero-febrero 2002, nº 669, pp. 191-227.

GÓMEZ MATOS, Mateo, *El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Cizur Menor, 2005.

GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando y PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín-Jesús, *Derecho procesal civil*, Editorial Forum, S.A. Oviedo, s.f.

GÓMEZ PORRÚA, Juan Manuel, “Investigación judicial y secreto bancario”, en AA.VV. (REVENGA SÁNCHEZ, Miguel, dir.), *Acceso judicial a la obtención de datos*, Madrid, CGPJ, 1998.

GONZÁLEZ CLAVIJO, Antonio, “Los acuerdos anticompetitivos de la legislación sobre competencia”, *Diario La Ley*, nº 5485, 19 febrero 2002, Ref. D-54, pp. 1818 y ss. (Tomo 2).

GONZÁLEZ MÉNDEZ, Amelia, *La protección de datos tributarios y su marco constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.

GRACIANO REGALADO, Juan Carlos, “Ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito: los ficheros RAI y ASNEF”, *La Ley*, 4 de abril de 2005, nº 6223, pp. 1-10.

GUASCH FERNÁNDEZ, Sergi, “La ejecución dineraria y el procedimiento de embargo” en AA.VV., (ALONSO-CUEVILLAS i SAYROL, Jaume, coord.), *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*, cit., pp. 243-338.

GUASP, Jaime, *Derecho procesal civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.

GUICHOT, Emilio, *Datos personales y Administración pública*, Madrid, Thomson Civitas, 2005.

GUILLÉN FERRER, María José, *El secreto bancario y sus límites legales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.

HENDRIKS, Martin, “Die SCHUFA - Aufgaben und Wirken”, *ZHR*, 149 (1985), pp. 199-205.

HESS, Burkhard, “Rechtsfragen des Vorabentscheidungsverfahrens”, *RabelsZ*, 66 (2002), pp. 470-502.

HESS, Burkhard, *Study on making more efficient the enforcement of judicial decisions within the European Union*, en [http://europa.eu.int/comm/justice\\_home/doc\\_centre/civil/studies/doc\\_civil\\_studies\\_en.htm](http://europa.eu.int/comm/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc_civil_studies_en.htm).

HESSLÉN, Nicole, “Droit de l’exécution: Rapport suédois”, en AA.VV., G. DE LEVAL, (ed.), *Seizure and overindebtedness in the European Union*, Kluwer Law International, The Hague-London-Boston, 1997, pp. 555-594.

HINOJOSA MARTÍNEZ, Eduardo, “La intervención administrativa en la ejecución de sentencias y la exacción de la responsabilidad civil por delitos contra la Hacienda Pública en la nueva Ley General Tributaria”, *Diario La Ley*, 28 de septiembre de 2004, número 6095, pp. 1-9.

JIMÉNEZ ASENJO, Enrique, Voz “Economía procesal”, *NEJ Seix*, t. VII, Francisco Seix Editor, Barcelona, 1955.

JUANATEY DORADO, Carmen, *El delito de desobediencia a la autoridad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.

JULIEN, Pierre – TAORMINA, Gilles, *Voies d’exécution et procédures de distribution*, Paris, Librairie Générale du Droit et de Jurisprudence, 2000.

KENNETT, Wendy A., *The enforcement of judgments in Europe*, Oxford University Press, New York, 2000.

KENNETT, Wendy A., « Aperçus comparatifs des différents modes d’exécution forcée des obligations pecuniaires dans l’Union Européenne », en AA.VV., J. ISNARD – J. NORMAND (dirs.), *Nouveaux droits dans un nouvel espace européen de justice – Le droit processuel et le droit de l’exécution*, Editions Juridiques et Techniques, Paris, 2002, pp. 255-265

KERAMEUS, Konstantinos D., “Enforcement in the international context”, *RCADI*, 1997, n<sup>o</sup> 264, (pp. 179-410).

KERAMEUS, Konstantinos D., “Problems of levy in a comparative perspective”, *Tulane Law Review*, vol. 73, marzo 1999, n<sup>o</sup> 4, (pp. 1347-1361).

KESSEDIJAN, Catherine, « Note sur les mesures provisoires et conservatoires en Droit international privé et Droit comparé », *Document préliminaire n<sup>o</sup> 10 d’octobre 1998 à l’intention de la Commission spéciale de novembre 1998 sur la question de la compétence, la reconnaissance et de l’exécution des jugements étrangers en matière civile et commerciale*, Conférence de la La Haye de Droit international privé, consultado en <http://www.hcch.net/doc/jdgm10.doc>.



LEROY, Étienne, « L'efficacité des procédures judiciaires au sein de l'Union Européenne et les garanties des droits de la défense – Transparence patrimoniale », en CAUPAIN, Marie-Thérèse – DE LEVAL, Georges (dir.), *L'efficacité de la justice civile en Europe*, Paris, Larcier, 2000.

LÓPEZ MARTÍNEZ, Juan, *La información en poder de la Hacienda Pública: obtención y control*, Madrid, EDERSA, 2000.

LORCA NAVARRETE, Antonio María, *Tratado de Derecho procesal civil. Parte especial. El nuevo proceso civil*, Editorial Dykinson, Madrid, 2000.

LUCAS DURÁN, Manuel, *El acceso a los datos en poder de la Administración tributaria*, Elcano, Editorial Aranzadi, 1997.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo, “El derecho a la intimidad”, *Cuadernos de Derecho judicial. Honor, intimidad y propia imagen*, Madrid, CGPJ, 1993.

JÚNIOR, Humberto Theodoro, *Curso de Direito processual Civil, Processo de execução e processo cautelar*, Forense, Rio de Janeiro, 1997.

MACHUCA, Javier - FERNÁNDEZ-ALLER, Celia, “La protección de datos personales y la publicidad registral”, en AA. VV. (M.A. DAVARA RODRÍGUEZ, *X Años de encuentros sobre informática y derecho*, Editorial Aranzadi, Elcano, 1997, pp. 193-212.

MAGRO SERVET, Vicente, “Las relaciones entre la Agencia Tributaria y los órganos judiciales en la tramitación de los procedimientos civiles (Sobre el alcance interpretativo de la reforma operada en el art. 1454 LEC y su confrontación con el art. 113.1 y 2 de la Ley General Tributaria)”, *Diario La Ley*, 1998, Ref<sup>o</sup> D-244, tomo 5.

MATIA PORTILLA, Francisco Javier, “El derecho a la inviolabilidad del domicilio”, Madrid, iustel.com, 2002.

MARTÍN QUERALT, Juan- LOZANO SERRANO, Carmelo - TEJERIZO LÓPEZ, José Manuel - CASADO OLLERO, Gabriel, *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, Madrid, Tecnos, 2004, 15<sup>a</sup> edición.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ricard, *Una aproximación crítica a la autodeterminación informativa*, Thomson Civitas, Madrid, 2004.

MERLIN, Elena, “L'individuazione dei beni da pignorare e la «trasparenza» dei patrimoni: riflessioni «de iure condendo»”, *Giurisprudenza italiana*, 1993, 4, pp. 205- 228.

MERLIN, Elena, “Prospettive di riforma parziale del diritto dell'esecuzione forzata: l'individuazione dei beni da pignorare e la garanzia patrimoniale c.d. generica dell'obbligazione civile”, *Il Foro Italiano*, 1993, V, pp.440-444.

MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, Jesús Alberto, *La cesión o comunicación de datos de carácter personal*, Madrid, Thomson Civitas, 2003.

MESTRE DELGADO, Juan Francisco, *El derecho de acceso a archivos y registros administrativos (análisis del artículo 105.b) de la Constitución*, Madrid, Civitas, 1998, 2ª edición.

MESTRE LÓPEZ, Juan, *El delito de desobediencia a la autoridad o a sus agentes: estudio del art. 237 del Código Penal*, Barcelona, Librería Bosch, 1988.

MIERES MIERES, Luis Javier, *Intimidación personal y familiar. Prontuario de jurisprudencia constitucional*, Cizur Menor, Editorial Aranzadi, 2002,

McLACHLAN, Campbell, « The jurisdictional limits of disclosure orders in transnational fraud litigation », *ICLQ*, Vol 47, enero 1998, pp. 3-49.

MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte General*, Barcelona, PPU, 1996.

MONTERO AROCA, Juan, *El proceso laboral*, Librería Bosch, Barcelona, dos tomos, 1981.

MONTERO AROCA, Juan, "Perfeccionamiento del sistema de ejecución singular. La indefensión del ejecutante", *Estudios de Derecho procesal*, Librería Bosch, Barcelona, 1981, pp. 275-279.

MONTERO AROCA, Juan; IGLESIAS CABERO, Manuel; MARÍN CORREA, José Mª y SAMPREDO CORRAL, Mariano, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Editorial Civitas, Madrid, 1993, dos tomos.

MONTERO AROCA, J., *La ejecución dineraria en el proceso laboral (Doctrina, jurisprudencia y formularios)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

MONTERO AROCA, Juan; GÓMEZ COLOMER, Juan Luís; MONTÓN REDONDO, Alberto; BARONA VILAR, Sílvia, *El nuevo proceso civil (Ley 1/2000)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

MONTERO AROCA, Juan, GÓMEZ COLOMER, Juan Luís, MONTÓN REDONDO, Alberto, BARONA VILAR, Silvia, *Derecho jurisdiccional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 11ª Edición, 2002.

MONTERO AROCA, Juan, CARRATALÁ TERUEL, José Luis, MEDIAVILLA CRUSA, Mª Luisa, *Proceso laboral práctico*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2003.

MONTOYA MELGAR, Alfredo; GALIANA MORENO, Jesús María, LUJÁN ALACARAZ, José; CAVAS MARTÍNEZ, Faustino; SEMPERE NAVARRO, Antonio V., RÍOS SALMERÓN, Bartolomé; CÁMARA BOTÍA, Alberto, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, 2ª Edición, Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2003.

MOREIRA, José Carlos Barbosa *O novo processo civil brasileiro (Exposição sistemática do procedimento)*, 18ª edición, Forense, Rio de Janeiro, 1996.

MORENO CATENA, Victor, *El secreto en la prueba de testigos del proceso penal*, Madrid, Editorial Montecorvo, 1980.

MUÑOZ SABATÉ, Lluís, “La ineficacia de las reclamaciones judiciales de cantidad en España (Notas para un estudio de la conducta forense)”, *RJC*, 1972, nº 1, pp. 65-112.

MUÑOZ SABATÉ, Lluís, “A propósito de la investigación judicial de bienes a embargar”, *RJC*, 1992, nº 2, pp. 529-530.

MUÑOZ SABATÉ, Lluís, “El embargo y los terceros. Conductas de colaboración y de frustración”, *RJC*, 1993, nº 1, pp. 139-148.

OCHOA MONZÓ, Virtudes, *La localización de bienes en el embargo*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 1997.

NOGUEROLAS PEIRÓ, Nicolás, “La intimidad económica en la doctrina del Tribunal Constitucional”, *REDA*, nº 52, octubre-diciembre 1986, pp. 559-584.

OCHOA MONZÓ, Virtudes, “Acerca de la Ley 51/1997, de 27 de noviembre, de reforma puntual de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Diario La Ley* nº 4671, de 13 de noviembre de 1998, recogido en Tomo *Jurisprudencia*, 6, 1998, pp. 2108-2118.

ORTELLS RAMOS, Manuel, *El embargo preventivo*, Librería Bosch, Barcelona, 1984.

ORTELLS RAMOS, Manuel, *Las medidas cautelares*, cit., Madrid, La Ley, 2000

ORTELLS RAMOS, Manuel, “La ejecución forzosa y la ejecución provisional”, en AA.VV. *Proceso civil práctico*, dirigidos por V. GIMENO SENDRA, Editorial La Ley, Madrid, 2001.

ORTELLS RAMOS, Manuel, *Derecho procesal civil*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2002.

ORTIZ LIÑAN, José, *Derechos y garantías del contribuyente ante la utilización por la Hacienda Pública de sus datos personales*, Granada, Editorial Comares, 2003.

PALACIO, Lino Enrique, *Derecho procesal civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, s.f.

PALAO TABOADA, Carlos, “Algunas consideraciones sobre el secreto profesional frente a la Hacienda Pública”, *Crónica Tributaria*, nº 72/1994, pp. 105-112.

PARDO IRANZO, Virginia, *Ejecución de sentencias por obligaciones de hacer y no hacer*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.

PÉREZ HERNÁNDEZ, Elia, “La constitucionalidad de las pruebas aportadas por los detectives privados”, *Poder Judicial*, nº 35, septiembre 1994, pp. 225-260.

PERROT, Roger, “La eficacia del juicio civil en Francia”, en *Para un proceso civil eficaz*, F. RAMOS MÉNDEZ (ed.), Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, 1982, trad. M. Cachón Cadenas, (pp. 181-202).

PERROT, Roger, “La riforma francese delle procedure civili d’esecuzione”, *Riv. Dir. Proc.*, 1/1992, (pp. 209-239), (trad. Micaela Curami).

PERROT, Roger, *Institutions judiciaires*, Paris, Montchrestien, 9ª edición, 2000.

PERROT, Roger – THÉRY, Philippe *Procédures civiles d’exécution*, Editions Dalloz, Paris, 1ª Edición, 2000.

PERROT, Roger – THÉRY, Philippe *Procédures civiles d’exécution*, Editions Dalloz, Paris, 2ª Edición, 2005.

PICÓ JUNOY, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1997.

PICÓ JUNOY, Joan, “La ejecución de las sentencias civiles y la Agencia Tributaria: un despropósito de técnica legislativa”, *Justicia* 98, nº 1-2, pp. 217-221.

PICÓ i JUNOY, Joan, “La interpretación judicial de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Diario La Ley*, 18 de junio de 2002, nº 5568, ref.º D-162, tomo 4, pp. 1879 y ss.

PRADA ÁLVAREZ-BUYLLA, Plácido, “La publicidad registral y el derecho a la intimidad”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, marzo-junio 1992, nº 610, pp. 1113-1146.

PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, Leonardo, “La eficacia del proceso civil o política del pragmatismo procesal”, *RDPr.*, 1950, nº 4, (pp. 615-639).

PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, Leonardo, “Agentes judiciales y eficacia del Derecho”, *Trabajos y orientaciones de Derecho procesal*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, (pp. 96-100).

PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, Leonardo, “Correcciones en el Derecho español sobre ejecución forzosa de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, en *Trabajos y orientaciones de Derecho procesal*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, (pp. 497-531).

PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, Leonardo, *Derecho procesal civil*, Madrid, Editorial Tecnos, 5ª edición, 1989.

RAMS ALBESA, Joaquín, *Comentarios al Código Civil*, Barcelona, Librería Bosch, 2000.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Derecho y proceso*, Barcelona, Librería Bosch, 1978.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Derecho procesal civil*, Librería Bosch, Barcelona, 1980.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco, “La eficacia del proceso”, *Justicia* 82, nº 1, pp. 97 y ss (recogido asimismo en *Actas del quehacer científico y forense*, Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona, Bellaterra, 1988 (pp. 113-130).

RAMOS MÉNDEZ, Francisco, “Eficacia práctica del recurso de amparo constitucional”, *Justicia* 82, nº 4, pp. 145 y ss. (también recogido en *Actas del quehacer científico y forense*, Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona, Bellaterra, 1988, cit., pp. 131-140).

RAMOS MÉNDEZ, Francisco, "El umbral económico de la litigiosidad", *Justicia* 96, nº 1, pp. 5-40.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Enjuiciamiento civil*, José María Bosch Editor, Barcelona, dos tomos, 1997.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Guía para una transición ordenada a la LEC*, José María Bosch Editor, Barcelona, 2000.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *El sistema procesal español*, José María Bosch Editor, Barcelona, 2000.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *El sistema procesal español*, Barcelona, Atelier, 2005.

RIBA TREPAT, Cristina, *La eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indebidas*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1997.

RIBA TREPAT, Cristina, “La preparación del embargo: la investigación judicial del patrimonio del ejecutado”, en AA.VV., (ALONSO-CUEVILLAS i SAYROL, Jaume, coord.), *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*, Difusión jurídica y temas de actualidad, Barcelona, vol. III, 2001.

RINCÓN GARCÍA LOYGORRI, Alfonso, “La línea decisoria del Tribunal de Defensa de la Competencia en materia de registros de morosos a la luz de la jurisprudencia y la doctrina comunitarias sobre acuerdos de intercambio de información”, *RDM*, nº 259, enero-marzo 2006, pp. 219-236.

ROJAS RIVERO, Gloria P., *El proceso de ejecución laboral*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2001.

ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general*, Madrid, Civitas, 1997.

RUBIO TORRANO, Enrique, “El registro de aceptaciones impagadas (RAI) y las prácticas restrictivas de la competencia”, *Aranzadi Civil*, nº 22/2004, Parte Tribuna, (consultado en <http://www.westlaw.es>, BIB 2005\562).

RUIZ MIGUEL, Carlos, *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*, Madrid, Tecnos, 1995.

SÁINZ MORENO, Fernando, “Secreto e información en el Derecho público”, *Estudios sobre la Constitución Española - Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, tomo III, Civitas, Madrid, 1991.

SÁNCHEZ CARAZO, Carmen, *La intimidad y el secreto médico*, Madrid, Ediciones Díaz de Santos, 2000.

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, “Sobre derecho a la intimidad, secretos y otras cuestiones innombrables”, *REDC*, 1985, nº 15, pp. 159-180

SATTA, Salvatore, "Cose e beni nell'esecuzione forzata", *Soliloqui e colloqui di un giurista*, CEDAM, Padova, pp. 347-361, publicado originariamente en *Rivista del diritto commerciale*, 1964.

SATTA, Salvatore, “La ricerca delle cose da pignorare”, *Riv. trim. dir. proc. civ.*, 1965, (pp. 150-164).

SATTA, Salvatore, *Commentario al Codice di Procedura Civile, III-Processo di esecuzione*, Casa Editrice Dr. Francesco Vallardi, Società Editrice Libreria, Milano, 1966.

SCHLOSSER, Peter, “Jurisdiction and International Judicial and Administrative Co-Operation”, *RCADI*, 2000, Vol. 284, pp. 9-430.

SCHÜTZE, Rolf A., *Rechtsverfolgung im Ausland*, Verlag Recht und Wirtschaft, Heidelberg, 2002.

SENÉS MOTILLA, Carmen, *Disposiciones generales sobre la ejecución forzosa*, La Ley, Madrid, 2000.

SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, “Efectos procesales de la insolvencia”, en *Estudios de Derecho procesal*, Ediciones Ariel, Esplugues de Llobregat, 1969, pp. 563-568, reproducido en *NEJ Seix*, t. XII.

SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, "Inembargabilidad de bienes", en *Estudios de Derecho procesal*, Editorial Ariel, Barcelona, 1969, (pp. 538-556), reproducido en *NEJ Seix*, t. XII.

SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, “Jurisdicción”, en *Estudios de Derecho procesal*, Editorial Ariel, Barcelona, 1969, (pp.20-62), reproducido en *NEJ Seix*, t. XIV.

SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, "Liberalización y socialización del proceso civil (las facultades del juez en la legislación y en la realidad procesales)", *RDPIb.*, 1972, número 2-3, pp. 511-543.

SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, "Balance positivo de la LEC", en F. RAMOS MÉNDEZ (ed.), *Para un proceso civil eficaz*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, 1982, pp. 229-258.

SERRA FORASTER, Miguel, "Regulación legal de la profesión de detective privado", *REDA*, julio-septiembre 1989, nº 63, pp.449-455.

SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio, "Los servicios de los detectives privados: licitud y valor de sus investigaciones", *BIMJ*, nº 1774, mayo 1996, pp. 2207-2231.

SERRANO PÉREZ, María Mercedes, *El derecho fundamental a la protección de datos. Derecho español y comparado*, Thomson Civitas, Madrid, 2003.

SILVA MELERO, Valentín, Voz "Ejecución procesal", *NEJ Seix*, t. VIII, Francisco Seix Editor, Barcelona, 1955.

TARZIA, Giuseppe, "Prospettive di armonizzazione delle norme sull' esecuzione forzata nella Comunità Economica Europea", *Riv. Dir. Proc.*, 1/1994, pp. 205-219.

TARZIA, Giuseppe, "Vers un concept européen du droit de l'exécution", *RHDI*, 2/2001, pp. 497-509, reproducido en J. ISNARD et J. NORMAND (dirs.), *Nouveaux droits dans un nouvel espace européen de justice. Le processuel et le droit de l'exécution*, Chambre nationale des huissiers de justice – Union internationale des huissiers de justice et officiers judiciaires, Éditions Juridiques et techniques, Paris, 2002, pp. 153-168.

TARZIA, Giuseppe, "Il giusto processo di esecuzione", *Riv. Dir. Proc.*, 2/2002, pp.329-350.

TÉLLEZ AGUILERA, Abel, *Nuevas tecnologías, intimidad y protección de datos*, Edisofer, Madrid, 2001.

THOMAS, Heinz - PUTZO, Hans, *Zivilprozessordnung*, C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München, 1997.

TOMÁS y VALIENTE, Francisco, "La prisión por deudas en los Derechos castellano y aragonés", *Anuario de Historia del Derecho español*, 1960, pp. 249-489.

TRUJILLO PEÑA, José, "El principio de economía procesal (en lo civil y contencioso administrativo)", *RDPIb.*, 1970, nº 2, (pp. 283-322).

VERDE, Giovanni, "Attualità del principio «nulla executio sine titulo»", *Riv. Dir. Proc.*, 4/1999, pp. 963-988.

VEIT, Marc D. - SPRANGE, Tom K., “Enforcing English Worldwide Injunctions in Switzerland”, *Business Law International*, Vol 5, nº 3, septiembre 2004, pp. 400-422.

VICIANO PASTOR, Javier, “Los registros de morosos en cuanto intercambios de información contrarios al Derecho de defensa de la competencia español”, *RGD*, enero-febrero, 1995, pp. 781-790.

VIDAL MARTÍNEZ, Javier, *El derecho a la intimidad en la Ley Orgánica de 5-5-1982*, Madrid, Editorial Montecorvo, 1984.

VIZCAÍNO CALDERÓN, Miguel, *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Madrid, Editorial Civitas, 2001.

YESSIOU-FALTSI, Pelayia y TAMAMIDIS, Anastassios E., “La transparence patrimoniale, condition nécessaire et insuffisante du titre conservatoire européen?”, *RHDI*, 2/2000, pp. 629-656.

YESSIOU FALTSI, Pelayia y TAMAMIDIS, Anastassios E., « Le droit de l'exécution selon la Cour Européenne des Droits de l'Homme: analyse et perspective » en J. ISNARD et J. NORMAND (dirs.), *Nouveaux droits dans un nouvel espace européen de justice. Le processuel et le droit de l'exécution*, Chambre nationale des huissiers de justice – Union internationale des huissiers de justice et officiers judiciaires, Éditions Juridiques et techniques, Paris, 2002.



## **INFORMES Y DOCUMENTOS OFICIALES**

### **Convenios y Protocolos**

Protocolo de colaboración e información entre la Agencia de Protección de Datos y los Servicios Registrales de Protección de los Consumidores”, de 3 de noviembre de 1994, disponible en *Boletín del Colegio de Registradores*, nº 36, pp. 1009-1013.

Convenio entre el Consejo General del Poder Judicial y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de 27 de mayo de 1998, en materia de cesión de información tributaria. (Resolución del CGPJ de 28 de julio de 1998, *BOE* nº 187, de 6 de agosto).

Convenio entre el Consejo General del Poder Judicial y la Dirección General de Tráfico de 14 de julio de 1998, sobre canalización y agilización de las comunicaciones.

Convenio entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio del Interior (Dirección General de la Policía) de 7 de julio de 1999, en materia de información a juzgados y tribunales.

Convenio entre la Dirección General de Tráfico y la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre interconexión informática del Registro de Vehículos y el Registro de Bienes Muebles, de 10 de mayo de 2000.

Convenio entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, la Tesorería General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina de 17 de marzo de 2003, sobre cesión de datos a los jueces y tribunales.

Convenio entre el Consejo General del Poder Judicial y el Instituto Nacional de Estadística de 18 de junio de 2003, en materia de cesión de información padronal a juzgados y tribunales.

Convenio entre el Consejo General del Poder Judicial y el Registro Mercantil Central, de 24 de febrero de 2004, para el acceso telemático a la información sobre sociedades.

Convenio de colaboración entre la Dirección General de los Registros y del Notariado y la Asociación Multisectorial de la Información (ASEDIE) (sin fecha).

### **Información del Ministerio de Justicia**

“Despliegue de la nueva oficina judicial en las once ciudades seleccionadas por el Ministerio de Justicia para la primera fase del plan de implantación” disponible en <http://www.mjusticia.es/cs/Satellite?c=Page&cid=1057821035213&lang=es>

<http://www.agpd.es/index.php?idSeccion=430> &p=1057821035150&pagename=Portal del ciudadano%2FPage%2FOrganizacionJudicial (última visita 1 de febrero de 2008).

## **Información de la Agencia Española de Protección de Datos**

### - Memorias:

“Memoria 2003”, disponible en <https://www.agpd.es/index.php?idSeccion=430> (última visita 1 de febrero de 2008).

“Memoria 2002”, disponible en <https://www.agpd.es/index.php?idSeccion=429> (última visita 1 de febrero de 2008).

“Memoria 2000”

“Memoria 1999”

“Memoria 1996”

“Memoria 1995”, disponibles en el CD-ROM “2004”, editado por la Agencia Española de Protección de Datos, 2005.

### - Informes:

“Acceso a los datos del Padrón por concejales de las corporaciones locales”, disponible en <https://www.agpd.es/index.php?idSeccion=146> (última visita 1 de febrero de 2008).

“Tratamiento y cesión de los datos contenidos en el Padrón Municipal de Habitantes”, disponible en <https://www.agpd.es/index.php?idSeccion=146> (última visita 1 de febrero de 2008).

### - Instrucciones:

*Instrucción de la Agencia de Protección de Datos 1/1995, de 1 de marzo (BOE de 4 de marzo, nº 54), sobre prestación de servicios de información y crédito.*

## **Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado**

Instrucción de 8 de abril de 1983.

Instrucción de 12 de junio de 1985 (BOE de 19 de junio, nº 146, Aranzadi RCL 1985\1453).

Instrucción de 5 de febrero de 1987 (BOE de 13 de febrero, nº 38).

Instrucción de 29 de octubre de 1996, (BOE de 9 de noviembre, nº 271, Aranzadi RCL 1996\2812).

Instrucción de 17 de febrero de 1998 (BOE 27 de febrero 1998, nº 50, Aranzadi RCL 1998\546).

### **Información de la Comisión de las Comunidades Europeas**

“Primer informe sobre la aplicación de la Directiva sobre protección de datos (95/46/CE)”, de 15 de mayo de 2003, COM (2003) 265 final, disponible en [http://www.eu.int/smartapi/cgi/sga\\_doc?smartapi!celexplus!prod!DocNumber&lg=es&type\\_doc=COMfinal&an\\_doc=2003&nu\\_doc=265](http://www.eu.int/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexplus!prod!DocNumber&lg=es&type_doc=COMfinal&an_doc=2003&nu_doc=265) (última visita 1 de febrero de 2008).

“Analysis and impact study on the implementation of Directive EC 95/46 in Member States”, disponible en [http://europa.eu.int/comm/justice\\_home/fsj/privacy/docs/lawreport/consultation/technical-annex\\_en.pdf](http://europa.eu.int/comm/justice_home/fsj/privacy/docs/lawreport/consultation/technical-annex_en.pdf) (última visita 1 de febrero de 2008).

“Libro Verde sobre una mayor eficacia en la ejecución de las resoluciones judiciales en la Unión Europea: embargo de activos bancarios”, de 24 de octubre de 2006, COM (2006) 618 final, disponible en la página web oficial de la Unión Europea: [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2006/com2006\\_0618es01.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2006/com2006_0618es01.pdf) (última visita 1 febrero de 2008).